



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0148

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,


Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	13	PLC-15101	20192120538311	26	RDS-08201	20192120531391
1	OH8-16231	20192120534821	14	QJS-11121	20192120542411	27	OG4-16121	20192120536621
2	SFU-14331	20192120540511	15	OI2-15351	20192120541671	28	GEH-081	20192120538701
3	QKA-11291	20192120537031	16	OI2-15351	20192120541651	29	FLU-082	20192120541231
4	QKA-11291	20192120536941	17	PI9-16321	20192120528241	30	HID-080010X	20192120541081
5	PKR-08491	20192120539681	18	PI9-16321	20192120533491	31	OG2-10194	20192120536561
6	QK4-14151	20192120536861	19	QAM-09091	20192120533191	32	OG2-10194	20192120536571
7	OG2-08514	20192120537701	20	QGD-14061	20192120541131	33	REB-08111	20192120537581
8	OG2-08514	20192120537571	21	QGD-14061	20192120535421	34	FLU-082	20192120541241
9	OH8-16231	20192120539961	22	QBK-16151	20192120536631	35	FLU-082	20192120541221
10	SJI-12461	20192120541831	23	RCG-13231	20192120538421	36	FL3-121	20192120542731
11	UFS-08271	20192120517831	24	RD4-13411	20192120530591	37	FL3-121	20192120542741
12	UG8-10121	20192120530731	25	RDS-08201	20192120531401	38	SJ6-10021	20192120541281

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C., 28 OCT. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0148

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,


Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

39	RB1-15161	20192120536991	54	HJH-15041	20192120541011	69	GCV-082	20192120535621
40	RDJ-14391	20192120534381	55	SD6-14421	20192120539411	70	LEP-11031	20192120536381
41	OH9-14531	20192120536281	56	OE7-15071	20192120542081	71	OG2-081212	20192120536351
42	OG4-16311	20192120540801	57	15148	20192120540911	72	22440	20192120535921
43	SB6-16051	20192120536241	58	TDQ-08431	20192120538171	73	21749	20192120535931
44	QCQ-09281	20192120534101	59	15148	20192120540901	74	RLQ-16271	20192120536951
45	QCQ-09281	20192120534131	60	HH9-08351	20192120539641	75	PKS-12541	20192120535271
46	SB6-16051	20192120540951	61	15148	20192120540931	76	HJH-15041	20192120535571
47	OG2-09187	20192120533611	62	PBA-14391	20192120526631	77	HFL-143	20192120533011
48	OG2-085011	20192120532321	63	SE9-15281	20192120518131	78	SK3-09461	20192120531641
49	PF6-08221	20192120527221	64	PGV-09531	20192120530031	79	RGD-15441	20192120534441
50	TI6-10281	20192120542001	65	RDB-08011	20192120506121	80	OG2-08208	20192120534841
51	RE2-09341	20192120540971	66	PKB-14411	20192120536831	81	HINM-01	20192120533571
52	OLR-10391	20192120541961	67	22440	20192120535891	82	OG2-082526	20192120533531
53	QBC-12571	20192120539071	68	RLQ-16271	20192120536961	83	OG2-082811	20192120534791

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO  
**28 OCT. 2019**

BOGOTÁ D.C., \_\_\_\_\_

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

\_\_\_\_\_

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0148

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,


Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

84	FJR-12J	20192120531881	99	QEB-08041	20192120536791	114	QBQ-08171	20192120530971
85	PC3-09561	20192120534781	100	PC3-09561	20192120539511	115	QK4-14151	20192120542491
86	FJR-12J	20192120531681	101	RJI-08131	20192120538961	116	SFR-16451	20192120534741
87	RFL-16211	20192120531751	102	QHK-11321	20192120537531	117	LLO-09011	20192120526261
88	HFL-143	20192120533051	103	OH1-11341	20192120538181	118	QJE-08311	20192120525481
89	20703	20192120533091	104	SCN-08511	20192120539231	119	QE8-16271	20192120524091
90	RI4-16271	20192120531991	105	HFL-143	20192120539281	120	QJE-08311	20192120525461
91	OEA-16011	20192120532011	106	OG2-10198X	20192120538881	121	QJE-08311	20192120525451
92	RLQ-16271	20192120536881	107	HFL-143	20192120539251	122	RCA-11351	20192120521841
93	RLQ-16271	20192120536911	108	QJ9-09541	20192120535441	123	PEG-16461	20192120530241
94	SK7-10231	20192120536401	109	15538	20192120538601	124	911T	20192120535791
95	RJ6-08351	20192120536291	110	15538	20192120538861	125	911T	20192120534581
96	PCS-09051	20192120538691	111	15538	20192120538841	126	19186	20192120535711
97	QEB-08041	20192120536771	112	15538	20192120539691	127	878T	20192120535501
98	RE2-09341	20192120536271	113	SEV-10151	20192120532261	128	878T	20192120534941

*Aydee Peña Gutierrez*  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
	BOGOTÁ D.C., <u>28 OCT. 2019</u>
HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: <u>4:30 PM</u>	
_____ GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO	



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0148

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

129	PC3-09561	20192120534931	144	OG2-085011	20192120537651	159	RH4-12591	20192120504831
130	SJ6-10021	20192120533341	145	OG4-09182X	20192120535291	160	OG2-12192	20192120526101
131	FLU-082	20192120535531	146	OG2-085011	20192120532301	161	UG2-10061	20192120530961
132	GEH-081	20192120532351	147	19191	20192120529301	162	KB4-14511	20192120525061
133	FEJ-101	20192120532551	148	QDN-09421	20192120530101	163	NH6-14582	20192120523471
134	HID-080010X	20192120535681	149	QIG-09561	20192120527271	164	OG4-16121	20192120530691
135	FLU-082	20192120535541	150	OE9-09051	20192120533471	165	TB6-09561	20192120530171
136	FLU-082	20192120535591	151	PCB-15571	20192120534241	166	HINM-01	20192120535851
137	OG2-08487	20192120531361	152	QGD-14061	20192120535391	167	UG3-15371	20192120530721
138	UGB-11591	20192120530921	153	OG2-10027	20192120537681	168	UGB-16411	20192120530361
139	UEK-12191	20192120528981	154	TD5-10101	20192120538371	169	UG8-10591	20192120530781
140	RDJ-14391	20192120539561	155	OG2-09493	20192120538611	170	UGC-10091	20192120530651
141	PDG-08331	20192120527771	156	SJ6-10021	20192120533361	171	OG2-12192	20192120530411
142	UGB-11591	20192120530931	157	OE9-16291	20192120536431	172	UFK-11441	20192120529851
143	OG2-085011	20192120537691	158	RH4-12591	20192120504841	173	TB6-09561	20192120536141

*(Firma)*  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

28 OCT. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

**4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0148

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

174	RD4-13411	20192120526571	189	RDS-08201	20192120537951	204	PLI-08011	20192120543121
175	PCB-15571	20192120539871	190	OGF-09041	20192120543541	205	19109	20192120535451
176	QGD-14061	20192120541141	191	PIT-16071	20192120544051	206	SBN-10241	20192120544111
177	PAM-08191	20192120546651	192	TJN-09551	20192120543921	207	PD9-08303X	20192120544391
178	OG3-12191	20192120545521	193	LC1-09191	20192120543991	208	UC6-15291	20192120544101
179	QCQ-09281	20192120539591	194	RBA-11371	20192120542121	209	UC7-09501	20192120544291
180	QCQ-09281	20192120534141	195	12221	20192120542641	210	19309	20192120542181
181	REG-08541	20192120539031	196	PKS-12541	20192120542691	211	LKC-08461	20192120535221
182	QLF-08261	20192120540541	197	2992	20192120542301	212	OG2-10027	20192120537671
183	OG2-09187	20192120539391	198	OL2-12031	20192120543391	213	19186	20192120541631
184	PAM-08191	20192120543321	199	QEB-08041	20192120542461	214	911T	20192120541571
185	RB1-15161	20192120541441	200	QEB-08041	20192120542451	215	19109	20192120541051
186	QLF-08261	20192120545611	201	19186	20192120541641	216	CCM-103	20192120544371
187	QDN-09421	20192120536341	202	SEN-15431	20192120543521	217	OG2-10198X	20192120544501
188	RDS-08201	20192120537961	203	HKU-15871	20192120545841	218	PD9-08303X	20192120544341

*Angely Ortiz*  
ANGELY ORTIZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

28 OCT. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE  
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

**4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0148

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

219	QI9-09541	20192120541151	234	SIC-08071	20192120544531	249	OG2-082223X	20192120539621
220	RLQ-16271	20192120536901	235	SHU-11441	20192120544651	250	UC4-09491	20192120537071
221	PIP-14151	20192120541991	236	PKI-10031	20192120543601	251	UC4-09491	20192120537061
222	OH1-11341	20192120543631	237	PLJ-08011	20192120542911	252	PLO-14501	20192120530581
223	RJ1-08131	20192120543651	238	ICQ-08104	20192120545761	253	PIG-16241	20192120529351
224	UC7-09501	20192120544271	239	15148	20192120545491	254	PI9-16321	20192120528221
225	RDK-11311	20192120544771	240	RDK-11311	20192120544791	255	3452	20192120525661
226	PJA-08321	20192120545511	241	TJG-13591	20192120545701	256	TIS-14021	20192120542581
227	PIT-16071	20192120544281	242	SHU-11441	20192120544661	257	IES-15441	20192120529461
228	QLU-12001	20192120544741	243	PDS-10051	20192120532091	257	ARE. VEREDA SANTO DOMINGO-ARENAL SOL 512	20192120534291
229	SDH-10351	20192120545161	244	PDS-10051	20192120532031	258	ARE. CHITAGA – NORTE DE SANTANDER-SOL 378	20192120541531
230	15148	20192120545501	245	QJE-08311	20192120529971	259	ARE. PAIPA	20192120541601
231	PKI-10031	20192120543741	246	QJE-08311	20192120529981	260	ARE. PAIPA	20192120541621
232	SIC-08071	20192120544541	247	QJE-08311	20192120530001			
233	QK6-08021	20192120543461	248	19109	20192120541031			

*AYDEE PEÑA GUTIERREZ*

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

28 OCT. 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

**4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0148

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

261	ARE. MACANAL	20192120537431
262	ARE. SAMBINGO-MERCADERES	20192120520241
263	ARE. FONSECA	20192120521271
264	ARE. RIO BARRAGAN	20192120531411
265	ARE. RIO BARRAGAN	20192120531151
266	ARE. SECTOR EL HOYO	20192120520141
267	ARE. FONSECA	20192120516441
268	ARE. VILLANUEVA	20192120518971
269	ARE. VEREDA LA FE	20192120527691
270	ARE. LA VIRGINIA	20192120528001
271	ARE. SAN JUDAS	20192120527831
272	ARE. GUAQUIMAY	20192120532751
273	ARE. EL PARQUE QUIPAMA	20192120532851

274	ARE. EL PARQUE QUIPAMA	20192120532761
275	ARE. SURCHA SOL	20192120533831
276	ARE. SURCHA SOL	20192120526251
277	ARE. ENCISO	20192120527971
278	ARE. ENCISO	20192120527981
279	ARE. VEREDA LAS LAJAS	20192120541391
280	ARE. CARBONERA	20192120534171
281	ARE. CARBONERA	20192120534201
282	ARE. LA ESPERANZA	20192120534491
283	ARE. LA SIERRA	20192120528701
284	ARE. VEREDA LA FE	20192120534281
285	ARE. JERUSALEN	20192120537821
286	ARE. MACANAL	20192120538051
287	ARE. LA MARIANA	20192120516411

288	ARE. LA ENCALICHADA	20192120531271
289	ARE. MARISCAL	20192120526481
290	ARE. LOS ANDES	20192120527551
291	ARE. ANGELINA	20192120531201
292	ARE. RIO BARRAGAN	20192120531191
293	ARE. RIO BARRAGAN	20192120531141
294	ARE. RIO BARRAGAN	20192120531171
295	ARE. LA ESTRELLA	20192120532771
296	ARE. LA ESTRELLA	20192120537481
297	ARE. LA SIERRA	20192120534251
298	ARE. SUAREZ Y BUENOS AIRES	20192120527991
299	ARE. BARRIO CHINO	20192120535141
300	ARE. VEREDA LA FLORIDA-AMAGA	20192120534121

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Angely Ortiz

<p>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO</p>	<p>BOGOTÁ D.C.,</p>	<p><u>28 OCT. 2019</u></p>
	<p>HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: <b>4:30 PM</b></p>	
<p>_____ GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO</p>		



Radicado ANM No: 20192120515741

Bogotá, 18-07-2019 14:27 PM

Señores:

**CESAR DARIO PACHON QUIÑONES**

**GLADYS ELISA RODRIGUEZ GONZALEZ**

**Dirección: CRA. 28 No 11- 67 OFICINA 823 COMERCIAL RICAURTE**

**Teléfono: 3108122374**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KD6-11241**, se ha proferido la Resolución **VAF No 462 DEL 16 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-07-2019 11:47 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KD6-11241

**19 JUL 2019**



Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (diferir acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
**CESAR DARIO PACHON**  
 CARRERA 28#11-67 OFICINA B33 COMERCIAL  
 RICAURTE

Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41  
 CP:  
 Número de guía: 399016039  
 Nombre porteria:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:



**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**CESAR DARIO PACHON**  
 CARRERA 28#11-67 OFICINA B33 COMERCIAL  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Oficina de Atención al Cliente  
 O.P. 0308708 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41  
 Valor: \$1.378.666.666 - www.cadena.com.co  
 Licencia 001954 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (diferir acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120515741

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Estado de Gestión

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (diferir acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena.com.co - Licencia 001954 del 9 de Septiembre de 2011  
 Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120515971

Bogotá, 18-07-2019 14:29 PM

Señor:

**MARCO ANIBAL GUIO DIAZ**

**Dirección:** CALLE 130 A No 58 B -72 BARRIO CIUDAD JARDIN NORTE

**Teléfono:** 3194723712

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

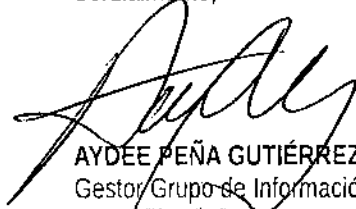
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JG3-10241**, se ha proferido la Resolución **VAF No 434 DEL 11 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-07-2019 09:38 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JG3-10241

**19 JUL 2019**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difid. acceso)

Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:

MARCO ANIBAL GUIO DIAZ

CALLE 130A#58B-72 CIUDAD JARDIN NORTE CIUDAD

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Remitenca Agencia Nacional de Aduanas - 910900008

D.P. 40398708 ZONA NOZON9

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ceb: 22/07/2019 12:41

País: CO

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

399016041

34

**cadena courier**

Agencia Nacional de Aduanas

Mineria

90050008



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:

MARCO ANIBAL GUIO DIAZ

CALLE 130A#58B-72 CIUDAD JARDIN NORTE

CIUDAD JARDIN NORTE

BOGOTA

CUNDINAMARCA

O.P. 40398708

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ceb: 22/07/2019 12:41

CP:

Número de guía: 399016041

Nombre porteria:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamos:  Incongruencia:

Dev Recur:  Porteria:

Producto: 341-01

23-07-19 34

Tipología	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Material	Cantidad
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Forma de Entrega:

23:00 PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difid. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120515971

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120515921

Bogotá, 18-07-2019 14:29 PM

Señor (a):

**MARCO ANIBAL GUIO DIAZ**

Dirección: CALLE 130 A No 58B -72 BARRIO CIUDAD JARDIN NORTE

Teléfono: 3194723712

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJ3-16251**, se ha proferido la Resolución **VAF No 432 DEL 11 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-07-2019 09:23 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JJ3-16251

**19 JUL 2019**

**cadena courier**  
SERVICIOS DE ENTREGA

Acreditado(s) Cliente:  
**MARCO ANIBAL GUIJO DIAZ**  
CALLE 130A#55B 72 CIUDAD JARDIN NORTE CIUDAD  
**BOGOTA**  
CUNDINAMARCA  
Representante: Agencia Nacional de Muestreo - ASONAMOS  
O.P. 40398708 ZONA NOZONG  
Fecha Origen: MEDELLIN  
Fecha Entrega: 22/07/2019 12:41  
País: COLOMBIA  
Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co

398016043  
Licencia ongs8 del 9 de Septiembre de 2019 341-01



Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien recibir
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dijici acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Muestreo  
Minería  
900500018



398016043

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	EVE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	ENE.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	29	30	31	

Destinatario:  
**MARCO ANIBAL GUIJO DIAZ**  
CALLE 130A#55B 72 CIUDAD JARDIN NORTE  
CIUDAD JARDIN NORTE  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA

O.P. 40398708  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41  
CP:  
Número de guía: 399016043  
Nombre porteria:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia

Dev Recur:  Porteria

Producto: 341-01

Indicador	Valor
<input type="checkbox"/>	Casa
<input type="checkbox"/>	Edificio
<input type="checkbox"/>	Negocio
<input type="checkbox"/>	Conjunto
<input type="checkbox"/>	Oficina

Indicador	Valor
<input type="checkbox"/>	Blanca
<input type="checkbox"/>	Crema
<input type="checkbox"/>	Ladrillo
<input type="checkbox"/>	Amarillo
<input type="checkbox"/>	Otros
<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros

Indicador	Valor
<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dijici acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120515927

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrego

cadena.com.co - Teléfono: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia ongs8 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120521361

Bogotá, 29-07-2019 16:07 PM

Señores:

**JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO**

**MILENI GALINDEZ**

**FERNANDO MUÑOZ**

**HOLEGARIO ZÚÑIGA**

**EDGAR CHILMA**

**YANETH AGREDO**

**DEYIS ROBLES**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 41 A No. 6 - 21 CENTRO

Departamento: CAUCA

Municipio: POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **KB4-14511**, se ha proferido la Resolución **No. 485 DE 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 0.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-07-2019 15:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KB4-14511

**cadena courier**  
Logística y Comercio

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



8249021683

Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE GONZALEZ BURBANO Y OTROS**  
CARRERA 41A#6-21 CENTRO-  
POPAYAN  
CAUCA  
Compañía Agencia Nacional de Mineria - 90050018  
O.P. 40480508 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha ciclo: 31/07/2019 13:02  
Peso:  
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Mineria  
90050018



8249021683

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**JOSE GONZALEZ BURBANO Y OTROS**  
CARRERA 41A#6-21 CENTRO-

O.P. 40480508  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02  
CP:  
Número de guía: 8249021683  
Nombre porteria:  
**CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL**

POPAYAN  
CAUCA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble

<input type="checkbox"/>	Casa
<input type="checkbox"/>	Edificio
<input type="checkbox"/>	Negocio
<input type="checkbox"/>	Conjunto
<input type="checkbox"/>	Oficina

Material

<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrega

<input type="checkbox"/>	AM
<input type="checkbox"/>	PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120521361

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PISO	TARIFA	Quien Entrega
------	--------	---------------

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120521381

Bogotá, 29-07-2019 16:07 PM

Señores:

**EDGAR CHILMA**

**MILENI GALINDEZ**

**FERNANDO MUÑOZ**

**YANETH AGREDO**

**HOLEGARIO ZÚÑIGA**

Teléfono: N/A

Dirección: TRANSVERSAL 30 No. 3 A - 36 BARRIO LA SOMBRILLA

Departamento: CAUCA

Municipio: POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **KB4-14511**, se ha proferido la Resolución No. **485 DE 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-07-2019 16:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KB4-14511



**cadena asurrier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:

EDGAR CHILMA Y OTROS  
TRANSVERSAL 3075A-36 LA SOMBRILLA

POPAYAN  
CAUCA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 90090008

O.P. 40480508 ZONA NOZON9

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02

País: Colombia

www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



8249021684

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Dilucidar acceso)
- Desconocido

CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

**cadena asurrier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
90090008



8249021684

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
EDGAR CHILMA Y OTROS  
TRANSVERSAL 3075A-36 LA SOMBRILLA

O.P. 40480508  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02

CP:  
Número de guía: 8249021684  
Nombre portería:  
CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

LA SOMBRILLA  
POPAYAN  
CAUCA

- Reclamo:  Incongruencia:
- Dev Recib:  Portería:



Hora de Entrega:

Contar:

Producto:  Casa  1

Edificio  2

Negocio  3

Conjunto  4

Oficina  +4

Fachada:  Blanca  Crema  Ladrillo  Amarillo  Otros

Materia:  Madera  Metal  Vidrio  Aluminio  Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dilucidar acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120521381

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECHO: TARIFA: Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120521371

Bogotá, 29-07-2019 16:07 PM

Señor (a)  
**MILENI GALINDEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 71 N No.5 A - 74  
Departamento: CAUCA  
Municipio: POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KB4-14511**, se ha proferido la Resolución No. **485 DE 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor-Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-07-2019 16:04 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KB4-14511

**cadena courier**  
CALLE 7N#5A-74

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	Me voy quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Pasado
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otro (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



Apreciado(a) Cliente:  
MILENI GALINDEZ  
CALLE 7N#5A-74  
POPAYAN  
CAUCA  
República de Colombia - ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02  
Valor:

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500016



**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
MILENI GALINDEZ  
CALLE 7N#5A-74

▲ O.P. 40480508  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02  
CP:  
Número de guía: 8249021685  
Nombre porteria:  
CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

POPAYAN  
CAUCA

Reclamos:   
Dev Recu:   
Incongruencia:   
Porteria:

Producto: 347

<input checked="" type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	1
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	44

<input checked="" type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input checked="" type="checkbox"/>	Grana	<input checked="" type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros



19

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20102120521371

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO	TARIFA	Quien Entrega
------	--------	---------------

Entregado

<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00960 del 9 de Septiembre de 2011

ARC  
CENTRAL



Radicado ANM No: 20192120520661

Bogotá, 29-07-2019 12:31 PM

Señor(a)  
**CESAR DARÍO PACHÓN QUIÑONES**  
**GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**  
Teléfono: 3108122374  
Dirección: CRA 28 No 11 - 67 OF 823 COMERCIAL RICAURTE  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

30 JUL 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KD6-11241**, se ha proferido la Resolución **No. 462 DE JULIO 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Cuatro (04) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 29-07-2019 12:11 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: KD6-11241

**cadena courier**  
Logística y Transporte

**Motivo Devolución:**  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Otro acceso)  
 Desconocido



**Apiciado(a) Cliente:**  
**CESAR DARIO PACHON QUIÑONEZ**  
 CARRERA 1841-67 OFICINA 823 COMERCIAL  
**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**  
 Representación Nacional de miembros NOZONG  
 Operación Regional ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclor: 01/08/2019 13:38  
 Pese: Valen:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 379 6666 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



399016944

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

**Destinatario:**  
**CESAR DARIO PACHON QUIÑONEZ**  
 CARRERA 1841-67 OFICINA 823 COMERCIAL  
 RICALURTE

**O.P. 40505209**  
**Planta Origen: MEDELLIN**  
**Fecha Cíclor: 01/08/2019 13:38**  
**CP:**  
**Número de guía: 399016944**  
**Nombre porteria:**  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**

Reclamar:  Incongruencia:   
 Dev Recr:  Porteria:

Producto: 341-01

Material	Cant.
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Color	Cant.
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Hora de Entrega:**  
 AM  
 PM

**Estados de Costos:**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Otro acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

**NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE**  
 20192120520861

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO: 1.154      Quien Entrega

05-08 10

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 379 6666 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN No. 462

( 16 JUL 2014 )

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM"

**LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2015 y.

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de "Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minera debía cancelar el canon superficial anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 "Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería".

Que la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que los señores LUIS HÚMBERTO ROJAS CALDERÓN, CÉSAR DARÍO PACHÓN QUÍÑONEZ y GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, el día 6 de abril de 2009 presentaron la propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERLADA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS ubicada en jurisdicción del municipio de GACHALÁ departamento de CUNDINAMARCA a la cual le correspondió el No. KD6-11241.

Que el día 09 de agosto de 2012 se realizó evaluación jurídica de la propuesta, y mediante el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI de la Procuraduría General de la

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

Nación, se evidenció que el señor CÉSAR DARIO PACHON QUIÑONES se encuentra inhabilitado para contratar con el estado a partir del día 12 de noviembre de 2008 y hasta el 11 de noviembre de 2013.

Que el 21 de agosto de 2012 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución No. 000-113, rechazó y archivó respecto del señor CÉSAR DARIO PACHÓN QUIÑONES la propuesta de Concesión No. KD6-11241, debido a la Causal de Inhabilidad para contratar con el estado, registrada en el SIFR.

Que mediante Resolución N° 637 del 15 de abril de 2015 se dio por desistida la propuesta de contrato de concesión N° KD6-11241 respecto de los señores LUIS HUMBERTO ROJAS CALDERÓN y GLADYS ELISA RODRIGUEZ GONZÁLEZ.

Que los señores CESAR DARIO PACHÓN QUIÑONES y GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, el 19 de agosto de 2016, presentaron mediante radicado número 20163510267932 ante la Agencia Nacional de Minería Solicitud de Devolución de Canon Superficial, la suma de Un Millón Seiscientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos (\$1.682.334).

Que el 29 de octubre de 2018 mediante radicado número 20185300286881, el Coordinador del Grupo de Recursos Financieros, requirió a los proponentes completar los documentos para poder proseguir con el estudio y posterior pago de la devolución del canon solicitado, pues no se allegaron todos los documentos necesarios según la resolución 738 de 2013, por medio de la cual se establece el procedimiento para iniciar el trámite de devolución.

Que transcurrido el término de 01 mes que otorga la ley 1437 de 2011, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 29 de noviembre de 2018 sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

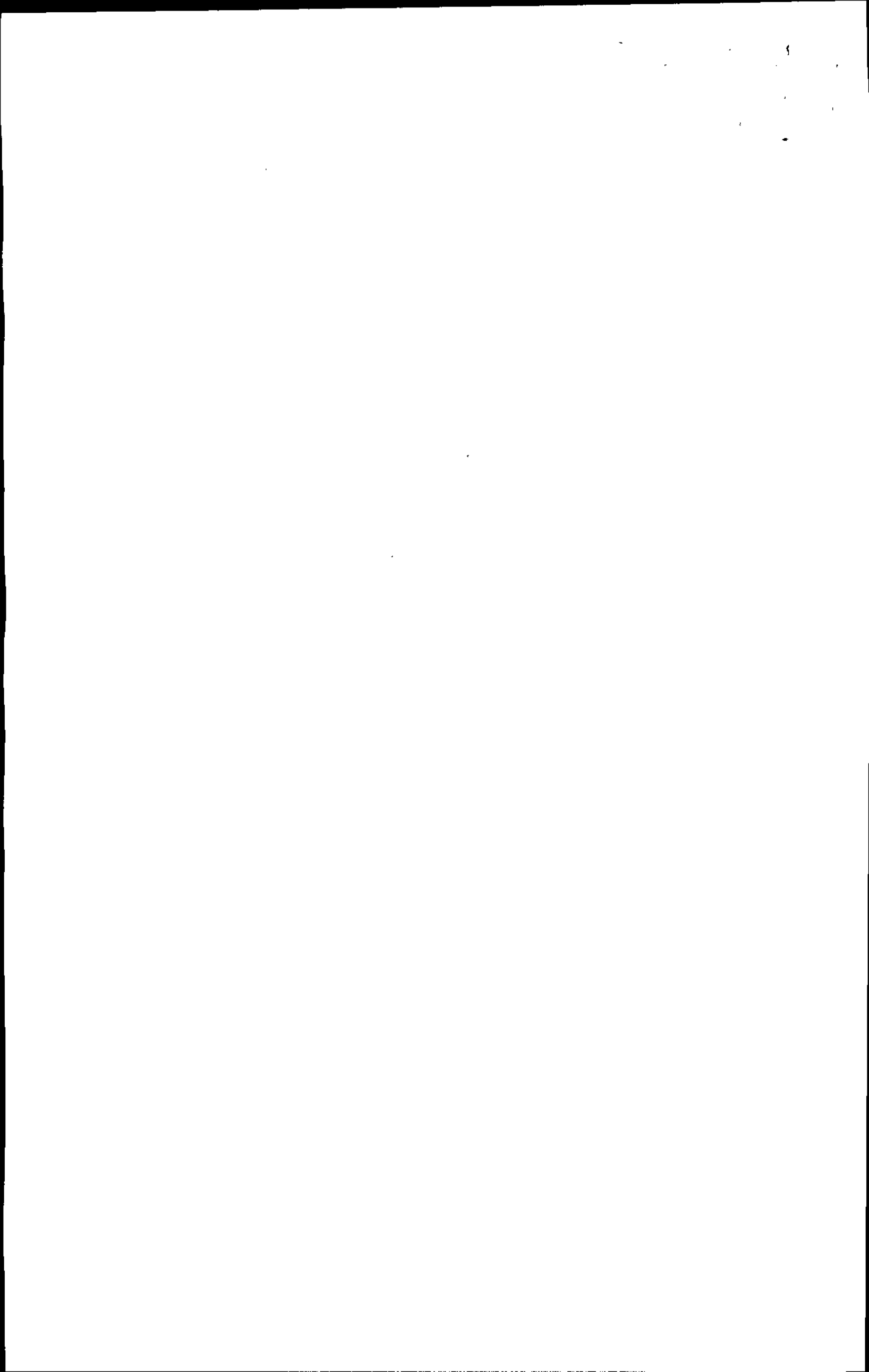
#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.





"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." (...) Subrayado Fuera del Texto.*

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) "Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.

*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)*

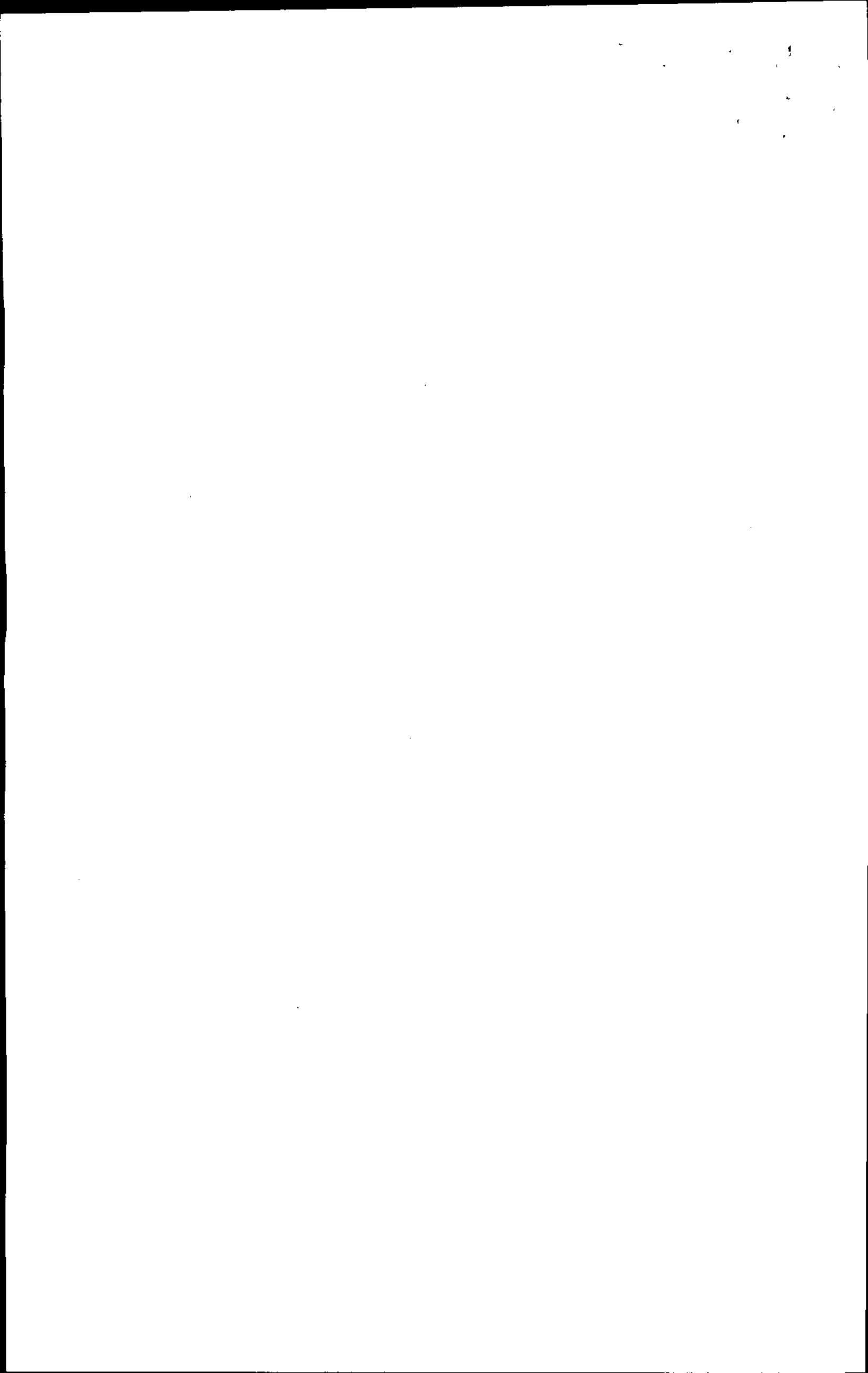
Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso en particular de los señores CÉSAR DARÍO PACHÓN QUIÑONES y GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, se observa que la solicitud presentada el día 19 de agosto de 2016 mediante radicado número 20165510267932 se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma los requisitos establecidos en el artículo segundo numeral 5.1 de la resolución 738 de 2013, normatividad vigente al momento de presentación de la solicitud.

Así mismo se observó que dentro del título KD6-11241 figura también como proponente el señor LUIS HUMBERTO ROJAS CALDERÓN quien no suscribe la solicitud ni otorga poder de representación tal y como se establece en el parágrafo del artículo segundo de la citada resolución.

Mediante radicado 20185300286881 del 29 de octubre de 2018 se solicitó a los peticionarios la documentación faltante para proceder con el estudio de la solicitud de devolución.



"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

A la fecha de firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del el plazo legal para aportarla, término que se encuentra vencido desde el pasado 29 de noviembre de 2018. Como resultado de lo anterior, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013 como presupuestos indispensables para que la Entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 19 de agosto de 2016 radicada bajo el número 20165510267932.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la hoy vigente resolución 313 de 2018.

Que en merito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar **DESISTIDA** la solicitud de devolución radicada con número 20165510267932 del 19 de agosto de 2016 por los proponentes **GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y **CÉSAR DARIO PACHÓN QUIÑONES**, siendo necesario radicar una nueva solicitud para iniciar con el estudio y trámite de devoluciones de recursos por parte de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente, la presente Resolución a los señores **CÉSAR DARIO PACHÓN QUIÑONES** con C.C. 79'260.467 y **GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** con C.C. 20995443.

**ARTÍCULO TERCERO** Informar a los señores **GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y **CÉSAR DARIO PACHÓN QUIÑONES** que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** **ARCHIVAR** la solicitud presentada mediante radicado 20165510267932 del 19 de agosto de 2016, por los señores **GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y **CÉSAR DARIO PACHÓN QUIÑONES** con C.C. 79'260.467, y todas las anteriores relacionadas con el título minero KD6-11241.

Dada en Bogotá D.C. a los 16 JUL 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Ministerio de Minas y Energía - Grupo de Recursos Financieros  
Presidencia de la Comisión de Ordenamiento - Grupo de Recursos Financieros  
Ministerio de Minas y Energía - Presidencia Administrativa y Financiera  
Ministerio de Minas y Energía - Coordinador Grupo de Recursos Financieros

ARCHIVO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20192120523211

Bogotá, 01-08-2019 15:30 PM

Señora:

**LINA YANETH MACIAS BOHORQUEZ**

Email: ambiental.ingenieria@hotmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3163943192

Dirección: CRA 84 A 145 -95

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500873212** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120523211

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
PBO-08461	69

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*[Handwritten Signature]*  
**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 01-08-2019 15:30 PM  
 Número de radicado que responde: Según referencia.  
 Tipo de respuesta: Total  
 Archivado en: Expediente PBO-08461

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Paquetado  
 Dir. Incorrecto  
 Dir. Errata  
 Otros (Código anexo)  
 Desconocido

Producto: 341-01

Destinatario:  
 LINA YANETH MACIAS BOHORQUEZ  
 CARRERA 84A#145-95-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49  
 CP:  
 Número de guía: 399017257  
 Nombre portaría:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Portaría

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Código anexo)  
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

ARCHIVO  
CENTRAL



Radicado ANM No: 20192120525011

Bogotá, 06-08-2019 14:25 PM

08 AGO 2019

Señor(a)  
**RICARDO VILLALOBOS**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**GEOADINPRO LTDA.**  
Teléfono: 3108749173  
Dirección: CRA 28 BIS No 49 A - 13 INT 101  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJT-15Q**, se ha proferido la Resolución No. **475 DE JULIO 22 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 06-08-2019 14:04 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FJT-15Q

Motivo Derivación:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Retirado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos de Colombia  
 Minera  
 900500018



399017371

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 REPRESENTANTE LEGAL RICARDO VILLALOBOS  
 CARRERA 28 BIS #49A-13 INTERIOR 101-

▲ O.P. 40554108  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclo: 08/08/2019 13:08  
 CP:  
 Número de guía: 399017371  
 Nombre portera:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Portera:



399017371

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos de Colombia

Appreciado(a) Cliente:  
 REPRESENTANTE LEGAL RICARDO VILLALOBOS  
 CARRERA 28 BIS #49A-13 INTERIOR 101-  
 BOGOTA

CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Correos - 9900018  
 O.P. 40554108 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclo: 08/08/2019 13:08

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente del 9 de Septiembre de 2019 3:41:01

Producto: 341-01

**Entrega**

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Oficina	*4
-------------------------------	---	-----------------------------------	---	----------------------------------	---	-----------------------------------	---	----------------------------------	----

**Paquete**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> Otros
---------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------	---------------------------------	--------------------------------	---------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120525011

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Nota de Entrega Contador  
 AM PPA

**Estado de Gestión**

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (difícil acceso)   
 Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN No. 475

( 22 JUL 2019 )

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

**LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y.

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de "*Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos*".

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 "*Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería*".

Que la sociedad GEOADINPRO LTDA el día 29 de octubre de 2004 presentó Propuesta de Contrato de Concesión, para la exploración y la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES ubicado en el municipio en el

M



*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

municipio de SOCOTÁ en el departamento de BOYACÁ, la cual fue radicada bajo la placa No FJT-15Q.

Que el día 13 de mayo de 2010, mediante radicado 201-412-016442-2, el señor RICARDO VILLALOBOS, en su calidad de representante legal de GEOADINPRO LTDA, allegó copia de la consignación por concepto de pago del canon superficiario por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$32'348.102,21) M/cte., realizado el 08 de mayo de 2010 mediante formato 16071410.

Que la sociedad GEOADINPRO LTDA, mediante radicado No. 20135000435122 del 26 de diciembre de 2013 manifestó a través de su representante legal su intención de Desistir de la Solicitud de Contrato de Concesión.

Que el 16 de enero 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió Resolución No. 000071, por medio de la cual se aceptó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión número FJT-15Q.

Que mediante radicado número 20155510396272 del día 01 de diciembre de 2015, el señor RICARDO VILLALOBOS, en calidad de representante legal de la sociedad GEOADINPRO LTDA presentó ante la Agencia Nacional de Minería de Devolución de los dineros depositados mediante consignación No. 16071410 realizada al banco Davivienda el 08 de mayo de 2010 por concepto de canon superficiario dentro de la propuesta de contrato de concesión FJT-15Q, a la Agencia Nacional de Minería, por un valor de \$32'348.102,21 M/cte.

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado número 20195300292911 del 8 de abril de 2019, requirió al señor RICARDO VILLALOBOS, en su calidad de Representante Legal, a fin de que allegará la documentación requerida por la resolución 313 del 18 de junio de 2018, a fin de realizar el trámite solicitado.

Que transcurrido el término de 01 mes, que otorga la ley 1437 de 2011, mediante evaluación jurídica se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 08 de mayo de 2016 sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Así como a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...) Subrayado Fuera del Texto.

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales" (...)

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso particular del RICARDO VILLALOBOS actuando en calidad de representante legal de GEOADINPRO LTDA, se observa que la solicitud presentada el día 01 de diciembre de 2015 mediante radicado número 20155510396272 se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma los requisitos establecidos en el artículo segundo numeral 5.1 de la Resolución 738 de 2013, normatividad vigente al momento de presentación de la solicitud.

Mediante radicado 20165300169761 del 11 de mayo de 2016 se solicitó la documentación faltante para proceder con el estudio de la solicitud de devolución.

A la fecha de la firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportarla, término que se encuentra vencido desde el pasado 13 de junio de 2016. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013 como presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 01 de diciembre de 2015 radicada bajo el número 20155510396272.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **DESISTIDA** la solicitud de devolución radicada con número 20155510396272 del 01 de diciembre de 2015 por el proponente RICARDO VILLALOBOS actuando en calidad de representante legal de GEOADINPRO LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente, la presente Resolución al señor RICARDO VILLALOBOS con C.C. 19'215.736 actuando en calidad de representante legal de GEOADINPRO LTDA.

**ARTÍCULO TERCERO** Informar al señor RICARDO VILLALOBOS que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

11

RESOLUCIÓN No.

475

DE

22 JUL 2019

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de  
la ANM".

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado 20155510396272 del 01 de diciembre de 2015, por el señor RICARDO VILLALOBOS, y todas las anteriores relacionadas con el título minero FJT-15Q.

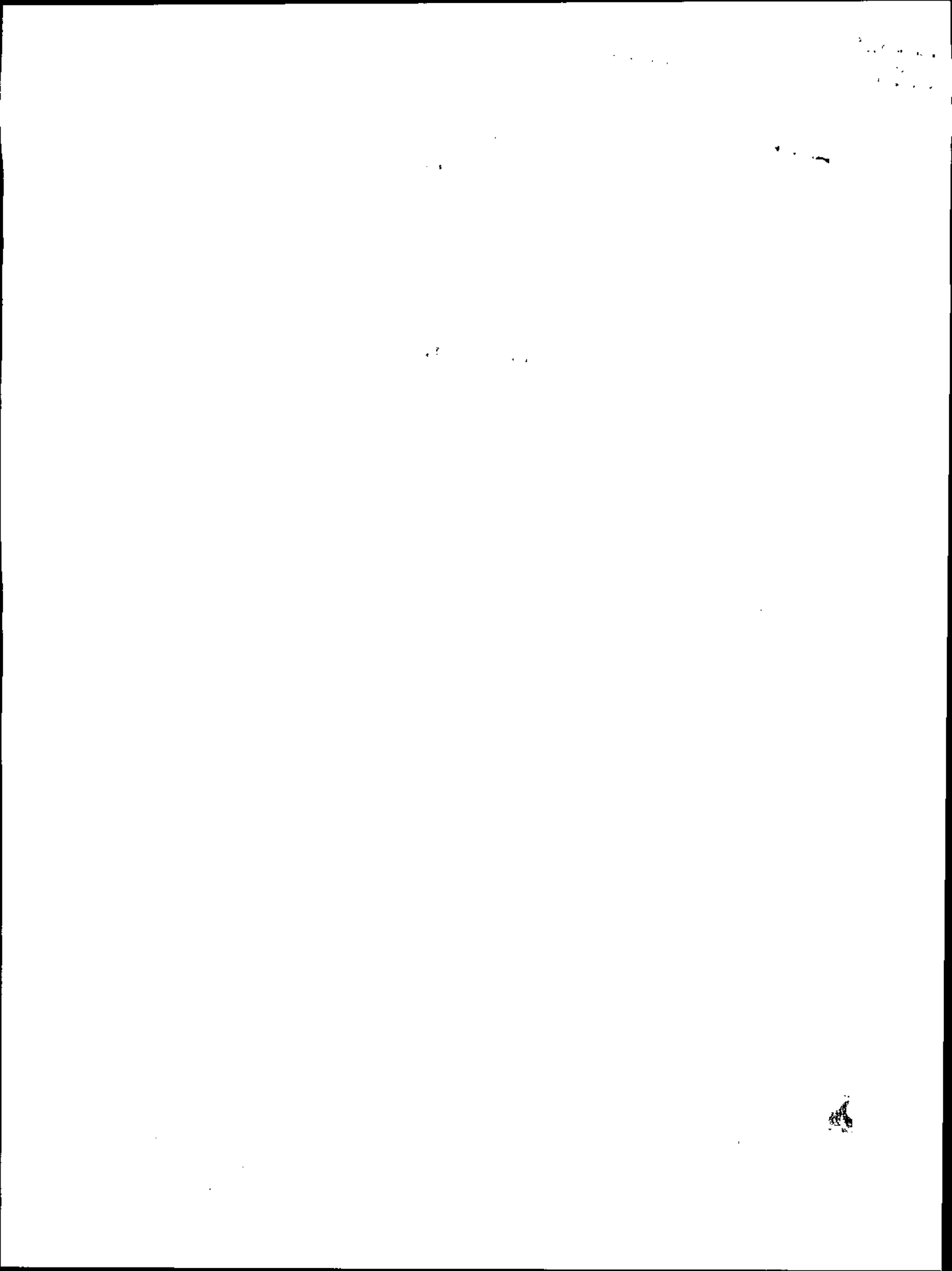
Dada en Bogotá D.C. a los

22 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA

Proyectó: Ángela Hernández Arias - Grupo de Recursos Financieros  
Revisó: Isabella Zambrano - Grupo Recursos Financieros  
Revisó: Carlos Andrés Fernández - Vicepresidencia Administrativa y Financiera  
Aprobó: Jesús Orbes Moreano - Coordinador Grupo de Recursos Financieros.



ARCHIVO  
CENTRAL



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20192120527951

Bogotá, 12-08-2019 15:45 PM

Señor:

**FERNANDO VALENCIA SALAZAR**

Teléfono: 3503326735

Dirección: CARRERA 14 No 100-48 OFICINA 501

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **829-17**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001121 DEL 31 DE JULIO DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-08-2019 15:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 829-17

13 AGO 2019

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibe

Rehusado:

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Por el acceso)

Desconocido



**cadena courier**  
Logística y Transporte



399017673

Apreciado(a) Cliente:  
**FERNANDO VALENCIA SALAZAR**  
 CALLE 14 N° 100-48 OFICINA 501  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 40595201  
 D.P. 40595201 ZONA NOZONG  
 Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32  
 País: Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



399017673

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**FERNANDO VALENCIA SALAZAR**  
 CALLE 14 N° 100-48 OFICINA 501

O.P. 40595201  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32  
 CP:  
 Número de guía: 399017673  
 Nombre portera:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 3503326735

Reclama:  Incongruencia:

Dev Recor:  Portera:



Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fachada	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:

AM

PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Por el acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120527951

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FYSC AREA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

ARCHIVO  
CENTRAL



Radicado ANM No: 20192120525031

Bogotá, 06-08-2019 14:25 PM

Señor(a)  
**EDGAR CHILMA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 21 No 39 - 70  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**08 AGO 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KB4-14511**, se ha proferido la Resolución **No. 485 DE JULIO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 06-08-2019 12:10 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: KB4-14511



Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Resibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dificil acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 Logística y Transporte



399017372

Apreciado(a) Cliente:

EDGAR CHILMA  
 CARRERA 21#39-70-  
 BOGOTÁ

CUNDINAMARCA  
 Remiten: Agencia Nacional de Minería, Bogotá  
 Zona NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 08/08/2019 13:08  
 Peso: 55

cadena.com.co - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Mineria  
 900500018



399017372

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 EDGAR CHILMA  
 CARRERA 21#39-70-

O.P. 40554108  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 08/08/2019 13:08  
 CP:  
 Número de gulo: 399017372  
 Nombre porteria:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Porteria:



Producto: 341-01

Entrega	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Fecha	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega	Cantidad
<input type="checkbox"/> AM	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> PM	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Resibe <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (dificil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120526031

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

14 08 19

cadena.com.co - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 485

( 24 JUL 2019 )

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

### LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018 que deroga la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que la FUNDACIÓN SENDEROS DE ARMONÍA COLOMBIANA, la sociedad DOTACIONES TECNOLÓGICAS INDUSTRIALES LTDA., EDGAR PERDOMO VANEGAS, YANETH AGREDO BENAVIDES, HOLEGARIO ZÚÑIGA CASTRILLÓN, EDGAR CHILMA LEBAZA, JOSÉ MESIAS GONZÁLES BURBANO, MILEN GALINDEZ y FERNANDO MUÑOZ presentaron el día 04 de febrero de

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

2009 ante el INGEOMINAS Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES localizada en jurisdicción del TAMBO departamento del CAUCA la cual fue radicada bajo la placa No. KB4-14511.

Que mediante resolución 2168 del 02 de julio de 2010 se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. KB4-14511 pues los proponentes no allegaron, dentro del término concedido los documentos soporte de la solicitud.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de Resolución No. 002215 del 28 de mayo de 2014 confirmó la resolución 2168 del 02 de julio de 2010.

Que el 14 de agosto de 2014 mediante derecho de petición radicado 20149050068672 el señor JOSÉ MESIAS GONZÁLEZ BURBANO en calidad de proponente presentó solicitud de devolución de Nueve Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (9.638.839,80) consignados por concepto de canon superficiario el 12 de mayo de 2010 mediante comprobante N° 18150476.

Que el 25 de agosto de 2014 mediante radicado 20145300279321 se dio respuesta al derecho de petición 20149050068672 en el cual se le informó estar efectuando las correspondientes verificaciones para proceder con la solicitud.

Que mediante radicado número 20185500681252 del 14 de diciembre de 2018 fueron radicadas autorizaciones autenticadas por los proponentes JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚNIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES y registro de defunción del señor EDGAR PERDOMO VANEGAS.

Que el 02 de abril de 2019, bajo radicado 20195300292601 de fecha 27 de marzo de 2019, el Grupo de Recursos Financieros solicitó allegar las autorizaciones de FUNDACIÓN SENDEROS y DOTACIONES TECNOLÓGICAS quienes figuran también como proponentes y especialmente copia del trámite finalizado de sucesión del señor EDGAR PERDOMO VANEGAS como documento legal que permita determinar en cabeza de qué heredero radica el derecho.

Que transcurrido el término de 1 mes que otorga la ley 1437 de 2011, el mismo se encuentra vencido sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el estudio de la devolución de dinero solicitada.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 dispone que el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso en particular los proponentes los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, se observa que la solicitud presentada se encuentra incompleta al no presentar los requisitos establecidos en la Resolución 738 de 2013 pues no se cuenta con la totalidad de autorizaciones de los proponentes.

Mediante radicado número 20195300292601 del 27 de marzo de 2019, el día 2 de abril de 2019 se envió comunicación solicitando al señor JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO la documentación faltante en aras de proceder con el estudio de la solicitud.

A la fecha de firma de la presente resolución, la información no fue allegada dentro del plazo legal señalado, término que se encuentra vencido desde el pasado 02 de mayo de 2019. Como resultado de lo anterior, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 de 2013 como presupuestos indispensables para que la Entidad continúe con el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud de devolución de los dineros consignados por concepto de canon superficiario anticipado de la propuesta de contrato de concesión No. KB4-14511 presentada el 14 de agosto de 2014 bajo radicado 20149050068672.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar DESISTIDA la solicitud de devolución radicada por los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES conforme la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente Resolución al señor JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO identificado con C.C. 94'261.532, a la señora MILENI GALINDEZ identificada con C.C. 34'556.265, al señor FERNANDO MUÑOZ identificado con C.C. 10'527.595, al señor HOLEGARIO ZÚÑIGA identificado con C.C. 14'259.605, al señor EDGAR CHILMA identificado con C.C. 1'641.733, a la señora YANETH AGREDO identificada con C.C. 25'274.233 y a la señora DEYIS ROBLES identificada con C.C. 25'274.233 en calidad de proponentes.

**ARTÍCULO TERCERO** Informar a los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." (...) Subrayado Fuera del Texto".*

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

*(...) "Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.*

*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)*

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada, por los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, y todas las anteriores relacionadas con el título minero KB4-14511.

Dada en Bogotá D.C. a los

24 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA

Proyectó: Angala Hernández Arias- Grupo de Recursos Financieros

Revisó: Isabella Zambrano Obando - Grupo de Recursos Financieros

Revisó: Carlos Andres Fernandez - Vicepresidencia Administrativa y Financiera

Aprobó: Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros.





Radicado ANM No: 20192120523361

Bogotá, 01-08-2019 16:07 PM

Señor:  
**LORENZO EDUARDO JARA PORTILLA**  
Email: [lorenzojara@hotmail.com](mailto:lorenzojara@hotmail.com)  
Teléfono: N/A  
Celular: 3187427861  
Dirección: Calle 163 No. 78-61 ca 33  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

De acuerdo a su solicitud con número de radicado 20192600070682 de 25 de julio de 2019, en donde solicita se expida "PROTOCOLO DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE UN EXPEDIENTE MINERO, que se encontraba vigente en el año 2018".

Al respecto me permito informarle que dicho protocolo puede ser descargado en nuestra página web <https://www.anm.gov.co/>, en el menú de Los Abecé, en el enlace denominado "PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN".

De esta manera se da respuesta a su solicitud de copias, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

  
Aydee Peña Gutiérrez  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-08-2019 16:07 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente LD7-10251X



**cadena courier**  
Logística de Envíos S.A.S.

Apreciado(a) Cliente:  
LORENZO EDUARDO JARA PORTILLA  
CALLE 163#78-61 CASA 33-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Remite: Agencia Nacional de Mover - transportes  
O.P. 40548801 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49  
Peso:  
Código: 399017255

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Mover  
Mimeria  
900500018



389017255

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
LORENZO EDUARDO JARA PORTILLA  
CALLE 163#78-61 CASA 33-

▲ O.P. 40548801  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49  
CP:  
Número de guía: 399017255  
Nombre porteria:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:



Hora de Entrega:  
AM  PM

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Otros
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Entrega	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120523361  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Pais: TARIFA Quien Entrega

www.cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011  
Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120532001

Bogotá, 22-08-2019 10:38 AM

Señora:  
**LEONARDO QUIJANO**  
Email: quijanomineria@gmail.com  
Teléfono: N/A  
Celular: 3153086425  
Dirección: Cra 28 A No. 75-19  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500878962** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120532001

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
LIM-15112	122

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*[Handwritten Signature]*  
**Kydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
 Anexos: "0".

Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 22-08-2019 10:38 AM  
 Número de radicado que responde: Según referencia.  
 Tipo de respuesta: Total  
 Archivado en: Expediente LIM-15112

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**168**

**ZONA NOZONÁ**

Destinatario:  
 LEONARDO QUIJANO  
 CARRERA 28A#75-19  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36  
 CP:  
 Número de guía: 399018460  
 Nombre porteria: RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Clicar acceso)   
 Desconocido

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120534821

Bogotá, 26-08-2019 15:46 PM

Señores  
**EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 42 A No 24- 94 ED 131 APTO 202  
Teléfono: N/A  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

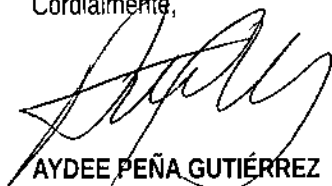
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OH8-16231**, se ha proferido la resolución **GCT No 001194 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2019 15:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OH8-16231

27 AGO 2019

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S**  
 CALLE 42A#24-94 EDIFICIO 131 APTO 202-  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 30000088  
 O.P. 40741905  
**ZONA NOZONG**  
 Calle Cloto: 27/08/2019 13:35  
 Pesos:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



15000004045

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

223

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Minería  
 900500018



15000004045

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S**  
 CALLE 42A#24-94 EDIFICIO 131 APTO 202-

O.P. 40741905  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cloto: 27/08/2019 13:35  
 CP:

Número de guía: 15000004045

Nombre porteria:  
**CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL**

MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

Reclamó:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Porteria:



Hora de Entrega:  AM  PM  
 Contador:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Oficial acceso)   
 Desconocido

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120534821

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FORMA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120540511

Bogotá, 05-09-2019 11:54 AM

Señores

**MANUEL GUILLERMO BELLO LAVERDE**

**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**

Teléfono: 3134294956

Dirección: CARRERA 20 No 52ª -54

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SFU-14331**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001287 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRAMITE RESPECTO A UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON EL OTRO PROPONENTE, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-09-2019 11:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SFU-14331

**06 SEP 2019**



Radicado ANM No: 20192120540511

Motivo Devolución:

No hay quien recibe  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficia Luzero)  
 Desconocido

254

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



3549042712

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario: **MANUEL GUILLERMO BELLO LAVERDE**  
 CARRERA 20 N° 52A-54

D.P. 40883910  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/09/2019 14:08  
 CP:  
 Número de guía: 3549042712  
 Nombre portaría:  
 CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

MANIZALES  
 CALDAS  
 3134294956

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portaría:

**cadena courier**



3549042712

Acreditado(s) Cliente:  
**MANUEL GUILLERMO BELLO LAVERDE**  
 CARRERA 20 N° 52A-54  
 MANIZALES

Remite: Agencia Nacional de Minería - ANM  
 Remite: Agencia Nacional de Minería - ANM  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/09/2019 14:08  
 Valor:

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

254

Entrega	Recepción	Recepción	Recepción
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120540511

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

How to Deliver  
 Entregado  
 AM  
 PM

Estado de entrega:

Entregado

No Personal

No hay quien recibe

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (oficial acceso)

Desconocido



Radicado ANM No: 20192120537031

Bogotá, 29-08-2019 15:35 PM

Señor (a):  
**JHON FREDY ORTIZ ZAMORA**  
Dirección: CRA 11 No 9-57  
Teléfono: N/A  
Departamento: RISARALDA  
Municipio: BELÉN DE UMBRÍA

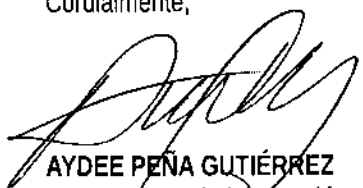
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QKA-11291**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001222 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 29-08-2019 11:29 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: QKA-11291

**30 AGO 2019**



**cadena courier**  
Logística y Transporte

precios(a) Cliente:  
JHON FREDY ORTIZ ZAMORA  
CARRERA 11#9-57  
BELEN DE UMBRIA  
RISARALDA

emisor: Agencia Nacional de Minería - 905500018  
línea: 0185409  
destino: ZONA  
fecha ciclo: 02/09/2019 12:59  
cpo: 664040  
Val: 3549042095

cadena.s.a. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia especial de 9 de Septiembre de 2011 34101

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Escriba el motivo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
905500018



3549042095

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input checked="" type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.								
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31		

Destinatario:  
JHON FREDY ORTIZ ZAMORA  
CARRERA 11#9-57

▲ O.P. 40825409  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
CP: 664040  
Número de guía: 3549042095  
Nombre porteria:  
CALL EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

BELEN DE UMBRIA  
RISARALDA

Reclamos:  Incongruencia   
Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

Entregable	Plazo
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Atorno	Atorno
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120537031

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Hora de Entrega	Contador
<input type="checkbox"/> AM	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> PM	<input type="checkbox"/>

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Escriba el motivo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia especial de 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120536941

Bogotá, 29-08-2019 15:35 PM

Señor (a):

**JHON FREDY ORTIZ ZAMORA**

**Dirección:** BLOQUE 2 CASA 1 BARRIO LAS GAVIOTAS

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** RISARALDA

**Municipio:** BELÉN DE UMBRÍA

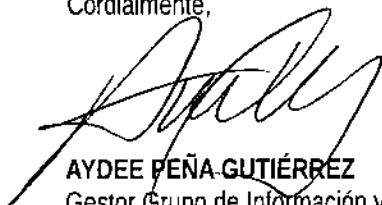
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QKA-11291**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001222 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-08-2019 11:30 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QKA-11291

**30 AGO 2019**



Radicado ANM No: 20192120536941

**Motivo Devolución:**

No hay quien recibe

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dició acceso)

Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

3549042096

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
**JHON FREDY ORTIZ ZAMORA**  
BLOQUE 2 CASA 1 LAS GAVIOTAS-

**BELEN DE UMBRIA**  
RISARALDA

O.P. 40825409  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
CP: 654040  
Número de guía: 3549042096  
Nombre portera:  
CALLI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recu:  Portera:

**cadena courier**

Producto: 341-01

Destino	Alto
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Paquete	Material
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Lactilo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dició acceso)

Desconocido

Apellido(s) Cliente: **JHON FREDY ORTIZ ZAMORA**  
 BLOQUE 2 CASA 1 LAS GAVIOTAS-  
 BELEN DE UMBRIA  
 RISARALDA  
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P.: 40825409 ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
 País: Vallés  
 Cadefre S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2017

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120536941

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien entrega



Radicado ANM No: 20192120539681

Bogotá, 04-09-2019 07:52 AM

Señor (a)

**ANDRES FELIPE GONZALEZ CORREA**

Dirección: CALLE 19 No. 25 - 44 APTO. 202 SAN ANTONIO

Teléfono: N/A

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

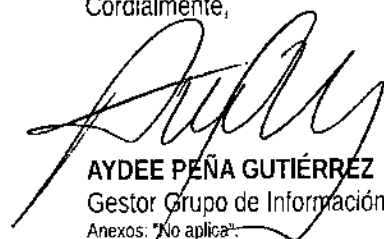
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PKR-08491**, se ha proferido la Resolución No. **001279 DE 26 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKR-08491**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-09-2019 07:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **PKR-08491**

**Devolución:**  
 No hay quien reciba  
 No Resido  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



35

**cadena courier**  
Logística

**Aprobado(a) Cliente:**  
**ANDRES FEIPE GONZALEZ CORREA**  
 CALLE 19#25-44 APTO 202 SAN ANTONIO-  
 MANIZALES  
 CALDAS  
 Remi/Ventel: Agencia Nacional de Minería - 80000088  
 O.P. 40856006 - ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
 Fecha: 04/09/2019 13:58  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 900968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



3549042478

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

**Destinatario:**  
**ANDRES FEIPE GONZALEZ CORREA**  
 CALLE 19#25-44 APTO 202 SAN ANTONIO-

▲ O.P. 40856006  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
 CP:  
 Número de guía: 3549042478  
 Nombre porteria:  
 CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

MANIZALES  
 CALDAS

24

Reclamo:  Incongruencia:   
 Des. Porteria:  Porteria:

Producto: 341-01

Forma de entrega	Rebus
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

Pachapa	Porteria
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de entrega  
 19:00

Forma de Gestión
<input type="checkbox"/> Empresa
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120539681  
**NO PERMITEN LA PUERTA**  
 PEW

puerta Cerrada

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 900968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120536861

Bogotá, 29-08-2019 15:34 PM

Señores  
**RUTA S.A.S**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CARRERA 38 No 75B SUR 115 APTO 1315  
Teléfono: N/A  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: SABANETA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QK4-14151**, se ha proferido la resolución **GCT No 001234 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-08-2019 14:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QK4-14151

**30 AGO 2019**

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Medio Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Refusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido



CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

15000004119

Producto: 341-01

Institución	Prioridad
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

**cadena courier**  
Agencia Nacional 88  
Mineria  
900500018



15000004119

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
RUTA S.A.S  
CARRERA 38#75B SUR 115 APTO 1315

▲ O.P. 40825409  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
CP: 055459  
Número de guía: 15000004119  
Nombre portaría:  
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

SABANETA  
ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portaría:



Hora de Entrega:  
AM   
PM

Confianza:

Factura	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión:**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Refusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120536861

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

TARJETA Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120537701

Bogotá, 30-08-2019 14:53 PM

Señores  
**OBRAS Y MAQUINAS S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CRA 43 B No 8 - 11 SUR APTO 408  
Teléfono: N/A  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

**02 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08514**, se ha proferido la Resolución No. **001166 DE AGOSTO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTI-DA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-08514**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 30-08-2019 14:35 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-08514



**cadena courier**  
CORREOS DE COLOMBIA S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
OBRAS Y MAQUINAS S.A.S  
CARRERA 43B#8-11 SUR APTO 408-  
MEDELLIN

Remitente: Agencia Nacional de Minería - NOZONG  
C.P. 40825409 MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
PAIS: COLOMBIA

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 56 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00196 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



15000004126

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Refusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Otro(a) acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

94

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



15000004126

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
OBRAS Y MAQUINAS S.A.S  
CARRERA 43B#8-11 SUR APTO 408-

O.P. 40825409  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
CP:  
Número de guía: 15000004126  
Nombre portera:  
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

MEDELLIN  
ANTIOQUIA



Producto: 341-01

Inmueble	Pickup
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Portada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	Costador
AXI	
PAI	

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Refusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Otro(a) acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120537701

**NO PERMITÉ BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 56 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00196 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001166 ) 12 AGO 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08514"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **OBRAS Y MÁQUINAS S.A.S.** identificada con NIT. 800224287-0 a través de su representante legal, radico el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicada en el municipio de **LABRANZAGRANDE** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08514**.

Que el día 014 de febrero de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folio 55)

*"Una vez realizada la presente evaluación, se determina que la propuesta de contrato OG2-08514 NO CUMPLE con la resolución 428 de 2013, por lo determinado anteriormente; el PME calculó un mínimo a invertir de \$143.439.105 y el proponente determino invertir \$89.112.750.*

*Se aclara que aún no ha sido realizado el estudio de superposiciones y por tanto, aún no ha sido determinado el área libre para la propuesta en estudio. La presente solicitud se remite a evaluación económica para su correspondiente estudio."*

Que el día 29 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con 629 hectáreas distribuidas en una (1) zona, se determinó lo siguiente: "los solicitantes deberán allegar el nuevo Formato A, que cumpla con la Resolución 428 de 2013; en vista de que el allegado el 05/07/2011, fue evaluado el día 14 de febrero de 2014, en donde se determinó que la propuesta en estudio NO CUMPLE con la Resolución 428 de 2013, ya que no justifica porque no realizara las actividades de: Geoquímica, Perforaciones profundas, Estudio hidrológico. Además la cantidad estimada para realizar las actividades de Topografía del área, Cartografía geológica y Evaluación del modelo geológico, están por debajo del mínimo establecido para el total del área solicitada. En el plano anexo aparecen construcciones (casas, vías), por lo tanto se debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 35 de la Ley 685 de 2001." (Folios 65-67)

Que mediante evaluación técnica de fecha 30 de septiembre de 2015, se determinó un área susceptible de contratar de 628,9997 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 68-69)

*"Una vez realizada la Revaluación técnica, se considera necesario que el proponente ajuste el Formato (A) de acuerdo a los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante Resolución 428 de 2013.*

an

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08514"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM N° 000972 del 24 de mayo de 2019<sup>1</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área determinada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 74-75)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08514, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000972 del 24 de mayo de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que la sociedad proponente, no presento la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 78-80)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N°076 del 29 de mayo de 2019, (Folio 77).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08514"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000972 del 24 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08514**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **OBRAS Y MÁQUINAS S.A.S.** identificada con NIT. 800224287-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rinero - Abogado  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos  
Aprobó: Roxana Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120537571

Bogotá, 30-08-2019 14:53 PM

Señores  
**OBRAS Y MAQUINAS S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CRA 43 C No 4 - 199 SUR INT 901  
Teléfono: N/A  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

**02 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08514**, se ha proferido la Resolución No. **001166 DE AGOSTO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-08514**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 30-08-2019 14:36 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-08514

**cadena courier**  
Logística



15000004125

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Indefinido
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Carde (Dif. de acceso)
<input type="checkbox"/>	Deconocido

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

90

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500018



15000004125

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
OBRAS Y MAQUINAS S.A.S  
CARRERA 43C64-199 SUR INTERIOR 901-

O.P. 40825409  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
CP:  
Número de guía: 15000004125  
Nombre porteria:  
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

MEDELLIN  
ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recor:  Porteria:

Producto: 341-01

Edificio	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	# Contador
AM	
PM	

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dif. de acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120537571

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBI	TARIFA	Quem Entrega
--------	--------	--------------

Apreciado(a) Cliente:  
OBRAS Y MAQUINAS S.A.S  
CARRERA 43C64-199 SUR INTERIOR 901-  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA  
Remite a: Agencia Nacional de Minería - Antioquia  
O.P. 40825409 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
Peso: Valior  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( - 001166 ) 12 AGO 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08514"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **OBRAS Y MÁQUINAS S.A.S.** identificada con NIT. 800224287-0 a través de su representante legal, radico el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicada en el municipio de **LABRANZAGRANDE** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08514**.

Que el día 014 de febrero de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folio 55)

*"Una vez realizada la presente evaluación, se determina que la propuesta de contrato OG2-08514 NO CUMPLE con la resolución 428 de 2013, por lo determinado anteriormente; el PME calculo un mínimo a invertir de \$143.439.105 y el proponente determino invertir \$89.112.750.*

*Se aclara que aún no ha sido realizado el estudio de superposiciones y por tanto, aún no ha sido determinada el área libre para la propuesta en estudio. La presente solicitud se remite a evaluación económica para su correspondiente estudio."*

Que el día 29 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con 629 hectáreas distribuidas en una (1) zona, se determinó lo siguiente: "los solicitantes deberán allegar el nuevo Formato A, que cumpla con la Resolución 428 de 2013; en vista de que el allegado el 05/07/2011, fue evaluado el día 14 de febrero de 2014, en donde se determinó que la propuesta en estudio NO CUMPLE con la Resolución 428 de 2013, ya que no justifica porque no realizara las actividades de: Geoquímica, Perforaciones profundas, Estudio hidrológico. Además la cantidad estimada para realizar las actividades de Topografía del área, Cartografía geológica y Evaluación del modelo geológico, están por debajo del mínimo establecido para el total del área solicitada.

*En el plano anexo aparecen construcciones (casas, vías), por lo tanto se debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 35 de la Ley 685 de 2001."* (Folios 65-67)

Que mediante evaluación técnica de fecha 30 de septiembre de 2015, se determinó un área susceptible de contratar de 628,9997 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 68-69)

*"Una vez realizada la Revaluación técnica, se considera necesario que el proponente ajuste el Formato (A) de acuerdo a los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante Resolución 428 de 2013.*

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08514"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM N° 000972 del 24 de mayo de 2019<sup>1</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área determinada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 74-75)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08514, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000972 del 24 de mayo de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que la sociedad proponente, no presento la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 78-80)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 076 del 29 de mayo de 2019, (Folio 77).



"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08514"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000972 del 24 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08514, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente OBRAS Y MÁQUINAS S.A.S. identificada con NIT. 800224287-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

El Minero Diego Riquelme - Abogado  
Paseo Luz María Restrepo Hoyos  
Avenida Páramo Octavo - Coordinador Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120539961

Bogotá, 04-09-2019 11:36 AM

Señores  
**EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección:** CALLE 42 A No 24 - 94 ED 131 APTO 202  
**Teléfono:** N/A  
**Departamento:** ANTIOQUIA  
**Municipio:** MEDELLÍN

05 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OH8-16231**, se ha proferido la Resolución No. **001194 DE AGOSTO 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTI-DA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OH8-16231**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 04-09-2019 11:12 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OH8-16231

**cadena courier**  
Logística y Correo

Apreciado(a) Cliente:  
**EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S**

CALLE 42A#24-94 EDIFICIO APTO 202-  
**MEDELLIN**

Remitente/Agencia Nacional de Telecomunicaciones  
**ZONA NOZONG**  
 Planta Ciclor: 06/09/2019 14:08  
 Fecha Cíclor: 06/09/2019 14:08  
 Pesor: Valor:  
 Cadena s.a. Tel: (57) 41 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



1500004205

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900300018



1500004205

**ZONA NOZONG**

ENE FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO.  SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
**EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S**  
 CALLE 42A#24-94 EDIFICIO APTO 202-

O.P. 40883910  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclor: 06/09/2019 14:08  
 CP:  
 Número de guía: 1500004205  
 Nombre porteria:  
**CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL**

**MEDELLIN**  
**ANTIOQUIA**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Porteria:



Producto: 341-01

145

**Interior**

Casa 1  
 Edificio 2  
 Negocio 3  
 Conjunto 4  
 Oficina 4

**Fachada Puerta**

Blanca  Madera  
 Crema  Metal  
 Ladrillo  Vidrio  
 Amarillo  Aluminio  
 Otros  Otros

**Horario**

AM  
 PM

**Entregado**

No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120538961

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Buzo  Tarjeta  Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) 41 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

001194

16 AGO 2019

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente hoy **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.**, identificada con NIT. 900339780-8, a través de su representante legal, radicó el día 08 de agosto de 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN JUAN DEL CESAR**, departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OH8-16231**.

Que el día 01 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231 y se determinó un área susceptible de contratar de 2.517,3644 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 46-49)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto No. 001192 de 12 de junio de 2019<sup>1</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.**

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 089 de 18 de junio de 2019. (Folio 68)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231"*

Seguidamente se requirió a la sociedad proponente, para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 de 29 de marzo de 2017, otorgándole un término perentorio de un **(1) mes** contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 64-66)

Que el día 05 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano –CMC, se evidenció que la sociedad proponente, no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 001192 de 12 de junio de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta. (Folios 71-74)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto).*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que la sociedad proponente no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 001192 de 12 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231.

Que consultado el Sistema de Catastro y Registro Minero, la razón social de la sociedad proponente aparece registrado erróneamente como: "EMPORIO MINERO S.A.S.", pero según revisión realizada en el Registro Único Empresarial y Social se evidenció que la razón social que corresponde es EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S., por tal razón, se solicitará al Grupo de Catastro y Registro Minero se haga la corrección de la razón social en la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OH8-16231**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.**, identificada con NIT. 900339780-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Por medio del Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, corrijase la razón social de la sociedad proponente **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.**, identificada con NIT. 900339780-8, de la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

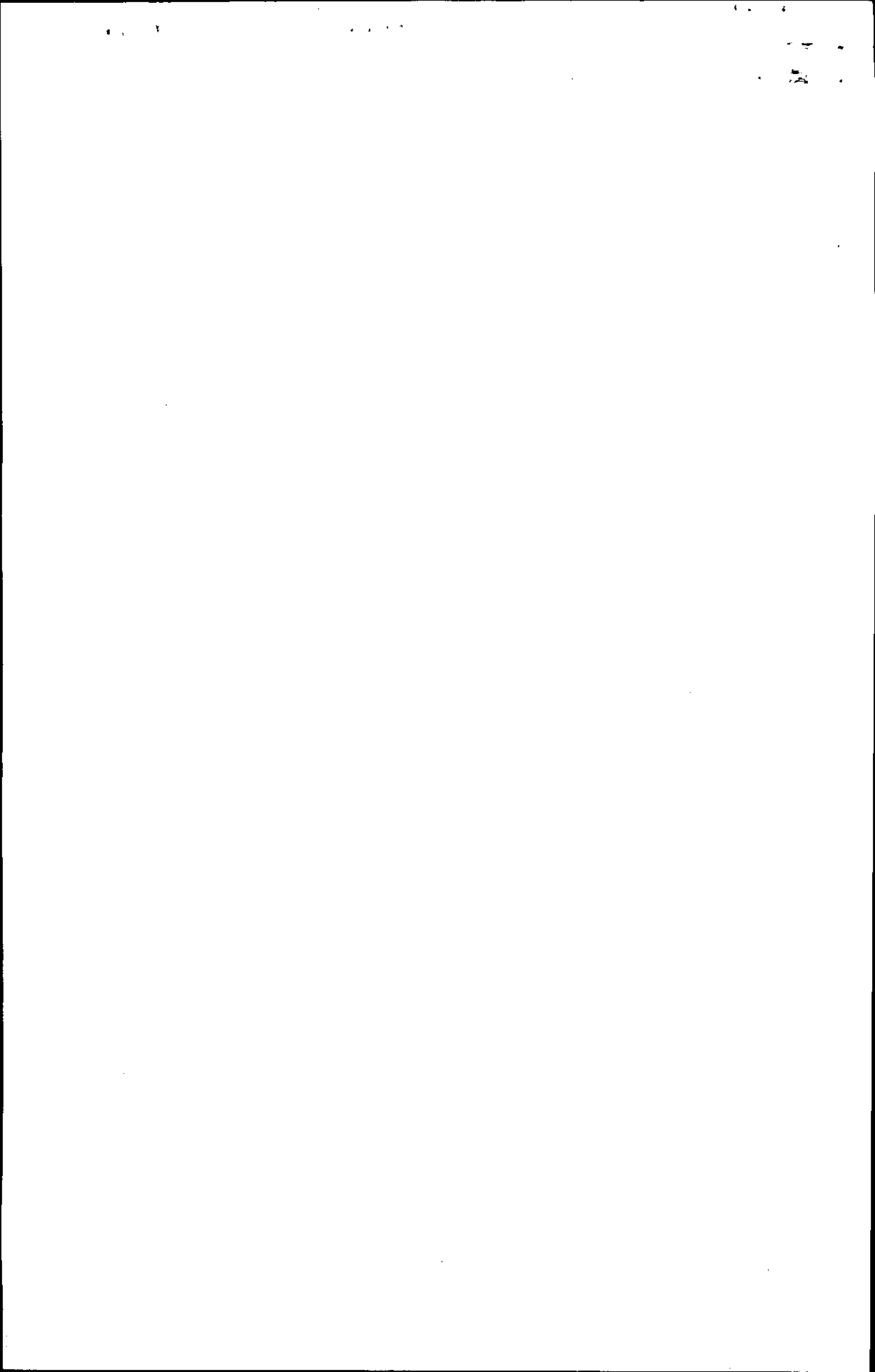
**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon – Abogada  
Revisó: Luz Darv Restrepo – Abogada  
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.





Radicado ANM No: 20192120539971

Bogotá, 04-09-2019 11:36 AM

Señores  
**EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección:** CALLE 42 C No 90 A - 12 INT 1501  
**Teléfono:** N/A  
**Departamento:** ANTIOQUIA  
**Municipio:** MEDELLÍN

05 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OH8-16231**, se ha proferido la Resolución No. **001194 DE AGOSTO 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTI-DA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OH8-16231**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 04-09-2019 11:11 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OH8-16231



**cadena courier**  
SERVICIOS DE ENTREGA

Medio Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



Apreciado(a) Cliente:  
EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S  
CALLE 42C/90A-12 INTERIOR 1501-  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA  
Remite: Agencia Nacional de Minería - 80000088  
Planta 4085910 ZONA NOZONG  
Fecha Cielo: 06/09/2019 14:08  
Peso: 1144g  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



15000004204

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S  
CALLE 42C/90A-12 INTERIOR 1501-  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA

O.P. 4085910  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 06/09/2019 14:08  
CP:  
Número de guía: 15000004204  
Nombre portaria:  
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia  
Dev Recu:  Portaria

Producto: 341-01

Destino	1	2	3	4	4+
Casa	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Edificio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Negocio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Conjunto	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Oficina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Paquete	Paquete
Blanca	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>
Madera	<input type="checkbox"/>
Metal	<input type="checkbox"/>
Vidrio	<input type="checkbox"/>
Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>

Horario de Entrega:  
AM  PM

Estado de Entrega:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso)	<input checked="" type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
*(Firma)*  
NO PERMITE BAJO PUERTA  
Quien Entrega

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

001194

16 AGO 2019

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente hoy **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.**, identificada con NIT. 900339780-8, a través de su representante legal, radicó el día 08 de agosto de 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN JUAN DEL CESAR**, departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OH8-16231**.

Que el día 01 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231 y se determinó un área susceptible de contratar de 2.517,3644 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 46-49)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto No. 001192 de 12 de junio de 2019<sup>1</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.**

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 089 de 18 de junio de 2019. (Folio 68)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231"*

Seguidamente se requirió a la sociedad proponente, para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 de 29 de marzo de 2017, otorgándole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 64-66)

Que el día 05 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente, no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 001192 de 12 de junio de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta. (Folios 71-74)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto).*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que la sociedad proponente no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 001192 de 12 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231.

Que consultado el Sistema de Catastro y Registro Minero, la razón social de la sociedad proponente aparece registrado erróneamente como: "EMPORIO MINERO S.A.S.", pero según revisión realizada en el Registro Único Empresarial y Social se evidenció que la razón social que corresponde es EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S., por tal razón, se solicitará al Grupo de Catastro y Registro Minero se haga la corrección de la razón social en la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OH8-16231**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.**, identificada con NIT. 900339780-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Por medio del Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, corrijase la razón social de la sociedad proponente **EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S.**, identificada con NIT. 900339780-8, de la propuesta de contrato de concesión No. OH8-16231, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon – Abogada  
Revisó: Luz Darv Restrepo – Abogada  
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



Radicado ANM No: 20192120541831

Bogotá, 06-09-2019 15:53 PM

Señores:

**ULTRACEM S.A.S**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CALLE 77 B No 57- 141 OF 812**

**Departamento: ATLANTICO**

**Municipio: BARRANQUILLA**

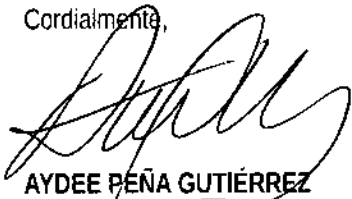
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SJI-12461**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001306 DEL 28 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No 001469 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-09-2019 15:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SJI-12461

**09 SEP 2019**

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Especificar)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
 Agenda Nacional de Envíos  
 Minería  
 900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 ULTRACEM S.A.S  
 CALLE 77B#57-141 OFICINA 812

▲ O.P. 40905702  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
 CP:  
 Número de guía: 2160281104585  
 Nombre portaría:  
 LECTA LTDA ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Portaría

BARRANQUILLA  
 ATLANTICO

Producto: 341-01

Instalación	Piso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fecha	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros



Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Especificar)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120541831

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

WCO CANPA Quien Entregó

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:

ULTRACEM S.A.S  
 CALLE 77B#57-141 OFICINA 812-  
 BARRANQUILLA  
 ATLANTICO  
 Remitenente: Agenda Nacional de Minería - g000000000  
 O.P. 40905702 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
 CP:  
 Número de guía: 2160281104585  
 Nombre portaría:  
 LECTA LTDA ESPECIAL

cadena.com.co - Usenda 00968 ref 9 de Septiembre de 2019 3:41:01

cadena.com.co - Usenda 00968 ref 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120517831

Bogotá, 23-07-2019 15:32 PM

Señores:

**CIVIL WORKS SERVICES S.A.S**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** CALLE 7 No 7-15 BARRIO LAS AMERICAS

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

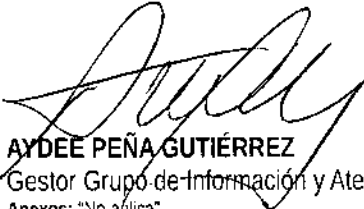
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UFS-08271**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000609 DEL 19 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-07-2019 10:33 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UFS-08271

**24 JUL 2019**

**cadena courier**  
SERVICIOS DE ENTREGA

Apreciado(a) Cliente:  
CIVIL WORKS SERVICES S.A.S  
CALLE 77-15 LAS AMERICAS LAS AMERICAS  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Remilitante: Agencia Nacional de Mercaderías - 90500018  
P.O. 40423307 ZONA NOZON9  
Medellin  
Fecha Ciclo: 24/07/2019 12:11  
Peso: 4.130000  
cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacm.com

90  
Licencia 001988 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Mercaderías  
Minería  
90500018



Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Definir motivo)  
 Desconocido



**ZONA NOZON9**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
CIVIL WORKS SERVICES S.A.S  
CALLE 77-15 LAS AMERICAS  
LAS AMERICAS  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA

O.P. 40423307  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 24/07/2019 12:11  
CP:  
Número de guía: 399016467  
Nombre porteria:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

*ca Homigo*  
*Pulmaro*

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

<input type="checkbox"/> Blanco	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Definir acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120517831

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

EL SO: Quien Entrega

25-07-19

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacm.com.co - Licencia 001988 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120530731

Bogotá, 20-08-2019 14:39 PM

Señor (a):

**VICTOR MANUEL ARIAS CÁRDENAS**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 1 B No. 2 A - 45

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: BOLÍVAR

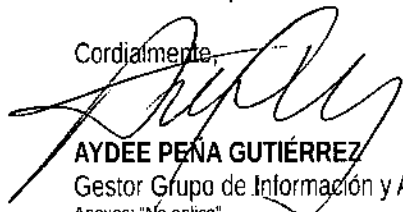
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UG8-10121**, se ha proferido la Resolución No. **000649 DE 02 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y NO SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UG8-10121**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-08-2019 14:30 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UG8-10121

**cadena courier**  
Logística y Correo

Apreciado(a) Cliente:  
**VICTOR MANUEL ARIAS CARDENAS**  
**CALLE 1B#2A-45-**  
**BOLIVAR**  
**VALLE**

Remitenente: Agenda Nacional de Minería - 990500018  
 O.P. 40710307 ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclo: 22/08/2019 12:37  
 País: Valor

© Cadena S.A. Tel: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 Rechazado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Detallar motivo)  
 Desconocido



139121048

**cadena courier**  
 Agenda Nacional de Minería  
 990500018



139121048

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	<input checked="" type="checkbox"/>	30	31	

Destinatario:  
**VICTOR MANUEL ARIAS CARDENAS**  
**CALLE 1B#2A-45-**

▲ O.P. 40710307  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclo: 22/08/2019 12:37  
 CP: 761001  
 Número de guía: 139121048  
 Nombre porteria:  
**CALI EXPRESS ESPECIAL**

BOLIVAR  
 VALLE

Redamos:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:



Hora de Entrega:   
 # Contador:   
 JAM PAS

Producto: 341-01

**Producto**

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

**Fachada**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión**

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reske   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (detallar motivo)   
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120530731

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

QUIEN ENTREGA

© Cadena S.A. Tel: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120538311

Bogotá, 02-09-2019 11:17 AM

Señores:  
**ARENAS DEL PACIFICO S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: 3024183572  
Dirección: VEREDA PASO DE LA TORRE  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: YUMBO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLC-15101**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001244 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-09-2019 10:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PLC-15101

**03 SEP 2019**

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**ARENAS DEL PACIFICO S.A.S**  
**VEREDA PASO DE LA TORRE**  
YUMBO  
VALLE

Remitenente: Agencia Nacional de Vigilancia - 400856006  
Remitenente: ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cierre: 04/09/2019 13:58  
Peso:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - [www.cadena.com.co](http://www.cadena.com.co)

50



139123408

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Recibe
<input type="checkbox"/>	Retenido
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (pueda anotar)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

50

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Vigilancia  
Mineria  
900560018



139123408

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	▲
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Destinatario:  
**ARENAS DEL PACIFICO S.A.S**  
**VEREDA PASO DE LA TORRE**

▲ O.P. 40856006  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cierre: 04/09/2019 13:58

CP:  
Número de gular: 139123408  
Nombre porteria:  
**CALI EXPRESS ESPECIAL**

**YUMBO**  
**VALLE**

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev. Recu:  Porteria:



Hora de Entrega:   
AM  PM

Scan Lados:

Producto: 341-01

Forma de Entrega	Rigor
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +

Esquina	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (pueda anotar) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120538311

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quién Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - [www.cadena.com.co](http://www.cadena.com.co) - Licencia 009648 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120542411

Bogotá, 09-09-2019 11:42 AM

Señor (a)  
**RONALD MARTÍN VERGEL ZAPATA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 3 C No. 63 A - 44  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJS-11121**, se ha proferido la Resolución No. **001320 DE 28 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJS-11121**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 0.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzón Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2019 11:18 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QJS-11121

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
**RONALD MARTIN VERGEL ZAPATA**  
CARRERA 3C#63A-44  
CALI

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 49918705  
ZONA **NOZONG**  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
Peso: Valor:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001068 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Pídale acceso)  
 Desconocido  
CALI EXPRESS ESPECIAL



78

**cadena courier**

Agencia Nacional de Minería  
900500018



139124126

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**RONALD MARTIN VERGEL ZAPATA**  
CARRERA 3C#63A-44

▲ Q.P. 40918705  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
CP:  
Número de guía: 139124126  
Nombre portera:  
**CALI EXPRESS ESPECIAL**

CALI  
VALLE

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portera:

Producto: 341-01

Destino	Pagos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Reclamos	Puertas
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120542411

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quién Entrega

78  
AM  
PM  
Contador

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (pídale acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001068 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120541671

Bogotá, 06-09-2019 13:51 PM

Señores:  
**CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Teléfono: 3581317**  
**Dirección: CALLE 76 No 54- 11 OF 604**  
**Departamento: ATLANTICO**  
**Municipio: BARRANQUILLA**

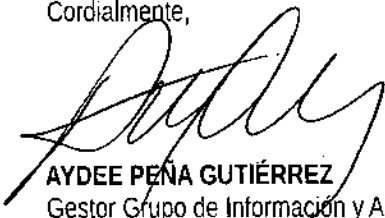
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OI2-15351**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001299 DEL 28 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera-Contratista  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 06-09-2019 11:52 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: OI2-15351

**09 SEP 2019**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Resiste  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Ofici. acceso)  
 Desconocido

108

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos S.A.  
 Minería  
 900560018



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario: CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S  
 CALLE 76#54-11 OFICINA 604-  
 BARRANQUILLA ATLANTICO

O.P. 40905702  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
 CP:  
 Número de guía: 2160281104588  
 Nombre porteria: LECTA LTDA ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:

**cadena courier**



Aprobado(a) Cliente:  
 CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S  
 CALLE 76#54-11 OFICINA 604-  
 BARRANQUILLA ATLANTICO  
 Remitee: Agencia Nacional de Correos - 900560018  
 O.P. 40905702 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
 Valor:  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Impedible	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fecha	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Resiste	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Ofici. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FRAMA DE QUIEN RECIBE: 20192120541671  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

*Se Modaron*

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120541651

Bogotá, 06-09-2019 13:51 PM

Señores:

**CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CARRERA 47 No 70-212 OF 304 EDIF. ALHAMBRA**

**Departamento: ATLANTICO**

**Municipio: BARANOA**

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OI2-15351**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001299 DEL 28 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-09-2019 11:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OI2-15351

**09 SEP 2019**



Radicado ANM No: 20192120541651

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900506018

110

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (definir motivo)  
 Desconocido

LECTA LTDA ESPECIAL

2160281104589

Producto: 343-01

110

110

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900506018

2160281104589

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S**  
CARRERA 47#70-212 OICINA 304 EDIFICIO ALHAMBRA-

BARANOA ATLANTICO

O.P. 40905702  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
CP: 082020  
Número de guía: 2160281104589  
Nombre porteria: LECTA LTDA ESPECIAL

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recor:  Porteria:

Forma de Entrega: AM / PM  
Estado de Gestión: Contador

Entregado	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (definir motivo)	Desconocido
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

NO PERMITE BAJO PUERTA

PERSONA: [ ] APOYA: [ ] Quien Entrega: [ ]



Radicado ANM No: 20192120528241

Bogotá, 13-08-2019 14:12 PM

Señores  
**EMPRESA DE CARBONES Y MINERALES DEL CESAR S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 23 No. 2 - 45  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Municipio: OCAÑA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PI9-16321**, se ha proferido la Resolución No. **001131 DE 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PI9-16321**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copía: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2019 11:55 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en:

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
EMPRESA DE CARBONES Y MINERALES CESAR S.A.S

CARRERA 23#2-45  
OCAÑA

NORTE DE SANTANDER

Plantilla Agencia Zona NOZONG  
O.P. 406301  
Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 15/08/2019 12:44  
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**

Agencia Nacional de Envios  
Minerales  
605500008



264022200

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Owell acceso)  
 Desconocido



264022200

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:  
EMPRESA DE CARBONES Y MINERALES CESAR S.A.S  
CARRERA 23#2-45

O.P. 406301  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 15/08/2019 12:44

CP:  
Número de guía: 264022200  
Nombre porteria:  
COOGUASIMALES ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Finizada	Paleta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

Estado de destino
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Owell acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120528241

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PZCO CARTELA Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120533491

Bogotá, 23-08-2019 15:23 PM

Señores

**EMPRESA DE CARBONES Y MINERALES DEL CESAR S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CRA 23 No 2 - 45**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: NORTE DE SANTANDER**

**Municipio: OCAÑA**

**26 AGO 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PI9-16321**, se ha proferido la Resolución No. **001131 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PI9-16321**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 23-08-2019 15:20 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PI9-16321

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No hay quien recibir

Rehusado

Dir. Incorrecta

Dir. Errata

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



264022601

ZONA NOZON9											
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 EMPRESA DE CARBONES Y MINERALES DEL CESAR S.A.S  
 CARRERA 23#2-45-

O.P. 40741801  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36  
 CP:  
 Número de guía: 264022601  
 Nombre portería:  
 COOQUASIMALES ESPECIAL

OCAÑA  
 NORTE DE SANTANDER

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev Recus:  Portería

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:  
 EMPRESA DE CARBONES Y MINERALES DEL CESAR S.A.S  
 CARRERA 23#2-45-  
 OCAÑA  
 NORTE DE SANTANDER



264022601

Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 40741801  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36  
 Valor:  
 Cadema S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01 - 4

Producto: 341-01

Item	Cantidad
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM / PM

Estado de Gestión:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errata   
 Otros (difícil acceso)   
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120533491  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entregó  
 2019/2120533491

Cadema S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**31 JUL 2019**

**( 001131 )**

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PI9-16321"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **EMPRESA DE CARBONES Y MINERALES DEL CESAR S.A.S.**, identificada con NIT: 9003008520, radicó el día 09 de septiembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **COVARACHIA**, en el departamento de **BOYACA**, en los municipios de **SAN JOAQUIN** y **ONZAGA**, en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PI9-16321**.

Que el día **23 de mayo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PI9-16321, y determinó un área susceptible de contratar de 531,6651 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 18-19)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM No. 001088 de 31 de mayo de 2019<sup>1</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el**

<sup>1</sup> Notificada mediante estado No. 082 de 07 de junio de 2019. (Folio 30)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PI9-16321"

**trámite de la propuesta.** Seguidamente se requirió a la sociedad proponente, para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión. (Folios 27-28)**

Que el día 30 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° PI9-16321, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente, no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 001088 de 31 de mayo de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta No. PI9-16321. (Folios 33-36)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que la sociedad proponente no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 001088 de 31 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PI9-16321.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

*cm*



"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PI9-16321"

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N° PI9-16321, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

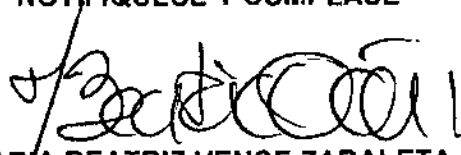
**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, sociedad proponente **EMPRESA DE CARBONES Y MINERALES DEL CESAR S.A.S**, identificada con NIT: 9003008520, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**– Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

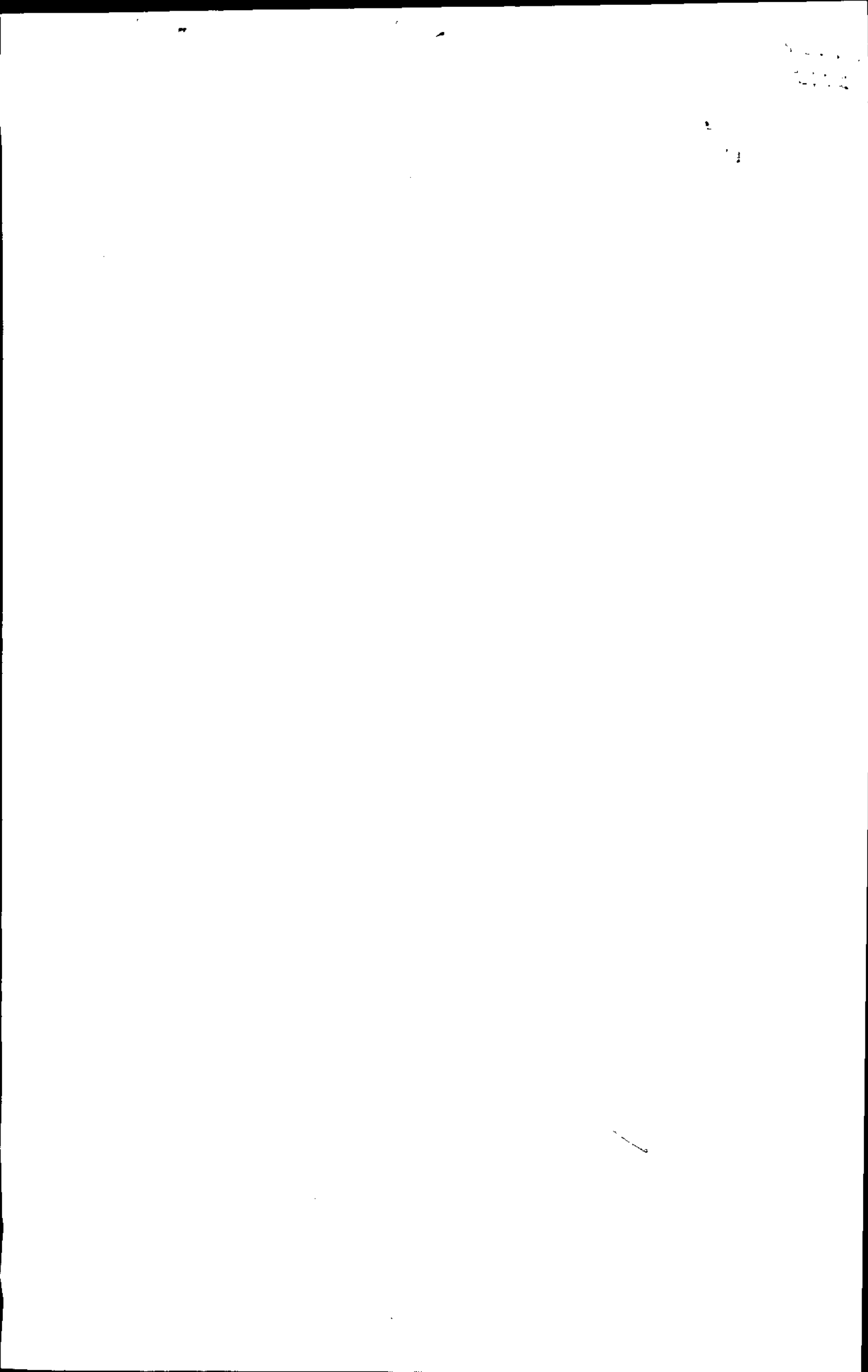
**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Caledon – Abogada  
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada  
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.





Radicado ANM No: 20192120533191

Bogotá, 23-08-2019 11:22 AM

Señor(a)  
**MAURICIO MANZANO MONROY**  
Teléfono: 3134204075  
Dirección: CRA 30 No 8 - 18 LA PRIMAVERA  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Municipio: OCAÑA

**26 AGO 2019**

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QAM-09091**, se ha proferido la Resolución No. **001117 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QAM-09091**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 23-08-2019 10:57 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QAM-09091

**cadena courier**  
CORREOS Y MENSAJES

Apreciado(a) Cliente:  
**MAURICIO MANZANO MONROY**  
CARRERA 30#8-18 LA PRIMAVERA-  
OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER  
Identificación: 90050001  
O.P. de origen: **ZONA NOZONG**  
Planta Cíclo: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 26/08/2019 12:36  
Peso:  
cadena.s.z. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**"24 HORAS"**  
cadena courier  
Agencia Nacional  
Módulo 90050001



Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No existe  
 Retenido  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (línea acceso)  
 Desconocido

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**MAURICIO MANZANO MONROY**  
CARRERA 30#8-18 LA PRIMAVERA-

▲ O.P. 40741802  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Cíclo: 26/08/2019 12:36  
CP:  
Número de guía: 264022599  
Nombre portería:  
**COOGUASIMALES ESPECIAL**

**OCAÑA**  
NORTE DE SANTANDER

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Portería

Producto: 341-01

Indicador	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Echado	Porta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (línea acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120533191  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
YARI-R  
Buen Entrega

cadena.s.z. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



31 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( - 001117 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QAM-09091"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que al proponente **MAURICIO MANZANO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N°88.282.021 radicó el día **22 de enero de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION y ROCA O PIEDRAS CALIZAS DE TALLAS O DE CONSTRUCCIÓN NCP**, ubicado en el municipio de **OCAÑA** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **QAM-09091**.

Que el día **24 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 44-45)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QAM-09091 para MATERIALES DE CONSTRUCCION y ROCA O PIEDRAS CALIZAS DE TALLAS O DE CONSTRUCCIÓN NCP, con un área de 65,6774 Hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicado geográficamente en el municipio de OCAÑA en el departamento de NORTE DE SANTANDER.*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 585 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM N° 000647 del 26 de abril de 2019** y adelantadas las actuaciones correspondientes, se requirió a el proponente, para que adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área aceptada, de

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 059 del 02/05/2019. (Folio 51).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QAM-09091"*

conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 48-49)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QAM-09091, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000647 del 26 de abril de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el citado acto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 55-57)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000647 del 26 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QAM-09091"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. QAM-09091, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el proponente MAURICIO MANZANO MONROY, identificado con cédula de ciudadanía N°88.282.021, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of María Beatriz Vence Zabaleta]

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Felipe A Escobar - Abogado  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobó: Kariné Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación Titulación Minero

100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200





Radicado ANM No: 20192120541131

Bogotá, 05-09-2019 17:58 PM

Señores  
**CONSERVIA INGENIERÍA S.A.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: CS M-15 QUINTAS DEL TAMARINDO**  
**Departamento: NORTE DE SANTANDER**  
**Municipio: CÚCUTA**

06 SEP 2019

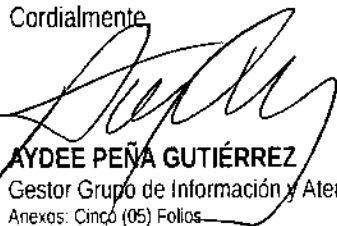
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QGD-14061**, se ha proferido la Resolución No **001213 DE AGOSTO 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QGD-14061**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Cinco (05) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 05-09-2019 17:32 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: QGD-14061

# "24 HORAS"

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



264023333

Motivo D...  
No hay...  
Requisito...  
Dir. Tránsito...  
Dir. Errada...  
Otras (P.S.)...  
Desconocido...



Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

**cadena courier**  
Insuscripta S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
CONSERVIA INGENIERIA S.A.  
CASA M 15 QUINTAS DEL TAMARINDO  
CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER  
Remite a Agencia Nacional de Minería - 900500018  
O.P. 40905702 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
Peso:

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
CONSERVIA INGENIERIA S.A.  
CASA M 15 QUINTAS DEL TAMARINDO

▲ O.P. 40905702  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
CP:  
Número de guías: 264023333  
Nombre portaría:  
COOGUASIMALES ESPECIAL

CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

*CASA DE SOUZA*

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Porteria:



Hora de Entrega:  AM  PM  
Comado:

Producto: 341-01

Entregado	Recepcionado
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Entregado	Recepcionado
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (dificil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120541131

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega:

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

20 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001213

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente CONSERVIA INGENIERIA S.A.S., con NIT. 900520041-8, radicó el día 13 de julio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los Municipios de LOS PATIOS y CUCUTA, Departamento del NORTE DE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. QGD-14061.

Que el día 19 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061 y se determinó: (Folios 31-32)

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIÓ EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	42,6731%	NO se realiza recorte. Es informativo. Sin embargo, la sociedad proponente deberá estar atenta al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta contrato de concesión QGD-14061, dado que la sociedad proponente allegó los documentos soporte de la propuesta después de los tres días hábiles reglamentados para su radicación de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución N° 0299 del 27 de septiembre de 2012; para MATERIALES DE CONSTRUCCION, con un área de 14,5297 HECTÁREAS ubicada geográficamente en los municipios de LOS PATIOS y CÚCUTA en el departamento de NORTE DE SANTANDER.

(...)

442

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

Que como consecuencia de lo expuesto, mediante **Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016**<sup>1</sup>, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061. (Folios 41-42)

Que mediante radicado No. 20169070038452 de fecha 31 de octubre de 2016, el señor **CARLOS FERNANDO ROJAS**, quien actúa como representante legal de la sociedad proponente **CONSERVIA INGENIERIA S.A.S.**, interpuso recurso de reposición, frente a la Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016. (Folio 42)

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se resumen a continuación:

(...)

*Si bien es cierto, la radicación se realizó un día después del tiempo estipulado, en el caso nuestro horas de radicación, no dejo de presentar mi interés en la adquisición del contrato de concesión para realizar las labores mineras, en el área capturada en la solicitud de contrato de concesión QGD-14061.*

*Dado esto y pro de no tener que realizar otra solicitud, y revisando el Catastro Minero Colombiano donde no existe ninguna radicación de propuesta de Contrato de Concesión sobre nuestra solicitud y la cual me generaría más tiempo, de espera, solicito de la manera más respetuosa que sean tenidos en cuenta los documentos aportados y se realice la evaluación técnica a la Solicitud QGD-14061(SIC), para dar continuidad con el trámite de dicha solicitud. Teniendo en cuenta nuestra intención de tomar el contrato de concesión y hacer uso de nuestro derecho al trabajo y generar intereses que ayuden al estado en el caso de canon superficarios y de una futura(SIC) pago de regalías recurrimos a ustedes de la manera más atenta su colaboración en pro del desarrollo de la Solicitud sea tomada en estudio y aprobada.*

(...)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*cm*

<sup>1</sup> Notificada Personalmente el día 27 de octubre de 2016. (Folio 45)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

#### ANALISIS DEL RECURSO

Es preciso señalar que la **Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016**, objeto del presente recurso, resolvió rechazar el trámite del expediente minero, toda vez que la sociedad proponente no presentó **dentro** de los tres días hábiles siguientes a la radicación de la propuesta vía Web, los documentos soporte de la propuesta de contrato de concesión **No. QGD-14061**.

Por lo anterior es necesario poner en conocimiento lo referente a términos, y que el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, consideró:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el no allegar los documentos soporte de la propuesta de Contrato de Concesión dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar los referidos documentos es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se torna indispensable poner a tono de la sociedad proponente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

CM

001213

20 AGO 2019,

Hoja No. 5 de 10

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

Visto lo anterior, el artículo 271 del código de Minas señala:

**"Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:**

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que a su vez el artículo 274 preceptúa:

**"Artículo 274- Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:**

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.
2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.
3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.
4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.
5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario." (Negrilla fuera de texto).

Es preciso indicar lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015 establece:

✓ **"Rechazo de la propuesta. Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos**

K216

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

**de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta". (La frase (y su reglamento), contenida en los artículos 2 y 3 del Decreto 935 de 2013, esta suspendida, de forma provisional, por el Consejo de Estado desde el 16 junio de 2015) (Subrayado y negrilla fuera del texto)**

Por lo anterior, al no presentar alguno de los documentos soporte de la propuesta dentro del término de tres (3) días, se estaría incumpliendo con el artículo 271 de la ley 685 de 2001, la cual es una causal de rechazo contemplada en el numeral 3 del artículo 274 del Código de Minas, que fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, porque como se evidencia, el hecho que fundó la resolución recurrida obedeció a que la sociedad proponente no allegó dentro del término de los tres (3) días de la radicación de la propuesta de contrato de concesión, la documentación que permitía continuar con el trámite de la propuesta.

En consideración a lo antes expuesto, es importante indicar que para emitir este pronunciamiento o resolver el presente recurso en contra de la resolución recurrida, la Autoridad Minera debe considerar los presupuestos que dieron la legalidad al acto administrativo proferido y los vigentes que en materia minera procuran esta decisión, es por ello que ante el caso que nos ocupa, podemos establecer que lo enunciado en el Acto Administrativo que resolvió de fondo la propuesta de contrato de concesión minera, se fundó bajo los presupuestos legales y del debido proceso<sup>2</sup> que deben gozar todos los actos de la administración.

Al respecto el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de las propuestas de contrato de concesión, establece:

*"También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin."*

Que el artículo 1° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 "Por el cual se establece un nuevo sistema de radicación en los contratos de concesión", dispone:

*"(...) La Agencia Nacional de Minería-ANM-, como Autoridad Minera Concedente, en el ámbito de su competencia, implementará dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, el nuevo sistema de radicación de: (i) Propuestas de contrato de concesión, (ii) solicitudes de legalización y (iii) autorizaciones temporales, a través de medios electrónicos – vía internet, el cual reemplazara el sistema de radicación adoptado mediante el Decreto Reglamentario 2345 de 2008.*

*Parágrafo: En el evento en que la Agencia Nacional de Minería –ANM- cumpla con lo dispuesto en este artículo, antes de que culmine el mes, contado a partir*

<sup>2</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, ese día se entenderá derogado el Decreto 2345 de 2008 (...).

De igual forma, el artículo 2° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012, compilado en el Artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"(...) Dentro del mecanismo que implementó la Agencia Nacional de Minería – ANM- para el nuevo sistema de radicación tendrá en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

- Señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión (...).

Que la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012, expedida por la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones", en el artículo séptimo resolvió:

"(...) Que los documentos que soportan las **propuestas de Contrato de Concesión** y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web.

El envío de la documentación soporte de la solicitud puede hacerse por correo certificado o por mensajería especializada dentro del término establecido anteriormente (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que así mismo, la Resolución 391 del 11 de junio de 2013, "Por la cual se establecen lineamientos para la utilización del sistema de radicación de las propuestas de contrato de concesión", en su artículo 6°, resolvió:

"(...) Para verificar el cumplimiento del término para presentar la información de soporte de la propuesta, se tendrá en cuenta la fecha de radicación ante la Agencia Nacional de Minería –ANM o la fecha de envío por correo certificado a la misma. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, no se presenta la documentación soporte, según lo establecido en el procedimiento de la Resolución 0299 de 2012, se aplicará la causal de rechazo establecida expresamente en el artículo 2° del Decreto 0935 de 2013".

Que el Artículo 2° del Decreto 935 de 2013, compilado en el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.2. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"(...) Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo".

Que sobre el particular, la Oficina Jurídica de esta entidad en concepto con radicado No 2014144913443 del 22 de enero de 2014, menciona:

"...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> señaló:

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el cambio normativo por usted señalado, el Decreto 935 de 2013, en su artículo 2° que señaló: "Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, **la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta.**" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la norma citada de manera expresa establece que la omisión de requisitos al momento de presentación de la propuesta genera el rechazo de plano de la propuesta, este artículo **es aplicable a propuestas presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010** y como lo señala el artículo 6<sup>o</sup> del mismo decreto, es aplicable a los recursos que se encuentren en trámite<sup>5</sup>, razón por la, como usted lo refiere, resulta aplicable el artículo 2° del Decreto 935 de 2013.

Por último, es de resaltar que el artículo 273 del Código de Minas<sup>6</sup> establece cuando se puede corregir o adicionar la propuesta, dentro de los cuales claramente no se encuentra el caso de no presentación de los documentos soportes. Adicionalmente, el artículo 274 del Código de Minas estableció<sup>7</sup> que se debe proceder al rechazo si no cumple con los requisitos de la propuesta, los cuales como usted bien lo señala se encontraban detallados en el artículo 271 del Código de Minas y la forma de presentación en el Decreto 2345 de 2008, posteriormente establecido en la Resolución 299 de 2012<sup>8</sup>.

En virtud de lo expuesto, está claramente demostrado que de acuerdo con la normatividad aplicable, al proponente le asistía la obligación de allegar la documentación soporte de su solicitud dentro de los tres días siguientes a la radicación vía web.

<sup>4</sup> "Este Decreto también aplicará para la evaluación de las propuestas de contratos de concesión presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y que a la fecha de promulgación del presente decreto se encuentren pendientes de evaluación, o surtiendo los recursos de la vía gubernativa." (negrilla fuera de texto)

<sup>5</sup> El Decreto 935 de 2013, establece el término de 30 días para adecuar las propuestas en trámite a los requerimientos del mismo decreto, concordantes con los artículos 271, 273 y 274 del Código de Minas sin que se establezca un nuevo término para la presentación de documentos.

<sup>6</sup> "La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición."

<sup>7</sup> "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta..."

<sup>8</sup> El Decreto 1829 de 2012 estableció la competencia de la Agencia para establecer la forma de radicación de solicitudes mineras.

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"*

Es por esto, que la sociedad proponente al NO presentar en su debido momento, el plano y los términos de referencias y guías mineras, pese a lo establecido en los literales f) y g) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, que regla dichos requisitos y que como es sabido, "el desconocimiento de la norma no sirve de excusa" ya que la formalidad para el caso previsto, es su presentación y la omisión en la presentación del requisito es causal del rechazo de la propuesta, tal como lo consagran el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 299 del 27 de septiembre de 2012 y 391 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, que conllevó a la decisión y de ello podemos referir:

*"Que el artículo 67 de la Ley 685 de 2001 señala que se debe establecer en forma detallada los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir".*

*"Los literales f) y g) del artículo 271 del Código de Minas, establecen como requisito de la propuesta de contrato de concesión que a la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código y los términos de referencia y guías mineras, dentro del término de tres (3) días establecidos en el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 299 del 27 de septiembre de 2012 y 391 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería".*

De todo lo expuesto se puede colegir que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión no se sanciona el no haber allegado la documentación dentro del término establecido, sino el de la no presentación de la propuesta con los requisitos exigidos en la ley minera.

Que en ese orden de ideas, es importante aclarar al recurrente que las únicas causales por las cuales la autoridad minera debe requerir a los proponentes están consagradas en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001<sup>9</sup>, y teniendo en cuenta que en la propuesta de Contrato de Concesión No. QGD-14061, no se presentaron ninguna de las situaciones u objeciones que impliquen requerimiento, por cuanto la sociedad proponente allegó la documentación soporte de al propuesta que nos ocupa, de manera extemporánea, tal como lo acepta el Representante Legal de la sociedad proponente, es por eso que no hubo lugar a ello con el fin de corregir o adicionar la referida propuesta y por lo tanto la **Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016**, se encuentra ajustada a derecho.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que se procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la sociedad proponente, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

<sup>9</sup> Artículo 273. "Objeciones a la propuesta. Modificado por el art. 19. Ley 1352 de 2010. Reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No. QGD-14061.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No QGD-14061, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la sociedad proponente CONSERVIA INGENIERIA S.A.S., con NIT. 900520041-8, por intermedio su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gladys Liliana Lopez Morales - Abogada  
Revisó: Mónica María Vélez Gómez - Experta  
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120535421

Bogotá, 27-08-2019 11:38 AM

Señores  
**CONSERVIA INGENIERÍA S.A.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CS M-15 QUINTAS DEL TAMARINDO  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QGD-14061**, se ha proferido la Resolución No. **001213 DE 20 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGD-14061**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-08-2019 11:08 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en:

**cadena courier**  
SERVICIOS DE ENTREGA

Aprobación(e) Cliente:  
CONSERVIA INGENIERIA S.A.  
CALLE 15 QUINTAS DEL TAMARINDO

CUCUTA NORTE DE SANTANDER  
Remite a la Agencia Nacional de Minería - 90500018  
O.P. 40742001 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cido: 28/08/2019 12:36  
Número de guía: 264022821  
Valor: \$1.000.000

www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No se puede
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (pínd. acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido



264022821

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
90500018



264022821

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
CONSERVIA INGENIERIA S.A.  
CA M-15 QUINTAS DEL TAMARINDO

▲ O.P. 40742001  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cido: 28/08/2019 12:36  
CP:  
Número de guía: 264022821  
Nombre portera:  
COGUASIMALES ESPECIAL

CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portería:



Hora de Entrega:  Contador:   
AAA  
PM

Producto: 341-01

Entrega:

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color:

<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (pínd. acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120535421

PERMITE BAJA PUERTA  
QUIEN ENTREGA

**24 HORAS**

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120531391

Bogotá, 21-08-2019 15:32 PM

Señores  
**SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CARRERA 20 No 13-26 TERCER PISO OF 302  
Teléfono: N/A  
Departamento: CASANARE  
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDS-08201**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001155 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-08-2019 15:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RDS-08201

22 AGO 2019

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Diferi acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.  
 CARRERA 20#93-26 TERCER PISO OFICINA 302  
 YOPAL  
 CASANARE



Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 Zona: ZONA NOZONG  
 Plant. Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 22/08/2019 12:37  
 Valor: 195  
 Cadema S.A.S. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



870035347

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.  
 CARRERA 20#93-26 TERCER PISO OFICINA 302  
 YOPAL  
 CASANARE

O.P. 40710307  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 22/08/2019 12:37  
 CP:  
 Número de guía: 870035347  
 Nombre porteria:  
 CES DEL LLANO ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input checked="" type="checkbox"/> Oficina	4

Fachada	Pintura
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
*K. Lotelas* 20192120531391  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**



**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (diferi acceso)

Desconocido

Cadema S.A.S. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120531401

Bogotá, 21-08-2019 15:32 PM

Señores  
**SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: CARRERA 32 No 21 – 60 BARRIO CARIBABARE**  
**Teléfono: 3132517055**  
**Departamento: CASANARE**  
**Municipio: YOPAL**

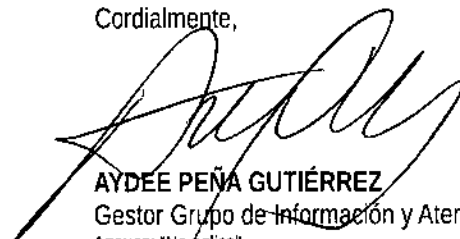
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDS-08201**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001155 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-08-2019 15:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RDS-08201

**22 AGO 2019**

N. Devolución:

No hay quien reciba  
 No reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Indicar acceso)  
 Desconocido

196



**cadena courier**  
SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S

Apreciado(a) Cliente:  
SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S  
CARRERA 32#21-60-CARIBABARE  
YOPAL

CASANARE  
Remitee: Agencia Nacional de Aduanas - 800500011  
O.P. 40710307 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cierre: 22/08/2019 12:37  
País: Valon

www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Aduanas  
Mineria  
900500011



870035348

**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					

**Destinatario:**  
SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S  
CARRERA 32#21-60-CARIBABARE  
CARIBABARE  
YOPAL  
CASANARE

**O.P. 40710307**  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cierre: 22/08/2019 12:37  
CP:  
Número de guía: 870035348  
Nombre portería:  
CES DEL LLANO ESPECIAL

Reclamos:  Incongruencias:   
 Dev. Recib.:  Portería:

Producto: 341-01

Instrucción	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fecha	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Indicar acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_ 20192120831401

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBI TABLA Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01



Radicado ANM No: 20192120541231

Bogotá, 05-09-2019 17:58 PM

06 SEP 2019

Señor(a)  
**JOSÉ LISANDRO BELLO VELÁSQUEZ**  
Dirección: CRA 3 No 1 B - 38  
Teléfono: N/A  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CUCUNUBÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLU-082**, se ha proferido Resolución No. **000484 DE JULIO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (09) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 05-09-2019 17:48 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FLU-082

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (diferir acceso)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Logística  
 Minería  
 909500018



15301883019

**ZONA**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEPT. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: **JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ**  
 CARRERA 3#1B-3B CENTRO

▲ O.P. 40905702  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
 CP: 250450  
 Número de guía: 15301863019

CUCUNUBA  
 CUNDINAMARCA

Nombre portería:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia

Dev Recu:  Portería

**cadena courier**  
 www.cadena.com.co



15301863019

Producto: 341-01

Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ**  
 CARRERA 3#1B-3B CENTRO  
 CUCUNUBA  
 CUNDINAMARCA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 909500018  
 O.P. 40905702  
 Plantilla: 15301863019  
 Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
 Valor: \$66.000

**Paquete**

Casa  1

Edificio  2

Negocio  3

Conjunto  4

Oficina  4

**Paquete**

Bianca  Madera

Crema  Metal

Ladrillo  Vidrio

Amarillo  Aluminio

Otros  Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120541231

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

¿QUIEN ENTREGA?

**Estados de Gestión**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (diferir acceso)

Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 56 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 6 de Septiembre de 2011

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000484**

**( 24 JUL. 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 20185500593462 del 05 de septiembre de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad se adelanta por los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, quien opera las minas denominadas "El Ciral" BM1 con coordenadas 1070231E, 1029193E y "Ciral BM2" con coordenadas 1070207E, 1029220E; El señor LISANDRO BELLO, operador de la mina "La Gemela" con coordenadas 1070185E, 1029224E; y el señor ARMANDO PRADA BELLO, operador de la mina "Los Espinos" de coordenadas 1070169E; 1029178E, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título FLU-082.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-00060-2018, fijado el día 16 de octubre de 2018 y desfijado el 17 de octubre de 2018, se determinó citar a las partes para los días 1 y 2 DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 10:00 A.M, en las instalaciones de la Personería Municipal de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Cucunuba-Cundinamarca el día 01 de noviembre de 2018, la Dra. YENNY ANDREA JOLA (Personera) entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, LISANDRO BELLO y ARMANDO PRADA BELLO, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del Contrato de Concesión No FLU-082, tal como se describe a continuación:

*"Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTES y QUERELLADOS:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
SILVANO VELASQUEZ PEREZ  En calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082	C.C. No. 79.166.756 de Ubaté	Carrera 3 C No. 4- 22 del Municipio de Ubaté
HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR (operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2)  En calidad de Querellado	C.C. No. 2.989.229 de Cucunuba	Carrera 6 No. 6-59 del Municipio de Cucunuba.
ANDRES FELIPE VELASQUEZ  En calidad de ingeniero de la mina el Ciral	C.C. No. 18.492.593 de Circasia	Calle 4 No. 2-57 Casa 51 Parques del cerrito del Municipio de Ubaté
JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ (operador de la mina La Gemela)  En calidad de Querellado	C.C. No. 11.333.087 de Zipaquirá	Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté
MARIO ALEXANDER BELLO VELASQUEZ  En calidad de hijo del Querellado	C.C. No. 79.169.285 de Ubaté	Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté
ARMANDO PRADA BELLO (operador de la mina Los Espinos)  En calidad de Querellado	C.C. No. 79.167.575 de Ubaté	Sector el Empeñon- del Municipio de Cucunuba.

El señor SILVANO VELASQUEZ PEREZ, en calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082, adjunta poder para atender la presente diligencia de Amparo Administrativo.

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS y la Abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., quien procede a hacer

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"**

*una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.*

Seguidamente el Ingeniero **JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS**, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por el autorizado de la querellante, titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas en las bocaminas denominadas: Bocamina 1 y 2 (EL Ciral), Bocamina 3 (La Gemela), Bocamina 4 (Los Espinos), realizando medición con cinta métrica y brújula (Azimut-distancia e inclinación de las labores mineras). Cabe aclarar que se realizó la medición (longitud, dirección e inclinación) de las labores activas que los representantes técnicos de las partes (querellante y querellados) señalaron durante el recorrido bajo tierra.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **SILVANO VELASQUEZ PEREZ**, en calidad de hijo y autorizado de la señora **MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ**, titular del Contrato de Concesión No FLU-082 y Querellante, quien manifiesta lo siguiente: Con respecto a la visita del título FLU-082, de fecha 27 y 30 de julio de 2018, el ingeniero Edward Alfonso Villazon hace la recomendación de colocar el amparo administrativo para no tener ninguna responsabilidad con las minas ubicadas dentro del título por que el PMRA y el PTO está únicamente aprobado para la mina Monserrate propiedad de Maria Ernestina Pérez, mi señora madre viene de una solicitud de minería de hecho desde el momento en que nos aprobaron la solicitud nosotros informamos al ente en esos días Ingeominas como una solicitud de derechos de petición de amparo administrativo el cual fue negado por ser solicitud en ese entonces, se le informó a la Corporación CAR con respecto al tema ambiental quien hizo la visita al cual dieron respuesta que tales bocaminas no estaban dentro de la solicitud, es el informe técnico No. 109 de 04 de febrero de 2009, son tres minas que las coordenadas no estaban dentro del título FLU-082, aporto esos documentos de los cuales estoy dando información, posteriormente Ingeominas le oficia al señor Alcalde de Ubaté para efectuar el cierre como minería ilícita como no era de su jurisdicción le hizo traslado al Alcalde de Cucunuba en ese entonces el ingeniero Nelson Javier Varela el 20 de febrero de 2009.

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR**, en calidad de Querellado y operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2, quien manifiesta lo siguiente: mis bocaminas están en un área que la señora María Ernestina Pérez titular del FLU-082 me subcontrato el cual anexo copia del documento debidamente autenticado junto con su plano para su verificación que no he hecho ninguna perturbación en el área contratada, las labores en que realizo explotación se encuentran por fuera del polígono FLU-082, anexo fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, copia del contrato celebrado entre la titular y el suscrito, copia de la notificación del contrato de operación a la Alcaldía de Cucunuba de mayo 29 de 2009, ante el señor Alcalde Nelson Javier Varela Alonso, plano del área subcontratada y ubicación de las bocaminas y labores, certificado de libertad del predio donde se encuentran las bocaminas e infraestructura, plano del predio denominado el Ciral, certificado de pago de regalías al título FLU-082, actas de las visitas de seguimiento y control de las explotaciones mineras por parte de la Agencia Nacional de Minería, copia de la Resolución del área de Reserva Especial de Mineros Tradicionales de Cucunuba Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, del cual soy beneficiario, estos documentos los allego como prueba ante el amparo administrativo según Auto GSC-ZC No. 001099 del 04 de octubre de 2018, además aclaro que le estoy haciendo el manejo de aguas al título FLU-082 por la bocamina el Ciral, hubo un mutuo acuerdo con el señor Silvano Velásquez el cual no ha cumplido ante la CAR y ante HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"**

*porque las visitas que allegan al título FLU-082 las llevaba a la bocamina el Ciral para luego poder trabajar en mutuo acuerdo en la parte de manejo de aguas.*

*De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor **JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ**, en calidad de Querrelado y operador de la mina La Gemela, quien manifiesta lo siguiente: lo doy autorización a mi hijo el señor **MARIO ALEXANDER BELLO VELASQUEZ**, para que tome la vocería, quien señala: la mina la Gemela operada por mi padre es una mina que existe desde 1988 fue una mina que también estuvo en el proceso de legalización de la Ley 685 de 2001, la cual no prospero por la falta de reservas ya que en ese año 2001 cuando salió la ley 685 el inclinado tenía una longitud de 180 metros y la entidad en ese entonces hizo el estudio topográfico el cual arrojó como resultado que a los 133 metros del inclinado ya ingresaba a un título minero en ese entonces 4435, a partir de ese momento por varias resoluciones se trató de legalizar sin tener éxito hasta el año pasado en donde José Lisandro Bello salió como beneficiario del ARE en la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, la bocamina y los 133 metros de inclinado que están dentro del título FLU-082, se utilizan únicamente como vía de acceso para ejercer la explotación dentro del polígono del área de reserva incluida en la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, anexamos copia de la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, donde **JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ**, aparece como beneficiario, aclarando que las labores que se están desarrollando en este momento no están dentro del título FLU-082, anexamos un documento interno en dos folios donde se hace un recuento de lo que anteriormente expuse, igualmente quedamos a la espera del acto administrativo que profiera la Agencia Nacional de Minería, para determinar el proceso a que haya lugar para la legalización de esa servidumbre minera.*

*De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor **ANDRES FELIPE VELASQUEZ**, en calidad de ingeniero de la mina el Ciral, quien manifiesta lo siguiente: La mina el Ciral de propiedad del señor Humberto Villamil Salazar, es minería tradicional que ha venido ejerciendo desde sus padres y abuelos, en estas bocaminas se realizó un subcontrato de explotación con el contrato FLU-082, en el cual le subcontratan al señor Humberto Villamil Salazar, un área de 1 hectárea y 3829 metros cuadrados suscrito mediante contrato de operación, es de aclarar que en el FLU-082, solo se desarrollan actividades de tránsito de personal y mineral y las explotaciones se vienen desarrollando dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería en el área de reserva especial, de igual forma la bocamina está dentro de la Resolución, como se pudo constatar hoy en la visita por la Agencia Nacional de Minería, en acompañamiento del Ingeniero Julián Martínez, que no se encuentra ninguna labor de explotación dentro del FLU-082, como también se realizó la respectiva medición con brújula y cinta la cual tuvo una medida de 350 metros para ser corroborada con el título FLU-082 y poder demostrar de que no se encuentra ninguna perturbación en la explotación de dicho título esto amparado en el contrato firmado con la señora María Ernestina Pérez y hasta la fecha se lleva más de 20 años y hasta hoy interpusieron el amparo administrativo.*

*Finalmente, se le concede el uso de la palabra al señor **ARMANDO PRADA BELLO**, en calidad de Querrelado y operador de la mina Los Espinos, quien manifiesta lo siguiente: me reservo el uso de la palabra.*

*Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron."*

Con radicado No 20185500652292 del 07 de noviembre de 2018, la señora **MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, informó que "en relación con el contrato firmado con el señor **VLLAMIL SALAZAR**, el nueve (09) de mayo de dos mil nueve (2009), para explotar los mantos diez (10) y doce (12) localizados en ese entonces dentro de la **SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN MINERAL**, radicada ante



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"**

"INGEOMINAS", hoy "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA", bajo el número FLU-082, solo fue cuando se encontraba en solicitud de legalización para la explotación minera, respecto de la zona que venía explotando como explotadora de hecho tradicional; es decir, que a partir del momento en que me fue concedida la Concesión y se firmó el respectivo Contrato, el señor Villamil, ha debido firmar nuevo contrato, de haberse llegado a un acuerdo, por cuanto que para la fecha de la firma, la suscrita aún no era TITULAR de la Concesión, como lo quiere hacer aparecer, el señor Humberto Villamil.

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082, localizada en el Municipio de Cucunuba- Cundinamarca No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área, Concluyendo lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"**

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo los días 01 y 02 de noviembre de 2018.
- ✓ El título minero FLU-082 cuenta con Programa de trabajos y Obras y viabilidad ambiental aprobado sólo para mina denominada Monserrate por las autoridades competentes.
- ✓ La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR estableció mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014 Plan de Manejo Ambiental para el título minero FLU-082 solamente para la bocamina denominada Monserrate.
- ✓ Al momento de la visita de verificación, y en compañía de las partes, se identificó y georreferenció cuatro (4) bocaminas.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que parte de las labores mineras que se adelantan en las bocaminas (inclinados) operadas por los querrellados anteriormente mencionados están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, generando perturbación, de acuerdo a lo descrito a continuación:
- Bocamina "Ciral 1": El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.
- Bocamina " Ciral 2": Cuenta con un inclinado de 500 metros de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, dicha bocamina de servicios se encuentra dentro del Contrato de Concesión FLU-082.
- Bocamina " La Gemela ": Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente.
- Bocamina " Los Espinos ": Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082, con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.
- Se realizó consulta a Gerencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera en lo concerniente a la ubicación de las coordenadas descritas en el Auto GSC-ZC No 001099 del 04 de octubre del 2018, el cual concluyó que dichos puntos de las Bocaminas denominadas Ciral 1 Bocamina

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

*(1) con coordenadas N: 1.070.228 y E: 1.029.195, el Ciral 2 Bocamina (2) con coordenadas N: 1.029.221 y E: 1.070.209 la Gemela con coordenadas N:1.070.184 y E: 1.029.225 y la bocamina Los Espinos con coordenadas N: 1.070.166 y E: 1.029.175 se encuentran dentro del Contrato de Concesión FLU-082, dichos puntos fueron corroborados en campo.*

- *Se remite este informe al expediente FLU-082, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)*

A través de Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, notificada por aviso enviado el 08 de abril de 2019 a los querellados, señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO, recibido el 15 de abril de 2019, se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - *Conceder Amparo Administrativo solicitado por la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, en contra de los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados dentro del área del título minero No FLU-082.*

**ARTÍCULO TERCERO** - *Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de CUCUNUBA, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.*

**ARTÍCULO CUARTO** - *Oficiese al señor Alcalde del Municipio de CUCUNUBA, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.*

**ARTÍCULO QUINTO** - *Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunuba- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018.*

**ARTÍCULO SEXTO** - *Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000029 del 27 de noviembre de 2018. (...)*

Con radicado N° 20195500786002 del 23 de abril de 2019, el señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, en calidad de querellado, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

El 23 de abril de 2019 con oficio N° 20195500786582, la apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, en calidad de querellado, Dra. Adriana Lucia Martinez, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y la Dra. Adriana Lucia Martínez apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, en calidad de querellados, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso enviado el 08 de abril de 2019 y recibido el 15 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

*imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

- *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, se encuentran:

*"1. La violación al debido proceso, entiéndase que el debido proceso en la actuación administrativa que para el caso que nos ocupa omitió las consideraciones y explicaciones dadas por el suscrito en calidad de operador de la mina "LA GEMELA". De otra parte, hay una falsa motivación el acto administrativo que se impugna en cuanto a la ubicación de los trabajos como actos presuntamente perturbatorios y la existencia de una servidumbre minera continua de lo que fue o es hoy el contrato FLU -082 y los derechos mineros que se me reconocen como integrante del A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA, determinada y delimitada por la resolución 278 del 10 de noviembre de 2017 y además de lo anterior, se remite la resolución objeto de impugnación a domicilio distinto del suscrito, razón por la que, sólo hasta el día domingo 21 de abril de 2019 fui enterado por el morador de la vivienda donde llegó el citatorio, el señor MILTON BELLO.*

*2. Si el acto administrativo me reconoce en calidad de operador dentro del área del hoy contrato FLU — 082, lo cual es cierto, toda vez que, como da cuenta la parte motiva del acto que se impugna, existió contrato de operación con la señora MARÍA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ sobre los trabajos de que da cuenta la parte motiva, entonces resulta ilegal la resolución que se impugna según las estipulaciones de la Ley 1801 de 2016 artículo 105 numeral segundo que considera lo siguiente: " Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse... 2. Realizar exploraciones y explotaciones sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera ... " Es decir, si soy operador existe el contrato de operación y no preceda el amparo administrativo y es claro que, al mismo tiempo, soy*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Mianes

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Leinos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"**

*integrante de la A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA delimitada por la resolución antes citada, por lo tanto, tampoco procede el amparo administrativo.*

3. Del mismo modo, del acto administrativo de que venimos tratando y del informe de visita técnica 000029 del 27 de noviembre de 2018, se considera que el inclinado de la mina "La Gemela" cuenta con 400 mts de distancia, de los cuales 241 mts pertenecen al contrato de concesión FLU-082 afirmación ésta que no es del todo cierto, toda vez que, en los primeros 241 mts no hay actividad extractiva alguna y se trata simplemente de la existencia y vigencia de una servidumbre minera en los términos del título V capítulo 80 Artículo 166 y concordantes del Código de Minas. Es decir, no se puede desconocer la existencia de la función de ese inclinado en 241 metros como una servidumbre habitual desde hace más de 30 años, que nos permite ejercer el derecho o expectativa de la zona contigua que es el A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA.

4. Debe recordarse que la servidumbre en minería es forzosa y que sobre ésta servidumbre se dejó expresa constancia en la diligencia de reconocimiento. Debo advertir que ante la alcaldía de Cucunubá se encuentra radicado la petición o formalización de la servidumbre en los términos del procedimiento administrativo para servidumbres normado en el art. 285 de la ley minera.

5. A nuestro juicio existe falsa motivación del acto administrativo aquí impugnado cuando el numeral quinto de conclusiones y recomendaciones se afirma equivocadamente que "realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que parte de las labores mineras que se adelantan en las bocaminas (inclinado) operadas por los querellados anteriormente mencionados, estas ubicados dentro del área de contrato de concesión número FLU-082, generando perturbación..." en tanto que, en los fundamentos de derecho sin mayores consideraciones habla de la perturbación cuando ha quedado claro y establecido que los 241 metros iniciales de la bocamina "LA GEMELA" y en general en todo el título FLU-082 NO HAY ACTIVIDAD MINERA, SE TRATA DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS PERTINENTES Y POR LO TANTO NO PUEDEN ORDENARSE LAS MEDIDAS DE LA PARTE RESOLUTIVA PORQUE EN VERDAD NO HAY LABORES MINERAS ES EL SÓLO TRÁNSITO DE LA BOCA MINA AL FRENTE DE TRABAJO AUTORIZADO EN EL A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA.

6. Para corroborarlas anteriores afirmaciones se allega una copia del plano de la mina "LA GEMELA" labores internas (solicitud área de reserva especial) que acredita los 241 mts en el área del título minero tantas veces mencionada y la actividad minera actual de la mina LA GEMELA con lo que se prueba demás la existencia tanto de la servidumbre en dicho trayecto como la actividad actual que es legal, lícita y autorizada en todas sus partes por la autoridad minera.

7. Igualmente solicito como prueba se decrete nuevamente la inspección o verificación de los trabajos en la zona del contrato en mención para demostrar que no tengo trabajos, no hay actividad minera, y se constata que quien adelantó la visita, el ingeniero no ingresó al inclinado LA GEMELA lo cual confirma la falsa motivación del acto. (...)"

Así mismo, la apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, manifestó:

**1. SITUACION DE HECHO**

1. Desde el año 2006, se lleva adelantando ante la Autoridad Minera, el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, para la explotación de carbón en el municipio de Cucunubá - Cundinamarca.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

2. La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Cucunubá, Sulatausa y Lenguazaque del departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral de carbón.
3. En el Área de Reserva Especial antes descrita, se encuentran la Señora María Ernestina Pérez de Velásquez, por la mina denominada "El Faro", de la cual se desprenden las bocaminas Monserrate, La Estancia, El Rosal y El Rodadero y la mina denominada "El Ciral" del Señor Humberto Villamil Salazar.
4. Por lo anterior, la actividad minera que ha realizado el Señor Humberto Villamil Salazar, viene de tiempo atrás, con el reconocimiento y la autorización de la señora Ernestina, y con miras a que se le reconozca su explotación como tradicional.
5. La bocamina del señor Humberto Villamil Salazar, se encuentra ubicada en el predio identificado con número de matrícula 172- 31191 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, cuyo propietario es el señor Humberto Villamil Salazar.
6. El 30 de diciembre de 2004, la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, presentó solicitud de legalización de minería de hecho que se tramitó bajo la placa No. FLU-082.
7. El 09 de mayo de 2009, la señora María Ernestina Pérez de Velásquez en su calidad de solicitante de la legalización para la exploración minera de carbón, suscribió con el señor Humberto Villamil Salazar, el contrato denominado "Contrato para la explotación de carbón mineral", que se extrae de los mantos diez (10) y (12), autorizando para que el señor Villamil continuara con su labor minera

(...)

11. El 07 de noviembre de 2019, la señora María Ernestina Pérez de Velásquez mediante memorial le manifestó a la Autoridad Minera que el contrato suscrito con el señor Humberto Villamil Salazar solo fue cuando se encontraba en solicitud de legalización para la explotación minera, respecto de la zona que venía explotando como explotadora de hecho tradicional, es decir que a partir del momento en que le fue concedido el contrato se debió firmar un nuevo contrato, de haber llegado a un acuerdo, pues al momento de suscribir el contrato no era titular del contrato, lo cual demuestra la ausencia de buena fe en su proceder.

(...)

## II. SITUACION DE DERECHO

Consideramos que esta decisión no se ajusta a derecho por los siguientes motivos:

1. Ausencia de actos perturbatorios.

(...)

Cabe anotar que la bocamina "El Ciral" fue construida en 1979 por parte del abuelo del señor Villamil, y ha venido siendo operada por la familia desde entonces.

Por tanto, la inclusión por parte de la señora María Ernestina Pérez de Velásquez de un área con trabajos de tercero efectuados en la bocamina "El Ciral", en su solicitud de legalización que finalizó con el otorgamiento del contrato de concesión No. FLU-082, constituyó un fraude a la ley, dado que esos trabajos son y siempre han sido de propiedad de la familia del Humberto Villamil Salazar y no debieron quedar incluidos en este contrato.

(...)

2. Servidumbre Minera

Como elemento adicional a considerar respecto de la ausencia de actos perturbatorios, es importante señalar que la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, no cuenta con la necesaria Servidumbre Minera de ocupación, otorgada por los dueños del predio, incluido el señor Humberto Villamil Salazar, para adelantar labores mineras, lo que significa que no tiene

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"**

*previsto adelantar ningún trabajo en superficie que pueda entrar en conflicto con la infraestructura existente.*

*Respecto de la infraestructura subterránea, que utiliza el señor Villamil para acceder a los frentes de explotación ubicada dentro del área del contrato de concesión No. FLU-082, le pertenece al Estado por el momento, y no puede ser usufructuada por la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, y si podría serlo por parte del señor Humberto Villamil Salazar, si le es aprobado el Programa de Trabajos y Obras del Área de Reserva Especial otorgada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017.*

**3. Oportunidad de la acción.**

*Es necesario acordarnos además que el 12 de octubre de 2017 se suscribió el Contrato de Concesión No. FLU-082 y se inscribió el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2017. Esto hace que esta acción haya sido impetrada más de dieciocho meses después de haberse otorgado el derecho minero, y la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, no reportó antes, ninguna perturbación por la existencia de las bocaminas del señor Humberto Villamil Salazar, simplemente porque no existe.*

*Por tanto, la oportunidad para presentar la acción de amparo administrativo prescribió para la citada señora.*

*De otra parte, dado que los trabajos mineros no iniciaron, ni se consumaron dentro del término previsto en la ley, porque corresponden a minería tradicional con más de 40 años de existencia, que por defectos en el proceso de legalización de la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, inducidos por la misma señora, fueron incluidos en el área de su contrato, tampoco se configura el elemento indispensable para acceder a amparar un derecho.*

*(...)*

**4. Ausencia de motivación para el acto administrativo**

*De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que los motivos que expone el acto administrativo recurrido no son acordes con la realidad.*

*(...)*

*Si bien la Autoridad Minera realizó los trámites señalados en el Código de Minas, al momento de tomar la información técnica en la diligencia de verificación, la cual es el fundamento de la decisión del acto administrativo, no tuvo en cuenta los elementos necesarios para viabilizar la acción a que hemos hecho referencia ni considerado que la acción había prescrito.*

*Adicionalmente, la administración no puede desconocer que la infraestructura que se encuentra en el área del contrato FLU-082 fue realizada desde el año 1979 y teniendo en cuenta que la señora María Ernestina Pérez de Velásquez solicitó legalización cuya área cobijaba una parte de la zona donde el señor Villamil adelantaba su explotación, indujo a error a la administración, que pudiere ser considerada en un análisis que hiciera la autoridad o la jurisdicción como un fraude a la ley.*

*(...)*

**III. PETICIONES**

- 1. REPONER** en su totalidad la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, la cual concede el Amparo Administrativo solicitado por la Señora María Ernestina Pérez de Velásquez, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082 contra el señor Humberto Villamil Salazar en calidad de querellado.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

2. *Esperar a las resultas del proceso de formalización minera, en cuanto a la posibilidad que tiene el señor Humberto Villamil Salazar de hacer uso de una infraestructura en el subsuelo que le pertenece al Estado, en caso de ser aprobado el Programa de Trabajos y Obras de esta unidad productiva tradicional. (...)*"

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recursos contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

*"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas"*

*Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima."*

El Código de Minas en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario<sup>2</sup>, en

<sup>1</sup> El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

<sup>2</sup> Sentencia T-201 de 2010.

<sup>3</sup> Código de Minas, Art. 307.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"**

el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito<sup>6</sup>.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se trata una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero"*<sup>7</sup>.

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

Es de aclarar que si bien el señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, en calidad de querrelado, con el recurso de reposición señaló que la resolución objeto de impugnación fue remitida a domicilio distinto, una vez verificada la constancia enviada por la empresa de mensajería Cadena Courier, se verifica que la citación para notificación personal No. 20192120457761 del 11 de marzo de 2019 y el oficio de notificación por aviso No. 20192120470621 del 05 de abril de 2019, fueron enviadas a la Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté- Cundinamarca, dirección que fue la indicada como su lugar de residencia en el acta suscrita el 01 de noviembre de 2018. Por ello no le asiste razón al recurrente al indicar que dichos oficios no fueron recibidos cuando los mismo fueron entregados al señor Humberto Salazar, quien firmo las mismas en aceptación de lo entregado.

En cuanto a la existencia de la servidumbre minera y de los derechos que le reconocieron como integrante del A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA, determinada y delimitada por la Resolución 278 del 10 de noviembre de 2017, es importante aclarar que de acuerdo a lo evidenciado en el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, se geo-referenciaron 4 bocaminas activas denominadas: el Ciral 1; el Ciral 2; la Gemela y Los Espinos, las cuales fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querrelados, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

De igual manera, una vez revisados los documentos que aportaron en la diligencia de amparo tales como el subcontrato para explotación de carbón suscrito entre los señores María Ernestina Perez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, para la solicitud de legalización No. FLU-082 y la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, en la cual en su artículo segundo señaló que se entienden excluidas del área declarada y alinderada las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, es evidente las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, por parte de los querrelados.

En cuanto al subcontrato para explotación de carbón se precisa que el mismo fue suscrito entre los señores María Ernestina Perez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, el 09 de mayo de 2009 y el mismo se

<sup>6</sup> Código de Minas Art. 309

<sup>7</sup> Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993. Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

realizó para la solicitud de legalización No. **FLU-082**, la cual ya se encuentra archivada en atención a que el 23 de octubre de 2017, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión No. FLU-082.

Es de aclarar que los subcontratos de explotación, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el subcontrato de explotación al tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares<sup>8</sup> ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia<sup>9</sup> el cual deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero<sup>10</sup> pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

De igual manera, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

Es pertinente resaltar, que revisado el subcontrato para explotación de carbón referido, el mismo se estableció para la solicitud de legalización No. **FLU-082**, la cual como ya se había citado se encuentra archivada, por lo que dicho contrato no implica para los subcontratistas el subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título minero.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el título **FLU-082**, cuenta con un Programa de Trabajos y Obras aprobado y con un Plan de Manejo Ambiental expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014, solamente para la bocamina denominada Monserate. Es decir, que las demás bocaminas no cuentan con los instrumentos para realizar las actividades de explotación. Por ello no es viable lo indicado por la apoderada del señor Humberto Villamil Salazar, cuando indica que en el Contrato de concesión en mención se incluyó un área de trabajos que ha sido utilizada desde 1979 en la bocamina "El Ciral", y es propiedad de la familia del señor Humberto Villamil Salazar, porque como se señaló solo está autorizada labores en la mina Monserate.

Con respecto a lo señalado por el señor Jose Lisandro, en cuanto a que no se ingresó al inclinado la gemela, se aclara que el ingeniero que atendió la diligencia dejó plasmado en su informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, cada una las bocaminas que georeferencio dentro de las cuales se encuentra la Gemela y en dicho informe estableció sus coordenadas y su inclinado, lo cual nos permite deducir que la misma si fue visitada.

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es claro que las labores adelantadas por los querellados perturban y ocupan parte del área del título FLU-082, en las siguientes coordenadas:

<sup>8</sup> Concepto de la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería No. 20171200013373 del 14 de febrero de 2017

<sup>9</sup> Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 20072007017712

<sup>10</sup> Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 200703336 del 31 de julio de 2007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 1	1.070.228	1.029.195	2.800	<p>El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.</p> <p>Bocamina "Ciral 1" se realizó el acceso hasta la abscisa 360 con una dirección azimutal aproximada de 136° a 150° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.</p> <p>La Bocamina " Ciral 1" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.</p>
2	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 2 de servicios	1.029.221	1.070.209	2.809	<p>Cuenta con un inclinado de 500 m de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, se realizó ingreso aproximadamente hasta los 50 metros de dicho inclinado de servicios.</p> <p>La Bocamina "Ciral 2" de servicios, se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.</p>
3	Lisandro Bello	La Gemela	1.070.184	1.029.225	2.824	<p>Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.</p> <p>Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente.</p> <p>La Bocamina "La Gemela" se encuentra ubicada en el área del</p>

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"**

						Contrato de Concesión No. FLU-082.
4	Armando Prada Bello	Los Espinos	1.070.166	1.029.175	2.883	Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082, con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.  La Bocamina "Los Espinos" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

En cuanto a la constitución de la servidumbre minera es claro que el procedimiento administrativo es competencia de los **Alcaldes Municipales** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 285 de la Ley 685 de 2001, por lo que deberá solicitar ante el Alcalde respectivo dicha constitución.

Así mismo, se recuerda que el amparo administrativo, no tiene por finalidad permitir el acceso a las vías o predios de propiedad privada, para ello está establecido el procedimiento de servidumbre minera, que es de carácter legal por ser la minería de utilidad pública e interés social, así las cosas, la figura del amparo administrativo no suplente el procedimiento de la servidumbre minera.

Frente a los argumentos expuestos por la apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR (querellado), en esta instancia no será objeto de evaluación la prescripción de la solicitud de amparo administrativo, como quiera que la caducidad de la acción de amparo establece su término a partir de la consumación de los hechos, los cuales frente a actividades de carácter continuo, solo podrá determinarse el término de consumación cuando éstas hayan cesado, situación que para el caso en concreto no se ha dado en atención a que según el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, existen actividades que son desarrolladas por los querellados en el área del título No. FLU-082.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado ya que como se refirió anteriormente los trabajos de explotación desarrollados por los querellados se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, por lo que se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, y a los señores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO, en calidad de querrelados o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. quedando concluido el procedimiento administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC*  
Aprobó: *Laura Igia Goyeneche/Coordinador ZC*  
Filtro: *Maria Claudia de Arcos, Abogada VSC*  
Revisó: *Monica Patricia Molestio, Abogada VSC* MN



Radicado ANM No: 20192120536621

Bogotá, 29-08-2019 10:16 AM

Señor(a)  
**CESAR YESID CÁRDENAS BUITRAGO**  
Teléfono: 3103238518  
Dirección: CALLE 37 D No 24 A 55  
Departamento: META  
Municipio: VILLAVICENCIO

30 AGO 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG4-16121**, se ha proferido la Resolución No. **001146 DE AGOSTO 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG4-16121**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 29-08-2019 10:05 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG4-16121

**cadena courier**  
Logística y Paquetes

Apreciado(a) Cliente:  
CESAR YESID CARDENAS BUITRAGO  
CALLE 37D#24A-55  
VILLAVICENCIO

META  
Remiteante: Agencia Nacional de Manejo y Saneamiento  
O.P.: 40825409 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
Pais: COLOMBIA

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Cual receso)  
 Desconocido



870036028

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Manejo y Saneamiento  
Mineria  
900500018



870036028

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
CESAR YESID CARDENAS BUITRAGO  
CALLE 37D#24A-55

O.P.: 40825409  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
CP:  
Número de guía: 870036029  
Nombre portera:  
CES DEL LLANO ESPECIAL

VILLAVICENCIO  
META

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portera:

Producto: 341-01

Intachable	Rozo
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input checked="" type="checkbox"/> +4

Fachada	Superficie
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120536621  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
CARTA Quien Entrega

Entregado	Recepcionado
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (Difer receso)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 09 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001146

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **CESAR YESID CÁRDENAS BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86041903, radicó el día 04 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GUADUAS** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG4-16121**.

Que el día 4 de diciembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 408,4265 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 17-18)

Que mediante auto GCM No. 000158 de 19 de febrero de 2015<sup>1</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes, se requirió al proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de **dos (2) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió al proponente, para que corrigiera el requisito establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas correspondiente al formato A, otorgándole un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de rechazo de la propuesta de concesión. (Folios 22-23)**

Que con radicados Nos. 20155510090892 de 16 de marzo de 2015 y 20155551097262 de 20 de marzo de 2015, el proponente manifiesta su voluntad de aceptar el área libre susceptible de contratar y allegó ajustado Formato A, respectivamente.

Que el día 30 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 401,3958 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas. (Folios 34-43)

<sup>1</sup> Notificar por estado jurídico No. 028 de 24 de febrero de 2015. (Folio 25)



"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121"

Que mediante auto GCM No. 001485 de 19 de julio de 2016<sup>2</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes, se requirió al proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió al proponente, para que corrigiera el requisito establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución 428 de 2013, el artículo 270 del Código de Minas, otorgándole un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de rechazo de la propuesta de concesión. (Folios 46-47)**

Que mediante radicado No. 2016551027-162 de 23 de agosto de 2016, el proponente manifiesta su voluntad de aceptar el área libre susceptible de contratar y allegó ajustado Formato A. (Folios 52-55)

Que el día **23 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG4-16121**, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 401,39582 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas. (Folios 47-49)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM No. 001134 de 11 de junio de 2019<sup>3</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión. (Folios 75-76)**

Que el día 02 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° OG4-16121, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente, no allegó respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 001134 de 11 de junio de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta No. OG4-16121. (Folios 80-83)

<sup>2</sup> Notificado mediante estado No. 110 de 28 de julio de 2016. (Folio 48)

<sup>3</sup> Notificado mediante estado No. 086 de 13 de junio de 2019. (Folio 78)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que la proponente no allegó respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 001134 de 11 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N° OG4-16121, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **CESAR YESID CÁRDENAS BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86041903, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-16121"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon - Abogada  
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada  
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120530591

Bogotá, 20-08-2019 13:01 PM

Señor(a)  
**CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR**  
**MARTINIANO TORRES MOJICA**  
**NEFTALÍ CONTRERAS LAMUS**  
**LIBARDO DAZA LÓPEZ**  
Teléfono: 3212446420  
Dirección: URBANIZACIÓN COOVITAL MZ B CASA 60  
Departamento: ARAUCA  
Municipio: TAME

**21 AGO 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RD4-13411**, se ha proferido la Resolución No. **001104 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RD4-13411**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 20-08-2019 11:16 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RD4-13411

**Motivo Devolución:**  
 No hay quien reciba  
 No reside  
 Rehusado  
 Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Milnería  
 900500018



**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

**Destinatario:**  
 CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR  
 URBANIZACION COOVITAL MZ B CASA 60-

▲ Q.P. 40697507  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41  
 CP: 814010  
 Número de guía: 870035246  
 Nombre portaría:  
 CES DEL LLANO ESPECIAL

TAME  
 ARAUCA

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recor:  Portaría

**cadena courier**



**Appreciado(a) Cliente:**  
 CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR  
 URBANIZACION COOVITAL MZ B CASA 60-  
 TAME  
 ARAUCA  
 Remitenste: Agencia Nacional de Milnería - 900500018  
 D.P. 40697507 ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41  
 País: Ecuador  
 Cadena S.A. Tel: (591) 378 66 66 - www.cadena.com.ec

Producto: 341-01

**Inhabitable**

<input checked="" type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

**Pavimento**

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input checked="" type="checkbox"/>	Metal
<input checked="" type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

**Hora de Entrega**  
 10  
 Contador

**Estado de Gestión:**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (mód. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20182120530591  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega: *[Signature]*

Cadena S.A. Tel: (591) 378 66 66 - www.cadena.com.ec - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

31 JUL 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001104

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD4-13411"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5035636, **MARTINIANO TORRES MOJICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74181446, **NEFTALI CONTRERAS LAMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96190496, **LIBARDO DAZA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96192410 y **CELS CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con NIT. 900607344-1, a través de su representante legal, radicaron el día 04 de abril del 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **TAME** en el departamento de **ARAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RD4-13411**.

Que el día 13 de septiembre de 2016, se evaluó la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 48-50)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RD4-13411 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de **14,5954 hectáreas** distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de **TAME** departamento de **ARAUCA**. (...)*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Zao

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD4-13411"*

Que el día 28 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 52-54)

(...)

**RECOMENDACIONES:**

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 30 de marzo de 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Piedemonte Araucano, aportado por la sociedad CELS CONSTRUCTORA S.A.S., con los demás documentos de la radicación de la propuesta, se evidencia que en su objeto social **NO** se establece expresa y específicamente la actividad de exploración y explotación minera, por lo tanto **NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Por anterior, la solicitud en estudio se encuentra en causal de rechazo, situación que resulta insubsanable, por lo que de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas, se procede a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio para la sociedad proponente y continuar con el trámite de la propuesta con los señores **CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR, MARTINIANO TORRES MOJICA, NEFTALI CONTRERAS LAMUS y LIBARDO DAZA LOPEZ.**"

Que mediante Resolución No. 001399 del 11 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión, respecto a la sociedad CELS CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 900607344-1, por no contar con la capacidad legal de que trata el artículo 17 del Código de Minas y continuar el trámite con los demás proponentes. (Folios 69 y 70)

Que mediante Auto GCM No. 000487 del 08 de abril de 2019<sup>2</sup>, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 87-89)

Que mediante radicado 20195500814022 del 24 de mayo de 2019, los proponentes allegaron en copia simple aceptación individual respecto del área libre susceptible de contratar y allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000487 del 08 de abril de 2019. (Visto en digital)

Que mediante radicado 20195500815892 del 28 de mayo de 2019, los proponentes allegaron original en 4 folios aceptaciones individuales del área determinada como libre susceptible de contratar. (Visto en digital)

Que el día 07 de junio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RD4-13411, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes mediante radicados 20195500814022 del 24 de mayo de 2019 y 20195500815892 del 28 de mayo de 2019 de fecha 12 de febrero de 2019, dieron cumplimiento de manera extemporánea al requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto GCM No. 002549 de fecha 17 de diciembre de 2018, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 97-99)

<sup>1</sup> Notificado por edicto No. GIAM-01069-2018 fijado del 17 al 23 de octubre de 2018 y quedando ejecutoriada el 08 de noviembre de 2018. (Folio 74)

<sup>2</sup> Notificado mediante estado Jurídico No. 050 del 12 de abril de 2019. (Folio 91)

001104

31 JUL 2019

101

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD4-13411"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

*"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes radicaron de manera extemporánea la respuesta a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 000487 del 08 de abril de 2019, de conformidad con la normatividad previamente citada es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RD4-13411, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5035636, **MARTINIANO TORRES MOJICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74181446, **NEFTALI CONTRERAS LAMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96190496, **LIBARDO DAZA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96192410, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.



"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD4-13411"

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista  
Revisó: Julia Hernández Cárdenas-Contratista  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120538421

Bogotá, 02-09-2019 14:29 PM

Señores:

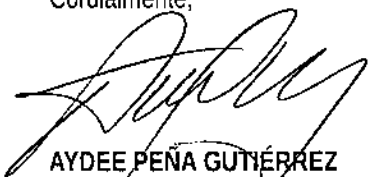
**GILBERTO TORRES OSORIO**  
**MAIRA ALEJANDRA VILLEGAS LARIOS**  
Teléfono: 3137761759  
Dirección: AVENIDA 6 K 460-140 LA VICTORIA  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RCG-13231**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001245 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE RESPECTO A UN (01) PROPONENTE Y SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-09-2019 13:04 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RCG-13231

**03 SEP 2019**

24 HORAS

Motivo Derivación:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Recibo	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

63

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 Minería  
 900500018



264023133



264023133

cadena courier

Apreciado(a) cliente:

GILBERTO TORRES OSORIO  
 AVENIDA 6K#460-140 LA VICTORIA  
 CUCUTA  
 NORTE DE SANTANDER  
 Remítente: Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 O.P. 40856006 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 04/09/2019 13:58  
 País: Colombia  
 Valor:

cadena.com.co - Tel: (57) (4) 378 86 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 GILBERTO TORRES OSORIO  
 AVENIDA 6K#460-140 LA VICTORIA

O.P. 40856006  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 04/09/2019 13:58  
 CP:  
 Número de guía: 264023133  
 Nombre porteria:

CUCUTA  
 NORTE DE SANTANDER

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:



Producto: 341-01

Instalable

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Paquete

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: 2:55 PM  
 Conductor:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120538421

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena.com.co - Tel: (57) (4) 378 86 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120538701

Bogotá, 02-09-2019 15:13 PM

Señor(a)  
**HUMBERTO SUÁREZ MOTTA**  
Teléfono: 3123046106  
Dirección: CRA 10 A No 17 - 65 PISO 2  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: GIRARDOT

03 SEP 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GEH-081**, se ha proferido la Resolución No. **000570 DE AGOSTO 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 02-09-2019 14:46 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GEH-081

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rechazado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial...)



**cadena courier**  
 Logística de Colombia S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
**HUMBERTO SUAREZ MOTTA**  
**CARRERA 10A#17-65 PISO 2-**  
**GIRARDOT**  
**CUNDINAMARCA**  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 80050018  
 O.P.: 40856006  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
 País: CO

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 80050018



**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**HUMBERTO SUAREZ MOTTA**  
**CARRERA 10A#17-65 PISO 2-**

**GIRARDOT**  
**CUNDINAMARCA**

O.P. 40856006  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
 CP:  
 Número de guía: 15301862311  
 Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

**Entrega en Puerta**

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	5	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión**

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (oficial acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120538701  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 FESCO Quien Entrega

81  
 Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01  
 Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01  
 www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

cadena.com.co - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000570 DE

( 08 AGO. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El 07 de abril de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS - y el señor HUMBERTO SUÁREZ MOTTA, se suscribió el Contrato de Concesión No. GEH-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 12 hectáreas y 275 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de GIRARDOT, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de julio de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico de fecha 03 de mayo de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO para el Contrato de Concesión No. GEH-081.

Con OTROSÍ No. 1 de fecha 04 de octubre de 2007, las partes acuerdan modificar la Cláusula Cuarta del contrato, en cuanto la duración y las etapas, quedando así: diez (10) meses para exploración, un (1) año para construcción y montaje; veintiocho (28) años y dos (2) meses para explotación; para un total de treinta (30) años; acto administrativo que aún no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 0074 del 22 de enero de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, otorgó licencia ambiental al señor HUMBERTO SUÁREZ MOTTA, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, amparado bajo el título minero No. GEH-081, cuya vigencia es igual a la duración del contrato.

A través de Auto SFOM No. 1034 del 07 de septiembre de 2010, notificado por estado jurídico No. 69 del 14 de septiembre de 2010, se requirió al titular bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegara el pago de las regalías correspondientes

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

al I, II, III y IV trimestre de 2008; I, II, III y IV trimestre de 2009 y I trimestre de 2010, para lo cual concedió el término de treinta (30) días a partir de la notificación.

Mediante Auto GSC-ZC No. 839 del 10 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No 022 de 16 de febrero de 2015, se requirió al titular bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara el formulario de declaración, liquidación y el respectivo recibo de pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2007; I, II, III y IV trimestres de 2008, 2009 y 2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago; requirió bajo causal de caducidad de acuerdo con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, amparando el séptimo año de la etapa de explotación, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído y requirió bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685, para que presentara el pago por concepto de visita de inspección de campo requerida mediante Auto SFOM 1280 del 31 de octubre de 2011, notificado por estado jurídico No 119 del 11 de Noviembre de 2011, por el valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$418.316).

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001619 del 21 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 178 de 26 de noviembre de 2015, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título minero, de acuerdo con las indicaciones dadas en el concepto técnico GSC-ZC No 979 de agosto 12 de 2015, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 151 del 08 de febrero de 2019, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEH-081, en el cual se concluyó que:

**"(...) 3. CONCLUSIONES "**

3.1 El Contrato de Concesión No. GEH-081, a la fecha del presente Concepto Técnico, se encuentra cronológicamente en el ONCEAVO (11) año de Explotación, periodo comprendido del 10 de mayo de 2018 al 09 de mayo de 2019.

3.2 Se recomienda allegar las declaraciones de producción y liquidación de los I, II, III y de 2008, 2009 y 2010, requeridos bajo causal de caducidad mediante auto SFOM No. 1034 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2010, (Notificado por estado jurídico N069 del 14 de septiembre de 2010.)

3.3 Mediante auto No. 001619, del 21 de septiembre del 2015, Requerir al titular, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 del 2001, para que allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías, con sus respectivos soportes de pago de los Trimestres IV T 2014 y I, II T 2015, las cuales deben ser cancelados con intereses que causen hasta la fecha efectiva de pago. A la fecha de este Concepto aún no se reflejan allegados de estos formularios ni recibo de pago alguno, por lo que se recomienda a la parte jurídica su pronunciamiento

3.4. Según el análisis del expediente, se recomienda Requerir, los formularios de Declaración Liquidación de Regalías de los Trimestres correspondientes a los periodos III-T 2015, IV-T-2015, I, II, III, IV-T-2016, I, II, III, IV-T-2017, I, II, III, IV-T-2018, los cuales no se reflejan en las herramientas de consulta.

3.5. Revisado el expediente de este contrato de concesión se evidencia la no presentación de los Formatos Básicos mineros, correspondientes a: anual 2006, semestral anual 2007, semestral 2010, anual 2014 y el semestral 2015, con su respectivo plano de labores, se requiere bajo apremio de MULTA, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 del 2001, para que llegue a AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, los mencionados formatos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3.6. Los FBM —anual -2015, Semestral y anual 2017 y Semestral-2018; considerando el último Concepto Técnico GSC-ZC-000979, del 12 de agosto del 2015, estas obligaciones no se han requerido, por tanto, a la fecha de esta evaluación, se recomienda Requerir se alleguen los FBM-anual-2015 y Semestral y anual 2016, 2017 y semestral 2018. Los cuales no se evidencian dentro de la herramienta der SI. MINERO.

3.7. Requerir al titular allegue la póliza de cumplimiento que ampare la etapa de explotación según lo manifestado en la parte referenciada de este concepto. ítem 2.4.

3.8. Dejar en firme la Resolución No 00695 de 21 de noviembre del 2018, " Por medio de la cual se Declara Desistida una solicitud de Suspensión Dentro del contrato de concesión N° GEH081" Resuelve: Declarar desistida la solicitud de suspensión de actividades y/o de obligaciones, allegadas con radicado No 20189010301262 del 07 de junio del 2018 dentro del contrato de concesión No GEH-081.

3.9. El 24 de enero del 2008, con radicado No 2008-14-365, fue allegado oficio y copia de la Resolución No 0074 DEL 22 DE ENERO DEL 2008 expedida por la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR, "Por la cual se otorga una licencia Ambiental y se toman otras determinaciones para una explotación de material de construcción en la cantera ubicada en el predio EL 'PORVENIR, vereda Agua Blanca, jurisdicción del municipio de Girardot-Cundinamarca a nombre del señor HUMBERTO SUAREZ MOTTA, titular del contrato de concesión No GEH-081.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente del Contrato de Concesión No. GEH-081 a la parte jurídica para lo correspondiente."

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GEH-081, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto SFOM No. 1034 del 07 de septiembre de 2010, notificado por estado jurídico No. 69 del 14 de septiembre de 2010, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegara el pago de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2008; I, II, III y IV trimestre de 2009 y I trimestre de 2010, para lo cual concedió el término de treinta (30) días a partir de la notificación.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 839 del 10 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No 022 de 16 de febrero de 2015, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. GEH-081, bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara el Formulario para Declaración, Producción y liquidación de regalías y el respectivo recibo de pago correspondiente al II, III y IV trimestre de 2007; I, II, III y IV trimestre de 2008; I, II, III y IV trimestre de 2009 y I, II, III y IV trimestre de 2010, más los interés que se causen hasta la fecha efectiva del pago y requirió bajo causal de caducidad de acuerdo literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, amparando el séptimo año de la etapa de explotación, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído y con Auto GSC-ZC No. 001619 del 21 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 178 de 26 de noviembre de 2015, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título minero, de acuerdo con la indicaciones dadas en el Concepto Técnico GSC-ZC No 979 de agosto 12 de 2015, para lo cual se le otorgó un



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanara las faltas o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el día 27 de octubre de 2010 para el Auto SFOM No. 1034 del 07 de septiembre de 2010; el 09 de marzo de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 839 del 10 de junio de 2014 y 18 de diciembre de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 001619 del 21 de septiembre de 2015 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GEH-081, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;  
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;  
(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor HUMBERTO SUÁREZ MOTTA, para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. GEH-081 y de acuerdo a lo señalado en el Auto GSC-ZC No. 839 del 10 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No 022 de 16 de febrero de 2015, es procedente declarar que el titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la suma de dinero señalada en el artículo cuarto de la presente providencia.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GEH-081, suscrito con el señor HUMBERTO SUÁREZ MOTTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13833932 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. GEH-081, suscrito con el señor HUMBERTO SUÁREZ MOTTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13833932, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GEH-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor HUMBERTO SUÁREZ MOTTA, titular del Contrato de Concesión No GEH-081, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGESIMA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR** que el señor HUMBERTO SUÁREZ MOTTA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de visita de inspección de campo requerida mediante Auto SFOM 1280 del 31 de octubre de 2011, notificado por estado jurídico No 119 del 11 de Noviembre de 2011, la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$418.316), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago<sup>1</sup>, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. –** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo [www.minedu.gov.co/portal/pages/inicio.jspx](http://www.minedu.gov.co/portal/pages/inicio.jspx), y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de GIRARDOT, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

<sup>1</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se calculan a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GEH-081, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

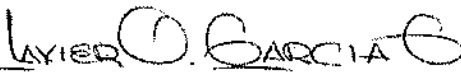
**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acta. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HUMBERTO SUÁREZ MOTTA, titular del Contrato de Concesión No GEH-081, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderama/Abogada GSC-ZC  
Aprobó: Laura Goyeneche - Coordinadora Zona Centro  
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC  
Revisó: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC



Radicado ANM No: 20192120541081

Bogotá, 05-09-2019 17:19 PM

Señor(a)  
**PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZÁLEZ**  
**JUAN JOSÉ SUÁREZ NIÑO**  
Teléfono: 3112139349  
Dirección: CRA 3 No 1 B - 38 CENTRO  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CUCUNUBÁ

06 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HID-080010X**, se ha proferido Resolución No. **000482 DE JULIO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000729 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HID-080010X**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-09-2019 17:10 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HID-080010X

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Cuentas por Cobrar S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
**PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ**  
**CARRERA 3#1B-38 CENTRO-**  
**CUCUNUBA**  
**CUNDINAMARCA**  
Agencia Nacional de Muestra - Regional  
**O.P. 40995702 ZONA ZONA**  
**Planta Origen: MEDELLIN**  
**Fecha Cielo: 09/09/2019 12:17**  
Peso: Valor:  
**cadena s.a. tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usando correo del 9 de Septiembre de 2019 - 341-01**



15301863011

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibe  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

27

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Cuentas por Cobrar S.A.  
 Minería  
 900500c18



15301863011

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ**  
**CARRERA 3#1B-38 CENTRO-**

▲ O.P. 40995702  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cielo: **09/09/2019 12:17**  
 CP: **250450**  
 Número de guía: **15301863011**

Nombre portería:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev Recor:  Portería

**CUCUNUBA**  
**CUNDINAMARCA**

Producto: **341-01**

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Revestida	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120541081

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PEÑA  TAMPA  Quien Entrega

Hora de Entrego:  Contador  
 AM  PM

**Estado de Gestión:**  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien recibe  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

cadena s.a. tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 40995702 del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000482 DE

( 24 JUL. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000729 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HID-080010X"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016, 700 del 26 de noviembre de 2018 y 042 de enero 29 de 2019, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS** en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD COLUMBIA COAL COMPANY S.A.** titular del contrato de concesión No HID-080010X, por medio del oficio radicado No 20185500541452 del 12 de julio de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la labores de explotación, que en la actualidad adelantan los señores **DAVID PAIBA, PEDRO PALOMARES Y JUAN SUAREZ**, dentro del área del contrato de concesión No HID-080010X.

Una vez revisada la solicitud, se determinó que cumplió con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, por parte de la representante legal de la Sociedad **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.** titular del Contrato de Concesión No. HID-080010X, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo de la misma, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2.001, que cita lo siguiente: *"A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional"*

Por medio del Auto GSC-ZC No 000792 del 10 de agosto de 2018, comunicado al titular por medio del oficio de citación No 20183320285921 del 21 de agosto de 2018 y por aviso GIAM-08-134 fijado los días 29 de agosto y 04 de septiembre de 2018 a los querrelados, de acuerdo a la certificación expedida por la Personería Municipal de Cucunubá de fecha 05 de septiembre de 2018, se determinó programar la fecha y citó a la parte querellante, querellados, para los días 11 y 12 de septiembre de 2018, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Mediante Resolución GSC N° 000729 del 28 de noviembre de 2018, notificada personalmente el 1 de marzo de 2019, el recibido del Aviso fue el 05 de abril de 2019, se concedió amparo administrativo solicitado por la Sociedad **COLUMBIA COAL COMPANY S.A** titular del Contrato de Concesión No. HID-080010X a través

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000729 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID-080010X"**

de su apoderada la señora, CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en contra de los querellados Señores YOHAN DAVID PAIVA GARZÓN, PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZÁLEZ y JUAN JOSÉ SUAREZ NIÑO.

Con radicado No 20195500774152 de fecha 10 de abril de 2019, los señores PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALES y JUAN JOSE SUAREZ NIÑO, en calidad de querellados, presentaron Recurso de Reposición contra la Resolución GSC No. 000729 del 28 de noviembre de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el tramite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte de los Señores PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALES y JUAN JOSE SUAREZ NIÑO, en calidad de querellados, al respecto se tiene que el mismo fue presentado en el término establecido en la norma anteriormente expuesta, ya que se notificó personalmente el 1 de marzo de 2019 a uno de los querellados y se recibió el aviso el 05 de abril de 2019, por lo que los términos se cuentan desde el 08 de abril de 2019, así las cosas, se procederá a resolver de fondo lo pretendido en dicho memorial.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000729 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID-080010X"**

Una vez dicho lo anterior, en gracia de dar claridad a las decisiones adoptadas por la Autoridad Minera y en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, se procederá a darle respuesta a lo manifestado por la recurrente en el memorial interpuesto contra de la Resolución GSC No. 000729 del 28 de noviembre de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
- *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran:

(...)

DE HECHO Y DE DERECHO así:

1. Es cierto que la sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A. es titular del contrato de concesión No. HID-080010X, y solicito el amparo administrativo.
2. El citado contrato de concesión emerge del área que antiguamente se conociera la licencia 13957 de la vereda LA RAMADA del municipio de CUCUNUBA, licencia que estuvo en cabeza del señor OCTAVIO CONTRERAS RINCON.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2003 dentro del proceso radicado No. 29610 M.P. Jorge Luis Quintero Mejías

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600 M.P. María del Rosario González de Lemos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000729 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID-080010X"**

3. Los suscritos suscribimos con el titular de la licencia 13957 un contrato de asociación y operación para la explotación de una bocamina (EL CARMEN), contrato que data desde el año 2005 y que se adjunta en fotocopia simple en dos folios y dos folios del respectivo registro minero (Anexo 1).
4. Para la ejecución del renombrado contrato (Anexo 1), los suscritos el 22 de junio de 2007 en la notaría primera de ubate compramos el predio LOS POZOS con una cabida de 2 hectáreas 2000 metros cuadrados en la vereda LA RAMADA predio con matrícula inmobiliaria 172-19882 de la oficina de registros públicos de ubate que en copia simple se adjunta en 9 folios incluidos el certificado de libertad que constituye el anexo No. 2
5. El título colindante al HID-080010X, antigua licencia 13957 corresponde a la licencia 13954 cuyo titular es el señor JORGE OLAYA con quien por una parte en enero del año 2008 se suscribió contrato de operación para la explotación de la mina EL CARMEN, que repito tiene BOCAMINA en el predio o inmueble LOS POZOS, se adjunta este documento en 5 folios anexo No. 3.

Los días 11 y 12 de septiembre de 2018 se realiza por la autoridad minera la visita correspondiente al presunto amparo administrativo. Confróntese en los antecedentes de la resolución que aquí se impugna.

6. Con el mismo señor OLAYA los suscritos otorgamos nuevo contrato de operación en la misma área el 26 de julio de 2018.
7. En el mismo acto administrativo se observa que al recorrer la bocamina EL CARMEN el suscrito PEDRO PALOMARES da cuenta y explica los documentos que se vienen relacionando y además, sobre la necesidad del establecimiento de la servidumbre minera, de todo lo cual hace caso omiso las consideraciones y resoluciones o determinaciones de la resolución 000729, lo que impone que esta falsamente motivada por error de hecho y de derecho como en acápite siguiente demostraremos. De otra parte y por demás debe resaltarse que el concesionario del contrato tantas veces citado HID-08001X según el mismo acto administrativo no cuenta con registro ambiental.
8. En el levantamiento topográfico subterráneo o plano 1 de 1 adjunto se aprecia la ubicación de la bocamina EL CARMEN y los trabajos en los niveles y mantos que determina que en efecto dichas labores datan a lo menos de abril de 2005 en lo que fuera el área de la licencia 13957 y que la labor minera actualmente se ubica dentro del área de que tratan los anexos 3 y 4 o contrato de operación de la licencia No. 13954. (Anexo el plano).
9. En el plano levantamiento topográfico superficie 2 de 2 se aprecia las labores o el levantamiento topográfico superficie en el área superficial de nuestra propiedad, es decir, el predio LOS POZOS con matrícula inmobiliaria No. 172-19882 de que trata el anexo No. 2. Destáquese que la bocamina EL CARMEN se constituye en predio dominante respecto del área de la licencia 13954.

#### II. CONSIDERACIONES JURIDICAS.:

Con base en lo antes expuesto se reitera que el acto que se impugna desconoció que en absoluto los antecedentes de mineros tradicionales de los suscritos y además obsérvese lo siguiente:

1. Es claro y probado está que desde el año 2005 adelantamos actividad minera en la bocamina EL CARMEN y esto tiene soporte probatorio en los documentos que aquí se identifican y se anexan.
2. Es claro que cuando surge el contrato de concesión respecto del contrato HID-080010X la actividad minera ya había pasado el área de ese contrato y está en el área de qué trata el contrato de operación hoy vigente.
3. Es absolutamente claro que para el 11 y 12 de septiembre de 2018 la actividad minera en la bocamina EL CARMEN está amparada con el contrato de operación suscrito y vigente y mal puede la autoridad

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000729 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID-080010X"**

*contrato de operación es de naturaleza privada y de conformidad con el artículo 1602 del código civil que señala que todo contrato*

*legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado si no por el mutuo acuerdo de los mismos o decisión judicial (causa, legales). Así entonces y con mucho respeto la gerente de seguimiento y control encargada puede estar incurso en el delito de prevaricato.*

*4. Pero por si fuera poco la ley 1801 de 2016 artículo 105 en el numeral 2 del código nacional de policía, al señalar actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería dice textualmente " Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contratos de operación minera y sin la obtención de la autorización ambiental necesaria para su ejecución". fuerza concluir que en virtud a los documentos anexo 3 y anexo 4 contratos de operación no es procedente declarar a los suscritos como perturbadores y además porque la actividad minera en su conjunto, es decir, superficie al nivel o frente actual constituye sin lugar a dudas una servidumbre minera que por la naturaleza de la actividad se torna forzosa en razón de la utilidad pública y de interés general que es la esencia del derecho*

*minero. Lo que impone a la autoridad minera revisar el concepto de servidumbre como tal si no también su imposición toda vez que estamos frente una servidumbre continua que según la definición del código civil art. 881) es la que se puede ejercer continuamente sin necesidad de un hecho actual del hombre a diferente de la discontinua que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre. En el caso de autos, tenemos una servidumbre continua de carácter legal a la cual no se puede oponer la compañía concesionaria puesto que esta servidumbre es o se establece entre nuestra propiedad o predio LOS POZOS y parte del área de licencia No. 13954.*

*En consecuencia, de lo expresado debe revocarse en su totalidad la resolución No. 000729 del 28 de noviembre de 2018 y en su lugar reconocer a los suscritos en condición de mineros operadores conforme a los anexos que así lo prueban. (...)*

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, se entra al análisis del mismo, siendo así, los recurrentes manifiestan, que el título minero HID -080010X se encuentra sobre la licencia No. 13957, la cual estuvo en titularidad el señor OCTAVIO CONTRERAS RINCON, con el cual los señores PEDRO IGNACIO PALOMARES y JUAN JOSE SUAREZ NIÑO, suscribieron contrato de asociación y operación minera para la explotación de la bocamina EL CARMEN, a lo anteriormente expuesto por los querrelados es importante aclarar que la Licencia de Explotación No. 13957, se encuentra vencida por vencimiento de termino declarada por medio de Resolución No. DSM 360 del 01 de junio de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de diciembre de 2006, por lo tanto la titularidad del área está adjudicada al contrato de concesión No. HID-080010X, y en la que el único titular es la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

Ahora bien, respecto a que los suscritos adquirieron por compraventa el predio LOS POZOZ en la vereda LA RAMADA, con matricula inmobiliaria No. 172-19882, no quiere decir que puedan realizar actividades de explotación minera pues no cuentan con título debidamente adjudicado por parte de la Agencia Nacional de Minería, y las actividades que se desarrollen fuera de la legalidad de explotación minera, se consideran como minería ilegal so pena de incurrir en conductas punibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Así las cosas, para resolver la petición respecto al Amparo Administrativo recurrido por los querrelados , en el escrito manifiestan que los Señores PEDRO IGNACIO PALOMARES y JUAN JOSE SUAREZ NIÑO, son los dueño del inmueble LOS POZOZ, es importante aclarar que los puntos de referencia que se tomaron el día de la diligencia por parte del Ingeniero delegado por la ANM, se encontraban dentro del área adjudicada a la Sociedad COLUMBIA COAL S.A, es de aclarar que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 685 de 2001, el subsuelo es propiedad del estado, y el derecho de explorar o explotar está en cabeza del titular al que se adjudicó esta área para el caso de COLUMBIA COAL S.A.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000729 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID-080010X"**

*"Artículo 5° Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos."*

En cuanto a la Licencia No. 13954, los recurrentes manifiestan que, en el año 2008, suscribieron contrato de operación minera con el señor JORGE OLAYA, en su condición de titular, en la Bocamina denominada El CARMEN, a lo anteriormente señalado se manifiesta que una vez revisado el Catastro Minero Colombiano se evidencia que dicha Licencia de Explotación se encuentra vencida desde el 15 de octubre de 2017, por lo tanto no es viable realizar actividades mineras sobre el área de la Licencia de Explotación No. 13954, ni mucho menos suscribir contratos de operación minera, con terceras personas los cuales deben solicitar la autorización por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, respecto a que el acto administrativo por medio del cual se concede el amparo administrativo se encuentra falsamente motivado por error de hecho y de derecho, por hacer caso omiso a la necesidad de servidumbre minera sobre el área del título minero HID-080010X, resulta erróneo dicho argumento ya que la autoridad minera fundamentó la decisión con el soporte técnico que se evidenció en la visita de amparo administrativo, en el cual el ingeniero delegado por parte de la ANM, tomó los puntos de referencia para determinar si existía o no perturbación por parte de los querellados en el área del Contrato de Concesión HID-080010X. Respecto a la presunta omisión por parte de la entidad al presenciar una posible servidumbre minera, es de aclarar que esta figura está regulada en el capítulo XVIII del Código de Minas, artículos 166 y siguientes, en los cuales se señala que la servidumbre es un gravamen que se impone sobre un predio con el fin de impulsar y facilitar la industria minera en todas sus fases y etapas, y las que se requieren para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación. Así mismo se debe tener en cuenta que la servidumbre es exclusivamente de interés público, aunque se imponga a favor de particulares, por expresa disposición del artículo 13 de la Ley 685 de 2001.

Una vez, revisado el carácter legal de la servidumbre minera, establecido en el artículo 27 del Plan Nacional de Desarrollo PND -- Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el cual estableció el procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, y declara que los predios deberán soportar toda servidumbre legal que sean necesarias para las actividades de exploración y explotación, igualmente establece una negociación directa para el ejercicio de la servidumbre, su existencia se predica de la concurrencia de las condiciones establecidas por la ley, caso en el cual se debe dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos, prevé la obligación del titular minero para con el propietario o poseedor del predio sirviente del pago de perjuicios por el establecimiento de dicho gravamen e indemnización en caso que se generen daños por este mismo hecho, los cuales podrán concretarse en acuerdos entre las partes, o mediante el procedimiento previsto en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, que establece lo siguiente:

*Artículo 3. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deha pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos (...).*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como lo exponen los conceptos de la Oficina Asesora Jurídica No 20141200319701 del 16 de septiembre de 2014 y No. 20151200026701 del 06 de febrero de 2015, siempre que el titular minero deba iniciar actividades objeto de su contrato y requiera la imposición de servidumbres

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000729 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID-080010X"**

mineras, aun cuando esta se entienda existente de pleno derecho, recomienda intentar un acercamiento con los propietarios o poseedores de los predios afectados para así lograr establecer las condiciones de su ejercicio y sólo en caso de observar renuencia acudir en primera instancia al Alcalde del municipio jurisdicción del contrato de concesión suscrito, para que este establezca la caución correspondiente y de ser el caso a vías jurisdiccionales.

Consecuencia de lo expuesto, resulta claro que en el procedimiento de la servidumbre minera intervienen, el propietario del predio o poseedor, el titular minero y el Alcalde de la jurisdicción del área del título, para el monto de la caución se debe observar por parte de los interesados, alcalde y perito las reglas y criterios en el artículo 184 del Código de Minas y resultado de ello la decisión que adopte el Alcalde en relación con la fijación de la caución a que está obligado el titular minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, deberán estar soportadas en un análisis técnico y especial, enmarcado por los criterios y reglas expuestas, por tal razón es el Alcalde quien tiene la responsabilidad como autoridad encargada por la Ley para tramitar la servidumbre minera y designar al perito evaluador.

Igualmente, los recurrentes afirman que los contratos de operación minera suscritos son ley para las partes según lo establecido en el artículo 1602 del código civil, y no pueden ser inválidos sino por mutuo acuerdo o por decisión judicial, teniendo en cuenta lo anterior señalan que el gerente de seguimiento y control estaría cometiendo prevaricato, al conceder el amparo administrativo, a esta afirmación se determina que como se mencionó anteriormente las dos Licencia de Explotación sobre las cuales los recurrentes suscribieron contratos de operación minera, se encuentran vencidas y una de ellas terminada por vencimiento del término, por lo tanto no es viable suscribir un contrato de operación sobre una licencia que no existe ni tiene validez jurídica, así mismo se debe tener en cuenta que el titular de un contrato de concesión o Licencia de Explotación, debe solicitar la autorización a la autoridad competente para suscribir dicho contrato según lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 establece que el Gobierno Nacional debe emplear como uno de los instrumentos para impulsar la formalización de la actividad minera, los subcontratos de formalización minera, definidos en los siguientes términos:

- a) Subcontrato de formalización. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar las actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal.

El titular minero que celebre subcontratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del subcontrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones del área de su título, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos subcontratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000729 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID-080010X"**

*formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, de esta población, en caso de no serle aplicable este instrumento.*

Como se pudo observar en el Registro Mineo Nacional, no fue viable anotar dichos contratos de operación minera, dado que las Licencias de Explotación se encuentran vencidas, y parte del área fue adjudicada al contrato de concesión No. HID-080010X, sobre la cual se desarrollaron actividades de explotación por parte de los querellados, sin el debido permiso de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A. titular del mencionado contrato, evidenciándose así la perturbación por parte de los señores YOHAN DAVID PAIVA GARZÓN, PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZÁLEZ y JUAN JOSÉ SUAREZ NIÑO.

Concluye la Agencia Nacional de Minería, que frente a los cargos del recurso impetrado contra la Resolución No GSC-ZC No 000729 del 28 de noviembre de 2018, no le asiste razón a los querellados, así las cosas, y teniendo como base los fundamentos aquí expuestos, se procede a confirmar en su totalidad el acto administrativo recurrido.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Confirmar la Resolución GSC-ZC No 000729 del 28 de noviembre de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores YOHAN DAVID PAIVA GARZÓN, PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZÁLEZ y JUAN JOSÉ SUAREZ NIÑO, identificados como querellados; o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A, titular del Contrato de Concesión No. HID-080010X, a través de su apoderado o representante legal; o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo acorde con el artículo 87 de la Ley 14337 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Lorena Cifuentes / Abogada GSC ZC  
Aprobó: Laura Lgia Goyereche / Coordinadora ZC  
Filtro: María Claudia de Arcos / Abogada GSC  
Revisó: Monica Patricia Eudisto / Abogada VSC



Radicado ANM No: 20192120536561

Bogotá, 29-08-2019 10:16 AM

30 AGO 2019

Señores  
**ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: KM 5.5 VÍA CAJICÁ - ZIPAQUIRÁ - LOTE EL PUYON**  
**Teléfono: N/A**  
**Departamento: CUNDINAMARCA**  
**Municipio: CAJICÁ**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10194**, se ha proferido la Resolución No. **001150 DE AGOSTO 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-10194**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios.  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 29-08-2019 10:10 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: OG2-10194

**cadena courier**  
CORREOS COLOMBIA S.A.

Apreciado(s) Cliente:  
ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA  
KILOMETRO 5.5 VIA CAJICA-ZIPAQUIRA-LOTE EL

CAJICA  
CUNDINAMARCA  
Remitenes: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
O.P. 40825409 ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
Peso:   
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Correos Colombia S.A.  
Minería  
900500018



15301861549

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA  
KILOMETRO 5.5 VIA CAJICA-ZIPAQUIRA-LOTE  
EL PUYON.

O.P. 40825409  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
CP: 259249  
Número de guía: 15301861549

CAJICA  
CUNDINAMARCA

Nombre portafía:  
VERCOURRIER ESPECIAL  
Reclamar:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Portaría:

Producto: 341-01

**Inmueble**

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

**Forjado**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
AM  PM

**Estado de Gestión:**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120536681  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

09 AGO 2019

001150

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 9004353465, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO**, ubicado en el municipio de **SAN EDUARDO** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10194**.

Que el día 01 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 1.592.955 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folio 89-91)

Que mediante auto No. 001952 de 02 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió a la sociedad proponente, para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A, de conformidad con la resolución 428 de 2013, otorgándole un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de rechazo de la propuesta de concesión**. (Folio 100-101)

Que con radicados No. 20145510518842 de 19 de diciembre de 2014 y 20155510028402 de 23 de enero de 2015, la sociedad proponente manifestó su voluntad de aceptar el área libre susceptible de contratar y allegó formato A, respectivamente. (Folios 117-126)

<sup>1</sup> Notificada por estado No. 195 de 10 de diciembre de 2014. (Folio 102)

09 AGO 2019

RESOLUCIÓN No. 001150 DE

Hoja No. 2 de 4

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194"*

Que el día 1 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 1.592,9550 hectáreas distribuidas en dos zonas. (Folios 127-128)

Que mediante auto No. 001537 de 19 de julio de 2016, y adelantadas las actuaciones correspondientes se ordenó la creación de una placa alterna dentro del trámite de la propuesta No. OG2-10194. (Folio 133)

Que mediante auto GIAM -05-00077 del 15 de septiembre de 2016, se procedió a la creación de la placa No. OG2-10198X. (Folio 134)

Que el día 30 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 1.270,2375 hectáreas distribuidas en una (1) zona, susceptibles de contratar. (Folios 136-137)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto No. 001110 de 31 de mayo de 2019<sup>2</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión.** (Folios 141-142)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente, no allegó respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 001110 de 31 de mayo de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 147-149)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 082 de 07 de junio de 2019. (Folio 144)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194"

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que la sociedad proponente no allegó respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 001110 de 31 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194. ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10194**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 9004353465, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011. ✓

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194"

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedón - Abogada  
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada  
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120536571

Bogotá, 29-08-2019 10:16 AM

**30 AGO 2019**

Señores

**ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: KM. 6 VEREDA LA VIRGINIA, HACIENDA LAS MERCEDES VÍA CAJICÁ - ZIPAQUIRÁ**

**Teléfono: 3848020**

**Departamento: CUNDINAMARCA**

**Municipio: CAJICÁ**

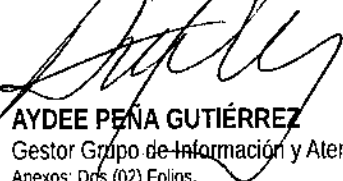
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10194**, se ha proferido la Resolución No. **001150 DE AGOSTO 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-10194**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 29-08-2019 10:11 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-10194

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Robado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (oficial acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>



**Destinatario:**  
 ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA  
 KILOMETRO 6 VEREDA LA VIRGINIA HACIENDA  
 LAS MERCEDES VIA CAJICA-ZIPAQUIRA.

**CAJICA**  
**CUNDINAMARCA**

**▲ O.P. 40825409**  
**Planta Origen: MEDELLIN**  
**Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59**  
**CP: 250240**  
**Número de gular: 15301861550**  
**Nombre portera: VERCOURRIER ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recup:  Portera:

**cadena courier**  
 LOGOTIPO CADENA COURRIER

**Apresentado(a) Cliente:**  
 ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA  
 KILOMETRO 6 VEREDA LA VIRGINIA HACIENDA LAS  
 MERCEDES VIA CAJICA-ZIPAQUIRA  
**CAJICA**  
**CUNDINAMARCA**  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - yag000018  
 O.P.: 40825409 **ZONA**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
 Valor:   
**cadena.s.a.s.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Resistencia	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  Contador  
 AA3  
 PM

Estado de Gestión:
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (oficial acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
 20192120536571

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

cadena.s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

09 AGO 2019

001150

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194"*

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 9004353465, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO**, ubicado en el municipio de **SAN EDUARDO** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10194**.

Que el día **01 de octubre de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10194**, en la que se determinó un área susceptible de contratar de **1.592.955 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas. (Folio 89-91)

Que mediante auto No. **001952** de **02 de diciembre de 2014**<sup>1</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió a la sociedad proponente, para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A, de conformidad con la resolución 428 de 2013, otorgándole un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de rechazo de la propuesta de concesión**. (Folio 100-101)

Que con radicados No. **20145510518342** de **19 de diciembre de 2014** y **20155510028402** de **23 de enero de 2015**, la sociedad proponente manifestó su voluntad de aceptar el área libre susceptible de contratar y allegó formato A, respectivamente. (Folios 117-126)

<sup>1</sup> Notificada por estado No. 195 de 10 de diciembre de 2014. (Folio 102)

09 AGO 2019

RESOLUCIÓN No.

601150

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194"

Que el día 1 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 1.592,9550 hectáreas distribuidas en dos zonas. (Folios 127-128)

Que mediante auto No. 001537 de 19 de julio de 2016, y adelantadas las actuaciones correspondientes se ordenó la creación de una placa alterna dentro del trámite de la propuesta No. OG2-10194. (Folio 133)

Que mediante auto GIAM -05-00077 del 15 de septiembre de 2016, se procedió a la creación de la placa No. OG2-10198X. (Folio 134)

Que el día 30 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 1.270,2375 hectáreas distribuidas en una (1) zona, susceptibles de contratar. (Folios 136-137)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto No. 001110 de 31 de mayo de 2019<sup>2</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión.** (Folios 141-142)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente, no allegó respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 001110 de 31 de mayo de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 147-149)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 082 de 07 de junio de 2019. (Folio 144)



"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que la sociedad proponente no allegó respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 001110 de 31 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194. ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10194**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 9004353465, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011. ✓

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10194"

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuky Morales Celedón - Abogada  
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada  
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120537581

Bogotá, 30-08-2019 14:53 PM

Señor (a):  
**BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ**  
Dirección: CALLE 6 No. 2 E - 11 BARRIO VILLAS DE SAN JUAN  
Teléfono: N/A  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: GUACHETÁ

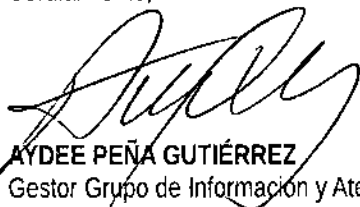
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **REB-08111**, se ha proferido la Resolución No. **001253 DE 23 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. REB-08111**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-08-2019 14:26 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: REB-08111

Motivo Devolución:

No hay quien recibir

No Reside

Reclamado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido



**cadena courier**  
Logística Nacional

Apreciado(a) Cliente:  
**BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ**  
 CALLE 6 N° 2 E - 11 BARRIO VILLAS DE SAN JUAN  
 CUACHETA  
 CUNDINAMARCA  
 Agencia de Misericordia  
 O.P. 40856006 ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
 Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2015

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Logística  
 Minería  
 960500018



15301862319

ZONA:

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ**  
 CALLE 6 N° 2 E - 11 BARRIO VILLAS DE SAN JUAN

O.P. 40856006  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
 CP: 250610  
 Número de guía: 15301862319  
 Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

GUACHETA  
 CUNDINAMARCA

Redamo:  Incongruencia:

Dev Recu:  Portería:



Hora de Entrega:  AM  PM

Estado de Entrega:  Entregado

Producto: 341-01

Requiere	Platos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Material	Pkg.
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien recibir

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120537581

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2015



Radicado ANM No: 20192120541241

Bogotá, 05-09-2019 17:58 PM

06 SEP 2019

Señor(a)  
**HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR**  
Dirección: CRA 6 No 6 - 59  
Teléfono: N/A  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CUCUNUBÁ

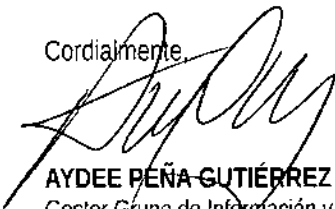
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLU-082**, se ha proferido Resolución No. **000484 DE JULIO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (09) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 05-09-2019 17:47 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FLU-082

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otro (Escriba el motivo)  
 Desconocido



**cadena csurrier**  
 Agencia Nacional de Envíos

Apreciado(a) Cliente:  
**HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR**  
 CARRERA 6#6-59-  
 CUCUNUBA  
 CUNDINAMARCA  
 Complemento Postal: 15301863006  
 Zona: ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 09/09/2019 12:17  
 País: Valor

**cadena csurrier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Mineña  
 900500018



15301863006

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR**  
 CARRERA 6#6-59-

▲ O.P. 40905702  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 09/09/2019 12:17  
 CP: 250450  
 Número de guía: 15301863006  
 Nombre porteria:

CUCUNUBA  
 CUNDINAMARCA

**VERCOURRIER ESPECIAL**  
 Reclamo:  Incongruente  
 Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

Ubicacion	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Porteria
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

19

Hora de entrega  
 12 PM

Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120541241

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

**Estado de Gestión**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (por el acceso)

Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia por país del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000484

( 24 JUL. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

La señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 20185500593462 del 05 de septiembre de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad se adelanta por los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, quien opera las minas denominadas "El Ciral" BM1 con coordenadas 1070231E, 1029193E y "Ciral BM2" con coordenadas 1070207E, 1029220E; El señor LISANDRO BELLO, operador de la mina "La Gemela" con coordenadas 1070185E, 1029224E; y el señor ARMANDO PRADA BELLO, operador de la mina "Los Espinos" de coordenadas 1070169E; 1029178E, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título FLU-082.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-00060-2018, fijado el día 16 de octubre de 2018 y desfijado el 17 de octubre de 2018, se determinó citar a las partes para los días 1 y 2 DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 10:00 A.M, en las instalaciones de la Personería Municipal de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Cucunuba-Cundinamarca el día 01 de noviembre de 2018, la Dra. YENNY ANDREA JOLA (Personera) entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, LISANDRO BELLO y ARMANDO PRADA BELLO, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del Contrato de Concesión No FLU-082, tal como se describe a continuación:

*"Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTES y QUERELLADOS:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
SILVANO VELASQUEZ PEREZ  En calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082	C.C. No. 79.166.756 de Ubaté	Carrera 3 C No. 4- 22 del Municipio de Ubaté
HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR (operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2)  En calidad de Querellado	C.C. No. 2.989.229 de Cucunuba	Carrera 6 No. 6-59 del Municipio de Cucunuba.
ANDRES FELIPE VELASQUEZ  En calidad de ingeniero de la mina el Ciral	C.C. No. 18.492.593 de Circasia	Calle 4 No. 2-57 Casa 51 Parques del cerrito del Municipio de Ubaté
JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ (operador de la mina La Gemela)  En calidad de Querellado	C.C. No. 11.333.087 de Zipaquirá	Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté
MARIO ALEXANDER BELLO VELASQUEZ  En calidad de hijo del Querellado	C.C. No. 79.169.285 de Ubaté	Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté
ARMANDO PRADA BELLO (operador de la mina Los Espinos)  En calidad de Querellado	C.C. No. 79.167.575 de Ubaté	Sector el Empeñon- del Municipio de Cucunuba.

El señor SILVANO VELASQUEZ PEREZ, en calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082, adjunta poder para atender la presente diligencia de Amparo Administrativo.

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS y la Abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., quien procede a hacer



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

"INGEOMINAS", hoy "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA", bajo el número FLU-082, solo fue cuando se encontraba en solicitud de legalización para la explotación minera, respecto de la zona que venía explotando como explotadora de hecho tradicional; es decir, que a partir del momento en que me fue concedida la Concesión y se firmó el respectivo Contrato, el señor Villamil, ha debido firmar nuevo contrato, de haberse llegado a un acuerdo, por cuanto que para la fecha de la firma, la suscrita aún no era TITULAR de la Concesión, como lo quiere hacer aparecer, el señor Humberto Villamil.

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082, localizada en el Municipio de Cucunuba- Cundinamarca No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área. Concluyendo lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo los días 01 y 02 de noviembre de 2018.
- ✓ El título minero FLU-082 cuenta con Programa de trabajos y Obras y viabilidad ambiental aprobado sólo para mina denominada Monserrate por las autoridades competentes.
- ✓ La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR estableció mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014 Plan de Manejo Ambiental para el título minero FLU-082 solamente para la bocamina denominada Monserrate.
- ✓ Al momento de la visita de verificación, y en compañía de las partes, se identificó y georreferenció cuatro (4) bocaminas.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que parte de las labores mineras que se adelantan en las bocaminas (Inclinados) operadas por los querrellados anteriormente mencionados están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, generando perturbación, de acuerdo a lo descrito a continuación:
- Bocamina "Ciral 1": El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.
- Bocamina " Ciral 2": Cuenta con un inclinado de 500 metros de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, dicha bocamina de servicios se encuentra dentro del Contrato de Concesión FLU-082.
- Bocamina " La Gemela ": Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente.
- Bocamina " Los Espinos ": Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082, con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.
- Se realizó consulta a Gerencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera en lo concerniente a la ubicación de las coordenadas descritas en el Auto GSC-ZC No 001099 del 04 de octubre del 2018, el cual concluyó que dichos puntos de las Bocaminas denominadas Ciral 1 Bocamina

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

(1) con coordenadas N: 1.070.228 y E: 1.029.195, el Ciral 2 Bocamina (2) con coordenadas N: 1.029.221 y E: 1.070.209 la Gemela con coordenadas N:1.070.184 y E: 1.029.225 y la bocamina Los Espinos con coordenadas N: 1.070.166 y E: 1.029.175 se encuentran dentro del Contrato de Concesión FLU-082, dichos puntos fueron corroborados en campo.

- Se remite este informe al expediente FLU-082, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

A través de Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, notificada por aviso enviado el 08 de abril de 2019 a los querellados, señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO, recibido el 15 de abril de 2019, se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder Amparo Administrativo solicitado por la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, en contra de los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados dentro del área del título minero No FLU-082.

**ARTÍCULO TERCERO** - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de CUCUNUBA, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

**ARTÍCULO CUARTO** - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de CUCUNUBA, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO** - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunuba- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018.

**ARTÍCULO SEXTO** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000029 del 27 de noviembre de 2018. (...)"

Con radicado N° 20195500786002 del 23 de abril de 2019, el señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, en calidad de querellado, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

El 23 de abril de 2019 con oficio N° 20195500786582, la apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, en calidad de querellado, Dra. Adriana Lucia Martinez, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

*una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.*

*Seguidamente el Ingeniero **JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS**, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por el autorizado de la querellante, titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas en las bocaminas denominadas: Bocamina 1 y 2 (EL Ciral), Bocamina 3 (La Gemela), Bocamina 4 (Los Espinos), realizando medición con cinta métrica y brújula (Azimut-distancia e inclinación de las labores mineras). Cabe aclarar que se realizó la medición (longitud, dirección e inclinación) de las labores activas que los representantes técnicos de las partes (querellante y querellados) señalaron durante el recorrido bajo tierra.*

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **SILVANO VELASQUEZ PEREZ**, en calidad de hijo y autorizado de la señora **MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ**, titular del Contrato de Concesión No FLU-082 y Querellante, quien manifiesta lo siguiente: Con respecto a la visita del título FLU-082, de fecha 27 y 30 de julio de 2018, el ingeniero Edward Alfonso Villazon hace la recomendación de colocar el amparo administrativo para no tener ninguna responsabilidad con las minas ubicadas dentro del título por que el PMRA y el PTO está únicamente aprobado para la mina Monserrate propiedad de María Ernestina Pérez, mi señora madre viene de una solicitud de minería de hecho desde el momento en que nos aprobaron la solicitud nosotros informamos al ente en esos días Ingeominas como una solicitud de derechos de petición de amparo administrativo el cual fue negado por ser solicitud en ese entonces, se le informó a la Corporación CAR con respecto al tema ambiental quien hizo la visita al cual dieron respuesta que tales bocaminas no estaban dentro de la solicitud, es el informe técnico No. 109 de 04 de febrero de 2009, son tres minas que las coordenadas no estaban dentro del título FLU-082, aporto esos documentos de los cuales estoy dando información, posteriormente Ingeominas le oficia al señor Alcalde de Ubaté para efectuar el cierre como minería ilícita como no era de su jurisdicción le hizo traslado al Alcalde de Cucunuba en ese entonces el ingeniero Nelson Javier Varela el 20 de febrero de 2009.*

*Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR**, en calidad de Querellado y operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2, quien manifiesta lo siguiente: mis bocaminas están en un área que la señora María Ernestina Pérez titular del FLU-082 me subcontrato el cual anexo copia del documento debidamente autenticado junto con su plano para su verificación que no he hecho ninguna perturbación en el área contratada, las labores en que realizo explotación se encuentran por fuera del polígono FLU-082, anexo fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR**, copia del contrato celebrado entre la titular y el suscrito, copia de la notificación del contrato de operación a la Alcaldía de Cucunuba de mayo 29 de 2009, ante el señor Alcalde Nelson Javier Varela Alfonso, plano del área subcontratada y ubicación de las bocaminas y labores, certificado de libertad del predio donde se encuentran las bocaminas e infraestructura, plano del predio denominado el Ciral, certificado de pago de regalías al título FLU-082, actas de las visitas de seguimiento y control de las explotaciones mineras por parte de la Agencia Nacional de Minería, copia de la Resolución del área de Reserva Especial de Mineros Tradicionales de Cucunuba Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, del cual soy beneficiario, estos documentos los allego como prueba ante el amparo administrativo según Auto GSC-ZC No. 001099 del 04 de octubre de 2018, además aclaro que le estoy haciendo el manejo de aguas al título FLU-082 por la bocamina el Ciral, hubo un mutuo acuerdo con el señor Silvano Velásquez el cual no ha cumplido ante la CAR y ante **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR**.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

*porque las visitas que allegan al título FLU-082 las llevaba a la bocamina el Ciral para luego poder trabajar en mutuo acuerdo en la parte de manejo de aguas.*

*De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor **JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ**, en calidad de Querellado y operador de la mina La Gemela, quien manifiesta lo siguiente: le doy autorización a mi hijo el señor **MARIO ALEXANDER BELLO VELASQUEZ**, para que tome la vocería, quien señala: la mina la Gemela operada por mi padre es una mina que existe desde 1988 fue una mina que también estuvo en el proceso de legalización de la Ley 685 de 2001, la cual no prospero por la falta de reservas ya que en ese año 2001 cuando salió la ley 685 el inclinado tenía una longitud de 180 metros y la entidad en ese entonces hizo el estudio topográfico el cual arrojó como resultado que a los 133 metros del inclinado ya ingresaba a un título minero en ese entonces 4435, a partir de ese momento por varias resoluciones se trató de legalizar sin tener éxito hasta el año pasado en donde José Lisandro Bello salió como beneficiario del ARE en la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, la bocamina y los 133 metros de inclinado que están dentro del título FLU-082, se utilizan únicamente como vía de acceso para ejercer la explotación dentro del polígono del área de reserva incluida en la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, anexamos copia de la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, donde **JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ**, aparece como beneficiario, aclarando que las labores que se están desarrollando en este momento no están dentro del título FLU-082, anexamos un documento interno en dos folios donde se hace un recuento de lo que anteriormente expuse, igualmente quedamos a la espera del acto administrativo que profiera la Agencia Nacional de Minería, para determinar el proceso a que haya lugar para la legalización de esa servidumbre minera.*

*De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor **ANDRES FELIPE VELASQUEZ**, en calidad de ingeniero de la mina el Ciral, quien manifiesta lo siguiente: La mina el Ciral de propiedad del señor Humberto Villamil Salazar, es minería tradicional que ha venido ejerciendo desde sus padres y abuelos, en estas bocaminas se realizó un subcontrato de explotación con el contrato FLU-082, en el cual le subcontratan al señor Humberto Villamil Salazar, un área de 1 hectárea y 3829 metros cuadrados suscrito mediante contrato de operación, es de aclarar que en el FLU-082, solo se desarrollan actividades de tránsito de personal y mineral y las explotaciones se vienen desarrollando dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería en el área de reserva especial, de igual forma la bocamina está dentro de la Resolución, como se pudo constatar hoy en la visita por la Agencia Nacional de Minería, en acompañamiento del Ingeniero Julián Martínez, que no se encuentra ninguna labor de explotación dentro del FLU-082, como también se realizó la respectiva medición con brújula y cinta la cual tuvo una medida de 350 metros para ser corroborada con el título FLU-082 y poder demostrar de que no se encuentra ninguna perturbación en la explotación de dicho título esto amparado en el contrato firmado con la señora María Ernestina Pérez y hasta la fecha se lleva más de 20 años y hasta hoy interpusieron el amparo administrativo.*

*Finalmente, se le concede el uso de la palabra al señor **ARMANDO PRADA BELLO**, en calidad de Querellado y operador de la mina Los Espinos, quien manifiesta lo siguiente: me reservo el uso de la palabra.*

*Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron."*

Con radicado No 20185500652292 del 07 de noviembre de 2018, la señora **MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, informó que "en relación con el contrato firmado con el señor **VLLAMIL SALAZAR**, el nueve (09) de mayo de dos mil nueve (2009), para explotar los mantos diez (10) y doce (12) localizados en ese entonces dentro de la **SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN MINERAL**, radicada ante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y la Dra. Adriana Lucia Martinez apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, en calidad de querrelados, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso enviado el 08 de abril de 2019 y recibido el 15 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

*imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

- *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, se encuentran:

*"1. La violación al debido proceso, entiéndase que el debido proceso en la actuación administrativa que para el caso que nos ocupa omitió las consideraciones y explicaciones dadas por el suscrito en calidad de operador de la mina "LA GEMELA". De otra parte, hay una falsa motivación el acto administrativo que se impugna en cuanto a la ubicación de los trabajos como actos presuntamente perturbatorios y la existencia de una servidumbre minera continua de lo que fue o es hoy el contrato FLU -082 y los derechos mineros que se me reconocen como integrante del A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA, determinada y delimitada por la resolución 278 del 10 de noviembre de 2017 y además de lo anterior, se remite la resolución objeto de impugnación a domicilio distinto del suscrito, razón por la que, sólo hasta el día domingo 21 de abril de 2019 fui enterado por el morador de la vivienda donde llegó el citatorio, el señor MILTON BELLO.*

*2. Si el acto administrativo me reconoce en calidad de operador dentro del área del hoy contrato FLU -- 082, lo cual es cierto, toda vez que, como da cuenta la parte motiva del acto que se impugna, existió contrato de operación con la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ sobre los trabajos de que da cuenta la parte motiva, entonces resulta ilegal la resolución que se impugna según las estipulaciones de la Ley 1801 de 2016 artículo 105 numeral segundo que considera lo siguiente: "Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse...2. Realizar exploraciones y explotaciones sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera...." Es decir, si soy operador existe el contrato de operación y no preceda el amparo administrativo y es claro que, al mismo tiempo, soy*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Aldares.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No 32800. M.P. María del Rosario González de Lemus.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

*integrante de la A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA delimitada por la resolución antes citada, por lo tanto, tampoco procede el amparo administrativo.*

3. Del mismo modo, del acto administrativo de que venimos tratando y del informe de visita técnica 000029 del 27 de noviembre de 2018, se considera que el inclinado de la mina "La Gemela" cuenta con 400 mts de distancia, de los cuales 241 mts pertenecen al contrato de concesión FLU-082 afirmación ésta que no es del todo cierto, toda vez que, en los primeros 241 mts no hay actividad extractiva alguna y se trata simplemente de la existencia y vigencia de una servidumbre minera en los términos del título V capítulo 80 Artículo 166 y concordantes del Código de Minas. Es decir, no se puede desconocer la existencia de la función de ese inclinado en 241 metros como una servidumbre habitual desde hace más de 30 años, que nos permite ejercer el derecho o expectativa de la zona contigua que es el A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA.

4. Debe recordarse que la servidumbre en minería es forzosa y que sobre ésta servidumbre se dejó expresa constancia en la diligencia de reconocimiento. Debo advertir que ante la alcaldía de Cucunubá se encuentra radicado la petición o formalización de la servidumbre en los términos del procedimiento administrativo para servidumbres normado en el art. 285 de la ley minera.

5. A nuestro juicio existe falsa motivación del acto administrativo aquí impugnado cuando el numeral quinto de conclusiones y recomendaciones se afirma equivocadamente que "realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que parte de las labores mineras que se adelantan en las bocaminas (inclinado) operadas por los querellados anteriormente mencionados, estas ubicados dentro del área de contrato de concesión número FLU-082, generando perturbación..." en tanto que, en los fundamentos de derecho sin mayores consideraciones habla de la perturbación cuando ha quedado claro y establecido que los 241 metros iniciales de la bocamina "LA GEMELA" y en general en todo el título FLU-082 NO HAY ACTIVIDAD MINERA, SE TRATA DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS PERTINENTES Y POR LO TANTO NO PUEDEN ORDENARSE LAS MEDIDAS DE LA PARTE RESOLUTIVA PORQUE EN VERDAD NO HAY LABORES MINERAS ES EL SÓLO TRÁNSITO DE LA BOCA MINA AL FRENTE DE TRABAJO AUTORIZADO EN EL A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA.

6. Para corroborar las anteriores afirmaciones se allega una copia del plano de la mina "LA GEMELA" labores internas (solicitud área de reserva especial) que acredita los 241 mts en el área del título minero tantas veces mencionada y la actividad minera actual de la mina LA GEMELA con lo que se prueba demás la existencia tanto de la servidumbre en dicho trayecto como la actividad actual que es legal, lícita y autorizada en todas sus partes por la autoridad minera.

7. Igualmente solicito como prueba se decrete nuevamente la inspección o verificación de los trabajos en la zona del contrato en mención para demostrar que no tengo trabajos, no hay actividad minera, y se constata que quien adelantó la visita, el ingeniero no ingresó al inclinado LA GEMELA lo cual confirma la falsa motivación del acto. {...}"

Así mismo, la apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, manifestó:

**"I. SITUACION DE HECHO**

1. Desde el año 2006, se lleva adelantando ante la Autoridad Minera, el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, para la explotación de carbón en el municipio de Cucunubá - Cundinamarca.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

2. La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Cucunubá, Sulatausa y Lenguazaque del departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral de carbón.
3. En el Área de Reserva Especial antes descrita, se encuentran la Señora María Ernestina Pérez de Velásquez, por la mina denominada "El Faro", de la cual se desprenden las bocaminas Monserrate, La Estancia, El Rosal y El Rodadero y la mina denominada "El Ciral" del Señor Humberto Villamil Salazar.
4. Por lo anterior, la actividad minera que ha realizado el Señor Humberto Villamil Salazar, viene de tiempo atrás, con el reconocimiento y la autorización de la señora Ernestina, y con miras a que se le reconozca su explotación como tradicional.
5. La bocamina del señor Humberto Villamil Salazar, se encuentra ubicada en el predio identificado con número de matrícula 172- 31191 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, cuyo propietario es el señor Humberto Villamil Salazar.
6. El 30 de diciembre de 2004, la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, presentó solicitud de legalización de minería de hecho que se tramitó bajo la placa No. FLU-082.
7. El 09 de mayo de 2009, la señora María Ernestina Pérez de Velásquez en su calidad de solicitante de la legalización para la exploración minera de carbón, suscribió con el señor Humberto Villamil Salazar, el contrato denominado "Contrato para la explotación de carbón mineral", que se extrae de los mantos diez (10) y (12), autorizando para que el señor Villamil continuara con su labor minera.

(...)

11. El 07 de noviembre de 2019, la señora María Ernestina Pérez de Velásquez mediante memorial le manifestó a la Autoridad Minera que el contrato suscrito con el señor Humberto Villamil Salazar solo fue cuando se encontraba en solicitud de legalización para la explotación minera, respecto de la zona que venía explotando como explotadora de hecho tradicional, es decir que a partir del momento en que le fue concedido el contrato se debió firmar un nuevo contrato, de haber llegado a un acuerdo, pues al momento de suscribir el contrato no era titular del contrato, lo cual demuestra la ausencia de buena fe en su proceder.

(...)

## II. SITUACION DE DERECHO

Consideramos que esta decisión no se ajusta a derecho por los siguientes motivos:

1. Ausencia de actos perturbatorios.

(...)

Cabe anotar que la bocamina "El Ciral" fue construida en 1979 por parte del abuelo del señor Villamil, y ha venido siendo operada por la familia desde entonces.

Por tanto, la inclusión por parte de la señora María Ernestina Pérez de Velásquez de un área con trabajos de tercero efectuados en la bocamina "El Ciral", en su solicitud de legalización que finalizó con el otorgamiento del contrato de concesión No. FLU-082, constituyó un fraude a la ley, dado que esos trabajos son y siempre han sido de propiedad de la familia del Humberto Villamil Salazar y no debieron quedar incluidos en este contrato.

(...)

2. Servidumbre Minera

Como elemento adicional a considerar respecto de la ausencia de actos perturbatorios, es importante señalar que la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, no cuenta con la necesaria Servidumbre Minera de ocupación, otorgada por los dueños del predio, incluido el señor Humberto Villamil Salazar, para adelantar labores mineras, lo que significa que no tiene



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

*previsto adelantar ningún trabajo en superficie que pueda entrar en conflicto con la infraestructura existente.*

*Respecto de la infraestructura subterránea, que utiliza el señor Villamil para acceder a los frentes de explotación ubicada dentro del área del contrato de concesión No FLU-082, le pertenece al Estado por el momento, y no puede ser usufructuada por la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, y si podría serlo por parte del señor Humberto Villamil Salazar, si le es aprobado el Programa de Trabajos y Obras del Área de Reserva Especial otorgada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017.*

**3. Oportunidad de la acción**

*Es necesario acordarnos además que el 12 de octubre de 2017 se suscribió el Contrato de Concesión No. FLU-082 y se inscribió el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2017. Esto hace que esta acción haya sido impetrada más de dieciocho meses después de haberse otorgado el derecho minero, y la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, no reportó antes, ninguna perturbación por la existencia de las bocaminas del señor Humberto Villamil Salazar, simplemente porque no existe.*

*Por tanto, la oportunidad para presentar la acción de amparo administrativo prescribió para la citada señora.*

*De otra parte, dado que los trabajos mineros no iniciaron, ni se consumaron dentro del término previsto en la ley, porque corresponden a minería tradicional con más de 40 años de existencia, que por defectos en el proceso de legalización de la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, inducidos por la misma señora, fueron incluidos en el área de su contrato, tampoco se configura el elemento indispensable para acceder a amparar un derecho.  
(...)*

**4. Ausencia de motivación para el acto administrativo**

*De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que los motivos que expone el acto administrativo recurrido no son acordes con la realidad.  
(...)*

*Si bien la Autoridad Minera realizó los trámites señalados en el Código de Minas, al momento de tomar la información técnica en la diligencia de verificación, la cual es el fundamento de la decisión del acto administrativo, no tuvo en cuenta los elementos necesarios para viabilizar la acción a que hemos hecho referencia ni considerado que la acción había prescrito.*

*Adicionalmente, la administración no puede desconocer que la infraestructura que se encuentra en el área del contrato FLU-082 fue realizada desde el año 1979 y teniendo en cuenta que la señora María Ernestina Pérez de Velásquez solicitó legalización cuya área cobijaba una parte de la zona donde el señor Villamil adelantaba su explotación, indujo a error a la administración, que pudiere ser considerada en un análisis que hiciera la autoridad o la jurisdicción como un fraude a la ley.  
(...)*

**III. PETICIONES**

- 1. REPONER** en su totalidad la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, la cual concede el Amparo Administrativo solicitado por la Señora María Ernestina Pérez de Velásquez, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082 contra el señor Humberto Villamil Salazar en calidad de querrelado.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

2. *Esperar a las resultas del proceso de formalización minera, en cuanto a la posibilidad que tiene el señor Humberto Villamil Salazar de hacer uso de una infraestructura en el subsuelo que le pertenece al Estado, en caso de ser aprobado el Programa de Trabajos y Obras de esta unidad productiva tradicional. (...)*"

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recursos contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

*"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas".*

*Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querelante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima".*

El Código de Minas en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario<sup>5</sup>, en

<sup>5</sup> El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010 declarada inexecutable con efectos de ley, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

<sup>6</sup> Sentencia T-201 de 2010

<sup>7</sup> Código de Minas, Art. 307

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito<sup>6</sup>.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero"*.

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

Es de aclarar que si bien el señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, en calidad de querrellado, con el recurso de reposición señaló que la resolución objeto de impugnación fue remitida a domicilio distinto, una vez verificada la constancia enviada por la empresa de mensajería Cadena Courier, se verifica que la citación para notificación personal No. 20192120457761 del 11 de marzo de 2019 y el oficio de notificación por aviso No. 20192120470621 del 05 de abril de 2019, fueron enviadas a la Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté- Cundinamarca, dirección que fue la indicada como su lugar de residencia en el acta suscrita el 01 de noviembre de 2018. Por ello no le asiste razón al recurrente al indicar que dichos oficios no fueron recibidos cuando los mismo fueron entregados al señor Humberto Salazar, quien firmo las mismas en aceptación de lo entregado.

En cuanto a la existencia de la servidumbre minera y de los derechos que le reconocieron como integrante del A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA, determinada y delimitada por la Resolución 278 del 10 de noviembre de 2017, es importante aclarar que de acuerdo a lo evidenciado en el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, se geo- referenciaron 4 bocaminas activas denominadas; el Círal 1; el Círal 2; la Gemela y Los Espinos, las cuales fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querrellados, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

De igual manera, una vez revisados los documentos que aportaron en la diligencia de amparo tales como el subcontrato para explotación de carbón suscrito entre los señores María Ernestina Perez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, para la solicitud de legalización No. FLU-082 y la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, en la cual en su artículo segundo señaló que se entienden excluidas del área declarada y alinderada las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, es evidente las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, por parte de los querrellados.

En cuanto al subcontrato para explotación de carbón se precisa que el mismo fue suscrito entre los señores María Ernestina Perez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, el 09 de mayo de 2009 y el mismo se

<sup>6</sup> Código de Minas Art. 309

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T-381 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

realizó para la solicitud de legalización No. FLU-082, la cual ya se encuentra archivada en atención a que el 23 de octubre de 2017, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión No. FLU-082.

Es de aclarar que los subcontratos de explotación, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el subcontrato de explotación al tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares<sup>8</sup> ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia<sup>9</sup> el cual deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero<sup>13</sup> pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

De igual manera, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

Es pertinente resaltar, que revisado el subcontrato para explotación de carbón referido, el mismo se estableció para la solicitud de legalización No. FLU-082, la cual como ya se había citado se encuentra archivada, por lo que dicho contrato no implica para los subcontratistas el subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título minero.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el título FLU-082, cuenta con un Programa de Trabajos y Obras aprobado y con un Plan de Manejo Ambiental expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014, solamente para la bocamina denominada Monserrate. Es decir, que las demás bocaminas no cuentan con los instrumentos para realizar las actividades de explotación. Por ello no es viable lo indicado por la apoderada del señor Humberto Villamil Salazar, cuando indica que en el Contrato de concesión en mención se incluyó un área de trabajos que ha sido utilizada desde 1979 en la bocamina "El Ciral", y es propiedad de la familia del señor Humberto Villamil Salazar, porque como se señaló solo está autorizada labores en la mina Monserrate.

Con respecto a lo señalado por el señor Jose Lisandro, en cuanto a que no se ingresó al inclinado la gemela, se aclara que el ingeniero que atendió la diligencia dejó plasmado en su informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, cada una las bocaminas que georeferencio dentro de las cuales se encuentra la Gemela y en dicho informe estableció sus coordenadas y su inclinado, lo cual nos permite deducir que la misma si fue visitada.

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es claro que las labores adelantadas por los querellados perturban y ocupan parte del área del título FLU-082, en las siguientes coordenadas:

<sup>8</sup> Concepto de la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería No. 20171200013373 del 14 de febrero de 2017

<sup>9</sup> Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 20072007017712

<sup>13</sup> Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 200703396 del 31 de julio de 2007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 1	1.070.228	1.029.195	2.800	<p>El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.</p> <p>Bocamina "Ciral 1" se realizó el acceso hasta la abscisa 360 con una dirección azimutal aproximada de 136° a 150° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.</p> <p>La Bocamina "Ciral 1" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.</p>
2	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 2 de servicios	1.029.221	1.070.209	2.809	<p>Cuenta con un inclinado de 500 m de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, se realizó ingreso aproximadamente hasta los 50 metros de dicho inclinado de servicios.</p> <p>La Bocamina "Ciral 2" de servicios, se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.</p>
3	Lisandro Bello	La Gemela	1.070.184	1.029.225	2.824	<p>Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.</p> <p>Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente.</p> <p>La Bocamina "La Gemela" se encuentra ubicada en el área del</p>

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

						Contrato de Concesión No. FLU-082.
4	Armando Prada Bello	Los Espinos	1.070.166	1.029.175	2.883	Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente. La Bocamina "Los Espinos" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

En cuanto a la constitución de la servidumbre minera es claro que el procedimiento administrativo es competencia de los Alcaldes Municipales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 285 de la Ley 685 de 2001, por lo que deberá solicitar ante al Alcalde respectivo dicha constitución.

Así mismo, se recuerda que el amparo administrativo, no tiene por finalidad permitir el acceso a las vías o predios de propiedad privada, para ello está establecido el procedimiento de servidumbre minera, que es de carácter legal por ser la minería de utilidad pública e interés social, así las cosas, la figura del amparo administrativo no suplente el procedimiento de la servidumbre minera.

Frente a los argumentos expuestos por la apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR (querrellado), en esta instancia no será objeto de evaluación la prescripción de la solicitud de amparo administrativo, como quiera que la caducidad de la acción de amparo establece su término a partir de la consumación de los hechos, los cuales frente a actividades de carácter continuo, solo podrá determinarse el término de consumación cuando éstas hayan cesado, situación que para el caso en concreto no se ha dado en atención a que según el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, existen actividades que son desarrolladas por los querrellados en el área del título No. FLU-082.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado ya que como se refirió anteriormente los trabajos de explotación desarrollados por los querrellados se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, por lo que se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, y a los señores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO, en calidad de querellados o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC  
Aprobó: Laura Ifigia Goyeneche/Coordinador ZC.  
Filtró: María Claudia de Arcos, Abogada VSC  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC NN



Radicado ANM No: 20192120541221

Bogotá, 05-09-2019 17:58 PM

Señor(a)  
**ARMANDO PRADA BELLO**  
Dirección: SECTOR EL EMPEÑÓN  
Teléfono: N/A  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CUCUNUBÁ

06 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLU-082**, se ha proferido Resolución No. **000484 DE JULIO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (09) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 05-09-2019 17:46 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FLU-082



Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 Mñeria  
 900500018



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
**ARMANDO PRADA BELLO**  
**SECTOR EL PENON-**  
**CUCUNUBA**  
**CUNDINAMARCA**  
 Remitente: Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 O.P. 49905702 ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
 País: Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**ARMANDO PRADA BELLO**  
**SECTOR EL PENON-**

O.P. 49905702  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
 CP: 250450  
 Número de guía: 15301863018  
 Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

**CUCUNUBA**  
**CUNDINAMARCA**

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

**Inconcebible**

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	44

**Paquete**

Blanca	<input type="checkbox"/>	Atadera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>



NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120541221  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 PESA: TASA: Quien Entrega

**Entregado**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000434

( 24 JUL. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0208 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

La señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 20185500593462 del 05 de septiembre de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad se adelanta por los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, quien opera las minas denominadas "El Ciral" BM1 con coordenadas 1070231E, 1029193E y "Ciral BM2" con coordenadas 1070207E, 1029220E; El señor LISANDRO BELLO, operador de la mina "La Gemela" con coordenadas 1070185E, 1029224E; y el señor ARMANDO PRADA BELLO, operador de la mina "Los Espinos" de coordenadas 1070169E; 1029178E, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título FLU-082.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-00060-2018, fijado el día 16 de octubre de 2018 y desfijado el 17 de octubre de 2018, se determinó citar a las partes para los días 1 y 2 DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 10:00 A.M, en las instalaciones de la Personería Municipal de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Cucunuba-Cundinamarca el día 01 de noviembre de 2018, la Dra. YENNY ANDREA JOLA (Personera) entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, LISANDRO BELLO y ARMANDO PRADA BELLO, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del Contrato de Concesión No FLU-082, tal como se describe a continuación:

*"Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTES y QUERELLADOS:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
SILVANO VELASQUEZ PEREZ  En calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082	C.C. No. 79.166.756 de Ubaté	Carrera 3 C No. 4- 22 del Municipio de Ubaté
HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR (operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2)  En calidad de Querrellado	C.C. No. 2.989.229 de Cucunuba	Carrera 6 No. 6-59 del Municipio de Cucunuba.
ANDRES FELIPE VELASQUEZ  En calidad de ingeniero de la mina el Ciral	C.C. No. 18.492.593 de Circasia	Calle 4 No. 2-57 Casa 51 Parques del cerrito del Municipio de Ubaté
JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ (operador de la mina La Gemela)  En calidad de Querrellado	C.C. No. 11.333.087 de Zipaquirá	Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté
MARIO ALEXANDER BELLO VELASQUEZ  En calidad de hijo del Querrellado	C.C. No. 79.169.285 de Ubaté	Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté
ARMANDO PRADA BELLO (operador de la mina Los Espinos)  En calidad de Querrellado	C.C. No. 79.167.575 de Ubaté	Sector el Empeñon-del Municipio de Cucunuba.

El señor SILVANO VELASQUEZ PEREZ, en calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082, adjunta poder para atender la presente diligencia de Amparo Administrativo.

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS y la Abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., quien procede a hacer

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"**

*una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.*

*Seguidamente el Ingeniero **JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS**, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por el autorizado de la querellante, titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas en las bocaminas denominadas: Bocamina 1 y 2 (EL Ciral), Bocamina 3 (La Gemela), Bocamina 4 (Los Espinos), realizando medición con cinta métrica y brújula (Azimut-distancia e inclinación de las labores mineras). Cabe aclarar que se realizó la medición (longitud, dirección e inclinación) de las labores activas que los representantes técnicos de las partes (querellante y querellados) señalaron durante el recorrido bajo tierra.*

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **SILVANO VELASQUEZ PEREZ**, en calidad de hijo y autorizado de la señora **MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ**, titular del Contrato de Concesión No FLU-082 y Querellante, quien manifiesta lo siguiente: Con respecto a la visita del título FLU-082, de fecha 27 y 30 de julio de 2018, el ingeniero Edward Alfonso Villazon hace la recomendación de colocar el amparo administrativo para no tener ninguna responsabilidad con las minas ubicadas dentro del título por que el PMRA y el PTO está únicamente aprobado para la mina Monserrate propiedad de Maria Ernestina Pérez, mi señora madre viene de una solicitud de minería de hecho desde el momento en que nos aprobaron la solicitud nosotros informamos al ente en esos días Ingeominas como una solicitud de derechos de petición de amparo administrativo el cual fue negado por ser solicitud en ese entonces, se le informó a la Corporación CAR con respecto al tema ambiental quien hizo la visita al cual dieron respuesta que tales bocaminas no estaban dentro de la solicitud, es el informe técnico No. 109 de 04 de febrero de 2009, son tres minas que las coordenadas no estaban dentro del título FLU-082, aporto esos documentos de los cuales estoy dando información, posteriormente Ingeominas le oficia al señor Alcalde de Ubaté para efectuar el cierre como minería ilícita como no era de su jurisdicción le hizo traslado al Alcalde de Cucunuba en ese entonces el ingeniero Nelson Javier Varela el 20 de febrero de 2009.*

*Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR**, en calidad de Querellado y operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2, quien manifiesta lo siguiente: mis bocaminas están en un área que la señora María Ernestina Pérez titular del FLU-082 me subcontrato el cual anexo copia del documento debidamente autenticado junto con su plano para su verificación que no he hecho ninguna perturbación en el área contratada, las labores en que realizo explotación se encuentran por fuera del polígono FLU-082, anexo fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, copia del contrato celebrado entre la titular y el suscrito, copia de la notificación del contrato de operación a la Alcaldía de Cucunuba de mayo 29 de 2009, ante el señor Alcalde Nelson Javier Varela Alfonso, plano del área subcontratada y ubicación de las bocaminas y labores, certificado de libertad del predio donde se encuentran las bocaminas e infraestructura, plano del predio denominado el Ciral, certificado de pago de regalías al título FLU-082, actas de las visitas de seguimiento y control de las explotaciones mineras por parte de la Agencia Nacional de Minería, copia de la Resolución del área de Reserva Especial de Mineros Tradicionales de Cucunuba Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, del cual soy beneficiario, estos documentos los allego como prueba ante el amparo administrativo según Auto GSC-ZC No. 001099 del 04 de octubre de 2018, además aclaro que le estoy haciendo el manejo de aguas al título FLU-082 por la bocamina el Ciral, hubo un mutuo acuerdo con el señor Silvano Velásquez el cual no ha cumplido ante la CAR y ante HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

*porque las visitas que allegan al título FLU-082 las llevaba a la bocamina el Ciral para luego poder trabajar en mutuo acuerdo en la parte de manejo de aguas.*

*De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor **JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ**, en calidad de Querrelado y operador de la mina La Gemela, quien manifiesta lo siguiente: le doy autorización a mi hijo el señor **MARIO ALEXANDER BELLO VELASQUEZ**, para que tome la vocería, quien señala: la mina la Gemela operada por mi padre es una mina que existe desde 1988 fue una mina que también estuvo en el proceso de legalización de la Ley 685 de 2001, la cual no prospero por la falta de reservas ya que en ese año 2001 cuando salió la ley 685 el inclinado tenía una longitud de 180 metros y la entidad en ese entonces hizo el estudio topográfico el cual arrojó como resultado que a los 133 metros del inclinado ya ingresaba a un título minero en ese entonces 4435, a partir de ese momento por varias resoluciones se trató de legalizar sin tener éxito hasta el año pasado en donde José Lisandro Bello salió como beneficiario del ARE en la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, la bocamina y los 133 metros de inclinado que están dentro del título FLU-082, se utilizan únicamente como vía de acceso para ejercer la explotación dentro del polígono del área de reserva incluida en la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, anexamos copia de la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, donde **JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ**, aparece como beneficiario, aclarando que las labores que se están desarrollando en este momento no están dentro del título FLU-082, anexamos un documento interno en dos folios donde se hace un recuento de lo que anteriormente expuse, igualmente quedamos a la espera del acto administrativo que profiera la Agencia Nacional de Minería, para determinar el proceso a que haya lugar para la legalización de esa servidumbre minera.*

*De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor **ANDRES FELIPE VELASQUEZ**, en calidad de ingeniero de la mina el Ciral, quien manifiesta lo siguiente: La mina el Ciral de propiedad del señor Humberto Villamil Salazar, es minería tradicional que ha venido ejerciendo desde sus padres y abuelos, en estas bocaminas se realizó un subcontrato de explotación con el contrato FLU-082, en el cual le subcontratan al señor Humberto Villamil Salazar, un área de 1 hectárea y 3829 metros cuadrados suscrito mediante contrato de operación, es de aclarar que en el FLU-082, solo se desarrollan actividades de tránsito de personal y mineral y las explotaciones se vienen desarrollando dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería en el área de reserva especial, de igual forma la bocamina está dentro de la Resolución, como se pudo constatar hoy en la visita por la Agencia Nacional de Minería, en acompañamiento del Ingeniero Julián Martínez, que no se encuentra ninguna labor de explotación dentro del FLU-082, como también se realizó la respectiva medición con brújula y cinta la cual tuvo una medida de 350 metros para ser corroborada con el título FLU-082 y poder demostrar de que no se encuentra ninguna perturbación en la explotación de dicho título esto amparado en el contrato firmado con la señora María Ernestina Pérez y hasta la fecha se lleva más de 20 años y hasta hoy interpusieron el amparo administrativo.*

*Finalmente, se le concede el uso de la palabra al señor **ARMANDO PRADA BELLO**, en calidad de Querrelado y operador de la mina Los Espinos, quien manifiesta lo siguiente: me reserve el uso de la palabra.*

*Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron."*

Con radicado No.20185500652292 del 07 de noviembre de 2018, la señora **MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, informó que "en relación con el contrato firmado con el señor **VLLAMIL SALAZAR**, el nueve (09) de mayo de dos mil nueve (2009), para explotar los mantos diez (10) y doce (12) localizados en ese entonces dentro de la **SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN MINERAL**, radicada ante

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

"INGEOMINAS", hoy "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA", bajo el número FLU-082, solo fue cuando se encontraba en solicitud de legalización para la explotación minera, respecto de la zona que venía explotando como explotadora de hecho tradicional; es decir, que a partir del momento en que me fue concedida la Concesión y se firmó el respectivo Contrato, el señor Villamil, ha debido firmar nuevo contrato, de haberse llegado a un acuerdo, por cuanto que para la fecha de la firma, la suscrita aún no era TITULAR de la Concesión, como lo quiere hacer aparecer, el señor Humberto Villamil.

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082, localizada en el Municipio de Cucunuba- Cundinamarca No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área, Concluyendo lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo los días 01 y 02 de noviembre de 2018.
- ✓ El título minero FLU-082 cuenta con Programa de Trabajos y Obras y viabilidad ambiental aprobado sólo para mina denominada Monserrate por las autoridades competentes.
- ✓ La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR estableció mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014 Plan de Manejo Ambiental para el título minero FLU-082 solamente para la bocamina denominada Monserrate.
- ✓ Al momento de la visita de verificación, y en compañía de las partes, se identificó y georreferenció cuatro (4) bocaminas.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que parte de las labores mineras que se adelantan en las bocaminas (Inclinados) operadas por los querellados anteriormente mencionados están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, generando perturbación, de acuerdo a lo descrito a continuación:
- Bocamina "Ciral 1": El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.
- Bocamina " Ciral 2": Cuenta con un inclinado de 500 metros de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, dicha bocamina de servicios se encuentra dentro del Contrato de Concesión FLU-082.
- Bocamina " La Gemela ": Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente.
- Bocamina " Los Espinos ": Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082, con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.
- Se realizó consulta a Gerencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera en lo concerniente a la ubicación de las coordenadas descritas en el Auto GSC-ZC No 001099 del 04 de octubre del 2018, el cual concluyó que dichos puntos de las Bocaminas denominadas Ciral 1 Bocamina

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

(1) con coordenadas N: 1.070.228 y E: 1.029.195, el Ciral 2 Bocamina (2) con coordenadas N: 1.029.221 y E: 1.070.209 la Gemela con coordenadas N:1.070.184 y E: 1.029.225 y la bocamina Los Espinos con coordenadas N: 1.070.166 y E: 1.029.175 se encuentran dentro del Contrato de Concesión FLU-082, dichos puntos fueron corroborados en campo.

- Se remite este informe al expediente FLU-082, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

A través de Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, notificada por aviso enviado el 08 de abril de 2019 a los querrelados, señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO, recibido el 15 de abril de 2019, se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder Amparo Administrativo solicitado por la señora **MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, en contra de los señores **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ** y **ARMANDO PRADA BELLO** en calidad de querrelados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querrelados dentro del área del título minero No FLU-082.

**ARTÍCULO TERCERO** - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de CUCUNUBA, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, el decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

**ARTÍCULO CUARTO** - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de CUCUNUBA, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO** - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucusnuba- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018.

**ARTÍCULO SEXTO** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000029 del 27 de noviembre de 2018. (...)"

Con radicado N° 20195500786002 del 23 de abril de 2019, el señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, en calidad de querrelado, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

El 23 de abril de 2019 con oficio N° 20195500786582, la apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, en calidad de querrelado, Dra. Adriana Lucia Martinez, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y la Dra. Adriana Lucia Martinez apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, en calidad de querellados, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso enviado el 08 de abril de 2019 y recibido el 15 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

*imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

- **"La finalidad del recurso de reposición es *obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, se encuentran:

*"1. La violación al debido proceso, entiéndase que el debido proceso en la actuación administrativa que para el caso que nos ocupa omitió las consideraciones y explicaciones dadas por el suscrito en calidad de operador de la mina "LA GEMELA". De otra parte, hay una falsa motivación el acto administrativo que se impugna en cuanto a la ubicación de los trabajos como actos presuntamente perturbatorios y la existencia de una servidumbre minera continua de lo que fue o es hoy el contrato FLU -082 y los derechos mineros que se nie reconocen como integrante del A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA, determinada y delimitada por la resolución 278 del 10 de noviembre de 2017 y además de lo anterior, se remite la resolución objeto de impugnación a domicilio distinto del suscrito, razón por la que, sólo hasta el día domingo 21 de abril de 2019 fui enterado por el morador de la vivienda donde llegó el citatorio, el señor Mii. TON BELLO.*

*2. Si el acto administrativo me reconoce en calidad de operador dentro del área del hoy contrato FLU — 082, lo cual es cierto, toda vez que, como da cuenta la parte motiva del acto que se impugna, existió contrato de operación con la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ sobre los trabajos de que da cuenta la parte motiva, entonces resulta ilegal la resolución que se impugna según las estipulaciones de la Ley 1801 de 2016 artículo 105 numeral segundo que considera lo siguiente: " Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse....2. Realizar exploraciones y explotaciones sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera.... " Es decir, si soy operador existe el contrato de operación y no precede el amparo administrativo y es claro que, al mismo tiempo, soy*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Promulgamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Mejías

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Promulgamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32000 M.P. María del Rosario González de Lemos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"**

*integrante de la A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA delimitada por la resolución antes citada, por lo tanto, tampoco procede el amparo administrativo.*

3. Del mismo modo, del acto administrativo de que venimos tratando y del informe de visita técnica 000029 del 27 de noviembre de 2018, se considera que el inclinado de la mina "La Gemela" cuenta con 400 mts de distancia, de los cuales 241 mts pertenecen al contrato de concesión FLU-082 afirmación ésta que no es del todo cierto, toda vez que, en los primeros 241 mts no hay actividad extractiva alguna y se trata simplemente de la existencia y vigencia de una servidumbre minera en los términos del título V capítulo 80 Artículo 166 y concordantes del Código de Minas. Es decir, no se puede desconocer la existencia de la función de ese inclinado en 241 metros como una servidumbre habitual desde hace más de 30 años, que nos permite ejercer el derecho o expectativa de la zona contigua que es el A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA.

4. Debe recordarse que la servidumbre en minería es forzosa y que sobre ésta servidumbre se dejó expresa constancia en la diligencia de reconocimiento. Debo advertir que ante la alcaldía de Cucunubá se encuentra radicado la petición o formalización de la servidumbre en los términos del procedimiento administrativo para servidumbres normado en el art. 285 de la ley minera.

5. A nuestro juicio existe falsa motivación del acto administrativo aquí impugnado cuando el numeral quinto de conclusiones y recomendaciones se afirma equívocamente que "realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que parte de las labores mineras que se adelantan en las bocaminas (inclinado) operadas por los querellados anteriormente mencionados, estas ubicados dentro del área de contrato de concesión número FLU-082, generando perturbación..." en tanto que, en los fundamentos de derecho sin mayores consideraciones habla de la perturbación cuando ha quedado claro y establecido que los 241 metros iniciales de la bocamina "LA GEMELA" y en general en todo el título FLU-082 NO HAY ACTIVIDAD MINERA, SE TRATA DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS PERTINENTES Y POR LO TANTO NO PUEDEN ORDENARSE LAS MEDIDAS DE LA PARTE RESOLUTIVA PORQUE EN VERDAD NO HAY LABORES MINERAS ES EL SÓLO TRÁNSITO DE LA BOCA MINA AL FRENTE DE TRABAJO AUTORIZADO EN EL A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA.

6. Para corroborar las anteriores afirmaciones se allega una copia del plano de la mina "LA GEMELA" labores internas (solicitud área de reserva especial) que acredita los 241 mts en el área del título minero tantas veces mencionada y la actividad minera actual de la mina LA GEMELA con lo que se prueba además la existencia tanto de la servidumbre en dicho trayecto como la actividad actual que es legal, lícita y autorizada en todas sus partes por la autoridad minera.

7. Igualmente solicito como prueba se decrete nuevamente la inspección o verificación de los trabajos en la zona del contrato en mención para demostrar que no tengo trabajos, no hay actividad minera, y se constata que quien adelantó la visita, el ingeniero no ingresó al inclinado LA GEMELA lo cual confirma la falsa motivación del acto. (...)"

Así mismo, la apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, manifestó:

**"I. SITUACION DE HECHO**

1. Desde el año 2006, se lleva adelantando ante la Autoridad Minera, el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, para la explotación de carbón en el municipio de Cucunubá - Cundinamarca.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"**

2. La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Cucunubá, Sutatausa y Lenguazaque del departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral de carbón.
3. En el Área de Reserva Especial antes descrita, se encuentran la Señora María Ernestina Pérez de Velásquez, por la mina denominada "El Faro", de la cual se desprenden las bocaminas Monserrate, La Estancia, El Rosal y El Rodadero y la mina denominada "El Ciral" del Señor Humberto Villamil Salazar.
4. Por lo anterior, la actividad minera que ha realizado el Señor Humberto Villamil Salazar, viene de tiempo atrás, con el reconocimiento y la autorización de la señora Ernestina, y con miras a que se le reconozca su explotación como tradicional.
5. La bocamina del señor Humberto Villamil Salazar, se encuentra ubicada en el predio identificado con número de matrícula 172- 31191 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, cuyo propietario es el señor Humberto Villamil Salazar.
6. El 30 de diciembre de 2004, la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, presentó solicitud de legalización de minería de hecho que se tramitó bajo la placa No. FLU-082.
7. El 09 de mayo de 2009, la señora María Ernestina Pérez de Velásquez en su calidad de solicitante de la legalización para la exploración minera de carbón, suscribió con el señor Humberto Villamil Salazar, el contrato denominado "Contrato para la explotación de carbón mineral", que se extrae de los mantos diez (10) y (12), autorizando para que el señor Villamil continuara con su labor minera.

(...)

11. El 07 de noviembre de 2019, la señora María Ernestina Pérez de Velásquez mediante memorial le manifestó a la Autoridad Minera que el contrato suscrito con el señor Humberto Villamil Salazar solo fue cuando se encontraba en solicitud de legalización para la explotación minera, respecto de la zona que venía explotando como explotadora de hecho tradicional, es decir que a partir del momento en que le fue concedido el contrato se debió firmar un nuevo contrato, de haber llegado a un acuerdo, pues al momento de suscribir el contrato no era titular del contrato, lo cual demuestra la ausencia de buena fe en su proceder.

(...)

## II. SITUACION DE DERECHO

Consideramos que esta decisión no se ajusta a derecho por los siguientes motivos:

1. Ausencia de actos perturbatorios.

(...)

Cabe anotar que la bocamina "El Ciral" fue construida en 1979 por parte del abuelo del señor Villamil, y ha venido siendo operada por la familia desde entonces.

Por tanto, la inclusión por parte de la señora María Ernestina Pérez de Velásquez de un área con trabajos de tercero efectuados en la bocamina "El Ciral", en su solicitud de legalización que finalizó con el otorgamiento del contrato de concesión No. FLU-082, constituyó un fraude a la ley, dado que esos trabajos son y siempre han sido de propiedad de la familia del Humberto Villamil Salazar y no debieron quedar incluidos en este contrato.

(...)

2. Servidumbre Minera

Como elemento adicional a considerar respecto de la ausencia de actos perturbatorios, es importante señalar que la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, no cuenta con la necesaria Servidumbre Minera de ocupación, otorgada por los dueños del predio, incluido el señor Humberto Villamil Salazar, para adelantar labores mineras, lo que significa que no tiene

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

*previsto adelantar ningún trabajo en superficie que pueda entrar en conflicto con la infraestructura existente.*

*Respecto de la infraestructura subterránea, que utiliza el señor Villamil para acceder a los frentes de explotación ubicada dentro del área del contrato de concesión No. FLU-082, le pertenece al Estado por el momento, y no puede ser usufrutuada por la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, y sí podría serlo por parte del señor Humberto Villamil Salazar, si le es aprobado el Programa de Trabajos y Obras del Área de Reserva Especial otorgada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017.*

**3. Oportunidad de la acción**

*Es necesario acordarnos además que el 12 de octubre de 2017 se suscribió el Contrato de Concesión No. FLU-082 y se inscribió el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2017. Esto hace que esta acción haya sido impetrada más de dieciocho meses después de haberselo otorgado el derecho minero, y la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, no reportó antes, ninguna perturbación por la existencia de las bocaminas del señor Humberto Villamil Salazar, simplemente porque no existe.*

*Por tanto, la oportunidad para presentar la acción de amparo administrativo prescribió para la citada señora.*

*De otra parte, dado que los trabajos mineros no iniciaron, ni se consumaron dentro del término previsto en la ley, porque corresponden a minería tradicional con más de 40 años de existencia, que por defectos en el proceso de legalización de la señora María Ernestina Pérez de Velásquez, inducidos por la misma señora, fueron incluidos en el área de su contrato, tampoco se configura el elemento indispensable para acceder a amparar un derecho.*

*(...)*

**4. Ausencia de motivación para el acto administrativo**

*De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que los motivos que expone el acto administrativo recurrido no son acordes con la realidad.*

*(...)*

*Si bien la Autoridad Minera realizó los trámites señalados en el Código de Minas, al momento de tomar la información técnica en la diligencia de verificación, la cual es el fundamento de la decisión del acto administrativo, no tuvo en cuenta los elementos necesarios para viabilizar la acción a que hemos hecho referencia ni considerado que la acción había prescrito.*

*Adicionalmente, la administración no puede desconocer que la infraestructura que se encuentra en el área del contrato FLU-082 fue realizada desde el año 1979 y teniendo en cuenta que la señora María Ernestina Pérez de Velásquez solicitó legalización cuya área cobijaba una parte de la zona donde el señor Villamil adelantaba su explotación, indujo a error a la administración, que pudiere ser considerada en un análisis que hiciera la autoridad o la jurisdicción como un fraude a la ley.*

*(...)*

**III. PETICIONES**

- 1. REPONER** en su totalidad la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, la cual concede el Amparo Administrativo solicitado por la Señora María Ernestina Pérez de Velásquez, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082 contra el señor Humberto Villamil Salazar en calidad de querrelado.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"**

2. *Esperar a los resultados del proceso de formalización minera, en cuanto a la posibilidad que tiene el señor Humberto Villamil Salazar de hacer uso de una infraestructura en el subsuelo que le pertenece al Estado, en caso de ser aprobado el Programa de Trabajos y Obras de esta unidad productiva tradicional. (...)*"

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recursos contra la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

*"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas"*

*Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima<sup>4</sup>.*

El Código de Minas en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario<sup>5</sup>, en

<sup>4</sup> El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable con efectos ulteriores, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declara inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

<sup>5</sup> Sentencia T-201 de 2010.  
<sup>6</sup> Código de Minas Art. 307.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito<sup>6</sup>.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se trata una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero"*.

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

Es de aclarar que si bien el señor JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, en calidad de querellado, con el recurso de reposición señaló que la resolución objeto de impugnación fue remitida a domicilio distinto, una vez verificada la constancia enviada por la empresa de mensajería Cadena Courier, se verifica que la citación para notificación personal No. 20192120457761 del 11 de marzo de 2019 y el oficio de notificación por aviso No. 20192120470621 del 05 de abril de 2019, fueron enviadas a la Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté- Cundinamarca, dirección que fue la indicada como su lugar de residencia en el acta suscrita el 01 de noviembre de 2018. Por ello no le asiste razón al recurrente al indicar que dichos oficios no fueron recibidos cuando los mismo fueron entregados al señor Humberto Salazar, quien firmo las mismas en aceptación de lo entregado.

En cuanto a la existencia de la servidumbre minera y de los derechos que le reconocieron como integrante del A.R.E. PUEBLO VIEJO CUCUNUBA, determinada y delimitada por la Resolución 278 del 10 de noviembre de 2017, es importante aclarar que de acuerdo a lo evidenciado en el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, se geo- referenciaron 4 bocaminas activas denominadas: el Ciral 1; el Ciral 2; la Gemela y Los Espinos, las cuales fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querellados, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

De igual manera, una vez revisados los documentos que aportaron en la diligencia de amparo tales como el subcontrato para explotación de carbón suscrito entre los señores María Ernestina Perez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, para la solicitud de legalización No. FLU-082 y la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, en la cual en su artículo segundo señaló que se entienden excluidas del área declarada y alinderada las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, es evidente las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, por parte de los querellados.

En cuanto al subcontrato para explotación de carbón se precisa que el mismo fue suscrito entre los señores María Ernestina Perez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, el 09 de mayo de 2009 y el mismo se

<sup>6</sup> Código de Minas Art. 309

<sup>7</sup> Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

						Contrato de Concesión No. FLU-082.
4	Armando Prada Bello	Los Espinos	1.070.163	1.029.175	2.883	Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.  La Bocamina "Los Espinos" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

En cuanto a la constitución de la servidumbre minera es claro que el procedimiento administrativo es competencia de los Alcaldes Municipales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 285 de la Ley 685 de 2001, por lo que deberá solicitar ante al Alcalde respectivo dicha constitución.

Así mismo, se recuerda que el amparo administrativo, no tiene por finalidad permitir el acceso a las vías o predios de propiedad privada, para ello está establecido el procedimiento de servidumbre minera, que es de carácter legal por ser la minería de utilidad pública e interés social, así las cosas, la figura del amparo administrativo no suplente el procedimiento de la servidumbre minera.

Frente a los argumentos expuestos por la apoderada del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR (querellado), en esta instancia no será objeto de evaluación la prescripción de la solicitud de amparo administrativo, como quiera que la caducidad de la acción de amparo establece su término a partir de la consumación de los hechos, los cuales frente a actividades de carácter continuo, solo podrá determinarse el término de consumación cuando éstas hayan cesado, situación que para el caso en concreto no se ha dado en atención a que según el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, existen actividades que son desarrolladas por los querellados en el área del título No. FLU-082.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado ya que como se refirió anteriormente los trabajos de explotación desarrollados por los querellados se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, por lo que se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, y a los señores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO, en calidad de querrellados o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Valdezana/Abogada GSC-ZC  
Aprobó: Laura Iqia Goyensha/Coordinador ZC  
Filtro: María Claudia de Arcos, Abogada VSC  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC





Radicado ANM No: 20192120542731

Bogotá, 09-09-2019 14:44 PM

Señor (a):

**NELSON GUSTAVO HERRERA RODRÍGUEZ**

**Dirección:** VEREDA EL PICACHO, CANTERA PICACHO

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** CUNDINAMARCA

**Municipio:** GUAYABAL DE SÍQUIMA

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FL3-121, se ha proferido la Resolución No. 000715 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2019 14:32 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FL3-121

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**NELSON GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ**  
 VEREDA EL PICACHO CANTERA PICACHO  
 GUAYABAL DE SIQUIMA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitente: Agencia Nacional de Aduanas - 90050018  
 O.P. 40918705 ZONA  
 Fecha Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 10/09/2019 13:19  
 País: PAGO

69  
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llamada 001988 del 9 de Septiembre de 2019 3:41:01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Resido  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dijé el acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Aduanas  
 Minería  
 90050018



**ZONA**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**NELSON GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ**  
 VEREDA EL PICACHO CANTERA PICACHO

O.P. 40918705  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 10/09/2019 13:19  
 CP: 253210  
 Número de guía: 15301863234  
 Nombre portería:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

GUAYABAL DE SIQUIMA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recu:  Portería

Producto: 341-01

Residencia	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
 20192120542731

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

CP 30: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Hora de Entrega: \_\_\_\_\_

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dijé el acceso)

Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001988 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120542741

Bogotá, 09-09-2019 14:44 PM

Señor (a):

**NELSON GUSTAVO HERRERA RODRÍGUEZ**

**Dirección:** VEREDA GARBANZAL, RANCHO BUENAVISTA

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** CUNDINAMARCA

**Municipio:** ALBÁN


**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FL3-121**, se ha proferido la Resolución No. **000715 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



**AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2019 14:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FL3-121

**cadena courier**  
Logotipo de la empresa

Apreciado(a) Cliente:  
**NELSON GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ**

VEREDA GARBAZAL RANCHO BUENAVISTA

ALBAN

CUNDINAMARCA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018

O.P. 40918705 ZONA MEDELLIN

Plantilla: 15301863235

Fecha Cider: 10/09/2019 13:19

Valor:

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reske  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial recuso)  
 Desconocido



15301863235

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



15301863235

ZONA											
ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**NELSON GUSTAVO HERRERA RODRIGUEZ**  
VEREDA GARBAZAL RANCHO BUENAVISTA

O.P. 40918705  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cider: 10/09/2019 13:19  
CP: 253201  
Número de gula: 15301863235  
Nombre porteria:  
VERCOURRIER ESPECIAL

ALBAN  
CUNDINAMARCA

Redamos:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:



Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Material	Material
<input type="checkbox"/> Stanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amerillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120542741

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Hora de Entrega:  Al Pa:  Con Clave:

Estado de Gestión:  
Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reske   
Rechusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (Oficial recuso)   
Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120541281

Bogotá, 05-09-2019 17:58 PM

Señor(a)  
**VÍCTOR IGNACIO ÁNGEL INFANTE**  
Dirección: VEREDA BUITA  
Teléfono: 3112139349  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CUCUNUBÁ

**06 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SJ6-10021**, se ha proferido la Resolución No. **001170 DE AGOSTO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SJ6-10021**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 05-09-2019 17:52 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SJ6-10021

**cadena courier**  
Transportes y Logística

Apreciado(a) Cliente:  
VICTOR IGNACIO ANGEL INFANTE  
VEREDA BUITA  
CUCUNUBA  
CUNDINAMARCA  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 905500018  
D.P. 40905702 ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 09/09/2019 12:17  
Pedido:  
cadena.s.a. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00198 66 9 de Septiembre de 2011



39

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Retirado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Código acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional 08  
Minería  
905500018



15301863013

**ZONA**

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
VICTOR IGNACIO ANGEL INFANTE  
VEREDA BUITA

▲ O.P. 40905702  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 09/09/2019 12:17  
CP: 250450  
Número de guía: 15301863013  
Nombre portería:  
VERCOURRIER ESPECIAL

CUCUNUBA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recor:  Portería

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Tachas	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120541281

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Fecha: 09/09/2019 Quien Entrega:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00198 66 9 de Septiembre de 2011

1170/12/08/2019

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

12 AGO 2019

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

001170

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.SJ6-10021"**

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.981, **VICTOR IGNACIO ANGEL INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.355 y **FABIO ENRIQUE ANGEL INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.608.328, radicaron el día 06 de octubre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los Municipios de **LENGUAZAQUE** y **CUCUNUBÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SJ6-10021**.

Que el día 07 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJ6-10021, y se determinó: (Folios 31-35)

**"(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SJ6-10021** para **CARBON TÉRMICO**, con un área de **51,7873 hectáreas**, ubicada geográficamente en los municipios de **CUCUNUBA Y LENGUAZAQUE** en el departamento de **CUNDINAMARCA**., se observa lo siguiente:*

TW

- El formato A no cumple con los requisitos del Programa Mínimo

001172

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJ6-10021"**

*Exploratorio, establecido en el anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018<sup>1</sup>**, se procedió a requerir a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área o de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión y se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio Formato – A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 45-48)

Que mediante comunicación con radicado No. 20185500504722 de fecha 29 de mayo de 2018, los proponentes allegaron respuesta a los requerimientos efectuados mediante **Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018**. (Folio 53)

Que el día 06 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJ6-10021, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes mediante radicado No. 20185500504722 de fecha 29 de mayo de 2018, de manera extemporánea allegaron respuesta al requerimiento formulado en el artículo primero del Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018, por tal razón se determinó la procedencia de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 54-56).

Que como consecuencia de lo anterior, el día 10 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 001172<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No **SJ6-10021** (Folios 63 – 64)

Que el día 08 de agosto de 2018, mediante oficio con radicado No 20185500568632, estando dentro del término legal, el proponente **PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018. (Folios 69 - 75)

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018:



<sup>1</sup> Notificado por Estado judicial No. 052 del día 13 de abril de 2018. (Folio 54)

<sup>2</sup> Notificada mediante aviso entregado el día 06 de agosto de 2018. (Folio 68)



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021"**

(...)

**"HECHOS**

(...) 2. Que el día 07 de febrero de 2018, evaluó técnicamente la propuesta, dando como resultado el recorte del área y por lo tanto la modificación del formato A para el nuevo polígono (el contenido de este concepto técnico no fue dado a conocer por parte de la autoridad minera a nosotros los proponentes). (...)

**(...) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**PRIMER CARGO: FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO QUE DA LUGAR A LA DECLARATORIA DEL DESISTIMIENTO Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO DECRETA.**

Si bien es cierto, que el auto GCM N° 000560 del 10 de abril de 2018 fue notificado mediante estado 052 del 13 del presente año, en la publicación que realiza la entidad, en el artículo primero, se hace referencia al concepto técnico proferido el día 07 de diciembre de 2018, fecha que no es cierta pues apenas vamos en el mes octavo (agosto) del presente año.

De igual manera, dentro de las consideraciones de la Resolución N° 1172 del 10 de julio de 2018, suscrita por la Gerencia de Contratación y Titulación, se afirma que el día 07 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta, dando como resultado el recorte del área y por tanto la modificación del formato A para el nuevo polígono, pero en siguiente inciso de la misma Resolución, se toma como fundamento el concepto técnico emitido el 07 de diciembre de 2018, entonces como es posible que nosotros como proponentes, tengamos acceso al contenido de un concepto, que ni siquiera para la entidad claro de cual se trata, concepto al que no tuvimos acceso, por obvias razones, y que debía ser parte integral del acto administrativo, pues las decisiones tomadas se basan totalmente en este, es decir las conclusiones y requerimientos del Auto se encuentran mal formuladas, al no ser explícitas en lo solicitado por la entidad.

Por estas razones, el auto GCM N° 000560 del 10 de abril de 2018, es nulo de pleno derecho, que por las razones y motivos que lo fundamentan, son totalmente inexistentes, al venir de un concepto técnico que no ha nacido a la vida jurídica, que no tiene ningún consecutivo o identificación y que no goza de oponibilidad ante nosotros como administrados.

En este sentido, el consejo de estado, se ha pronunciado en distintas oportunidades, emitiendo por su sala plena el siguiente alcance... (...)

(...) Es claro, que la Agencia Nacional de Minería, ni puede emitir un acto administrativo que pone fin a una actuación, basándose en actuaciones anteriores mal elaboradas, e inconsistentes, pues afecta directamente los principios del derecho administrativo tales como el de contradicción, eficacia y debido proceso.

**SEGUNDO CARGO: INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA (...)**

(...) ... radicamos ante la agencia, mediante radicado 20185500504722 del 29 de mayo de 2018, un oficio en el que expresamos la voluntad de continuar, entre otras cosas escoto que no fue tenido en cuenta por la Agencia Nacional de Minería, argumentando que se había vencido el término perentorio para cumplir el requerimiento, y decretando el desistimiento tácito con base en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)

(...) si bien es cierto, que el precitado artículo se da un plazo máximo para completar una petición o para radicar lo requerido, no es válido decretar el desistimiento tácito para esta actuación, pues

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJ6-10021"**

*nosotros expresamos la voluntad de continuar uno (sic) días más tarde del plazo establecido, fecha anterior a la notificación de la resolución N° 1172 del 10 de julio de 2018, y la intención de esta norma es castigar al administrado cuando muestre total desinterés de la actuación o sostenga un comportamiento desleal o dilatorio, caso que no es el nuestro.*

*Es claro el interés nuestro de continuar con el trámite, y la decisión de declarar desistida la propuesta, afecta directamente uno de los fines de la administración pública el cual es el acceso a la misma; respecto de este tema, el Consejo de estado, se ha pronunciado en diferentes y ha reiterado su posición garantista al derecho de acción, afirma que la figura del desistimiento tácito no puede operar de forma automática, sino que debe existir un pronunciamiento de la administración, pronunciamiento que claramente no puede ser posterior a alguna actuación del administrado, aun mas cuando, como en el caso en particular, se expresó por escrito la intención de continuar, este tipo de decisiones atentan no solamente contra el acceso a la administración sino atacan otros principios como el de eficacia pues el retomare la solicitud desde ceros, necesitaría de más tiempo, personal y dinero, actos que afectan directamente a las funciones del estado.*

**SOLICITUD.**

**PRIMERO:** *Que se decrete la nulidad del auto GCM N° 000560 del 10 de abril de 2018 fue notificado mediante estado 052 del 13 por las razones expuestas en este recurso.*

**SEGUNDO:** *Que se revoque en todas sus partes la resolución N° 1172 del 10 de julio de 2019 suscrita por la Gerencia de Contratación y Titilación de la Agencia Nacional de minería por las razones expuestas.*

**TERCERO:** *Que se continúe con el trámite de propuesta de contrato de concesión minero SJ6-10021*

**PRUEBAS:**

*Solicito se tenga como prueba todo el expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión minero SJ6-1002 así como el estado jurídico N° 52 del 13 de abril de 2018 y las demás que tenga a consideración. (...)"*

*(...)*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*MV*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJ6-10021"**

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021"**

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

**ANÁLISIS DEL RECURSO**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual se ordenó entender desistida la propuesta **SJ6-10021**, se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento dentro del término legal a lo dispuesto auto Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018.

Al respecto el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto.*

Así las cosas, y en atención a que los proponentes no se manifestaron dentro del término otorgado, frente a los requerimientos del **Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018**, por medio del cual se le solicitó su aceptación respecto del área o de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte y para que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio Formato – A, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No **SJ6-10021**.

De otra parte, y entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, en este, se señala como primer cargo de inconformidad **"FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO QUE DA LUGAR A LA DECLARATORIA DEL DESISTIMIENTO Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO DECRETA"**.

M

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021"**

Por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

*"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".*

Así las cosas, se advierte que el motivo por el cual, mediante Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018, se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión fue la extemporaneidad, en el cumplimiento del requerimiento efectuado a los solicitantes, y se sustentó en el artículo 297 del Código de Minas y artículo 01 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, ya que la respuesta al Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018, notificado mediante estado N° 052 del 13 de abril de 2018, fue radicada por los proponentes el día 29 de mayo de 2019 con No. 20185500504722, es decir, con posteridad al 15 de mayo de 2018, fecha en la venció el término legal para atender la solicitud de manifestación de aceptación del área o de las áreas determinadas como libres de contratar producto del recorte, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación, quedando claro el motivo del desistimiento decretado.

Por otra parte, indica el recurrente que los motivos que fundamentan el Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018, son inexistentes al venir de un concepto técnico sin identificación o consecutivo, y porque en la resolución de desistimiento hace mención erróneamente un concepto técnico de fecha 07 de diciembre de 2018.

Lo anterior, debe considerarse como un error formal en algunos apartes de la Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018, y se hace necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-803/04, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA:

*"... del derecho fundamental al debido proceso que, según la jurisprudencia de esta Corporación, comprende el cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa, que la orientan hacia la resolución justa de las controversias y propenden hacia la racionalización del poder estatal. Por ello, el debido proceso implica la previa determinación de las reglas que deben seguir tanto los funcionarios judiciales y administrativos, como las partes que intervienen en los procesos, y de esta manera garantiza la igualdad de quienes se someten a los procedimientos judiciales y administrativos, así como la imparcialidad en la toma de decisiones.*

*En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las*

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJ6-10021"**

*partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho." (Subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, es pertinente precisar que el contenido del concepto técnico, se dio conocer a los proponentes al notificar el Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018, ya que, en el mismo, se transcribieron los apartes técnicos que soportaron la decisión, siendo esta la oportunidad para que los proponentes subsanaran lo pertinente, lo cual va de la mano con lo estipulado en el último párrafo de dicho concepto en el que se indicó que la evaluación técnica solo producirá efectos, al ser acogida por el área jurídica mediante acto administrativo, tal como ocurrió con el auto en mención. Por lo anterior, se desestima el argumento según el cual no tuvieron la oportunidad de oponerse a lo determinado por el área técnica, máxime cuando mediante radicado N° 20185500504722, de manera extemporánea dieron respuesta a lo requerido.

Por su parte, en cuanto al alegato de que las conclusiones y requerimientos del auto se encuentran mal formuladas y no son explícitas, es necesario aclarar que esta no es la oportunidad procesal para presentar inconformidades frente al Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018, ya que las mismas fueron formuladas de manera extemporánea por los proponentes mediante radicado No. 20185500504722, observándose además que en este no se hizo pronunciamiento alguno al respecto y se indicó lo siguiente "*Conforme a lo solicitado al AUTO GCM N 000560 del 10 de abril de 2018 me permito anexar carta de aceptación individual del área definida conforme al concepto técnico de fecha 07 de febrero de 2018 y Programa Mínimo Exploratorio – Formato A-, del contrato de concesión N° SJ6-10021*". Esta respuesta, demuestra que los interesados no solo conocieron el auto de requerimiento, sino que tuvieron claridad frente a lo solicitado y la fecha del concepto técnico, lo cual desestima su argumento.

Pasamos entonces a analizar el segundo cargo "**INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA**", en el que el proponente estima que no es válido decretar el desistimiento porque ellos expresaron su voluntad de continuar, unos días m

ás tarde del plazo establecido, pero con anterioridad a la notificación de la resolución de desistimiento.

Debemos remitirnos al artículo 297 del Código de Minas que dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

CM

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021"**

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, y en atención a que los proponentes no se manifestaron dentro del término otorgado, frente al requerimiento Auto GCM No. 000560 de fecha 10 de abril de 2018, de manifestar por escrito de manera individual su aceptación respecto al área libre determinada como susceptible de contratar producto del recorte, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida la voluntad de contratar, esta autoridad procedió a aplicar la consecuencia jurídica correspondiente.

Así mismo, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna

am

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJ6-10021"**

pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala. (...))

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica de su incumplimiento era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No SJ6-10021.

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad; por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

cm



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJ6-10021"**

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal el requerimiento realizado.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018, *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SJ6-10021"*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución No Resolución No 001172 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SJ6-10021**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.981, **VICTOR IGNACIO ANGEL INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.355 y **FABIO ENRIQUE ANGEL INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.608.328, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

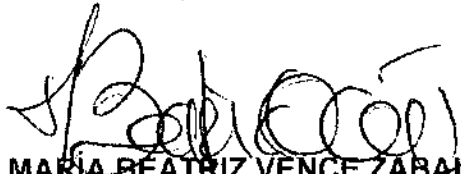
*M*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SJ6-10021"**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

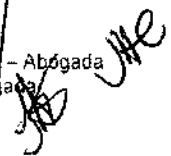
Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas - Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada

vo





Radicado ANM No: 20192120536991

Bogotá, 29-08-2019 15:35 PM

Señor:

**WILMER MENDIVELSO RINCÓN**

Apoderado

**PABLO ERNESTO CRISTIANO MENDIVELSO**

**YESITH CRISTIANO OJEDA**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 2 No. 6 - 65 BARRIO LA PLAYA

Departamento: BOYACA

Municipio: SOCOTÁ

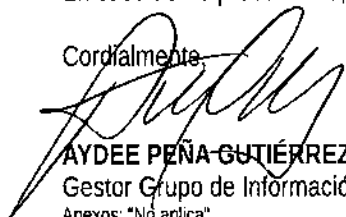
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RB1-15161**, se ha proferido la Resolución No. **001233 DE 20 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RB1-15161**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-08-2019 11:38 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RB1-15161

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (fácil acceso)  
 Desconocido



2399049369

Apreciado(a) Cliente:  
**WILMER MENDIVELSO RINCON**  
 CALLE 2#6-65 BARRIO LA PLAYA-  
 SOCOTA  
 BOYACA  
 Remiteente: Agencia Nacional de Tránsito - 00000004  
 Pz. # 0272241  
 Pz. # 0272241  
 Pz. # 0272241  
 Fecha Cícto: 30/08/2019 13:53  
 Valor:  
 cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Tránsito  
 Minería  
 900500018



2399049369

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**WILMER MENDIVELSO RINCON**  
 CALLE 2#6-65 BARRIO LA PLAYA-

▲ O.P. 40742204  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cícto: 30/08/2019 13:53  
 CP: 151620  
 Número de guía: 2399049369  
 Nombre porteria:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOCOTA  
 BOYACA

Rechazo:  Incorruencia  
 Dev Recur:  Porteria



Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Material	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

AM  
 PM

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (fácil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120536991

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120534381

Bogotá, 26-08-2019 11:54 AM

Señor (a)  
**JOSÉ ALIRIO SÁNCHEZ MONROY**  
Dirección: CARRERA 27 A No. 27 - 20  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOYACA  
Municipio: PAIPA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDJ-14391**, se ha proferido la Resolución No. **001202 DE 16 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-14391**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 26-08-2019 10:21 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: RDJ-14391

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

78

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos S.A.  
 Minería  
 900500018



**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY**  
 CARRERA 27A#27-20  
 PAIPA  
 BOYACA

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120534381  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PERO TARJETA Quien Entrega

**ZONA**

<input type="checkbox"/> ENE	<input type="checkbox"/> FEB.	<input type="checkbox"/> MAR.	<input type="checkbox"/> ABR.	<input type="checkbox"/> MAY.	<input type="checkbox"/> JUN.	<input type="checkbox"/> JUL.	<input type="checkbox"/> AGO.	<input checked="" type="checkbox"/> SEP.	<input type="checkbox"/> OCT.	<input type="checkbox"/> NOV.	<input type="checkbox"/> DIC.
------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	--	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY**  
 CARRERA 27A#27-20

Q.P. 40741905  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cldo: 27/08/2019 13:35  
 CP: 150440  
 Número de guía: 2399049250  
 Nombre portaría:  
**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

PAIPA  
 BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Portaría:



Hora de Entrega  
 AM  
 PM

Estado de Gestión:  
 Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Oficial acceso)   
 Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 376.66.66 - Licencia 001968 del 5 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120536281

Bogotá, 28-08-2019 14:36 PM

Señor:

**GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ**

Email: [adolfo.ingemin@gmail.com](mailto:adolfo.ingemin@gmail.com)

Teléfono: N/A

Celular: 3134199240

Dirección: Calle 16 No. 4-12 Barrio Libertador

País: COLOMBIA

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No.20195500894932** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

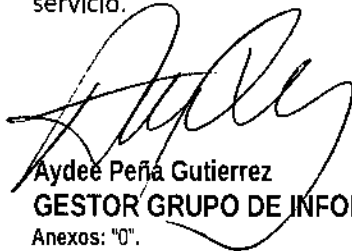


Radicado ANM No: 20192120536281

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OH9-14531	96

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.



**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-08-2019 14:36 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente OH9-14531

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (dijal acceso)  
 Desconocido

Producto: 341-01

Apoyado(a) Cliente:  
 GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ  
 CALLE 16#4-12 LIBERTADOR  
 DUITAMA  
 BOYACA  
 Representación Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 40742104 ZONA NOZONO  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 29/08/2019 12:45  
 Peso: Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

2399049313

**ZONA NOZONO**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
 GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ  
 CALLE 16#4-12 LIBERTADOR

DUITAMA  
 BOYACA

O.P. 40742104  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 29/08/2019 12:45  
 CP:  
 Número de gula: 2399049313  
 Nombre portera:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamamos:  Incongruencia:   
 Dev. Recs:  Porteria:

Estado de Gestión:  
 Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (dijal acceso)   
 Desconocido

**NO PERMITE BAJO PUERTA**





Radicado ANM No: 20192120540801

Bogotá, 05-09-2019 14:30 PM

Señores:

**LEONILDE RODRIGUEZ VEGA**

**CLEMENTE PINZON NIÑO**

**VICTOR JULIO HERRERA**

**JORGE ALIPIO PINZON PANQUEVA**

**Dirección:** CALLE 15 No 7-53

**Teléfono:** 3108251499

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** SOGAMOSO

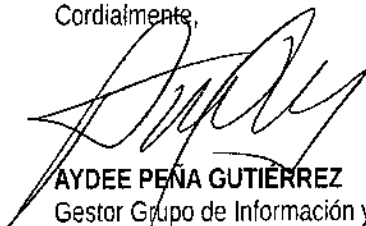
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG4-16311**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001290 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-09-2019 14:02 PM

**06 SEP 2019**



Radicado ANM No: 20192120540801

Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: **OG4-16311**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



2399049684

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario: LEONILDE RODRIGUEZ VEGA- CLEMENTE PINZON NIÑO  
 CALLE 15 N° 7-53-

SOGAMOSO  
 BOYACA

D.P. 40883910  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/09/2019 14:08  
 CP:  
 Número de guía: 2399049684  
 Nombre porteria:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
 LEONILDE RODRIGUEZ VEGA- CLEMENTE PINZON NIÑO  
 SOGAMOSO  
 BOYACA



2399049684

República Agencia Nacional de Minería - 900500018

D.P. 40883910 ZONA NOZONG

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 06/09/2019 14:08

País: Colombia S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Residencia	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Porteria
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM

257

Estación de destino:

Entregado:

No Personal:

No hay quien reciba:

No Reside:

Rehusado:

Dir. Incompleta:

Dir. Errada:

Otros (Difícil acceso):

Desconocido:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120540801

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entregó:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00196 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120536241

Bogotá, 28-08-2019 14:11 PM

Señor (a)  
**OMAR ARTURO FLOREZ BUSTAMANTE**  
Dirección: CARRERA 3 No. 5 - 87  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOYACA  
Municipio: TUNJA

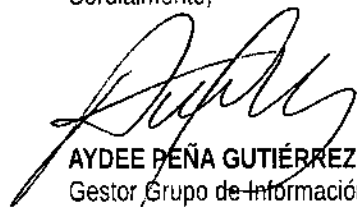
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SB6-16051**, se ha proferido la Resolución No. **001226 DE 20 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SB6-16051**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-08-2019 14:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **SB6-16051**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Inespecifico



**cadena asurrier**  
 Agencia Nacional de Correos

Apreciado(a) Cliente:  
 OMAR ARTURO FLOREZ BUSTAMANTE  
 CARRERA 3#5-87  
 TUNJA  
 BOYACA  
 Remitente: Agencia Nacional de Correos - 900500018  
 D.P. 40742104 ZONA NOZON  
 Para el destino: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 29/08/2019 12:45  
 País: Valor  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena asurrier**  
 Agencia Nacional de Correos  
 Minería  
 900500018



2399049314

ZONA NOZON

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
 OMAR ARTURO FLOREZ BUSTAMANTE  
 CARRERA 3#5-87

O.P. 40742104  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 29/08/2019 12:45  
 CP:  
 Número de guía: 2399049314  
 Nombre porteria:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

TUNJA  
 BOYACA

Reclamar:  Incongruencia   
 Dev Recus:  Porteria

Producto: 341-01

Tipos de Piso	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega  
 AM  
 PM

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NO PERMITE BAJO PUERTA

Nombre o firma de quien recibe: 20192120536241  
 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120534101

Bogotá, 26-08-2019 11:54 AM

Señor (a)  
**JOSÉ VICENTE VARGAS PATIÑO**  
Dirección: CARRERA 6 No. 4 - 37  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOYACA  
Municipio: VIRACACHÁ

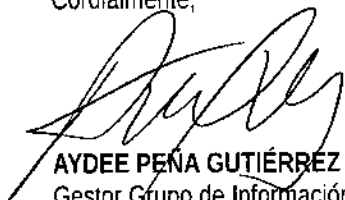
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QCQ-09281**, se ha proferido la Resolución No. **001203 DE 16 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCQ-09281**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2019 11:18 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QCQ-09281

**cadena surrier**  
Logística

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Retirado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



2399049247

Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE VICENTE VARGAS PATIÑO**  
 CARRERA 6#4-37-  
 VIRACACHA  
 BOYACA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - Bogotá  
 O.P. 40741905  
 Zona: **ZONA**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 Valor:  
 Cadenas S.A. Tel: (57)(41)328 66 66 - www.cadenas.com.co

**cadena surrier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



2399049247

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JOSE VICENTE VARGAS PATIÑO**  
 CARRERA 6#4-37-

▲ O.P. 40741905  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 CP: 153450  
 Número de guía: 2399049247  
 Nombre porteria:  
**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

VIRACACHA  
 BOYACA

Reclamos:  Incongruente:   
 Dev Recur:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Hora de Entrega**

AM  PM

**Estado de Gestión**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120534101

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

SO TARIFA Quien Entrega

Cadenas S.A. Tel: (57)(41)328 66 66



Radicado ANM No: 20192120534131

Bogotá, 26-08-2019 11:54 AM

Señor (a)  
**JOSÉ VICENTE VARGAS PATIÑO**  
Dirección: CARRERA 2 No. 2 - 33 CENTRO  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOYACA  
Municipio: VIRACACHÁ

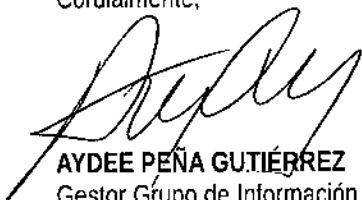
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QCQ-09281**, se ha proferido la Resolución No. **001203 DE 16 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCQ-09281**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2019 11:16 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **QCQ-09281**

**Mejor Devolución:**  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Requiere  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

**cadena courier**  
 AGENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE ENTREGA

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Servicios de Entrega S.A.  
 Minería  
 900500018



**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**Destinatario:**  
 JOSE VICENTE VARGAS PATIÑO  
 CARRERA 2#2-33 CENTRO

**O.P. 40741905**  
**Planta Origen: MEDELLIN**  
**Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35**  
**CP: 153450**  
**Número de gula: 2399049248**  
**Nombre porteria:**  
**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

**VIRACACHA BOYACA**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Factura	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Hora de Entrega**  
 AM  PM

**Estado de Gestión:**  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE**  
 20192120534131  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FINO TAREFA Quien Entregó

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 010968 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120540951

Bogotá, 05-09-2019 16:47 PM

Señor(a)  
**OMAR ARTURO FLÓREZ BUSTAMANTE**  
Dirección: CRA 3 No 5 - 87  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOYACA  
Municipio: TUNJA

**06 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SB6-16051**, se ha proferido Resolución No. **001226 DE AGOSTO 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SB6-16051**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. Contratista

Fecha de elaboración: 05-09-2019 16:42 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SB6-16051

**cadena courier**  
The Courier's Choice

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



2399049682

Apreciado(a) Cliente:  
**OMAR ARTURO FLOREZ BUSTAMANTE**  
 CARRERA 3#5-87-  
 TUNJA  
 BOYACA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 Zona: **NOZON9**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
 País: **Colombia S.A.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



2399049682

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**OMAR ARTURO FLOREZ BUSTAMANTE**  
 CARRERA 3#5-87-

O.P. 40905702  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
 CP:  
 Número de guía: 2399049682  
 Nombre porteria:  
**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

TUNJA  
 BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Plus
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Pacheta	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120540951

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Forma de Entrega:  Personal  Cruzador  
 AM  PM

**Estado de Gestión:**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000988 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

20 AGO 2019

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001226 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SB6-16051"**

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **OMAR ARTURO FLOREZ BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.518, **LUZ MYRIAM RODRIGUEZ PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.266.853, **JOSÉ SAMUEL EFRAIN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.747.395, **ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.171, **ANA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.316, **SINDY YOHANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.796, **SAMUEL FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.187.895, **WILFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.607.293, **LEYDI CRISTINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.611.736 y **DEIMER JOSÉ FLOREZ BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.487, radicaron el día 06 de febrero de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS (MIG) y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SORACÁ**, Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SB6-16051**

Que el día 03 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SB6-16051 y se determinó que el área ingresada por la sociedad proponente se encontraba libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería, razón por la cual el área determinada como libre susceptible de contratar, correspondía a 30,2175 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo determinó que el Programa Mínimo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SB6-16051"**

Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20179030009192 no se evaluaría en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. (Folios 27-28)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que, atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 002419 del 29 de agosto de 2017**<sup>1</sup>, se procedió a requerir a los proponentes con el objeto que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 62-65)

Que el día 01 de febrero de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SB6-16051, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encontraba vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por tal razón era procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 68-70).

Que como consecuencia de lo anterior, el día 09 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 0000169<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No **SB6-16051** (Folios 101-102)

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 141 del 06 de septiembre de 2017. (Folio 67)

<sup>2</sup> Notificada personalmente a la señora ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ el día 05 de marzo de 2018, al señor JOSE SAMUEL EFRAIN RODRIGUEZ por conducta concluyente el día 16 de marzo de 2018 y a los demás interesados mediante aviso VCT-GIAM-08-0076 publicado por el término de cinco días hábiles, a partir del 24 de abril de 2018 a las 7:30 am y desfilado el treinta de abril de dos mil dieciocho a las 4 30 pm.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SB6-16051"**

Que el día 16 marzo de 2018, mediante oficio con radicado No 20189030344582, estando dentro del término legal, el proponente **JOSÉ SAMUEL EFRAIN RODRIGUEZ** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000169 del 09 de febrero de 2018. (Folios 112 - 134)

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la recurrente frente a la Resolución No 000169 del 09 de febrero de 2018.:

(...)

1. El Auto GSM-2419 de 39 de agosto de 2017 donde se hacen algunos requerimientos no fue notificada personalmente y por dicho motivo no fue de nuestro conocimiento para dar respuesta oportuna.
2. Aunque el anterior auto fue notificado por estado, no nos enteramos de dicho Auto y solicitamos que estos documentos requeridos los cuales anexamos a la presente sean tenidos en cuenta para la evaluación de la propuesta en referencia.
3. Por ultimo queremos manifestar que si estamos interesados en continuar con el tramite respectivo para otorgamiento del Contrato de concesión.

(...)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*TW*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SB6-16051"**

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

77

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SB6-16051"**

**ANALISIS DEL RECURSO**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 000169 del 09 de febrero de 2018, por medio de la cual se ordenó entender desistida la propuesta **SB6-16051**, se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento dentro del término legal los requerimientos del Auto GCM N° 002419 del 29 de agosto de 2017.

Al respecto el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y p*

*ara la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto.*

Así las cosas, y en atención a que los proponentes no se manifestaron dentro del término otorgado, frente a los requerimientos dispuestos en el Auto GCM N° 002419 del 29 de agosto de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No SB6-16051.

De otra parte, y entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, en este, se señala que el Auto GCM N° 002419 del 29 de agosto de 2017, no fue notificado personalmente, desconociendo la normativa que

27

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SB6-16051"**

regula la materia, lo cual impidió conocer el acto administrativo para dar una respuesta oportuna.

Al respecto, es importante aclarar que el Auto GCM N° 002419 del 29 de agosto de 2017, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concuriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." ( subrayado fuera de texto)*

Lo señalado, para aclarar al recurrente que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera, por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

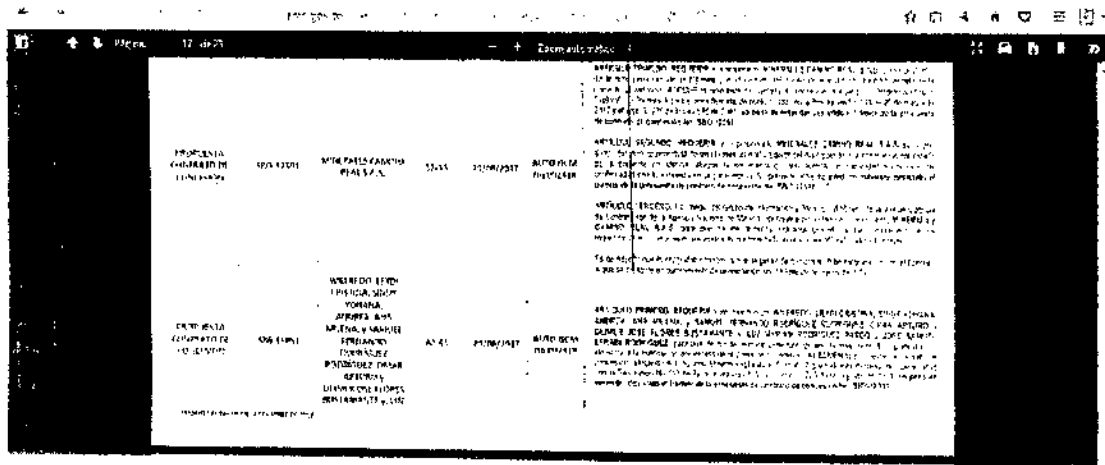


**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SB6-16051"**

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que, como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 141 del día 08 de septiembre de 2017 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:



Con lo dicho anteriormente, queda desvirtuado el argumento del recurrente según el cual el acto administrativo en mención, no fue notificado en debida forma, ya que se realizó la respectiva notificación por estado, como lo indica la norma.

En este sentido, no es aceptable, la manifestación en la que se pretende justificar la tardanza en responder el requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002419 del 29 de agosto de 2017, por no haber sido notificado de manera personal, dado que, la notificación se realizó cumpliendo la exigencia de la norma, constituyéndose en un medio de publicidad, comunicación e información para el proponente, por lo que, recae en este la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

*CM*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SB6-16051"**

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento a los artículos primero y segundo del requerimiento efectuado era el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No SB6-16051.

W

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SB6-16051"**

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal los requerimientos realizados.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,<sup>3</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Con respecto a la documentación allegada con el recurso de reposición, se precisa que la Autoridad Minera no los tendrá en cuenta, considerando que no es la oportunidad legal para dar respuesta al **Auto GCM No. 002419 del 29 de agosto de 2017** dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>13</sup>*

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 000169 del 09 de febrero de 2018, "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No SB6-16051".

<sup>3</sup> Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
SB6-16051"**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No 000169 del 09 de febrero de 2018, por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SB6-16051, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **OMAR ARTURO FLOREZ BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.518, **LUZ MYRIAM RODRIGUEZ PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.266.853, **JOSÉ SAMUEL EFRAIN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.747.395, **ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.171, **ANA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.316, **SINDY YOHANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.796, **SAMUEL FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.187.895, **WILFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.607.293, **LEYDI CRISTINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.611.736 y **DEIMER JOSÉ FLOREZ BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.487, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas - Abogada  
Revisó: Julijeta Haeckermann - Abogada



Radicado ANM No: 20192120533611

Bogotá, 23-08-2019 15:52 PM

Señores:

**MARIA ELSA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**FERNANDO RINCON CHIA**

Dirección: VEREDA EL BANCO

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: TASCO

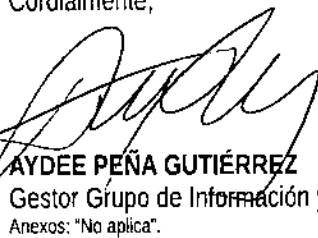
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09187**, se ha proferido la Resolución No. **001180 DE 15 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCEPCIÓN No. OG2-09187**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-08-2019 15:34 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OG2-09187**

**cadena courier**  
Logística y Transporte



2399049255

Apreciado(a) Cliente:  
**MARIA ELISA ESTUPIÑAN**  
**VEREDA EL BANCO -**  
**TASCO**  
**BOYACA**  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 993018  
 G.P. 40741905 **ZONA ZONA**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 País: **COLOMBIA**  
**Cadena S.A.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001988 del 9 de Septiembre de 2011 34-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Resde

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (DUEA accesor)

Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



2399049255

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**MARIA ELISA ESTUPIÑAN**  
**VEREDA EL BANCO -**

▲ D.P. 40741905  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 CP: 151660  
 Número de guía: 2399049255  
 Nombre portaría:  
**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

**TASCO**  
**BOYACA**

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recu:  Portaría:

Producto: 241-01

Inmueble	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:

Se Contrató:

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Resde

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (DUEA accesor)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120533611

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECHA: 2019/08/27 Quien Entrega: \_\_\_\_\_

cadena.com.co - Licencia 001988 del 9 de Septiembre de 2011 34-01



Radicado ANM No: 20192120532321

Bogotá, 22-08-2019 11:57 AM

Señor (a)  
**LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ RICAURTE**  
Dirección: CARRERA 17 No. 16 - 30  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-085011**, se ha proferido la Resolución No. **001163 DE 12 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085011**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-08-2019 11:23 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OG2-085011**

**cadena courier**  
SERVICIOS DE ENTREGA

Apreciado(s) Cliente:  
**LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ RICAURTE**  
CARRERA 17#16-30-  
SOGAMOSO

BOYACA  
Agencia Nacional de Mineria - SOGAMOSO  
O.P. 40726108 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27  
Peso:

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001908 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Defini acceso)  
 Desconocido



2388049129

101

341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Mineria  
0050500018



2388049129

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ RICAURTE**  
CARRERA 17#16-30-

O.P. 40726108  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27  
CP:  
Número de guía: 2399049129  
Nombre portera:  
**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

SOGAMOSO  
BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev. Recur:  Portera:

Producto: 341-01

Tipos	Tipos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120532321  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

Hora de Entrega  
AM PM 1:30  
# Contador

Estado de Gestión:  
Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (Defini acceso)   
Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001908 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120527221

Bogotá, 12-08-2019 09:16 AM

Señor (a):  
**JOSÉ DE JESÚS VÁSQUEZ FONSECA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VÍA MITÚ MONFORTH  
Departamento: VAUPES  
Municipio: MITÚ


Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PF6-08221**, se ha proferido la Resolución No. **001112 DE 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF6-08221**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 12-08-2019 08:50 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: PF6-08221

194 Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Remisado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



ZONA ZZZ999

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲



Destinatario:  
 JOSE DE JESUS VASQUEZ FONSECA  
 VIA MITHU MONEFORTH-

O.P. 40595201  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32  
 CP:  
 Número de guía: 464445282

MITHU  
 VAUPES

Nombre porteria:  
 DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS

Redamos:  Incongruencia:

Dev Recu:  Porteria:

**cadena courier**

Appreciado(a) Cliente:  
 JOSE DE JESUS VASQUEZ FONSECA  
 VIA MITHU MONEFORTH-  
 MITHU  
 VAUPES  
 Remisor: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 Plantilla: 20316  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/08/2019 12:32  
 Pasa: 194

Producto: 341-01

Distribuidor	Placa
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Factura	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

194

Hora de Entrega: AM/PM

Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120527221

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido



Radicado ANM No: 20192120542001

Bogotá, 06-09-2019 15:58 PM

Señores:

**LUIS ALFREDO BAYONA PAVA**  
**LAURENTINO TORRES CIFUENTES**  
Teléfono: 3112569661  
Dirección: CALLE 6B No 6A- 39  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: SOACHA

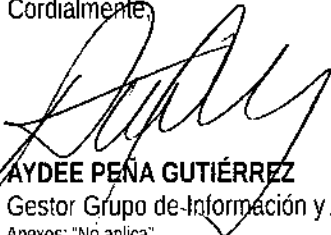
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **T16-10281**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001309 DEL 28 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-09-2019 15:55 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **T16-10281**

**09 SEP 2019**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Por favor, explicar)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**LUIS ALFREDO BAYONA PAVA**  
 CALLE 6B#6A-39

O.P. 40905702  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
 CP:  
 Número de guía: 399019897  
 Nombre porteria:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

SOACHA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev. Recu:  Porteria:

**cadena courier**  
 CUNDINAMARCA



Apreciado(a) Cliente:  
**LUIS ALFREDO BAYONA PAVA**  
 CALLE 6B#6A-39  
 SOACHA  
 CUNDINAMARCA  
 Repetición Agencia Nacional de Minería - Nozong  
 O.P. 40905702 - ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
 Peso:   
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Finalidad	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
 AM   
 PM

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (por favor, explicar)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
 20192120542001  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entregó: \_\_\_\_\_

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120540971

Bogotá, 05-09-2019 16:54 PM

Señor(a)  
**PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 13 A No 28 - 21 APTO 1703 PAR CENTRAL BAVARIA ET 1  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**06 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RE2-09341**, se ha proferido la Resolución No. **001227 DE AGOSTO 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RE2-09341**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-09-2019 16:52 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RE2-09341

**cadena courier**  
INTERNACIONAL S.A.S.

**Apreciado(a) Cliente:**  
**PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**  
 CARRERA 13A #28-21 APTO 1703 PAR CENTRAL  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 Representación Nacional de Minera - pasaporte  
 O.P. 40905702  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 09/09/2019 11:17  
 País:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**Motivo Devolución:**  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba motivo)  
 Desconocido

**39901882**

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minera  
 Minería  
 900500018

39901882

**ZONA NOZON9**  
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

**Destinatario:**  
**PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**  
 CARRERA 13A #28-21 APTO 1703 PAR CENTRAL  
 BAVARIA ET 1

**BOGOTÁ**  
**CUNDINAMARCA**

▲ O.P. 40905702  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 09/09/2019 12:17  
 CP:  
 Número de guía: 39901882  
 Nombre porteria:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

**Inmueble:**  
 Casa 1  
 Edificio 2  
 Negocio 3  
 Conjunto 4  
 Oficina 4

**Barro:**  
 Blanca  
 Crema  
 Ladrillo  
 Amarillo  
 Otros

**Puerta:**  
 Madera  
 Metal  
 Vidrio  
 Aluminio  
 Otros

hora de entrega:  
 AM  
 PM

**Estado de Gestión:**  
 Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (motivo)   
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120540971  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entregó

**No Reside hay**

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2018  
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2018



20 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001797**

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RE2-09341"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.118.406, radicó el día 02 de mayo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **PALERMO** en el Departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RE2-09341** ✓

Que mediante evaluación técnica de fecha 25 de julio de 2016, se determinó un área libre susceptible de contratar de 427,7023 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alinderación y se concluyó que el plano no cumplía con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y que el Formato A no cumplía con la Resolución 428 de 2013. (Folios 24-26)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM N° 003502 del 14 de noviembre de 2017**<sup>1</sup>, se dispuso requerir al proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible y para que ADECUARA la propuesta de contrato de concesión de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite. Así mismo, se le requirió por el término perentorio de treinta (30) días, para que presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la parte normativa del acto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 29-32)

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico N° 199 del 13 de diciembre de 2017. (Folio 34)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RE2-09341"

Que mediante radicado N° 20175300271982 del 29 de diciembre de 2017, el proponente allegó escrito de contestación al Auto GCM N° 003502 del 14 de noviembre de 2017. (Folios 35-61)

Que el día 18 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 62-64)

**"CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RE2-09341 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS** se tiene un área de **427,7023 Hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **PALERMO** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente:

*El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.8 de la presente evaluación técnica. (...)*

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que mediante **Auto GCM N° 000920 del 21 de mayo de 2019**, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que ajustara la propuesta allegando documentación que acreditara capacidad económica, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Así mismo, se le requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto corrigiera y allegara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No.143 de 2017 y el artículo 270 del código de minas, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión. (Folios 68-71)

Que mediante Radicados No.20195500839862 del 25 de junio de 2019 y No.2019550846212 del 04 de julio de 2019, el proponente allegó documentación tendiente a dar contestación a lo requerido mediante Auto GCM N° 000920 del 21 de mayo de 2019. (Folios digitales SGD)

Que el día 10 de julio de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 126-128)

**"CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta RE2-09341 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de **427,7023 Hectáreas** distribuido en **UNA (1) zona de alinderación**, ubicada en el municipio de **PALERMO** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente:

*Se requiere Formato A allegado el día 04 de julio de 2019, mediante radicado no. 20195500846212; de manera condicionada a que: (...) Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los Aspectos ambientales los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales relacionados en el ítem 2.7."*

Que el día 23 de julio de 2019, se realizó evaluación de capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 129-130)

Notificado mediante estado N° 073 del 24/05/2019. (Folio 74)



001227

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RE2-09341"

**"EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

Revisado el expediente RE2-09341, y validada la información con el sistema de gestión documental al 23 de julio de 2019, se observó que mediante auto GCM 000920 del 21 de mayo de 2019, en el artículo 2º, (notificado por estado el 24 de mayo de 2019.) se le solicitó al proponente PATROCINIO CASTAÑEDA TORRES, que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Mediante radicado No. 20195500839862 del 25 de junio de 2019, allego los siguientes documentos:

- Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la radicación de los documentos.
- Declaración de renta de los años 2016, 2017 y 2018. No allega matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador.

Mediante radicado No. 20195500846212 del 07 de julio de 2019, allego el siguiente documento:

- Registro Único Tributario – RUT. Desactualizado.

No allego Certificación de Ingresos.

Por lo anterior se concluye que el proponente PATROCINIO CASTAÑEDA TORRES, No Cumplió con lo requerido en el auto GCM 000920 del 21 de mayo de 2019."

Que el día 05 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RE2-09341, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000920 del 21 de mayo de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente no presentó en debida forma la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo del citado acto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (folios 134-136)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone: ✓

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

MV

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RE2-09341"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no aportó en debida forma lo requerido en el artículo segundo del Auto GCM N° 000920 del 21 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RE2-09341, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.118.406, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

  
Tatiana Ortega - Abogada  
Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada  
Tatiana Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera



Radicado ANM No: 20192120541961

Bogotá, 06-09-2019 15:53 PM

Señor:

**HECTOR MANUEL GOMÉZ CORTES**

Email: gloriachoa1872@hotmail.com

Teléfono: 3008779108

Celular: 3133147002

Dirección: Calle 37 sur No. 57 F 38 sur

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No.20195500902012** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120541961

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OLR-10391	94

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*(Handwritten signature)*

**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL USUARIO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-09-2019 15:53 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente OLR-10391

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 99050008

399019895

**ZONA NOZONG**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
**HECTOR MANUEL GOMEZ CORTES**  
 CALLE 37 SUR #57F-38 SUR

BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

▲ O.P. 40905702  
 Planta Origen: MEDELLÍN  
 Fecha Cldo: 09/09/2019 12:17  
 CP:  
 Número de guía: 399019895  
 Nombre portaría:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Portaría

Producción: 341-01

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

20192120541961

NOZONG

www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120541011

Bogotá, 05-09-2019 17:19 PM

Señor(a)  
**JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO**  
Dirección: CRA 36 A No 182 - 59 APTO 304 INT 5  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

06 SEP 2019

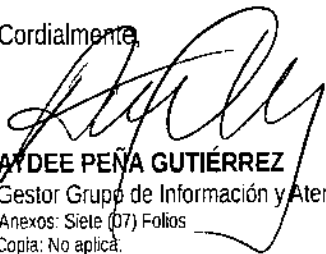
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJH-15041**, se ha proferido la Resolución No. **000624 DE AGOSTO 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJH-15041**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Siete (07) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 05-09-2019 17:02 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: HJH-15041

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
**JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO**  
CARRERA 340005-59 APTD 304 INTERIOR 5  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA  
Código Postal: 09095702  
D.P. 40905702  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
Presor:  
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conplis del 9 de Septiembre de 2011



399019876

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial accesor)  
 Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Cundinamarca

Minería  
90050008



399019876

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO**  
CARRERA 340005-59 APTD 304 INTERIOR 5

▲ D.P. 40905702  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
CP:  
Número de guía: 399019876  
Nombre porteria:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Ret:  Porteria:

Producto: 341-01

11.09.19

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Yours Entrega	Contador
AM PM	3 41

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Oficial accesor)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120541011

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conplis del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000624

( 15 AGO. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 9 de marzo de 2012, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. HJH-15041, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los municipios de ZIPAQUIRÁ y PACHO, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 37,72517 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 03 de abril de 2012.

Mediante Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No 143 del 06 de diciembre de 2013, se requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, para que allegaran el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$741.300), etapa que inició el 03 de abril de 2013 y terminó el 02 de abril de 2014.

A través de Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No 086 del 12 de junio de 2015, se requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, para que allegaran y acreditaran el pago por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE(\$741.300).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

Por medio de Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No 098 del día 06 de julio de 2015, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizaran el pago por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274) más los interés causado hasta a la fecha que realicen el pago, por concepto de canon superficiario correspondientes al primer año de la etapa de construcción y montaje.

Mediante Auto GSC-ZC No 001197 del 30 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No 162 del 28 de octubre de 2015, se requirió a los titulares para que allegaran el faltante de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$115.649), de conformidad con lo recomendado en el Concepto Técnico GSC ZC N° 845 de julio 21 de 2015.

Con informe GSC-ZC No. 915 del 30 de diciembre de 2015, se concluyó:

- 5.1 El titular del contrato de la referencia no ha presentado Programa de Trabajos y Obras (PTO)
- 5.2 El Contrato de Concesión HJH-15041 no cuenta con Licencia Ambiental.
- 5.3 A la fecha de la visita técnica al área del título minero de la referencia, se pudo evidenciar que no existen trabajos mineros, se observó potreros para pastoreo de ganado y plantaciones nativas.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 065 del 10 de mayo de 2016, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares mineros, para que realizaran el pago por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.534.217) por concepto de canon superficiario correspondientes a siguientes anualidades.

1. segundo año de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.300) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
2. Tercer año de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
3. Primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
4. Segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$866.994) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago".

Mediante informe de Visita de Fiscalización No. 000983 del 28 de noviembre de 2016, se concluyó:

- La inspección se realizó el día 18 de noviembre de 2016, con la Resolución SGR-C-2321 del 08 de noviembre de 2016, sin acompañamiento por parte del titular.
- En el momento del recorrido realizado al área del Contrato de Concesión No. HJH-15041, se observó que no se estaban realizando actividades de construcción y montaje, ni de explotación.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

- Se le recuerda al titular minero que no puede adelantar actividades de explotación hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente, así mismo, debe contar con el PTO, aprobado para el proyecto minero.
- Se le recuerda al titular que debe cumplir y aplicar todas las normas de seguridad exigidas en el Decreto 2222 de 1993, una vez inicie las labores de explotación dentro del área del título minero.
- Durante el recorrido se tomaron 4 puntos de control para verificar la inactividad de la zona.
- Se observa un área con topografía bastante pronunciada, sin intervención y el acceso limitado, teniendo en cuenta que la vía en regulares condiciones está bordeando el título. (...)"

Con informe GSC-ZC No. 000398 del 30 de junio de 2017, se concluyó:

- "El título se encontró en un estado inactivo por parte de los titulares.
- En el momento de la visita de fiscalización realizada el 7 de junio de 2017, no se observaron trabajos de Explotación etapa en la cual se encuentra el título contractualmente, ni ninguna otra clase de actividades mineras realizadas por los titulares.
- El contrato de concesión No. HJH-15041 NO cuenta con viabilidad ambiental ni Programa de Trabajos y Obras Aprobado.
- Se les recuerda a los titulares que deben abstenerse de realizar labores mineras dentro del contrato de concesión No. HJH-15041, hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y el PTO aprobado por la autoridad minera.
- Se recomienda requerir al titular implementar la señalización informativa referenciando el área colocando aviso con el número de la placa del título minero.
- El área del título minero No. HJH-15041, se encuentra superpuesto en un 5.89% equivalente."

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dentro del proceso Ordinario Laboral (ejecución de la sentencia) 2015-00197-00 instaurado por los señores DAIRON ORLANDO BENITEZ DIONICIO, MARIA GLADYS DIONICIO GONZALEZ, ANDREA PAOLA BENITEZ ACOSTA, DIANA MILENA BENITEZ ACOSTA y CLAUDIA NATALIA BENITEZ ACOSTA contra CARBONES DE RIONEGRO PEÑA LIZA LTDA, GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JOSÉ ALFONSO RINCON ZAMORA, JORGE MANZANERA NEUMA y JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, mediante providencia emitida el 27 de septiembre de 2017, se decretó el embargo de los derechos derivados de la explotación carbonífera que le corresponde al demandado JOSÉ ALFONSO RINCON ZAMORA dentro del Contrato HJH-15041; inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución No. 002641 del 14 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, inscribir en el Registro Minero Nacional, los nombres de los demás titulares del Contrato de Concesión No. HJH-15041, los cuales son: JOSÉ JOAQUÍN HERNANDEZ OJEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4168348, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11524626, y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3223941; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de mayo de 2018.

A través de Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018, notificada por aviso enviado el 29 de marzo de 2019 y recibido el 05 de abril de 2019, se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. HJH-15041, suscrito con los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 4168348, No. 11524626, No. 11517441 y No. 3.223.941 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. HJH-15041, suscrito con los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HJH-15041, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DECLARAR** que los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.300.00); el pago del saldo faltante del canon superficial del tercer año de la etapa de exploración, por la suma de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649.00); el pago del canon superficial del primer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274.00); el pago del canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$866.994.00) y el pago del canon superficial del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$873.043.00); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago<sup>1</sup>, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor adeudado por concepto de canon superficial habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficial" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co). El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital.

<sup>1</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

**ARTÍCULO CUARTO.** - *Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.*

**ARTÍCULO QUINTO.** - *Requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, titulares del Contrato de Concesión No HJH-15041, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:*

1. *Allegar la póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.*
2. *Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.*

**ARTÍCULO SEXTO.** - *Requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, para que alleguen el Formulario de Declaración de Producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al II y III trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.(...)"*

Con radicado No. 201990305200232 del 22 de abril de 2019, el señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, titular del Contrato de Concesión No. HJH-15041, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se allegó recurso de reposición por parte del señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HJH-15041; al respecto se tiene que el mismo se interpuso dentro del término legal, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso enviado el 29 de marzo de 2019 y recibido el 05 de abril de 2019, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610 M.P. Jorge Luis Quintero Malanes

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600 M.P. María del Rosario González de Lemos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran:

*(...) SUSTENTO JURIDICO*

1. *El Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$741.300) requerido mediante AUTO GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013 etapa que inició el 03 de abril de 2013 y terminó el 02 de abril de 2014 se pagó en el Banco de Bogotá y se Anexa su respectivo Comprobante de Consignación.*
2. *El Canon Superficial correspondiente al Primer Año de la etapa de Construcción y Montaje requerido mediante Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015 para que realizara el pago por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274) más los intereses causados hasta la fecha que realicen el pago, se pagó en el Banco de Bogotá y se Anexa su respectivo Comprobante de Consignación*
3. *El faltante del pago del Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Exploración por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$115.649) requerido mediante AUTO GSC-ZC- No 001197 del 30 de Julio de 2015, no se ha podido pagar, ya que no aparece en la página web de la Agencia Nacional de Minería para generar el respectivo Recibo de Pago. Por tanto, me permito solicitar se cruce con el valor sobrante de la Primera Anualidad del Periodo de Exploración que es de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (268.165.73) definido mediante AUTO GCTM No 00073 del 21 de febrero de 2012, donde se ordenaba reintegrar esta suma a los titulares, pero que esta suma no fue cobrada, por tanto, solicitamos sea cruzado con los \$115.649 adeudados.*
4. *Se menciona en el Informe GSC-ZC No 915 del 30 de diciembre de 2015 que el titular no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras P.T.O. y que no cuenta con la Licencia Ambiental.*

*En cuanto a esto se aclara que el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS P.T.O fue presentado a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicado 2016-14-4128 del 18 de julio de 2016 y la LICENCIA AMBIENTAL se tramitará tan pronto esté aprobado el Programa de Trabajos y Obras de tal forma que ya esté bien definido el Proyecto Minero para definir el emplazamiento de las Bocaminas, Tambores, Patios, Tolvas, Botadero de Estériles, áreas afectadas, Áreas de Influencia directa, Áreas de Influencia Indirecta etc.*

5. *Que en Informe de Visita de Fiscalización No 000983 del 28 de noviembre de 2016, La Inspección se realizó el día 18 de noviembre de 2016 con Resolución SGR-2321 del 08 de noviembre de 2016 y se concluyó que no se estaban realizando actividades de CONSTRUCCION Y MONTAJE NI DE EXPLOTACION.*

*En cuanto a esto no es posible que se realizaran actividades de Construcción y Montaje ya que para adelantar estas actividades debe estar aprobado el Programa de Trabajos y Obras y el Estudio de Impacto Ambiental*

6. *Que con Informe GSC-ZC No 000398 del 30 de noviembre de 2017, se concluyó que el título se encuentra en un estado inactivo por parte de los titulares y que en el Momento de la visita*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

de fiscalización realizada el 7 de junio de 2017 no se observaron trabajos de Explotación, etapa en la cual se encuentra el título contractualmente ni ninguna otra clase de actividades mineras realizada por los titulares y que el Contrato de Concesión no cuenta con viabilidad ambiental ni Programa de Trabajos y Obras aprobado.

En cuanto a esto lo mencionado por el profesional que el título se encuentra en ESTADO INACTIVO y que el Título minero se encuentra en periodo de Explotación NO CORRESPONDE A LA REALIDAD, ya que se encuentra el TERCER AÑO del periodo de CONSTRUCCION Y MONTAJE y estamos a la espera de la aprobación del P.T.O. y el Estudio de Impacto Ambiental para iniciar las labores de Construcción y Montaje.

7. En cuanto a lo mencionado en el Concepto Técnico GSC-ZC-070 del 24 de marzo de 2017 donde se recomienda requerir el canon superficario de la III anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$873.043), me permito aclarar que esta obligación no se ha subido a la página por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, por tanto, no se ha podido generar el respectivo Recibo de pago.
8. Se recomienda requerir por la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II Trimestre de 2018.

En cuanto a esto se aclara que esta declaración se presentó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicado 20195500714522 del 31 de enero de 2018.

9. Se menciona que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2012 requeridos bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y Auto GSC-ZC- 2357 del 14 de noviembre de 2014

Se aclara que los FBM Semestral de 2012 y Anual de 2012 fueron presentados a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante Radicados 20185500685672 del 20 de diciembre de 2018 y 20185500685712 del 20 de diciembre de 2018 respectivamente

10. Igualmente se afirma que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2013 requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014

En cuanto a esto me permito informar que este se radicó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicado 20185500685662 del 20 de diciembre de 2018.

11. Se menciona que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2013 requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y FBM Semestral de 2014 requerido en Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014.

Se aclara que estos fueron presentados a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicados 20185500685702 del 20 de diciembre de 2018 y 20185500685652 del 20 de diciembre de 2018 respectivamente

12. Se requiere al titular para que dé cumplimiento en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2014 y FBM Semestral de 2015 requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-001197 del 30 de junio de 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

Estos fueron presentados a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante radicados 20185500685692 del 20 de diciembre de 2018 y 20185500685642 del 20 de diciembre de 2018 respectivamente

13. Según Concepto Técnico GSC-ZC-000014 del 15 de febrero de 2017, se recomienda requerir la presentación del FBM Anual de 2015 con su respectivo plano.

Este fue presentado a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante radicado 20185500685682 del 20 de diciembre de 2018.

14. Según Concepto Técnico GSC-ZC-000070 del 24 de marzo de 2017, se recomienda requerir la presentación del FBM Semestral de 2016.

Se informa que este fue presentado en la página web mediante el SI MINERO generando el radicado FBM2018121933912 del 19 de diciembre de 2018

15. Se recomienda requerir la presentación de los FBM Anual de 2016, Semestral y Anual de 2017 y Semestral de 2018.

El Formato Básico Minero Anual de 2016 fue presentado en la página web mediante el SI MINERO generando el radicado FBM2018121933913 del 19 de diciembre de 2018, el FBM del I Semestre de 2017 generando el radicado FBM2018121933915 del 19 de diciembre de 2018, el FBM Anual de 2017 generando el radicado FBM2018122933916 del 29 de diciembre de 2018 y el FBM del I Semestre de 2018 radicado FBM2018122933914 del 29 de diciembre de 2018.

16. El Contrato de Concesión No HJH-15041 se encuentra desamparado toda vez que la Póliza Minero Ambiental No 11-43-101004379 de la compañía Seguros del Estado tuvo vigencia hasta el 14 de septiembre de 2017. Se presenta junto a la presente la POLIZA MINERO AMBIENTAL de Seguros del Estado

17. El titular no ha dado cumplimiento a la corrección del Programa de Trabajos y Obras P.T.O requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GET-000196 del 11 de noviembre de 2016

En cuanto a la corrección al PTO ya se encuentra elaborada y será presentada a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA si el Recurso de Reposición es favorable.

18. El titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva viabilidad ambiental o estado de Trámite requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-001197 del 30 de Julio de 2015

Estamos pendientes de la aprobación del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS P.T.O. para iniciar la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental ya que si se realiza antes sería muy prematuro y estaríamos arriesgando la no coincidencia con el Proyecto Minero, por tanto esperamos que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, nos dé la razón en cuanto a esta situación.

(...)

Igualmente me permito recordar que las fechas de inicio de los AUTOS requeridos bajo causal de CADUCIDAD por el NO CUMPLIMIENTO DE LAS obligaciones y que generaron en la RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD DEL TITULO MINERO fueron: auto GSC No 366 del 24 de Octubre de 2013, Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de Noviembre de 2014, Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de Junio de 2015, AUTO GSC-ZC- No 001197 del 30 de Julio de 2015, AUTO GSC-ZC- No 000572 del 18 de Abril de 2016 y que en estas fechas no habían sido inscritos los nombres de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

titulares JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.168.348, JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.524.626 y GUILLERMO URIEL PEREZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.223.941, ya que esta inscripción se realizó en el Registro Minero Nacional el día 08 de Mayo de 2018 por tanto estos titulares NO TENIAN PLENOS DERECHOS NI OBLIGACIONES con respecto del Contrato de Concesión HJH-15041 por NO ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, por tanto NO HABIAN CAUSALES DE CADUCIDAD RESPECTO A ESTOS TRES TITULARES.

De acuerdo a todo lo descrito anteriormente nos permitimos solicitar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN VSC-No 001138 del 31 de octubre de 2018 en sus ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO CUARTO, ya que el Contrato de Concesión minera No HJH-15041 SE ENCUENTRA AL DIA Y SE HAN CUMPLIDO TODOS LOS REQUERIMIENTOS QUE MOTIVARON LA RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD."

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

De acuerdo a lo manifestado por el titular y una vez revisado los documentos allegados, es importante precisar que mediante Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018, notificada por aviso enviado el 29 de marzo de 2019 y recibido el 05 de abril de 2019, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HJH-15041, por incumplimiento a los Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No 143 del 06 de diciembre de 2013, Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No 086 del 12 de junio de 2015 y Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 065 del 10 de mayo de 2016, por medio de los cuales se requirió el pago de los cánones superficiales de las siguientes anualidades:

1. El canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.300.00).
2. El faltante del canon superficial del tercer año de la etapa de exploración, por valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649.00).
3. El canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274.00)
4. El canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$866.994.00).



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

Aunado a lo anterior, se evidencia que mediante radicado No. 201990305200232 del 22 de abril de 2019, el señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, titular del Contrato de Concesión No. HJH-15041, allegó los pagos de los cánones superficarios correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de exploración, primero y segundo Año de la etapa de Construcción y Montaje con los comprobantes de pago No. 20190417174031, No. 20190422083106 y No. 20190422083230 de fecha 22 de abril de 2019.

En cuanto al faltante del pago del Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Exploración el cual el recurrente informa que no se ha podido pagar, ya que no aparece en la página web de la Agencia Nacional de Minería, se le recuerda al titular que para generar el recibo de pago debe ingresar a la página [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) > trámites y servicios > tramites en línea- ventanilla única > pago de otras obligaciones > faltante de Canon superficial > ingresar datos del título y generar recibo y con respecto al pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje revisado el estado general de cuenta por título se evidencia que el mismo fue cancelado el 25 de abril de 2019 con el pin de pago No. 201904251302.

Es de aclarar que los pagos arriba citados correspondientes a los cánones superficarios de la segunda anualidad de la etapa de exploración, primero y segundo Año de la etapa de Construcción y Montaje, fue consignados hasta el 22 de abril de 2019 y el canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje el 25 de abril de 2019, tal y como se evidencia en las consignaciones referidas del Banco de Bogotá, las cuales fueron allegadas con el recurso de reposición, evidenciándose que los pagos fueron realizados con posterioridad a la declaratoria de caducidad (Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018).

Al respecto, es necesario citar el concepto jurídico No. 2010029759 del 15 de junio de 2010, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía:

*"la condición del numeral 2° del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo el acreditar el pago de lo adeudado, en este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo (...) es claro que en ambos casos se podrá demostrar el pago de la contraprestación económica hasta el momento de interponer el recurso contra la resolución de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera o de la declaratoria de caducidad del contrato, permitiendo a la administración acceder a la revocatoria de dicho acto." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, es claro que el concepto hace referencia a las palabras ACREDITAR y DEMOSTRAR el pago con el recurso, sin que esto signifique que los titulares mineros tengan la posibilidad de realizar el pago hasta la interposición del recurso del caso, una interpretación en este sentido, además del desconocimiento de la perentoriedad de los términos legales, implicaría la inutilidad del término establecido por el artículo 288 del Código de Minas.

En el mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía en concepto del 2012, reiteró que una cosa es la oportunidad del pago, la cual se sujeta a los términos legales, y otra la posibilidad de acreditar que el pago se efectuó en el término legal, por lo que "(...) la interposición del recurso de reposición **no puede entenderse como una nueva oportunidad legal para hacer el pago**, por lo tanto, con su presentación no es dable acreditar antes de la firmeza del acto, que el pago se hizo dentro del término que la ley contempló para el efecto, insistiendo en que los términos legales son obligatorios e inmodificables y solo otra ley puede extenderlos o disminuirlos." (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, por medio de documento radicado No. 20122700166433 del 29 de octubre de 2012 reiteró la posición del Ministerio de Minas y Energía señalando que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

*"...Bajo este entendido, resulta importante diferenciar dos escenarios que se presentan en relación con el pago del canon, así: 1. La oportunidad para efectuar el pago, y 2. La acreditación o prueba del mismo. En el primero, la Ley determina el término para que se efectúe el pago; mientras que el segundo, se refiere solamente al período durante el cual se puede exhibir la prueba o acreditación de que el pago se hizo en la oportunidad que establece la Ley, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto puede realizarse hasta el momento de la presentación de los recursos contra el acto administrativo que resuelva de fondo.*

*En este orden de ideas, no es correcto afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 52 antes mencionado, el pago pueda hacerse hasta la presentación del recurso de reposición, como erróneamente fue interpretado, pues el mismo hace referencia al deber de acreditación de los pagos o de las obligaciones al momento de la presentación de los recursos (...)*

*... Lo anterior teniendo en cuenta que, en virtud del principio de legalidad, consustancial al estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, para asegurar el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa, la Administración debe desarrollar todas sus actuaciones con apego a lo establecido en la norma, por cuanto no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley, es necesario dar estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1382 de 2010 y en las demás normas concordantes.*

*Así las cosas, la Autoridad Minera no se encuentra facultada para ampliar el término contemplado en la Ley, sin existir un fundamento legal que justifique su actuación...".* Concepto acogido por el Comité de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, celebrado el 29 de abril de 2013."

Conforme a lo expuesto es claro que los titulares del contrato de concesión No. HJH-15041, realizaron el pago de los cánones superficiales de la segunda anualidad de la etapa de exploración, primero y segundo Año de la etapa de Construcción y Montaje de manera extemporánea, como quiera que los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el día 30 de diciembre de 2013 para el Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013; 07 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014, 28 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015; 31 de mayo de 2016 para el Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016 y solo fueron cancelados el día 22 de abril de 2019 y allegado con el recurso de reposición en cumplimiento a la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato.

Así mismo, se evidencia que el recurrente allegó el Formulario de Declaración de Producción y liquidación de regalías correspondiente al II Trimestre de 2018, radicado bajo el oficio No. 20195500714522 del 31 de enero de 2019, el cual también es posterior a la expedición del acto administrativo en mención.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral de 2018, se le recuerda al titular que los mismos no fueron objeto de pronunciamiento en la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, se les recuerda a los titulares que la responsabilidad de los concesionarios va desde la debida atención al curso del desarrollo del título minero, para con ello dar cabal cumplimiento a las obligaciones, por lo tanto el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como la falta de respuesta a los requerimientos realizados, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia de los titulares en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no pueden constituirse como una justificación válida el no encontrarse inscritos los nombres de los señores JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO, y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041"

GUILLERMO URIEL PEREZ GOMEZ, en el Registro Minero Nacional ya que revisada la minuta del contrato la misma fue suscrita por los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ el 9 de marzo de 2012 y los autos notificados a todos los titulares. Así mismo, la autoridad minera mediante Resolución No. 002641 del 14 de diciembre de 2017, inscribió en el Registro Minero Nacional, los nombres de los demás titulares del Contrato de Concesión No. HJH-15041.

Es por ello que al omitirse los requerimientos previos realizados por la autoridad minera dio como resultado la caducidad del Contrato de Concesión No. HJH-15041, mediante Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018. Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución referida, fue el incumplimiento por parte de los titulares a los requerimientos realizados, los cuales se ciñeron a los términos previstos en la Ley 685 de 2001.

Así mismo, es claro que con el recurso se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que los titulares del Contrato de Concesión No. HJH-15041, no dieron cumplimiento a las obligaciones requeridas y con el recurso no se acreditó o demostró el cumplimiento de los mismos en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley, y que la caducidad fue impuesta correctamente por la autoridad minera, se confirmará la decisión recurrida.

Finalmente, en cuanto a la corrección al Programa de Trabajos y Obras-PTO y la obtención del instrumento ambiental, se les recuerda a los titulares que no deberán allegar los mismos, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 001138 del 31 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ; de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyector: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC  
Filtro: Iliana Gómez / Abogada GSC  
VoBo: Jose Maria Campo / Abogado VSC



Radicado ANM No: 20192120539411

Bogotá, 03-09-2019 15:18 PM

Señores  
**GEMCOAL S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: AC 82 No 12 - 18 PFC 505  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

04 SEP 2019

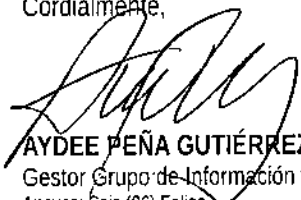
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SD6-14421**, se ha proferido Resolución No **001179 DE AGOSTO 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCEISÓN NO SD6-14421**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Seis (06) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 03-09-2019 14:34 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: SD6-14421

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Resido

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba motivo)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**GEMCOL S.A.S**  
 CARRERA 82#12-18 PFC 505

O.P. 40856006  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 #14-60  
 of 402

*ludib Quila*  
*0607-19*  
*1 recibo*

Numero de guía: 399019284  
 Nombre porteria:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:

**cadena courier**



Apreciado(a) Cliente:  
**GEMCOL S.A.S**  
 CARRERA 82#12-18 PFC 505  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remiteente: Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 O.P. 40856006 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha ciclo: 04/09/2019 13:58  
 Valor:

Producto: 341-01  
 Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

**Edificios**

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	3
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	4

**Fachada Puerta**

Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Hora de Entrega:  Contador:   
 AM  PM

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120539411

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega:

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba motivo)

Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



15 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001179**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SD6-14421"**

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad **GEMCOAL S.A.S**, identificada con NIT: 900659095-3, radicó el día 06 de abril de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de Cimitarra y Landázuri, Departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. SD6-14421.

Que mediante radicado No. 20175510099942 del 05 de mayo de 2017, el representante legal de la sociedad proponente allegó Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá. (Folios 63-70)

Que el día 18 de agosto de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SD6-14421 para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO**, se tiene un área de **1.978,6 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **CIMITARRA** y **LANDÁZURI** en el departamento de **SANTANDER** se observa lo siguiente:*

- *El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica." (Folios 71-72)*

Que el día 22 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SD6-14421, en la cual se determinó que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 26 de enero de 2017, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado por la sociedad GEMCOAL S.A.S, con los demás documentos de la propuesta, mediante radicado No. 20175510075532 el día 07 de abril de 2017, la mencionada sociedad no incluye en su objeto social, las actividades de Exploración y Explotación Mineras, por lo tanto NO cuenta con la capacidad legal de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SD6-14421"**

que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Consecuente con lo anterior se procederá al rechazo de la propuesta en estudio.

Así mismo se observó que mediante el radicado No. 20175510099942 del 05 de mayo de 2017, el representante legal de la sociedad proponente allegó Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 20 de abril de 2017, en el que se incluyen en su objeto social la exploración y explotación mineras, no obstante, tal certificado se presentó posterior a la fecha de radicación de la propuesta. (Folios 78-80)

Que el día 31 de octubre de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 001631<sup>1</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SD6-14421. (Folio 82-83)

Que el día 20 de diciembre de 2018, mediante radicado No. 20185500685292 la doctora MARIA ALEJANDRA GARZON ALBORNOZ actuando como apoderada del representante legal de la sociedad GEMCOAL SAS interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01631 de 31 de octubre de 2018. (Folios 89-97)

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Hechos:

1. El día siete (7) de abril de 2017 mediante radicado 20175510075532 se allega propuesta de contrato de concesión, con los documentos anexos requeridos para el estudio de la propuesta de concesión minera. Entre estos se allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad GEMCOAL SAS. Con fecha 26 de enero de 2017.
2. El día cinco (5) de abril de 2017, en reunión ordinaria de accionistas de la sociedad GEMCOAL SAS, se aprobó de manera unánime realizar la reforma del objeto social, contenido en el artículo 4 de los Estatutos sociales de GEMCOAL SAS, para incluir las actividades de exploración, explotación y extracción de carbón.
3. El día diecisiete (17) de abril de 2017, la decisión de que trata el numeral anterior, fue debidamente consignada en el acta No 04 y registrada en Cámara y Comercio.
4. El día cinco (5) de mayo de 2017, mediante radicado 20175510099942 se da alcance a la propuesta de contrato de concesión, allegando certificado de Cámara de Comercio actualizado con fecha 20 de abril de 2017. En este certificado se evidencia en el objeto social, como actividad principal, la de exploración, explotación, extracción, comercialización y venta internacional de carbón extraído en Colombia.
5. El día dieciocho (18) de agosto de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, grupo de contratación minera, emite el documento de evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión. Resultado de esta evaluación se recomienda únicamente la adecuación del formato A.
6. El día veintidós (22) de agosto de 2018, 15 meses después de presentado el certificado de existencia y representación de la sociedad, la vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, grupo de Contratación Minera, emite el documento de evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión, donde se establece que la sociedad proponente no cuenta con la capacidad legal al momento de la presentación de la propuesta y por tanto se procede con el rechazo de la propuesta al no ser un requisito

<sup>1</sup> Notificada a la sociedad GEMCOAL SAS, mediante edicto No GIAM-01241-2018 el cual se desfijó el día 12 de diciembre de 2018. (folio 87)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SD6-14421"**

subsanable.

7. El día cinco (5) de diciembre de 2018, es notificada por edicto la resolución número 01631 del 31 de octubre de 2018 "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SD6-14421, notificada por edicto No GIAM-01241-2018, del 5 de diciembre de 2018.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**

Es con la Constitución política de 1991, que se establecen los lineamientos que debe seguir la administración pública en sus actuaciones y en el relacionamiento de esta con los administrados así:

Artículo 209. (...)

Es claro entonces que al estar la administración al servicio de los intereses generales, su actuación se debe desarrollar en el marco de los postulados que garanticen el cumplimiento de los fines del estado.

En efecto, en el ámbito de la regulación sectorial minera, el artículo 258 del Código de Minas, ley 685 de 2001, establece como fundamento de las actuaciones gubernativas el garantizar en forma pronta y eficaz el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el facilitar su efectiva ejecución, en los siguientes términos:

Artículo 258. (...)

De lo dicho hasta ahora, podemos advertir que el principio de economía y celeridad en las actuaciones administrativas es un mandato de orden constitucional y legal, por tanto es un presupuesto que debe seguir la administración en su actuación (...)

(...) incluso en esta línea argumental, la ley anti trámites, mediante la cual se buscaba eliminar los trámites innecesarios para el correcto funcionamiento de la administración reconoce como uno de sus principios la economía en las actuaciones administrativas. (...)

Ahora bien, respecto al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, la misma se regula en el Código en los siguientes términos (...)

Respecto a este punto debemos advertir que con el presente recurso no se pretende solicitar o alegar una oportunidad de subsanación ya que es claro que la capacidad legal no es un requisito subsanable, sino lo que se pretende es evidenciar frente a la autoridad minera que en el presente caso la capacidad legal si se encontraba acreditada en el momento de la evaluación jurídica de la solicitud, el 22 de agosto de 2018, como efectivamente consta en el expediente.

Concretamente la capacidad legal de las personas jurídicas se determina por el objeto social de estas, así lo ha establecido la normatividad colombiana. El objeto social responde al derecho privado y a los acuerdos que sobre los estatutos realicen los accionistas, y en el presente caso, la sociedad GEMCOAL SAS cumplía perfectamente el objeto social requerido para el ejercicio de la actividad minera, según lo exigido por el Código de Minas, tal y como consta en el certificado de cámara y Comercio que se adjunta a este recurso como anexo.

(...)

En este orden de ideas, es claro que el rechazo de la propuesta de contrato de concesión SD6-14421, PRESENTADA POR GEMCOAL SAS, es improcedente y por lo tanto es necesario revocar la resolución número 01631 del 31 de octubre de 2018 (...)

 **PETICION DEL RECURSO**



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SD6-14421"**

*Por las razones expuestas solicito respetuosamente que se revoque la resolución número 01631 del 31 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que el proponente de contrato de concesión sí cumple con los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, y por lo tanto, se acepte la propuesta de contrato formulada y se proceda a la elaboración de la minuta de contrato.*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

AN

15 AGO 2019

RESOLUCION No.

001179

Hoja No. 5 de 11

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SD6-14421"**

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. SD6-14421, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SD6-14421"**

*"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)"*  
Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*<sup>2</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

<sup>2</sup> Artículo 53. *Leyes de Contratación Estatal* Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

<sup>3</sup> Artículo 6°. *De la Capacidad para Contratar.* Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SD6-14421"**

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

**"Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código,** cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: **"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)"** (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012. Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SD6-14421"**

- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable**" (negrilla fuera de texto).*

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

*"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar las solicitud del expediente No. SD6-14421, contenida en la Resolución No. 001631 de 31 de octubre de 2018.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20175510075532 de 7 de abril de 2017**, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha **26 de enero de 2017**, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 7-10)

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, y el allegado con fecha 20 de abril de 2017 se puede indicar que estos resultan inadmisibles, por cuanto fueron presentados con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no lograron demostrar que al momento de presentar la solicitud contaban con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, se advierte que la sociedad proponente no acreditó la capacidad jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión No. SD6-14421.

**De otra parte, la recurrente argumenta la prevalencia del derecho sustancial.**

Al respecto, es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SD6-14421"**

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración "prevalecerá el derecho sustancial". Por esta razón el artículo en mención establece:

"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

"Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley."(...)

"La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos." (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se reitera que el artículo 17 del Código de Minas contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En consecuencia, es indudable que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SD6-14421"**

sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

**Igualmente, el recurrente allego certificado de cámara de Comercio dentro del recurso**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez considero:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>5</sup>

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**Así mismo, la recurrente trae a colación los artículos 3 y 258 del código de minas.**

Frente a éste argumento se aclara que si bien el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar íntegramente los recursos minerales de propiedad del estado y la finalidad del procedimiento minero contemplado en la mencionada disposición normativa es garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución, no por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería, no ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato y en el caso que nos ocupa, la sociedad proponente no cumple con la capacidad legal establecida en el artículo 17 del Código de Minas.

**Igualmente, la recurrente aduce que la capacidad legal si se encontraba acreditada en el momento de la evaluación jurídica de la solicitud.**

Al respecto, se reitera que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que el proponente tenía la carga de allegar en debida forma el Certificado de Existencia y Representación Legal con la radicación de la propuesta, sin embargo, el mismo no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, lo cual conllevó al rechazo de la propuesta por ser un requisito insubsanable como se expresó anteriormente, así las cosas, se debe entender que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra esta figura, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SD6-14421"**

ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico como se manifestó anteriormente.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 001631 de 31 de octubre de 2018** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SD6-14421.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001631 del 31 de octubre de 2018 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SD6-14421", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad, la sociedad **GEMCOAL S.A.S**, identificada con NIT: 900659095-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada   
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada





Radicado ANM No: 20192120542081

Bogotá, 06-09-2019 16:30 PM

Señor:  
**JAIRO ALEXANDER LOZANO RAMIREZ**  
Email: info@jesyca.com  
Teléfono: 3001106  
Celular: N/A  
Dirección: Calle 94 No. 16-09 Ofi 306  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No.20195500901402** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120542081

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OE7-15071	66
NHF-11271	80
NLH-09481	171
OCJ-09111	123
OG9-15481	91
QIO-08051	52
LKC-14591	218

De esta manera se da respuesta parcial a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*[Handwritten Signature]*  
Aydee Peña Gutierrez

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENC**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-09-2019 16:30 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
906500018

399019890

**ZONA NOZON9**

Ene. Feb. Mar. Abr. May. Jun. Jul. Ago. **SEP.** Oct. Nov. Dic.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: **JAIRO ALEXANDER LOZANO RAMIREZ**  
CALLE 24#16-09 OFICINA 306-

Plantilla Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
CP:  
Número de guía: 399019890  
Nombre porteria: **RURAL EXPRESS ESPECIAL**

BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

**80**

Estado de Gestión:  
Entregado:   
No Personal:   
No hay quien reciba:   
No Reside:   
Refusado:   
Dir. Incompleta:   
Dir. Errada:   
Otras (otras acciones):   
Desconocido:

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: *[Handwritten]*

*110919*



Radicado ANM No: 20192120540911

Bogotá, 05-09-2019 15:13 PM

Señor (a):  
**ARMANDO GIEDELMANN VASQUEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: AV CALLE 68 No 53-31  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15148**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000690 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000828 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-09-2019 14:58 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 15148

**06 SEP 2019**

www.cadena.com.co TEL: (57) 378 66 66 www.cadena.com.co

**cadena courier**

Apoyado(a) Cliente:  
**ARMANDO GIDELMANN VASQUEZ**  
AVENIDA CALLE 68#53-31  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Remitee: Agencia Nacional de Ahorro y Seguros  
Plantilla: 40883910  
Fecha Ciclo: 06/09/2019 14:08  
Peso: Valen



399019777

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Recibido
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

163

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Ahorro y Seguros  
Mineria  
900500478



399019777

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
JAN.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**ARMANDO GIDELMANN VASQUEZ**  
AVENIDA CALLE 68#53-31

O.P. 40883910  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Ciclo: 06/09/2019 14:08  
CP:  
Número de guía: 399019777  
Nombre portería:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Portería

Producto: 341-01

**Inmueble**

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

**Fachada**

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

**Estado de Gestión**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120540911

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PERSONA Quien Entrega

Hora de Entrega:  
ATA  
PM

163

Cadena S.A. TEL: (57) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120538171

Bogotá, 02-09-2019 09:35 AM

Señor (a):  
**JOSE GREGORIO ACUÑA FIGUEROA**  
Dirección: CARRERA 7 No. 53 - 48 INTERIOR 201  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TDQ-08431**, se ha proferido la Resolución No. **001255 DE 23 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TDQ-08431**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 02-09-2019 07:54 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: TDQ-08431

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Correos de Colombia S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE GREGORIO ACUÑA FIGUEROA**  
**CARRERA 7 N° 53-48 INTERIOR 201-**  
**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**  
 Remitente: Agencia Nacional de Atteza - 90650008  
 D.P. 40856006 **ZONA NOZON9**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cldr: 04/09/2019 13:58  
 Peso: Valór:



Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dific. acceso)  
 Desconocido

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

185

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos de Colombia S.A.

399019298



**ZONA NOZON9**

ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  
 17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

BOCOTA  
 CUNDINAMARCA

BOCOTA  
 CUNDINAMARCA

Destinatario:  
**JOSE GREGORIO ACUÑA FIGUEROA**  
**CARRERA 7 N° 53-48 INTERIOR 201-**

O.P. 40856006  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cldr: 04/09/2019 13:58  
 CP:  
 Número de guía: 399019298  
 Nombre porteador:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

Reclamar  
 De Recur.  
 Poderes  
 Incompleta

*balanos 972*



AM  
 PM  
 Control

Casa  1  
 Edificio  2  
 Negocio  3  
 Comercio  4  
 Oficina  4

Blanca  Madera  
 Crema  Metal  
 Ladrillo  Vidrio  
 Amarillo  Aluminio  
 Otros

NO PERMITE BASTO PUERTA  
 20192120338171  
 20192120338171

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dific. acceso)  
 Desconocido

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120540901

Bogotá, 05-09-2019 15:13 PM

Señores:

**PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MACHETA TELLEZ- PROCOMAT LTDA**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** CARRERA 13 No 32-51

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

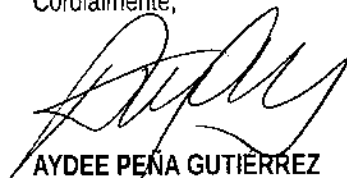
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 15148, se ha proferido la Resolución VSC No 000690 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000828 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-09-2019 14:59 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

06 SEP 2019



Radicado ANM No: 20192120540901

Archivado en: 15148

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dijel acceso)  
 Desconocido

242

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

399019798

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 PROYECTOS Y CONTRUCCIONES MACHETA TELLEZ - PROCOMA  
 CARRERA 13 N° 32-51-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 40883910  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/09/2019 14:08  
 CP:  
 Número de guía: 399019798  
 Nombre portaría:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +1

Fachada	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amartillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Dijel acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_ 20192120540901

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

399019798

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

PROYECTOS Y CONTRUCCIONES MACHETA TELLEZ - PROCOMA  
CARRERA 13 N° 32-51-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA

República de Colombia - Agencia Nacional de Minería - 900500018  
C.P. 40883910 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 06/09/2019 14:08  
Piso:  
cadena courier s.a. Tels: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada el 9 de Septiembre de 2011 341-01

242

Fecha de Entrega: AM PM

Contador

242

20192120540901

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

*Falls a [Signature]*





Radicado ANM No: 20192120539641

Bogotá, 03-09-2019 15:46 PM

Señor:

**JESUS MARIA VARGAS SANTOS**

Teléfono: N/A

Dirección: TRANSVERSAL 50 No 69B- SUR BARRIO SIERRA MORENA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

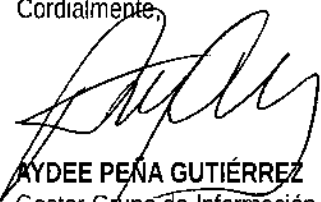
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HH9-08351**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000648 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-09-2019 15:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HH9-08351

**04 SEP 2019**

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apoyado(a) Cliente:  
**JESUS MARIA VARGAS SANTOS**  
TRANSVERSAL 3069B-SUR BARRIO SIERRA  
BOGOTÁ

Remitenente/Agencia Nacional de Mineria - 900500018  
CUNDINAMARCA  
O.P. 40872808  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 05/09/2019 13:00  
País: COC  
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



399019333

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Otra(s) razón(es))  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Mineria  
Mineria  
900500018



399019333

ZONA NOZONG															
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JESUS MARIA VARGAS SANTOS**  
TRANSVERSAL 3069B-SUR BARRIO SIERRA  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

O.P. 40872808  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 05/09/2019 13:00  
CP: 399019333  
Número de guía: 399019333  
Nombre porteria: RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Portería:

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Ente	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120539641  
**Firma de Jesús María Vargas Santos**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Hora de Entrega: AM PM  
Contador: 34

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Otra(s) razón(es))  
 Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120540931

Bogotá, 05-09-2019 15:13 PM

Señor (a):  
**MARCO TULIO PAEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 7B BIS No 181ª-50 SAN ANTONIO NORTE  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15148**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000690 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC No 000828 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-09-2019 14:55 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 25148

**06 SEP 2019**





Radicado ANM No: 20192120526631

Bogotá, 09-08-2019 10:04 AM

Señores  
**INVERSIONES CHOCÓ DE CONDOTO LTDA**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Teléfono: N/A**  
**Dirección: CALLE 1 No. 4 - 12**  
**Departamento: CHOCO**  
**Municipio: CONDOTO**

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PBA-14391**, se ha proferido la Resolución No. **001080 DE 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBA-14391**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 – 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-08-2019 09:21 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **PBA-14391**

**cadena courier**  
 LOGO

Aplicado(a) Cliente:  
**INVERSIONES CHOCO DE CONDOTO LTDA**  
 CALLE #4-12-  
 CONDOTO  
 CHOCO  
 Remitente: Agencia Nacional de Mierma-9550018  
 P.O. 40595201 ZONA **ZONA**  
 PLANTA ORIGEN: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 13/08/2019 12:32  
 País: Colombia  
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Dificil acceso)   
 Desconocido



148

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mierma  
 Mierma  
 900500018



29502150

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**INVERSIONES CHOCO DE CONDOTO LTDA**  
 CALLE #4-12-

▲ O.P. 40595201  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 13/08/2019 12:32  
 CP: 273030  
 Número de guía: 29502150  
 Nombre porteria:

CONDOTO  
 CHOCO

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Porteria:

Producto: 341-01

Distribución	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Enchada	Porteria
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega  
 AM  PM

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dificil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN REGRE 20192120526631

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESE:  Quien Entrega

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 009988 del 04 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120518131

Bogotá, 24-07-2019 11:42 AM

Señores:

**MINA INVERSIONES L&J**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: 316332530**

**Dirección: BARRIO LAS AMERICAS**

**Departamento: CHOCO**

**Municipio: CONDOTO**

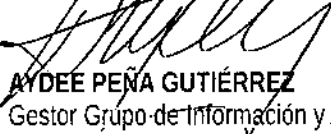
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SE9-15281**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000964 DEL 18 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 – 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-07-2019 10:45 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SE9-15281

**25 JUL 2019**

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

MINA INVERSIONES LYJ  
BARRIO LAS AMERICAS-  
CONDOTO

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - gmsqmsa8  
O.P. 40423405 ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha ciclo: 25/07/2019 12:14  
Labor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



29502121

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dificil acceso)

Desconocido

cadena courier  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
960500018



29502121

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
MINA INVERSIONES LYJ  
BARRIO LAS AMERICAS-

O.P. 40423405  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 25/07/2019 12:14  
CP: 273030  
Número de guía: 29502121  
Nombre portería:

CONDOTO  
CHOCO

TEMPO EXPRESS CHOCO ESPECIAL

Reclamos:  incongruente

Dev Recur:  Portería:

Productor: 341-01

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input checked="" type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4+

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Blanca	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120518131

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Hora de Entrega

AM

PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dificil acceso)
<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120530031

Bogotá, 16-08-2019 16:01 PM

Señor(a)  
**LUIS ALDEMAR ÁVILA CRUZ**  
Teléfono: 3214529097  
Dirección: CRA 5 No 5 - 18 BARRIO LOS ALPES  
Departamento: CALDAS  
Municipio: LA DORADA

**20 AGO 2019**

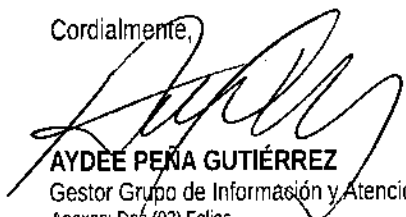
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PGV-09531**, se ha proferido la Resolución No. **001075 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PGV-09531**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 16-08-2019 15:44 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PGV-09531

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:

**LUIS ALDEMAR AVILA CRUZ**  
CARRERA 5 # 5-18-LOS ALPES LOS ALPES  
LA DORADA

CALDIAS  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
O.P. 40685307 **ZONA NOZONG**  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cierre: 20/08/2019 17:16  
Presor: Valiam

cadena.com.co Tel: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



3549041346

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

132

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



3549041346

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**LUIS ALDEMAR AVILA CRUZ**  
CARRERA 5 # 5-18-LOS ALPES  
LOS ALPES  
LA DORADA  
CALDIAS  
3214529097

O.P. 40685307  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cierre: 20/08/2019 17:16  
CP:  
Número de guía: 3549041346  
Nombre porteria:  
CALI EXPRESS VIEJO CALDIAS ESPECIAL

Redamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Piso/Edificio	
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Puerta	
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120530031

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: *[Firma]*

Hora de Entrega: 3:33 PM

Estado de Gestión	
<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena.com.co Tel: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



13 JUL 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO

061075

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531"

## LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS ALDEMAR ÁVILA CRÚZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7160203, radicó el día **31 de julio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en el municipio de **VICTORIA**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **PGV-09531**.

Que el día **12 de mayo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 18-20)

"(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **PGV-09531** para **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, se tiene un área libre susceptible de contratar de **90,3266 hectáreas** distribuidas en **tres (3) zonas**, ubicadas geográficamente en el municipio de **VICTORIA** departamento de **CALDAS**.

El plano allegado el día 4 de Agosto de 2014, mediante radicado No. 20145510309982, **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos (dado que la escala numérica no coincide con la escala gráfica y la grilla).

El formato A, allegado el día 4 de Agosto de 2014 con radicado No. 20145510309982 a folio 5, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante Resolución 428 de 2013."

ON

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531"

Que mediante **Auto GCM No. 001193 del 14 de junio de 2016<sup>1</sup>**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se le otorgó un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado para que presentara un nuevo plano que cumpliera con lo estipulado en los artículos 270 reglamentado por la Ley 926 de 2004 y literal g) del 271 del Código de Minas, al igual que el artículo 2.2.5.1.1.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía y adicionalmente corrigiera y subsanara el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, conforme a la resolución No. 428 de 2013, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531.

Adicionalmente se le advirtió al proponente que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A que se allegara debía cumplir con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004. (Folios 25-26)

Que mediante Radicado No. **20165510216052 del 08 de julio de 2016**, el proponente presentó su aceptación respecto del libre susceptible de contratar y allegó plano y el programa Mínimo Exploratorio-Formato A, en respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 001193 del 14 de junio de 2016. (Folio 31)

Que el día **26 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **90,3266 hectáreas**, distribuida en tres (3) zonas. (Folios 35-37)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 000750 del 30 de abril de 2019<sup>2</sup>**, se le requirió al proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531. (Folios 46-47)

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 092 del 24 de junio de 2016. (Folio 27)

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 061 del 06 de mayo de 2019. (Folio 49)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531"

Que el día 24 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000750 del 30 de abril de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no allegó la documentación requerida en el mencionado auto, por tal razón, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 51-54)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (Subrayado fuera de texto)."

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000750 del 30 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

ov

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGV-09531"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ALDEMAR ÁVILA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7160203, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Contratista  
Revisó: Julia Hernández Cárdenas - Contratista  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120539071

Bogotá, 03-09-2019 12:25 PM

Señores  
**TERRAMIX S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: DIAGONAL 6 BIS No 5 - 50 INTERIOR 5 APTO 103  
Teléfono: 3106977526  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: SOACHA

**04 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QBC-12571**, se ha proferido la Resolución No. **001009 DE JULIO 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QBC-12571**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 03-09-2019 12:18 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QBC-12571

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 061 el día 06 de mayo de 2019. (Folio 50)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBC-12571"*

Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.** (Folios 45-47)

Que bajo radicado No. 20195500861882, de fecha 17 de julio de 2019, y vencidos los términos, la sociedad proponente, a través de su representante legal, allegó documentación tendiente a dar respuesta a requerimientos formulados en auto **GCM No. 000743 de fecha 30 de abril de 2019**, aceptando el área y adecuando formato A. (Expediente Digital)

Que el día 15 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QBC-12571**, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en auto **GCM No. 000743 de fecha 30 de abril de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad presentó en forma extemporánea la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el citado acto, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 51-53)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

cm



*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBC-12571"*

Que en atención a que la sociedad proponente se manifestó de manera extemporánea frente a los requerimientos contenidos en auto GCM No. 000743 de fecha 30 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QBC-12571**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **TERRAMIX SAS**, identificada con NIT: 900808596-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincón- Abogado  
Revisó: Est. Dary Mera Restrepo Hoyos  
Aprobó: Guina Ortega- Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

*JHE*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20192120536631

Bogotá, 29-08-2019 10:17 AM

Señor(a)  
**CESAR AUGUSTO GALVIS LEÓN**  
**VALLESAR S.A.S.**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: 5837102  
Dirección: CALLE 14 No 3 - 70 OF 313 BARRIO LA PLAYA  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Municipio: CÚCUTA

**30 AGO 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QBK-16151**, se ha proferido la Resolución No. **001142 DE AGOSTO 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QBK-16151**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 29-08-2019 10:03 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QBK-16151

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No hay  
 Rechazado  
 No  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba motivo)  
 Desconocido

COGUSMALES ESPECIAL



284023005

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Clientes:  
**CESAR AUGUSTO GALVIS LEON**  
 CALLE 14#3-70 OFICINA 313 LA PLAYA  
 CUCUTA  
 NORTE DE SANTANDER  
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 D.P. 40825409 ZONA NOZONG  
 Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
 Valor: \$1.200.000

38  
 341-01  
 www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



284023005

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**CESAR AUGUSTO GALVIS LEON**  
 CALLE 14#3-70 OFICINA 313 LA PLAYA

▲ D.P. 40825409  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
 CP:  
 Número de guía: 264023005  
 Nombre portafía:  
**COGUSMALES ESPECIAL**

CUCUTA  
 NORTE DE SANTANDER

Reclamos:  Incongruente:   
 Dev Recus:  Portafía:

no Reside  
 Productor: 341-01

Inmueble	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Paquete	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

38  
 Hora de Entrega:  
 AAA  
 PMA

Estado de Gestión:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rechazado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Escriba motivo) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120536531  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 QUIEN ENTREGA

cadena.com.co Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011  
 cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 66 66



09 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

061142

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBK-16151"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **CESAR AUGUSTO GALVIS LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.264.186 y la sociedad proponente **VALLESAR S.A.S.**, identificada con NIT No. 900546631-6, a través de su representante legal, radicaron el día 20 de febrero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ARBOLEDAS Y CUCUTILLA** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente no. qbk-16151.

Que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que afectó la evaluación técnica y jurídica realizada, en tal sentido, el día 10 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 199,7602 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 53-55)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM No.000646 del 26 de abril de 2019<sup>1</sup>, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del

<sup>1</sup> Notificado por estado No.059 del 02/05/2019. (Folio 66)

001142

09 AGO 2019

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBK-16151"*

día siguiente a la notificación por estado, para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión. (Folios 62-64)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QBK-16151, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No.000646 del 26 de abril de 2019 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el citado auto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 75-77)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que por otra parte, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes no allegaron respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No.000646 del 26 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBK-16151"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QBK-16151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los **CESAR AUGUSTO GALVIS LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **88.264.186** y la sociedad proponente **VALLESAR S.A.S.**, identificada con NIT No. **900546631-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011;

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

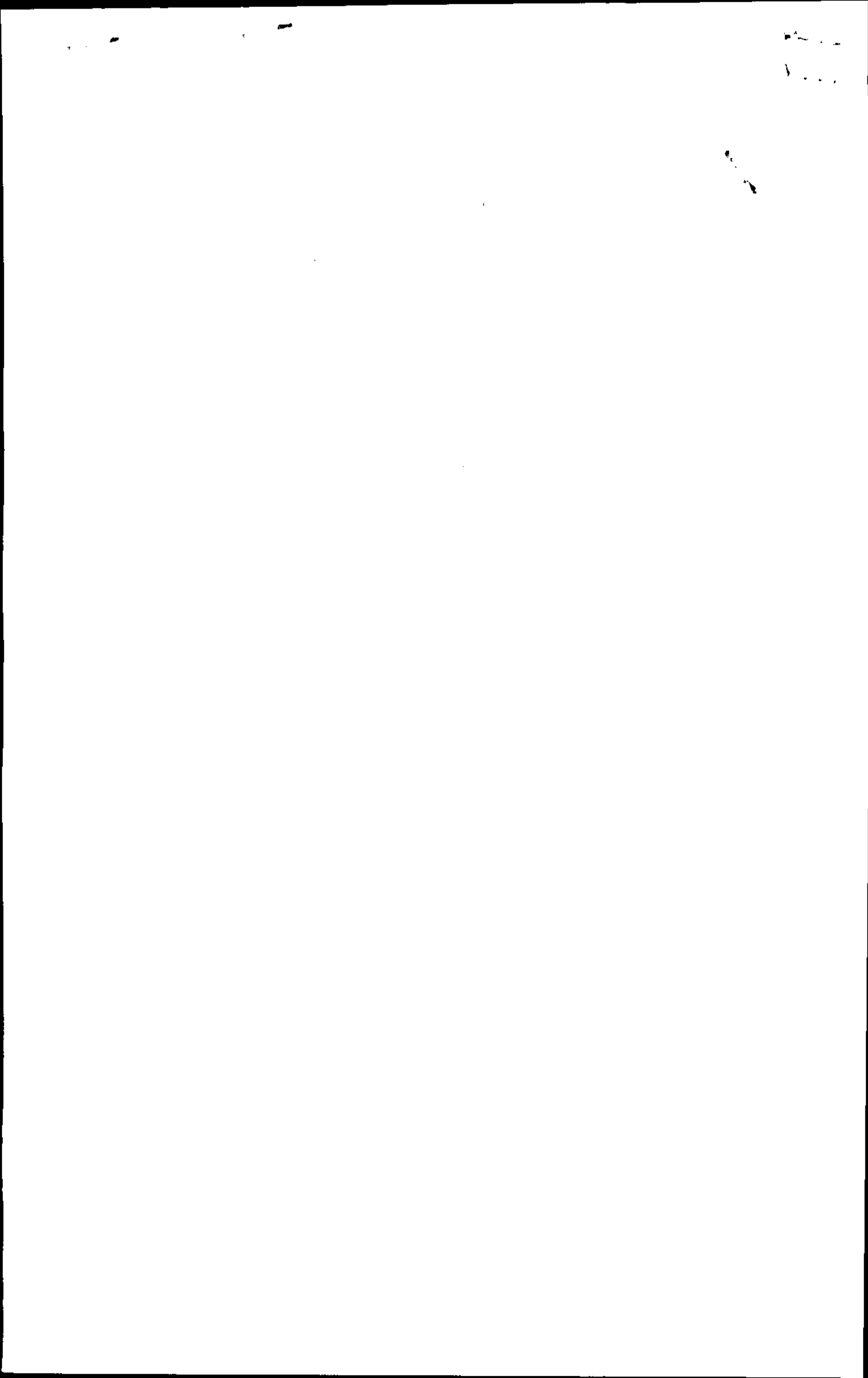
**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación  
Revisó: Revisó: Luz Darv Restrepo - Abogada VCT  
Labaro: Felipe Andres Escobar Salsedo - Abogado AC





Radicado ANM No: 20192120506121

Bogotá, 02-07-2019 10:27 AM

Señor (a):

**LUIS HENRY BUSTOS DELGADO**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 83 B No. 7 - 5

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: BUENAVENTURA

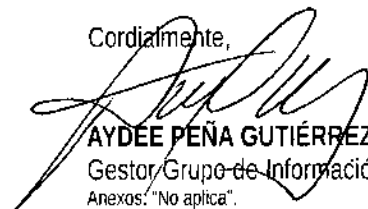
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDB-08011**, se ha proferido la Resolución No. **000809 DE 25 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDB-08011**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-07-2019 10:24 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RDB-08011



Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

84

**cadena courier**  
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamar:  Incongruencia:

CALI EXPRESS ESPECIAL

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes  
 ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  
 17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA OP: 402145 Prioridad:  
 Fecha Ciclo: 04/07/2019 12:39 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: LUIS HENRY BUSTOS DELGADO  
 Dirección: CARRERA 83B#7-5

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



**cadena courier**  
 Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
**LUIS HENRY BUSTOS DELGADO**

CARRERA 83B#7-5  
 BUENAVENTURA  
 VALLE



Zona: NOZON9 OP: 402145  
 Remitente:  
 CADENA - 909500018  
 Origen: MEDELLIN 04/07/2019 12:39  
 Cadena S.A. TEL: 571 (41) 371 66 66 Ext. 305 - www.cadena.com.co - Urea 001988 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Producto: 341-01 84

RECEBE 20192120506121

**Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación	TARIFA	Quien Entrega
-------------	--------	---------------

Cadena S.A. TEL: 571 (41) 371 66 66 Ext. 305 - www.cadena.com.co - Urea 001988 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120536831

Bogotá, 29-08-2019 15:34 PM

Señor (a):

**DUVAR WILDER ERNESTO BARRERA SANTIESTEBAN**

**Dirección: CALLE 11 No. 81 - 29 LAGOS DE CASTILLA**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

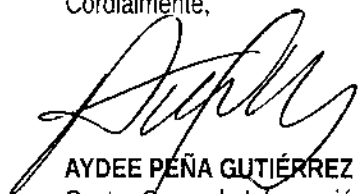
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PKB-14411**, se ha proferido la Resolución **No. 001247 DE 23 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKB-14411**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-08-2019 14:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PKB-14411

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
DUVAR WILDER ERNESTO BARRERA SANTIESTEBAN

CALLE 11#81-29 LAGOS DE LA CASTILLA-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Atención al Cliente: 011 378 66 66

Oficina: Agencia Nacional de Minería - 20192120536834

O.P.: 40742204 ZONA NOZON9

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 30/08/2019 13:53

País: Colombia

Valor: 145

www.cadenacom.co

Licencia 00160 del 9 de Septiembre de 2017

341-01

31-08-19

145

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



399018932

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otra(s) razón(es))
<input type="checkbox"/>	Desconocido



399018932

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input checked="" type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.																			
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:  
DUVAR WILDER ERNESTO BARRERA SANTIESTEBAN  
CALLE 11#81-29 LAGOS DE LA CASTILLA-

O.P.: 40742204  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 30/08/2019 13:53  
CP:

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

*Falta APT*

Número de guía: 399018932  
Nombre portaría:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recur:  Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 16

Acabado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
20192120536834

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBI: \_\_\_\_\_ ENTREGA: \_\_\_\_\_  
Quien Entrega

AAA	PAM
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Otra(s) razón(es))	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00160 del 9 de Septiembre de 2017



Radicado ANM No: 20192120535891

Bogotá, 28-08-2019 12:07 PM

Doctor (a):  
**DAGOBERTO CASTRO**  
Apoderado(a)  
**COLTRAN S.A.S.**  
Dirección: CRA 58 No 17 - 40  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**29 AGO 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22440**, se ha proferido el Auto No **000136 DE AGOSTO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 22440**, contra el cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cincó (05) Fojos

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista

Fecha de elaboración: 28-08-2019 11:35 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 22440



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12 AGO 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AUTO NÚMERO

000136

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA  
No. 22440"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 701408 del 12 de noviembre de 1998<sup>1</sup>, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó al señor **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79520068 la Licencia No. 22440, para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** localizado en jurisdicción del municipio de **GUATAQUI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de un (1) año contado a partir del 14 de febrero de 2003, fecha en la cual se efectuó el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1 páginas 9-12)

El día 02 de mayo de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y el señor **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068, se suscribió Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440 para la explotación y apropiación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE ARRASTRE (ARENA Y GRAVA DE RIO)**, en un área de **57 hectáreas y 3.330 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GUATAQUÍ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de mayo de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 119-127, Cuaderno Principal 1, Expediente Digital)

<sup>1</sup> Modificada con la Resolución No. 1080404 del 4 de noviembre de 1999. (Carpeta principal 1 páginas 18-20)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA  
No. 22440"**

Mediante la **Resolución No. SFOM - 182 del 10 de julio de 2008**, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos que le corresponden al señor **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068 dentro del Contrato de Mediana Minería No. 22440 a favor de la señora **SINDY LORENA OSPINA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.706.736, el referido acto administrativo quedó en firme el 20 de agosto de 2008. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 01 de septiembre de 2008. (Páginas 227 - 236, Cuaderno Principal 1, Expediente Digital)

Por medio de la **Resolución No. 003262 del 28 de junio de 2013**, se aprobó el trámite de cesión del 50% de los derechos que le corresponden a la señora **SINDY LORENA OSPINA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.706.736 dentro del Contrato de Mediana Minería No. 22440 a favor de la señora **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.709.816; el referido acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 12 de agosto de 2013. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 23 de diciembre de 2014. (Páginas 79-82, Cuaderno Principal 3, Expediente Digital)

El 03 de septiembre de 2018 con el radicado No. 20185500590572, los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068, en calidad de titulares del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440, **presentaron permiso de cesión del 100%** de los derechos derivados del citado contrato a favor de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S.** (Expediente Digital)

Con el **radicado No. 20185500659352 de fecha 16 noviembre de 2018**, la señora **PAULA MARCELA VILLAMIL RENDÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.403.036 y tarjeta profesional No. 211259, actuando como apoderada de los titulares mineros, los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068, allegó entre otros, **contrato de cesión total de los derechos del título No. 22440**, el cual fue suscrito el día 07 de septiembre de 2018. (Expediente Digital)

Mediante **evaluación de Capacidad Económica de fecha el 10 de junio de 2019**, proferida por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

*"(...) El solicitante del expediente 22440, **AGREGADOS ARAM SAS**, identificada con Nit. 900.951.380-9, **NO CUMPLE** con la documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 54 de julio de 2018. (...)"*

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 22440"**

**1. TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20185500590572 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

Atendiendo a la naturaleza jurídica del **Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440** y lo establecido en la cláusula décima del Contrato de referencia la cual señala:

*"DÉCIMA: Cesión o gravámenes. EL CONCESIONARIO podrá ceder o gravar cualquiera de sus derechos y subcontratar la explotación, previo permiso de INGEOMINAS. En la cesión parcial de derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del presente contrato. (...)"*

El trámite que nos ocupa se tramitará bajo lo establecido en el Decreto 2655 de 1988 que establece:

*Artículo 22. Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.*

*Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.*

*En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.*

De acuerdo al citado artículo el cedente debe presentar un permiso previo a la autoridad minera para suscribir el contrato de cesión de derechos, así mismo el cesionario/a debe acreditar la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del título y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

**PERMISO PREVIO**

Al respecto el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó que con el **radicado No. 20185500590572 del 03 de septiembre de 2018**, los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79520068 en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440, **presentaron permiso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones** que les corresponden como titulares mineros a favor de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S** identificada con el Nit. 900.951.380-9, representada legalmente por el señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095.

Posteriormente, con el radicado **No 20185500659352 del día 16 de noviembre de 2018**, la señora **PAULA MARCELA VILLAMIL RENDÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.403.036 y tarjeta profesional No. 211259, actuando como apoderada de los titulares mineros, los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.068,



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 22440"**

allegó contrato de cesión del 100% de los derechos y obligaciones suscrito entre la señora **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y el señor **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79520068 en calidad de titulares mineros cedentes y el señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.095 actuando en calidad de representante legal de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S** identificada con el Nit. 900.951.380-9.

Ahora bien, revisado el cuerpo del contrato de cesión aportado, se encuentra que el mismo fue suscrito por los interesados el día 07 de septiembre de 2018, esto es, en fecha posterior al permiso de cesión el cual fue allegado a la autoridad minera, el 3 de septiembre de 2018.

Bajo tal contexto, tenemos que los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.068, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión de Mediana Minería No.22440, **CUMPLEN** con el requisito del permiso previo a la suscripción del contrato de cesión.

**- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Al respecto, el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, establece:

***Artículo 19. CAPACIDAD.** Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (...)*

En tal sentido, el artículo 6 de la ley 80 de 1993, establece:

***"ARTÍCULO 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.***  
(Subrayado y negrillas fuera del texto)

En virtud de lo anterior y considerando que la cesionaria para el caso que nos ocupa es una persona jurídica, en aplicación del citado artículo el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S**, identificada con el Nit. 900.951.380-9 de fecha 1 de agosto de 2019 del cual se verificó que registra como actividad principal **"LA EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES, EN ESPECIAL MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES"**.

Así mismo, se verificó en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria **AGREGADOS ARAM S.A.S**, identificada con Nit. 900.951.380-9, que la vigencia es a término **INDEFINIDO**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA  
No. 22440"**

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra que la empresa cesionaria **AGREGADOS ARAM S.A.S**, identificada con Nit. 900.951.380-9, **CUMPLE** con la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 y con lo establecido en el artículo 6 de Ley 80 de 1993.

**- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD  
CESIONARIA AGREGADOS ARAM S.A.S.**

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S**, identificada con el Nit. 900.951.380-9, se verifica:

*"(...) LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUE TENDRÁ SUPLENTE DESIGNADO QUE PODRÁ REMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES"; para el efecto, mediante acta No. 01 del 08 de mayo de 2018 de asamblea de accionistas inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 24 de julio de 2018 bajo el No. 02359670 de libro 9 fue nombrado:*

<b>"NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>CRIOLLO CRUZ ÁNGEL MARÍA</b>	<b>C.C. 000000003228095</b>

En el mencionado certificado se señala las facultades del representante legal, verificándose que: *" (...) PARA CELEBRAR O EJECUTAR ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, TENDRÁ QUE SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE ACCIONISTAS, QUIENES DECIDIRÁN POR MEDIO DE ACTA SU DECISIÓN. (...)"*

Atendiendo a lo indicado, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que no reposa en el expediente **No. 22440** documento alguno por medio de la cual se faculte al representante legal de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S**, identificada con Nit. 900.951.380-9 para suscribir el contrato de cesión del título minero No. 22440.

Sobre el particular, el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, establece:

*"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA  
No. 22440"**

*del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Bajo tal contexto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a requerir el documento de autorización emitido por el órgano competente en el cual se faculta al representante legal de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S**, identificado con el Nit. 900.951.380-9, el señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095, para suscribir el contrato de cesión del título minero No. 22440, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos objeto de estudio.

**- ANTECEDENTES DE LOS CEDENTES Y LA SOCIEDAD CESIONARIA**

En relación con los antecedentes de los cedentes y cesionaria al día 2 de agosto de 2019, se verificó lo siguiente:

TITULAR CEDENTE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRATORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	REGISTRO GARANTÍAS MOBILIARIAS DE CONFECÁMARAS	CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO NACIONAL
JUAN RAMON GONZALEZ BLANCO	79520068	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 131547865	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 79520068190802090426	No se encontró prenda	No presenta medidas cautelares
ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ	65709816	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 131547921	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 65709816190802090617	No se encontró prenda	No presenta medidas cautelares

Del cuadro de referencia se colige que los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.068, titulares del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440, no registran inhabilidad o incompatibilidad vigente ni se encuentran reportados como responsables fiscales.

Adicional a lo anterior, es de mencionar, que analizado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 2 de agosto de 2019, se constató que el título No. 22440, **NO PRESENTA MEDIDAS CAUTELARES**, de igual forma, consultado el día 2 de agosto de 2019 la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, **NO SE ENCONTRÓ PRENDA** que recaiga sobre los derechos que le corresponden a los cedentes dentro del referido título.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA  
No. 22440"**

CESIONARIO	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	POLICÍA NACIONA L
AGREGADOS ARAM S.A.S	900.951.380-9	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 131548032	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 9009513809190802090 827	N.A
ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ (Rep. Legal)	3.228.095	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 131548106	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 3228095190802090715	No tiene asuntos pendientes con las autoridade s judiciales

De lo anterior, se desprende que la sociedad cesionaria **AGREGADOS ARAM S.A.S** no se encuentra reportada como responsable fiscal, así como tampoco cuenta con inhabilidad o incompatibilidad alguna que le imposibilite contratar con el Estado.

Ahora, en lo que respecta al señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, quien actúa en calidad de representante legal de la cesionaria, se evidencia que no cuenta con inhabilidad o incompatibilidad alguna que le imposibilite actuar como representante legal de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S**, así como tampoco se encuentra reportado como responsable fiscal, ni reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

No obstante lo anterior, a fin de verificar si contra el señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, recae alguna medida correctiva es preciso que se allegue copia de la cédula de ciudadanía.

**- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA  
AGREGADOS ARAM S.A.S.**

Es menester indicar que la capacidad económica establecida como requisito para las cesiones de derechos mineros mediante el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país", solo es aplicable y exigible a las solicitudes de cesión de derechos presentadas con posterioridad al 9 de junio de 2015, el citado artículo establece:

*"(...) ARTÍCULO 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)"*

Sobre este particular, la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de la anterior disposición expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, derogada por la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA  
No. 22440"**

Par el caso, objeto de estudio tenemos que la solicitud de cesión fue presentada el día **03 de septiembre de 2018 con el radicado No. 20185500590572**, en consecuencia se evidencia que le es aplicable la normativa referida.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el concepto económico de fecha 10 de junio de 2019 el cual concluyó:

*"(...) Revisado el expediente **22440** se puede determinar que, el cesionario **AGREGADOS ARAM SAS**, identificada con Nit. 900.51.380-9 **No cumplió** en su calidad de régimen común, no presentó la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la resolución del (SIC) 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

*(...)*

*Al cesionario **AGREGADOS ARAM SAS** se le debe requerir que allegue:*

***B.4** Registro Único Tributario – RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Allegar Rut actualizado*

*Se concluye que el solicitante del expediente 22440. **AGREGADOS ARAM S.A.S** identificada Nit 900.951.380-9 **NO CUMPLE** con la documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)"*

Por lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a requerir a los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068 para que alleguen la documentación faltante para evaluar la capacidad económica la sociedad cesionaria **AGREGADOS ARAM S.A.S** identificada con el Nit. 900.951.380-9, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos objeto de estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la señora **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y al señor **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068 en su condición de titulares del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **22440** para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado **No. 20185500590572 del 3 septiembre de 2018**, lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA  
No. 22440"**

- i. Documento en el cual conste autorización de la Junta de Accionistas de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.951.380-9, mediante la cual se faculta al señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095, para suscribir el contrato de cesión de área del título minero **No. 22440**.
- ii. El registro único tributario - RUT de la sociedad **AGREGADOS ARAM SAS**, identificada con el Nit. 900.951.380-9 actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la cesión.
- iii. Fotocopia de la cédula del señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095 8 (ambas caras).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068 como titulares del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440 y a las sociedades **COLTRAN S.A.S** identificada con el Nit. 900228009-0 y **AGREGADOS ARAM S.A.S** identificada con Nit. 900.951.380-9, por conducto de sus respectivos representantes legales o quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición por contener disposiciones de trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Giovana Carolina Cantillo García Abogadas GEMTM-VCT  
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona- Coordinadora GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20192120536961

Bogotá, 29-08-2019 15:35 PM

Señor (a):

**JONATHAN CARRANZA VIDAL**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 127 No. 21 A - 27 CASA BONITA OFICINA 502

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

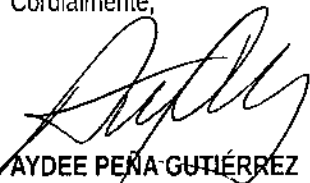
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLQ-16271**, se ha proferido la Resolución No. **001248 DE 23 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLQ-16271 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINÚA CON OTROS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-08-2019 12:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RLQ-16271**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



399018935

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**JONATHAN CARRANZA VIDAL**  
 CALLE 127#21A-27 CASA BONITA OFICINA 502-  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minera - 30050018  
 O.P. 40742204 **ZONA NOZONG**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 30/08/2019 13:53  
 Peso: 146g  
**cadena s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minera  
 900500018



399018935

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JONATHAN CARRANZA VIDAL**  
 CALLE 127#21A-27 CASA BONITA OFICINA 502-

▲ O.P. 40742204  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 30/08/2019 13:53  
 CP:  
 Número de guía: 399018935  
 Nombre porteria:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Porteria



154

Producto: 341-01

Inclusión	Puntos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

<input type="checkbox"/>	Hora de Entrega	<input type="checkbox"/>	Contador
<input type="checkbox"/>	AM	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	PM	<input type="checkbox"/>	

Estado de Entrega
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120536961

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECH: 30/08/2019 Quem Entrega

31-08-19

cadena.com.co - Licencia otorgada el 9 de Septiembre de 2011  
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co





Radicado ANM No: 20192120535621

Bogotá, 27-08-2019 14:58 PM

Señor:  
**FREDY ALEXANDER SAENZ FORERO**  
Teléfono: 3002197  
Dirección: CARRERA 15 No 31 A -15  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GCV-082**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000615 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA OPOSICION AL RECURSO DE REPOSICION DE LA RESOLUCION VSC 001221 DEL 21 DE NOVIEMBRE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera-Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 27-08-2019 13:55 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: GCV-082

**28 AGO 2019**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dígitos accesorio)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**FREDY ALEXANDER SAENZ FORERO**  
 CARRERA 15#31A-15-

O.P. 40742001  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 28/08/2019 12:36  
 CP:  
 Número de guía: 399018662  
 Nombre porteria:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:

**cadena courier**



Apreciado(a) Cliente:  
**FREDY ALEXANDER SAENZ FORERO.**  
 CARRERA 15#31A-15-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remiteente: Agencia Nacional de Minería - sponsorada  
 O.P. 40742001 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 28/08/2019 12:36  
 Pasa:  
 cadena.s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadema.com.co

Producto: 341-01

Asamblea	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Acabado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM  
 Contacto:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dígitos accesorio)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120535621

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBI: CAROL Quien Entrega

*30 08 19 Carol*

cadena.s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadema.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120536381

Bogotá, 28-08-2019 16:07 PM

Señor:

**FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO**

Email: luis.f.lizarazo@gmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3208533841

Dirección: Cra 27 No. 12-17 Piso 1 Barrio la Floresta

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No.20195500894882** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120536381

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
LEP-11031	1879

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*Aydee Peña Gutierrez*

**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-08-2019 16:07 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente LEP-11031

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

95

**ZONA NOZON9**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO  
 CARRERA 27#12-17 PISO 1 LA FLORESTA-  
 BOGOTA CUNDINAMARCA

Plantilla Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 29/08/2019 12:45  
 CP: 999018828  
 Número de guía: 399018828  
 Nombre portería: RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portería:

Producto: 341-01

95

Horario de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (especificar motivo)   
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

30 08 19



Radicado ANM No: 20192120536351

Bogotá, 28-08-2019 15:20 PM

Señores:

**CMB-1 S.A.S.**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** CARRERA 11 No. 86 - 60 OFICINA 301

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

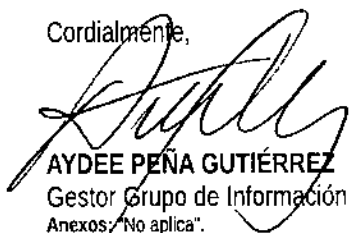
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-081212**, se ha proferido la Resolución No. **001229 DE 20 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081212**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-08-2019 15:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-081212

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otraf. acceso)

Desconocido



**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:

CMB I.S.A.S

CARRERA 11#86-60 OFICINA 301-

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Remisión: Agencia Nacional de Minería - postales

O.P. 40742104 ZONA NOZONÓ

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 29/08/2019 12:45

Valor:

Cadena S.A.S. Tel: (57) (4) 379 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**

Agencia Nacional de Minería

900510088



**ZONA NOZONÓ**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:

CMB I.S.A.S

CARRERA 11#86-60 OFICINA 301-

O.P. 40742104

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 29/08/2019 12:45

CP:

Número de guía: 399018837

Nombre porteria:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia

Dev Recar:  Porteria

Producto: 341-01

Material	Cantidad
Caja	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Material	Cantidad
Blanca	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>
Madera	<input type="checkbox"/>
Metal	<input type="checkbox"/>
Vidrio	<input type="checkbox"/>
Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>

Hora de Entrega

Confiable

Estado de Gestión	Cantidad
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Otraf. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120538351

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

*La empresa no puede en la dirección*

Cadena S.A.S. Tel: (57) (4) 379 66 66 - www.cadena.com.co - Llenos con 968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120535921

Bogotá, 28-08-2019 12:07 PM

Señores  
**AGREGADOS ARAM S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: CRA 42 No 22 A - 23 OF 302 ED BTU**  
**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**  
**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

29 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22440**, se ha proferido el Auto No **000136 DE AGOSTO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 22440**, contra el cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 28-08-2019 11:37 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 22440

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Motivo Devolución:

No hay quien recibir  
 No Recibido  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Por favor especificar)  
 Desconocido



399018854

Apreciado(a) Cliente:  
 REPRESENTANTE LEGAL - AGREGADOS ARAM S.A.S  
 CRA 42 # 22A-23 OF 302 ED BTU-  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

Destinatario:  
 REPRESENTANTE LEGAL - AGREGADOS ARAM S.A.S  
 CRA 42 # 22A-23 OF 302 ED BTU-  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



399018854

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
 REPRESENTANTE LEGAL - AGREGADOS ARAM S.A.S  
 CRA 42 # 22A-23 OF 302 ED BTU-

▲ O.P. 40742104  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 29/08/2019 12:45  
 CP:  
 Número de guía: 399018854  
 Nombre porteria:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble:  Casa  Edificio  Negocio  Conjunto  Oficina

Piso:  1  2  3  4  5

Paredes:  Blanca  Crema  Ladrillo  Amarillo  Otros

Parquet:  Madera  Metal  Vidrio  Aluminio  Otros

Nota de Entrega:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Por favor especificar)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120535921

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011





12 AGO 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AUTO NÚMERO

000136

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA  
No. 22440"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 701408 del 12 de noviembre de 1998<sup>1</sup>, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó al señor **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79520068 la Licencia No. 22440, para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** localizado en jurisdicción del municipio de **GUATAQUI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de un (1) año contado a partir del 14 de febrero de 2003, fecha en la cual se efectuó el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1 páginas 9-12)

El día 02 de mayo de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y el señor **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068, se suscribió Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440 para la explotación y apropiación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE ARRASTRE (ARENA Y GRAVA DE RIO)**, en un área de **57 hectáreas y 3.330 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GUATAQUI**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de mayo de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 119-127, Cuaderno Principal 1, Expediente Digital)

<sup>1</sup> Modificada con la Resolución No. 1080404 del 4 de noviembre de 1999. (Carpeta principal 1 páginas 18-20)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA  
No. 22440"**

Mediante la **Resolución No. SFOM - 182 del 10 de julio de 2008**, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos que le corresponden al señor **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068 dentro del Contrato de Mediana Minería No. 22440 a favor de la señora **SINDY LORENA OSPINA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.706.736, el referido acto administrativo quedó en firme el 20 de agosto de 2008. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 01 de septiembre de 2008. (Páginas 227 – 236, Cuaderno Principal 1, Expediente Digital)

Por medio de la **Resolución No. 003262 del 28 de junio de 2013**, se aprobó el trámite de cesión del 50% de los derechos que le corresponden a la señora **SINDY LORENA OSPINA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.706.736 dentro del Contrato de Mediana Minería No. 22440 a favor de la señora **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.709.816; el referido acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 12 de agosto de 2013. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 23 de diciembre de 2014. (Páginas 79-82, Cuaderno Principal 3, Expediente Digital)

El 03 de septiembre de 2018 con el radicado No. 20185500590572, los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068, en calidad de titulares del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440, **presentaron permiso de cesión del 100%** de los derechos derivados del citado contrato a favor de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S.** (Expediente Digital)

Con el **radicado No. 20185500659352 de fecha 16 noviembre de 2018**, la señora **PAULA MARCELA VILLAMIL RENDÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.403.036 y tarjeta profesional No. 211259, actuando como apoderada de los titulares mineros, los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068, allegó entre otros, **contrato de cesión total de los derechos del título No. 22440**, el cual fue suscrito el día 07 de septiembre de 2018. (Expediente Digital)

Mediante **evaluación de Capacidad Económica de fecha el 10 de junio de 2019**, proferida por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

*"(...) El solicitante del expediente 22440, **AGREGADOS ARAM SAS**, identificada con Nit. 900.951.380-9, **NO CUMPLE** con la documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 54 de julio de 2018. (...)"*

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA  
No. 22440"**

**1. TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO BAJO EL  
RADICADO No. 20185500590572 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

Atendiendo a la naturaleza jurídica del **Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440** y lo establecido en la cláusula décima del Contrato de referencia la cual señala:

*"DÉCIMA: Cesión o gravámenes. EL CONCESIONARIO podrá ceder o gravar cualquiera de sus derechos y subcontratar la explotación, previo permiso de INGEOMINAS. En la cesión parcial de derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del presente contrato. (...)"*

El trámite que nos ocupa se tramitará bajo lo establecido en el Decreto 2655 de 1988 que establece:

*Artículo 22. Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.*

*Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.*

*En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.*

De acuerdo al citado artículo el cedente debe presentar un permiso previo a la autoridad minera para suscribir el contrato de cesión de derechos, así mismo el cesionario/a debe acreditar la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del título y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

**- PERMISO PREVIO**

Al respecto el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó que con el **radicado No. 20185500590572 del 03 de septiembre de 2018**, los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79520068 en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440, **presentaron permiso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones** que les corresponden como titulares mineros a favor de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S** identificada con el Nit. 900.951.380-9, representada legalmente por el señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095.

Posteriormente, con el radicado **No 20185500659352 del día 16 de noviembre de 2018**, la señora **PAULA MARCELA VILLAMIL RENDÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.403.036 y tarjeta profesional No. 211259, actuando como apoderada de los titulares mineros, los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.068,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA  
No. 22440"**

allegó contrato de cesión del 100% de los derechos y obligaciones suscrito entre la señora **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y el señor **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79520068 en calidad de titulares mineros cedentes y el señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.095 actuando en calidad de representante legal de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S** identificada con el Nit. 900.951.380-9.

Ahora bien, revisado el cuerpo del contrato de cesión aportado, se encuentra que el mismo fue suscrito por los interesados el día 07 de septiembre de 2018, esto es, en fecha posterior al permiso de cesión el cual fue allegado a la autoridad minera, el 3 de septiembre de 2018.

Bajo tal contexto, tenemos que los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.068, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión de Mediana Minería No.22440, **CUMPLEN** con el requisito del permiso previo a la suscripción del contrato de cesión.

**- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Al respecto, el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, establece:

***Artículo 19. CAPACIDAD.** Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (...)*

En tal sentido, el artículo 6 de la ley 80 de 1993, establece:

***"ARTÍCULO 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.***  
(Subrayado y negrillas fuera del texto)

En virtud de lo anterior y considerando que la cesionaria para el caso que nos ocupa es una persona jurídica, en aplicación del citado artículo el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S**, identificada con el Nit. 900.951.380-9 de fecha 1 de agosto de 2019 del cual se verificó que registra como actividad principal **"LA EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES, EN ESPECIAL MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES"**.

Así mismo, se verificó en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria **AGREGADOS ARAM S.A.S**, identificada con Nit. 900.951.380-9, que la vigencia es a término **INDEFINIDO**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA  
No. 22440"**

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra que la empresa cesionaria **AGREGADOS ARAM S.A.S**, identificada con Nit. 900.951.380-9, **CUMPLE** con la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 y con lo establecido en el artículo 6 de Ley 80 de 1993.

**- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD  
CESIONARIA AGREGADOS ARAM S.A.S.**

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S**, identificada con el Nit. 900.951.380-9, se verifica:

*"(...) LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUE TENDRÁ SUPLENTE DESIGNADO QUE PODRÁ REMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES"; para el efecto, mediante acta No. 01 del 08 de mayo de 2018 de asamblea de accionistas inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 24 de julio de 2018 bajo el No. 02359670 de libro 9 fue nombrado:*

<b>"NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>CRIOLLO CRUZ ÁNGEL MARÍA</b>	<b>C.C. 000000003228095</b>

En el mencionado certificado se señala las facultades del representante legal, verificándose que: *" (...) PARA CELEBRAR O EJECUTAR ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, TENDRÁ QUE SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE ACCIONISTAS, QUIENES DECIDIRÁN POR MEDIO DE ACTA SU DECISIÓN. (...)"*

Atendiendo a lo indicado, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que no reposa en el expediente **No. 22440** documento alguno por medio de la cual se faculte al representante legal de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S**, identificada con Nit. 900.951.380-9 para suscribir el contrato de cesión del título minero No. 22440.

Sobre el particular, el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, establece:

*"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA  
No. 22440"**

*del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Bajo tal contexto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a requerir el documento de autorización emitido por el órgano competente en el cual se faculta al representante legal de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S.**, identificado con el Nit. 900.951.380-9, el señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095, para suscribir el contrato de cesión del título minero No. 22440, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos objeto de estudio.

**- ANTECEDENTES DE LOS CEDENTES Y LA SOCIEDAD CESIONARIA**

En relación con los antecedentes de los cedentes y cesionaria al día 2 de agosto de 2019, se verificó lo siguiente:

TITULAR CEDENTE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRAORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	REGISTRO GARANTÍAS MOBILIARIAS DE CONFECÁMARAS	CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO NACIONAL
JUAN RAMON GONZALEZ BLANCO	79520068	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 131547865	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 7952006819080209 0426	No se encontró prenda	No presenta medidas cautelares
ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ	65709816	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 131547921	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 6570981619080209 0617	No se encontró prenda	No presenta medidas cautelares

Del cuadro de referencia se colige que los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.068, titulares del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440, no registran inhabilidad o incompatibilidad vigente ni se encuentran reportados como responsables fiscales.

Adicional a lo anterior, es de mencionar, que analizado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 2 de agosto de 2019, se constató que el título No. 22440, **NO PRESENTA MEDIDAS CAUTELARES**, de igual forma, consultado el día 2 de agosto de 2019 la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, **NO SE ENCONTRÓ PRENDA** que recaiga sobre los derechos que le corresponden a los cedentes dentro del referido título.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA  
No. 22440"**

CESIONARIO	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	POLICÍA NACIONA L
AGREGADOS ARAM S.A.S	900.951.380-9	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 131548032	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 9009513809190802090 827	N.A
ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ (Rep. Legal)	3.228.095	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 131548106	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 3228095190802090715	No tiene asuntos pendientes con las autoridade s judiciales

De lo anterior, se desprende que la sociedad cesionaria **AGREGADOS ARAM S.A.S** no se encuentra reportada como responsable fiscal, así como tampoco cuenta con inhabilidad o incompatibilidad alguna que le imposibilite contratar con el Estado.

Ahora, en lo que respecta al señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, quien actúa en calidad de representante legal de la cesionaria, se evidencia que no cuenta con inhabilidad o incompatibilidad alguna que le imposibilite actuar como representante legal de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S**, así como tampoco se encuentra reportado como responsable fiscal, ni reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

No obstante lo anterior, a fin de verificar si contra el señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, recae alguna medida correctiva es preciso que se allegue copia de la cédula de ciudadanía.

**CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA  
AGREGADOS ARAM S.A.S.**

Es menester indicar que la capacidad económica establecida como requisito para las cesiones de derechos mineros mediante el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país", solo es aplicable y exigible a las solicitudes de cesión de derechos presentadas con posterioridad al 9 de junio de 2015, el citado artículo establece:

*"(...) ARTÍCULO 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)"*

Sobre este particular, la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de la anterior disposición expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, derogada por la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA  
No. 22440"**

Par el caso, objeto de estudio tenemos que la solicitud de cesión fue presentada el día **03 de septiembre de 2018 con el radicado No. 20185500590572**, en consecuencia se evidencia que le es aplicable la normativa referida.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el concepto económico de fecha 10 de junio de 2019 el cual concluyó:

*"(...) Revisado el expediente 22440 se puede determinar que, el cesionario AGREGADOS ARAM SAS, identificada con Nit. 900.51.380-9 **No cumplió** en su calidad de régimen común, no presentó la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la resolución del (SIC) 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

*(...)*

*Al cesionario **AGREGADOS ARAM SAS** se le debe requerir que allegue:*

***B.4 Registro Único Tributario – RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Allegar Rut actualizado***

*Se concluye que el solicitante del expediente 22440. AGREGADOS ARAM S.A.S Identificada Nit 900.951.380-9 **NO CUMPLE** con la documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)"*

Por lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a requerir a los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068 para que alleguen la documentación faltante para evaluar la capacidad económica la sociedad cesionaria **AGREGADOS ARAM S.A.S** identificada con el Nit. 900.951.380-9, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos objeto de estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la señora **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y al señor **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068 en su condición de titulares del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **22440** para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado **No. 20185500590572 del 3 septiembre de 2018**, lo siguiente:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA  
No. 22440"**

- i. Documento en el cual conste autorización de la Junta de Accionistas de la sociedad **AGREGADOS ARAM S.A.S**, identificada con el Nit. 900.951.380-9, mediante la cual se faculta al señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095, para suscribir el contrato de cesión de área del título minero **No. 22440**.
- ii. El registro único tributario - RUT de la sociedad **AGREGADOS ARAM SAS**, identificada con el Nit. 900.951.380-9 actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la cesión.
- iii. Fotocopia de la cédula del señor **ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.095 8 (ambas caras).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ZULMA PAOLA OSPINA MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.709.816 y **JUAN RAMÓN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.068 como titulares del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 22440 y a las sociedades **COLTRAN S.A.S** identificada con el Nit. 900228009-0 y **AGREGADOS ARAM S.A.S** identificada con Nit. 900.951.380-9, por conducto de sus respectivos representantes legales o quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición por contener disposiciones de trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Giovana Carolina Cantillo García Abogadas GEMTM-VCT  
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona- Coordinadora GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20192120535931

Bogotá, 28-08-2019 12:07 PM

Señores:

**MINAS Y GRAVAS DEL MAGDALENA**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CALLE 27 No. 10 - 47 EDIFICIO BACHUE OFICINA 606**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

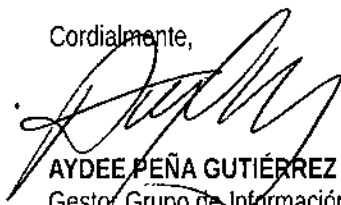
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **21749**, se ha proferido la Resolución **GSC No. 000138 DE 14 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21749**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-08-2019 11:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 21749

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (folio acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario: **MINAS Y GRAVAS DEL MAGDALENA**  
 CALLE 27#10-47 EDIFICIO BACHUE OFICINA 606-  
 O.P. 40742104  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 29/08/2019 12:45  
 CP:  
 Número de guía: 399018830  
 Nombre porteria:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recor:  Porteria



**cadena courier**  
 www.cadena.com.co

Aprobado(a) Cliente:  
**MINAS Y GRAVAS DEL MAGDALENA**  
 CALLE 27#10-47 EDIFICIO BACHUE OFICINA 606-  
 BOCOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenza: Agencia Nacional de Correos - 39900018  
 D.P. 40742104 **ZONA NOZONG**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 29/08/2019 12:45  
 Pasa:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Tipología	Edificios
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Tipología	Materiales
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120535931  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Hora de Entrega  
 AM  
 PM

Estado de Cuenta

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (folio acceso)  
 Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

30-0819



Radicado ANM No: 20192120536951

Bogotá, 29-08-2019 15:35 PM

Señor (a):  
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 78 D No. 7 A - 03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLQ-16271**, se ha proferido la Resolución No. **001248 DE 23 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLQ-16271 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINÚA CON OTROS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copía: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-08-2019 12:28 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RLQ-16271**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

147

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Mienena  
 909500018



399018933

ZONA NOZON9															
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 LUZ EDUARDO GARCIA BENAVIDES  
 CARRERA 78D#7A-03  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
*Casa 259m. 78D  
 3 p. 503  
 Puertas y  
 ventanas blancas*

O.P. 40742204  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 30/08/2019 13:53  
 CP:  
 Número de guía: 399018933  
 Nombre porteria:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL  
 Redamos:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Porteria:

**cadena courier**  
 Nacional Colombia



399018933

Apreciado(a) Cliente:  
 LUZ EDUARDO GARCIA BENAVIDES  
 CARRERA 78D#7A-03-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remite: Agencia Nacional de Mienena - 909500018  
 O.P. 40742204  
 Fecha Ciclo: 30/08/2019 13:53  
 Valor:  
 Cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 347-01

**Entrega**

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Oficina	5
-------------------------------	---	-----------------------------------	---	----------------------------------	---	-----------------------------------	---	----------------------------------	---

**Material**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros
---------------------------------	---------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------	--------------------------------

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120536951  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

**Hora de Entrega**  
 AAA PM

**Estado de Gestión**

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 19 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120535271

Bogotá, 27-08-2019 11:02 AM

Señor:

**JORGE LUIS REYES VARGAS**

Teléfono: 3153155897

Dirección: CARRERA 19 A No 86 A-61 APTO 410

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

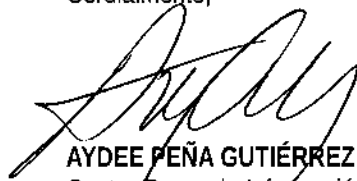
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PKS-12541**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001198 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-08-2019 10:46 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PKS-12541

**28 AGO 2019**

**cadena csurrier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
JORGE LUIS REYES VARGAS  
CARRERA 19A#86A-61 APTO 410-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Remitenente: Agencia Nacional de Minería - pasoban10  
O.P. 40742001 - ZONON  
Fecha Ciclo: 28/08/2019 12:36  
País: NOZONG  
Valor:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01



399018664

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Puede  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (para acceso)  
 Desconocido

101

**cadena csurrier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500018



399018664

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
JORGE LUIS REYES VARGAS  
CARRERA 19A#86A-61 APTO 410-

O.P. 40742001  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 28/08/2019 12:36  
CP:  
Número de guía: 399018664  
Nombre porteria:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:



101

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Porteria
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120535271

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quién Entrega

Hora de Entrega:  
AM  
PM

Contador

Estado de Gestión:

Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (para acceso)   
Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120535571

Bogotá, 27-08-2019 14:57 PM

Señor:  
**JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 36 A No 182-59 APTO 304 INT 5  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

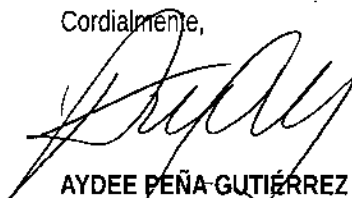
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HJH-15041, se ha proferido la Resolución **VSC No 000624 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCION VSC No 001138 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera-Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 27-08-2019 14:38 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: HJH-15041

**28 AGO 2019**



Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba el motivo)  
 Desconocido



**cadena courier**  
Logística y Transporte



399018661

Apreciado(a) Cliente:  
**JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO**  
 CARRERA 36A #82-59 APTO 304 INTE 5-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 91000008  
 O.P. 40742001 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 28/08/2019 12:36  
 Paga Por: 20192120535571

96  
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



399018661

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO**  
 CARRERA 36A #82-59 APTO 304 INTE 5-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 40742001  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 28/08/2019 12:36  
 CP:  
 Número de guía: 399018661  
 Nombre porteria:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

29.00.19  
 2:10

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:



Hora de Entrega:  
 AM PM  
 Contenedor

Producto: 341-01

Inmueble Pisos

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Fecha de Entrega Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

96

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Escriba el motivo)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120535571

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

TARIFA Quien Entrega

cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 66 66 - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120533011

Bogotá, 23-08-2019 10:51 AM

Señor (a):  
**JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 24 SUR No 11-15  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

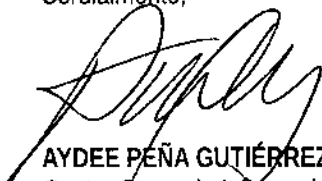
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFL-143**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000582 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera-Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 23-08-2019 10:27 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: HFL-143

**26 AGO 2019**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (OTROS acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
www.cadena.com.co



399018465

Apreciado(s) Cliente:  
**JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ**  
 CALLE 24 SUR #11-15  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Representación de la zona NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cierre: 26/08/2019 12:36  
 Peso:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (67) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



399018465

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ**  
 CALLE 24 SUR #11-15

O.P. 40741801  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cierre: 26/08/2019 12:36  
 CP:

Número de guía: 399018465

Nombre portaría:

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamos:  Incongruencia:

Dev Recus:  Portaría:



Producto: 341-01

174

Indicador de Entrega:

<input checked="" type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input checked="" type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	+4

Paquete / Fuerza:

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input checked="" type="checkbox"/>	Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Horario de Entrega / Corredor:

<input type="checkbox"/>	AM
<input type="checkbox"/>	PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (otro acceso)
<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120533011  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quién Entrega:

cadena.com.co - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120531641

Bogotá, 21-08-2019 15:34 PM

Señores  
**ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CRA 14 No 98 - 51 OF 601  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**22 AGO 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SK3-09461**, se ha proferido la Resolución No. **001110 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SK3-09461**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dós (02) Folios.  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 21-08-2019 12:09 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: SK3-09461

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibe  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba aquí)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos

Aplicado(a) Cliente:  
 ALCIO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.  
 CARRERA 14#98-51 OFICINA 601-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA



Remitente: Agencia Nacional de Inversión - 9050904  
 O.P. 40726108 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 23/08/2019 13:27  
 CP: 399018328  
 Paises: Colombia  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agenda Nacional de Correos  
 Minera  
 909500018



399018328

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
JAN.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 ALCIO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.  
 CARRERA 14#98-51 OFICINA 601-

O.P. 40726108  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 23/08/2019 13:27  
 CP: 399018328  
 Número de guía: 399018328  
 Nombre porteria:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Redame:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Receivable	Primo
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Etiqueta	Porta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
 ALA  
 PMA

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien recibir
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Escriba aquí)
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120531641

**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 26-819

TARIFA Quien Entrega 26-819

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011  
 www.cadena.com.co - Tel: (57) (4) 378 66 66



19 JUL 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001110

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SK3-09461"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificado con NIT 900153737-0, radicó el día 03 de noviembre de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de El Tambo y López, Departamento de Cauca, a la cual le correspondió el expediente **No. SK3-09461**.

Que el día **14 de febrero de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se concluyó: (Folios 36-38)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es **VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de la propuesta SK3-09461 para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **1.038,52697 hectáreas**, distribuidas en cinco (5) áreas, ubicadas geográficamente en los municipios de **EL TAMBO** y **LOPEZ** en el departamento de **CAUCA**.*

- En referencia a las zonas de alinderación No. 1, No. 2 y No. 4, por su forma, longitud y tamaño, **NO SE CONSIDERA VIABLE TÉCNICAMENTE** para desarrollar un proyecto minero.

*Se aprueba el Formato A allegado por el proponente a (Folio 26 y 27) de manera condicionada a que:*

- *Las actividades de exploración; sean ejecutados por los profesionales mencionados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación."*

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión.

*"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SK3-09461"*

Que el día 20 de noviembre de 2.018, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión, y se concluyó: (Folio 39)

(...)

**EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

*Revisado el expediente SK3-09461, y validada la información con el sistema de gestión documental al 20 de noviembre de 2018; se observó que el solicitante empresa ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A. No allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*Se le debe requerir:*

*B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Anexan informe del revisor fiscal, sin fotocopia de la tarjeta profesional ni certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal, anexan estados financieros de los años 2016-2015 sin firmas. Deben allegar estados financieros con corte 31 de diciembre de 2016 firmados por el representante legal, contador público y revisor fiscal, adicionalmente allegar fotocopias de las tarjetas profesionales y antecedentes disciplinarios del Contador y Revisor fiscal.*

*B.3. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. Se requiere declaración de renta año 2016.*

*B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Allegaron Rut impreso En el mes de febrero de 2017. Se requiere fotocopia de Rut impreso con fecha actualizada"*

Que mediante Auto GCM N° 000115 del 31 de enero de 2019<sup>1</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas producto de los recortes deseaba aceptar, y para que allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 42-44)

Que mediante Radicado No.20195500738292 del 28 de febrero de 2019, el representante legal suplente de la sociedad Anglo American Colombia Exploration S.A., manifestó aceptación el área libre de la zona numero 3 correspondiente a 1000 hectáreas, dando cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del Auto GCM N° 000115 del 31 de enero de 2019. Así mismo, solicito una prórroga de treinta (30) días hábiles para allegar la documentación de capacidad económica requerida en el artículo segundo del Auto GCM N° 000115 del 31 de enero de 2019. (Folio digital SGD)

Que mediante Auto GCM N° 000602 del 24 de abril de 2019<sup>2</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se concedió la prórroga por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, a la sociedad proponente para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM N° 000115 del 31 de enero de 2019. (Folios 48-49)

Que el día 22 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SK3-09461, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 012 del 11/02/2019. (Folio 47).

<sup>2</sup> Notificado mediante estado N° 057 del 29/04/2019. (Folio 51).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SK3-09461"*

contenidos en el Auto GCM N° 000115 del 31 de enero de 2019 y el Auto GCM N° 000602 del 24 de abril de 2019, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastró Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo del citado acto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 57-59)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adaptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el artículo segundo del Auto GCM N° 000115 del 31 de enero de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**



"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SK3-09461"

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SK3-09461**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificado con NIT 900153737-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Abogado Felipe A Escobar - Abogado

Abogada Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada

Abogada Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera



Radicado ANM No: 20192120534441

Bogotá, 26-08-2019 11:54 AM

Señor (a):  
**ROBERTO VARGAS CUERVO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: TRANSVERSAL 33 No. 123 - 04 APTO. 101  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

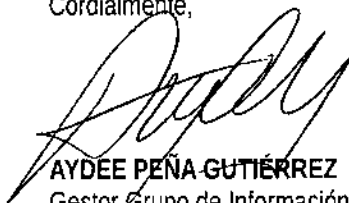
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RGD-15441**, se ha proferido la Resolución No. **001201 DE 16 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGD-15441**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2019 10:08 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RGD-15441**

Motivo Devolución:  No hay quien reciba  No Reside  Rehusado  Dir. Incompleta  Dir. Errada  Otros (Diligir escocer)  Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
 ROBERTO VARGAS CUERVO  
 TRANSVERSAL 33#123-04 APTO 101

O.P. 40741905  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 CP:  
 Número de gula: 399018527  
 Nombre porteria:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Porteria:

29-08-19 2:35  
 Producto: 341-01

Hora de Entrega:  AM  PM

**cadena courier**  
 Apreciado(a) Cliente:  
 ROBERTO VARGAS CUERVO  
 TRANSVERSAL 33#123-04 APTO 101  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Identificación personal de entrega por correo  
 O.P. 40741905 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 Valor:  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Inmueble: 40741905

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

Partida: Puerta

<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (diligir escocer)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120534441  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 PESC:  Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 109168 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120534841

Bogotá, 26-08-2019 15:46 PM

Señora:

**FILOMENA MALDONADO**

Email: flacafresca@hotmail.com

Teléfono: 6021655

Celular: 3123027166

Dirección: CRA 69 J No. 65-17 LA ESTRADA

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No.20195500889212** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120534841

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OG2-08208	104

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*[Handwritten Signature]*  
**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 26-08-2019 15:46 PM  
 Número de radicado que responde: Según referencia.  
 Tipo de respuesta: Total  
 Archivado en: Expediente OG2-08208

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**ZONA NOZONG**

Destinatario:  
**FILOMENA WALDONADO**  
 CARRERA 68J#55-17 LA ESTRADA

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Fecha: 27/08/2019

Estado de Gestión:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Difícil acceso)   
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA



Radicado ANM No: 20192120533571

Bogotá D.C., 23-08-2019 15:30 PM

Señores:

**BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S A S**

Dirección: CALLE 18 32 90

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: REMISIÓN DE AUTOS**

De manera atenta, me permito remitir copia del acto administrativo y su respectivo informe para su conocimiento y fines pertinentes, el cual relacionamos a continuación:

No.	Placa	Auto
1	HINM-01	AUTO VSC- No. 00179 DEL 30 DE JULIO DE 2019

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: Un (01) CD.

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Giam. *q*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-08-2019 15:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: No aplica.

**cadena courier**  
Logística y Correo S.A.

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Recibió  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial incorrecto)  
 Desconocido

Apreciado(a) Cliente:  
**BIG GRUPO SALINAS COLOMBIA S.A.S**  
 CALLE 18#32-90-  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 Remitente/Agencia Incoana de Envío - especial  
**ZONA NOZONG**  
 O.P. 40741905  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 Fecha Cto: 27/08/2019  
 Paises

**cadena courier**  
 Agencia Nacional III  
 Mineria  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**BIG GRUPO SALINAS COLOMBIA S.A.S**  
 CALLE 18#32-90-

O.P. 40741905  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 CP:  
 Número de guía: 399018546  
 Nombre porteria:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

*BOGOTÁ*  
**CUNDINAMARCA**

Reclamar:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Cant.	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/>	+4

Excluida	Porteria
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120533971

**FINO PERMITÉ BAJO PUERTA**

FECHA: \_\_\_\_\_ ENTREGA: \_\_\_\_\_ Quien Entrega

Hora de Entrega:  AM  PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (verificar acceso)

Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00098 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120533531

Bogotá, 23-08-2019 15:23 PM

Señor:  
**LEONARDO QUIJANO**  
Email: quijanomineria@gmail.com  
Teléfono: N/A  
Celular: 3153086425  
Dirección: Cra 28 aNo. 75-19  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No.20195500879822 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".





Radicado ANM No: 20192120533531

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OG2-082526	98

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*[Handwritten Signature]*  
**Aydee Peña Gutierrez**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-08-2019 15:23 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente OG2-082526

**cadena csurrier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dicha(s) causa(s))  
 Desconocido

175

**cadena csurrier**  
 www.cadena.com.co

Producto: 341-01

175

Apreciado(a) Cliente:  
**LEONARDO QUIJANO**  
 CARRERA 28A#75-19  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 Correo Electrónico: leonardo.quirano@anm.gov.co  
 Planta Origen: ZONA NOZONG  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 País: Valor:

**cadena csurrier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

390018565

**ZONA NOZONG**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. **AGO.** SEP. OCT. NOV. DIC.  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
**LEONARDO QUIJANO**  
 CARRERA 28A#75-19

▲ O.P. 40741905  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 CP:  
 Número de guía: 399018565  
 Nombre portaría:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Portaría:

Estado de Gestión:  
 Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Dicha(s) causa(s))   
 Desconocido

Hora de Entrega:  AM  PM  
 Contador:

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120533531

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PLUG:  CARREA:  Quien Entrega:



Radicado ANM No: 20192120534791

Bogotá, 26-08-2019 15:45 PM

Señor:  
**LEONARDO QUIJANO**  
Email: quijanomineria@gmail.com  
Teléfono: N/A  
Celular: 3153086425  
Dirección: Cra 28 a No. 75-19  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No.20195500878932, 20195500878942, 20195500878952, 20195500878982, 20195500878892, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120534791

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OG2-082811	195
OG2-08178	114
LHV-09441	171
LI9-15141	245
KHK-15061	167

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*Aydee Peña Gutierrez*

**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATE**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2019 15:45 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Producto: 341-01

174

Destinatario:  
**LEONARDO QUIJANO**  
CARRERA 28A#75-19-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamado:  Incongruencia   
Dev Recus:  Portoría:

Estado de Gestión:  
Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (Dir. acceso)   
Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

TAXIA Quien Entrega

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

399018564

**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

▲ O.P. 40741905  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cldo: 27/08/2019 13:35  
CP:   
Número de guía: 399018564  
Nombre portoría:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

Reclamado:  Incongruencia   
Dev Recus:  Portoría:

Hora de Entrega: AM PM  
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Dir. acceso), Desconocido

174

NO PERMITE BAJO PUERTA

TAXIA Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120531881

Bogotá, 21-08-2019 16:00 PM

Señor (a):  
**ELIZABETH QUIÑONES TABORDA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 73 No. 113 A - 28  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJR-12J**, se ha proferido la Resolución No. **000695 DE 13 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003378 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJR-12J**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-08-2019 11:43 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **FJR-12J**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

73

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



Producto: 341-01  
 Licencia Bogotá del 9 de Septiembre de 2011. 341-01

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

ZONA NOZON9

Destinatario:  
 ELIZABETH QUIRÓNEZ TABORDA  
 CALLE 73#113A-28-

▲ D.P. 40710307  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 22/08/2019 12:37  
 CP:  
 Número de gula: 399018184  
 Nombre porteria:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamar:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
 ELIZABETH QUIRÓNEZ TABORDA  
 CALLE 73#113A-28-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 D.P. 40710307 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 22/08/2019 12:37  
 Valor:  
 cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Residencia	Piso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Residencia	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
 P.M.  
 P.M.  
 P.M.

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 26.08.19 20192120531681  
 NO PERMITE BAJO PUERTA  
 Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Refusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input checked="" type="checkbox"/>

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia Bogotá del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120534781

Bogotá, 26-08-2019 15:45 PM

Señor (a):

**CLAUDIO TOVAR RAMÍREZ**

Dirección: CARRERA 86 No. 72 A - 77

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PC3-09561**, se ha proferido la Resolución No. **001212 DE 20 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCEPCIÓN No. PC3-09561**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2019 15:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PC3-09561

Marca hasta 45 se Reg

cadena courier 728

Apreciado(a) Cliente:

CLAUDIO TOVAR RAMIREZ

CARRERA 86#72A-77

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - ZONA NOZONG

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cielo: 27/08/2019 13:35

Peso: Valor:

cadena s.a. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

66

**cadena courier**

Agencia Nacional de Minería

900500018



389018525

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:

CLAUDIO TOVAR RAMIREZ

CARRERA 86#72A-77

O.P. 40741905

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cielo: 27/08/2019 13:35

CP:

Número de guía: 399018525

Nombre porteria:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia

Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

Entregable	Pisos	Paquete	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUEM RECIBE

28.08.19 10:25

20192120534781

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega

AM

PM

Contador

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena s.a. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120531681

Bogotá, 21-08-2019 15:34 PM

Señor(a):  
**ELIZABETH QUIÑONES TABORDA**  
Teléfono: 3132826120  
Dirección: CALLE 73 N° 113A-28  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

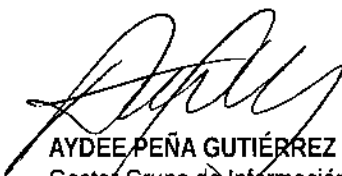
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJR-12J**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000697 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-08-2019 11:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FJR-12J

22 AGO 2019



**cadena courier**

Appreciado(a) Cliente:  
ELIZABETH QUIRÓNEZ TABORDA  
CALLE 73#113A-28-  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - geominer  
D.P. 40710307 - ZONA NOZONG  
Parámetro de envío: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 22/08/2019 12:37  
Valor:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente de Septiembre de 2011 341-01



399018295

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dik. Incompleta  
 Dik. Errada  
 Otros (Dik del acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500018



399018295

**ZONA NOZONG**  
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
ELIZABETH QUIRÓNEZ TABORDA  
CALLE 73#113A-28-

O.P. 40710307  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 22/08/2019 12:37  
CP:  
Número de guía: 399018295  
Nombre portería:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Portería:

Producto: 341-01

**206**

Inmueble	Pisos	Paredes	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
26-08-19 20192120531881  
NO PERMITE BAJO PUERTA  
11:34  
TARJETA Quien Entrega

Estado de Entrega  
Custodio

Estado de Gestión  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dik del acceso)  
 Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120531751

Bogotá, 21-08-2019 15:34 PM

Señor(a)  
**MAURICIO VARGAS PINEDA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 110 A No 68 C - 70  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RFL-16211**, se ha proferido la Resolución No. **001125 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RFL-16211 RESPECTO DE UN (1) PROPONENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 21-08-2019 12:12 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RFL-16211

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
**MAURICIO VARGAS PINEDA**  
CARRERA 110A#68C-70-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Remitente/Agencia Nacional de Aduana - 9000000  
C.P. 40726108 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27  
Valor:



399018324

Motivo Desactivación:  
 No hay otro medio  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Frangit vs  
 Dir. Errada  
 Otros (Otro acceso)  
 Desconocido

73

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Aduana  
Mineria  
900500018



399018324

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**MAURICIO VARGAS PINEDA**  
CARRERA 110A#68C-70-

O.P. 40726108  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27  
CP:

BOGOTA *PISO*  
CUNDINAMARCA

Número de guía: 399018324  
Nombre porteria:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

Reclamos:  Incongruente:   
Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

*26-08-19 73*

Remitente Pisos

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> ++

Parabola Materia

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120531751  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
PISO *BOGOTA* Quien Entrega

Hora de Entrega:  AM  PM  Contrado

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Otro acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



31 JUL 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001125 )

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFL-16211 respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes señores **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.628 y **MAURICIO VARGAS PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.749, radicaron el día **21 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO Y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el Municipio de **JESÚS MARIA** Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **RFL-16211**.

Que el día 13 de octubre de ~~2016~~, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área susceptible de contratar es de **2.877,0370 una (1) hectárea**. (Folios 19-21)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFL-16211 respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"*

Que mediante auto No. 001190<sup>1</sup> de 11 de julio de 2018, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió a los proponentes, para que adecuaran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión**. (Folios 25-27)

Que mediante escrito radicado con el No. 20185500579502 de 17 de agosto de 2018, el proponente **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA** solicitó prórroga de un mes, para allegar la documentación requerida. (Folios 30-31)

Que mediante escrito radicado con el No. 20185500602822 de 17 de septiembre de 2018, el proponente **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA** aceptó área y allegó la documentación requerida. (Folios 32-54)

Que mediante auto No. 001981 de 25 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, se dispuso conceder prórroga por el término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, para allegar la documentación. (Folio 55)

Que el día 22 de abril de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente:

(...)

#### CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RFL-16211 para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO**, se tiene un área de 150,00 HECTÁREAS, distribuidas en UNA (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **JESUS MARIA** en el departamento de **SANTANDER**.*

- *El formato A allegado por el proponente el 17 de septiembre de 2018 mediante radicado No. 20185500602822, **NO CUMPLE** con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la presentes evaluación técnica. (VER ITEM 2.6).*

(...)"

Que el día **04 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente **MAURICIO VARGAS PINEDA**, **NO** allegó respuesta al artículo primero del requerimiento contenido en el **Auto GCM N° 001190 del 11 de julio de 2018**; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio respecto de este proponente y continuar el trámite con **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA**, de conformidad la Ley 1755 del 30 de junio 2015 *"Por medio de la cual se regula el*

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 099 de 19 de julio de 2018.

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 145 de 2 de octubre de 2018.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFL-16211 respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso".

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente **MAURICIO VARGAS PINEDA**, no se manifestó frente al artículo primero de los requerimientos contenidos en el **Auto GCM N° 001190 del 11 de julio de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RFL-16211**, respecto de este proponente y continuar el trámite con respecto al proponente **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N° RFL-16211 respecto del señor **MAURICIO VARGAS PINEDA** identificado con la

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFL-16211 respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

cédula de ciudadanía No. 9.532.749, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - CONTINUAR con el trámite la Propuesta de Contrato de Concesión N° RFL-16211, respecto de la proponente **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.628, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.628 y **MAURICIO VARGAS PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.749, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al proponente **MAURICIO VARGAS PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.749, del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. RFL-16211 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon - Abogada  
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada



Radicado ANM No: 20192120533051

Bogotá, 23-08-2019 10:51 AM

Señor (a):  
**LUIS CASTRO QUIÑONES**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 34 A No 80- 62  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFL-143**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000582 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera-Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 23-08-2019 10:20 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: HFL-143

**26 AGO 2019**



Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 CUNDINAMARCA



399018463

Apreciado(a) Cliente:  
 LUIS CASTRO QUIÑONEZ  
 BOGOTA

CALLE 34A#80-62-  
 CUNDINAMARCA  
 Remitente/Agen. Nacional de Mineria - CUNDINAMARCA  
 Zona: **NOZONA**  
 CP: 40741802  
 Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36  
 Valor:  
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mineria  
 909500018



399018463

**ZONA NOZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
 LUIS CASTRO QUIÑONEZ  
 CALLE 34A#80-62-

▲ O.P. 40741802  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36  
 CP:  
 Número de guía: 399018463  
 Nombre portaría:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev. Recib:  Portaría:



Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

Estado de Gestión:

Producto: 341-01

Requisible	Prior.
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	3
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Pachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120533051  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Difícil acceso)   
 Desconocido

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120533091

Bogotá, 23-08-2019 11:21 AM

**26 AGO 2019**

Señor(a)  
**MOVIMIENTOS Y AGREGADOS LUIS ALFREDO GARCÍA**  
**LUIS ALFREDO GARCÍA LEGUIZAMÓN**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 45 No 6 - 25  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **20703**, se ha proferido la Resolución No. **000823 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2017**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 20703**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 23-08-2019 11:14 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 20703

**cadena courier**  
www.cadenacourier.com.co

Aprobado(s) Cliente:  
MOVIMIENTOS Y ACREGADOS LUIS ALFREDO GARCIA  
CALLE 45#6-25-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Código de identificación de mercancía - 90030001  
O.P. tener Permisos de Zona NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36  
Peso: Valor:  
Cadenas.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:  
No hay quien reciba  
No Reciba  
Rehusado  
Dir. Incompleta  
Dir. Errada  
Otros (Difer acceso)  
Desconocido



399018445

**cadena courier**  
Agencia Nacional de  
Mineria  
900500018



399018445

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
MOVIMIENTOS Y ACREGADOS LUIS ALFREDO GARCIA  
CALLE 45#6-25-

O.P. 40741802  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36  
CP:  
Número de guía: 399018445  
Nombre porteria:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:



Hora de Entrega  
AM  
PM

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Fecha	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difer acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120533091

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PCNO LA PIFA Quien Entrega

27 08

Cadenas.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. 000823 DE

( 19 SEP 2017 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 20703"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

La sociedad **COMPAÑÍA MINERA J.M. ASOCIADOS LTDA** a través de su representante legal señora Rosa Patricia Castañeda Nieto, en calidad de titular del contrato de concesión No 20703, por medio de oficio radicado No 20175510075832 de fecha 07 de abril de 2017, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan la empresa **MOVIMIENTOS Y AGREGADOS LUIS ALFREDO GARCÍA** y demás personas indeterminadas, dentro del área del contrato de concesión No 20703.

Por medio del Auto GSC-ZC No 000280 de fecha 28 de abril de 2017, se programó fecha y decidió citar a las partes querellante y querellados para el día 25 de mayo de 2017, a las 09:00 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CÁQUEZA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El Auto GSC-ZC No. 000280 de fecha 28 de abril de 2017, fue notificado a las partes por medio del edicto proferido por la Alcaldía Municipal de Cáqueza, fijado el día 18 de mayo de 2017 y desfijado el día 22 de mayo de 2017, y a los querellados **MOVIMIENTOS Y AGREGADOS LUIS ALFREDO GARCÍA** y demás personas indeterminadas se comisionó a la Personería Municipal de Cáqueza para la fijación del aviso No. GIAM-08-0099 del 05 de mayo de 2017 en el lugar de la perturbación, sin embargo no allegó constancia del cumplimiento de la comisión.

A través del Auto GSC-ZC No 000350 de fecha 23 de mayo de 2017, notificado por edicto proferido por la Alcaldía Municipal de Cáqueza, fijado el día 09 de junio de 2017 y desfijado el día 12 de junio de 2017, y a los querellados **MOVIMIENTOS Y AGREGADOS LUIS ALFREDO GARCÍA** y demás personas indeterminadas mediante aviso No. GIAM-08-0126 del 30 de mayo de 2017 fijado en el lugar de la perturbación, como lo certifica la Personería Municipal de Cáqueza, del 12 de junio de 2017 al 20 de junio de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 20703"

En el mentado acto administrativo se indicó que con miras a salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de la sociedad querellante y de los querellados se ordena remitir comunicaciones a las direcciones de notificaciones registradas tanto en el escrito de solicitud de Amparo como en la que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, por lo tanto, la autoridad minera decidió reprogramar la diligencia de Amparo Administrativo conforme a lo establecido por la norma minera legal vigente. Así las cosas, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, determinó reprogramar la fecha y citó a las partes querellante y querellado, para el día 28 de junio de 2017, a las 09:00 A.M. en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CÁQUEZA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Con Auto GSC-ZC No 000396 de fecha 27 de junio de 2017, se indicó que revisadas las comunicaciones emitidas para surtir la notificación de la diligencia de amparo administrativo a las partes querellantes y querellado, se observó que no se remitió comunicación a la dirección Carrera 68B No. 23B-50 Interior 1 apartamento 802 de la ciudad de Bogotá que figura para la sociedad querellante, ni a la parte querellada en la calle 45 No. 6-25 de Bogotá, señaladas en el Auto GSC-ZC 350 de fecha 23 de mayo de 2017; y con el fin de salvaguardar los intereses de las partes intervinientes frente a la debida notificación y no vulnerar el debido proceso, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, determinó reprogramar la fecha y citó a la parte querellante y querellados, para el día 25 de julio de 2017, a las 09:00 A.M. en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CÁQUEZA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El Auto GSC-ZC No 000396 de fecha 27 de junio de 2017, fue notificado por edicto proferido por la Alcaldía Municipal de Cáqueza del 14 de julio al 19 de julio de 2017, y a la parte querellada mediante aviso GIAM-08-0161 del 04 de julio de 2017, según la certificación expedida por la Personería Municipal de Cáqueza en el lugar de la perturbación del día 13 de julio de 2017 al 21 de julio de 2017 en el lugar de la perturbación.

El día 25 de julio de 2017, se presentaron en las instalaciones de la Alcaldía de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, el apoderado de la parte querellante COMPAÑÍA MINERA J.M. ASOCIADOS LTDA, el abogado GUILLERMO VELASCO TOVAR; y por los querellados no se presentó persona alguna. Previa verificación de las partes se procedió a la instalación de la diligencia de amparo administrativo por parte de los funcionarios de la autoridad minera, la cual continuó con el desplazamiento al lugar de la perturbación, esto es el área del título minero 20703, y culminó con la expedición del acta de la diligencia realizada, tal como se describe a continuación:

*"La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas JOHNY ARIEL BELTRAN MORALES y la Abogada MELISA DE VARGAS GALVÁN, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada MELISA DE VARGAS GALVÁN, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el Ingeniero JOHNY ARIEL BELTRAN MORALES, manifiesta lo siguiente:*

*Se realizó la visita de recorrido dentro del polígono correspondiente al título 20703, tomando registro de puntos de control y registro fotográfico en los sitios donde al titular se le genera inquietud, frente a una posible perturbación desarrollada por la parte querellada.*

*Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:*

*El abogado Guillermo Velasco Tovar, apoderado de la sociedad querellante allega poder debidamente autenticado para intervenir en la diligencia, y certificado de Cámara de Comercio de Bogotá con fecha de expedición de 24 de julio 2017; y acta de conciliación suscrita ante la Cámara Colombiana de Conciliación de fecha 12 de octubre de 2016, suscrita por Rosa Patricia Casteñeda Nieto en calidad de representante legal de la Compañía Minera JM Asociados Ltda y Ramiro Antonio Gutiérrez representante legal de Triturados*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 20703"

SACAJU SAS, en la cual se establece el acuerdo comercial que han suscrito las partes anteriormente mencionadas, teniendo en cuenta el contrato de concesión minera que tiene JM ASOCIADOS, hoy objeto del Amparo Administrativo; igualmente aportó un CD con fotografías y videos que demuestran la actividad de extracción y explotación que se ha ejercido en el área objeto de la querrela por parte de un tercero; al igual que evidencia de la notificación realizada por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros de explotación en cumplimiento de lo contenido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. También aportó dos fotografías a blanco y negro que contienen copia de remisión de viaje de relleno seleccionado de 14 m3 expedida por MOVIMIENTOS Y AGREGADOS LG S.A.S. LUIS ALFREDO GARCIA, NIT. 900.398.284-1, con lo que se demuestra que para la fecha del 16 de marzo de 2017, se estaba haciendo la explotación y comercialización de material de construcción o pétreo; la segunda foto contiene una imagen de la volqueta de placas STO 561, con la cual se hizo la remisión del material mencionado anteriormente.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querrellada, quien manifiesta lo siguiente: La parte querrellada no se hizo presente.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Cáqueza - Cundinamarca."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 0013 del 28 de agosto de 2017, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No 20703, concluyendo lo siguiente:

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la señora, Rosa Patricia Castañeda Nieto, en calidad de Representante Legal del titular del contrato de Concesión No. 20703, y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.

5.1. Se deja constancia, que siendo las 9:00 a.m., del día 25 de julio del año 2017, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de CAQUEZA, en conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo a la ley.

5.2. Respecto a la solicitud de verificación de la posible perturbación y suspensión de las labores de explotación por parte de Movimientos y Agregados Luis Alfredo García, se concluye, que en el área del contrato de concesión 20703, al momento de la visita de verificación, no se observaron actividades mineras de explotación, se evidenció el montaje de una planta de trituración por parte del aparente dueño del predio el cual se encuentra dentro del área del contrato 20703.

5.3. Evaluado el sistema gráfico, y teniendo en cuenta los puntos de control tomados en campo, donde se encontraba la posible perturbación, se concluye, que estos puntos de control se encuentran dentro del área del contrato de concesión No. 20703.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 20703"*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Se colige del informe GSC-ZC No 0013 del 28 de agosto de 2017 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe perturbación alguna en el área del contrato de concesión No 20703, por parte de los querellados MOVIMIENTOS Y AGREGADOS LUIS ALFREDO GARCÍA y demás personas indeterminadas, según lo manifestado en el oficio No 20175510075832 de fecha 07 de abril de 2017, radicado por la sociedad COMPAÑÍA MINERA J.M. ASOCIADOS LTDA., a través de su representante legal señora Rosa Patricia Castañeda Nieto, en calidad de titular del contrato de concesión No 20703.

Ahora bien, verificado el contenido del CD allegado por el representante de la querellante, se observan fotografías tomadas en el área del título minero, en el que hay maquinaria con material de río. Sin embargo, no se determina con exactitud la fecha en la que fueron tomadas. De igual manera ocurre con el video allegado en el mismo CD. Ahora bien, con relación a la fotografía relacionada con la remisión de viaje de relleno seleccionado de 14m<sup>3</sup>, expedida por MOVIMIENTOS Y AGREGADOS LG S.A.S. LUIS ALFREDO GARCIA, no hay claridad, si el material al cual se hace relación proviene o no del área del título minero 20703; ya que el informe GSC-ZC No 0013 del 28 de agosto de 2017 manifiesta que en el momento de la visita realizada el 25 de julio de 2017, con motivo de la diligencia de Amparo Administrativo, no se evidenció el desarrollo de labores de extracción y explotación de material de río por la sociedad en mención, ni por personas indeterminadas.

En este escenario, y ante lo descrito por el informe GSC-ZC No 0013 del 28 de agosto de 2017, no se evidenció el desarrollo de labores mineras, ni de explotación en el área georeferenciada dentro del área del título minero No. 20703 ejecutadas por los querellados MOVIMIENTOS Y AGREGADOS LUIS ALFREDO GARCÍA y demás personas indeterminadas, razón por la cual, no se concede el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del presente título minero.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMPAÑÍA MINERA J.M. ASOCIADOS LTDA. a través de su representante legal señora Rosa Patricia Castañeda Nieto, titular del contrato de concesión No 20703, en contra de los querellados MOVIMIENTOS Y AGREGADOS LUIS ALFREDO GARCÍA y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 20703"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **COMPAÑIA MINERA J.M. ASOCIADOS LTDA.**, titular del Contrato de Concesión No. 20703, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso. Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviadas a las siguientes direcciones: Carrera 16 N° 14-07, correo electrónico: [patyabogada@gmail.com](mailto:patyabogada@gmail.com) en Zipaquirá-Cundinamarca; Carrera 68B N° 23B-50 Int. 1 Apto 802, Calle 11A No. 79A-28 Torre 11 Apto 202 Parque de Castilla, correo electrónico: [sandrapatricialopezrincon@hotmail.com](mailto:sandrapatricialopezrincon@hotmail.com), en Bogotá D.C. Últimas que se registran en el expediente de Amparo Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MOVIMIENTOS Y AGREGADOS LUIS ALFREDO GARCÍA, LUIS ALFREDO GARCÍA LEGUIZAMÓN**, identificado como querellado, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso. Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviadas a las siguientes direcciones: Vereda el Tablón, Kilómetro 32 vía Bogotá – Villavicencio. Tel. 6230475; Calle 45 No. 6-25. Tel. 3137668243 de Bogotá D.C.; Correo: [movimientosyagregadoslg@gmail.com](mailto:movimientosyagregadoslg@gmail.com). Últimas que se registran en el expediente de Amparo Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comisionar al Personero del municipio de **CÁQUEZA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que efectúe la notificación personal del presente acto administrativo a los querellados **MOVIMIENTOS Y AGREGADOS LUIS ALFREDO GARCÍA**, y demás personas indeterminadas, y de no ser posible, realice la notificación de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacerlos comparecer, para que ejerzan los recursos de ley. Realizadas estas diligencias, el funcionario comisionado remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, La Agencia nacional de minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Melisa De Vargas /Abogada GSC-ZC  
Revisó: Marilyn Sofano/Abogada GSC-ZC





Radicado ANM No: 20192120531991

Bogotá, 22-08-2019 10:38 AM

Señora:

**JEIMMIS JULIETH MARQUEZ RODRIGUEZ**

Email: jeimmismrodriguez06@hotmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3135722417

Dirección: CALLE 56 No. 28-16 GALERIAS

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500888042** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120531991

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
RJ4-16271	30

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*[Handwritten Signature]*  
**Aydee Peña-Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 22-08-2019 10:38 AM  
 Número de radicado que responde: Según referencia.  
 Tipo de respuesta: Total  
 Archivado en: Expediente RJ4-16271

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

Destinatario:  
 JEIMIS JULIETH MARQUEZ RODRIGUEZ  
 CALLE 56#28-16 GALERIAS-

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

NO PERMITE BAJO PUERTA

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

154

Destinatario:  
 JEIMIS JULIETH MARQUEZ RODRIGUEZ  
 CALLE 56#28-16 GALERIAS-

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

NO PERMITE BAJO PUERTA

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba  No Resid  Rehusado  Dir. Incompleta  Dir. Errada  Otros (Dijé el correo)  Documentado

**Maltrato Devolución:**

No hay quien reciba  No Resid  Rehusado  Dir. Incompleta  Dir. Errada  Otros (Dijé el correo)  Documentado

**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Plantilla Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36  
 CP:  
 Número de guía: 399018455  
 Nombre porteria:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Porteria:

Estado de Gestión:  
 Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Dijé el correo)   
 Desconocido



Radicado ANM No: 20192120532011

Bogotá, 22-08-2019 10:38 AM

Señora:

**OLMER C. MAYORGA G.**

Email: ocmg23@gmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3176453122

Dirección: CALLE 67 No. 7-94

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500881072** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120532011

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OEA-16011	62

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*[Signature]*  
**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-08-2019 10:38 AM

Número de radicado que responde: Según referer

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente OEA-16011

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Otra(s) acción)

Informado

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario: **OLMER C MAYORGA C**  
 CALLE 67#7-94-

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

157

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (otra(s) acción)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

**cadena courier**

Aplicado(s) Cliente: **OLMER C MAYORGA C**  
 CALLE 67#7-94-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Beneficiario: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 40741802 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36  
 Peso: Valor:  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**

Producto: 341-01

157

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (otra(s) acción)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>



Radicado ANM No: 20192120536881

Bogotá, 29-08-2019 15:35 PM

Señor (a):  
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**  
Teléfono: N/A  
Dirección: AVENIDA CARRERA 78 A No. 7 - 03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

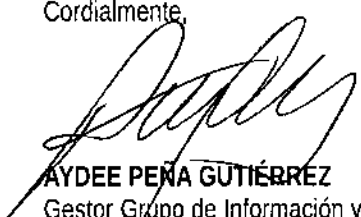
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLQ-16271**, se ha proferido la Resolución No. **001248 DE 23 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLQ-16271 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINÚA CON OTROS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-08-2019 12:32 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RLQ-16271**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Pasado  
 Precusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Pasosolado



**cadena courier**  
Logística Integral



399018937

Apreciado(a) Cliente:  
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**  
 AVENIDA CARRERA 78A#7-03  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenza: Agencia Nacional de Aduanas - 399018937  
 O.P. 40742204 ZONA NOZON9  
 Fecha Cierre: 30/08/2019 13:53  
 Peso: 3.000 kg  
 Valor: \$ 1.500.000  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional 08  
 Minería  
 900500018



399018937

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**  
 AVENIDA CARRERA 78A#7-03  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 40742204  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cierre: 30/08/2019 13:53  
 CP:  
 Número de guía: 399018937  
 Nombre portaria:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**  
 Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Portaria:

*casa esquinera 3 pisos  
 ladrillo café  
 blancas, la puerta tiene  
 una rejilla blanca.*

Producto: 341-01

Tipología	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Acabado	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120536881

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

Estado de Gestión:  
 Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (baja acceso)   
 Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120536911

Bogotá, 29-08-2019 15:35 PM

Señor (a):

**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**

Teléfono: N/A

Dirección: TRANSVERSAL 78 A No. 7 - 03

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLQ-16271**, se ha proferido la Resolución No. **001248 DE 23 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLQ-16271 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINÚA CON OTROS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-08-2019 12:30 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RLQ-16271**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No existe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

157

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:  
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**  
 TRANSVERSAL 78A#7-03  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitente/Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 Zona: **NOZONG**  
 Plano Original: M818/2019 13:53  
 Fecha Ciclo: 30/08/2019 13:53  
 Valor:  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**  
 TRANSVERSAL 78A#7-03  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

▲ O.P. 40742204  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 30/08/2019 13:53  
 CP:  
 Número de guía: 399018938  
 Nombre portaría:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120536911

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PCP: [ ] DARIJA: [ ] Quien Entrega: [ ]



Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (difícil acceso)   
 Desconocido

*caso exponer  
 2 pisos  
 ladrillo caf  
 puertas blancas, la  
 otra tiene una puerta blanca*

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente del 9 de septiembre de 2019





Radicado ANM No: 20192120536401

Bogotá, 28-08-2019 16:07 PM

Señora:

**KAREN MILENA CABALLERO NOPE**

Email: [kcaballero@mineralescaminoreal.com](mailto:kcaballero@mineralescaminoreal.com)

Teléfono: 6585893

Celular: N/A

Dirección: Calle 113 No. 7 -21 Edificio Teleport Torre A Piso 11 Of 1101

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20195500879712, 20195500879702, 20195500879692, 20195500879532, 20195500879522, 20195500879482, 20195500879452, 20195500879432, 20195500879402, 20195500879382, 20195500879862, 20195500879582, 20195500879832, 20195500879852, 20195500879752, 20195500879892, 20195500879512, 20195500879502, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de



Radicado ANM No: 20192120536401

"Trámites en Línea".

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
SK7-10231	3
SK7-09451	3
SBR-09511	4
RKA-13011	5
RKA-12521	4
RJ7-12371	5
RJ7-08561	5
RJ7-08461	6
RJ7-08281	22
RJ7-08181	15
RHQ-13401	3
SBN-10561	5
RHM-09211	No hay evaluación
RHM-12541	
TI3-14181	
RJ6-13491	
RJ7-13471	
RK9-12001	

De esta manera se da respuesta, no sin antes re-  
dispuestos a atender cada una de las solicitudes  
servicio.

**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN**  
Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-08-2019 16:07 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 -  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [con](mailto:con)

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

**399018826**

**ZONA NOZONG**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
KAREN MILENA CABALLERO NOPE  
CALLE 1137-21 EDIFICIO TELEPOR TORRE A  
PISO 11 OFICINA 1101

BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

Estado de Gestión:  
Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (Otro aviso)   
Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

BOGOTÁ

Apellido(s) Cliente: KAREN MILENA CABALLERO NOPE  
CALLE 1137-21 EDIFICIO TELEPOR TORRE A PISO 11-01  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA  
República Agrícola Nacional de Minería - 900500018  
O.P. 40742704 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 29/08/2019 12:45  
Peso: Valor: 399018826

cadena courier  
Tel: (57) 41378 66 66 - www.cadena.com.co - Usación 0056 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120536291

Bogotá, 28-08-2019 14:36 PM

Señora:

**KAREN MILENA CABALLERO NOPE**

Email: [kcaballero@mineralescaminoreal.com](mailto:kcaballero@mineralescaminoreal.com)

Teléfono: 6585893

Celular: N/A

Dirección: Calle 113 No. 7-21 Edificio Teleport Torre A Piso 11

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No.20195500879912, 20195500879922 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120536291

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
RJ6-08351	10
RJ6-08222	10

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-08-2019 14:36 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expedientes

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 Los Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Código acceso)  
 Desconocido

103

Producto: 341-01

Destinatario:  
 KAREN MILENA CABALLERO NOPE  
 CALLE 11977-21 EDIFICIO TELEPOR TORRE A  
 PISO 11-

BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

Reclamar:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Portaría:

Planta Origen: MEDELLÍN  
 Fecha Ciclo: 29/08/2019 12:45  
 CP:  
 Número de guía: 399018831  
 Nombre portaría:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Código acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

103

Planta Origen: MEDELLÍN  
 Fecha Ciclo: 29/08/2019 12:45  
 CP:  
 Número de guía: 399018831  
 Nombre portaría:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamar:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Portaría:

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Código acceso)  
 Desconocido



Radicado ANM No: 20192120538691

Bogotá, 02-09-2019 15:13 PM

Señor(a)  
**VÍCTOR MANUEL ALVARADO POVEDA**  
Teléfono: 3102194689  
Dirección: CALLE 168 No 9 - 11 INT 6 CASA 9  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

03 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PC5-09051**, se ha proferido la Resolución No. **001162 DE AGOSTO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PC5-09051**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 02-09-2019 14:58 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PC5-09051

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No se pudo

Retenido

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dilación acceso)

Desconocido



**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**VICTOR MANUEL ALVARADO POVEDA**  
 CALLE 168#9-11 INTERIOR 6 CASA 9-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remisente: Agencia Nacional de Mercaderías - 9000000000  
 O.P. 40856006  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 04/09/2019 13:58  
 País: CO  
 Valor: \$

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mercaderías  
 Minería  
 900500018



399019273

**ZONA NOZON9**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**VICTOR MANUEL ALVARADO POVEDA**  
 CALLE 168#9-11 INTERIOR 6 CASA 9-

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

05-09-19

O.P. 40856006  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 04/09/2019 13:58  
 CP:  
 Número de guía: 399019273  
 Nombre portaría:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia

Dev Recib:  Portaría



Producto: 341-01

**Entregado**

<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	1
<input type="checkbox"/> Edificio	1	<input type="checkbox"/> Crema	1
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	1
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	1
<input type="checkbox"/> Oficina	4	<input type="checkbox"/> Otros	1

**Material**

<input type="checkbox"/> Madera	1	<input type="checkbox"/> Metal	1
<input type="checkbox"/> Vidrio	1	<input type="checkbox"/> Aluminio	1
<input type="checkbox"/> Otros	1		

**Estado de Gestión**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Retenido

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dil. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120538691

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadenas.c.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**- 001162**

**12 AGO 2019**

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PC5-09051"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **VÍCTOR MANUEL ALVARADO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía no. **4.198.958**, **RAÚL EDIMER RAMOS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía no. **7.314.271** y **EDGAR CORREDOR REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.384.444** radicaron el día **05 de marzo de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO (EXCEPTO PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS)**, ubicado en el municipio de **TOPAIPÍ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PC5-09051**.

Que el día 01 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 289,87 hectáreas distribuidas en una (01) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 28-29)

*"El Formato A no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013."*

Que mediante Auto **GCM N° 001413 del 08 de julio de 2016**<sup>1</sup>, se requirió a los proponentes para que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería otorgándole un término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, advirtiéndole que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado por el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 41-42)

Que mediante radicado N° **20165510242892 del 27 de julio de 2016**, los proponentes allegaron escrito tendiente a dar respuesta a requerimiento formulado mediante Auto **GCM N° 001413 del 08 de julio de 2016**, radicando Formato A corregido. (Folios 45-47)

<sup>1</sup>Notificado por estado jurídico N° 103 del 15 de julio de 2016. (Folio 40)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PCS-09051"*

Que el día **29 de septiembre 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 48-49)

*"Una vez realizada la evaluación, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PCS-09051 para MINERALES DE HIERRO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO (EXCEPTO PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS), con un área de 289,87 hectáreas, distribuidos en Uno (1) zona, ubicada en el municipio de TOPAIPÍ departamento de CUNDINAMARCA"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM N° 000606 del 24 de abril de 2019<sup>2</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 54-55)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PCS-09051, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000606 del 24 de abril de 2019<sup>2</sup> y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que los proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 59-61)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

<sup>2</sup> Notificado mediante estado N° 057 del 29 de abril de 2019, (Folio 57).



001182

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PC5-09051"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000606 del 24 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PC5-09051, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **VÍCTOR MANUEL ALVARADO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía no. 4.198.958, **RAÚL EDIMER RAMOS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.314.271 y **EDGAR CORREDOR REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.384.444, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

CM

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PCS-09051"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincón Alzogado  
Revisó: Liz Mary María Restrepo Hoyos  
Aprobó: Karina Osorio - Coordinadora Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120536771

Bogotá, 29-08-2019 15:34 PM

Señores:

**GRAMINCOL S.A.S**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

Dirección: CARRERA 49 A No 91-85 PISO 2

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

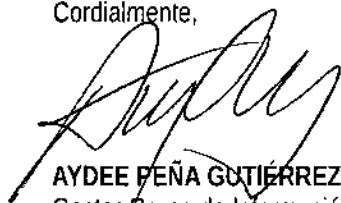
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QEB-08041**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001235 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-08-2019 15:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QEB-08041

**30 AGO 2019**

**cadena courier**  
CORREOS Y SERVICIOS

Apreciado(a) Cliente:

GRAMINCOL S.A.S

CARRERA 49A#91-85 PISO 2-

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Remitenente: Agencia Nacional de Aduanas - 99050008

D.P. 40825409 ZONA NOZONG

Plantilla Origen: MEDELLIN

Fecha Cielo: 02/09/2019 12:59

País: Colombia

Cadena S.A. Tel: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibido  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



399019025

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Correos  
Minería  
99050008



399019025

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatarios:  
GRAMINCOL S.A.S  
CARRERA 49A#91-85 PISO 2-

▲ D.P. 40825409  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 02/09/2019 12:59

CP: 99050008  
Número de guía: 399019025

Nombre porteria:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:



Producto: 341-01

Entregable	Pisos	Superficie	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_ 20192120536771

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FINANCIA: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Hora de Entrega:  Contador:

ASÍ PNT

Estado de Gestión:

Entregado:

No Personal:

No hay quien reciba:

No Reside:

Rehusado:

Dir. Incompleta:

Dir. Errada:

Otros (Difícil acceso):

Desconocido:

Cadena S.A. Tel: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001964 del 5 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120536271

Bogotá, 28-08-2019 14:36 PM

Señor (a):

**PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**

**Dirección:** CARRERA 13 A No. 28 - 21 AP 1703 PAR CENTRAL BAVARIA ET 1

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

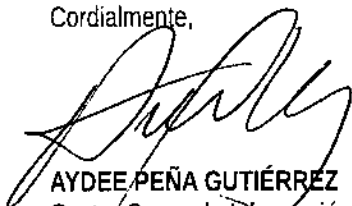
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RE2-09341**, se ha proferido la Resolución No. **001227 DE 20 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RE2-09341**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-08-2019 14:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RE2-09341

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dibíjelo acá)  
 Desconocido

108

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



ZONA NOZONG															
ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**  
 CARRERA 13A #28-21 APTO 1703 PAR CENTRAL  
 BAVARIA ETAPA 1

O.P. 40742104  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 29/08/2019 12:45  
 CP:  
 Número de gula: 399018834  
 Nombre porteria:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

BOCOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Asociación	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +1

Facienda	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

108  
 AM  
 PM

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dibíjelo acá)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
*3uis Lee* 20192120536271  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega: *30-08-19*

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**  
 CARRERA 13A #28-21 APTO 1703 PAR CENTRAL  
 BAVARIA ETAPA 1  
**BOCOTA**  
**CUNDINAMARCA**  
 Recibe el servicio nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 40742104 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 29/08/2019 12:45  
 País: Valor:  
 Cadema S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011  
 www.cadena.com.co  
 Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120536791

Bogotá, 29-08-2019 15:34 PM

Señores:

**GRAMINCOL S.A.S**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** CARRERA 15 No 106 -32 OFICINA 404

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QEB-08041**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001235 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-08-2019 15:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QEB-08041

**30 AGO 2019**

cadena csurrier

cadena csurrier

Motivo de devolución:

No h. quien recibe

No Rt.

Rechaza

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Caja (Oficial acceso)

Desconocido



Apreciado(a) Cliente:

GRAMIN

CARRERA 15#106-32 OFICINA 404

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Referencia: Agencia Nacional de Minería - 39900008

O.P. 40825409 ZONA NOZONG

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59

Peso: Valor:

cadena.com.co - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena csurrier

Agencia Nacional de Minería

90050008



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario: GRAMIN

CARRERA 15#106-32 OFICINA 404

O.P. 40825409

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59

CP:

Número de gula: 399019026

Nombre porteria: RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

22

Inmueble

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	3
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

Partida

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120536791

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

03.09.19

2:25

Ofc. Rescupada

6d. Torres las villas

cadena.com.co - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 009 de Septiembre de 2018





Radicado ANM No: 20192120539511

Bogotá, 03-09-2019 15:18 PM

Señor(a)  
**CLAUDIO TOVAR RAMÍREZ**  
Dirección: CRA 86 No 72 A - 77  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

04 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PC3-09561**, se ha proferido la Resolución No. **001212 DE AGOSTO 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PC3-09561**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Seis (06) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contralista  
Fecha de elaboración: 03-09-2019 12:43 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: PC3-09561

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dif. acceso)  
 Desconocido



399019277

Apreciado(a) Cliente:

CLAUDIO TOVAR RAMIREZ  
CARRERA 86#72A-77-  
BOGOTA

CUNDINAMARCA

Bermitente: Agencia Nacional de Minería - 90050018

D.P. 40856006 ZONA NOZONG

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58

CP: 110000

País: CO

www.cadena.com.co

Tel: (57) (4) 378 66 66

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
90050018



399019277

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
CLAUDIO TOVAR RAMIREZ  
CARRERA 86#72A-77-

D.P. 40856006  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
CP:  
Número de guía: 399019277  
Nombre portaría:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recs:  Portaría:



Hora de Entrega:   
Convateje:

Producto: 341-01

Introducción	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Parbata	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado:   
No Personal:   
No hay quien reciba:   
No Reside:   
Rehusado:   
Dir. Incompleta:   
Dir. Errada:   
Otros (Dif. acceso):   
Desconocido:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120538511  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega: \_\_\_\_\_

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 20 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001212 )

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PC3-09561"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **CLAUDIO TOVAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.725, radicó el día **03 de marzo de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO Y PAIME**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PC3-09561**.

Que el día **28 de marzo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PC3-09561** y se determinó: (Folios 13-15)

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	OBF-15331	CARBON TERMICO	20,35%
HISTORICO SOLICITUDES	OCE-11491	ANTRACITAS	4,62%
SOLICITUDES	OG2-08119	CARBON TERMICO: CARB?N COQUIZABLE O METALURGICO	0,33%
SOLICITUDES	OHK-14131	CARB?N COQUIZABLE O METALURGICO	2,26%

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 222,28095 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1084246.0	995206.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1084246.0	995206.0	N 85° 11' 9.02" E	1977.98 Mts
2 - 3	1084412.0	997177.0	S 0° 41' 57.0" E	1475.11 Mts
3 - 4	1082937.0	997195.0	N 81° 19' 27.62" W	1544.67 Mts
4 - 1	1083170.0	995668.0	N 23° 14' 13.7" W	1170.99 Mts

(...)

CONCEPTO:

mn

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PC3-09561"

(...)

Revisada la carpeta del expediente y el sistema ORFEO de la ANM, se evidencia que no reposa el Estimativo de inversiones Formato A.

Se revisó en el sistema gráfico de la entidad (CMC) la alinderación inicial consignada por el proponente por **COORDENADAS PLANAS GAUSS**, y coincide con el plano anexo. Se encontró que el área presenta superposición parcial con el Histórico de solicitud **OCE-11491** y las solicitudes de contrato de concesión **OBF-15331, OG2-08119, OHK-14131**, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:

(...)

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 161,01871 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1084246.0	995206.0	N 87° 26' 56.51" E	1973.91 Mts
1 - 2	1084333.8	997178.0	S 0° 41' 56.94" E	1367.62 Mts
2 - 3	1082966.3	997194.6	N 83° 48' 55.9" W	665.92 Mts
3 - 4	1083038.1	996532.6	N 81° 19' 27.49" W	874.6 Mts
4 - 5	1083170.0	995668.0	N 23° 14' 13.6" W	763.8 Mts
5 - 6	1083871.8	995366.6	N 18° 0' 14.96" W	396.79 Mts
6 - 7	1084249.2	995244.0	N 85° 11' 8.86" E	402.11 Mts
7 - 8	1084282.9	995644.7	S 33° 41' 22.98" E	136.78 Mts
8 - 9	1084169.1	995720.6	S 10° 37' 48.68" E	463.09 Mts
9 - 10	1083714.0	995806.0	N 83° 51' 3.79" E	220.11 Mts
10 - 11	1083737.6	996024.8	S 63° 26' 6.61" E	810.75 Mts
11 - 12	1083375.0	996750.0	N 33° 41' 24.59" W	494.16 Mts
12 - 13	1083786.2	996475.9	N 83° 51' 3.98" E	119.8 Mts
13 - 14	1083799.0	996595.0	N 11° 18' 34.98" W	525.8 Mts
14 - 1	1084314.6	996491.9	N 88° 23' 29.26" E	666.34 Mts

(...)

- El plano **NO** cumple con la finalidad establecida en el resolución 40600 de fecha 27 de mayo de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que la escala grafica no coincide con la escala numérica. Adicionalmente, se encuentra firmado por el **INGENIERO DE MINAS VOCTOR YURY SALAMANCA FLORES**, con matrícula profesional **M.P 2821881865CND**, por lo tanto cumple con el Artículo 270 del Código de Minas.
- El proponente **No** presento, el Programa Mínimo de Exploración (Formato A) contenido en el anexo a la resolución 0428 del 26 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería en el cual describe las actividades a realizar durante la etapa de exploración.

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta PC3-09561 para "CARBON TERMICO", se determinó un área libre susceptible de contratar de 161,01871 hectáreas distribuidas en una (1) zona, en los municipios **PAIME**, y **SAN CAYETANO**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**.

El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

(...)

Que como consecuencia de lo expuesto, mediante **Resolución No. 003082 del 31 de agosto de 2016**<sup>1</sup>, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **PC3-09561**. (Folios 22-24)

*gnv*

<sup>1</sup> Notificada por edicto No. GIAM-02293-2016 fijado el 04 de octubre y desfijado el día 10 de octubre de 2016. (Folio 27)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PC3-09561"

Que mediante radicado No. 20165510324402 de fecha 10 de octubre de 2016, el señor **CLAUDIO TOVAR RAMIREZ**, interpuso recurso de reposición, frente a la Resolución No. 003082 del 31 de agosto de 2016. (Folios 28-30)

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se resumen a continuación:

(...)

1. Se basa la determinación de la autoridad minera, con el argumento que no fueron presentados todos los documentos para atender la evaluación de la propuesta y que los mismos vencieron el día 06 de marzo de 2.014 y que una vez consultado en sistema no obra el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS y formatos del programa mínimo exploratorio.
2. Dentro de mis archivos y en los términos del Decreto 1829 de 2.012 y la Resolución 0299 del 2.012, obran las respectivas constancias de radicación de los documentos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación(SIC) en la web, sin embargo debemos tener en cuenta que por las circunstancias de habilitar los plazos y condiciones, el día 06 de marzo de 2.014, la autoridad minera no estaba definida sobre la exigibilidad de los plazos.
3. Dentro de varias decisiones esa autoridad minera otorgó plazos, reformó condiciones y habilitó las diferentes formas de adecuación de las solicitudes. Por ejemplo en la Resolución 428 del 26 de junio de 2.013, fueron adoptados los términos de referencia y Guías Minero Ambientales junto con sus anexos, con el fin de que se cumpliera(SIC) los objetivos señalados en los artículos 80, 81, y 84 del Código de Minas, así mismo el artículo 2°, del Decreto 1300 de 2.013 dispuso: "este decreto se aplicará para la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera radicadas a partir de la fecha de promulgación del presente decreto, así como para aquellas que se encuentren pendientes de evaluación o surtiendo los recursos de la vía gubernativa, para lo cual la autoridad minera otorgará un término para que los proponentes mineros adecúen su solicitud a estos requerimientos.

Dentro del presente caso, al suscrito, como interesado en la solicitud PC3-09561, no se le ha dado la oportunidad de adecuar la propuesta, en los términos de la reglamentación minera vigente y con la decisión adoptada se causa un grave perjuicio por lo que perfectamente cabe el recurso de REPOSICIÓN.

(...)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PC3-09561"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. **Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

gm

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PC3-09561"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

#### ANALISIS DEL RECURSO

Es preciso señalar que la **Resolución No. 003082 del 31 de agosto de 2016**, objeto del presente recurso, resolvió rechazar el trámite del expediente minero, toda vez que el proponente no presentó **dentro** de los tres días hábiles siguientes a la radicación de la propuesta vía Web, el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) soporte de la propuesta de contrato de concesión

Por lo anterior es necesario poner en conocimiento lo referente a términos, y que el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, consideró:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el no allegar los documentos soporte de la propuesta de Contrato de Concesión dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar los referidos documentos es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se torna indispensable poner a tono del recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese*

cm

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PC3-09561"

como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).

Visto lo anterior, el artículo 271 del código de Minas señala:

**"Artículo 271. Requisitos de la propuesta.** La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
- f) **El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;**
- g) **A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que a su vez el artículo 274 preceptúa:

"Artículo 274- Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.
2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.
3. **Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.**
4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.
5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario." (Negrilla fuera de texto).

cm



*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PC3-09561"*

Es preciso indicar lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015 establece:

**"Rechazo de la propuesta.** Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, **incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta**". (La frase (y su reglamento), contenida en los artículos 2 y 3 del Decreto 935 de 2013, esta suspendida, de forma provisional, por el Consejo de Estado desde el 16 junio de 2015) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, al no presentar alguno de los documentos soporte de la propuesta dentro del término de tres (3) días, se estaría incumpliendo con el artículo 271 de la ley 685 de 2001 la cual es una causal de rechazo contemplada en el numeral 3 del artículo 274 del Código de Minas, que fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, porque como se evidencia, el hecho que fundó la resolución recurrida obedeció a que el proponente no allegó dentro del término de los tres (3) días de la radicación de la propuesta de contrato de concesión, el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) junto con la documentación soporte de la propuesta, que permitía continuar con el trámite de la propuesta.

En consideración a lo antes expuesto, es importante indicar que para emitir este pronunciamiento o resolver el presente recurso en contra de la resolución emitida, la Autoridad Minera debe considerar los presupuestos que dieron la legalidad al acto administrativo proferido y los vigentes que en materia minera procuran esta decisión, es por ello que ante el caso que nos ocupa, podemos establecer que lo enunciado en el Acto Administrativo que resolvió de fondo la propuesta de contrato de concesión minera, se fundó bajo los presupuestos legales y del debido proceso<sup>2</sup> que deben gozar todos los actos de la administración.

Al respecto el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de las propuestas de contrato de concesión, establece:

*"También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin."*

Que el artículo 1° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 *"Por el cual se establece un nuevo sistema de radicación en los contratos de concesión"*, dispone:

<sup>2</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

mm

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PC3-09561"

"(...) La Agencia Nacional de Minería-ANM-, como Autoridad Minera Concedente, en el ámbito de su competencia, implementará dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, el nuevo sistema de radicación de: (i) Propuestas de contrato de concesión, (ii) solicitudes de legalización y (iii) autorizaciones temporales, a través de medios electrónicos – vía internet, el cual reemplazara el sistema de radicación adoptado mediante el Decreto Reglamentario 2345 de 2008.

Parágrafo: En el evento en que la Agencia Nacional de Minería –ANM- cumpla con lo dispuesto en este artículo, antes de que culmine el mes, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, ese día se entenderá derogado el Decreto 2345 de 2008 (...).

De igual forma, el artículo 2° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012, compilado en el Artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"(...) Dentro del mecanismo que implementó la Agencia Nacional de Minería – ANM- para el nuevo sistema de radicación tendrá en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

- Señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión (...).

Que la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012, expedida por la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones", en el artículo séptimo resolvió:

"(...) Que los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web.

El envío de la documentación soporte de la solicitud puede hacerse por correo certificado o por mensajería especializada dentro del término establecido anteriormente (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que así mismo, la Resolución 391 del 11 de junio de 2013, "Por la cual se establecen lineamientos para la utilización del sistema de radicación de las propuestas de contrato de concesión", en su artículo 6°, resolvió:

"(...) Para verificar el cumplimiento del término para presentar la información de soporte de la propuesta, se tendrá en cuenta la fecha de radicación ante la Agencia Nacional de Minería –ANM o la fecha de envío por correo certificado a la misma. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, no se presenta la documentación soporte, según lo establecido en el procedimiento de la Resolución 0299 de 2012, se aplicará la causal de rechazo establecida expresamente en el artículo 2° del Decreto 0935 de 2013".

Que el Artículo 2° del Decreto 935 de 2013, compilado en el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.2. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*M*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PC3-09561"

"(...) Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo".

Que sobre el particular, la Oficina Jurídica de esta entidad en concepto con radicado No 2014144913443 del 22 de enero de 2014, menciona:

"...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> señaló: "Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el cambio normativo por usted señalado, el Decreto 935 de 2013, en su artículo 2° que señaló: "Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, **la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta.**" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la norma citada de manera expresa establece que la omisión de requisitos al momento de presentación de la propuesta genera el rechazo de plano de la propuesta, este artículo **es aplicable a propuestas presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010** y como lo señala el artículo 6<sup>4</sup> del mismo decreto, es aplicable a los recursos que se encuentren en trámite<sup>5</sup>, razón por la, como usted lo refiere, resulta aplicable el artículo 2° del Decreto 935 de 2013.

Por último, es de resaltar que el artículo 273 del Código de Minas<sup>6</sup> establece cuando se puede corregir o adicionar la propuesta, dentro de los cuales claramente no se encuentra el caso de no presentación de los documentos soportes. Adicionalmente, el artículo 274 del Código de Minas estableció<sup>7</sup> que

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, rad. 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velasquez.

<sup>4</sup> "Este Decreto también aplicará para la evaluación de las propuestas de contratos de concesión presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y que a la fecha de promulgación del presente decreto se encuentren pendientes de evaluación, o surtiendo los recursos de la vía gubernativa." (negrilla fuera de texto)

<sup>5</sup> El Decreto 935 de 2013, establece el término de 30 días para adecuar las propuestas en trámite a los requerimientos del mismo decreto, concordantes con los artículos 271, 273 y 274 del Código de Minas sin que se establezca un nuevo término para la presentación de documentos.

<sup>6</sup> "La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición."

<sup>7</sup> "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta (...)**"

CM

Paula

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PC3-09561"*

*se debe proceder al rechazo si no cumple con los requisitos de la propuesta, los cuales como usted bien lo señala se encontraban detallados en el artículo 271 del Código de Minas y la forma de presentación en el Decreto 2345 de 2008, posteriormente establecido en la Resolución 299 de 2012<sup>8</sup>."*

En virtud de lo expuesto, está claramente demostrado que de acuerdo con la normatividad aplicable, al proponente le asistía la obligación de allegar el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) junto con los documentos soporte de su solicitud dentro de los tres días siguientes a la radicación vía web.

Es por esto, que el proponente al NO presentar en su debido momento, los términos de referencias y guías mineras, pese a lo establecido en el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, que regla dichos requisitos y que como es sabido, "el desconocimiento de la norma no sirve de excusa" ya que la formalidad para el caso previsto, es su presentación y la omisión en la presentación del requisito es causal del rechazo de la propuesta, tal como lo consagran el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 299 del 27 de septiembre de 2012 y 391 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, que conllevó a la decisión y de ello podemos referir:

*"El literal f) del artículo 271 del Código de Minas, establece como requisito de la propuesta de contrato de concesión que a la propuesta el señalamiento de los términos de referencia y guías mineras, dentro del término de tres (3) días establecidos en el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 299 del 27 de septiembre de 2012 y 391 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería".*

De todo lo expuesto se puede colegir que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión no se sanciona el no haber allegado la documentación dentro del término establecido, sino el de la no presentación de la propuesta con los requisitos exigidos en la ley minera.

Que en ese orden de ideas, es importante aclarar al recurrente que las únicas causales por las cuales la autoridad minera debe requerir a los proponentes están consagradas en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001<sup>9</sup>, y teniendo en cuenta que en la propuesta de Contrato de Concesión No. PC3-09561, no se presentaron ninguna de las situaciones u objeciones que impliquen requerimiento, por cuanto el proponente no allegó el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) junto con los documentos soporte de la propuesta, documentación soporte de la propuesta que nos ocupa, es por eso que no hubo lugar a ello con el fin de corregir o adicionar la referida propuesta y por lo tanto la **Resolución No. 003082 del 31 de agosto de 2016**, se encuentra ajustada a derecho.

<sup>8</sup> El Decreto 1829 de 2012 estableció la competencia de la Agencia para establecer la forma de radicación de solicitudes mineras.

<sup>9</sup> **Artículo 273.** "Objeciones a la propuesta. Modificado por el art. 19, Ley 1382 de 2010. Reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente. no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PC3-09561" ✓

### CONCLUSION

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR ✓ la Resolución No. 003082 del 31 de agosto de 2016, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No. PC3-09561.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 003082 del 31 de agosto de 2016, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No PC3-09561, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al proponente **CLAUDIO TOVAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.725, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20192120538961

Bogotá, 03-09-2019 10:25 AM

Señores:

**EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S.- ERICCOL MINERÍA  
S.A.S.**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

Dirección: AVENIDA CALLE 72 No. 96 A - 23 APTO. 102

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

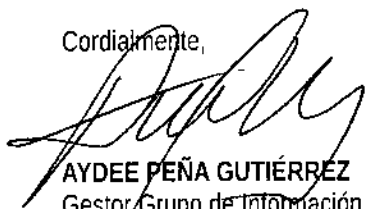
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJI-08131**, se ha proferido la Resolución No. **001272 DE 26 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-09-2019 09:56 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RJI-08131

**cadena courier**  
SERVICIOS LOGÍSTICOS

Appreciado(a) Cliente:  
EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE C

AVENIDA CALLE 72#96A-23 APTO 102-

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Empresario: Agencia Nacional de Minería - 900500018

O.P. 40856006 ZONA NOZON9

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cíclo: 04/09/2019 13:58

Peso:

Valor:

cadena.com.co - Lípida 00958 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



9990 19256

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reske	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500018



399019256

**ZONA NOZON9**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario: **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE C**  
AVENIDA CALLE 72#96A-23 APTO 102-  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 40856006  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 04/09/2019 13:58  
CP:  
Número de guía: 399019256  
Nombre portaría:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
Portaría:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120538961

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reske

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena.com.co - Tel: (57) (4) 378 66 66 - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120537531

Bogotá, 30-08-2019 14:53 PM

Señor (a):  
**LUIS GUILLERMO RINCÓN ORTÍZ**  
Dirección: CALLE 159 No. 21 - 62  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QHK-11321**, se ha proferido la Resolución No. **001252 DE 23 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHK-11321**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-08-2019 14:04 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QHK-11321



**cadena esurrier**  
CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTES

Apreciado(a) Cliente:  
LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ  
CALLE 159 N° 21-62-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Bogotá, Nueva Avenida Nacional de Minedu - 040856006  
O.P. 40856006 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
Peso:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conyóde del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No reside  
 Remusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Erronea  
 Otros (Oficio anexo)  
 Desconocido



399019300

**cadena esurrier**  
Agencia Nacional de Cundinamarca  
Mineria  
900500018



399019300

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ  
CALLE 159 N° 21-62-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA

05-09-19

O.P. 40856006  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
CP:  
Número de guía: 399019300  
Nombre portera:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recor:  Porteria:



Producto: 341-01

Inmueble	Edificio
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> H

Color	Madera
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120537531

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Horario de Entrega  
AM  
PM

Estado de Entrega	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficio anexo)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conyóde del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120538181

Bogotá, 02-09-2019 10:44 AM

Señor(a):  
**HECTOR SILVIO HOYOS SALAZAR**  
Teléfono: 3132754433  
Dirección: CRA 45 No 137 - 09  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

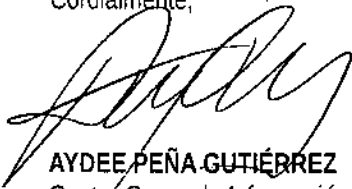
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OH1-11341**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001243 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-09-2019 10:40 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OH1-11341

**03 SEP 2019**

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**HECTOR SILVIO HOYOS SALAZAR**  
 CARRERA 45#137-09-  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 90050018  
 D.P. 40856006 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
 CP: 399019265  
 País: COLOMBIA  
 Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



399019265

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (falta dirección)

Desconocido

54

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 .900500018



399019265

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
**HECTOR SILVIO HOYOS SALAZAR**  
 CARRERA 45#137-09-

▲ O.P. 40856006  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
 CP:  
 Número de guía: 399019265  
 Nombre portaría:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recor:  Portaría:

Producto: 341-01

Inhabilitado	Plazo
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Fecha	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  ALB  PMA

Copiado:

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (falta acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120538181

**NO PERMITE BAJO PUERTA!!**

Quien Entregó

cadena.com.co - Licencia conpeg del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120539231

Bogotá, 03-09-2019 15:18 PM

Señores  
HERNÁNDEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.  
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL  
Dirección: CRA 7 No 120 A - 13 OF 301  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**04 SEP 2019**

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SCN-08511**, se ha proferido Resolución No **001168 DE AGOSTO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SCN-08511**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 03-09-2019 15:10 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SCN-08511

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido



**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Appreciado(a) Cliente:  
**HERNANDEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S**  
 CARRERA 7#120A-13 OFICINA 301-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Promitencia de entrega: 14 de Agosto de 2019 13:58  
 O.P. 40856006  
 Zona: **NOZONG**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
 Peso: 164

164

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones  
 Minería  
 900500018



399019287

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
**HERNANDEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S**  
 CARRERA 7#120A-13 OFICINA 301-

O.P. 40856006  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
 CP:  
 Número de guía: 399019287  
 Nombre porteria:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

Repartible	Cant.
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+1

Enchufes	Puercos
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega  
 AM  
 PM

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Persona? <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120539231  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 FOLIO LAPIFA Quien Entrega

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 06 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00198 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( No. 001168 ) 12 AGO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"**

### LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **HERNANDEZ ASOCIADOS Y CIA S EN C**, hoy **HERNANDEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.**, con Nit 800087523-6, radicó el día 23 de marzo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MANZANARES** departamento de **CALDAS** y en el municipio de **FRESNO** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SCN-08511**.

Que el día 16 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 32-34)

#### (...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SCN-08511 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION con un área de 0,0113 HECTÁREAS distribuidas en UNA (1) Zona de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de MANZANARES en el departamento de CALDAS y en el municipio de FRESNO en el departamento de TOLIMA, se observa lo siguiente:*

*El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20175510065232 de fecha 28 de marzo de 2017 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería..."*

Que con radicado No. 20175500332422 del 20 de noviembre de 2017, la sociedad proponente a través de su representante legal, allegó Programa Mínimo Exploratorio Formato A: (Folios 35-38)

Que mediante evaluación técnica del 6 de marzo de 2018, se determinaron las siguientes superposiciones:

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEIO EL RECORTE?
HISTORICO SOLICITUDES	18744	DEMÁS CONCESIBLES: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS ✓	63.1507%	SI, (Art. 16 ley 685)
SOLICITUDES	PAM-08361	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS: ✓ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS: ✓	36.8409%	SI, (Art. 16 ley 685)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"**

MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS				
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	27.608%	No se realiza recorte con dichas zonas. dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	56.6334%	

(...)

**1. Características del área**

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta SCN-08511 dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas." (Folios 43-44)

Que el día **13 de marzo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SCN-08511**, en la cual se determinó que: (Folios 45-52)

(...)

1. De acuerdo a la evaluación técnica de fecha **13 de febrero de 2018**, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.
2. En el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha **14 de marzo de 2017**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado por la sociedad **HERNANDEZ ASOCIADOS Y CIA S EN C**, mediante radicado No. **20175510065232** el día **28 de marzo de 2017**, la mencionada sociedad en su objeto social **NO** establece expresa y específicamente la actividad de **exploración y explotación minera**, por lo tanto, **NO** cuenta con la capacidad legal de que trate el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Consecuente con lo anterior se procederá al rechazo de la propuesta en estudio."

Que como consecuencia de las evaluaciones técnica y jurídica anteriormente citadas, por medio de **Resolución No. 000676 del 24 de abril de 2018**<sup>1</sup>, se resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SCN-08511**. (Folios 54-55)

Que con radicado No. **20189010298082** del **18 de mayo de 2018**, la señora **LILIANA MARITZA RIVEROS GUTIERREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad proponente, allegó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la Resolución No. **000676** del **24 de abril de 2018**. (Folios 60-69)

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **SCN-08511**:

"(...) Se respeta lo concluido por esta autoridad minera pero no se comparte dado que a contrario sensu a la conclusión, se puede determinar que a la agencia minera liberar o archivar propuestas antiguas o anteriores a la de la sociedad proponente **HERNANDEZ ASOCIADOS** de conformidad con sus competencias sobre el tema, consecuencialmente quedan a disposición áreas que

<sup>1</sup> Notificada por conducta concluyente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"**

pueden ser objeto de concesión y que deben ser adjudicadas al proponente subsiguiente a aquel que no cumplió con las exigencias mineras y que se le pusieron en comunicación y que perdió el interés en la propuesta, de conformidad con el art 274 del código minero al no ser zonas o lugares descritos en el art 34 del mismo código.

Es de conocimiento público que las áreas de interés de concesión por los diferentes proponentes entre ellos la sociedad que represento, geográficamente no se encuentran en zonas excluidas para la explotación y exploración de minerales, de ahí que fueron radicadas las propuestas sobre ellas por su despacho.

Entonces, habida cuenta que la sociedad HERNANDEZ ASOCIADOS formuló una propuesta sobre el área de interés de 5000 hectáreas de conformidad con el art 66 del código minero, que si bien es cierto, que se encontraban en superposición del expediente 18744 y sobre el PAM - 08361, también lo es que fueron desmontadas en el año 2018 por este despacho como aparece en el plano adjunto, por tratarse de propuestas o solicitudes que no fueron impulsadas por los interesados desde el año 2014, permaneciendo como área de libre adjudicación 21.844 hectáreas, por lo tanto debía dársele el trámite que prescribe la ley o código minero.

En tal virtud, no era posible aplicar el art 274 del código minero con respecto a las superposiciones anteriores o contratos de concesión, ya que de su literalidad se desprende que se puede rechazar las propuestas si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, lo que no ocurre en el caso de marras por que las solicitudes anteriores a la propuesta presentada por la sociedad HENANDEZ ASOCIADOS como se dijo arriba las archivaron por desinterés de sus proponentes como lo afirma la misma autoridad minera en la resolución objeto de los recursos, lo que pone de manifiesto que dichas áreas de concesión minera se encuentran libres de otros superposiciones o contratos, quedando para su adjudicación a esta recurrente y otro proponente que se encuentra vigente.

Y valga aclarar que las superposiciones eran de meras solicitudes o propuestas y no de contratos de concesión, por lo tanto, era improcedente el rechazo por razón de las superposiciones.

De contera no podía la autoridad minera bajar del plano el área de solicitud de contrato de concesión minera con respecto a este proponente, ya que la resolución hoy atacada no se encuentra ejecutoriada porque está en curso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por esta recurrente dentro de los días concedidos por la ley, lo anterior en virtud del debido proceso que deben observar tanto las autoridades judiciales como las administrativas, principio que es de rango constitucional y que se encuentra plasmado en el art 29 de la CN. El cual inobservo la agencia nacional de minerales.

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Y en gracia de discusión la sociedad proponente que represento, fue muy prolija en determinar aquella área de interés, la cual no contaba con superposición a pesar que arriba se dijo que estaban otros proponentes en dicha zona dado que así lo entiende la agencia y que se halla ubicada en la rivera del rio que pasa por el bien inmueble identificada con la MI 108-1206 del municipio de manzanares, y del otro lado del inmueble que linda con este predio en cita que se halla al lado de fresno Tolima.

Como tampoco contaba con zonas micro focalizada, sin embargo, se destaca algunas zonas micro focalizadas en el día de hoy que cubre toda el área de interés de concesión por los varios proponentes, evidenciándose una confusión que debe ser objeto de revisión por su despacho, ya que no identifican o discriminan los predios que están tocados con la restitución de tierras, como lo demuestra los pruebas documentales de los planos anexos con este escrito, que sea dicho de paso dichas zonas micro focalizadas no aparecen en las anotaciones del certificado de tradición del inmueble que reposan dentro de los expedientes dados de baja y del que hoy es sujeto de



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"**

reposición, como tampoco se halla la propuesta en las zonas y lugares de que trata el art 34 de la ley 685, recordando que el primero es en el tiempo y no en el espacio-

(...) Por el otro, refiere la resolución atacada que la sociedad HERNANDEZ ASOCIADOS no tiene capacidad legal que consagra el art 17 del código minero para formular propuestas de concesión minera y además para celebrar el correspondiente contrato y agrega que dicha falencia es IN SUBSANABLE-

Lo primero que debe decirse es que ninguna ley colombiana, ni el art 17 del código minero contempla que el objeto social de una empresa es insubsanable, todo lo contrario, cuando el objeto social de una empresa no cumple con otra actividad para la cual fue formada, puede ampliar el objeto social en cualquier momento, con el fin de poder desarrollarla de conformidad con la ley, pues la agencia minera con dicho argumento está limitando sin un sustento jurídico la ampliación de dicho objeto a la empresa proponente que represento (...)

(...)

Lo que indica que era obligación de la agencia minera dentro del trámite administrativo que contempla el código minero hacer objeciones sobre la propuesta presentada, la cual no se hizo con respecto a este (sic) falencia del certificado de existencia y representación en uso del art 273 en cumplimiento de un debido proceso y que hoy quiere enmendar negando el contrato de concesión.

Pues la disposición en cita establece los términos para subsanar, por lo tanto, me permito adjuntar con este recurso el certificado de existencia y representación donde se amplía el objeto de la sociedad

(...)

Luego, no se puede perder de vista que a los contratos de concesión también se les aplica la ley 80, como se deduce del art 17 del código minero, por lo tanto era una inobservancia meramente formal, por lo cual en vez de descalificar la propuesta debió la autoridad minera haber otorgado un término de 30 días como lo establece el art 273 del código minero para subsanar la falencia, por tratarse de un requisito habilitante que no cuenta para puntajes.

(...)Es así, que son los precedentes constitucionales los que determinan la viabilidad de ampliar el objeto social para cumplir con la capacidad jurídica al momento de contratar y que como se dijo arriba se debió otorgar el término (sic) en aplicación al art 273 de la ley 685 con el fin que la sociedad HERNANDEZ ASOCIADOS pudiera subsanar, precedentes jurisprudenciales que son de obligatorio acatamiento en consonancia con las disposiciones que sobre el tema consagra el código de comercio.

Haber pretermitido objetar o calificar esa falencia antes de rechazar la propuesta se está frente a la violación al derecho a la igualdad de orden constitucional, ya que a todas las personas deben tener el mismo trato tanto en las actuaciones administrativas como judiciales.

(...) Por las razones expuestas solicito (sic) muy respetuosamente a esta agencia minera, REVOCAR la resolución impugnada y en su defecto estudiar la posibilidad de otorgar el contrato de concesión solicitado por la sociedad HERNANDEZ ASOCIADO- 'una vez se amplió el objeto social de la sociedad en aras de desarrollar la actividad minera de conformidad con el código minero aplicando los antecedentes jurisprudenciales."

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que en el presente acto se observa el cumplimiento de los requisitos de los requisitos anteriormente mencionados.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"**

**ANÁLISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 13 de marzo de 2018 la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

En razón a que los planteamientos del recurso se encuentran enfocados en controvertir las superposiciones de área evidenciadas en la propuesta, fue necesario realizar evaluación técnica el día 17 de septiembre de 2018, en la cual se determinó: (Folios 73-74)

**(...) CONCEPTO:**

*Revisado nuevamente el estudio técnico, adelantado el día 06 de marzo de 2018, se pudo constatar que efectivamente el recorte con la solicitud PAM-08361 y el histórico de solicitud 18744, eran procedentes.*

*Por otra parte, el argumento expuesto por el proponente "habida cuanto que la sociedad HERNANDEZ ASOCIADOS formulo una propuesta sobre el área de interés de 5000 hectáreas de conformidad con el art.66 del código minero, que si bien es cierto, que se encontraban en superposición del expediente 18744 y sobre el PAM-08361, también lo es que fueron desmontadas en el año 2018 por este despacho como aparece en el plano adjunto, por tratarse de propuestas o solicitudes que no fueron impulsadas por los interesados desde el 2014, permaneciendo como área libre de adjudicación 21.844 hectáreas, por lo tanto debía dársele tramite que prescribe la ley o código minero. En tal virtud, no era posible aplicar el art. 274 del código minero con respecto a las superposiciones anteriores o contratos de concesión, ya que de su literalidad se desprende que se puede rechazar la propuesta si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores a la propuesta presentada por la sociedad HERNANDEZ ASOCIADOS como se dijo arriba las archivaron por desinterés de sus proponentes como lo afirma la misma autoridad minera en la resolución objetos de los recursos, lo que pone de manifiesto que dichas áreas de concesión minera se encuentran libres de otros superposiciones o contratos, quedando para su adjudicación a esta recurrente y otro proponente que se encuentre vigente y valga aclarar que las superposiciones eran meras solicitudes o propuestas y no contratos de concesión, por lo tanto era improcedente el rechazo por razón de las superposiciones"*

*Con respecto a la solicitud PAM-08361 y el histórico de solicitud 18744, no es válida la argumentación del proponente debido a que la solicitud PAM-08361 se encuentra aún vigente y fue radicada el 22 de enero de 2014 y el histórico de solicitud 18744 fue radicada en fecha 19 de octubre de 1994 y rechazada el 31 de mayo de 2017 posterior a la radicación de la presente solicitud en estudio. Por tanto, los recortes son procedentes.*

*Por todo lo anterior, se confirma que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión minera."*

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SCN-08511, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas."*

Por todo lo expuesto, a continuación se exponen los recortes efectuados en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCN-08511, la cual fue radicada el día 23 de marzo de 2017, así:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE RADICACION	RESOLUCIÓN QUE DISPUSO EL ARCHIVO	ESTADO ACTUAL
SOLICITUD	PAM-08361	MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	22 de enero de 2014		VIGENTE

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"**

HISTÓRICO DE SOLICITUD	18744	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES	19 de octubre de 1994	Resolución: 000588 del 28-03-2017; Ejecutoriada y en firme el 30 de mayo de 2017	Archivada y con liberación de área el 31 de mayo de 2017
------------------------	-------	---	-----------------------	--	--

En atención a que los argumentos que expone la recurrente, es necesario determinar, que el rechazo de la propuesta de contrato de concesión obedeció a que el área solicitada presenta superposición total con otras solicitudes, presentadas con anterioridad a la fecha de la radicación de la propuesta de contrato de concesión No. SCN-08511.

De acuerdo a lo anterior, es importante anotar con respecto al estudio de áreas y sus superposiciones, que las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:<sup>2</sup>

*"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".*

*"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales"* (Las negrillas son de la Sala).

Así mismo, se indica que para el caso de la solicitud No. 18744, quedó en libertad para ser solicitada nuevamente, al día siguiente de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud. Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que, no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo anterior está establecido en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

*"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la*

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"**

*fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas).*

En virtud de lo anterior, y dado que el consejo de estado declaró nulo el término de treinta días para la liberación de área, se indica que esta procede al día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia con lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, está de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que las solicitudes en relación con las cuales presenta superposición la propuesta No SCN-08511, son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, es necesario aclarar, que las superposiciones presentadas con las "ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS", se registraron como superposiciones informativas, es decir, no se realizó recorte con las mismas, y se presentaron con anterioridad a la fecha de la radicación de la propuesta, sin que se refirieran como lo manifiesta la recurrente a una confusión, pues dicha superposición se determinó mediante la evaluación técnica respectiva; por lo tanto, una vez realizados los recortes con la solicitud y el histórico de solicitud, los cuales fueron presentadas con anterioridad a la radicación de la propuesta objeto de estudio, se determinó como consecuencia que no quedara área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión.

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistió la obligación rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

En conclusión, no le asiste razón a la recurrente, de acuerdo con lo señalado previamente y por tanto se procederá a confirmar la decisión recurrida.

▪ **De la capacidad jurídica para presentar propuestas de contrato de concesión.**

Conforme a los argumentos presentados por el recurrente, es importante precisar que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera cuando se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, se refiere a que en su objeto estén expresamente incluidas las actividades de exploración y explotación mineras, requisito que debe acreditarse al momento de la presentación de la propuesta, determinando

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"**

como consecuencia el rechazo de la misma ante la ausencia de las mencionadas actividades, así lo expresa el artículo 17 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas:

*"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)"*

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

De la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

Con lo anterior es claro, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal, es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

La capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, contrario a lo que establece la recurrente, no es un requisito subsanable y no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

**"Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

<sup>3</sup> Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"**

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : "La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>4</sup>

- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

**"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable"** (negrilla fuera de texto).

- ✓ De igual forma, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

**"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.**

Por lo anterior, al proferirse por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la Resolución No. 000676 del 24 de abril de 2018, y con base en el estudio-jurídico realizado el día 28 de marzo de 2017, aplicó lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y procedió al rechazo de la solicitud allegada por falta de capacidad legal para contratar; requisito de ley que no reúne la condición de subsanabilidad en razón al objeto de la creación de la persona jurídica competente para contratar con el estado, que se refiere a la consagración dentro su objeto social de las actividades de exploración y explotación mineras, al momento

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"**

de presentar la respectiva propuesta, situación que no se demostró con la presentación del certificado de existencia y representación legal, el día 14 de marzo de 2018, fecha en que se realizó la presentación de los documentos soportes de la solicitud para contrato de concesión.

En consideración a los documentos visibles en el expediente minero, se advierte que la sociedad proponente al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión No. SCN-08511 NO contaba con la capacidad jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001; y comoquiera que la misma no es un requisito subsanable, no es procedente aceptar la modificación del objeto de la sociedad anexo al recurso de reposición con fecha posterior a la formulación de la solicitud.

En consideración a que la sociedad proponente, al momento de la presentación de la propuesta no acreditó la capacidad legal para contratar la exploración y explotación minera, como se ordena en el artículo 17 del Código de Minas, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000676 del 24 de abril de 2018, por la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. SCN-08511.

- **Con respecto a los precedentes constitucionales y a la aplicación del derecho de igualdad en el caso concreto.**

La decisión traída a colación en el recurso, hace referencia a lineamientos del Consejo de Estado, en los siguientes términos: *"En otro sentido existe otros pronunciamientos de la misma Alta Corporación, como lo es la sentencia del 26 de febrero de 2014 Exp. 25804, la cual está en contraposición a los postulados armónicos antes citados, al realizar una interpretación literal del artículo, señalando que en virtud de esta normativa todos los requisitos que no tengan puntaje se pueden subsanar, sin importar si hacen referencia a problemas de capacidad, o requisitos o documentos cumplidos antes o después de presentadas las propuestas .*

*La citada interpretación que de por sí es bastante simplista, y peligrosista para la actividad precontractual, como por ejemplo abrir la brecha para que los oferentes presenten su propuesta (única y exclusivamente con su oferta la cual es la que otorga puntaje, y en el transcurso del camino procesal pueden ir armando la misma hasta último momento y cumpliendo condiciones en este mismo sentido, sin reglas claras de cumplir un mínimo de condiciones, criterio que está en contra vía de las anteriores posiciones conceptuales sobre el tema. La anterior concepción, fue avalada en la sentencia de radicado 25000-23-26-000-1996-12809-01 (27.986), proferida por la sección del Consejo de Estado de 12 de noviembre de 2014, señalando que todo requisito no puntuable era subsanable, por consiguiente, la capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y organizacional, o algún requisito técnico se podría subsanar en cualquier momento del proceso de selección hasta la adjudicación"*

Así, al remitirse a lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: *"Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas."*

De la norma antes transcrita, se desprende que la primera parte de la misma hace referencia a la obligatoriedad de la aplicación uniforme de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios en relación a situaciones que posean los mismos presupuestos de hecho y de derecho, lo que permite advertir que este precepto reitera los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica del sistema jurídico colombiano. La segunda parte, prevé como instrumento jurídico para el cumplimiento de esta finalidad el carácter vinculante de las sentencias de unificación jurisprudencial que adopte el Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia de exequibilidad del artículo 10 de la ley 1437 de 2011, se pronunció sobre la institución del precedente judicial en los siguientes términos:

*" ... (...) La definición de las reglas de derecho que aplican las autoridades administrativas y judiciales pasa un proceso interpretativo previo, en el que armoniza el mandato legal particular con el plexo de*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"**

derechos, principios y valores constitucionales relacionados con el caso, junto con los principios rectores que ordenan la materia correspondiente. A su vez, cuando esta labor es adelantada por aquellas máximas instancias de justicia, que tienen la función constitucional de unificar jurisprudencia con carácter de autoridad, las subreglas resultantes son vinculantes, siendo el sustento de esa conclusión la naturaleza imperativa que la Carta confiere a la Constitución y a la ley. En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas. Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades. Sintetizando las decisiones de esta Corporación que han asumido el tópico en comento... (...)"

(...) Conforme lo expuesto, la regla de derecho objeto de análisis de constitucionalidad en el presente proceso consiste en un deber general para las autoridades administrativas de observar, en el ejercicio de sus competencias, las decisiones de unificación proferidas por el Consejo de Estado, cuando deban aplicar normas constitucionales, legales y reglamentarias, cuyo alcance en casos concretos haya sido fijado por dichas decisiones judiciales y, a su vez, la autoridad deba resolver un asunto que guarde identidad de presupuestos fácticos y jurídicos. (...)"

"(...) De igual modo, esta Corporación reitera en este punto, que el entendimiento del imperio de la ley a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales debe comprenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales. Según esto, todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas legales a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley. Al mismo tiempo, el respeto por el precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta en: (a) el respeto al debido proceso y del principio de legalidad; (b) el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las Cortes cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (c) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben motivarse de manera objetiva y razonable; (d) el desconocimiento del precedente implica la responsabilidad de los servidores públicos (arts. 6º y 90 C.P.); (e) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley...(...)"

Así las cosas, en Colombia el precedente judicial puede llegar a ser fuente formal de derecho bajo las condiciones descritas por la ley y la misma jurisprudencia, como quiera que las decisiones deben fundarse en la labor interpretativa de las autoridades en el caso en concreto, no obstante, tienen carácter vinculante las sentencias de unificación expedidas por el Consejo de Estado en tanto que tiene la función constitucional de unificar jurisprudencia, y producir sub-reglas como consecuencia del estudio de un asunto que guarde identidad de presupuestos fácticos y jurídicos.

Sin embargo, resulta significativo informar que, no es posible aplicar al caso que nos ocupa el expediente mencionada por el recurrente, porque los requisitos para presentar una propuesta de contrato de concesión no están sujetos a puntaje, sino que éstos están sujetos a ser verificados al momento de su presentación y si una vez verificados no se encuentran acorde a la normativa minera, la Autoridad deberá proceder a su rechazo.

También hay que resaltar que pese a que los precedentes constitucionales tienen aplicabilidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano, y además que la normatividad minera permite la aplicación de la Ley 80 de 1993, resulta sustancial manifestar, tal y como se mencionó anteriormente, que en materia minera se tienen normas específicas que priman, por razones de especialidad, sobre las demás normas a las cuales se podrían remitir. Es el caso del artículo 17 del Código de Minas, el cual consagra explícitamente que para que una persona jurídica, pública o privada, pueda acceder a un contrato de concesión requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Lo anterior, es decir, dicho requisito, se predica que sea desde la presentación de la propuesta.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"**

Dentro del caso que nos ocupa, siendo la normatividad minera clara, no es posible otorgar términos para subsanar los requisitos necesarios para presentar una propuesta de contrato de concesión.

En cuanto al derecho a la igualdad, éste se encuentra consagrado en el artículo 13<sup>5</sup>, de la Constitución Política; la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad al menos en su acepción de igualdad de trato, del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

En este sentido, afectaría el derecho a la igualdad<sup>6</sup>, debido proceso y acceso a la administración de justicia, que el legislador y por ende esta autoridad no aplicara la respectiva consecuencia de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión cuando la no quedaba área libre susceptible de contratar y además no dio cumplimiento al momento de la presentación de la propuesta con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

• **Con relación a la presentación del recurso de apelación como recurso subsidiario.**

Que frente a la manifestación hecha por la sociedad recurrente respecto de presentar en subsidio el recurso de apelación, es pertinente traer a colación el concepto con radicado N° 20131200108333 del 26 de agosto de 2013<sup>7</sup> emitido por la Oficina Asesora Jurídica, en el que se expone:

*"...En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:*

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

*Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.*

<sup>5</sup> El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, expresa: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley. recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-555/11, MP. Nelson Pinilla Pinilla- Con el fin de establecer si en un caso determinado se justifica el establecimiento de diferencias en el trato que las autoridades dan a unos y otros individuos, esta corporación ha establecido la aplicación de un test de igualdad, para afrontar de la mejor manera posible la relatividad del concepto de igualdad, donde por lo menos se debe tener en cuenta tres aspectos: "los sujetos entre los cuales se quieren repartir bienes o gravámenes; esos bienes o gravámenes a repartir; y finalmente, el criterio para asignarlos." [6] Igualmente, en sentencia T-1577 de noviembre 14 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz, se anotó: "En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio?. Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"**

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

**"Artículo 8º.-** Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.-** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

**"Artículo 12º.-** Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

(...)

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al igual que los que se deriven de actos de delegación del Ministerio de Minas y Energía.

En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece:

**"Artículo 323. Normas de procedimiento.** En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."

Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"**

En este orden de ideas, para dar respuesta a su inquietud, es pertinente anotar que en los actos administrativos de rechazo de propuestas que emita la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, sólo procederá la reposición por carecer de superior funcional con competencia para conocer del recurso en virtud de que las Vicepresidencias desarrollan las funciones recibidas por desconcentración, o porque dicho acto fue expedido en virtud del principio de delegación. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo presente lo anteriormente mencionado, es pertinente anotar que en los actos administrativos de rechazo sólo procederá la reposición por carecer de superior funcional con competencia para conocer del recurso de apelación.

Finalmente es importante anotar, que la recurrente en el documento del recurso anexó nuevo certificado de existencia y representación legal, sin embargo, se puede indicar que este resulta improcedente, por cuanto no fue allegado al momento de la presentación de la propuesta.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez Posada consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no es admisible que la sociedad proponente allegue un nuevo certificado, teniendo presente que debía allegar dicho documento determinando en su objeto social las actividades de exploración y explotación mineras, al momento de presentar la respectiva propuesta.

Que revisado el expediente, obra en el mismo certificado de existencia y representación legal, en donde es posible evidenciar que la sociedad proponente HERNANDEZ ASOCIADOS Y CIA S EN C, hoy se encuentra registrada HERNANDEZ Y ASOCIADOS Y CIA S.A.S., con Nit 800087523-6, por lo tanto, es necesario solicitar al grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el sistema la razón social de la sociedad proponente.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000676 del 24 de abril de 2018.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 000676 del 24 de abril de 2018, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. SCN-08511, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. 000676 del 24 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCN-08511"**

proponente **HERNANDEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.**, con Nit 800087523-6, a través de su representante legal, apoderado, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

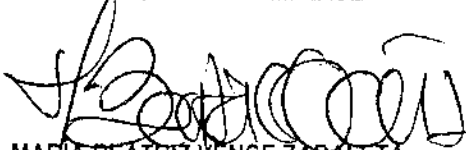
**ARTÍCULO CUARTO.**- Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, la modificación en el sistema la razón social de la sociedad proponente la cual corresponde a **HERNANDEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.**, con Nit 800087523-6.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Paola Moraes -Contratista  
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Experto 06  
Aprobó: Karina Margarita Miller - Coordinadora de Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20192120539281

Bogotá, 03-09-2019 15:18 PM

Señor(a)  
**LUIS CASTRO QUIÑONES**  
Dirección: CALLE 34 A No 80 - 62  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**04 SEP 2019**

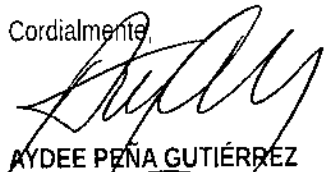
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HFL-143, se ha proferido Resolución No. **000582 DE AGOSTO 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Cuatro (04) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 03-09-2019 14:54 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: HFL-143

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recusado

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

170

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Minería  
 900500018



399019292

341-01

Licencia de operación del 9 de Septiembre de 2019

**cadena courier**  
 Envíos y Paquetes

Apreciado(a) Cliente:  
**LUIS CASTRO QUIÑONEZ**  
 BOGOTA

CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 P.O. Box 4085606 ZONA NOZONG  
 PLANTA ORIGIN MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
 Pesor: Valori

Producto: 341-01

Tanque	1	2	3	4
Casa	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Edificio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Negocio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Conjunto	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Oficina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Fechado	Puerta
Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
Crema	<input type="checkbox"/> Metal
Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
Otros	<input type="checkbox"/> Otros



NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120539281

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Firma: Quien Entrega

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**LUIS CASTRO QUIÑONEZ**  
 CALLE 34A#80-62-

O.P. 40856006  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
 CP:  
 Número de guía: 399019292  
 Nombre porteria:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

Reclamo:  Incapacidad:

Dev Recu:  Porteria:

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Cadenas.s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia de operación del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000582E

( 08 AGO. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores Jose Ramón Castillo Sanchez, Orlando Galvis Mongui, José Alirio Urrea Duarte, Luis Aubin Castro Quiñónez, Oscar De Jesus Urrea y Ascencio Gutiérrez Dussán, suscribieron el contrato de concesión No HFL-143, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de plomo, sus concentrados y demás concesibles, localizado en los municipios de Gachalá y Gama, departamento de Cundinamarca, con una extensión superficial de 279 hectáreas y 7581 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 14 de junio de 2007, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Con la Resolución SFOM-053 del 26 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 8,3% de derechos que corresponden al señor Orlando Galvis Mongui a favor de Libardo Riaño Caro.

Mediante Resolución SFOM-069 del 25 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2010, se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones correspondientes al 16.6% de Jose Alirio Urrea Duarte a favor de José Ramón Castillo Sánchez.

49



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"**

A través del Auto GET No. 047 del 07 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 086 del 02 de junio de 2017, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la corrección al Programa de Trabajos y Obras — PTO.

Por medio de la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018, notificada personalmente al Doctor Javier Vanegas Tamí en calidad de apoderado del señor Oscar de Jesús Urrea el día 04 de abril de 2019 y por medio de los avisos No 20192120470811, 20192120470781, 20192120470671, 20192120470711 y 20192120470691 del 05 de abril de 2019, a los señores Luis Castro Quiñonez, Libardo Riaño, Ascencio Gutiérrez Dussán, José Ramón Castillo Sánchez y Orlando Galvis Mongui, se impuso la sanción de multa por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes.

Con oficio radicado No 20199040364052 del 22 de abril de 2019, Javier Vanegas Tamí en calidad de apoderado del señor Oscar de Jesús Urrea, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018, notificada personalmente a Javier Vanegas Tamí en calidad de apoderado del señor Oscar de Jesús Urrea el día 04 de abril de 2019 y por medio de los avisos No 20192120470811, 20192120470781, 20192120470671, 20192120470711 y 20192120470691 del 05 de abril de 2019, a los señores Luis Castro Quiñonez, Libardo Riaño, Ascencio Gutiérrez Dussán, José Ramón Castillo Sánchez y Orlando Galvis Mongui, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

El recurso de reposición fue presentado por Javier Vanegas Tamí en calidad de apoderado del señor Oscar de Jesús Urrea cotitular del contrato de concesión No HFL-143, el día 22 de abril de 2019 mediante radicado No 20199040364052, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-1.*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-2.*

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

"Con el debido respeto, nos ha tomado por sorpresa esta Resolución Sancionatoria fechada el 30 de noviembre de 2018, pues en el Auto GSC-ZC # 001226 notificado en los estados de la Agencia Nacional de Minería el 20 de noviembre se mencionaba la aprobación conforme al Concepto Técnico GSC-ZC # 401 del 25 de septiembre de 2018 de los siguientes aspectos:

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"**

Los Formatos Básicos Mineros -FBM- semestral y anual de 2.016 y semestral de 2.017.

El pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

El pago por concepto de visita de fiscalización del año 2.011.

Igualmente se hicieron en dicho concepto técnico publicado en estados los siguientes requerimientos: "Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HFL-143 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2.001, para que presenten la renovación de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.4 del Concepto Técnico GSC-ZC # 000401 del 25 de septiembre de 2.018, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFL-143 bajo apremio de multa de conformidad con el Artículo 115 de la Ley 685 de 2.001, para que alleguen la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días. Para que alleguen lo anterior, se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFL-143, apremio de multa de conformidad al artículo 115 de la Ley 685 de 2.001 para que alleguen los formularios de declaración y liquidación de las regalías del III y IV trimestre de 2.017; I, II y III trimestre 2.018, con su respectiva constancia de pago si a ello hay lugar, para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFL-143 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 15 de la Ley 685 de 2.001, para que presenten los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2.017, con su correspondiente plano de labores y el FBM semestral de 2018, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI MINERO, de conformidad al Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2.016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía. Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Finalmente se informa que mediante el presente Auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000401 del 25 de septiembre de 2.018, en lo

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"**

referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la A.N.M.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

*Los titulares tomaron nota de los requerimientos y procedieron a cumplir con todos ellos al pie de la letra, con el convencimiento de que al hacerlo el contrato quedaría al día, tal como se ha venido haciendo cada vez que surge una observación de este tipo.*

*Realmente para los titulares ha sido difícil asimilar esta sanción, pues el 20 de noviembre de 2.018 se publica en estados una serie de exigencias que se procedió a cumplir hasta el mes de enero de 2.019, y, sin embargo, aparece esta sanción ahora, por aspectos que se consideraban ya superados y cumplidos a cabalidad, pues tanto los requerimiento que se procedió a cumplir al pie de la letra, como los que ahora se mencionan, hacen parte del mismo concepto técnico GSC-ZC # 000401 del 25 de septiembre de 2.018. Lo que no entendemos es por qué estos últimos no fueron citados allí para ser conocidos a través del estado publicado el 20 de noviembre de 2.018 y, por consiguiente, ser subsanados como se hizo con los que en él se citaron.*

*Junto con este escrito adjuntamos los oficios remisorios y documentos allegados a la Agencia, para dar cumplimiento a las exigencias del Concepto Técnico publicado en estados.*

*No teníamos conocimiento de que los Formularios de dichas regalías (que deben ser presentados en 0) no reposaban en el expediente, así como desconocíamos que no se hubiera presentado la corrección del PTO, pues según conversaciones con el ingeniero encargado de ello, estos aspectos ya habían sido subsanados. No sobra decir que ha sido difícil la comunicación con él, pues reside cerca a Bogotá y nosotros estamos radicados en Bucaramanga. También es preciso agregar que no hemos tenido acceso al expediente, pues este se encontraba en proceso de digitalización y no nos era permitido; hasta hace unos días pedimos copia de él para cerciorarnos de manera fehaciente de su actual estado.*

*Por otra parte, tenemos conocimiento que la documentación faltante es menor y estamos en el proceso de cumplir a cabalidad con lo exigido y tener el expediente al día, como ha sido siempre nuestro objetivo."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"**

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018, para imponer la sanción de multa por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se evidencia que por medio del Auto GSC-ZC No 957 del 15 de septiembre de 2017, el cual se notificó por estado jurídico No 153 del 26 de septiembre de 2017, conforme lo establece el artículo 269 de la ley 685 de 2001, se otorgó el término de quince (15) días para que subsanaran las faltas, lo cual no ocurrió en el tiempo y antes de que se emitirá el acto administrativo que hoy se recurre.

Se observa en el recurso de reposición, que el apoderado adjunta los siguientes radicados con los cuales indica a la autoridad minera que dieron cumplimiento con las obligaciones requeridas;

1. 20199040345762 del 03 de enero de 2019, allegó la póliza minero ambiental No 75-43-101002947 de la compañía Seguros del Estado con vigencia desde el No 17 de diciembre de 2018 hasta el 13 de junio de 2019 (actualmente vencida) y la respuesta de la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO del 27 de diciembre de 2018, en la cual la entidad indica que no puede emitir certificación de estado de trámite de licenciamiento ambiental en el contrato de concesión No HFL-143, por cuanto no se ha dado inicio mediante auto al trámite ni se ha otorgado el permiso aludido.
2. 20199040345212 del 27 de diciembre de 2018, allegó los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III, IV de 2017, I, II, III, de 2018.

Lo primero que se tiene del material probatorio aportado, es que no refleja utilidad para desvirtuar la decisión adoptada por la autoridad minera, porque las obligaciones incumplidas que derivaron en la imposición de la multa, fueron; la no presentación del complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y las Regalías de los trimestres III, IV de 2013, I, II, III, IV de 2014, 2015, 2016 y I, II de 2017, requeridas por medio del Auto GSC-ZC No 957 del 15 de septiembre de 2017, las cuales a la fecha siguen sin ser subsanadas, pues lo que se aportó fueron obligaciones que se requirieron en el Auto GSC-ZC No 001226 del 02 de noviembre de 2018, es decir lo aportado por el titular es totalmente distinto a lo requerido inicialmente.

Las obligaciones del contrato de concesión, son las establecidas en las cláusulas del mismo y las reguladas por la Ley 685 de 2001, adicional a ello, el procedimiento establecido muestra que a los titulares se les deben efectuar requerimiento previo indicando cuales son las faltas u omisiones incurridas y para que en un periodo señalado en el acto administrativo que lo requiera, las subsane<sup>3</sup>, caso que no ocurrió en el presente

<sup>3</sup> Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"**

contrato de concesión, pues las obligaciones que fueron solicitadas no se aportaron y las que se allegaron son distintas a las que dieron origen a la imposición de la multa.

En razón a lo expuesto, en el presente acto administrativo se procede a confirmar en su totalidad la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018, que impuso la sanción de multa por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta que los cargos expuestos por el apoderado del cotitular no dan cuenta para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución recurrida.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Confirmar la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Oscar de Jesús Urrea a través de su apoderado el Doctor Javier Vanegas Tamí y a los señores Luis Castro Quiñonez, Libardo Riaño, Ascencio Gutiérrez Dussán, José Ramón Castillo Sánchez y Orlando Galvis Mongui; en calidad de titulares del contrato de concesión No FLH-143, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C. / Abogado GSC-ZC  
Aprobó: Laura Gayneche - Coordinadora Zona Centro  
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC  
Revisó: José María Campó Castro - Abogado VSC

*fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*



Radicado ANM No: 20192120538881

Bogotá, 03-09-2019 10:25 AM

Señores:

**ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

Dirección: CALLE 95 No 13-35

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

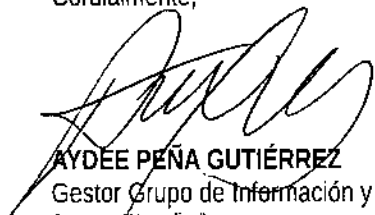
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10198X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001154 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-09-2019 10:19 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-10198X

**04 SEP 2019**



Radicado ANM No: 20192120538881

Motivo Derogación:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Digítalo aquí)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
 ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA  
 CALLE 95#13-35-

▲ O.P. 40872808  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 05/09/2019 13:00  
 CP:  
 Número de guía: 399019331  
 Nombre portaría:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Reca:  Portaría:

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:  
 ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA  
 BOGOTA



CUNDINAMARCA  
 Repintencia: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 Planta Origen: ZONA NOZONG  
 MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 05/09/2019 13:00  
 País:  
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rebusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Digítalo aquí)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120538881

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PNV	TARIFA	Quien Entrega
-----	--------	---------------

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120539251

Bogotá, 03-09-2019 15:18 PM

Señor(a)

**JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ**

Dirección: CALLE 24 SUR No 11 - 15

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

04 SEP 2019

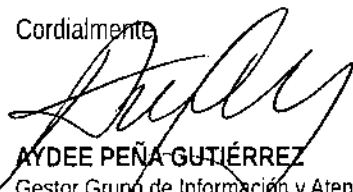
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFL-143**, se ha proferido Resolución No. **000582 DE AGOSTO 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 03-09-2019 15:07 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HFL-143

**cadena courier**  
SERVICIOS LOGÍSTICOS

Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ**  
BOGOTA  
CALLE 24 SUR #11-15-

CUNDINAMARCA  
Representante: Agencia Nacional de Manejo de Residuos  
ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
Pesos:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

167

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Manejo de Residuos  
Minería  
900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ**  
CALLE 24 SUR #11-15-

▲ O.P. 49856006  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
C.P.  
Número de guía: 399019290  
Nombre portaría:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencias:   
Dev Recus:  Portaría:

Producto: 341-01

Requisito	Cant.
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunta	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Materia	Peso
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120539251

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Hora de Entrega  
2019  
02:58

Contador

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000582E

( 08 AGO. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores Jose Ramón Castillo Sanchez, Orlando Galvis Mongui, José Alirio Urrea Duarte, Luis Aubin Castro Quiñónez, Oscar De Jesus Urrea y Ascencio Gutiérrez Dussán, suscribieron el contrato de concesión No HFL-143, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de plomo, sus concentrados y demás concesibles, localizado en los municipios de Gachalá y Gama, departamento de Cundinamarca, con una extensión superficial de 279 hectáreas y 7581 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 14 de junio de 2007, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Con la Resolución SFOM-053 del 26 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 8,3% de derechos que corresponden al señor Orlando Galvis Mongui a favor de Libardo Riaño Caro.

Mediante Resolución SFOM-069 del 25 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2010, se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones correspondientes al 16.6% de Jose Alirio Urrea Duarte a favor de José Ramón Castillo Sánchez.

40

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"**

A través del Auto GET No. 047 del 07 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 086 del 02 de junio de 2017, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la corrección al Programa de Trabajos y Obras — PTO.

Por medio de la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018, notificada personalmente al Doctor Javier Vanegas Tamí en calidad de apoderado del señor Oscar de Jesús Urrea el día 04 de abril de 2019 y por medio de los avisos No 20192120470811, 20192120470781, 20192120470671, 20192120470711 y 20192120470691 del 05 de abril de 2019, a los señores Luis Castro Quiñonez, Libardo Riaño, Ascencio Gutiérrez Dussán, José Ramón Castillo Sánchez y Orlando Galvis Mongui, se impuso la sanción de multa por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes.

Con oficio radicado No 20199040364052 del 22 de abril de 2019, Javier Vanegas Tamí en calidad de apoderado del señor Oscar de Jesús Urrea, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018, notificada personalmente a Javier Vanegas Tamí en calidad de apoderado del señor Oscar de Jesús Urrea el día 04 de abril de 2019 y por medio de los avisos No 20192120470811, 20192120470781, 20192120470671, 20192120470711 y 20192120470691 del 05 de abril de 2019, a los señores Luis Castro Quiñonez, Libardo Riaño, Ascencio Gutiérrez Dussán, José Ramón Castillo Sánchez y Orlando Galvis Mongui, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"**

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por Javier Vanegas Tamí en calidad de apoderado del señor Oscar de Jesús Urrea cotitular del contrato de concesión No HFL-143, el día 22 de abril de 2019 mediante radicado No 20199040364052, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-1.*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-2.*

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

*"Con el debido respeto, nos ha tomado por sorpresa esta Resolución Sancionatoria fechada el 30 de noviembre de 2.018, pues en el Auto GSC-ZC # 001226 notificado en los estados de la Agencia Nacional de Minería el 20 de noviembre se mencionaba la aprobación conforme al Concepto Técnico GSC-ZC # 401 del 25 de septiembre de 2.018 de los siguientes aspectos:*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemós.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"**

Los Formatos Básicos Mineros -FBM- semestral y anual de 2.016 y semestral de 2.017.

El pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

El pago por concepto de visita de fiscalización del año 2.011.

Igualmente se hicieron en dicho concepto técnico publicado en estados los siguientes requerimientos: "Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HFL-143 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2.001, para que presenten la renovación de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.4 del Concepto Técnico GSC-ZC # 000401 del 25 de septiembre de 2.018, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFL-143 bajo apremio de multa de conformidad con el Artículo 115 de la Ley 685 de 2.001, para que alleguen la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días. Para que alleguen lo anterior, se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFL-143, apremio de multa de conformidad al artículo 115 de la Ley 685 de 2.001 para que alleguen los formularios de declaración y liquidación de las regalías del III y IV trimestre de 2.017; I, II y III trimestre 2.018, con su respectiva constancia de pago si a ello hay lugar, para los cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFL-143 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 15 de la Ley 685 de 2.001, para que presenten los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2.017, con su correspondiente plano de labores y el FBM semestral de 2018, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI MINERO, de conformidad al Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2.016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía. Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Finalmente se informa que mediante el presente Auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000401 del 25 de septiembre de 2.018, en lo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"**

referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la A.N.M.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia".

*Los titulares tomaron nota de los requerimientos y procedieron a cumplir con todos ellos al pie de la letra, con el convencimiento de que al hacerlo el contrato quedaría al día, tal como se ha venido haciendo cada vez que surge una observación de este tipo.*

*Realmente para los titulares ha sido difícil asimilar esta sanción, pues el 20 de noviembre de 2018 se publica en estados una serie de exigencias que se procedió a cumplir hasta el mes de enero de 2019, y, sin embargo, aparece esta sanción ahora, por aspectos que se consideraban ya superados y cumplidos a cabalidad, pues tanto los requerimientos que se procedió a cumplir al pie de la letra, como los que ahora se mencionan, hacen parte del mismo concepto técnico GSC-ZC # 000401 del 25 de septiembre de 2018. Lo que no entendemos es por qué estos últimos no fueron citados allí para ser conocidos a través del estado publicado el 20 de noviembre de 2018 y, por consiguiente, ser subsanados como se hizo con los que en él se citaron.*

*Junto con este escrito adjuntamos los oficios remisorios y documentos allegados a la Agencia, para dar cumplimiento a las exigencias del Concepto Técnico publicado en estados.*

*No teníamos conocimiento de que los Formularios de dichas regalías (que deben ser presentados en 0) no reposaban en el expediente, así como desconocíamos que no se hubiera presentado la corrección del PTO, pues según conversaciones con el ingeniero encargado de ello, estos aspectos ya habían sido subsanados. No sobra decir que ha sido difícil la comunicación con él, pues reside cerca a Bogotá y nosotros estamos radicados en Bucaramanga. También es preciso agregar que no hemos tenido acceso al expediente, pues este se encontraba en proceso de digitalización y no nos era permitido; hasta hace unos días pedimos copia de él para cerciorarnos de manera fehaciente de su actual estado.*

*Por otra parte, tenemos conocimiento que la documentación faltante es menor y estamos en el proceso de cumplir a cabalidad con lo exigido y tener el expediente al día, como ha sido siempre nuestro objetivo."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"**

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018, para imponer la sanción de multa por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se evidencia que por medio del Auto GSC-ZC No 957 del 15 de septiembre de 2017, el cual se notificó por estado jurídico No 153 del 26 de septiembre de 2017, conforme lo establece el artículo 269 de la ley 685 de 2001, se otorgó el término de quince (15) días para que subsanaran las faltas, lo cual no ocurrió en el tiempo y antes de que se emitirá el acto administrativo que hoy se recurre.

Se observa en el recurso de reposición, que el apoderado adjunta los siguientes radicados con los cuales indica a la autoridad minera que dieron cumplimiento con las obligaciones requeridas;

1. 20199040345762 del 03 de enero de 2019, allegó la póliza minero ambiental No 75-43-101002947 de la compañía Seguros del Estado con vigencia desde el No 17 de diciembre de 2018 hasta el 13 de junio de 2019 (actualmente vencida) y la respuesta de la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO del 27 de diciembre de 2018, en la cual la entidad indica que no puede emitir certificación de estado de trámite de licenciamiento ambiental en el contrato de concesión No HFL-143, por cuanto no se ha dado inicio mediante auto al trámite ni se ha otorgado el permiso aludido.
2. 20199040345212 del 27 de diciembre de 2018, allegó los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III, IV de 2017, I, II, III, de 2018.

Lo primero que se tiene del material probatorio aportado, es que no refleja utilidad para desvirtuar la decisión adoptada por la autoridad minera, porque las obligaciones incumplidas que derivaron en la imposición de la multa, fueron; la no presentación del complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y las Regalías de los trimestres III, IV de 2013, I, II, III, IV de 2014, 2015, 2016 y I, II de 2017, requeridas por medio del Auto GSC-ZC No 957 del 15 de septiembre de 2017, las cuales a la fecha siguen sin ser subsanadas, pues lo que se aportó fueron obligaciones que se requirieron en el Auto GSC-ZC No 001226 del 02 de noviembre de 2018, es decir lo aportado por el titular es totalmente distinto a lo requerido inicialmente.

Las obligaciones del contrato de concesión, son las establecidas en las cláusulas del mismo y las reguladas por la Ley 685 de 2001, adicional a ello, el procedimiento establecido muestra que a los titulares se les deben efectuar requerimiento previo indicando cuales son las faltas u omisiones incurridas y para que en un periodo señalado en el acto administrativo que lo requiera, las subsane<sup>3</sup>, caso que no ocurrió en el presente

<sup>3</sup> Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"**

contrato de concesión, pues las obligaciones que fueron solicitadas no se aportaron y las que se allegaron son distintas a las que dieron origen a la imposición de la multa.

En razón a lo expuesto, en el presente acto administrativo se procede a confirmar en su totalidad la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018, que impuso la sanción de multa por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta que los cargos expuestos por el apoderado del cotitular no dan cuenta para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución recurrida.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Confirmar la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Oscar de Jesús Urrea a través de su apoderado el Doctor Javier Vanegas Tamí y a los señores Luis Castro Quiñonez, Libardo Riaño, Ascencio Gutiérrez Dussán, José Ramón Castillo Sánchez y Orlando Galvis Mongui; en calidad de titulares del contrato de concesión No FLH-143, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C. / Abogado GSC-2C  
Aprobó: Laura Goyeneche - Coordinadora Zona Centro  
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC (M)  
Revisó: José María Campo Castro - Abogado VSC

*fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiera hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*



Radicado ANM No: 20192120535441

Bogotá, 27-08-2019 11:38 AM

Señor (a):

**YESID ARMANDO BELTRAN MORENO**

**Dirección: AVENIDA PANAMERICANA, KILÓMETRO 56, CASA 22**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: CUNDINAMARCA**

**Municipio: FUSAGASUGÁ**

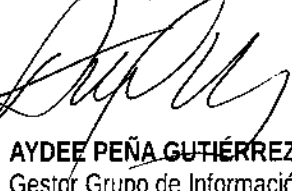
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **Q19-09541**, se ha proferido la Resolución No. **001214 DE 20 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. Q19-09541**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-08-2019 11:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Q19-09541

**cadena courier**  
CORREOS DE COLOMBIA S.A.

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Pendiente  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



58

Apreciado(a) Cliente:  
**YESID ARMANDO BELTRAN MORENO**  
 AVENIDA PANAMERICANA KILOMETRO 56 CASA 22-  
 FUSAGASUGA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: **ZONA NOZONG**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cíclo: 28/08/2019 12:36  
 Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Utema conge48 el 9 de Septiembre de 2019 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos de Colombia S.A.  
 Minería  
 900500018



15301860649

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**YESID ARMANDO BELTRAN MORENO**  
 AVENIDA PANAMERICANA KILOMETRO 56  
 CASA 22-  
 FUSAGASUGA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 40742001  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cíclo: 28/08/2019 12:36  
 CP:  
 Número de guía: 15301860649  
 Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:



Fecha de Entrega:  
 28/08  
 12:36 PM

Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión:**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120535441

**NO PERMITIR BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Utema conge48 el 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120538601

Bogotá, 02-09-2019 14:46 PM

Señor:

**JOSE ALFREDO GARZON**

Teléfono: 3105658118

Dirección: CARRERA 7 No 2-43 APTO 101 TORRE 18

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CAJICÁ

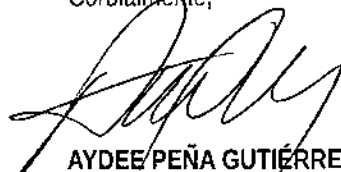
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000715 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019** por medio de la cual **SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-09-2019 14:40 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 15538

**03 SEP 2019**



Radicado ANM No: 20192120538601

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

15301862302

57

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (dificil acceso)  
 Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL

Destinatario:  
JOSE ALFREDO GARZON  
CARRERA 7#43 APTO 101 TORRE 18

CAJICA  
CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

57

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

15301862302

57

Destinatario:  
JOSE ALFREDO GARZON  
CARRERA 7#43 APTO 101 TORRE 18

CAJICA  
CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

57

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

15301862302

57

Destinatario:  
JOSE ALFREDO GARZON  
CARRERA 7#43 APTO 101 TORRE 18

CAJICA  
CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

57

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
JOSE ALFREDO GARZON  
CARRERA 7#43 APTO 101 TORRE 18

CAJICA  
CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

57

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

O.P. 40856006  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
CP: 250240  
Número de guía: 15301862302  
Nombre portera:  
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Porteria:

Horario Entrega:  Comisado:

Estado de Gestión:

Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (dificil acceso)   
Desconocido



Radicado ANM No: 20192120538861

Bogotá, 03-09-2019 10:25 AM

Señor (a):

**JOSE ALFREDO GARZON**

Teléfono: 3105658118

Dirección: CARRERA 7 No 2-43 APTO 101 TORRE 18

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CAJICÁ

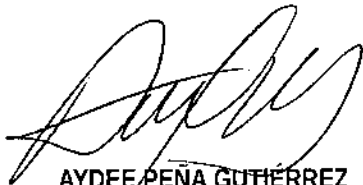
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 311 del decreto 2655 de 1988 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000716 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-09-2019 10:04 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

**04 SEP 2019**



Radicado ANM No: 20192120538861

Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 15538

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba

No Reside

No Existe

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

**VERCOURRIER ESPECIAL**

23

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

15301862536

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

**Destinatario:**  
JOSE ALFREDO GARZON  
CARRERA 7#2-43 APTO 101 TORRE 1B-

**CAJICA**  
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 40871808  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 05/09/2019 13:00  
CP: 250240  
Número de gula: 15301862536  
Nombre porteria: VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Porteria:

**Producto:** 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	1
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

**Puerta**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

**NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE**

20192120538861

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PAGO	TARIFA	Quien Entrega
------	--------	---------------



Radicado ANM No: 20192120538841

Bogotá, 03-09-2019 10:25 AM

Señor (a):

**VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**

Teléfono: 3102143452

Dirección: VEREDA CANAVITA ALTO MANANTIAL

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: TOCANCIPÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 311 del decreto 2655 de 1988 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000716 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-09-2019 10:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

**04 SEP 2019**





Radicado ANM No: 20192120538841

Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: 15538

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 Retenido  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



15301862538



15301862538

**cadena courier**  
Incorporación S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO  
VEREDA CANAVITA ALTO MANANTIAL  
TOCANCIPA  
CUNDINAMARCA

Remisor: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
G.P.: 40872808 ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha ciclo: 05/09/2019 13:00  
Piso: Valor:  
cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO  
VEREDA CANAVITA ALTO MANANTIAL

G.P.: 40872808  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 05/09/2019 13:00  
CP: 251010  
Número de guía: 15301862538  
Nombre portería:  
VERCOURRIER ESPECIAL

TOCANCIPA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portería:

Producto: 341-01

**Inmueble - Pisos**

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

**Fecha y Puerta**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: 25  
AM  
PM

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120538841

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120539691

Bogotá, 04-09-2019 09:49 AM

Señor (a):  
**VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**  
Teléfono: 3102143452  
Dirección: VEREDA CANAVITA ALTO MANANTIAL  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: TOCANCIPÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000715 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019** por medio de la cual **SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-09-2019 09:44 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

**03 SEP 2019**



Radicado ANM No: 20192120539691

Tipo de respuesta: "Total"  
Archivado en: 15538

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay que entrega
<input type="checkbox"/>	No Recibida
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input checked="" type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dif. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocida

VERCOURRIER ESPECIAL



15301862530

**cadena courier**  
Logística Colombia S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
**VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**  
 VEREDA CANAVITA ALTOO MANANTIAL-  
 TOCANCIPA  
 CUNDINAMARCA  
 Sucursal: Agencia Nacional de Minería - 90050018  
 O.P.: 40872808 ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 05/09/2019 13:00  
 Peso:  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90050018



15301862530

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**  
 VEREDA CANAVITA ALTOO MANANTIAL-  
 TOCANCIPA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 40872808  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 05/09/2019 13:00  
 CP: 251010  
 Número de guía: 15301862530  
 Nombre portería:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Portería:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120539691

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PERO TANEA Quien Entrega

Hora de Entrega: 3:51 PM

Contador

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (dif. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



Radicado ANM No: 20192120532261

Bogotá, 22-08-2019 11:57 AM

Señores:

**NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA**

**RAMIRO SUAREZ CADENA**

Teléfono: 3187347294

Dirección: CALLE 48 No 32-14 OFICINA 502

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SEV-10151**, se ha preferido la Resolución **GCT No 001161 DEL 12 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-08-2019 11:34 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SEV-10151

**23 AGO 2019**

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Aprecado(a) Cliente:  
**NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA**  
 CALLE 48#32-14 OFICINA 502-  
 BUCARAMANGA  
 SANTANDER  
 Identificación Nacional de Mando - 9800000  
 Cédula Profesional - 20988  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cíclo: 26/08/2019 12:36  
 Peso:  
**cadena s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia compes del 9 de septiembre de 2011 341-01



16300004218

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (DAR el acceso)

Desconocido

VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

105

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



16300004218

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA**  
 CALLE 48#32-14 OFICINA 502-

O.P. 40741802  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cíclo: 26/08/2019 12:36  
 CP:  
 Número de guía: 16300004218  
 Nombre porteria:  
**VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL**

BUCARAMANGA  
 SANTANDER

Reclamo:  Incongruencia

Dev Recor:  Porteria:



Horario de Entrega:  
 AM  
 PM

Producto: 341-01

Animable	Piso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Fachada	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (DAR el acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUEM RECIBE

20192120532261

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

019 molules

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia compes del 9 de septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120530971

Bogotá, 20-08-2019 16:00 PM

Señores:

**HENRY BERGAÑO GOMEZ**

**OSCAR GOMEZ ZAPATA**

Dirección: CARRERA 11 No 17-31 BARRIO ANCON

Teléfono: 3207931131

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QBQ-08171**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001151 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-08-2019 15:21 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QBQ-08171

21 AGO 2019

**cadena courier**  
The Complete Courier

Apreciado(a) Cliente:  
**HENRY BERGAÑO GOMEZ**  
CARRERA 11#17-31-ANCON ANCON  
IBAGUE  
TOLIMA

Remitenz/Guia: Incompleta de minería - 91090015  
P.P. 40697507 - ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41  
País: Colombia

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



581684004467

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Mineduc  
900500016



581684004467

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**HENRY BERGAÑO GOMEZ**  
CARRERA 11#17-31-ANCON

O.P. 40697507  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41  
CP:  
Número de guía: 581684004467  
Nombre porteria:

ANCON  
IBAGUE  
TOLIMA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev. Recto:  Porteria:

Producción: 341-01

Envase	Discos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Envase	Paquete
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	# Contador
AAA 7:51	

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Metic acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**DEVOLUCION**  
NO PERMITE BAJO PUERTA  
20190120090871  
Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120542491

Bogotá, 09-09-2019 11:43 AM

Señores  
**RUTA S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección:** CRA 38 No 75B SUR 115 APTO 1315  
**Departamento:** ANTIOQUIA  
**Municipio:** SABANETA

10 SEP 2019

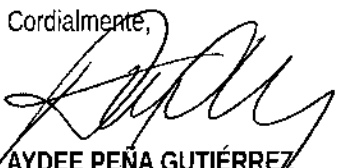
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QK4-14151**, se ha proferido la Resolución No **001234 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QK4-14151**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 09-09-2019 11:41 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QK4-14151



**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:

RUTA S.A.S  
CARRERA 3B#75B SUR 115 APTO 1315-  
SABANETA  
ANTIOQUIA  
Identificación Nacional de Empresa - 93050005  
O.P. 40918705  
Planta Origen: MEDELLIN  
ZONA  
Planta Destino: MEDULLIN  
Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
Peso: Valor:  
cadena.s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



15000004235

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

85

**cadena courier**  
Agencia Nacional B8  
Mineria  
900500018



15000004235

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
RUTA S.A.S  
CARRERA 3B#75B SUR 115 APTO 1315-

▲ O.P. 40918705  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
CP: 055450  
Número de guía: 15000004235  
Nombre portera:  
CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

SABANETA  
ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Portera



hora de entrega:  
AUX  
UW

Contenido:

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fachada	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Oficial acceso)
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120542481  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

23 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001234**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-14151"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad **RUTA S.A.S.** identificada con Nit. No 900006020-1, radicó el día 04 de Noviembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **PLANETA RICA** Departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente **QK4-14151**.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **AUTO GCM No 002366 de fecha 30 de septiembre de 2016**<sup>1</sup> se procedió a requerir a la sociedad proponente para que allegara la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, y para que allegara el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-14151**. De igual manera, se le requirió para que presentara un nuevo plano, concediendo para tal fin un término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio**. (Folios 27-30)

Que mediante radicado No. 20169020045162<sup>2</sup> de fecha 02 de noviembre de 2016, la sociedad proponente RUTA S.A.S, allegó la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado anexando soporte que acredite

<sup>1</sup>Notificado por estado No. 151 el día 12 de octubre de 2016. (folio 31)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-14151"

capacidad económica. Igualmente, solicitó un término igual al otorgado en el **AUTO GCM 2366 del 30 de septiembre de 2016** para poder cumplir con la presentación del plano. (Folios 33-31)

Que antes del vencimiento del plazo estipulado en el precitado auto, la sociedad proponente allegó, mediante radicado 20169020044532 de fecha 04 de noviembre de 2016, los documentos objeto de requerimiento, esto es, nuevo plano, estimativo de inversión y anexo técnico de la propuesta de contrato de concesión No QK4-14151, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado, por lo tanto, no era ya pertinente por sustracción de materia resolver sobre la solicitud de la prórroga. (Folios 43-50)

Que el día 09 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el plano allegado mediante radicado 20169020044532 de fecha 04 de noviembre de 2016 no cumple con la resolución 40600 de 27 de mayo de 2015. (Folios 56-58)

Que el día 28 de junio de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QK4-14151** y se determinó que es procedente el rechazo de la propuesta objeto de estudio teniendo en cuenta que el plano aportado no cumple con lo establecido en la resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015. (Folios 59-61)

Que el día 30 de noviembre de 2017, se expidió la resolución 000075<sup>2</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **QK4-14151**.

Que el día 05 de enero 2018, mediante radicado No 201890202844362 la sociedad RUTA S.A.S, a través de su representante legal interpuso recurso de reposición

#### Argumentos del Recurso

Solicita el recurrente que se revoque en su totalidad la resolución 00075 del 30 de noviembre de 2017, con fundamento en los siguientes argumentos:

*"Analizando el plano se observa que la escala grafica corresponde a la escala de la cuadrícula. No obstante, el hecho de que la escala grafica se encuentre pixelada lo cual puede dar un error mínimo en la impresión del plano, puede dar cabida a que se aprecie una variación entre las medidas relacionadas.*

*El concepto técnico del 9 de mayo de 2017 argumenta que la escala grafica y la grilla no concuerdan con la escala numérica pero no manifiestan la dimensión del presunto error, es decir, no se dice cuantos centímetros, milímetros se aprecia el presunto error."*

*cm*

<sup>2</sup> Notificada por conducta concluyente, mediante escrito del 05 de enero de 2018.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-14151"

### Consideraciones de la Autoridad Minera.

#### Presupuestos legales.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

**"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."* (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

077

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-14151"

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

*cm*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-14151"

#### **Análisis del recurso**

Verificados los presupuestos legales para la presentación del Recurso de Reposición que nos ocupa, entra esta Autoridad Minera a estudiar los siguientes planteamientos:

#### **DEL RECHAZO DE LA PROPUESTA POR NO ALLEGAR EL PLANO EN DEBIDA FORMA.**

Para entrar a resolver el presente asunto, es indispensable establecer que las causales de rechazo de las propuestas, se encuentran previstas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, por tanto, con el fin de establecer la procedencia del Acto Administrativo No. 00075 del 30 de noviembre de 2017, es pertinente realizar un análisis de cara a los requisitos, objeciones y rechazo de la solicitud de Contrato de Concesión Minería No. QK4-14151, así:

El artículo 271 trae los requisitos de la Propuesta de Contrato de Concesión:

*"Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

*a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*

*b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;*

*c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

*e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;*

*f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica a resultante de la aplicación de tales términos y guías;*

*g) A la propuesta se acompañara un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Es así como el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, "Por medio de la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería."

am

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-14151"

Por su parte, el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece los casos en los cuales la autoridad minera podrá corregir o subsanar la Propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

*"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. **La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición, El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente..**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión, determinando lo siguiente:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. **La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*

cm

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-14151"

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anotado anteriormente, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto, es deber de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, la sociedad proponente debía cumplir el requerimiento dentro del término establecido en el auto 002366 del 30 de septiembre de 2016 y en debida forma, esto es, allegando y subsanando lo requerido, según la evaluación técnica del 29 de junio de 2016, situación que evidenció comoquiera que la sociedad proponente no atendió el requerimiento del plano en debida forma.

Ahora bien, en consideración con los argumentos de la sociedad el 25 de enero de 2019, se procedió a evaluar técnicamente el plano arrojando el siguiente concepto:

"(...)

**CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000075 para la propuesta de contrato de concesión QK4-14151, mediante radicado No. 20189020284362 en donde manifiestan:

1. Analizando el plano se observa que la escala grafica corresponde a la escala de la cuadrícula, no obstante el hecho de que la escala grafica se encuentre pixelada lo cual puede dar a un error mínimo en la impresión del plano, puede dar cabida a que se aprecie una variación entre las medidas relacionadas
2. En el concepto técnico del 9 de mayo de 2017 argumentan que "la escala gráfica y la grilla no concuerda con la escala numérica" pero no manifiestan la dimensión del presunto error, es decir, no se dice en cuantos centímetros, se aprecia el presunto error.
3. En tal caso de existir el error, es necesario que se manifiesta además del concepto general, evidencia del mismo.

Dadas las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar el estado de la propuesta de contrato de concesión QK4-14151, haciendo énfasis en los planos entregados por la sociedad proponente, encontrando la siguiente información:

1. Una vez revisados los 2 planos allegados por la sociedad proponente mediante los radicados Nro. 20159020050742 (allegado al momento de la radicación de la solicitud) y 20169020045532 (allegado como



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-14151"

respuesta al Auto de Requerimiento Auto GCM No. 002366 del 30 de septiembre de 2016) se evidencia **QUE NO SE ENCUENTRAN PIXELADOS**, por lo cual la apreciación realizada por la sociedad proponente como posible explicación al No cumplimiento de los mismo, **NO ES VÁLIDA**.

2. Revisado el expediente contentivo, se evidencio el plano con radicado Nro. 20159020050742, allegado por la sociedad proponente al momento de la radicación de la propuesta en estudio **No cumple** con la Resolución Nro. 40600, toda vez que se evidencia que:

- ✓ La Escala Numérica hace referencia a 1:5000.
- ✓ La Escala Grafica y la Grilla no coincide con la escala numérica indicada por la sociedad proponente.
- ✓ La Escala grafica no se encuentra referenciada en origen cero.
- ✓ Que verificada la escala gráfica y la grilla se evidenció que cada segmento presenta un valor diferente; y de acuerdo con la escala numérica aportada por la sociedad proponente que para el caso que nos ocupa es 1:5000, No se puede determinar el valor real de cada segmento y por ende de la grilla.

De igual forma es que aclarar que en evaluación técnica de fecha 29 de junio de 2016, en el ítem 2.2 se establece el motivo del rechazo del plano allegado por la sociedad proponente mediante radicado Nro. 20159020050742: "La escala Numérica no coincide con la escala grafica ni con la grilla" lo anteriormente citado establece el tipo de error presentado en el plano allegado y brinda a la sociedad proponente la información necesaria para trabajar en la corrección del mismo, lo cual fue requerido en el artículo primero del Auto de requerimiento AUTO GCM No. **002366** de fecha 30 de septiembre de 2016.

3. Revisado el expediente contentivo, se evidencio el plano con radicado Nro. 20169020045532, allegado por la sociedad proponente el día 04 de noviembre de 2016, para dar cumplimiento al **ARTICULO PRIMERO DEL AUTO GCM No. 002366** de fecha 30 de septiembre de 2016, **No cumple** con la resolución Nro. 40600, toda vez que se evidencia que:

- ✓ La Escala Numérica hace referencia a 1:12000.
- ✓ La Escala Grafica y la Grilla no coincide con la escala numérica indicada por la sociedad proponente.
- ✓ La Escala grafica no se encuentra referenciada en origen cero.
- ✓ Que verificada la escala gráfica y la grilla se evidencio que cada segmento mide 2.5 cm; y de acuerdo con la escala numérica aportada por la sociedad proponente que para el caso que nos ocupa es 1:12000, cada segmento de la escala grafica representaría 300 metros, encontrándose una diferencia en valor de escala real corresponde a 100 metros.

mtb

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-14151"

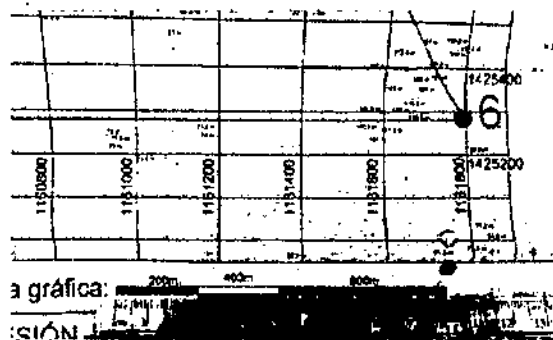


Fig. 1 Imagen de la Escala Grafica del plano con radicado Nro. 20169020045532.

De acuerdo a lo anterior, se corrobora que los planos allegados el día 09 de noviembre de 2015 con radicado Nro. 20159020050742 y el día 04 de noviembre de 2016 con radicado Nro. 20169020045532. No dan cumplimiento a la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, por lo cual es procedente el rechazo de la solicitud

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QK4-14151 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, se tiene un área de **347,8410 hectáreas**, distribuidas en UNA (1) zona de Alinderación ubicada geográficamente en el municipio de PLANETA RICA en el departamento de CORDOBA, se observa lo siguiente:

- ✓ El plano allegado el el día 04 de noviembre de 2016 con radicado Nro. 20169020045532 No cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, por tanto, no da cumplimiento al **ARTICULO PRIMERO DEL AUTO GCM No. 002366** de fecha 30 de septiembre de 2016. (...)"

Así las cosas, se advierte que en la evaluación técnica del 29 de Junio de 2016 se le aclaró al proponente que la escala numérica no coincide con la escala grafica, lo cual establece el tipo de error presentado en el plano allegado, no obstante a lo anterior, el proponente no subsanó el error en debida forma. Por lo anterior, se procederá a confirmar la resolución 00075 del 30 de noviembre de 2016.

#### **CONCLUSION:**

De conformidad con el análisis realizado en el presente acto administrativo, se concluye que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000075 del 30 de noviembre de 2017, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No QK4-14151.

cm

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK4-14151"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución 000075 del 30 de noviembre de 2017, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera **No.QK4-14151**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la sociedad **RUTA S.A.S**, identificada con NIT 900006020-1, por medio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, conforme a lo expuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: José Carlos Suarez Andrade - Abogado  
Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa - Abogada Experta

94



Radicado ANM No: 20192120534741

Bogotá, 26-08-2019 14:48 PM

Señores:

**ALEJANDRO MARIO LAMBRAÑO CAPARROSO**

**RICARDO ALBERTO MANJARRES**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 98 No. 49 C - 37

Departamento: ATLANTICO

Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SFR-16451**, se ha proferido la Resolución No. **001205 DE 16 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFR-16451**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2019 12:04 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SFR-16451



Radicado ANM No: 20192120534741

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dificil acceso)

Desconocido

86

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



2160281103266

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**ALEJANDRO MARIO LAMBRANO CAPARROSO**  
 CALLE 98#49C-37-  
 BARRANQUILLA ATLANTICO

O.P. 40741905  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 CP:  
 Número de guía: 2160281103266  
 Nombre portaría:  
 LECTA LTDA ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recut:  Portaría:

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**ALEJANDRO MARIO LAMBRANO CAPARROSO**  
 CALLE 98#49C-37-  
 BARRANQUILLA  
 ATLANTICO



2160281103266

www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Factaje	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input checked="" type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Mora de Entrega:

Contador:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dificil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120534741

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FESO CURBIA Quien Entrega

www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120526261

Bogotá, 09-08-2019 10:03 AM

Señora:

**ELVIRA MONCALEANO SEGURA**

Dirección: Centro de Servicios el Vergel Local 12

Teléfono: No registra

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUÉ

**Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE LLO-09011**

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **LLO-09011**, se ha proferido el **AUTO GCM No. 001437 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019** por medio del cual **SE DEJA SIN EFECTO EL AUTO GCM No. 001388 DEL 18 DE JULIO DE 2019, DÓNDE SE ORDENÓ LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, Dicho acto administrativo fue notificado en el Estado Jurídico No 118 del 06 de agosto de 2019.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: Dos (02) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz.- GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-08-2019 09:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: LLO-09011

"Por medio del cual se deja sin efecto el Auto GCM No. 001388 del 18 de julio de 2019, donde se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LKC-16451, LLK-08431, LLO-09011 y se toman otras determinaciones"

CONCEPTO	UNIDAD	VALOR	ESTADO
PERSONAL	PERSONAL	1.000.000,00	1.000.000,00
MATERIALES	MATERIALES	1.000.000,00	1.000.000,00
SERVICIOS	SERVICIOS	1.000.000,00	1.000.000,00
OTROS	OTROS	1.000.000,00	1.000.000,00
TOTAL	TOTAL	4.000.000,00	4.000.000,00

- Publicación en las carteleras ubicadas en el Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM y la Alcaldía del municipio de Chaguani, Departamento de Cundinamarca.
- Apertura de inscripciones para las personas que quisieran participar durante el desarrollo de la audiencia a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion\\_sobre\\_audiencia\\_y\\_participacion\\_de\\_terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion_sobre_audiencia_y_participacion_de_terceros) y en la Alcaldía Municipal, desde el 24 de julio al 15 de agosto de 2019
- Publicación de Informes Técnicos jurídico de cada una de las Propuestas de Contrato de Concesión, desde el 24 de julio al 15 de agosto de 2019, a través de la página web de la entidad [https://www.anm.gov.co/?q=informacion\\_sobre\\_audiencia\\_y\\_participacion\\_de\\_terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion_sobre_audiencia_y_participacion_de_terceros)
- Mediante comunicaciones con radicados No. 20192100304271, 20192100304301, 20192100304281, 20192100304291 del 26 de julio de 2019, se realizaron las invitaciones a la reunión informativa a las siguientes autoridades: Personera Municipal de Chaguani - Cundinamarca, Director de Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Presidenta del Concejo Municipal de Chaguani – Cundinamarca y Alcalde Municipal de Chaguani – Cundinamarca; respectivamente.

Que, por situaciones de orden administrativo relacionadas a la adecuación de los procedimientos internos de la entidad, la referida "Audiencia y participación de terceros" no podrá celebrarse en la fecha señalada, razón por la cual se hace necesario dejar sin efecto el Auto GCM No. 001388 del 18 de julio de 2019 "Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LKC-16451, LLK-08431, LLO-09011 y se toman otras determinaciones"

Que una vez se den las condiciones administrativas y operativas para programar nuevamente la realización de la Audiencia Pública relacionada en el presente Auto, se convocara mediante acto administrativo la Audiencia Pública que resulte pertinente.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 001388 del 18 de julio de 2019 "Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de

"Por medio del cual se deja sin efecto el Auto GCM No. 001388 del 18 de julio de 2019, donde se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LKC-16451, LLK-08431, LLO-09011 y se toman otras determinaciones"

terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LKC-16451, LLK-08431, LLO-09011 y se toman otras determinaciones"

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD.** Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería y en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de las propuestas.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES.** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER**  
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada





Radicado ANM No: 20192120525481

Bogotá, 06-08-2019 16:24 PM

Señor (a):  
**JOSE ADERDANINSON CASTRO PIZO**  
Dirección: CALLE 4 No 3-14  
Teléfono: 3185481692  
Departamento: HUILA  
Municipio: PITALITO


Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJE-08311**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001077 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS OTROS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-08-2019 16:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QJE-08311

**08 AGO 2019**

**cadena courier**  
CORREOS Y TELÉFONOS

Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE ADERSANINSON ASTRO PIZO**  
 CALLE 4#3-14-  
 PITALITO  
 HUILA  
 Remitente: Agencia Nacional de Correos y Teléfonos  
 Plantilla: ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08  
 País: Colombia  
 Valor: 84

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido



809016444

Producto: 341-01  
 www.cadena.com.co · Límite: 08/08/2019 del 1 de Septiembre de 2019 3:41-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Teléfonos  
 Minería  
 909500018



809016444

<b>ZONA</b>											
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**JOSE ADERSANINSON ASTRO PIZO**  
 CALLE 4#3-14-

▲ O.P. 40554108  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08  
 CP: 417030  
 Número de guía: 609016444  
 Nombre portera:  
**CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL**

PITALITO  
 HUILA

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recu:  Portera



Hora de Entrega:  AM  PM

Residencia	Edificio	Negocio	Conjunto	Oficina
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5

Portera	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/>
Entregado
<input type="checkbox"/>
No Personal
<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>
No Reside
<input type="checkbox"/>
Rehusado
<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>
Dir. Errada
<input type="checkbox"/>
Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/>
Desconocido
<input checked="" type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120525481  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quién Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Límite: 08/08/2019 del 1 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120524091

Bogotá, 05-08-2019 11:52 AM

Señores:

**FELIX EDUARDO BUITRAGO CUBILLOS**

**MARIO ALBERTO TRUJILLO MANCHOLA; RENÉ TOBÍAS FARFAN RAMÍREZ; RIGOBERTO ORTÍZ CO-  
RONADO; CARLOS GENTIL ORTÍZ MANCHOLA; SAMUEL FERNANDO BONILLA QUINTERO; LUIS ULI-  
SES LAVAO LOSADA**

Dirección: CALLE 14 No. 14 - 40

Teléfono: N/A

Departamento: HUILA

Municipio: PALERMO

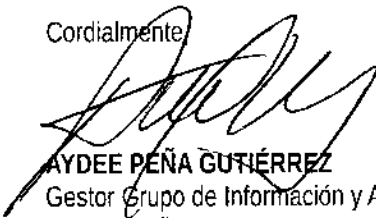
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QE8-16271**, se ha proferido la Resolución No. **001052 DE 26 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QE8-16271**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-08-2019 09:21 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **QE8-16271**

**cadena courier**  
Correos de Colombia

Apreciado(a) Cliente:

FELIZ EDUARDO BUITRAGO CUBILLOS Y OTROS

CALLE 14#14-40-

PALERMO

HUILA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 90050008

ZONA

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49

Fecha Cierre: 06/08/2019 12:49

Peso: Valor:

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Otr. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido



609016427

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90050008

*agosto*



609016427

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
 FELIZ EDUARDO BUITRAGO CUBILLOS Y OTROS  
 CALLE 14#14-40-

▲ O.P. 40548801  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49  
 CP: 412001  
 Número de guía: 609016427  
 Nombre portaría:  
 CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

PALERMO  
 HUILA

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recus:  Portaría:



Producto: 341-01

119

Inmueble Pisos

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Forja y Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120524091

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECHO: 06/08/2019 Quien Entrega

Hora de Entrega

AA:

PM:

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120525461

Bogotá, 06-08-2019 16:19 PM

Señor (a):  
**JOSE CORNELIO MACIAS URBANO**  
Dirección: CRA 5 No 11-52  
Teléfono: 3108554288  
Departamento: HUILA  
Municipio: PITALITO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJE-08311**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001077 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS OTROS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-08-2019 16:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QJE-08311

**08 AGO 2019**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (petic. acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional  
 Minería  
 609016446



**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**JOSE CORNELIO MACIAS URBANO**  
 CARRERA 5311-52  
 PITALITO  
 HUILA

O.P. 40554108  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 08/08/2019 13:08  
 CP: 417030  
 Número de gula: 609016446  
 Nombre porteria:  
**CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL**

Redamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

**cadena courier**



Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE CORNELIO MACIAS URBANO**  
 CARRERA 5311-52  
 PITALITO  
 HUILA  
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 900000000  
 O.P. 40554108 **ZONA ZONA**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 08/08/2019 13:08  
 País: **Colombia s.a.** TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llévase con el 9 de Septiembre de 2019 341-01

Producto: 341-01

**Empaques**

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	44

**Acabados**

<input checked="" type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Horario de Entrega:  AM  PM

**Estado de Gestión**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (petic. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120625461

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien entrega

*cerrado*

cadena.com.co - Llévase con el 9 de Septiembre de 2019 341-01



Radicado ANM No: 20192120525451

Bogotá, 06-08-2019 16:18 PM

Señor (a):  
**JOSE CORNELIO MACIAS URBANO**  
Dirección: VEREDA MATANZAS  
Teléfono: N/A  
Departamento: HUILA  
Municipio: SAN AGUSTÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJE-08311**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001077 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS OTROS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-08-2019 16:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QJE-08311

**08 AGO 2019**

**cadena courier**  
Logística

Apreciado(a) Cliente:  
JOSE CORNELIO MACIAS URBANO  
VEREDA MATANZAS  
SAN AGUSTIN  
HUILA

Remitente: Agencia Nacional de Ingresos y Gastos  
O.P. 40554108 ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08  
País: COLOMBIA

cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011



609016447

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otro (Difícil acceso)  
 Desconocido

88

**cadena courier**

Agencia Nacional de Ingresos y Gastos  
Minería  
900500018



609016447

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
JOSE CORNELIO MACIAS URBANO  
VEREDA MATANZAS

O.P. 40554108  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 08/08/2019 13:08  
CP: 418060  
Número de guía: 609016447  
Nombre portera: CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL

SAN AGUSTIN  
HUILA

Reclame:  Incongruencia  
Dev Recu:  Porteria



Horario Entrega: 13:00 P.M.  
Comodidad

Producto: 341-01

Resumen	Resumen
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input checked="" type="checkbox"/> 14

Paquete	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120525451

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Recibe
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120521841

Bogotá, 30-07-2019 16:13 PM

Señor (a):  
**NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ**  
Dirección: CARRERA 6 No 12-13  
Teléfono: 3157400099  
Departamento: HUILA  
Municipio: PITALITO

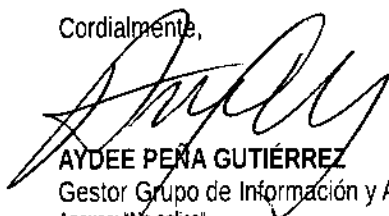
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RCA-11351**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001012 DEL 25 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL EXPEDIENTE No RCA-11351**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-07-2019 15:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RCA-11351**

01 AGO 2019

**cadena courier**  
Correos y Mensajería

Apremiado(a) Cliente:  
**NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ**  
 CARRERA 6#12-13  
 PITALEITO  
 HUILA

Remitenste/Agencia Nacional de Mensaje - gms@cadena.com.co  
 O.P. 40505405 ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28  
 Peso: 10g  
 Valor: 22

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mensaje  
 Minería  
 900500018



**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ**  
 CARRERA 6#12-13

O.P. 40505405  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 02/08/2019 12:28  
 CP: 417030  
 Número de guía: 609016410  
 Nombre portera:  
**CERTIPOSTAL HUILA ESPECIAL**

PITALITO  
 HUILA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portaria:

Productor: 341-01

Recebido	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	-4

Pachado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120521841  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

¿ESO?  ACEPTA  Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 201968 del 9 de Septiembre de 2019  
 Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120530241

Bogotá, 16-08-2019 16:07 PM

20 AGO 2019

Señor(a)  
**GERMAN ULISES RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Dirección: CRA 12 A No 77 - 41 OF 403  
Teléfono: N/A  
Departamento: SANTANDER  
Municipio: BUCARAMANGA

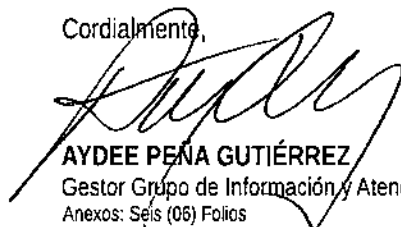
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEG-16461**, se ha proferido la Resolución No. **001071 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000063 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No PEG-16461**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Seis (06) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 16-08-2019 16:05 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: PEG-16461

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:

GERMAN ULISES RODRIGUEZ NUÑEZ  
CRA 12A # 77-41 OF 403  
BUCARAMANGA

SANTANDER

Remite en Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones

O.P. 40685307 ZONA NOZONG

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16

País: VALLE

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 06 06

www.cadena.com.co

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

122

**cadena courier**

Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones  
Mineria  
900500018



18300003782

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
GERMAN ULISES RODRIGUEZ NUÑEZ  
CRA 12A # 77-41 OF 403

O.P. 40685307  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16  
CP:  
Número de guía: 16300003782  
Nombre portaría:  
VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

BUCARAMANGA  
SANTANDER

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portaría:

Productor 341-01

Edificio	Planta
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Color	Puro Color
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Baja acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120530241  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 06 06  
www.cadena.com.co  
Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



13 1 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001071

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION N° 000063 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PEG-16461"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que los proponentes **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.890.381 y **GERMAN ULISES RODRIGUEZ NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.409.335, radicaron el día **16 de mayo de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **CIMITARRA** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió expediente No. **PEG-16461**.

Que el día 28 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PEG-16461 y se determinó un área de **52,97292 hectáreas** distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 40-45)

Que el proponente **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE** mediante radicado 20175510057352 de fecha 16 de marzo de 2017, allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución 428 del 26 de junio de 2013. (Folio 48-50)

Que el día 15 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PEG-16461 y se determinó un área de **52,97292 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas**. El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. (Folios 51-54)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes mediante Auto GCM No. 002030 de fecha 28 de julio de 2017<sup>1</sup>, se procedió a requerir a los proponentes para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestaran por escrito de forma individual, su aceptación del área o áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEG-16461**. (Folios 61-63)

*m*

<sup>1</sup> El auto GCM No. 002030 de fecha 28 de julio de 2017 se notificó por estado jurídico No. 126 del 15 de agosto de 2017. Folio 65)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000063 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PEG-16461"**

Así mismo se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato - A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEG-16461.**

Que el día 20 de octubre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PEG-16461, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no se manifestaron respecto a la aceptación del área susceptible de contratar y además no allegaron la adecuación del Programa Mínimo Exploratorio Formato - A, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 71-73)

Que el día 27 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000063<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PEG-16461. (Folios 80-81)

Que el día 12 de febrero de 2018, mediante radicado No 20189040286122 los proponentes presentaron solicitud de revocatoria directa de la resolución No 000063 del 27 de noviembre de 2017. (Folios 82-86)

## **2. Argumentos de la Solicitud de Revocatoria Directa**

Manifiestan los proponentes como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*(...) Conocido el requerimiento, el mismo fue atendido mediante oficio RADICADO No 20179040266682 del 13 de octubre de 2017 a las 10:18 am aportando a su vez las modificaciones al programa mínimo exploratorio o formato A, y aportando los correspondientes anexos técnicos, tal y como también fue consignado por la ANM según obra en el documento que en copia hoy aportamos al presente escrito de revocatoria.*

*En el cuerpo de la Resolución No 000063 de 27 de noviembre de 2017 que determina entender desistida la solicitud contractual, se omitió totalmente hacer referencia y por ende analizar los documentos presentados y radicados bajo el No 20179040266682 del 13 de octubre de 2017 a las 10.18 am con los cuales se atendieron los requerimientos y corresponden al libre albedrío de los solicitantes en cuya consideración se encierra la voluntad de continuar con lo solicitado en los términos de área libre resaltando que si fuese oportuno, en cualquier momento futuro, procedería el recorte de área sobre la adjudicada.*

*Los documentos exigidos se encuentran desde antes de las evaluaciones y de haberse proferido la resolución citada, en poder de la Agencia Nacional de Minería.*

<sup>2</sup> Notificado mediante conducta concluyente a los proponentes el día 12 de febrero de 2018. (82-86)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 000063 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PEG-16461"**

Por la razón anterior procede la revocatoria directa solicitada con énfasis en los numerales 2 y 3.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(...) La razón base de la determinación consignada en el artículo primero de la resolución 000063 de 2017, es decir que "en razón a que los proponentes no se manifestaron..." es contraria a la verdad contractual pues los requerimientos fueron atendidos en debida forma tal y como en los hechos se consigna (...)

(...)b. El acto administrativo de stirpe contractual que se cuestiona, encontró su soporte para desatender la solicitud de contrato, en requisitos establecidos para el derecho de petición, regulado por la ley 1755 de 2015, art 17, para de dicha manera proceder a desbordar la regulación contractual minera vista en la ley 685 de 2001 (...)

**PETICION**

Con base en las anteriores argumentaciones, solicitamos se revoque en su totalidad la resolución No 000063 del 27 de noviembre de 2017 y se proceda a continuar con la etapa siguiente que comporte el perfeccionamiento de la solicitud de concesión minera

**3. Consideraciones de la Autoridad Minera.**

**3.1 Presupuestos legales.**

El artículo 297 del Código de Minas señala:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

**"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."(Subrayado ajeno al texto)

Acorde con lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que al respecto establece:

cm

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000063 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PEG-16461"**

**"Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

Del análisis del expediente, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, por lo que se procede a resolver la Revocatoria Directa allegada por el proponente, tal y como sigue a continuación:

### 3.2 Análisis de la Revocatoria

Para entrar a resolver la solicitud de revocatoria allegada por el proponente, es necesario establecer que la figura de Revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

Es así, como el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, establece como causales de revocación de los Actos Administrativos las siguientes:

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

M



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 000063 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PEG-16461"**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Esta causal debe ser identificada como violación por parte del Acto Administrativo al bloque de legalidad o de las normas superiores a las cuales se encuentra sometido.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Esta causal se concreta en que el Acto Administrativo deja de satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, merito o conveniencia.

Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancias no permite la revocación sino que da lugar a la pérdida de ejecutoria de los mismos.

De este modo, esta causal permite a la Administración extinguir para la vida jurídica los actos administrativos cuyo contenido ya no atiende las finalidades para las cuales fue previsto o cuyos fundamentos cambiaron con posterioridad a su expedición.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Esta causal debe ser interpretada como autónoma, que se fundamenta en la equidad y debe entenderse aplicable a los casos en los cuales se verifica la existencia de un acto administrativo, aun lícito, que genera un daño antijurídico, esto es, aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Visto lo anterior, es claro que las únicas causales frente a las cuales procede la revocatoria directa de los actos expedidos con ocasión de la actividad minera son las consagradas en el artículo 93 del "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en consecuencia se debe entender que el administrado tiene el deber legal de invocar la causal que considere y probar su existencia, sin embargo, la Autoridad Minera considera pertinente, resolver la solicitud allegada por el proponente.

Con el fin de determinar la existencia de alguna vulneración a la constitución y la ley, es necesario realizar un análisis al trámite minero llevado a cabo dentro de la Propuesta No. PEG-16461, así:

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los proponentes, es del caso precisar que la resolución No 000063 del 27 de noviembre de 2017 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al auto GCM No 002030 de fecha 28 de julio de 2017 dado que no manifestaron su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, tampoco adecuaron el formato A de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 000063 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PEG-16461"**

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

En atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM No 002030 de fecha 28 de julio de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No.PEG-16461.

**Ahora bien, los proponentes señalan que conocido el requerimiento, el mismo fue atendido mediante oficio RADICADO No 20179040266682 del 13 de octubre de 2017 a las 10:18 am aportando a su vez las modificaciones al programa mínimo exploratorio o formato A, y aportando los correspondientes anexos técnicos.**

Al respecto se indica que consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano se evidencia el radicado No 20179040266682 del 13 de octubre de 2017, por medio del cual se allega el formato A; no obstante, el auto GCM No 002030 del 28 de julio de 2017 fue notificado mediante estado jurídico No 126 del 15 de agosto de 2017 y los proponentes contaban con un mes a partir de la notificación para dar respuesta al mismo, es decir hasta el día 18 de septiembre de 2017. En consecuencia se verifico que dicha información fue allegada fuera del termino señalado, adicionalmente los proponentes no se pronunciaron respecto de la aceptación de área libre susceptible de contratar.

**Igualmente los proponentes señalan que se omitió totalmente hacer referencia y por ende analizar los documentos presentados y radicados bajo el No 20179040266682 del 13 de octubre de 2017 a las 10.18 am con los cuales se atendieron los requerimientos y corresponden al libre albedrio de los solicitantes en cuya consideración se encierra la voluntad de continuar con lo solicitado en los términos de área libre resaltando que si fuese oportuno, en cualquier momento futuro, procedería el recorte de área sobre la adjudicada.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 000063 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PEG-16461"**

Como se expresó anteriormente, el formato A allegado mediante radicado No 20179040266682 del 13 de octubre de 2017, fue extemporáneo en consecuencia no pueden argumentar los solicitantes que dieron cumplimiento a los requerimientos formulados en el auto GCM No 002030 del 28 de julio de 2017,

Así mismo, se aclara que el artículo primero de dicho auto dispuso requerir a los proponentes para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir de la notificación, manifiesten por escrito de forma individual su aceptación respecto del área o áreas determinadas como fibras susceptibles de contratar, no obstante dicha aceptación de área debía ser expresa e individual, por ello, no es de recibo el argumento que por haber allegado el formato A, el cual es extemporáneo, encierre la voluntad de continuar con el trámite y se entienda atendido el requerimiento dado que éste señaló de manera expresa la forma como se debía dar respuesta y el término para su cumplimiento.

**Así mismo, se indica en la solicitud de revocatoria que el acto administrativo de estirpe contractual que se cuestiona, encontró su soporte para desatender la solicitud de contrato, en requisitos establecidos para el derecho de petición, regulado por la ley 1755 de 2015, art 17, para de dicha manera proceder a desbordar la regulación contractual minera vista en la ley 685 de 2001**

Al respecto, se indica que el desistimiento tácito no es una figura nueva y que si bien es cierto, la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no lo regula expresamente, esta misma ley, conforme al artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad por competencia administrativa, como lo es la Ley 1437 de 2011 (el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), teniendo en cuenta la fecha de radicación de la propuesta y vigencia de la misma. Así las cosas, es claro que dicho tránsito normativo se fundamentó en el artículo 297 de la ley 685 de 2001 y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 a fin de garantizar el debido proceso.

Es pertinente indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que el trámite del expediente **PEG-16461**, inició el **16 de mayo de 2014**, es decir, después de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aplicó en lo pertinente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

*af*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 000063 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PEG-16461"**

*"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

*Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".*

Así las cosas, es necesario acudir a la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no lo contempla.

Ahora bien, en lo que alude a la aplicación de la Ley 1755 de 2015, es preciso indicar que esta hace parte de la Ley 1437 de 2011, y se aplica dicha preceptiva en virtud del principio de integración normativa y eficacia cuando el solicitante deba realizar una gestión de trámite a su cargo, para que la Administración (son todas las autoridades administrativas) pueda resolver de fondo o continuar un trámite conforme a la ley, debe requerirse al interesado, para que la complete en el término de un (1) mes, o en su defecto dentro del mismo plazo los solicitantes pueden pedir prórroga hasta por un término igual.

También, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*TV*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000063 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PEG-16461"**

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No PEG-16461.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>4</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un*

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000063 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPÉDIENTE No. PEG-16461"**

*determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión PEG-16461, por no atender en debida forma el auto GCM No 002030 del 28 de julio de 2017 podríamos citar lo expresado por EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso– y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*my*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 000063 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PEG-16461"**

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, se indica que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>5</sup>, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no otorga el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

En consecuencia, el argumento de los proponentes dirigido a demostrar que el requerimiento fue atendido, no tienen asidero como fundamento de la revocatoria directa que nos ocupa, por cuanto, en el trámite realizado por la Autoridad Minera, se consideró necesario requerir a los proponentes para que manifestaran por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y para que adecuaran la propuesta allegando el formato A de conformidad con la resolución No 143 del 29 de marzo de 2017, tal como en efecto se hizo, por lo que una vez verificado que los interesados no cumplieron dentro del término con el requerimiento realizado, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Conforme a lo mencionado, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,<sup>6</sup> por cuanto todos los

<sup>5</sup> ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

<sup>6</sup> Sentencia C-983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 000063 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PEG-16461"**

actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud de revocatoria directa presentada por los interesados de la propuesta de contrato de concesión No PEG-16461, por no configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 93 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR**, la Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No 000063 del 27 de noviembre de 2017, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No PEG-16461", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los proponentes **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.890.381 y **GERMAN ULISES RODRIGUEZ NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.409.335, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada





Radicado ANM No: 20192120535791

Bogotá, 28-08-2019 12:07 PM

Señores:

**CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CENTRO DE ACOPIO KM. 5 VIA UBATE**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: CUNDINAMARCA**

**Municipio: COGUA**

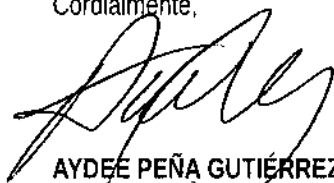
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 911T, se ha proferido la Resolución **GSC No 000539 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-08-2019 12:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 911T

**29 AGO 2019**

**Motivo Derivación:**  
 No hay quien recibir  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Defectuosos)  
 Desconocido

100

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

**Destinatario:**  
 CARBONES DE CERROS PINZON VELEZ LTDA  
 CENTRO DE ACOPIO KM 5 VIA UBATE-

▲ O.P. 40742204  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 30/08/2019 13:53  
 CP: 250401  
 Número de guía: 15301861178  
 Nombre porteria:  
 VERCOURRIER ESPECIAL

COGUA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:

**cadena courier**



**Apreciado(a) Cliente:**  
 CARBONES DE CERROS PINZON VELEZ LTDA  
 CENTRO DE ACOPIO KM 5 VIA UBATE-  
 COGUA  
 CUNDINAMARCA  
 Plantilla Agencia: Zona de Minería - Septiembre  
 Planta Origen: ZONA ZONA  
 Fecha Ciclo: 30/08/2019 13:53  
 Valor:  
 Cadena s.a. Teli: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

**Plazo**

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

**Reserva**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Hora de Entrega**  
 AM  
 PM

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120535781  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

**Estado de Gestión**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Recibe	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Defectuosos)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena s.a. Teli: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120534581

Bogotá, 26-08-2019 14:48 PM

27 AGO 2019

Señores  
**CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: CENTRO DE ACOPIO KM 5 VÍA UBATÉ**  
**Teléfono: N/A**  
**Departamento: CUNDINAMARCA**  
**Municipio: COGUA**

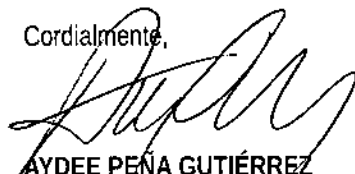
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **911T**, se ha proferido la Resolución No. **000569 DE AGOSTO 1 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista

Fecha de elaboración: 26-08-2019 14:27 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 911T

**cadena courier**  
Logística y Comercio Exterior

Apreciado(s) Cliente(s):

CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA

CENTRO DE ACOPIO KM 5 VIA UBATE-

COGUA

CUNDINAMARCA

Remitenente/Remisoro: Nombre de empresa: 0000000000

CP: 250491 ZONA ZONA

Plaza CP: 250491 MEDELLIN

Fecha Cto: 27/08/2019 13:35

Preso:

Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Llamada 00968 del 9 de Septiembre de 2019 344-01

Motivo Devolución:  
No hay quien reciba  
No Reside  
Rehusado  
Dir. Incompleta  
Dir. Errada  
Otros (Difícil acceso)  
Desconocido



15301860311

**cadena courier**  
Agencia Nacional de  
Minería  
900500018



15301860311

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA  
CENTRO DE ACOPIO KM 5 VIA UBATE-

▲ O.P. 40741905  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cto: 27/08/2019 13:35  
CP: 250491  
Número de guía: 15301860311  
Nombre portera:  
VERCOURRIER ESPECIAL

COGUA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portera:

Producto: 34901

186

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120534581  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
PESO TARIFA Quien Entrega

Hora de Entrega  
AM  
PM

Estado de Gestión:

Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (Difícil acceso)   
Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Llamada 00968 del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE 000569

( 01 AGO. 2019 )

- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 2005, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, la sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Inocencio Garnica Palacio, José Parmenio Bello Garnica, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Carlos Julio Ramos Velandia, Hilda Gaitan de Hernández y Ligia Inés Bello Garnica, suscribieron el contrato de concesión No 911T, para la realización por parte de los concesionarios de un proyecto de explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en jurisdicción del municipio de Cucunubá departamento de Cundinamarca, en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de María Ismenia Garzon Rojas, Nelly Garnica Garzon, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica a favor de Ligia Ines Bello Garnica, y Carlos Arturo Bello Garnica, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz, en dicho acto administrativo se estableció que los titulares del contrato de concesión No 911T.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del Auto GSC-ZC No 001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 201 del 15 de diciembre de 2017, reiteró a los titulares del contrato de concesión No 911T, la suspensión de actividades en las minas El Roble, El Bosque Verde, Veta Chica, Carbonera 1, Carbonera 2, El Picacho, La Virgen, Monserrate, El Cerro, Cucharo, El Higuérón, El Espino, La vidriosa, Guatavita, El Volcán, la consentida y en toda el área del título minero y a su vez requirió bajo causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que no persistiera en explotación de minerales en toda el área del título, debido que no se contaba con la aprobación del PTO y actualmente por no tener Licencia Ambiental.

Mediante radicado No 20185500450802 del 04 de abril de 2018, los titulares del contrato de concesión No 911T, allegaron memorial de respuesta al Auto GSC-ZC No 001000 del 19 de octubre de 2017, indicando que en el año de 2017 se realizaron campañas de topografía en el área del contrato, que se ha venido trabajando en temas de seguridad, que radicaron el PTO y la Licencia Ambiental ante los competentes, establecieron planes de cierre de algunas bocaminas que no cumplen con la normalidad minera, que las bocaminas Carbonera 2, el Cucharo y Veta Chica no estarán incluidas en procesos de explotación; una vez aprobado el PTO y el Estudio de Impacto Ambiental, en cuanto al sostenimiento se establecerá un plan de mantenimiento teniendo en cuenta que las minas llevan más de treinta años en explotación, para la ventilación establecieron la unión de unas bocaminas con otras por medio de niveles en los mismos mantos, en cuanto a la minas Monserrate y Guatavita, indicaron que efectuaron mantenimientos por inundación y que perjudicaron la estabilidad de los inclinados.

Mediante Auto GSC-ZC No 000624 del 03 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018, reiteró la orden de suspensión de las actividades de explotación en las bocaminas el Cucharo, el Higuérón, El Cucharo (siete bancos), y el Picacho, hasta tanto contaran con PTO y Licencia Ambiental aprobados.

Mediante Auto GSC-ZC No 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018, requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112, literal g) e i) de la Ley 685 de 2001, para que informaran porque se encuentran realizando labores de explotación dentro del área del contrato sin contar con PTO y Licencia Ambiental aprobados y porque no se atendió la orden de suspensión de actividades, concediendo el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Con radicado No 20195500763422 del 01 de abril de 2019, los titulares allegaron respuesta al Auto GSC-ZC No 000669 del 12 de abril de 2019, manifestando su disposición de cumplimiento con las obligaciones y requerimientos exigidos.

Mediante Auto GSC-ZC No 000669 del 12 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No 053 del 23 de abril de 2019, ordenó mantener la orden de suspensión de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No 911T, interpuesta mediante autos GSC-ZC No 001000 del 19 de octubre de 2017 y Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018, dado que el título minero no cuenta con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Mediante radicado No 20195500804972 del 14 de mayo de 2019, los titulares del contrato de concesión No 911T, allegaron memorial de respuesta al Auto GSC-ZC No 000641 del 04 de julio de 2018, indicando que, mediante Auto GET No 000157 del 23 de octubre de 2018, se aprobó el PTO correspondiente al contrato de concesión, para mineral carbón Metalúrgico y Térmico, quedando el título en explotación y que el contrato de concesión No 911T, viene de un programa creado por Minercol donde se buscó la integración de los proyectos, en cuanto a la Licencia Ambiental, ante la CAR se radicó la solicitud de para el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental el 02 de febrero de 2009 y a la fecha no se ha obtenido.

Con radicado No 20195500804982 del 14 de mayo de 2019, los titulares allegaron respuesta al Auto GSC-ZC No 000669 del 12 de abril de 2019, manifestando que conforme al informe de fiscalización GSC-ZC No 000155 del 25 de febrero de 2019, se evidencia que han atendido la medida de suspensión de labores y que las minas el Cucharo, Picacho, Higuérón, Cucharita, la Virgen y la Peñita, al momento de la visita se le estaban realizando labores de mantenimiento por derrumbes en los inclinados y niveles.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El informe de fiscalización GSC-ZC No 000436 del 28 de junio de 2019, determinó y concluyó lo siguiente:

#### MEDIDAS A APLICAR

#### MEDIDAS PREVENTIVAS

##### Recomendaciones:

No se efectúan recomendaciones

##### Instrucciones Técnicas:

No se aplican instrucciones técnicas.

Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante autos GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la presente visita de Fiscalización Integral, se evidenció que posterior a la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 2, 3, 4 y 5 de octubre de 2018, se han venido adelantando actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en diferentes minas, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

#### MEDIDAS DE SEGURIDAD

##### Suspensión Parcial o Total de Trabajos

**NO SE DIO CUMPLIMIENTO** a la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante autos GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017 y Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018, toda vez que de acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, las labores de las diferentes minas a las que se realizó el ingreso y recorrido, tienen una mayor longitud, habiéndose realizado actividades de Desarrollo, Preparación y Explotación en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y Las Quintas.

Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante autos GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la presente visita de Fiscalización Integral, se evidenció que posterior a la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 2, 3, 4 y 5 de octubre de 2018, se han venido adelantando actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en diferentes minas (La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble, Las Quintas), sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Se ordena la suspensión de las actividades mineras de explotación que en la presente visita se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, por medio del Nivel Sur Manto 6 de la mina Manto 6, mina que se encuentra ubicada en el área del título minero No. 13956 y al cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de octubre de 2018 y de la cual se emitió el informe GSC-ZC-000836 del 11 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto GSC-ZC-000077 del 25 de enero de 2019 (notificado por Estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental.

Clausura Temporal de la Minas: no aplica

**MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO.** No Aplica.

#### CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por mina o frente de trabajo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se realizó visita de Fiscalización Integral al área del título minero No. 911T durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019. Las inspecciones a las minas fueron atendidas en superficie por la señora Ligia Inés Bello Garnica en calidad de cotitular y en representación de los demás cotitulares y operadores mineros, así como de Luz Mery Sierra Africano en calidad de ingeniera de minas asesora, Duver Cano - Ingeniero Ambiental asesor, Yelitza - Técnica Ambiental asesora. Así mismo en algunas de las minas se contó con el acompañamiento de los administradores y/o encargados de la supervisión (de propiedad de cotitulares y/o operadores mineros).

- **NO SE DIO CUMPLIMIENTO** a la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** mediante autos GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017 y Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018, toda vez que de acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, las labores de las diferentes minas a las que se realizó el ingreso y recorrido, tienen una mayor longitud, habiéndose realizado actividades de Desarrollo, Preparación y Explotación en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y Las Quintas (ver anexo 2). **Incumplimiento reiterado.**

- Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante autos GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC-000609 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la presente visita de Fiscalización Integral se evidenció que posterior a la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 2, 3, 4 y 5 de octubre de 2018, se han venido adelantando actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en diferentes minas (La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble, Las Quintas), sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente. **Incumplimiento reiterado.**

- Durante el desarrollo de la visita de fiscalización integral se registraron concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles ( $O_2$ : 19.1%,  $CO_2$ : 0.54% y  $CH_4$ : 4.68%), generando una condición de riesgo inminente de accidente. **Incumplimiento reiterado.**

- Se ordena la suspensión de las actividades mineras de explotación que en la presente visita se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, por medio del Nivel Sur Manto 6 de la mina Manto 6, mina que se encuentra ubicada en el área del título minero No. 13956 y al cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de octubre de 2018 y de la cual se emitió el informe GSC-ZC-000836 del 11 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto GSC-ZC-000077 del 25 de enero de 2019 (notificado por Estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bucaninas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956-hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental. **Incumplimiento reiterado.**

- **REQUERIR** la presentación del comprobante de pago correspondiente a las Regalías de la cantidad de Carbón explotado en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y las Quintas, de conformidad con lo evidenciado durante la visita de Fiscalización Integral realizada al área del Contrato de Concesión No. 911T durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, minas en las cuales se han venido adelantado actividades de Explotación.

- El Contrato de Concesión No. 911T cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto GET-000157 del 23 de octubre de 2018.

- El Contrato de Concesión No. 911T **NO** cuenta con instrumento ambiental.

- Una vez revisado el plan de mantenimiento general a realizar en las minas del Contrato de Concesión No. 911T, presentado mediante oficio radicado No. 20195500814012 del 24 de mayo de 2019, se considera técnicamente aceptable. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a la solicitud de autorización de las actividades de mantenimiento planteadas, toda vez que el Contrato de Concesión No. 911T **NO** cuenta con instrumento ambiental, como tampoco se ha dado cumplimiento a las órdenes de suspensión de las actividades de Desarrollo, Preparación y Explotación.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para lo de su competencia, con respecto a las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación que se han venido adelantando en el área del Contrato de Concesión No. 911T.
- Se recomienda oficiar a la alcaldía del municipio de Cucunubá para lo de su competencia, con respecto a las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación que se han venido adelantando en el área del Contrato de Concesión No. 911T.
- Se recomienda oficiar al Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos – DCCA, para lo de su competencia, toda vez que en la visita efectuada durante los días 15, 16 y 17 de mayo del presente año, en las minas pertenecientes al área del Contrato de Concesión No. 911T, se ha venido empleando material explosivo sin contar con instrumento ambiental.
- Se recomienda enviar copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento para su conocimiento y tome las medidas a que haya lugar, de la Resolución GSC-000734 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, en contra del señor Humberto Suarez Malagón, identificándose que se realizaron actividades por fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017 y en la cual se estableció como integrante de la comunidad minera al señor Humberto Suarez Malagón propietario de la mina La Quinta, igualmente el personal que atendió la visita, manifestó que el señor Humberto Suarez, operador de la mina La Quinta, continúa realizando y avanzando labores de explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, pese a tener Amparo Administrativo vigente.
- Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC al momento de la elaboración del presente informe, se observa que el área del Contrato de Concesión No. 911T NO se encuentra superpuesta con Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.
- Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC al momento de la elaboración del presente informe, se observa que el área del Contrato de Concesión No. 911T se encuentra ubicada en ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CUCUNUBÁ – CUNDINAMARCA.

Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC al momento de la elaboración del presente informe, se observa superposición con zonas de restricción INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No 911T, cuyo objeto contractual es la realización por parte de los concesionarios de un proyecto de explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.<sup>1</sup>

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx] constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento reiterado a los requerimientos realizados mediante los Autos GSC-ZC No

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 559 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 201 del 15 de diciembre de 2017 y GSC-ZC No 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018, que consistieron en la suspensión de actividades en las minas El Roble, El Bosque Verde, Veta Chica, Carbonera 1, Carbonera 2, El Picacho, La Virgen, Monserrate, El Cerro, Cucharito, El Higuero, El Espino, La vidriosa, Guatavita, El Volcán, la consentida y en toda el área del título minero y a su vez se requirió bajo causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para a que no persistieran en explotación de minerales en toda el área del título, debido que no se contaba con la aprobación del PTO y actualmente por no tener Licencia Ambiental. Sumado a ello, se requirió bajo causal de caducidad de los literales g) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que informaran porque se encuentran realizando labores de explotación dentro del área del contrato sin contar con PTO y Licencia Ambiental aprobados y porque no se atendió la orden de suspensión de actividades, otorgando el término de treinta (30) días para que cumplieran con lo requerido.

Ordenes que fueron reiteradas por la autoridad minera, mediante los Autos GSC-ZC No 000624 del 03 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC No 000669 del 12 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No 053 del 23 de abril de 2019, sin que a la fecha se evidencie su cumplimiento, se sustenta lo anterior, en lo comprobado y plasmado en el informe de visita de fiscalización integral No 000436 del 28 de junio de 2019, que acogió las actas de visita del 15, 16 y 17 de mayo de 2019 y concluyó lo siguiente:

- *No se dio cumplimiento a la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del contrato de concesión no. 911t, impuesta bajo causal de caducidad mediante autos GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017 y Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018, toda vez que de acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, las labores de las diferentes minas a las que se realizó el ingreso y recorrido, tienen una mayor longitud, habiéndose realizado actividades de Desarrollo, Preparación y Explotación en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y Las Quintas.*
- *Se reitera la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del contrato de concesión no. 911t, impuesta mediante autos gsc-zc-001000 del 19 de octubre de 2017, auto gsc-zc-000624 del 3 de julio de 2018 y auto gsc-zc-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la presente visita de fiscalización integral se evidenció que posterior a la visita de fiscalización integral efectuada durante los días 2, 3, 4 y 5 de octubre de 2018, se han venido adelantando actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en diferentes minas (la cucharita, el picacho, la virgen, el roble, las quintas), sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.*
- *Durante el desarrollo de la visita de fiscalización integral se registraron concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles (O<sub>2</sub>: 19.1%, CO<sub>2</sub>:0.54% y CH<sub>4</sub>: 4.68%), generando una condición de riesgo inminente de accidente.*
- *Se ordena la suspensión de las actividades mineras de explotación que en la presente visita se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, por medio del Nivel Sur Manto 6 de la mina Manto 6, mina que se encuentra ubicada en el área del título minero No. 13956 y al cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de octubre de 2018 y de la cual se emitió el informe GSC-ZC-000836 del 11 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto GSC-ZC-000077 del 25 de enero de 2019 (notificado por Estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental.*

Evidenciado lo anterior se concluye que, cuando se hace alusión a la reiteración de la orden de suspensión, es porque los titulares no deben adelantar labores en el área sin contar con las autorizaciones ambientales, y aun así, continuaron adelantando actividades, sin las mínimas medidas de seguridad, colocando en riesgo la integridad y vida de quienes laboran en dicha área y a pesar de conocer la gravedad de sus acciones, persistieron en el tiempo en continuar la actividad sin importar que la autoridad minera en repetidas ocasiones les requirió para que suspendieran de manera inmediata su actuar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Teniendo en cuenta los requerimientos bajo las causales de caducidad en el contrato de concesión, efectuados mediante los Autos GSC-ZC No 001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 201 del 15 de diciembre de 2017 y GSC-ZC No 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018, y reiterada la orden de suspensión mediante los Autos GSC-ZC No 000624 del 03 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC No 000669 del 12 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No 053 del 23 de abril de 2019, se evidencia claramente que los concesionarios incumplieron de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y que continuaron con la explotación del mineral concesionado que por norma no podían explotar, sumándose a ello, que la autoridad minera impuso medida de suspensión de labores en toda el área del título minero a la cual hicieron caso omiso, como se verificó plenamente en la visita de fiscalización integral del 15, 16 y 17 de mayo de 2019, acogida por medio del informe de visita de fiscalización integral No 000436 del 28 de junio de 2019, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la cláusula décima séptima numeral 17.7, 17.9 y décima octava del contrato de concesión No 911T.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se declarará terminado, por lo tanto, se hace necesario requerir a los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Hilda Gaitán de Hernández, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica, María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Oscar Felipe Ramos Muñoz y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., titulares del contrato de concesión No 911T, para que constituyan la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

*"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*  
*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

*"CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental... La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la caducidad del contrato de concesión No 911T, suscrito con los señores Pedro Pablo Hernández Hernández identificado con Cédula de Ciudadanía No 3265701 de Zipaquirá, Elías Velazco López identificado con Cédula de Ciudadanía No 79166788 de Ubaté, Carlos Gilberto González Díaz identificado con Cédula de Ciudadanía No 17129283 de Bogotá D.C., Hilda Gaitán de Hernández identificada con Cédula de Ciudadanía No 35403824 de Zipaquirá, Ligia Inés Bello Garnica identificada con Cédula de Ciudadanía No 51896277 de Zipaquirá, Carlos Arturo Bello Garnica identificado con Cédula de Ciudadanía No 11346783 de Zipaquirá, María Ismenia Garzón Rojas identificada con Cédula de Ciudadanía No 21162086 de Zipaquirá, Nelly Garnica Garzón identificada con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cédula de Ciudadanía No 35409863 de Zipaquirá, Yolanda Garnica Garzón identificada con Cédula de Ciudadanía No 35409388 de Zipaquirá, Gustavo Garnica Garzón identificado con Cédula de Ciudadanía No 11344451 de Zipaquirá, Rafael Garnica Garzón identificado con Cédula de Ciudadanía No 11340172 de Zipaquirá, Jhon Carlos Ramos Muñoz identificado con Cédula de Ciudadanía No 80564349 de Guatavita, Oscar Felipe Ramos Muñoz identificado con Cédula de Ciudadanía No 1018448781 de Bogotá D.C. y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., identificada con NIT No 8000484414, titulares del contrato de concesión No 911T, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No 911T, suscrito con los señores Pedro Pablo Hernández Hernández identificado con Cédula de Ciudadanía No 3265701 de Zipaquirá, Elias Velazco López identificado con Cédula de Ciudadanía No 79166788 de Ubalé, Carlos Gilberto González Díaz identificado con Cédula de Ciudadanía No 17129283 de Bogotá D.C., Hilda Gaitán de Hernández identificada con Cédula de Ciudadanía No 35403824 de Zipaquirá, Ligia Inés Bello Garnica identificada con Cédula de Ciudadanía No 51896277 de Zipaquirá, Carlos Arturo Bello Garnica identificado con Cédula de Ciudadanía No 11346783 de Zipaquirá, Maria Ismenia Garzón Rojas identificada con Cédula de Ciudadanía No 21162086 de Zipaquirá, Nelly Garnica Garzón identificada con Cédula de Ciudadanía No 35409863 de Zipaquirá, Yolanda Garnica Garzón identificada con Cédula de Ciudadanía No 35409388 de Zipaquirá, Gustavo Garnica Garzón identificado con Cédula de Ciudadanía No 11344451 de Zipaquirá, Rafael Garnica Garzón identificado con Cédula de Ciudadanía No 11340172 de Zipaquirá, Jhon Carlos Ramos Muñoz identificado con Cédula de Ciudadanía No 80564349 de Guatavita, Oscar Felipe Ramos Muñoz identificado con Cédula de Ciudadanía No 1018448781 de Bogotá D.C. y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No 911T, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Cucunubá departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Elías Velasco López, Carlos Gilberto González Díaz, Hilda Gaitán de Hernández, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica, María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Oscar Felipe Ramos Muñoz y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., titulares del contrato de concesión No 911T; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Pablo Latino G / Abogado GSC-ZC  
Aprobó: Laura Coyneche Mendivés / Coordinadora GSC-ZC  
Filtro: Marilyn Solano Caparraso / Abogada GSC  
Revisó: José María Campal / Abogado VSC



Radicado ANM No: 20192120535771

Bogotá, 28-08-2019 10:23 AM

Señores:  
**CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: VEREDA EL OLIVO  
Teléfono: N/A  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: COGUA

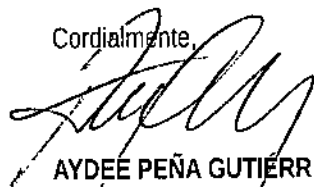
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19186**, se ha proferido la Resolución **No. 000701 DE 15 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19186**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anéxos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-08-2019 10:07 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 19186

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA**  
**VEREDA EL OLIVO-**  
**COGUA**  
**CUNDINAMARCA**  
Bogotá, República Nacional de Colombia, 900500018  
O.P. 40742104 **ZONA**  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Ciclo: 29/08/2019 12:45  
Pesa:  
cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL



15301860919

99

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

**cadena courier**  
Agencia Nacional  
Minería  
900500018



15301860919

<input type="checkbox"/>	ENE	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input checked="" type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.																				
<input type="checkbox"/>	1	<input checked="" type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16	<input type="checkbox"/>	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:  
**CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA**  
**VEREDA EL OLIVO-**

O.P. 40742104  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Ciclo: 29/08/2019 12:45  
CP: 250401  
Número de guía: 15301860919  
Nombre portera:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

COGUA  
CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portería:



Hora de Entrega:   
Contador:

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dificil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120535771

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Activa Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 019968 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120535501

Bogotá, 27-08-2019 13:46 PM

Señor (a):  
**ELVIS DAMIAN VANEGAS GÁRNICA**  
Dirección: CARRERA 11 No. 21 - 13 SAN RAFAEL  
Teléfono: N/A  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: ZIPAQUIRÁ

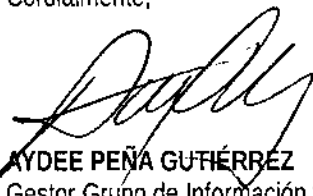
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **878T**, se ha proferido la Resolución **GSC No. 000483 DE 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 878T**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-08-2019 12:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 878T

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**ELVIS DAMIAN VANEGAS GARNICA**  
CARRERA 11#21-13 SAN RAFAEL-  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 7000000000  
O.P.: 40742001  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 28/08/2019 12:36  
Pedido: 341-01



15301860656

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Resido
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficia acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

77

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



15301860656

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input checked="" type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input checked="" type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	30	31

Destinatario:  
**ELVIS DAMIAN VANEGAS GARNICA**  
CARRERA 11#21-13 SAN RAFAEL-

O.P.: 40742001  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 28/08/2019 12:36  
CP:  
Número de guía: 15301860656  
Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:



Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Producto: 341-01

Forma de Entrega	Puede
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Pachada	Puede
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficia acceso)	<input checked="" type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120535501

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

TARIFA	Quién Entrega
--------	---------------

cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120534941

Bogotá, 26-08-2019 15:46 PM

Señor(a)  
**ELVIS DAMIAN VANEGAS GARNICA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 11 No 21 - 13 SAN RAFAEL  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: ZIPAQUIRÁ

**27 AGO 2019**

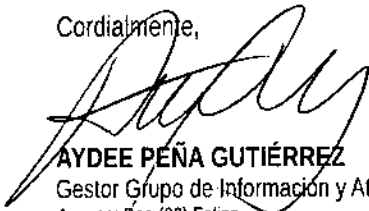
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **878T**, se ha proferido la Resolución No. **000523 DE AGOSTO 5 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 878T**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 26-08-2019 15:12 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 878T

**cadena courier**  
The Courier Company

Apreciado(a) Cliente:  
ELVIS DAMIAN VANEGAS GARNIXA  
CARRERA 11#21-13 SAN RAFAEL-  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
Pesa: 189g

Cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 449 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oblig. acceso)  
 Desconocido



15301860313

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500018



15301860313

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
ELVIS DAMIAN VANEGAS GARNIXA  
CARRERA 11#21-13 SAN RAFAEL-

▲ O.P. 40741905  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
CP:  
Número de guía: 15301860313  
Nombre portaría:  
VERCOURRIER ESPECIAL

ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Portaría



Horario de Entrega  
AM  PM

Contador

Producto: 341-01

**Irrompible**

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

**Padrón**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (oblig. acceso)

Desconocido

NOBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120534941

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

TARIFA Quien Entrega

cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 449 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000523 DE

( 05 AGO. 2019 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 878T"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 0700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

La abogada **ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS** en calidad de apoderada de la Sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS**, titular del contrato en virtud de aporte No 878T, sobre un yacimiento de Carbón ubicado en jurisdicción del municipio de Sutatausa Cundinamarca, por medio del oficio radicado No 20185500646932 de 30 de octubre de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación y ordene la suspensión de las labores de explotación que se han venido adelantando por parte de **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero No 878T.

Por medio del Auto GSC-ZC No 000405 de 26 de marzo de 2019, comunicado a los querellante por medio del oficio No 20193320300941 de 11 de marzo de 2019, y por aviso GIAM No 08-0019 de 7 de marzo de 2019 a Personas Indeterminadas fijado por la Personería Municipal de Sutatausa Cundinamarca el día 15 de marzo de 2019, se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados indeterminados, para los días 26 y 27 de marzo de 2019 A LAS 09:00 am., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sutatausa – Cundinamarca, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato en virtud de aporte No 878T, tal como se describe a continuación:

*"La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas **JOHNY ARIEL BELTRAN MORALES** y el Abogado **ROBINSON ALEJANDRO CRUZ QUEVEDO**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado **ROBINSON ALEJANDRO CRUZ QUEVEDO**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 878T"**

Seguidamente el Ingeniero **JOHNY ARIEL BELTRAN MORALES** de la Agencia Nacional de Minería, manifiesta lo siguiente:

"Se encontró la bocamina la quinta con coordenadas N1066803, E1023985, se tomaron las medidas respectivas y el respectivo registro fotográfico del área; se realizará procesamiento de la información levantada, y por medio de un informe técnico se harán las respectivas conclusiones y recomendaciones."

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al representante de la parte Querellante Ingeniero **CARLOS FERNANDO SILVA** quien manifiesta:

"Se interpuso el amparo administrativo, teniendo en cuenta que es una obligación derivada del código de minas queda en manos de la Agencia Nacional de Minería determinar si hay o no lugar a declarar una perturbación, solo se deja en acta que labores hacia el sur no se encontraron activas al momento de la visita, se encontraron unos trabajos aislados con polisombra."

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **ELVIS DAMIAN VANEGAS GARNICA**, quien manifiesta lo siguiente:

"Se atiende la visita de la autoridad minera, para poder demostrar que a través los trabajos del título minero No 106-92 no se están perturbando zonas aledañas, o áreas de otros títulos mineros."

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Sutatausa- Cundinamarca..."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 0004 de 2 de abril de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 878T, concluyendo lo siguiente:

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la doctora Adriana Martínez Villegas, apoderada de la compañía P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS, titular del contrato en virtud de aporte 878T, y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ven amenazados sus derechos, se denota lo siguiente:

5.1 Se deja constancia, que siendo las 09:00 a.m., del día 26 de marzo de 2019, se llevo a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Sutatausa, en conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo a la ley.

5.2 Según lo acordado con el querellante y el querellado, se realizó la inspección a la Bocamina La Quinta con coordenadas Norte 1.066.803 y este 1.023.985, la cual presenta un inclinación con dirección S5°E con una inclinación entre 24° y 35° y una longitud de 375 metros.

5.3 Evaluado el sistema gráfico, y teniendo en cuenta los puntos de control tomados en campo, se concluye, que la bocamina La Quinta, perteneciente al señor Elvis Damián Vanegas Garnica (Subcontratista de compañía minera JC, titular del contrato en virtud de aporte 106-92), no se encuentra dentro del área del contrato en virtud de aporte 878T.

5.4 Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye, que en el área del contrato en virtud de aporte 878T, no existen trabajos de perturbación por parte de los querellados..."

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, los cuales establecen:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 878T"**

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado y resalto por fuera del texto original.]*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..."  
(Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo indicado en el informe GSC-ZC No 00004 de 2 de abril de 2019 y del plano anexo se puede establecer que como resultado de la inspección técnica realizada el día 26 de marzo de 2019 en virtud de la solicitud de trámite de Amparo Administrativo presentada por los titulares del contrato en virtud de aporte No 878T, que las actividades que actualmente desarrolla la sociedad COMPAÑIA MINERA JC (titulares del contrato en virtud de aporte No 106-92) a través de la bocamina denominada LA QUINTA, no perturban, ocupan y/o despojan a los titulares del contrato en virtud de aporte No 878T.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 878T"**

Conforme a lo expuesto, se concluye que no existe argumento técnico que establezca la necesidad de conceder el amparo administrativo solicitado a través de apoderada por parte de la compañía P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS, titulares el contrato en virtud de aporte No 878T.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS., titulares del Contrato En Virtud De Aporte No 878T, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS y el señor ELVIS DAMIAN VANEGAS GARNICA identificado con CC No 80.549.981 en su condición de subcontratista de COMPAÑIA MINERA JC, titulares del Contrato En Virtud De Aporte No 106-92, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS., titular del contrato en virtud de aporte No 878T, a través de su representante legal y/o apoderado, y al señor ELVIS DAMIAN VANEGAS GARNICA en su condición de subcontratista de compañía minera JC, titular del Contrato En Virtud De Aporte No 106-92 en calidad de querrellado, con domicilio en la Carrera 14 No 6A-72 de Zipaquirá Cundinamarca. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Alejandro Cruz Quevedo/Abogado GSC-ZC  
Filtró: María Claudia De Aroos, Abogada VSC  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC/VAV  
Aprobó: Laura Ligia Goyenache, Coordinadora ZC





Radicado ANM No: 20192120534931

Bogotá, 26-08-2019 15:46 PM

Señor (a):  
**CLAUDIO TOVAR RAMÍREZ**  
Dirección: CALLE 6 No. 10 A - 23  
Teléfono: N/A  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: ZIPAQUIRÁ

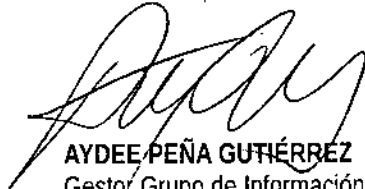
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PC3-09561**, se ha proferido la Resolución No. **001212 DE 20 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESSION No. PC3-09561**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2019 15:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PC3-09561

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (PASA ACCESO)  
 Desconocido



VERCOURRIER ESPECIAL 68  
 15301860289  
 Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01  
 www.cadena.com.co - Teléfono: (57) (4) 378 66 66

**cadena courier**  
 Logística Integrada

Apreciado(a) Cliente:  
**CLAUDIO TOVAR RAMIREZ**  
 CALLE 6#10A-23-  
 ZIPAQUIRA  
 CUNDINAMARCA  
 Representante: Agencia Nacional de Alcance - nozon9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 Valor:

**cadena courier**  
 Agencia Nacional (R) de Alcance  
 Minería  
 900500013



15301860289  
**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**CLAUDIO TOVAR RAMIREZ**  
 CALLE 6#10A-23-

O.P. 40741905  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 CP:  
 Número de guía: 15301860289  
 Nombre portería:  
 VERCOURRIER ESPECIAL

ZIPAQUIRA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Portería:



Producto: 341-01

Trámite	# Pas
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Paredes	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUEM RECIBE  
 20192120534931  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entregó

hora de entrega  
 AM  
 PM

# Entador  
 Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (PASA ACCESO)  
 Desconocido

www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 - Teléfono: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120533341

Bogotá, 23-08-2019 14:30 PM

Señores:

**PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ**

**VICTOR IGNACIO ANGEL INFANTE**

**FABIO ENRIQUE ANGEL INFANTE**

Teléfono: 3112139349

Dirección: VEREDA BUJTA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CUCUNUBÁ

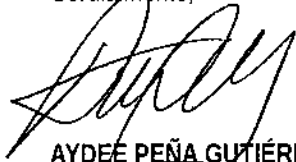
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SJ6-10021**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001170 DEL 12 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-08-2019 11:55 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

**26 AGO 2019**



Radicado ANM No: 20192120533341

Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: SJ6-10021

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería

900500018

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (PSCA acceso)  
 Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL

15301860108

Producto: 341-01

156

Formas de Pago:  
 Casa 1  
 Edificio 2  
 Negocio 3  
 Conjunto 4  
 Oficina 4

Formas de Pago:  
 Blanca  
 Crema  
 Ladrillo  
 Amarillo  
 Otros

Formas de Pago:  
 Madera  
 Metal  
 Vidrio  
 Aluminio  
 Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería

15301860108

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ  
VEREDA BUITA-

CUCUNUBA  
CUNDINAMARCA

Plantilla Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36  
CP: 250450  
Número de guía: 15301860108  
Nombre portiería:  
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recor:  Portiería:

Estado de Gestión:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (petic. acceso)   
 Desconocido



Radicado ANM No: 20192120535531

Bogotá, 27-08-2019 14:57 PM

Señor (a):

**ARMANDO PRADA BELLO**

**Dirección: SECTOR EL EMPEÑÓN**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: CUNDINAMARCA**

**Municipio: CUCUNUBÁ**

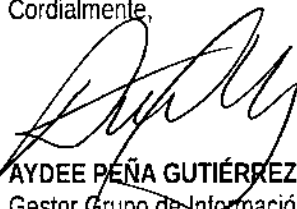
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLU-082**, se ha proferido la Resolución **GSC No. 000484 DE 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-08-2019 14:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FLU-082

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No pagado  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba motivo)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Logística y Transporte



Apreciado(a) Cliente:  
**ARMANDO PRADA BELLO**  
**SECTOR EL EMPENON-**  
**CUCUNUBA**  
**CUNDINAMARCA**  
 Remitente: Remitente Nacional de Minera - prodinera  
 Oficina: Remitente Nacional de Minera - ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 28/08/2019 12:36  
 Valor:  
**Cadena S.A.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



15301860653

**ZONA**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**ARMANDO PRADA BELLO**  
**SECTOR EL EMPENON-**

O.P. 4D742001  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 28/08/2019 12:36  
 CP: 250450  
 Número de guía: 15301860653  
 Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

**CUCUNUBA**  
**CUNDINAMARCA**

Redamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Ensayable	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120535531

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Hora de Entrega:  
 A las P.M.

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Resda

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba acceso)

Desconocido

www.cadena.com.co - Licencia operat del 9 de Septiembre de 2019 - Tel: (57) (4) 378 66 66



Radicado ANM No: 20192120532351

Bogotá, 22-08-2019 14:40 PM

Señor:  
**HUMBERTO SUAREZ MOTTA**  
Teléfono: 3123046106  
Dirección: CARRERA 10ª No 17- 65, 2DO PISO  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: GIRARDOT

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GEH-081**, se ha proferido la Resolución **GSC No 000570 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION GEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-08-2019 14:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: GEH-081

**23 AGO 2019**

**cadena courier**  
CORREOS DE COLOMBIA

Apreciado(a) Cliente:

HUMBERTO SUAREZ MOTTA  
CARRERA 10A#17-65 2DO PISO

GIRARDOT  
CUNDINAMARCA

Remitenza/Servicio Nacional de Minera - 909000818

O.P. 49741802 ZONA NOZON9

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36

Peso: Valor

cadena.com.co - Tel: (07) 4378 6666 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (petic. acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL



15301860101

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Correos  
Mineria  
900500018



15301860101

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
HUMBERTO SUAREZ MOTTA  
CARRERA 10A#17-65 2DO PISO

▲ O.P. 49741802  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36  
CP:  
Número de guía: 15301860101  
Nombre portera:  
VERCOURRIER ESPECIAL

GIRARDOT  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portera:

Producto: 341-01

Instalación	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120532351

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PISO	QUILAS	Quien Entrega
------	--------	---------------

98

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Estado de Entrega
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (petic. acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

cadena.com.co - Tel: (07) 4378 6666 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120532551

Bogotá, 22-08-2019 15:32 PM

Señor:  
**LUIS FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ**  
Teléfono: 3102915264  
Dirección: CALLE 17 No 14ª -76 CONJUNTO EL OTOÑO  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CHÍA

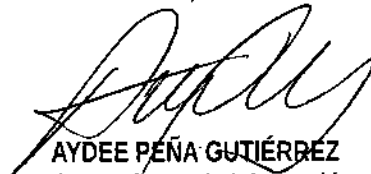
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FEJ-101, se ha proferido la Resolución **VSC No 000574 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE ADICION DE MINERAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera-Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 22-08-2019 14:53 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: FEJ-101

**23 AGO 2019**

**cadena courier**  
Logística y Comercio S.A.

Aprobado(a) Cliente:  
**LUIS FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ**  
CALLE 14#14A-76 CONJUNTO EL OTORO-  
CHIA  
CUNDINAMARCA  
Remite: Agencia Nacional de Aduanas - POSICIONS  
O.P. 40741802 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha ciclo: 26/08/2019 12:36

cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dígitos incorrectos)  
 Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Aduanas  
Minería  
900500018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**LUIS FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ**  
CALLE 14#14A-76 CONJUNTO EL OTORO-  
CHIA  
CUNDINAMARCA

O.P. 40741802  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36  
CP:  
Número de guía: 15301860098  
Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

Redamos:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

Tipología	Pisos	Carbada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **20192120532551**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Hora de Entrega:  AM  PM

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien recibir	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Dígitos incorrectos)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120535681

Bogotá, 27-08-2019 16:07 PM

Señores:  
**PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ**  
**JUAN JOSE SUAREZ NIÑO**  
Teléfono: 3112139349  
Dirección: CARRERA 3 No 1B-38 CENTRO  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CUCUNUBÁ

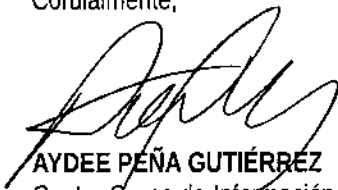
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HID-080010X**, se ha proferido la Resolución **GSC No 000482 DEL 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No 000729 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-08-2019 16:03 PM

**28 AGO 2019**



Radicado ANM No: 20192120535681

Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: HID-080010X

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

**VERCOURRIER ESPECIAL**

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

15301860658

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
 PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ  
 CARRERA 3#1B-38 CENTRO-

CUCUNUBA  
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev. Recib.  Portería

▲ O.P. 40742001  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 28/08/2019 12:36  
 CP: 350450  
 Número de guía: 15301860658  
 Nombre portería:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev. Recib.  Portería

Producto: 341-01

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120535681

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: PANEA

Estado de Gestión:  
 Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Difícil acceso)   
 Desconocido

92

15301860658

Uso exclusivo del 9 de Septiembre de 2019 341-01

**cadena courier**  
 CUNDINAMARCA

Apreciado(a) Cliente:  
 PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALEZ  
 CARRERA 3#1B-38 CENTRO-  
 CUCUNUBA  
 CUNDINAMARCA

Remitenste: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 No. 40742001  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 28/08/2019 12:36  
 Peso: Valor:  
 Cadena SA. Tel: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co

Uso exclusivo del 9 de Septiembre de 2019 341-01

Uso exclusivo del 9 de Septiembre de 2019 341-01



Radicado ANM No: 20192120535541

Bogotá, 27-08-2019 14:57 PM

Señor (a):  
**JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ**  
Dirección: CARRERA 3 No. 1 B - 38  
Teléfono: N/A  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CUCUNUBÁ

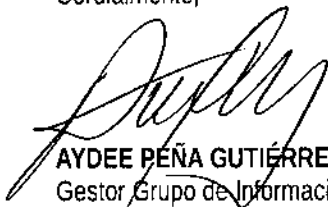
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLU-082**, se ha proferido la Resolución **GSC No. 000484 DE 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-08-2019 14:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FLU-082

**cadena courier**  
Logística Corporativa

Apreciado(a) Cliente:  
JOSE LUIS LISANDRO VELLO VELASQUEZ  
CARRERA 3#18-38  
CUCUNUBA  
CUNDINAMARCA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 80059888  
Origen: Zona ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 28/08/2019 12:36  
Valor:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dicha indicar)  
 Desconocido



68

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900590018



15301860651

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
JOSE LUIS LISANDRO VELLO VELASQUEZ  
CARRERA 3#18-38

CUCUNUBA  
CUNDINAMARCA

O.P. 40742001  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 28/08/2019 12:36  
CP: 250450  
Número de guía: 15301860651  
Nombre porteria:  
VERCOURRIER ESPECIAL

Rectamos:  Incongruencia:   
Dev Recor:  Porteria:

Producto: 341-01

Forma de Entrega	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Paquete	Porteria
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120535541  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quién Entregó

Hora de Entrega: 6:00 PM  
Contador: 68

Estado de Gestión:  
Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dicha indicar)  
 Desconocido

www.cadena.com.co - Licencia entregada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120535591

Bogotá, 27-08-2019 14:57 PM

Señor (a):  
**JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ**  
Dirección: CARRERA 2 B No. 16 A - 57  
Teléfono: N/A  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: UBATÉ

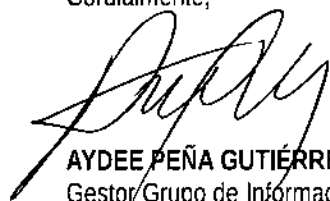
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLU-082**, se ha proferido la Resolución **GSC No. 000484 DE 24 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 27-08-2019 14:37 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: FLU-082

**cadena courier**  
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:  
JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ  
CARRERA 2B#16A-57  
UBATE  
CUNDINAMARCA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
Código Postal: ZONA ZONA  
Plantilla Origen: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 28/08/2019 12:36  
Peso: Valor: 54

cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oblig. acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



ZONA											
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ  
CARRERA 2B#16A-57

O.P. 40742001  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 28/08/2019 12:36  
CP: 250430  
Número de guía: 15301860646  
Nombre porteria:  
VERCOURRIER ESPECIAL

UBATE  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Porteria:

Producto: 34101

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Perfiles	Puertas
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
201921205355911  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Firma: \_\_\_\_\_  
Quién Entrega: \_\_\_\_\_

Hora de Entrega: AA: PM  
Comisión

Estado de Gestión:  
Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (Oblig. acceso)   
Desconocido

cadena.com.co - Tel: (57) (4) 376 66 66 - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120531361

Bogotá, 21-08-2019 15:32 PM

Señor(a)  
**MARÍA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIÉRREZ**  
**CONSULTORÍAS SAN PANCRACIO S.A.S.**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 58 No 81 - 110 OF 1402  
Departamento: ATLANTICO  
Municipio: BARRANQUILLA

22 AGO 2019

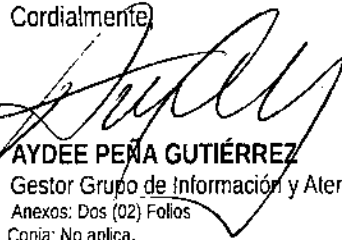
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08487**, se ha proferido la Resolución No. **001109 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-08487**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 21-08-2019 15:17 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: OG2-08487

**cadena courier**  
SERVICIOS DE ENTREGA

Aplicado(a) Cliente:

MARIA CECILIA ADELAIDA RUISECO CUTIERREZ  
CARRERA 58#81-110 OFICINA 1402-  
BARRANQUILLA

ATLANTICO

Remitente: Agencia Nacional de Ingresos - 90550088

O.P. 40710307

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 22/08/2019 12:37

País: Valor

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



505282795

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No es la casa
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Oblig. acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

216

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Ingresos  
Minería  
900500018



505282795

ZONA NOZONGA

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
MARIA CECILIA ADELAIDA RUISECO CUTIERREZ  
CARRERA 58#81-110 OFICINA 1402-

BARRANQUILLA  
ATLANTICO

O.P. 40710307

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 22/08/2019 12:37

CP:

Número de guía: 505282795

Nombre porteria:

CADENA COURRIER NORTE

Reclamos:

Dev Recor:

Incongruencia:

Porteria:

Producto: 341-01

Remiteble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Facturas	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de entrega	Contrato
AM	
PM	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212053138

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO Quien Entrega

Estado de Gestión:
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Oblig. acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



31 JUL 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001109**

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08487"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **MARÍA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía N°32639031 y la sociedad proponente **CONSULTORÍAS SAN PANCRACIO S.A.S.** identificada con NIT. 900.213.491-2, a través de su representante legal, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicada en el municipio de **TIQUISIO (PUERTO RICO)** en el departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08487**.

Que el día 14 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó un área libre susceptible de contratar de 514,2017 hectáreas distribuidas en una (01) zona (Folios 28-31).

Que mediante **Auto PARM No.0434 del 03 de junio de 2015<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran el plano para que cumpliera con la evaluación técnica del 14 de octubre de 2014, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 34)

Que mediante **Radicado No.20159020030392 del 26 de junio de 2015**, los proponentes dieron contestación a lo requerido mediante Auto PARM No.0434 del 03 de junio de 2015. (Folios 36-39)

Que el día 08 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó un área libre susceptible de contratar de 514,2017 hectáreas distribuidas en una (01) zona (Folios 40-42).

Que mediante **Auto GCM No.000969 del 27 de mayo de 2016<sup>2</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestaran por escrito, de manera individual, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desean aceptar, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se les requirió para que

<sup>1</sup> Notificado por estado No.035 del 04/06/2015. (Folio 35)

<sup>2</sup> Notificado por estado No.083 del 08/06/2016. (Folio 48)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08487"

dentro del término perentorio de treinta (30) días, corrigieran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar según lo indicado en la evaluación técnica de fecha 08 de abril de 2016, y para que refrendaran el plano aportado o en su defecto aportaran un nuevo plano, so pena de rechazo de la propuesta de concesión. (Folios 46-47)

Que mediante **Radicado No.20169110614632 del 07 de julio de 2016**, los proponentes dieron contestación a lo requerido mediante Auto GCM No.000969 del 27 de mayo de 2016. (Folios 36-39)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 22 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó un área libre susceptible de contratar de 514,2017 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 59-60).

Que mediante **Auto GCM No.000999 del 30 de mayo de 2019<sup>3</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 170 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión. (Folios 61-62)

Que mediante **Radicado No.20195500845932 del 04 de julio de 2019**, la proponente **MARÍA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIÉRREZ** allegó comunicación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No.000999 del 30 de mayo de 2019. (Folios digitales SGD)

Que el día 12 de julio de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, se concluyó: (Folios 66-67).

"(...) **CONCEPTO:**

CONSULTADOS EL SGD, CORTE INGLÉS, CMC Y REGISTRO MINERO CMC SE EVIDENCIÓ QUE EL PROPONENTE MARIA CLARA RUISCO ALLEGÓ DOS (2) FOLIOS SIN QUE SE HAYA ALLEGADO EL FORMATO A, REQUERIMIENTO EFECTUADO EN EL AUTO GCM 000999 DEL 30 DE MAYO DE 2019 NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO JURÍDICO No 080 DEL 05 DE JUNIO DE 2019. (...)

1. **Valoración técnica**

CV

<sup>3</sup> Notificado por estado No.080 del 05/06/2019. (Folio 65)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08487"

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	Revisado el radicado No. 20195500841892 (dos folios), no se evidenció que los proponentes hayan allegado el Formato A, requerido en el Auto GCM 000999 del 30 de mayo de 2019 notificado mediante estado jurídico no 080 del 05 de junio de 2019, por lo tanto, NO CUMPLE con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.	Análisis jurídico

(...)

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta OG2-08487 para "MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS", con un área de 514,2017 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona, ubicada en el municipio de TQUISIO (Puerto Rico) en el departamento de BOLIVAR, se observa lo siguiente:

Revisado el radicado No. 20195500841892 (dos folios), no se evidenció que los proponentes hayan allegado el Formato A, requerido en el Auto GCM 000999 del 30 de mayo de 2019 notificado mediante estado jurídico no 080 del 05 de junio de 2019, por lo tanto, NO CUMPLE con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería."

Que el día 22 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08487, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No.000999 del 30 de mayo de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la proponente **MARÍA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIÉRREZ**, manifestó haber allegado respuesta al requerimiento formulado mediante Auto GCM No.000999 del 30 de mayo de 2019 con el radicado No. 20195500841892 del 28 de junio de 2019, sin embargo en evaluación técnica del 12 de julio de 2019 se determinó que una vez revisado el radicado No.20195500841892, no se evidenció que la proponente haya allegado el Formato A, requerido en el Auto GCM 000999 del 30 de mayo de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 73-75)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicado está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08487"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no allegaron respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No.000999 del 30 de mayo de 2019, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08487**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MARÍA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía N°32639031 y la sociedad proponente **CONSULTORÍAS SAN PANCRACIO S.A.S.** identificada con NIT. 900.213.491-2, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación  
Revisó: Revisó: Luz Dary Restrepo. Abogada VCT  
Elaboró: Felipe Andres Escobar Salcedo - Abogado



Radicado ANM No: 20192120530921

Bogotá, 20-08-2019 16:00 PM

Señores:

**MACEDONIO DURÁN ESTUPIÑAN**  
**FONDOS COMUNES - MUNICIPIO DE SOCOTÁ**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono:** N/A

**Dirección:** CARRERA 3 No. 2 - 78 PARQUE PRINCIPAL

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** SOCOTÁ

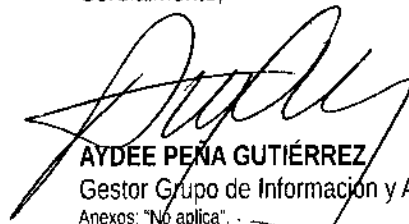
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UGB-11591**, se ha proferido la Resolución No. **000653 DE 02 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGB-11591**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-08-2019 15:26 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UGB-11591

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN  
CARRERA 3#2-78 PARQUE PRINCIPAL  
SOCOTA  
BOYACA  
Agencia: Agencia Nacional de Atendeo - appoint  
D.P. 40710307 ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 22/08/2019 12:37  
Prest: 31  
cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001964 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibir  
 No pagado  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (detalle acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Atendeo  
Minería  
90500018



ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN  
CARRERA 3#2-78 PARQUE PRINCIPAL

SOCOTA  
BOYACA

O.P. 40710307  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 22/08/2019 12:37  
CP: 151620  
Número de guía: 2399049084  
Nombre portaría:  
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia  
Dev Recu:  Portaría

Producto: 341-01

Tipología	
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Materia	
<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120530921  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

Estado de Entrega  
AM  
DM

Estado de Gestión  
Entregado  
No Personal  
No hay quien reciba  
No Reside  
Rehusado  
Dir. Incompleta  
Dir. Errada  
Otros (detalle acceso)  
Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001964 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120528981

Bogotá, 14-08-2019 11:32 AM

Señores:

**ALCALDIA MUNICIPAL DE SOCOTÁ EN BOYACÁ**

**Dirección:** Carrera 3 No 2-78

**Teléfono:** 03(8) 2795417

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** SOCOTÁ

**Ref: UEK-12191**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. No. **000504 DEL 11 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, en el EXPEDIENTE MINERO No. **UEK-12191**

**Datos Titulares:**

Dirección de Notificación: Carrera 3 # 2 – 78 (Socotá – Boyacá.)	
Teléfono:	N/A

Cordialmente,




**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.**

Anexos: 03 (Tres) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares L. -Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-08-2019 11:21 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: UEK-12191

**cadena currier**  
Logística y Comercio S.A.S.

Apreciado(a) Cliente:  
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOCOTA EN BOYACA  
CARRERA 3#2-78  
SOCOTA  
BOYACA

Remite: Agencia Nacional de Inveria - Antioquia  
O.P. 40710307 ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 22/08/2019 12:37

Producto: 341-01  
Cadena S.A.S. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conyod del 9 de Septiembre del 2011 - 341-101

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399049087

**cadena currier**  
Agencia Nacional de Inveria - Antioquia  
Mineria  
900500018



2399049087

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOCOTA EN BOYACA  
CARRERA 3#2-78-

O.P. 40710307  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 22/08/2019 12:37  
CP: 151520  
Número de guía: 2399049087  
Nombre porteria:  
URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOCOTA  
BOYACA

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

Immobiliario

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	5

Fachada:  Blanca  Crema  Ladrillo  Amarillo  Otros

Puerta:  Madera  Metal  Vidrio  Aluminio  Otros

Horario de Entrega:  AM  PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212052898

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO:  TALLAR  Quien Entrega

cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 66 66 - Licencia conyod del 9 de Septiembre del 2011



11 JUN 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO

1001504

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de autorización temporal No. UEK-12191"

## LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que el 20 de mayo de 2019, el **FONDOS COMUNES – MUNICIPIO DE SOCOTÁ (BOY)**, identificado con NIT 800026911-1, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **UEK-12191**.

Que el 24 de mayo de 2019, fue evaluada técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UEK-12191** y se determinó lo siguiente:

## "CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	GF7-15541X	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCOTÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SOCOTÁ - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/58.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SOCOT%C3%81.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/58.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SOCOT%C3%81.pdf</a> - FECHA CONCERTACIÓN: 01/08/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018	100 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

X

1 JUN 2019

RESOLUCIÓN No. 5005 DE

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UEK-12191"

(...)

**CONCEPTO:**

El día **20 de mayo de 2019** fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001. a la cual le correspondió el expediente **UEK-12191**. Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- Revisado el expediente y verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que el solicitante no allegó los documento soporte de la solicitud de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.

**1. Características del área**

De oficio se eliminaron las superposiciones con la solicitud: **GF7-15541X** descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la Autorización Temporal en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en Autorización Temporal.

(...)

ITEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
1.1. Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Requisito cumplido
1.2.	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la Autorización Temporal no será analizado.	

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la Autorización Temporal **UEK-12191**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas".

Que en evaluación jurídica del 27 de mayo de 2019, se determinó que acorde con la evaluación técnica del 24 de mayo de 2019, la propuesta de contrato de concesión No. GF7-15541X presenta superposición en un 100% con la solicitud en estudio, y una vez realizado el recorte no quedó área libre susceptible de conceder, razón por la cual es procedente **RECHAZAR** la presente solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que de acuerdo con lo indicado en la evaluación técnica del 24 de mayo de 2019 a la solicitud de Autorización Temporal No. **UEK-12191** no le quedó área susceptible de

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UEK-12191"

conceder y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Minas, el cual se transcribe, es procedente el rechazo de la misma, a saber:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la solicitud de Autorización Temporal No. **UEK-12191**, no le quedó área libre susceptible de otorgar, dado que según la evaluación técnica del 24 de mayo de 2019 presenta superposición en un 100% con la propuesta de contrato de concesión GF7-15541X y una vez realizado el recorte no quedó área libre susceptible de otorgar, con fundamento en la normatividad previamente transcrita, es procedente su rechazo. Es de anotar que la propuesta de contrato mencionada fue presentada antes de la radicación de la solicitud en estudio.

Que respecto a la inhabilidad vigente hasta el 29 de julio de 2023 en cabeza del representante legal del Municipio de Socotá, Señor **DAIRO RUBÉN HERRERA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74321019, se advierte al solicitante que deberá realizar las actuaciones a través de un representante legalmente habilitado, so pena de no ser tenidas en cuenta dentro del trámite administrativo de la presente solicitud.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal No. **UEK-12191**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al FONDOS COMUNES – MUNICIPIO DE SOCOTÁ (BOY), identificado con NIT 800026911-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto conforme al artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **SOCOTÁ** en el departamento de **BOYACÁ** para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UEK-12191**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

000504

11 JUN 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UEK-12191"

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada *DAW*  
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM *LCH*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-01578

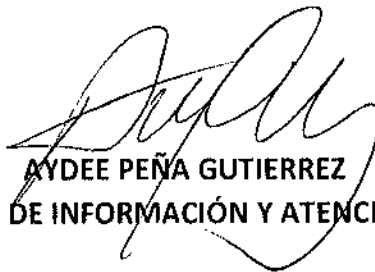
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**


**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **000504 DEL 11 DE JUNIO DE 2019**, proferida dentro del expediente **UEK-12191**, fue notificada al **FONDOS COMUNES – MUNICIPIO DE SOCOTA (BOY)**, mediante edicto fijado el 08 de julio de 2019 y desfijado el 12 de julio de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 DE JULIO DE 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2019.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Sergio Ramos 

MIS7-P-004-F-004 / V2



Radicado ANM No: 20192120539561

Bogotá, 03-09-2019 15:18 PM

Señor(a)  
**JOSÉ ALIRIO SÁNCHEZ MONROY**  
Dirección: CRA 27 A No 27 - 20  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOYACA  
Municipio: PAIPA

04 SEP 2019

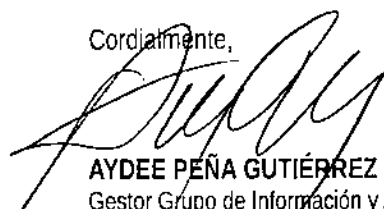
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDJ-14391**, se ha proferido Resolución No. **001202 DE AGOSTO 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RDJ-14391**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 03-09-2019 12:38 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RDJ-14391



**cadena courier**  
Linea Colombia - Colombia S.A.



Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY**  
**CARRERA 27A#27-20-**  
**PAIPA**  
**BOYACA**  
 Remitente: Agenda Nacional de Minería - 909520018  
 O.P. 40856006 **ZONA ZONA**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cíclor: **04/09/2019 13:58**  
 Peso: Valora



2399049510

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibe  
 No Resiste  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Especial acceso)  
 Desconocido

**Cadena s.a.** Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licenda 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

<b>NO PERMITE BAJO PUERTA</b> 20182120539561 DIR. Errada Otros (ver más casos) Desconocido		Producción: 341-01 105	PAIPA BOYACA	Destinatario: <b>JOSE ALIRIO SANCHEZ MONROY</b> <b>CARRERA 27A#27-20-</b> O.P. 40856006 Planta Origen: <b>MEDELLIN</b> Fecha Cíclor: <b>04/09/2019 13:58</b> CP: 50440 Número de guía: 2399049510 Nombre portera: URBAN EXPRESS ESPECIAL	ZONA FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. ACO. SEP. OCT. NOV. DIC. 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	Hora de entrega: PM Hora de entrega: PM	Redimen: <input type="checkbox"/> Des. Recie: <input type="checkbox"/> Incompleta: <input type="checkbox"/> Refusado: <input type="checkbox"/>
NOMBRE O ETIQUETA DE QUIEN RECIBE: 20182120539561		Casa <input type="checkbox"/> 1 Edificio <input type="checkbox"/> 2 Megodo <input type="checkbox"/> 3 Confinato <input type="checkbox"/> 4 Oficina <input type="checkbox"/> 44	Blanca <input type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>	Afuera <input type="checkbox"/> Abierta <input type="checkbox"/> Cerrada <input type="checkbox"/> Metal <input type="checkbox"/> Vidrio <input type="checkbox"/> Aluminio <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>	Estado de entrega: Entregado <input type="checkbox"/> No Personal <input type="checkbox"/> No hay quien reciba <input type="checkbox"/> No Resiste <input type="checkbox"/> Refusado <input checked="" type="checkbox"/>	Hora de entrega: PM Hora de entrega: PM	Redimen: <input type="checkbox"/> Des. Recie: <input type="checkbox"/> Incompleta: <input type="checkbox"/> Refusado: <input type="checkbox"/>

**Cadena s.a.** Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licenda 00968 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos de Colombia  
 Milredia  
 909520018



2399049510

105

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**16 AGO 2019**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001202**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-14391"**

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **JOSÉ ALIRIO SÁNCHEZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.954, radicó el día **19 de abril de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **RDJ-14391**.

Que el día **27 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 7,8361 hectáreas, distribuida en una (01) zona. (Folios 9-13).

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001043 del 22 de mayo de 2017**<sup>1</sup>, se procedió a requerir al proponente con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, así mismo, para adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017 y finalmente, para allegar la documentación que acredite la capacidad económica, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 19-22).

Que el día **25 de agosto de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, evidenciando que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001043 del 22 de mayo de 2017 se encuentra vencido y una vez, consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se pudo constatar que el proponente omitió atender lo requerido, por tal razón, es procedente entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 25-30).

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 083 del 30 de mayo de 2017. (Folio 23).

1216

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-14391"**

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 000168 del 30 de noviembre de 2017<sup>2</sup>** por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RDJ-14391. (Folios 31 y 32).

Que el día **09 de enero de 2018**, mediante radicado No. **20189030313162** el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000168 del 30 de noviembre de 2017. (Folios 36-37).

Que el día **09 de enero de 2018**, mediante radicado No. **20189030313152** el proponente acepta el área propuesta, allega el Formato A y los documentos para acreditar la capacidad económica. (Folios 38-66).

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la Resolución No 000168 del 30 de noviembre de 2017.

"(...)

*La base de declarar desistida la propuesta de contrato de concesión se debió a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que define **Peticiones incompletas y desistimiento tácito**, ante esto se define que, la petición cuando se presentó no se encontraba incompleta entonces no aplica el principio de desistimiento tácito, entonces no aplica para el presente caso el desistimiento planteado.*

*De acuerdo a todo lo explicado solicito no entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión RDJ-14391, continuar con los trámites correspondientes a la propuesta de contrato de concesión, otorgar el área y firmar la minuta de contrato de concesión.*

*Se aclara que los documentos requeridos en el auto GCM 001043, ya fueron radicados.*

(...)"

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

<sup>2</sup> Notificada personalmente el día 29 de diciembre de 2017. (folio 35)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-14391"

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"* (Subrayado fuera del texto).

27

27

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-14391"**

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el solicitante, tal y como sigue a continuación.

**ANÁLISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 000168 del 30 de noviembre de 2017 se proferió teniendo en cuenta que el proponente JOSÉ ALIRIO SÁNCHEZ MONROY no dio cumplimiento, dentro del término previsto, con lo requerido por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GCM No. 001043 del 22 de mayo de 2017.

Que en atención a que el proponente no se manifestó dentro del término señalado en el auto GCM No. 001043 del 22 de mayo de 2017, frente a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería para continuar con el respectivo estudio de la propuesta de concesión, siendo necesario para el efecto la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, así mismo, la adecuación de la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017 y finalmente, la documentación para acreditar la capacidad económica, de conformidad con la normatividad vigente aplicable al trámite para conceder contrato de concesión y debido a la omisión por parte del proponente, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que el fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se argumentó así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto).*

Que en atención a que el proponente no se manifestó dentro del término señalado en el auto GCM No. 001043 del 22 de mayo de 2017, frente a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería para continuar con el respectivo estudio de la propuesta de concesión, siendo necesario para el efecto la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, así mismo, la adecuación de la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017 y finalmente, la documentación para acreditar la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-14391"**

capacidad económica, de conformidad con la normatividad vigente aplicable al trámite para conceder contrato de concesión y debido a la omisión por parte del proponente, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que como bien lo señala el recurrente, se evidencia que mediante radicado No. 20189030313152 de fecha 09 de enero de 2018, el proponente pretende acreditar de manera extemporánea el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 001043 del 22 de mayo de 2017, manifestando que acepta el área propuesta, allegando el Formato A y los documentos para acreditar la capacidad económica, con posterior a la notificación de la Resolución No. No. 000168 del 30 de noviembre de 2017 que declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 38-66).

Que es importante dejar claro que el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva.

Que igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-14391"**

Que de conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que en concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>*

Que ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Que se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Que con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Que al entender desistida la propuesta de contrato de concesión RDJ-14391, podríamos citar lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-14391"**

dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación número 11001 0324 000 2010 00063 00, al considerar:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica, la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

Que por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Que al respecto, es pertinente mencionar que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que sí se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, como lo establece el artículo

m

2016



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-14391"**

14 de la ley 685 de 2001<sup>4</sup>, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no concede el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Que en consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 000168 del 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDJ-14391.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 000168 del 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDJ-14391, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a **JOSÉ ALIRIO SÁNCHEZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.954, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva - Abogada  
Revisó: Mónica María Vélez Gómez - Abogada Experta MWG

<sup>4</sup> ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.



Radicado ANM No: 20192120527771

Bogotá, 12-08-2019 14:59 PM

Señor(a)  
**JOSÉ MIGUEL CUSBA ALBARRACÍN**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 6 No 17 - 50  
Departamento: BOYACA  
Municipio: DUITAMA

**13 AGO 2019**

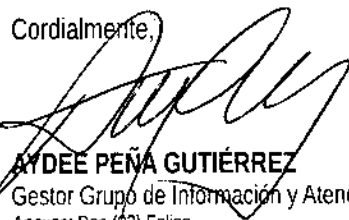
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDG-08331**, se ha proferido la Resolución No. **001022 DE JULIO 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PDG-08331**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 12-08-2019 14:33 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: PDG-08331

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

83

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 JOSE MIGUEL CUSBA ALBARRACIN  
 CARRERA 6#17-50

DUITAMA  
 BOYACA

O.P. 40595303  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25  
 CP:  
 Número de guía: 2399048842  
 Nombre porteria:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamar:  Incongruencia:   
 Dev. Recu:  Porteria:



2399048842  
 Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 www.cadenacourier.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
 JOSE MIGUEL CUSBA ALBARRACIN  
 CARRERA 6#17-50  
 DUITAMA  
 BOYACA  
 Correo: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 40595303  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 14/08/2019 12:25  
 Pesar:  
 Cadenas S.A. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co

Producto: 341-01

Entrega:  Casa  Edificio  Negocio  Conjunto  Oficina

Paquete:  Blanca  Crema  Ladrillo  Amarillo  Otros

Material:  Madera  Metal  Vidrio  Aluminio  Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120527771

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECHA FAMILIA Quien Entrega

Hora de Entrega: 7:69  
 Costo: PIA

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difícil acceso)

Desconocido

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

25 JUL 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001022 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PDG-08331"

## LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.962, **PEDRO DE JESÚS MOJICA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.328, **JOSÉ MIGUEL CUSBA ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.483 y la sociedad **SOLDIMONTAJES DÍAZ LTDA.**, identificada con NIT. 800253734-5, radicaron el día 16 de abril de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CHITA** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **PDG-08331**.

Que el día 18 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDG-08331 y se determinó un área susceptible para contratar de 174,9748 hectáreas. (Folios 41-43)

Que mediante resolución No. 001812 de 25 de mayo de 2016<sup>1</sup>, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión para la sociedad **SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA** y además ordenó continuar con el trámite con **LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN HERRERA, PEDRO DE JESUS MOJICA MESA y JOSÉ MIGUEL CUSBA ALBARRACÍN**. (Folios 49-50)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de

<sup>1</sup> Notificado personalmente al señor Jose Miguel Caoba Albarracin, el día 7 de junio de 2016 y a los señores Pedro de Jesus Mojica Mesa y Luis Alberto Estupiñan Herrera, el día 9 de junio de 2016; a la sociedad SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA mediante edicto fijado el día 24 de junio de 2016, quedando ejecutoriada el día 18 de julio de 2016. (Folios 57-61)

25 JUL 2019

RESOLUCIÓN No.

001022

DE

Hoja No. 2 de 3

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PDG-08331"*

idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM No. 000666 de 29 de abril de 2019<sup>2</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponente, para que manifestaran por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió a los proponentes, para que adecuaran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión**.

Que el día 16 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° PDG-08331, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes **LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN HERRERA, PEDRO DE JESÚS MOJICA MESA y JOSÉ MIGUEL CUSBA ALBARRACÍN**, no allegaron respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 000666 de 29 de abril de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta No. PDG-08331. (Folios 78-81)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto)*

<sup>2</sup> Notificada mediante estado No. 060 de 3 de mayo de 2019. (Folio 74)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PDG-08331"

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Que en atención a que los proponentes no allegaron respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 000666 de 29 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PDG-08331.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N° PDG-08331, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, los proponentes **LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.962, **PEDRO DE JESÚS MOJICA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.328, **JOSÉ MIGUEL CUSBA ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.483, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedón – Abogada  
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada  
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



زین العابدین



Radicado ANM No: 20192120530931

Bogotá, 20-08-2019 16:00 PM

Señor (a)  
**MACEDONIO DURÁN ESTUPIÑAN**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 2 No. 3 A - 34  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOCOTÁ

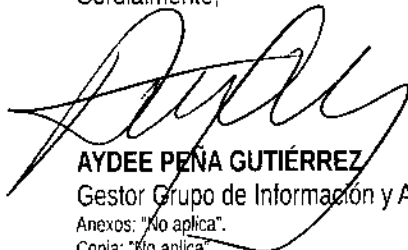
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UGB-11591**, se ha proferido la Resolución No. **000653 DE 02 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGB-11591**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-08-2019 15:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UGB-11591



# cadena courier

Una Empresa Cadena S.A.



Motivo Devolución:

- No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rebasado  
 De. Incompleta  
 Dif. Entrada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399049083

29

Apreciado(a) Cliente:  
**MACESONIO DURAN ESTUPIÑAN**  
**CALLE 2ª/A-34-**  
**SOCOTA**  
**BOYACA**  
Remitente: Agencia Nacional de Mitería - 990500018  
O.P. 40719307      ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Círculo: 22/08/2019 12:37  
Peso:                  Valor:

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

NO PERMITE BAJO PUERTA  
20192120659931

- Producto: 341-01**
- |                                   |                            |
|-----------------------------------|----------------------------|
| <input type="checkbox"/> Casa     | <input type="checkbox"/> 1 |
| <input type="checkbox"/> Café     | <input type="checkbox"/> 2 |
| <input type="checkbox"/> Negocio  | <input type="checkbox"/> 3 |
| <input type="checkbox"/> Conjunta | <input type="checkbox"/> 4 |
| <input type="checkbox"/> Oficina  | <input type="checkbox"/> 4 |

- |                                   |                                   |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Blanca   | <input type="checkbox"/> Madera   |
| <input type="checkbox"/> Crema    | <input type="checkbox"/> Metal    |
| <input type="checkbox"/> Ladrillo | <input type="checkbox"/> Vidrio   |
| <input type="checkbox"/> Amarillo | <input type="checkbox"/> Aluminio |
| <input type="checkbox"/> Otros    | <input type="checkbox"/> Otros    |

Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rechusado   
Dif. Incompleta   
Dif. Entrada   
Otros (okelazones)   
Desconocido



29

SOCOTA  
BOYACA

Destinatario:  
**MACESONIO DURAN ESTUPIÑAN**  
**CALLE 2ª/A-34-**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AUG.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

OP. 40719307      MEDELLIN  
Planta Origen:  
Fecha Círculo: 22/08/2019 12:37  
CP: 151620  
Número de guía: 2399049083

Nombre portante:  
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incompleta:

Dev Recu:  Perfección:

**cadena courier**  
Agencia Nacional DE  
Minería  
990500018



2399049083

ZONA

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120537691

Bogotá, 30-08-2019 14:53 PM

Señor(a)  
**LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ RICAURTE**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 16 No 11 - 28 PLAZA 6 DE SEPTIEMBRE  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOGAMOSO

02 SEP 2019

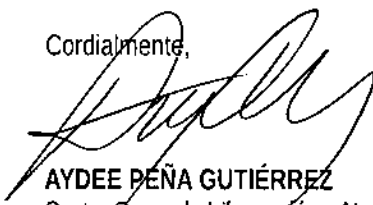
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-085011**, se ha proferido la Resolución No. **001163 DE AGOSTO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-085011**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 30-08-2019 14:46 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-085011

**cadena courier**  
 www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:

LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ RICAURTE

CALLE VENTAS PLAZA 6 DE SEPTIEMBRE-

SOCAMOSO

BOYACA - Agencia Nacional de Almas y Espiritual

Reintegro de

O.P. 40835499 MEDELLIN

Fecha Cierre: 02/09/2019 12:59

Valor:

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Urbana envió el 9 de Septiembre de 2019 341-01



2399049426

URBAN EXPRESS ESPECIAL

No hay quien reciba  
 No hay quien reciba  
 Retenido  
 Dr. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Ej: mal acceso)  
 Desconocido

Motivo Devolución:

99

cadena courier  
 Agencia Nacional de Almas y Espiritual

900500018



2399049426

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario: LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ RICAURTE  
 CALLE VENTAS PLAZA 6 DE SEPTIEMBRE

Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cierre: 02/09/2019 12:59

CP: O.P. 40835499  
 Número de guía: 399049426

BOYACA  
 SOCAMOSO

Destino:  Incompleta  Portar

Retorno:  Incompleta  Portar

Entregado  No hay quien reciba  No Reside  Retenido  Dr. Incompleta  Dir. Errada  Desconocido

Producto: 341-01

Envío:  Casa  Negocio  Comercio  Oficina

1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  32  33  34  35  36  37  38  39  40  41  42  43  44  45  46  47  48  49  50  51  52  53  54  55  56  57  58  59  60  61  62  63  64  65  66  67  68  69  70  71  72  73  74  75  76  77  78  79  80  81  82  83  84  85  86  87  88  89  90  91  92  93  94  95  96  97  98  99  100

NO PERMITE BAJA PUERTA

20192 120537691

NO PERMITE BAJA PUERTA

Nombre o firma de quien recibe

Dr. Incompleta  Retenido  No hay quien reciba  No Reside  Entregado  Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Urbana envió el 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001163 ) 12 AGO 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085011"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ RICAURTE** identificado con la cédula de ciudadanía No.9516471, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los Municipios de **MOTAVITA y TUNJA**, Departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-085011**.

Que el día 13 de febrero de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó. (Folio 42)

*"Una vez realizada la presente evaluación, se determina que la propuesta de contrato OG2-085011 NO CUMPLE con la resolución 428 de 2013, por lo determinado anteriormente; el PME calculo un mínimo a invertir de 5985 SMLVD y el proponente determina invertir 3465 SMLVD.*

*Se aclara que aún no ha sido realizado el estudio de superposiciones y por tanto, aún no ha sido determinada el área libre para la propuesta en estudio. La presente solicitud se remite a evaluación económica para su correspondiente estudio."*

Que mediante evaluación económica de fecha 26 de febrero de 2014, se determinó lo siguiente: (Folio 45)

*"En virtud de lo anterior, para continuar con el trámite de la evaluación económica se hace necesario que el (los) proponente (s) subsane las deficiencias u omisiones requeridas según el concepto de la presente evaluación económica de acuerdo a la normatividad vigente establecida por la Autoridad Minera."*

Que el día 20 de octubre de 2014 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con un área de 387,93906 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se determinó lo siguiente: (Folios 50-52)

*"El cronograma y las cantidades a invertir en las etapas de exploración (Formato A), NO cumplen con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.*

*En caso que la parte Jurídica decida continuar con el trámite de la solicitud de contrato de concesión, el proponente deberá:*

*Manifiestar la aceptación del área susceptible de contratar definida en la presente evaluación."*

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085011"*

Que el día 23 de septiembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con un área de 387,9391 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se determinó lo siguiente: (Folios 53-55)

*"El proponente deberá aportar los documentos, para dar cumplimiento a los requisitos como lo indica la resolución 428 de 2013 (ver anexo formato A evaluación técnica de fecha 13 de febrero de 2014). Teniendo en cuenta que el artículo 2 de la resolución 428 de 2013 de la ANM establece "(...) el interesado en la propuesta de contrato de concesión deberá señalar como mínimo los términos de referencia que aplicara a los trabajos de exploración teniendo en cuenta el tipo de mineral y el número de hectáreas solicitadas (...)"*

Que mediante Auto GCM N° 001152 del 26 de octubre de 2015<sup>1</sup>, se requirió al proponente para que corrija o subsane su propuesta conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiendo que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, que se allegara, debía cumplir con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del citado acto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera. Seguidamente de le requirió para que manifestara por escrito si deseaba aceptar el área libre susceptible de contratar producto del recorte, concediéndole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión (Folio 57)

Que mediante radicado N° 20155510379822 del 17 de noviembre de 2015, el proponente allegó escrito tendiente a dar respuesta a requerimientos contenidos en Auto GCM N° 001152 del 26 de octubre de 2015, anexando formato A y aceptando el área libre para contratar. (Folios 60-65)

Que el día 04 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 67-68)

*"Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta OG2-085011 para **CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, con un área libre susceptible de contratar de 387,9391 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada en los municipios de la los municipios de la MOTAVITA y TUNJA departamento de BOYACÁ."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico N° 166 del 05 de noviembre de 2015. (Folio 58)

*“Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085011”*

Que mediante Auto GCM N° 000957 del 23 de mayo de 2019<sup>2</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 72-73)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085011, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000957 del 23 de mayo de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 76-78)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…)”*

*(…)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…) (Subrayado fuera del texto)*

<sup>2</sup> Notificado mediante estado N° 076 del 29 de mayo de 2019, (Folio 75).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085011"*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000957 del 23 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085011**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ RICAURTE** identificado con la cédula de ciudadanía No.9516471, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Amador - Abogado  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos  
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120537651

Bogotá, 30-08-2019 14:53 PM

Señor(a)  
**LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ RICAURTE**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 17 No 16 - 30  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOGAMOSO

**02 SEP 2019**

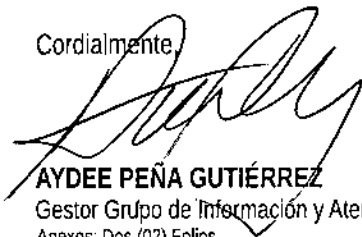
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-085011**, se ha proferido la Resolución **No. 001163 DE AGOSTO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-085011**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 30-08-2019 14:48 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: OG2-085011



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mierma

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Presente  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errata  
 Otros (Dilida Acceso)  
 Desconocido

102

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Destinatario:  
 LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ RICAURTE  
 CARRERA 17#16-30-  
 SOGAMOSO  
 BOYACA

Remitente/Agencia Nacional de Mierma - 990500018  
 O.P. 40825409 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
 País: CO

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mierma

990500018

2399049427

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ RICAURTE  
 CARRERA 17#16-30-  
 SOGAMOSO  
 BOYACA

O.P. 40825409  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
 CP  
 Número de guía: 2399049427  
 Nombre portería:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado:  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errata  
 Otros (Dilida Acceso)  
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001163 ) 12 AGO 2019**

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085011"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ RICAURTE** identificado con la cédula de ciudadanía No.9516471, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los Municipios de **MOTAVITA y TUNJA**, Departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-085011**.

Que el día 13 de febrero de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó. (Folio 42)

*"Una vez realizada la presente evaluación, se determina que la propuesta de contrato OG2-085011 NO CUMPLE con la resolución 428 de 2013, por lo determinado anteriormente; el PME calculo un mínimo a invertir de 5985 SMLVD y el proponente determino invertir 3465 SMLVD.*

*Se aclara que aún no ha sido realizado el estudio de superposiciones y por tanto, aún no ha sido determinada el área libre para la propuesta en estudio. La presente solicitud se remite a evaluación económica para su correspondiente estudio."*

Que mediante evaluación económica de fecha 26 de febrero de 2014, se determinó lo siguiente: (Folio 45)

*"En virtud de lo anterior, para continuar con el trámite de la evaluación económica se hace necesario que el (los) proponente (s) subsane las deficiencias u omisiones requeridas según el concepto de la presente evaluación económica de acuerdo a la normatividad vigente establecida por la Autoridad Minera."*

Que el día 20 de octubre de 2014 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con un área de 387,93906 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se determinó lo siguiente: (Folios 50-52)

*"El cronograma y las cantidades a invertir en las etapas de exploración (Formato A), NO cumplen con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.*

*En caso que la parte Jurídica decida continuar con el trámite de la solicitud de contrato de concesión, el proponente deberá:*

*Manifiestar la aceptación del área susceptible de contratar definida en la presente evaluación."*

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085011"*

Que el día 23 de septiembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con un área de 387,9391 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se determinó lo siguiente: (Folios 53-55)

*"El proponente deberá aportar los documentos, para dar cumplimiento a los requisitos como lo indica la resolución 428 de 2013 (ver anexo formato A evaluación técnica de fecha 13 de febrero de 2014). Teniendo en cuenta que el artículo 2 de la resolución 428 de 2013 de la ANM establece "(...) el interesado en la propuesta de contrato de concesión deberá señalar como mínimo los términos de referencia que aplicara a los trabajos de exploración teniendo en cuenta el tipo de mineral y el número de hectáreas solicitadas (...)"*

Que mediante Auto GCM N° 001152 del 26 de octubre de 2015<sup>1</sup>, se requirió al proponente para que corrija o subsane su propuesta conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiéndole que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, que se allegara, debía cumplir con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del citado acto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera. Seguidamente de le requirió para que manifestara por escrito si deseaba aceptar el área libre susceptible de contratar producto del recorte, concediéndole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión (Folio 57)

Que mediante radicado N° 20155510379822 del 17 de noviembre de 2015, el proponente allegó escrito tendiente a dar respuesta a requerimientos contenidos en Auto GCM N° 001152 del 26 de octubre de 2015, anexando formato A y aceptando el área libre para contratar. (Folios 60-65)

Que el día 04 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 67-68)

*"Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta OG2-085011 para **CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, con un área libre susceptible de contratar de 387,9391 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada en los municipios de la los municipios de la MOTAVITA y TUNJA departamento de BOYACÁ."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico N° 166 del 05 de noviembre de 2015. (Folio 58)

001163

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085011"*

Que mediante Auto GCM N° 000957 del 23 de mayo de 2019<sup>2</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 72-73)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085011, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000957 del 23 de mayo de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente, no presento la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 76-78)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicado está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

<sup>2</sup> Notificado mediante estado N° 076 del 29 de mayo de 2019, (Folio 75).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085011"*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000957 del 23 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085011**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ RICAURTE** identificado con la cédula de ciudadanía No.9516471, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Ancón- Abogado  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos  
Aprobó: Karina Otergo - Coordinadora Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120535291

Bogotá, 27-08-2019 11:02 AM

Señor (a):  
**LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ**  
Teléfono: 3214928989  
Dirección: CARRERA 14 No 16-41  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOGAMOSO

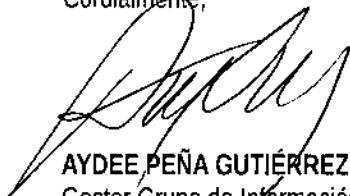
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG4-09182X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001199 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-08-2019 10:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG4-09182X

**28 AGO 2019**

**cadena courier**  
Logística y Correo S.A.

Apredado(a) Cliente:  
**LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ**  
**CARRERA 14#16-41-**  
**BOYACOSO**  
**BOYACA**  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 90050018  
 O.P. 40742001 **ZONA NOZON9**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 28/08/2019 12:36  
 Peso: Valor:  
**Cadena SA** Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Entrada  
 Dir.: 4 (Dificil acceso)  
 Desconocido

102

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90050018



239048298

**ZONA NOZON9**

FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  
 17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Destinatario:  
**LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ**  
**CARRERA 14#16-41-**  
**BOYACOSO**  
**BOYACA**

O.P. 40742001  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha ciclo: 28/08/2019 12:36  
 CP:  
 Número de guía: 3399949398  
 Nombre portadora:  
**URBAN EXPRESS ESPECIAL**  
 Reclamo:  Incompleta   
 Dev. Recib.  Perdida



Hora de Entrega:  
 AM  PM  
 Contador:

Producción: 341-01  
 102  
 Remitente:

NO PERMITE BAJO PUERTA  
 20192120353291  
 Quím. Energía

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Entrada  
 Desconocido

**Cadena SA** Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120532301

Bogotá, 22-08-2019 11:57 AM

Señor (a)  
**LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ RICAURTE**  
Dirección: CALLE 16 No. 11 - 28 PLAZA 6 DE SEPTIEMBRE  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOGAMOSO

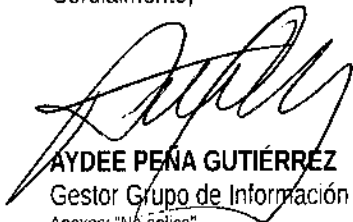
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-085011**, se ha proferido la Resolución No. **001163 DE 12 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085011**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-08-2019 11:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OG2-085011**



**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
**LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ RICAURTE**  
CALLE 16#11-28 PLAZA 6 DE SEPTIEMBRE  
SOGAMOSO

BOYACA  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 90500018  
O.P.: 40726108 **ZONA NOZON9**  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27  
Peso: Valor:  
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



2399049130

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dificil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
90500018



2399049130

NO PERMITE BAJO PUERTA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ RICAURTE**  
CALLE 16#11-28 PLAZA 6 DE SEPTIEMBRE  
SOGAMOSO BOYACA

O.P.: 40726108  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27  
Número de guía: 399049130  
Nombre porteria:  
**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

Racamo:  Incompleta  
Derrec:  Permite

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Oficina
1	2	3	4

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

2019212052301

<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/> No Personal	<input checked="" type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/> Otros (Dificil acceso)	<input type="checkbox"/> Desconocido
------------------------------------	--------------------------------------	---	-----------------------------------	--	--------------------------------------	---	--------------------------------------

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120529301

Bogotá, 15-08-2019 10:01 AM

Señores  
**INDUSTRIAS MANTI S. EN C.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: CALLE 6 OESTE 42 - 10**  
**Teléfono: N/A**  
**Departamento: BOYACA**  
**Municipio: DUITAMA**

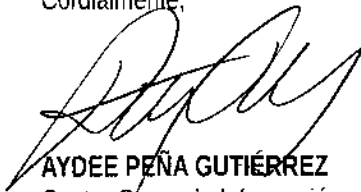
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 19191, se ha proferido el **AUTO No. 581 DE 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ARCHIVAN LAS DILIGENCIAS DE COBRO PERSUASIVO ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS MANTI S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT No. 826003909-1, POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DECLARADAS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-08-2019 08:22 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
INDUSTRIAL MANTIS EN C

CALLE 6 OESTE 42-10-

DUITAMA

BOYACA

Remisión de Agencia Nacional de Minería - suspensión

O.P. 4063026 ZONA NOZONG

Planta Origen MEDULLIN

Fecha Cierre: 16/08/2019 12:56

Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Línea de atención al 9 de Septiembre de 2011



2399048933

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibe  
 No Recibe  
 Rechazado  
 Dct. Incompleta  
 Dct. Errada  
 Otros (cual sea)  
 Desconocido

125

Agencia Nacional de Minería  
900500018

**cadena courier**

Destinatario: INDUSTRIAL MANTIS EN C  
CALLE 6 OESTE 42-10-  
BOYACA DUITAMA

Producto: 341-01

Nombre o PIMA DE QUIEN RECIBE: NO PERMITE BAJOPUERTA

20192120529303

Estado de Costión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien recibe  
 No Recibe  
 Rechazado  
 Dct. Incompleta  
 Dct. Errada  
 Otros (cual sea)

Desconocido

Planta Origen: MEDULLIN  
Fecha Cierre: 16/08/2019 12:56  
C.P.: 4063026  
Número de guía: 39048933  
Nombre portera: URBAN EXPRESS ESPECIAL  
Reclamos:  
 Incongruencia  
 Portar  
Hora de entrega:  
MAM PM  
Estado de Costión:  
125

Dev Recu:  
 Portar  
 Incongruencia

Destinatario:  
Ene FEB MAR ABR MAY JUN JUL ACO SEP OCT NOV DIC  
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

900500018

Agencia Nacional de Minería

**cadena courier**

2399048933

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibe  
 No Recibe  
 Rechazado  
 Dct. Incompleta  
 Dct. Errada  
 Otros (cual sea)  
 Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Línea de atención al 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120530101

Bogotá, 16-08-2019 16:01 PM

Señor (a):  
**RUTH MERY OTALORA**  
Dirección: CRA 20 No 13-26 OFC 302  
Teléfono: 3102576567  
Departamento: BOYACA  
Municipio: NOBSA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QDN-09421**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001136 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 16-08-2019 14:29 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: QDN-09421

**20 AGO 2019**

**cadena courier**  
Logística y Transporte

**Apreciado(a) Cliente:**  
**RUTH MERY OTALORA**  
**CRA 20 # 13-26 OF 302-**  
**NOBSA**  
**BOYACA**  
 Destinatario: Agencia Nacional de Infraestructura - sensores  
 Planta Origen: **ZONA ZONA**  
 Fecha Cierre: 20/08/2019 17:16  
 Valor: **101**  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



**Motivo Devolución:**  
 No hay quien recibir  
 Retenido  
 Dr. Errores  
 Otros (Elija el motivo)  
 Desconocido

**Destinatario:**  
**RUTH MERY OTALORA**  
**CRA 20 # 13-26 OF 302-**  
**NOBSA**  
**BOYACA**  
**3102576567**

**Producto:** 347-01

**Nombre o firma de quien recibe:**  
 Oficina  1  
 Confianza  2  
 Negocio  3  
 Edificio  4  
 Casa  5

**Tipos de entrega:**  
 Madera  1  
 Metal  2  
 Vidrio  3  
 Ladrillo  4  
 Amonio  5  
 Otros  6

**Entregado:**  
 No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dr. Incompleta  
 Dr. Errores  
 Desconocido

**Plantilla:** MEDELLIN  
**Planta Origen:** MEDELLIN  
**Fecha Cierre:** 20/08/2019 17:16  
**CP:** 52250  
**Numero de guía:** 2399048973  
**Nombre portador:** URBAN EXPRESS ESPECIAL  
**Reclamo:**  Incompleto  Portador

**Destinatario:**  
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

**ZONA**  
 2399048973

**Agencia Nacional de Infraestructura**  
**cadena courier**  
 Mireña  
 90590018

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120527271

Bogotá, 12-08-2019 10:31 AM

Señor (a)  
**ALFONSO RIASCOS GONZÁLEZ**  
Dirección: CARRERA 5 No. 17 - 72  
Teléfono: N/A  
Departamento: RISARALDA  
Municipio: PEREIRA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QIG-09561**, se ha proferido la Resolución No. **001113 DE 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QIG-09561**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-08-2019 09:51 AM

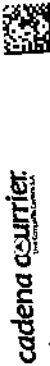
Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QIG-09561

Múltiple Demolición:

No hay quien reciba			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Recibe			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CALLE EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>



**Acreditado(a) Cliente:**  
**ALFONSO RIASCOS GONZALEZ**  
 CARRERA 5 N° 17-12-  
 PEREIRA  
 RISARALDA  
 Remisante/Agencia nacional de atención - sucursales  
**ZONA NOZONG**  
 O.P. 40595201 MEDELLIN  
 Planta Origen: MEDELLIN 11:32  
 Fecha Clab: 13/08/2019 11:32  
 Precio:  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 86 86 - www.cadena.com.co

**Cadena Courrier**



**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16																				
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲																				

**Destinatario:**  
**ALFONSO RIASCOS GONZALEZ**  
 CARRERA 5 N° 17-12-

**PEREIRA  
 RISARALDA**

▲ **O.P. 40595201**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Clab: **13/08/2019 11:32**  
 CP:  
 Número de guía: **3549040835**  
 Nombre porteria:  
**CALLE EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL**

Redamos:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Porteria:

Producto: **341-01**

Entrega

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	+4

Clave

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrega

<input type="checkbox"/>	AM
<input type="checkbox"/>	PM

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (peticion acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**20192120527271**

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 86 86 - www.cadena.com.co - 1 hora de entrega en el día de suscripción de sus



Radicado ANM No: 20192120533471

Bogotá, 23-08-2019 15:23 PM

Señora:  
**YAMILE ARO LAZARO**  
Email: yayes\_17@hotmail.com  
Teléfono: N/A  
Celular: 3203165245  
Dirección: Calle 16 a No. 7-40 Apto 2 Barrio Paramo  
País: COLOMBIA  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Municipio: CÚCUTA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No.20195500882792 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".





Radicado ANM No: 20192120533471

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OE9-09051	434

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*[Handwritten Signature]*

**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 23-08-2019 15:23 PM  
 Número de radicado que responde: Según referencia.  
 Tipo de respuesta: Total  
 Archivado en: Expediente OE9-09051

**cadena esurrier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**cadena esurrier**  
 CARRERA 16A #7-40 APTO 2-PARAMO  
 NORTE DE SANTANDER  
 O.P. 40741905  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 27/08/2019 13:35  
 CP: 168  
 Número de guía: 264022751  
 Nombre porteria: COOGUASIMALES ESPECIAL  
 Reclame:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Comercio	3
Conjunto	4
Oficina	5

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **YAMILA ORO LAZARO**  
 20192120533471  
 NO PERMITE BAJO PUERTA  
 Quien Entrega: \_\_\_\_\_

**cadena esurrier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**cadena esurrier**  
 CARRERA 16A #7-40 APTO 2-PARAMO  
 NORTE DE SANTANDER  
 O.P. 40741905  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 27/08/2019 13:35  
 CP: 168  
 Número de guía: 264022751  
 Nombre porteria: COOGUASIMALES ESPECIAL  
 Reclame:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Comercio	3
Conjunto	4
Oficina	5

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **YAMILA ORO LAZARO**  
 20192120533471  
 NO PERMITE BAJO PUERTA  
 Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
 Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20192120534241

Bogotá, 26-08-2019 11:54 AM

Señores  
**MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: 3102519353  
Dirección: AV 1 No 4-55 BARRIO LLERAS RESTREPO  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PCB-15571**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001185 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2019 11:01 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PCB-15571

**27 AGO 2019**

**cadena courier**

Aplicado(a) Cliente: **MANANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA**

ANEXO: 19955 BARRIO LERNAS RETSREPO

CLIENTE: **NORTE DE SANTANDER**

PLANTA ORIGIN: **MEDELLIN**

FECHA C/D: **27/08/2019**

PAIS: **COLOMBIA**



284027154



**COLOQUIALES ESPECIAL**

Motivo Devolucion:

No hay quien recibir

No Retirado

Retirado

Dir. Indeterminada

Dir. Errada

Otros (Definir motivo)

Desconocido

242

cadena courier

90050018

Ministerio de

Agencia Nacional de



284027154

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario: **AVENIDA #4-55 BARRIO LERNAS RETSREPO**

Plantilla Origen: **MEDELLIN**

Fecha C/D: **27/08/2019 13:35**

CP: **O.P. 40741905**

CUICUTA **NORTE DE SANTANDER**

Producto: **341-01**

Estado de Cobertura: **242**

Reclamo:  Incongruencia

Dev Rec:  Portada

Nombre de guía: **64027154**

Número de guía: **64027154**

COLOQUIALES ESPECIAL

Estado de Cobertura:

No hay quien recibir

No Retirado

Retirado

Dir. Indeterminada

Dir. Errada

Otros (Definir motivo)

Desconocido

Quien Entrega: **20192120534241**

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **20192120534241**

País: **COLOMBIA**

Plantilla Origen: **MEDELLIN**

Fecha C/D: **27/08/2019**

País: **COLOMBIA**

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conyugada del 9 de Septiembre de 2011

*Casullo*



Radicado ANM No: 20192120535391

Bogotá, 27-08-2019 11:38 AM

Señores  
**CONSERVIA INGENIERÍA S.A.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 12 No. 5 - 37 BARRIO SAN LUIS  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Municipio: CÚCUTA

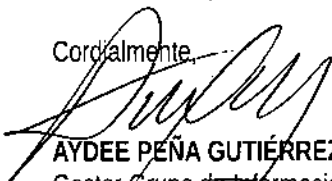
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QGD-14061**, se ha proferido la Resolución No. **001213 DE 20 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGD-14061**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-08-2019 11:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en:

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Reusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difiri acceso)  
 Desconocido



264022820

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.

Destinatario:  
**CONSERVA INGENIERA S.A**  
 CALLE 12#5-37 SAN LUIS  
 CUCUTA  
 NORTE DE SANTANDER

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 Minería  
 900500018



264022820

**ZONA NOZON9**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
**CONSERVA INGENIERA S.A**  
 CALLE 12#5-37 SAN LUIS

O.P. 40742001  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 28/08/2019 12:36  
 CP:  
 Número de guía: 264022820  
 Nombre porteria:  
**COOGUASIMALES ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Material	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> -4

Eschada	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

Cometador

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difiri acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120535391  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2008



Radicado ANM No: 20192120537681

Bogotá, 30-08-2019 14:53 PM

Señor(a)  
**JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 1 No 4 - 22  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: SUTATAUSA

02 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10027**, se ha proferido la Resolución No. **001164 DE AGOSTO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-10027**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 30-08-2019 14:43 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-10027

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Mineria  
 900500018



**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JOSE HERNESTO BELLO BELLO**  
 CARRERA 1#4-22

O.P. 40825409  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
 CP: 250440  
 Número de guía: 15301861559  
 Nombre portería:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

SUTATAUSA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Portoría:

**cadena courier**  
 Envíos y Paquetes



Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE HERNESTO BELLO BELLO**  
 CARRERA 1#4-22  
 SUTATAUSA  
 CUNDINAMARCA  
 Remiteente: Agencia Nacional de Minería - Agencias  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
 Peto:  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 091958 del 5 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Tipos	Pagos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	*4

Asigna	Paga
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120537681  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entregó

Bank de Envíos  
 PM

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 091958 del 5 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001164 ) 12 AGO 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10027"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **NIDYAN ROCÍO FORERO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.409.907 y **JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 406.685, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **COGUA** Departamento de **CUNDINAMARCA**, al cual le correspondió el expediente No. **OG2-10027**.

Que el día 01 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 12-15 Expediente Digital)

*"(...)Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que antes de continuar con el trámite de la propuesta OG2-10027 con un área de 86,12576 hectáreas distribuidas en 7 zonas, ubicada en el municipio de COGUA - CUNDINAMARCA el solicitante debe:*

*Manifiestar su interés en el área susceptible de contratar enunciada en la presente evaluación, teniendo en cuenta que las zonas de alinderación No. 2 y 7 enunciadas en la presente evaluación se consideran NO VIABLES TÉCNICAMENTE para desarrollar un proyecto minero.*

*El Formato A no se evalúa porque el área resultante es considerablemente más pequeña que el área solicitada inicialmente o se encuentra dividida en más de una zona. Debe aceptar área y presentar Formato A para cada una de las zonas aceptadas. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

*mv*



*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10027"*

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 14 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con un área de 118,9581 hectáreas y se determinó lo siguiente: (Folios 16-22)

*"El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017"*

Que mediante Auto GCM N° 000779 del 30 de abril de 2019<sup>1</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito y de manera individual, cual o cuales de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaban aceptar; asimismo, se les requirió, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para las áreas que fueran aceptadas, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 29-32)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10027, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000779 del 30 de abril de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 35-37)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 063 del 08 de mayo de 2019, (folio 34).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10027"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. ;

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el auto GCM N° 000779 del 30 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10027, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **NIDYAN ROCÍO FORERO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.409.907 y **JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 406.685, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

P. Elabore: Diego Pizarro Almagro  
Revisó: Ilián Hernández G.  
Aprobó: Karina Murguía Miller Delegada - Coordinadora Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120538371

Bogotá, 02-09-2019 14:29 PM

Señor(a):  
**ALBA CONCEPCION CASTIBLANCO PULGA**  
Teléfono: 3102595814  
Dirección: CARRERA 6 No 5- 63  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: UBATÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TD5-10101**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001246 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-09-2019 13:21 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TD5-10101

03 SEP 2019

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apoyado(a) Cliente:  
ALBA CONCEPCION CASTIBLANCO PULGA  
CARRERA 6#5-63-  
UBATE

CUNDINAMARCA  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 90050018  
O.P. 40856006 ZONA  
Fecha Origen: MEDELLIN  
Peso: Cto: 04/09/2019 13:58  
Valor:

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibir  
 No reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



15301862301

Producto: 341-01

Ingeniería	Flujo
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Fachada	Agarra
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
20192120538371

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PLAZO: \_\_\_\_\_ CARTELA: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
90050018



15301862301

ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
ALBA CONCEPCION CASTIBLANCO PULGA  
CARRERA 6#5-63-

▲ O.P. 40856006  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cto: 04/09/2019 13:58  
CP: 250430  
Número de gula: 15301862301  
Nombre portera:  
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamos:  Incongruencia   
Dev Recu:  Portera:



Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien recibir

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (mald. acceso)

Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120538611

Bogotá, 02-09-2019 14:46 PM

Señor(a)  
**RAFAEL GONZALO GARCÍA DÍAZ**  
Teléfono: 3134232563  
Dirección: CRA 7 A No 1 - 28  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CHÍA

03 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09493**, se ha proferido la Resolución No. **000994 DE JULIO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09493**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 02-09-2019 14:37 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-09493

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
RAFAEL GONZALO FARCI RUIZ  
CARRERA 7A#1-28-  
CHIA  
CUNDINAMARCA

Planta Origen: ZONA NOZON9  
D.P. 40856006  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
Valer:  
cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dicha acción)  
 Desconocido



15301862308

74

**cadena courier**  
Agencia Nacional de  
Minería  
900500018



15301862308

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
RAFAEL GONZALO FARCI RUIZ  
CARRERA 7A#1-28-

D.P. 40856006  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
CP:  
Número de guía: 15301862308  
Nombre portera:

CHIA  
CUNDINAMARCA

VERCOURRIER ESPECIAL  
Reclamo:  Incongruencia  
Dev Recu:  Portera

Producto: 341-01

Insucribible	Valor
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Residua	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Para el  
Estado de Gestión:  
AM  
PM

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dicha acción)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120538611  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
PESO: Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2011



24 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000994

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09493"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **RAFAEL GONZALO GARCIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19126446, radicó el día **02 de julio de 2013** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **MOSQUERA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-09493**.

Que el día **10 de junio de 2014**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, donde se concluyó lo siguiente: (Folios 73-74)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta **OG2-09493** para **"MATERIALES DE CONSTRUCCION"**, ubicada en el municipio de **MOSQUERA** departamento de **CUNDINAMARCA**; se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta en razón a que **NO** queda área susceptible de contratar.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N.º OG2-09493"

80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 30 de noviembre de 2018, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, donde se encontraron las siguientes superposiciones vigentes al momento de la radicación de la solicitud en estudio: (Folios 88-90)

(...)

#### 1. Características del área

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No 2001 de fecha 02 de diciembre de 2016 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá; y dado que el área de la propuesta de contrato OG2-091410 presenta superposición parcial con la Zona de Restricción SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018, se procedió a devolver el expediente al área inicial con el fin de realizar los respectivos recortes en virtud de lo anteriormente expuesto.

(...)

#### "CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-09493 poro MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene un área de 3,7143 Hectáreas distribuida en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de MOSQUERA departamento de CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:

- El proponente NO ha presentado el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A ajustado a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, por lo cual se recomienda su requerimiento."

Que mediante Auto GCM No 000674 del 29 de abril de 2019<sup>1</sup> se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, para el área aceptada, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 94-96)

Que el día 10 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09493, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No 000674 del 29 de abril de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 102-104)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 060 del 03 de mayo de 2019. (Folio 98)



"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09493"

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que las proponentes no allegaron respuesta a lo requerido, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09493, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RAFAEL GONZALO GARCIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19126446, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09493"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elabora: Felipe A Escobar - Abogado  
Revisó: Julia Hernández Cárdenas - Abogada  
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera



Radicado ANM No: 20192120533361

Bogotá, 23-08-2019 14:30 PM

Señor:  
**VICTOR IGNACIO ANGEL INFANTE**  
Teléfono: 3134711777  
Dirección: VEREDA FIANTOQUE  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: LENGUAZAQUE

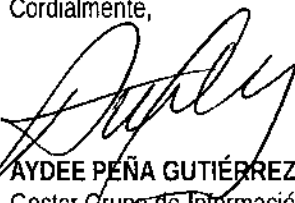
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SJ6-10021**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001170 DEL 12 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera-Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 23-08-2019 11:54 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: SJ6-10021

**26 AGO 2019**

**cadena courier**  
Logística

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Ondá acceso)

Desconocido



15301860110

Apreciado(s) Cliente:

VICTOR IGNACIO ANGEL INFANTE

VEREDA FIANTOQUE-

LENGUAZAQUE

CUNDINAMARCA

República de Colombia - Oficina de Atención al Cliente

O.P. 40741802 ZONA ZONA

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cierre: 26/08/2019 12:36

Peso: Valor:

cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**

Agencia Nacional de Empresas Cadenas S.A.

Minería

900500018



15301860110

**ZONA**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:

VICTOR IGNACIO ANGEL INFANTE

VEREDA FIANTOQUE-

▲ O.P. 40741802

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cierre: 26/08/2019 12:36

CP: 250601

Número de guía: 15301860110

Nombre porteria:

VERCOURRIER ESPECIAL

LENGUAZAQUE

CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmuebles	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Requisitos	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amanillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega:

AM

PM

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Ondá acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120533381

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 065 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120536431

Bogotá, 28-08-2019 16:16 PM

Señor:  
**LUIS GUILLERMO VACA VEGA**  
Email: guillevacca@gmail.com  
Teléfono: N/A  
Celular: 3138725089  
Dirección: Cra 11 No.5- 116  
País: COLOMBIA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CAJICÁ

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No.20195500893542 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120536431

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OE9-16291	73

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-08-2019 16:16 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente OE9-16291

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**VERCOURRIER ESPECIAL**

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**Producto:** 341-01

**Apnechado(a) Cliente:**  
 LUIS GUILLERMO VACA VEGA  
 CARRERA 11#5-116  
 CAJICA  
 CUNDINAMARCA  
 Remiteente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 40742104 ZONA ZONA  
 Fecha de Emisión: 28/08/2019 16:45  
 País: COLOMBIA  
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2010

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**15301860918**

**ZONA**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**Destinatario:**  
 LUIS GUILLERMO VACA VEGA  
 CARRERA 11#5-116

**CAJICA CUNDINAMARCA**

**Reclamo:**  Incongruencia   
 Dev Recu:  Portaria

**Estado de Gestión:**

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

**Quien Entrega:**



Radicado ANM No: 20192120504841

Bogotá, 27-06-2019 11:14 AM

Señores:  
**INGENIERÍA Y PROYECTOS INGEPRO COLOMBIA S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 18 No. 18 - 37  
Departamento: CASANARE  
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RH4-12591**, se ha proferido la Resolución No. **000768 DE 20 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RH4-12591**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Nobsa ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-06-2019 09:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RH4-12591

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

42 **cadena courier**  
 Una Compañía Cadena S.A.



Reclamo:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: MES CES DEL LLANO ESPECIAL / CASANARE ZONA NOZONGON

Mes  
 ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  
 17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA OP: 401871 Prioridad:  
 Fecha Ciclo: 02/07/2019 13:21 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: INGENIERIA Y PROYECTOS INGEPRO COLOMBIA S.A.S  
 Dirección: CALLE 18#18-37-

Barrio: Municipio: YOPAL Depto: CASANARE

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**  
 INGENIERIA Y PROYECTOS INGEPRO COLOMBIA S.A.S



CALLE 18#18-37-  
 YOPAL CASANARE  
 Zona: NOZONGON OP: 401871  
 Remitente: CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 02/07/2019 13:21  
 Cadena S.A. Tel: (071) 378 6644 Ext: 336 www.cadena.com.co - Línea 001998 del 1 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

RECIBE 20192120504841

**Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: TARIFA Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (071) 378 6644 Ext: 336 www.cadena.com.co - Línea 001998 del 1 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120504831

Bogotá, 27-06-2019 11:14 AM

Señores:  
**INGENIERÍA Y PROYECTOS INGEPRO COLOMBIA S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 18 No. 18 - 35 BARRIO EL GAVAN  
Departamento: CASANARE  
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RH4-12591**, se ha proferido la Resolución No. **000768 DE 20 DE JUNIO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RH4-12591**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración 27-06-2019 09:44 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en RH4-12591

Motivo Devolución:  
 Desconocido   
 Rehusada   
 No reside   
 No reclamado   
 Dirección errada   
 Otros

36 **cadena courier**  
 Una Compañía Cadena S.A.



Redama:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA OP: 401871 Prioridad:  
 Fecha Cido: 02/07/2019 13:21 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: INGENIERIA Y PROYECTOS INGEPRO COLOMBIA S.A.S.  
 Dirección: CALLE 18#18-35-EL GAVAN Motivo Devolución:  
 Barrio: EL GAVAN  Desconocido  
 Municipio: YOPAL  Rehusado  
 Depto: CASANARE  No reside

Producto: 341-01 36  
 RECIBE: 20192120504831  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación: TÁRIFA Quien Entrega:  Dirección errada  Otros



Apreciado(a) Cliente:  
**cadena courier**  
 INGENIERIA Y PROYECTOS INGEPRO COLOMBIA S.A.S.  
 CALLE 18#18-35-EL GAVAN EL GAVAN  
 YOPAL CASANARE



Zona: NOZON9 DP: 401871  
 Remitente: CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 02/07/2019 13:21  
 Cadena S.A. Tel: 071 61 318 66 68 Ext: 326 www.cadenacourier.com

cadena S.A. Tel: 071 61 318 66 68 Ext: 326 www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20192120526101

Bogotá, 09-08-2019 09:22 AM

Señor (a):

**JAIRO ARANGO VAN HOUTEN**

**Dirección: CALLE 15 No 2-60 OFICINA 505-506 EDIFICIO BOLIVAR**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: MAGDALENA**

**Municipio: SANTA MARTA**

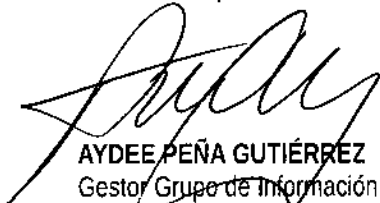
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-12192**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001093 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-08-2019 08:31 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-12192

**09 AGO 2019**

**cadena courier**  
Logística

Apreciado(a) Cliente:  
**JAIRO ARANGO VAN HOUTEN**  
CALLE 50450 OFICINA 505-506 EDIFICIO BOLIVAR.  
SANTA MARTA  
MAGDALENA  
Remitente: Agencia Nacional de Alimentos - 900500018  
O.P. 40594907 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25  
Peso: 86  
cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia orga08 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dijal acceso)
<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido

TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Alimentos  
Mineria  
900500018



**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JAIRO ARANGO VAN HOUTEN**  
CALLE 1542 60 OFICINA 505-506 EDIFICIO BOLIVAR.

O.P. 40594907  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 12/08/2019 12:25  
CP:  
Número de guía: 569761001913  
Nombre portaría:  
TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

SANTA MARTA  
MAGDALENA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120526101

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Dijal acceso)
<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia orga08 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120530961

Bogotá, 20-08-2019 16:00 PM

Señores:

**CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA CS S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CARRERA 8 D CALLE 16 A - 66 BARRIO MIRAMAR**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: MAGDALENA**

**Municipio: SANTA ANA**

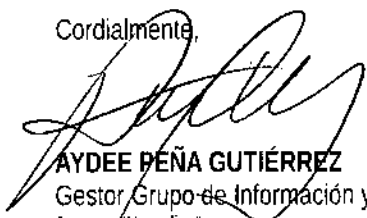
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UG2-10061**, se ha proferido la Resolución No. **000652 DE 02 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UG2-10061**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-08-2019 15:08 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **UG2-10061**

**cadena courier**  
Logística

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Recibe
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Detallar motivo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



Aplicado(s) Cliente:  
**CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S**  
 CARRERA 8D CALLE 16A-66-MIRAMAR  
 SANTA ANA  
 CORDOBA  
 Municipio: Miramara de los Buitres - 3000000  
 Zona: **ZONA**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cielo: 22/08/2019 12:37  
 Peso:  
 Valor:

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos S.A.  
 Minería  
 900500018



**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario: **CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S**  
 CARRERA 8D CALLE 16A-66-MIRAMAR  
 MIRAMAR  
 SANTA ANA  
 CORDOBA

O.P. 40710307  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cielo: 22/08/2019 12:37  
 CP: 474020  
 Número de guía: 569761002058  
 Nombre portaría: **TEMPO EXPRESS SANTA ANITA ESPECIAL**

Reclamos:  Incongruencias   
 Dev Recu:  Portaría



Hora de Entrega:  AM  PM  
 Contenedor:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Factura	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rechusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Detallar motivo) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_

20192120530961

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PERO AREA Quien Entrega

18  
 Licencia original del 9 de septiembre de 2011 341-01  
 Cadena S.A. Tel. (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de septiembre de 2011

Cadena S.A. Tel. (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120525061

Bogotá, 06-08-2019 14:25 PM

Señor(a)  
**MILENI GALINDEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 71 N # 5 A- 74  
Departamento: CAUCA  
Municipio: POPAYÁN

**08 AGO 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KB4-14511**, se ha proferido la Resolución No. **485 DE JULIO 24 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 06-08-2019 12:23 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: KB4-14511

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No hay quien pagar  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (oficial acceso)  
 Desconocido

56

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos de Colombia S.A.  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
 MILENI GALANDEZ  
 CALLE 71N#5A-74

▲ O.P. 40554108  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 08/08/2019 13:08  
 CP:  
 Número de guía: 8249021913  
 Nombre portera:  
 CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

POPAYAN  
 CAUCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portera:



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos de Colombia S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
 MILENI GALANDEZ  
 CALLE 71N#5A-74  
 POPAYAN  
 CAUCA

Agencia Nacional de Correos de Colombia S.A.  
 O.P. 40554108 - ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 08/08/2019 13:08  
 País: Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

**DIRECCION COMPLETA**

Producto: 3101

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120625061

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Estado de Entrega:  AM  PM

Estado de Gestión:

Entregado:

No Personal:

No hay quien reciba:

No Reside:

Rehusado:

Dir. Incompleta:

Dir. Errada:

Otros (oficial acceso):

Desconocido:

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 485

( 24 JUL 2019 )

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018 que deroga la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de "Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos".

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficialario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 "Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería".

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que la FUNDACIÓN SENDEROS DE ARMONÍA COLOMBIANA, la sociedad DOTACIONES TECNOLÓGICAS INDUSTRIALES LTDA., EDGAR PERDOMO VANEGAS, YANETH AGREDO BENAVIDES, HOLEGARIO ZÚÑIGA CASTRILLÓN, EDGAR CHILMA LEBAZA, JOSÉ MESÍAS GONZÁLES BURBANO, MILEN GALINDEZ y FERNANDO MUÑOZ presentaron el día 04 de febrero de

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

2009 ante el INGEOMINAS Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES localizada en jurisdicción del TAMBO departamento del CAUCA la cual fue radicada bajo la placa No. KB4-14511.

Que mediante resolución 2168 del 02 de julio de 2010 se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. KB4-14511 pues los proponentes no allegaron, dentro del término concedido los documentos soporte de la solicitud.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de Resolución No. 002215 del 28 de mayo de 2014 confirmó la resolución 2168 del 02 de julio de 2010.

Que el 14 de agosto de 2014 mediante derecho de petición radicado 20149050068672 el señor JOSÉ MESIAS GONZÁLEZ BURBANO en calidad de proponente presentó solicitud de devolución de Nueve Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (9.638.839,80) consignados por concepto de canon superficiario el 12 de mayo de 2010 mediante comprobante N° 18150476.

Que el 25 de agosto de 2014 mediante radicado 20145300279321 se dio respuesta al derecho de petición 20149050068672 en el cual se le informó estar efectuando las correspondientes verificaciones para proceder con la solicitud.

Que mediante radicado número 20185500681252 del 14 de diciembre de 2018 fueron radicadas autorizaciones autenticadas por los proponentes JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚNIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES y registro de defunción del señor EDGAR PERDOMO VANEGAS.

Que el 02 de abril de 2019, bajo radicado 20195300292601 de fecha 27 de marzo de 2019, el Grupo de Recursos Financieros solicitó allegar las autorizaciones de FUNDACIÓN SENDEROS y DOTACIONES TECNOLÓGICAS quienes figuran también como proponentes y especialmente copia del trámite finalizado de sucesión del señor EDGAR PERDOMO VANEGAS como documento legal que permita determinar en cabeza de qué heredero radica el derecho.

Que transcurrido el término de 1 mes que otorga la ley 1437 de 2011, el mismo se encuentra vencido sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el estudio de la devolución de dinero solicitada.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 dispone que el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso en particular los proponentes los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚNIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, se observa que la solicitud presentada se encuentra incompleta al no presentar los requisitos establecidos en la Resolución 738 de 2013 pues no se cuenta con la totalidad de autorizaciones de los proponentes.

Mediante radicado número 20195300292601 del 27 de marzo de 2019, el día 2 de abril de 2019 se envió comunicación solicitando al señor JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO la documentación faltante en aras de proceder con el estudio de la solicitud.

A la fecha de firma de la presente resolución, la información no fue allegada dentro del plazo legal señalado, término que se encuentra vencido desde el pasado 02 de mayo de 2019. Como resultado de lo anterior, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 de 2013 como presupuestos indispensables para que la Entidad continúe con el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud de devolución de los dineros consignados por concepto de canon superficiario anticipado de la propuesta de contrato de concesión No. KB4-14511 presentada el 14 de agosto de 2014 bajo radicado 20149050068672.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar DESISTIDA la solicitud de devolución radicada por los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚNIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES conforme la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente Resolución al señor JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO identificado con C.C. 94'261.532, a la señora MILENI GALINDEZ identificada con C.C. 34'556.265, al señor FERNANDO MUÑOZ identificado con C.C. 10'527.595, al señor HOLEGARIO ZÚNIGA identificado con C.C. 14'259.605, al señor EDGAR CHILMA identificado con C.C. 1'641.733, a la señora YANETH AGREDO identificada con C.C. 25'274.233 y a la señora DEYIS ROBLES identificada con C.C. 25'274.233 en calidad de proponentes.

**ARTÍCULO TERCERO** Informar a los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚNIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." (...) Subrayado Fuera del Texto".*

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

*(...) "Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.*

*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)*

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada, por los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚNIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, y todas las anteriores relacionadas con el título minero KB4-14511.

Dada en Bogotá D.C. a los

24 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Proyectó: Angela Hernández Arias - Grupo de Recursos Financieros

Revisó: Isabella Zambrano Obando - Grupo de Recursos Financieros

Revisó: Carlos Andrés Fernández - Vicepresidencia Administrativa y Financiera

Aprobó: Jesús Orbes Moreano - Coordinador Grupo de Recursos Financieros

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



Radicado ANM No: 20192120523471

Bogotá, 02-08-2019 09:04 AM

Señor:

**LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE**

Email: luisf\_6542@hotmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3142154078

Dirección: CALLE 26 A 15 -51

País: COLOMBIA

Departamento: CASANARE

Municipio: YOPAL

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20191000370712** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

<b>REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS</b>	<b>VALOR INCLUIDO IVA</b>
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120523471

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
NH6-14582	289

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.



**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 02-08-2019 09:04 AM  
 Número de radicado que responde: Según referencia.  
 Tipo de respuesta: Total  
 Archivado en: Expediente NH6-14582

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba  
 No Recibido  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (difer. acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**cadena courier**  
 Cliente:  
**LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE**  
 YOPAL  
 CASANARE  
 Remite: Agencia Nacional de Minería - geomin  
 P.O. 40548801 ZONA NOZONG  
 Medellín  
 Fecha de: 06/08/2019 12:49  
 Valor: 41

Línea: 341-01  
 Límite: Pisos  
 Casa 1  
 Edificio 2  
 Negocio 3  
 Conjunto 4  
 Oficina 4

Fachada: Pasaje  
 Blanca  
 Crema  
 Ladrillo  
 Amarillo  
 Otros  
 Madera  
 Metal  
 Vidrio  
 Aluminio  
 Otros

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (difer. acceso)  
 Desconocido

**ZONA NOZONG**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: **LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE**  
 CALLE 26AF15-51

O.P. 40548801  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 06/08/2019 12:49  
 CP:  
 Número de guía: 870034516  
 Nombre porteria: **CES DEL LLANO ESPECIAL**

YOPAL  
 CASANARE

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120523471

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Hora de Entrega: 4:00 PM

Quien Entregó:





Radicado ANM No: 20192120530691

Bogotá, 20-08-2019 14:03 PM

Señor (a)  
**CESAR YESID CARDENAS BUITRAGO**  
Teléfono: 3103238518  
Dirección: CALLE 37D No 24 A -55  
Departamento: META  
Municipio: VILLAVICENCIO

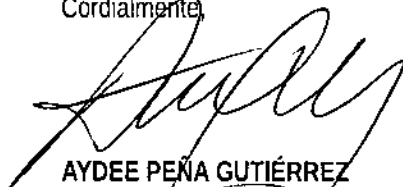
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG4-16121**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001146 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-08-2019 13:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG4-16121

**21 AGO 2019**

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Residó
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Detallar escopo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



**cadena courier**  
AGENCIAS NACIONALES

**Apiciado(a) Cliente:**  
**CESAR YESID CARDENAS BUITRAGO**  
**CALLE 37D#24A-55**  
**VILLAVICENCIO**  
**META**  
 Agencia/Oficina Nacional de Atiende - 9999999999  
 O.P. 40697507 **ZONA NOZONG**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41  
 Peso:   
 Cadenas s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia conyó del 9 de Septiembre de 2011 341-01



870035247

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones  
 Minería  
 900500018



870035247

ZONA NOZONG											
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16								
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
29	30	31									

**Destinatario:**  
**CESAR YESID CARDENAS BUITRAGO**  
**CALLE 37D#24A-55**

▲ O.P. 40697507  
**Planta Origen: MEDELLIN**  
**Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41**  
**CP:**  
**Número de guía: 870035247**  
**Nombre porteria:**

**VILLAVICENCIO**  
**META**

**CES DEL LLANO ESPECIAL**

Reclamor:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portería:



**Hora de Entrega**  
 ARR  
 PM

Producto: 341-01

Tipología	Pesos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fachada	Pulido
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Detallar escopo)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120530691  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 PESO:  KILOS  GRAMOS  QUIEN ENTREGA

Cadenas s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia conyó del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120530171

Bogotá, 16-08-2019 16:01 PM

Señor (a)

**DAIRO GIRALDO SARAY CESPEDES**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 35 No 25 B -46 OFICINA 202 EDIFICIO VALPARAISO

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TB6-09561**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000663 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-08-2019 13:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TB6-09561

**20 AGO 2019**

cadena courier

Mejor Devolución:

¿Se hay quien reciba?

No  Sí

Rebajado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (D.C., acceso)

Desconocido



870035211

Apreciado(a) Cliente:

**DAIRO GIRALDO SARAY CESPEDES**

CARRERA 35 # 25B-46 OFICINA 202 EDIFICIO

**VILLAVICENCIO**

META

Permite: Agencia Nacional de Minería y Geología

Planta Origen: **ZONA NOZON9**

Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16

Peso: Valari

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier

Agencia Nacional B2

Mineria

900500018



870035211

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:

**DAIRO GIRALDO SARAY CESPEDES**

CARRERA 35 # 25B-46 OFICINA 202 EDIFICIO

VALPARAISO

▲ O.P. 40685307

Planta Origen: **MEDELLIN**

Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16

CP:

Número de guía: 870035211

Nombre porteria:

**CES DEL LLANO ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia

Dev Recu:  Porteria



Producto: 341-01

Integración:

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Fecha de Entrega:

<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Entrega:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (oficia acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120630171

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120535851

Bogotá, 28-08-2019 12:07 PM

29 AGO 2019

Señor(a)  
**LUIS RAMÓN ARCINIEGAS COTES**  
**SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA.**  
Teléfono: 3012972919  
Dirección: CALLE 2 No 1 - 52  
Departamento: GUAJIRA  
Municipio: MANAURE

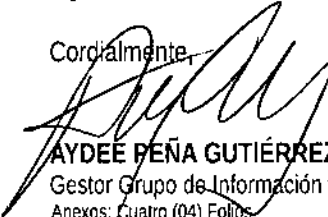
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HINM-01**, se ha proferido la Resolución No. **000568 DE AGOSTO 1 DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO HINM-01 A NOMBRE DE LA SOCIEDAD SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA.**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contralista

Fecha de elaboración: 28-08-2019 11:27 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HINM-01

**cadena courier**  
Logística y Transporte

**Motivo Devolución:**  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



464458230

**Apreciado(a) Cliente:**  
**LUIS RAMON ARCINEGAS**  
**CALLE 2#152-**  
**MANUARE**  
**LA GUAJIRA**  
Administración Nacional de Aduanas - 400300001  
**ZONA 7ZZ999**  
**Planta Origen: MEDELLIN**  
**Fecha Cíclo: 29/08/2019 12:45**  
**Peso:**  
**Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01**

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



464458230

**ZONA 7ZZ999**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

**Destinatario:**  
**LUIS RAMON ARCINEGAS**  
**CALLE 2#152-**

**O.P. 40742104**  
**Planta Origen: MEDELLIN**  
**Fecha Cíclo: 29/08/2019 12:45**  
**CP:**  
**Número de guía: 464458230**  
**Nombre portería:**  
**DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS**

**MANUARE**  
**LA GUAJIRA**

**Reclamo:**  Incongruencia:   
**Dev Recu:**  Portería:



**Producto: 341-01**

142

Tipología	Puntos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Material	Puntos
<input type="checkbox"/> Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Crema	Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	Otros

**Estado de Gestión:**  
**Entregado**  
**No Personal**  
**No hay quien reciba**  
**No Reside**  
**Rehusado**  
**Dir. Incompleta**  
**Dir. Errada**  
**Otros (poca acceso)**  
**Desconocido**

**NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE**  
 20192120535851  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Pto. Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011  
 Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE 000568

( 01 AGO. 2019 )

"Por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 206 de 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

El día 21 de octubre de 2002, mediante Resolución No. 181087, el Ministerio de Minas y Energía declaró y delimitó una Zona Minera Indígena en el municipio de Manaure, departamento de la Guajira, a favor de la Asociación Indígena Sumain-Chi.

Mediante Escritura Pública No. 135 de 2004, se constituyó la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE – SAMA LTDA cuyo objeto social sería "la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas de Manaure, departamento de La Guajira, mediante el sistema de concesión y en la calidad de concesionaria que le confiere el artículo 1º de la ley 773 de 2002", y en efecto se suscribió un contrato de concesión minera.

Por medio de Auto VSC No. 000171 de octubre 03 de 2018, se requirió por el incumplimiento de obligaciones contractuales a la sociedad titular bajo apremio de multa para que diera cumplimiento a las obligaciones contractuales, en los siguientes términos:

(...)

2. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA, en calidad de titular de Contrato Minero No. HINM-01, para que dentro del término de TREINTA (30) DIAS contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe de manera inmediata el mantenimiento y ponga en funcionamiento la Báscula No. 1, mediante la cual se controla la producción de la salina, e informe a la ANM sobre la puesta en marcha de dicho equipo o de uno nuevo; así como allegar a la ANM el documento de calibración de la báscula No. 2 que garantice su exactitud.

49

"Por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA"

- Allegue las actas de entrega de los bienes afectos a la Concesión que fueron entregados al operador privado BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. y que éste viene usufructuando a los cuales debe hacer mantenimiento, así como el re-avalúo de los mismos.
- Allegue el Formato Básico Minero Anual 2015 y el semestral y anual de 2016 y semestral y anual del año 2017, dichos Formatos Básicos Mineros deben allegarse junto con los respectivos planos de la operación minera correspondiente al año respectivo, así como las modificaciones a los Formatos Básicos Mineros de 2011 al 2015.
- Allegue un informe que contemple el inventario y el estado de los equipos de propiedad de SAMA LTDA y su programa en mantenimiento preventivo, correctivo o su sustitución dentro del esquema productivo de la salina.
- Evidencie haber instalado la protección de los acoples entre los motores y demás equipos y efectuado el mantenimiento de todos los equipos de la planta de lavado, que vienen sufriendo un deterioro paulatino por falta de uso y que el operador debe conservar evitando con ello que dicho equipo se deteriore y pierda su operatividad con detrimento patrimonial que esto implica para el titular y dueño de esta infraestructura.
- Informe sobre las actividades y trámites adelantadas para la recuperación y/o construcción de las obras del puerto de cargue de buques a implementar en la zona dado el estado que presentan las instalaciones existentes.
- Evidencie haber reparado el puente que sirve de comunicación al sector norte con el sur de la charca Shorshinana.
- Evidencie haber instalado la protección de los acoples entre los motores y demás equipos, en el área de planta de lavado y arrume; hasta tanto no estén colocadas las protecciones, **NO SE PUEDE OPERAR LA PLANTA DE LAVADO Y LAS BANDAS DEL ARRUME DE SAL.**
- Realizar los pagos que adeudan a los trabajadores de SAMA LTDA, respecto a la nómina, cesantías, prima, y en efecto remitir a esta entidad copia de las planillas respectivas.

(...)

Igualmente, por medio de auto VSC 015 de enero 18 de 2019, se requirió SAMA LTDA, bajo apremio de multa por el no pago de regalías del segundo y tercer trimestre del año 2018 de conformidad con lo indicado en el concepto No. GRCE - 27 de diciembre 28 de 2018.

Con base en los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia procede a realizar el análisis de los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

El artículo 115 de la Ley 685 de 2001, prevé "Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de



"Por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA"

las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

A su vez el artículo 287 de la citada norma, consagra "*Procedimiento sobre multas*. Para la imposición al concesionario se le hará requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si dispuesto del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificarse la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales aplicará las sanciones prevista en las normas ambientales vigentes".

En concordancia con las disposiciones minera, la Ley 1450 de 2011, estableció en su artículo 111, como medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros, el incremento de las multas referidas en el artículo 115 precitado en los siguientes términos : " Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas"

El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta las normas transcritas en precedencia, expidió la Resolución No. 91544 de diciembre 24 de 2014 por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.

Dicha resolución en su artículo primero dispone: "ARTÍCULO 1o. SUJETOS DE LA MULTA. Serán sujetos de multa los beneficiarios de los títulos mineros otorgados bajo la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, al igual que aquellos beneficiarios de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la expedición de dicha ley, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 ibidem se acogieron a lo establecido en este código, que incumplan las obligaciones emanadas del título minero que no sean catalogadas como causales de caducidad. Igualmente serán sujetos de multa, los beneficiarios de cualquier Autorización Temporal que incumplan con las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de las mismas".

Que, así mismo en su artículo 2o. sobre criterios de graduación de las multas, consagró "En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios: Primer nivel – Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso. Por lo tanto, el Primer Nivel– Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal. Segundo nivel – Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3o de la presente resolución. Tercer nivel – Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental. PARÁGRAFO. En los casos en que proceda causal de caducidad y la Autoridad Minera se

"Por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA"

abstenga de declararla por razones de interés público en los términos del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la tasación de la multa deberá atender los criterios señalados en el presente acto".

En el artículo trigésimo primero de la Escritura Pública No. 135 de 2004, se estableció que "constituida SAMA LTDA como concesionaria en virtud del artículo 1º de la Ley 773 de 2002, las partes en el presente contrato declaran el sometimiento de la sociedad y sus actividades a las normas vigentes aplicables al contrato de concesión minera contenidas en el Código de Minas y en las disposiciones a las cuales éste remite, en lo que tiene que ver con los derechos y obligaciones derivadas de dicha condición de concesionaria".

El referido documento también estipula en su artículo cuadragésimo quinto: "Multas. - En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas del presente contrato por parte de SAMA LTDA en su calidad de concesionaria, previo requerimiento en los términos del artículo 287 del Código de Minas, la autoridad concedente podrá imponerle administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción, siempre que no fueren causal de caducidad o cuando la concedente se abstuviere de declararla por razones de interés público expresamente invocadas: la cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. Cada multa deberá ser pagada por la concesionaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si la concesionaria no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, la concedente las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de declarar la caducidad. En caso de contravención de las disposiciones ambientales, la concesionaria estará sujeta a la autoridad ambiental. La causación del cumplimiento de sus obligaciones contractuales hasta la terminación de la concesión."

Tal y como se expuso en los antecedentes, se hicieron requerimientos bajo apremio de multa por incumplimiento de obligaciones contractuales, expresamente señaladas en el acto administrativo expedido y en los términos del artículo 287 de la Ley minera.

Dicho pronunciamiento, es decir el auto VSC 171 de octubre de 2018, fue notificado en Estado No. 150 de octubre 9 de 2018. El cual fue fijado a las 7:30 am y desfijado a las 4:30 pm de ese mismo día, en las dependencias del Grupo de Información y Atención al Minero de esta entidad.

Revisado el expediente, el trámite por parte del titular minero a las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en el auto señalado ha sido así:

OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Efectúe de manera inmediata el mantenimiento y ponga en funcionamiento la báscula No. 1, mediante la cual se controla la producción de la salina, e informe a la ANM sobre la puesta en marcha de dicho equipo o de uno nuevo, así como ofrezca a la ANM el documento de calibración de la báscula No. 2 que garantice su exactitud.	No se ha dado cumplimiento
Allegue las actas de entrega de los bienes afectos a la Concesión que fueron entregados al operador privado BKG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. y que éste viene usufructuando a los cuales deba hacer mantenimiento, así como el re-avalo de los mismos.	No se ha dado cumplimiento

"Por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA"

Allegue el Formato Básico Minero Anual 2015 y el semestral y anual de 2016 y semestral y anual del año 2017, dichos Formatos Básicos Mineros deben allegarse junto con los respectivos planos de la operación minera correspondiente al año respectivo, así como las modificaciones a los Formatos Básicos Mineros de 2011 al 2015.	El titular ha cumplido parcialmente.
Allegue un informe que contemple el inventario y el estado de los equipos de propiedad de SAMA LTDA y su programa en mantenimiento preventivo, correctivo o su sustitución dentro del esquema productivo de la salina.	No se ha dado cumplimiento
Evidencie haber instalado la protección de los acoples entre los motores y demás equipos y efectuado el mantenimiento de todos los equipos de la planta de lavado, que vienen sufriendo un deterioro paulatino por falta de uso y que el operador debe conservar evitando con ello que dicho equipo se deteriore y pierda su operatividad con detrimento patrimonial que esto implica para el titular y dueño de esta infraestructura.	No se ha dado cumplimiento
Informe sobre las actividades y trámites adelantadas para la recuperación y/o construcción de las obras del puerto de cargue de buques a implementar en la zona dado el estado que presentan las instalaciones existentes.	No se ha dado cumplimiento
Evidencie haber reparado el puente que sirve de comunicación al sector norte con el sur de la charca Shorshimana.	No se ha dado cumplimiento
Evidencie haber instalado la protección de los acoples entre los motores y demás equipos, en el área de planta de lavado y arrume; hasta tanto no estén colocadas las protecciones, <b>NO SE PUEDE OPERAR LA PLANTA DE LAVADO Y LAS BANDAS DEL ARRUME DE SAL.</b>	No se ha dado cumplimiento
Realizar los pagos que adeudan a los trabajadores de SAMA LTDA, respecto a la nómina, cesantías, prima, y en efecto remitir a esta entidad copia de las planillas respectivas.	No se ha dado cumplimiento

Que es pertinente advertir en este caso en particular, la Superintendencia de Sociedades efectuó la reconstrucción de la contabilidad de SAMA LTDA., y en septiembre de 2013 consideró que dicha sociedad se encontraba en tan difícil situación económica, que podía solicitar la promoción de un acuerdo de reestructuración, en el marco de la Ley 550 de 1999.

En virtud de lo anterior, mediante oficio identificado con el No. 400156777 del 6 de noviembre de 2013, la Superintendencia de Sociedades aceptó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración, según lo requerido por el Gerente General de SAMA LTDA., y designó al Doctor Luis Fernando Alvarado Ortiz, como agente promotor del mismo.

Posteriormente, surtido el proceso de promoción, el día 5 de septiembre de 2014 y con el voto favorable de la mayoría de los acreedores de SAMA LTDA., se suscribió un Acuerdo de Reestructuración, sin que a la fecha se haya tomado otra decisión sobre el particular.

Que, al respecto, es pertinente citar el artículo 15 de la Ley 550 de 1999 que al tenor literal reza "Por el hecho de la promoción o iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración, no podrá decretarse la caducidad administrativa de los contratos celebrados entre el Estado y el empresario; y se tendrá por no escrita la cláusula en que pacte que dicha promoción o iniciación sea causal de terminación de los contratos de tracto sucesivo. Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones que formen parte de cualquier acto o contrato y que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente la promoción, la negociación o la celebración de un acuerdo de reestructuración, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de

"Por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA"

obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el empresario que negocie o celebre un acuerdo de los previstos en esta ley...".

Que los incumplimientos reiterados del titular minero y la situación que se expone en los párrafos que anteceden por parte de esta autoridad, dieron lugar a los requerimientos bajo apremio de multa cuya sanción se procede a hacer efectiva mediante el presente acto administrativo.

Que, así las cosas, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de diciembre 24 de 2014 antes mencionada y en efecto a tasar las sanciones a que hubiere lugar para SAMA LTDA:

OBLIGACIÓN	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO
Efectúe de manera inmediata el mantenimiento y ponga en funcionamiento la Báscula No. 1, mediante la cual se controla la producción de la salina, e informe a la ANM sobre la puesta en marcha de dicho equipo o de uno nuevo, así como anexar a la ANM el documento de calibración de la báscula No. 2 que garantice su exactitud.	LEVE
Allegue las actas de entrega de los bienes afectos a la Concesión que fueron entregados al operador privado BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. y que éste viene usufructuando a los cuales debe hacer mantenimiento, así como el re-avalo de los mismos.	LEVE
Allegue el Formato Básico Minero Anual 2015 y el semestral y anual de 2016 y semestral y anual del año 2017, dichos Formatos Básicos Mineros deben allegarse junto con los respectivos planos de la operación minera correspondiente al año respectivo, así como las modificaciones a los Formatos Básicos Mineros de 2011 al 2015.	LEVE
Allegue un informe que contemple el inventario y el estado de los equipos de propiedad de SAMA LTDA y su programa en mantenimiento preventivo, correctivo o su sustitución dentro del esquema productivo de la salina.	LEVE
Evidencie haber instalado la protección de los acoples entre los motores y demás equipos y efectuado el mantenimiento de todos los equipos de la planta de lavado, que vienen sufriendo un deterioro paulatino por falta de uso y que el operador debe conservar evitando con ello que dicho equipo se deteriore y pierda su operatividad con detrimento patrimonial que esto implica para el titular y dueño de esta infraestructura.	LEVE
Informe sobre las actividades y trámites adelantadas para la recuperación y/o construcción de las obras del puerto de cargue de buques a implementar en la zona dado el estado que presentan las instalaciones existentes.	LEVE
Evidencie haber reparado el puente que sirve de comunicación al sector norte con el sur de la charca Shorshimana.	GRAVE
Evidencie haber instalado la protección de los acoples entre los motores y demás equipos, en el área de planta de lavado y arrume; hasta tanto no estén colocadas las protecciones, <b>NO SE PUEDE OPERAR LA PLANTA DE LAVADO Y LAS BANDAS DEL ARRUME DE SAL.</b>	LEVE
Realizar los pagos que adeudan a los trabajadores de SAMA LTDA, respecto a la nómina, cesantías, prima, y en efecto remitir a esta entidad copia de las planillas respectivas.	LEVE

"Por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA"

Que de acuerdo con lo resuelto en el párrafo primero del artículo tercero de la resolución citada "una vez obtenido el nivel de clasificación por incumplimiento de la obligación minera, esto es, leve, moderado y grave conforme las tablas del 1 al 4, según el caso, se procederá a dar aplicación a las tablas 5 y 6, según corresponda".

Que, se dará aplicación a la Tabla 6, en consideración a que ésta corresponde a los títulos mineros que se encuentren en etapa de explotación.

Que para la aplicación de la Tabla 6, se tendrá en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado.

Que el PTO aprobado a SAMA LTDA, en calidad de titular del contrato HINM-01, por medio de Auto VSC 75 de agosto 9 de 2016, las producciones anuales señaladas fueron las siguientes:

AÑO	PRODUCCION
2017	350.000
2018	400.000
2019	450.000
2020	480.000

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Resolución 91544 de 2014, señala cuando hay concurrencia de faltas que : " Cuando se verifique por la Autoridad Minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas: 1. Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículo anteriores aumentada a la mitad...2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículo anteriores". (subrayado fuera de texto)

Que en la situación que nos ocupa, se tiene faltas de distintos niveles (leve y grave), y teniendo en cuenta que, siendo la falta de relacionada con la reparación del puente que sirve de comunicación al sector norte con el sur de la charca Shorshimana, catalogada como grave, la de mayor nivel, se procederá a dar aplicación a lo estipulado en el numeral segundo del artículo quinto de la Resolución No. 91544 de 2014.

Que, en consecuencia, de acuerdo con la Tabla No. 6 del acto administrativo aludido, se considerará:

- La producción reportada en el Programa de Trabajos y Obras aprobado se encuentra en el rango comprendido entre 100.001 y 1.000.000 T/año.
- De acuerdo con los criterios de graduación, la falta es de tercer nivel – Grave.
- La multa esta dado entre los 180.1 a 450 SMMLV

Que, en efecto, el valor de la multa impuesta a la sociedad SAMA LTDA, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, será de 180.1 SMMLV.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

7

"Por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer MULTA a la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA como titulares del contrato de concesión No. HINM-01 por un valor de CIENTO OCHENTA PUNTO UNO (180.1) SMMLV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO.** - la suma adeudada por la multa impuesta al titular minero deberá ser cancelada dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del sistema de pagos en línea, al cual se podrá acceder a través de la página web de esta entidad. La cancelación de la multa podrá hacerse a través de PSE o con la generación del recibo de pago con código de barras para cancelar en la respectiva entidad bancaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Conminar a la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA a dar cumplimiento a los requerimientos contenido en el auto No. 171 de octubre 03 de 2018, y en efecto allegar los soportes que así lo acrediten. Así como del auto 015 de enero de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo sírvase a adelantar las siguientes actuaciones:

- Procédase a la inscripción en el Registro Minero Nacional.
- Remítase a la Oficina Asesora Jurídica para que lleve a cabo las gestiones de cobro coactivo pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor LUIS RAMON ARCINIEGAS COTES, en su calidad de Representante Legal de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA o quien haga sus veces en la Calle 2 No. 5 - 137 y en la Calle 2 No. 1-52 del municipio de Manaure, departamento de La Guajira, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Copia: Contrato HINM-01  
PROYECTO: Margarita Rosa Córdoba - Experto Grupo PIN  
Revisó: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador Grupo PIN



Radicado ANM No: 20192120530721

Bogotá, 20-08-2019 14:27 PM

Señores:

**CONSORCIO MEGA VÍAS 018**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** CARRERA 15 No. 29 - 345 CON BAVARIA COUNTRY

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** MAGDALENA

**Municipio:** SANTA MARTA

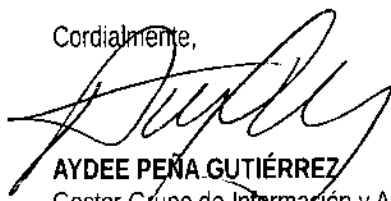
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UG3-15371**, se ha proferido la Resolución **No. 000648 DE 02 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UG3-15371**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-08-2019 14:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **UG3-15371**

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(e) Cliente:  
**CONSORCIO MEGA VIAS 018**  
 CARRERA 15299-345 CON BAVARIA CONUNTRY-  
 SANTA MARTA  
 MAGDALENA  
 Representación Nacional de México y sus países  
 Zona Origen: **NOZON9**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cido: 22/08/2019 12:37  
 Pese:  
 Valor:  
 Cadena s.a. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba acá)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
29	30	31									

Destinatario:  
**CONSORCIO MEGA VIAS 018**  
 CARRERA 15299-345 CON BAVARIA CONUNTRY-

O.P. 40710307  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cido: 22/08/2019 12:37  
 CP:  
 Número de guía: 569761002059  
 Nombre portera:  
 TIEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

SANTA MARTA  
 MAGDALENA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Portería:

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Fecha	Porta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120530721  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Horario de Entrega  
 AM  
 PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba acá)

Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001965 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120530361

Bogotá, 20-08-2019 13:01 PM

Señores:

**CONSORCIO MEGA VÍAS 018**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CARRERA 15 No. 29 - 345 CON BAVARIA COUNTRY**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: MAGDALENA**

**Municipio: SANTA MARTA**

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UGB-16411**, se ha proferido la Resolución **No. 000645 DE 02 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGB-16411**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-08-2019 12:00 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **UGB-16411**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. InZonificada  
 Dir. Errada  
 Otros (Díjalo necesario)  
 Desconocido

30  
 TEMPORAL EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

**cadena courier**  
 CARRERA 15429-345 CON BAVARIA COUNTRY  
 SANTA MARTA  
 MAGDALENA

Apreciado(a) Cliente:  
 CONSORCIO MEGA VIAS 018  
 CARRERA 15429-345 CON BAVARIA COUNTRY  
 SANTA MARTA  
 MAGDALENA  
 O.P. 40710307 ZONA NOZON9  
 Fecha Cíclo: 22/08/2019 12:37

**cadena courier**  
 Agencia Nacional  
 Minería  
 905500018



**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 CONSORCIO MEGA VIAS 018  
 CARRERA 15429-345 CON BAVARIA COUNTRY.

O.P. 40710307  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclo: 22/08/2019 12:37  
 CP:  
 Número de guía: 569781002061  
 Nombre portera:  
 TEMPORAL EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

SANTA MARTA  
 MAGDALENA

Reclamo:  Incongruencias   
 Dev Recur:  Portera:

*Fecha casa*  
 Producto: 341-01

**Propiedad**

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	4

**Facturado en**

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

**Hora de Entrega**  
 AM  
 PM

**Estado de Gestión:**

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Díjalo necesario)   
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120530361  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120530781

Bogotá, 20-08-2019 14:46 PM

Señores:

**CONSORCIO MEGA VÍAS 018**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: UG8-10591**

**Dirección: CARRERA 15 No. 29 - 345 CON BAVARIA COUNTRY**

**Departamento: MAGDALENA**

**Municipio: SANTA MARTA**

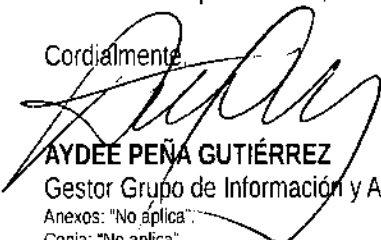
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UG8-10591**, se ha proferido la Resolución No. **000650 DE 02 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UG8-10591**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-08-2019 14:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UG8-10591

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escribir motivo)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Minería  
 900500018



**cadena courier**

Apoyado(a) Cliente:  
**CONSORCIO MEGA VIAS 018**  
 CARRERA 1529-345 CON BAVARIA CONUNTRY -  
 SANTA MARTA  
 MAGDALENA

25

34-01

**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**CONSORCIO MEGA VIAS 018**  
 CARRERA 1529-345 CON BAVARIA CONUNTRY -

▲ O.P. 40710307  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 22/08/2019 12:37  
 CP:  
 Número de guía: 589761002060  
 Nombre porteria:  
 TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

SANTA MARTA  
 MAGDALENA

*Facts Casa*

*13*

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

Entregable	Plano
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	3
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Facienda	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

**Estado de Gestión**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (pérdida, robo)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120530781  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 DEBO: \_\_\_\_\_ ASES: \_\_\_\_\_ Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 375 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia por 968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120530651

Bogotá, 20-08-2019 13:03 PM

Señores:

**CONSORCIO MEGA VÍAS 018**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** CARRERA 15 No. 29 - 345 CON BAVARIA COUNTRY

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** MAGDALENA

**Municipio:** SANTA MARTA

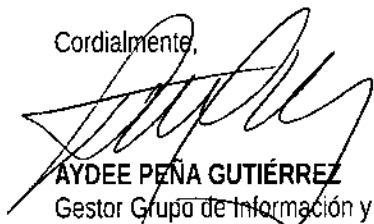
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UGC-10091**, se ha proferido la Resolución No. **000642 DE 02 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UGC-10091**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-08-2019 08:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **UGC-10091**

Motivo Cancelación:  
 No hay quien reciba  
 No Resale  
 Remisado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (dificil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 9005050018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 CONSORCIO MEGA VIAS 018  
 CARRERA 15#29-345 CON BAVARIA CONUNTRY.

O.P. 40710307  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 22/08/2019 12:37  
 CP:  
 Número de guía: 569761002062  
 Nombre porteria:  
 TIEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

SANTA MARTA  
 MAGDALENA

*fruta color*  
 15

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Porteria:

**cadena courier**



Apreciado(a) Cliente:  
 CONSORCIO MEGA VIAS 018  
 CARRERA 15#29-345 CON BAVARIA CONUNTRY.  
 SANTA MARTA  
 MAGDALENA  
 Agencia Nacional de Minería - 9005050018  
 O.P. 40710307 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 22/08/2019 12:37  
 Pesa: **Cadema S.A.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadema.com.co - Licencia conygs del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Inmueble	Plano
Casa <input type="checkbox"/>	1
Edificio <input type="checkbox"/>	2
Negocio <input type="checkbox"/>	3
Conjunto <input type="checkbox"/>	4
Oficina <input type="checkbox"/>	4

Factura	Puerta
Blanca <input type="checkbox"/>	Madera <input type="checkbox"/>
Crema <input type="checkbox"/>	Metal <input type="checkbox"/>
Ladrillo <input type="checkbox"/>	Vidrio <input type="checkbox"/>
Amarillo <input type="checkbox"/>	Aluminio <input type="checkbox"/>
Otros <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120530651  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM  
 Comedor

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Resale

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dificil acceso)

Desconocido

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadema.com.co - Licencia conygs del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120530411

Bogotá, 20-08-2019 13:01 PM

Señor(a)

**JAIRO ARANGO VAN HOUTEN**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 15 No 2 - 60 OF 505-506 EDIFICIO BOLÍVAR

Departamento: MAGDALENA

Municipio: SANTA MARTA

21 AGO 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-12192**, se ha proferido la Resolución No. **001093 DE JULIO 31 DE 20169**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-12192**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 20-08-2019 11:54 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-12192

**cadena courier**  
COMERCIO INTERNACIONAL

**Apreciado(a) Cliente:**  
**JAIRO ARANGO VAN HOUTEN**  
 CALLE 504-60 OFICINA 505-506 EDIFICIO BOLIVAR-  
 SANTA MARTA  
 MAGDALENA  
 Representante Agencia Nacional de Aduana - BOGOTÁ  
 O.P. **ZONA NOZONG**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41  
 Peso: 50  
 Valor: 341-01  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**Motivo Devolución:**  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dibujar motivo)  
 Desconocido

**TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL**  
 589761002037

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Comercio Exterior  
 Minería  
 90050008



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29	30	31		

**Destinatario:**  
**JAIRO ARANGO VAN HOUTEN**  
 CALLE 504-60 OFICINA 505-506 EDIFICIO BOLIVAR

**O.P. 40697507**  
**Planta Origen: MEDELLIN**  
**Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41**  
**CP:**  
**Número de gula: 589761002037**  
**Nombre porteria:**  
 TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

SANTA MARTA  
 MAGDALENA

Reclamar:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

**Entregable**

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	5

**Material**

<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Horario Entrega**  
 AM  
 PM

**Estado de Gestión**

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rechusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Dibujar motivo)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20182120530411  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 BEYLA Quien Entrega

Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011  
 Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011  
 www.cadena.com.co - Tel: (57) (4) 378 66 66



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

13 JUL 2019

( 001093 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-12192".

#### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIRO ENRIQUE ARANGO VAN HOUTEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.691.072 y la sociedad **M Y M INVERSIONES Y CONSULTORIA S.A.S** identificado con Nit. 900473690-6, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN MARTIN DE LOBA** en el departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-12192**.

Que el día 18 de noviembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 31-34)

*"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-12192**, para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área libre susceptible de contratar de **965,3237 hectáreas distribuidas en una (1) zona**, ubicadas en el municipio de **SAN MARTIN DE LOBA** en el Departamento del **BOLIVAR**. (...)"*

Que mediante **Resolución N°000471 del día 29 de enero de 2016<sup>1</sup>**, la Gerencia de Contratación y Titulación, resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión minera N°**OG2-12192** presentada por la sociedad **M Y M INVERSIONES Y CONSULTORÍA S.A.S.** (folio 37)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

*cm*

<sup>1</sup> Se notificó por Edicto No. GIAM-00635-2016, desfijado el 11 de marzo de 2016. Constancia ejecutoria CE-VCT-GIAM-01972 del 2 de agosto de 2018. Ejecutoriada y en firme el día 27 de julio de 2018. (Folios 39 y 95)

001193

31 JUL 2019

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-12192"*

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Resolución N°000217 del día 16 de febrero de 2018<sup>2</sup>, la Gerencia de Contratación y Titulación, resolvió lo siguiente: (folios 68-69)

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dejar sin efectos el artículo cuarto de la resolución N° 000471 del 29 de enero de 2016, proferida dentro del expediente OG2-12192, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Continuar el trámite de la propuesta OG2-12192 con el proponente JAIRO ENRIQUE ARANGO VAN HOUTEN identificado con C.C. N° 8691072. (...)"

Que el 22 de febrero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área de 965,3237 hectáreas y se concluyó lo siguiente: (100-102)

*"El proponente NO ha presentado el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A ajustado a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, por lo cual se recomienda su requerimiento."*

Que mediante Auto GCM N° 000556 del 22 de abril de 2019<sup>3</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente JAIRO ENRIQUE ARANGO VAN HOUTEN, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 104-106)

Que el día 22 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-12192, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000556 del 22 de abril de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 109-111)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

<sup>2</sup> Se notificó por Edicto No. GIAM-0055-2016, desfijado el 16 de abril de 2018. Constancia ejecutoria CE-VCT-GIAM-01496 del 19 de junio de 2018, ejecutoriada y en firme el día 03 de mayo de 2018 (Folios 77 y 93)

<sup>3</sup> Notificado mediante estado N° 055 del 25 de abril de 2019, (folio 108).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-12192"*

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 000556 del 22 de abril de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-12192**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JAIRO ENRIQUE ARANGO VAN HOUTEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.691.072, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

my

001093

31 JUL 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 4 de 4

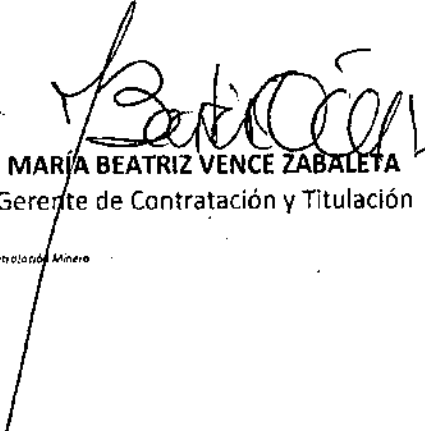
"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-12192"


**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

  
D. Borrero, Diego Rincón, Alvaro  
Revisó, Julio Hernández C.  
Aprobó, Ximena Margarita Miller, Delegada - Coordinadora Grupo Contratación Minero



Radicado ANM No: 20192120529851

Bogotá, 15-08-2019 15:42 PM

Señores:

**CONSORCIO MEGA VIAS 018**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CRA 15 No 29- 345 CON BAVARIA COUNTRY**

**Teléfono: 3007926050**

**Departamento: MAGDALENA**

**Municipio: SANTA MARTA**

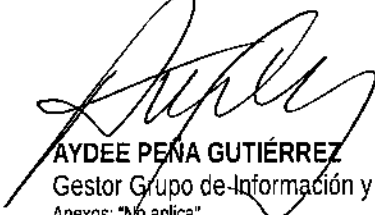
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UFK-11441**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000662 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-08-2019 15:40 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UFK-11441

**16 AGO 2019**

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Motivo Defunción:

No hay quien recibir  
 No Reside  
 No Existe  
 No hay quien recibir  
 Otro (Difict acceso)  
 Desconocido



177

Apreciado(a) Cliente:  
 CONSORCIO MEGA VIAS 2018  
 CRA 15 N° 29-345 CON BAVARIA COUNTRY.  
 SANTA MARTA  
 MAGDALENA  
 República Agrícola Nacional de Alivada - 1000098  
 O.P. 40685307 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16  
 País: Colombia s.r.l. Tel: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



569761002032

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 CONSORCIO MEGA VIAS 2018  
 CRA 15 N° 29-345 CON BAVARIA COUNTRY.

O.P. 40685307  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16  
 CP:  
 Número de guía: 569761002032  
 Nombre portaría:  
 TIEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

SANTA MARTA  
 MAGDALENA  
 3007926050

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portaría:

*Falta*

Producto: 341-01



177

**Amueblamiento**

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	4

**Fachada Puerta**

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Akumintado
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

**Horario de Entrega**  
 AM  
 PM

**Estado de Recibido**

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien recibir   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Difict acceso)   
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
 20192120529051

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Cadena s.a. TEL: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia porjeta del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120536141

Bogotá, 28-08-2019 12:07 PM

Señores

**DAIRO GIRALDO SARAY CÉSPEDES**

Dirección: CRA 35 No 25 B - 46 OF 202 EDIFICIO VALPARAISO

Teléfono: N/A

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

29 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TB6-09561**, se ha proferido Resolución No **000663 DE AGOSTO 2 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL** No TB6-09561, contra la cual no procede Recurso alguno respecto del artículo primero, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Frente al artículo segundo procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 28-08-2019 10:49 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: TB6-09561

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Dir. (Oficial acceso)

Desconocido



140

Destinatario: DARIO GIRALDO SARAY CESPEDES  
 CARRERA 35425B-46 OFICINA 202 EDIFICIO VALPARAISO.  
 VILLAVICENCIO META  
 Producto: 341-01  
 Fecha: 29/08/2019 12:45  
 Valor: 20192120536141  
 Cadenas s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



870035790

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**DARIO GIRALDO SARAY CESPEDES**  
 CARRERA 35425B-46 OFICINA 202 EDIFICIO VALPARAISO.

O.P. 40742104  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclo: 29/08/2019 12:45  
 CP:  
 Número de guía: 870035790  
 Nombre portaría:  
 CES DEL LLANO ESPECIAL

VILLAVICENCIO  
 META

Reclamos:  Incongruencias:   
 Dev Recuc:  Portaría:



140

Producto: 341-01

Forma de Entrega	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fecha de Entrega	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficial acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120536141  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quién Entrega

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:  
**DARIO GIRALDO SARAY CESPEDES**  
 CARRERA 35425B-46 OFICINA 202 EDIFICIO VALPARAISO.  
 VILLAVICENCIO META  
 Representación: ZONA NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclo: 29/08/2019 12:45  
 Valor: 20192120536141  
 Cadenas s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Cadenas s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

10 2 AGO 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000663 )

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se da por terminado el trámite de la Autorización Temporal No. **TB6-09561**"

#### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que el **6 de febrero de 2018** el señor **DAIRO GILDARDO SARAY CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.330.570, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **PUERTO RICO** en el departamento de **META**, la cual se identifica con el No. **TB6-09561**.

Que el 15 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal **TB6-09561** y se determinó lo siguiente: (Folios 41-43)

#### "CONCEPTO:

*El día 6 de febrero de 2018 fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **TB6-09561**. Con relación a esta solicitud el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

(...)

#### 1. **Características del área:**

*Se determinó que el área ingresada por el proponente se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **2,1160 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

1. *Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en el municipio de **PUERTO RICO** en el departamento de **META**.*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se da por terminado el trámite de la Autorización Temporal No. TB6-09561

2. El mineral de interés para el solicitante es **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**.
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **"Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA)"**.
4. La solicitud presenta superposición TOTAL con el **DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO LA MACARENA NORTE**. No se realiza recorte con dicha Reserva, sin embargo, el proponente deberá hacer el trámite respectivo ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades.
5. El plano allegado con radicado N° 20185500404642 de fecha 09 febrero de 2018, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente, se encuentra firmado por **INGENIERO GEOLOGO BONNY ALEJANDRO PACHECO COHECHA**, con tarjeta profesional No. 15223085522 BYC, por lo tanto, **CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas.
6. Según documentación allegada por el solicitante, el material se utilizará para el proyecto: **"EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE RED DE VÍAS TERCARIAS PARA LA PAZ Y POST CONFLICTO 50\*51 EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° SC 00013-17 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO ART Y EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO META"** según **CONTRATO DE OBRA ABRA PUBLICA N° 180.08.06.12**, de fecha 26 de octubre de 2017 **SUSCRITO ENTRE PUERTO RICO META Y DAIRO GILDARDO SARAY CESPEDES**, folios 08 al 40.
7. El interesado allega certificación por **EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO**, en donde se especifican los trayectos a intervenir, con una duración de los trabajos: de dos meses a partir de 13 de diciembre de 2018 y el volumen de material requerido: **diez mil trescientos setenta y cinco metros cúbicos (10.375 m³)**, folios 6 al 7.

VIA	VOLUMEN (m³)	Long vía con mantenimiento (Km)
Puertos Chispas- La Unión	5812	3,10
La Unión- Brisas del Cafre	1994	1,06
Brisas del Cafre-Barranco Colorado	874	0,50
Brisas del Cafre-La Esperanza	565	0,30
Brisas del Cafre-San Rafael.	565	0,30
Tres Esquinas -La Rompida	565	0,30
<b>Total</b>	<b>10.735</b>	<b>5,56</b>

8. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

**CONCLUSIÓN**

Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal TB6-09561 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **2,1160 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en el municipio de **PUERTO RICO** en el departamento de **META**.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se da por terminado el trámite de la Autorización Temporal No. TB6-09561

- El volumen máximo de material a explotar será de: **(diez mil trescientos setenta y cinco metros cúbicos (10.375 m<sup>3</sup>))**."

Que mediante Resolución No. 000152 del 22 de febrero de 2018, notificada personalmente el día 1 de marzo de 2018, se concedió la Autorización Temporal No. TB6-09561 al Señor Dario Gildardo Saray Céspedes, por un período comprendido entre el 13 de diciembre de 2018 y el 12 de febrero de 2019. (Folios 48-50).

Que mediante escrito radicado con el No. 20185500433142 del 9 de marzo de 2018, el solicitante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000152 del 22 de febrero de 2018 y anexó copia del acta de inicio del contrato, certificación del contrato y copia del otrosí No. 02. (Folios 55-65)

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del escrito del recurso la recurrente manifiesta los siguientes argumentos:

"(...)

*Teniendo en cuenta que el fundamento de la solicitud del permiso de extracción temporal se gestiona para el desarrollo de un contrato en ejecución y que ante el inminente término de vencimiento del plazo contractual del mismo, lo que induce al error relacionado con los plazos de la vigencia del permiso es la información contenida en la certificación que aportó para el efecto la Alcaldía Municipal de Puerto Rico – Meta. Tal circunstancia se traduce en que el acto administrativo no puede adquirir firmeza hasta antes de las fechas indicadas en el mismo y por lo tanto no sería viable el aprovechamiento de la autorización temporal otorgada para efectos de la ejecución de (sic) contrato aludido.*

*Acorde con lo expresado la Administración Municipal de Puerto Rico – Meta indujo a una interpretación equivocada de la cronología y la temporalidad del plazo contractual al indicar, en la mencionada certificación, que la fecha de inicio de los términos contractuales del Contrato de Obra No. 180.08.06.12 de 2017 era el **13 de diciembre de 2018**, cuando en realidad el inicio se suscribió el **13 de diciembre del 2017**, según consta en la correspondiente acta.*

"(...)

#### PETICIÓN

*Pido que, en mi favor, se aclaren y/o modifiquen los términos de la vigencia de la **Autorización Temporal No. TB6-09561** del Acto Administrativo contenido en la Resolución 000152 de 2018, para que pueda gestionarse la legalización del título minero correspondiente para el adecuado aprovechamiento del material solicitado, dentro de los plazos contractuales del Contrato de Obra Pública No. 180.08.06.12 de 2017.*

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El contrato se encuentra vigente de acuerdo con los términos del Otrosí No. 02 mediante el cual se autoriza una Prórroga de treinta (30) días calendario.
2. Se está revisando una segunda prórroga a los términos del contrato, la cual tendrá como justificación las modificaciones a las condiciones iniciales relacionadas con el cambio de especificaciones y la falta de los permisos de extracción temporal y la licencia ambiental correspondientes.  
"(...)"

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se da por terminado el trámite de la Autorización Temporal No. TB6-09561

oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla."*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se da por terminado el trámite de la Autorización Temporal No. TB6-09561

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

Es preciso mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 000152 del 22 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TB6-09561", obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que el solicitante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que la Autoridad Minera concedió la Autorización Temporal No. TB6-09561 por un término de dos meses contados a partir del 13 de diciembre de 2018 hasta el 12 de febrero de 2019, esto acorde con la certificación expedida por el Alcalde de Puerto Rico - Meta aportada con la documentación para el estudio de la autorización en mención. (Folio 6-7)

Acorde con lo anterior el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, **con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra** y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, las autorizaciones temporales se otorgan a los entes territoriales o a los contratistas de obra pública para el desarrollo de obras relacionadas con construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, y acorde con los documentos aportados por el solicitante con el escrito radicado con el No. 20185500404642 del 9 de febrero de 2018 esta Autoridad procedió a otorgar la Autorización Temporal por el término allí indicado.

No obstante lo anterior, el recurrente presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000152 del 22 de febrero de 2018 y manifestó como motivo de inconformidad las fechas a partir de las cuales se contabiliza el término de la vigencia de la Autorización Temporal No. TB6-09561, aduciendo que el contrato de obra No. 180.08.06.12 de 2017 se suscribió el 26 de octubre de 2017 y el acta de inicio de las obras es el 13 de diciembre de 2017 y no el 13 de diciembre de 2018 como erróneamente se dice en la certificación aportada, para lo cual allegó el acta de inicio del contrato de obra No. 180.08.06.12 de 2017 donde se corrobora lo dicho por el recurrente y se establece que la fecha de terminación del mencionado contrato es el 13 de febrero de 2018.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se da por terminado el trámite de la Autorización Temporal No. TB6-09561

Adicionalmente el recurrente con el escrito del recurso de reposición allega una nueva certificación suscrita por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Puerto Rico – Meta en la cual certifica que el contrato de obra No. 180.08.06.12 de 2017 se encuentra vigente y también aporta el Orosí No. 02 al contrato de obra No. 180.08.06.12 de 2017, a través del cual se prorroga por treinta días el citado contrato y con base en ello solicita:

*"(...) se aclaren y/o modifiquen los términos de la vigencia de la **Autorización Temporal No. TB6-09561** del acto administrativo contenido en la 000152 de 2018, para que pueda gestionarse la legalización del título minero correspondiente para el adecuado aprovechamiento del material de construcción solicitado, dentro de los plazos contractuales del Contrato de Obra Pública No. 180.08.06.12 de 2017"*

Visto lo anterior, es preciso indicarle al recurrente que la autorización Temporal TB6-09561 se otorgó por un periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2018 hasta el 12 de febrero de 2019, de conformidad con los documentos aportados como soporte a la solicitud; y el otrosí No. 02 a través del cual se prorrogó el contrato de obra No. 180.08.06.12 fue allegado con el recurso en estudio, es decir el 9 de marzo de 2018, razón por la cual no es procedente acceder a la petición invocada, dado que el recurso de reposición no es el momento procesal para allegar nuevos documentos que cambien la decisión proferida inicialmente, excepto que el documento aportado no se hubiera tenido en cuenta o se hubiera realizado una indebida interpretación del mismo, caso que no ocurre en el presente asunto, razón por la cual dicho documento no será tenido en cuenta.

Lo anterior en concordancia con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez Posada consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, no es procedente la petición del recurrente, y en virtud de ello se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 000152 del 22 de febrero de 2018.

De otro lado, se trae nuevamente a colación el contenido del artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual nos indica que una solicitud de autorización temporal se concede para la ejecución de un contrato de obra pública **mientras dure su ejecución**, y en el presente caso, una vez analizado los documentos aportados por el solicitante se evidencia que el plazo concedido para la ejecución del contrato de obra pública No. 080.08.06.12 se encuentra vencido, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización No. TB6-09561.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se da por terminado el trámite de la Autorización Temporal No. TB6-09561"

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. **000152 del 22 de febrero de 2018** "Por medio de la cual se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **TB6-09561**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **TB6-09561**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al señor **DAIRO GILDARDO SARAY CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.330.570**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el artículo primero del presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011; contra el artículo segundo procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación ( E )

Revisó: Diana C. Andrade Velandía, Abogada VCT  
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller, Coordinadora GCM



Radicado ANM No: 20192120526571

Bogotá, 09-08-2019 10:04 AM

Señores:

**CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR**

**MARTINIANO TORRES MOJICA**

**NEFTALI CONTRERAS LAMUS**

**LIBARDO DAZA LOPEZ**

**Teléfono: 3212446420**

**Dirección: URBANIZACION COOVITAL MZ B CASA 60**

**Departamento: ARAUCA**

**Municipio: TAME**

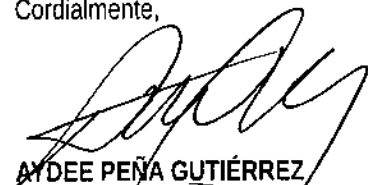
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RD4-13411**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001104 DEL 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-08-2019 09:30 AM

**09 AGO 2019**



Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial correo)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
 CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR Y OTRAS  
 URBANIZACION COOVIDAL MZ B CASA 60-  
 TAME  
 ARAUCA

Remite: Agencia Nacional de Mercas - 900500018  
 C.P. 40594907 ZONA MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 12/08/2019 12:25  
 País: Colombia  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mercas  
 Minería  
 900500018



870034802

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
 CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR Y OTRAS  
 URBANIZACION COOVIDAL MZ B CASA 60-

▲ O.P. 40594907  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 12/08/2019 12:25  
 CP: 814010  
 Número de guía: 870034802  
 Nombre portera:  
 CES DEL LLANO ESPECIAL

TAME  
 ARAUCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portera:

Producto: 341-01

Tipología	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input checked="" type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (ver código acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120526571

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: *cedudo*

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120539871

Bogotá, 04-09-2019 11:36 AM

05 SEP 2019

Señores  
**MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección:** AV. 1 No 4 - 55 BARRIO LLERAS RESTREPO  
**Departamento:** NORTE DE SANTANDER  
**Municipio:** CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PCB-15571**, se ha proferido Resolución No **001185 DE AGOSTO 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PCB-15571**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 04-09-2019 11:33 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PCB-15571

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA  
AVENIDA 1 #4-55 LLERAS RESTREPO -  
CUCUTA

NORTE DE SANTANDER  
Remitenente: MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA  
Plano de Origen: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 06/09/2019 14:08  
Peso: 14.100 Kg

143

**cadena courier**  
Agencia Nacional de  
Minería  
900500018



264023302

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



264023302

143

**ZONA NOZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA  
AVENIDA 1 #4-55 LLERAS RESTREPO -

O.P. 40883610  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 06/09/2019 14:08  
CP:  
Número de guía: 264023302  
Nombre portería:  
COOGUASIMALES ESPECIAL

CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Portería:



Hora del Entregado:  
AM  PM

Producto: 341-01

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión

<input checked="" type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input checked="" type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120539871  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 379 86 86 - www.cadena.com.co - Llévase 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 16 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001185

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCB-15571"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA**, identificada con NIT: 900191479-7, radicó el día **11 de marzo de 2014** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **TIBÚ**, departamento de **NORTE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PCB-15571**.

Que el día 20 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PCB-15571 y se definió un área de 280,0783 hectáreas distribuidas en (1) zona, conforme se muestra en los siguientes cuadros. (Folios 60-62).

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS DE INFORMATIV RESTRICCION O	INFORMATIVO	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 INCORPORADO 15/04/2016	100%	NO, Es informativa

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 280,0783 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1446945.0	1149221.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1446945.0	1149221.0	S 65° 20' 13.24" E	1926.76 Mts
2 - 3	1446141.0	1150972.0	S 28° 40' 25.5" W	1300.48 Mts
3 - 4	1445000.0	1150348.0	N 90° 0' 0.0" W	1348.0 Mts
4 - 5	1445000.0	1149000.0	N 0° 0' 0.0" E	921.0 Mts

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCB-15571"**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
5 - 6	1445921.0	1149000.0	N 9° 13' 40.55" W	723.36 Mts
6 - 1	1446635.0	1148884.0	N 47° 23' 22.65" E	457.9 Mts

Que bajo el radicado No. 20149070020592 del 13 de marzo de 2014, la sociedad **MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA** aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 03 de marzo de 2014, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta - Norte de Santander, con base el cual el día 12 de julio de 2016 se realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. PCB-15571. (Folios 67-68).

Que en dicha evaluación se determinó que la sociedad **MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA**, NO contempla dentro de su objeto social de manera expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación conforme lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001; por tanto NO cuenta con la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y celebrar el correspondiente contrato. Consecuente con lo anterior, se procederá al rechazo de la propuesta en estudio.

Que el día 28 de julio de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 002576<sup>1</sup> por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No PCB-15571 (folios 69-70)

Que el día 26 de agosto de 2016 mediante radicado No. 20169070030832, el apoderado de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002576 de 28 de julio de 2016. (Folios 75-87)

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

\*1. La Resolución 002576 de julio 28 de 2016 afirma lo siguiente:

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

*En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, la cual solo menciona el cargo de la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano quien certificó al Dr. EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE, sin identificarse lo que viola el debido proceso, la transparencia, comunicación y publicación toda vez que el funcionario que lo certifica es un anónimo lo que es improcedente, impertinente y viola el debido proceso por ocultar información en el nombramiento del Dr. EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE; como se puede apreciar en el anexo de dicha resolución al presente escrito.*

*De otra parte no se emite concepto de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, entidad que debería avalar el procedimiento de elección, e idoneidad en el cargo a ocupar teniendo como premisa la Gestión de la Organización y del Talento Humano bajo la normalidad actual y vigente, lo que viola nuevamente el debido proceso. Toda vez que primero lo certifica un cargo y no un funcionario como tal, al no haber un nombre específico lo que da origen a lo imposible, segundo no se sabe a ciencia cierta si se cumplió con el debido proceso y el procedimiento para el nombramiento bajo las normas vigentes para tal efecto, y tercero se hace el nombramiento de un cargo pero en ningún momento se hace mención a las funciones del mismo, lo que viola nuevamente el debido proceso. toda vez que no es claro ni en la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, ni en la Resolución 002576 de 28 de julio de 2016, violando además la ley 1712 de 2014, ley de transparencia y derecho a la información pública; y violación a la ley 734 de 2002 El Código Disciplinario Único por los posibles de acción, omisión*

<sup>1</sup> Notificada personalmente el día 11 de agosto de 2016 al señor JOSE IVAN BARBOSA MONSALVE, actuando como apoderado de la sociedad proponente. ( folo 73)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCB-15571"**

Además en la Resolución 049 de 04 de febrero de 2016, se afirma que supuestamente se le dio cumplimiento a la transparencia porque la Agencia Nacional de Minería publicó el acto administrativo en su página web los días 25, 26, 27, 28, y 29 de enero de 2016; lo que estaría faltando a la verdad y a la transparencia toda vez que hasta el día de hoy ni en las Notificaciones ni en las Normas, aparece dicha Resolución publicada lo que viola el debido proceso nuevamente, el principio de publicación entre otros. Como se puede apreciar en los pantallazos anexos al presente escrito.

De lo anterior se puede apreciar que la propuesta objeto de la resolución 002576 de 28 de julio de 2016 la Agencia Nacional de Minería como se ha vuelto costumbre en el actuar de los funcionarios de turno es la de tomar decisiones discrecionales y arbitrarias contrarias a la ley, violando derechos fundamentales como al debido proceso, al trato digno, a la imparcialidad, a la confianza legítima, a la igualdad entre otros, toda vez que al usuario lo clasifican según el interés motivado y subjetivo del funcionario de turno donde son acuciosos para tramitar ciertas propuestas de concesión, y en otros como en el nuestro discrecionalmente afirman que prima el derecho de prelación, pero lo que no dicen es que la prelación no la gestionan debidamente en cuanto en tiempo, modo y lugar cumpliendo con la norma: sino al libre albedrío y de manera subjetiva del funcionario de turno sin el debido control institucional en velar por una gestión eficiente, eficaz, transparente, imparcial, con el debido cuidado y tiempo razonable. Premisa de la "FUNCIÓN PÚBLICA".

De otra parte en dicha resolución la Agencia Nacional de Minería, en su actuar administrativo viola flagrantemente la ley 1755 del 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; entre otras normas de tipo administrativo, todas vez que por orden constitucional todo acto verbal o escrito radicado en cualquier entidad del estado se considera un "DERECHO DE PETICIÓN" sin necesidad de invocar el Artículo 23 constitucional ya que este va inmerso en él; y por lo tanto debe ser resuelto en los términos de ley; obligación administrativa lo cual no cumple a cabalidad la Agencia Nacional de Minería en lo que a propuestas de concesión se refiere, que por público conocimiento se conoce y se puede corroborar con el "TIEMPO" que dura para iniciar la gestión administrativa que le fue encomendada, el cual siempre es mayor y extemporáneo a los términos de ley, y no se ven gestiones de control ni disciplinarios que vayan en defensa de los derechos de los usuarios. Siendo así las cosas Denunciamos por este medio los posibles actos de acción y/u omisión en que ha incurrido la Agencia Nacional de Minería, al tener que haber resuelto la petición radicada desde el día once (11) de marzo de 2014, hasta el día en que expide la Resolución 002576 de 28 de julio de 2016, donde se ve claramente que la Agencia Nacional de Minería, además de violar la ley 1755 de 2015 El derecho de petición, también viola la ley 1712 de 2014 Transparencia y derecho a la información pública, y a la ley 734 de 2002 Código único disciplinario; aunado a ello viola la ley 1437 de 2011 CPACA en sus: Artículo 4º. Formas de iniciar las actuaciones administrativas.

De otra parte la entidad aduce que la empresa no cumple con la capacidad legal de la que habla el Artículo 17 del código de minas; además de manera subjetiva, discrecional, arbitraria y contrario a la ley aduce que "se procederá a rechazar la presente propuesta, toda vez que no es un requisito subsanable"

Por lo expresado por parte de la entidad en el párrafo anterior con todo respeto sigue violando flagrantemente el debido proceso, toda vez que el artículo 17 del código de minas en ninguna parte dice, ni expresa lo que se aduce en la resolución 002576 de 28 de julio de 2016 como lo quiere hacer ver y creer faltando a la verdad, a la razonabilidad, y a la objetividad entre otras; toda vez que la capacidad legal si es subsanable mediante acto administrativo inicialmente requeriendo por la entidad, y la Agencia Nacional de Minería hizo caso omiso de dicho trámite originando falta grave por omisión a un requerimiento y por acción por tomar una decisión indebidamente motivada y sin fundamento jurídico contundente, y por ir en contra de la constitución que es la norma de normas; reiterando que la Agencia Nacional de Minería incurre en la violación a las normas mencionadas en el presente recurso de reposición; de otra parte teniendo en cuenta nuestra naturaleza de contratista del estado y la concordancia con las Autorizaciones Temporales, que solo tiene en cuenta que se anexe el debido contrato entre el solicitante y la entidad pública, en ningún momento habla de la capacidad legal; además por público conocimiento un sinnúmero de propuestas para Autorizaciones Temporales no han entregado inicialmente el contrato obtenido con la entidad estatal, y la misma Agencia Nacional de Minería, hace el respectivo requerimiento y no rechaza la propuesta de plano, como lo hizo indebidamente y fuera de la ley en el caso de la propuesta PCB-15571; para demostrar que si es subsanable la capacidad legal anexamos certificación de la cámara de comercio reciente donde se aprecia claramente la capacidad legal a petición de parte de la empresa MIPGE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA, identificada con NIT 900191479-7, lo que deja más aún sin fundamento jurídico los fundamentos de la Resolución 002576 de 28 de julio de 2016.

CM

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCB-15571"**

Además de lo anterior por público conocimiento de terceros indeterminados, la Agencia Nacional de Minería, acude a otra argucia jurídica de manera indebida para rechazar las propuestas de concesión aduciendo que se debe tener vigencia por un mínimo de treinta (30) años cuando se es Persona Jurídica, para evitar esta situación a futuro en el certificado anexo de la empresa **MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA**, identificada con NIT 900191479-7, dicha empresa tiene vigencia hasta el año 2050, quedando inmerso el tiempo de vigencia de los treinta (30) años.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

on/ Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCB-15571"**

*siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011. los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.PCB-15571

, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

***"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)" Se resalta*

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCB-15571"**

artículo 53 *ibidem*<sup>2</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

**"Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

<sup>2</sup> "Artículo 53. *Leyes de Contratación Estatal.* Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa"

<sup>3</sup> Artículo 6°.- *De la Capacidad para Contratar.* Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.  
Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCB-15571"**

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: **"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)"** (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>4</sup>
- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

**"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable"** (negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

**"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.**

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar las solicitudes del expediente No.PCB-15571, contenida en la Resolución No. 002576 de 28 de julio de 2016.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. 20149070020592 de 13 de marzo de 2014, emitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta de fecha 3 de marzo de 2014, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCB-15571"**

por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 7-8)

Así las cosas, se advierte que la sociedad proponente no acreditó la capacidad jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión No. PCB-15571.

De otra parte, el recurrente cuestiona el nombramiento del Dr EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE en calidad de Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Al respecto se indica que el ingreso al servicio en los empleos de libre nombramiento y remoción se produce a través del nombramiento ordinario de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Decreto 1950 de 1973.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en dicha ley.

El numeral 7o del artículo 10° del Decreto 4134 de 2011 establece como funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería la de "Ejercer la facultad nominadora de los empleados de la Agencia Nacional de Minería, ANM, con excepción de las atribuidas a otra autoridad."

Mediante Decreto 922 de 2012 se estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería creándose el empleo denominado Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

La Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería certificó que EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE identificado con cédula de ciudadanía numero 80.424.221 cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para ser nombrado en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05, adscrito al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Para efectos de proferir el presente nombramiento se dio cumplimiento al principio de transparencia de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 4567 de 2011 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y Decreto-ley 770 de 2005", publicándose en la página web de la Presidencia de la República y de la Agencia Nacional de Minería los días 25, 26, 27, 28, y 29 de enero de 2016 la hoja de vida de EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE tal y como se evidencia a continuación:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
 SISTEMA DE PUBLICACIÓN DE HOJAS DE VIDA

**HOJAS DE VIDA**  
 Hoja de vida de EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía número 80.424.221, para el empleo de Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05, adscrito al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Distrito: Bogotá D.C. / Municipio: Bogotá D.C. / Identificación: 80.424.221

Fecha de inicio	Fecha de fin	Nombre de la institución	Cargo	Estado
01/01/2016	31/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	VICEPRESIDENTE DE AGENCIA	ACTIVA
01/01/2016	31/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	VICEPRESIDENTE DE AGENCIA	ACTIVA

Ley de Protección de Datos: El presente documento es un documento de carácter público y puede ser consultado por cualquier persona interesada en el proceso de selección.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCB-15571"**

CHICHILLA	Agencia Código 01 Grado 05	Chichilla
<b>ASPIRA AL CARGO DE</b>		
ALISA CAROL GONZÁLEZ FIGA	Libre nombramiento y Remoción de la Vicepresidencia de Administración y Finanzas - Vicepresidente de Agencia Código 01 Grado 05.	Nora Isabel González Figa 21/06/2014
<b>ASPIRA AL CARGO DE</b>		
MIRIAM LIRIOQUE DUSTAMANTE GUTIERGA	Libre nombramiento y Remoción de la Gerencia de Pequeña Minería - Jefe de Oficina Código 01 Grado 05.	Miriam Lirioque Dustamante Gutierga 04/03/2014
<b>ASPIRA AL CARGO DE</b>		
JORGE GUILLERMO NEIRA BOSSA	Libre nombramiento y Remoción de la Oficina de Tecnología e Información - Jefe de Oficina de Agencia Código 01 Grado 05.	Jorge Guillermo Neira Bossa 11/07/2014
<b>ASPIRA AL CARGO DE</b>		
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACORTURI	Libre nombramiento y Remoción de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - Vicepresidente de Agencia Código 01 Grado 05.	Eduardo José Amaya Lacorturi 20/01/2014
<b>ASPIRA AL CARGO DE</b>		
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA	Libre nombramiento y Remoción del Despacho de	María Beatriz Vence Zabaleta 07/01/2015

Aunado a lo anterior, el manual de funciones, requisitos y competencia adoptado por la Agencia Nacional de Minería y mediante Resolución No. 151 de 2015, consagra las funciones esenciales de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre ellas:

- *Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

En consecuencia, se aclara que el nombramiento atacado por el recurrente, mediante Resolución 049 de 04 de febrero de 2016, se presume legal, no obstante, desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

**Igualmente, el recurrente aduce que la ANM viola flagrantemente la ley 1755 de 2015 por extemporaneidad en los términos para resolver el trámite de la propuesta**

Considerando la interpretación realizada por el recurrente con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero de conformidad con la Ley 685 de 2001.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

No obstante lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

*(Firma)*

16 AGO 2010

RESOLUCION No.

001185

Hoja No. 10 de 13

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCB-15571"**

**Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.**

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal***<sup>111</sup> (resaltado por fuera del texto).

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo para propuestas de contrato de concesión no cuenta con términos preclusivos, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

**Así mismo el recurrente trae a colación las causales de revocación.**

De acuerdo con la concordancia dada por el recurrente, respecto a la normatividad entre el recurso de reposición y la revocatoria directa, se precisa que esta última institución no será objeto de análisis como quiera se trata de dos figuras jurídicas diferentes, que ésta última exige la firmeza del acto administrativo y en el presente acto se está resolviendo el recurso de reposición.

**Igualmente, el recurrente allego certificado de cámara de Comercio dentro del recurso**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez considero:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>6</sup>

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**En cuanto a la vulneración del debido proceso**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones*

<sup>111</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.  
<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCB-15571"**

*culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.<sup>6</sup>*

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

*"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"*

*(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)"*

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,<sup>7</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

### **3.2.3 DE LA IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACION Y QUEJA EN LA ACTUACIÓN MINERA.**

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto<sup>8</sup> emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

<sup>6</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>7</sup> Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

<sup>8</sup> Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCB-15571"**

*"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)" (resaltado fuera de texto).*

*"(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)"*

De acuerdo a lo anterior, es pertinente manifestar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación o el de queja, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, es importante mencionar que los derechos constitucionales como la confianza legítima<sup>9</sup>, que como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, "son principios de los cuales se deriva para los administrados, la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto..."

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera no comparte los razonamientos del recurrente en relación con la violación de los derechos fundamentales como la confianza legítima entre otros, dado que el proponente tenía la carga de allegar en debida forma el Certificado de Existencia y Representación Legal

<sup>9</sup> Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCB-15571"**

proponente tenía la carga de allegar en debida forma el Certificado de Existencia y Representación Legal con la radicación de la propuesta, sin embargo, el mismo no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, lo cual conllevó al rechazo de la propuesta por ser un requisito insubsanable como se expresó anteriormente, así las cosas, se debe entender que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra esta figura, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico como se indicó anteriormente.

De otra parte, se aclara al recurrente que existen mecanismos de control a los que podrá recurrir en caso que lo considere pertinente.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 002576 de 28 de julio de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PCB-15571".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 002576 del 28 de julio de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PCB-15571", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA**, identificada con NIT: 900191479-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada  
Revisó: Julieta Haackermann - Abogada Experta GB- Grado 6.





Radicado ANM No: 20192120541141

Bogotá, 05-09-2019 17:58 PM

Señores  
**CONSERVIA INGENIERÍA S.A.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección:** CALLE 12 No 5 - 37 BARRIO SAN LUIS  
**Departamento:** NORTE DE SANTANDER  
**Municipio:** CÚCUTA

**06 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QGD-14061**, se ha proferido la Resolución No **001213 DE AGOSTO 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QGD-14061**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 05-09-2019 17:30 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QGD-14061

# "24 HORAS"

**cadena courier**  
Agencia Nacional de  
Minería  
909500018



Motivo de entrega:  
 No hay que pagar  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Tiene (Dir. en proceso)  
 Desconocido



**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
CONSERVIA INGENIERIA S.A.  
CALLE 12#5-37 SAN LUIS-  
CUCUTA

NORTE DE SANTANDER  
Remite: Agencia Nacional de Minería - 909500018  
O.P. 40905702 ZONA NOZONG  
Plantel de origen: MEDELLIN  
Fecha ciclo: 09/09/2019 12:17  
País: Colombia  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia registrada del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
CONSERVIA INGENIERIA S.A.  
CALLE 12#5-37 SAN LUIS

O.P. 40905702  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
CP:  
Número de guía: 264023332  
Nombre portaría:  
COGLUASIMALES ESPECIAL

CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

Reclamos:  Incongruencia   
Dev Recue:  Portaría

Producto: 341-01

Edificio	Piso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Etiqueta	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input checked="" type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarilla	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120541141

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Fecha: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Estado de Gestión:  
Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (Dir. en proceso)   
Desconocido

cadena.com.co - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia registrada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

20 AGO 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO

001213

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

## LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CONSERVIA INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. 900520041-8, radicó el día **13 de julio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **LOS PATIOS y CUCUTA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **QGD-14061**.

Que el día **19 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061 y se determinó: (Folios 31-32)

(...)

## CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIÓ EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	42,6731%	NO se realiza recorte. Es informativo. Sin embargo, la sociedad proponente deberá estar atenta al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta contrato de concesión **QGD-14061**, dado que la sociedad proponente allegó los documentos soporte de la propuesta después de los tres días hábiles reglamentados para su radicación de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución N° 0299 del 27 de septiembre de 2012; para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **14,5297 HECTÁREAS** ubicada geográficamente en los municipios de **LOS PATIOS** y **CÚCUTA** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**.

(...)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

Que como consecuencia de lo expuesto, mediante **Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016**<sup>1</sup>, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061. (Folios 41-42)

Que mediante radicado No. 20169070038452 de fecha 31 de octubre de 2016, el señor **CARLOS FERNANDO ROJAS**, quien actúa como representante legal de la sociedad proponente **CONSERVIA INGENIERIA S.A.S.**, interpuso recurso de reposición, frente a la Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016. (Folio 42)

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se resumen a continuación:

(...)

*Si bien es cierto, la radicación se realizó un día después del tiempo estipulado, en el caso nuestro horas de radicación, no dejo de presentar mi interés en la adquisición del contrato de concesión para realizar las labores mineras, en el área capturada en la solicitud de contrato de concesión QGD-14061.*

*Dado esto y pro de no tener que realizar otra solicitud, y revisando el Catastro Minero Colombiano donde no existe ninguna radicación de propuesta de Contrato de Concesión sobre nuestra solicitud y la cual me generaría más tiempo, de espera, solicito de la manera más respetuosa que sean tenidos en cuenta los documentos aportados y se realice la evaluación técnica a la Solicitud QQGD-14061(SIC), para dar continuidad con el trámite de dicha solicitud. Teniendo en cuenta nuestra intención de tomar el contrato de concesión y hacer uso de nuestro derecho al trabajo y generar intereses que ayuden al estado en el caso de canon superficiarios y de una futura(SIC) pago de regalías recurrimos a ustedes de la manera más atenta su colaboración en pro del desarrollo de la Solicitud sea tomada en estudio y aprobada.*

(...)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*nm*

<sup>1</sup> Notificada Personalmente el día 27 de octubre de 2016. (Folio 45)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

**"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

#### ANALISIS DEL RECURSO

Es preciso señalar que la **Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016**, objeto del presente recurso, resolvió rechazar el trámite del expediente minero, toda vez que la sociedad proponente no presentó **dentro** de los tres días hábiles siguientes a la radicación de la propuesta via Web, los documentos soporte de la propuesta de contrato de concesión **No. QGD-14061**.

Por lo anterior es necesario poner en conocimiento lo referente a términos, y que el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, consideró:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el no allegar los documentos soporte de la propuesta de Contrato de Concesión dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar los referidos documentos es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se torna indispensable poner a tono de la sociedad proponente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

CM

001213

20 AGO 2019

Hoja No. 5 de 10

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

Visto lo anterior, el artículo 271 del código de Minas señala:

**"Artículo 271.** Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que a su vez el artículo 274 preceptúa:

**"Artículo 274- Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.
2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.
3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.
4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.
5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario." (Negrilla fuera de texto).

Es preciso indicar lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015 establece:

**CV "Rechazo de la propuesta.** Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos

Hecho

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

**de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta".** (La frase (y su reglamento), contenida en los artículos 2 y 3 del Decreto 935 de 2013, esta suspendida, de forma provisional, por el Consejo de Estado desde el 16 junio de 2015) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, al no presentar alguno de los documentos soporte de la propuesta dentro del término de tres (3) días, se estaría incumpliendo con el artículo 271 de la ley 685 de 2001, la cual es una causal de rechazo contemplada en el numeral 3 del artículo 274 del Código de Minas, que fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, porque como se evidencia, el hecho que fundó la resolución recurrida obedeció a que la sociedad proponente no allegó dentro del término de los tres (3) días de la radicación de la propuesta de contrato de concesión, la documentación que permitía continuar con el trámite de la propuesta.

En consideración a lo antes expuesto, es importante indicar que para emitir este pronunciamiento o resolver el presente recurso en contra de la resolución recurrida, la Autoridad Minera debe considerar los presupuestos que dieron la legalidad al acto administrativo proferido y los vigentes que en materia minera procuran esta decisión, es por ello que ante el caso que nos ocupa, podemos establecer que lo enunciado en el Acto Administrativo que resolvió de fondo la propuesta de contrato de concesión minera, se fundó bajo los presupuestos legales y del debido proceso<sup>2</sup> que deben gozar todos los actos de la administración.

Al respecto el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de las propuestas de contrato de concesión, establece:

*"También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin."*

Que el artículo 1º del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 "Por el cual se establece un nuevo sistema de radicación en los contratos de concesión", dispone:

*"(...) La Agencia Nacional de Minería-ANM-, como Autoridad Minera Concedente, en el ámbito de su competencia, implementará dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, el nuevo sistema de radicación de: (i) Propuestas de contrato de concesión, (ii) solicitudes de legalización y (iii) autorizaciones temporales, a través de medios electrónicos – vía internet, el cual reemplazara el sistema de radicación adoptado mediante el Decreto Reglamentario 2345 de 2008.*

*Parágrafo: En el evento en que la Agencia Nacional de Minería –ANM- cumpla con lo dispuesto en este artículo, antes de que culmine el mes, contado a partir*

<sup>2</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016. Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, ese día se entenderá derogado el Decreto 2345 de 2008 (...).

De igual forma, el artículo 2° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012, compilado en el Artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"(...) Dentro del mecanismo que implementó la Agencia Nacional de Minería – ANM- para el nuevo sistema de radicación tendrá en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

- Señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión (...).

Que la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012, expedida por la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones", en el artículo séptimo resolvió:

"(...) Que los documentos que soportan las **propuestas de Contrato de Concesión** y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web.

El envío de la documentación soporte de la solicitud puede hacerse por correo certificado o por mensajería especializada dentro del término establecido anteriormente (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que así mismo, la Resolución 391 del 11 de junio de 2013, "Por la cual se establecen lineamientos para la utilización del sistema de radicación de las propuestas de contrato de concesión", en su artículo 6°, resolvió:

"(...) Para verificar el cumplimiento del término para presentar la información de soporte de la propuesta, se tendrá en cuenta la fecha de radicación ante la Agencia Nacional de Minería –ANM o la fecha de envío por correo certificado a la misma. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, no se presenta la documentación soporte, según lo establecido en el procedimiento de la Resolución 0299 de 2012, se aplicará la causal de rechazo establecida expresamente en el artículo 2° del Decreto 0935 de 2013".

Que el Artículo 2° del Decreto 935 de 2013, compilado en el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.2. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"(...) Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo".

Que sobre el particular, la Oficina Jurídica de esta entidad en concepto con radicado No 2014144913443 del 22 de enero de 2014, menciona:

"...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> señaló:

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010) M.P. Luis Gonzalo Velásquez.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el cambio normativo por usted señalado, el Decreto 935 de 2013, en su artículo 2° que señaló: "Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, **la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta.**" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la norma citada de manera expresa establece que la omisión de requisitos al momento de presentación de la propuesta genera el rechazo de plano de la propuesta, este artículo es aplicable a propuestas presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y como lo señala el artículo 6<sup>ª</sup> del mismo decreto, es aplicable a los recursos que se encuentren en trámite<sup>5</sup>, razón por la, como usted lo refiere, resulta aplicable el artículo 2° del Decreto 935 de 2013.

Por último, es de resaltar que el artículo 273 del Código de Minas<sup>6</sup> establece cuando se puede corregir o adicionar la propuesta, dentro de los cuales claramente no se encuentra el caso de no presentación de los documentos soportes. Adicionalmente, el artículo 274 del Código de Minas estableció<sup>7</sup> que se debe proceder al rechazo si no cumple con los requisitos de la propuesta, los cuales como usted bien lo señala se encontraban detallados en el artículo 271 del Código de Minas y la forma de presentación en el Decreto 2345 de 2008, posteriormente establecido en la Resolución 299 de 2012<sup>8</sup>.

En virtud de lo expuesto, está claramente demostrado que de acuerdo con la normatividad aplicable, al proponente le asistía la obligación de allegar la documentación soporte de su solicitud dentro de los tres días siguientes a la radicación vía web.

<sup>4</sup> "Este Decreto también aplicará para la evaluación de las propuestas de contratos de concesión presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y que a la fecha de promulgación del presente decreto se encuentren pendientes de evaluación, o surtiendo los recursos de la vía gubernativa." (negrilla fuera de texto)

<sup>5</sup> El Decreto 935 de 2013, establece el término de 30 días para adecuar las propuestas en trámite a los requerimientos del mismo decreto, concordantes con los artículos 271, 273 y 274 del Código de Minas sin que se establezca un nuevo término para la presentación de documentos.

<sup>6</sup> "La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición."

<sup>7</sup> "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta(...)"

<sup>8</sup> El Decreto 1829 de 2012 estableció la competencia de la Agencia para establecer la forma de radicación de solicitudes mineras.

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"*

Es por esto, que la sociedad proponente al NO presentar en su debido momento, el plano y los términos de referencias y guías mineras, pese a lo establecido en los literales f) y g) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, que regla dichos requisitos y que como es sabido, *"el desconocimiento de la norma no sirve de excusa"* ya que la formalidad para el caso previsto, es su presentación y la omisión en la presentación del requisito es causal del rechazo de la propuesta, tal como lo consagran el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 299 del 27 de septiembre de 2012 y 391 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, que conllevó a la decisión y de ello podemos referir:

*"Que el artículo 67 de la Ley 685 de 2001 señala que se debe establecer en forma detallada los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir".*

*"Los literales f) y g) del artículo 271 del Código de Minas, establecen como requisito de la propuesta de contrato de concesión que a la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código y los términos de referencia y guías mineras, dentro del término de tres (3) días establecidos en el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 299 del 27 de septiembre de 2012 y 391 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería".*

De todo lo expuesto se puede colegir que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión no se sanciona el no haber allegado la documentación dentro del término establecido, sino el de la no presentación de la propuesta con los requisitos exigidos en la ley minera.

Que en ese orden de ideas, es importante aclarar al recurrente que las únicas causales por las cuales la autoridad minera debe requerir a los proponentes están consagradas en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001<sup>9</sup>, y teniendo en cuenta que en la propuesta de Contrato de Concesión No. QGD-14061, no se presentaron ninguna de las situaciones u objeciones que impliquen requerimiento, por cuanto la sociedad proponente allegó la documentación soporte de la propuesta que nos ocupa, de manera extemporánea, tal como lo acepta el Representante Legal de la sociedad proponente, es por eso que no hubo lugar a ello con el fin de corregir o adicionar la referida propuesta y por lo tanto la Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016, se encuentra ajustada a derecho.

### CONCLUSIÓN

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que se procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la sociedad proponente, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

<sup>9</sup> Artículo 273. "Objeciones a la propuesta. Modificado por el art. 19, Ley 1362 de 2010. Reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede focalizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieran ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del Área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-14061"

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No. QGD-14061.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 003312 del 30 de septiembre de 2016, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No QGD-14061, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la sociedad proponente CONSERVIA INGENIERIA S.A.S., con NIT. 900520041-8, por intermedio su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gladys Liliana López Morales - Abogada  
Revisó: Mónica María Velez Gómez - Experta  
Vc.Bc: Kanna Marganta Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120546651

Bogotá, 19-09-2019 11:06 AM

Señor(a)  
**LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**  
Dirección: CRA 14 No 16 - 41  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOGAMOSO

20 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PAM-08191**, se ha proferido Resolución No. **001366 DE AGOSTO 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RAQ-09301**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Diez (10) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 19-09-2019 10:20 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PAM-08191

**cadena courier**  
Una Empresa de Cadenet S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
**LUIS ALFREANDO FERNANDEZ ALVAREZ.**  
 CARRERA 14#16-41-  
 SOGAMOSO  
 BOYACA  
 Rembente: Agencia Nacional de Aduanas - 30050004  
 O.P. 41008705 **ZONA NOZON9**  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cido: 20/09/2019 13:49  
 País: Colombia  
 Cadenet S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenet.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial incorrecto)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



124

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Aduanas  
 Minería  
 90050018



2386040815

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**LUIS ALFREANDO FERNANDEZ ALVAREZ**  
 CARRERA 14#16-41-  
 SOGAMOSO  
 BOYACA

▲ O.P. 41008705  
 Planta Origen: BOGOTA  
 Fecha Cido: 20/09/2019 13:49  
 CP:  
 Número de guía: 2386040815  
 Nombre porteria:  
 URBANO EXPRESS

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Retiro:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmediato	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de recepción
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Oficial incorrecto)
Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120548651

PEP: \_\_\_\_\_ CARTELA: \_\_\_\_\_ Quien Entrega

Cadenet S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenet.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



29 AGO. 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001366 )**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191"

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el señor **LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17113989, radicó el día **22 de enero de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **MONGUÍ** y **SOGAMOSO** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **PAM-08191**.

Que el día 17 de marzo de 2016, con alcance del 14 de diciembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 19,6467 hectáreas distribuidas en una (1) zona; así mismo se indicó que el cronograma de actividades no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en la Resolución 428 de 2013 y además no cumplía el artículo 270 del Código de Minas; por otra parte se concluyó que el Plano no cumplía con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y tampoco cumplía con el artículo 270 del Código de Minas. (Folios 33-35, 43-44)

Que por medio de Auto GCM No. 000297 del 15 de febrero de 2017<sup>1</sup>, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito si aceptaba el área libre susceptible de contratar producto de los recortes, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión; así mismo se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo del propuesta de contrato de concesión. (Folios 48-49)

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 027 del 21 de febrero de 2017. (Folio 51)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191"

Que con radicado No. 20179030012792 del 1 de marzo de 2017, el proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000297 del 15 de febrero de 2017. (Folios 54-56)

Que el día 23 de abril de 2017, se evaluó técnicamente el trámite de la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área susceptible de contratar de 19,6467 hectáreas distribuidas en una (1) zona, además se determinó que el proponente debía ajustar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, conforme a la resolución No. 143 de 2017. (Folios 57-59)

Que mediante Auto GCM No. 001650 del 30 de junio de 2017<sup>2</sup>, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191. (Folios 66-67)

Que con radicado No. 20179030055752 del 14 de agosto de 2017, el proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de acuerdo a requerimiento efectuado por medio de Auto GCM No. 001650 del 30 de junio de 2017. (Folios 71-73)

Que el día 06 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área susceptible de contratar de 19,6467 hectáreas distribuidas en una (1) zona, además se concluyó que el Formato a allegado no cumple con la resolución 143 de 29 de marzo de 2017. (Folios 71-76)

Que mediante Auto GCM No 000829 del 25 de mayo de 2018<sup>3</sup> se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería; informando a la solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 80-82)

Que por medio de Auto GCM No 001171 del 9 de julio de 2018<sup>4</sup> se dispuso corregir el artículo primero del Auto GCM No 000829 del 25 de mayo de 2018. (Folio 83)

Que con radicado No. 20189030398242 del 23 de julio de 2018, el proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio Formato A.

Que el día 14 de septiembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 88-90)

**(...) Valoración Técnica**

2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A 23/07/2018 (digital-SGD), <b>NO CUMPLE</b> con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por las siguientes razones:  Motivos según las cuales no cumple:	Análisis jurídico.
-----	-------------------------------------	---	--------------------

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 110 del 13 de julio de 2017. (Folio 69)

<sup>3</sup> Notificado por estado No. 098 del 18 de julio de 2018. (Folio 87)

<sup>4</sup> Notificado por estado No. 098 del 18 de julio de 2018. (Folio 85)



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión N.º PAM-08191"

No se estimó el valor requerido para la ejecución de los aspectos ambientales (SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, MANEJO DE COMBUSTIBLES, MANEJO DE TALUDES, MANEJO DE ACCESOS, ADECUACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SITIOS DE USO TEMPORAL, RESCATE ARQUEOLÓGICO) aplicables a los minerales de interés y al área definida.

Se evidenció que el proponente no contempla la ejecución del aspecto ambiental (SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS) aplicable a las actividades específicas de la exploración y su justificación no es técnicamente aceptable; toda vez que el proponente indica que: "(...) el personal requerido para llevar a cabo cada una de las actividades programadas, además de durar pocas realizándolas, son muy esporádicas", sin estimar el valor mínimo requerido para realizar adecuaciones o construcciones de campamentos temporales para que el personal pueda pernoctar durante sus periodos de descanso, resguardo de clima o momento de almuerzo; teniendo en cuenta que las Guías Minero Ambientales, se indica que la SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS, consiste en prevenir y minimizar los impactos ambientales en la etapa de planeación, mediante la selección del sitio del campamento, el cual se debe adecuar delimitando y distribuyendo las áreas destinadas a dormitorios, cocina, comedores, sala de reuniones, oficinas, baterías sanitarias, duchas, sector de mantenimiento, parqueo de vehículos, áreas para el almacenamiento de combustible, etc., y para la construcción de helipuertos. Adicionalmente, resaltan que los campamentos deben reunir condiciones adecuadas de salubridad y operatividad y contar con servicios de energía, agua potable y sanitarios, haciéndose necesario para su construcción desmontar, descapotar, excavar y nivelar el terreno.

Se evidenció que el proponente no contempla la ejecución del aspecto ambiental (MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS) aplicable a las actividades específicas de la exploración y su justificación no es técnicamente aceptable; toda vez que el proponente indica que: "Dentro del área del polígono solicitado no se tendrá ninguna construcción, como campamento o baterías sanitarias que produzcan aguas residuales domésticas. Es por esta razón que este proyecto no aplica al trabajo exploratorio proyectado",

El manejo de Aguas Residuales Domésticas es una medida de control, que se realiza en el momento de Adecuar, construir u operar el campamento; que consiste en un sistema de tratamiento que permita el manejo adecuado de las aguas residuales (tanque séptico, pozo de absorción, filtro de grava); el cual debe construirse antes de habitar el campamento. Por lo tanto, esta justificación no es valedera ya que es necesario contar con campamento.

Se evidenció que el proponente no contempla la ejecución del aspecto ambiental (MANEJO DE COMBUSTIBLES) aplicable a las actividades específicas de la exploración y su justificación no es técnicamente aceptable; toda vez que el proponente indica que: "Dentro de las actividades exploratorias que se tienen proyectadas, como son la excavación de trincheras y apiques, la construcción de pozos y galerías exploratorias, no se hace necesarios el uso de maquinaria o equipos que obliguen al manejo de combustibles fósiles. Es por esta razón que este ítem no se tuvo en consideración." sin estimar el valor mínimo requerido para realizar los respectivos programas de mantenimiento correctivo, preventivo y predictivo a los vehículos de transporte a emplear ni indica las tecnologías y/o técnicas de mecanismo de exploración a utilizar; ni relaciona el costo de las mismas.

Se evidenció que el proponente no contempla la ejecución del aspecto ambiental (MANEJO DE TALUDES) aplicable a las actividades específicas de la exploración y su justificación no es técnicamente aceptable; toda vez que el proponente indica que: "El área del polígono al cual se le va a realizar la exploración, presenta una topografía relativamente plana, con presencia de pendientes que van desde suaves a muy suaves. Es por estos motivos que no se va a hacer remoción y retiro de suelos para el manejo de taludes en la zona intervenida por los trabajos exploratorios." sin estimar las tecnologías y/o técnicas de estabilización de terrenos conformados con material poco consolidado o terrenos inestables, bien sean in situ o como producto del avance exploratorio; ni relaciona el costo de los mismos.

Se evidenció que el proponente no contempla la ejecución del aspecto ambiental (MANEJO DE ACCESOS) aplicable a las actividades específicas de la exploración y su justificación no es técnicamente aceptable; toda vez que el proponente indica que: "Las actividades exploratorias programadas dentro del área del polígono solicitado, no demandan el uso de vehículos o maquinaria pesada que obligue a la apertura de vías y carretables en la zona de estudio. En las siguientes etapas del proyecto, este ítem será tenido en cuenta." sin estimar las tecnologías y/o mecanismos de ingreso al área de interés, ni asegura que los accesos existentes

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191"

		<p>permanezcan en condiciones iguales a las preexistentes, así como tampoco menciona el modo de traslado de muestras para los respectivos análisis de calidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se evidenció que el proponente no contempla la ejecución del aspecto ambiental (ADECUACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SITIOS DE USO TEMPORAL) aplicable a las actividades específicas de la exploración y su justificación no es técnicamente aceptable; toda vez que el proponente indica que: "(...) no se van a desarrollar construcciones y montajes en el área del polígono solicitado." y teniendo en cuenta que en las Guías Minero Ambientales, el aspecto ambiental ADECUACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SITIOS DE USO TEMPORAL, indica que una vez finalizada la operación del proyecto, es necesario iniciar un programa de readecuación y recuperación que incluya: Cubrir con tierra de las lagunas, diques y pozos, amojonar los pozos explorados mediante la colocación de una plancha en concreto que permita su posterior identificación, revegetalizar con especies nativas los sitios afectados y espacios sin cobertura vegetal y elaborar un programa de educación ambiental que contemple la protección de la fauna silvestre.</li> <li>Se evidenció que el proponente no contempla la ejecución del aspecto ambiental (RESCATE ARQUEOLÓGICO) aplicable a las actividades específicas de la exploración y su justificación no es técnicamente aceptable; toda vez que el proponente indica que: "Alrededor del área del polígono solicitado se encuentran títulos mineros en etapa de exploración, dentro de los cuales no se han hallado objetos de tipo arqueológico.", sin presentar evidencia de su afirmación, teniendo en cuenta que en las Guías Minero Ambientales, el aspecto ambiental RESCATE ARQUEOLÓGICO indica que, por mandato de la Constitución Política (Artículos 63, 72) y de la Ley 397 de 1997, se debe promover la protección del patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional. El patrimonio arqueológico es un concepto que incluye muebles e inmuebles originarios de culturas desaparecidas o que pertenezcan a la época colonial, así como los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas y los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes. También pueden formar parte del patrimonio arqueológico, los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, si el Ministerio de Cultura así lo determina. En tal caso el concesionario minero deberá dar aviso a la autoridad competente y consultar los procedimientos legales. La labor minera es susceptible de alterar lugares donde se presenten algunos de los elementos que conforman el patrimonio arqueológico nacional, por tal razón se deben implementar acciones que incluyen: Elaborar una prospección arqueológica sobre lugares y sitios que pueden ser afectados por la minería, delimitar y valorar la potencialidad de cada sitio arqueológica de acuerdo con el estado actual de las investigaciones para la zona específicamente y llevar a cabo las indicaciones establecidas por el ICANH del Ministerio de Cultura.</li> </ul> <p>-Por lo anterior se tiene que la cantidad estimada para realizar algunas actividades ambientales no es suficiente o no la indicó ni justificó, debido a que como mínimo de acuerdo a la extensión y el mineral se debe invertir lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="592 1597 1226 2073"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Actividad</th> <th>VALOR REQUERIDO</th> </tr> <tr> <th>SMLDV</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Selección óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>Manejo de Aguas Residuales Domésticas</td> <td>130</td> </tr> <tr> <td>Manejo de Combustibles</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>Manejo de Taludes</td> <td>125</td> </tr> <tr> <td>Manejo de Accesos</td> <td>80</td> </tr> <tr> <td>Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal</td> <td>200</td> </tr> <tr> <td>Rescate Arqueológico</td> <td>200</td> </tr> </tbody> </table>	Actividad	VALOR REQUERIDO	SMLDV	Selección óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos	100	Manejo de Aguas Residuales Domésticas	130	Manejo de Combustibles	60	Manejo de Taludes	125	Manejo de Accesos	80	Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal	200	Rescate Arqueológico	200
Actividad	VALOR REQUERIDO																		
	SMLDV																		
Selección óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos	100																		
Manejo de Aguas Residuales Domésticas	130																		
Manejo de Combustibles	60																		
Manejo de Taludes	125																		
Manejo de Accesos	80																		
Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal	200																		
Rescate Arqueológico	200																		

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PAM-08191 con un área de 19,6467 hectáreas, distribuidas en (1) zona, ubicada geográficamente en MONGUI y SOGAMOSO - BOYACA se observa lo siguiente:

El formato A NO CUMPLE con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191"

*Nacional de Minería: por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica. (...)*"

Que el día 31 de octubre de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 001645<sup>5</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PAM-08191. (Folios 98-101).

Que mediante radicado No. 20189030456942 de 27 de noviembre de 2018, el proponente presentó recurso de reposición contra la resolución No 001645 del 31 de octubre de 2018. (Folios 110-118)

### DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como argumentos principales:

*"(...) Solicite el día 22 de enero de 2014, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO, ubicado en el municipio de Sogamoso departamento de Boyacá a la cual le correspondió el expediente No. PAM-08191.*

*Como se evidencia la solicitud fue radicada el día 22 de enero de 2014, es preciso realizar esta apreciación, ya que transcurridos casi 5 años NO es posible que después de haber cumplido los requerimientos y demás por esta entidad y cumplido con lo requerido se rechace la propuesta.*

*Trámite señalado por leyes anteriores, ala (sic) que hoy sirve como sustento para el rechazo y archivo de la propuesta hecha, de los principios en el procedimiento administrativo para el otorgamiento del contrato de concesión, está el de la eficiencia.*

*(...)*

*Como se evidencia de la negrilla "por una sola vez, por la autoridad minera", si vamos al tenor de lo normado esta corrección o adición ya se realizó, entonces no sería procedente realizar tal solicitud después de 10 años de trámite requerido mediante Auto GMC No. 001650 de 30 de junio de 2017.*

*Igualmente tanto para la autoridad como el particular existen unos términos los cuales se deben cumplir.*

#### *Artículo 274. Rechazo de la propuesta*

*La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*

*Por lo manifestado en este artículo es completamente falso que no se haya atendido el requerimiento, este fue contestado el día 14 de agosto de 2017, que si bien es cierto no se atendió completamente si se dio respuesta y se presentó el programa Mínimo Exploratorio Formato A.*

*Por lo anterior se debió por parte esta entidad se corrigiera, el ítem que hizo falta. Ya que si se atendió el requerimiento.*

*Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*c) No se ajusta a los términos referencia o gulas se configura cuando el interesado no sigue lo lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no prevé la información*

<sup>5</sup> Notificada personalmente a la señora Elsa Marina Fernández de Fernández, quien actuó como apoderada del proponente, el 14 de noviembre de 2018. (Folio 104)

*my*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191"

*necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 adicionado por el artículo 1 de la Ley 926 de 2004.*

*Como vemos nuevamente no es que se haya incurrido en falta alguna, se justificó de manera adecuada por qué no se podían realizar estas actividades, más aun cuando se está en el proyecto de otorgamiento, razón por la cual si no es de recibo la justificación, se debió requerir al proponente para presentar dicha información, con base en los mismos argumentos jurídicos que expone esta entidad para el rechazo de la propuesta. (...)"*

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones. Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191"

*de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1427 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 14 de septiembre de 2018, la cual determinó que el formato A allegado no cumple con lo preceptuado en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.

Sin embargo, y con el propósito de analizar los argumentos manifestados por el proponente en su recurso, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica el 23 de julio de 2019, donde se determinó:

#### *"(...) CONCEPTO:*

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al Recurso de reposición con Radicado N. 20189030456942 de 27 de noviembre de 2018 allegado por el proponente en respuesta a la Resolución No. 001645 de 31 de octubre de 2018, se concluyó lo siguiente:*

- 1. El proponente en el punto 1 del recurso de reposición solicita revocar la Resolución N. 001645 de 31 de octubre de 2018, y en el punto 2 que se requiera al proponente para que ajuste y complemente lo ordenado en Auto GCM N. 000829 de 25 de mayo de 2018.*

*En respuesta a lo expuesto anteriormente, se le aclara al proponente que el no indicar el profesional idóneo para la realización de las Actividades exploratorias y de Manejo ambiental NO es causal de rechazo al formato A. La autoridad minera está en la obligación de indicar los profesionales idóneos para ejecutar cada una de estas actividades, como está citado en las observaciones adicionales de la evaluación técnica de fecha 14 de septiembre de 2018.*

*Respecto a la parte motiva que sustenta el recurso de reposición, de acuerdo a las guías minero-ambientales de exploración según la relación de actividades, Manejo de impactos ambientales (LTE-07-01- LTE-07-03 - LTE-07-07 - LTE-07-08 - LTE-07-09 - LTE-07-11 y LTE-07-016), se tiene que estos manejos están correlacionados a actividades de operación como: (LTE-07-01) planeación, (LTE-07-03) operación, (LTE-07-07) operación y perforación, (LTE-07-08) operación, utilización y adecuación de accesos, (LTE-07-09) desmantelamiento y operación, (LTE-07-11) desmantelamiento, (LTE-07-16) operación y planificación, y una vez revisado el Formato A – estimativo de inversión allegado el 23 de julio de 2018, se evidencia que las Actividades ambientales en etapas de exploración, Selección*

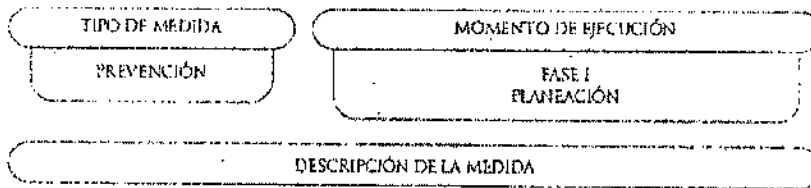
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191"

óptima de sitios de campamento y helipuertos, Manejo de aguas residuales domésticas, Manejo de combustibles, Manejo de taludes, Manejo de accesos, Adecuación y recuperación de sitios de uso temporal y Rescate arqueológico son de obligatorio cumplimiento según el mineral solicitado y la extensión, por lo tanto, se considera que deben ser contempladas dentro de las actividades en la etapa de exploración. Además, estas actividades consisten en prevenir y minimizar los impactos ambientales como se muestra en las siguientes imágenes, adoptadas de las guías minero-ambientales:

- **LTE - 07 - 01. Selección óptima de sitios de campamento y helipuertos.**

LTE - 07 - 01

Selección Óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos



Consiste en prevenir y minimizar los impactos ambientales en la etapa de planeación de LTE.

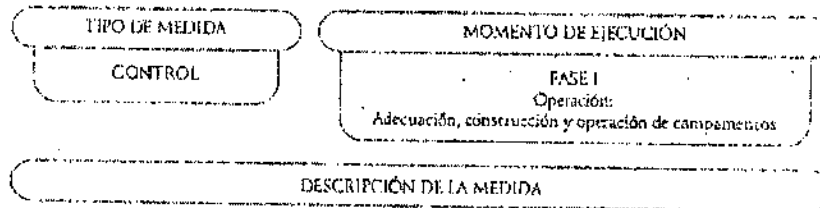
Para la selección de sitios óptimos se deben descartar sitios tales como:

- Áreas con pendientes excesivas, propensas a la erosión.
- Zonas de riesgo definidas por los entes territoriales u otras entidades estatales.
- Zonas boscosas primarias o intermedias de alta importancia ecológica.
- Áreas de uso recreativo.
- Áreas de valor paisajístico.
- Áreas de asentamientos humanos, que impliquen desplazamiento de población.
- Territorios de grupos étnicos.
- Nacimientos de agua.
- Zonas de recarga acuífera.

- **LTE - 07 - 03. Manejo de aguas residuales domésticas.**

LTE - 07 - 03

Manejo de Aguas Residuales Domésticas



El manejo y control de las aguas residuales domésticas se realiza para el campamento base, se plantea como sistemas de tratamiento la utilización de un tanque séptico con campo de infiltración (tabla 7-2 y figura 7-1), un pozo de absorción (figura 7-2), un filtro en grava (figura 7-3) u otro sistema que permita el manejo adecuado de aguas residuales.

Si existen aguas residuales industriales o mineras, el concesionario determinará, de manera particular, su manejo.

Los sistemas de tratamiento de las aguas residuales deben construirse antes de haber el campamento. Para la selección del sistema a emplear se debe tener en cuenta:

- Características del lugar en el cual se va a instalar el sistema de tratamiento (geografía, pendientes, potencial de inundación, estructuras existentes, paisaje, entre otros).
- Capacidad de asimilación hidráulica: se refiere a la capacidad del terreno para captar agua. Esta capacidad depende de la permeabilidad del estrato subyacente, de la situación y pendiente del nivel freático, de la pendiente de la superficie del terreno y de las características hidráulicas del lugar.

M

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191"**

• Necesidades de tratamiento de las instalaciones: En términos generales estos sistemas brindan un tratamiento primario al agua residual doméstica, con un alto grado de tratamiento de DBO5 sólidos suspendidos y coliformes.

Diseño del sistema de tratamiento: se basa en la capacidad de asimilación del suelo y los caudales producidos por las instalaciones. Los caudales de diseño se estiman con base en la ocupación prevista de la edificación de servicio y las características de consumo de agua. Si no se conocen datos reales del consumo de agua por persona se puede emplear un valor base de 210 litros/persona/día.

En la primera etapa del sistema de tratamiento se utiliza una trampa de grasas que permite hacer reposición de las mismas (Tabla 7-2 y figura 7-2). Con el efluente resultante se pasa a la estructura séptica, formada en la cual se llevan procesos de digestión y decantación de aguas. Mediante un digestor, partículas de heces tipo quito se descomponen donde se produce la descomposición final de materia orgánica. Finalmente el efluente del tanque pasa por un campo de infiltración y lo dispone en el suelo mediante una serie de zonas convergentemente hacia ellas donde el agua se percola permitiendo su oxidación y disposición final.

Continuación se presenta la descripción de tratamiento de aguas residuales que incluye trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico, tomada de la guía de Exploración para Carbón, 2001.

**TRAMPAS DE GRASAS**

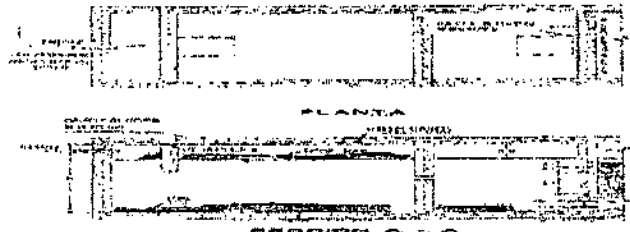
Función: Permitir por medio de una cámara en la parte superior de la caja, la separación de grasas y su posterior reposición por flotación.

Diseño: La trampa se diseña según el número de personas servidas. En la Tabla 7-2 se muestran algunos datos para su diseño.

POBLACIÓN No. PERSONAS	DIMENSIONES APROXIMADAS -TRAMPA DE GRASAS		
	A (m)	B (m)	H (m)
10	0,50	0,45	0,75
20	0,50	0,50	0,80
30	0,55	0,55	0,85

Tabla 7-2. Dimensiones de trampa de grasas.

La construcción de estas estructuras sépticas debe realizarse de acuerdo a estándares de calidad, de forma que garanticen retención y conservación, corrosión e impermeabilización. Debe construirse en concreto, con base en techos convenientemente compactado y con gruesos y espesores adecuados.



**TANQUE SÉPTICO**

Función: En el tanque séptico las heces se llevan a cabo la digestión y la decantación del efluente. El período de retención está comprendido entre 1 y 3 días, durante los cuales, los sólidos se sedimentan en el fondo del tanque. Allí tiene lugar una digestión anaeróbica, ayudada por una gruesa capa de lodo que se forma en la superficie del líquido. Se logra así la retención de sólidos biodegradables contenidos en el material orgánico.

Diseño: En el Tabla 7-3 se presenta el dimensionamiento básico según el número de personas servidas, y en la figura 7-2 se muestra un esquema del mismo. Para el diseño de tanques sépticos en conjuntos se usará un caudal de diseño básico de 95 litros/persona/día.

No. de personas	Capacidad líquida del tanque (litros)	Dimensiones recomendadas					Capacidad total
		Ancho A (m)	Largo L1 (m) L2 (m)		Profundidad líquida (m)	Total H (m)	
Hasta 10	1500	0,7	1,2	0,6	1,2	1,5	2000
20	2250	0,9	1,3	0,7	1,5	1,6	2000
30	3000	1,0					

Tabla 7-3. Diseño de tanques sépticos para conjuntos.

**FILTRO ANAERÓBICO**

Función: Permite la descomposición final de la materia orgánica carbonácea.

Diseño: El filtro anaeróbico es un tanque de concreto o ladrillo, alimentado por el fondo a través de una cámara difusora. El efluente entra a través de esta y sube por entre los intersticios ayudado por el agrietado, formando una película biológicamente activa que degrada una parte importante de la materia orgánica. Con este sistema, la eficiencia en remoción de DBO5 es altamente dependiente de la temperatura, que en general podría ser del orden de 70%.

Para el dimensionamiento de la unidad se usará un volumen unitario de filtro de 0,05 m<sup>3</sup> por habitante servido, o los valores de la tabla 7-4.

El filtro tendrá una capa de fondo de 40 cm de grava gruesa y una capa superior de arenas gruesas y gravas finas de 10 cm de espesor. En consecuencia, la profundidad del lecho será de 0,50 m.

Las dimensiones para el filtro anaeróbico se presentan en el Tabla 7-4. En la figura 7-3 se muestra un esquema del mismo.

No. de personas	Volumen (m <sup>3</sup> )	Ancho A (m)	Largo L (m)	Profundidad h (m)
10	0,50	0,70	1,20	0,50
20	1,00	0,70	1,65	0,60
30	1,50	1,00	2,50	0,60

Tabla 7-4. Dimensiones básicas del filtro anaeróbico.

*Handwritten mark*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191"

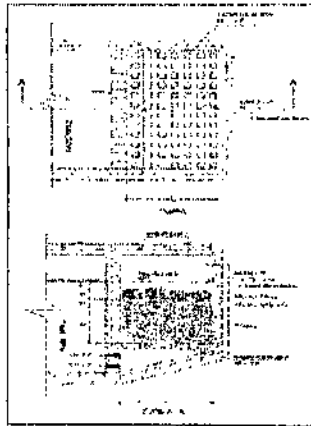


Figura 2.7. Infiltración

**CAMPO DE INFILTRACIÓN**

Indicador: Pasarlos en el momento del efluente a tratar, permitiendo así su oxidación y disposición final. El área de infiltración se calcula en metros cuadrados de suelo, según el caudal efluente del tanque separador, se considera que la percolación se lleva a cabo en una zona de acerales rectangulares y que se produce en la base cuando se utiliza como infiltración, para lo cual se tomarán en cuenta los valores de la tabla 2.5

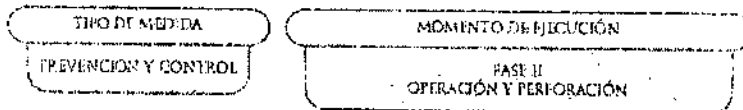
Tasa de infiltración (m <sup>3</sup> /m <sup>2</sup> día)	No. de personas	Caudal (m <sup>3</sup> /día)	Área de infiltración (m <sup>2</sup> )
0.020	10	0.90	44.7
	20	1.80	89.3
	30	2.70	134.0
0.030	10	0.90	29.8
	20	1.80	59.5
	30	2.70	89.3
0.050	10	0.90	19.0
	20	1.80	38.0
	30	2.70	57.0
0.060	10	0.90	15.8
	20	1.80	31.7
	30	2.70	47.5

Tabla No. 2.5. Determinación de área de infiltración

• **LTE - 07 - 07. Manejo de Combustibles.**

**LTE - 07 - 07**

**Manejo de Combustibles**



**DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA**

Los combustibles son derivados del petróleo como aceites, lubricantes, gasolina, petróleo, kerosene, gasoil, etc., que se utilizan para el funcionamiento y el mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipos mineros en general. Para el manejo de combustibles se consideran los siguientes aspectos:

- Limitar la adquisición y el uso de sustancias químicas derivadas del petróleo en sectores externos a cargo de agua y saneamiento.
- Asegurar el almacenamiento, transporte y adecuada disposición los combustibles. El almacenamiento deberá realizarse en bodegas confinadas y cubiertas que se ubicarán a una distancia no menor de 40 m de los cursos de agua y campamentos para evitar que se presenten derrames o fugas que puedan contaminar el suelo. Debe contar con trampa de grasas.
- La baja prevención y control de derrames durante el transporte y llenado de los tanques de combustibles, utilizando un sistema adecuado de bombas y áreas impermeabilizadas. En caso de derrames de algún producto líquido, este se recogerá haciendo volutas alrededor y se cubrirá con aserrín, tierra o arena. Posteriormente se enterrará el material en un sitio apropiado, con alta capacidad de impermeabilización a una profundidad de 1 metro de profundidad y lejos de los cursos de agua.
- Los cambios de aceite de los motores se harán preferiblemente en el campamento, evitando los derrames en tierra. Se utilizará una bomba de succión manual.
- El aceite usado deberá recuperarse y devolverse a proveedores, o disponerse de acuerdo a las normas vigentes.
- No dejar sobrantes en el sitio de trabajo, en espacios públicos o en áreas verdes.
- Las herramientas, envases, bidones y botellas utilizados en la manipulación de productos tóxicos (combustibles, aceites, lubricantes) deben ser lavados fuera de los cursos de agua.

*M*



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191"

LTE - 07 - 08. Manejo de taludes.

LTE - 07 - 08

Manejo de Taludes

<p>TIPO DE MEDIDA</p> <p>CONTROL Y MITIGACIÓN</p>	<p>MOMENTO DE EJECUCIÓN</p> <p>FASE I</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Operación</li> <li>Mantenimiento</li> <li>Adaptación de accesos</li> </ul>
---	---

**DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA**

En terrenos con pendientes moderadas a fuertes y en lugares donde se interrumpen terrenos conformados por material poco consolidado o terrenos inestables, se deben construir obras de contención como taludes con puentes, bermas, cunetas, drenajes, alcantarillas, gaviones. Estas obras se ilustran en la (Figura 7.6).

Para la protección de taludes es importante el manejo de aguas de escorrentía, mediante la construcción de curvas de agua y la redistribución de las aguas por una bajante de desahúe. En un canal succionador final. Una succionador de agua puede provocar filtraciones a una profundidad de terreno. Cuando se presentan derrumbes de los taludes se debe manejar el material, colocar las obras de contención para sujetar el suelo y regularizar para restaurar la superficie del talud. (Figura 7.7)

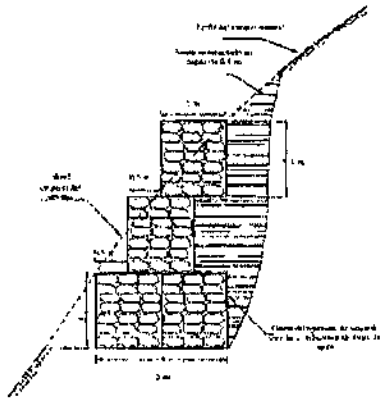


Figura 7.6 Obras de contención (Taludes)

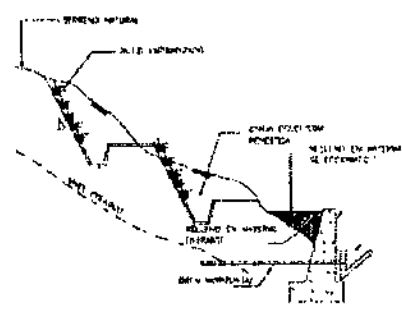


Figura 7.7 Restregado de talud en taludes con curvas

LTE - 07 - 09. Manejo de accesos.

LTE - 07 - 09

Manejo de Accesos

<p>TIPO DE MEDIDA</p> <p>MITIGACIÓN, COMPENSACIÓN Y CORRECCIÓN</p>	<p>MOMENTO DE EJECUCIÓN</p> <p>DESARROLLO DE OPERACIÓN</p>
--	--

**DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA**

Asegurar que los accesos existentes permanezcan en condiciones iguales a las preexistentes. Cuando en caso de ser accesos nuevos, se tomarán las siguientes medidas:

- Identificar e inmediatamente (precolecta) el estado de los accesos antes de la realización del proyecto.
- Realizar las adecuaciones necesarias a los accesos existentes para evitar su deterioro.
- Implementar barreras vivas en los terrenos con pendiente.

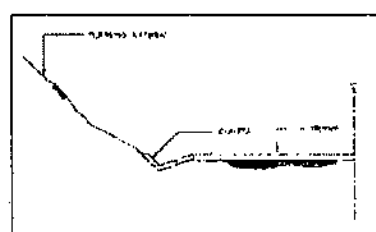


Figura 7.8 Barreras vivas

Red

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191"

**LTE - 07 - 11. Adecuación y recuperación de sitios de uso temporal.**

LTE - 07 - 11

**Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal**



Una vez finalizada la operación del proyecto, es necesario iniciar un programa de reanatación y recuperación que incluya:

- Cubrir con tierra de las lagunas, diques y pozos.
- Amojonar los pozos explotados mediante la colocación de una plancha en concreto que permita su posterior identificación.
- Revegetar con especies nativas los sitios afectados y espacios sin cobertura vegetal.
- Elaborar un programa de educación ambiental que contemple la protección de la fauna silvestre.

**LTE - 07 - 16. Rescate arqueológico.**

LTE - 07 - 16

**Rescate Arqueológico**



Por mandato de la Constitución Política (Artículos 63, 72) y de la Ley 897 de 1997, se debe promover la protección del patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional. El patrimonio arqueológico es un concepto que incluye muebles e inmuebles, objetos de culturas desaparecidas o que pertenecen a la época colonial, así como los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas y los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes. También pueden formar parte del patrimonio arqueológico, los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, si el Ministerio de Cultura así lo determina. En tal caso el concesionario minero deberá dar aviso a la autoridad competente y consultar los procedimientos legales.

La labor minera es susceptible de alterar lugares donde se presentan algunos de los elementos que conforman el patrimonio arqueológico nacional, por tal razón se deben implementar acciones que incluyen:

- Elaborar una prospección arqueológica sobre lugares y sitios que pueden ser afectados por la minería.
- Delimitar y valorar la potencialidad de cada sitio arqueológico, de acuerdo con el estado actual de las investigaciones para la zona específicamente.
- Llevar a cabo las indicaciones establecidas por el ICANH del Ministerio de Cultura.

Por consiguiente, se ratifica lo conceptualizado en la evaluación técnica de fecha 14 de septiembre de 2018, ya que no es aceptada la justificación dada por el proponente para la no realización de estas Actividades ambientales en etapa de exploración, concluyéndose que el Formato A - estimativo de inversión, No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

En cuanto al formato A allegado con el Recurso de reposición mediante Radicado N. 20189030456942 de 27 de noviembre de 2018, no se evalúa en razón de que no se encuentra dentro de los términos establecidos del Auto GCM No. 001171 de 09 de julio de 2018.

**1. Valoración técnica**

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1.1. Mineral de interés	CARBON TERMICO	Requisito cumplido
1.2. En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191"

2. El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente "ACEPTO LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERO - AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TERMINOS DE EXPLORACION".

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PAM-08191 para CARBON TERMICO, con un área de 19,6467 hectáreas, ubicada geográficamente en los municipios de MONGUÍ y SOGAMOSO en el departamento de BOYACA. (...)"*

Conforme a lo anterior, se pudo evidenciar que el proponente no incluyó dentro de sus actividades ambientales en etapa de exploración las de selección óptima de sitios de campamento y helipuertos, Manejo de aguas residuales domésticas, Manejo de combustibles, Manejo de taludes, Manejo de accesos, adecuación y recuperación de sitios de uso temporal y Rescate arqueológico, siendo éstas de obligatorio cumplimiento de acuerdo al mineral a explorar, es por ello que, el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de corregir formato A, realizado a través de auto No. 000829 de 25 de mayo de 2018.

Así las cosas, se determinó que el formato A allegado no cumplió con lo determinado en la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, por no cumplir con los requisitos ambientales allí consagrados.

**Frente al argumento presentado por el recurrente en donde manifiesta que transcurridos casi cinco (5) años no es posible que después de haber cumplido con los requerimientos y demás por esta entidad y cumplido con lo requerido se rechace la propuesta**

Se tiene que frente a las meras expectativas y derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado, así:

**"(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";** y los derechos adquiridos son definidos como: **"(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".** (Negrita fuera de texto)

Se tiene entonces como una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas, en que **"...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional"**, es decir que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la sentencia C-983 de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos

*m*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191"

adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

Así las cosas, podemos concluir que las propuesta de un contrato de concesión constituyen meras expectativas y por tanto no confieren ningún derecho al solicitante, salvo el relacionado con la preferencia frente a otras solicitudes, es decir, mientras la solicitud se encuentre en trámite, no implica para la autoridad minera la existencia de un derecho adquirido en favor del proponente.

**En cuanto al argumento del recurrente en donde manifiesta que no es procedente realizar solicitudes después de 10 años de trámite.**

Resulta importante manifestar, que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

El Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica allegado mediante radicado No. 20179030511312 del 2 de abril de 2019 NO cumple con lo establecido en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, no obstante una vez revisada jurídicamente de manera integral la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191, se determinó, que para continuar con el trámite se requería que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, por lo tanto fue procedente requerir al proponente para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dado que el aportado no se ajustaba a los parámetros de la mencionada resolución.

El Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

*"ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:  
(...)*

*f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto)*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191"

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el parágrafo segundo del artículo segundo:

"PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, por mandato legal, las propuestas que se encuentran en trámite deberán ajustarse a lo establecido en la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017.

Es importante recalcar que, las propuestas de contrato de concesión están sujetas al cumplimiento de los requisitos mínimos de idoneidad laboral y ambiental, y se deben aplicar tanto a propuestas en curso, como a propuestas presentadas con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, en donde adopta lo regulado por la Corte Constitucional en sentencia C-389 de 2016.

La autoridad minera profirió auto GCM No 001171 de 9 de julio de 2018, por medio del cual requirió al solicitante a fin de corregir la propuesta a dicha normatividad, entonces el recurrente no puede manifestar que dicha corrección no era procedente o que se estaba aplicando una ley nueva a una propuesta anterior, dado que para continuar con el trámite se requiere que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*m*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191"

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente conforme a lo consignado en evaluación técnica, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión No PAM-08191.

**Frente al argumento presentado por el recurrente, en donde manifiesta que se debió requerir al proponente para presentar información, con base en los argumentos que expone la entidad para el rechazo de la propuesta, citando jurisprudencia acerca del debido proceso.**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191"

*en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."* **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

*"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"*

*(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)"*

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo conducta que atente o que hay violentado los principios de la función administrativa, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En lo referente a la corrección del Formato A anexado por el recurrente.

<sup>6</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191"

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>7</sup>

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso, considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 000829 de 25 de mayo de 2018, dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma con dicho auto.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el proponente no allegó en debida forma el requerimiento formulado en auto 000829 de 25 de mayo de 2018, por tal razón fue procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión No SEB-08161.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No. 001645 del 31 de octubre de 2018**, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PAM-08191.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución **001645 del 31 de octubre de 2018**, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PAM-08191", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17113989, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.



<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuetz Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



001366

29 AGO. 2019

RESOLUCION No.

Hoja No. 19 de 19

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAM-08191"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

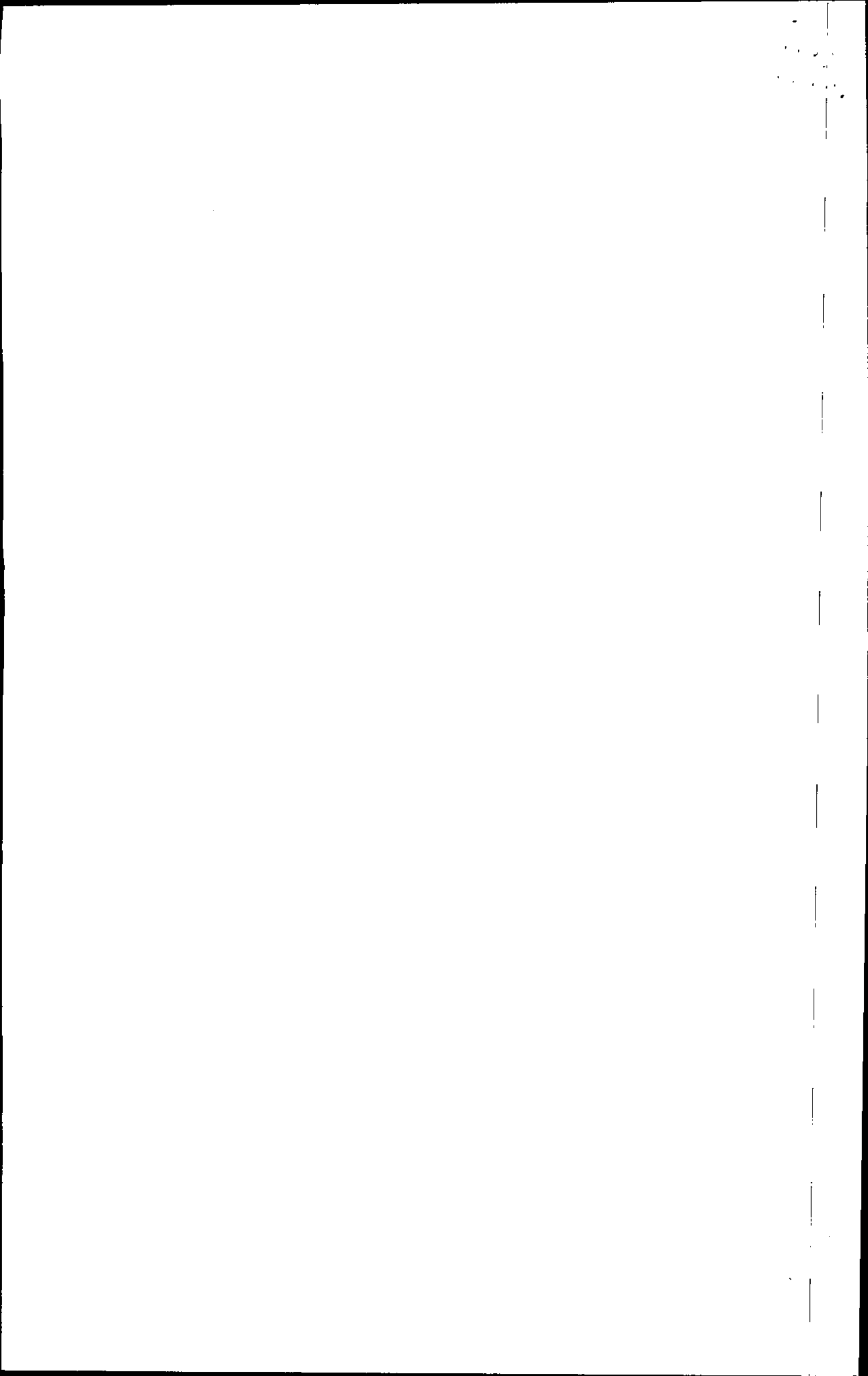
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales - Abogada  
Revisó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera

m





Radicado ANM No: 20192120545521

Bogotá, 17-09-2019 10:58 AM

Señor (a):

**JOSE DOMINGO BECERRA BECERRA**

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA ESPINAL – SECTOR OLIVAR

Departamento: BOYACA

Municipio: SÁCHICA


Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-12191**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001400 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION 000997 DEL FECHA 26 DE JULIO DE 2019**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-09-2019 10:49 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG3-12191

**17 SEP 2019**



Radicado ANM No: 20192120545521

**Motivo Devolución:**

No hay quien recibe  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dilata acceso)  
 Desconocido

36

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



2399050253



2399050253

**cadena courier**

**Apreciado(a) Cliente:**  
 JOSE DOMINDO BECERRA  
 VEREDA ESPINAL SECTOR OLIVAR -  
 SACHICA  
 BOYACA  
 Remiteente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P.: 41008508  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cto: 18/09/2019 12:21  
 Valor:

cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

**Destinatario:**  
 JOSE DOMINDO BECERRA  
 VEREDA ESPINAL SECTOR OLIVAR -

▲ O.P. 41008508  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cto: 18/09/2019 12:21  
 CP: 153880  
 Número de guía: 2399050253  
 Nombre porteria:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

SACHICA  
BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

**Estado de Entrega**

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

**Estado de Destino**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM  
 Tipo de Entrega:  Conductor

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
 20192120545521  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega: \_\_\_\_\_

**Estado de Destino**

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien recibe   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Dilata acceso)   
 Desconocido

cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120539591

Bogotá, 03-09-2019 15:18 PM

Señor(a)  
**CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**  
Dirección: CALLE 25 No 11 - 33 APTO 601 BARRIO SANTA LUCÍA  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOYACA  
Municipio: TUNJA

04 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QCQ-09281**, se ha proferido Resolución No. **001203 DE AGOSTO 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QCQ-09281**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 03-09-2019 12:33 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QCQ-09281

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones

Motivo de Cancelación:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Errada  
 Oficina (Oficina incorrecta)  
 Desconocido

95

URBAN EXPRESS ESPECIAL

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones

2399049508

Producto: 341-01

Destinatario:  
 CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA  
 CALLE 25#11-33 APTO 601 SANTA LUCIA.

TUNJA  
 BOYACA

Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58

CP:  
 Número de guía: 3399049508  
 Nombre porteria:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58

CP:  
 Número de guía: 3399049508  
 Nombre porteria:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58

CP:  
 Número de guía: 3399049508  
 Nombre porteria:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones

Mineria  
 900500018



**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA  
 CALLE 25#11-33 APTO 601 SANTA LUCIA.

Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58

CP:  
 Número de guía: 3399049508  
 Nombre porteria:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

TUNJA  
 BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58

CP:  
 Número de guía: 3399049508  
 Nombre porteria:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

**Destinatario**

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

**Fachada Puerta**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Entregado**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (otro/a acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120539591

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Fecha: 04/09/2019 Quien Entrega

cadena courier  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones

Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

6 AGO 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO

001203

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCQ-09281"**

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.221.891 y **JOSÉ VICENTE VARGAS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.293.363, radicaron el día **26 de marzo de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **JENESANO** y **RAMIRIQUI**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **QCQ-09281**.

Que el día **28 de junio de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área susceptible de otorga de 3,5445 hectáreas distribuidas en dos (02) zonas. (Folios 50-52).

Que mediante **Auto GCM No. 002257 del 31 de agosto de 2016<sup>1</sup>**, se procedió a requerir a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, manifestaran por escrito, de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo preceptuado en artículo 207 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 59-61).

Que mediante radicado No. **20165510319792** de fecha **06 de octubre de 2016** los proponentes manifiestan aceptación de las áreas y allegan el plano en cumplimiento de lo requerido en el auto anteriormente señalado. (Folios 65-69).

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 133 del 09 de septiembre de 2016. (Folio 62).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCQ-09281"**

Que con el fin de evaluar la información allegada por los proponentes, el día **25 de noviembre de 2016** se adelanta evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 3,54453 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 70-71).

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos y atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, cumpliendo también con los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas.

Que por el precepto legal y jurisprudencia se consideró necesario mediante **Auto GCM No. 000957 del 18 de mayo de 2017<sup>2</sup>**, requerir a los proponentes para adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 78-79).

Que el día **23 de abril de 2018** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, evidenciando que una vez vencido el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000957 del 18 de mayo de 2017 se consultó el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, constatándose que los proponentes no presentaron la información solicitada, por tal razón, se consideró procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 84-86).

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 000738 del 30 de abril de 2018<sup>3</sup>** por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QCQ-09281. (Folios 93 y 94).

Que mediante **radicado No. 20189030386332** de fecha **25 de junio de 2018** el proponente **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000738 del 30 de abril de 2018 y adicionalmente en el mismo radicado del recurso, como anexo aporta el Formato A para las áreas aceptadas. (Folios 102-141).

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la Resolución No 000738 del 30 de abril de 2018.

(...)

#### **RAZONES DEL DISCENSO**

*Nuestra inconformidad radica en los siguientes aspectos:*

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 085 del 01 de junio de 2017. (Folio 81).

<sup>3</sup> Notificada por aviso, soporte de entrega a los proponentes **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA** y **JOSÉ VICENTE VARGAS PATIÑO** el día 18 de junio de 2018. (folios 100 y 101).



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCQ-09281"

**De las actuaciones de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

1. Que mediante escrito identificado con radicado No. 20165510319792 del 06 de octubre de 2016 los proponentes allegamos documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 002257 del 31 de agosto de 2016 y se manifestó por parte de los proponentes la aceptación de las áreas (folios 65-69). En el que se llegó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA los siguientes documentos: Oficio que indica la aceptación de áreas, la entrega de los planos exigidos y además la entrega de los formatos A correspondientes a las áreas afectadas, con la respectiva copia de la Tarjeta Profesional del Ingeniero de Minas que avala la información presentada.
2. Que la evaluación técnica realizada el 25 de noviembre de 2016, de la documentación mencionada anteriormente, en la que se determinó un área libre de 3,54453 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA omitió o pasó por desapercibida los formatos A de cada una de las zonas determinadas y que se allegaron junto con la aceptación del área y de os cuales hace referencia el radicado en mención
3. Que para la fecha de radicación de la propuesta de contrato de concesión QCQ-09281 en el día 26 de marzo de 2015, la normatividad vigente aplicable a dicha solicitud corresponde a la Ley 685 de 2001, sus decretos y resoluciones reglamentarias, dentro de la cual se encuentra la resolución 0428 del 26 de junio del 2003 y con la cual se debe surtir todos los trámites y requerimientos tendientes a lleno de los requisitos para obtener el contrato de concesión entre los que se encuentra el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y que en cumplimiento de la mencionada Resolución se allegaron a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA los formatos A como esta norma lo exige para cada una de las zonas determinadas por esa Entidad, pues no necesariamente se necesita que haya un requerimiento al respecto para el cumplimiento de la normatividad, por esto y con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 0428 del 26 de junio de 2013 se presentaron dichos formatos A.
4. Que para la fecha del radicado No. 20165510319792 del 06 de octubre del 2016, con el cual se allegó los formatos A, continuaba vigente la Resolución 0428 del 26 de junio del 2013, cumpliendo cabalmente con los términos de ley, sin que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA haya hecho el debido pronunciamiento sobre dichos formatos.
5. Que con fecha 29 de marzo del 2017 la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA expide la resolución 143 y con la cual en su artículo 11 deroga la Resolución 0428 del 26 de junio del 2013, esto en cumplimiento de la sentencia C- 389 de 2016 de la Corte Constitucional y en la que en la mencionada Resolución se aumentan la exigencias del programa mínimo exploratorio – formato A exigido en la Resolución 0428 del 2013, en lo relacionado con la idoneidad laboral y ambiental.
6. Que con fecha del 18 de mayo del 2017 mediante Auto GCM No. 000957 y fundamentado en la base jurídica de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, con el fin de subsanar lo exigido por la Corte Constitucional, requiere a los proponentes para que se allegue el programa mínimo exploratorio – formato A, aplicando dicha resolución de forma retroactiva, además que estos formatos ya habían sido presentados de forma retroactiva, además estos formatos ya habían sido presentados conforme a la normatividad aplicable en su momento (Resolución 0428 de 2013) para dicha propuesta.
7. La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, no aplicó un periodo de transición para que se cumpliera lo exigido por la Corte Constitucional, sino que aplicó una normatividad (Resolución 143 del 26 de marzo del 2017), emitida con posterioridad a la Resolución 0428 del 26 de junio del 2013 y con la cual deroga a esta última dejándola sin efecto jurídico a partir de esa fecha, lo que

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCQ-09281"**

indica que para la fecha de presentación de los formatos A, de la propuesta QCQ-09281, es decir 06 de octubre de 2016 aun tenia vigor jurídico.

8. Que la Resolución No. 143 del 29 de marzo aplica para las propuestas de contrato de concesión radicadas a partir de la fecha de su vigencia, por cuanto no aplica para las propuestas radicadas con anterioridad, pues las normas colombianas no son retroactiva (Ley irretroactividad) y no procede para subsanar un lleno de requisitos o exigencias que se van adicionando con el pasar del tiempo y que deberán ser objeto de obligatorio cumplimiento, pues existen otros mecanismos jurídicos para el efecto, como lo es entre otros el periodo de transición; máxime cuando dichos formatos A ya se habían presentado y aplica tanto para los formatos A ya se habían presentado y aplica tanto para los formatos como para algún otro requisito.

9. Que por lo mencionado anteriormente el Auto GCM No. 000957 del 18 de mayo del 2017, no procede, pues su fundamento jurídico (Resolución No. 143 del 29 de marzo del 2017) es una norma promulgada con posterioridad a la fecha de radicación de la propuesta de contrato de concesión QCQ - 09281 y para lo cual dicha propuesta para los requisitos del programa mínimo exploratorio - formato A, ésta regida y continua bajo los efectos de la Resolución 0428 del 26 de junio del 2013; e imponer una norma que derogue a una anterior con la cual fue acogida la solicitud, para subsanar un requisito adicional a los inicialmente exigidos, no es procedente e iría en contravía del debido proceso.

**De las notificaciones realizadas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

La inconformidad radica en:

10. Que desde la fecha de radicación de la propuesta hemos estado atentos al trámite respectivo y como muestra de esto se atendió el requerimiento mediante el Auto GCM No. 002257 del 31 de agosto de 2016, en los términos de ley, sin embargo a partir del cumplimiento del mencionado requerimiento esperamos el pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA encontrado como respuesta que el expediente se encontraba en el área jurídica.

11. Que revisando los posibles medios de notificación como son el residencial, el correo electrónico en el cual he recibido comunicados sobre la propuesta de contrato de concesión QCQ - 09281, en respuesta al direccionamiento que la regional de Nobsa le ha dado a los radicados que se han realizado, pues la documentación se ha radicado en dicha regional, no se encontró ninguna notificación que haga alusión al Auto GCM No. 000957 del 18 de mayo del 2017.

12. Que no recibí por vía correo certificado el requerimiento emitido con Auto GCM No. 000957 del 18 de mayo del 2017, como así ocurrió frente a la última notificación de la Resolución No 000738 del 30 de abril de 2018 que realizará a través de la empresa de mensajería CADEN COURRIER y URBANO EXPRESS con el número de guía 2382948735, lo que indica que sí es posible la notificación por este medio y el cual no se dio.

13. Lo anterior significa que no fui enterado de la decisión emitida en el Auto GCM No. 000957 del 18 de mayo del 2017, por cuanto una vez la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA corrobore la no existencia del envío de las correspondientes notificaciones por medio alguno, podrá desvirtuarse la omisión de parte mía, en virtud a lo cual respetuosamente pido que de llegar a ser procedente dicho Auto, se reconsidere la decisión que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA tomó como "entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QCQ- 09231" y se realicen nuevamente el requerimiento.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCQ-09281"**

14. Para muchos otros proponentes las notificaciones han sido correctas y han tenido la oportunidad de dar las respuestas a los requerimientos de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA dentro de los términos de Ley, lo que evidentemente en mi caso no ha sido así, faltando al derecho a la igualdad e induciéndome al error de desistir a la propuesta en cuestión cuando no he contemplado la posibilidad de desistimiento.

**PETICIÓN ESPECIAL**

Con fundamento en las razones expuestas artículo 268 de la Ley 685 de 2001, y las demás que la normatividad vigente aplique se solicita a esa entidad:

1. Que aunque no tenga derechos adquiridos para la exploración o explotación del yacimiento de que trata la propuesta de Contrato de Concesión QCQ - 09281, respetuosamente solicito que se consideren los términos de Ley durante el trámite de dicha propuesta.

2. La revocatoria directa del Auto GCM No. 000957 del 18 de mayo del 2017, dado a la no retroactividad de las normas colombianas y por consiguientes también la de la Resolución 000738 del 30 de abril del 2018, la cual es consecuencia de dicho acto administrativo.

3. Dar un tiempo de transición para el cumplimiento de lo exigido por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 389 del 2016 o de lo contrario sea aceptada la información de idoneidad ambiental y laboral adicional a la inicialmente exigida en la Resolución 0428 del 26 de junio del 2013, que se adjunta al presente documento.

(...)"

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

671

1016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCQ-09281"**

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"* (Subrayado fuera del texto).

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el solicitante, tal y como sigue a continuación.

**ANALISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 000738 del 30 de abril del 2018 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento, dentro del término previsto, con lo requerido por la Agencia

16 AGO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCQ-09281"**

Nacional de Minería mediante Auto GCM No. 000957 del 18 de mayo del 2017, notificado por estado jurídico No. 085 el día 01 de junio de 2017. (Folios No. 78-79 y 81).

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron dentro del término señalado en el Auto GCM No. 000957 del 18 de mayo del 2017, frente a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería para continuar con el respectivo estudio de la propuesta de concesión, siendo necesario para el efecto la adecuación de la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017, de conformidad con la normatividad vigente aplicable al trámite para conceder contrato de concesión, debido a la omisión por parte del proponente, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que el fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se argumentó así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto).*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado por los proponentes en vigencia de las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; sin embargo, fue derogada por la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, la cual adopta los nuevos términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Aut

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCQ-09281"**

Que una vez revisada jurídicamente de manera integral la propuesta de contrato de concesión, se determinó, que para continuar con el trámite era necesario requerir a los proponentes para adecuaran el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.

Que el Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión, de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

*"ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

*(...)*

*f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto)*

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el parágrafo segundo del artículo segundo:

*"PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan."*

Que así las cosas, en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia C-389 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, en armonía con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procedió a requerir a los proponentes mediante Auto GCM No. 000957 del 18 de mayo del 2017, quienes no atendieron lo solicitado en los términos oportunos.

Que como bien lo señala el recurrente, se evidencia que con la radicación del recurso de reposición bajo el consecutivo No. 20189030386332 el día 25 de junio de 2018, el proponente a su vez, pretende acreditar de manera extemporánea el cumplimiento de lo requerido, allegando el Formato A para las áreas aceptadas. (Folios 109-141).

Que a su vez, el recurrente señala que no fue notificado respecto del Auto GCM No. 000957 del 18 de mayo del 2017, al respecto, es importante aclarar que el auto señalado hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos de trámite y la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Que así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCQ-09281"**

cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

Que en tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Que por tal razón, se aclara al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Que es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Que respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *"(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)"* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa(...).

Que de conformidad con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

201

Auto

101200

16 AGO 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCQ-09281"**

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No. 085 el día 01 de junio de 2017, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad, tal y como se evidencia a continuación:

The screenshot shows the website of the Agencia Nacional de Minería. At the top, it says 'AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA' and 'ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS'. Below this is a table with three rows of data. Each row represents a concession proposal and its corresponding legal resolution (Auto GJM).

PROPOSTA CONTRATO DE CONCESIÓN	PROponentes	Fecha	Auto GJM	Descripción del Auto GJM
PDB-08281	SOCIEDAD CEMEX COLOMBIA S.A.	17/05/2017	Auto GJM No 000948	ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a la sociedad proponente CEMEX COLOMBIA S.A., para que dentro del término prescrito de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia ADECUÉ a propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploración Formato A para las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 20 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PDB-08281.
QCQ-09281	CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA Y JOSE VICENTE VARGAS PATIÑO	18/05/2017	Auto GJM No 000957	ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a los proponentes CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA y JOSE VICENTE VARGAS PATIÑO, para que dentro del término prescrito de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ADECUEN la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploración Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 20 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QCQ-09281.
QCQ-10483	JESUS MARIA BARBOSA GODOY, NANCY CONTRERAS RODRIGUEZ, MIGUEL NAYP GANDUR PRADA	18/05/2017	Auto GJM No 000958	ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a los proponentes JESUS MARIA BARBOSA GODOY, NANCY CONTRERAS RODRIGUEZ, MIGUEL NAYP GANDUR PRADA y LUIS HUMBERTO REYES GONZALEZ, para que dentro del término prescrito de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ADECUEN la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploración Formato A para el área del 171, de conformidad con la Resolución No 143 de 20 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de

Que la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida. Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Que es importante dejar claro que el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva.

Que igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCQ-09281"**

concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Y continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Que de conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que en concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>4</sup>*

Que ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

*mv*

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

*mv*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCQ-09281"**

Que se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Que con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Que al entender desistida la propuesta de contrato de concesión, podríamos citar lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación número 11001 0324 000 2010 00063 00, al considerar:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.)."*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCQ-09281"**

... "el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*...

Que por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Que al respecto, es pertinente mencionar que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>5</sup>, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no concede el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Que para el caso que nos ocupa, la autoridad minera rechaza la posición del recurrente en el sentido de que se están vulnerando estos derechos dado que el proponente tenía la carga de cumplir con el requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 000957 del 18 de mayo del 2017, sin embargo, no se manifestó al respecto, lo cual conlleva a que se aplicara la consecuencia jurídica establecida, esto es, entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta del contrato de concesión.

Que es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en el término oportuno el requerimiento mencionado.

Que de igual forma, en el desarrollo del trámite de la propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (Artículo 29 de la Constitución)<sup>6</sup> y los

<sup>5</sup> ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

<sup>6</sup> Corte Constitucional **Sentencia C-248/13**. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA "(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone al Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCQ-09281"**

principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brindó la oportunidad a los peticionarios de aportar la información o documentación que la autoridad consideró necesaria para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000957 del 18 de mayo del 2017, la información o documentos que debían aportar los proponentes y los términos perentorios para el efecto, guardando silencio por parte de los proponentes.

Que en consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso<sup>7</sup> dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso los proponentes no se pronunciaron frente al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición, trámite y notificación de los actos administrativos.

Que en consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No 000738 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QCQ-09281.**

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No 000738 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QCQ-09281, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.221.891 y JOSÉ VICENTE VARGAS PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.293.363, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

*garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses (...)"*

<sup>7</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."


"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCQ-09281"

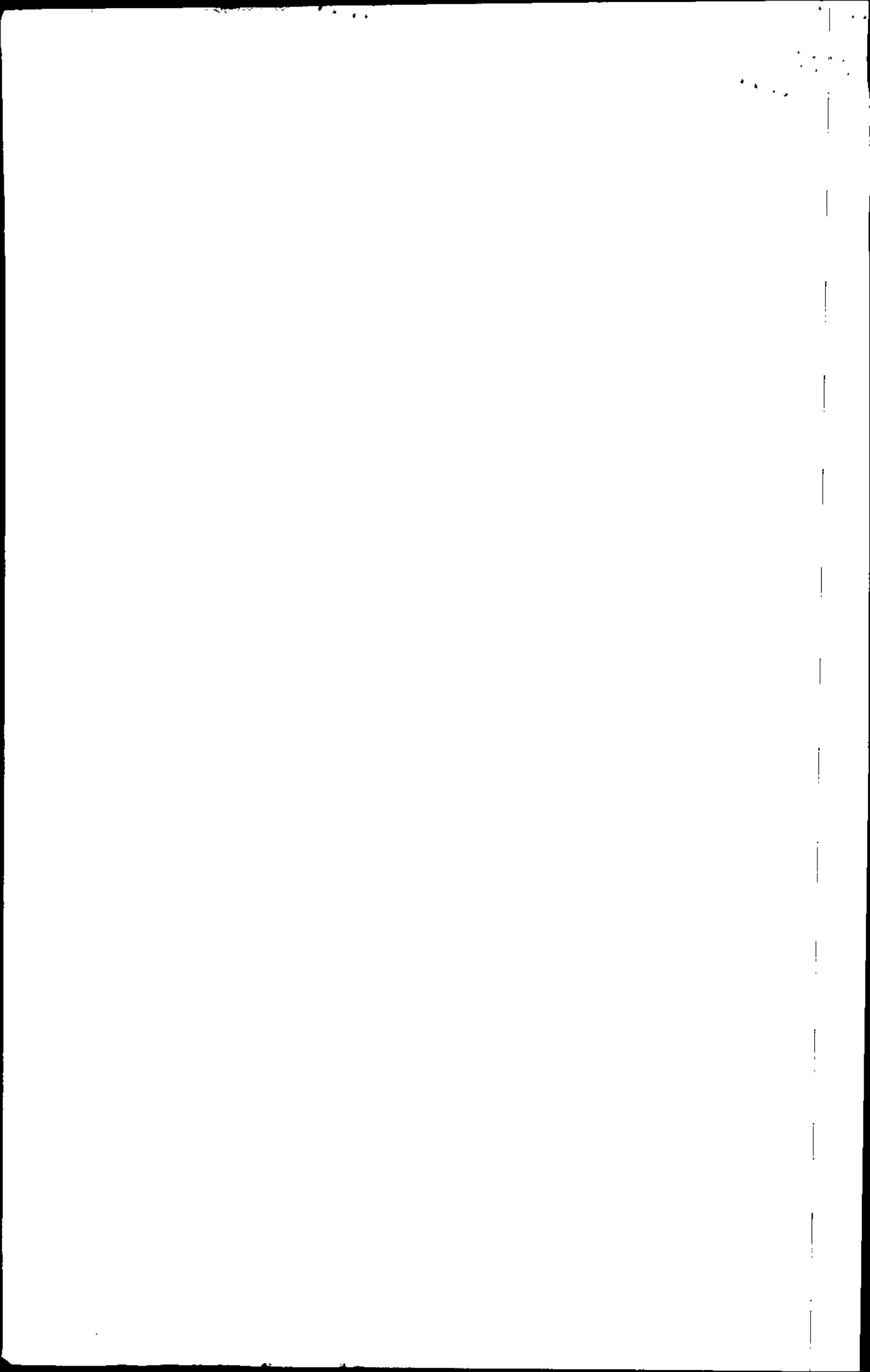
**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada  
Revisó: Mónica María Vélez Gómez – Abogada Experta 





Radicado ANM No: 20192120534141

Bogotá, 26-08-2019 11:54 AM

Señor (a)

**CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**

**Dirección:** CALLE 25 No. 11 - 33 APARTAMENTO 601 BARRIO SANTA LUCÍA

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** TUNJA

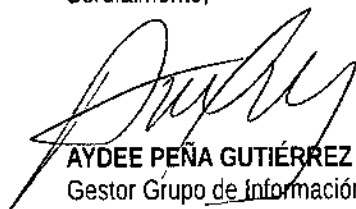
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QCQ-09281**, se ha proferido la Resolución No. **001203 DE 16 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCQ-09281**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2019 11:14 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QCQ-09281

Motivo Devolución:

No hay que recibir

No Resido

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos de Colombia  
 Mineria  
 909500018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**CARLOS NORBERTO OLARTE BECERRA**  
 CALLE 25#11-33 APTO 601 SANTA LUCIA

O.P. 40741905  
 Planta Origin: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 27/08/2019 13:35  
 Número de guía: 2399049246  
 Nombre porteria:  
**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

TUNJA  
 BOYACA

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recus:  Porteria



**cadena courier**  
 courier.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
**CARLOS NORBERTO OLARTE BECERRA**  
 CALLE 25#11-33 APTO 601 SANTA LUCIA  
 TUNJA  
 BOYACA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Correos - 909500018  
 ZONA NOZONG  
 O.P. 40741905  
 Planta Origin: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 27/08/2019 13:35  
 Peso:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Removible	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Facienda	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120534141

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO EXCELSA Quien Entrega

Hora de Entrega:  AM  PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difícil acceso)

Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120539031

Bogotá, 03-09-2019 11:14 AM

Señor (a)  
**CARLOS HERNAN GONZÁLEZ HERNANDEZ**  
Dirección: DIAGONAL 30 No.8 A - 14  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOYACA  
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **REG-08541**, se ha proferido la Resolución No. **001274 DE 26 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. REG-08541**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 03-09-2019 11:03 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: **REG-08541**

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
CARLOS HERNAN GONZALEZ HERNANDEZ

DIAGONAL 30#BA-14

TUNJA

BOYACA

Remitenste/Agencia Nacional de Milleria - 99090088

O.P. 40856006 ZONA NOZONG

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58

Pres: 2389049504

Cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



2389049504

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Milleria  
Mineria  
900500018



2389049504

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
CARLOS HERNAN GONZALEZ HERNANDEZ  
DIAGONAL 30#BA-14

O.P. 40856006  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 04/09/2019 13:58  
CP:  
Número de guía: 2399049504  
Nombre portería:  
URBAN EXPRESS ESPECIAL

TUNJA  
BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Reca:  Portería:



Hoja de entrega  
AN  
DIA

Continúa

Producto: 341-01

Entregable	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Reclamo	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión:**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input checked="" type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120529031

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO	¿A QUIÉN?	¿Quién Entrega?
--------	-----------	-----------------

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120540541

Bogotá, 05-09-2019 11:54 AM

Señores:

**RUVUALDO VELANDIA GIL**

**MARIA EUGENIA DIAZ GONZALEZ**

**Dirección:** CALLE 11 A No. 25 - 26 BARRIO URIBE URIBE

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** SOGAMOSO

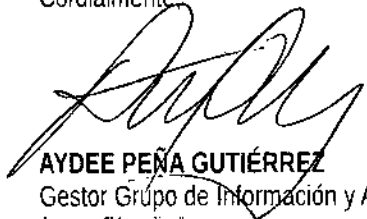
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QLF-08261**, se ha proferido la Resolución No. **001297 DE 27 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLF-08261**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-09-2019 11:21 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **QLF-08261**

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

RUVUALDO VELANDIA GIL  
CALLE 11A#25-26 URIBE URIBE-  
SOGAMOSO  
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Madera - S.p. por consociación  
O.P. 40883910 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 06/09/2019 14:08  
Pedido: Valier

Cadenería S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenera.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Omar acceso)
- Desconocido



2399049658

cadena courier  
Agencia Nacional de Madera  
Minería  
900500013



2399049658

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
RUVUALDO VELANDIA GIL  
CALLE 11A#25-26 URIBE URIBE-

O.P. 40883910  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 06/09/2019 14:08  
CP:  
Número de guía: 2399049658  
Nombre porteria:  
URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOGAMOSO  
BOYACA

Redamos:  Incongruente   
Dev Recu:  Porteria

Productor: 341-01

Tipos	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Color	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  P.M.  
Custodio:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Omar acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120540541

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

SO	Quién Entrega
----	---------------

Cadenería S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenera.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120539391

Bogotá, 03-09-2019 15:18 PM

Señor(a)  
**MARÍA ELSA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
**FERNANDO RINCÓN CHIA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDA EL BANCO  
Departamento: BOYACA  
Municipio: TASCO

04 SEP 2019

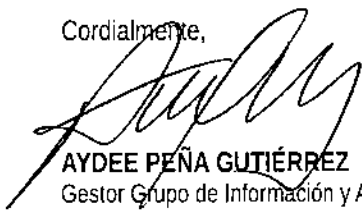
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09187**, se ha proferido la Resolución No. **001180 DE AGOSTO 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09187**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 03-09-2019 14:32 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-09187

**cadena courier**  
Distribuidores

Apreciado(a) Cliente:  
MARIA ELSA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN - FERNANDO RINCON C  
VEREDA EL BANCO-  
TASCP

BOYACA  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 90950008  
O.P. 40856006 ZONA ZZZ999  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cldor: 04/09/2019 13:58  
Peso:



464462211

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No fraside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errata  
 Dirección (Dificil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
90950008



464462211

ZONA ZZZ999

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					

Destinatario:  
MARIA ELSA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN - FERNANDO RINCON C  
VEREDA EL BANCO-

D.P. 40856006  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cldor: 04/09/2019 13:58

Número de paquete: 464462211  
Nombre porteria:  
DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS

TASCP  
BOYACA

Servicio:  Incompleta  
Dev Recur:  Porteria

Reservado  
Producción: 341-01  
CASA  Edificio  Negocio  Comercio  Oficina

Blanca  Crema  Ladrillo  Autirbio  Otros

Entregado  No Personal  No hay quien reciba  No Recibe  Rehusado  Dir. Incompleta  Dir. Errata  Otros (Dificil acceso)  Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA  
2019212059391  
2019212059391

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

15 AGO 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001180

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09187"**

### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **ELIECER ESTEBAN ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.839, **MARIA ELSA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.934 y **FERNANDO RINCON CHIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.649 radicaron el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **TASCO, PAZ DE RIO y BETEITIVA**, en el departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09187**.

Que el día 18 de diciembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09187 y se determinó un área libre susceptible de contratar de **64,7115 hectáreas** distribuidas en una (1) zona. (Folios 25-27)

Que por medio de Auto GCM No. 000785 de fecha 20 de mayo de 2016<sup>1</sup>, se procedió a requerir a los proponentes, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la providencia corrigieran y subsanaran la propuesta conforme a lo dispuesto en la parte motiva del citado auto, advirtiéndolo a los proponentes que el nuevo programa debía cumplir con el artículo 270 del código de minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09187**. (Folio 33)

Que con radicado No. 20169030057112 del 29 de julio de 2016, el señor **ELIECER ESTEBAN ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000785 de fecha 20 de mayo de 2016. (Folio 42-43)

Que el día 12 de agosto de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09187**, y se recomendó rechazar el trámite respectivo. (Folios 48-49)

Que por medio de Resolución No. 002917 del 26 de agosto de 2016<sup>2</sup>, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión. (Folios 55-56)

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 078 del 27 de mayo de 2016. (Folio 35)

<sup>2</sup> Notificada personalmente al proponente **ELIECER ESTEBAN ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, el día 14 de septiembre de 2016 y a los demás proponentes por medio de edicto No. GIAM-02181-2016, desfijado el día 29 de septiembre de 2016. (Folio 60)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09187"**

Que con radicado No. 20169030070042, del 27 de septiembre de 2016, el proponente ELIECER ESTEBAN ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 002917 del 26 de agosto de 2016. (Folios 60-70)

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución No. 002917 del 26 de agosto de 2016, que rechazó el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09187:

"(...)

**Primero:** Los señores María Elsa Estupiñan Estupiñan, Fernando Rincón Chia y Eliecer Esteban Estupiñan Estupiñan, presentaron propuesta de contrato de concesión en fecha 02 de julio de 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón térmico ubicada en el municipio de Tasco, Paz del Río y Beleitiva departamento de Boyacá. Segundo: Expresamos que tenemos nuestro lugar de habitación en una vereda alejada del casco urbano del municipio de Tasco y que nuestro acceso a internet son muy difíciles.

**Tercero:** Siempre estuvimos atentos a cualquier requerimiento y preguntando constantemente en el ANM- PAR Nobsa, (lastimosamente no tenemos como demostrar dicha presencia y consultas)

**Cuarto:** en fecha 27 de abril de 2016 sufre accidente de trabajo categorizado como grave el señor esposo de María Elsa Estupiñan Estupiñan, accidente que mantuvo a toda la familia en viño debido a la gravedad de dicho accidente el cual lo mantiene hasta el día de hoy en incapacidad y terapias

**Quinto:** generamos en repetidas ocasiones correos electrónicos para preguntar por estado del trámite de esta propuesta, es así que en fecha 24 de junio del año en curso elevamos correo electrónico a la dirección e-mail [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) para conocer estado de trámite, respuesta que nos fue brindada el día 18 de julio (como se puede observar en los pantallazos que se presentan como soportes de los correos generados y recibidos)

**Sexto:** en fecha 20 de mayo de 2016 se genera Auto GCM N°785 en donde se requiere corrección y ajustes al FORMATO A: FORMATO DE INVERSIONES ETAPA DE EXPLORACIÓN.

**Séptimo:** en fecha 29 de julio de 2016 y bajo N° de radicado 20169030057112 se presentó dicho FORMATO A, con los ajustes y corrección necesarias, y exponiendo justificación en la demora para presentarlo por motivos de fuerza mayor expuestos en el punto cuarto."

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09187"**

*"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisado el expediente No. OG2-09187, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

**ANÁLISIS DEL RECURSO**

*Como argumento central del recurso, fundamentaron que la falta de cumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad minera por el grave accidente del esposo de la proponente María Elsa Estupiñán Estupiñán y su incapacidad médica.*

*m*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09187"**

Teniendo presente la afirmación realizada por la proponente referente a que:

*"(...) Cuarto: en fecha 27 de abril de 2016 sufre accidente de trabajo categorizado como grave el señor esposo de Maria Elsa Estupiñan Estupiñan, accidente que mantuvo a toda la familia en vilo debido a la gravedad de dicho accidente el cual lo mantiene hasta el día de hoy en incapacidad y terapias"*

En vista de lo anterior, es necesario establecer si el argumento presentado por el recurrente constituye o no un motivo para excusarse del incumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000785 de 20 de mayo de 2016, en otras palabras, determinar si el accidente que tuvo el cónyuge de la proponente MARIA ELSA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, puede ser considerado como fuerza mayor o caso fortuito, y si esta es aplicable al procedimiento precontractual minero.

En este sentido, en principio, el Código de Minas contempla la fuerza mayor o caso fortuito como una circunstancia que permite la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, la cual requiere ser probada y cuyo empleo se encuentra previsto para la etapa contractual<sup>3</sup>; es decir, la normatividad especial no expresa nada sobre la atención de esta figura en el trámite precontractual minero.

No obstante, en virtud de la remisión normativa del artículo 3 del mencionado Código, el cual permite que de forma supletoria y sistemática acudir a otras normas del ordenamiento jurídico, con el fin de solucionar un caso en concreto en el cual la norma especial no prevea de manera expresa, en esa medida es necesario acudir al Código Civil, en aras de poder resolver el presente recurso.

Para este efecto es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, incorporado al artículo 64 del Código Civil, que reza:

*"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

2.7. La jurisprudencia de la Sección Tercera<sup>4</sup> de la ha distinguido la fuerza mayor y el caso fortuito manifestando que:

*"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina<sup>5</sup> se entiende que la fuerza mayor debe ser:*

- 1) **Exterior:** esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".
- 2) **Irresistible:** esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"
- 3) **imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo<sup>6</sup>.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y

*Mr*

<sup>3</sup> **Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2004, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, Rad. 52001-23-31-000-1996-07506-01(13833)

<sup>5</sup> PEIRANO FACIO, Jorge. Responsabilidad Extracontractual. 3ª ed. Temis. Bogotá. 1981. Págs. 451 a 459.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de noviembre de 1962.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09187"**

permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad"<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que si bien las dos figuras fueron concebidas en el ámbito de la responsabilidad, también se pueden aplicar a otros eventos, en el que un particular, agente o autoridad del Estado, no puede cumplir con una carga a la que estaba obligado por haberse configurado una circunstancia imprevisible o irresistible.

Adicionalmente el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

*"Sobre el concepto de fuerza mayor o caso fortuito la Sala ha precisado lo siguiente:*

*(...) si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tengan cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad. [...]*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad".*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias".*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, deben darse concurrentemente estos dos elementos.*

*Para ese efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible ..."<sup>8</sup>.*

De acuerdo lo anterior esta autoridad mediante concepto radicado No. 2014120051591 del 17 de febrero de 2014, expresó:

*"(...) Así pues la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito, es una circunstancia que debe ser demostrada por el concesionario ante la autoridad minera, la cual con fundamento en el caso particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones (...) en este sentido, esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 2013200036423 del 03 de abril de 2013, el cual se adjunta tomando como punto de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía señalando que "se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e imputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso en concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones (...)"*

<sup>7</sup> Ob. Cita pág 457.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia de fecha 21 de agosto de 2014. Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09187"**

Por otro lado, es pertinente hacer una valoración probatoria de los elementos de persuasión allegados por el recurrente en su escrito de impugnación, conforme con las reglas de la sana crítica, facultades que se encuentra contenidas en el artículo 176 del Código General del Proceso.

Las reglas de la sana crítica, constituye el sistema, en el cual el juzgador en este caso la Autoridad Minera, debe establecer el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en cada caso concreto. Este sistema requiere que la Autoridad Minera motive sus decisiones y exprese las razones para determinar las diferentes pruebas, cuando estas son presentadas en el respectivo trámite, para el caso como se verifica a continuación:

Que como anexo al recurso de reposición se presentaron los siguientes documentos:

- Formato de informe por accidente de trabajo del empleador o contratante a nombre del señor JOSE JOAQUIN LLANOS CELY, con fecha 27 de abril de 2016.
- Historia Clínica de Fisiatría del señor JOSE JOAQUIN LLANOS CELY, valoración por accidente de trabajo de fecha 27 de abril de 2016.
- Que no se evidencia dentro del expediente incapacidad medica otorgada por accidente de trabajo.
- Que el accidente de trabajo se presentó sobre el compañero de una de las proponentes, pero dicho siniestro no se presentó sobre los proponentes de forma directa.
- Que el accidente de trabajo se presentó el día 27 de abril de 2016, con anterioridad a la fecha del requerimiento el cual fue realizado el día 20 de mayo de 2016.
- Que no se evidencia dentro del expediente prueba presentada por los proponentes, en donde se demuestre que dicho suceso haya sido irresistible para cumplir con el requerimiento realizado por la autoridad minera.

Así las cosas, los proponentes tienen la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas que para el presente caso solo se refiere expresión de un accidente de trabajo presentado en el compañero de la proponente MARIA ELSA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

De la situación plantada de forma atencedente no se puede evidenciar la configuración de fuerza mayor o caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad, de una parte por cuanto del accidente laboral del conyugue de la señora María Elsa no se puede sustraer la incidencia que haya hecho imposible presentar a tiempo los documentos solicitados mediante auto GCM No. 000785 de 20 de mayo de 2016, aunado que cualquiera de los tres proponentes ha podido realizar dicha carga.

Asimismo se evidencia de manera diáfana que no se configura la irresistibilidad de la parte actora elementos que se deben demostrar de forma clara para que se configure un caso fortuito o fuerza mayor, que impida el cumplimiento del requerimiento por la interesada.

No obstante, es preciso advertir que no se observa que el suceso ocurrido le haya impedido a los proponentes hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en el término de treinta (30) días, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

**Artículo 270.** *Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

m

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09187"**

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, se advierte que los proponentes no solicitaron prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, artículo 17, que consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).*

En consecuencia, se concluye que los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad no se configuraron en la presente situación, pues los proponentes contaban con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que la solicitud presentada por el proponente no será aceptada.

**Respecto del argumento donde se aluden supuestos correos enviados a la Agencia Nacional de Minería donde demostraron estar atentos al trámite**

Es oportuno llamar la atención al recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09187.

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplir o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear

*AV*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09187"**

consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado.

Que para el caso que nos ocupa, y frente al carácter imperativo de los términos dentro de un proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-213 del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), MP. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, ha expuesto:

(...)

*En efecto, ha de repetirse, que la condición de normas taxativas que caracteriza las leyes que rigen los procedimientos es de inexorable acatamiento, máxime cuando estas normas constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del sistema normativo.*

*En este orden, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso. El desconocimiento de dicho postulado, aplicado a la situación que ocupa la atención de la Sala brota entonces como evidente. (...)*

Con el presente procedimiento, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución<sup>9</sup>, en la medida en que brindó la oportunidad a los proponentes de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000785 de fecha 20 de mayo de 2016, el documento que debía presentarse, y en todo caso los proponentes no cumplieron el requerimiento.

Que en consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso en desarrollo del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y los proponentes no cumplieron con el requerimiento realizado, a pesar de haber sido requeridos con el cumplimiento de las disposiciones legales para la expedición trámite y notificación de los actos administrativos.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 002917 del 26 de agosto de 2016, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09187, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **ELIECER ESTEBAN ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.839,

<sup>9</sup> Constitución Política de Colombia 1991. DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

DN

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09187"**

MARIA ELSA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.934 y FERNANDO RINCON-CHIA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.649, ~~o~~ en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

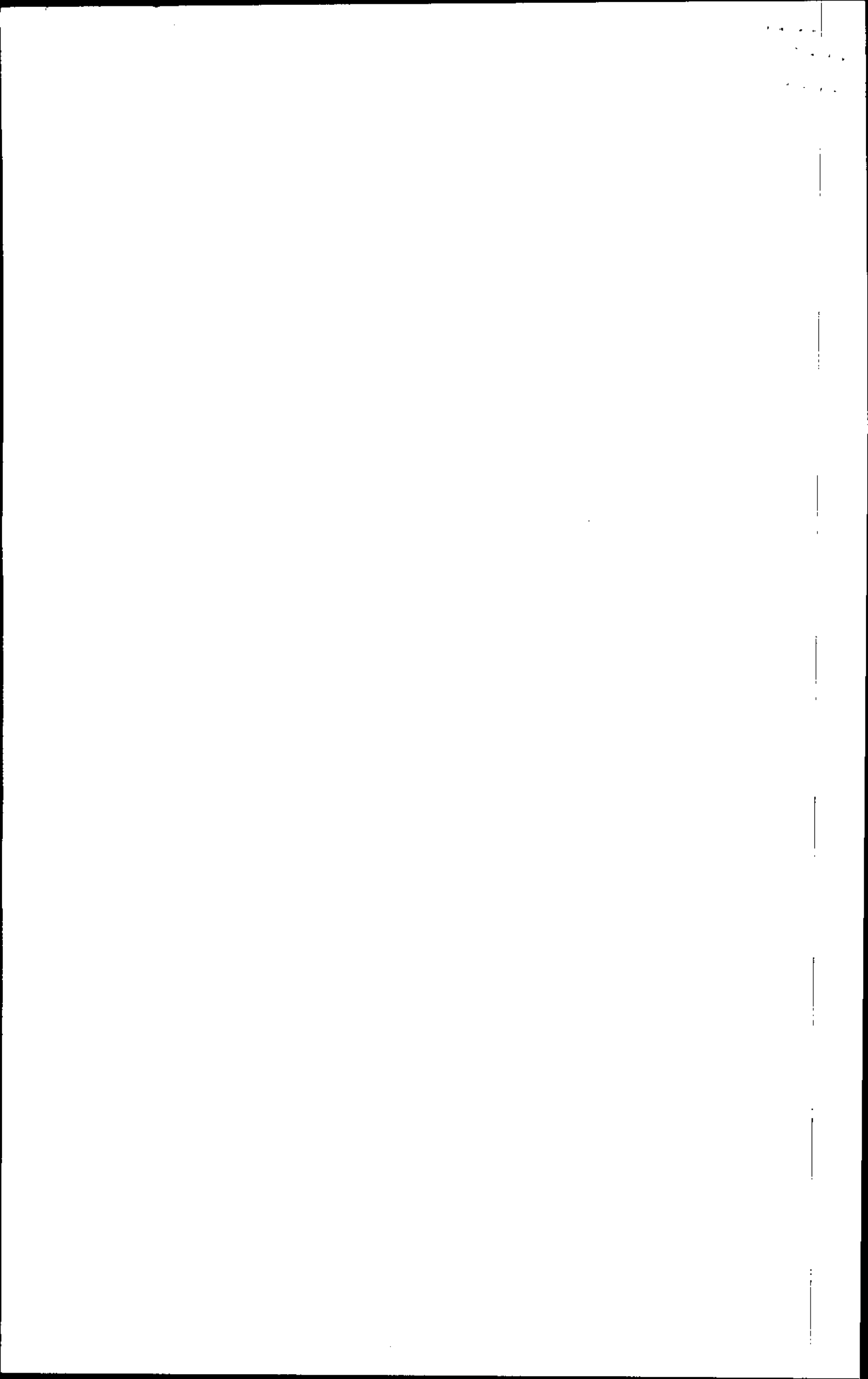
Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Camilo Redondo Maestre- Abogado 







Radicado ANM No: 20192120543321

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señor (a)  
**LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ**  
Dirección: CARRERA 14 No. 16 - 41  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PAM-08191**, se ha proferido la Resolución No. **001366 DE 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESSION No. PAM-08191**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2019 10:13 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **PAM-08191**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechazado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dijel acceso)  
 Desconocido

100

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Minería 11  
 900500018



2399049849

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ  
 CARRERA 14#16-41

▲ O.P. 409539  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 12/09/2019 12:12  
 CP:  
 Número de guía: 2399049849  
 Nombre porteria:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOGAMOSO  
 BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

**cadena courier**  
 Envíos y Paquetes



2399049849

Apreciado(a) Cliente:  
 LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ  
 CARRERA 14#16-41  
 SOGAMOSO  
 BOYACA

Remite: Agencia nacional de Envíos - 900500018  
 O.P.: 409539  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 12/09/2019 12:12  
 CP:  
 Número de guía: 2399049849  
 Nombre porteria:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

Producto: 341-01

Tipología	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Color	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario Entrega:  AM  PM  
 # de Contador:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rechusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (dijel acceso)   
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120543321

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECHA	SERIE	Quien Entrega
-------	-------	---------------

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Llévate con \$8 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120541441

Bogotá, 06-09-2019 10:47 AM

Doctor (a):

**WILMER MENDIVELSO RINCÓN**

Apoderado(a)

**PABLO ERNESTO CRISTIANO MENDIVELSO**

**YESITH CRISTIANO OJEDA**

**Dirección: CALLE 2 No 6 - 65 BARRIO LA PLAYA**

**Departamento: BOYACA**

**Municipio: SOCOTÁ**

**09 SEP 2019**

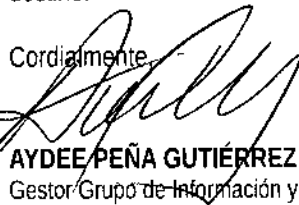
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RB1-15161**, se ha preferido la Resolución No **001233 DE AGOSTO 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RB1-15161**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista

Fecha de elaboración: 06-09-2019 10:43 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RB1-15161

**cadena esurrier**  
por correo certificado

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido



2399049777

Apreciado(a) Cliente:  
**WILMER MENDIVELSO RINCON**  
**CALLE 2#6-65-LA PLAYA LA PLAYA**  
**SOCOTA**  
**BOYACA**  
 Registrado en la Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 40918705 ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
 Pasa:  
**cadena s.a.** Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena esurrier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



2399049777

ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**WILMER MENDIVELSO RINCON**  
**CALLE 2#6-65-LA PLAYA**

LA PLAYA  
 SOCOTA  
 BOYACA

O.P. 40918705  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
 CP: 151620  
 Número de guía: 2399049777  
 Nombre portera:  
**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

Redamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portería:



Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

Estado de Gestión:  
 Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Refusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Oficial acceso)   
 Desconocido

Producto: 341-01

Tipología:  Casa  Edificio  Negocio  Conjunta  Oficina

Fecha de Entrega:  Blanca  Crema  Ladrillo  Amarillo  Otros

Materia:  Madera  Metal  Vidrio  Aluminio  Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120541441

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

20 AGO 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001233 )

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RB1-15161"*

### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **PABLO ERNESTO CRISTIANO MENDIVELSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.254.522 y **YESITH CRISTIANO OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.910, radicaron el día **01 de febrero de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **SOCOTA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **RB1-15161**.

Que el día **15 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RB1-15161** y se determinó: (Folios 21-24)

(...)

#### CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RB1-15161 para CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, se tiene un área susceptible de contratar de 12,0517 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de SOCOTA en el departamento de BOYACÁ".*

(...)

Que el día **07 de diciembre de 2016**, se revisaron los documentos suministrados por los proponentes para la evaluación de la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **RB1-15161** y se determinó: (Folio 25)

(...)

DN

10/16

20 AGO 2019

RESOLUCIÓN No. 601233

Hoja No. 2 de 13

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No RB1-15161"

4. EVALUACION:

Revisado el expediente No. **RB1-15161** se encontró que los solicitantes NO presentaron la totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A y B, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica. Por lo anterior se les debe requerir para que presenten:

El señor YESITH CRISTIANO OJEDA, en su calidad de persona natural independiente NO comerciante:

A.3. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera

El señor PABLO ERNESTO CRISTIANO MENDIVELSO, en su calidad de persona natural independiente comerciante con matrícula No 00776221 de la Cámara de Comercio de Duitama, según consulta realizada al RUES:

B.1. Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente

B.2. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera

B.4. Matrícula mercantil.

( )"

Que mediante **Auto GCM No. 000689 del 27 de abril de 2017**,<sup>1</sup> se procedió a requerir a los proponentes, con el objeto de que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, para que allegaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de acuerdo a lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería y la documentación que acreditara la capacidad económica, concediéndole para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 38-41).

Que mediante **radicado No. 20179030038102 del 14 de junio de 2017**, los proponentes manifestaron su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, allegaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y la documentación para acreditar la capacidad económica, dando repuesta de manera extemporánea a los requerimientos efectuados mediante el Auto GCM No. 000689 del 27 de abril de 2017. (Folios 44-55)

Que el día **29 de agosto de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RB1-15161, en la cual se determinó que los proponentes, mediante radicado No. 20179030038102 del 14 de junio de 2017, de manera extemporánea presentaron la documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos efectuados a través de Auto GCM No. 000689 del 27 de abril de 2017, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta. (Folios 56-65)

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 002102 del 28 de septiembre de 2017**,<sup>2</sup> se resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB1-15161. (Folios 66-67)

<sup>1</sup> Notificado por estado Jurídico No. 072 del 12 de mayo de 2017 (Folio 43)

<sup>2</sup> Notificada personalmente al señor WILMER MENDIVELSO RINCON apoderado de los proponentes, el día 21 de noviembre de 2017. (Folio 72)

CM

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No RB1-15161"

Que mediante escrito **radicado bajo el No. 20179030288272 del 07 de noviembre de 2017**, los proponentes otorgaron poder al señor WILMER MENDIVELSO RINCÓN. (Folio 74)

Que mediante escrito **radicado bajo el No. 20179030303812 del 04 de diciembre de 2017**, el señor WILMER MENDIVELSO RINCÓN apoderado de los proponentes, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002102 del 28 de septiembre de 2017. (Folios 76-78)

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se resumen a continuación:

(. . .)

Soporta su determinación la autoridad minera en la (supuesta) entrega extemporánea de la documentación solicitada mediante auto GCM 000689 del 27 de abril de 2017, en el cual se le concedió a los proponentes un término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo... (SIC)

En la resolución objeto de debate se deja constancia que el auto GCM 000689 del 27 de abril de 2017, fue notificado por estado del 12 de mayo de 2017, así mismo se cuenta con la información que la documentación exigida mediante el auto de requerimiento se entregó a la agencia mediante radicado 20179030038102 del 14 de junio de 2017.

Al respecto se debe considerar que si bien es cierta obra constancia de la fijación del estado en el cual se realizó a notificación por este medio del auto GCM 000689 del 27 de abril de 2017, siendo su fecha de publicación el 12 de mayo de 2017, no se puede entender que es dicha fecha en la cual se surtió la notificación ya que este medio dio lugar al conocimiento por parte del usuario del contenido de la providencia, no obstante ha de comprenderse que ella misma, por esencia y naturaleza era objeto de recursos, alcanzando su firmeza al tenor del artículo 302 del CGP según el cual: "**Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (...)..."

Así las cosas y según lo transcrito no cabe duda que el término para el cumplimiento de los requerimientos realizados a mis poderdantes no pudo iniciar a correr el día 13 de mayo de 2017, por dos razones evidentes a saber:

1.- **El día 13 de mayo de 2017 fue un sábado, por lo tanto es un día no hábil**, es decir que el auto GCM No. 000689, al referirse al día siguiente de la notificación por estado lo hizo al tenor del Art 118 de CGP y por disposición legal el día siguiente es el hábil(SIC) después(SIC) de la notificación o sea el lunes 15 de mayo de 2017 pues po(SIC) definición de la misma ley cuando las leyes hablan de días estos se entienden hábiles, ya el término de un mes si debe entenderse como mes calendario ya que así mismo lo prevé la misma norma: "Artículo 118. Cómputo de términos...(...)"

(...)

y(SIC) el mes de gracia vencería contado en el calendario el día 15 de junio de 2017. Por lo tanto se tiene que la información exigida por la Agencia para dar trámite a la solicitud al presentarse el día 14 de junio se radicó dentro de los términos de ley y se subsana(SIC) el faltante notado por la Autoridad Minera.

### SOLICITUD

Atendiendo lo someramente esbozado en la parte motiva, solicito comedidamente:

**PRIMERO:** Se revoque en su integridad la Resolución 002102 DE 28 SEPTIEMBRE DE 200017(SIC) y en su defecto se ordene:

(M)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No RB1-15161"

a.- Continuar con el trámite legal previsto en la Ley 685 de 2001, respecto de la LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RB1-15161.-

b.- Sea notificado oportunamente sobre lo resuelto.

(...)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."* (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

100



*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No RB1-15161"*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

#### **ANALISIS DEL RECURSO**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Para entrar a resolver el recurso allegado por los proponentes con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No RB1-15161"*

pertinente constatar que la Resolución No. 002102 del 28 de septiembre de 2017 recurrida, resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite del expediente minero, toda vez que los proponentes no dieron cumplimiento dentro de los términos establecidos al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000689 del 27 de abril de 2017, esto es, allegar la documentación referida en el mismo, concerniente a la aceptación de área, para que adecuaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y allegando la documentación que acreditara la capacidad económica, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Por lo anterior, una vez verificado el expediente minero, se establece que el requerimiento del Auto GCM No. 000689 del 27 de abril de 2017, fue realizado respetando el principio de publicidad consagrado en los artículos 209 y 228 de la Constitución Política de Colombia, reconocidos también como uno de los fundamentos de la función administrativa que permiten garantizar el derecho de contradicción y defensa del proponente.

Por ello, es importante precisar los siguientes temas:

#### **CON RESPECTO A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PROPONENTES**

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir al proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de allegar la documentación referida en el mismo, concerniente a la aceptación de área, adecuar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y allegando la documentación que acreditara la capacidad económica conforme a lo expuesto, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>3</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De otra parte, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Al respecto cabe resaltar que en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada

<sup>3</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "metas expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal. "Las metas expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P." (subrayado fuera de texto).*

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No RB1-15161"*

una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

En concordancia con lo anterior y frente al tema del cumplimiento de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite."*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio e improrrogable.

#### TERMINOS PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto, dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número 7536.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No RB1-15161"

Se hace necesario entonces, aclarar que si bien es cierto una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en los proponentes.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

#### **CON RESPECTO A LA DECISIÓN DE ENTENDER DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN.**

Es importante aclarar, que el desistimiento es la declaración unilateral del interesado de abandonar el procedimiento ya iniciado. Es un modo anormal de terminación del proceso que consiste en el abandono de la pretensión.

Pese a que el efecto jurídico del desistimiento tácito es semejante al del desistimiento expreso, ya que en ambos termina el proceso, estas dos figuras revisten importantes diferencias; en materia contenciosa administrativa el desistimiento expreso de la demanda puede ser presentado en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Por su parte el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al accionante por no darle al proceso el impulso que le corresponde dentro del término, o los días que se le conceden legalmente para que realicen la actuación que corresponda.

Al respecto se indica que el desistimiento tácito no es una figura nueva y que si bien es cierto, la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no lo regula expresamente, esta misma ley, conforme al artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad por competencia administrativa, como lo es la Ley 1437 de 2011 (el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), teniendo en cuenta la fecha de radicación de la propuesta y vigencia de la misma. Así las cosas, es claro que dicho tránsito normativo se fundamentó en el artículo 297 de la ley 685 de 2001 y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 a fin de garantizar el debido proceso.

Es pertinente indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y

100

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No RB1-15161"

culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)" **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Que el trámite del expediente No. **RB1-15161**, inició el 01 de febrero de 2016, es decir, después de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aplicó en lo pertinente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la misma forma, la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

**"Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

**Parágrafo.** En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RB1-15161**, por no aceptar el área libre susceptible de contratar, adecuar el Formato A y allegar la documentación que acreditara la capacidad económica, podríamos citar lo expresado por EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal —de tal cual depende la continuación del proceso— y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos "

En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7°, C.P.).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No RB1-15161"

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto)

Así mismo,

"(...) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Así las cosas, es necesario acudir a la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no lo contempla.

Ahora bien, en lo que alude a la aplicación de la Ley 1755 de 2015, es preciso indicar que esta hace parte de la Ley 1437 de 2011, y se aplica dicha preceptiva en virtud del principio de integración normativa y eficacia cuando el solicitante deba realizar una gestión de trámite a su cargo, para que la Administración (son todas las autoridades administrativas) pueda resolver de fondo o continuar un trámite conforme a la ley, debe requerirse al interesado, para que la complete en el término de un (1) mes, o en su defecto dentro del mismo plazo los solicitantes pueden pedir prórroga hasta por un término igual.

También, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

#### COMPUTOS DE TÉRMINOS

Al respecto, se indica que el **Auto GCM No 000689 de fecha 27 de abril de 2017** dispuso requerir a los proponentes para que dentro del término perentorio de un mes manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, para que

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No RB1-15161"

allegaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de acuerdo a lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería y la documentación que acreditara la capacidad económica, este auto fue notificado por Estado Jurídico No. 072 del 12 de mayo de 2017, lo cual indica que los proponentes tenían un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación para dar cumplimiento al mismo, esto es, a partir del 13 de mayo de 2017 y hasta el 13 de junio de 2017.

Frente a éste argumento se hace necesario traer a colación el artículo 62 de la ley 4 de 1913 sobre régimen político y municipal el cual indica:

**Artículo 62.** *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (Se resalta)*

En igual sentido, la ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso en su artículo 118 establece:

**Artículo 118. Cómputo de términos.**

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Conforme a lo indicado, la norma jurídica es clara que solo se tendrá en cuenta los días sábados, domingos o feriados (inhábiles) para la fecha final del periodo de un mes concedido.

Así mismo, por "Regla general, cuando en una norma jurídica, lato sensu, se fije el plazo para la ejecución de una acción, derecho o el cumplimiento de una obligación en años o meses, "se computan según el calendario"; no obstante, "si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil", pues el "plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente".<sup>5</sup> (Se resalta)

A su vez dispone la ley civil que dicho lapso termina (dies ad quem) "a la media noche del último día del plazo", y en materia comercial expresamente se dispone que "[e]l día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde". Además, el primero y el último día de un plazo de años o meses deberá tener un mismo número, por ello el plazo de un año podrá ser, por consiguiente, de 365 o 366 días, y el de meses podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, según los casos. Finalmente se dispone que si "el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes"; así las cosas, el "vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año"

De las anteriores previsiones se concluye que el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual, y el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando;

<sup>5</sup> <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/dejpr/article/view/3483/3474>

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No RB1-15161"*

así las cosas, un plazo en años o meses que principie el 15 de un mes cualquiera debe terminar el mismo 15 del mes que corresponda; a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser el mismo número, y por ello es que los plazos de años y meses se cuentan de "fecha a fecha": se reitera, porque la misma fecha en que inicia debe corresponder a la misma fecha en que culmina.

Las excepciones. La anterior regla contempla excepciones. La primera, cuando el último día del plazo sea feriado o de vacancia, evento en el cual se trasladará la fecha de vencimiento del plazo hasta el primer día hábil siguiente, sea del mes o del año venidero, pues la ley no lo especifica, debiéndose aplicar al caso el viejo apotegma del derecho romano *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*(...)"

En ese sentido, se observa lo siguiente:

**1. Reglas para el cómputo de términos en meses:**

- 1.1. **Los términos se empiezan a contar** a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda, independiente si es día hábil o inhábil;
- 1.2. **Por regla general**, cuando en una norma jurídica, se fije el plazo para la ejecución de una acción, derecho o el cumplimiento de una obligación en meses, se computan según el calendario;
- 1.3. **Sin perjuicio de lo anterior**, si el último día del plazo fuere feriado o de vacante, se extenderá el término hasta el primer día hábil, pues el plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente;
- 1.4. **El cómputo en meses deberá realizarse de fecha a fecha**, esto es, el primero y el último día de un plazo en meses deberá tener un mismo número, por tanto en meses podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, según los eventos; no obstante, si el término expirare en una fecha indeterminada o indefinida, culminará en el último día del respectivo mes.

Así las cosas, en el presente caso se determina que el término para dar cumplimiento al requerimiento empezó a partir del *13 de mayo de 2017*, independiente si era día hábil o inhábil; a contrario sensu, cuando finaliza el término y concluye en día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente, configurándose este último evento en una excepción.

Igualmente, el Consejo de Estado, sección cuarta en sentencia 2009-00213 del 2 de agosto de 2017, indicó que en los términos de meses o años los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número de mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número en el que termina.

También, dicho fallo aclaró que los términos de meses y años se contarán conforme al calendario, esto es, incluyendo los días hábiles e inhábiles. Y continúa haciendo referencia a que cuando el lapso se fija en meses o años, el plazo empieza a correr de mes a mes o año a año, independiente si al día siguiente es hábil o no.

En consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente donde indica que los proponentes dieron cumplimiento dentro del término otorgado en el auto, dado que la fecha de vencimiento del término era el 13 de junio de 2017 y los proponentes presentaron la documentación requerida el día 14 de junio de 2017, es decir, de forma extemporánea.



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No RB1-15161"

### CONCLUSIÓN

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por los impugnantes, se puede evidenciar que esta sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa, ni constitucional, que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 002102 del 28 de septiembre de 2017, por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB1-15161.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 002102 del 28 de septiembre de 2017, por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB1-15161, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los proponentes **PABLO ERNESTO CRISTIANO MENDIVELSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.254.522 y **YESITH CRISTIANO OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.910, por intermedio de su representante legal o quienes haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
 Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Gladys Liliana López Morales – Abogada  
 Revisó: Mónica María Vélez Gómez – Experta  
 Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120545611

Bogotá, 17-09-2019 11:30 AM

Señor(a)  
RUVUALDO VELANDIA GIL  
MARÍA EUGENIA DÍAZ GONZÁLEZ  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 11 A No 25 - 26 BARRIO URIBE URIBE  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOGAMOSO

18 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QLF-08261**, se ha proferido Resolución No. **001297 DE AGOSTO 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QLF-08261**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Cuadro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 17-09-2019 11:13 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QLF-08261

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mensajería  
 Minería  
 500500018



**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 RUVUALDO VELANDIA GIL  
 CALLE 11A#25-26 URIBE URIBE

O.P. 41008508  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 18/09/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 2399050254  
 Nombre porteria:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOGAMOSO  
 BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recur:  Porteria:



**cadena courier**



82

www.cadena.com.co · Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:  
 RUVUALDO VELANDIA GIL  
 CALLE 11A#25-26 URIBE URIBE.  
 SOGAMOSO  
 BOYACA  
 Remitente: Agencia Nacional de Mensajería - 500500018  
 Oficina: SOGAMOSO ZONA NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha ciclo: 18/09/2019 12:21  
 Pesor: Valon

Productos: 341-01

**Destinatario**

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	+4

**Paquete**

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Hora de Entrega: 13:00  
 Certificado

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120545611

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quién Entrega:

**Estado de Entrega**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

27 AGO 2019

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001297 )

"Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **RUVUALDO VELANDIA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4254320 y **MARIA EUGENIA DIAZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52120119, radicaron el día **15 de diciembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en el municipio de **SAN MATEO** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **QLF-08261**.

Que el día **15 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 37-40)

#### (...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QLF-08261 para CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, se tiene un área de 86,0680 en hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas ubicada en los municipios de ubicada en el municipio de SAN MATEO en el departamento de BOYACA, se observa los siguiente:*

- *EL Formato A no cumple con la Resolución 428 de 2013. (...)"*

me

"Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261"

Que mediante **Auto GCM No. 001215 de fecha 02 de junio de 2017<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, manifestaran por escrito y de manera individual cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar deseaban aceptar, y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para cada una de las áreas aceptadas, según el artículo primero, de conformidad con la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 50-52)

Que los proponentes mediante radicado No. **20175510161652 del 13 de julio de 2017**, manifestaron la aceptaron del área y aportaron el Formato A en respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 001215 de fecha 02 de junio de 2017. (Folios 56-75)

Que el día **14 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: (Folios 76-79)

**"(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QLF-08261 para **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, se tiene un área de **85,6611** en hectáreas, distribuidas en una (1) zona ubicada en los municipios de ubicada en el municipio de **SAN MATEO** en el departamento de **BOYACÁ**. (...)"*

Que el día **12 de octubre de 2017**, se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: (Folios 80-81)

**"(...) Evaluación y Concepto:**

*Una vez revisados los documentos que reposan en el expediente **QLF-08261**, se pudo determinar que los solicitantes tratándose de personas naturales independientes no comerciantes y validada información en el Registro Único Empresarial y Social RUES del día de la evaluación (12-10-2017), **NO** allegaron la totalidad de documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 3º de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015*

(...)

**Concepto:**

*A los solicitantes se les debe requerir la información descrita anteriormente para revisión de documentos y realizar el cálculo de la suficiencia financiera que acredite la capacidad económica de que trata los artículos 3º y 4º de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 003449 de fecha 07 de noviembre de 2017<sup>2</sup>**, se requirió a los proponentes para que allegaran de manera individual la documentación que acreditara la capacidad económica, concediéndole para tal fin un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 094 el día 15 de junio de 2017. (Folio 54)

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 198 el día 12 de diciembre de 2017. (Folio 92)

"Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261"

de la citada providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261. (Folios 88-90)

Que el día **22 de febrero de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QLF-08261**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 003449 de fecha 07 de noviembre de 2017, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no allegaron documentos que acreditaran la capacidad económica, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 93-96)

Que mediante **Resolución No. 000350 del 28 de febrero de 2018<sup>3</sup>**, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia. (Folios 104-106)

Que mediante radicado **20189030354152 del 11 de abril de 2018**, el señor RUVUALDO VELANDIA GIL, allegó documentos económicos según Resolución No. 000350 del 28 de febrero de 2018 y copia de documentos que se radicaron con la propuesta de contrato de concesión QLF-08261. (Folios 113-134)

#### RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(...)

*El motivo de la presente es para notificarme y allegar documentos que prueban la capacidad financiera para continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261 que me requiere la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA según resolución No. 000350 del 28 de febrero de 2018 PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA FINANCIERA QUE ACREDITE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE QUE TRATA LOS ARTÍCULOS 3º Y 4º DE LA RESOLUCIÓN 831 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015.*

*Además, allego copia de los documentos que se radicaron con la propuesta contrato de concesión QLF-08261 donde se radicó la capacidad financiera de las solicitudes y copia del nuevo formato (A) y también una nueva como es el movimiento actualizado de depósitos de mi cuenta bancaria. (...)"*

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la

<sup>3</sup> Notificada mediante aviso con radicado ANM No. 20182120335491 del 21 de marzo de 2018, entregado el 26 de marzo de 2018. (Folios 110 -112)

*sw*

"Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261"

administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos, deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

"Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisado el radicado No. 20189030354152 del 11 de abril de 2018, se observa que el señor RUVUALDO VELANDIA GIL no sustentó los argumentos con ningún motivo de inconformidad pues tan solo allega documentos que aprueban la capacidad económica y los que radicó con la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261.

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, respecto a los documentos adjuntados por la parte interesada como anexo del recurso de reposición que nos concierne, se puede indicar que no serán objeto de estudio, por cuanto fueron presentados por fuera de los términos otorgados para tal cumplimiento mediante **Auto GCM No. 003449 de fecha 07 de noviembre de 2017.**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez considero:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con los documentos económicos aportados por el proponente en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para



"Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLF-08261"

subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000350 del 28 de febrero de 2018, mediante radicado No. 20189030354152 del 11 de abril de 2018, por haberse presentado sin sustentar los motivos de inconformidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los proponentes los proponentes **RUVUALDO VELANDIA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4254320 y **MARIA EUGENIA DIAZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52120119, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20192120536341

Bogotá, 28-08-2019 15:20 PM

Señor (a):

**RUTH MERY OTALORA**

Dirección: CRA 20 No 13-26 OFC 302

Teléfono: 3102576567

Departamento: CASANARE

Municipio: YOPAL


Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QDN-09421**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001136 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-08-2019 14:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QDN-09421

**29 AGO 2019**

**cadena courier**  
Logística y Comercio

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba el motivo)  
 Desconocido



104

**cadena courier**

Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500018



870035873

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
RUTH MERY OTALORA  
CARRERA 20#13-26 OFICINA 302-

O.P. 40742204  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 30/08/2019 13:53  
CP.  
Número de guía: 870035873  
Nombre porteria:  
CES DEL LLANO ESPECIAL

YOPAL  
CASANARE

Reclamar:  Incongruencia:   
Dev Recib:  Porteria:

Producto: 341-01

104

Entregado	Pisos
<input type="checkbox"/>	Casa <input type="checkbox"/> 1
<input checked="" type="checkbox"/>	Edificio <input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/>	Negocio <input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/>	Conjunta <input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/>	Oficina <input type="checkbox"/> 4

Fachada	Material
<input checked="" type="checkbox"/>	Bianca <input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/>	Crema <input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo <input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo <input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/> Otros



Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Escriba el motivo)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Apreciado(a) Cliente:  
RUTH MERY OTALORA  
CARRERA 20#13-26 OFICINA 302-  
YOPAL  
CASANARE  
Remite: Agencia Nacional de Minería - yoposita  
O.P. 40742204 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 30/08/2019 13:53  
CP.  
Piso: 4  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
*Hilotehos* 20192120536341  
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 009163 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120537961

Bogotá, 30-08-2019 15:32 PM

Señores  
**SERVICIOS MINEROS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CRA 32 No 21 - 60 BARRIO CARIBABARE  
Teléfono: 3132517055  
Departamento: CASANARE  
Municipio: YOPAL

02 SEP 2019

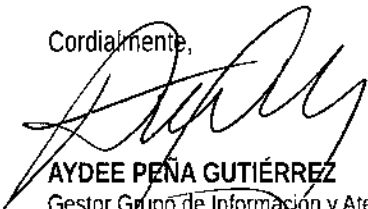
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDS-08201**, se ha proferido la Resolución No. **001155 DE AGOSTO 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RDS-08201**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 30-08-2019 15:18 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RDS-08201

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Resiste  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Código adicional)  
 Desconocido

105

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



<b>ZONA NOZONG</b>											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16								
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
29	30	31									

Destinatario:  
 SERVICIOS MINEROS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S  
 CARRERA 32#21-60 CARIBABARE.

D.P. 40825409  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
 CP:  
 Número de guía: 870036032  
 Nombre porteria:  
 CES DEL LLANO ESPECIAL

YOPAL  
 CASANARE

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Porteria:

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
 SERVICIOS MINEROS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S  
 CARRERA 32#21-60 CARIBABARE.  
 YOPAL  
 CASANARE

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 Zona: **NOZONG**  
 Ciudad Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
 Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Particula	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Paquete	Porteria
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: 1:58 PM  
 Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Resiste
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Código adicional)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120537961  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

09 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001155

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDS-08201"

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.Á.S.** identificada con NIT. 900535738-8, radicó el día **28 de abril de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **TAURAMENA**, en el Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RDS-08201**.

Que el **20 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de **6,4624 hectáreas** distribuidas en cinco (5) zonas. (Folios 17-20)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el **24 de julio de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 26-28)

#### "CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **RDS-08201** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **6,4624 Hectáreas** distribuidas en **CINCO (5) zonas de afijación**, ubicadas en el municipio de **TAURAMENA** en los departamentos de **CASANARE**, se considera:

Formato A allegado no se evalúa en razón a la expedición de la resolución 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería."

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDS-08201"*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 000717 del 29 de abril de 2019<sup>1</sup>** se requirió a la sociedad proponente para que manifestara por escrito cual o cuales áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, y para que adecuara la propuesta de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 31-34)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.RDS-08201, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000717 del 29 de abril de 2019 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad interesada no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el citado auto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 41-43)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

<sup>1</sup> Notificado por estado N° 061 del 06/05/2019. (Folio 37)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDS-08201"

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000717 del 29 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RDS-08201, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900535738-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Felipe A Escobar - Abogado

Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada

Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera





Radicado ANM No: 20192120537951

Bogotá, 30-08-2019 15:32 PM

**02 SEP 2019**

Señores  
**SERVICIOS MINEROS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CRA 20 No 13 - 26 TERCER PISO, OF 302  
Teléfono: N/A  
Departamento: CASANARE  
Municipio: YOPAL

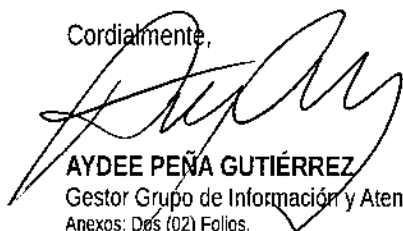
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDS-08201**, se ha proferido la Resolución No. **001155 DE AGOSTO 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RDS-08201**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios.  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 30-08-2019 15:20 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: RDS-08201

Motivo de devolución:  
 No hay quien recibir  
 No Reside  
 Reemplazo  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Detalle motivo)  
 Desconocido



**cadena courier**

Cliente:  
**SERVICIOS MINEROS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S**  
 CARRERA 10#13-26 TERCER PISO OFICINA 302-  
 YOPAL  
 CASANARE

Remitente: Agencia Nacional de Minería - SIOCOMIN  
 O.P.: 40825409  
**ZONA NOZONG**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cick: 02/09/2019 12:59  
 País: Valori

110

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



870036036

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario: **SERVICIOS MINEROS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S**  
 CARRERA 10#13-26 TERCER PISO OFICINA 302-  
 YOPAL CASANARE

O.P. 40825409  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cick: 02/09/2019 12:59  
 CP

Número de guía: 870036036  
 Nombre porteria:  
**CES DEL LLANO ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

**Inmueble**

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

**Fecharia**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión:**

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien recibir
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (detalle acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120537951  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 PESO: TARIFA: Quien Entrega

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2018  
 www.cadena.com.co  
 Tel: (57) (4) 378 66 66



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

09 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001155

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDS-08201"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.Á.S.** identificada con NIT. 900535738-8, radicó el día **28 de abril de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **TAURAMENA**, en el Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RDS-08201**.

Que el **20 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de **6,4624 hectáreas** distribuidas en cinco (5) zonas. (Folios 17-20)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el **24 de julio de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 26-28)

**"CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **RDS-08201** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **6,4624 Hectáreas** distribuidas en **CINCO (5) zonas de afijación**, ubicados en el municipio de **TAURAMENA** en los departamentos de **CASANARE**, se considera:

*Farmato A allegado no se evalúa en razón a la expedición de la resolución 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería."*

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDS-08201"*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 000717 del 29 de abril de 2019<sup>1</sup>** se requirió a la sociedad proponente para que manifestara por escrito cual o cuales áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, y para que adecuara la propuesta de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 31-34)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.RDS-08201, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000717 del 29 de abril de 2019 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad interesada no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el citado auto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 41-43)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

<sup>1</sup> Notificado por estado N° 061 del 06/05/2019. (Folio 37)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDS-08201"

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000717 del 29 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No.RDS-08201, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900535738-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

*Elaboró: Felipe A Escobar - Abogado*

*Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada*

*Aprobó: Xerina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera*



Radicado ANM No: 20192120543541

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señores:

**ANDREW INTERNACIONAL SAS**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CRA 33 A No 25 F 12 OF 302**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGF-09041**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001337 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2019 10:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OGF-09041

12 SEP 2019

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



**cadena asurrier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**ANDREW INTERNACIONAL S.A.S**  
 CARRERA 33A#25F-12 OFICINA 302-  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 D.P. Intermec-agencia nacional de Minera - 91040001  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12  
 Písoni  
 Valarr  
 C Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena asurrier**  
 Agencia Nacional de Logística y Transporte  
 Minería  
 900500018



399020123

**ZONA NOZONg**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**ANDREW INTERNACIONAL S.A.S**  
 CARRERA 33A#25F-12 OFICINA 302-

▲ O.P. 409539  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12  
 CP:  
 Número de guía: 399020123  
 Nombre portaría:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

**YA NO RESIDE**  
**OFISIO 4º 2030/6015**

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recib:  Portaría



**Horario Entrega**  
 AM  
 PM

**Estado de Gestión**  
 Contador

Producto: 341-01

Entrega Libre	Pisop
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Facilidades	Autos
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Entregado**  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (difícil acceso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120543541

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

C Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120544051

Bogotá, 11-09-2019 15:29 PM

Señor (a):  
**GIOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA**  
**Dirección:** CALLE 37 No. 28 B - 42  
**Teléfono:** N/A  
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.  
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

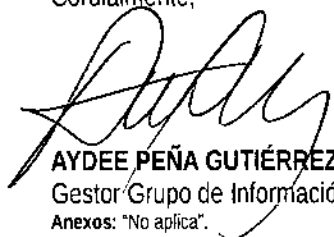
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIT-16071**, se ha proferido la Resolución No. **001375 DE 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2019 15:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PIT-16071



Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recaba

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Códigos acceso)

Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Envíos

Agente(a) Cliente:  
**GEOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA**  
CALLE 37#28B-42-  
BOGOTA

CUNDINAMARCA  
Agencia Nacional de Envíos - 99050015  
O.P. 409539  
**ZONA NOZON9**  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12  
Peso:

99

Licencia 00956 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Envíos  
Minería  
990500015



399020115  
**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
29	30	31	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
**GEOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA**  
CALLE 37#28B-42-

O.P. 409539  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12  
CP:  
Número de guía: 399020115  
Nombre porteria:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencias

Dev Recu:  Porteria:

*Desconocido*

Producto: 341-01

**Inmuebles**

Casa  1

Edificio  2

Negocio  3

Conjunto  4

Oficina  5

**Fachada**

Blanca  Madera

Crema  Metal

Ladrillo  Vidrio

Amarillo  Aluminio

Otros  Otros

Forma de Entrega:  Entregado

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Códigos acceso)

Desconocido

NOBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120544051

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO TAPISA Quien Entrega

cadena courier Tel: (57) (3) 398 66 66 - www.cadena courier.com.co - Licencia 00956 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120543921

Bogotá, 11-09-2019 15:04 PM

Señores:

**MINERALES ROBLE SABANA S.A.S**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CARRERA 2 No 55-20 APTO 301  
Teléfono: 3182654592  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJN-09551**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001342 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2019 14:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TJN-09551

12 SEP 2019

Medio Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZON**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:  
**MINERALES ROBLE SABANA S.A.S**  
 CARRERA 2#55-20 APTO 301-

▲ G.P. 409539  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12

**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**

CP: 399020119  
 Número de guía: 399020119  
 Nombre porteria:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**  
 Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recar:  Porteria:

**cadena courier**



Apreadado(s) Cliente:  
**MINERALES ROBLE SABANA S.A.S**  
 CARRERA 2#55-20 APTO 301-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Repetente: **ZONA NOZON**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12  
 Valor:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Pachos	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input checked="" type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **20182120543921**

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PERSONA	QUIEN ENTREGA
---------	---------------

Cadena s.a. - Tel: (57) (4) 578 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001956 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120543991

Bogotá, 11-09-2019 15:04 PM

Señor (a):

**ERNESTO CARLOS MARTELO MIRANDA**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 109 No 5-64 CASA No 5 SANTA ANA ORIENTAL

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LC1-09191**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001345 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2019 14:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LC1-09191

**12 SEP 2019**



Radicado ANM No: 20192120543991

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

112

Producto: 341-01

112

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

399020116

112

Producto: 341-01

112

**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
ERNESTO CARLOS MARTELO MIRANDO  
CALLE 109#5-64 CASA #5 SANTA ANA  
ORIENTAL

Plantilla Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12  
CP:  
Número de gula: 399020116  
Nombre porteria:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Resu:  Porteria

Entregado   
No Personal   
No hay quien recibe   
No Reside   
Refusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (pañal acceso)   
Desconocido

Apoyado(a) Cliente:  
ERNESTO CARLOS MARTELO MIRANDO  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Remitenste/Agencia Nacional de Minería 900500018  
O.P. 409539  
ZONA NOZON9  
Medellin  
Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12  
País: Valor:  
C Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120542121

Bogotá, 09-09-2019 09:19 AM

Señor (a):  
**JORGE ROSELY GARCÍA MARTÍNEZ**  
Dirección: CALLE 140 No. 17 A - 14  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

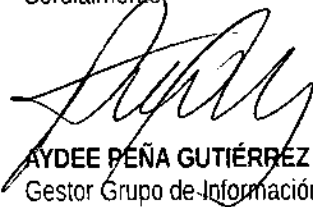
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RBA-11371**, se ha proferido la Resolución No. **001313 DE 28 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBA-11371 PARA DOS PROPONENTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2019 08:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RBA-11371

**cadena courier**  
Transporte de Paquetes

Apreciado(a) Cliente:

JORGE ROSELY GARCIA MARTINEZ  
CALLE 140#14A-14  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA  
República Agrícola Nacional de Mérida - Especialista  
D.P. 40918705 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cdo: 10/09/2019 13:19  
País: CO  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



399019988

Mostrar Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Retornado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Mala entrega)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

80

**cadena courier**

Agencia Nacional de Correos  
Minería  
900500018



399019988

**ZONA NOZON9**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
JORGE ROSELY GARCIA MARTINEZ  
CALLE 140#14A-14

O.P. 40918705  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cdo: 10/09/2019 13:19  
CP:

Número de guía: 399019988  
Nombre porteria:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recib:  Porteria

Producto: 341-01

Entregable	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Material	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input checked="" type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Mostrar Entrega	Completar
ATA	FAT

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Mala entrega)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_ 20192120542121

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RSO	Quien Entrega
-----	---------------

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 5 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120542641

Bogotá, 09-09-2019 13:55 PM

Señores:  
**CEMEX COLOMBIA S.A.**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección:** CALLE 99 No. 9 A - 54 PISO 8  
**Teléfono:** N/A  
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.  
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **12221**, se ha proferido la Resolución **No. 000706 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A LA LEY 685 DE 2001 Y UN DERECHO DE PREFERENCIA DEL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 12221**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2019 11:58 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

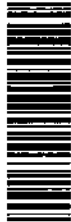
Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 12221



**cadena courier**  
Servicio de Envíos

Appreciado(a) Cliente:  
CEMEX COLOMBIA S.A.  
CALLE 99#9A-54 PISO 8-  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA  
Remitenente: Agenda Nacional de Miercoles - 9900000000  
O.P. 40918705 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cicle: 10/09/2019 13:19  
Rural Express  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



389019991

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
Agenda Nacional de Envíos  
Minerva  
900500018



389019991

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	ENE	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input checked="" type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.								
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31		

Destinatario:  
CEMEX COLOMBIA S.A  
CALLE 99#9A-54 PISO 8-

O.P. 40918705  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cicle: 10/09/2019 13:19  
CP:

BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

Número de guía: 399019991  
Nombre portaría:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Porteria:

Productor: 341-01

Tipología	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Superficie	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NO PERMITE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120542641

**Firma en Blanco**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PISO	Quien Entrega
------	---------------

Hora de Entrega	Comentarios
AM	
PM	
Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficial acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usamos siempre el 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120542691

Bogotá, 09-09-2019 13:55 PM

Señor(a)

**JORGE LUIS REYES VARGAS**

Teléfono: 3153155897

Dirección: CRA 19 A No 86 A - 61 APTO 410

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PKS-12541**, se ha proferido la Resolución No. **001198 DE AGOSTO 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PKS-12541**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 09-09-2019 12:26 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PKS-12541

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (dijici acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



**19-09-19** ZONA NOZON

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
 JORGE LUIS REYES VARGAS  
 CARRERA 19A#86A-61 APTO 410-  
 BOGOTA

▲ O.P. 40918705  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
 CP:  
 Número de guía: 399019997  
 Nombre porteria:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

*Conjunto B Camino de compostela a visitante dice que esta persona no vive ahí!*

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Porteria:

**cadena courier**



Apreciado(a) Cliente:  
 JORGE LUIS REYES VARGAS  
 CARRERA 19A#86A-61 APTO 410-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - geoministerio  
 O.P. 40918705 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
 Precio: 103

Indicador:

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Material:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
 AM  PM

Contenido:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
 20192120542691

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

YESO  Quién Entrega

Estación de Recibir:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Mód. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

103

103

103

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO

16 AGO 2019

( 001198 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKS-12541"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **JORGE ALIRIO ALVAREZ MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13833573, y **JORGE LUIS REYES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5624147, radicaron el día **28 de noviembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MORALES**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No.PKS-12541**.

Que el día **07 de junio de 2016**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, donde se concluyó: (Folios 58-60)

**"CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PKC-15081**, para **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **574,2975 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicado geográficamente en el municipio de **MORALES**, departamento de **BOLIVAR**."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKS-12541"*

Que mediante **Auto GCM No.001129 del 06 de junio de 2019<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión. (Folios 67-68)

Que mediante Radicado No.20195500874972 del 01 de agosto de 2019, encontrándose vencido el término, el proponente JORGE ALIRIO ÁLVAREZ MALDONADO allegó comunicación tendiente a dar respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No.001129 del 06 de junio de 2019. (Folios digitales SGD)

Que el día 05 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.PKS-12541, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No.001129 del 06 de junio de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad minera de manera extemporánea, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 77-79)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*"(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará*

<sup>1</sup> Notificado por estado No.085 del 12/06/2019. (Folio 70)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKS-12541"

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes allegaron de manera extemporánea respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No.001129 del 06 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PKS-12541**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JORGE ALIRIO ALVAREZ MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13833573, y **JORGE LUIS REYES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5624147, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

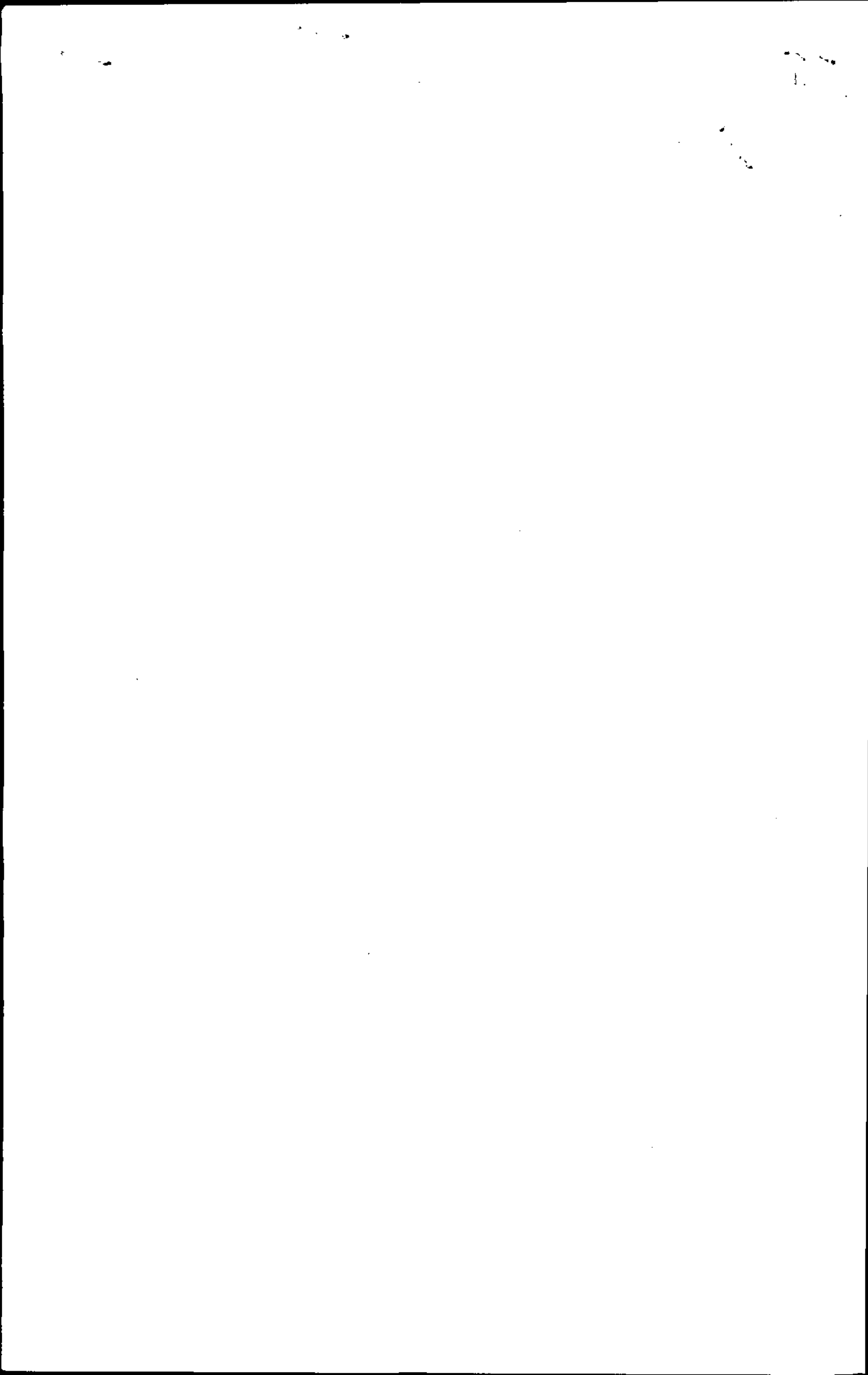
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Asistente: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

Asesor: Renán Luz Darío Restrepo, Abogado VCT

Asesor: Felipe Andrés Escobar Salcedo - Abogado





Radicado ANM No: 20192120542301

Bogotá D.C., 09-09-2019 11:42 AM

Señores:

**SEGUROS BOLIVAR**

**Dirección:** Dirección: Avenida el Dorado No 68B-31 Piso 10

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

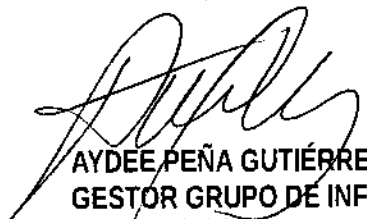
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: REMISIÓN DE AUTOS**

De manera atenta, me permito remitir copia del acto administrativo que relacionamos a continuación para su conocimiento y fines pertinentes:

No.	Placa	Auto	Anexo
1	2992	AUTO GSC-ZC No. 001176 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019	Concepto técnico GSC-ZC No. 000579 del 16 de julio de 2019

Atentamente,




**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: Un (01) CD.

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares Giam. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2019 09:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: No aplica.



Motivo Devolución:  
 No hay quien recibir  
 No fue  
 Rechazado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
**SEGUROS BOLIVAR**  
 AVENIDA EL DORADO #68B-31 PISO 10-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitente: Agencia Nacional de Aduanas - aduanas.gov.co  
 C.P. 40918804 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 11/09/2019 13:07  
 País: Valor:  
 Cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia m1968 del 9 de Septiembre de 2011



48

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Aduanas  
 Minería  
 900500018



399020063

**ZONA NOZONG**

EME.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**SEGUROS BOLIVAR**  
 AVENIDA EL DORADO #68B-31 PISO 10-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

▲ O.P. 40918804  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 11/09/2019 13:07  
 CP:  
 Número de guía: 399020063  
 Nombre porteria:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recur:  Porteria:

Producto: 341-01

Impugnación - Pisos

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Paquete - Peces

<input type="checkbox"/> Blanco	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: 3:00 PM  
 Centador

Estado de Entrega

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Refusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120542301  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 PESO:  Quien Entrega:

Cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia m1968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120543391

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señor (a):  
**CLAUDIA BORREGO RUBIO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 119 No 70 -81  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.


Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OL2-12031**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001324 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2019 08:42 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

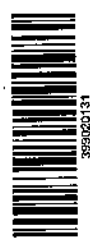
Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OL2-12031

12 SEP 2019

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (pinta exceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mimería  
 900500018



**cadena courier**  
 www.cadena.com.co

Apreciado(a) cliente:  
**CLAUDIA BORRECO RUBIO**  
 CALLE 119#70-81-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Plantilla: Agencia Nacional de Mimería - 900500018  
 O.P. 409539 **ZONA NOZONG**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12  
 Peso:   
**cadena.s.a.** Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia omip68 del 9 de Septiembre de 2011

141  
 341-01

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**CLAUDIA BORRECO RUBIO**  
 CALLE 119#70-81-

▲ O.P. 409539  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 12/09/2019 12:12  
 CP:  
 Número de guía: 399020131  
 Nombre porteria:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Porteria:

Producto: 341-01

Ingresado	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Packings	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
 ASSE  
 PAM

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (pinta exceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120543391

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrego

cadena.s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia omip68 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120542461

Bogotá, 09-09-2019 11:42 AM

Señores  
**GRAMINCOL S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CRA 49 A No 91 - 85 PISO 2  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**10 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QEB-08041**, se ha proferido la Resolución No **001235 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QEB-08041**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 09-09-2019 11:40 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

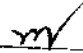
Archivado en: QEB-08041

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

<http://www.anm.gov.co/>  
[contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

La recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

  
1 Notificada por edicto No. GIAM-02562-2016, fijado el 16 de noviembre de 2016 y desfijado el 22 de noviembre de 2016. (Folio 61)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

(..) Se rechaza la propuesta por considerarse que no figura la palabra "exploración" y en su reemplazo haber introducido la palabra "prospección" conforme lo indica la parte motiva del acto administrativo que se está tacando. Negativa que constituye una verdadera VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA.

Por qué? :

Las palabras exploración y prospección son SINÓNIMOS, que tienen el mismo significado, y por lo tanto el operador administrativo está en la obligación de darle una interpretación de razonabilidad y proporcionalidad sistemática, interpretación que siempre tiene que ser a favor, del ser humano como asociado de un Estado social de Derecho y contrario a la exegética que la agencia nacional de minería le ha dado y por lo tanto constituye una vez más una verdadera vía de hecho. Para demostrar que estas dos palabras, son sinónimos, hago referencia las siguientes definiciones;

**EXPLORACION:** S.F. acción y efecto de explorar (...)

**EXPLORAR:** Recorrer un territorio para conocerlo o investigarlo (...)

**PROSPECCION:** Exploración del subsuelo basada en el examen de los caracteres, del terreno y encaminada a descubrir yacimientos minerales (...)

Obsérvese que una mediana interpretación, debe incluir un test, de razonabilidad de interpretación, minúsculo si quiera, como el siguiente parámetro; En palabras del reconocido jurista y escritor Guillermo Cabanellas de torres "la interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición, por consiguiente es un acto del ser humano que mediante su capacidad de razonamiento realiza una operación lógica o un ejercicio intelectual para desentrañar el verdadero sentido de una norma jurídica, con el fin de aplicarla a un caso en particular.(...)

De otro lado, y con el fin de precaver resultados nefastos en su interpretación, como la que acabamos de dilucidar, fue que la sociedad que represento y dentro del término razonable, (2015/08/12) certificación que anexo), adicione el objeto social, con el propósito de darle alcance al mismo, (objeto) para explicar que la palabra prospección es la misma palabra exploración. Que significan lo mismo, que son sinónimos, entonces la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 del código de minas está totalmente demostrada y cumplida, además nótese que en la certificación de representación y existencia emitida por la cámara de comercio se señala : " objeto social: la sociedad podrá desarrollarse como objeto principal: todas las actividades previstas en el código de minas y demás normas legales (...)" coligiéndose que al señalar todas , se refiere a todas inclusive las del artículo 17 del código de minas.

El mismo concepto que dio el ingeniero geólogo, Belisario Zea Gutiérrez de la agencia nacional de minería, donde vio viabilidad la solicitud presentada.

Aunado a lo anterior, la ley 1258 de 2008 en su artículo 5, propia (sic) de las sociedades por acciones simplificadas, establece como característica propia de las S.A.S. que la misma no debería indicar dentro de su objeto social una especificidad, habita cuenta que la ley permite determinar toda actividad lícita dentro del mismo. Sin embargo, mi representada, dio cumplimiento extremo conforme se ha acabado de anotar.

En esos términos dejo sustentado el Recurso para que se cambie, se modifique o aclare que mediante este escrito recurro. (...)."

cm

23 AGO 2019

RESOLUCION No.:

001235

Hoja No. 3 de 10

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite ponen fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 2011, dispone:

*W*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. QEB-08041, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

##### **De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia, motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

**(...) Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere

001235

23 AGO 2019

RESOLUCION No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

**a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**

Quando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...).  
Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibidem<sup>2</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente **desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión**, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad

<sup>2</sup> Artículo 53. **Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal o que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

<sup>3</sup> Artículo 6°. **De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más

*[Handwritten signature]*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

**"Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...) (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: "La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...) (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>4</sup>
- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

rv

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable**" (negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. QEB-08041, respecto de la sociedad proponente GRAMICOL S.A.S., contenida en la Resolución No. 003511 de 20 de octubre de 2016.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20155510158572 de 13 de mayo de 2015**, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha **20 de abril de 2015**, se evidenció que uno de los objetos de la sociedad proponente, al momento de presentar la propuesta de contrato era: "5) todas las actividades previstas en el código de Minas y demás normas legales que lo reglamenten o adicionen, tales como la investigación, prospección, explotación, acopio, desarrollo, reparación y extracción de minerales (...)", motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 08-10).

Conforme al argumento presentado por la sociedad proponente, tenemos que el artículo 6 del Código de Minas, se establece lo siguiente:

"Artículo 6°. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. **El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.** Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 14 del Código de Minas, dispone:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, **únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.**

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que con respecto a la etapa de exploración del Contrato de Concesión Minera, los artículos 71 y 78 del Código de Minas, disponen:

"Artículo 71. *Periodo de exploración.* **Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada.** A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un periodo de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Artículo 78. *Trabajos de exploración.* **Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el periodo de exploración por métodos de subsuelo,** son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Continuando con el análisis, la actividad de prospección minera, se encuentra consignada en los artículos 39 y 40 del Código de Minas, conforme a lo siguiente:

"Artículo 39. *Prospección de minas.* **La prospección de minas es libre,** excepto en los territorios definidos como zonas mineras para minorías étnicas tal como lo contempla el Capítulo XIV de este Código. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde. Cuando haya de efectuarse en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto-ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se requerirá su concepto técnico favorable.

Artículo 40. *Medios de prospección.* La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales delimitando zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derecho exclusivo. **De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior para señalar, que la actividad de prospección minera es totalmente distinta a la etapa de exploración minera, conforme lo establece la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en la medida que la actividad de prospección es realizada antes del Contrato de Concesión Minera, de manera libre con ciertas restricciones establecidas en la norma, cuya finalidad es investigar la existencia de minerales excluyendo claramente los métodos del subsuelo, a contrario sensu, la etapa contractual de exploración, es una actividad propia del Contrato de Concesión, que implica la realización de métodos del subsuelo.

De otro lado es pertinente indicar que el contrato de concesión debidamente otorgado contempla las etapas de exploración, construcción y montaje y explotación (artículos 71, 72 y 73 de la ley 685 de 2001), y en ningún momento contiene etapa de prospección ni la asimila a la exploración, ya que en el ámbito minero dichas figuras son totalmente diferentes, pues la prospección es una etapa anterior a la exploración, comoquiera que

m

23 AGO 2019

78

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

la primera da indicios de la existencia de un mineral y la segunda es una búsqueda más profunda donde se verifica la presencia, calidad y cantidad del mineral de interés.

Conforme a los motivos de inconformidad expresados por el titular de la propuesta de Contrato de Concesión QEB-08041 en el que manifiesta que las palabras PROSPECCIÓN y EXPLORACIÓN son sinónimas, es menester traer a colación la definición de nuestro Glosario Minero elaborado por el Ministerio de Minas y Energía, el cual fue realizado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 685 de 2001, y en el que se establece:

"El Gobierno Nacional adoptará un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por el Código".

Con base en lo anterior las definiciones que trae el glosario minero, el cual se encuentra publicado en la página del Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería, de las palabras PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN son las siguientes:

**Exploración:** *Búsqueda de depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica.*

*La exploración regional es la etapa primaria de un proyecto de exploración encaminada a la delimitación inicial de un depósito mineral identificado en la etapa de prospección, con evaluación preliminar de la cantidad y la calidad.*

*Su objetivo es establecer las principales características geológicas del depósito y proporcionar una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido; el grado de exactitud deberá ser suficiente para decidir si se justifican posteriores estudios de prefactibilidad minera y una exploración detallada. La exploración detallada comprende el conjunto de actividades geológicas destinadas a conocer tamaño, forma, posición, características mineralógicas, cantidad y calidad de los recursos o las reservas de un depósito mineral. La exploración incluye métodos geológicos, geofísicos y geoquímicos.*

**Prospección:** *Reconocimiento o exploración superficial de una zona, dirigida a determinar áreas de posible mineralización (targets o áreas anómalas), por medio de indicaciones químicas y físicas medidas con instrumentos y técnicas de precisión.*

Así las cosas y como se evidencia en las definiciones precitadas, exploración y prospección no son sinónimos, dado que el objetivo de la prospección es el reconocimiento general de un yacimiento mineral y el de la exploración está enfocado en un reconocimiento detallado del depósito mineral, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que prospección y exploración son lo mismo.

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 20 de octubre de 2016, que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibile, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y, además no contempla la actividad de exploración minera, no logrando demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

*Mr*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

Por último, es oportuno indicar que el rechazo de la propuesta frente a la sociedad proponente, se fundamentó en el incumplimiento por parte de la misma a acreditar la capacidad legal al momento de radicar la propuesta.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 003511 de 20 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QEB-08041".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 003511 de 20 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QEB-08041", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GRAMINCOL S.A.S.**, identificada con Nit 900838165-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procedase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20192120542451

Bogotá, 09-09-2019 11:42 AM

Señores  
**GRAMINCOL S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección:** CRA 15 No 106 - 32 OF 404  
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.  
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QEB-08041**, se ha proferido la Resolución No **001235 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QEB-08041**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 09-09-2019 11:36 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QEB-08041

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechuzado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

86



399019992

Apreciado(a) Cliente:  
 GRAMINCOL S.A.S  
 CARRERA 15#106-32 OFICINA 404-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente/Agenca Nacional de Mercas - 900500018  
 O.P. 40918705 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 10/09/2019 13:19  
 País:  
 Cadena S.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**

Agencia Nacional de Mercas  
 Mtería  
 900500018



399019992

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					

Destinatario:  
 GRAMINCOL S.A.S  
 CARRERA 15#106-32 OFICINA 404-

O.P. 40918705  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 10/09/2019 13:19  
 CP:  
 Número de guía: 399019992  
 Nombre porteria:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  incongruencia:   
 Dev Recus:  Porteria:



Producto: 341-01

86

Inhabilitado	Picos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otras	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:  
 Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Oficial acceso)   
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120542451  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO	Quien Entrega
------	---------------

Cadena S.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 23 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001235

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente GRAMINCOL S.A.S., identificada con Nit 900838165-9, radicó el día 11 de mayo de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON COQUIZABLE o METALURGICO, ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR o SIMPLEMENTE ASERRADAS o DESBASTADAS, MINERALES DE COBRE y SUS CONCENTRADOS, CARBON TERMICO y MINERALES DE HIERRO, ubicado en los municipios de YACOPI, PAIME, NIMAIMA, LA PEÑA, TOPAIPÍ, EL PEÑON, VERGARA, LA PALMA, UTICA, GUADUAS y PACHO, en el departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. QEB-08041.

Que el día 25 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QEB-08041, y se definió un área de 9.390,9162 hectáreas distribuidas en once (11) zonas. (Folios 33 al 42)

Que el día 22 de septiembre de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que la sociedad no cuenta con capacidad legal de la que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. (Folios 46-47)

Que mediante resolución No. 003511 de 20 de octubre de 2016<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería, rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. QEB-0841. (Folios 53-59)

Que con radicado No. 20165510364612 de 18 de noviembre de 2016, la sociedad proponente GRAMINCOL S.A.S., a través de su representante legal presentó recurso de reposición contra la resolución No. 003511 de 20 de octubre de 2016. (Folios 63-73)

RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

*m*

<sup>1</sup> Notificada por edicto No. GIAM-02562-2016, fijado el 16 de noviembre de 2016 y desfijado el 22 de noviembre de 2016. (Folio 61)



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

(..) Se rechaza la propuesta por considerarse que no figura la palabra "exploración" y en su reemplazo haber introducido la palabra "prospección" conforme lo indica la parte motiva del acto administrativo que se está tacando. Negativa que constituye una verdadera VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA.

Por qué? :

Las palabras exploración y prospección son SINÓNIMOS, que tienen el mismo significado, y por lo tanto el operador administrativo está en la obligación de darle una interpretación de razonabilidad y proporcionalidad sistemática, interpretación que siempre tiene que ser a favor, del ser humano como asociado de un Estado social de Derecho y contrario a la exegética que la agencia nacional de minería le ha dado y por lo tanto constituye una vez más una verdadera vía de hecho. Para demostrar que estas dos palabras, son sinónimos, hago referencia las siguientes definiciones:

EXPLORACION: S.F. acción y efecto de explorar (...)

EXPLORAR: Recorrer un territorio para conocerlo o investigarlo (...)

PROSPECCION: Exploración del subsuelo basada en el examen de los caracteres, del terreno y encaminada a descubrir yacimientos minerales (...)

Obsérvese que una mediana interpretación, debe incluir un test, de razonabilidad de interpretación, minúsculo si quiera, como el siguiente parámetro: En palabras del reconocido jurista y escritor Guillermo Cabanellas de Torres "la interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición, por consiguiente es un acto del ser humano que mediante su capacidad de razonamiento realiza una operación lógica o un ejercicio intelectual para desentrañar el verdadero sentido de una norma jurídica, con el fin de aplicarla a un caso en particular. (...)

De otro lado, y con el fin de precaver resultados nefastos en su interpretación, como la que acabamos de dilucidar, fue que la sociedad que represento y dentro del término razonable, (2015/08/12) certificación que anexo), adicione el objeto social, con el propósito de darle alcance al mismo, (objeto) para explicar que la palabra prospección es la misma palabra exploración. Que significan lo mismo, que son sinónimos, entonces la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 del código de minas está totalmente demostrada y cumplida, además nótese que en la certificación de representación y existencia emitida por la cámara de comercio se señala : " objeto social: la sociedad podrá desarrollarse como objeto principal: todas las actividades previstas en el código de minas y demás normas legales (... ) coligiéndose que al señalar todas , se refiere a todas inclusive las del artículo 17 del código de minas.

El mismo concepto que dio el ingeniero geólogo, Belisario Zea Gutiérrez de la agencia nacional de minería, donde vio viabilidad la solicitud presentada.

Aunado a lo anterior, la ley 1258 de 2008 en su artículo 5, propia (sic) de las sociedades por acciones simplificadas, establece como característica propia de las S.A.S. que la misma no debería indicar dentro de su objeto social una especificidad, habida cuenta que la ley permite determinar toda actividad lícita dentro del mismo. Sin embargo, mi representada, dio cumplimiento extremo conforme se ha acabado de anotar.

En esos términos dejo sustentado el Recurso para que se cambie, se modifique o aclare que mediante este escrito recurro. (...)"



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pon fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 2011, dispone:

*W*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. QEB-08041, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

#### **De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

**"(...) Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere

RESOLUCION No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

**a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**

Quando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...).  
Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibidem<sup>2</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente **desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión**, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad

<sup>2</sup> "Artículo 53. **Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referidas a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".

<sup>3</sup> **Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más

MY

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

**"Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o quías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: "La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>4</sup>
- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

mv

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable**" (negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. QEB-08041, respecto de la sociedad proponente GRAMICOL S.A.S., contenida en la Resolución No. 003511 de 20 de octubre de 2016.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20155510158572 de 13 de mayo de 2015**, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha **20 de abril de 2015**, se evidenció que uno de los objetos de la sociedad proponente, al momento de presentar la propuesta de contrato era: "5) todas las actividades previstas en el código de Minas y demás normas legales que lo reglamenten o adicionen, tales como la investigación, prospección, explotación, acopio, desarrollo, reparación y extracción de minerales (...)", motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 08-10).

Conforme al argumento presentado por la sociedad proponente, tenemos que el artículo 6 del Código de Minas, se establece lo siguiente:

"Artículo 6°. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. **El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.** Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o pretensión alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 14 del Código de Minas, dispone:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, **únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.**

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y

Dr

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que con respecto a la etapa de exploración del Contrato de Concesión Minera, los artículos 71 y 78 del Código de Minas, disponen:

"Artículo 71. Periodo de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un periodo de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Artículo 78. Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el periodo de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Continuando con el análisis, la actividad de prospección minera, se encuentra consignada en los artículos 39 y 40 del Código de Minas, conforme a lo siguiente:

"Artículo 39. Prospección de minas. La prospección de minas es libre, excepto en los territorios definidos como zonas mineras para minorías étnicas tal como lo contempla el Capítulo XIV de este Código. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde. Cuando haya de efectuarse en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto-ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se requerirá su concepto técnico favorable.

Artículo 40. Medios de prospección. La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales delimitando zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derecho exclusivo. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior para señalar, que la actividad de prospección minera es totalmente distinta a la etapa de exploración minera, conforme lo establece la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en la medida que la actividad de prospección es realizada antes del Contrato de Concesión Minera, de manera libre con ciertas restricciones establecidas en la norma, cuya finalidad es investigar la existencia de minerales excluyendo claramente los métodos del subsuelo, a contrario sensu, la etapa contractual de exploración, es una actividad propia del Contrato de Concesión, que implica la realización de métodos del subsuelo.

De otro lado es pertinente indicar que el contrato de concesión debidamente otorgado contempla las etapas de exploración, construcción y montaje y explotación (artículos 71, 72 y 73 de la ley 685 de 2001), y en ningún momento contiene etapa de prospección ni la asimila a la exploración, ya que en el ámbito minero dichas figuras son totalmente diferentes, pues la prospección es una etapa anterior a la exploración, comoquiera que

m

23 AGO 2019

78

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

la primera da indicios de la existencia de un mineral y la segunda es una búsqueda más profunda donde se verifica la presencia, calidad y cantidad del mineral de interés.

Conforme a los motivos de inconformidad expresados por el titular de la propuesta de Contrato de Concesión QEB-08041 en el que manifiesta que las palabras PROSPECCIÓN y EXPLORACIÓN son sinónimas, es menester traer a colación la definición de nuestro Glosario Minero elaborado por el Ministerio de Minas y Energía, el cual fue realizado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 685 de 2001, y en el que se establece:

"El Gobierno Nacional adoptará un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por el Código".

Con base en lo anterior las definiciones que trae el glosario minero, el cual se encuentra publicado en la página del Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería, de las palabras PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN son las siguientes:

**Exploración:** *Búsqueda de depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica.*

*La exploración regional es la etapa primaria de un proyecto de exploración encaminada a la delimitación inicial de un depósito mineral identificado en la etapa de prospección, con evaluación preliminar de la cantidad y la calidad.*

*Su objetivo es establecer las principales características geológicas del depósito y proporcionar una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido; el grado de exactitud deberá ser suficiente para decidir si se justifican posteriores estudios de prefactibilidad minera y una exploración detallada. La exploración detallada comprende el conjunto de actividades geológicas destinadas a conocer tamaño, forma, posición, características mineralógicas, cantidad y calidad de los recursos o las reservas de un depósito mineral. La exploración incluye métodos geológicos, geofísicos y geoquímicos.*

**Prospección:** *Reconocimiento o exploración superficial de una zona, dirigida a determinar áreas de posible mineralización (targets o áreas anómalas), por medio de indicaciones químicas y físicas medidas con instrumentos y técnicas de precisión.*

Así las cosas y como se evidencia en las definiciones precitadas, exploración y prospección no son sinónimos, dado que el objetivo de la prospección es el reconocimiento general de un yacimiento mineral y el de la exploración está enfocado en un reconocimiento detallado del depósito mineral, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que prospección y exploración son lo mismo.

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 20 de octubre de 2016, que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibile, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y, además no contempla la actividad de exploración minera, no logrando demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

*M*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEB-08041"**

Por último, es oportuno indicar que el rechazo de la propuesta frente a la sociedad proponente, se fundamentó en el incumplimiento por parte de la misma a acreditar la capacidad legal al momento de radicar la propuesta.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 003511 de 20 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QEB-08041".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 003511 de 20 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QEB-08041", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GRAMINCOL S.A.S.**, identificada con Nit 900838165-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20192120541641

Bogotá, 06-09-2019 11:23 AM

Doctor (a)  
**NELSON MERIZALDE VANEGAS**  
Apoderado (a)  
**CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**  
Teléfono: N/A

**09 SEP 2019**

**Dirección:** AVENIDA 15 No 119 - 43 OF 505

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19186**, se ha proferido la Resolución **No. 000701 DE AGOSTO 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19186**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Fotos

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 06-09-2019 11:04 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 19186

**cadena courier**  
SERVICIOS DE ENTREGA

Appreciado(a) Cliente:  
CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA-NELSON MERIZALDE VANEZ  
AVENIDA 15#119-43 OFICINA 505-  
BOGOTA

CUNDINAMARCA  
Remite a Agencia Nacional de Muevas - 800906018  
O.P. 40918705 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
Peso: 3.88018982

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Resión
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otro(a) acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Muevas  
900500018



399018962

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	Dic.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA-NELSON MERIZALDE VANEZ  
AVENIDA 15#119-43 OFICINA 505-

O.P. 40918705  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
CP:  
Número de guía: 399018962  
Nombre porteria:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Acabado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
AM   
PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otro(a) acceso)
<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

PERO	LABRA	Quien Entrega
------	-------	---------------

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000701 ) 15 AGO 2019

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19186"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 1000-007<sup>1</sup> del 21 de enero de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, otorgó la Licencia N° 19186 a la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO LIMITADA**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLAS**, en el municipio de **COGUA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para una extensión superficial de 6 hectáreas y 1.850 metros, por el término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero la cual se realizó el 10 de mayo de 2005. (Cuaderno principal 1 páginas 97 - 100)

Mediante radicado No. 20155510042972 del 03 de febrero de 2015, la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, a través de su apoderado el doctor **NELSON MERIZALDE VANEGAS** allegó solicitud de prórroga para la Licencia de Explotación 19181. (Cuaderno principal 2 página 123 -124)

Mediante radicado N° 20155510108212 del 01 de abril de 2015, la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, a través de su apoderado el doctor **NELSON MERIZALDE VANEGAS** solicitó se agilizará el trámite de prórroga de la Licencia de Explotación solicitada mediante el radicado No. 20155510042972 del 03 de febrero de 2015. (Cuaderno principal 2 página 125 -126)

<sup>1</sup> Esta Resolución quedó en firme el 4 de mayo de 2004, según constancia de ejecutoria del 5 de mayo de 2005. (Cuaderno principal 1 página 104)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19186”**

Mediante concepto técnico del 27 de mayo de 2019 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

(...)

**4. CONCLUSIONES**

4.1. *Está pendiente elaborar el acto administrativo que de trámite a la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación 19186, allegada por el titular mediante radicado N° 20155510042972 del 03 de febrero de 2015.*

4.2. *Una vez consultado el reporte de superposiciones, se encontró que el área de la Licencia de explotación 19186, no presenta superposición con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.*

4.3. *Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el polígono de la Licencia de Explotación 19186, presenta las siguientes superposiciones:*

*-Superposición total (100%) con ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 12.*

*- Superposición total (100%) con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente la Licencia de Explotación 19186, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.”*

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente de la Licencia Especial de Explotación No. **19186**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de UN (1) trámite: 1. Solicitud de prórroga presentada por la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, a través de su apoderado el doctor **NELSON MERIZALDE VANEGAS** dentro de la Licencia de Explotación No. 19186 mediante radicado No. 20155510042972 del 03 de febrero de 2015.

A continuación, se procederá a resolver el trámite mencionado en los siguientes términos:

La Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”  
(Subrayado fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19186"**

De conformidad con el artículo transcrito, y atendiendo a los antecedentes expuestos, la Licencia de Explotación No. **19186**, fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 artículo 46, el cual dispone:

*"Artículo 46. **Plazo de la licencia de explotación.** Durante la licencia de explotación, los trabajos obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio, La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

**Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En tal sentido, del análisis del inciso segundo del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, se estableció que el legislador contempló dos opciones para que los titulares de una Licencia de Explotación logran continuar con el derecho a explotar, dentro de las cuales se encuentran:

- i. Solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o
- ii. Hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión

Teniendo en cuenta la norma anterior, la solicitud de prórroga debe ser presentada con dos (2) meses de antelación al 9 de mayo de 2015, fecha en la cual culmina el término de duración de la Licencia de Explotación No. **19186**, y en este caso, la solicitud de prórroga con radicado No. 20155510042972, se presentó el día 03 de febrero de 2015, es decir, tres (3) meses y seis (6) días antes del vencimiento de la obligación, por lo tanto, se dio cumplimiento al mencionado requisito, ya que la solicitud prórroga se presentó con más de dos meses de antelación.

Así mismo, se consultó el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI de la Procuraduría General de la Nación el 19 de junio de 2019, donde ni la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit 8001467361, ni su representante legal el señor **SEBASTIÁN CAMILO LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.716, registran sanciones ni inhabilidades vigentes según los certificados No. 129131088 y 129131396.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República el 19 de junio de 2017, donde ni el señor **SEBASTIÁN CAMILO LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.716 representante legal de la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit 8001467361 ni la sociedad se encuentran reportadas como responsables fiscales según códigos de verificación No. 71775716190619104548 y 8001467361190619104702

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado los certificados de Registro Minero Nacional de fecha 23 de mayo de 2019 se constató que el título No. **19186** no presenta medidas cautelares, así mismo, consultado el 19 de junio de 2019 con el número el Nit. 8001467361 de la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la Cedente dentro del título minero 19186.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19186”**

Aunado a lo anterior, se revisaron en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales del señor **SEBASTIÁN CAMILO LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.716 representante legal de la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit 8001467361 donde registra que no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Finalmente, se estableció que el área de la Licencia de Explotación No. **19186** no se encuentra superpuesta con zonas excluibles de la minería en los términos del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, según lo concluido en Concepto Técnico del 27 de mayo de 2019, razón por la cual resulta viable otorgar la prórroga de la Licencia de Explotación No. **19186** a la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit 8001467361, por el término de diez (10) años, es decir, a partir del 10 de mayo de 2015 al 9 de mayo de 2025.

No obstante lo anterior, se informa a la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit 8001467361, titular de la Licencia de Explotación No. 19186 que hasta tanto no cuente con viabilidad ambiental vigente otorgada por la autoridad ambiental competente no podrá realizar ningún tipo de labor minera o de explotación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** por una sola vez y por el término inicial, la prórroga de la Licencia de Explotación No.**19186** a la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit. 8001467361 por el término de diez (10) años contados, a partir del 10 de mayo de 2015 al 9 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit 8001467361, titular de la Licencia de Explotación No. **19186** representada legalmente por el doctor **NELSON MERIZALDE VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19247260 o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la Inscripción en el Registro Minero Nacional de la prórroga concedida en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los cinco (10) días siguientes a la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19186"**

notificación personal o a la entrega del Aviso, según el caso, conforme el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyecto: Pedro Leonardo Gómez Landinez / Abogado GEMTM-VCT *PL*  
Rafael Antonio Hernández Sotaquirá / Ingeniero GEMTM-VCT *RA*  
Revisó: Claudia Patricia Romero Toro / Abogada GEMTM-VCT *CP*





Radicado ANM No: 20192120543521

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señor (a):

**FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES**

Teléfono: 3223650055

Dirección: CALLE 24 A No 59-59 CIUDAD SALITRE

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SEN-15431**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001328 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2019 09:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SEN-15431

12 SEP 2019

cadena **csurrier**

Motivo Devolución:

No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

135

**cadena **csurrier****  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



399020128

ZONA NOZON

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES**  
 CALLE 2455-59-CIUDAD SALITRE

O.P. 409539  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclo: 12/09/2019 12:12  
 CP:  
 Número de guía: 399020128  
 Nombre portaría:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

CIUDAD SALITRE  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 NO + OUB NO APTO

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev Recur:  Portaría



399020128

Producto: 341-01

Apreciable(s) Cliente:  
**FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES**  
 CALLE 2455-59-CIUDAD SALITRE CIUDAD SALITRE  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclo: 12/09/2019 12:12  
 Valor:

Inhabilitable Pisos  
 Casa 1  
 Edificio 2  
 Negocio 3  
 Conjunto 4  
 Oficina +4

Fecha de Entrega Papeo  
 Blanca Madera  
 Crema Metal  
 Ladrillo Vidrio  
 Amarillo Aluminio  
 Otros Otros

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120543521  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) 41 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 6 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120545841

Bogotá, 17-09-2019 15:16 PM

Doctor (a):  
**SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO**  
Apoderado(a)  
**PETREOS Y AGREGADOS DEL LLANO S.A.S. - PETRELLANOS S.A.S.**  
Dirección: CALLE 93 A No 14 - 17 OF 308  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

18 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HKU-15571**, se ha preferido la Resolución No **000770 DE JULIO 26 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000824 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKU-15571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Seis (06) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista  
Fecha de elaboración: 17-09-2019 15:11 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: HKU-15571

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL  
  
  
 15301865105

cadena courier  
 Apiciado(a) Cliente:  
 SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO  
 CALLE 93A#14-17 OFICINA 308-  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 Municipio: Servis Nacional de Atención - 90500000  
 O.P.: ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 18/09/2019 12:21  
 Peso: Valido  
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co

cadena courier  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500008



102

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO  
 CALLE 93A#14-17 OFICINA 308-  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

O.P. 41008508  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 18/09/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 15301865105  
 Nombre porteria:  
 VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamar:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Acabado	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

102  
 Monitoreo Entrega  
 AM  
 PAI  
 Contador

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien recibir
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120545841  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **030 770** DE

( **26 JUL 2018** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000824 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKU-15571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Rozo Parada en calidad de apoderado del señor Edel Horacio Reyes Durán titular del contrato de concesión No HKU-15571, por medio del oficio radicado No 20175510135452 del 15 de junio de 2017, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo y suspenda de manera inmediata la labores de explotación, que en la actualidad adelantan la sociedad **PETREOS Y AGREGADOS DEL LLANO S.A.S. - PETRELLANOS S.A.S.** y el señor **ALFONSO LÓPEZ**, dentro del área del contrato de concesión No HKU-15571.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000824 del 19 de septiembre de 2017, notificada mediante aviso con radicado 20172120276401 del 31 de octubre de 2017, se resolvió conceder el Amparo Administrativo solicitado por el titular en contra de los querellados; sociedad **PETREOS Y AGREGADOS DEL LLANO S.A.S., - PETRELLANOS S.A.** y el señor **RAMIRO ALFONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, concediendo el termino de diez (10) días para interponer recurso de reposición.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 292 del 18 de abril de 2018, se resolvió dos recursos de reposición, interpuestos por los señores **RAMIRO ALFONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ** en calidad de querellado y **EDEL HORACIO REYES DURÁN** titular del contrato de concesión No HKU-15571 y querellante, en la cual se decidió confirmar en todas sus partes la Resolución GSC-ZC No. 000824 del 19 de septiembre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000824 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKU-15571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de radicado No 20175500332832 de fecha 20 de noviembre de 2017, la señora Sandra Yaneth Castiblanco Gallego, actuando como apoderada de **PETREOS Y AGREGADOS DEL LLANO S.A.S., - PETRELLANOS S.A.**, allegó Recurso de Reposición contra la Resolución GSC-ZC No. 000824 del 19 de septiembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte de la doctora Sandra Yaneth Castiblanco Gallego, actuando como apoderada de **PETREOS Y AGREGADOS DEL LLANO S.A.S., - PETRELLANOS S.A.**, sociedad querellada dentro del amparo administrativo referenciado.

Al respecto se tiene que el recurso se interpuso dentro del término legal, teniendo en cuenta que la señora Sandra Yaneth Castiblanco Gallego se notificó por aviso el día 2 de noviembre de 2017, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000824 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKU-15571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo el recurso interpuesto contra la Resolución GSC-ZC No. 000824 del 19 de septiembre de 2017.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por la señora Sandra Yaneth Castiblanco Gallego, en calidad de apoderada de la sociedad PETREOS Y AGREGADOS DEL LLANO S.A.S., - PETRELLANOS S.A., se encuentran los siguientes:

Primer cargo: Expone la apoderada de la sociedad PETRELLANOS S.A., que sobre el inmueble de sus poderdantes se encuentra el contrato de concesión minera N° HKU-15571, título que a pesar de estar inscrito en Registro Minero Nacional y de contar con PTO aprobado, no ha realizado actividades de exploración y explotación, y en dos ocasiones le ha sido negada la licencia ambiental. También señala que el titular no ha solicitado ante los propietarios del inmueble el derecho a instaurar servidumbre.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000824 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKU-15571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Indica que *"la perturbación u ocupación debe ser efectiva, lo cual implica que el titular del contrato de concesión se encuentre ejerciendo los derechos derivados del título lo que como ya se explicó no ocurre puesto que 1) el titular minero no ha adelantado las gestiones necesarias para realizar explotación de los materiales de construcción (licencia ambiental - servidumbre) 2) no existe ocupación ilegal del bien puesto que como se puede verificar con los registros de propiedad el predio pertenece a los señores CHAVARRO BARRERA los cuales no han perdido sus derechos superficiarios y 3) además teniendo en cuenta que sobre el mismo no recae ninguna limitación al dominio y no existe explotación ilegal como lo comprobó la ANM en las visitas de campo" (SIC) (...)* *"de lo anterior, puede entenderse que el amparo administrativo únicamente busca que se cesen con actos perturbatorios que impiden el ejercicio de los derechos derivados del contrato de concesión, el mismo no puede pretender la detención de actividades legítimas desarrolladas en terrenos de propiedad privada y que cumplen con las normas legales, aun mas cuando no se ha solicitado la servidumbre la cual es la única forma en que el titular minero puede ingresar al predio, mientras no exista la servidumbre, este no puede afectar los derechos de propiedad privada"* (SIC)

Sostiene la apoderada que el contrato de concesión N° HKU-15571 se encuentra incurso en causal de caducidad según lo indicado en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no realización de trabajos y obras no autorizados por más de seis (6) meses continuos.

**Segundo cargo:** Señala la doctora Castiblanco, que *"la planta de beneficio de la sociedad PETRELLANOS S.A., cuenta con los avales legales indicados en la normativa nacional y además de ello provee trabajo a varias familias que dependen de esta actividad, lo que significa colocar por encima de los derechos a la subsistencia de los trabajadores de la planta los intereses de un titular minero que desde 2009 no ha dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales con la ANM" (SIC) (...)* *"la sociedad propietaria de la planta de beneficio se encuentra legítimamente constituida e inscrita en el RUCOM y realiza una actividad legítima reconocida por la normativa colombiana y en ningún momento su estructuración y funcionamiento ha permitido limitar o imposibilitar el ejercicio de los derechos mineros derivados del contrato de concesión"* (SIC).

Enuncia la apoderada que del informe de visita GSC-ZC N° 000265, el cual se acogió mediante Auto GSC-ZC 000896 del 8 de septiembre de 2017, *"se indicó que no se encuentran realizando labores de explotación minera ni existía maquinaria realizando extracción en el título minero, que el título y el titular afirmó que no estaba realizando ninguna actividad de beneficio minero, lo que evidencia que no puede existir perturbación u ocupación a una actividad que no se está realizando y sobre la cual no se están adelantando las acciones necesarias para explotarlo"* (SIC).

*(...) adicional a ello debe recordarse que la supuesta perturbación u ocupación no fue probada y que mi poderdante probó que el material utilizado en la planta es adquirido de un tercero que tiene un título minero vigente como lo exige la norma y que no existe servidumbre sobre el predio, lo cual deja sin piso jurídico la querrela*

**Tercer cargo:** Continúa la doctora Castiblanco recordando que la propiedad privada es un derecho reconocido por la constitución y la jurisprudencia en los siguientes términos: *"aunque la propiedad es un derecho constitucionalmente protegido que puede ser limitado en los casos de interés general y utilidad pública, como sucede en el caso bajo estudio donde el querellante tuvo que sacrificar una parte de su propiedad por el bien común sacrificio hasta ahora inútil pues a la fecha no se han adelantado las labores necesarias por el titular minero"* (SIC).

*(...) por ello frente al caso consideramos que no es de recibo la aplicación literal del artículo 307 del código de minas puesto que desconoce la finalidad de la norma que es en últimas impedir la extracción ilegal y proteger el derecho a explorar y explotar"* (SIC).

Finalmente señala la doctora Sandra Yaneth Castiblanco Gallego que se revoque la Resolución GSC-ZC No. 000824 del 19 de septiembre de 2017, y en su lugar sean denegada la solicitud de amparo administrativo solicitada.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la doctora Sandra Yaneth Castiblanco Gallego, se procede a estudiar cada uno de los cargos presentados en el recurso de



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000824 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKU-15571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

reposición instaurado mediante radicado No 20175500332832 de fecha 20 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

**Frente al Cargo Primero:** Sea lo primero recordar que el Informe de Visita Técnica GSC-ZC No 000012 del 14 de agosto de 2017, el cual hace parte integral de la Resolución GSC-ZC No 000824 del 19 de septiembre de 2017, recogió los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No HKU-15571, y concluyó lo siguiente:

*"la solicitud de verificación de la perturbación por parte del Querellado Pétreos y Agregados del Llano -PETRELLANOS S.A.S, se observa una planta de trituración y beneficio de Materiales de Construcción en las coordenadas 937.311 Este: 1.048.682 cota: 406.972 que se encuentra muy cerca al río Guayuriba, llamado en el plano anexo como PLANTA PETRELLANOS, y adicionalmente se observa la perturbación y ocupación dentro del área concedida para el Contrato de Concesión N° HKU-15571, afectando las labores de diseño y la proyección del sistema de explotación concedido y aprobado dentro del área del título minero en referencia"*

*"Evaluado el sistema gráfico, y teniendo en cuenta los puntos de control tomados en campo, se concluye, que se encuentra una perturbación y ocupación por parte de Pétreos y Agregados del Llano- PETRELLANOS S.A.S. encontrándose una planta para el beneficio de materiales de Construcción y por parte del Señor Alfonso López con un material acopiado y dispuesto dentro del área del Título Minero N° HKU-15571"*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

En consecuencia, se colige del informe GSC-ZC No 000012 del 14 de agosto de 2017 y de su plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda en primer lugar de la ocupación y perturbación encontrada en las coordenadas Norte: 937.311 Este: 1.048.682 cota: 406,972 M.S.N.M., donde se encuentra la planta de trituración propiedad de Pétreos y Agregados del Llano - PETRELLANOS S.A.S, denominado en el plano anexo del informe de visita, como punto PLANTA PETRELLANOS, donde realizan beneficio y transformación de minerales.

Si bien en dicho informe se establece que en el momento de la visita no se evidenció actividad de explotación alguna en el área del contrato de concesión No HKU-15571, por parte de PETRELLANOS S.A.S., en el plano elaborado como resultado de trabajo de campo, se observa que la planta está ubicada dentro del área del título minero HKU-15571 y al verificar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado para el título minero de la referencia por medio del concepto técnico GSC ZC N° 110 del 06 de marzo de 2013 y acogido en AUTO GET N° 193 del 17 de octubre de 2013, el concesionario querellante cuenta con un diseño minero y un sistema de explotación por medio de Dársenas para toda el área del contrato de concesión minera.

Ante este evento, no es de recibo para la autoridad minera lo manifestado por la apoderada de la sociedad Pétreos y Agregados del Llano - PETRELLANOS S.A.S, al indicar que las labores que efectúa su poderdante son actividades de transformación, trituración y molienda de materiales pétreos con el fin de comercializarlos, obteniéndolos a través de un contrato de suministro suscrito con la empresa RP Mineros Constructores operador del titular del contrato de concesión No 20290 a nombre de la sociedad GRAVICOL S.A., así como que dicha planta de beneficio, se encuentra ubicada en predio de propiedad privada de los señores Saúl Alfredo Chavarro Barrera, Jairo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000824 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKU-15571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Chavarro Barrera Y Fabio Chavarro Barrera, aclarando que sobre dicho predio su representada no ha realizado operaciones de explotación, como quiera que al superponer este tipo de actividad junto con los equipos necesarios para su desarrollo en el área del contrato del querellante, afecta las proyecciones de las labores de explotación y los diseños que fueron aprobados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de la autoridad minera.

En consecuencia, es evidente la perturbación y ocupación efectuada por la sociedad Pétreos y Agregados del Llano - PETRELLANOS S.A.S., máxime cuando existen unas pautas y diseños aprobados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO)<sup>3</sup>, para el área específica donde se encuentra la planta de beneficio, espacio donde se permite al concesionario efectuar labores relacionadas con el proyecto minero, independiente de que a la fecha no se haya suscrito un contrato de servidumbre.

Si bien es deber del titular minero constituir servidumbres prediales cuando estas sean necesarias, este no es el escenario legal para evaluar el incumplimiento de las obligaciones del concesionario como se explicará en el siguiente cargo.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por la doctora Castiblanco relacionados con el incumplimiento al Contrato No HKU-15571, debido a la no presentación del instrumento ambiental, ni la suscripción del contrato de servidumbre, razón por la cual considera que el título se encuentra bajo causal de caducidad, esta Autoridad expone lo siguiente:

El Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que los argumentos de defensa presentados, no guardan relación con lo que se analiza para establecer la procedencia de un amparo administrativo. Si bien esta Autoridad se encuentra atenta a las peticiones, quejas o reclamos presentadas para iniciar investigación al cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales de los titulares mineros, este no es el escenario correspondiente para debatir y estudiar el cumplimiento de las obligaciones que presuntamente no se atienden por parte del Contrato de Concesión N° HKU-15571.

Para la solicitud presentada se encuentra la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, la cual, a través de su Grupo de trabajo de Seguimiento y Control, es la dependencia encargada de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales de los títulos mineros.

De acuerdo a lo anterior, la labor de fiscalización, seguimiento y control, tiene como principal objetivo la verificación que debe hacer el Estado al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros de carácter jurídico, económico, técnico, ambiental, de seguridad e higiene minera, laboral, así como a la producción, para el cumplimiento de dicho fin se realizan dos actividades, principalmente, correspondientes a la verificación documental y a la inspección a campo, cuyo resultado además de las medidas de prevención y recomendaciones para el ejercicio de la actividad minera con estándares de las mejores prácticas industriales permite adoptar las decisiones correspondientes por medio de actos administrativos intimatorios o sancionatorios.

<sup>3</sup> Aprobado mediante AUTO GET N° 193 del 17 de octubre de 2013.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000824 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKU-15571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

En efecto, la Agencia Nacional de Minería ha adoptado dentro de los procedimientos de la Entidad, los protocolos correspondientes para el desarrollo de las actividades que integran las labores de fiscalización, seguimiento y control, las cuales se ejecutan de acuerdo a las bases legales.

En consecuencia y de conformidad a lo señalado en el artículo 2.2.5.9.2.1 del Decreto 1703 de 2015, adicionado por el Decreto 2504 de 2015, esta actividad de fiscalización se realiza conforme a la planeación que realiza la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a los criterios señalados por el Gobierno Nacional, así:

*d. Frecuencia y Priorización fiscalización. La entidad que realice la fiscalización deberá presentar para su aprobación a la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, en el mes de noviembre cada año, un Plan de Acción con la programación de las visitas que realizará el año siguiente.*

*Lo anterior sin perjuicio de las visitas de fiscalización que sin establecidas en el plan de acción, requieran su realización inmediata.*

*Parágrafo. El Plan Acción deberá priorizar a: (i) Proyectos Interés Nacional-PIN y Proyectos Interés Nacional Estratégicos -PINES, en razón de la necesidad de efectuar un mayor seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de carácter económico y a la verificación de los volúmenes de producción de estos proyectos; (ii) títulos mineros que presenten alto riesgo de accidentalidad por condiciones de inseguridad minera y, (iii) títulos cuyos beneficiarios sean pequeños mineros que estén en los programas de formalización minera adoptado por el Ministerio de Minas acorde con la política que adelanta dicha entidad y que se encuentren en etapa de explotación de acuerdo con la información suministrada por la entidad competente.*

*Los títulos mineros objetos de priorización, deberán ser visitados por lo menos dos (2) veces al año.*

Ahora, respecto a la terminación de un título minero inscrito y vigente la Ley 685 de 2001 —Código de Minas— establece las figuras de terminación del contrato de concesión en los artículos 108 al 112 en los siguientes términos:

**Renuncia:** El concesionario puede renunciar libremente a la concesión minera y retirar los bienes e instalaciones que hubiera construido o instalado para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres mineras. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinados a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental.

**Mutuo acuerdo:** El contrato de concesión puede terminarse por mutuo acuerdo de las partes. Por ello, se acuerda el retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área.

**Vencimiento del término:** Al terminar el contrato por vencimiento del plazo, incluyendo sus prórrogas, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000824 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKU-15571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**Muerte del concesionario:** El contrato de concesión termina por la muerte del concesionario, sin embargo, existe para este caso la figura de la subrogación de derechos para la continuidad del título minero.

**Caducidad:** El contrato se puede terminar por la declaración de la caducidad, por las siguientes causas, las cuales son taxativas:

"Ley 685 de 2001, Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido".

"Ley 685 de 2001, Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Así las cosas, la autoridad minera no desconoce la necesidad de obtener una solución ajustada a derecho a la problemática planteada en su escrito, en lo que tiene que ver con el presunto incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N° HKU-15571, no obstante lo anterior y dada la complejidad jurídica que conlleva cualquier decisión que sobre el particular se acoja, se requiere que las actuaciones administrativas que se vayan a aplicar sea producto de un trabajo lógico, consensuado, justificado y ajustado a derecho, por tal motivo la información

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000824 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKU-15571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aportada será tenida como insumo para la revisión y evaluación técnica y jurídica, con el fin de verificar las obligaciones y de este modo ejercer el mecanismo jurídico para sus cumplimiento, dentro del debido proceso constitucional.

**Frente al Cargo Segundo:** Señala el recurrente que la sociedad querellada cuenta con los avales legales indicados en la normativa nacional y además de ello provee trabajo a varias familias que dependen de esta actividad.

Referente a lo anterior, cabe resaltar que para el caso objeto de estudio concurren varios de los requisitos previstos en la norma para iniciar y finalizar una solicitud de amparo administrativo, esto es la existencia de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realice en el área de un título inscrito en Registro Minero Nacional.

De lo anterior, resulta evidente que las actividades de ocupación, perturbación o despojo de terceros tuvieron lugar en el área del título N° HKU-15571, y la única defensa admisible para el perturbador consistía en contar con título inscrito y vigente para el área en la cual se desarrolló la ocupación, perturbación o despojo, situación que no se dio en la diligencia de amparo administrativo realizada el 27 de julio de 2017. Aunado a lo anterior, para la época de los hechos no existía en Registro Minero Nacional, título minero alguno a favor de los querellados en el polígono que se visitó por esta Entidad, como se verificó por el equipo de la Agencia Nacional de Minería.

Adicional a lo expuesto, es claro que mediante Informe GSC-ZC No 000012 del 14 de agosto de 2017, esta Autoridad concluyó que *"la solicitud de verificación de la perturbación por parte del Querellado Pétreos y Agregados del Llano -PETRELLANOS S.A.S. se observa una planta de trituración y beneficio de Materiales de Construcción en las coordenadas 937.311 Este: 1.048.682 cota: 406.972 que se encuentra muy cerca al río Guayuriba, llamado en el plano anexo como PLANTA PETRELLANOS, y adicionalmente se observa la perturbación y ocupación dentro del área concedida para el Contrato de Concesión N° HKU-15571, afectando las labores de diseño y la proyección del sistema de explotación concedido y aprobado dentro del área del título minero en referencia"*.

Por lo anterior, los trabajos adelantados por la sociedad querellada dentro del área del Contrato de Concesión N° HKU-15571, no están autorizados, más aún cuando con el recurso y en la diligencia de reconocimiento del área practicada el 27 de julio de 2017, no presentaron documentación que justificara su actuar en cuanto a las labores que efectuaban dentro del área del título ni un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, de igual manera no aportaron ningún documento en donde se evidencie la gestión adelantada ante la autoridad minera.

Finalmente, cabe precisar que el hecho de que el recurrente se encuentre cumpliendo con las obligaciones derivadas de su actividad, hace más gravosa la situación, teniendo en cuenta que su estatus lo lleva a contar con un grado de responsabilidad frente a la Nación en el entendido que conoce el sector minero y por ende entiende las consecuencias legales que acarrearán las actividades de ocupación, perturbación o despojo en el área de un título inscrito y vigente.

Con relación al argumento expuesto por el recurrente, donde manifiesta que el informe de vista señala la no presencia de labores de explotación minera ni maquinaria realizando extracción en el título minero, lo cual evidencia que no puede existir perturbación u ocupación a una actividad que no se está realizando, esta Autoridad recuerda que la sociedad recurrente con su actuar alteró y trastornó el orden y las características que se establecieron legalmente por la Autoridad Minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000824 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKU-15571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mediante la aprobación del Programa de Trabajos y obras (PTO)<sup>4</sup>. Acto administrativo que permite al concesionario querellante un diseño minero y un sistema de explotación por medio de Dársenas no solo para toda el área del contrato de concesión minera, sino para el lugar específico donde se encuentra la planta de beneficio de la sociedad Pétreos y Agregados del Llano -PETRELLANOS S.A.S.

**Frente al Cargo Tercero:** Sea lo primero recuerda los argumentos planteados en la exposición de motivos que fueron la base para la expedición del artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en el cual se expresó lo siguiente:

*"La primera tiene en consideración que dentro del sistema regalista que ha adoptado Colombia y dentro del cual la regla general es que el derecho a explotar el subsuelo minero este radicado en cabeza de una persona distinta del dueño de la superficie" (...)*

*También existe la posibilidad de que dicha superficie y otros bienes inmuebles tengan que soportar servidumbres prediales en beneficio de la explotación y estas servidumbres no son voluntarias sino de orden legal, lo cual, como postulado legal, solo se justifica por ser la minería una actividad a la cual está vinculado el principio de la utilidad pública"*

En los mismos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de agosto de 1989. Expediente 1912, argumentos que continúan vigentes así:

*"La propiedad particular es una función social que implica obligaciones y que este derecho deberá ceder por motivos de utilidad pública e interés social definidos en la Ley, precisamente ante el interés general todo dentro del principio según el cual las libertades económicas de naturaleza privada se hallan limitadas por el interés común y por las competencias intervencionistas del Estado".*

De lo anterior se evidencia que por motivos de utilidad pública, el titular se encuentra facultado para desarrollar el proyecto minero referido en el área de la sociedad recurrente cumpliendo con el lleno de los requisitos legales y contractuales, máxime cuando existe un instrumento técnico<sup>5</sup> aprobado por la Autoridad minera que permite el desarrollo de dicha actividad en lugares específicos de una superficie privada.

Si bien es deber del titular minero constituir servidumbres prediales cuando estas sean necesarias, este no es el escenario legal para evaluar el incumplimiento de las obligaciones del concesionario como ya se explicó en los cargos anteriores.

En consecuencia, esta Entidad no se encuentra facultada legalmente para acceder a las apreciaciones subjetivas del querellante, máxime cuando el personal autorizado por la Autoridad minera corroboró en visita de campo la situación real de la perturbación. Si bien se presume la buena fe del querellante, la Agencia Nacional de Minería debe con base en la información recogida en la visita de campo y las pruebas aportadas por el solicitante determinar la procedencia del amparo administrativo solicitado.

Así las cosas, la decisión contenida en la Resolución GSC-ZC No. 000824 del 19 de septiembre de 2017, frente al recurso de reposición interpuesto por la sociedad Pétreos y Agregados del Llano -PETRELLANOS S.A.S, se encuentra ajustada a derecho concluyendo que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, y por tanto se procederá a confirmar en todas sus partes.

<sup>4</sup> AUTO GET N° 193 del 17 de octubre de 2013

<sup>5</sup> Programa de Trabajos y obras (PTO)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000824 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKU-15571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GSC-ZC No. 000824 del 19 de septiembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiase al señor Alcalde Municipal de VILLAVICENCIO – META, a la la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor EDEL HORACIO REYES DURÁN titular del contrato de concesión No HKU-15571, a través de su apoderado, a la sociedad PETREOS Y AGREGADOS DEL LLANO S.A.S. – PETRELLANOS S.A.S. y el señor RAMIRO ALFONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ, en calidad de querrelados o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Cerro/abogado GSC-ZC  
Revisó: Marilyn Solano/Abogada GSC-ZC  
Vo.Bo. Daniel Fernando González González / Coordinador GSC-ZC



Radicado ANM No: 20192120543121

Bogotá, 11-09-2019 08:18 AM

Señores  
WORLD MINERAL GROUP S.A.S.  
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL  
Dirección: CRA 15 No 106 - 32 OF 404  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

12 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLJ-08011**, se ha proferido Resolución No **001251 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PLJ-08011**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 11-09-2019 07:00 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PLJ-08011



Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (diferir acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 Minería  
 900500018



15301864116



15301864116

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.

Apresentado(a) Cliente:  
**WORLD MINERAL GROUP S.A.S**  
 CARRERA 15#106-32 OFICINA 404  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remiteente: Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 O.P. 4096364 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
 Peso:  
 Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

14  
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**WORLD MINERAL GROUP S.A.S**  
 CARRERA 15#106-32 OFICINA 404

O.P. 4096364  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
 CP

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Número de guía: 15301864116  
 Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Porteria:



Mora de Entrega:  
 AM   
 PM

Contenedor:

Producto: 341-01

Tipología	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Fecha	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (diferir acceso)   
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120543121

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

23 AGO 2016

001251

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad **WORLD MINERAL GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT No. 9007896096, radicó el día **19 de diciembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicado en los municipios de **YACOPI, PAIME, LA PALMA, CAPARRAPI** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, y **LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, PAUNA, MARIPI, COPER, MUZO, QUIPAMA, OTANCHE** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **PLJ-08011**.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación técnica de fecha 30 de agosto de 2016 concluyó lo siguiente: (Folios 59-76)

*" (...) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PLJ-08011 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, con un área de 8063,8805 hectáreas, **DISTRIBUIDAS EN DIECISIETE (17)**, ubicada geográficamente en los municipios de **YACOPI, PAIME, LA PALMA, CAPARRAPI** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, y **LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, PAUNA, MARIPI, COPER, MUZO, QUIPAMA, OTANCHE** en el departamento de **BOYACA**. (...) "*

Que el día **19 de septiembre de 2016**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PLJ-08011**, en la cual se determinó que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 02 de diciembre de 2014, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado por la sociedad **WORLD MINERAL GROUP S.A.S.**, mediante radicado No. **20145510521042** del día 22 de diciembre de 2014, la mencionada sociedad en su objeto social **NO** establece la actividad de exploración minera, por lo tanto **NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. (Folios 67-68)

*Am*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

Que en atención a lo expuesto la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución N°003810<sup>1</sup> del 31 de octubre de 2016** por medio de la cual se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° PLJ-08011 presentada por la sociedad **WORLD MINERALGROUP S.A.S** (folios 74-82)

Inconforme con la decisión anterior, mediante escrito radicado bajo el No. **20165510364602 del 18 de noviembre de 2016**, el señor **JUAN CARLOS VILLARRAGA MICOLTA**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **WORLD MINERAL GROUP S.A.S** interpuso recurso de reposición, frente a la Resolución No. **003810 del 31 de octubre de 2016**. (Folios 87-98)

### RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*"Se Rechaza la propuesta por considerarse que no figurar la palabra "exploración" y en su reemplazo haber introducido la palabra "prospección", conforme lo indica la parte motiva del acto administrativo que se está atacando. Negativa que constituye una verdadera VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA.*

#### Por qué?:

*Las palabras "exploración" y "prospección", son SINÓNIMOS, que tienen el mismo significado, y, por lo tanto el operador administrativo está en la obligación de darle una interpretación de razonabilidad y proporcionalidad sistemática, interpretación que siempre tiene que ser a favor, del ser humano como asociado de un Estado social de Derecho, y contrario a la exegética que la agencia nacional de minería le ha dado y por lo tanto constituye una vez más una verdades vía de hecho. Para demostrar que estas dos palabras, son sinónimos, hago referencia las siguientes definiciones; (...)*

*De otro lado, y con el fin de precaver resultados nefastos en su interpretación, como la que acabamos de dilucidar, fue que la sociedad que represento, y dentro del término razonable, (2015/08/12) certificación que anexo), adiciono el objeto social, con el propósito de darle alcance al mismo, (objeto) para explicar que la palabra **prospección** en la misma palabra **exploración**. Que significan lo mismo, que son sinónimos, entonces la capacidad jurídica de que trata el Artículo 17 del código de Minas está totalmente demostrada. Y, cumplida, Además, nótese que en la certificación de representación y existencia emitida por la cámara de comercio se señala: "objeto social: la sociedad podrá desarrollarse como objeto principal: todas las actividades previstas en el código de minas y demás normas legales (...) coligiéndose que al señalar TODAS, se refiere a todas inclusive las del artículo 17 del código de minas."*

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

<sup>1</sup> Notificada personalmente el día 16 de noviembre de 2016 (Folio 93)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

(Subrayado fuera del texto).

MD

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

El motivo de inconformidad de la parte recurrente radica básicamente, en que la Agencia Nacional de Minería no tuvo en cuenta que en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por la sociedad **WORLD MINERAL GROUP S.A.S** se establece en su objeto social, la realización de todas las actividades previstas en el código de minas, motivo por el cual la sociedad mencionada considera que si contaba con la capacidad legal, por cuanto la actividad de prospección debe considerarse como sinónimo de la actividad de exploración minera, no siendo procedente entonces el rechazo de su propuesta.

#### DE LA EXPLORACIÓN COMO REQUISITO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA EN LA SOLICITUD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA.

Para entrar a resolver el presente recurso, resulta procedente aclararle al recurrente las distinciones realizadas en la Ley 685 de 2001, con respecto a las actividades de Prospección y Exploración, conforme a lo siguiente:

Que en el artículo 6 del Código de Minas, se establece lo siguiente:

*"Artículo 6°. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 14 del Código de Minas, dispone:

*"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Respecto a la etapa de exploración del Contrato de Concesión Minera, los artículos 71 y 78 del Código de Minas, disponen:

*"Artículo 71. Periodo de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un periodo de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*"Artículo 78. Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el periodo de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

*geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Continuando con el análisis, la actividad de prospección minera, se encuentra consignada en los artículos 39 y 40 del Código de Minas, conforme a lo siguiente:

**Artículo 39. Prospección de minas.** La prospección de minas es libre, excepto en los territorios definidos como zonas mineras para minorías étnicas tal como lo contempla el Capítulo XIV de este Código. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde. Cuando haya de efectuarse en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto-ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se requerirá su concepto técnico favorable.

**Artículo 40. Medios de prospección.** La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales delimitando zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derechos exclusivos. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo anterior para señalar, que la actividad de prospección minera es totalmente distinta a la etapa de exploración minera, conforme lo establece la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en la medida que la actividad de prospección es realizada antes del Contrato de Concesión Minera, de manera libre con ciertas restricciones establecidas en la norma, cuya finalidad es investigar la existencia de minerales excluyendo claramente los métodos del subsuelo, a contrario sensu, la etapa contractual de exploración, es una actividad propia del Contrato de Concesión, que implica la realización de métodos del subsuelo.

Conforme a los motivos de inconformidad expresados por el titular de la propuesta de Contrato de Concesión en el que manifiesta que las palabras **PROSPECCIÓN** y **EXPLORACIÓN** son sinónimas, es menester traer a colación la definición de nuestro Glosario Minero elaborado por el Ministerio de Minas y Energía, el cual fue realizado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 685 de 2001, y en el que se establece:

*"El Gobierno Nacional adoptará un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por el Código".*

Con base en lo anterior, las definiciones que trae el glosario minero en la Resolución No. 40599 de 2015, el cual se encuentra publicado en la página del Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería, de las palabras **PROSPECCIÓN** Y **EXPLORACIÓN** son las siguientes:

**"Exploración**

*Búsqueda de depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica.*

*La exploración regional es la etapa primaria de un proyecto de exploración encaminada a la delimitación inicial de un depósito mineral identificado en la etapa de prospección, con evaluación preliminar de la cantidad y la calidad.*

*Su objetivo es establecer las principales características geológicas del depósito y proporcionar una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido; el grado de exactitud deberá ser suficiente para decidir*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

*si se justifican posteriores estudios de prefactibilidad minera y una exploración detallada. La exploración detallada comprende el conjunto de actividades geológicas destinadas a conocer tamaño, forma, posición, características mineralógicas, cantidad y calidad de los recursos o las reservas de un depósito mineral. La exploración incluye métodos geológicos, geofísicos y geoquímicos.*

#### **Prospección**

*Reconocimiento o exploración superficial de una zona, dirigida a determinar áreas de posible mineralización (targets o áreas anómalas), por medio de indicaciones químicas y físicas medidas con instrumentos y técnicas de precisión."*

Como se evidencia en las definiciones precitadas, exploración y prospección no son sinónimos, dado que el objetivo de la prospección es el reconocimiento general de un yacimiento mineral y el de la exploración está enfocado en un reconocimiento detallado del depósito mineral, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que prospección y exploración son lo mismo.

De esta manera y conociendo las diferencias relativas a la actividad de prospección y exploración minera, resulta pertinente precisar al recurrente que conforme lo establece el Artículo 17 del Código de Minas, la capacidad legal es un requisito sine qua non para formular propuesta de concesión, que de no cumplirse, trae como consecuencia el Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Al respecto el Art. 17 del Código de Minas, establece:

#### **Art. 17 Capacidad Legal.**

*"(...) La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, **expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...)**. (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*<sup>2</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

<sup>2</sup> **Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".

<sup>3</sup> **Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas igualmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.

En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

*"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.*

*Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.*

*En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

*De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio lo siguiente:

*"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta". condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)"* (subrayado fuera de texto).<sup>4</sup>

Igualmente, es pertinente señalar que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto 2012030947 de fecha 07 de junio de 2012, estableció lo siguiente:

*cm*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17901-23-31-000-1997-08034-01 (20668). Consejera Ponente, Ruth Stella Correa Palacio.



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

*"En este orden de ideas, no es posible acoger la tesis suya según la cual dentro de la indeterminación del objeto social de una SAS podría entenderse incluido el desarrollo de actividades de exploración y explotación, minera, toda vez que por la importancia que representa esta industria en nuestra economía, nuestro legislador decidió requerirle un objeto expreso para desarrollar dicha actividad, así como tampoco podría deducirse de su razonamiento que en ese orden de ideas una SAS podría desarrollar actividades aseguradoras o propias de una sociedad fiduciaria, cuando estas así como las que desarrollan actividades mineras también requieren de un objeto expresamente señalado en sus estatutos"*

Que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que las personas jurídicas interesadas en un Contrato de Concesión Minera, deben establecer de manera expresa la realización de las actividades de **EXPLORACIÓN** y **EXPLORACIÓN** minera en su objeto social, no sólo para celebrar el contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse al momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón, la sociedad solicitante no sólo debía hacer alusión a "las actividades previstas en el código de minas y demás normas legales (...)", de manera general y contar con personería jurídica, sino, tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minera de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

Conforme a lo expuesto, es necesario aclarar al recurrente, que como lo ha establecido la oficina jurídica del Ministerio de Minas, el requisito de cumplir con la Capacidad Legal al momento de radicación de la propuesta de concesión minera, no se debe interpretar mediante análisis profundos con el fin de ajustarlo a la discrecionalidad del operador minero, para lograr el cumplimiento de la Ley, es decir que al ser la capacidad legal un requisito insubsanable no puede ser objeto de correcciones o adiciones posteriores a la radicación de la propuesta, por lo tanto se constató que la sociedad **WORLD MINERAL GROUP S.A.S.**, no cumplió al momento de radicar la propuesta con el precepto legal establecido en el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que la sociedad en su objeto social halle incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación minera, siendo procedente rechazar la propuesta cuando no se acredita dicha condición, toda vez que es un requisito sine qua non y por ende insubsanable.

A su turno es oportuno considerar que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 dispone los eventos en los cuales el interesado está facultado para corregir o subsanar la propuesta de Contrato de Concesión, sin contemplar supuestos que permitan corregir o subsanar la capacidad legal para celebrar un Contrato de Concesión Minera.

Al respecto el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

MW

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

**Art. 273 Objeciones de la Propuesta.**

*"(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*

De lo anterior se deduce que la norma no incluye la facultad de corregir la capacidad legal de las personas jurídicas interesadas en una propuesta de Contrato de Concesión, toda vez que reiteramos es un presupuesto legal indispensable y por ende insubsanable.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20145510521042 de 22 de diciembre de 2014**, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha **02 de diciembre de 2014**, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentra incluida expresa y específicamente la actividad de exploración minera al momento de radicar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con la capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 09-11).

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación minera de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.**

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto<sup>5</sup> emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y***

<sup>5</sup> Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

*únicamente sea procedente el de reposición.(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)"(resaltado fuera de texto).*

*"(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)"*

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que sea constitutiva de vía de hecho, o que atente al principio del debido proceso<sup>6</sup>, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

#### CONCLUSIÓN

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 003810 del 31 de octubre de 2016, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No PLJ-08011.

En mérito de lo expuesto,

<sup>6</sup> En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: "La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 003810 del 31 de octubre de 2016, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No PLJ-08011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto frente a la Resolución No. 003810 del 31 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la sociedad **WORLD MINERAL GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT No. 9007896096, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

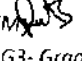


**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo expuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Paula Liliann León Torres - Abogada GCM   
Revisa: Julieta Haeckermann Espinosa - Experto G3 - Grado 6.   
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación 



Radicado ANM No: 20192120535451

Bogotá, 27-08-2019 11:38 AM

Señores:

**GRES LA FONTANA LTDA**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** VEREDA PATIO BONITO- NEMOCON K.M 2 ADELANTE DEL PEAJE VIA UBATÉ

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** CUNDINAMARCA

**Municipio:** NEMOCÓN

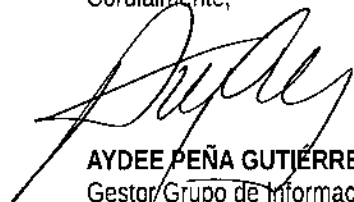
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19109**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000612 DEL 12 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCION VSC No 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-08-2019 11:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 19109

**28 AGO 2019**

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
GRES LA FONTANA LTDA  
VEREDA PATIO BONITO - NEMOCON K.M 2  
ADELANTE DEL PASAJE VIA UBATE  
NEMOCON  
CUNDINAMARCA  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 90050018  
O.P. 40742001 ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cldo: 28/08/2019 12:36  
Peso: 14.500g

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibido  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difid acceso)  
 Desconocido



15301860660

98

Producto: 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500018



15301860660

FZ

ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  
 17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Destinatario:  
GRES LA FONTANA LTDA  
VEREDA PATIO BONITO - NEMOCON K.M 2  
ADELANTE DEL PASAJE VIA UBATE-

▲ O.P. 40742001  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cldo: 28/08/2019 12:36  
CP: 251030  
Número de guía: 15301860660

NEMOCON  
CUNDINAMARCA

Nombre porteria:  
VERCOURRIER ESPECIAL  
Reclamos:  Incongruencias:   
Dev Recus:  Porteria:



Remueble #cos

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fachada Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega  
AM  PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difid acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120535451

**FINO PERMITÉ BAJO PUERTA**

RECIBI CARTEA Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001988 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120544111

Bogotá, 12-09-2019 11:50 AM

Señores:

**MINERALES CAMINO REAL SAS**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** CALLE 113 No 7- 21 EDIFICIO TELEPORT TORRE A PISO 11- OFICINA 1101

**Teléfono:** 6585893

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SBN-10241**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001347 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contralista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-09-2019 11:05 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SBN-10241

**13 SEP 2019**

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Presente  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Clickeo acceso)  
 Desconocido

69

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



15301864367

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**MINERALES CAMINO REAL SAS**  
 CALLE 113 # 731 EDIFICIO TELEPORT TORREA  
 PISO 11 OFICINA 1101

▲ O.P. 40982508  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
 CP:  
 Número de guía: 15301864367  
 Nombre portaría:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

BOGOTA  
 BOGOTA  
 6585893

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recur:  Portaría



15301864367

Producto: 341-01

Apreciado(a) Cliente:  
**MINERALES CAMINO REAL SAS**  
 CALLE 113 # 731 EDIFICIO TELEPORT TORREA PISO  
 BOGOTA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 Zona: **NOZON9**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
 País:   
**cadena courier** - Línea: 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01  
 www.cadena.com.co - Línea: 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Manuable	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	1
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Esquina	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM

Estado de Gestión:
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Oblig. acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120544111

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quién Entrega

cadena courier - Línea: 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01  
 www.cadena.com.co - Línea: 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01  
 Tel: (57) (4) 378 66 66





Radicado ANM No: 20192120544391

Bogotá, 12-09-2019 15:14 PM

Señores  
**INVERSIONES HUZA S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 55 No 71 - 36  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

13 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PD9-08303X**, se ha proferido la Resolución No. **001291 DE AGOSTO 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PD9-08303X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03)-Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 12-09-2019 14:58 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Realizó
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Especificar motivo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

48

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos de Colombia S.A.  
 Minera  
 500500018



**NO RESIDEN.**

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input checked="" type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	30	31

Destinatario:  
**INVERSIONES HUZA S.A.S.**  
 CALLE 55 # 71-36

▲ O.P. 40982508  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
 CP:  
 Número de guía: 15301864355  
 Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

BOGOTA  
 BOGOTA

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Porteria

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos de Colombia S.A.



Appreciado(a) Cliente:  
**INVERSIONES HUZA S.A.S.**  
 CALLE 55 # 71-36  
 BOGOTA

Remitente/Agencia Nacional de Correos de Colombia S.A.  
 O.P. 40982508 **ZONA NOZONG**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
 CP:  
 Valor:  
**cadena courier** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Envase	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjurto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Etiqueta	Cantidad
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM

Contador:

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Recibe

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Especificar)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120544381

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FESO \* HFA Quien Entrega

cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

27 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001291

"Por la cual se entiende desistida el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X y se toman otras determinaciones"

#### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que los proponentes FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URÍBE identificado con cédula N° 71267783 y la sociedad INVERSIONES HUZA S.A.S. identificada con NIT: 9003245039, radicaron el día 09 de abril de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los Municipios de Tello, Palermo y Neiva Departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente No. PD9-08301.

Que el día 11 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08301 con un área de 1.026,57316 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas y dos (2) exclusiones ubicada en los municipios de TELLO, PALERMO y NEIVA departamento del HUILA. (Folios 62-70)

Que mediante Auto GCM No. 000597 de fecha 29 de abril de 2016<sup>1</sup>, se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito y de manera individual cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, concediéndoles un término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contratar de concesión No. PD9-08301. (Folios 73)

Que mediante radicado No. 20165510192462 de fecha 17 de junio de 2016, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar respuesta a requerimiento formulado bajo auto GCM No. 000597 de fecha 29 de abril de 2016, aceptando el área libre susceptible de contratar. (Folios 77-78)

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 070 del 17 de mayo de 2016, (folio 74).

**"Por la cual se entiende desistida el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X y se toman otras determinaciones"**

Que el día 03 de octubre de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área de 1.025,0546 hectáreas distribuidas en cuatro zonas de alineación y dos (2) exclusiones y se concluyó lo siguiente: (Folios 78-85)

*"En la zona: No 3 área: 0,00105 hectáreas, No se considera viable desarrollar de un proyecto minero."*

Que mediante Auto GCM No. 000067 de fecha 13 de enero de 2017 se dejó sin efecto el auto GCM No. 000597 de fecha 29 de abril de 2016 y se requirió a la sociedad INVERSIONES HUZA S.A.S., para que manifestara por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área o áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto de los recorres efectuados en la evaluación técnica de fecha 03 de octubre de 2016, concediéndole un término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contratar de concesión No. PD9-08301. (Folios 93-102)

Que mediante radicado No. 20175510040472 de fecha 24 de febrero de 2017, la sociedad proponente a través de su representante legal, allegó documentación tendiente a dar respuesta a requerimiento formulado mediante auto GCM No. 000067 de fecha 13 de enero de 2017, aceptando el área susceptible de contratar. (Folios 112-113)

Que mediante Auto GCM No. 000566 de fecha 03 de abril de 2017, se ordenó la creación de unas placas alternas dentro del trámite de la propuesta de concesión PD9-08301 (Folios 114-115)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GIAM-05-00068 del 04 de mayo de 2017 se procedió a la creación de las placas alternas No 9D9-08302X, PD9-08303X y PD08304X. (Folio 116)

Que el día 09 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X, determinándose un área de 168,71575 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación y se concluyó lo siguiente: (Folios 119-122)

*"Los proponentes deberán allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017."*

Que mediante Auto GCM No.002624 de fecha 15 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito y de manera individual, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, concediéndoles un término de un

<sup>2</sup> Notificado mediante estado N° 176 del 07 de noviembre de 2017. (folio 137).

**"Por la cual se entiende desistida el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X y se toman otras determinaciones"**

(1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió a los proponentes adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 132-134)

Que mediante Auto GCM No. 002971 de fecha 18 de octubre de 2017<sup>1</sup> se procedió a corregir el artículo primero del Auto GCM No.002624 de 15 de septiembre de 2017. (Folio 135)

Que mediante radicado No. 20175500348212 fecha 06 de diciembre de 2017, la sociedad **INVERSIONES HUZA S.A.S.**, a través de su representante legal, allegó documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en auto GCM No. 002624 de fecha 15 de septiembre de 2017, corregido por auto GCM No. 002971 de fecha 18 de octubre de 2017, aceptando área y anexando Programa Mínimo Exploratorio - Formato A. (Folios 141-145)

Que el día 20 de marzo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, determinándose un área de 164.7158 hectáreas y se concluyó lo siguiente: (Folios 146-148)

*"Se aprueba el Formato A allegado por el proponente folios (143-145) de manera condicionada a que: Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales específicos en los ítem No. 2.6 de la presente evaluación. Lo anterior sujeto de verificación en la etapa contractual."*

Que el día 12 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el autos GCM No.002624 de fecha 15 de septiembre de 2017 y GCM No.002971 de fecha 18 de octubre de 2017 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente **FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URÍBE**, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo primero de los citados autos, por tal razón es procedente entender desistida, conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio para dicho proponente y continuar con el trámite de la propuesta con la sociedad proponente **INVERSIONES HUZA S.A.S.** (Folios 156-158)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 176 del 07 de noviembre de 2017, (folio 137).

"Por la cual se entiende desistida el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X y se toman otras determinaciones"

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el solicitante FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URÍBE, no se manifestó frente al requerimiento contenido en el artículo primero de los autos GCM No.002624 de fecha 15 de septiembre de 2017 y GCM No.002971 de fecha 18 de octubre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión respecto a este proponente y continuar el trámite de la propuesta con la sociedad INVERSIONES HUZA S.A.S.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X, respecto al proponente FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URÍBE identificado con cédula. N° 71267783, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** CONTINUAR con el trámite la Propuesta de Contrato de Concesión No. PD9-08303X, respecto de la sociedad proponente INVERSIONES HUZA S.A.S. identificada con NIT. 9003245039, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URÍBE, identificado con cédula N° 71267783 y la proponente INVERSIONES HUZA S.A.S. identificada con NIT. 9003245039, a través de su

*PN*

"Por la cual se entiende desistida el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X y se toman otras determinaciones"

representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

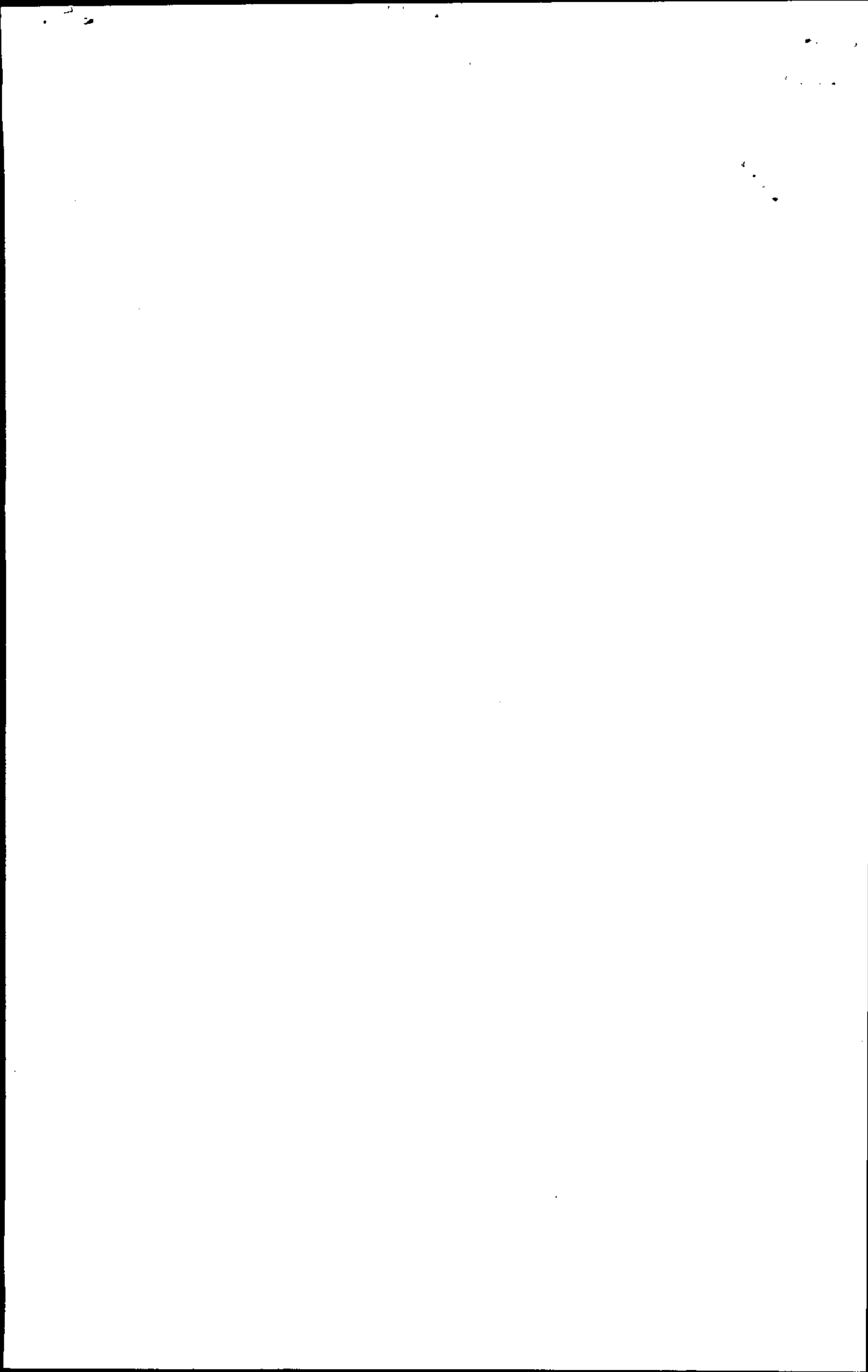
**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al proponente FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URIBE del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión PD9-08303X y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con la sociedad proponentes INVERSIONES HUZA S.A.S..

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaborado: Magna Escobar - Alvaro Uribe  
Revisado: Luz Dary - María Katherine  
Aprobado: María Beatriz







Radicado ANM No: 20192120544101

Bogotá, 12-09-2019 11:50 AM

Señor:

**JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS**

Teléfono: 8078552

Dirección: CARRERA 70C No 78-35 BARRIO BONANZA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UC6-15291**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001349 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **12-09-2019 11:30 AM**

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **UC6-15291**

**13 SEP 2019**



Radicado ANM No: 20192120544101

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL

70

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

15301864368

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS  
CARRERA 7DC # 78-35-BONANZA

BONANZA  
BOGOTA  
BOGOTA  
8078552

▲ O.P. 40982508  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
CP:  
Número de guía: 15301864368  
Nombre portería:  
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recv:  Portería:

Producto: 341-01

Rehusado	Placa
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input checked="" type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

Paquete	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_ 20192120544101

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

Horario de Entrega: AM 09:00 Contador: \_\_\_\_\_

cadena courier Agencia Nacional de Minería  
CARRERA 90C # 78-35-BONANZA-BONANZA  
BOGOTA  
BOGOTA  
BOGOTA  
8078552

Apoyado(a) Cliente:  
JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS  
CARRERA 7DC # 78-35-BONANZA-BONANZA  
BOGOTA  
BOGOTA  
BOGOTA  
8078552

Agencia Nacional de Minería - Promociones  
O.P. 40982508 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
Peso:  
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120544291

Bogotá, 12-09-2019 15:14 PM

Señor (a):  
**MAGDA CECILIA QUESADA SACHICA**  
Teléfono: 3196042454  
Dirección: CALLE 6B No 6 A-39  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: SOACHA

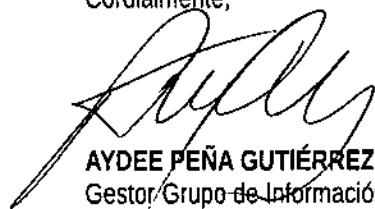
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UC7-09501**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001357 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 12-09-2019 14:24 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: UC7-09501

**13 SEP 2019**



Radicado ANM No: 20192120544291

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL 88

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

15301864373

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**MAGDA CECILIA QUESADA SACHICA**  
 CALLE 6B N° 6A-39

O.P. 40982508  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
 CP: 40082508  
 Número de guía: 15301864373  
 Nombre porteria: VERCOURRIER ESPECIAL

SOACHA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanco	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Refusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (difícil acceso)   
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_ 20192120544291

Quien Entrega: \_\_\_\_\_



Radicado ANM No: 20192120542181

Bogotá, 09-09-2019 09:19 AM

Señor (a):

**MARIA ASUNCION CASTILLO FORERO**

**Teléfono:** N/A

**Dirección:** CALLE 73 No 113 A -44 BOSQUES DE GRANADA PISO 2

**Departamento:** CUNDINAMARCA

**Municipio:** NEMOCÓN

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19309**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000704 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 19309 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2019 09:14 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 19309

**10 SEP 2019**

Motivo Derivación:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (indicar motivo)  
 Desconocido

54

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**MARIA ASUNCION CASTILLO FORERO**  
 CALLE 73#19A-44 BOSQUES DE GRANADA PISO

O.P. 40918705  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
 CP: 251030  
 Número de guía: 15301863233  
 Nombre porteria:

NEMOCON  
 CUNDINAMARCA

Redamo:  Incongruencias  
 Dev Recic:  Porteria

**cadena courier**



www.cadina.com.co - Licencia congres del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:  
**MARIA ASUNCION CASTILLO FORERO**  
 CALLE 73#19A-44 BOSQUES DE GRANADA PISO 2  
 NEMOCON  
 CUNDINAMARCA  
 Agencia Nacional de Minería - prosonia  
 O.P. 40918705 ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
 Peso: Valor:

Producto: 341-01

Intimidad

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	44

Materia de Puerta

<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrega  
 AM  PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (indicar motivo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUEM RECIBE: 20192120542181

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena.com.co Tel: (57) (4) 398 66 66



Radicado ANM No: 20192120535221

Bogotá, 27-08-2019 09:21 AM

Señor:  
**RAMIRO HERNANDO RUIZ RUIZ**  
Email: bnrbusinessconsulting@gmail.comBNI  
Teléfono: N/A  
Celular: N/A  
Dirección: CRA 10 No. 2-71 AA 03  
País: COLOMBIA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500868452** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120535221

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
LKC-08461	89

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*[Handwritten Signature]*  
**Aydee Peña Gutierrez**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "1 folio".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-08-2019 09:21 AM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente LKC-08461

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Mimita  
 900500018

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rechazado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

VERCORRIER ESPECIAL

Producto: 541-01

Destinatario:  
**RAMIRO HERNANDO RUIZ RUIZ**  
 CARRERA 10# 71AA-03

ZIPAQUIRA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev Reto:  Portero:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rechusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Difícil acceso)   
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

15301861553

58

Agencia Nacional de Minería - Llamada con \$8 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

Destinatario:  
**RAMIRO HERNANDO RUIZ RUIZ**  
 CARRERA 10# 71AA-03

ZIPAQUIRA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 40825409  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cicio: 02/09/2019 12:59  
 CP:  
 Número de guía: 15301861553  
 Nombre portero: VERCORRIER ESPECIAL

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev Reto:  Portero:

Estado de Gestión:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rechusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Difícil acceso)   
 Desconocido

20192120535221

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CERTIFICA

Que revisado el sistema de información de la Agencia Nacional de Minería, se constató que el día doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010), los señores RAUL FERNANDO FONSECA ESPINOSA, TEJEDOR ALVAREZ ARQUIMEDES, RAMIRO HERNANDO RUIZ RUIZ, ANSELMO NOVOA BOHORQUEZ, MARIA DEYANIRA GUTIERREZ JIMENEZ presentaron una SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEMAS CONCESIBLES, en un área ubicada en jurisdicción de los municipios de EL PEÑÓN, PACHO, ubicado en el departamento CUNDINAMARCA, la cual fue radicada con el N° LKC-08461.

A la fecha el expediente se encuentra en estado VIGENTE-EN CURSO.

Por lo tanto los proponentes no están autorizados para explorar y explotar minerales, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 685 de 200.

La presente Certificación se expide a petición del señor(a)/razon social RAMIRO HERNANDO RUIZ, en calidad SOLICITANTE y tiene validez por dos meses a partir de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los ventiseis (26) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019)

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de información y Atención al Minero

CERT-VCTGIAM-13813



Radicado ANM No: 20192120537671

Bogotá, 30-08-2019 14:53 PM

Señor(a)  
**JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: DIAGONAL 1 No 4 - 79  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: ZIPAQUIRÁ

02 SEP 2019

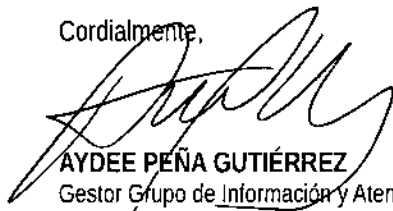
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10027**, se ha proferido la Resolución No. **001164 DE AGOSTO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-10027**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 30-08-2019 14:42 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: OG2-10027

**cadena courier**  
 CUNDINAMARCA

Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE HERNESTO BELLO BELLO**  
 DIAGONAL #4-79-  
 ZIPAQUIRA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenza: Agencia Nacional de Minería - PROSPERATE  
 O.P. 40825409 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
 Peso:  
 Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia congefil del 9 de Septiembre de 2017 341101

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien recibir
<input type="checkbox"/>	No Resque
<input type="checkbox"/>	Resque
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JOSE HERNESTO BELLO BELLO**  
 DIAGONAL #4-79-

▲ O.P. 40825409  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 02/09/2019 12:59  
 CP:  
 Número de guía: 15301861562  
 Nombre porteria:

ZIPAQUIRA  
 CUNDINAMARCA

VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev Recib:  Porteria

Producto: 341-01

Inmueble	Visos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Rechada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Nota de Entrega  
 A  
 PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Resque

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120537671

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBIDA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia congefil del 9 de Septiembre de 2017

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001164 ) 12 AGO 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10027"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **NIDYAN ROCÍO FORERO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.409.907 y **JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 406.685, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **COGUA** Departamento de **CUNDINAMARCA**, al cual le correspondió el expediente No. **OG2-10027**.

Que el día 01 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 12-15 Expediente Digital)

*"(...)Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que antes de continuar con el trámite de la propuesta OG2-10027 con un área de 86,12576 hectáreas distribuidas en 7 zonas, ubicada en el municipio de COGUA - CUNDINAMARCA el solicitante debe:*

*Manifestar su interés en el área susceptible de contratar enunciada en la presente evaluación, teniendo en cuenta que las zonas de alinderación No. 2 y 7 enunciadas en la presente evaluación se consideran **NO VIABLES TÉCNICAMENTE** para desarrollar un proyecto minero.*

*El Formato A no se evalúa porque el área resultante es considerablemente más pequeña que el área solicitada inicialmente o se encuentra dividida en más de una zona. Debe aceptar área y presentar Formato A para cada una de las zonas aceptadas. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

*mv*

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10027"*

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 14 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con un área de 118,9581 hectáreas y se determinó lo siguiente: (Folios 16-22)

*"El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017"*

Que mediante Auto GCM N° 000779 del 30 de abril de 2019<sup>1</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito y de manera individual, cual o cuales de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaban aceptar; asimismo, se les requirió, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para las áreas que fueran aceptadas, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 29-32)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10027, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000779 del 30 de abril de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastró Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 35-37)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*M*

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 063 del 08 de mayo de 2019, (folio 34).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10027"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. ;*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el auto **GCM N° 000779 del 30 de abril de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10027**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **NIDYAN ROCÍO FORERO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.409.907 y **JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 406.685, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

P. Celina Orrego Rincón - Abogada  
Nieto; Siba Hernández C.  
Luzmila Navarro Margarita Miller Orrego - Coordinadora Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120537621

Bogotá, 30-08-2019 14:53 PM

Señor(a)  
**NIDYAN ROCÍO FORERO GUERRERO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 5 No 5 - 50  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: ZIPAQUIRÁ

02 SEP 2019

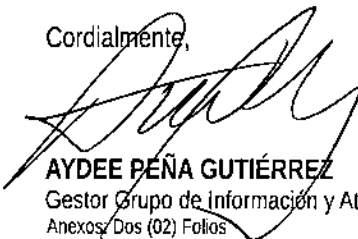
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10027**, se ha proferido la Resolución No. **001164 DE AGOSTO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-10027**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 30-08-2019 14:44 PM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: OG2-10027

**cadena courier**  
 Logotipo de la empresa

Aplicado(a) Cliente:  
 NIDYAN ROCIO FORERO GUERRERO  
 CALLE 5ª 50-  
 ZIPAQUIRA

CUNDINAMARCA  
 O.P. 40825409  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Clab: 02/09/2019 12:59  
 País: Valor

cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos de Colombia  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO.  SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
 NIDYAN ROCIO FORERO GUERRERO  
 CALLE 5ª 50-

O.P. 40825409  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Clab: 02/09/2019 12:59  
 CP:  
 Número de guía: 15301861558  
 Nombre portafila:  
 VERCOURRIER ESPECIAL

ZIPAQUIRA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recor:  Portafila

Productor: 341-01

Tipología:  Casa  Edificio  Negocio  Conjunto  Oficina

Pachada:  Blanca  Crema  Ladrillo  Amarillo  Otros

Puerta:  Madera  Metal  Vidrio  Aluminio  Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Nuevo de Entrega  Cobrado

Estado de Gestión:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Oficial acceso)   
 Desconocido

cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001164 ) 12 AGO 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10027"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **NIDYAN ROCÍO FORERO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.409.907 y **JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 406.685, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **COGUA** Departamento de **CUNDINAMARCA**, al cual le correspondió el expediente No. **OG2-10027**.

Que el día 01 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 12-15 Expediente Digital)

*"(...)Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que antes de continuar con el trámite de la propuesta OG2-10027 con un área de 86,12576 hectáreas distribuidas en 7 zonas, ubicada en el municipio de COGUA - CUNDINAMARCA el solicitante debe:*

*Manifiestar su interés en el área susceptible de contratar enunciada en la presente evaluación, teniendo en cuenta que las zonas de alinderación No. 2 y 7 enunciadas en la presente evaluación se consideran **NO VIABLES TÉCNICAMENTE** para desarrollar un proyecto minero.*

*El Formato A no se evalúa porque el área resultante es considerablemente más pequeña que el área solicitada inicialmente o se encuentra dividida en más de una zona. Debe aceptar área y presentar Formato A para cada una de las zonas aceptadas. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

*mv*

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10027"*

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 14 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con un área de 118,9581 hectáreas y se determinó lo siguiente: (Folios 16-22)

*"El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017"*

Que mediante Auto GCM N° 000779 del 30 de abril de 2019<sup>1</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito y de manera individual, cual o cuales de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaban aceptar; asimismo, se les requirió, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para las áreas que fueran aceptadas, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 29-32)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10027, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000779 del 30 de abril de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 35-37)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 063 del 08 de mayo de 2019, (folio 34).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10027"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. ;

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el auto **GCM N° 000779 del 30 de abril de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10027**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **NIDYAN ROCÍO FORERO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.409.907 y **JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 406.685, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

P. Urdinola - Ochoa - Abogado  
No. 1000: Lidia Hernández C.  
Ayudante: Susana Margarita Velásquez Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120541631

Bogotá, 06-09-2019 11:23 AM

Señores  
**CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: VEREDA EL OLIVO**  
**Teléfono: N/A**  
**Departamento: CUNDINAMARCA**  
**Municipio: COGUA**

**09 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19186**, se ha proferido la Resolución No. **000701 DE AGOSTO 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19186**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 06-09-2019 11:02 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 19186

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Cerámicas S.A.

Apreciado(s) Cliente:  
**CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA**  
**VEREDA EL OLIVO-**  
**COGUA**  
**CUNDINAMARCA**  
 República Bolivariana Nacional de Venezuela - 900500018  
 O.P. 40918705 **ZONA**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
 Pese: Valor:  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien recibir	<input type="checkbox"/> No Realizado	<input type="checkbox"/> Rechusado	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/> Desconocido
---	---------------------------------------	------------------------------------	--	--------------------------------------	---	--------------------------------------

VERCOURRIER ESPECIAL



15301863227

6

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Cerámicas S.A.  
 Minerva  
 900500018



15301863227

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA**  
**VEREDA EL OLIVO-**

O.P. 40918705  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
 CP: 250401  
 Número de guía: 15301863227  
 Nombre portaría:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

COGUA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recus:  Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble:

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Color:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reskde
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120541831

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000701 ) 15 AGO 2019

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19186"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 1000-007<sup>1</sup> del 21 de enero de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, otorgó la Licencia N° 19186 a la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO LIMITADA**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLAS**, en el municipio de **COGUA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para una extensión superficial de 6 hectáreas y 1.850 metros, por el término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero la cual se realizó el 10 de mayo de 2005. (Cuaderno principal 1 páginas 97 - 100)

Mediante radicado No. 20155510042972 del 03 de febrero de 2015, la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, a través de su apoderado el doctor **NELSON MERIZALDE VANEGAS** allegó solicitud de prórroga para la Licencia de Explotación 19181. (Cuaderno principal 2 página 123 -124)

Mediante radicado N° 20155510108212 del 01 de abril de 2015, la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, a través de su apoderado el doctor **NELSON MERIZALDE VANEGAS** solicitó se agilizará el trámite de prórroga de la Licencia de Explotación solicitada mediante el radicado No. 20155510042972 del 03 de febrero de 2015. (Cuaderno principal 2 página 125 -126)

<sup>1</sup> Esta Resolución quedó en firme el 4 de mayo de 2004, según constancia de ejecutoria del 5 de mayo de 2005. (Cuaderno principal 1 página 104)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19186"**

Mediante concepto técnico del 27 de mayo de 2019 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

(...)

**4. CONCLUSIONES**

4.1. *Está pendiente elaborar el acto administrativo que de trámite a la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación 19186, allegada por el titular mediante radicado N° 20155510042972 del 03 de febrero de 2015.*

4.2. *Una vez consultado el reporte de superposiciones, se encontró que el área de la Licencia de explotación 19186, no presenta superposición con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.*

4.3. *Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el polígono de la Licencia de Explotación 19186, presenta las siguientes superposiciones:*

*-Superposición total (100%) con ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 12.*

*- Superposición total (100%) con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente la Licencia de Explotación 19186, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente."*

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente de la Licencia Especial de Explotación No. **19186**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de UN (1) trámite: 1. Solicitud de prórroga presentada por la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, a través de su apoderado el doctor **NELSON MERIZALDE VANEGAS** dentro de la Licencia de Explotación No. 19186 mediante radicado No. 20155510042972 del 03 de febrero de 2015.

A continuación, se procederá a resolver el trámite mencionado en los siguientes términos:

La Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."  
(Subrayado fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19186"**

De conformidad con el artículo transcrito, y atendiendo a los antecedentes expuestos, la Licencia de Explotación No. **19186**, fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 artículo 46, el cual dispone:

*"Artículo 46. **Plazo de la licencia de explotación.** Durante la licencia de explotación, los trabajos obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

**Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En tal sentido, del análisis del inciso segundo del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, se estableció que el legislador contempló dos opciones para que los titulares de una Licencia de Explotación logaran continuar con el derecho a explotar, dentro de las cuales se encuentran:

- i. Solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o
- ii. Hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión

Teniendo en cuenta la norma anterior, la solicitud de prórroga debe ser presentada con dos (2) meses de antelación al 9 de mayo de 2015, fecha en la cual culmina el término de duración de la Licencia de Explotación No. **19186**, y en este caso, la solicitud de prórroga con radicado No. 20155510042972, se presentó el día 03 de febrero de 2015, es decir, tres (3) meses y seis (6) días antes del vencimiento de la obligación, por lo tanto, se dio cumplimiento al mencionado requisito, ya que la solicitud prórroga se presentó con más de dos meses de antelación.

Así mismo, se consultó el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI de la Procuraduría General de la Nación el 19 de junio de 2019, donde ni la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit 8001467361, ni su representante legal el señor **SEBASTIÁN CAMILO LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.716, registran sanciones ni inhabilidades vigentes según los certificados No. 129131088 y 129131396.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República el 19 de junio de 2017, donde ni el señor **SEBASTIÁN CAMILO LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.716 representante legal de la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit 8001467361 ni la sociedad se encuentran reportadas como responsables fiscales según códigos de verificación No. 71775716190619104548 y 8001467361190619104702

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado los certificados de Registro Minero Nacional de fecha 23 de mayo de 2019 se constató que el título No. **19186** no presenta medidas cautelares, así mismo, consultado el 19 de junio de 2019 con el número el Nit. 8001467361 de la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la Cedente dentro del título minero 19186.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19186"**

Aunado a lo anterior, se revisaron en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales del señor **SEBASTIÁN CAMILO LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.716 representante legal de la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit 8001467361 donde registra que no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Finalmente, se estableció que el área de la Licencia de Explotación No. **19186** no se encuentra superpuesta con zonas excluibles de la minería en los términos del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, según lo concluido en Concepto Técnico del 27 de mayo de 2019, razón por la cual resulta viable otorgar la prórroga de la Licencia de Explotación No. **19186** a la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit 8001467361, por el término de diez (10) años, es decir, a partir del 10 de mayo de 2015 al 9 de mayo de 2025.

No obstante lo anterior, se informa a la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit 8001467361, titular de la Licencia de Explotación No. 19186 que hasta tanto no cuente con viabilidad ambiental vigente otorgada por la autoridad ambiental competente no podrá realizar ningún tipo de labor minera o de explotación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **CONCEDER** por una sola vez y por el término inicial, la prórroga de la Licencia de Explotación No. **19186** a la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit. 8001467361 por el término de diez (10) años contados, a partir del 10 de mayo de 2015 al 9 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.**, con Nit 8001467361, titular de la Licencia de Explotación No. **19186** representada legalmente por el doctor **NELSON MERIZALDE VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19247260 o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la Inscripción en el Registro Minero Nacional de la prórroga concedida en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19186"**

notificación personal o a la entrega del Aviso, según el caso, conforme el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyecto: Pedro Leonardo Gómez Landínez / Abogado GEMTM-VCT *PL*  
Rafael Antonio Hernández Sotaquirá / Ingeniero GEMTM-VCT *RA*  
Revisó: Claudia Patricia Romero Toro / Abogada GEMTM-VCT *CP*



Radicado ANM No: 20192120541571

Bogotá, 06-09-2019 11:23 AM

Señores  
**CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: CENTRO DE ACOPIO KM. 5 VÍA UBATÉ**  
**Teléfono: N/A**  
**Departamento: CUNDINAMARCA**  
**Municipio: COGUA**

**09 SEP 2019**


Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **911T**, se ha proferido la Resolución No. **000539 DE AGOSTO 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Cinco (05) Folios.  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista  
Fecha de elaboración: 06-09-2019 10:55 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: 911T

**cadena courier**  
 Logotipo de la empresa.

Apreciado(s) cliente:  
**CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA**  
 CENTRO DE ACOPIO KM 5 VIA UBATE  
 COGLIA

CUNDINAMARCA  
 Remite: Agencia Nacional de Mierma - 40918705  
 D.P. - 40918705 **ZONA**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cido: 10/09/2019 13:19  
 País: **ZONA**

10  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Difícil acceso)   
 Desconocido



15301863230

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mierma  
 Mierma  
 909500018 -



15301863230

**ZONA**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
**CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA**  
**CENTRO DE ACOPIO KM 5 VIA UBATE**

**COGUA:**  
**CUNDINAMARCA**

O.P. 40918705  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cido: 10/09/2019 13:19  
 CP: 250401  
 Número de guía: 15301863230  
 Nombre portería:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Portería

Producto: 341-01

**Inscripción Pinos**

Casa  1  
 Edificio  2  
 Negocio  3  
 Conjunto  4  
 Oficina  4

**Exclusión**

Bianca  Madera   
 Crema  Metal   
 Ladrillo  Vidrio   
 Amarillo  Aluminio   
 Otros  Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120541571  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 QUIEN ENTREGA

Hora de Entrega  
 AM  
 PM

**Entregado**

Es todo de acuerdo   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Difícil acceso)   
 Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE 000539

( 15 AGO. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería. -ANM-, previo los siguientes.

### ANTECEDENTES

Los señores LIGIA INES BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNANDEZ, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, MARIA VICTORIA PINZON, representante legal de la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA, ELIAS VELASCO y RAFAEL GARNICA, titulares del Contrato de Concesión No 911T, por medio de oficio radicado No 20195500772442 del 09 de abril de 2019, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera procediera a verificar la perturbación y suspendiera de manera inmediata las labores de explotación que en la actualidad adelantan INDETERMINADOS, dentro del área del Contrato de Concesión en mención.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000799 del 27 de mayo de 2019, notificado con Edicto No. GIAM-EA-00026-2019 desfijado el 26 de junio de 2019, se programó visita de diligencia de amparo administrativo, para los días 2, 3, 4 y 5 de julio de 2019, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CUCUNUBA Departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la posible perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Cucunuba-Cundinamarca, el día 02 de julio de 2019, la Dra. YENNY ANDREA JOLA ALARCON (Personera), entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No. 0000799 del 27 de mayo de 2019, en los cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los querellantes y a las personas INDETERMINADAS, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

A través de acta de Amparo Administrativo realizada en el trámite solicitado por los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, se señaló lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T"**

De esta forma en primer término se verifica por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la Personera del Municipio de Cucunuba- Cundinamarca, Dra. YENNY ANDREA JOLA ALARCON, procedió con la notificación a los querellantes y querellados, realizando la fijación de los avisos correspondientes con su respectiva constancia secretarial en el área del título objeto de perturbación de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005, garantizando los procedimientos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así QUERELLANTE:

NOMBRE	No. IDENTIFICACION	DOMICILIO
LIGIA INES BELLO GARNICA	C.C. No. 51.896.277 de Bogotá	Carrera 12 No. 14-84 piso 2 Santa Isabel del municipio de Zipaquirá- Cundinamarca
En calidad de titular del Contrato de Concesión No 911T		

Se deja constancia de la inasistencia a la presente diligencia de los querellados.

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **BRAYAN ARBEY VANEGAS PEREZ** y la Abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero **BRAYAN ARBEY VANEGAS PEREZ**, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por la querellante titular del Contrato de Concesión No. 911T, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas en las bocaminas denominadas: Bocamina 1 (Dorado uno) y Bocamina 2 (Sin nombre), realizando medición con cinta métrica y brújula (Azimut- distancia e inclinación de las labores mineras). Cabe aclarar que se realizó la medición (longitud, dirección e inclinación) de las labores activas y abandonadas.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora **LIGIA INES BELLO GARNICA**, en calidad de Querellante quien manifiesta lo siguiente: en la bocamina 1 se encuentra un operario con nombre William Rojas que es el que está a cargo de todas las labores de extracción de esta bocamina sin tener ningún tipo de permiso por parte de los titulares mineros del contrato 911T o subcontrato de operación por parte de los titulares, y en donde en la visita de campo se evidencia que la mina esta activa con producción de carbón en el patio y en los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"**

niveles en el primer nivel, donde se evidencian herramientas, instalación de aire comprimido y redes eléctricas activas.

En cuanto a las minas que se encuentran en la zona de reserva especial haremos la respectiva verificación en campo por parte del área de ingeniería para verificar cuales están próximas a entrar o ya entraron al contrato de concesión porque aún no tenemos la certeza y evidencia de las que estén en el área en cuanto a labores subterráneas.

En la bocamina 2 se evidencia que están realizando mantenimiento para inicio de labores y adecuación del malacate.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscriba entre quienes en ella intervinieron. (...)"

Mediante el informe de visita técnica de verificación de amparo administrativo en el área del Contrato de Concesión No. 911T, No. 000011 del 08 de julio de 2019, el cual hace parte del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato, concluyendo lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 2, 3 y 4 de julio de 2019, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC-ZC-000799 del 27 de mayo de 2019.
- ✓ Al momento de la visita de verificación, y en compañía de la parte querellante, se identificó y georreferenció dos (2) bocaminas, en las cuales no se encontró personal laborando; sin embargo, de acuerdo a lo evidenciado en el recorrido realizado en superficie y bajo tierra, la mina El Dorado 1 se encuentra con actividad minera.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico, se evidencia que las Bocaminas El Dorado 1 y NN 1, así como sus labores mineras, señaladas por la parte querellante, están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, generando perturbación.
- ✓ De acuerdo a lo observado durante la visita de verificación, en la mina El Dorado 1 se han venido adelantando recientemente actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación.
- ✓ En la abscisa 115 m del inclinado (8 metros antes del frente) de la mina El Dorado 1, se registraron concentraciones de Dióxido de Carbono en 2.7% y Oxígeno en 18.7%, superando los Valores Límites Permisibles, generando una condición de riesgo inminente de accidente para el personal que allí ha venido laborando.
- ✓ El Contrato de Concesión No. 911T cuenta con PTO aprobado mediante Auto GEI-000157 del 23 de octubre de 2018, dentro del cual **NO se contempló la operación de la mina El Dorado 1, como tampoco la mina NN.**
- ✓ Se recuerda a los titulares abstenerse de adelantar actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, toda vez que no se cuenta con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T"**

*Este informe será parte integral del expediente del título No. 911T para que se efectúen las respectivas notificaciones ( )*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

*"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."*

Visto lo anterior, encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título minero del cual no se es beneficiario.

La precitada norma, le otorga al titular minero la facultad legal de solicitar el amparo administrativo, como garantía de sus derechos y con el propósito de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló

*"( ) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*

Así las cosas, se colige del Informe de Visita GSC-ZC No. 000011 del 08 de julio de 2019, conforme al resultado de la inspección técnica y del plano anexo al informe, en el cual se georeferenciaron tres (3) bocaminas las cuales se encuentran ubicadas dentro del Contrato de Concesión No. 911T, de la siguiente manera:

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m)	
1	William Rojas	Bocamina activa El Dorado 1	1069519	1029688	2830	La Bocamina El Dorado 1 se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T.  Al momento de la visita (día 1) se evidenció la tolva cargada con Carbón y la Bocamina sellada con



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T"

tablas y la vagoneta llena de madera obstruyendo el ingreso a las labores subterráneas. Se observó un malacate eléctrico y cuarto de compresor

El día 2 la tolva se encontró vacía y la bocamina estaba sellada con tablas y la vagoneta sin madera.

Para realizar el ingreso a la mina, se hizo necesario que el personal de apoyo de la parte querellante moviera la vagoneta y las tablas que obstruían el acceso de la bocamina.

Durante el recorrido realizado a las labores mineras subterráneas se evidenció nel metálico en toda la extensión del inclinado y Niveles activos, red de aire comprimido hacia niveles y frente del inclinado, red eléctrica, herramientas manuales (pala) En la mina El Dorado 1 NO existe ventilación mecanizada.

El inclinado tiene una longitud inclinada de 123 metros (longitud horizontal: 108.5 metros), dirección promedio de 143° y una inclinación promedio de 28° (ver plano anexo)

Se explotan 2 mantos de Carbón

En la abscisa 20 m del Inclinado, se localiza el Nivel 1 Sur Manto 1 abandonado

En la abscisa 47 m del Inclinado, se localiza el Nivel 2 (Norte y Sur) Manto 1

El Nivel 2 Sur Manto 1 tiene una longitud de 9.5 metros hasta intersectar con una Cruzada en roca a Manto 2, la cual no cuenta con sostenimiento en toda su extensión (18.5 metros)

Al finalizar la Cruzada se ubica el Nivel 2 (Norte y Sur) Manto 2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T"

					<p>En la abscisa 8.5 m del Nivel 2 Sur Manto 2 se localiza una ventana en roca de 8 metros aproximadamente y dirección Sur Este.</p> <p>En la extensión del Nivel 2 Sur Manto 2 se localizan varios tambores explotados.</p> <p>En la abscisa 45 m se ubica el frente del Nivel 2 Sur Manto 2 y descuñe activo, el cual tiene una longitud aproximada de 27 metros, evidenciándose canales en PVC, red de aire comprimido, manila de seguridad para subir al descuñe, sostenimiento con taco con cabecera distanciados cada 1.5 a 2 metros.</p> <p>El Nivel 2 Norte Manto 2 tiene una longitud de 26.5 metros hasta el frente del derrumbe del descuñe.</p> <p>En la abscisa 66 m del Inclinado, se ubica el Nivel 3 (Norte y Sur) Manto 1, los cuales se encuentran derrumbados.</p> <p>En la abscisa 80 m del Inclinado, se ubica el Nivel 4 Norte Manto 1, el cual tiene una longitud de 29 metros hasta el frente del descuñe derrumbado.</p> <p>En la abscisa 104 m del Inclinado, se ubica el Nivel 5 Sur Manto 1, el cual tiene una longitud de 8 metros hasta el frente del descuñe derrumbado.</p> <p>En la abscisa 115 m del inclinado (8 metros antes del frente), se registraron concentraciones de Dióxido de Carbono en 2.7% y Oxígeno en 18.7%, superando los Valores Límites Permisibles, generando una condición de riesgo inminente de accidente.</p> <p>La Bocamina NN se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T</p>
2	NN	Bocamina inactiva NN	1069508	1029592	2822
					<p>El inclinado tiene una longitud inclinada de 59.5 metros (longitud horizontal: 52 metros), azimut</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T"

						<p>promedio de 142° y una inclinación promedio de 29° (ver plano anexo).</p> <p>Durante el recorrido realizado a las labores mineras subterráneas, se evidencio que estas se encuentran totalmente inactivas. Se observa sostenimiento los primeros 12 metros.</p> <p>En la abscisa 12.5 m del Inclinado, se ubica el Nivel 1 (Norte y Sur). El Nivel 1 Norte tiene una longitud de 11.5 metros hasta comunicar con la Bocamina Nivel de Servicios Mina NN. El Nivel 1 Sur tiene una longitud de 6 metros hasta el frente del derrumbe.</p> <p>En la abscisa 26.5 m del Inclinado, se ubica el Nivel 2 (Norte y Sur), los cuales se encuentran derrumbados.</p> <p>En la abscisa 39.5 m del Inclinado, se ubica el Nivel 3 Norte, el cual se encuentra derrumbado.</p>
3	NN	Bocamina inactiva Nivel de servicios mina NN	1069505	1029608	2816	<p>Bocamina del Nivel de servicios de la mina NN se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T. Tiene una dirección de 239° y longitud de 11.5 metros.</p>

Es así, que una vez graficada la información recolectada en campo se determinó que las anteriores bocaminas (3) se encuentran ubicadas dentro del área del título minero N° 911T y que las personas que se encuentran adelantando las labores de Explotación no cuentan con autorización por parte de los titulares mineros para realizar dicha actividad. Así mismo, en la bocamina El Dorado 1, se registraron concentraciones de Dióxido de Carbono en 2.7% y Oxígeno en 18.7%, superando los Valores Límites Permisibles, generando una condición de riesgo inminente de accidente para el personal que allí ha venido laborando, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015.

En atención a lo anterior y ante lo descrito en el informe de Visita GSC-ZC No. 000011 del 08 de julio de 2019, en el cual se evidenció el desarrollo de labores mineras y de explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, dentro de las tres bocaminas, por parte del señor William Rojas y personas INDETERMINADAS, se concederá el amparo administrativo para que la Alcaldía del Municipio de Cucunuba- Cundinamarca, suspenda los trabajos y obras, desaloje a los perturbadores, decomise todos los elementos instalados, haga entrega de los minerales extraídos a los querellantes y cierre los trabajos de explotación adelantadas por los querellados, en las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T"

MINA	COORDENADAS		
	NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)
Bocamina activa El Dorado i	1069519	1029688	2830
Bocamina inactiva NN	1069508	1029592	2822
Bocamina inactiva Nivel de servicios mina NN	1069505	1029608	2816

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por los señores LIGIA INES BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNANDEZ, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, MARIA VICTORIA PINZON, representante legal de la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA, ELIAS VELASCO y RAFAEL GARNICA, titulares del Contrato de Concesión No 911T, en contra del señor WILLIAM ROJAS y terceros INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS y el señor William Rojas dentro del área del contrato de concesión No.911T.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de CUCUNUBA, departamento de CUNDINAMARCA para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos a los querellantes y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato de Concesión No. 911T, de conformidad con la descripción contenida en el informe de visita GSC-ZC No. 000011 del 08 de julio de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000011 del 08 de julio de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores LIGIA INES BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNANDEZ, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, MARIA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T"**

VICTORIA PINZON, representante legal de la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA, ELIAS VELASCO y RAFAEL GARNICA, titulares del Contrato de Concesión No. 911T y en calidad de querellantes o en su defecto, procédase mediante aviso y al señor WILLIAM ROJAS y personas INDETERMINADAS.

**ARTÍCULO SEXTO.** Oficiar al Alcalde Municipal del Municipal de CUCUNUBA, departamento de CUNDINAMARCA para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de verificación No. 000011 del 08 de julio de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

**ARTÍCULO SEXTO.** –Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Angel Viviana Valdehiano / Abogada / GSC-ZC*  
Aprobó: *Laura Lina Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC*  
Firmó: *Mara Montes A - Abogada VSC*  
Revisó: *Mara Claudia De Arco / Abogada*



Radicado ANM No: 20192120541051

Bogotá, 05-09-2019 17:19 PM

Señores

**GRES LA FONTANA LTDA.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** VEREDA PATIO BONITO - NEMOCÓN KM. 2 ADELANTE DEL PEAJE VÍA UBATÉ

**Departamento:** CUNDINAMARCA

**Municipio:** NEMOCÓN

**06 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19109**, se ha proferido Resolución No **000612 DE AGOSTO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19109**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 05-09-2019 17:08 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 19109

**cadena courier**  
CORREOS Y MENSAJES

Motivo Devolución:

No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (petic. acceso)  
 Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL



Apoyado(a) Cliente:  
**GRES LA FONTANA LTDA**  
 VEREDA PATIO BONITO NEMOCON KM 2 ADELANTE  
 NEMOCON  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Menaje - 90000008  
 Oficina: 40905702 - ZONA  
 Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
 Valor:

Producto: 341-01  
 Licencia por día de Septiembre de 2019 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Mensajes  
 Minería  
 90050008



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:  
**GRES LA FONTANA LTDA**  
 VEREDA PATIO BONITO NEMOCON KM 2  
 ADELANTE DEL PEAJE VIA UBATE

O.P. 40905702  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
 CP: 251030  
 Número de guía: 15301863010  
 Nombre porteria:

NEMOCON  
 CUNDINAMARCA

VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencias  
 Dev Recu:  Porteria



Hora de Entrega:  Confidencial

Renovable	Prey
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	1
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Carrocería	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (petic. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120541051

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 578 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia por día de Septiembre de 2019

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000612**

**( 12 AGO. 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 701599 del 17 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ PRIETO, la Licencia No. 19109, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA en una extensión superficial de 2 Hectáreas y 105 metros cuadrados, por un término de diez (10) años contados a partir del 19 de marzo de 1997, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución DSM No. 224 del 13 de mayo de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2005, notificada por Edicto No. 338-2005 desfijado el 05 de julio de 2005, con constancia de ejecutoria y en firme el 12 de julio de 2005, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones emanada de la Licencia de Explotación No. 19109 a favor del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ VARGAS, quedando como único beneficiario del título minero.

A través de Resolución DSM No. 1225 del 14 de noviembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ sobre la totalidad de sus derechos y obligaciones, emanados de la Licencia de Explotación No. 19109 a favor de la sociedad GRES LA FONTANA LTDA.

Con Resolución SFOM No. 0173 del 28 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2008, con constancia de ejecutoria y en firme el 25 de febrero de 2008, se concedió a la sociedad Gres la Fontana Ltda., prórroga de la Licencia de Explotación No. 19109, a partir del 19 de marzo de 2007 por el término de diez (10) años y en los mismos términos de la Resolución No. 701599 del 17 de diciembre de 1996.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

Con oficio No. 20183320276351 el 19 de abril de 2018, la autoridad minera al revisar el estado actual de la Licencia de Explotación No. 19109, observó que se encontraba dentro de los escenarios contemplados en el artículo 1° de la Resolución N° 4-1265 de 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía y le informó que podía ejercer el derecho de preferencia.

Mediante Resolución VSC No. 0001315 del 19 de diciembre de 2018, notificada por aviso de fecha 10 de abril de 2019, entregado el 11 de abril de 2019, con constancia de ejecutoria y en firme el 02 de mayo de 2019, se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento de la intención de suscribir Contrato de Concesión (Derecho de Preferencia Ley 1753 de 2015), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación N° 19190, otorgada a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA.

**PARÁGRAFO. - Se recuerda** a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19190, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO TERCERO. - Imponer multa** a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, titular de la Licencia de Explotación N° 19190, identificada con el Nit 9000373199, por la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado** habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago** podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO. - Informar** a la titular de la Licencia de Explotación N° 19190, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos** todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR** que la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

- a) por concepto de faltante de regalías del I trimestre de 2013, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$55.109).
- b) por concepto de faltante de regalías del II trimestre de 2013, la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 27.370).

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

- c) por concepto de faltante de regalías del III trimestre de 2013, la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$20.422).
- d) por concepto de faltante de regalías del IV trimestre de 2013, la suma de TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.052).
- e) por concepto de faltante de regalías del III Trimestre de 2014, la suma de MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.138).
- f) por concepto de faltante de regalías del IV Trimestre de 2014, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$489).
- g) por concepto de faltante de regalías del I Trimestre de 2015, la suma de DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$ 2014).
- h) por concepto de faltante de regalías del II Trimestre de 2015, la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.347).
- i) por concepto de faltante de regalías del III Trimestre de 2015, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$991).
- j) por concepto de faltante de regalías del IV trimestre de 2015, la suma de CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$55).
- k) Allegar el pago de las regalías y los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías correspondiente al III, IV Trimestre del año 2016 y I Trimestre del año 2017, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago<sup>1</sup>, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000344 del 09 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de regalías" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co). El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de regalías se imputará primero a intereses y luego a capital.

**ARTÍCULO SEXTO.** – **DECLARAR** que sociedad GRES LA FONTANA LTDA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de faltante del pago de la visita de inspección técnica seguimiento y control requerida en Auto SFOM No. 890 de fecha 08 de septiembre de 2011, la suma de CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$109.651), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago<sup>2</sup>, de acuerdo a lo

<sup>1</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

<sup>2</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000344 del 09 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de visita de fiscalización habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de visitas de fiscalización" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](#). El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de visita de fiscalización se imputará primero a intereses y luego a capital.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCON departamento de CUNDINAMARCA.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA. a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible surtase mediante aviso. (...)"

La Doctora Zulma Liliana Pinzón Arias del Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante correo electrónico de fecha 05 de julio de 2019, informó de la no inscripción en el Registro Minero Nacional del acto administrativo-Resolución VSC No. 0001315 del 19 de diciembre de 2018, señalando como motivo de devolución lo siguiente: "en la parte resolutive la placa está errónea: 19190".

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

Una vez revisado el expediente contentivo del título minero No. 19109, se evidenció que mediante Resolución VSC No. 001315 del 19 de diciembre de 2018, se declaró el desistimiento de la intención de suscribir Contrato de Concesión (Derecho de Preferencia Ley 1753 de 2015), a favor de la sociedad GRES LA FONTANA LTDA y declaró la terminación de la Licencia de Explotación No 19190.

Con correo electrónico de fecha 05 de julio de 2019, la Doctora Zulma Liliana Pinzón Arias del Grupo de Catastro y Registro Minero, informó de la no inscripción en el Registro Minero Nacional del acto administrativo que declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. 19109, señalando como motivo de devolución lo siguiente: "en la parte resolutive la placa está errónea: 19190".

Ante esta situación es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que establece:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.*

*En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

En este orden de ideas, se procederá a modificar los artículos segundo y tercero de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 001315 del 19 de diciembre de 2018, a efecto de cambiar lo dispuesto en dichos artículos, en el sentido de corregir el número del título por el que corresponde, es decir el No. 19109.

Lo anterior teniendo en cuenta que el yerro en cuestión se considera meramente formal, pero no permite la exigibilidad de ciertas obligaciones declaradas en la Resolución mencionada.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR** los artículos segundo y tercero de la Resolución VSC No. 001315 del 19 de diciembre de 2018, los cuales quedarán así:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la intención de suscribir Contrato de Concesión (Derecho de Preferencia Ley 1753 de 2015), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° 19109, otorgada a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA.*

*PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19109, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.*

*ARTÍCULO TERCERO. - Imponer multa a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, titular de la Licencia de Explotación N° 19109, identificada con el Nit 9000373199, por la suma de un (1)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

*Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.annulacion.gov.co](http://www.annulacion.gov.co), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Informar a la titular de la Licencia de Explotación N° 19109, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado. (...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El resto del articulado de la Resolución VSC No. 001315 del 19 de diciembre de 2018, permanece incólume.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, por ser una decisión de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angélica Valdeblanca - Abogada GSC ZC  
Revisó: Aura María Monsalve M - Abogada VSC  
Filtro: José María Ocampo - Abogado VSC



Radicado ANM No: 20192120544371

Bogotá, 12-09-2019 15:14 PM

13 SEP 2019

Señor(a)  
**LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ**  
**BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA S.A.S.**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
**ILBARRA S.A.S.**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 13 No 94 A - 25 OF 403 CENTRO EJECUTIVO CASTILLA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CCM-103**, se ha proferido la Resolución No. **000693 DE AGOSTO 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 12-09-2019 14:50 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: CCM-103

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Total acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**LUIS OMAR TORRES GONZALEZ**  
 CARRERA 13 # 94A-75 OFICINA 403 CENTRO  
 EJECUTIVO CASTILLA-

▲ O.P. 40982508  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclo: 16/09/2019 13:06  
 CP:  
 Número de guía: 15301864359  
 Nombre portaría:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

BOGOTA  
 BOGOTA

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Portaría

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos



Apreciado(a) Cliente:  
**LUIS OMAR TORRES GONZALEZ**  
 CARRERA 13 # 94A-75 OFICINA 403 CENTRO  
 EJECUTIVO CASTILLA-  
 BOGOTA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 40982508 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíclo: 16/09/2019 13:06  
 País: Colombia

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Inmueble:  Casa  1  
 Edificio  2  
 Negocio  3  
 Conjunto  4  
 Oficina  +4

Fachada:  Blanca  Madera  
 Crema  Metal  
 Ladrillo  Vidrio  
 Amarillo  Aluminio  
 Otros  Otros

Hora de Entrega:  AM  PM

# Contenedor:

Estado de Gestión:

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (dificil acceso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120544371

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega:

*El propietario*

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000693 DE**

**( 27 AGO. 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 28 de enero de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA — MINERCOL y los señores CESAR EUGENIO DÍAZ GUERRERO, JIMMY BARRETO CALDON, JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ y LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, se suscribió Contrato de Concesión No. CCM - 103 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN en un área de 150 hectáreas y 607,5 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, con duración de treinta (30) años contados a partir del 14 de octubre de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución DSM No. 1409 del 14 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de enero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos de los señores JIMMY BARRETO CALDON y CESAR EUGENIO DIAZ GUERREROS a favor de LUIS OMAR TORRES GONZALEZ.

Mediante Resolución SFOM No. 0023 del 15 de febrero de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras —PTO, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico del 06 de diciembre de 2006.

Por medio de Resolución DSM No. 947 del 20 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2008, se aceptó la suspensión de obligaciones del contrato No. CCM-103, ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor, durante el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2007, fecha en la cual se solicitó la suspensión, y el 20 de marzo de 2008. en consecuencia, el periodo contractual terminara el 14 de abril de 2033.

A través de Resolución SFOM No. 216 del 17 de septiembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2015 y aclarada por la Resolución No. 1841 del 15 de mayo de 2014, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos del 25% que le corresponden al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ y del 25% de los derechos que le corresponden al señor JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ respecto al título CCM-103, a favor de la sociedad denominada BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA.

Mediante Resolución SFOM No. 277 del 13 de septiembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 25% de los derechos y obligaciones del título minero No CCM-103 que correspondieran al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ a favor de la sociedad denominada SOCIEDAD IBARRA SAS.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por medio de Resolución No. 1841 del 15 de mayo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2015, se modificó el artículo primero de la Resolución SFOM-277 del 13 de 2010 en el sentido de declarar perfeccionada la cesión del 25% de los derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001 que le corresponden al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, a favor de la sociedad ILBARRA S.A.S., indicando que los titulares del contrato No. CCM-103 son: las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA en un porcentaje del 50%, ILBARRA S.A.S. con una participación del 25% y el señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ con una participación del 25%.

Con informe GSC-ZC-RNR No.731 del 10 de noviembre de 2015, se concluyó:

**4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

4.1 El Contrato de Concesión No. CCM-103 se encuentra contractualmente en la etapa de Explotación. En el momento de la inspección se verificó que el titular NO está adelantando trabajos de explotación y extracción del mineral

4.2 De acuerdo a la visita se tiene que dentro del área del título minero No. CCM-103, se están adelantando trabajos mineros que los faculta una solicitud de minería de tradición y existen otros mineros que están adelantando trabajos sin contar con un documento que lo autorice la ejecución de esta actividad, a quienes se les elabora acta de minería ilegal, las cuales fueron radicadas en la alcaldía del municipio de Lenguazaque, para que la alcaldía procediera con el cierre de estas bocaminas por no contar con los permisos que le faculiten realizara esta actividad.

4.3 A continuación se reflejan los elementos que se encontraron durante la visita de fiscalización al área otorgada al título minero No. CCM-103:

- ✓ De acuerdo al recorrido se verificó que dentro del área del título minero, se están adelantando trabajos de explotación por personas diferentes a los titulares.
- ✓ El titular minero NO está adelantando trabajos de explotación minera.
- ✓ Se evidencia la necesidad de realizar trabajos de cerramiento adecuación y señalización de las labores de exploración abandonadas existentes dentro del área del título minero, tendientes a evitar el ingreso y posibles accidentes de personas ajenas al título minero.
- ✓ Se recomienda implementar un programa de señalización informativa preventiva y de seguridad en estas labores abandonadas.

4.4 El presente título minero cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) APROBADO.

4.5 El título NO cuenta con instrumento ambiental aprobado, por lo tanto el titular no puede adelantar trabajos de explotación.

4.6 Recordar a los titulares que solo puede dar inicio a los trabajos de explotación una vez obtengan aprobado el PTO y obtenido el acto de otorgamiento de la licencia ambiental (viabilidad ambiental) ejecutoriado y en firme, por parte de la autoridad ambiental competente para la región

4.7 Se recomienda al titular minero dar cumplimiento a todas las dispersiones establecidas en el Reglamento de Seguridad Minera. En su Decreto 1886 de 2015 (Reglamento de Higiene y Seguridad para las Labores Mineras Bajo Tierra).

La AGENCINA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No. 002031 del 25 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 057 del 27 de abril de 2016, se dispuso:

"(...) REQUERIR a la sociedad titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que allegue copia del acto administrativo mediante el cual se otorga licencia ambiental o estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días. Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Con base en lo anterior, igualmente se recomienda informar a los titulares que deben abstenerse de realizar labores de construcción y montaje y explotación, hasta tanto no cuenten con el acto administrativo que conceda la viabilidad ambiental debidamente ejecutoriada y en firme expedido por la autoridad ambiental competente. (...)

Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a la sociedad titular del Informe de Fiscalización Integral Nro. 4 de julio 12 del año 2014, del Informe de Fiscalización Integral Nro. 5 de octubre 28 del año 2014 y del concepto técnico GSC ZC Nro. 001310 de octubre 23 del año 2015. (...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Auto GSC-ZC No. 000524 del 13 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 068 del 13 de mayo de 2016, se dispuso:

*"Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No CCM-103 bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que previo a realizar actividades en el área del título y una vez cuente con la Licencia Ambiental para la explotación por parte de la Autoridad correspondiente, cumpla con las recomendaciones indicadas en el informe de la inspección de campo realizada el 20 de octubre de 2015, frente a lo anterior debe allegar a la Entidad un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades dadas para la aplicación de dichos correctivos.*

*Se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No CCM-103, que no pueden realizar actividades de Explotación, sin contar con la Licencia Ambiental para el proyecto minero, so pena de incurrir en conducta punible con base en lo establecido en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano)*

*Correr traslado y oficiar a la Alcaldía del Municipio de Lenguazaque Cundinamarca, del informe de visita técnica de seguimiento y control No. GSC ZC 731 de 10 de noviembre de 2015 y del acta de inspección de campo de 20 de octubre de 2015, frente a las actividades de explotación realizadas sin autorización dentro del área del título minero No CCM-103 por parte de personal ajeno al mismo, con el fin de que se pronuncie y realice las acciones que correspondan en lo de su competencia.*

*Correr traslado a los titulares del Contrato de Concesión No CCM-103 del informe de visita técnica de seguimiento y control No. GSC-ZC 731 de 10 de noviembre de 2015, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero. (...)"*

Con informe de visita técnica de Seguimiento y Control No.001106 del 30 de diciembre de 2016, se concluyó:

**6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Se recomienda a la titular NO realizar labores de Construcción y Montaje y/o de Explotación en el área del Contrato de Concesión No. CCM-103, hasta tanto no cuente con el PTO aprobado por parte de la autoridad competente.*

*Se recomienda a la titular NO realizar labores de Construcción y Montaje y/o de Explotación en el área del Contrato de Concesión No. CCM-103, hasta tanto le sea otorgada la viabilidad ambiental por parte de la autoridad competente.*

*Se recomienda al titular implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad al igual que tomar medidas de aislamiento y sellamiento de las bocaminas abandonas.*

*Se recomienda al titular implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad; al igual que instalar una valla en la cual repose la información básica del título minero para facilitar su ubicación e identificación.*

*El Contrato de Concesión No. CCM-103 se encuentra contractualmente en la etapa de Explotación. En el momento de la inspección se verifico que los titulares están adelantando trabajos de explotación y extracción del mineral.*

*Se recomienda al titular minero dar cumplimiento a todas las dispersiones establecidas en el Reglamento de Seguridad Minera. En su Decreto 1886 de 2015 (Reglamento de Higiene y Seguridad para las Labores Mineras Bajo Tierra)*

*La AGENCINA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera así como de las obligaciones contraídas.*

*Se remite este informe al expediente No CCM-103, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"*

A través de Auto GSC-ZC No. 000229 del 03 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 072 del 12 de mayo de 2017, se dispuso:

*"(...) Se recuerda a los titulares del contrato de concesión CCM-103, que no pueden realizar actividades de explotación, sin contar con la respectiva licencia ambiental, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000.*

*Requerir a los titulares del contrato de concesión CCM-103 bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que cumpla con las recomendaciones del Acta de la inspección de campo realizada el 24 de noviembre de 2016, en cuanto a implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad al igual que tomar medidas de aislamiento y sellamiento de las bocaminas abandonas e instalar una valla en la cual repose la información básica del título minero para facilitar su ubicación e identificación, incluidas en el informe de visita GSC-ZC- 1106 de 30 de diciembre de 2016; para lo anterior se le otorga un plazo de treinta días a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.*

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Informar al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero CCM-103 fue emitido el Informe de Visita GSC-ZC-1106 de 30 de diciembre de 2016 que forma parte del expediente, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Información y Atención al Minero de la ANM, para su conocimiento y fines pertinentes (...)*

Con informe de visita de Fiscalización Integral No.000491 del 31 de julio de 2017, se concluyó:

**7. MEDIDAS A APLICAR**

**7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS**

• **Recomendaciones.**

- El titular minero **BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA** del Contrato de concesión No CCM-103, no adelanta labores de explotación y/o construcción y montaje, sin embargo manifiestan que cuentan con una solicitud de contrato de subformalización minera con 7 operadores mineros que trabajan en 11 bocaminas encontradas dentro del título minero
- Se le recuerda al titular minero del Contrato de Concesión CCM-103, que no puede realizar actividades de explotación dentro del área hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental.

**7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO APLICA**

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos
- Clausura Temporal de la Minas

**7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO NO APLICA**

**8. CONCLUSIONES**

*En el momento de la visita no se adelantan actividades de explotación por parte del titular, sin embargo se observan 10 bocaminas activas operadas por mineros en proceso de Subformalización minera. Se anexan actas de comparecencia para la formalización de la pequeña minería. (...)*

Por medio de Resolución No. 001653 del 18 de agosto de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera, negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cesión del 25% de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. CCM-103, solicitada por el señor **LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ** quien ostenta la calidad de cotitular, a favor de la sociedad **ILBARRA S.A.S.**

Mediante Auto GSC-ZC No. 001132 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 201 del 15 de diciembre de 2017, se dispuso:

*"Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No CCM-103, para que se abstengan de realizar actividades de Construcción y Montaje y o Explotación dentro del área del título, teniendo en cuenta que no cuentan con la Licencia Ambiental que corresponde para tal fin: lo anterior con base en lo establecido en el artículo 338 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes.*

*Se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No CCM-103, que en virtud de dicho contrato son los responsables por el total de las actividades que se desarrollan dentro del área del título minero, así como de las consecuencias que se deriven del actuar de los intervinientes en las mismas.*

*Se recomienda a los titulares del contrato de concesión No CCM-103, poner en conocimiento de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque Cundinamarca la existencia de tres bocaminas en condición de abandono dentro del área del título minero, con el fin de que se disponga su sellamiento.*

*Requerir a los titulares del contrato de concesión No. CCM-103 bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que implementen señalización informativa en las Bocaminas y trabajos abandonados en la forma y forma de la visita de fiscalización No GSC-ZC-00491 de 31 de julio de 2017 para lo anterior, se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto para que allegue un informe de cumplimiento con el mencionado deber, más sus fotografías que evidencien la aplicación de los conceptos señalados en el artículo anterior y los pliegos referidos para la aplicación de dichas sanciones.*

*ComREK traslado a la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR del Informe de Visita de fiscalización Integral No 000491 de 31 de julio de 2017 y del acta de constancia de visita de campo de 7 de julio de 2017 a fin de que se pronuncie con respecto al aprovechamiento forestal por parte de personas indeterminadas dentro del área del título número No CCM-103*

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Informar a los titulares del Contrato de concesión No CCM-103, que como resultado de la visita de campo adelantado en el área del título minero el día 7 de julio de 2017, fue emitido el Informe de Visita No 000491 de 31 de julio de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"*

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001248 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018, se dispuso:

*"(...) Requerir bajo apremio de multa, a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. CCM-103, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000363 del 23 de agosto de 2018, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.  
(...)"*

*CONMINAR a la beneficiaria del Contrato de Concesión No. CCM-103, para que se abstenga de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.*

*Remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, a fin de que proceda a resolver el recurso de reposición contra la Resolución No. 001653 del 18 de agosto de 2017, presentado por el señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, titular del Contrato de Concesión No CCM-103, con radicado No. 20175500274072 de fecha 26 de septiembre de 2017.*

*Finalmente se informa que mediante el presente Auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000363 del 23 de agosto de 2018, en lo referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM. (...)"*

A través de Auto GSC-ZC No. 000598 del 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 041 del 01 de abril de 2019, se dispuso:

**"(...) 2.4. ASPECTOS AMBIENTALES**

*Mediante radicado No. 20185500636102 del 18 de octubre de 2018, los titulares allegaron el certificado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR donde manifiesta del estado del trámite de la licencia ambiental con fecha del 17 de marzo de 2017.*

*Mediante radicado No. 20195500703962 del 18 de enero de 2019, los titulares allegaron certificado de estado del trámite de la Licencia Ambiental, de fecha 7 de noviembre de 2013, se evidencia que tal certificado es de una fecha pasada donde es imposible evidenciar el estado ACTUAL del trámite de la Licencia Ambiental*

*De acuerdo a lo solicitado por el Auto GSC-ZC No. 001248 del 2 de noviembre de 2018 se requirió el acto administrativo ejecutoriado y en firme de la Licencia Ambiental o Certificado de estado del trámite del mismo no superior a 90 días, observando los documentos allegados, se evidencia que dichos certificados, se encuentran vencidos o con fechas pasadas que no cumplen lo requerido, es decir no se encuentra dentro del periodo de termino posterior a la fecha de notificado dicho Auto mediante estado jurídico No. 168 del 14 de Noviembre de 2018, por tanto NO SE ACEPTAN tales certificados por encontrarse reportando el estado del trámite en un periodo que no corresponde al año en curso de la notificación de dicho Auto.*

*Debido a lo anterior, en el presente auto se informa los titulares que no es aceptado el certificado de estado trámite de la licencia Ambiental allegado, dado que su vigencia es superior a noventa días, por ello, no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante auto GSC-Z No. 001248 del 2 de noviembre de 2018, haciéndose necesario entonces, indicarles que esta entidad se pronunciará al respecto en el acto administrativo correspondiente.  
(...)"*

Con Resolución No. 000279 del 09 de abril de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019 se aprobó el subcontrato de formalización minera No. CCM-103-012, suscrito entre el titular minero, el señor LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.435.454 y las sociedades BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con el Nit. No. 900.040.671-8 e ILBARRA S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.128.678-9, y el pequeño minero el señor EUGENIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.296.377, para el mineral CARBÓN, en un área total de 2,9003 Hectáreas, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de LENGUAZAQUE, Departamento de CUNDINAMARCA, por un periodo de CUATRO (4) AÑOS, es decir hasta el 18 de junio de 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Resolución No. 000280 del 09 de abril de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019, se aprobó el subcontrato de formalización minera No. CCM-103-013 suscrito entre el titular minero, el señor LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.435.454 y las sociedades BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con el Nit. No. 900.040.671-8 e ILBARRA S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.128.678-9, y el pequeño minero el señor CAYETANO MORENO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.295.799, para el mineral CARBÓN, en un área total de 5.7229 Hectáreas, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de LENGUAZAQUE, Departamento de CUNDINAMARCA, por un periodo de CUATRO (4) AÑOS, es decir hasta el 18 de junio de 2023.

Por medio de Resolución No. 000281 del 09 de abril de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019, se aprobó el subcontrato de formalización minera No. CCM-103-009, radicado bajo el No. 20185500509242 de fecha 5 de junio de 2018, suscrito entre el titular minero, el señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.435.454 y las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con el NIT No. 900.040.671-8 e ILBARRA S.A.S., identificada con el NIT No. 900.128.678-9 y los pequeños mineros, los señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111, para el Mineral CARBON, en un Área total de 4,6583 hectáreas el cual se encuentra ubicado en el Municipio de LENGUAZAQUE, Departamento de CUNDINAMARCA, por un periodo de CUATRO (4) AÑOS es decir hasta el 18 de junio de 2023.

A través de Resolución No. 000282 del 09 de abril de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019, se aprobó el subcontrato formalización minera, radicado bajo el No. 20185500509322 de fecha 5 de junio de 2018, suscrito entre el señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.435.454 y las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con el NIT No. 900.040.671-8 e ILBARRA S.A.S., identificada con el NIT No. 900.128.678-9 y el señor DIONISIO PARRA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.255.630, como pequeño minero, dentro del Contrato de Concesión Minera No. CCM-103, para el Mineral CARBON, en un Área total de 6,5956 hectáreas el cual se encuentra ubicado en el Municipio de LENGUAZAQUE, Departamento de CUNDINAMARCA, por un periodo de CUATRO (4) AÑOS es decir hasta el 18 de junio de 2023.

Con informe de visita de Fiscalización Integral No.000451 del 04 de julio de 2019, se concluyó:

**"6. NO CONFORMIDADES:**

*IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.*

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
GNR 04	Presencia de minería de hecho, tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del área del Título.	Se evidenciaron (10) Bocaminas en operación dentro del título por terceros, las cuales se encuentran en proceso de formalización minera. Fueron aprobados 8 subcontratos de formalización, sin embargo, a la fecha de la visita no se encuentran inscritos en el RMN.
MA 01	El Título no cuenta con el instrumento ambiental que garantice su viabilidad (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y se	El Contrato no cuenta con viabilidad ambiental que permita adelantar labores mineras de explotación

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
	están realizando actividades de construcción y montaje y/o explotación sin dicho documento.	
SHM 07	No se evidencian el uso, ni la capacitación de Elementos de Protección Personal - EPP.	No se evidenció buen uso de los epp y dotación en el personal que labora en las Bocaminas activas que se encuentran en proceso de formalización minera.
SHM 21	Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.	Se recomendó instalar señalización preventiva e informativa en el área de la mina, con el fin de asegurar el área y evitar el paso de personas ajenas.

#### 7. MEDIDAS A APLICAR:

##### 7.1. MEDIDAS PREVENTIVAS:

- **Recomendaciones:**

Se evidenciaron (10) Bocaminas las cuales se encuentran en proceso de formalización minera. Han sido aprobados (8) subcontratos de formalización, los cuales a la fecha de la visita no han sido inscritos en el Registro Minero Nacional, no cuentan con PTO aprobado ni con viabilidad ambiental.

- **Instrucciones Técnicas:**

- ✓ Abstenerse de realizar labores de explotación minera en el título CCM-103, toda vez que no se cuenta con viabilidad ambiental. (Inmediato).
- ✓ Se recuerda al titular minero que es el responsable de todo lo que ocurra en el área otorgada del título. (Inmediato).

##### 7.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD:

- **Suspensión Parcial o Total de Trabajos:**

- ✓ Se ordenó la **SUSPENSIÓN TOTAL** de las labores de desarrollo, preparación y explotación en las Bocaminas Palenque con coordenadas Norte: 1082710, Este: 1047104, Cota: 2977; BM El Salvio con coordenadas Norte: 1082778, Este: 1047113, Cota: 2985; BM Ojo de agua con coordenadas Norte: 1082354, Este: 1045750, Cota: 2776, operadas por los señores: BM El Porvenir con coordenadas Norte: 1082569, Este: 1046005, Cota: 2829; BM Esperanza 1 con coordenadas Norte: 1082168, Este: 1046157, Cota: 2812; BM Esperanza 2 con coordenadas Norte: 1082065, Este: 1046138, Cota: 2808; BM Santa Rosa con coordenadas Norte: 1082875, Este: 1046689, Cota: 2912; BM El Zincho con coordenadas Norte: 1082844, Este: 1046742, Cota: 2916; BM El Bosque con coordenadas Norte: 1082679, Este: 1046488, Cota: 2881 y BM El Cerezo - Nueva Fortuna con coordenadas Norte: 1082635, Este: 1046669, Cota: 2845, toda vez que no se han inscrito en el Registro Minero Nacional, no cuentan con PTO aprobado ni con viabilidad ambiental.
- ✓ Se ordenó **SUSPENSIÓN TOTAL** de las labores mineras adelantadas de manera ilegal por el señor Juvenal Bolívar en la Bocamina Coralina, con coordenadas Norte: 1082694, Este: 1046625, Cota: 2920.

- **Clausura Temporal de la Minas:**

No se dejaron medidas de seguridad.

##### 7.3. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO:

No se dejaron medidas de carácter indefinido.

#### CONCLUSIONES.

A continuación, se presentan las conclusiones resultantes de la visita de fiscalización al área del Contrato de Concesión No. CCM-103:

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *Durante el recorrido por el área del título no se evidenciaron actividades de explotación minera por parte de los titulares del contrato, sin embargo se evidenciaron (10) Bocaminas en explotación por parte de (7) operadores quienes se encuentran actualmente en proceso de formalización minera. Fueron aprobados (8) subcontratos de formalización minera, sin embargo estos no se han inscrito en el Registro Minero Nacional, no cuenta con Programa de Trabajo y Obras, ni con Licencia Ambiental. (...)*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. CCM-103, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 002031 del 25 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 057 del 27 de abril de 2016, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión en mención, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaran copia del acto administrativo mediante el cual se otorga licencia ambiental o estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 000524 del 13 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 068 del 13 de mayo de 2016, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No CCM-103 bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dieran cumplimiento a las recomendaciones indicadas en el informe de la inspección de campo realizada el 20 de octubre de 2015, con respecto a implementar un programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad en estas labores abandonadas, allegando un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico. De igual manera con Auto GSC-ZC No. 000229 del 03 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 072 del 12 de mayo de 2017, se requirió a los titulares bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dieran cumplimiento a las recomendaciones del Acta de la inspección de campo realizada el 24 de noviembre de 2016, en cuanto a implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad al igual que tomar medidas de aislamiento y sellamiento de las bocaminas abandonadas e instalar una valla en la cual repose la información básica del título minero para facilitar su ubicación e identificación, incluidas en el informe de visita GSC-ZC- 1106 de 30 de diciembre de 2016; para lo anterior se le otorgó un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación para que allegaran un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001132 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 201 del 15 de diciembre de 2017, se requirió a los titulares del contrato de concesión No. CCM-103, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implementaran la señalización informativa, en las Bocaminas y trabajos abandonados en la forma indicada en el informe de Visita de fiscalización No GSC ZC 000491 de 31 de julio de 2017, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación para que allegaran un Informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos y con Auto GSC-ZC No. 001248 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa a los titulares de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000363 del 23 de agosto de 2018, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad- SGD y el expediente digital, los titulares del Contrato de Concesión No. CCM-103, no han presentado el informe junto con el registro fotográfico donde conste el cumplimiento a lo señalado en los actos administrativos referidos, términos que se cumplieron el 13 de junio de 2016, para el Auto GSC-ZC No. 002031 del 25 de noviembre de 2015; 28 de junio de 2016 para el Auto GSC-ZC No. 000524 del 13 de abril de 2016; 28 de junio de 2017 para el Auto GSC-ZC No. 000229 del 03 de abril de 2017; 31 de enero de 2018 para el Auto GSC-ZC No. 001132 del 14 de noviembre

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2017; 27 de noviembre de 2018 para el Auto GSC-ZC No. 001248 del 02 de noviembre de 2018, como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer multa al señor LUIS OMAR TORRES y a las sociedades IBARRA S.A.S. y BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, titulares del contrato de concesión No CCM-103, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

En primer lugar, se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado mediante Resolución SFOM No. 0023 del 15 de febrero de 2007; así mismo es importante precisar que el mismo fue admitido para una producción de 30.000 Toneladas/año.

En consecuencia, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme al segundo rango de producción establecido para una explotación hasta 180.000 m<sup>3</sup> y 6.000.000 m<sup>3</sup> de material removido o 24.000 T/año y 800.000 toneladas año de Carbón.

Adicionalmente, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros, de la siguiente manera:

*"Primer nivel - Leve: Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.*

*Por lo tanto, el Primer Nivel- Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.*

*Segundo nivel - Moderado: Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal tal y como se señalará en el artículo 3 de la presente resolución.*

*Tercer nivel - Grave: En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental. (...)"*

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de dos (2) faltas que debieron clasificarse así:

1. Nivel moderado, con respecto a allegar la licencia ambiental y/o certificado de tramite (tabla 4 del artículo 3)
2. Nivel moderado, con respecto a dar cumplimiento a las medidas y/o instrucciones técnicas, plasmadas en el informe GSC-ZC-RNR No.731 del 10 de noviembre de 2015, en el informe de visita técnica de Seguimiento y Control No.001106 del 30 de diciembre de 2016 y en los informes de visita de Fiscalización Integral No.000491 del 31 de julio de 2017 y No.000451 del 04 de julio de 2019, tales como: implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad en todas las labores, al igual que tomar medidas de aislamiento y sellamiento de las bocaminas abandonas e instalar una valla en la cual repose la información básica del título minero para facilitar su ubicación e identificación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cuanto al incumplimiento de las Obligaciones Operativas Mineras por parte de los titulares mineros, de acuerdo a lo señalado en la tabla 3 del Artículo 3 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, estas se consideran como faltas moderadas o graves ya que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información de las visitas de campo que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos (2) faltas moderadas, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 1, conforme a la cual "Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad (...)".

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. CCM-103 y que los incumplimientos se encuadran en el nivel moderado, la tasación de la multa correspondería a 34 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, conforme a la tabla No. 6 de la mencionada resolución, por cuanto el título minero se encuentra en la etapa de explotación. Sin embargo, al existir en el nivel moderado dos (2) faltas, la multa de 34 salarios mínimos legales vigentes se aumentará en la mitad, de acuerdo a la regla No. 1 del artículo 5 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014. Por lo tanto, la multa a imponer es de **51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

*"Artículo 115. Multas. Previo al procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*

*"Artículo 287. Procedimiento Sobre Multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por los incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No CCM-103, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: allegar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días; dar cumplimiento a las medidas y/o instrucciones técnicas, plasmadas en el informe GSC-ZC-RNR No.731 del 10 de noviembre de 2015, en el informe de visita técnica de Seguimiento y Control No.001106 del 30 de diciembre de 2016 y en los informes de visita de Fiscalización Integral No.000491 del 31 de julio de 2017 y No.000451 del 04 de julio de 2019, tales como: implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad en todas las labores, al igual que tomar medidas de aislamiento y sellamiento de las bocaminas abandonadas e instalar una valla en la cual repose la información básica del título minero para facilitar su ubicación e identificación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Se les recuerda a los titulares que no pueden adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

47

**'POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES'**

Finalmente, se les recuerda a los titulares del contrato de concesión No CCM-103, que el artículo 258 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, establece: *"la obligación de ejecución de las acciones correctivas. La imposición de una sanción no exime al infractor de la obligación de ejecutar las obras dirigidas a subsanar la falta y de cumplir con las medidas de prevención o de seguridad que hayan sido ordenadas por la autoridad competente"*.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer multa al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19435454 y a las sociedades IBARRA S.A.S. y BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificadas con los NIT No.9001286789 y No.9000406718, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. CCM-103, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es para *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, para que presenten un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: allegar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días; dar cumplimiento a las medidas y/o instrucciones técnicas, plasmadas en el informe GSC-ZC-RNR No.731 del 10 de noviembre de 2015, en el informe de visita técnica de Seguimiento y Control No.001106 del 30 de diciembre de 2016 y en los informes de visita de Fiscalización Integral No.000491 del 31 de julio de 2017 y No.000451 del 04 de julio de 2019, tales como: implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad en todas las labores, al igual que tomar medidas de aislamiento y sellamiento de las bocaminas abandonas e instalar una valla en la cual repose la información básica del título minero para facilitar su ubicación e identificación, de acuerdo a lo establecido en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el Decreto 1886 de 2015, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Se les recuerda a los titulares que no pueden adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, y a las sociedades IBARRA S.A.S. y BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, titulares del contrato de concesión No FJ5-092, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ángela Vekerrama/ Abogada GSC-ZC  
VoBo: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC  
Filtro: Iliana Gómez/ Abogada GSC  
VoBo: Jose Maria Campo / Abogado VSC



Radicado ANM No: 20192120544501

Bogotá, 12-09-2019 15:45 PM

Señores  
**ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 95 No 13 - 35  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

13 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10198X**, se ha proferido la Resolución No. **001154 DE AGOSTO 9 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-10198X**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 12-09-2019 15:40 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-10198X

**cadena courier**  
SUCURSAL COLOMBIA

Apreciado(a) Cliente:  
ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA  
CALLE 95 # 13-35  
BOGOTA  
Remitente/Agencia Nacional de Minería - SPOOPASOIA  
O.P. 40982508 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
País: Valor  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba el motivo)  
 Desconocido



**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900005000



15301864349

ZONA NOZON9											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA  
CALLE 95 # 13-35

O.P. 40982508  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
CP:  
Número de guía: 15301864349  
Nombre porteria:  
VERCOURRIER ESPECIAL

BOGOTA  
BOGOTA

Reclamar:  Incongruencia   
Dev Recus:  Porteria

Producto: 341-01

Tipología	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

39  
Hora de Entrega  
AAA  
PAA  
Contador

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Escriba el motivo) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120544501  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

*No conocen este empaque*



09 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001154

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10198X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 9004353465, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO**, ubicado en el municipio de **SAN EDUARDO** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10194**.

Que el día 01 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10194**, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 1.592,955 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folio 90)

Que mediante auto No. 001952 de 02 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió a la sociedad proponente, para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A, de conformidad con la resolución 428 de 2013, otorgándole un término perentorio de **treinta (30) días** contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 98-99)

Que con radicados No. 20145510518342 de 19 de diciembre de 2014 y 20155510028402 de 23 de enero de 2015, la sociedad proponente manifestó su voluntad de aceptar el área libre susceptible de contratar y allegó formato A, respectivamente. (Folios 110-124)

Que el día 1 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10194**, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 1.592,9550 hectáreas distribuidas en dos zonas. (Folios 125-126)

<sup>1</sup> Notificada por estado No. 195 de 10 de diciembre de 2014. (Folio 105)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10198X"*

Que mediante auto No. 001537 de 19 de julio de 2016, y adelantadas las actuaciones correspondientes se ordenó la creación de una placa alterna dentro del trámite de la propuesta No. OG2-10194. (Folio 131)

Que mediante auto GIAM -05-00077 del 15 de septiembre de 2016, se procedió a la creación de la placa No. OG2-10198X. (Folio 132)

Que el día 30 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10198X, en la que se determinó un área susceptible de contratar de 322,71703 hectáreas susceptibles de contratar. (Folios 134-135)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto No. 001083 de 31 de mayo de 2019<sup>2</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 139-140)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10198X, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente, no allegó respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 001083 de 31 de mayo de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 145-147)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso*

<sup>2</sup> Notificado por estado No-082 de 07 de junio de 2019. (Folio 142)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10198X"*

*Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que la sociedad proponente no allegó respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 001083 de 31 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10198X.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10198X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ANDEAN IRÓN CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 9004353465, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.



"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10198X"

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Maruxy Morales Celedón - Abogada  
Revisó: Luz Dery Restrepo - Abogada  
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



Radicado ANM No: 20192120544341

Bogotá, 12-09-2019 15:14 PM

Señores  
**INVERSIONES HUZA S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 65 No 28 A - 42  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

13 SEP 2019

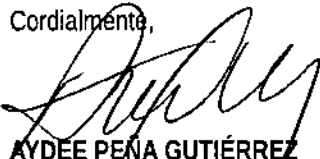
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PD9-08303X**, se ha proferido la Resolución No. **001291 DE AGOSTO 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PD9-08303X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 12-09-2019 14:57 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Especificar)  
 Desconocido



53

**cadena esurrier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



15301864360

ZONA NOZONG											
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 INVERSIONES HUZA S.A.S.  
 CALLE 65 # 28A-42

O.P. 40982508  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 16/09/2019 13:06  
 CP:  
 Número de guía: 15301864360  
 Nombre portera:  
 VERCORRIER ESPECIAL

*Bodega 2 pisos  
 Amarillo  
 portones altos  
 junto a lavadero de  
 carros*

Producto: 341-01

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recu:  Portera

Hora de Entrega  
 AM  
 PM

Estado de Gestión

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Especificar)  
 Desconocido

Inmueble: Pisos  
 Casa 1  
 Edificio 2  
 Negocio 3  
 Conjunto 4  
 Oficina M

Pachado: Puer  
 Blanca  
 Crema  
 Ladrillo  
 Amarillo  
 Otros  
 Madera  
 Metal  
 Vidrio  
 Aluminio  
 Otros

NOMBRE O FIDATA DE QUIEN RECIBE 20192120544341

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

TARIFA Quien Entrega

*Cerrado*

cadena esurrier

Apreciado(a) Cliente:  
 INVERSIONES HUZA S.A.S.  
 CALLE 65 # 28A-42  
 BOGOTA  
 Cadenas Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 40982508 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 16/09/2019 13:06  
 País: Valor:  
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena.com.co - Licencia 00198 del 9 de Septiembre de 2011



27 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001291

"Por la cual se entiende desistida el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URÍBE** identificado con cédula N° 71267783 y la sociedad **INVERSIONES HUZA S.A.S.** identificada con NIT: 9003245039, radicaron el día 09 de abril de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **Tello, Palermo y Neiva** Departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente No. **PD9-08301**.

Que el día 11 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08301 con un área de 1.026,57316 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas y dos (2) exclusiones ubicada en los municipios de **TELLO, PALERMO y NEIVA** departamento del **HUILA**. (Folios 62-70)

Que mediante Auto **GCM No. 000597 de fecha 29 de abril de 2016**, se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito y de manera individual cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, concediéndoles un término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contratar de concesión No. **PD9-08301**. (Folios 73)

Que mediante radicado No. **20165510192462 de fecha 17 de junio de 2016**, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar respuesta a requerimiento formulado bajo auto GCM No. **000597 de fecha 29 de abril de 2016**, aceptando el área libre susceptible de contratar. (Folios 77-78)

Notificado mediante estado N° 070 del 17 de mayo de 2016, (folio 74).

**"Por la cual se entiende desistida el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X y se toman otras determinaciones"**

Que el día 03 de octubre de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área de 1.025,0546 hectáreas distribuidas en cuatro zonas de alineación y dos (2) exclusiones y se concluyó lo siguiente: (Folios 78-85)

*"En la zona: No 3 área: 0,00105 hectáreas, No se considera viable desarrollar de un proyecto minero."*

Que mediante Auto GCM No. 000067 de fecha 13 de enero de 2017 se dejó sin efecto el auto GCM No. 000597 de fecha 29 de abril de 2016 y se requirió a la sociedad INVERSIONES HUZA S.A.S., para que manifestara por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área o áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto de los recortes efectuados en la evaluación técnica de fecha 03 de octubre de 2016, concediéndole un término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contratar de concesión No. PD9-08301. (Folios 93-102)

Que mediante radicado No. 20175510040472 de fecha 24 de febrero de 2017, la sociedad proponente a través de su representante legal, allegó documentación tendiente a dar respuesta a requerimiento formulado mediante auto GCM No. 000067 de fecha 13 de enero de 2017, aceptando el área susceptible de contratar. (Folios 112-113)

Que mediante Auto GCM No. 000566 de fecha 03 de abril de 2017, se ordenó la creación de unas placas alternas dentro del trámite de la propuesta de concesión PD9-08301 (Folios 114-115)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GIAM-05-00068 del 04 de mayo de 2017 se procedió a la creación de las placas alternas No 9D9-08302X, PD9-08303X y PD08304X. (Folio 116)

Que el día 09 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X, determinándose un área de 168,71575 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación y se concluyó lo siguiente: (Folios 119-122)

*"Los proponentes deberán allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017."*

Que mediante Auto GCM No.002624 de fecha 15 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito y de manera individual, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, concediéndoles un término de un

<sup>2</sup> Notificado mediante estado N° 176 del 07 de noviembre de 2017. (folio 137).

**"Por la cual se entiende desistida el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X y se toman otras determinaciones"**

(1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió a los proponentes adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 132-134)

Que mediante Auto GCM No. 002971 de fecha 18 de octubre de 2017<sup>1</sup> se procedió a corregir el artículo primero del Auto GCM No.002624 de 15 de septiembre de 2017. (Folio 135)

Que mediante radicado No. 20175500348212 fecha 06 de diciembre de 2017, la sociedad **INVERSIONES HUZA S.A.S.**, a través de su representante legal, allegó documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en auto GCM No. 002624 de fecha 15 de septiembre de 2017, corregido por auto GCM No. 002971 de fecha 18 de octubre de 2017, aceptando área y anexando Programa Mínimo Exploratorio - Formato A. (Folios 141-145)

Que el día 20 de marzo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, determinándose un área de 164.7158 hectáreas y se concluyó lo siguiente: (Folios 146-148)

*"Se aprueba el Formato A allegado por el proponente folios (143-145) de manera condicionada a que: Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales específicos en los ítem No. 2.6 de la presente evaluación. Lo anterior sujeto de verificación en la etapa contractual."*

Que el día 12 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el autos GCM No.002624 de fecha 15 de septiembre de 2017 y GCM No.002971 de fecha 18 de octubre de 2017 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente **FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URÍBE**, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo primero de los citados autos, por tal razón es procedente entender desistida, conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio para dicho proponente y continuar con el trámite de la propuesta con la sociedad proponente **INVERSIONES HUZA S.A.S.** (Folios 156-158)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 176 del 07 de noviembre de 2017, (folio 137).

"Por la cual se entiende desistida el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X y se toman otras determinaciones"

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el solicitante **FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URÍBE**, no se manifestó frente al requerimiento contenido en el artículo primero de los autos **GCM No.002624** de fecha **15 de septiembre de 2017** y **GCM No.002971** de fecha **18 de octubre de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión respecto a este proponente y continuar el trámite de la propuesta con la sociedad **INVERSIONES HUZA S.A.S.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PD9-08303X**, respecto al proponente **FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URÍBE** identificado con cédula. N° **71267783**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **CONTINUAR** con el trámite la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PD9-08303X**, respecto de la sociedad proponente **INVERSIONES HUZA S.A.S.** identificada con NIT. **9003245039**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URÍBE** identificado con cédula N° **71267783** y la proponente **INVERSIONES HUZA S.A.S.** identificada con NIT. **9003245039**, a través de su

CV

"Por la cual se entiende desistida el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-08303X y se toman otras determinaciones"

representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al proponente **FRANCISCO EVENCIO MONSALVE URIBE** del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión **PD9-08303X** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con la sociedad proponentes **INVERSIONES HUZA S.A.S.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Darroch - Abogado  
Revisó: Luz Dora Ariza - Abogada  
Aprobó: María Vence





Radicado ANM No: 20192120541151

Bogotá, 05-09-2019 17:58 PM

Señor(a)  
**YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO**  
Dirección: AVENIDA PANAMERICANA, KM. 56, CASA 22  
Teléfono: N/A  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: FUSAGASUGÁ

06 SEP 2019

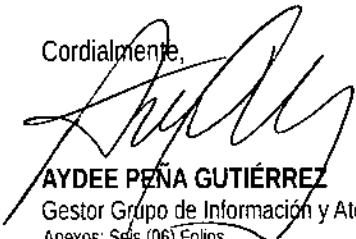
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **Q19-09541**, se ha proferido la Resolución No. **001214 DE AGOSTO 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No Q19-09541**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 05-09-2019 17:28 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Q19-09541

**cadena courier**  
Logística y Comercio

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



15301863012

Apreciado(a) Cliente:  
**YESID ARMANDO BELTRAN MORENO**  
 AVENIDA PANAMERICANA KM 56 CASA 22-  
 FUSAGASUGA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - sede central  
 a Opción: ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
 País: Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



15301863012

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**YESID ARMANDO BELTRAN MORENO**  
 AVENIDA PANAMERICANA KM 56 CASA 22-

O.P. 40905702  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
 CP:  
 Número de guía: 15301863012  
 Nombre portera:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

FUSAGASUGA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portera:

Producto: 341-01

Primario	Pico
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Entregado	Revertido
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120541151

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Hora de Entrega	Cancelado
AM	
PM	

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

70 AGO 2019

001214

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QI9-09541"**

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **YESID ARMANDO BELTRAN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.242.800, radicó el día 09 de septiembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en los municipios de **IZA y FIRAVITIBA**, Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. QI9-09541.

Que en evaluación técnica de fecha 08 de septiembre de 2016, se concluyó: (Folios 10-11)

"(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro el trámite de la propuesta **QBR-10271** (SIC) para **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, con un área de **21,8583** hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **IZA y FIRAVITIBA** en el departamento de **BOYACA**, se observa lo siguiente:*

*No se ha podido evaluar el plano teniendo en cuenta que dentro del sistema Orfeo con radicado No. 20159030063662 del día 11 de septiembre de 2015 se encuentra relacionado el plano, sin embargo no está escaneado y no se encuentra dentro del expediente.*

*El Formato A no cumple con la Resolución 428 de 2013.*

"(...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la

cm

Am

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QI9-  
09541"**

concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 27 de marzo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QI9-09541 y se determinó que el área ingresada por el proponente se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería, por tanto el área susceptible de contratar es 21,8583 hectáreas distribuidas en UNA (01) zona. Así mismo se determinó que el plano aportado no cumplía con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. (Folios 39-40)

Que mediante **Auto GCM No. 001421 del 16 de junio de 2017**<sup>1</sup>, se procedió a requerir al proponente para que el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, presentara un nuevo plano que cumpliera con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión; así mismo, se le requirió por el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, con el objeto que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017 y para que allegara la documentación que acredita la capacidad económica, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 48-51)

Que el día 20 de octubre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QI9-09541, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 001421 del 16 de junio de 2017, razón por la cual es procedente rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 54-56)

Que mediante **Resolución n.º 000155 del 30 de noviembre de 2017**<sup>2</sup>, se resolvió rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión No QI9-09541, por la razones expuesta en la parte resolutive del acto. (Folios 60-61)

Que el día 02 de febrero de 2018, mediante radicado No 20189030327702 el señor YESID ARMANDO BELTRAN MORENO interpuso recurso de reposición contra la Resolución n.º 000155 del 30 de noviembre de 2017. (Folios 69-77)

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

*"(...) En mi condición de titular de la solicitud de contrato de concesión QI9-09541.  
Dando respuesta a la resolución número 000155 de fecha 30 de noviembre de 2017."*

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 0101 del 28 de junio de 2017. (Folio 53).

<sup>2</sup> Notificado personalmente el día 19 de enero de 2018 al señor YESID ARMANDO BELTRAN MORENO (folio 66)

*SN*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QI9-  
09541"**

*Manifiesto que no fui notificado debidamente de los requerimientos efectuados con anterioridad tal como lo estipula el decreto 1073 de 2015.*

(...)

*Como consecuencia a que no me enviaron comunicación informando dicho auto-acto administrativo o cual sea, No allegue respuesta a los requerimientos efectuados. (...)*

**PETICION:**

*"(...) Por lo tanto solicito se continúe con la evaluación de la solicitud del contrato de concesión QI9-09541 de acuerdo con la ley 685 de 2001, para lo cual allego los requerimientos que me solicitaron en los actos administrativos que no me fueron notificados.*

- *Trabajos de exploración formato A de acuerdo con la resolución 149 de marzo de 2017*
- *1 plano*
- *Certificación de ingresos expedida por un contador*

(...)"

De lo anterior, se infiere que el proponente solicita que se revoque la Resolución n.º 000155 del 30 de noviembre de 2017, con la cual se rechazó y se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No QI9-09541 y en su defecto se continúe con el trámite de la propuesta.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

OTV

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QI9-  
09541"**

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...)"*

**REQUISITOS.** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. QI9-09541, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución Resolución n.º 000155 del 30 de noviembre de 2017 se

*3/11*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. Q19-  
09541"**

profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al Auto GCM n.º 001421 del 16 de junio de 2017 respecto de allegar un nuevo plano que cumpliera con la Resolución 40600 de mayo de 2015, el formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y la documentación que acreditara la capacidad económica.

El fundamento legal del rechazo, está contenido en el artículo 273 del Código de Minas, el cual determina:

(...)

**Artículo 273.** *Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*

*Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes*

(...)"

Así mismo, el desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión, se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

(...)

**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

2

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. Q19-  
09541"**

En atención a que el proponente no se manifestó frente al Auto GCM n.º 001421 del 16 de junio de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. Q19-09541.

**Ahora bien, el recurrente manifiesta que nunca fue notificado del Auto GCM n.º 001421 del 16 de junio de 2017.**

Al respecto es importante aclarar que el auto **Auto GCM n.º 001421 del 16 de junio de 2017**, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Lo señalado, para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no rechazó una propuesta, no resolvió una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado, que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

*m*



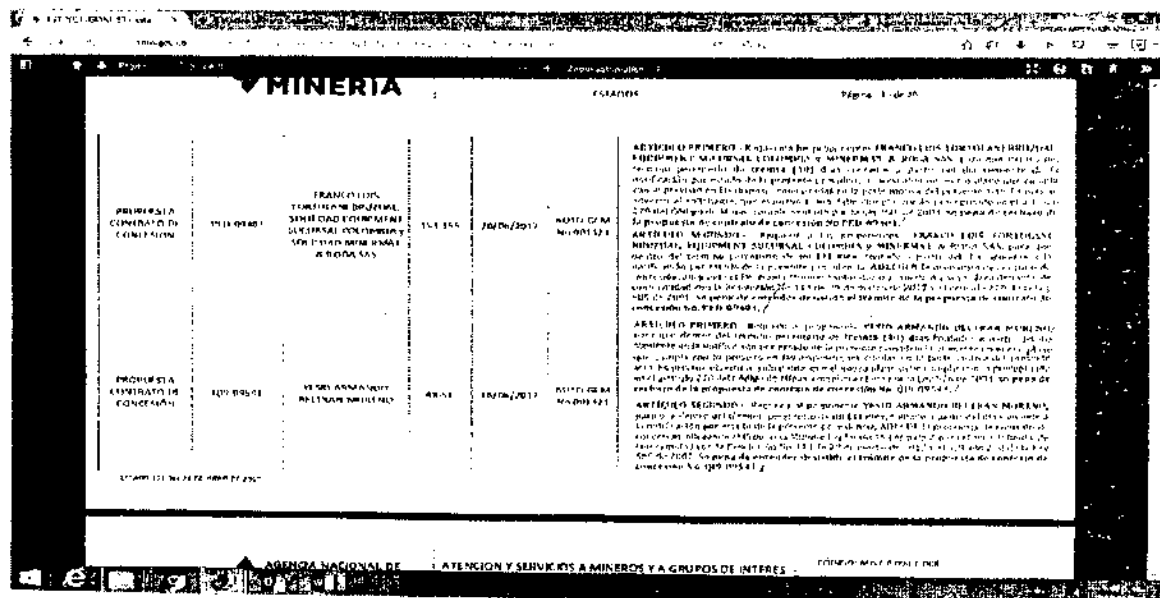
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. Q19-09541"**

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.(...)

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 0101 del día 28 de junio de 2017, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:



Handwritten mark or signature.

Handwritten mark or signature.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. Q19-  
09541"**

Igualmente, dicha notificación se realizó en Bogotá dando cumplimiento a la resolución 206 del 22 de marzo de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...)*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo*

*W*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. Q19-  
09541"**

*con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión No Q19-09541.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido los requerimientos dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

cnw

WJ

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. Q19-  
09541"**

perentorios, lo cual está intimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

**Así mismo, el recurrente allegó dentro del recurso el Programa Mínimo Exploratorio formato A, un plano y certificación de ingresos expedido por un contador, con la intención de demostrar la capacidad económica.**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>4</sup>

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM n.º 001421 del 16 de junio de 2017, dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en dicho auto.

Con todo lo expuesto, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brindó la oportunidad al proponente de aportar la información y documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta y en garantía del derecho a la defensa, señaló en el requerimiento realizado mediante Auto GCM n.º 001421 del 16 de junio de 2017, el término de cumplimiento, el cual no fue acatado por el proponente.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes, razón por la cual no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto y a confirmar la Resolución No. 000155 del 30 de noviembre de 2017, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. Q19-09541.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

*LV*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QI9-  
09541"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 000155 del 30 de noviembre de 2017, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QI9-09541, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **YESID ARMANDO BELTRAN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.242.800, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

 Inyectó: Elendy Lucia Gómez Bolaño - Abogada  
Revisó: Mónica Vélez Gómez - Abogada Abogada Experta G3- Grado 6. *MU*  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM



Radicado ANM No: 20192120536901

Bogotá, 29-08-2019 15:35 PM

Señores:

**INVERSIONES OIKODOME M Y A S.A.S.**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

Teléfono: N/A

Dirección: KILÓMETRO 5 VÍA CAJICÁ TABIO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CAJICÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLQ-16271**, se ha proferido la Resolución **No. 001248 DE 23 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLQ-16271 PARA UNOS PROPONENTES Y SE CONTINÚA CON OTROS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-08-2019 12:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RLQ-16271

*Tabio* *f2*

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba motivo)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones  
 Minería  
 900500018



**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**INVERSIONES OIKODOME MYA S.A.S**  
 KILOMETRO 5 VIA CAJICA TABIO

▲ O.P. 40742204  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 30/08/2019 13:53  
 CP: 250240  
 Número de guía: 15301861199  
 Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

CAJICA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recu:  Porteria:

**cadena courier**  
 www.cadema.com.co



Apreciado(a) Cliente:  
**INVERSIONES OIKODOME MYA S.A.S**  
 KILOMETRO 5 VIA CAJICA TABIO -  
 CAJICA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitente/Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 40742204 **ZONA ZONA**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 30/08/2019 13:53  
 Pasa: **VERCOURRIER ESPECIAL**  
 Cadema S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadema.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Conductor: 341-01

152

**Pisos**

Casa  1

Edificio  2

Negocio  3

Conjunto  4

Oficina  14

**Material**

Blanca  Madera

Crema  Metal

Ladrillo  Vidrio

Amarillo  Aluminio

Otros  Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120536901

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO Quien Entrega

**Horario de Entrega**

AM

PM

**Estado de Entrega**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba motivo)

Desconocido

www.cadema.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120541991

Bogotá, 06-09-2019 15:56 PM

Señor (a):  
**OLINTO BORJA VELÁSQUEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CONDOMINIO ALGARROBOS CASA 12  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: NARIÑO

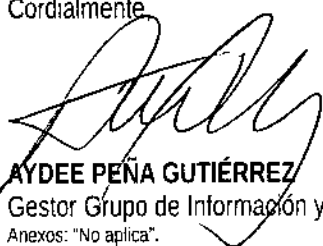
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIP-14151**, se ha proferido la Resolución No. **001311 DE 28 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIP-14151**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-09-2019 15:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **PIP-14151**



Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (difer. acceso)  
 Desconocido



15301883236

**cadena courier**  
 Nacional de Correo S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
 OLINTO BORJA VELASQUEZ  
 CONDOMINIO ALGARROBOS CASA 12-  
 NARIÑO  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente por: ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíctlo: 10/09/2019 13:19  
 Pesa: 73  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



15301883236

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 OLINTO BORJA VELASQUEZ  
 CONDOMINIO ALGARROBOS CASA 12-

O.P. 40918705  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cíctlo: 10/09/2019 13:19  
 CP: 252830  
 Número de guía: 15301863236  
 Nombre portera:  
 VERCOURRIER ESPECIAL

NARIÑO  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Portera:

Producción: 341-01

**Inmueble**

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input checked="" type="checkbox"/> Oficina	4

**Facinda Puertita**

<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión:**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difer. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120541991

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

QUIEN ENTREGA

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120543631

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señor(a)  
**HÉCTOR SILVIO HOYOS SALAZAR**  
Teléfono: 3132754433  
Dirección: CRA 45 No 137 - 09  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**12 SEP 2019**

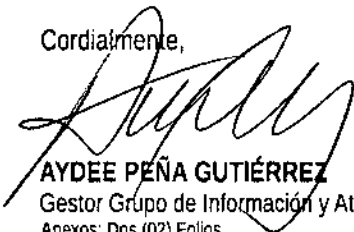
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OH1-11341**, se ha proferido la Resolución No. **001243 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OH1-11341**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 11-09-2019 10:58 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: OH1-11341

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



15301864122

ENE.												FEB.												MAR.												ABR.												MAY.												JUN.												JUL.												AGO.												SEP.												OCT.												NOV.												DIC.																																																											
1												2												3												4												5												6												7												8												9												10												11												12												13												14												15												16											
17												18												19												20												21												22												23												24												25												26												27												28												29												30												31																							

Destinatario:  
**HECTOR SILVIO HOYOS SALAZAR**  
**CARRERA 45#137-09-**

O.P. 4096364  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
 CP:  
 Número de gular: 5301864122  
 Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**

Reclamo:  Incongruencia  
 Dev Recu:  Porteria

**cadena courier**



15301864122

Producto: 341-01  
 Cliente:  
**HECTOR SILVIO HOYOS SALAZAR**  
**CARRERA 45#137-09-**  
**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**  
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 Oficina: **ZONA NOZON9**  
 Dir. Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
 Valor:  
**cadena s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Escritura	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120543631  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Horario Entrega  
 AM  
 PM

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

23 AGO 2019

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001243 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH1-11341"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **HÉCTOR SILVIO HOYOS SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.916.092, radicó el día 01 de agosto de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN JUAN DE RÍO SECO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OH1-11341**.

Que el día 19 de agosto de 2015, fue evaluada la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área susceptible de contratar de 70,95528 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas. (Folios 35-38 expediente digital)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM No. 001200 de 12 de junio de 2019<sup>1</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes, se requirió al proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió al proponente, para que adecuara y allegara el

<sup>1</sup> Notificar por estado jurídico No. 089 de 18 de junio de 2019. (Folio 46)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH1-11341"*

Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 42-44)

Que el día 05 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° OH1-11341, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente, no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 001200 de 12 de junio de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta No. OH1-11341. (Folios 47-49)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto)*

*"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que el proponente no allegó respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 001200 de 12 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OH1-11341.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

*(Firma)*

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH1-11341"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N° OH1-11341, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **HÉCTOR SILVIO HOYOS SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.916.092, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**– Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

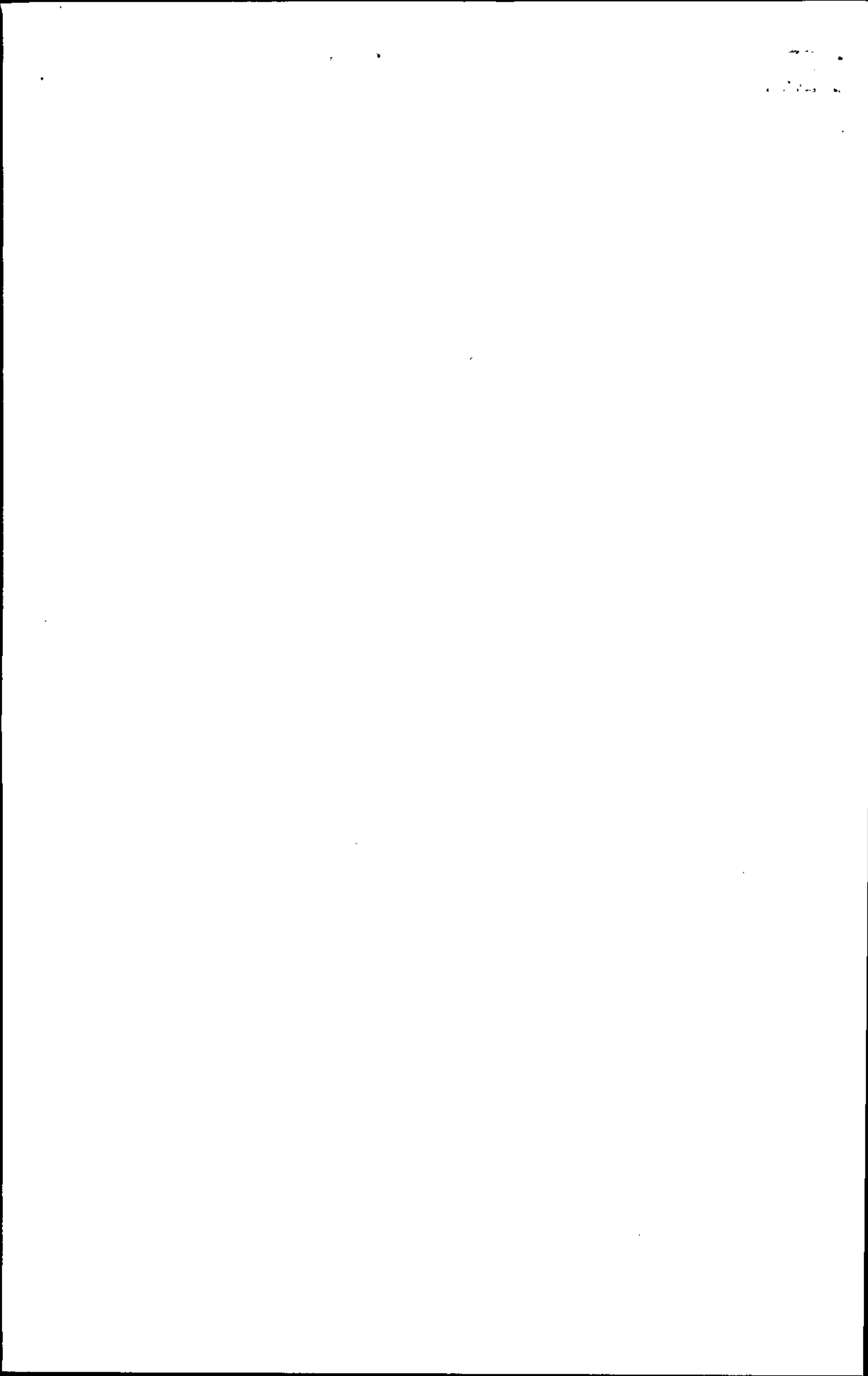
Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon – Abogada  
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada  
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.





Radicado ANM No: 20192120543651

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

12 SEP 2019

Señores

**EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S. - ERICCOL MINERÍA S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: AVENIDA CALLE 72 No 96 A - 23 APTO 102**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

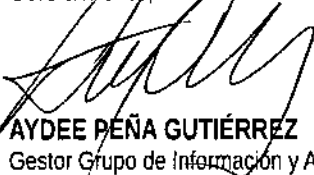
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJI-08131**, se ha proferido la Resolución No **001272 DE AGOSTO 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RJI-08131**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 11-09-2019 10:50 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RJI-08131



Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL



**cadena courier**  
 Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
 EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE C  
 AVENIDA CALLE 72#96A-23 APTO 102  
 BOCOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Permiten el uso de la marca de la empresa asociada  
 O.P. 4096364 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
 Peso:  
 Cadena SA. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



15301864118

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
 EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE  
 AVENIDA CALLE 72#96A-23 APTO 102

▲ O.P. 4096364  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
 CP:  
 Número de guía: 15301864118  
 Nombre portería:  
 VERCOURRIER ESPECIAL

BOCOTA  
 CUNDINAMARCA

Redimos:  Incongruencias   
 Day Recor:  Porterías



Hora de Entrega:  
 AM   
 PM

Producto: 341-01

Inmuebles Pesos

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Pachada Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20182120543651  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Legenda 001988 del 9 de Septiembre de 2011



26 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001272 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131"**

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE COLOMBIA S.A.S. ERICCOL MINERÍA S.A.S.**, identificada NIT. 900510060-5, radicó el día 18 de octubre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en el municipio de **ÉL CARMEN**, Departamento del **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente **No. RJI-08131**.

Que el día 08 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJI-08131, y se concluyó. (Folios 31-33)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RJI-08131 para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de 7.0961 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio **EL CARMEN** departamento de **CHOCÓ**.

(...)

Que el día 01 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJI-08131, en la cual se determinó que según Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 20 de octubre de 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, aportado por la sociedad **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE COLOMBIA S.A.S.- ERICCOL MINERÍA S.A.S.**, con los demás documentos de la radicación de la propuesta; que en su objeto social **NO se estableció** expresa y específicamente la actividad de exploración minera, por lo tanto **NO** contaba con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. (Folios 53-60)

W

001272      26 AGU 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131"**

Que el día 13 de junio de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 001061 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RJI-08131. (Folios 71-72)

Que el día 10 de julio de 2018, mediante radicado No. 20185500537692 el gerente de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01061 de 13 de junio de 2018. (Folios 77-85)

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

*PETICION*

*Solicito, revocar la decisión citada en la sección anterior referente al trámite solicitado en la Agencia Nacional de Minería, mediante el cual se ordenó rechazar y archivar la propuesta de concesión No RJI-08131.*

*SUSTENTACION DEL RECURSO*

*Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:*

1. *La empresa ERICCOL MINERA SAS con Nit 900510060-5 presento solicitud de contrato a la Agencia Nacional de Minería en la fecha 18 de octubre de 2016 con el radicado 2016-58-18173, si cuenta con la constitución de la compañía en cámara de comercio con la actividad de exploración y explotación como a continuación pego imagen y también adjunto en este mismo documento.*
2. *Por lo tanto para la fecha de evaluación jurídica ERICCOL MINERIA SAS contaba con el sustento jurídico*

*Esta decisión es improcedente, por las siguientes razones:*

- *La empresa ERICCOL MINERIA SAS. Con Nit 900510060-5, si tiene en su actividad los enunciados por los cuales, tomaron una decisión, la cual queda demostrado en este documento y adjunto copia de cámara de comercio de la compañía para su revisión exhaustiva.*
- *Según Código de Minas, Artículo 273. Objeciones a la propuesta*
- *Teniendo en cuenta que se habia hecho la corrección y subsanación mediante radicado No 20175510139392 del cual anexo copia.*
- *Por las anteriores razones su despacho debe revocar la resolución 001061 con fecha 13 de junio de 2018 conforme a lo cual ordeno el trámite, mediante el cual se ordenó rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No RJI-08131. Separado del incidente de nulidad, procediendo a declararlo inaceptable y no admisible*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su

<sup>1</sup> Notificada a la sociedad ERICCOL MINERIA SAS, mediante conducta concluyente el día 10 de julio de 2018. (folio 77)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131"**

evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

161272

2 A AGO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131"**

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No RJI-08131, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia: motivo por la cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

***"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Quando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)"*  
Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ1-08131"**

explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*<sup>2</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social. luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

<sup>2</sup> "Artículo 53. *Leyes de Contratación Estatal.* Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".

<sup>3</sup> Artículo 6°. *De la Capacidad para Contratar.* Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

*mn*

001272

26 AGO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131"**

**"Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

**"Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: "La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>4</sup>
- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

**"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable"** (negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 03 de febrero de 2012, Rad. No 17001-23-31-000-1997-09034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ1-08131"**

*"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar las solicitud del expediente No.RJ1-08131, contenida en la Resolución No. 001061 de 13 de junio de 2018.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20165510338362 de 20 de octubre de 2016**, emitido por la Cámara de Comercio de Santa Marta de fecha 2016-10-20, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 5-8)

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, y el allegado con fecha de expedición :2017-04-10 se puede indicar que estos resultan inadmisibles, por cuanto fueron presentados con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no lograron demostrar que al momento de presentar la solicitud contaban con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, se advierte que la sociedad proponente no acreditó la capacidad jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión No.RJ1-08131.

**Igualmente, el recurrente allego certificado de cámara de Comercio dentro del recurso**

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez considero:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>5</sup>*

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal de conformidad con lo expuesto anteriormente.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131"**

Igualmente, el recurrente aduce que para la fecha de la evaluación jurídica, la sociedad contaba con la capacidad legal.

Al respecto, se reitera que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que el proponente tenía la carga de allegar en debida forma el Certificado de Existencia y Representación Legal con la radicación de la propuesta, sin embargo, el mismo no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, lo cual conllevó al rechazo de la propuesta por ser un requisito insubsanable como se expresó anteriormente, así las cosas, se debe entender que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra esta figura, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico como se manifestó anteriormente.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001061 de 13 de junio de 2018 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RJI-08131".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001061 de 13 de junio de 2018 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RJI-08131", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE COLOMBIA S.A.S. - ERICCOL MINERIA S.A.S.**, identificada NIT. 900510060-5, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJI-08131"**

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada *CMU*  
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada



Radicado ANM No: 20192120544271

Bogotá, 12-09-2019 15:14 PM

Señor (a):  
**ARMANDO BELLO MAYORGA**  
Teléfono: 3178687628  
Dirección: CARRERA 2 ESTE N 0  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: SOACHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UC7-09501**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001357 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-09-2019 14:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UC7-09501

13 SEP 2019



Radicado ANM No: 20192120544271

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

15301864374

Producto: 341-01

89

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

15301864374

89

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

15301864374

89

**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba  No Resido  Rehusado  Dir. Incompleta  Dir. Errada  Otros (Def. acceso)  Desconocido

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario: **ARMANDO BELLO MAYORCA**  
CARRERA 2 ESTE NA°

SOACHA  
CUNDINAMARCA  
3178687228

▲ O.P. 40982508  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 16/09/2019 13:06  
CP:  
Número de gula: 15301864374  
Nombre porteria: **VERCOURRIER ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

Product: 341-01

Edificable	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Def. acceso)

Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120544771

Bogotá, 13-09-2019 10:39 AM

Señores:

**SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS**

**QUINORO S.A.S**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CR 17 No. 4 - 68 OF 1312**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **RDK-11311**, se ha proferido la Resolución No. **001381 DE 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTAN DOS DESISTIMIENTOS, SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDK-11311**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor-Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2019 09:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RDK-11311**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Resido  
 Rechusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ZONA NOZONG															
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**SANTIAGO GONZALEZ RAMOS**  
 CARRERA 17#4-68 OFICINA 1312

O.P. 40996208  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
 CP

**SOCOTA**  
**CUNDINAMARCA**

Número de guía: 15301864737  
 Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recu:  Porteria:

**cadena courier**  
 www.cadena.com.co



Apuntado(a) Cliente:  
**SANTIAGO GONZALEZ RAMOS**  
 CARRERA 17#4-68 OFICINA 1312  
 BOGOTA  
**CUNDINAMARCA**  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 9050000000  
 O.P. 40996208 - ZONA NOZONG  
 Plantia Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
 País: Colombia  
 C.cadena.com.co Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia posesi6 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Entregado a:

Intimide	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Materia:

Paquete	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado a:

Entregado:

No Personal:

No hay quien reciba:

No Resido:

Rechusado:

Dir. Incompleta:

Dir. Errada:

Otros (Oficial acceso):

Desconocido:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE \_\_\_\_\_ 20192120544771

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

cadena.com.co Tel: (57)(4)378 66 66 - Licencia posesi6 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120545511

Bogotá, 17-09-2019 10:58 AM

Señores  
**GREENFIELD CORPORATION S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CRA 15 No 119 - 43 OF 403  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**18 SEP 2019**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PJA-08331**, se ha proferido Resolución No **001260 DE AGOSTO 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PJA-08331**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Siete (07) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 17-09-2019 10:43 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PJA-08331

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibir  
 No reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Petal adjunto)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 CUNDINAMARCA

Apreciado(a) Cliente:  
 GREENFIELD CORPORATION S.A.S  
 CARRERA 15#119-43 OFICINA 403-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitee: Agencia Nacional de Aduanas - 900500018  
 O.P. 41008508 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 18/09/2019 12:21  
 Peso: 1.000  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 338 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Aduanas  
 MinEx  
 900500018



15301865100

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 GREENFIELD CORPORATION S.A.S  
 CARRERA 15#119-43 OFICINA 403-

▲ O.P. 41008508  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 18/09/2019 12:21  
 CP  
 Número de guía: 15301865100  
 Nombre porteria:  
 VERCOURRIER ESPECIAL

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Fachada	Porteria
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Nota de Entrega  
 ASH  
 PM

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien recibir
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (petal adjunto)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120545611

**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

26 AGO 2019

001260

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08331"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad **GREENFIELD CORPORATION S.A.S.**, identificada con el NIT No. 9007764996, radicó el día **10 de octubre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicado en los municipios de **COPER, MARIPI, MUZO, PAUNA** y **QUIPAMA** departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **PJA-08331**.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación técnica de fecha 05 de agosto de 2016 concluyó lo siguiente: (Folios 44--55)

"(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PJA-08331** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, con un área de **2.874,81455 hectáreas**, distribuida en **dieciséis (16) zonas de alinderación**, ubicada en los municipios **PAUNA, MARIPI, COPER, MUZO, QUIPAMA** en el departamento de **BOYACÁ**. (...)"*

Que el día **27 de octubre de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PJA-08331**, en la cual se determinó que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 15 de octubre de 2014, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado por la sociedad **GREENFIELD CORPORATION S.A.S.**,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08331"

mediante radicado No. 20145510414062 el día 15 de octubre de 2014, la mencionada sociedad en su objeto social **NO** establece la actividad de exploración minera, por lo tanto **NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Consecuente con lo anterior se procedió al rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 63-65)

Que el día 30 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000098 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. PJA-08331 presentada por la sociedad **GREENFIELD CORPORATION S.A.S** (folios 66-67)

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20185500412142 del 16 de febrero de 2018, el señor **FERNANDO PARDO SANMIGUEL**, en calidad de representante legal de la sociedad **GREENFIELD CORPORATION S.A.S.**, interpuso recurso de reposición, frente a la Resolución No. 000098 del 30 de noviembre de 2017. (Folios 76-79)

## 2. Argumentos del Recurso

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*"Se Rechaza la propuesta por considerarse que no figurar la palabra "exploración" y en su reemplazo haber introducido la palabra "prospección", conforme lo indica la parte motiva del acto administrativo que se está atacando. Negativa que constituye una verdadera VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA.*

### Por qué?:

*Las palabras "exploración" y "prospección", son SINÓNIMOS, que tienen el mismo significado, y, por lo tanto el operador administrativo está en la obligación de darle una interpretación de razonabilidad y proporcionalidad sistemática, interpretación que siempre tiene que ser a favor, del ser humano como asociado de un Estado social de Derecho, y contrario a la exegética que la agencia nacional de minería le ha dado y por lo tanto constituye una vez más una verdades via de hecho. Para demostrar que estas dos palabras, son sinónimos, hago referencia las siguientes definiciones; (...)*

*De otro lado, y con el fin de precaver resultados nefastos en su interpretación, como la que acabamos de dilucidar, fue que la sociedad que represento, y dentro del término razonable, (2015/08/12) certificación que anexo), adiciono el objeto social, con el propósito de darle alcance al mismo, (objeto) para explicar que la palabra **prospección** en la misma palabra **exploración**. Que significan lo mismo, que son sinónimos, entonces la capacidad jurídica de que trata el Artículo 17 del código de Minas está totalmente demostrada. Y, cumplida, Además, nótese que en la certificación de representación y existencia emitida por la cámara de comercio se señala: "objeto social: la sociedad podrá desarrollarse como objeto principal: todas las actividades previstas en el código de minas y demás*

<sup>1</sup> Notificada mediante edicto No GIAM-00153-2018 el cual se desfijó el día 09 de febrero de 2018. (folio 71)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08331"

*normas legales (...) coligiéndose que al señalar TODAS, se refiere a todas inclusive las del artículo 17 del código de minas."*

### 3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

#### 3.1 Presupuestos legales.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*M*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08331"

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

### **3.2 Análisis del recurso**

El motivo de inconformidad de la parte recurrente radica básicamente, en lo siguiente:

Que la Agencia Nacional de Minería no tuvo en cuenta que en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por la sociedad **GREENFIELD CORPORATION S.A.S**, se establece en su objeto social, la realización de todas las actividades previstas en el código de minas, motivo por el cual la sociedad mencionada considera que si contaba con la capacidad legal, por cuanto la actividad de prospección debe considerarse como sinónimo de la actividad de exploración minera, no siendo procedente entonces el rechazo de su propuesta.

#### **3.2.1 LA EXPLORACIÓN COMO REQUISITO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA EN LA SOLICITUD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA.**

or

26 AGO 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08331"

Para entrar a resolver el presente recurso, resulta procedente aclararle al recurrente las distinciones realizadas en la Ley 685 de 2001, con respecto a las actividades de Prospección y Exploración, conforme a lo siguiente:

Que en el artículo 6 del Código de Minas, se establece lo siguiente:

**"Artículo 6º. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros."** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 14 del Código de Minas, dispone:

**"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.**

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que con respecto a la etapa de exploración del Contrato de Concesión Minera, los artículos 71 y 78 del Código de Minas, disponen:

**"Artículo 71. Periodo de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un periodo de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato."** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

**"Artículo 78. Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el periodo de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras."** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

26 AGO 2019

RESOLUCION No.

001260

Hoja No. 6 de 13

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08331"

Continuando con el análisis, la actividad de prospección minera, se encuentra consignada en los artículos 39 y 40 del Código de Minas, conforme a lo siguiente:

*"Artículo 39. Prospección de minas. La prospección de minas es libre, excepto en los territorios definidos como zonas mineras para minorías étnicas tal como lo contempla el Capítulo XIV de este Código. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde. Cuando haya de efectuarse en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto-ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se requerirá su concepto técnico favorable.*

*Artículo 40. Medios de prospección. La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales delimitando zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derecho exclusivos. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Lo anterior para señalar, que la actividad de prospección minera es totalmente distinta a la etapa de exploración minera, conforme lo establece la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en la medida que la actividad de prospección es realizada antes del Contrato de Concesión Minera, de manera libre con ciertas restricciones establecidas en la norma, cuya finalidad es investigar la existencia de minerales excluyendo claramente los métodos del subsuelo, a contrario sensu, la etapa contractual de exploración, es una actividad propia del Contrato de Concesión, que implica la realización de métodos del subsuelo.

Conforme a los motivos de inconformidad expresados por el titular de la propuesta de Contrato de Concesión en el que manifiesta que las palabras **PROSPECCIÓN** y **EXPLORACIÓN** son sinónimas, es menester traer a colación la definición de nuestro Glosario Minero elaborado por el Ministerio de Minas y Energía, el cual fue realizado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 685 de 2001, y en el que se establece:

*"El Gobierno Nacional adoptará un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por el Código".*

Con base en lo anterior, las definiciones que trae el glosario minero en la Resolución No. 40599 de 2015, el cual se encuentra publicado en la página del Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería, de las palabras **PROSPECCIÓN** Y **EXPLORACIÓN** son las siguientes:

W

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08331"

#### **"Exploración**

*Búsqueda de depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica.*

*La exploración regional es la etapa primaria de un proyecto de exploración encaminada a la delimitación inicial de un depósito mineral identificado en la etapa de prospección, con evaluación preliminar de la cantidad y la calidad.*

*Su objetivo es establecer las principales características geológicas del depósito y proporcionar una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido; el grado de exactitud deberá ser suficiente para decidir si se justifican posteriores estudios de prefactibilidad minera y una exploración detallada. La exploración detallada comprende el conjunto de actividades geológicas destinadas a conocer tamaño, forma, posición, características mineralógicas, cantidad y calidad de los recursos o las reservas de un depósito mineral. La exploración incluye métodos geológicos, geofísicos y geoquímicos.*

#### **Prospección**

*Reconocimiento o exploración superficial de una zona, dirigida a determinar áreas de posible mineralización (targets o áreas anómalas), por medio de indicaciones químicas y físicas medidas con instrumentos y técnicas de precisión."*

Como se evidencia en las definiciones precitadas, exploración y prospección no son sinónimos, dado que el objetivo de la prospección es el reconocimiento general de un yacimiento mineral y el de la exploración está enfocado en un reconocimiento detallado del depósito mineral, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que prospección y exploración son lo mismo.

De esta manera y conociendo las diferencias relativas a la actividad de prospección y exploración minera, resulta pertinente aclarar al recurrente que conforme lo establece el Artículo 17 del Código de Minas, la capacidad legal es un requisito sine qua non para formular propuesta de concesión, que de no cumplirse, trae como consecuencia el Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Al respecto el Art. 17 del Código de Minas, establece:

#### **Art. 17 Capacidad Legal.**

*"(...) La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, **expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...)**. (Negrilla fuera de texto).*

*mv*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08331"

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibídem*<sup>2</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

*"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras*

<sup>2</sup> **Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".

<sup>3</sup> **Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08331"

*dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.*

*Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.*

*En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

*De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio lo siguiente:

*"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)"* (subrayado fuera de texto).<sup>4</sup>

Que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que las personas jurídicas interesadas en un Contrato de Concesión Minera, deben establecer de manera expresa la realización de las actividades de EXPLORACION y EXPLOTACION minera en su objeto social, no sólo para celebrar el contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08331"

sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse al momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón, la sociedad solicitante no sólo debía hacer alusión a "las actividades previstas en el código de minas y demás normas legales (...)", de manera general y contar con personería jurídica, sino, tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

Conforme a lo expuesto, es necesario aclarar al recurrente, que como lo ha establecido la oficina jurídica del Ministerio de Minas, el requisito de cumplir con la Capacidad Legal al momento de radicación de la propuesta de concesión minera, no se debe interpretar mediante análisis profundos con el fin de ajustarlo a la discrecionalidad del operador minero, para lograr el cumplimiento de la Ley, es decir que al ser la capacidad legal un requisito insubsanable no puede ser objeto de correcciones o adiciones posteriores a la radicación de la propuesta, por lo tanto se constató que la sociedad **GREENFIELD CORPORATION S.A.S.**, no cumplió al momento de radicar la propuesta con el precepto legal establecido en el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que la sociedad en su objeto social halle incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, siendo procedente rechazar la propuesta cuando no se acredita dicha condición, toda vez que es un requisito sine qua non y por ende insubsanable.

A su turno es oportuno considerar que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 dispone los eventos en los cuales el interesado está facultado para corregir o subsanar la propuesta de Contrato de Concesión, sin contemplar supuestos que permitan corregir o subsanar la capacidad legal para celebrar un Contrato de Concesión Minera.

Al respecto el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

**Art. 273 Objeciones de la Propuesta.**

*"(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*

De lo anterior se deduce que la norma no incluye la facultad de corregir la capacidad legal de las personas jurídicas interesadas en una propuesta de Contrato de Concesión, toda vez que reiteramos es un presupuesto legal indispensable y por ende insubsanable.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20145510414062 de 15 de octubre de 2014**, emitido por la

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08331"

Cámara de Comercio de Bogotá de fecha **15 de octubre de 2014**, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentra incluida expresa y específicamente la actividad de exploración minera al momento de radicar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 10-12).

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto 2012030947 de fecha 07 de junio de 2012, estableció lo siguiente:

*"En este orden de ideas, no es posible acoger la tesis cuya según la cual dentro de la indeterminación del objeto social de una SAS podría entenderse incluido el desarrollo de actividades de exploración y explotación, minera, toda vez que por la importancia que representa esta industria en nuestra economía, nuestro legislador decidió requerirle un objeto expreso para desarrollar dicha actividad, así como tampoco podría deducirse de su razonamiento que en ese orden de ideas una SAS podría desarrollar actividades aseguradoras o propias de una sociedad fiduciaria, cuando estas así como las que desarrollan actividades mineras también requieren de un objeto expresamente señalado en sus estatutos"*

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación mineras de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

### **3.2.2. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.**

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM. en el concepto<sup>5</sup> emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de*



<sup>5</sup> Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08331"

la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.** (...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición (...) "(resaltado fuera de texto).

"(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)"

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que sea constitutiva de vía de hecho, o que atente con el principio del debido proceso<sup>6</sup>, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

#### 4. CONCLUSION:

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni

<sup>6</sup> En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: "La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"..."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJA-08331"

constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 000098 del 30 de noviembre de 2017, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. PJA-08331.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 000098 del 30 de noviembre de 2017, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No PJA-08331, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto frente a la Resolución No. 000098 del 30 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la sociedad **GREENFIELD CORPORATION S.A.S.** identificada con el NIT No. 9007764996, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo expuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elabora: Paula Liliana León Torres - Abogada GCM

Revisa: Julieta Haeckermann Espinosa - Experto G3- Grado 6.

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación.



Radicado ANM No: 20192120544281

Bogotá, 12-09-2019 15:14 PM

Señor (a):  
**GIOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA**  
Dirección: CALLE 37 No. 28 B - 42  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIT-16071**, se ha proferido la Resolución No. **001374 DE 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIT-16071**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-09-2019 14:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PIT-16071

**cadena courier**  
Logística y Paquetes

Apoyado(a) Cliente:  
**GEOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA**  
CALLE 37#28B-42-  
BOGOTA

CUNDINAMARCA  
Remiten: Agencia Nacional de Aduanas - VERCORRER  
D.F. 40996208 - ZONA NOZONG  
Medellin - CUNDINAMARCA  
Fecha Cíelo: 17/09/2019 12:32  
Peso: 129g

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Aduanas  
Minería  
90050-016



15301864743

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
**GEOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA**  
CALLE 37#28B-42-

▲ O.P. 40996208  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Cíelo: 17/09/2019 12:32  
CP:  
Número de guía: 15301864743  
Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble - Pisos

<input checked="" type="checkbox"/>	Casa	1
<input checked="" type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	44

Paquetes - Materiales

<input type="checkbox"/>	Blanca	Madera	
<input type="checkbox"/>	Crema	<input checked="" type="checkbox"/>	Metal
<input checked="" type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrega: 12:00

Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120544281

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120544741

Bogotá, 13-09-2019 10:39 AM

Señores:

**ANDRÉS FERNANDO CÁRDENAS LÓPEZ**

**JAVIER DAVID CÁRDENAS LÓPEZ**

**Dirección:** CARRERA 37 No. 18 - 23 SUR

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QLU-12001**, se ha proferido la Resolución No. **001380 DE 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLU-12001**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2019 09:33 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QLU-12001



Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba motivo)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 www.cadena.com.co



Cliente:  
**ANDRES FERNANDO CARDENAS LOPEZ**  
 CARRERA 37#B-23 SUR-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenes: Agencia Nacional de Mineria - geoministerio  
 O.P. 40996208 **ZONA NOZONG**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 17/09/2019 12:32  
 Fecha Recor: 17/09/2019 12:32  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



15301864738

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
E.NE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**ANDRES FERNANDO CARDENAS LOPEZ**  
 CARRERA 37#B-23 SUR-

O.P. 40996208  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 17/09/2019 12:32  
 CP:  
 Número de guías: 15301864738  
 Nombre portería:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Redamo:  Incongruencia   
 Dev Recur:  Portería



122

Producto: 341-01

Destino	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Paquete	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM  
 Contador:

Estado de Gestión:  
 Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (motivo acceso)   
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120544741  
**NO PERMITE BAJA PUERTA**  
 PESO:   Quien Entrega:

*edificio 4 pisos fachada  
 Roja Puerta y Roja Gris*

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120545161

Bogotá, 13-09-2019 16:11 PM

Señores:  
**INVERSIONES ANTONIAMM S.A.S**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CR 2 NO. 55 20 OF 301  
Teléfono: 3154682403  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

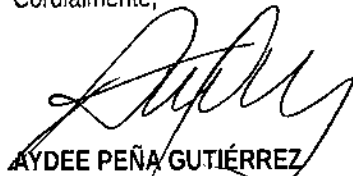
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SDH-10351**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001399 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2019 15:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SDH-10351

**16 SEP 2019**

**cadena courier**  
CORREOS Y SERVICIOS

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibido  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acaeso)  
 Desconocido



15301864663

Apreciado(a) Cliente:  
**INVERSIONES ANTONIAMM S.A.S.**  
 CARRERA 2#55-20 OFICINA 301-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Permite: Agencia de Envío de Mensajes, Responsabil  
 O.P. 40996208  
 Planta Origen: **NOZONG**  
 Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
 Pasa:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2017 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Servicios  
 Minería  
 900500018



15301864663

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**INVERSIONES ANTONIAMM S.A.S**  
 CARRERA 2#55-20 OFICINA 301-

O.P. 40996208  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
 CP:  
 Número de guía: 15301864663  
 Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Instalación	Etiquetas
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

Facilitada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120545161

**NO PERMITE BAJO PUERTA**



**Estado de Gestión:**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (oficial acaeso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2017



Radicado ANM No: 20192120545501

Bogotá, 17-09-2019 10:58 AM

Señores  
**PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MACHETA TELLEZ - PROCOMAT LTDA.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CRA 13 No 32 - 51  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

18 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15148**, se ha proferido Resolución No **000690 DE AGOSTO 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 17-09-2019 10:16 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 15148

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:

PROYECTO CONSTRUCCIONES MACHETA TELLEZ

CARRERA 13#32-51

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Centro de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Plantilla de gestión de envíos - nacional

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Por favor especificar)

Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL



15301865104

95

**cadena courier**

Agencia Nacional RE

Mienera

900500013



15301865104

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:

PROYECTO CONSTRUCCIONES MACHETA TELLEZ

CARRERA 13#32-51

▲ D.P. 41008508

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 18/09/2019 12:21

CP:

Número de gula: 15301865104

Nombre porteria:

VERCOURRIER ESPECIAL

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

*No falta razón social*

Producción: 341-01

Responsable	Razon	Porcentaje
<input type="checkbox"/> Casa	1	
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	2	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	
<input type="checkbox"/> Oficina	+1	

Fecha	Porcentaje
<input type="checkbox"/> Blanca	
<input type="checkbox"/> Crema	
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	
<input type="checkbox"/> Amarillo	
<input type="checkbox"/> Otros	
<input type="checkbox"/> Madera	
<input checked="" type="checkbox"/> Metal	
<input type="checkbox"/> Vidrio	
<input type="checkbox"/> Aluminio	
<input type="checkbox"/> Otros	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120546501

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Rosa de Entrega

Contador

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Por favor especificar)

Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009988 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000690

( 27 AGO. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 de AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 1993, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA suscribió contrato de concesión para mediana minería No 15148 con los señores Marco Tulio Páez, Angélica Mesa Jiménez, Ingrid Moller Bustos, y Armando Giedelmann Vásquez, para la explotación y apropiación de materiales de construcción, con jurisdicción en el municipio de La Calera departamento de Cundinamarca, en un área de 120 hectáreas y 6549 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 22 de Noviembre de 1993, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No 701329 del 31 de octubre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que correspondían a la señora Angélica Mesa Jiménez, a favor del señor Eduardo Rativa, cesión de derechos que fue anotada en el Registro Minero Nacional el día 09 de enero de 1997.

Mediante Resolución No 2791 de fecha 25 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, resuelve aprobar el plan de manejo y restauración ambiental para la rehabilitación y posterior abandono de la cantera ubicada en jurisdicción de municipio de La Calera Cundinamarca, con un término de duración para la rehabilitación de la cantera de cuatro (4) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Por medio de la Resolución 700903 del 6 julio de 1998, el Ministerio de Minas y Energía, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que correspondían al señor Eduardo Rativa a favor de la sociedad Proyectos y Construcciones Macheta Téllez -

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 de AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148"

PROCOMAT LTDA., cesión que fue anotada en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 1998.

Con resolución No 886 del 11 de junio de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ordenó a los titulares la suspensión de actividades de extracción minera dentro del área del contrato para mediana minería No 15148, por aplicación al principio de precaución debido a que la localización del área en su mayor extensión se ubica en una Zona de Reserva Forestal Protectora y Productora.

La Resolución VSC No 001535 del 07 de diciembre de 2016, notificada personalmente a la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de cotitular el día 02 de marzo de 2017 y a los demás cotitulares por medio de aviso No 20173330210421 y 20173330210401 de fecha 19 de abril de 2017, impuso multa por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y requirió a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148 informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es "por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", para que allegaran los Formatos Básicos Mineros - FBM semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y el semestral 2014, con sus respectivos planos de labores mineras, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones-PTI, y para que implementaran la señalización informativa, de prevención y de seguridad en el área del título, para lo cual concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la providencia.

La Resolución VSC No 000881 del 16 de agosto de 2017, ejecutoriada y en firme el 05 de abril de 2018, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la señora Ingrid Moller Bustos, en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 15148, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Ingrid Moller Bustos y finalmente confirmó la Resolución VSC No 001535 del 07 de diciembre de 2016, por medio de la cual se impuso multa.

Mediante la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2018, notificada por aviso No 20182120431151 del 20 de noviembre de 2018 a la señora Ingrid Moller Bustos y recibido el día 29 de noviembre de 2018 según el certificado de correo No 350356903, y por aviso al señor Marco Tulio Páez, el señor Armando Giedelmann Vásquez y a la sociedad Proyectos y Construcciones Macheta Téllez - Procomat Ltda., fijado el 06 de marzo de 2019 y desfijado el 12 de marzo de 2019, conforme se regula en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se declaró la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 15148.

Con radicado No 20185500677452 del 11 de diciembre de 2018, la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 15148, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 de AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148"**

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2018, notificada por aviso No 20182120431151 del 20 de noviembre de 2018 a la señora Ingrid Moller Bustos y recibido el día 29 de noviembre de 2018 según el certificado de correo No 350356903, y por aviso al señor Marco Tulio Páez, el señor Armando Giedelmann Vásquez y a la sociedad Proyectos y Construcciones Macheta Téllez - Procomat Ltda., fijado el 06 de marzo de 2019 y desfijado el 12 de marzo de 2019, conforme se regula en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 15148, el día 11 de diciembre de 2018, mediante radicado No 20185500677452, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2018.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho o controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>1</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

49



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 de AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148"

*rebotir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-.*

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

*"Con oficio radicado 20185500590592 del 3 de septiembre de 2018 Usted y todos sus subalternos y dependientes funcionarios de la Agencia Nacional de Minería ANM fueron recusados en los siguientes términos (...)*

*A la fecha dicha recusación y su consecuente impedimento NO HAN SIDO RESUELTOS, y se ignora cual AUTORIDAD DEBERÁ continuar con el proceso, razón por la cual TODAS las actuaciones dentro del Expediente Contrato de Concesión No. 15.148, a partir del día 3 de septiembre de 2018 se ENCUESTRAN SUSPENDIDAS.*

*Es claro que la elaboración de la RESOLUCION VCS 000828 del 16 de agosto de 2018, se produjo luego del día 3 de septiembre de 2018, pero en un acto totalmente censurable se le colocó una fecha ANTERIOR para poderse sustraerse de la RECUSACIÓN y el consecuente IMPEDIMENTO.*

*Lo anteriormente manifestado es muy fácil, de probar, si la Resolución VSC-No 000828 del 16 de agosto de 2018 hubiera sido producida realmente en esa fecha ¿por qué razón solo notificarla el día 29 de noviembre de 2018 (tres (3) meses después y la respuesta es simple y sencilla, porque la Resolución VSC —No 000828 del 16 de agosto de 2018, la produjeron luego del día 3 de septiembre de 2018, pero para poderse burlar de la Recusación y su consecuente impedimento simplemente la aviejaron y le colocaron una fecha vieja, anterior a la recusación.*

*De todos modos, la NOTIFICACION de la censurable Resolución VSC- No 000828 del 16 de agosto de 2018, ya de por si es un acto ilegal e ilícito por TODAS LAS ACTUACIONES en el Expediente 15.148 ESTAN SUSPENDIDAS."*

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, sea lo primero advertir que por medio de la Resolución No. 4-0482 del 30 de mayo de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, negó la solicitud de recusación presentada por el señor RICARDO VANEGAS SIERRA, representante legal de la Constructora Palo Alto y Cía. S. en C. y la señora INGRID MOLLER BUSTOS, contra la Dra. SILVANA HABIB DAZA presidenta de la Agencia Nacional de Minería y en contra de los demás funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, como quiera que no se configuraron los elementos de la causal impetrada y no existe fundamento objetivo, ni subjetivo, para apartarse de los trámites que les corresponden conocer a la entidad en los que son parte la Constructora Palo Alto y Cía. S. en C. y los recusantes como personas naturales.

Que de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, debe evitarse que las recusaciones se conviertan en una estrategia ilegítima para separar a la autoridad administrativa de los asuntos de su competencia y en tal virtud, teniendo en cuenta que la denuncia penal a que hacen referencia los solicitantes se presentó con posterioridad a los procedimientos administrativos objeto de la controversia y que versan sobre el mismo asunto, se concluye que no se encuentran configurados los requisitos previstos en el No 6 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

*\* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Leizaola.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 de AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148"

Adicionalmente, debe entenderse que en materia de causales de impedimentos y recusaciones, la ley ha establecido que estas son de carácter taxativo y expreso, y que su interpretación debe ser restrictiva a fin de que los servidores que deben resolver los asuntos lo hagan con la mayor imparcialidad. Según lo anterior, la jurisprudencia y la ley como criterio auxiliar, no han establecido que se declare impedida o recusada toda una entidad o todos los funcionarios de esta como lo solicita el recusante o que se pueda aceptar un impedimento o una recusación por causales generales, vagas e indeterminadas, tal como se plantea en la petición.

Ahora bien, las actuaciones de la autoridad minera se rigen bajo el principio de la legalidad y los actos administrativos expedidos se emiten conforme al procedimiento previo a la declaratoria de las sanciones, como ocurrió en el presente caso, pues se observa que por medio del Auto GSC No 001652 del 07 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No 51 del 03 de abril de 2017, se requirió a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148, informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por "el no pago oportuna de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución", para que allegaran la renovación de la garantía que amparara la etapa respectiva del contrato de concesión, concediendo el término de un (1) mes contado a partir de la notificación y la Resolución VSC No 001535 del 07 de diciembre de 2016, notificada personalmente a la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de cotitular el día 02 de marzo de 2017 y a los demás cotitulares por medio de aviso No 20173330210421 y 20173330210401 de fecha 19 de abril de 2017, impuso multa por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y requirió a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148 informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es "por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", para que allegaran los Formatos Básicos Mineros - FBM semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y el semestral 2014, con sus respectivos planos de labores mineras, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones-PTI, y para que implementaran la señalización informativa, de prevención y de seguridad en el área del título, para lo cual concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicha providencia.

Ante los plazos otorgados por los actos administrativos mencionados, los titulares guardaron silencio, generando como consecuencia jurídica la declaratoria de la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 15148, emitiéndose para el efecto la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2018, incluso mucho antes de que se radicara ante la entidad el memorial de impedimento y recusación resuelto por el Ministerio de minas por medio de la Resolución No. 4-0482 del 30 de mayo de 2019.

Adicional a lo anterior, se tiene que la actuación administrativa en el presente caso se suspendió desde la manifestación del impedimento y la presentación de la recusación, es decir desde el 03 de septiembre de 2018 con radicado No 20185500590592, hasta cuando fue decidida por el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No 4-0482 del 30 de mayo de 2019.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería no se encuentra impedida para resolver el presente trámite de recurso de reposición y que los cargos del mismo no atacaron los fundamentos de la Resolución que declaró la caducidad, se establece

49

27 AGO. 2019

RESOLUCIÓN VSC No

000890

Hoja No. 6 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 de AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148"

que no hay lugar a reponer la decisión adoptada, y en su lugar se procede a confirmar la totalidad de la decisión amparada a través de la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Confirmar la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2019, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor MARCO TULIO PÁEZ, la señora INGRID MOLLER BUSTOS, el señor ARMANDO GIEDELMANN VÁSQUEZ y a la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MACHETA TÉLLEZ - PROCOMAT LTDA., a través de su representante legal y/o apoderado, en calidad de titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148; de no ser posible, súrtase mediante Aviso

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto de Impuesto Único (Año 2018 - 2021)  
Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Energía y  
Fondo Nacional de Inversión y Negocios (FONIN)  
Puedo ser llamado a juicio? (Año 2018)



Radicado ANM No: 20192120543741

Bogotá, 11-09-2019 11:21 AM

Señores  
ITOCO ESMERALD S.A.S.  
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL  
Dirección: CALLE 80 A No 6 - 21 APTO 201  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

12 SEP 2019

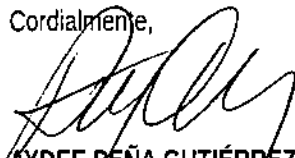
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PKI-10031**, se ha proferido Resolución No **001270 DE AGOSTO 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PKI-10031**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 11-09-2019 10:21 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PKI-10031

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Errad.  
 Dir. Incompleta  
 Otros (Dir. / Apto)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZONS**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**ITOCO ESMERALD S.A.S**  
**CALLE 80A#6-21 APTO 201-**  
*Ed 9 pisos*  
*redondo y color beige*  
*pto de vidrio*  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 4096364  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
 CP:  
 Número de guía: 15301864129  
 Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

Reclamos:  Incongruencia  
 Dev Recur:  Porteria



**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**ITOCO ESMERALD S.A.S**  
**CALLE 80A#6-21 APTO 201-**  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
**ZONA NOZONS**  
 O.P. 4096364  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28

Producto: 341-01

**Tipología**

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

**Tipología Puerta**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Horario Entrega**  
 AM  
 PM

**Estado de Gestión**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (ver código)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120543741  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

19-09-19

cadena s.a. Tel: (57) (4) 376 66 66 - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



26 AGO 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001270 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKI-10031"**

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad **ITOCO EMERALD SAS** identificada con Nit. 900741280-1, radicó el día 18 de noviembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **MUZO**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PKI-10031**.

Que el día 29 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No PKI-10031 y se determinó que el área presenta superposición con la solicitud NEP-11231 en un 100% y con la solicitud LC9-14051 en un 98,08% (folios 22-23)

Que el día 6 de julio de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No PKI-10031, en la cual se determinó que según la evaluación técnica, no quedó área susceptible de contratar, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (folio 24)

Que el día 18 de julio de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 002393<sup>1</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PKI-10031. (folio 38)

Que el día 10 de noviembre de 2016, mediante radicado No 20165510357162 el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No 002393 del 18 de julio de 2016

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

**FUNDAMENTOS – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

4.1 la superposición a la que se refiere el artículo 274 del Código de Minas, se refiere a propuestas o contratos anteriores, no a cualquier superposición. (...)

4.1.2. Teniendo en cuenta lo anterior, el rechazo de las propuestas por superposición total de áreas, únicamente será procedente cuando el área pedida se superponga en su totalidad a propuestas o

<sup>1</sup> Notificado mediante edicto No GIAM-02435-2016 el cual se desfijo el día 27 de octubre de 2016 (folio 46)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKI-10031"**

contratos anteriores.

4.1.3. No se trata pues de cualquier superposición, sino que la autoridad minera debe verificar y por tanto demostrar al solicitante, que las propuestas o contratos con base en las cuales se fundamenta el rechazo, son anteriores a la solicitud que se niega.

4.1.4. En consecuencia, para este caso en particular, la ANM nicamente podía rechazar la propuesta de contrato radicada por ITOCO EMERALD SAS, demostrando que los títulos y solicitudes con las que se superpone el área pedida, son anteriores al 18 de noviembre de 2014, fecha en que se radico la solicitud de mi representada.

4.1.5. Sin embargo, como consta en la resolución 092393 (sic) del 18 de julio de 2016, aquí recurrida, la ANM no comprobó- o por lo menos no dio a conocer- esa situación, simplemente se limitó a mencionar que la misma existía, pero nada dijo respecto de esa "anterioridad" que exige la ley para decretar el rechazo.

4.1.6. Basta con una simple lectura del acto administrativo recurrido para concluir que, en ninguna parte de él, consta cual es la fecha en que se presentaron esas solicitudes de contratos o la desde la cual existen los títulos supuestamente anteriores, con base en los cuales se rechazó la solicitud presentada por ITOCO EMERALD SAS (...)

4.2 La resolución recurrida es violatoria del debido proceso

4.2.1. Po otra parte, resulta innegable que la omisión en que incurrió la ANM al no especificar la anterioridad de los títulos y propuestas fundamento el rechazo decretado, constituye una clara y flagrante violación al debido proceso que le asiste a mi representada (...)

4.3. El catastro Minero Colombiano está desactualizado

4.3.1. Finalmente, debe ponerse de presente ante la ANM el error y la falta de fundamentos en que incurre al rechazar la propuesta radicada por ITOCO EMERALD SAS con base en la información contenida en el Catastro Minero Colombiano.

4.3.2 Si bien es cierto que el Catastro Minero Colombiano es una herramienta en la cual debería reposar la información completa relacionada con las solicitudes de contrato de concesión y con los títulos mineros vigentes, debido a los constantes problemas de actualización que la han afectado (...)

4.3.4 La conducta en que incurre la ANM implica que su decisión esta insuficientemente fundamentada desde el punto de vista técnico y jurídico, al desconocer injustificadamente la prelación que legalmente tiene ITOCO EMERALD SAS sobre las áreas objeto de la propuesta.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKI-10031"**

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. PKI-10031, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 29 de junio de 2016 la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

20



26 AGO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKI-10031"**

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, frente a las superposiciones, fue necesario realizar evaluación técnica el día 1 de agosto de 2019, en la cual se determinó: (Folio 55-56)

**"(...)CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° 20165510357162 allegado por el Proponente de fecha 10 de noviembre de 2016 en respuesta a la resolución No.002393, se concluyó lo siguiente:

El proponente indica que "la ANM no comprobó o por lo menos no dio a conocer que las solicitudes superpuestas sean anteriores al 18 de noviembre de 2014, simplemente se limitó a mencionar que la misma existencia, pero no nada dijo respecto de esa anterioridad que exige la ley para decretar el rechazo. Basta con una simple lectura del acto administrativo recurrido para concluir que, en ninguna parte de él, consta cual es la fecha de presentación de esas solicitudes de contrato o la fecha de cual existen los títulos supuestamente anteriores, con base en los cuales se rechazó la solicitud presentada por ITOCO EMERALD S.A.S".

En respuesta a lo expuesto anteriormente, se realizó el análisis del expediente en el cual se evidencia que las superposiciones con las solicitudes NEP-11231 y LC9-14051 si proceden recorte con la solicitud en estudio. Dado que la solicitud NEP-11231 fue radicada el 25 de mayo de 2012 y la solicitud LC9-140051 fue radicada el 09 de marzo de 2010 las cuales son anteriores a la presente solicitud la cual fue radicada el 18 de noviembre de 2014. Por tanto los recortes son procedente.

Por consiguiente, se ratifica lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 29 de junio de 2016, concluyéndose que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta PKI-10031, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas."

Por todo lo expuesto, a continuación se analiza la legalidad de los recortes efectuados en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PKI-10031, la cual fue radicada el día 18 de noviembre de 2014, así:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE RADICACION	RESOLUCION QUE DISPUSO EL ARCHIVO	ESTADO ACTUAL
SOLICITUD	NEP-11231	ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	25 de mayo de 2012	-----	VIGENTE

*[Handwritten mark]*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKI-10031"**

SOLICITUD	LC9-14051	ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	9 de marzo de 2010	-----	VIGENTE
-----------	-----------	--	--------------------	-------	---------

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que los recortes realizados en evaluación técnica del 29 de junio de 2016, fueron procedentes ya que se trata de solicitudes que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta PKI-10031 y se reitera que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:

*"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un **derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

**Art. 16.-** *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un **derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**" (Las negrillas son de la Sala).*

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un **derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que las solicitudes en relación con las cuales presenta superposición la propuesta **No PKI-10031**, son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKI-10031"**

*anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

**En cuanto a la vulneración del debido proceso**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*<sup>3</sup> (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

*"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"*

*(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de*

<sup>3</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKI-10031"**

*aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)"*

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistió la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

**De otra parte, el recurrente aduce que el Catastro Minero Colombiano está desactualizado.**

Al respecto se indica que el Catastro Minero Colombiano es la plataforma tecnológica adoptada por la Agencia Nacional de Minería que garantiza el acceso en igualdad de condiciones y transparencia a los interesados, adicionalmente contiene el compendio de documentos cartográficos de todas las alinderaciones de las áreas que son objeto de título minero o solicitudes para explorar o explotar minerales, así como las áreas de reserva para utilidad pública, parques naturales, zonas de protección, entre otros. Así las cosas, el recurrente no tiene ningún fundamento para argumentar que dicha herramienta se encuentra desactualizada y menos cuando se le ha explicado de manera clara que los recortes realizados en evaluación técnica del 29 de junio de 2016, fueron procedentes ya que se trata de solicitudes que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta PKI-10031 y se reitera que no quedaba área libre susceptible de contratar.

De otra parte, se indica que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2004, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no otorga el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 002393 del 18 de julio de 2016, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PKI-10031."**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002393 del 18 de julio de 2016, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PKI-10031" de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **ITOCO EMERALD SAS** identificada con Nit. 900741280-1, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKI-10031"**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada



Radicado ANM No: 20192120544541

Bogotá, 12-09-2019 15:55 PM

Señores:

**JAIRO ANDRES LÓPEZ RUBIO**  
**ELIANA MILENA LÓPEZ RUBIO**  
**LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 78 D No. 7 - 03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **SIC-08071**, se ha proferido la Resolución No. **001378 DE 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE RESPECTO A UN PROPONENTE Y SE CONTINÚA CON LOS DEMÁS, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIC-08071**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copía: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-09-2019 15:42 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **SIC-08071**

**cadena courier**  
Logística y Correo

15301864731

113

Motivo Derivación:  
 No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dígitos acceso)  
 Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Envío y Recibo  
Minería  
900500018



**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO**  
CARRERA 78D#7-03

**BOGOTA**  
CUNDINAMARCA

O.P. 40996208  
Planta Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
CP:  
Número de guía: 15301864731  
Nombre portería:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

Reclamos:  Incongruencia   
Dev. Retoc:  Portería



Producto: 341-01

Identificación	Porcentaje
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Superficie	Materiales
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120544541

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

113

Estado de Costo:  Entrega  Contador

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dígitos acceso)  
 Desconocido

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120543461

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señor(a)  
**JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 78D No 7 A - 03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**12 SEP 2019**

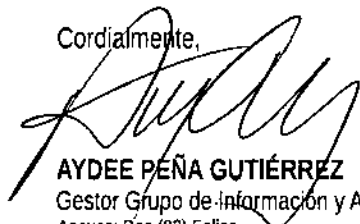
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QK6-08021**, se ha proferido la Resolución No. **001242 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QK6-08021**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 11-09-2019 11:00 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: QK6-08021



Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Usos (Doble terreno)

Desconocido

**cadena asurrier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JESUS LOPEZ FERNANDEZ**  
**CARRERA 78D#7A-03-**

▲ O.P. 4096364  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
 CP:

Número de guía: 15301864123

Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recur:  Porteria:

**cadena asurrier**  
 The Courier's Choice



Apreciado(a) Cliente:  
**JESUS LOPEZ FERNANDEZ**  
**CARRERA 78D#7A-03-**  
**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**  
 Remitenste: Agencia Nacional de Minería - ESPECIAL  
**ZONA NOZON9**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
 Precio Valor:  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 2 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Ubicación	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120543461

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Hora de Entrega:  Contador

AM

PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (especificar)

Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 2 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

23 AGO 2019

001242

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK6-08021."

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **JÉSUS LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificado con la C.C. No. 16237409 y la sociedad **GRAN MINERA COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900797259-5, radicaron el día **06 de noviembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipio de **SAN MARTÍN DE LOBA, RIOVIEJO y REGIDOR**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **QK6-08021**.

Que el día **03 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QK6-08021** y se concluyó: (Folios 20-23)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

La propuesta de contrato de concesión **QK6-08021** tiene **superposición parcial** con la **Zona Minería Especial AEM - BLOQUE 208**, actualmente se está a la espera de definir el trámite correspondiente con el área descrita en la Zona Minería Especial mencionada.

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar trámite a las propuestas de contrato de concesión radicadas posteriormente, las cuales se encuentra superpuesta con la presente solicitud en estudio. (...)"

Que mediante **Radicados Nos. 20195500829472 y 20195500829532** de fecha **13 de junio de 2019**, los proponentes **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ** y la representante legal

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK6-08021."*

de la sociedad **GRAN MINERA COLOMBIA S.A.S.**, desisten libre y voluntariamente del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QK6-08021**. (Folios 24-31)

Que el día **09 de agosto de 2019**, se efectuó el estudio jurídico pertinente en el que se concluyó que es procedente aceptar los desistimientos al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QK6-08021**, presentados por los proponentes **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ** y la sociedad **GRAN MINERA COLOMBIA S.A.S.**, con fundamento en los artículos 297 de la Ley 685 de 2001 y 18 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 32-35)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

*"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público: en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad de los proponentes, y de conformidad con la normatividad relacionada, se procederá a aceptar los desistimientos de la propuesta de contrato de concesión No. **QK6-08021**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

#### **"Principio de autonomía de la voluntad privada.**

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de*

MD

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK6-08021."

-----  
*de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar los desistimientos al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK6-08021, presentados por los proponentes **JÉSUS LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificado con la C.C. No. 16237409 y la sociedad **GRAN MINERA COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900797259-5, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificado con la C.C. No. 16237409 y a la sociedad **GRAN MINERA COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900797259-5, por intermedio de representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

 *Revisó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación*  
*Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada*  
*Revisó: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado*



Radicado ANM No: 20192120544531

Bogotá, 12-09-2019 15:55 PM

Señor (a):  
**LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**  
Teléfono: N/A  
Dirección: TRANSVERSAL 78 No. 7 - 03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SIC-08071**, se ha proferido la Resolución No. **001378 DE 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE RESPECTO A UN PROPONENTE Y SE CONTINÚA CON LOS DEMÁS, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIC-08071**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-09-2019 15:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **SIC-08071**

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**  
TRANSVERSAL 78#7-03-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Remitente: Agencia ZONA NOZONG  
D.P. 40996208  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 17/09/2019 12:32  
Presor:  
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 578 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba el motivo)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional B  
Aliteria  
900500018



112

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**  
TRANSVERSAL 78#7-03-

**ZONA NOZONG**  
D.P. 40996208  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 17/09/2019 12:32  
CP:  
Número de guía: 15301864730  
Nombre portera:  
VERCOURRIER ESPECIAL

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  incongruencia:   
Dev Recur:  Portera:

112  
Productor 341-01

112

Inmueble		Pisos	
<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+		

Fachada		Puerta	
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros		

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120544531

**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

Hora de Entrega  
AM  
PM  
112

112

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Escriba el motivo)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 578 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120544651

Bogotá, 13-09-2019 09:32 AM

Señores:

**JAIRO ANDRES LÓPEZ RUBIO**  
**OSCAR ANDRES PIRANEQUE TALERO**  
**LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 78 D No. 7 A - 03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **SHU-11441**, se ha proferido la Resolución No. **001379 DE 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE Y SE CONTINÚA CON LOS DEMÁS, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHU-11441**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2019 09:18 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **SHU-11441**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
Logística Integral



Apreciado(a) Cliente:  
**JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO**  
 CARRERA 78D#7A-03-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 91999919  
 Remitente: 668 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
 Peso: 1116g  
 Cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Mineria  
 900500018



15301864734

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO**  
 CARRERA 78D#7A-03-

O.P. 40995208  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
 CP:  
 Número de guía: 15301864734  
 Nombre portería:  
 VERCOURRIER ESPECIAL

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Portería:

Producto: 341-01

Entregable	Plus
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Color	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120544651  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega: \_\_\_\_\_

No Recibe Entrega  
 AM  
 PM

**Estado de Gestión**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Recibe	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2017  
 Cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co





Radicado ANM No: 20192120543601

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señores  
**ITOCO ESMERALD S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CRA 49 A No 94 - 76 OF 405  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

12 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PKI-10031**, se ha proferido Resolución No **001270 DE AGOSTO 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PKI-10031**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 11-09-2019 10:23 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PKI-10031

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Resida
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Destinatario:  
**ITOCO ESMERALD S.A.S**  
**CARRERA 49A/94-76 OFICINA 405-**

▲ O.P. 4095364  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: **13/09/2019 16:28**  
 CP:  
 Número de guía: **15301864108**  
 Nombre portaría:

**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Portaría:

**cadena courier**



15301864108

Apreciado(a) Cliente:  
**ITOCO ESMERALD S.A.S**  
**CARRERA 49A/94-76 OFICINA 405-**  
**BOGOTA**  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P.: 4095364 **ZONA NOZONG**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: **13/09/2019 16:28**  
 Peso:  
**Cadena S.A.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Inmueble

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	44

Fachada Puerta

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Entrega Contador

AM-784

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120543601

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

TAR Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

26 AGU 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001270 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKI-10031"

### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad **ITOCO EMERALD SAS** identificada con Nit. 900741280-1, radicó el día 18 de noviembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de MUZO, departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. PKI-10031.

Que el día 29 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No PKI-10031 y se determinó que el área presenta superposición con la solicitud NEP-11231 en un 100% y con la solicitud LC9-14051 en un 98,08% (folios 22-23)

Que el día 6 de julio de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No PKI-10031, en la cual se determinó que según la evaluación técnica, no quedó área susceptible de contratar, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (folio 24)

Que el día 18 de julio de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 002393<sup>1</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PKI-10031. (folio 38)

Que el día 10 de noviembre de 2016, mediante radicado No 20165510357162<sup>2</sup> el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No 002393 del 18 de julio de 2016

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

#### FUNDAMENTOS – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

4.1 la superposición a la que se refiere el artículo 274 del Código de Minas, se refiere a propuestas o contratos anteriores, no a cualquier superposición. (...)

4.1.2. Teniendo en cuenta lo anterior, el rechazo de las propuestas por superposición total de áreas, únicamente será procedente cuando el área pedida se superponga en su totalidad a propuestas o

<sup>1</sup> Notificado mediante edicto No GIAM-02435-2016 el cual se desfijo el día 27 de octubre de 2016 (folio 46)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKI-10031"**

contratos anteriores.

4.1.3. No se trata pues de cualquier superposición, sino que la autoridad minera debe verificar y por tanto demostrar al solicitante, que las propuestas o contratos con base en las cuales se fundamenta el rechazo, son anteriores a la solicitud que se niega.

4.1.4. En consecuencia, para este caso en particular, la ANM nicamente podía rechazar la propuesta de contrato radicada por ITOCO EMERALD SAS, demostrando que los títulos y solicitudes con las que se superpone el área pedida, son anteriores al 18 de noviembre de 2014, fecha en que se radico la solicitud de mi representada.

4.1.5. Sin embargo, como consta en la resolución 092393 (sic) del 18 de julio de 2016, aquí recurrida, la ANM no comprobó- o por lo menos no dio a conocer.- esa situación, simplemente se limitó a mencionar que la misma existía, pero nada dijo respecto de esa "anterioridad" que exige la ley para decretar el rechazo.

4.1.6. Basta con una simple lectura del acto administrativo recurrido para concluir que, en ninguna parte de él, consta cual es la fecha en que se presentaron esas solicitudes de contratos o la desde la cual existen los títulos supuestamente anteriores, con base en los cuales se rechazó la solicitud presentada por ITOCO EMERALD SAS (...)

4.2 La resolución recurrida es violatoria del debido proceso

4.2.1. Por otra parte, resulta innegable que la omisión en que incurrió la ANM al no especificar la anterioridad de los títulos y propuestas fundamento el rechazo decretado, constituye una clara y flagrante violación al debido proceso que le asiste a mi representada (...)

4.3. El catastro Minero Colombiano está desactualizado

4.3.1. Finalmente, debe ponerse de presente ante la ANM el error y la falta de fundamentos en que incurre al rechazar la propuesta radicada por ITOCO EMERALD SAS con base en la información contenida en el Catastro Minero Colombiano.

4.3.2 Si bien es cierto que el Catastro Minero Colombiano es una herramienta en la cual debería reposar la información completa relacionada con las solicitudes de contrato de concesión y con los títulos mineros vigentes, debido a los constantes problemas de actualización que la han afectado (...)

4.3.4 La conducta en que incurre la ANM implica que su decisión esta insuficientemente fundamentada desde el punto de vista técnico y jurídico, al desconocer injustificadamente la prelación que legalmente tiene ITOCO EMERALD SAS sobre las áreas objeto de la propuesta.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKI-10031"**

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. PKI-10031, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 29 de junio de 2016 la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

*pa*

26 AGO 2019

RESOLUCION No.

- 001270

Hoja No. 4 de 8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKI-10031"**

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, frente a las superposiciones, fue necesario realizar evaluación técnica el día 1 de agosto de 2019, en la cual se determinó: (Folio 55-56)

**"(...)CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° 20165510357162 allegado por el Proponente de fecha 10 de noviembre de 2016 en respuesta a la resolución No.002393, se concluyó lo siguiente:

El proponente indica que "la ANM no comprobó o por lo menos no dio a conocer que las solicitudes superpuestas sean anteriores al 18 de noviembre de 2014, simplemente se limitó a mencionar que la misma existencia, pero no nada dijo respecto de esa anterioridad que exige la ley para decretar el rechazo. Basta con una simple lectura del acto administrativo recurrido para concluir que, en ninguna parte de él, consta cual es la fecha de presentación de esas solicitudes de contrato o la fecha de cual existen los títulos supuestamente anteriores, con base en los cuales se rechazó la solicitud presentada por ITOCO EMERALD S.A.S".

En respuesta a lo expuesto anteriormente, se realizó el análisis del expediente en el cual se evidencia que las superposiciones con las solicitudes NEP-11231 y LC9-14051 sí proceden-recorte con la solicitud en estudio. Dado que la solicitud NEP-11231 fue radicada el 25 de mayo de 2012 y la solicitud LC9-14051 fue radicada el 09 de marzo de 2010 las cuales son anteriores a la presente solicitud la cual fue radicada el 18 de noviembre de 2014. Por tanto los recortes son procedente.

Por consiguiente, se ratifica lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 29 de junio de 2016, concluyéndose que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **PKI-10031**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas."

Por todo lo expuesto, a continuación se analiza la legalidad de los recortes efectuados en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PKI-10031**, la cual fue radicada el día 18 de noviembre de 2014, así:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE RADICACION	RESOLUCION QUE DISPUSO EL ARCHIVO	ESTADO ACTUAL
SOLICITUD	NEP-11231	ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	25 de mayo de 2012	-----	VIGENTE

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKI-10031"**

SOLICITUD	LC9-14051	ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	9 de marzo de 2010	-----	VIGENTE
-----------	-----------	--	--------------------	-------	---------

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que los recortes realizados en evaluación técnica del 29 de junio de 2016, fueron procedentes ya que se trata de solicitudes que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta PKI-10031 y se reitera que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "*primero en el tiempo, primero en el derecho*".

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:<sup>2</sup>

*"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un **derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello"*.

*"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un **derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**" (Las negritas son de la Sala).*

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un **derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que las solicitudes en relación con las cuales presenta superposición la propuesta **No PKI-10031**, son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos**

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKI-10031"**

*anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

**En cuanto a la vulneración del debido proceso**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,** (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."* **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

*"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"*

*(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de*

<sup>3</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKI-10031"**

*aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).*

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

**De otra parte, el recurrente aduce que el Catastro Minero Colombiano está desactualizado.**

Al respecto se indica que el Catastro Minero Colombiano es la plataforma tecnológica adoptada por la Agencia Nacional de Minería que garantiza el acceso en igualdad de condiciones y transparencia a los interesados, adicionalmente contiene el compendio de documentos cartográficos de todas las alinderaciones de las áreas que son objeto de título minero o solicitudes para explorar o explotar minerales, así como las áreas de reserva para utilidad pública, parques naturales, zonas de protección, entre otros. Así las cosas, el recurrente no tiene ningún fundamento para argumentar que dicha herramienta se encuentra desactualizada y menos cuando se le ha explicado de manera clara que los recortes realizados en evaluación técnica del 29 de junio de 2016, fueron procedentes ya que se trata de solicitudes que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta PKI-10031 y se reitera que no quedaba área libre susceptible de contratar.

De otra parte, se indica que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 20014, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no otorga el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 002393 del 18 de julio de 2016, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PKI-10031."

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 002393 del 18 de julio de 2016, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PKI-10031" de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **ITOCO EMERALD SAS** identificada con Nit. 900741280-1, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKI-10031"**

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada



Radicado ANM No: 20192120542911

Bogotá, 11-09-2019 08:18 AM

Señores  
**WORLD MINERAL GROUP S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CRA 15 No 119 - 43 OF 403  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

12 SEP 2019

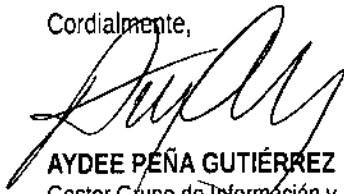
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLJ-08011**, se ha proferido Resolución No **001251 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PLJ-08011**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Seis (06) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista  
Fecha de elaboración: 11-09-2019 06:58 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: PLJ-08011

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Especificar)

Desconocido

54

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Comercio Exterior S.A.  
 Minería  
 900500018



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Comercio Exterior S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
**WORLD MINERAL GROUP S.A.S**  
 CARRERA 15#119-43 OFICINA 403-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Agencia Nacional de Comercio Exterior S.A.  
 O.P. 4096364 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
 Paseo:  
**cadena.s.a.** Tel: (57) (4) 378 6666 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**ZONA NOZONG**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
**WORLD MINERAL GROUP S.A.S**  
 CARRERA 15#119-43 OFICINA 403-

O.P. 4096364  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 13/09/2019 16:28  
 CP:  
 Número de guía: 15301864135  
 Nombre portería:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia

Dev Recu:  Portería

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario Entrega: 2:30 PM

# Contador

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Especificar)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20182120542911

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

OTRO TACIBA Quién Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 6666 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

23 AGO 2019

001251

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad **WORLD MINERAL GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT No. 9007896096, radicó el día **19 de diciembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicado en los municipios de **YACOPI, PAIME, LA PALMA, CAPARRAPI** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, y **LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, PAUNA, MARIPI, COPER, MUZO, QUIPAMA, OTANCHE** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **PLJ-08011**.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación técnica de fecha 30 de agosto de 2016 concluyó lo siguiente: (Folios 59-76)

*" (...) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PLJ-08011 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, con un área de 8063.8805 hectáreas, **DISTRIBUIDAS EN DIECISIETE (17)**, ubicada geográficamente en los municipios de **YACOPI, PAIME, LA PALMA, CAPARRAPI** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, y **LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, PAUNA, MARIPI, COPER, MUZO, QUIPAMA, OTANCHE** en el departamento de **BOYACA**. (...) "*

Que el día **19 de septiembre de 2016**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PLJ-08011**, en la cual se determinó que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 02 de diciembre de 2014, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado por la sociedad **WORLD MINERAL GROUP S.A.S.**, mediante radicado No. **20145510521042** del día 22 de diciembre de 2014, la mencionada sociedad en su objeto social **NO** establece la actividad de exploración minera, por lo tanto **NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. (Folios 67-68)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

Que en atención a lo expuesto la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución N°003810<sup>1</sup> del 31 de octubre de 2016** por medio de la cual se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° PLJ-08011 presentada por la sociedad **WORLD MINERALGROUP S.A.S** (folios 74-82)

Inconforme con la decisión anterior, mediante escrito radicado bajo el No. **20165510364602 del 18 de noviembre de 2016**, el señor **JUAN CARLOS VILLARRAGA MICOLTA**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **WORLD MINERAL GROUP S.A.S** interpuso recurso de reposición, frente a la Resolución No. **003810 del 31 de octubre de 2016**. (Folios 87-98)

### RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*"Se Rechaza la propuesta por considerarse que no figurar la palabra "exploración" y en su reemplazo haber introducido la palabra "prospección", conforme lo indica la parte motiva del acto administrativo que se está atacando. Negativa que constituye una verdadera VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA.*

#### Por qué?:

*Las palabras "exploración" y "prospección", son SINÓNIMOS, que tienen el mismo significado. y, por lo tanto el operador administrativo está en la obligación de darle una interpretación de razonabilidad y proporcionalidad sistemática, interpretación que siempre tiene que ser a favor, del ser humano como asociado de un Estado social de Derecho, y contrario a la exegética que la agencia nacional de minería le ha dado y por lo tanto constituye una vez más una verdades via de hecho. Para demostrar que estas dos palabras, son sinónimos, hago referencia las siguientes definiciones: (...)*

*De otro lado, y con el fin de precaver resultados nefastos en su interpretación, como la que acabamos de dilucidar, fue que la sociedad que represento, y dentro del término razonable, (2015/08/12) certificación que anexo), adicióno el objeto social, con el propósito de darle alcance al mismo, (objeto) para explicar que la palabra **prospección** en la misma palabra **exploración**. Que significan lo mismo, que son sinónimos, entonces la capacidad jurídica de que trata el Artículo 17 del código de Minas está totalmente demostrada. Y, cumplida, Además, nótese que en la certificación de representación y existencia emitida por la cámara de comercio se señala: "objeto social: la sociedad podrá desarrollarse como objeto principal: todas las actividades previstas en el código de minas y demás normas legales (...) coligiéndose que al señalar TODAS, se refiere a todas inclusive las del artículo 17 del código de minas."*

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

<sup>1</sup> Notificada personalmente el día 16 de noviembre de 2016 (Folio 93)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

(Subrayado fuera del texto).

22

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

El motivo de inconformidad de la parte recurrente radica básicamente, en que la Agencia Nacional de Minería no tuvo en cuenta que en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por la sociedad **WORLD MINERAL GROUP S.A.S** se establece en su objeto social, la realización de todas las actividades previstas en el código de minas, motivo por el cual la sociedad mencionada considera que sí contaba con la capacidad legal, por cuanto la actividad de prospección debe considerarse como sinónimo de la actividad de exploración minera, no siendo procedente entonces el rechazo de su propuesta.

#### DE LA EXPLORACIÓN COMO REQUISITO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA EN LA SOLICITUD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA.

Para entrar a resolver el presente recurso, resulta procedente aclararle al recurrente las distinciones realizadas en la Ley 685 de 2001, con respecto a las actividades de Prospección y Exploración, conforme a lo siguiente:

Que en el artículo 6 del Código de Minas, se establece lo siguiente:

**"Artículo 6°. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros"** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 14 del Código de Minas, dispone:

**"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.**

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Respecto a la etapa de exploración del Contrato de Concesión Minera, los artículos 71 y 78 del Código de Minas, disponen:

**"Artículo 71. Período de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato."** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

**"Artículo 78. Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la**

mn



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

*geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Continuando con el análisis, la actividad de prospección minera, se encuentra consignada en los artículos 39 y 40 del Código de Minas, conforme a lo siguiente:

**"Artículo 39. Prospección de minas. La prospección de minas es libre, excepto en los territorios definidos como zonas mineras para minorías étnicas tal como lo contempla el Capítulo XIV de este Código. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde. Cuando haya de efectuarse en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto-ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se requerirá su concepto técnico favorable.**

**Artículo 40. Medios de prospección. La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales delimitando zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derechos exclusivos. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Lo anterior para señalar, que la actividad de prospección minera es totalmente distinta a la etapa de exploración minera, conforme lo establece la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en la medida que la actividad de prospección es realizada antes del Contrato de Concesión Minera, de manera libre con ciertas restricciones establecidas en la norma, cuya finalidad es investigar la existencia de minerales excluyendo claramente los métodos del subsuelo, a contrario sensu, la etapa contractual de exploración, es una actividad propia del Contrato de Concesión, que implica la realización de métodos del subsuelo.

Conforme a los motivos de inconformidad expresados por el titular de la propuesta de Contrato de Concesión en el que manifiesta que las palabras **PROSPECCIÓN** y **EXPLORACIÓN** son sinónimas, es menester traer a colación la definición de nuestro Glosario Minero elaborado por el Ministerio de Minas y Energía, el cual fue realizado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 685 de 2001, y en el que se establece:

*"El Gobierno Nacional adoptará un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por el Código".*

Con base en lo anterior, las definiciones que trae el glosario minero en la Resolución No. 40599 de 2015, el cual se encuentra publicado en la página del Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería, de las palabras **PROSPECCIÓN** Y **EXPLORACIÓN** son las siguientes:

#### **"Exploración**

*Búsqueda de depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica.*

*La exploración regional es la etapa primaria de un proyecto de exploración encaminada a la delimitación inicial de un depósito mineral identificado en la etapa de prospección, con evaluación preliminar de la cantidad y la calidad.*

*Su objetivo es establecer las principales características geológicas del depósito y proporcionar una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido; el grado de exactitud deberá ser suficiente para decidir*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

*si se justifican posteriores estudios de prefactibilidad minera y una exploración detallada. La exploración detallada comprende el conjunto de actividades geológicas destinadas a conocer tamaño, forma, posición, características mineralógicas, cantidad y calidad de los recursos o las reservas de un depósito mineral. La exploración incluye métodos geológicos, geofísicos y geoquímicos.*

#### **Prospección**

*Reconocimiento o exploración superficial de una zona, dirigida a determinar áreas de posible mineralización (targets o áreas anómalas), por medio de indicaciones químicas y físicas medidas con instrumentos y técnicas de precisión."*

Como se evidencia en las definiciones precitadas, exploración y prospección no son sinónimos, dado que el objetivo de la prospección es el reconocimiento general de un yacimiento mineral y el de la exploración está enfocado en un reconocimiento detallado del depósito mineral, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que prospección y exploración son lo mismo.

De esta manera y conociendo las diferencias relativas a la actividad de prospección y exploración minera, resulta pertinente precisar al recurrente que conforme lo establece el Artículo 17 del Código de Minas, la capacidad legal es un requisito sine qua non para formular propuesta de concesión, que de no cumplirse, trae como consecuencia el Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Al respecto el Art. 17 del Código de Minas, establece:

Art. 17 Capacidad Legal.

*"(...) La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, **expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...)**. (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibidem<sup>2</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

<sup>2</sup> "Artículo 53. **Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".

<sup>3</sup> Artículo 6°.- **De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.

En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

*"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.*

*Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.*

*En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

*De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio lo siguiente:

*"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)"* (subrayado fuera de texto).<sup>4</sup>

Igualmente, es pertinente señalar que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto 2012030947 de fecha 07 de junio de 2012, estableció lo siguiente:

*OM*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

*"En este orden de ideas, no es posible acoger la tesis cuya según la cual dentro de la indeterminación del objeto social de una SAS podría entenderse incluido el desarrollo de actividades de exploración y explotación, minera, toda vez que por la importancia que representa esta industria en nuestra economía, nuestro legislador decidió requerirle un objeto expreso para desarrollar dicha actividad, así como tampoco podría deducirse de su razonamiento que en ese orden de ideas una SAS podría desarrollar actividades aseguradoras o propias de una sociedad fiduciaria, cuando estas así como las que desarrollan actividades mineras también requieren de un objeto expresamente señalado en sus estatutos"*

Que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que las personas jurídicas interesadas en un Contrato de Concesión Minera, deben establecer de manera expresa la realización de las actividades de **EXPLORACIÓN y EXPLOTACIÓN** minera en su objeto social, no sólo para celebrar el contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse al momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón, la sociedad solicitante no sólo debía hacer alusión a "las actividades previstas en el código de minas y demás normas legales (...)", de manera general y contar con personería jurídica, sino, tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minera de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

Conforme a lo expuesto, es necesario aclarar al recurrente, que como lo ha establecido la oficina jurídica del Ministerio de Minas, el requisito de cumplir con la Capacidad Legal al momento de radicación de la propuesta de concesión minera, no se debe interpretar mediante análisis profundos con el fin de ajustarlo a la discrecionalidad del operador minero, para lograr el cumplimiento de la Ley, es decir que al ser la capacidad legal un requisito insubsanable no puede ser objeto de correcciones o adiciones posteriores a la radicación de la propuesta, por lo tanto se constató que la sociedad **WORLD MINERAL GROUP S.A.S.**, no cumplió al momento de radicar la propuesta con el precepto legal establecido en el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que la sociedad en su objeto social halle incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación minera, siendo procedente rechazar la propuesta cuando no se acredita dicha condición, toda vez que es un requisito sine qua non y por ende insubsanable.

A su turno es oportuno considerar que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 dispone los eventos en los cuales el interesado está facultado para corregir o subsanar la propuesta de Contrato de Concesión, sin contemplar supuestos que permitan corregir o subsanar la capacidad legal para celebrar un Contrato de Concesión Minera.

Al respecto el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

mw

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

**Art. 273 Objeciones de la Propuesta.**

"(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

De lo anterior se deduce que la norma no incluye la facultad de corregir la capacidad legal de las personas jurídicas interesadas en una propuesta de Contrato de Concesión, toda vez que reiteramos es un presupuesto legal indispensable y por ende insubsanable.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20145510521042 de 22 de diciembre de 2014**, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha **02 de diciembre de 2014**, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentra incluida expresa y específicamente la actividad de exploración minera al momento de radicar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con la capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 09-11).

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación minera de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma**.

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.**

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto<sup>5</sup> emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y**

<sup>5</sup> Concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

*únicamente sea procedente el de reposición (...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición (...) "(resaltado fuera de texto).*

*"(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)"*

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que sea constitutiva de vía de hecho, o que atente al principio del debido proceso<sup>6</sup>, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

#### CONCLUSIÓN

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 003810 del 31 de octubre de 2016, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No PLJ-08011.

En mérito de lo expuesto,

<sup>6</sup> En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: "La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía su busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-08011"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 003810 del 31 de octubre de 2016, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No PLJ-08011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto frente a la Resolución No. 003810 del 31 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la sociedad **WORLD MINERAL GROUP S.A.S.** identificada con el NIT No. 9007896096, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

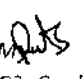
**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo expuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

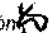
Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elabora: Paula Liliana León Torres - Abogada GCM 

Revisa: Julieta Haeckermann Espinosa - Experto G3- Grado 6. 

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación 

10

11





Radicado ANM No: 20192120545761

Bogotá, 17-09-2019 13:50 PM

Señores:

**ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

Teléfono: N/A

Dirección: AV CALLE 116 No 7- 15 OFICINA 801

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

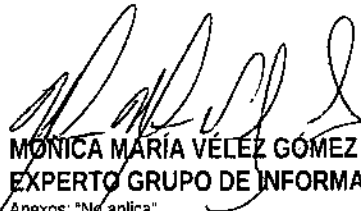
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08104**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001423 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA VELEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-09-2019 11:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-08104

**17 SEP 2019**

Motivo Devolución:  
No hay quien reciba  
No Reside  
Rechusado  
Dir. Incompleta  
Dir. Errada  
Otro (Otra(s) acceso)  
Desconocido

43

**cadena courier**  
Agencia Nacional



Materia  
900500018

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC									
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31						

Destinatario:  
ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA  
AVENIDA CALLE 116#7-15 OFICINA Bog-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41008508  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 18/09/2019 12:21  
CP:  
Número de guía:15301865071  
Nombre portería:  
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia  
Dev Recu:  Porteria



Hora de Entrega  
AM  
PM

Contenedor

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120545761

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO VALOR Quien Entrega

**cadena courier**  
www.cadena.com.co



15301865071

Apreciado(a) Cliente:  
ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA  
AVENIDA CALLE 116#7-15 OFICINA Bog-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 18/09/2019 12:21  
Perce:  
Valor:

cadena.com.co - Licencia otorgada el 9 de Septiembre de 2017 341-01  
cadena.com.co - Licencia otorgada el 9 de Septiembre de 2017

cadena.com.co - Licencia otorgada el 9 de Septiembre de 2017

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000690

( 27 AGO. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 de AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 1993, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** suscribió contrato de concesión para mediana minería No **15148** con los señores Marco Tulio Páez, Angélica Mesa Jiménez, Ingrid Moller Bustos, y Armando Giedelmann Vásquez, para la explotación y apropiación de materiales de construcción, con jurisdicción en el municipio de La Calera departamento de Cundinamarca, en un área de 120 hectáreas y 6549 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 22 de Noviembre de 1993, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No 701329 del 31 de octubre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que correspondían a la señora Angélica Mesa Jiménez, a favor del señor Eduardo Rativa, cesión de derechos que fue anotada en el Registro Minero Nacional el día 09 de enero de 1997.

Mediante Resolución No 2791 de fecha 25 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, resuelve aprobar el plan de manejo y restauración ambiental para la rehabilitación y posterior abandono de la cantera ubicada en jurisdicción de municipio de La Calera Cundinamarca, con un término de duración para la rehabilitación de la cantera de cuatro (4) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Por medio de la Resolución 700903 del 6 julio de 1998, el Ministerio de Minas y Energía, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que correspondían al señor Eduardo Rativa a favor de la sociedad Proyectos y Construcciones Macheta Téllez -

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 de AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148"

PROCOMAT LTDA., cesión que fue anotada en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 1998.

Con resolución No 886 del 11 de junio de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ordenó a los titulares la suspensión de actividades de extracción minera dentro del área del contrato para mediana minería No 15148, por aplicación al principio de precaución debido a que la localización del área en su mayor extensión se ubica en una Zona de Reserva Forestal Protectora y Productora.

La Resolución VSC No 001535 del 07 de diciembre de 2016, notificada personalmente a la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de cotitular el día 02 de marzo de 2017 y a los demás cotitulares por medio de aviso No 20173330210421 y 20173330210401 de fecha 19 de abril de 2017, impuso multa por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y requirió a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148 informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es "por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", para que allegaran los Formatos Básicos Mineros - FBM semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y el semestral 2014, con sus respectivos planos de labores mineras, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones-PTI, y para que implementaran la señalización informativa, de prevención y de seguridad en el área del título, para lo cual concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la providencia.

La Resolución VSC No 000881 del 16 de agosto de 2017, ejecutoriada y en firme el 05 de abril de 2018, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la señora Ingrid Moller Bustos, en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 15148, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Ingrid Moller Bustos y finalmente confirmó la Resolución VSC No 001535 del 07 de diciembre de 2016, por medio de la cual se impuso multa.

Mediante la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2018, notificada por aviso No 20182120431151 del 20 de noviembre de 2018 a la señora Ingrid Moller Bustos y recibido el día 29 de noviembre de 2018 según el certificado de correo No 350356903, y por aviso al señor Marco Tulio Páez, el señor Armando Giedelmann Vásquez y a la sociedad Proyectos y Construcciones Macheta Téllez - Procomat Ltda., fijado el 06 de marzo de 2019 y desfijado el 12 de marzo de 2019, conforme se regula en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se declaró la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 15148.

Con radicado No 20185500677452 del 11 de diciembre de 2018, la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 15148, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 de AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148"**

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2018, notificada por aviso No 20182120431151 del 20 de noviembre de 2018 a la señora Ingrid Moller Bustos y recibido el día 29 de noviembre de 2018 según el certificado de correo No 350356903, y por aviso al señor Marco Tulio Páez, el señor Armando Giedelmann Vásquez y a la sociedad Proyectos y Construcciones Macheta Téllez - Procomat Ltda., fijado el 06 de marzo de 2019 y desfijado el 12 de marzo de 2019, conforme se regula en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 15148, el día 11 de diciembre de 2018, mediante radicado No 20185500677452, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2018.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>1</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 de AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148"*

*rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".*

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

*"Con oficio radicado 2018500590592 del 3 de septiembre de 2018 Usted y todos sus subalternos y dependientes funcionarios de la Agencia Nacional de Minería ANM fueron recusados en los siguientes términos (...)*

*A la fecha dicha recusación y su consecuente impedimento NO HAN SIDO RESUELTOS, y se ignora cual AUTORIDAD DEBERÁ continuar con el proceso, razón por la cual TODAS las actuaciones dentro del Expediente Contrato de Concesión No. 15.148, a partir del día 3 de septiembre de 2018 se ENCUENTRAN SUSPENDIDAS.*

*Es claro que la elaboración de la RESOLUCION VCS 000828 del 16 de agosto de 2018, se produjo luego del día 3 de septiembre de 2018, pero en un acto totalmente censurable se le colocó una fecha ANTERIOR para poderse sustraerse de la RECUSACIÓN y el consecuente IMPEDIMENTO.*

*Lo anteriormente manifestado es muy fácil, de probar, si la Resolución VSC-No 000828 del 16 de agosto de 2018 hubiera sido producida realmente en esa fecha ¿por qué razón solo notificarla el día 29 de noviembre de 2018 ¿tres (3) meses después y la respuesta es simple y sencilla, porque la Resolución VSC —No 000828 del 16 de agosto de 2018, la produjeron luego del día 3 de septiembre de 2018, pero para poderse burlar de la Recusación y su consecuente impedimento simplemente la aviejaron y le colocaron una fecha vieja, anterior a la recusación.*

*De todos modos, la NOTIFICACION de la censurable Resolución VSC- No 000828 del 16 de agosto de 2018, ya de por sí es un acto ilegal e ilícito por TODAS LAS ACTUACIONES en el Expediente 15.148 ESTAN SUSPENDIDAS."*

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, sea lo primero advertir que por medio de la Resolución No. 4-0482 del 30 de mayo de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, negó la solicitud de recusación presentada por el señor RICARDO VANEGAS SIERRA, representante legal de la Constructora Palo Alto y Cía. S. en C. y la señora INGRID MOLLER BUSTOS, contra la Dra. SILVANA HABIB DAZA presidenta de la Agencia Nacional de Minería y en contra de los demás funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, como quiera que no se configuraron los elementos de la causal impetrada y no existe fundamento objetivo, ni subjetivo, para apartarse de los trámites que les corresponden conocer a la entidad en los que son parte la Constructora Palo Alto y Cía. S. en C. y los recusantes como personas naturales.

Que de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, debe evitarse que las recusaciones se conviertan en una estrategia ilegítima para separar a la autoridad administrativa de los asuntos de su competencia y en tal virtud, teniendo en cuenta que la denuncia penal a que hacen referencia los solicitantes se presentó con posterioridad a los procedimientos administrativos objeto de la controversia y que versan sobre el mismo asunto, se concluye que no se encuentran configurados los requisitos previstos en el No 6 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

*\* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemus.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 de AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148"

Adicionalmente, debe entenderse que en materia de causales de impedimentos y recusaciones, la ley ha establecido que estas son de carácter taxativo y expreso, y que su interpretación debe ser restrictiva a fin de que los servidores que deben resolver los asuntos lo hagan con la mayor imparcialidad. Según lo anterior, la jurisprudencia y la ley como criterio auxiliar, no han establecido que se declare impedida o recusada toda una entidad o todos los funcionarios de esta como lo solicita el recusante o que se pueda aceptar un impedimento o una recusación por causales generales, vagas e indeterminadas, tal como se plantea en la petición.

Ahora bien, las actuaciones de la autoridad minera se rigen bajo el principio de la legalidad y los actos administrativos expedidos se emiten conforme al procedimiento previo a la declaratoria de las sanciones, como ocurrió en el presente caso, pues se observa que por medio del Auto GSC No 001652 del 07 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No 51 del 03 de abril de 2017, se requirió a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148, informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por "el no pago oportuna de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución", para que allegaran la renovación de la garantía que amparara la etapa respectiva del contrato de concesión, concediendo el término de un (1) mes contado a partir de la notificación y la Resolución VSC No 001535 del 07 de diciembre de 2016, notificada personalmente a la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de cotitular el día 02 de marzo de 2017 y a los demás cotitulares por medio de aviso No 20173330210421 y 20173330210401 de fecha 19 de abril de 2017, impuso multa por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y requirió a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148 informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es "por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", para que allegaran los Formatos Básicos Mineros - FBM semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y el semestral 2014, con sus respectivos planos de labores mineras, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones-PTI, y para que implementaran la señalización informativa, de prevención y de seguridad en el área del título, para lo cual concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicha providencia.

Ante los plazos otorgados por los actos administrativos mencionados, los titulares guardaron silencio, generando como consecuencia jurídica la declaratoria de la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 15148, emitiéndose para el efecto la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2018, incluso mucho antes de que se radicara ante la entidad el memorial de impedimento y recusación resuelto por el Ministerio de minas por medio de la Resolución No. 4-0482 del 30 de mayo de 2019.

Adicional a lo anterior, se tiene que la actuación administrativa en el presente caso se suspendió desde la manifestación del impedimento y la presentación de la recusación, es decir desde el 03 de septiembre de 2018 con radicado No 20185500590592, hasta cuando fue decidida por el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No 4-0482 del 30 de mayo de 2019.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería no se encuentra impedida para resolver el presente trámite de recurso de reposición y que los cargos del mismo no atacaron los fundamentos de la Resolución que declaró la caducidad, se establece

27 AGO. 2019

RESOLUCIÓN VSC No

000890

Hoja No. 6 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 de AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148"

que no hay lugar a reponer la decisión adoptada, y en su lugar se procede a confirmar la totalidad de la decisión amparada a través de la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Confirmar la Resolución VSC No 000828 del 16 de agosto de 2019, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor MARCO TULIO PÁEZ, la señora INGRID MOLLER BUSTOS, el señor ARMANDO GIEDELMANN VÁSQUEZ y a la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MACHETA TÉLLEZ - PROCOMAT LTDA., a través de su representante legal y/o apoderado, en calidad de titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148; de no ser posible, súrtase mediante Aviso

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Inversión y Desarrollo - Altiplano (SI 7)  
Ayuntamiento: La Paz - Bolivia  
Entidad: Sociedad Anónima de Minería - U.P.C.  
Proceso: VSC (Materias) / Proceso 25





Radicado ANM No: 20192120545491

Bogotá, 17-09-2019 10:58 AM

Señor(a)  
**ARMANDO GIEDELMANN VÁSQUEZ**  
Dirección: AV. CALLE 68 No 53 - 31  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

18 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15148**, se ha proferido Resolución No. **000690 DE AGOSTO 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000828 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**  
**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 17-09-2019 10:16 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 15148

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Resiste  
 Rehusado  
 Pkg. Incorp. gada  
 Pkg. Errata  
 Otros (ID Foto acceso)  
 Disponizado

**VERCOURRIER ESPECIAL**

85

**cadena courier**  
Agencia Nacional  
Minería  
900500018



**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**ARAMANDO GILDELMANN VASUQUEZ**  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Remiteinte-Agencia Nacional de Minería y Geología  
P.O. Box 95500 - ZONA NOZONG  
Medellin, Antioquia  
Fecha Ciclo: 18/09/2019 12:21  
Pesos:  
**cadena s.a.** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**ZONA NOZONG**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario: **ARAMANDO GILDELMANN VASUQUEZ**  
AVENIDA CALLE 68#53-31

Plantilla Origen: **MEDELLIN**  
Fecha Ciclo: 18/09/2019 12:21  
CP:  
Número de guía: 15301865096  
Nombre portaría:

**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**

Reclamos:  incongruente  
Dev Recus:  Portaría:

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> M

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario Entrega:  
PMA  
PMM

Estado de Entrega:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Resiste
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input checked="" type="checkbox"/> Otros (ID Foto acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120545491

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con 958 66 y de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120544791

Bogotá, 13-09-2019 10:39 AM

Señores:

**SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS**  
**MARÍA DUPERLY CANDELO GONZÁLEZ**  
**QUINORO S.A.S**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 17 No. 4 - 68 OF 1312 EDIFICIO PROAS

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **RDK-11311**, se ha proferido la Resolución No. **001381 DE 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTAN DOS DESISTIMIENTOS, SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDK-11311**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2019 09:56 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RDK-11311**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (límite acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos  
 Minería  
 905500018



**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**SANTIAGO GONZALEZ RAMOS**  
 CALLE 17A # 68 OFICINA 1312 EDIFICIO PROAS-

O.P. 40996208  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
 CP:  
 Número de guía: 15301864736  
 Nombre porteria:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:



**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**SANTIAGO GONZALEZ RAMOS**  
 CALLE 17A # 68 OFICINA 1312 EDIFICIO PROAS-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitente: Agencia Nacional de Correos - Colombia  
 O.P. 40996208 ZONA NOZONG  
 Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
 Envío: **VERCOURRIER ESPECIAL**  
 Cadenas S.A. Tel: (57) (0) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Plan de Entrega	Orden
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Características	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120544791  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (límite acceso)
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido

cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120545701

Bogotá, 17-09-2019 11:30 AM

Señor (a):

**MAURICIO LEIVA GOMEZ**

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 25 A No 3-46

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJG-13591**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RE-CHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ**

**EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-09-2019 11:15 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TJG-13591

**17 SEP 2019**



Radicado ANM No: 20192120545701

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL



15301865069

**cadena courier**  
Ver Courrier Especial

Apreciado(a) Cliente:  
**MAURICIO LEYVA GOMEZ**  
**CARRERA 25A#3-46-**  
**BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA**  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - sps@anm.gov.co  
 D.P. 41008508  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 18/09/2019 12:21  
 País: Valeri

cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



15301865069

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**MAURICIO LEYVA GOMEZ**  
**CARRERA 25A#3-46-**

▲ O.P. 41008508  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 18/09/2019 12:21  
 CP:  
 Número de guía: 15301865069  
 Nombre porteria:

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recar:  Porteria:

Producto: 341-01

**Inmueble**

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

**Fachada**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Nombre de Entrega:   
 Contacto:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120545701

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

APRO:  Quien Entrega

**Estado de Gestión:**

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Difícil acceso)   
 Desconocido

cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120544661

Bogotá, 13-09-2019 09:32 AM

Señores:

**JAIRO ANDRES LÓPEZ RUBIO**  
**OSCAR ANDRES PIRANEQUE TALERO**  
**LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**  
Teléfono: N/A  
Dirección: TRANSVERSAL 78 A No. 7 - 03  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

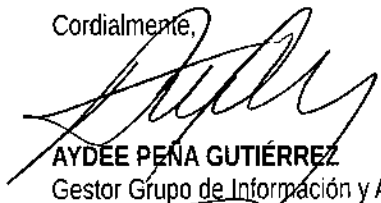
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarles que dentro del expediente **SHU-11441**, se ha proferido la Resolución No. **001379 DE 30 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE Y SE CONTINÚA CON LOS DEMÁS, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHU-11441**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-09-2019 09:07 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **SHU-11441**

cadena **courrier**  
CUNDINAMARCA

Apreciado(a) Cliente:

JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO  
TRANSVERSAL 78 A #7-03  
BOGOTA

CUNDINAMARCA  
Repartidores Agencia Nacional de Aéreo - 99999999  
O.P. 40996208 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
Pres. 15301864733

cadena s.a. tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cad战略.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difer. Insof.)  
 Desconocido



15301864733

cadena **courrier**  
Agencia Nacional de Repartidores  
Mineria  
900500018



15301864733

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO  
TRANSVERSAL 78 A #7-03

O.P. 40996208  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 17/09/2019 12:32  
CP:  
Número de guía: 15301864733  
Nombre porteria:  
VERCOURRIER ESPECIAL

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recar:  Porteria



115

Producto: 341-01

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Alfarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120544861

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Hora de Entrega: 17:00

Contador: 115

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difer. Insof.)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena s.a. tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cad战略.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120532091

Bogotá, 22-08-2019 10:38 AM

Señor (a)

**ANACLETO RIVERA MOTTA**

**Dirección:** CARRERA 7 No. 25 - 36 KILÓMETRO 1+000 VÍA NEIVA A PALERMO

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** HUILA

**Municipio:** PALERMO

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDS-10051**, se ha proferido la Resolución No. **002057 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDS-10051**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-08-2019 10:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **PDS-10051**

**cadena courier**  
transportes

Apreciado(a) Cliente:  
**ANACLETO RIVERA MOTTA**  
CARRERA 7#35-36 KILOMETRO 1+000 VIA NEIVA A  
PALERMO  
HUILA

Remitente: Agencia Nacional de Alimentos - SPOPECIAS  
D.P. 40726108 ZONA ZONA  
Fecha Origen: MEDELLIN  
Fecha Cierre: 23/08/2019 13:27  
País: Colombia  
Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Múlt. accesos)  
 Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL

95

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Alimentos  
Minería  
900500018



15301859837

**ZONA**

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**ANACLETO RIVERA MOTTA**  
CARRERA 7#35-36 KILOMETRO 1+000 VIA NEIVA  
A PALERMO-

▲ D.P. 40726108  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cierre: 23/08/2019 13:27  
CP: 412001  
Número de guía: 15301859837  
Nombre portaría:  
**VERCOURRIER ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev. Recos:  Portaría:

Producto: 341-01

**Entregado a:**

Edificio	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

**Paquete:**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM  
Contador: 95

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120532091

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

**Estado de Gestión:**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Múlt. accesos)	<input checked="" type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120532031

Bogotá, 22-08-2019 10:38 AM

Señor (a)

**ANACLETO RIVERA MOTTA**

**Dirección:** CARRERA 7 No. 25 - 36 KILÓMETRO 1+000 VÍA NEIVA A PALERMO

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** HUILA

**Municipio:** PALERMO

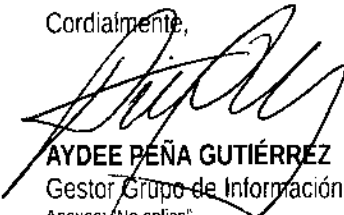
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDS-10051**, se ha proferido la Resolución No. **000222 DE 16 DE FEBRERO DE 2018**, por medio de la cual **SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 002057 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PDS-10051**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-08-2019 10:27 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PDS-10051

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dijici explicar)  
 Desconocido

97

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 Minería  
 900500018



15301859839

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario: **ANACLETO RIVERA MOTTA**  
 CARRERA 7725-36 KILOMETRO 14000 VIA NEVA  
 A PALERMO.

▲ O.P. 40726108  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27  
 CP: 412001  
 Número de guía: 15301859839  
 Nombre portería: **VERCOURRIER ESPECIAL**

PALERMO  
 HUILA

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recor:  Portería

**cadena courier**



15301859839

Appreciado(a) Cliente:  
**ANACLETO RIVERA MOTTA**  
 CARRERA 7725-36 KILOMETRO 14000 VIA NEVA  
 A PALERMO  
 HUILA  
 Agencia Nacional de Minería - Dependencia  
 Operación 608 **ZONA**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27  
 Peso:   
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 370 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Producto: 341-01

Permitible	Reclamo
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/>

Pachón	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM

Estado de Gestión:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **20182120532034**

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FECHO: TARIFA: Quien Entrega:

Entregado:

No Personal:

No hay quien reciba:

No Reside:

Rehusado:

Dir. Incompleta:

Dir. Errada:

Otros (Dijici explicar):

Desconocido:

© Cadena S.A. Tel: (57) (4) 370 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120529971

Bogotá, 16-08-2019 16:01 PM

Señor(a)  
**NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ**  
Teléfono: 3118909642  
Dirección: CALLE 15 A No 39 - 108  
Departamento: HUILA  
Municipio: NEIVA

20 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJE-08311**, se ha proferido la Resolución No. **001077 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJE-08311 RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS OTROS**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 16-08-2019 15:36 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QJE-08311

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ  
CALLE 15A # 39-108  
NEIVA  
HUILA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
O.P. 40685307 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha ciclo: 20/08/2019 17:16  
País: Colombia

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00966 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Rechusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (Dificil acceso)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

VERCOURRIER ESPECIAL 130

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ  
CALLE 15A # 39-108

O.P. 40685307  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16  
CP:  
Número de guía: 15301859078  
Nombre porteria:  
VERCOURRIER ESPECIAL

NEIVA  
HUILA  
3118909642

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recor:  Porteria

*Descargado*

Producto: 341-01

Pisos	
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Puerta	
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Aladero
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/>

AAA  
PM

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dificil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120529971

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00966 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



31 JUL 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO

001077

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continua con los otros."

## LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12142949, **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 53082505 y **JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO**, identificado con cédula de ciudadanía 83029177, radicaron el día 14 de octubre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **PITALITO** y **SAN AGUSTÍN**, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente No. QJE-08311.

Que el día **12 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área solicitada en concesión minera de 65,13473 hectáreas distribuidas en cinco (5) zonas, (Folios 63-66)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continua con los otros."

idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que el día **28 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QJE-08311** y se determinó: (Folios 67-69)

(...)

#### 1. Características del área

Se revisó en el sistema grafico de la **Agencia Nacional de Minería** la alinderacion determinada en la evaluación técnica del **12 de agosto de 2016**, se determinó que el area se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **65,1347 hectáreas** distribuidas en **cinco (5) zonas**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

(...)

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QJE-08311** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **65,1347 hectáreas** distribuidas en **cinco (5) zonas**, ubicada geográficamente en el municipio de **SAN AGUSTÍN** en el departamento de **HUILA**, se observa que:

- El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015
- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 003268 de fecha 01 de noviembre de 2017**,<sup>1</sup> se requirió a los proponentes, manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de la áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, para lo cual, se concedió un término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, adicionalmente se requirieron para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto. Advirtiendo a los solicitantes, que el nuevo plano debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 79-83)

Que mediante **Radicados No. 20175300269932 y 20175300269922 de fecha 26 de diciembre de 2017**, los proponentes **JÓSE CORNELIO MACÍAS URBANO** y **NATHALIA VALBUNA PÉREZ**, aportaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, Anexo estimativo de inversión, plano, documentación para acreditar capacidad económica y aceptaron las áreas correspondiente a las zonas de alinderación 2 y 4. (Folios 86-131)

②

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 191 de fecha 29 de noviembre de 2017. (Folio 85)



"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continua con los otros."

Que el día 29 de abril de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 y se determinó: (Folios 134-135)

(...)

#### CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
SOLICITUDES	NL3-11281	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	3,0664%	Si se recorta, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	KFO-11161X	MATERIALES DE CONSTRUCCION; DEMAS CONCESIBLES	30,1722%	Si se recorta, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QHO-10371	MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION; MATERIALES DE CONSTRUCCION	2,3324%	Si se recorta, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QAT-09251	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCION	3,8716%	Si se recorta, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QCH-14301	MATERIALES DE CONSTRUCCIN	4,7401%	Si, se recorta (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
Zonas de Restricción	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)

#### 1. Características del área:

Partiendo del área inicial se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 65.1347 hectáreas, distribuidas en CINCO (5) zonas de alinderación. (Folios 64- 65).

Atendiendo en debida forma la aceptación y reducción de área presentada por el proponente, se procedió a crear la placa alterna correspondiente a "QJE-08312X" para la libración de área se procede a realizar la asignación de las áreas a cada una de las placas correspondientes de la siguiente manera:

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCION A TOMAR
QJE-08311	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2. ÁREA: 14.9348 HECTÁREAS ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4. ÁREA: 17.7185 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE
QJE-08312X	ZONA DE ALINDERACIÓN No 1, 3, 5 LA RESTANTE DE LA REDUCCIÓN DE ÁREA DE LA ZONA DE ALINDERACIÓN No 4. ÁREA: 32.4813	PROCEDE RECHAZO ARCHIVO Y LIBERACION DE AREA

(...)

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta N° QJE-08311 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con un área de 32.6533 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, ubicadas geográficamente en el Municipio de San Agustín, Departamento de HUILA, se observa lo siguiente:

- El Formato A allegado por el proponente el día el 26 de Diciembre de 2017 mediante radicado No 20175300269932, folio 87 al 89, CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, de manera condicionada a lo relacionado en el numeral 2.7 del presente estudio.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continua con los otros."

- *Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos técnicos de la propuesta y aceptación de áreas por parte del proponente mediante radicado No 20175300269922, se ordena la creación de una placa alterna para capturar el área correspondiente a la zona de alinderación No 1, una vez se determine viabilidad económica. (...)*

Que el día **04 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QJE-08311**, y se determinó que revisados los sistemas de información de la entidad, el Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental – SGD, que el proponente **JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO**, NO atendió el requerimiento realizado mediante el artículo primero del Auto GCM N° 003268 de fecha 01 de noviembre de 2017, no allegó el escrito de aceptación del área, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio, respecto de este proponente y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes **JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO** y **NATHALIA VALBUNA PÉREZ**. (Folios 136-140)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que artículo 297 del Código de Minas, dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 1o.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

*Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que el proponente **JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO**, no atendió el requerimiento formulado mediante el artículo primero del Auto GCM N° 003268 de fecha 01 de noviembre de 2016, no allegó el escrito de aceptación del

001077

RESOLUCIÓN No.

DE

13 JUL 2019

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continua con los otros."

-----  
área. Por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión respecto de este proponente y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO y NATHALIA VALBUNA PÉREZ.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera con la aprobación de la coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311, respecto del proponente JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO, identificado con cédula de ciudadanía 83029177, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311, con los proponentes JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12142949, NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía 53082505, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación los proponentes, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al señor JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO, identificado con cédula de ciudadanía 83029177, del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QJE-08311 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada  
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



Radicado ANM No: 20192120529981

Bogotá, 16-08-2019 16:01 PM

Señor(a)  
**JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: VEREDA MATANZAS  
Departamento: HUILA  
Municipio: SAN AGUSTÍN

20 AGO 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJE-08311**, se ha proferido la Resolución No. **001077 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJE-08311 RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS OTROS**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 16-08-2019 15:34 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QJE-08311

ver courier

**cadena courier**  
Agencia Nacional BPO  
Mineria  
900500018



15301859080

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibe

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otro/a acceso)

Desconocido

**ZONA**

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN	JUL	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
JOSE CORNELIO MACIAS ARBANO  
VEREDA MATANZAS-

SAN AGUSTIN  
HUILA

▲ O.P. 40685307  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16  
CP: 418060  
Número de guía: 15301859080  
Nombre porteria:

Reclamo:  incongruencia

Dev Recu:  Porteria

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
JOSE CORNELIO MACIAS ARBANO  
VEREDA MATANZAS-  
SAN AGUSTIN  
HUILA  
Remiten: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
Código: 90053377 ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16  
Peso:  
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de septiembre de 2011

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros



Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otro/a acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120528981

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

31 JUL 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

001077

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continua con los otros."

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12142949, **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 53082505 y **JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO**, identificado con cédula de ciudadanía 83029177, radicaron el día 14 de octubre de 2.015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **PITALITO** y **SAN AGUSTÍN**, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente No. **QJE-08311**.

Que el día **12 de agosto de 2.016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área solicitada en concesión minera de 65,13473 hectáreas distribuidas en cinco (5) zonas, (Folios 63-66)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continua con los otros."

idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que el día **28 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QJE-08311** y se determinó: (Folios 67-69)

(...)

#### 1. Características del área

Se revisó en el sistema grafico de la **Agencia Nacional de Minería** la alinderacion determinada en la evaluación técnica del **12 de agosto de 2016**, se determinó que el area se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **65,1347 hectáreas** distribuidas en **cinco (5) zonas**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

(...)

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QJE-08311** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **65,1347 hectáreas** distribuidas en **cinco (5) zonas**, ubicada geográficamente en el municipio de **SAN AGUSTÍN** en el departamento de **HUILA**, se observa que:

- El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015
- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 003268 de fecha 01 de noviembre de 2017**,<sup>1</sup> se requirió a los proponentes, manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de la áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, para lo cual, se concedió un término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, adicionalmente se requirieron para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto. Advirtiendo a los solicitantes, que el nuevo plano debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 79-83)

Que mediante **Radicados No. 20175300269932 y 20175300269922 de fecha 26 de diciembre de 2017**, los proponentes **JÓSE CORNELIO MACÍAS URBANO** y **NATHALIA VALBUNA PÉREZ**, aportaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, Anexo estimativo de inversión, plano, documentación para acreditar capacidad económica y aceptaron las áreas correspondiente a las zonas de alinderación 2 y 4. (Folios 86-131)

W

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 191 de fecha 29 de noviembre de 2017. (Folio 85)

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continúa con los otros."

Que el día 29 de abril de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 y se determinó: (Folios 134-135)

(...)

#### CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
SOLICITUDES	NL3-11281	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	3,0664%	Si se recorta, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	KFO-11161X	MATERIALES DE CONSTRUCCION; DEMAS CONCESIBLES	30,1722%	Si se recorta, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QHO-10371	MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION; MATERIALES DE CONSTRUCCION	2,3324%	Si se recorta, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QAT-09251	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCION	3,8716%	Si se recorta, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QCH-14301	MATERIALES DE CONSTRUCCION	4,7401%	Si se recorta (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
Zonas de Restricción	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)

#### 1. Características del área:

Partiendo del área inicial se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 65.1347 hectáreas, distribuidas en CINCO (5) zonas de alinderación. (Folios 64- 65).

Atendiendo en debida forma la aceptación y reducción de área presentada por el proponente, se procedió a crear la placa alterna correspondiente a "QJE-08312X" para la libración de área se procede a realizar la asignación de las áreas a cada una de las placas correspondientes de la siguiente manera:

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCION A TOMAR
QJE-08311	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2. ÁREA: 14.9348 HECTÁREAS ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4. ÁREA: 17.7185 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE
QJE-08312X	ZONA DE ALINDERACIÓN No 1, 3, 5 LA RESTANTE DE LA REDUCCIÓN DE ÁREA DE LA ZONA DE ALINDERACIÓN No 4. ÁREA: 32.4813	PROCEDE RECHAZO ARCHIVO Y LIBERACION DE ÁREA

(...)

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta N° QJE-08311 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** con un área de 32.6533 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, ubicadas geográficamente en el Municipio de San Agustín, Departamento de HUILA, se observa lo siguiente:

- El Formato A allegado por el proponente el día el 26 de Diciembre de 2017 mediante radicado No 20175300269932, folio 87 al 89, **CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, de manera condicionada a lo relacionado en el numeral 2.7 del presente estudio.



"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continua con los otros."

- *Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos técnicos de la propuesta y aceptación de áreas por parte del proponente mediante radicado No 20175300269922, se ordena la creación de una placa alterna para capturar el área correspondiente a la zona de alinderación No 1, una vez se determine viabilidad económica. (...)*

Que el día **04 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QJE-08311**, y se determinó que revisados los sistemas de información de la entidad, el Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental – SGD, que el proponente **JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO**, NO atendió el requerimiento realizado mediante el artículo primero del Auto GCM N° 003268 de fecha 01 de noviembre de 2017, no allegó el escrito de aceptación del área, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio, respecto de este proponente y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes **JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO** y **NATHALIA VALBUNA PÉREZ**. (Folios 136-140)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que artículo 297 del Código de Minas, dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

(...)

*ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

*Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que el proponente **JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO**, no atendió el requerimiento formulado mediante el artículo primero del Auto GCM N° **003268** de fecha **01 de noviembre de 2016**, no allegó el escrito de aceptación del

001077

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continua con los otros."

-----  
área. Por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión respecto de este proponente y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO y NATHALIA VALBUNA PÉREZ.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera con la aprobación de la coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311, respecto del proponente JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO, identificado con cédula de ciudadanía 83029177, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311, con los proponentes JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12142949, NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía 53082505, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación los proponentes, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al señor JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO, identificado con cédula de ciudadanía 83029177, del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QJE-08311 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada  
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



Radicado ANM No: 20192120530001

Bogotá, 16-08-2019 16:01 PM

Señor(a)  
**NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 12 No 8 - 13 PISOS 3 Y 4  
Departamento: HUILA  
Municipio: NEIVA

20 AGO 2019

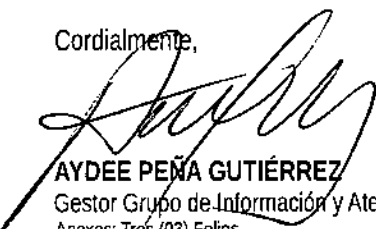
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJE-08311**, se ha preferido la Resolución No. **001077 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJE-08311 RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON LOS OTROS**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 16-08-2019 15:37 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QJE-08311

24 horas

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (bifida acceso)

Desconocido

134

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ  
 CALLE 12 # 8-13 PISOS 3 Y 4-

O.P. 40685307  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16  
 CP:  
 Número de gula: 15301859081  
 Nombre porteria:  
 VERCOURRIER ESPECIAL

NEVA  
HUILA

Reclamo:  Incongruencia

Dev Recu:  Porteria



**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:  
 NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ  
 CALLE 12 # 8-13 PISOS 3 Y 4-

NEVA  
 HUILLA  
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 Plantilla: 307 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16  
 Precio:  
 Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

**Empleo**

Casa 1

Edificio 2

Negocio 3

Conjunto 4

Oficina 4

**Estado Puerta**

Polanco

Crema

Ladrillo

Amarillo

Otros

Madera

Metal

Vidrio

Aluminio

Otros

**Estado de entrega**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (bifida acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120530001

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



31 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001077

“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continua con los otros.”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12142949, **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 53082505 y **JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO**, identificado con cédula de ciudadanía 83029177, radicaron el día 14 de octubre de 2.015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **PITALITO** y **SAN AGUSTÍN**, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente No. **QJE-08311**.

Que el día **12 de agosto de 2.016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área solicitada en concesión minera de 65,13473 hectáreas distribuidas en cinco (5) zonas, (Folios 63-66)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continua con los otros."

idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que el día **28 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QJE-08311** y se determinó: (Folios 67-69)

(...)

#### 1. Características del área

Se revisó en el sistema grafico de la **Agencia Nacional de Minería** la alinderacion determinada en la evaluación técnica del **12 de agosto de 2016**, se determinó que el area se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **65,1347 hectáreas** distribuidas en **cinco (5) zonas**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

(...)

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QJE-08311** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **65,1347 hectáreas** distribuidas en **cinco (5) zonas**, ubicada geográficamente en el municipio de **SAN AGUSTÍN** en el departamento de **HUILA**, se observa que:

- El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015
- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. (...)

Que mediante **Auto GCM No. 003268 de fecha 01 de noviembre de 2017**,<sup>1</sup> se requirió a los proponentes, manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de la áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, para lo cual, se concedió un término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, adicionalmente se requirieron para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto. Advirtiendo a los solicitantes, que el nuevo plano debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 79-83)

Que mediante **Radicados No. 20175300269932 y 20175300269922 de fecha 26 de diciembre de 2017**, los proponentes **JÓSE CORNELIO MACÍAS URBANO** y **NATHALIA VALBUNA PÉREZ**, aportaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, Anexo estimativo de inversión, plano, documentación para acreditar capacidad económica y aceptaron las áreas correspondiente a las zonas de alinderación 2 y 4. (Folios 86-131)

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 191 de fecha 29 de noviembre de 2017. (Folio 85)

001077

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continua con los otros."

Que el día 29 de abril de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 y se determinó: (Folios 134-135)

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
SOLICITUDES	NL3-11281	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	3,0664%	Si se recorta, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	KFO-11161X	MATERIALES DE CONSTRUCCION; DEMAS_CONCESIBLES	30,1722%	Si se recorta, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QHO-10371	MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION; MATERIALES DE CONSTRUCCION	2,3324%	Si se recorta, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QAT-09251	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCION	3,8716%	Si se recorta, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QCH-14301	MATERIALES DE CONSTRUCCIN	4,7401%	Si se recorta (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
Zonas de Restricción	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)

1. Características del área:

Partiendo del área inicial se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 65.1347 hectáreas, distribuidas en CINCO (5) zonas de alinderación. (Folios 64- 65).

Atendiendo en debida forma la aceptación y reducción de área presentada por el proponente, se procedió a crear la placa alterna correspondiente a "QJE-08312X" para la libración de área se procede a realizar la asignación de las áreas a cada una de las placas correspondientes de la siguiente manera:

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCION A TOMAR
QJE-08311	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2. ÁREA: 14.9348 HECTÁREAS ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4. ÁREA: 17.7185 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE
QJE-08312X	ZONA DE ALINDERACIÓN No 1, 3, 5 LA RESTANTE DE LA REDUCCIÓN DE ÁREA DE LA ZONA DE ALINDERACIÓN No 4. ÁREA: 32.4813	PROCEDE RECHAZO ARCHIVO Y LIBERACION DE AREA

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta N° QJE-08311 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con un área de 32.6533 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, ubicadas geográficamente en el Municipio de San Agustín, Departamento de HUILA, se observa lo siguiente:

- El Formato A allegado por el proponente el día el 26 de Diciembre de 2017 mediante radicado No 20175300269932, folio 87 al 89, CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, de manera condicionada a lo relacionado en el numeral 2.7 del presente estudio.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continua con los otros."

- *Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos técnicos de la propuesta y aceptación de áreas por parte del proponente mediante radicado No 20175300269922, se ordena la creación de una placa alterna para capturar el área correspondiente a la zona de alinderación No 1, una vez se determine viabilidad económica. (...)*

Que el día **04 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QJE-08311**, y se determinó que revisados los sistemas de información de la entidad, el Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental – SGD, que el proponente **JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO**, NO atendió el requerimiento realizado mediante el artículo primero del Auto GCM N° 003268 de fecha 01 de noviembre de 2017, no allegó el escrito de aceptación del área, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio, respecto de este proponente y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes **JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO** y **NATHALIA VALBUNA PÉREZ**. (Folios 136-140)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que artículo 297 del Código de Minas, dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

(...)

*ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

*Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que el proponente **JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO**, no atendió el requerimiento formulado mediante el artículo primero del Auto GCM N° **003268** de fecha **01 de noviembre de 2016**, no allegó el escrito de aceptación del



001077

RESOLUCIÓN No.

DE

13 JUL 2019

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311 respecto de un proponente y se continua con los otros."

-----  
área. Por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión respecto de este proponente y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO y NATHALIA VALBUNA PÉREZ.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera con la aprobación de la coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311, respecto del proponente JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO, identificado con cédula de ciudadanía 83029177, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJE-08311, con los proponentes JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12142949, NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía 53082505, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación los proponentes, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al señor JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO, identificado con cédula de ciudadanía 83029177, del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QJE-08311 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada  
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



Radicado ANM No: 20192120541031

Bogotá, 05-09-2019 17:19 PM

Señores  
**GRES LA FONTANA LTDA.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección:** AV. 15 No 122 - 85 OF 503  
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.  
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

06 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19109**, se ha proferido Resolución No **000612 DE AGOSTO 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19109**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 05-09-2019 17:06 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 19109

**cadena courier**

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No reside
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otro (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



399019880

Apreciado(a) Cliente:  
GRES LA FONTANA LTDA  
AVENIDA 15#122-85 OFICINA 503  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA  
Remitente: Agencia Nacional de Aduanas - SPOPOSANT  
O.P. 40905702 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Para Cier: 09/09/2019 12:17  
País: CO  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 049 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Aduanas  
Minería  
900500018



399019880

ZONA NOZONG															
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEÑ.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
GRES LA FONTANA LTDA  
AVENIDA 15#122-85 OFICINA 503

O.P. 40905702  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cier: 09/09/2019 12:17  
CP:  
Número de guía: 399019880  
Nombre porteria:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

10.09.19 11:40

llega hasta 7:55

Producto: 341-01

Inmueble	Fachada	Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Blanco	<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Refusado

Planta	Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Refusado

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20182120541031

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FFSA AREA Quien Entrega

Hora de Entrega	Constante
AM	PM

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 049 de Septiembre de 2011

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000612**

**( 12 AGO. 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 701599 del 17 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ PRIETO, la Licencia No. 19109, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA en una extensión superficial de 2 Hectáreas y 105 metros cuadrados, por un término de diez (10) años contados a partir del 19 de marzo de 1997, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución DSM No. 224 del 13 de mayo de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2005, notificada por Edicto No. 338-2005 desfijado el 05 de julio de 2005, con constancia de ejecutoria y en firme el 12 de julio de 2005, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones emanada de la Licencia de Explotación No. 19109 a favor del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ VARGAS, quedando como único beneficiario del título minero.

A través de Resolución DSM No. 1225 del 14 de noviembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ sobre la totalidad de sus derechos y obligaciones, emanados de la Licencia de Explotación No. 19109 a favor de la sociedad GRES LA FONTANA LTDA.

Con Resolución SFOM No. 0173 del 28 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2008, con constancia de ejecutoria y en firme el 25 de febrero de 2008, se concedió a la sociedad Gres la Fontana Ltda., prórroga de la Licencia de Explotación No. 19109, a partir del 19 de marzo de 2007 por el término de diez (10) años y en los mismos términos de la Resolución No. 701599 del 17 de diciembre de 1996.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

Con oficio No. 20183320276351 el 19 de abril de 2018, la autoridad minera al revisar el estado actual de la Licencia de Explotación No. 19109, observó que se encontraba dentro de los escenarios contemplados en el artículo 1° de la Resolución N° 4-1265 de 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía y le informó que podía ejercer el derecho de preferencia.

Mediante Resolución VSC No. 0001315 del 19 de diciembre de 2018, notificada por aviso de fecha 10 de abril de 2019, entregado el 11 de abril de 2019, con constancia de ejecutoria y en firme el 02 de mayo de 2019, se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento de la intención de suscribir Contrato de Concesión (Derecho de Preferencia Ley 1753 de 2015), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación N° 19190, otorgada a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA.

**PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19190, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.**

**ARTÍCULO TERCERO. - Imponer multa a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, titular de la Licencia de Explotación N° 19190, identificada con el Nit 9000373199, por la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.**

**PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.**

**PARÁGRAFO TERCERO. - Informar a la titular de la Licencia de Explotación N° 19190, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.**

**ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.**

**ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR** que la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

- a) por concepto de faltante de regalías del I trimestre de 2013, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$55.109).
- b) por concepto de faltante de regalías del II trimestre de 2013, la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 27.370).

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

- c) por concepto de faltante de regalías del III trimestre de 2013, la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$20.422).
- d) por concepto de faltante de regalías del IV trimestre de 2013, la suma de TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.052).
- e) por concepto de faltante de regalías del III Trimestre de 2014, la suma de MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.138).
- f) por concepto de faltante de regalías del IV Trimestre de 2014, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$489).
- g) por concepto de faltante de regalías del I Trimestre de 2015, la suma de DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$ 2014).
- h) por concepto de faltante de regalías del II Trimestre de 2015, la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.347).
- i) por concepto de faltante de regalías del III Trimestre de 2015, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$991).
- j) por concepto de faltante de regalías del IV trimestre de 2015, la suma de CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$55).
- k) Allegar el pago de las regalías y los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías correspondiente al III, IV Trimestre del año 2016 y I Trimestre del año 2017, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago<sup>1</sup>, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000344 del 09 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de regalías" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co). El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de regalías se imputará primero a intereses y luego a capital.

**ARTÍCULO SEXTO.** – DECLARAR que sociedad GRES LA FONTANA LTDA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de faltante del pago de la visita de inspección técnica seguimiento y control requerida en Auto SFOM No. 890 de fecha 08 de septiembre de 2011, la suma de CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$109.651), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago<sup>2</sup>, de acuerdo a lo

<sup>1</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley

Para estos efectos la Ley 66 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago"

<sup>2</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000344 del 09 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de visita de fiscalización habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de visitas de fiscalización" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co). El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de visita de fiscalización se imputará primero a intereses y luego a capital.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCON departamento de CUNDINAMARCA.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso. (...)"

La Doctora Zulma Liliana Pinzón Arias del Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante correo electrónico de fecha 05 de julio de 2019, informó de la no inscripción en el Registro Minero Nacional del acto administrativo-Resolución VSC No. 0001315 del 19 de diciembre de 2018, señalando como motivo de devolución lo siguiente: "en la parte resolutive la placa está errónea: 19190".

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

41

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

Una vez revisado el expediente contenitivo del título minero No. 19109, se evidenció que mediante Resolución VSC No. 001315 del 19 de diciembre de 2018, se declaró el desistimiento de la intención de suscribir Contrato de Concesión (Derecho de Preferencia Ley 1753 de 2015), a favor de la sociedad GRES LA FONTANA LTDA y declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. 19190.

Con correo electrónico de fecha 05 de julio de 2019, la Doctora Zulma Liliana Pinzón Arias del Grupo de Catastro y Registro Minero, informó de la no inscripción en el Registro Minero Nacional del acto administrativo que declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. 19109, señalando como motivo de devolución lo siguiente: "en la parte resolutive la placa está errónea: 19190".

Ante esta situación es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que establece:

**"Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

*En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los terminos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

En este orden de ideas, se procederá a modificar los artículos segundo y tercero de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 001315 del 19 de diciembre de 2018, a efecto de cambiar lo dispuesto en dichos artículos, en el sentido de corregir el número del título por el que corresponde, es decir el No. 19109.

Lo anterior teniendo en cuenta que el yerro en cuestión se considera meramente formal, pero no permite la exigibilidad de ciertas obligaciones declaradas en la Resolución mencionada.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - MODIFICAR los artículos segundo y tercero de la Resolución VSC No. 001315 del 19 de diciembre de 2018, los cuales quedarán así:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR el desistimiento de la intención de suscribir Contrato de Concesión (Derecho de Preferencia Ley 1753 de 2015), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° 19109, otorgada a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19109, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Imponer multa a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, titular de la Licencia de Explotación N° 19109, identificada con el Nit 9000373199, por la suma de un (1)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001315 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19109"

*Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - *El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.mcp.gov.co](http://www.mcp.gov.co), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

**PARÁGRAFO TERCERO.** - *Informar a la titular de la Licencia de Explotación N° 19109, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado. (...)"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El resto del articulado de la Resolución VSC No. 001315 del 19 de diciembre de 2018, permanece incólume.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, por ser una decisión de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valenzuela, Abogada GSC-ZC  
Revisó: Aura María Monsalve M. -Abogada VSC  
Filtro: José María Ocampo -Abogado VSC



Radicado ANM No: 20192120539621

Bogotá, 03-09-2019 15:19 PM

Señores  
**SATIVANORTE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: TRANSVERSAL 54 SUR No 18 - 30 INTERIOR 6 APTO 501  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

04 SEP 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-082223X**, se ha proferido la Resolución No. **001207 DE AGOSTO 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-082223X**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 03-09-2019 12:29 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-082223X

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No funciona  
 Rehusado  
 Dir. Incorrecta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba el motivo)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario: **TRANSVERSAL 54 SUR #18-30 INTERIOR 6 APTO 501**  
 O.P. 40856006  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cto: **04/09/2019 13:58**  
 CP:  
 Número de guía: **399019275**  
 Nombre portería:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**  
 Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recl:  Portería

*17-9-19*  
 Producto: 341-01

Entrega en:

Casa	1	<input type="checkbox"/>
Edificio	2	<input type="checkbox"/>
Negocio	3	<input checked="" type="checkbox"/>
Conjunto	4	<input type="checkbox"/>
Oficina	14	<input type="checkbox"/>

Color:

Bianca	<input checked="" type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Cedrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Forma de Entrega:

SA	<input type="checkbox"/>
PA	<input type="checkbox"/>

Estado de Entrega:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Escriba el motivo)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE:  
**LA MARIAMITA**  
 20192120539621  
**placa 338**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
 SATIVANORTE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S

TRANSVERSAL 54 SUR #18-30 INTERIOR 6 APTO 501 -  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 Remite: **cadena courier**  
 Zona: **NOZONG**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cto: **04/09/2019 13:58**  
 Peso:  
 Valor:  
 Cadena courier s.a. Tel: (57) 399 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00198 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

cadena courier s.a. Tel: (57) 399 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00198 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

16 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001207

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082223X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SATIVANORTE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S.** identificada con NIT: 900237457-5, Radicó el día **02 de junio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la explotación de un yacimiento técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-082213**.

Que el día 01 de junio de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082213 y se concluyó un área de 552,0929 distribuidas en (4) zonas. (Folios 60-62)

Que mediante Auto GCM No. 000658 de fecha 30 de junio de 2015,<sup>1</sup> se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, la aceptación respecto de la zona o zonas que sean de su interés y que conforman el área determinada como susceptible de contratar, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de conexión. (Folio 67)

Que mediante Radicado NO. 20155510264372 de fecha 10 de agosto de 2015, la representante legal de la sociedad proponente, acepto las áreas correspondientes a las zonas de afijación No. 2 y NO. 4. (Folios 70-71)

Que el día 04 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082213 y se concluyó: (Folios 72-74)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la reevaluación técnica, de la propuesta N° OG2-082213, para el mineral de interés para los proponentes es: **"MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS"**, se determinó con un área libre susceptible de contratar de **552,0930**

DV

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 101 de fecha 09 de julio de 2015 (Folio 68)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082223X"

hectáreas distribuida en **dos (2) zonas**, ubicada en el municipio de **SAN MARTIN DE LOBA** departamento de **BOLIVAR**.

Se procede a solicitar mediante auto al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de las placas alternas, se debe tener en cuenta que la placa principal conservara la zona de alinderación de mayor extensión. (...)"

Que mediante Auto GCM No. 000127 de fecha 23 de enero de 2017, se ordenó la creación de una placa alterna dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082213. (Folios 82-83)

Que mediante Auto GIAM-05-00018 DE FECHA 13 de febrero de 2017, se dio cumplimiento al Auto GCM No. 000127 de fecha 23 de enero de 2017, se procedió a la creación de la placa No. OG2-082213X. (Folio 84)

Que el día 28 de marzo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082223X y se concluyó: (folios 88-89)

"(...)"

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **OG2-082223X** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **30,9097 Hectáreas** distribuidas en una **(1) zona** ubicadas geográficamente en el municipio de: **SAN MARTIN DE LOBA** en el departamento de **BOLIVAR**. (...)

Que mediante Auto GCM No. 002098 de fecha 02 de agosto de 2017, se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 97-98)

Que mediante Auto GIAM-0500039 de fecha 13 de septiembre de 2018; se corrigió el Auto GIAM-0500018 de fecha 13 de febrero de 2017, en el sentido de precisar que la placa alterna creada de forma correcta, en el expediente No. OG2-082213 ES LA No. OG2-082223X. (Folio 108)

Que el día 20 de junio de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082223X y se determinó: (Folios 110-111)

"(...)"

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **OG2-082223X** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **30,9097 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona** ubicadas geográficamente en el municipio de **SAN MARTÍN DE LOBA** en el departamento de **BOLIVAR**, se observa lo siguiente:

CP Notificado por estado jurídico No. 128 de fecha 17 de agosto de 2017. (Folio 100)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082223X"

CONSULTADO EL SGD, CORTE INGLES, CMC y REGISTRO MINERO CMC NO SE EVIDENCIÓ QUE EL PROPONENTE HAYA ALLEGADO DOCUMENTACIÓN COMO SOPORTE AL REQUERIMIENTO EFECTUADO EN EL AUTO GCM NO. 002098 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2017, NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO NO. 128 DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2017 (folio 112). (...)"

Que el día 06 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082223X, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 002098 de fecha 02 de agosto de 2017, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 113-116)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no allegó respuesta a lo requerido, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082223X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082223X"

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente la sociedad proponente **SATIVANORTE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S.** identificada con NIT: 900237457-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 Ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobo: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación  
Revisó: Revisó: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado  
Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



Radicado ANM No: 20192120537071

Bogotá, 29-08-2019 15:35 PM

Señores:

**TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CALLE 16 No. 8 -19 BARRIO CARVAJAL**

**Departamento: SANTANDER**

**Municipio: SABANA DE TORRES**

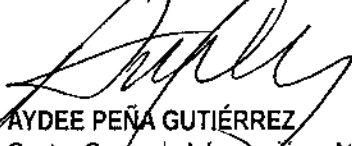
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UC4-09491**, se ha proferido la Resolución No. **001232 DE 20 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-08-2019 11:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UC4-09491



Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agenda Nacional de Envíos  
 Minería  
 900500018



**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 TRANS. AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S.  
 CALLE 16#8-19 BARRIO CARVAJAL.

O.P. 40742204  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 30/08/2019 13:53  
 CP: 687001  
 Número de guía: 16300004701  
 Nombre porteria:  
 VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

SABANA DE TORRES  
 SANTANDER

Reclamos:  Incongruencia:

Dev Recor:  Porteria:

**cadena courier**  
 Envíos y Paquetes

Apreciado(a) Cliente:  
 TRANS. AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S.  
 CALLE 16#8-19 BARRIO CARVAJAL-  
 SABANA DE TORRES  
 SANTANDER  
 Remitenste: Agenda Nacional de Envíos - 900500018  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cido: 30/08/2019 13:53  
 Peso:   
 Valor:   
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

**Destino**

Casa	1	<input type="checkbox"/>
Edificio	2	<input type="checkbox"/>
Negocio	3	<input checked="" type="checkbox"/>
Conjunto	4	<input type="checkbox"/>
Oficina	+1	<input type="checkbox"/>

**Color**

Blanca	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	Otros	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120537071

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Horario de Entrega

AM

PM

**Estado de Entrega**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120537061

Bogotá, 29-08-2019 15:35 PM

Señores:

**TRANS AGREGADOS LEÓN ASOCIADOS S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CARRERA 11 A No. 20 A - 05 BARRIO 20 DE JULIO**

**Departamento: SANTANDER**

**Municipio: SABANA DE TORRES**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UC4-09491**, se ha proferido la Resolución No. **001232 DE 20 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UC4-09491**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-08-2019 11:04 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UC4-09491

**cadena courier**  
Logística y Transporte

**Apreciado(a) Cliente:**  
**TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S**  
 CARRERA 11A #20A-05 BARRIO 20 DE JULIO  
 SABANA DE TORRES  
 SANTANDER  
 Dpto. Santander - Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 Zona: ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 30/08/2019 13:53  
 Peso: 169g  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

**Motivo Devolución:**  
 En favor quien recibe  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Reclamado



169

34101

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



16300004702

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

**Destinatario:**  
 TRANS AGREGADOS LEON ASOCIADOS S.A.S  
 CARRERA 11A #20A-05 BARRIO 20 DE JULIO

▲ G.P. 40742204  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 30/08/2019 13:53  
 CP: 687001  
 Número de guía: 16300004702  
 Nombre portaría: VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

SABANA DE TORRES  
 SANTANDER

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portaría:

Producto: 341-01

**Destino**

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	5

**Material**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Horario de Entrega**

AM  PM

**Estado de entrega**

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (difícil acceso)   
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120537061

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

RECIBO

QUIEN ENTREGA

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120530581

Bogotá, 20-08-2019 13:01 PM

Señor(a)  
**NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA**  
**ANTONIO MIRANDA BAYONA**  
Teléfono: 3144038086  
Dirección: CRA 5 No 6 - 38  
Departamento: SANTANDER  
Municipio: SOCORRO

21 AGO 2019

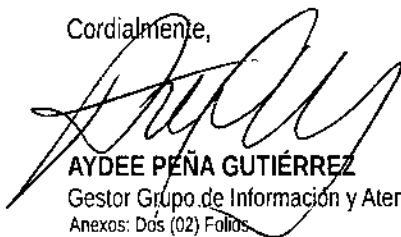
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLO-14501**, se ha proferido la Resolución No. **001099 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PLO-14501**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 20-08-2019 11:19 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: PLO-14501

Medio Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 Courier.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
 NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA  
 CARRERA 5#6-38-  
 SOCORRO  
 SANTANDER  
 República Agrícola Nacional de Maíz - 99999999  
 O.P. 40697507 ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41  
 Peso: Valor  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
 NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA  
 CARRERA 5#6-38-

O.P. 40697507  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 21/08/2019 12:41  
 CP: 683551  
 Número de guía: 16300003828  
 Nombre porteria:  
 VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

SOCORRO  
 SANTANDER

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

Destino	Plano
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120530581

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Hora de Entrega  
 AM  
 PM

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011



Libertad y Orden

13 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001099

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLO-14501"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37945678, y **ANTONIO MIRANDA BAYONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 91104435, radicaron el día **24 de diciembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CAOLÍN**, ubicado en el municipio de **HATO**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PLO-14501**.

Que el día 22 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 25-27).

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PLO-14501 para CAOLIN, con un área de 33,1725 hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de HATO departamento de SANTANDER."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM N° 000524 del 15 de abril de 2019<sup>1</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 053 del 23 de abril de 2019, (Folio 38).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLO-14501"*

de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndoles un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 35-36)

Que el día 22 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PLO-14501, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000524 del 15 de abril de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 39-41)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000524 del 15 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

001099

RESOLUCIÓN No.

DE

31 JUL 2019

Hoja No. 3 de 3

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLO-14501"*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RÉSUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PLO-14501**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37945678**, y **ANTONIO MIRANDA BAYONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **91104435**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

*WJ*  
Elaboró: Diego Anzón - Abogado  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos  
Aprobó: Renata Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera







Radicado ANM No: 20192120529351

Bogotá, 15-08-2019 10:13 AM

16 AGO 2019

Señor(a)  
**HENRY RIAÑO CASTILLO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 14 B No 12 A - 32  
Departamento: SANTANDER  
Municipio: BUCARAMANGA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIG-16241**, se ha proferido la Resolución No. **001063 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PIG-16241**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (02) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista  
Fecha de elaboración: 15-08-2019 10:03 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: PIG-16241

**cadena courier**  
transportes s.a.s.

Aprezados(a) Cliente:

HENRRY RIAÑO CASTILLO  
CARRERA 14B#12A-32-  
BUCARAMANGA

SANTANDER  
Agencia Nacional de Envíos y Paquetes  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 16/08/2019 12:56  
Preso:  
Cadenet s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



18300003644

Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011

86

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Envíos y Paquetes  
Mineria  
900500018



16300003644

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
HENRRY RIAÑO CASTILLO  
CARRERA 14B#12A-32-

▲ D.P. 40630706  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 16/08/2019 12:56  
CP:  
Número de guía: 16300003644

BUCARAMANGA  
SANTANDER

Nombre porteria:  
VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:



Hora de Entrega  
AM  PM

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Pachos	Puertas
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120629351  
**FIRMA DE HENRRY RIAÑO CASTILLO**  
PEX-1 TASA-1 Quien Entrega

Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011



31 JUL 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001063**

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PIG-16241"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **JORGE GIL CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.13838075, y **HENRY RIAÑO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.91478624, radicaron el día **16 de septiembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de **PUERTO PARRA** y **SIMACOTA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PIG-16241**.

Que el día 20 de mayo de 2016, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de 187,25561 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 75-77).

Que mediante auto GCM No.001057 del 31 de mayo de 2016<sup>1</sup>, se ordenó requerir al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia manifestara su aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 81)

Que mediante Radicados No.20165510197222 del 22 de junio de 2016, y No. 20165510211812 del 06 de julio de 2016, los proponentes manifestaron su aceptación respecto del área susceptible de contratar. (Folios 86, 95)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

<sup>1</sup> Notificado por estado No.086 del 13 de junio de 2016. (Folio 83)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PIG-16241"*

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM No. 000909 de 21 de mayo de 2019<sup>2</sup>, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a las proponentes, para que adecuaran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión.** (Folios 102-103)

Que el día 24 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° PIG-16241, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes, no allegaron respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 000909 de 21 de mayo de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta No. PIG-16241. (Folios 108-110)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*"(...) Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

<sup>2</sup> Notificada mediante estado No. 072 de 23 de mayo de 2019. (Folio 105)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PIG-16241"*

Que en atención a que los proponentes no allegaron respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 000895 de 20 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PIG-16241**.

Que consultado el Catastro Minero Colombiano-CMC, es necesario solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el sistema el nombre de uno de los proponentes, el cual, según Cédula de ciudadanía es **JORGE GIL CASTILLO**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N° PIG-16241, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, los proponentes **JORGE GIL CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.13838075, y **HENRY RIAÑO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.91478624, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, el nombre de uno de los proponentes, el cual corresponde a **JORGE GIL CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13838075, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PIG-16241.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon – Abogada  
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada  
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120528221

Bogotá, 13-08-2019 14:12 PM

Señores:

**EMPRESA DE CARBONES Y MINERALES DEL CESAR S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CARRERA 28 No. 33 - 84 APTO. 1105**

**Departamento: SANTANDER**

**Municipio: BUCARAMANGA**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PI9-16321**, se ha proferido la Resolución No. **001131 DE 31 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PI9-16321**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2019 11:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PI9-16321

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
EMPRESA DE CARBONES Y MINERALES CESAR S.A.S  
CARRERA 28#33-84 APTO 1105-  
BUCCARAMANCA

SANTANDER  
Banco de la Gente Nacional de Ahorro y Pensiones  
C.P. 405301 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 15/08/2019 12:44  
Peso: 5  
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Puesto  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido



16300003525

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
Minería  
900500018



16300003525

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
EMPRESA DE CARBONES Y MINERALES CESAR S.A.S  
CARRERA 28#33-84 APTO 1105-

O.P. 405301  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 15/08/2019 12:44  
CP

BUCCARAMANCA  
SANTANDER

Nombre porteria:  
VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia  
Dev Reas:  Porteria



Hora de Entrega  
AM  
PM

Producto: 341-01

Entregado a:  
 Casa  
 Edificio  
 Negocio  
 Conjunto  
 Oficina

Material:  
 Blanca  
 Crema  
 Lavilla  
 Amarillo  
 Otros

Porteria:  
 Madera  
 Metal  
 Vidrio  
 Aluminio  
 Otros

Estatus de Gestión:  
Entregado  
No Personal  
No hay quien reciba  
No Reside  
Rehusado  
Dir. Incompleta  
Dir. Errada  
Otros (oficial acceso)  
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120528221

**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
PESO: 5 Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011





Radicado ANM No: 20192120525661

Bogotá, 08-08-2019 11:01 AM

Señores:

**ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIFORNIA SANTANDER**

**Dirección:** Carrera 6 #4-22

**Teléfono:** 3142907480

**Departamento:** SANTANDER

**Municipio:** CALIFORNIA

**Ref: 3452**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. No.000241DEL 22 DE MARZO DE 2019, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.**, en el EXPEDIENTE MINERO No. 3452

**Datos Titulares:**

Dirección de Notificación: Carrera 27 # 36 - 14 Of 401 (Santander - Bucaramanga)	
Teléfono:	N/A

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.**

Anexos: 09 (Nueve) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares L. -Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-08-2019 10:50 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

**cadena courier**  
INTERNATIONAL

Apreciado(a) Cliente:  
 ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIFORNIA SANTANDER  
 CARERRA 6 # 4-22-  
 CALIFORNIA  
 SANTANDER

Permitente: Agencia Nacional de Minería - 3009003779  
 O.P. 40685307 ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16  
 Peso: 16300003779  
 Valor: 110  
 Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dícelo al acceso)  
 Desconocido



110  
 Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2019

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 Minería  
 900500018



16300003779

ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIFORNIA SANTANDER  
 CARERRA 6 # 4-22-

▲ O.P. 40685307  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 20/08/2019 17:16  
 CP: 680511  
 Número de gula: 16300003779  
 Nombre portería:  
 VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

CALIFORNIA  
 SANTANDER  
 3142907480

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recur:  Portería:

Producto: 341-01

Intimación	Riesgo
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Fachada	Abertura
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Nota de Entrega  
 PARA PMA

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dícelo al acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE \_\_\_\_\_ 20192120525661

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega \_\_\_\_\_

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000241

22 MAR. 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 3452"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 08 de Febrero de 2007, El Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, suscribió con la sociedad GREYSTAR RESORCES LTDA, el contrato de concesión No. 3452, para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO, PLATA, CROMO, ZINC, COBRE, ESTAÑO, PLOMO, MANGANESIO, METALES PRECIOSOS, MINERALES ASOCIADOS Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de CALIFORNIA, y VETAS departamento de SANTANDER y SURATA en el departamento de NORTE DE SANTANDER en un área de 5244 hectáreas y 8584 metros cuadrados, por el termino de veinte (20) años contados a partir del 09 de agosto de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la resolución No. SFOM del 05 de Enero de 2012, se modifica el cambio de razón social de la sociedad GREYSTAR RESORCES LTDA por ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de Enero de 2014.

El 11 de diciembre de 2018, por medio de oficio con radicado No. 20189040342502, la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No.3452, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, con el fin de que se procediera a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por personas indeterminadas en el área del título minero.

A través de Auto VSC-0216 del 18 de diciembre de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, citó a querellante y querellados para el día 15 de enero de 2019 a las 09:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal del municipio de California Santander, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación. En dicho Auto, se designó al ingeniero de minas MANUEL SALVADOR BONETH y al abogado JUAN SEBASTIAN OTALORA FONSECA, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3452"

Mediante Auto VSC-011 de 11 de enero de 2019 se fijó nueva fecha para la realización de la diligencia para el 12 de febrero de 2019.

Los Autos aquí señalado fueron notificados y comunicados en las condiciones señaladas en su contenido a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería.

Reposa en el Cuaderno de Amparo Administrativo, acta en la cual se evidencia que el día señalado se procedió a dar apertura de la diligencia de amparo administrativo dentro del título Minero No.3452, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA Departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la verificación de la perturbación, donde se evidenció la asistencia del señor RAFAEL ARDILA MONTERO, en representación de la sociedad ECOORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, aclarando que no hubo presencia de la parte querrelada, dado que el amparo se interpuso contra PERSONAS INDETERMINADAS.

En representación de la Agencia Nacional de Minería la diligencia fue desarrollada por el abogado JUAN SEBASTIAN OTALORA FONSECA y el ingeniero de Minas MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO.

En el informe de visita técnica de amparo administrativo VSC-003 de fecha 26 de febrero de 2019, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No.3452.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

*"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia N° T-361 DE 1993, Ponente Do Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3452"

*amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policivo".*

Ahora bien, a través de acta de amparo administrativo de 26 de octubre de 2016, se precisó lo siguiente:

(...)

*En jurisdicción del municipio de CALIFORNIA Departamento de SANTANDER, siendo las 9:00 A.M. se da inicio, y previamente, a través de los Autos VSC-216 de 18 de diciembre de 2018 y VSC-011 de enero 11 de 2019, se ordenó la práctica de la presente diligencia"*

(...)

En dicho documento se deja constancia que los intervinientes en la diligencia se notificaron de la forma ordenada en el Código de Minas y que no se hizo presente ningún representante de los querellados, que corresponden a PERSONAS INDETERMINADAS.

Así mismo se concedió el uso de la palabra al ingeniero RAFAEL ARDILA MONTERO en representación de la empresa ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, respecto a las bocaminas visitadas, quien manifestó lo siguiente:

*"Conocemos el trámite de la diligencia y en consecuencia podemos proceder con su realización"*

Como consecuencia de la inspección realizada en campo se expidió el Informe de visita técnica de amparo administrativo VSC-003 de fecha 26 de febrero de 2019, a través del cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

#### **"8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se determina lo siguiente:*

- a. La visita se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2019, ante la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la SOCIEDAD ECOORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. 3452, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en atención al radicado No. 20189040345202 del 11 de diciembre de 2018.*
- b. Por parte de los querellados no se presentó persona alguna.*
- c. El equipo utilizado para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de puntos de control fueron; GPS GARMIN MAP 62s, cámara fotográfica y brújula COMPASS.*
- d. Los puntos identificados con los números 1, 2, 3 y 4 corresponden a unas bocaminas, en las que al momento de la diligencia no se encontraron personas laborando al interior, ni al exterior; sin embargo, con la existencia de las bocaminas observadas se evidencia que existen trabajos mineros.*
- e. Una vez graficada la información tomada en la diligencia, se determina que las labores de la perturbación correspondientes a las bocaminas identificadas como 1, 2, 3 y 4 (Georreferenciadas), están dentro del título No. 3452 como se ilustra en el plano de referenciación anexo.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3452"

*f. De acuerdo con la ubicación referenciada, se concluye que los querellados (indeterminados) no cuentan con título minero vigente, ni solicitud de legalización y las labores mineras son o fueron desarrolladas sin autorización del titular del Contrato de Concesión 3452.*

*Para continuar con el trámite, se envió el expediente para continuar con el trámite."*

De conformidad con lo anterior y atendiendo el informe de visita técnica de amparo administrativo VSC-003 de fecha 26 de febrero de 2019, se encontraron cuatro (4) puntos de labor minera los cuales fueron georreferenciados y se tomó registro fotográfico; posteriormente se procedió a graficarlos en un plano superpuesto con el título minero de lo cual se pudo establecer que las bocaminas georreferenciadas están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. 3452.

En este orden de ideas, se encuentra de la diligencia de verificación llevada a cabo así como el acta respectiva y el Informe de Visita Técnica VSC - 003 de fecha 26 de febrero de 2019, que los hechos puestos en conocimiento por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 3452, constituyen perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA., titular del Contrato de Concesión No.3452, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remitir copia del informe de Visita técnica VSC - 003 de fecha 26 de febrero de 2019, al apoderado o al representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA., titular del Contrato de Concesión No.3452 al señor Alcalde Municipal de California, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB y a la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Oficiar al señor Alcalde Municipal de California, departamento de Santander, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica VSC - 003 de fecha 26 de febrero de 2019 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en la parte motiva el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al apoderado o al representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA., o su defecto procédase mediante aviso.

**ARTICULO QUINTO.-** Oficiar al Personero del municipio de California departamento de Santander, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3452"

mensaje no concurren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Sebastián Otalora Fonseca/ Abogado - Grupo de Proyectos de Interés Nacional*

4





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-00900

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VSC 000241 DEL 22 DE MARZO DE 2019, proferida dentro del expediente No. 3452, fue notificada a la sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, mediante aviso No. 20192120474451, entregada el día 23 de abril de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 10 DE MAYO DE 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los DIEZ (10) días del mes de junio de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ximena Moreno

MIS7-P-004-F-004 / V2



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**GRUPO DE PROYECTOS DE INTERES NACIONAL – PIN**

**DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO**

**INFORME DE VISITA TÉCNICA VSC – 003**

**CONTRATO DE CONCESION No. 3452.  
MUNICIPIOS DE CALIFORNIA, VETAS (SANTANDER)  
Y CUCUTILLA (NORTE DE SANTANDER)**

**TITULAR**

**ECÓORÓ MINERALS CORP.**

**ELABORADO POR:**

**MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO  
INGENIERO DE MINAS Y METALURGIA**

**BOGOTÁ, D.C. 26 DE FEBRERO DE 2019**

Pág. 1 de 8



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**1. DESCRIPCIÓN DEL TÍTULO**

- a. **REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3452
- b. **TITULAR:** SOCIEDAD ECO ORO MINERALS, CORP. SUCURSAL COLOMBIA
- c. **MINERAL:** ORO, PLATA, CROMO, ZINC, COBRE, ESSTAÑO, PLOMO, MANGANESO, METALES PRECIOSOS Y DEMAS CONCESIBLES.
- d. **MUNICIPIO:** CALIFORNIA Y VETAS – SANTANDER  
CUCUTILLA – NORTE SANTANDER
- e. **AREA:** 5244 Hectáreas y 8584 Metros cuadrados
- f. **RMN:** 9 DE AGOSTO DE 2007
- g. **ETAPA:** EXPLORACIÓN

**2. ANTECEDENTES**

- a. Que mediante resolución DSM – 0075 del 02 de Febrero de 2007, la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS– autorizó la integración de Áreas de diez (10) Títulos Mineros correspondientes a los contratos número: 0110-68, 0102-68, 0140-68, 0302-68, 3452, 13929, 0045-68, 0047-68, 13356, 0300-68; a dos (2) solicitudes de propuesta de contrato de concesión identificadas con los números GB3-091 y HBD-082; y a una (1) licencia de exploración, 0370-68; ubicados todos ellos en jurisdicción de los municipios de Vetas, California y Surata, en el departamento de Santander y a Cucutilla en el departamento de Norte de Santander, de los cuales era Titular la empresa minera GREYSTAR RESOURCES LTDA.
- b. Que toda vez que algunos de los contratos integrados fueron suscritos antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, el titular minero manifestó su deseo de acoger la integración al régimen de Ley 685; motivo por el cual INGEOMINAS celebró con GREYSTAR RESOURCES LTD el contrato de concesión No. 3452, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de Agosto de 2007, por un término de veinte (20) años.
- c. La Señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA, titular del contrato de concesión No. 3452 por medio de oficio radicado con el número 20189040342502 del 11 de diciembre de 2018, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación de PERSONAS INDETERMINADAS, que se encuentran realizando labores de



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

explotación en el predio denominado El SALBIAL en las coordenadas E: 1.128.097, N: 1.304.710 dentro del área del Contrato de Concesión No. 3452.

- d. Mediante AUTO VSC- No. 011 de fecha 11 de enero de 2019, se modifica el AUTO VSC- No. 216 de fecha 18 de diciembre de 2018, donde la Agencia Nacional de Minería admite la solicitud de amparo administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 309 de la ley 685 de 2001, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería determino citar al querellante y querellados para el día 12 de Febrero de 2019 a las 9:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal del municipio de California – Santander, con el fin de realizar la diligencia de verificación de los actos perturbatorios denunciados.

### 3. OBJETIVO

Resolver Amparo Administrativo en el municipio de California – Santander, dentro del expediente del contrato No. 3452, requerido por la Representante legal de la SOCIEDAD ECOORO MINERALS. CORP. SUCURSAL COLOMBIA, mediante oficio No. 20189040342502 del 11 de diciembre de 2018.

### 4. METODOLOGIA

El desarrollo metodológico y procedimental del amparo administrativo se enmarca de acuerdo a las siguientes actividades:

- a. Se da apertura a la diligencia de Amparo Administrativo, solicitado por la SOCIEDAD ECOORO MINERALS. CORP. SUCURSAL COLOMBIA, en su condición de beneficiaria del título minero No. 3452.
- b. Se procede a verificar por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, la debida notificación de las partes dentro de la actuación.
- c. Se procede a verificar la asistencia de las partes.
- d. Se procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia.
- e. Se realiza el traslado hacia el lugar de la afectación con el fin de desarrollar la diligencia de verificación de los actos enunciados en la solicitud del amparo administrativo.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

- f. Se realiza el trabajo de campo, en donde se verifica y geo posiciona el área en donde se desarrollan los trabajos mineros perturbatorios.
- g. Se realiza el traslado nuevamente a las instalaciones de la Alcaldía Municipal, para el levantamiento y firma del acta de amparo administrativo.
- h. Para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de las bocaminas intervenidas se dispuso de un equipo GARMIN GPS MAP 62s, cámara fotográfica y brújula COMPASS.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TECNICA**

- a. En primera instancia, se procede a dar apertura de la diligencia de Amparo Administrativo con la verificación de las debidas notificaciones de las partes dentro de la diligencia, a la cual asisten por parte del QUERELLANTE, en calidad de Representante de la SOCIEDAD ECOORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, el señor RAFAEL ARDILA MONTERO identificado con C.C No. 91.541.808.
- b. Por parte del QUERELLADO se otorgó un tiempo prudencial de espera para que conforme a los oficios de notificación allegados por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALIFORNIA se hicieran presentes las PERSONAS INDETERMINADAS, pero estas no se presentaron a la diligencia.
- c. Conforme a la apertura y verificación de las partes, se realiza una breve explicación del objeto y procedimiento de campo a desarrollar durante la visita y se procedió al desplazamiento hasta los lugares de la presunta perturbación, en donde se ubicó y se georreferenció con la utilización de un GPS MAP 62s, los trabajos o labores mineras que adelantan indeterminados en el área señalada por el señor RAFAEL ARDILA MONTERO autorizado por la parte querellante SOCIEDAD ECOORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA y conforme al oficio de notificación.
- d. El lugar de la presunta perturbación indicado por el querellante, se encuentra localizado en el sector denominado SALVIAL en el Municipio de California – Santander, el cual se llega por la vía rural que comunica el municipio de California con el municipio de Vetas, en un desvío ubicado en el sector GONGORA, sobre el costado izquierdo de la carretera vía a al municipio de Vetas, se asciende aproximadamente unos 540 m hacia la zona de la presunta perturbación en un recorrido aproximado de 4,5 kms.
- e. Se procede a georreferenciar los vestigios de explotación minera, de los cuales se identificaron cuatro (4) bocaminas, de los cuales se tomó registro fotográfico con las siguientes coordenadas:



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

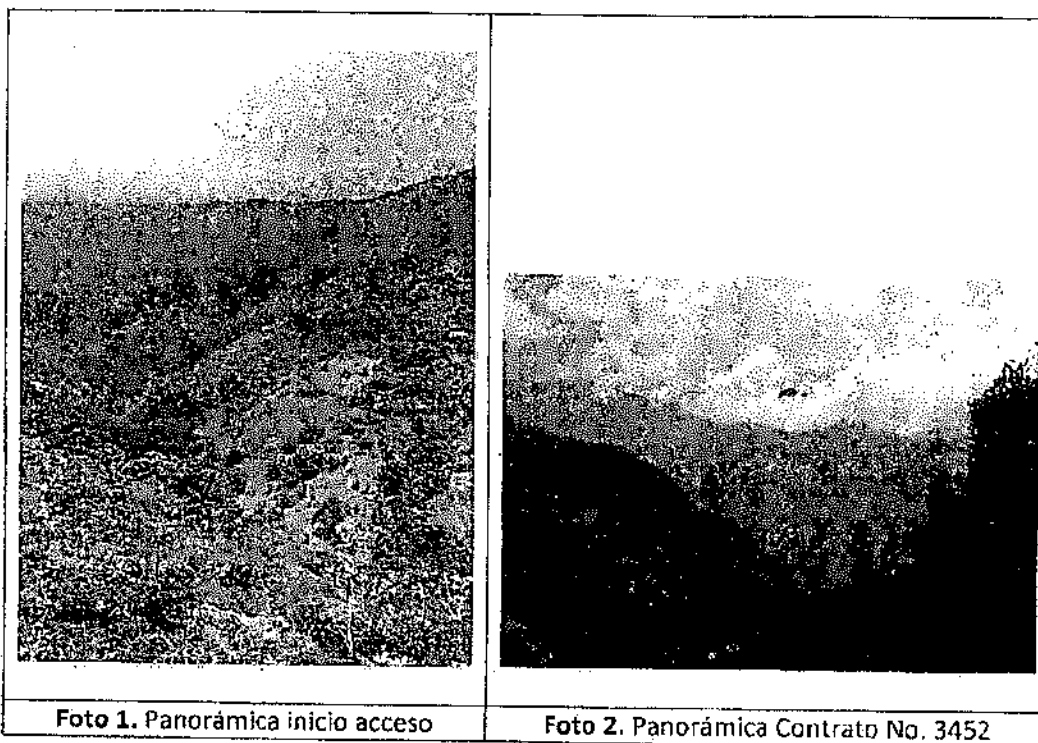
PUNTO DEMANDADO			VERIFICACION		
ID.	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	Altura, h
1	1.304.710	1.128.097	1.304.716	1.128.100	2.888
2			1.304.725	1.128.098	2.875
3			1.304.715	1.128.095	2.873
4			1.304.712	1.128.087	2.871

Por lo anterior y una vez graficados los puntos de control en un plano a escala detallada se evidencia que los puntos identificados 1, 2, 3 y 4 concuerdan con el punto referenciado en la demanda de amparo administrativo y se encuentran dentro del área del título minero No. 3452.

Es preciso mencionar que los puntos 1, 2, 3 y 4 corresponden a unos inicios de bocaminas en con una longitud promedio de avance entre 2 a 8 metros, no se encontraron personas laborando al interior, ni al exterior de éstas; sin embargo, con la existencia de las bocaminas observadas se evidencia que existen trabajos mineros (ver fotos 1, 2, 3 y 4).

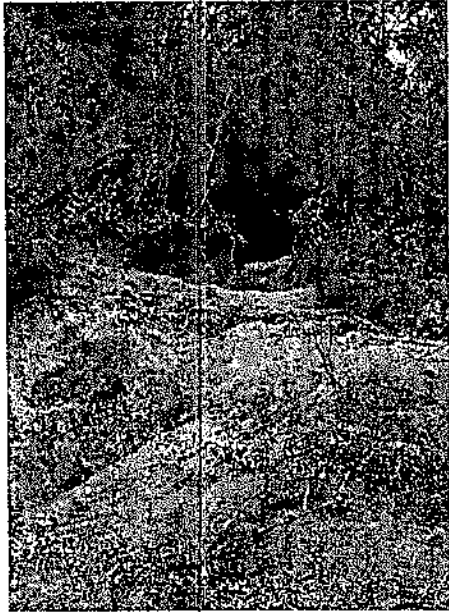
Se adjunta plano y fotografías donde se pueden observar las labores desarrolladas en los puntos referenciados.

#### 6. REGISTRO FOTOGRAFICO

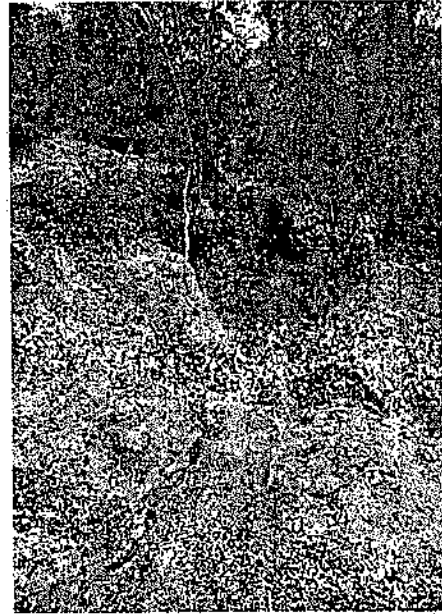




AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



**Foto 3. Bocamina No. 1**



**Foto 4. Bocamina No. 2**



**Foto 5. Bocamina No. 3**



**Foto 6. Bocamina No. 4**



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

7. PLANO DE REFERENCIACION

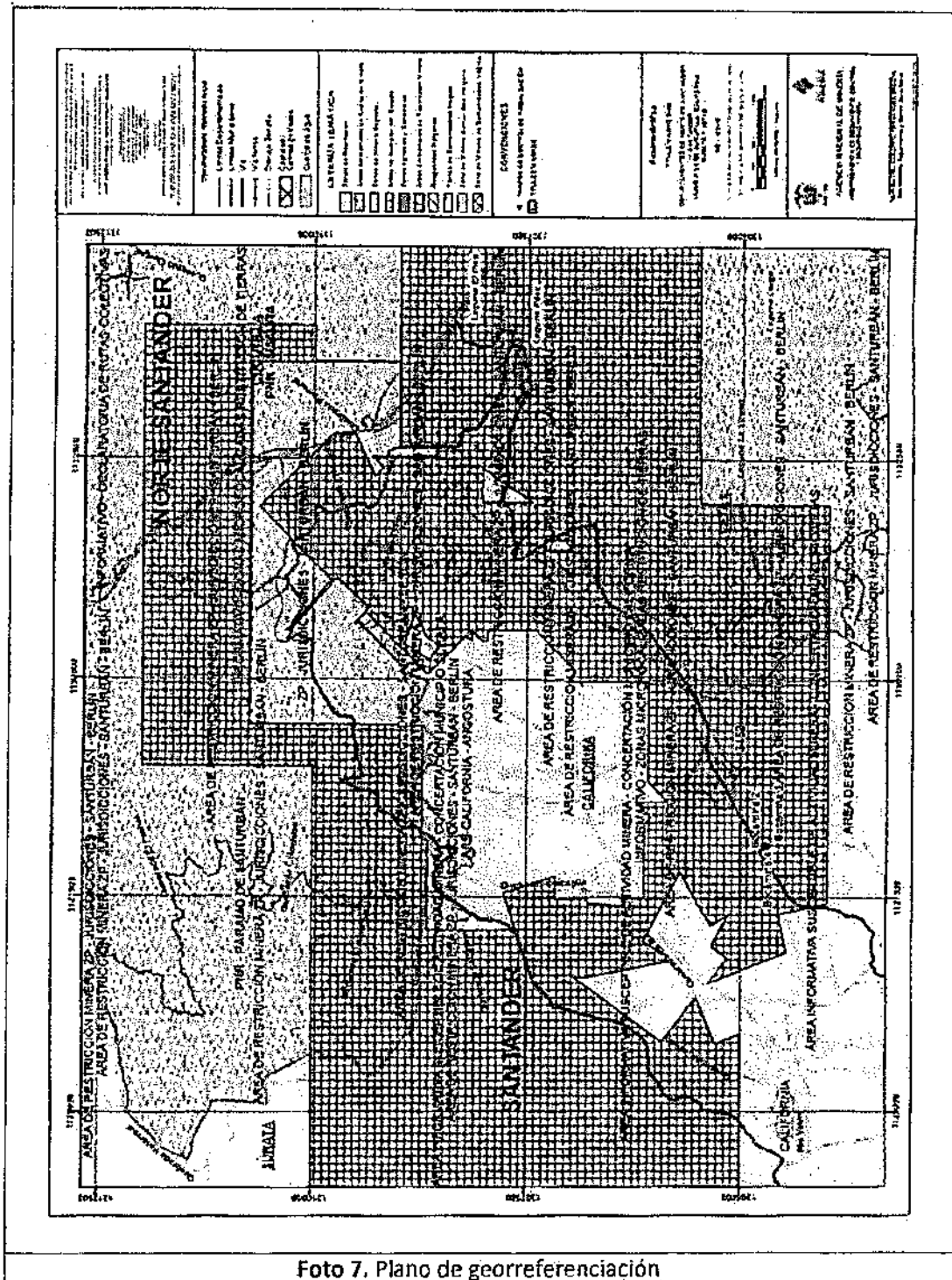


Foto 7. Plano de georreferenciación





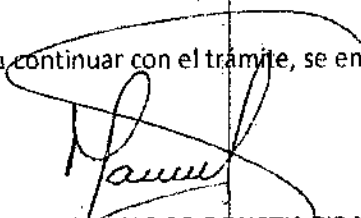
AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se determina lo siguiente:

- a. La visita se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2019, ante la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la SOCIEDAD ECOORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. 3452, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en atención al radicado No. 20189040345202 del 11 de diciembre de 2018.
- b. Por parte de los querellados no se presentó persona alguna.
- c. El equipo utilizado para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de puntos de control fueron; GPS GARMIN MAP 62s, cámara fotográfica y brújula COMPASS.
- d. Los puntos identificados con los números 1, 2, 3 y 4 corresponden a unas bocaminas, en las que al momento de la diligencia no se encontraron personas laborando al interior, ni al exterior; sin embargo, con la existencia de las bocaminas observadas se evidencia que existen trabajos mineros.
- e. Una vez graficada la información tomada en la diligencia, se determina que las labores de la perturbación correspondientes a las bocaminas identificadas como 1, 2, 3 y 4 (Georreferenciadas), están dentro del título No. 3452 como se ilustra en el plano de referenciación anexo.
- f. De acuerdo con la ubicación referenciada, se concluye que los querellados (indeterminados) no cuentan con título minero vigente, ni solicitud de legalización y las labores mineras son o fueron desarrolladas sin autorización del titular del Contrato de Concesión 3452.

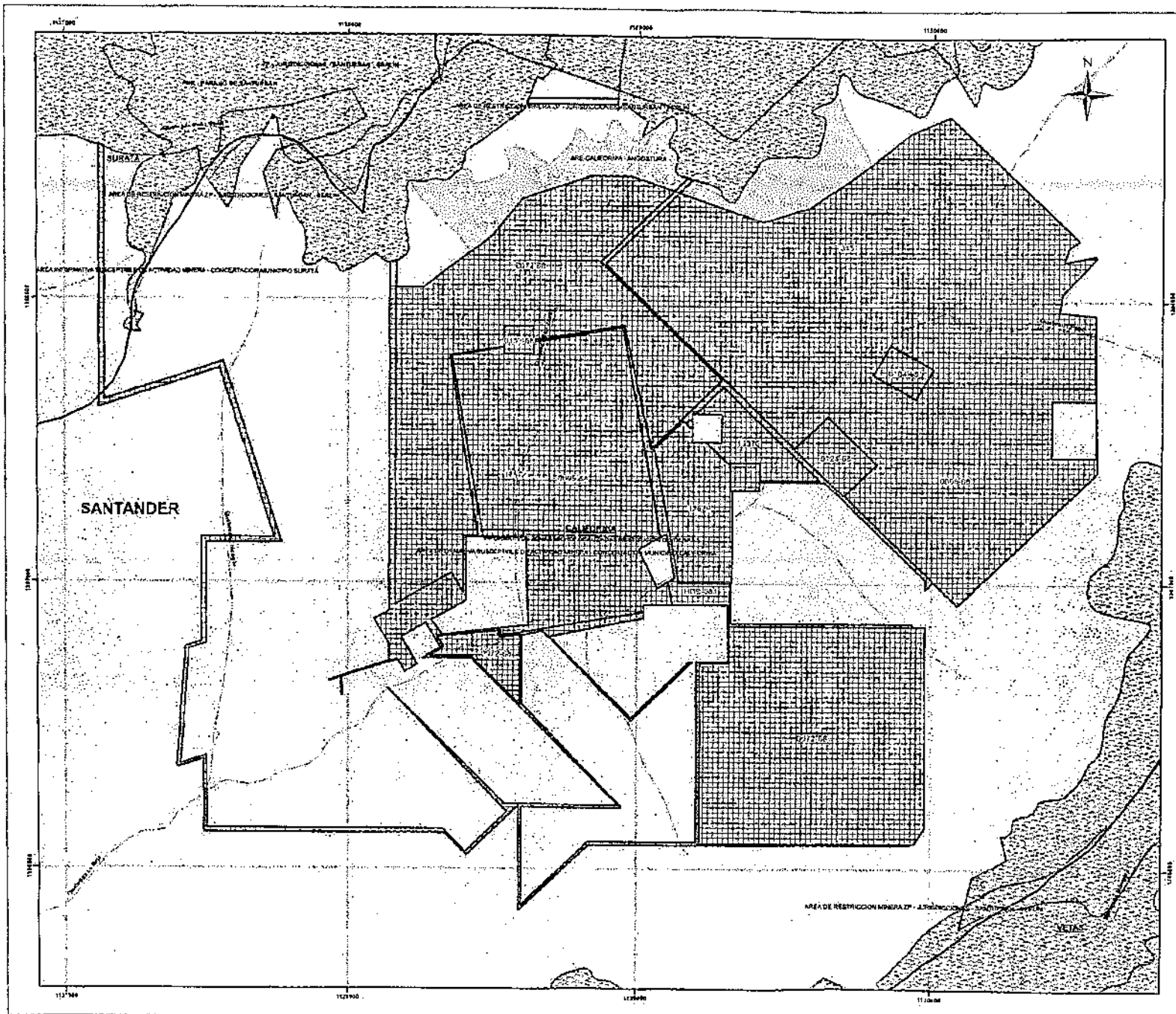
Para continuar con el trámite, se envía el expediente para continuar con el trámite.

  
**MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO**  
Contratista – Grupo PIN

Copia: - Expediente No. 3452.  
- Alcaldía municipal California (Santander)  
- Personería municipal California (Santander)  
- Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB.

Anexos: - Registro Fotográfico  
- Plano de referenciación

Pág. 8 de 8



Este documento forma parte de un proyecto de desarrollo de un sistema de información geográfica (SIG) para el departamento de Santander. El proyecto tiene como objetivo principal la actualización y digitalización de los mapas topográficos y temáticos existentes, así como la generación de un banco de datos geográficos que permita el análisis espacial y la toma de decisiones en el sector minero y ambiental. El proyecto se desarrolló en el marco del convenio suscrito entre el Departamento de Santander y el Departamento de Geografía de la Universidad Nacional de Colombia.

Elaborado por: [Nombre]

Fecha: [Fecha]

Escala: [Escala]

Proyecto: [Nombre del Proyecto]

### CONVENCIONES TOPOGRÁFICAS

[Línea gruesa]	Límite Departamental
[Línea delgada]	Límite Municipal
[Línea con guiones]	Vía
[Línea con puntos]	Vía Serep
[Línea con triángulos]	Distrito Local
[Línea con cruces]	Capitales / Centros urbanos
[Línea con triángulos invertidos]	Cuevas de Agua

### LEYENDA TEMÁTICA

[Hachado diagonal superior a inferior]	Áreas Ambientales de Evaluación Minera
[Hachado diagonal inferior a superior]	Áreas Ambientales de Restricción Minera
[Hachado horizontal]	Zonas de Manejo Especial
[Hachado vertical]	Áreas de Incentivo del Estado
[Hachado diagonal superior a inferior]	Resguardos Indígenas
[Hachado diagonal inferior a superior]	Tierras de Comunidades Negras
[Hachado horizontal]	Zona de Reserva Comunal Indígena
[Hachado vertical]	Zona de Reserva de Comunidades Negras
[Hachado diagonal superior a inferior]	Zonas de Aprobación

### CONVENCIONES

[Línea con guiones]	TITULO DE TERRENO
[Línea con puntos]	TITULOS LÍNEA HISTÓRICA

**Reporte Gráfico**

ESTADO MINERO 0093-02

DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIOS DE CAUCAYAMA Y SURAZA

NO - 200 - 10

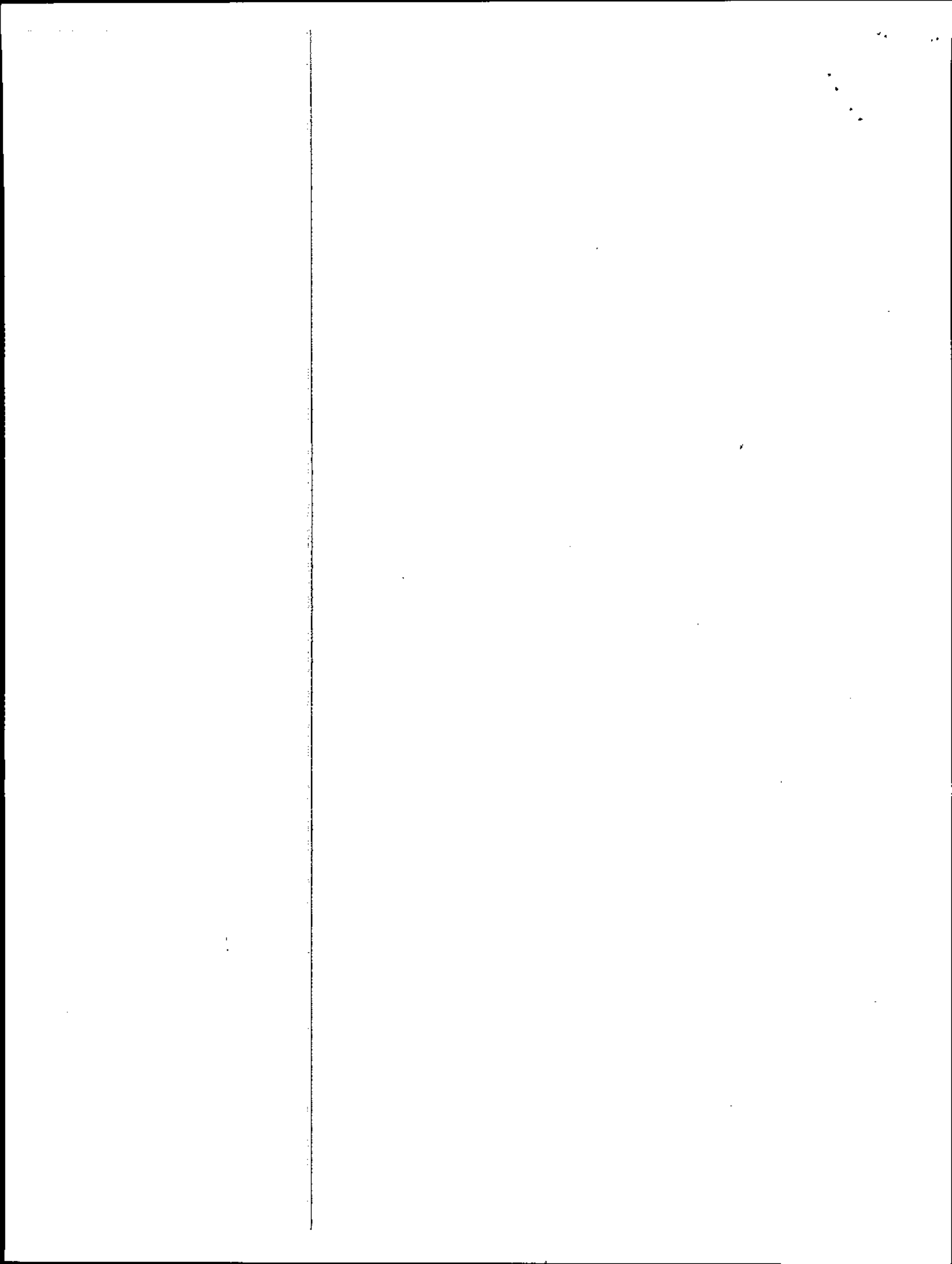
INFORMACIÓN TÉCNICA: PLAZO DE 03 SEM  
FECHA DE ELABORACIÓN: [Fecha]

ESCALA: [Escala]

**INFORMACIÓN DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y REPORTE**

MANEJO DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL  
COMUNICACIÓN EQUIPAMIENTO Y CONTROL ZONA MINERA

MANEJO DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA MINERA





Radicado ANM No: 20192120542581

Bogotá, 09-09-2019 13:55 PM

Señor(a)  
**ISIDORO NIÑO PÉREZ**  
**EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 105 A No 21 A - 19 APTO 401  
Departamento: SANTANDER  
Municipio: BUCARAMANGA

**10 SEP 2019**

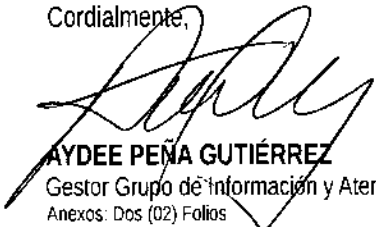
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **T15-14021**, se ha proferido la Resolución No. **001249 DE AGOSTO 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No T15-14021**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 09-09-2019 12:13 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: T15-14021

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Indic. acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telégrafos  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZON9**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
**ISIDORO NIÑO PEREZ**  
 CALLE 105A#21A-19 APTO 401

▲ O.P. 40918705  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
 CP:  
 Número de guía: 16300005623  
 Nombre portera:  
**VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL**

BUCARAMANGA  
 SANTANDER

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Partido:

**cadena courier**



16300005623

Producto: 341-01 100  
 Licencia 08968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Acreditado(a) Cliente:  
**ISIDORO NIÑO PEREZ**  
 CALLE 105A#21A-19 APTO 401-  
 BUCARAMANGA  
 SANTANDER  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 9002068  
 O.P. 40918705 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:19  
 Pasa:  No Pasa:

Envase	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Tachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega:  
 AM PAI

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Refusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Indic. acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 201921205425A1  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega:

cadena s.a. Telli (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacomco - Licencia 08968 del 9 de Septiembre de 2011



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO

23 AGO 2019

( 001249 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° T15-14021"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ISIDORO NIÑO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.13807202, y **EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.91498049, radicaron el día **05 de septiembre de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **RÍONEGRO**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No.T15-14021**.

Que el día 04 de abril de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 42,7539 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 24-26)

Que mediante **Auto GCM No.000880 del 20 de mayo de 2019<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, allegara los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado auto, advirtiendo que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se presente y que se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No.352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en el Decreto 1666 de 2016, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución No.143 de 2017 y el artículo 270 del Código de Minas, para el área definida como libre susceptible de contratar. (Folios 33-36)

Que mediante Radicado No.20199040371662 del 21 de junio de 2019 los proponentes allegaron documentación tendiente a dar contestación a lo requerido mediante Auto GCM No.000880 del 20 de mayo de 2019. (Folios digitales SGD)

Que el día 09 de julio de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 39-41)

"CONCLUSIÓN:

*MV*

<sup>1</sup> Notificado por estado No.071 del 22/05/2019. (Folio 38)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° T15-14021"

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite la propuesta T15-14021 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 42,7539 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de RIONEGRO en el departamento de SANTANDER se observa lo siguiente:

- El formato A allegado el 21 de junio de 2019 mediante radicado No. 20199040371662, CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; de manera condicionada a que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.97 de la presente evaluación."

Que el día 19 de julio de 2019 se realizó evaluación de capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión, y se concluyó: (Folios 42-43)

**"EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

Revisado el expediente T15-14021, y validada la información con el sistema de gestión documental el 19 de julio de 2019, se observó que mediante auto GCM 000880 del 20 de mayo de 2019, en el artículo 2º, (notificado por estado el 22 de mayo de 2019.) se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Con radicado 20199040371662 de fecha 21 de junio de 2019, se evidencia que los proponentes NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Por lo anterior se concluye que los proponentes NO CUMPLIERON con lo requerido en el auto GCM 000880 del 20 de mayo de 2019."

Que el día 05 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.T15-14021, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No.000880 del 20 de mayo de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no presentaron en debida forma la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad minera en el artículo segundo del mencionado auto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 77-79)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

23 AGO 2019

RESOLUCIÓN No.

001240

DE

Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° T15-14021"

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no presentaron en debida forma lo requerido en el artículo segundo del Auto GCM No.001129 del 06 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N° T15-14021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ISIDORO NIÑO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.13807202, y **EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.91498049, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobada: Karina Margarita Ortega Muñoz - Coordinadora Contratación y Titulación  
Revisor: Nicolás Luz Hoy Restrepo - Abogado VCT  
Ejecutor: Felipe Andrés Escribana Salcedo - Abogado





Radicado ANM No: 20192120529461

Bogotá, 15-08-2019 11:07 AM

16 AGO 2019

Señor(a)  
**OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**  
Teléfono: 3207369269  
Dirección: CRA 18 No 52 A - 15 BARRIO LEONORA BAJA  
Departamento: CALDAS  
Municipio: MANIZALES

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IES-15441**, se ha proferido la Resolución No. **492 DE JULIO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 15-08-2019 10:43 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: IES-15441

**cadena courier**  
Transportes Cadena S.A.

Motivo Devolución:

No hay quien recibe  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difer. Acceso)  
 Desconocido



3549041185

Apreciado(a) Cliente:  
 OMAR DE JESUS GIRALDO GARCIA  
 CRA 18 N° 52 A-15 BARRIO LEONORA BAJA  
 MANIZALES  
 CALDAS  
 Agencia Nacional de Muestreo - Aeronaut  
 O.P. 40630206 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cldor: 16/08/2019 12:56  
 Peso:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001964 049 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Muestreo Aeronaut  
 Minería  
 900500018



3549041185

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:  
 OMAR DE JESUS GIRALDO GARCIA  
 CRA 18 N° 52 A-15 BARRIO LEONORA BAJA

O.P. 40630206  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cldor: 16/08/2019 12:56  
 CP:

MANIZALES  
 CALDAS  
 3207369269

Número de guía: 3549041185  
 Nombre portera:  
 CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

Redamo:  Incongruenda:   
 Dev Recu:  Portera:

Producto: 341-01

Instancia	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input checked="" type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
 AM  PM

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien recibe  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difer. Acceso)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120529461  
**FIRMA PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega: *AC*

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001964 049 de Septiembre de 2011

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. 492**

( 31 JUL 2019 )

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

**LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superfiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*.

Que los señores OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA y PEDRO LEÓN ALBORNOZ BAYONA el día 28 de mayo de 2007 presentaron ante el INGEOMINAS Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

CARBÓN MINERAL y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES localizada en jurisdicción de PESCA en el departamento de BOYACÁ la cual fue radicada bajo la placa No. IES-15441.

Que el día 26 de julio de 2010, el señor OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA allegó copia de la consignación al INGEOMINAS por concepto de pago del canon superficiario anticipado, por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS Y OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$244.095,86) M/cte. realizado el 26 de julio de 2010 mediante formato de consignación 21940652 del banco Davivienda.

Que mediante resolución 000451 del 08 de febrero de 2013 se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión IES-15441 por tanto, al momento de presentación de la propuesta, se presentaba superposición con diferentes títulos mineros y con la zona de paramo Tota-Bijagual-Manapacha.

Que mediante Resolución No. 000458 del 29 de enero de 2016, "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de Reposición presentados dentro de la Propuesta de contrato de Concesión No. IES-15441", la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, no repone la Resolución 00451 del 08 de febrero de 2013 si no que, por el contrario, de oficio la revoca en cuanto la circunstancia descrita en la Resolución 00451 del 08 de febrero de 2013 no constituía causal de rechazo. En consecuencia, decide dar por terminado el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión IES-15441.

Que mediante radicado número 20165510157972 del día 17 de mayo de 2016, el señor OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA presentó ante la Agencia Nacional de Minería Solicitud de Devolución de los dineros consignados al banco Davivienda mediante comprobante de consignación 21940652 por concepto de canon superficiario anticipado dentro de la propuesta de contrato de concesión IES-15441, al Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS Y OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$244.095,86) M/cte.

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado número 20165300232161 del 27 de junio de 2016, requirió al señor OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA a fin de que se allegara la documentación requerida por la resolución número 738 de 2013 para iniciar con el trámite solicitado.

Que mediante comunicación con radicado 20165300406151 del 13 de diciembre de 2016, enviado el 16 de diciembre del mismo año, se reiteró al señor OMAR DE JESUS GIRALDO GARCÍA la necesidad de aportar la documentación faltante.

Que transcurrido el término de 01 mes que otorga la ley 1437 de 2011, mediante evaluación jurídica se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 13 de enero de 2017 sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación "*  
(...) *Subrayado Fuera del Texto*."

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) *"Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.*

*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*"Por medio de la cual se declara desistido la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)*

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso en particular de OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA se observa que la solicitud presentada el 17 de mayo de 2016 mediante radicado 20165510157972 se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma los documentos requeridos por la resolución 738 de 2013, normatividad vigente al momento de presentación de la solicitud.

Mediante radicado 20165300232161 del 27 de junio de 2016, se solicitó la documentación faltante para proceder con el estudio de la solicitud de devolución, solicitud reiterada el 13 de diciembre de 2016 mediante comunicación con radicado 20165300406151.

A la fecha de firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportarla, término que se encuentra vencido desde el pasado 13 de enero de 2017. Como resultado de lo anterior, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013 como presupuestos indispensables para que la Entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 17 de mayo de 2016 radicada bajo el número 20165510157972.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

*"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar DESISTIDA la solicitud de devolución radicada con número 20165510157972 del 17 de mayo de 2016 por el proponente OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente, la presente Resolución al señor OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA identificado con C.C 1.052.270 en calidad de proponente

**ARTÍCULO TERCERO** Informar al señor OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado 20165510157972 del 17 de mayo de 2016, por el señor OMAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, y todas las anteriores relacionadas con el título minero IES-15441.

Dada en Bogotá D.C. a los 31 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURA ISABEL GONZÁLEZ TIGUA

Proyectó: Ángela Hernández Anas - Grupo de Recursos Financieros  
Revisó: Isabella Zambrano - Grupo Recursos Financieros  
Revisó: Carlos Andrés Fernández - Vicepresidencia Administrativa y Financiera  
Aprobó: Jesús Orbes Moreano - Coordinador Grupo de Recursos Financieros

111111  
111111





Radicado ANM No: 20192120534291

Bogotá, 26-08-2019 11:54 AM

Señor (a) (es):

**HÉCTOR ARIZA BÁEZ, HUMBERTO MEJÍA CARVAJAL, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ BERMÚDEZ, MAYERLI BOTÍA GÉLVEZ**

Teléfono: 313 7526006

Dirección: Vereda Santo Domingo

Departamento: BOLIVAR

Municipio: ARENAL

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE VEREDA SANTO DOMINGO- ARENAL SOL 512**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 184 del 29 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARENAL, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500502532 DEL 25 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: cinco (05) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE *Dania*

Fecha de elaboración: 26-08-2019 10:51 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Vereda Santo Dom

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500502532 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"**

7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
  - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
  - b) *Declaraciones de terceros, los cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en los que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
  - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
  - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
  - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
  - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
  - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
  - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
  - i) *Informes y/o octos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Dicho lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20185500502532 del 25 de mayo de 2018, determinándose a través de Informe de Evaluación Documental ARE No. 051 del 08 de febrero de 2019 que la misma debía ser aclarada, complementada y/o subsanada en el sentido de que se allegaran los medios de medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada por parte de los solicitantes, es decir, que ésta haya sido desarrollada por estos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre este particular es preciso señalar que de la valoración conjunta de los documentos presentados con la solicitud, se encontraron inconsistencias entre los manifestado por los interesados en el documento técnico y descripción de las labores con la certificación adjunta a folio 8, toda vez que el medio de prueba no indica los hechos en los cuales soporta tal conocimiento.

En cuanto al documento técnico de las labores mineras subterránea, la misma comunidad interesada describió características como número de trabajadores, herramientas y equipos mecanizados en el desarrollo de los avances de la mina la arenosa, y al contrastar estas con la distancia lograda a 2018, se hizo necesario requerir la subsanación de los medios de prueba aportados, sea para que presenten unos nuevos o que se aclara el ya presentado.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500502532 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 2017, dispuso:

*Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con la dispuesta en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".*

En aplicación de la norma en cita y aras de garantizar el debido proceso, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF – GF No. 054 del 11 de febrero de 2019 (Folios 24-26), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud; presentaran, aclararan, complementaran y/o subsanaran su solicitud dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación por Estado, aportando los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de la explotación tradicional desarrollada por ellos dentro del área de interés, es decir, que ésta haya sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. 015 del 15 de febrero de 2019 (Folio 27), una vez verificado el cumplimiento del término otorgado para dar respuesta al requerimiento concedida la prórroga solicitada mediante radicado No. 20195500747902 del 12 de marzo de 2019 (Folio 28), esto es, el 22 de abril de 2019 en los términos de la de la Ley 1755 de 2015; se pudo apreciar que los solicitantes solo allegaron la documentación respectiva hasta el pasado 26 de abril de 2019.

En consecuencia de lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada por parte de los solicitantes de manera oportuna, razón por la cual se procederá (tal como se indicó en el Parágrafo del Artículo Primero del respectivo Acto Administrativo) a aplicar la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento (en este caso del cumplimiento extemporáneo) del requerimiento efectuado mediante el Auto VPPF – GF No. 054 del 11 de febrero de 2019.

En ese sentido, la solicitud no fue subsanada persistiendo la situación advertida en cuanto a que el documento técnico de las labores mineras subterránea describió características como número de trabajadores, herramientas y equipos mecanizados en el desarrollo de cada uno de los avances de las bocaminas 1, 2 y 3 de la Mina La Arenosa, y al contrastar estas con la distancia lograda desde el año 1995 a 2018, se precisa que estas no demuestran explotaciones tradicionales toda vez que:

- La Bocamina 3 tiene un avance de 35.5 metros durante 23 años con la utilización de 2 martillos neumáticos y el trabajo de 4 personas, lo cual al año demostraría un avance de solo 1,54 metros al año. Esta longitud demuestra un avance en promedio al mes de 0.12 cm. Si no se trabajara los 12 meses por condiciones ajenas, por lo menos en 6 meses se avanzaría en promedio 0.25 cm. Por lo cual es una longitud que no corresponde a unos trabajos con 23 años de antigüedad, máxime cuando alertan sobre la utilización de maquinaria o equipos mecanizados.
- La Bocamina 2 tiene un avance de 32,3 metros durante 21 años con la utilización de 2 martillos neumáticos y el trabajo de 2 personas, lo cual al año demostraría un avance de solo 1,53 metros por cada año. Esta longitud demuestra un avance en promedio al mes de 0.12 cm al

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500502532 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

año. Si no se trabajara los 12 meses por condiciones ajenas, por lo menos en 6 meses se avanzaría en promedio 0.255 cm. Por lo cual es una longitud que no corresponde a unos trabajos con 21 años de antigüedad, máxime cuando alertan sobre la utilización de maquinaria o equipos mecanizados.

- La bocamina 1 tiene un avance de 87,1 metros durante 23 años con la utilización de 2 martillo neumáticos y el trabajo de 2 personas, lo cual al año demostraría un avance de solo 3,7 metros al año. Esta longitud demuestra un avance en promedio al mes de 0.31 cm. Si no se trabajara los 12 meses por condiciones ajenas, por lo menos en 6 meses se avanzaría en promedio 0.63 cm. Por lo cual es una longitud que no corresponde a unos trabajos con 23 años de antigüedad, máxime cuando alertan sobre la utilización de maquinaria o equipos mecanizados.

En conclusión, los rendimientos y las longitudes de los túneles m/mes, es evidente que el avance en la explotación no se realiza como la actividad principal de la comunidad minera ya que al año no se demuestran trabajos con grandes longitudes. Ni que de dicha actividad económica se genera su fuente principal de sustento, la cual, teniendo en cuenta lo manifestado por los mismos solicitantes en su informe (incluyendo las condiciones sociales y climáticas de la zona), se estaría observando una explotación realizada pocos días al año entre los 4 solicitantes del área, sin contar trabajadores adicionales, que por lo que indica la experiencia, no sería la actividad económica principal de la comunidad minera.

Al respecto se tiene que el inciso final del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala lo siguiente:

*Artículo 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)*

Se debe señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma a los sujetos que promovieron el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarse en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales<sup>4</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500502532 del 25 de mayo de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

<sup>4</sup> Expediente de la Sentencia C-1181 del 2016, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cebaldo Espinosa

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500502532 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los Artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los Artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del Artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Arenal, departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500502532 del 25 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Héctor Ariza Báez	9.161.541
Humberto Mejía Carvajal	12.563.559
María Eugenia Ramírez Bermúdez	63.345.678
Mayerli Botía Gélvez	63.340.973

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500502532 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO CUARTO-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Arenal, departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO-** Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500502532 del 25 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Juan Ernesto Fuentes Mena - Abogado Grupo de Fomento (E)  
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa - Coordinador Grupo de Fomento (E)  
Revisó: Luzmila Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF



Radicado ANM No: 20192120541531

Bogotá, 06-09-2019 11:23 AM

Señor (a) (es):

**JOSÉ NATIVIDAD MOGOLLÓN CAMARGO**

**PEDRO PABLO MOGOLLÓN CAMARGO**

**HENRY ANTONIO SOLANO MOGOLLON**

Teléfono: 320 8127864

Dirección: Carrera 7 Este # 23-43

Departamento: CUNDINAMARCA

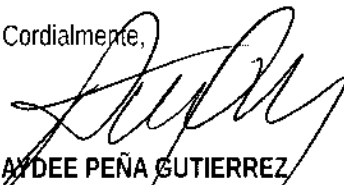
Municipio: FUSAGASUGÁ

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE CHITAGÁ - NORTE DE SANTANDER -SOL 378**, se ha proferido la Resolución VPPF No 214 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual **SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CON LOS RADICADOS 20199070385952, 20199070382272 Y 20199070385752 CONTRA LA RESOLUCIÓN No 305 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2018**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-Abogada VPPF-GR *que*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-09-2019 10:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Chitagá - Norte.

**cadena courier**  
Logística y Correo S.A.

Acreditado(a) Cliente:  
JOSE NATIVIDAD MOGOLLON CAMARGO  
CARRERA 7 ESTE #23-43-  
FUSAGASUGA  
CUNDINAMARCA

Remitenente/Agenia Nacional de Minería - 900500018  
O.P. 40905702  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha ciclo: 09/09/2019 12:17  
Valor:

cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2018 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/> No hay quien pagar
<input type="checkbox"/> No Recibe	<input type="checkbox"/> Rechusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/> Desconocido

VERCOURRIER ESPECIAL



15301863002

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minedu  
900500018



15301863002

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destino/Origen:  
JOSE NATIVIDAD MOGOLLON CAMARGO  
CARRERA 7 ESTE #23-43-

▲ O.P. 40905702  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
CP:  
Número de guía: 15301863002  
Nombre portera:  
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Portera:

Producto: 341-01

Inmueble:

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

Fachada:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
AM  PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rechusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120541531

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PLZO: TARIFA: Quien Entrega:

cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2018





Radicado ANM No: 20192120541601

Bogotá, 06-09-2019 11:23 AM

Señor (a) (es):

**EUCLIDES OLIMPO JIMÉNEZ, JESÚS ANTONIO VARGAS GUIO, EZEQUIEL VARGAS HERRERA, CALIXTO VALBUENA CARREÑO, OSCAR FABIAN RUIZ FONSECA**

**Teléfono:** 312 4489464

**Dirección:** Calle 20 # 45-45 Juan Grande

**Departamento:** BOYACA

**Municipio:** DUITAMA

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE PAIPA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 215 del 28 de agosto de 2019** por medio de la cual **SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PAIPA- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIA-RIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF. *Dania*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 06-09-2019 11:01 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Paipa.

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Motivo de Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rec. Incompleto  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



2399049689

Apreciado(a) Cliente:  
EUCLIDES OLIMPO JIMENEZ Y OTROS  
CALLE 20#45-45 JUAN GRANDE-  
BOYACA  
DUITAMA  
Recipiente: Agencia Nacional de Minería - gpo50019  
O.P. 40905702 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
Peso:   
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
gpo500018



2399049689

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
EUCLIDES OLIMPO JIMENEZ Y OTROS  
CALLE 20#45-45 JUAN GRANDE-

O.P. 40905702  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
CP:  
Número de guía: 2399049689  
Nombre porteria:  
URBAN EXPRESS ESPECIAL

DUITAMA  
BOYACA

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recar:  Porteria

Producto: 341-01

Entrega	Recepción
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input checked="" type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Etiqueta	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  
2019/09/09 12:17

Estado de Gestión:  
Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (Difícil acceso)   
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120541501  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120541621

Bogotá, 06-09-2019 11:23 AM

Señor (a) (es):

**JESÚS ANTONIO VARGAS GUIO**

Teléfono: 312 4489464

Dirección: Carrera 17 # 23 A- 20

Departamento: BOYACA

Municipio: PAIPA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE PAIPA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 215 del 28 de agosto de 2019** por medio de la cual **SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PAIPA- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIA-RIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE. *Dane*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 06-09-2019 11:03 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Paipa.

**cadena** **asurrier**  
Logística

Apreciado(a) Cliente:  
JESUS ANTONIO VARGAS GUIO  
CARRERA 17#23A-20-  
PAIPA

BOYACA  
Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 90050018  
O.P. 46905702 ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
Peso: 341501  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Rechusado	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/> Otros (petic acceso)	<input type="checkbox"/> Desconocido
--	------------------------------------	------------------------------------	--	--------------------------------------	---	--------------------------------------



2399049691

**cadena**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500018

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
JESUS ANTONIO VARGAS GUIO  
CARRERA 17#23A-20-

O.P. 46905702  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
CP: 150440  
Número de guía: 2399049691  
Nombre porteria:  
URBAN EXPRESS ESPECIAL

PAIPA  
BOYACA

Reclamos:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Porteria:

Producto: 341501

Autocable

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	44

Facóns

blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Hora de Entrega:   
# Contador:

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (petic acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120541621

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PEPA: A 417A Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120537431

Bogotá, 30-08-2019 11:34 AM

Señor (a) (es):

**JORGE ALBERTO GAMEZ**

**LUIS MIGUEL DAZA ROMERO**

Teléfono: 312 3713624

Dirección: Vereda Quebrada Negra

Departamento: BOYACA

Municipio: MACANAL

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE MACANAL- GUAVIO SOL 277**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 202 del 06 de agosto de 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 030 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE MACANAL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ARE, SSE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.


Cordialmente

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: dos (02) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE 

Fecha de elaboración: 30-08-2019 11:03 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Macanal- Guavio



Apreciado(a) Cliente:  
**JORGE ALBERTO GAMEZ**  
**VEREDA QUEBRADA NEGRA-**  
**MACANAL**  
**BOYACA**  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 909090018  
 C.P. 40871808 **ZONA**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 05/09/2019 13:00  
 Peso: Valon



2396049539

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Refusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Dibol necesario)
- Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 909090018



2396049539

Producto: 341-01

**NO PERMITE BAJO FUERTE**

NO PERMITE OBTENIR O RECLAMAR EN CASO DE QUEJAS O RECLAMOS

20192120537431

Quien Entrega

NO PERMITE

**URBANO EXPRESS ESPECIAL**

Destinatario:  
**JORGE ALBERTO GAMEZ**  
**VEREDA QUEBRADA NEGRA-**  
**MACANAL**  
**BOYACA**

Origen: **ZONA**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

▲ O.P. 40871808  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Ciclo: 05/09/2019 13:00  
 CP: 152840  
 Número de guía: 2396049539  
 Nombre portista:  
**URBANO EXPRESS ESPECIAL**

Reclamar:  Incompleta  
 Desconocido  
 Transferir

Horario de Entrega:  
 AM  
 PM

Estado de Entrega:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rebusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (nota a cargo)  
 Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 202**

**( 06 AGO 2019 )**

*"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución 030 del 22 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un área de Reserva Especial en el municipio de Macanal departamento de Boyacá, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones."*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011; la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.**

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2018 (Folios 81-90), delimitó y declaró un Área de Reserva Especial en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, con el objeto de adelantar estudio geológico mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 248 del Código de Minas con una extensión total de 61.4911 Hectáreas, y estableció los miembros de la comunidad minera tradicional, beneficiarias del Área de Reserva Especial así:

BENEFICIARIOS ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	CC.
JOSÉ MARÍA VARGAS	80.262.013
WALFRAN ERBERTO ROMERO PERILLA	11.389.230
JORGÉ ALBERTO GAMEZ	4.140.950
LUIS MIGUEL DAZA ROMERO	4.147.937
FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS	4.146.207

Que día 1 de marzo de 2018 los señores Félix Antonio Gordillo Vargas, Luis Miguel Daza Romero, Jorge Alberto Gómez, José María Vargas, Walfran Eberto Romero Perilla, se notificaron personalmente de la señalada Resolución. (Folio 92-96),

Que el Grupo de Información y Atención al Minero mediante constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00554 del 06 de marzo de 2018, señaló que el día 02 de marzo de 2018, quedo ejecutoriada y en firme la Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2018. (Folio 103)

**"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución 030 del 22 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un área de Reserva Especial en el municipio de Macaná departamento de Boyacá, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones."**

Que el 02 de noviembre de 2018, mediante radicado 20189030446712, el señor Yamid Ricardo Querubin Pineda Garcia, presenta solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2018.

**2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Conforme a los antecedentes expuestos, y a que mediante Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2018, ejecutoriada y en firme el día 02 de marzo de 2018, se delimitó y declaró el Área de Reserva Especial por cuanto se consideró que se reunían las condiciones y formalidades consagradas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 546 de 2017, procederemos a resolver la solicitud de Revocatoria presentada el día 02 de noviembre de 2018 mediante radicado No. 20189030446712.

Sea lo primero señalar que en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, código de Minas, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

*"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

De conformidad con dicha norma, las condiciones y requisitos de la solicitud de revocatoria directa deben estudiarse a luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en su capítulo IX, artículo 94 de la Ley 1437 de 2001, el cual señaló:

*"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

Bajo lo dispuesto por la norma, la figura de la revocatoria directa, como mecanismo subsidiario al de los recursos administrativos, contempla que no es posible que la administración resuelva una solicitud de revocatoria cuando opere alguna de las causales señaladas en el artículo transcrito, como es el que haya operado la caducidad para su control judicial.

En relación con los pronunciamientos jurisprudenciales, se encuentra que el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B"** del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), interpretó lo dispuesto en el artículo 94 antes citado en el siguiente sentido:

*" b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.*

*El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la*



**"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución 030 del 22 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un área de Reserva Especial en el municipio de Macanal departamento de Boyacá, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones."**

*Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.*

*Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante*

(...)

Por tanto, la solicitud de revocatoria directa encuentra su limitación en el término con que cuenta los administrados para acudir ante la jurisdicción para demandar los actos de la administración, acción que para el caso que nos ocupa, correspondería a la nulidad y restablecimiento del derecho, que frente al término para la caducidad de la acción señala lo siguiente:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

...

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

...

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

**... (subrayado fuera de texto)**

En ese orden de ideas se observa que la Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2018 por medio de la cual se declaró el área de Reserva Especial, se encontraba debidamente ejecutoriada y en firme desde el día 02 de marzo de 2018, tal como evidencia de la constancia de ejecutoria que obra en el expediente, por lo que, una vez verificada la fecha de radicación de la solicitud de revocatoria que actualmente nos ocupa, esto es el 02 de noviembre de 2018, se puede concluir que ya había operado la caducidad de la acción conforme a lo previsto en el artículo 94 y 164 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarse extinguido el término establecido para el ejercicio de control judicial, especialmente el determinado para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2018, presentado mediante radicado 20189030446712 del 02 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Yamid

**"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución 030 del 22 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un área de Reserva Especial en el municipio de Macanal departamento de Boyacá, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones."**

RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCÍA (C.C. No. 1.049.627.422), JOSÉ MARÍA VARGAS (C.C. No. 80.262.013), WALFRAN ERBERTO ROMERO PERILLA (C.C. No. 11.389.230), JORGE ALBERTO GAMEZ (C.C. No. 4.148.950), LUIS MIGUEL DAZA ROMERO (C.C. No. 4.147.937) y FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS (C.C. No. 4.148.207), o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Angela Paola Alba Muñoz / Abogada MME  
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa / Gerente de Promoción (E)  
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



Radicado ANM No: 20192120531221

Bogotá, 21-08-2019 11:39 AM

Señor (a) (es):

**INÉS BALANTA, RODIN DUVAN HIDALGO BALANTA, PABLO EMILIO MONTENEGRO ALEMESA, NILSON CEBERINO MONTENEGRO BALANTA, JORGE OLMEDO MONTENEGRO BALANTA, EIVAR FERNANDO TORRES DAZA, MARGARITA RENGIFO TORRES, MARÍA FLORINDA NIEVAS VARGAS**

Teléfono: 323 3628042

Dirección: Calle 6 B # 4-44

Departamento: CAUCA

Municipio: PATÍA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SAMBINGO-MERCADERES**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 197 del 06 de agosto de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CON RADICADO No 20191000344252, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 262 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en Calle 13 # 100-35 Edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín, oficina 201-202, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GFs *DC*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 21-08-2019 10:26 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Sambingo-Mercade.

**cadena courier**  
Logística



8249022281

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Recibido
<input type="checkbox"/>	Retenido
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial anexo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Envíos

**CALI EXPRESS CAUCA**



8249022281

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
INES BALANTIA Y OTROS  
CALLE 6B#4-44

▲ O.P. 40726108  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cido: 23/08/2019 13:27  
CP: 195501  
Número de gula: 8249022281  
Nombre porteria:  
CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL

PATIA  
CAUCA

Reclamo:  Incongruente   
Dev Recu:  Porteria

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Superficie	Teja
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120531221

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FFS	CAJAS	Quien Entrega
-----	-------	---------------

Horario Entrega  
AM  PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial anexo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

Apreciado(a) Cliente:  
INES BALANTIA Y OTROS  
CALLE 6B#4-44  
PATIA  
CAUCA  
Remitenste-Agencia Nacional de Envíos - yongobas  
O.P. 40726108 ZONA CAUCA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cido: 23/08/2019 13:27  
CP: 195501  
Peso:  
cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120520241

Bogotá, 29-07-2019 10:16 AM

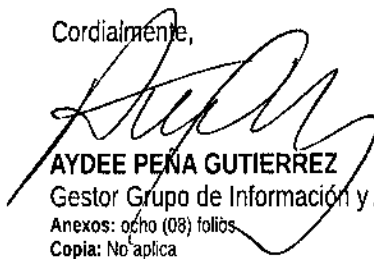
Señor (a) (es):  
**ABIMAELOPEZ MANJARREZ**  
Teléfono: 314 5473640  
Dirección: Calle 16 con carrera 22 edificio  
Departamento: GUAJIRA  
Municipio: MAICAO

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE MAICAO**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 154 del 09 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE ORDENA LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No 078 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: ocho (08) folios

Copia: No aplica

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GP *Reave*

Fecha de elaboración: 29-07-2019 10:12 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Maicao

cadena courier

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Díctel acceso)  
 Desconocido



569761001731

Apreciado(a) Cliente:  
**ABIMAELOPEZ MANJARREZ**  
CALLE 16 CON CARRERA 22 EDIFICIO-  
BIMACAO  
LA GUAJIRA  
Compañía: Agencia Nacional de Maquila y Subproductos  
Plantas: Zona ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02  
Pasar:  
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier  
Agencia Nacional de Maquila y Subproductos  
Mineria  
900500018



569761001731

ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**ABIMAELOPEZ MANJARREZ**  
CALLE 16 CON CARRERA 22 EDIFICIO-

▲ O.P. 40480508  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02  
CP: 442001  
Número de guía: 569761001731  
Nombre porteria:  
TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

MAICAO  
LA GUAJIRA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recus:  Porteria:



Para Recibir  
Entrega: AM PMA  
Confirma

Producto: 341-01

Platos	
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Paredes	
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120520241

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Estado de Entrega	
<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (Díctel acceso)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

154

( 09 de mayo de 2017 )

*"Por medio de la cual se procede a delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Maicao y Albania – Departamento de La Guajira, declarada y delimitada a través de la Resolución No. 078 de 24 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 273 de 31 de mayo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que mediante la Resolución No.546 del 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2º establece,

**ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que

pp

**"Por medio de la cual se procede a delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Maicao y Albania – Departamento de La Guajira, declarada y delimitada a través de la Resolución No. 078 de 24 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

*hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a los Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo. – Subrayado fuera de texto.*

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 078 del 24 de abril de 2018, por la cual se declara y delimita área de reserva especial para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas) en el municipio de Maicao-departamento de La Guajira, en una extensión total de 21,944 hectáreas distribuidas en tres polígonos, y estableció como comunidad minera beneficiaria a las siguientes personas:

Ítem	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Abimael López Manjarrez	17845705
2	Alfredo González Lara	84043051
3	Alfredo Salas Zuleta	12723259
4	Álvaro Martínez Barrios	84072084
5	Álvaro Pinto Manosalva	84070037
6	Andrés David Bolaños Lifán	77159450
7	Antonio José Solano	5158381
8	Atilano Antonio González Lara	84042141
9	Carlos Alberto Sierra Romero	5132692
10	Carlos Antonio Bolaño Ávila	77010256
11	Carlos José Osorio Carrillo	17849811
12	Dolcey De Los Reales López	17848587
13	Edgar Grau Canoles	84070878
14	Edle Alberto Alvear Hernández	84068263
15	Ellecer Mejía Escorcía	15239660
16	Fabio de Jesús Mendoza	17849788
17	Félix Antonio Curiel Meza	17845409
18	Félix Fanor Grau Canoles	84045120
19	Freddy Rafael Orellano Vanegas	73239552
20	Fredy Mendoza Sarmiento	84074078
21	Geider Enrique Gomez Solano	17903199
22	Gregorio Manuel Torres Picassa	77013392
23	Ignacio José Díaz Martínez	6856581
24	Isac Olaya Choles Quintero	84046972
25	Jaime Enrique Solano Zarate	72126026
26	Javier Mejía Escorcía	17845301
27	Jorge Luis Suarez Almazo	17809551
28	Jorge Macrit Samper Borja	17844458
29	José Del Carmen Osorio Núñez	17843261
30	José Domingo Vidal Carrillo	84005142
31	José Ignacio Quintero Montero	77018114
32	José Jorge Joiro Hernández	84043829
33	Juan Francisco Bravo Ovalle	84092815



*"Por medio de la cual se procede a delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Maicao y Albania – Departamento de La Guajira, declarada y delimitada a través de la Resolución No. 078 de 24 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

34	Leonel Moreno Rojas	17901876
35	Luis Alberto Rivera Díaz	77153019
36	Luis Enrique González Lara	84069685
37	Manuel De Jesús Fuentes Sierra	12446292
38	Manuel Enrique Hernández Rudas	85261880
39	Minaldo Rafael López Acuña	85201371
40	Nafer Iván Simancas Ramos	84072501
41	Orestes Alviar Hernández	77023031
42	Pedro Manuel Melo Medina	15237854
43	Rafael Idalgo Solano Zarate	18938037
44	Rafael Maria Gomez Solano	84070612
45	Román Antonio Altamar Celsa	84029922
46	Simón Alcides Solano Camargo	17849367
47	Teodoro Antonio Botello Diaz	17840694
48	Tomas Antonio Pérez Curiel	15238972
49	Über Enrique Solano Zarate	84046904
50	Yimis Elias Curvelo Campo	84073061
51	Yovanny Atencia Patiño	12601917

Que allegado el estudio geológico minero por el Grupo Fomento de esta Vicepresidencia, se debe expedir mediante el presente acto administrativo la delimitación definitiva en los términos del artículo 19 de la Resolución No.546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

De acuerdo con las funciones antes indicadas, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procederá a tomar la decisión que corresponda dentro del presente trámite para lo cual se realiza la siguiente valoración del Estudio Geológico Minero – EGM presentado y la valoración probatoria de los documentos aportados por el Grupo Fomento y los interesados, en el trámite necesario para la expedición del presente acto administrativo, las cuales permiten establecer la delimitación definitiva del área de reserva especial.

En el anterior sentido, la Resolución No.546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, establece que,

**ARTÍCULO 19°. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS.** Una vez declaradas y delimitadas las Áreas de Reserva Especial y atendiendo al resultado del estudio geológico minero sobre las condiciones geológicas del yacimiento y/o del proyecto minero especial, se procederá a delimitar, en forma definitiva, el Área de Reserva

**"Por medio de la cual se procede a delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Maicao y Albania – Departamento de La Guajira, declarada y delimitada a través de la Resolución No. 078 de 24 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

*Especial. De igual forma, se procederá cuando se presente la superposición con zonas excluidas de la minería o cualquier otra zona con restricción legal o judicial.*

**PARÁGRAFO 1.** *En caso de ser necesario la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial, se procederá a realizar la correspondiente evaluación documental con el fin de conceptuar sobre la nueva definición de las coordenadas del polígono a delimitar y, en caso de ser necesario, a practicar la visita de verificación en campo de los trabajos mineros existentes, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 4°, 6° y 8° de la presente resolución.*

**PARÁGRAFO 2.** *En firme el acto administrativo, por medio del cual se delimite de forma definitiva el Área de Reserva Especial, se incluirá en el Catastro Minero Nacional o sistema que haga sus veces, de conformidad con la normatividad vigente y se comunicará al (los) alcalde (s) municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s), para su conocimiento y fines pertinentes.*

El Grupo Fomento, procedió a realizar los Estudios Geológicos Mineros en el ARE Maicao, en los municipios de Maicao y Albania del Departamento de La Guajira, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas y conforme a lo dispuesto en la Resolución No.546 de 2017 de esta Agencia, en su:

**ARTÍCULO 15°. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS –MINEROS.** *Una vez incluido en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial –ARE, la Agencia Nacional de Minería adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.*

Una vez elaborada el respectivo Estudio Geológico Minero – EGM, se resaltan sus principales recomendación delimitación definitiva del área de explotación:

(...)

#### **8 DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN**

*Una vez realizado el Estudio Geológico-Minero (EGM), se tiene que el área y plinderación definitiva susceptible para explotación de materiales de construcción en el Área de Reserva Especial de Maicao, en el Municipio Maicao, departamento La Guajira, presenta modificaciones con respecto al área que se tiene mediante el acto administrativo de declaración y delimitación del ARE, esto en la medida en que los polígonos se ajustaron teniendo en cuenta que sigan el cauce de los drenajes en las que se efectúan las explotaciones, situación que no ocurría con los polígonos inicialmente establecidos. Las áreas no sufren modificaciones sustantivas.*

*Las coordenadas de los polígonos modificados se muestran en la Tabla 0-1, Tabla 0-2, y Tabla 0-3; las áreas se muestran en la [Error! No se encuentra el origen de la referencia..*

**Tabla 0-1 Coordenadas del polígono El Cielo**

No.	X	Y
1	534.894	1.738.727
2	534.938	1.738.691
3	534.882	1.738.614
4	534.836	1.738.625
5	534.809	1.738.656
6	534.789	1.738.677

*"Por medio de la cual se procede a delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Maicao y Albania – Departamento de La Guajira, declarada y delimitada a través de la Resolución No. 078 de 24 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Punto	X	Y
7	534.762	1.738.684
8	534.760	1.738.684
9	534.736	1.738.714
10	534.723	1.738.745
11	534.680	1.738.757
12	534.650	1.738.777
13	534.632	1.738.809
14	534.632	1.738.811
15	534.640	1.738.845
16	534.668	1.738.871
17	534.643	1.738.889
18	534.642	1.738.889
19	534.590	1.738.900
20	534.574	1.738.935
21	534.574	1.738.976
22	534.597	1.739.034
23	534.598	1.739.092
24	534.630	1.739.130
25	534.672	1.739.155
26	534.719	1.739.145
27	534.770	1.739.156
28	534.825	1.739.159
29	534.858	1.739.102
30	534.844	1.739.059
31	534.789	1.739.022
32	534.726	1.739.032
33	534.687	1.739.039
34	534.668	1.738.994
35	534.707	1.738.979
36	534.772	1.738.952
37	534.784	1.738.900
38	534.753	1.738.849
39	534.775	1.738.808
40	534.838	1.738.775

Fuente: Este estudio ANM, 2.018

Tabla 0-2 Coordenadas del polígono Porciosa

Punto	X	Y
1	522.692	1.733.545
2	522.669	1.733.561
3	522.656	1.733.576
4	522.653	1.733.599
5	522.639	1.733.627

*"Por medio de la cual se procede a delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Maicao y Albania – Departamento de La Guajira, declarada y delimitada a través de la Resolución No. 078 de 24 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

6	522.605	1.733.636
7	522.566	1.733.649
8	522.552	1.733.665
9	522.549	1.733.690
10	522.533	1.733.717
11	522.509	1.733.740
12	522.507	1.733.767
13	522.532	1.733.788
14	522.552	1.733.800
15	522.583	1.733.806
16	522.604	1.733.818
17	522.603	1.733.839
18	522.587	1.733.853
19	522.561	1.733.871
20	522.559	1.733.895
21	522.576	1.733.920
22	522.590	1.733.946
23	522.635	1.733.972
24	522.688	1.733.972
25	522.666	1.733.906
26	522.650	1.733.888
27	522.652	1.733.866
28	522.662	1.733.848
29	522.676	1.733.826
30	522.681	1.733.804
31	522.664	1.733.782
32	522.628	1.733.767
33	522.604	1.733.747
34	522.614	1.733.733
35	522.622	1.733.707
36	522.630	1.733.691
37	522.658	1.733.680
38	522.684	1.733.668
39	522.698	1.733.661
40	522.708	1.733.644
41	522.708	1.733.623
42	522.723	1.733.596
43	522.740	1.733.570

Fuente: Este estudio ANIM, 2.018

Tabla 0-3 Coordenadas del polígono Paraguchón

ORDEN	X	Y
1	555.753	1.750.814

*"Por medio de la cual se procede a delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Maicao y Albania – Departamento de La Guajira, declarada y delimitada a través de la Resolución No. 078 de 24 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

2	555.754	1.750.932
3	555.873	1.750.926
4	555.849	1.750.852
5	555.921	1.750.763
6	555.920	1.750.716
7	556.002	1.750.702
8	556.042	1.750.582
9	555.949	1.750.533
10	556.038	1.750.459
11	555.993	1.750.403
12	555.898	1.750.355
13	555.906	1.750.297
14	555.736	1.750.335
15	555.784	1.750.402
16	555.741	1.750.463
17	555.752	1.750.600
18	555.740	1.750.683

Fuente: Este estudio ANM, 2.018

*El área definitiva a otorgar es el resultado del recorte al área solicitada con zonas prohibidas y zonas excluidas de la minería, de tal forma que sean las áreas estrictamente necesarias donde deban quedar establecidas las obras de explotación, en conjunto con las obras necesarias para transporte interno y servicios de apoyo. En esta área se cuenta con los recursos que permitirán una explotación racional, de acuerdo al número de mineros y al desarrollo observado en las explotaciones tradicionales.*

## 9 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### (...) 9.3 CONCLUSIONES MINERAS

*El área final que conforma el ARE Maicao corresponde con la delimitación de un área de 24,6045 hectáreas con reservas suficiente de material mixto.*

(...)

### RECOMENDACIONES MINERAS

- *Se recomienda tener en cuenta el decreto 2222 de noviembre 5 de 1993, reglamento de higiene y seguridad en labores mineras a cielo abierto.*
- *Realizar la evaluación detallada del yacimiento para las zonas de gravas y arenó, con el uso de perforadoras u otro método, ya que la medición hecha se limitó a lo observado en superficie y tomando algunas consideraciones de profundidad y porcentaje en peso. Los cortes geológicos demuestran espesores de 0.4 a 1 m en promedio de material económicamente explotable.*

*Dial*

**"Por medio de la cual se procede a delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Maicao y Albania – Departamento de La Guajira, declarada y delimitada a través de la Resolución No. 078 de 24 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

- Cabe resaltar que, no es necesario efectuar labores de descopete en las laderas y terrazas naturales de los márgenes izquierdo y derecho, fuera del polígono debido a que el material de interés se deposita en el lecho del río.
- Se recomienda aumentar la producción a 20.000 m<sup>3</sup> mensuales ya que el proyecto se torna altamente rentable con la misma inversión inicial.

Conforme a la recomendación del citado Estudio Geológico Minero – EGM, la alinderación propuesta producto del trabajo de campo del área que conforma el ARE Maicao, propone variar los polígonos delimitados en la Resolución No. 078 del 24 de abril de 2018, de esta Agencia, y define el área definitiva en las coordenadas de los polígonos modificados que se muestran en la Tabla 8-1, Tabla 8-2 y Tabla 8-3; las áreas se muestran en la tabla 1-1.

Según el EGM, el área definitiva obedece a una modificación del área solicitada, en atención a que los polígonos se ajustaron teniendo en cuenta que sigan el cauce de los drenajes en los que se efectúan las explotaciones, situación que no ocurría con los polígonos inicialmente establecidos. Es así que el área definitiva a otorgar es el resultado del recorte al área solicitada con zonas prohibidas y zonas excluibles de la minería, y así garantizar la vida útil del proyecto en el ARE Maicao, de tal forma que el área recomendada atienda las condiciones técnicas para la ejecución de trabajos y obras de explotación, los recursos que permitirán la explotación racional de acuerdo al número de mineros, y el desarrollo observado en las explotaciones tradicionales, en conjunto con las obras necesarias para el transporte de servicios de apoyo.

En este entendido y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la Agencia Nacional de Minería puede ampliar, modificar, reducir, recortar o excluir áreas en relación al potencial minero necesario para el proyecto minero, o por la existencia o no de minería tradicional durante el trámite de la elaboración de los Estudios Geológico Mineros, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la delimitación previa es temporal y tiene por objeto adelantar tales estudios con la tranquilidad de que no se admitan nuevas propuestas sobre el área, durante el desarrollo de los mismos.

Que el Grupo Fomento solicitó nuevo Certificado de Área Libre CAL y Reporte Gráfico RG, según correo electrónico del 05 de junio de 2019, de acuerdo a lo recomendado en el EGM y las coordenadas aportadas en el mismo, por lo que fue expedido el ANM-CAL-0077-19 y el ANM RG-01328-19 del 05 de junio de 2019, que determina un área total de 24,4881 hectáreas, conformada por tres polígonos, con las siguientes características:

**ESTUDIO DE ÁREA**

<b>DESCRIPCIÓN DEL P.A.</b>	<b>PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL</b>
<b>PLANCHA IGAC DEL P.A.</b>	15
<b>DATUM</b>	BOGOTÁ
<b>ORIGEN</b>	ESTE CENTRAL
<b>MUNICIPIOS</b>	MAICAO, ALBANIA - GUAJIRA
<b>AREA TOTAL INICIAL</b>	24,4881 Hectáreas

**2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1: LA PORCIOSA 3,7593 Ha. (...)**

*"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 078 del 24 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

### 3. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

*A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas. (...)*

#### 4. ÁREA LIBRE

*Como se indicó en el literal No. 3 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluíbles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.*

#### 5. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2: PARAGUACHÓN 12,1122 Ha. (...)

#### 7. ÁREA LIBRE

*Como se indicó en el literal No.6 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluíbles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.*

#### 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 3: EL CIELO 8,6166 Ha. (...)

#### 10. ÁREA LIBRE

*Como se indicó en el literal No.9 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluíbles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.*

### 11. REPRESENTACION GRÁFICA

*La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-1328-19 adjunto a la presente certificación.*

*Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualiza el Sistema de Información. (...)"*

### ANÁLISIS DEFINITIVO DE LA COMUNIDAD BENEFICIARIA

De la revisión del Estudio Geológico Minero EGM, se encuentra que no existen otras explotaciones tradicionales relacionadas, ni abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de ellos, por lo que en el presente acto administrativo no se harán modificaciones en relación a la integración de la comunidad minera tradicional reconocida en la Resolución No. 078 del 24 de abril de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con lo que no es necesaria una nueva verificación en campo o evaluación documental establecidas en el artículo 19 de la Resolución No.546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

El citado EGM confirma que la comunidad beneficiaria del área de reserva especial delimitada definitivamente corresponde a la comunidad minera tradicional reconocida en la Resolución No.078 del 24 de abril de 2018 de esta Vicepresidencia, y que se relacionan a continuación:

Ítem	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Abimael López Manjarrez	17845705
2	Alfredo González Lara	84043051

*"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 078 del 24 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

3	Alfredo Salas Zuleta	12723259
4	Álvaro Martínez Barrios	84072084
5	Álvaro Pinto Manosalva	84070037
6	Andrés David Bolaños Liñan	77159450
7	Antonio José Solano	5158381
8	Atilano Antonio González Lara	84042141
9	Carlos Alberto Sierra Romero	5132692
10	Carlos Antonio Bolaño Ávila	77010256
11	Carlos José Osorio Carrillo	17849811
12	Dolcey De Los Reales López	17848587
13	Edgar Grau Canoles	84070878
14	Edie Alberto Alvear Hernández	84068263
15	Eliecer Mejía Escorcía	15239660
16	Fabio de Jesús Mendoza	17849788
17	Félix Antonio Curiel Meza	17845409
18	Félix Fanor Grau Canoles	84045120
19	Freddy Rafael Orellano Vanegas	73239552
20	Fredy Mendoza Sarmiento	84074078
21	Geider Enrique Gomez Solano	17903199
22	Gregorio Manuel Torres Picassa	77013392
23	Ignacio José Díaz Martínez	6856581
24	Isac Olaya Choles Quintero	84046972
25	Jalme Enrique Solano Zarate	72126026
26	Javier Mejía Escorcía	17845301
27	Jorge Luis Suarez Almazo	17809551
28	Jorge Macrit Samper Borja	17844458
29	José Del Carmen Osorio Núñez	17843261
30	José Domingo Vidal Carrillo	84005142
31	José Ignacio Quintero Montero	77018114
32	José Jorge Joiro Hernández	84043829
33	Juan Francisco Bravo Ovalle	84092815
34	Leonel Moreno Rojas	17901876
35	Luis Alberto Rivera Díaz	77153019
36	Luis Enrique González Lara	84069685
37	Manuel De Jesús Fuentes Sierra	12446292
38	Manuel Enrique Hernández Rudas	85261880
39	Minaldo Rafael López Acuña	85201371
40	Nafer Iván Simancas Ramos	84072501
41	Orestes Alviar Hernández	77023031
42	Pedro Manuel Melo Medina	15237854
43	Rafael Idalgo Solano Zarate	18938037
44	Rafael María Gomez Solano	84070612
45	Román Antonio Altamar Celsa	84029922
46	Simón Alcides Solano Camargo	17849367
47	Teodoro Antonio Botello Diaz	17840694



**"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 078 del 24 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

48	Tomas Antonio Pérez Curiel	15238972
49	Uber Enrique Solano Zarate	84046904
50	Yimis Elías Curvelo Campo	84073061
51	Yovanny Atencia Patiño	12601917

Finalmente, se reiterará a través del presente acto administrativo a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará definitivamente, que son responsables solidariamente de las obligaciones que acarrea dicha declaración, entre ellas, de cumplir las normas de seguridad minera, y seguridad y salud en el trabajo, presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO, además del proyecto minero a desarrollar de acuerdo a los estudios geológico-mineros, y las demás obligaciones contenidas en el artículo 14 y 23 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

De igual forma, durante la prerrogativa que concede el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, se comprometen a implementar buenas prácticas ambientales en el desarrollo de la actividad minera, para lo cual deberán seguir las Guías Minero –Ambientales, que para tal fin expidió el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Medio Ambiente; de igual forma, declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación del mineral autorizado dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada mes, dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales y cumplir con los requerimientos realizados por la Autoridad Minera frente a las obligaciones que se impongan a través del presente acto administrativo, entre otras obligaciones que se deriven de la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento.

Conforme a lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Delimitar definitivamente como Área de Reserva Especial localizada en los municipios de Maicao y Albania -departamento de La Guajira-, para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), con el objeto de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con lo estipulado en los artículos artículo 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0077-19 y Reporte Gráfico ANM-RG-1328-19 del 05 de junio de 2019, con una extensión de 24,4881 hectáreas, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	15
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	ESTE CENTRAL
MUNICIPIOS	MAICAO, ALBANIA - GUAJIRA
AREA TOTAL INICIAL	24,4881 Hectáreas

*"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 078 del 24 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

**POLÍGONO 1: LA PORCIOSA 3,7593 Ha**

PUNTO	ESTE	NORTE
1	850762,3713	1730352,9391
2	850739,5464	1730368,4743
3	850725,5901	1730384,1000
4	850722,4028	1730406,7339
5	850708,3259	1730434,1844
6	850674,7320	1730442,7112
7	850635,1855	1730455,1194
8	850621,2191	1730471,7305
9	850618,0117	1730496,3352
10	850601,9740	1730522,7801
11	850578,0833	1730546,1884
12	850575,8412	1730572,7739
13	850600,2650	1730593,7185
14	850619,8523	1730605,7443
15	850650,3393	1730611,9682
16	850671,8873	1730624,9995
17	850670,6909	1730645,6827
18	850654,7838	1730659,3174
19	850627,9972	1730676,7832
20	850625,7852	1730700,4126
21	850642,2756	1730726,2037
22	850656,7952	1730751,9748

PUNTO	ESTE	NORTE
23	850700,8767	1730778,0474
24	850754,5906	1730729,3204
25	850732,0874	1730713,3229
26	850716,5120	1730694,4395
27	850718,7039	1730672,7809
28	850728,7388	1730655,1443
29	850743,7408	1730633,6163
30	850748,8990	1730611,0025
31	850731,3830	1730589,1428
32	850696,0595	1730574,0001
33	850672,6110	1730554,0509
34	850682,6056	1730540,3559
35	850690,7601	1730513,8306
36	850698,8041	1730498,1447
37	850726,5057	1730487,5867
38	850753,2320	1730476,0333
39	850767,0979	1730469,2762
40	850777,1328	1730451,6395
41	850777,3438	1730430,9462
42	850792,3961	1730404,4912
43	850809,4091	1730379,0417

**POLÍGONO 2: PARAGUACHÓN 12,1122 Ha.**

PUNTO	ESTE	NORTE
1	883564,6953	1747917,9660
2	883565,1008	1748036,2773
3	883683,9445	1748031,4569
4	883660,7389	1747956,9710
5	883733,3872	1747869,7067
6	883733,2479	1747822,1356
7	883814,6129	1747809,4964
8	883826,3924	1747689,0827
9	883763,5514	1747639,5758

PUNTO	ESTE	NORTE
10	883852,9514	1747566,8664
11	883808,9231	1747511,1914
12	883715,0321	1747461,9375
13	883723,0829	1747404,1174
14	883552,6473	1747439,8205
15	883600,7393	1747507,8085
16	883557,2056	1747567,9445
17	883565,9994	1747704,6088
18	883553,7940	1747787,5086

**POLÍGONO 3: EL CIELO 8,6166 Ha.**

PUNTO	ESTE	NORTE
1	862880,4510	1735646,3078
2	862924,4124	1735611,3315
3	862869,4265	1735533,4282
4	862824,0710	1735544,0920

PUNTO	ESTE	NORTE
5	862795,8576	1735574,9132
6	862776,5581	1735595,5417
7	862749,4394	1735602,0797
8	862746,8541	1735602,0907

*"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 078 del 24 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

PUNTO	ESTE	NORTE
9	862722,4194	1735631,7358
10	862709,6244	1735662,6155
11	862667,0157	1735674,3570
12	862636,0760	1735693,7339
13	862618,1147	1735725,9529
14	862618,1199	1735727,2353
15	862626,0257	1735761,8084
16	862653,3617	1735787,3761
17	862628,8096	1735805,5121
18	862627,5128	1735805,5178
19	862575,7118	1735816,0433
20	862558,9398	1735850,9292
21	862559,0331	1735890,9891
22	862581,3262	1735949,1024
23	862581,5358	1736007,4164
24	862612,9336	1736046,1226

PUNTO	ESTE	NORTE
25	862654,7086	1736070,6507
26	862701,5654	1736061,4266
27	862752,4376	1736072,9050
28	862807,0723	1736076,4104
29	862840,4938	1736020,4478
30	862827,3542	1735976,6047
31	862772,4794	1735939,2914
32	862710,1622	1735948,7333
33	862671,1317	1735955,3680
34	862652,6933	1735910,1099
35	862691,7009	1735895,7661
36	862756,6730	1735869,6161
37	862769,3517	1735817,8205
38	862738,9108	1735766,3724
39	862760,5883	1735726,4485
40	862823,7817	1735694,0839

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Ítem	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Abimael López Manjarrez	17845705
2	Alfredo Gonzalez Lara	84043051
3	Alfredo Safas Zuleta	12723259
4	Álvaro Martínez Barrios	84072084
5	Álvaro Pinto Manosalva	84070037
6	Andres David Bolaños Liñan	77159450
7	Antonio Jose Solano	5158381
8	Atilano Antonio Gonzalez Lara	84042141
9	Carlos Alberto Sierra Romero	5132692
10	Carlos Antonio Bolaño Avila	77010256
11	Carlos Jose Osorio Carrillo	17849811
12	Dolcey De Los Reales Lopez	17848587
13	Edgar Grau Canoles	84070878
14	Edie Alberto Alvear Hernández	84068263
15	Elicer Mejia Escorcía	15239660
16	Fabio de Jesús Mendoza	17849788
17	Felix Antonio Curiel Meza	17845409
18	Felix Fanor Grau Canoles	84045120
19	Freddy Rafael Orellano Vanegas	73239552
20	Fredy Mendoza Sarmiento	84074078
21	Geider Enrique Gomez Solano	17903199

**"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 078 del 24 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

22	Gregorio Manuel Torres Picassa	77013392
23	Ignacio José Díaz Martínez	6856581
24	Isac Olaya Choles Quintero	84046972
25	Jaime Enrique Solano Zarate	72126026
26	Javier Mejía Escorcía	17845301
27	Jorge Luis Suarez Almazo	17809551
28	Jorge Macrít Samper Borja	17844458
29	Jose Del Carmen Osorio Núñez	17843261
30	Jose Domingo Vidal Carrillo	84005142
31	Jose Ignacio Quintero Montero	77018114
32	Jose Jorge Joira Hernandez	84043829
33	Juan Francisco Bravo Ovalle	84092815
34	Leonel Moreno Rojas	17901876
35	Luis Alberto Rivera Diaz	77153019
36	Luis Enrique Gonzalez Lara	84069685
37	Manuel De Jesús Fuentes Sierra	12446292
38	Manuel Enrique Hernandez Rudas	85261880
39	Minaldo Rafael López Acuña	85201371
40	Nafer Iván Simancas Ramos	84072501
41	Orestes Alviar Hernandez	77023031
42	Pedro Manuel Melo Medina	15237854
43	Rafael Idalgo Solano Zarate	18938037
44	Rafael María Gómez Solano	84070612
45	Román Antonio Altamar Celsa	84029922
46	Simón Alcides Solano Camargo	17849367
47	Teodoro Antonio Botello Diaz	17840694
48	Tomas Antonio Perez Curiel	15238972
49	Uber Enrique Solano Zarate	84046904
50	Yimis Elias Curvelo Campo	84073061
51	Yovanny Atencia Patiño	12601917

**ARTÍCULO TERCERO.-** Reiterarle, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial objeto de delimitación definitiva, que son responsables solidariamente de las obligaciones previstas en la Resolución No.546 de 2017 de esta Agencia, entre ellas, presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, del proyecto minero a desarrollar de acuerdo a los *estudios geológico-mineros* que para tal fin entregará la Agencia Nacional de Minería, implementar buenas prácticas ambientales y de seguridad y salud en trabajo en el desarrollo de la actividad minera, declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera que adelantan dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada mes, dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales y cumplir con los requerimientos realizados por la Autoridad Minera, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada a los Alcaldes de los

**"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 078 del 24 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

municipios de Maicao y Albania -departamento de La Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -CORPOGUAJIRA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ordenar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero realizar la anotación en el Catastro Minero Colombiano de la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial localizada en los municipios de Maicao y Albania -departamento de La Guajira-, declarada a través de Resolución No. 078 del 24 de abril de 2018, para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), con una extensión total de 24,4881 hectáreas, de acuerdo a las coordenadas establecidas en Certificado de Área Libre ANM-CAL-0077-19 y Reporte Gráfico ANM-RG-1328-19 del 05 de junio de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyectó: Dolly Lucia Grosso Gómez/ Abogada GF016 .

Revisó: Adriana Rueda/ Abogada VPPF

Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa/Coordinador (E) Grupo de Fomento



Radicado ANM No: 20192120521271

Bogotá, 29-07-2019 15:56 PM

Señor (a) (es):  
**ANGELO ANDRES UCROS OSPINO**  
Teléfono: 301 4172226  
Dirección: Calle 10 # 9-06  
Departamento: GUAJIRA  
Municipio: BARRANCAS

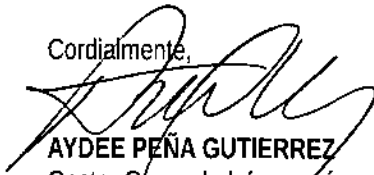
**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE FONSECA-GUAJIRA SOL 386**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 162 del 16 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 289 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: seis (06) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GA *PC*

Fecha de elaboración: 29-07-2019 15:07 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Fonseca-Guajira

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Otra acción)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



589761001763

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 ANGEL ANDRES UCROS OSPINO  
 CALLE 1039-06

▲ O.P. 40480508  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02  
 CP: 443040  
 Número de guía: 589761001763  
 Nombre portera:  
 TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

BARRANCAS  
 LA GUAJIRA

Reclamos:  Incongruenciar   
 Dev Recus:  Portera:

**cadena courier**



589761001763

Apreciado(a) Cliente:  
 ANGEL ANDRES UCROS OSPINO  
 CALLE 1039-06  
 BARRANCAS  
 LA GUAJIRA  
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 40480508 ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02  
 País: Colombia  
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

**Instrucciones**

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

**Paquete**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120521271

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

**Estado de Gestión**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (otro acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 162**

**16 JUL 2019**

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018"**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE**

Que mediante radicado No. 20175500328272 de 15 de noviembre de 2017 (Folios 1-211), se recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción y oro, ubicada en el municipio de Fonseca, departamento de La Guajira, suscrita por el señor ANGELO ANDRES UCROS OSPINO identificado con cédula de ciudadanía No. 84.007.213.

Que en la solicitud se georreferenciaron las coordenadas de un frente de explotación (folio 2):

Puntos de Trabajo		
Punto	Este	Norte
T1	1137231	1687151

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 546 de 2017, mediante oficio radicado ANM 20174110265531 del 24 de noviembre de 2017 (folio 212), se informó a los solicitantes, el inicio de la evaluación de la documentación, la cual se comunicó a la dirección de notificación señalada en la solicitud.

Que mediante escrito de radicado No. 20185500457722 de 10 de abril de 2018 (folios 213-214), el señor Ángel Ucros, presentó derecho de petición solicitando copia autentica de los radicados No. 20174110265531 y 20175500328272, aclarando que el trámite fue presentado por la empresa CANTERAS DE FLORENCIA LTDA., en la cual actúa como representante legal y en asociación con la



**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**

señora Elda Patricia Rodríguez. Vale resaltar que en el documento reitera la dirección de notificación de la solicitud, la cual es calle 10 No. 9-06 Barrancas – Guajira.

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 527 de 29 de octubre de 2018 (folios 229-230), se realizó el análisis de la documentación aportada por los solicitantes, en la que se concluyó que en el frente de explotación minera de la comunidad solicitante, se encuentra totalmente superpuesta con títulos mineros vigentes, por lo que recomienda rechazar la solicitud.

Que el Gerente de Catastro y Registro Minero, mediante memorando 20182200316663 del 19 de noviembre de 2018, remitió certificado de área libre CAL-0155-18 y registro grafico del ARE Fonseca Guajira, el cual determinó que el polígono de la solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra superpuesta 94,78% y 5, 22% con títulos Mineros Vigentes (146-97 y GDI-081), y se evidenció que el frente de explotación se ubica en dicho porcentaje de superposición. (Folios 232-235)

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018 (Folio 236 – 239), resolvió rechazar la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada mediante radicado 20175500328171 del 15 de noviembre de 2017, con fundamento en el numeral 4, artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que con el fin de notificar la Resolución antes mencionada, se remitieron las comunicaciones con radicados 20182120434301 recibido por el señor Ángel Andrés Ucros el 13 de diciembre de 2018 según certificado 96523237 (folio 279) remitido por correo electrónico el día 29 de noviembre de 2018 (Folio 242).

Que atendiendo a que no fue posible adelantar la notificación personal se remitió oficio de notificación por aviso, con radicado 20182120438031, el cual fue recibido el día 20 de diciembre de 2018, según certificado 96056035. (Folio 245).

Que mediante radicado No. 20189060301572 del 24 de diciembre de 2018 (Folio 252), el señor Ángel Andrés Ucros Ospino y Elda Patricia Rodríguez Beleño, otorgaron poder especial amplio y suficiente al abogado Alfredo Ariza Fernández, "para que se notifique de la resolución 289, por medio de la cual se resolvió la solicitud radicada de la siguiente manera 20174110265531 del 24 de noviembre de 2017".

Que mediante radicado No. 20199060302132 del 14 de enero de 2019, el señor Ángel Andrés Ucros Ospino y Elda Patricia Rodríguez Beleño, otorgaron poder especial amplio y suficiente a Alfredo Ariza Fernández, para interponer recurso de reposición y demás trámites derivados de la Resolución 289 de 2018 y adjunta el recurso de reposición suscrito por el apoderado. (Folio 254-257)

Que a través de escrito radicado No. 20199060302792 de 21 de enero de 2019 (folios 245-249, 267-274), el señor Ángel Andrés Ucros Ospino comunica a la Autoridad Minera inconformidad por una presunta falsedad documental en la firma de recibido de la notificación de la Resolución No. VPPF 289 de 2018, Guía de entrega Numero 960526035 de 20 de diciembre de 2018; y entre los anexos se allegó documento denominado recurso de reposición contra la referida providencia.

Que mediante radicado No. 20195500705432 del 21 de enero de 2019 (folios 258-264), se radicó nuevamente el recurso de reposición.

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**

Que mediante radicado No. 20195500705642 del 21 de enero de 2019 (folios 275-279), el señor Ángel Andrés Ucros Ospino, solicitó se tenga en cuenta el documento mediante el cual comunicó a la Agencia Nacional de Minería, de la presunta falsedad que se presenta en la guía de entrega de la comunicación de notificación personal de la Resolución 289 de 2018, y por lo tanto remitió nuevamente los documentos que soportan tal solicitud.

Que el día 22 de marzo de 2018, mediante correo electrónico, se solicitó a la empresa de mensajería CADENA COURRIER, contratada por la Agencia Nacional de Minería para remitir las comunicaciones oficiales de la Entidad, la verificación y certificación del trámite de envío de la comunicación 20182120438031, con certificado de entrega 960526035, con el fin de verificar el trámite del proceso de entrega, y determinar si en efecto se presentaron falencias en este proceso.

Que mediante radicado 20195500768022 de fecha 05 de abril de 2019 (folios 284-287), la empresa de mensajería CADENA COURRIER, remitió proceso para la entrega del documento de radicado 20182120438031, y adjuntó la auditoría al proceso de distribución de documentos en campo.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicados No. 20199060302132 del 14 de enero de 2019 y No. 20195500705432 del 21 de enero de 2019 concluye y solicita a la Autoridad Minera lo siguiente:

### **... HECHOS QUE FUNDAMENTAN LOS RECURSOS INTERPUESTOS:**

1. Al día de hoy, el mismo no se le ha notificado en debida forma o legalmente la decisión tomada, de igual manera me permito manifestar que me hago enterar de esta notificación por medio de conducta concluyente.
2. En la resolución anteriormente mencionada se resuelve rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial presentada mediante escrito radicado N° 20175500328272 de 15 de noviembre de 2017, para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Fonseca - La Guajira, suscrita por el señor ANGELO ANDRES UCROS OSPINO, ELDA PATRICIA RODRIGUEZ BELENO, quienes actúan como representantes de la comunidad explotación de minería tradicional y por medio de CANTERAS DE FLORENCIA LTDA, ejercen la explotación y comercialización.
3. Ahora bien, me permito manifestar que una vez leída e interpretada la presente resolución, por medio de la cual se rechaza la solicitud por el señor ANGELO ANDRES UCROS OSPINO, ELDA PATRICIA RODRIGUEZ BELENO, quienes actúan como representantes de la comunidad explotación de minería tradicional y por medio de CANTERAS DE FLORENCIA LTDA, ejercen la explotación y comercialización; los cuales aportaron las pruebas pertinentes, conducentes idóneas que permiten observar y ver de manera precisa el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento del Área Especial de Explotación, la cual mediante resolución fechada 22 de noviembre de 2018, se negó el reconocimiento de la misma y de igual manera la Agenda Nacional de Minería no desglosa, aborda, menciona y se establece claramente los motivos por los cuales negó la solicitud.
4. Adicionalmente me permito manifestar que al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento de Área de Reserva Especial, con la misma se apartaron los documentos necesarios para demostrar y acreditar la explotación de manera tradicional.
5. Es pertinente manifestar que de igual forma uno de los requisitos indispensable para el reconocimiento del área especial, es que exista explotación minera de manera tradicional; lo cual de manera fehaciente se demostró en la solicitud.

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**

6. Adicionalmente al entrar a demostrar los requisitos fundamentales para que este trámite prospere, se pudo demostrar que la explotación se realiza acorde a lo estipulado en la ley.

7. Por otro lado me permito manifiesto (sic) que dentro del proceso se han observado ciertas conductas procesales y administrativa las cuales permiten ver que se vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que los tramites de notificación no se realizan en debida forma, toda vez que solo se agotó la notificación personal y cuando se realizó el trámite para surtir la misma; la agenda nacional de minería fue renuente al realizar la notificación.

8. Por otro lado nos permitimos manifestar que la Agencia Nacional de Minería omite vincular a la señora ELDA PATRICIA RODRIGUEZ BELENO y al mismo tiempo se omitió toda la documentación aportada por CANTERAS DE FLORENCIA LTDA, empresa que es propiedad de la señora ELDA PATRICIA RODRIGUEZ BELENO y el señor ANGELO ANDRES UCROS OSPINO, las cuales por medio de esta realizan la explotación tradicional y comercialización de los minerales extraídos, quienes presentaron la solicitud en representación de la comunidad de explotación minera tradicional.

9. Adicionalmente a ello La Agencia Nacional de Minería, omite entrar a subsanar ciertas errores al momento de la presentación de la solicitud, como lo es no convocar a la señora ELDA PATRICIA RODRIGUEZ BELEÑO para que proceda firmar la solicitud presenta y de esta forma poder tramitar de manera correcta la misma y no vulnerar de este modo el derecho a la igualdad; toda vez que en caso similares a este el error aquí manifestado ha sido subsanado, por parte de la agencia y en este caso concreto omite realizarlo.

(...) **PRETENSIONES:**

1. Solicitó, reponer la decisión, toda vez que la agencia nacional de minería no toma la decisión en derecho e irrespetando el debido proceso y el derecho a la igualdad, además desconocer los trámites administrativos correspondientes.

2. Por otro lado me permito solicitarlo la aplicación del artículo 63 del Código de minas, el cual contempla las concesión concurrentes."

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

#### **3.1 Presupuestos legales**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

*Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*

Ahora bien, una vez recibido el escrito identificado con el asunto "Recurso de Reposición", se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (Subrayado y negrillo fuera de texto)

En el caso objeto de estudio el recurrente ALFREDO ARIZA FERNÁNDEZ, en calidad de apoderado de ANGELO ANDRES UCROS OSPINO solicitante de declaración y delimitación de un área de reserva especial rechazada mediante Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018, presentó recurso de reposición el día 14 de enero de 2019, no obstante es preciso resaltar los siguientes aspectos:

- El oficio de notificación por aviso de la providencia recurrida, generado con el radicado ANM No. 20182120438031, fue recibido el día 20 de diciembre de 2018, según certificado 96056035, en la dirección de correspondencia señala por el administrado en el expediente de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20175500328272 de 15 de noviembre de 2017. (Folio 246)
- El 24 de diciembre de 2018, se presentó ante la Autoridad Minera poder especial amplio y suficiente otorgado por Ángel Andrés Ucros Ospino y Elda Patricia Rodríguez Beleño, al abogado Alfredo Ariza Fernández "para que se notifique de la resolución 289, por medio de la cual se resolvió la solicitud radicada de la siguiente manera 20174110265531 del 24 de noviembre de 2017".
- El 14 de enero de 2019, presentaron nuevamente poder especial amplio y suficiente a Alfredo Ariza Fernández y recurso de reposición contra la Resolución 289 de 2018. (Folio 254-257)
- El 21 de enero de 2019 (folios 245-249, 267-274), el señor Ángel Andrés Ucros Ospino alegó una presunta falsedad documental en la firma de recibido de la Guía de entrega Número 960526035 de 20 de diciembre de 2018; y entre los anexos se allegó nuevamente recurso de reposición contra la referida providencia.

Notificación personal o en su defecto mediante aviso. Obra en el expediente Guía 96056035, por la cual se hizo efectiva la entrega del radicado No. 20182120438031 denominado notificación por aviso. En cuanto a la manifestación de no conocer a la persona que recibió la comunicación, y alegar una falsedad en la firma de recibido del documento de notificación, es del caso indicar que no es de recibo el argumento, y para ello se aclara que dicha comunicación fue enviada a la dirección informada a la autoridad minera por quien debe ser notificado en el caso objeto de estudio, y como prueba de ellos, la dirección en varias ocasiones fue ratificada por el administrado.

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**

La irregularidad planteada por el recurrente no es admisible, ya que es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el interesado y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar un acto administrativo a otra persona distinta cuando el domicilio reportado no corresponda al lugar de habitación o de trabajo informado por el administrado. Aclarado esto, la situación que plantea el recurrente, debe ser asumida como una de las cargas derivadas de su propia diligencia en el procedimiento administrativo que tenía en curso.

**Notificación por conducta concluyente.** En fecha 24 de diciembre de 2018, se presentó ante la Autoridad Minera, por quien suscribió la solicitud de área de reserva especial, poder especial amplio y suficiente otorgado a un abogado *"para que se notifique de la resolución 289, por medio de la cual se resolvió la solicitud (...)"*

Respecto de este evento, es preciso advertir a los recurrentes que el Código General del Proceso en cuanto a la notificación por conducta concluyente, que en su artículo 301, dispone:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)" (subrayado es mío)*

Así pues, el legislador ha establecido que el mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal. Así pues las cosas, dentro del caso que nos ocupa, se reúnen los presupuestos necesarios para la notificación por conducta concluyente.

Visto lo anterior, y ciñéndonos al contenido de la norma y a los verbos que la conforman, sin interpretar de otra manera más que su significado, se tiene que la conducta concluyente requiere que la parte o un tercero, en este caso el señor Ángel Andrés Ucros, se sirva:

- Manifestar: Decir algo con cierta solemnidad o formalidad para que se sepa o se haga público.
- Conocer: *cognoscere*, que significa saber o tener noción.
- Mencionar: Nombrar o citar a una persona o una cosa.

Se puede concluir, entonces, que el interesado debe manifestar de manera expresa que conoce el contenido del acto administrativo o mencionarlo en escrito que lleve su firma, como ocurrió en el presente caso, el interesado suscribió un documento en el cual pretendía que el apoderado se notificara de la resolución 289 y ejercer su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, traemos a colación lo expuesto por la Corte Constitucional<sup>1</sup> acerca de este tipo de notificación:

*"La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque está así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La*

<sup>1</sup> Sentencia C-1076 de 2002.

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**

*notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento"*

Realizado el análisis respectivo del escrito allegado mediante radicado No. 20189060301572 del 24 de diciembre de 2018, se pudo evidenciar que tuvo conocimiento de la Resolución No. 00289 del 22 de noviembre de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, es decir que con su conducta se configuró lo definido en el artículo 301 del Código General del Proceso, como Notificación por Conducta Concluyente.

Así las cosas, en virtud de lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende que la notificación se surtió por conducta concluyente el 24 de diciembre de 2018, mediante la presentación del poder conferido al señor Alfredo Ariza Fernández, en el que se indicó de manera expresa que conocen de la Resolución 289 de 2018. Que atendiendo a que el solicitante se notificó por conducta concluyente el 24 de diciembre de 2018, el término de diez (10) días para presentar el recurso de reposición se venció el 10 de enero de 2019.

**Falsedad de documento.** Por otra parte, se evidencia que mediante radicado 20199060302792 del 21 de enero de 2019, el señor Ángel Andrés Ucros Ospino, señaló que se presentó falsedad en el documento denominado Guía de entrega Numero 960526035 en la que se muestra que la citación para la notificación por aviso de la Resolución 289 de 2018, fue recibida por el interesado el día 20 de diciembre de 2018, y en el cual consta firma con su nombre.

Con el fin de verificar los trámites de entrega de la comunicación, se solicitó la correspondiente información a la empresa de mensajería CADENA COURRIER, quien realizó la auditoria al proceso de distribución del documento y expresa mediante el oficio 20195500768022 del 05 abril de 2019, las gestiones adelantadas por esa entidad con el fin de validar el proceso de entrega, sin embargo, de dicha verificación no se puede deducir la falsedad de la firma como lo asevera el solicitante, por lo que debe adelantar las gestiones ante las autoridades competentes como lo es la Fiscalía General de la Nación para que se esclarezcan los hechos.

No obstante, y para efectos de la verificación de los requisitos para la presentación del recurso de reposición, no se tuvo en cuenta la notificación por aviso que es objeto de la presunta falsedad, ya que se tomó el oficio con radicado 20189060301572 del 24 de diciembre de 2018, en la cual el solicitante manifestó que conoce la resolución, y que confiere poder al señor ALFREDO ARIZA FERNANDEZ para que se notifique de la misma, generando con ello la notificación por conducta concluyente.

Al respecto debemos precisar que en la mayoría de los casos la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso o investigación que se le llevaba aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente.

De esta manera damos respuesta al argumento del recurrente en el que manifiesta no haberse surtido el trámite de notificación por parte de la Agencia Nacional de Minería, y queda demostrado que se agotaron las actuaciones que para tal efecto dispone la ley 1437 de 2011.

### 3.2 Frente al recurso interpuesto

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**

En los argumentos del recurso de reposición, si bien es clara la inconformidad de la parte interesada, es preciso señalar que *no se orientan a atacar la causal que dio origen al rechazo* de la solicitud declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción y oro, ubicada en el municipio de Fonseca, departamento de La Guajira, suscrita por el señor ANGELO ANDRES UCROS OSPINO identificado con cédula de ciudadanía No. 84.007.213, y radicada bajo el No. 20175500328272 de 15 de noviembre de 2017, toda vez que de la lectura del recurso de reposición, se lee:

1. Que en la resolución no se aborda, menciona o establece con claridad los motivos para negar la solicitud.
2. Que se aportaron documentos con la solicitud para demostrar la explotación
3. Que la notificación viola el debido proceso ya que se adelantó únicamente la notificación personal
4. Que se omite vincular a la señora Eida Patricia Rodríguez y la documentación aportada por Canteras de Florencia Ltda.,
5. Que la Agencia Nacional de Minería omitió la subsanación de la solicitud de área de reserva especial

Sin perjuicio del análisis normativo y jurisprudencial de las diferentes situaciones que surgen alrededor de la decisión adoptada mediante Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018, y en atención a que esta es una situación *insubsanable* dentro del trámite, se procede a reiterar los fundamentos de la decisión de rechazo, como sigue a continuación:

En los fundamentos de la decisión se manifestó *"Que de las normas antes transcritas, entre otras cosas se colige que al no existir área libre para entrar a declarar y delimitar un área de reserva especial, es procedente dar aplicación a la causal de rechazo establecida en el numeral 4 del Artículo 10° de la Resolución No.-546 de 20 de septiembre de 2017 (sic), al verificarse a través del reporte de superposiciones y del correspondiente reporte gráfico obrante a folios 227 y 228 que el único frente de explotación, relacionado con la solicitud, además del polígono solicitado, se encuentra superpuesto con los Títulos Mineros 146-97 y GDI-081; por lo tanto, se procederá a rechazar la petición realizado a través del escrito radicado bajo el No. 20175500328272 de 15 de noviembre de 2017 por el señor ANGELO ANDRES UCROS OSPINO."* De tal manera que la autoridad minera si se pronunció sobre los motivos que sustentaron el rechazo de la solicitud del señor Angelo Ucross.

Seguidamente se citó el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, el cual dispone:

*Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

*(...) 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.(...)*

Para que sirva de ilustración, mediante Reporte Gráfico 2503-18 se observó que el área de color rojo es la correspondiente a los títulos mineros debidamente otorgados y en estado vigente:

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**



Si bien estamos frente a un trámite que busca la declaración y delimitación de un área de reserva especial, es preciso que el recurrente tenga presente que el artículo 31 del Código de Minas, dispone:

*"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".*

Precisamente por la expresión "explotaciones tradicionales", que trae el código de minas, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, dispuso:

*"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidos desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"*

No obstante, ante la presencia de títulos mineros otorgados en el área en el cual se ubica el frente de explotación pretendido por el señor Ucros Ospino, no es viable continuar con el trámite de la solicitud ya que no existe área libre que pudiera ser susceptible de ser declarada como un Área de Reserva Especial.

Es precisamente por tal situación insubsanable, que la autoridad minera debe ordenar el rechazo de la solicitud, siendo improcedente perseguir el agotamiento de la etapa de requerimiento para la subsanación de los requisitos contemplados en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017,



**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**

entre los cuales se encuentra pedir la suscripción de la solicitud por todos y cada una de las personas interesadas en el trámite.

En el caso que nos ocupa, no se vulneró derecho alguno al recurrente al haberse no realizado requerimiento por esta entidad para que aportara la documentación necesaria para subsanar la petición, toda vez que el procedimiento establecido a través de los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia disponen:

*Artículo 4º. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.*

*Artículo 5º. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En ese orden, el requerimiento se surte siempre que exista la necesidad de aclarar, subsanar o complementar la documentación y en este caso al haberse configurado una causal insubsanable respecto del área.

Ahora cuando el recurrente manifiesta haber demostrado documentalmente la explotación tradicional, incurre en un error toda vez que tal reconocimiento es de la competencia de la Autoridad Minera, y en el presente caso lo que ocurre es la presentación de documentos con los cuales se pretendía demostrar tal calidad.

Respecto del debido proceso, en Sentencia T-010/17, la Corte Constitucional, establece frente al debido proceso lo siguiente:

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición**

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas**

*Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y*

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**

*controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

En conclusión, esta entidad no ha coartado en ningún momento la participación del recurrente frente al aportar pruebas, ser oído dentro de la actuación, notificarle las decisiones adoptadas frente a la petición presentada, resolver lo pertinente dentro del trámite que nos ocupó y, a contradecir la decisión tomada a través del recurso interpuesto; por tanto, existe la garantía del derecho constitucional al debido proceso al no observarse irregularidad alguna dentro de las actuaciones surtidas por esta entidad.

Es preciso indicar a los interesados que existen otras vías o programas de formalización minera sobre áreas en las cuales existan títulos mineros, para lo cual debe remitir a la Ley 1658 de 2013 y su reglamentación.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Conforme a lo expuesto en la presente providencia, esta vicepresidencia no encuentra fundados los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de reposición presentado con los radicados 20199060302132 del 14 de enero de 2019, 20199060302792 de 21 de enero de 2019 y 20195500705432 del 21 de enero de 2019, razón por la cual se CONFIRMA la decisión adoptada mediante Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018.

Que se debe reconocer personería para actuar al abogado ALFREDO ARIZA FERNANDEZ identificado con el número de cédula de ciudadanía 1.122.407.295 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 286460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor ÁNGELO ANDRÉS UCROS OSPINO en los términos y para los efectos establecidos en el poder allegado ante esta entidad a través de radicado No. 20189060301572 y 20199060302132.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas

101

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**

técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER** personería jurídica al abogado ALFREDO ARIZA FERNANDEZ con tarjeta profesional 286460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor ANGELO ANDRES UCROS OSPINO, en los términos del poder a él dado.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor ALFREDO ARIZA FERNANDEZ en calidad de apoderado del interesado, o quien haga sus veces, en calidad de apoderado del señor ANGELO ANDRES UCROS OSPINO o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME  
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa / Coordinador de Fomento (E)  
Revisó y ajustó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



Radicado ANM No: 20192120531411

Bogotá, 21-08-2019 15:32 PM

Señores:  
**JAMES SILVA MONTAÑO**  
Teléfono: 311 8749228  
Dirección: Barcelona  
Departamento: QUINDIO  
Municipio: CALARCÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE RÍO BARRAGÁN**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 200 del 06 de agosto de 2019** por medio de la cual **SE EXCLUYEN UNOS BENEFICIARIOS DE LA COMUNIDAD MINERA DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CALARCÁ Y CAICEDONIA- DEPARTAMENTOS DE QUINDÍO Y VALLE DEL CAUCA, DECLARADA A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN No 081 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORREGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 170 DEL 13 DE JULIO DE 2017**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 #23 C-30, barrio Palogrande; o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GI *plene*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-08-2019 15:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Río Barragán

**cadena asurrier**  
Logotipo de la empresa

Apreciado(a) Cliente:  
**JAMES SILVA MONTAÑO**  
BARCELONA  
CALARCA  
QUINDIO

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
O.P.: 49726108 - ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cido: 23/08/2019 13:27  
País: COLOMBIA

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido



724510776

**cadena asurrier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018



724510776

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JAMES SILVA MONTAÑO**  
BARCELONA

O.P. 49726108  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cido: 23/08/2019 13:27  
CP: 632001  
Número de guía: 724510776  
Nombre porteria:  
CALI EXPRESS ARMENIA ESPECIAL

CALARCA  
QUINDIO

Reclamo:  Incongruencia   
Dev Recus:  Porteria

Producto: 341-01

Minuterie	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Ases
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_  
20192120531411

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PERSONA: \_\_\_\_\_ Quien Entrega

Hora de Entrega: \_\_\_\_\_  
AM \_\_\_\_\_  
PM \_\_\_\_\_  
Contador: \_\_\_\_\_

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120531151

Bogotá, 21-08-2019 11:39 AM

Señores:

**DIEGO DUQUE LÓPEZ**

**Teléfono: 322 5201060**

**Dirección: Conjunto Residencial 1 Bloque 5 apto 202**

**Departamento: QUINDIO**

**Municipio: CIRCASIA**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE RÍO BARRAGÁN**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 200 del 06 de agosto de 2019** por medio de la cual **SE EXCLUYEN UNOS BENEFICIARIOS DE LA COMUNIDAD MINERA DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CALARCÁ Y CAICEDONIA- DEPARTAMENTOS DE QUINDÍO Y VALLE DEL CAUCA, DECLARADA A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN No 081 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORRIGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 170 DEL 13 DE JULIO DE 2017**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 #23 C-30, barrio Palogrande; o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-08-2019 10:43 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Río Barragán

**cadena courier**  
Logística Nacional

Aprechado(a) Cliente:  
**DIEGO LOPEZ DUQUE**

CONJUNTO RESIDENCIAL BLOQUE 5 APTO 202

CIRCASIA

QUINDIO

Logo de Cadena Courier

Logotipo de Agencia Nacional de Mineria - 9909688

Logotipo de Zona

Plantilla Original: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27

País: Colombia

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

15



724510778

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Reservado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dificil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Mineria  
9909688



724510778

30

**ZONA**

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
**DIEGO LOPEZ DUQUE**  
CONJUNTO RESIDENCIAL BLOQUE 5 APTO 202

O.P. 40726108

Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27  
CP: 631001

Número de guía: 724510778

Nombre portera:

**CALI EXPRESS ARMENIA ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recus:  Portera:

**Inmueble**

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

**Acabado Puerta**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120531151

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

**Forma de Entrega**

PAI

PAI

**Estado de Entrega**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dificil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120520141

Bogotá, 29-07-2019 10:14 AM

Señor (a) (es):

**JAIRO CONTRERAS CARABALÍ**

**Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra "La Nueva Esperanza"**

**Teléfono: 321 2378211**

**Dirección: Carrera 5 # 5-67**

**Departamento: CAUCA**

**Municipio: PATÍA**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SECTOR EL HOYO SOL 613**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 147 del 26 de junio de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE PATÍA- DEPARTAMENTO DE CAUCA-, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189050311272 DEL 28 DE JUNIO DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gerente Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: seis (06) folios

Copia: No aplica

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE *[firma]*

Fecha de elaboración: 29-07-2019 09:59 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Sector el Hoyo S



Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No pagable  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Otro/a autoriza)  
 Desconocido

cadena courier  
 Agencia Nacional de Envíos  
**CALEXPRESS CAUCA**



cadena courier

Apreciado(s) Cliente(s):  
**JAIRO CONTRERAS CARABALI**  
 CARRERA 545-67  
 PATIA  
 CAUCA  
 Remiteente: Agencia Nacional de Envíos - 90990008  
 O.P. 40480508 ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02  
 País: Valor:  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01

133

341-01

ENE.												FEB.												MAR.												ABR.												MAY.												JUN.												JUL.												AGO.												SEP.												OCT.												NOV.												DIC.																																																																																																																																																																																																																																															
<input type="checkbox"/>												<input type="checkbox"/>												<input type="checkbox"/>												<input type="checkbox"/>												<input type="checkbox"/>												<input type="checkbox"/>												<input checked="" type="checkbox"/>												<input type="checkbox"/>												<input type="checkbox"/>												<input type="checkbox"/>												<input type="checkbox"/>												<input type="checkbox"/>												<input type="checkbox"/>												<input type="checkbox"/>												<input type="checkbox"/>												<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																																															
1												2												3												4												5												6												7												8												9												10												11												12												13												14												15												16												17												18												19												20												21												22												23												24												25												26												27												28												29												30												31											

Destinatario:  
**JAIRO CONTRERAS CARABALI**  
 CARRERA 545-67  
 PATIA  
 CAUCA

▲ D.P. 40480508  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 31/07/2019 13:02  
 CP: 195501  
 Número de guía: 8249021688  
 Nombre portera:  
**CALEXPRESS CAUCA ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Portera:

Producto: 341-01

Entregado a:

Casa  
 Edificio  
 Negocio  
 Conjunto  
 Oficina

Material:

Blanca  
 Crema  
 Ladrillo  
 Amarillo  
 Otros

Madera  
 Metal  
 Vidrio  
 Aluminio  
 Otros

Entregado a:

No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Otro/a autoriza)  
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
**COMUNICADO**  
 NO PERMITE BAJO FUERZA  
 Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 147**

**( 26 JUN. 2019 )**

*“Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 12 de diciembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

*Cap*

**"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"**

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, materiales de construcción (arenas y gravas), y oro aluvial, ubicado en la jurisdicción del municipio de Patía, departamento de Cauca, radicada por el señor Daniel Gómez Zamorano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.807.108 y presentada por el representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra "La Nueva Esperanza", el señor Jairo Contreras Carabali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.263.029, en beneficio de los señores relacionados a continuación: (folios 1-32):

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1.	Jairo Contreras Carabali	76.263.029
2.	Jarbin Adelmo Gaviria Córdoba	10.699.138
3.	Arcadio Caicedo Rodríguez	10.694.426
4.	Gildardo Ordoñez Castro	76.263.070
5.	Jhon Jairo Idrobo	10.698.090
6.	Deiman Caicedo	18.468.793
7.	José Fernando Idrobo	10.698.247
8.	Crescencio Velasco	4.670.068
9.	José Gregorio Caicedo Caicedo	10.696.245
10.	José Efraín Vallejo Ruiz	76.090.122

Con la solicitud la comunidad minera se indicaron las coordenadas de los frentes de explotación a legalizar, a saber (folio 14, 32):

Punto	Nombres	Mineral	Este	Norte
1.	José Gregorio Caicedo Caicedo	Carbón	1009115	735714
2.	José Gregorio Caicedo Caicedo	Carbón	1009152	735708
3.	José Gregorio Caicedo Caicedo	Carbón	1009146	735599
4.	Deiman Caicedo	Carbón	1007930	734721
5.	Jhon Jairo Idrobo	Carbón	1007807	734659
6.	Jairo Contreras Carabali	Carbón	1007606	733736
7.	Jarbin Adelmo Gaviria Córdoba	Carbón	1007200	734503
8.	Gildardo Ordoñez Castro	Carbón	1007564	734715
9.	Arcadio Caicedo Rodríguez	Carbón	1007676	734653
10.	José Fernando Idrobo	Carbón	1007485	734294
11.	Crescencio Velasco	Carbón	1008971	736244
12.	Crescencio Velasco	Carbón	1008982	736241
13.	Crescencio Velasco	Carbón	1008987	736246
14.	José Efraín Vallejo Ruiz	Carbón	1009325	735837
15.	José Gregorio Caicedo Caicedo	Carbón	1009265	735610

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

16.	José Gregorio Caicedo Caicedo	Carbón	1009279	735610
17.	José Gregorio Caicedo Caicedo	Carbón	1009297	735614
18.	José Gregorio Caicedo Caicedo	Carbón	1009318	735620
19.	Materiales de Construcción	Arena y grava	1009271	735759

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio ANM No. 20184110278171 del 26 de julio de 2018, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud se iba a evaluar conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folios 33).

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó Reporte de Superposiciones del 26 de noviembre de 2018 y Reporte Gráfico ANM-RG-2741-18 (folios 36 - 37) en el que se estableció lo siguiente:

"Reporte de Superposiciones  
Solicitud de Área de Reserva Especial Sector El Hoyo  
Departamento de Cauca

Área 840,5946 Ha.  
Municipios Patía (El Bordo), El Tambo - Cauca

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Propuesta de contrato de concesión minera	HGI-08057	Carbón mineral triturado o molido	98,51%
Propuesta de contrato de concesión minera	HL1-11421	Demás concesibles: carbón coquizable o metalúrgico, carbón térmico, carbón mineral triturado o molido	97,55%
Restricción	Área de restricción minera - sentencia judicial	Territorio consejo comunitario la nueva esperanza - auto interlocutorio no. 394 del 14 de diciembre del 2015 del juzgado primero civil del circuito especializado en restitución de tierras de Popayán	84,56%
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	100,00%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con base en la información aportada, el 11 de diciembre de 2018, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 592 (Folios 38 - 41), por medio del cual evaluados los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

"OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por el señor Jairo Contreras Carabali, en calidad de solicitante, y representante legal del Concejo Comunitario de Comunidades Negras La Nueva Esperanza, en la solicitud del Área de Reserva Especial en el municipio de Patía, departamento del Cauca, mediante radicado No. 20189050311272 de 28 de junio de 2018, para explotación de Carbón mineral, Arenas y Gravas, y Oro aluvial, que reposa en el expediente, se evidencia que:

- La comunidad minera está constituida por: Jairo Contreras Carabali c.c. No. 76.263.029, Arcadio Caicedo Rodríguez c.c. No. 10.694.428, Gildardo Ordoñez Castro c.c. No. 76.263.070, Jhon Jairo

Opd

**"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"**

Idrobo c.c. No. 10.698.090, Deiman Caicedo c.c. No. 18.468.793, José Fernando Idrobo c.c. No. 10.698.247, Crescencio Velasco c.c. No. 4.670.068, José Gregorio Caicedo Caicedo c.c. No. 10.696.245, José Efrén Vallejo Ruiz c.c. No. 76.090.122.

- No se aporta fotocopia legible del señor Jhon Jairo Idrobo.
- El solicitante Jarbin Adelmo Gaviña Córdoba c.c. No. 10.699.138 no posee capacidad legal para demostrar la tradición de la actividad minera, por ser menor de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001.
- La solicitud no se encuentra suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera, aportan una única dirección de correspondencia y/o correo electrónico, todos los solicitantes aportan números telefónicos.
- Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá", se aportan coordenadas de diecinueve (19) frentes de explotación.
- Se aporta nombre de los minerales explotados: Carbón mineral, Materiales de Construcción (Arenas y gravas), y Oro aluvial.
- Se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.
- Se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera, se aporta descripción general del estado actual de cada frente de explotación, sin sustentar el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, el documento aportado únicamente está suscrito por el señor Jairo Contreras Carabali, quien tiene la calidad de solicitante, y representante legal del Concejo Comunitario de Comunidades Negras La Nueva Esperanza. Como existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
- Se aportan certificaciones emitidas por autoridad municipal y departamental, donde se identifica a los nueve (9) mineros solicitantes, certificando: el mineral que explotan, el lugar en donde se adelanta la actividad minera, y el tiempo en el cual vienen desarrollando la actividad de extracción de carbón y materiales de construcción, es decir desde el año 1997.
- No se aporta certificación de la inscripción o reconocimiento oficial de la comunidad étnica y de quien o quienes se encuentran registrados ante Min Interior y/o Alcaldía Municipal como autoridad comunitaria de la misma, con sus respectivas identificaciones personales (números de cédulas de ciudadanía), cargos, números y fechas de las actas de posesión en los mismos y periodos para los cuales fueron elegidos.
- Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".

**"Por la cual se entienda desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"**

Verificado los antecedentes disciplinarios y fiscales, al día 27 de noviembre de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, consultando en el (SIBOR), se evidenció que los señores: Jairo Contreras Carabali c.c. No. 76.263.029, Arcadio Caicedo Rodríguez c.c. No. 10.694.426, Gildardo Ordoñez Castro c.c. No. 76.263.070, Jhon Jairo Idrobo c.c. No. 10.698.090, Deiman Caicedo c.c. No. 18.468.793, José Fernando Idrobo c.c. No. 10.698.247, Crescencio Velasco c.c. No. 4.670.068, José Gregorio Caicedo Caicedo c.c. No. 10.696.245, José Efrén Vallejo Ruiz c.c. No. 76.090.122, no presentan registros de responsabilidades disciplinarias o fiscales.

#### RECOMENDACIÓN

En consideración a la documentación aportada por el señor Jairo Contreras Carabali, en calidad de solicitante, y representante legal del Concejo Comunitario de Comunidades Negras La Nueva Esperanza, mediante radicado No. 20189050311272 de 28 de junio de 2018 para la explotación de Carbón mineral, Materiales de Construcción (Arenas y gravas), y Oro aluvial, una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron, copias legibles de algunas cédulas de ciudadanía de los solicitantes, coordenadas del área solicitada y de cuatro frentes de explotación, el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, medios de prueba que demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe **REQUERIR** a los solicitantes con capacidad legal de la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Patía - Cauca, para que se presente la siguiente documentación e información:

1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Aportar fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del señor Jhon Jairo Idrobo.
3. Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (Firmada) por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
4. Aportar certificación de la inscripción o reconocimiento oficial de la comunidad étnica y de quien o quienes se encuentran registrados ante Min Interior y/o Alcaldía Municipal como autoridad comunitaria de la misma, con sus respectivas identificaciones personales (números de cédulas de ciudadanía), cargos, números y fechas de las actas de posesión en los mismos y períodos para los cuales fueron elegidos.
5. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y

**"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"**

Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 028 del 23 de enero de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 42 - 44):

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al señor Jairo Contreras Carabali C.C. No. 76.263.029, quien suscribió la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20189050311272 de fecha 28 de junio de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Aportar fotocopia legible de la cedula de ciudadanía del señor Jhon Jairo Idrobo.
3. Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (Firmada) por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
4. Aportar certificación de la inscripción o reconocimiento oficial de la comunidad étnica y de quien o quienes se encuentran registrados ante Min Interior y/o Alcaldía Municipal como autoridad comunitaria de la misma, con sus respectivas identificaciones personales (números de cédulas de ciudadanía), cargos, números y fechas de las actas de posesión en los mismos y periodos para los cuales fueron elegidos.
5. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Acto administrativo que fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019. (Folios 47 - 49).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 07 de mayo de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folio 56).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folio 57).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

**"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"**

**"Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:**

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental



**"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"**

*relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*

- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

*"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".*

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

**i. Desistimiento tácito.**

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental en la que determinó requerir al señor Jairo Contreras Carabali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.263.029, en su calidad de interesado y representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra "La Nueva Esperanza", para que aportara fotocopia legible del señor Jhon Jairo Idrobo, certificación de la inscripción y reconocimiento oficial de la comunidad negra, miembros que la conforman y representantes; así mismo para que se subsanara las deficiencias presentadas respecto de los requisitos indicados en los numerales 2, 7, 8 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

*"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrita y subrayado fuera del texto).*

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 028 del 23 de enero de 2019, a través del cual requirió al señor Jairo Contreras Carabali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.263.029, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas.

A partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 24 de enero de 2019, el interesado contaba hasta el 25 de febrero de 2019 para radicar los documentos.

**"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"**

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que el interesado no dio respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: aportar fotocopia legible del señor Jhon Jairo Idrobo, certificación de la inscripción y reconocimiento oficial de la comunidad negra y sus representantes, aclarar los miembros que conforman la comunidad solicitante en el presente trámite, toda vez que no presentaron solicitud suscrita por los miembros que conforman la comunidad; manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM; así como los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte del interesado respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar **entender desistida la solicitud**, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo primero del Auto VPPF - GF No. 028 del 23 de enero de 2019, el cual se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO SEGUNDO.- Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20189050311272, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)**

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

DP

*"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"*

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

#### ii. Capacidad legal solicitantes.

De acuerdo con la documentación presentada con la solicitud se verificó que el señor Jarbin Adelmo Gaviria Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.699.138, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaban con la mayoría de edad.

Con relación a este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que les asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, a saber:

*"Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2013120006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

*"Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país".*

*De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Bajo este contexto, el parágrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 establece:

*"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente*

*"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"*

resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Negrita y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declarar la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a dar por terminado el trámite administrativo respecto del señor Jarbin Adelmo Gaviña Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.699.138, por cuanto no cumplen con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecían de capacidad legal para ejercer las labores minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Patía, departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, ubicada en el municipio de Patía, departamento de Cauca, por el señor Jairo Contreras Carabali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.263.029, interesado y representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra "La Nueva Esperanza", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, ubicada en

**"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"**

el municipio de Patía, departamento de Cauca, respecto del señor Jarbin Adelmo Gaviria Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.699.138, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero NOTIFICAR personalmente al señor Jairo Contreras Carabali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.263.029, interesado y representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra "La Nueva Esperanza", o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, COMUNICAR a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Patía, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Tabana Araque Mendoza - Gestor GFA  
Revisó: Adriana Marcela Rueda Cuerreros / Abogada UPP



Radicado ANM No: 20192120516441

Bogotá, 19-07-2019 10:12 AM

Señor (a) (es):

**ANGELO ANDRES UCROS OSPINO**

**Teléfono:** 301 4172226

**Dirección:** Calle 10 # 9-06

**Departamento:** GUAJIRA

**Municipio:** BARRANCAS

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE FONSECA-GUAJIRA SOL 386**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 162 del 16 de julio de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 289 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en la carrera 19 # 13-45 CC Plaza San Luis, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica

Copia: No Aplica

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GR *Plus*

Revisó: No Aplica

Fecha de elaboración: 19-07-2019 09:44 AM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: ARE Fonseca-Guajira.

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 No encontrado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba aquí)



569761001594

Apreciado(a) Cliente:  
 ANGELO ANDRES UCROS OSPINO  
 CALLE 10#9-06  
 BARRANCAS  
 LA GUAJIRA  
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - Bogotá D.C.  
 O.P. 40398708 ZONA  
 Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41  
 Pocos Volcan

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia operativa del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



569761001594

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 ANGELO ANDRES UCROS OSPINO  
 CALLE 10#9-06

O.P. 40398708  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 22/07/2019 12:41  
 CP: 443040  
 Número de guía: 569761001594  
 Nombre portería:  
 TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

BARRANCAS  
 LA GUAJIRA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Portería:



hora de entrega  
 AM  
 PM

# Contador

Producto: 341-01

Entrega	Puntos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Color	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside   
 Rehusado   
 Dir. Incompleta   
 Dir. Errada   
 Otros (Escriba aquí)   
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120516441

**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 TARIFA:  Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia operativa del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120518971

Bogotá, 25-07-2019 10:23 AM

Señor (a) (es):

**JOSE GALO MONTERO ROSADO**

Teléfono: 301 7784572

Dirección: Carrera 21 # 5-49

Departamento: GUAJIRA

Municipio: RIOHACHA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE VILLANUEVA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 169 del 22 de julio de 2019** por medio de la cual **SE EXCLUYEN UNOS BENEFICIARIOS DE LA COMUNIDAD MINERA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE VILLANUEVA Y SAN JUAN DEL CESAR- DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DECLARADA A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN No 0216 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en la carrera 19 # 13-45 CC Plaza San Luis, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *DC*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 25-07-2019 09:35 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Villanueva.



**cadena courier**  
Correos y Paquetes

...ulidón:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oblig. acceso)  
 Desconocido

TEMPERATURA  
 MARTA ESPECIAL  
 589761001871

Apreciado(s) Cliente:  
**JOSE GALO MONTERO ROSADO**  
 CARRERA 21 N° 5-49  
 LA GUAJIRA  
 Agencia Nacional de Minería - Nozoño 4  
 O.P. de origen: **ZONA NOZONO**  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cíclo: 29/07/2019 12:25  
 Pese: **200**  
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadenacom.co

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZONO**

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JOSE GALO MONTERO ROSADO**  
 CARRERA 21 N° 5-49

O.P. 40471005  
 Planta Origen: **MEDELLIN**  
 Fecha Cíclo: 29/07/2019 12:25  
 CP:  
 Número de guía: 589761001871  
 Nombre portaría:  
 TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

**RIOHACHA**  
**LA GUAJIRA**

Reclamos:  Incongruencia   
 Dev Recu:  Portaría:

Producto: 341-01

**Inmueble**

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

**Puerta**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega  
 AM  
 PM

**Estado de Gestión:**

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Oblig. acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120518971

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PREO      TAREA      Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120527691

Bogotá, 12-08-2019 14:59 PM

Señores:

**OROMAIRO AVILA CRUZ**

**NURY AVILA CRUZ**

**Teléfono: 321 4529097**

**Dirección: Calle 42 # 10 b- 53 Barrio Pitalito**

**Departamento: CALDAS**

**Municipio: LA DORADA**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE VEREDA LA FE- LA DORADA SOL 654**, se ha proferido la Resolución VPPF No 185 del 29 de julio de 2019 por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, DEPARTAMENTO DE CALDAS, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500469632 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 #23 C-30, barrio Palogrande; o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GA 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-08-2019 14:37 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Vereda La Fe- La





Radicado ANM No: 20192120528001

Bogotá, 13-08-2019 07:19 AM

Señor(es)

**RAMON ANTONIO GONZALEZ LUIS FERNANDO MEDINA RINCON, CARLOS ALBERTO MEDINA RINCON, RIGOBERTO URREGO ORTEGA, WILSON DE JESUS RESTREPO Y OTROS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA**

Teléfono: 3206259944

Dirección: Cra 10 # 6 - 28 Barrio San Cayetano

País: COLOMBIA

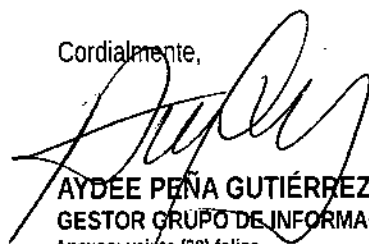
Departamento: RISARALDA

Municipio: LA VIRGINIA

**Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE ARE La Virginia**

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LA VIRGINIA** se ha proferido el **AUTO VPPF-GF No 241 DEL 06 DE AGOSTO DE 2019** por medio del cual **SE PONE EN CONOCIMIENTO INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL No IVFI-001-ARE LA VIRGINIA DE FECHA DEL 5 DE FEBRERO DE 2019, AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA POR RESOLUCIÓN VPPF No 163 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016**, acto administrativo que fue notificado en el Estado Jurídico No 120 del 09 de agosto de 2019, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Punto de Atención Regional Manizales**, ubicado en la calle 63 # 23 C-30 barrio Palogrande; o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: veinte (20) folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.- Abogada VPPF-GF *Peña*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-08-2019 16:37 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: ARE La Virginia

cadena courier

Aplicación (a) Cliente:

RAMON ANTONIO GONZALEZ Y OTROS

CARRERA 10#6-28 SAN CAYETANO

LA VIRGINIA

RISARALDA

Remitenza: Agenda Nacional de Minería - 900500018

P.O. - O.P. origen: MEDELLIN ZONA

Fecha Ciclo: 15/08/2019 12:44

Paño: Valor

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



3549041088

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibe

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (petic. acceso)

Desconocido

44

cadena courier

Agenda Nacional de Minería

900500018



3549041088

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario: RAMON ANTONIO GONZALEZ Y OTROS

CARRERA 10#6-28 SAN CAYETANO

SAN CAYETANO

LA VIRGINIA

RISARALDA

O.P. 406301

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 15/08/2019 12:44

CP: 662001

Número de gula: 3549041088

Nombre de portera: CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

Reclamo:  Incumplimiento

Dev Recu:  Portera

Producto: 341-01

Entregable

Casa  1

Edificio  2

Negocio  3

Conjunto  4

Oficina  +4

Entregado

Blanca  Madera

Crema  Metal

Ladrillo  Vidrio

Amarillo  Aluminio

Otros  Otros

Hora de Entrega

AAJ

PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Resde

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (petic. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120520001

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Línea origen del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

GERENCIA DE FOMENTO

AUTO VPPF - GF No. 2 4 1

( 06 AGO 2019 )

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control No. IVFI-001-ARE LA VIRGINIA de fecha del 5 de febrero de 2019, al Área de Reserva Especial declarada y delimitada por Resolución VPPF No. 163 del 24 de octubre de 2016.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resoluciones No. 309 y 709 de 2016, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería por medio de Resolución VPPF No. 163 del 24 de octubre de 2016, declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Balboa, Virginia y Pereira, departamento de Risaralda, con una extensión de 418,586825 hectáreas, para la explotación de material de arrastre de los ríos Cauca y Risaralda, con el objeto de adelantar estudios geológico —mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero procedió a realizar Visita de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en fecha del 28 de enero al 1 de febrero de 2019, con el fin de verificar las condiciones actuales de seguridad y el cumplimiento de la normatividad minera en materia de seguridad, en las labores desarrolladas por la comunidad Área de Reserva Especial Resolución VPPF No. 163 del 24 de octubre de 2016.

Que la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, estableció en su artículo 14 las obligaciones que debe cumplir la comunidad minera beneficiaria de un área de reserva especial, en atención, a la condición de explotador minero autorizado que obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión, razón por la cual la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procederá a requerir y vigilar el cumplimiento de las mismas.

Que en el presente Acto Administrativo se procederá a DAR TRASLADO Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control No. IVFI-001-ARE LA VIRGINIA de fecha del 5 de febrero de 2019, en el que además de reiterar las medidas preventivas y/o de seguridad, así como sus plazos impuestos mediante acta suscrita en visita de fecha del 28 de enero al 1 de febrero de 2019.

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control No. IVFI-001-ARE LA VIRGINIA de fecha del 5 de febrero de 2019, al Área de Reserva Especial declarada y delimitada por Resolución VPPF No. 163 del 24 de octubre de 2016

Que las medidas preventivas y de seguridad impuestas, son susceptibles de recurso de reposición ante quien las impuso, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 35 de 1994 y en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, en el numeral 2° del artículo 23 establece como causal de terminación de un área de reserva especial delimitada y declarada, el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley, y el incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DAR TRASLADO del Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control No. IVFI-001-ARE LA VIRGINIA de fecha del 5 de febrero de 2019, a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 163 del 24 de octubre de 2016.

Parágrafo. La comunidad minera beneficiaria es la establecida en el artículo 4 de la Resolución VPPF No. 163 del 24 de octubre de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR el presente acto administrativo a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo 269 del Código de Minas -Ley 685 de 2001-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** del presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. Contra las medidas preventivas y de seguridad impuestas en visita, procede el recurso de reposición de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 35 de 1994 y dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011.


La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento ✓

Proyectó: Carlos Eduardo Caballero Davila - Contratista GF  
Revisó: Dolly Grosso - Contratista GF  
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa - Coordinador Grupo de Fomento (E) ✓  
Expediente: 416.11 ARE La Virginia

M51-P-003-F-010/V2

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 1 de 37

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
GRUPO DE SEGURIDAD Y SALVAMENTO MINERO**

**INFORME No. IVFI-001-ARE LA VIRGINIA-05-02-19**

**INFORME DE INSPECCION TÉCNICA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA REALIZADA  
AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA VIRGINIA EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE Y RISARALDA.**

**BENEFICIARIOS:**

**RAMON ANTONIO GONZALEZ, LUIS FERNANDO MEDINA RINCON, CARLOS ALBERTO MEDINA RINCON, RIGOBERTO URREGO ORTEGA Y OTROS. (Resolución No. 211 del 25 de agosto de 2017)**

**LOCALIZACION:**

**JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y BALBOA, LA VIRGINIA, SANTUARIO Y PEREIRA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA.**

**ELABORADO POR:**

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RIVERA  
INGENIERO DE MINAS  
M.P. 1521715953 BYC**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
Jamundí-Valle del Cauca, Febrero 05 de 2019.**





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 2 de 37

**INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
REALIZADA AL ÁREA RESERVA ESPECIAL LA VIRGINIA EN LOS DEPARTAMENTOS VALLE DEL CAUCA Y  
RISARALDA.**

**REFERENCIA** : **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA VIRGINIA**  
**SOLICITANTE** : **RAMON ANTONIO GONZALEZ, LUIS FERNANDO MEDINA RINCON,  
CARLOS ALBERTO MEDINA RINCON, RIGOBERTO URREGO  
ORTEGA Y OTROS. (Resolución No. 211 del 25 de agosto de 2017)**  
**MINERAL** : **MATERIALES DE CONSTRUCCION (Arenas y Gravas de Rio)**  
**ÁREA** : **418,586825 Hectáreas.**  
**DEPARTAMENTO** : **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DE  
RISARALDA.**  
**MUNICIPIO** : **ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y  
BALBOA, LA VIRGINIA, SANTUARIO Y PEREIRA EN EL  
DEPARTAMENTO DE RISARALDA**  
**ETAPA CONTRACTUAL** : **EXPLOTACION**  
**FECHA DE VISITA** : **DEL 28 DE ENERO AL 01 DE FEBRERO DE 2019.**

**1. OBJETIVO.**

Realizar visita de vigilancia y control al Área de Reserva Especial de La Virginia, localizada en los municipios de Ansermanuevo Departamento del Valle del Cauca y Balboa, La Virginia Santuario y Pereira del Departamento de Risaralda, a lo largo y ancho de los ríos Risaralda, Cauca y Cañaveral, en las tres áreas delimitadas y declaradas al ARE La Virginia donde se verificará todo lo concerniente a la implementación del Decreto 2222 de 1993, así como otros aspectos técnicos operativos que incluyen el volumen y registro de producción.

Se declaró y delimito como área de reserva especial, el área localizada en jurisdicción de los municipios de Ansermanuevo departamento del Valle del Cauca y, Balboa, La Virginia, Santuario y Pereira del Departamento de Risaralda, para la extracción de material de arrastre de los ríos Cauca y Risaralda, cuyo objeto será adelantar estudios Geológico- mineros y desarrollar proyectos mineros especiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 del código de minas, la cual tiene una extensión total de 418, 568825 Hectáreas según certificado de Área libre ANM-CAL 0186-16 y reporte grafico ANM-RG-2285-16 y ANM RG-2298-16, distribuidas en tres (3) polígonos que se delimitaran de la siguiente manera:

DESCRIPCION DEL P.A	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A	224
DATUM	BOGOTA
ORIGEN	OESTE

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundí-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**CODIGO:**

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 3 de 37

MUNICIPIOS	ANSERMANUEVO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y BALBOA, LA VIRGINIA, SANTUARIO Y PEREIRA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA
AREA TOTAL	418,586825 Hectáreas

**ALINDERACIÓN DE LA ZONA NO. 1: 61,856101 Ha.**

<b>PUNTO</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>
1	1129595,5	1032160,84
2	1129917	1031978,28
3	1130288,77	1031438,83
4	1130150,64	1031301,43
5	1130009,61	1031541,74
6	1130009,73	1031130,17
7	1129734,5	1031779,84
8	1129480,5	1031779,84
9	1129213,97	1031617,63
10	1129213,79	1032002,05
11	1128763,92	1032002,04
12	1128763,87	1030633,221
13	1128742,3	1030632,87
14	1128551,8	1031926,68
15	1128861,3	1032069,56

**ALINDERACION DE LA ZONA No. 2: 349,442425 Ha.**

<b>PUNTO</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>
1	1131066,32	1032212,26
2	1131047,53	1032234,44
3	1131714,9	1033010,15
4	1131544,2	1033486,4
5	1131585,7	1034168,5
6	1131855,6	1034386,78
7	1131520,4	1034811,97
8	1132853,9	1035443
9	1133199,2	1035268,38
10	1133580,2	1035391,41
11	1133492,9	1035820,03
12	1133603,73	1035972,13
13	1133637,84	1035970,57



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 4 de 37

14	1133552	1035843
15	1133654,38	1035837,87
16	1133958,84	1035822,94
17	1134032,6	1035661,28
18	1133850,1	1035073,91
19	1133413,5	1034875,47
20	1132861,8	1034994,53
21	1132695,1	1034946,91
22	1132339,97	1034680,48
23	1132380,15	1034850,41
24	1132519,71	1034940,02
25	1132549,98	1035100,11
26	1132820	1035080,33
27	1132853,79	1035124,47
28	1132659,58	1035183,58
29	1132489,59	1035189,81
30	1132462,99	1035103,72
31	1132440,33	1035029,63
32	1132250,23	1034839,84
33	1132070,14	1034870,02
34	1131832,89	1034718
35	1131820,93	1034708,95
36	1132064,51	1034343,14
37	1132119,86	1034260,41
38	1132050,29	1034170,12
39	1131839,67	1034320,14
40	1131740,15	1034219,72
41	1131879,54	1033900,43
42	1131686,42	1033715,61
43	1131684,49	1033700,61
44	1131879,33	1033277,6
45	1131995,43	1033025,19
46	1132165,38	1033024,95
47	1131995,07	1033328,1
48	1131819,72	1033640,23
49	1131979,65	1033869,89
50	1131860,38	1034160,27
51	1132099,86	1034040,38
52	1132240,1	1034199,96
53	1132189,55	1034235,7
54	1132119,79	1034500,34
55	1131940,08	1034680,49
56	1132039,65	1034759,91
57	1132210,01	1034669,7
58	1132339,67	1034680,26
59	1132161,5	1034546,59
60	1132389,6	1034157,12
61	1131960,9	1033807,87
62	1131968,9	1033557,84



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 5 de 37

63	1132135,6	1033117,31
64	1133972,19	1032412,32
65	1133972,78	1032408,81
66	1133976,57	1032384,17
67	1133979,63	1032359,57
68	1133981,98	1032334,9
69	1133983,61	1032310,17
70	1133984,53	1032285,4
71	1133984,73	1032260,62
72	1133984,22	1032235,83
73	1133982,99	1032211,08
74	1133981,04	1032186,37
75	1133978,36	1032161,58
76	1133937,75	1031830,42
77	1133955,85	1031828,2
78	1133955,8	1031827,78
79	1133995,5	1031822,91
80	1134036,5	1032157,19
81	1134039,25	1032182,64
82	1134039,3	1032188,22
83	1134041,3	1032208,59
84	1134041,34	1032209,16
85	1134042,6	1032234,58
86	1134042,62	1032235,16
87	1134043,15	1032260,61
88	1134043,16	1032261,18
89	1134042,95	1032286,63
90	1134042,94	1032287,21
91	1134041,99	1032312,64
92	1134041,96	1032313,22
93	1134040,29	1032338,62
94	1134040,24	1032339,19
95	1134037,83	1032364,53
96	1134037,77	1032365,1
97	1134034,89	1032388,25
98	1134183,33	1032331,27
99	1134188,65	1032289,52
100	1134209,27	1032222,09
101	1134249,77	1032144,4
102	1134300,4	1032073,65
103	1134349,65	1031999,09
104	1134388,27	1031936,65
105	1134424,28	1031882,46
106	1134431,3	1031872,95
107	1134340,6	1031617,06
108	1133453,2	1032045,74
109	1132044,3	1032645,03
110	1131028,3	1031601,24
111	1130323,8	1030900,93



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:  
MIS4-P-002-F-003

Versión 1

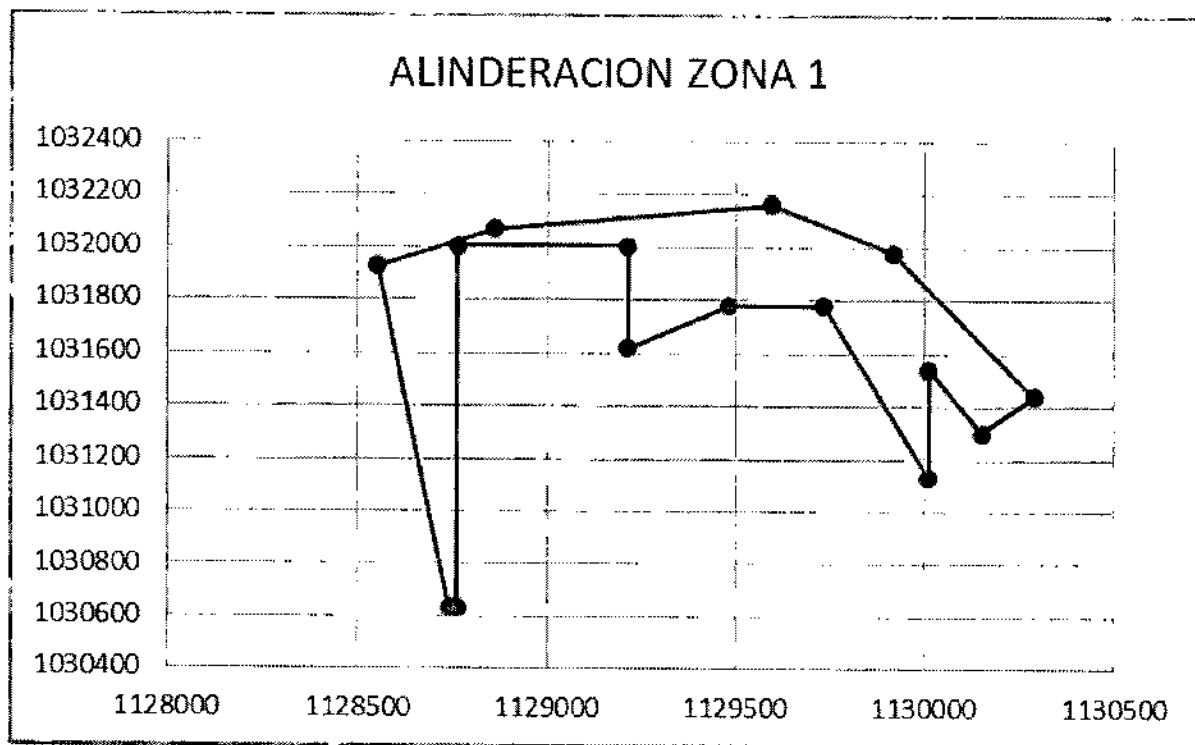
Página 6 de 37

112	1130173,9	1030901,52
113	1130051,58	1031053,21
114	1130264,91	1031009,03
115	1131295,33	1031970,35

**ALINDERACION ZONA No. 3: 7,288299 Ha**

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1134469	1036992
2	1134469	1036992,15
3	1134634,76	1036992,04
4	1134632,26	1036881,52
5	1134546,72	1036588,06
6	1134145,89	1036088,75
7	1134521	1036733

IMAGEN 1. ALINDERACION ZONA 1 DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL LA VIRGINIA.





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

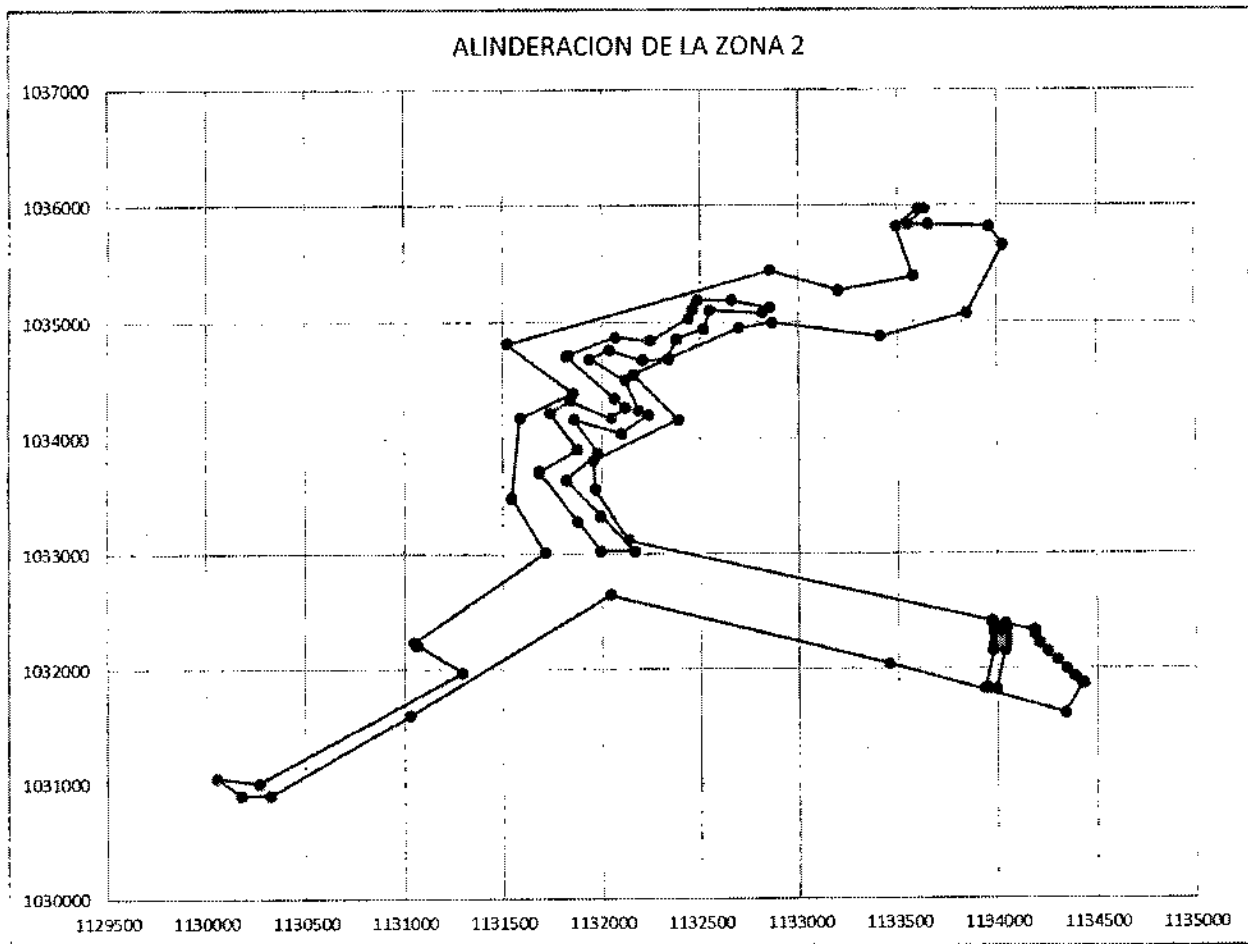
CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 7 de 37

IMAGEN 2. ALINDERACION ZONA 2 DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL LA VIRGINIA.





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

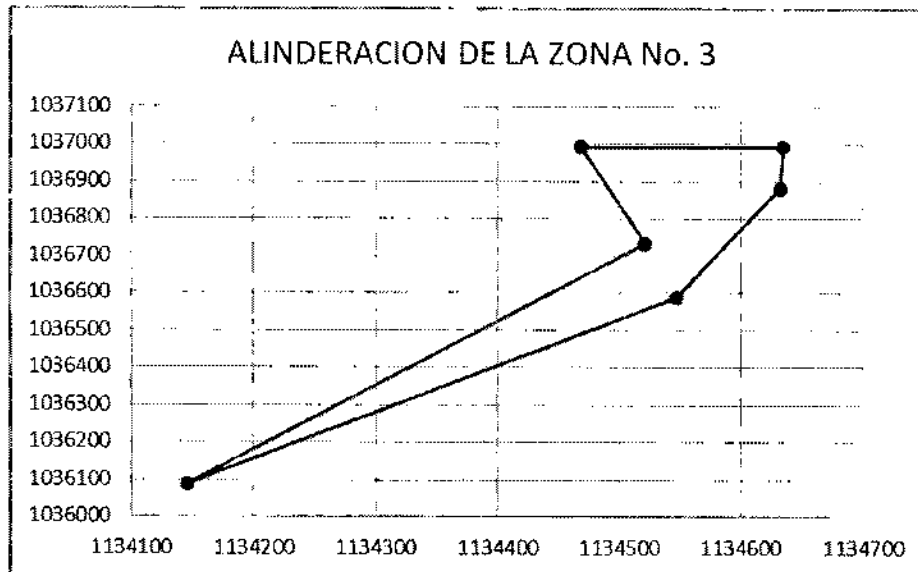
CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 8 de 37

IMAGEN 3. ALINDERACION ZONA 3 DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL LA VIRGINIA.





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

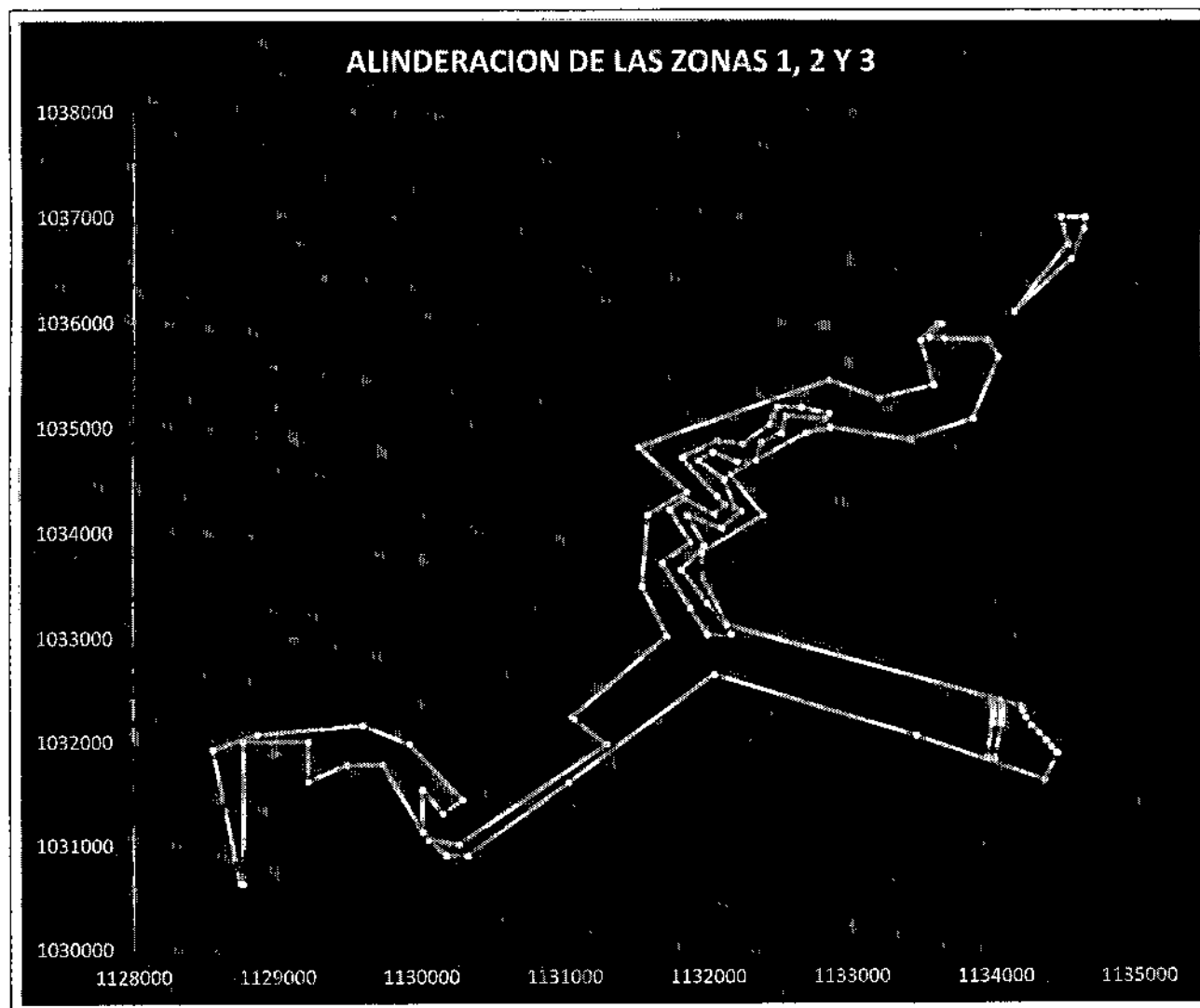
CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 9 de 37

IMAGEN 4. ALINDERACION ZONA 1 - 2 - 3 DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL LA VIRGINIA.



Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundí-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

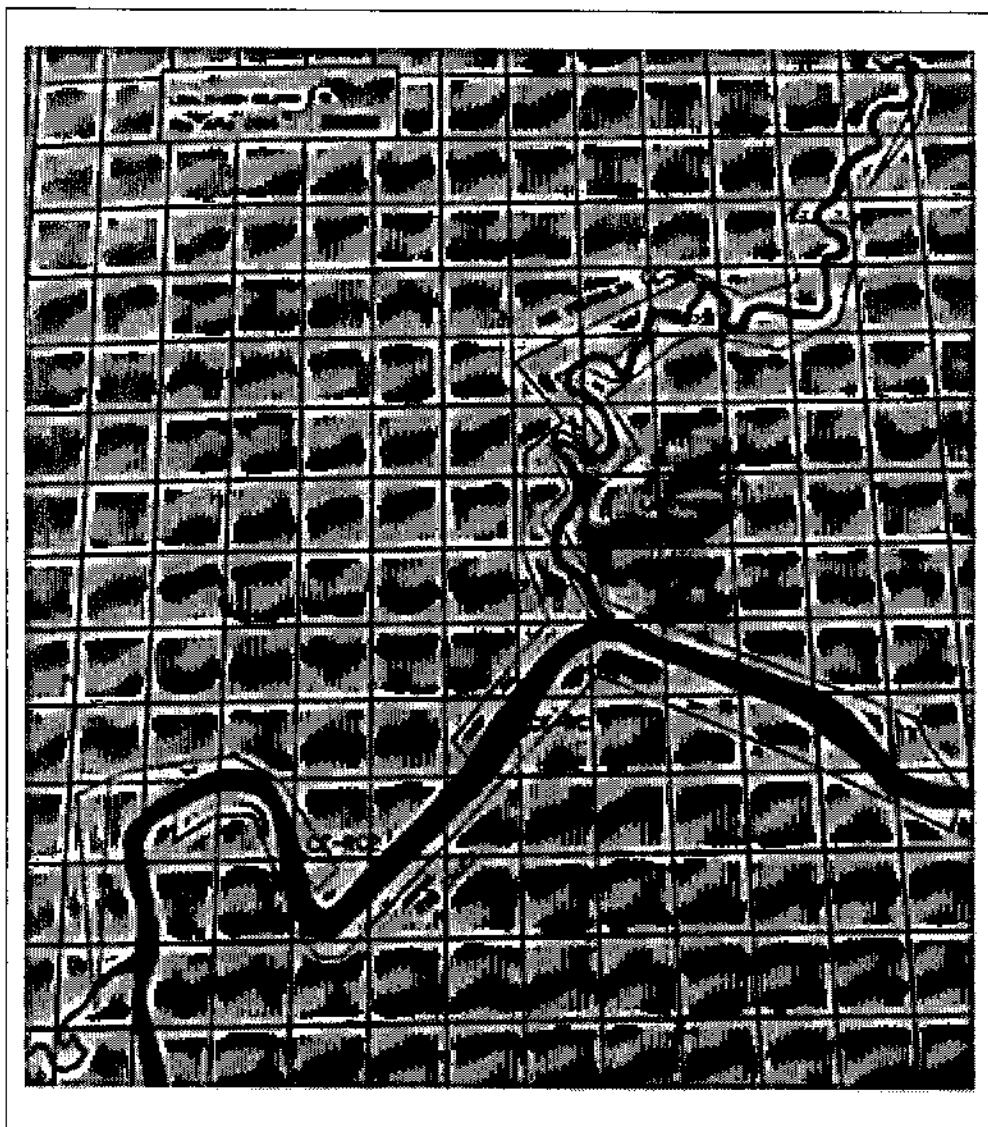
CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 10 de 37

**IMAGEN 5. ALINDERACION ZONA 1 – 2 - 3 DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL LA VIRGINIA**



**ASPECTOS GENERALES**

**LOCALIZACIÓN:** La zona geográfica donde se ubica el Área de Reserva Especial La Virginia se ubica en inmediaciones al casco urbano de la Virginia la constituye los cauces activos de los ríos Risaralda y Cauca, el

Estación de Seguridad y Salvamento Minero

Jamundi-Valle del Cauca

Tel: 5214001-5214002,

Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 11 de 37

área de Reserva Especial La Virginia se localiza en la plancha topográfica 224-I-A Escala 1:25.000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, comprende una superficie de 418.586825 Ha distribuidas en tres zonas.

Con ocasión de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial La Virginia, por el Grupo de Fomento Minero de la ANM en la que se dejaron las respectivas recomendaciones mediante informe No. 538 de 31 de octubre de 2018, elaborado con ocasión de la visita realizada al área los días del 15 al 17 de octubre de 2018, de donde se realizaron las siguientes recomendaciones y se impusieron las siguientes medidas de seguridad.

No.	RECOMENDACIONES		
01	Se recomienda presentar un solo formulario de declaración de producción y liquidación de regalías consolidando el volumen total de explotación, nombre de beneficiarios del ARE, y demás datos del formulario.		
02	Se recomienda que en la elaboración del Programa de Trabajos y Obras –PTO, se ajusten los polígonos con el área necesaria, es decir se retengan las áreas que en realidad serán para uso minero y de actividades para los beneficiarios del ARE		
03	Se recomienda crear un correo electrónico exclusivamente para el ARE La Virginia, establecer dirección de correspondencia y destinatarios, con el fin de recibir las notificaciones de la Autoridad minera para todos los beneficiarios del ARE		
04	Se recomienda establecer los documentos del Sistema de gestión para la seguridad y salud en el trabajo SG-SST y demás documentos, con el nombre del ARE y beneficiarios para que hagan alusión al ARE.		
No.	INSTRUCCIONES TÉCNICAS INFORME No. 538 DE 31 OCTUBRE 2018 FECHA DE INSPECCIÓN DEL 15 AL 17 DE OCTUBRE DE 2018	PLAZOS	CUMPLIO
01	Implementar un método de explotación técnicamente adecuado dependiendo de las características del Río.	Inmediato.	No Cumplió
02	Realizar el Plano de labores y de avance de las labores de explotación de explotación, de acuerdo al artículo 13 del decreto 2222 de 1993	30 días.	No Cumplió
03	Implementar control de volumen y registro de producción, contando con su respectiva evidencia.	30 días.	No cumplió
04	Diseñar e implementar manuales de operación segura de maquinaria, equipos y/o herramienta de acuerdo al artículo 204 decreto 2222 de 1993.	30 días.	No cumplió
05	Documentar los registros de las inspecciones que se realicen a máquinas, equipos y/o herramientas de forma inmediata	Inmediato	No cumplió
06	Realizar un programa de mantenimiento preventivo,		



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 12 de 37

	predictivo y/o correctivo con su respectivo registro para las maquinas, equipos y/o herramientas de la mina	30 días.	No cumplió
07	Realizar un estudio de las actividades realizadas, con el fin de determinar en qué actividades se realizan trabajos en alturas, y dar cumplimiento a la normatividad vigente	30 días.	No cumplió
08	Diseñar e implementar procedimientos de trabajos seguros en todas las actividades realizadas, como extracción y cargue del mineral en el frente de explotación, transporte interno y externo, transporte de volquetas y parqueo seguro en zona de cargue, trabajo en zona de acopios, y demás actividades, se debe garantizar la seguridad del personal y de la operación que se realice, de acuerdo al artículo 96 del decreto 2222 de 1993. Contar con su respectiva evidencia de realización e implementación.	Inmediato	No cumplió
09	Diseñar e implementar un Sistema de gestión para la seguridad y salud en el trabajo SG-SST, de acuerdo a la normatividad vigente	60 días.	No cumplió
10	Dar cumplimiento y allegar un informe de la ejecución y realización de las no conformidades establecidas en los numerales 10.3, 10.4 y 10.5 dl acta de verificación del cumplimiento de obligaciones, la cual se anexa al informe de la visita en los tiempos establecidos en cuanto a: Adelantar la gestión para capacitar o certificar al personal en competencias laborales en seguridad y salud en minería a cielo abierto.	30 días	No cumplió
11	Realizar capacitación en el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera con su respectivo soporte y evidencia	30 días	No cumplió
12	Disponer de equipos, elementos y personal capacitado para el manejo de equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo.	30 días	No cumplió
13	Realizar capacitaciones en temas de minería de acuerdo a las actividades realizadas, dirigida a los beneficiarios del ARE en condición de trabajadores y capacitación en temas de seguridad e higiene minera y prevención, con sus respectivos soportes y evidencias.	30 días	No cumplió
14	Realizar y socializar protocolos de seguridad,		



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 13 de 37

	procedimientos de trabajos seguros y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo, dirigido a los trabajadores beneficiarios, personal directo y/o contratistas, contando con los respectivos registros.	30 días	No cumplió
15	Implementar control tanto para el ingreso como de salida del personal de la mina, con sus respectivos soportes y evidencias.	7 días	No cumplió
16	Implementar y socializar el Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo SG-SST con su respectivo soporte y evidencia	60 días	No cumplió
17	Realizar y publicar la política y los objetivos de seguridad y salud en el trabajo, en el área de interés	30 días	No cumplió
18	Realizar y publicar el reglamento interno de trabajo en el área de interés	30 días	No cumplió
19	Realizar y publicar el reglamento de higiene y seguridad industrial en el área de interés	30 días	No cumplió
20	Realizar un plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo con su respectivo soporte y evidencia	60 días	No cumplió
21	Realizar un programa de capacitación anual en seguridad y salud en el trabajo con su respectivo soporte y evidencia	60 días	No cumplió
22	Implementar actas para la realización de inducción y re inducción en capacitaciones de seguridad y salud en el trabajo con su respectivo soporte y evidencia	Inmediato	No cumplió
23	Conformar el comité paritario de seguridad salud en el trabajo COPASST o vigía de seguridad y salud en el trabajo contando con el soporte de conformación y actas de reuniones	60 días	No cumplió
24	Implementar seguimiento con soportes de las investigaciones de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales que ocurran en la mina con su respectivo soporte y evidencias	Permanente	No cumplió
25	Tomar medidas correctivas y/o preventivas con posterioridad a los incidentes y/o accidentes que llegasen a ocurrir con su respectivo soporte y evidencia	Inmediato.	No cumplió
26	Contar con las estadísticas de incidentes, accidentes y enfermedades laborales con su respectivo soporte y evidencia	Permanente.	No cumplió
27	Adelantar la gestión y programación para la realización de los exámenes de ingreso periódicos y de egreso a los	60 días	No cumplió



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 14 de 37

	trabajadores con su respectivo soporte y evidencia		
28	Implementar registro de la entrega de dotación personal con su respectivo soporte y evidencia	Permanente	No cumplió
29	Realizar y soportar las capacitaciones sobre el uso de elementos de protección personal con su respectivo soporte y evidencia	30 días	No cumplió
30	Realizar un estudio soportado con la matriz de riesgo en la cual se detalle cada actividad realizada y la implementación del elemento de protección adecuada EPP, que se deba utilizar de acuerdo al riesgo y así garantizar la seguridad del personal en cada actividad realizada, como por ejemplo arranque del mineral en el frente de explotación debido a la forma actual en que se realiza sin contar con uso de EPP y demás actividades contando con su evidencia y soporte, capacitar al personal en el uso de EPP.	Inmediato	No cumplió
31	Allegar soporte de afiliación al sistema de seguridad social integral de los trabajadores (beneficiarios) del área de reserva especial, trabajadores y/o contratistas, en salud, pensión y ARL en riesgo 5 actividad minera	15 días	No cumplió
32	Allegar los contratos de trabajo o de vinculación del personal diferente a los beneficiarios del ARE que prestan sus servicios en las diferentes actividades mineras, indicando el número total de trabajadores	30 días	No cumplió
33	Diseñar e implementar un Plan de Emergencias de acuerdo a la normatividad vigente	30 días	No cumplió
34	Implementar un programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad en las diferentes áreas del ARE, dar cumplimiento al artículo 131 del decreto 2222 de 1993	15 días.	No cumplió
35	Allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2016. I, II, III y IV trimestre de 2017 y I, II, III trimestre de 2018, con su respectivo recibo de pago y los intereses generados a la fecha de pago de pago si a ello da lugar, o la respectiva evidencia de su presentación, toda vez, que las regalías no reposan en el expediente.	30 días	No cumplió
36	Referenciar los límites de las áreas declaradas y delimitadas al ARE La Virginia con señalización o cualquier		



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 15 de 37

	otro medio y realizar control topográfico para que se garantice que las actividades mineras de explotación se realicen en las áreas declaradas y delimitadas, se recordó en acta de visita que los únicos beneficiarios del ARE La Virginia son las personas establecidas en la resolución No 211 del 25 de agosto de 2017 artículo quinto.	Inmediato	No cumplió
37	Adelantar las gestiones para garantizar un trabajo seguro y normas de seguridad en la zona de acopio comunitaria manifestada ser del municipio, la cual se ubica en el área del ARE La Virginia, coordenadas N: 1032593; E: 1132863	15 días	No cumplió
38	Contar con personal técnico calificado para desarrollar un planeamiento minero adecuado y para la realización e implementación del Sistema de Gestion de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, Plan de Emergencias, y demás, para realizar las actividades técnicas y de seguridad cumpliendo con lo establecido en el decreto 2222 de 1993, reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto	Inmediato- Permanente	No cumplió
39	Allegar un informe con la investigación del accidente ocurrido el día 15 de octubre del año 2018 en el acopio comunitario municipal ubicado en el área de reserva especial La Virginia, con respecto al trabajador del título vecino de Cooperal Ltda., de acuerdo al artículo 33 del decreto 2222 de 1993	15 días	No cumplió
40	Recordar a los beneficiarios del ARE que deben dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el decreto 2222 de 1993 de fecha 05 de noviembre de 1993, reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto, en el desarrollo de sus actividades.	Inmediato	No cumplió

El cumplimiento de las anteriores medidas y recomendaciones se verificaron mediante la visita realizada el área durante los días del 28 de enero al 01 de febrero de 2019, evidenciando que los beneficiarios del ARE La Virginia no dieron cumplimiento con las instrucciones técnicas impuestas en el informe No. 538 de 31 octubre 2018.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 16 de 37

### 2. RESULTADOS DE LA INSPECCION DE CAMPO.

La inspección se realizó durante los días comprendidos del 28 de enero al 01 de febrero de 2019, de acuerdo al plan de inspecciones de campo de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera-Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de Jamundí.

La inspección fue atendida por el Representante el Señor Jhon Jairo Grisales Ázate, y beneficiarios del ARE La Virginia (ver acta de visita), con quienes inicialmente se procedió a informarles del objetivo de la inspección y se le solicitó tanto los planos actualizados de labores de explotación así como las copias de los recibos de pago de seguridad social (salud, pensión y riegos profesionales) de los beneficiarios y trabajadores que laboran dentro del ARE La Virginia, así como verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas en la visita anterior.

<b>Se están ejecutando actividades:</b>	- Dentro y fuera del área reserva especial.
---	---

Se realizó geoposicionamiento satelital de los frentes de explotación desarrollados dentro del área de la reserva especial La Virginia, en los cauces activos de los ríos Risaralda y Cauca Las coordenadas de los frentes y las características de más relevancia de estos se especifican en la siguiente Tabla, estos datos son tomados del Acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras a cielo abierto elaborada en campo, notificada a los beneficiarios del ARE el día de la inspección y anexa a este informe, igualmente se anexa un mapa a escala adecuada mostrando la ubicación de los frentes mencionados.

Tabla 1. Ubicación de los frentes de explotación e instalaciones

PUNTO		DESCRIPCIÓN	COORDENADAS*		
CAPA	#		X (NORTE)	Y (ESTE)	Z (ALTURA)
FRENTE DE EXPLOTACIÓN ACTIVOS.	1.	Frente de explotación	1035167	1133428	915
	2.	Frente de explotación	1035006	1133081	915
	3.	Frente de explotación	1032758	1133758	910
	4.	Frente de explotación	1031930	1131037	913
	5.	Frente de explotación	1031866	1129845	911
	6.	Frente de explotación	1031980	1129773	911
	7.	Frente de explotación	1031866	1129845	911
PATIOS DE ACOPIO	1.	Playa Cooperar- Municipio de La Virginia	1032568	1132962	914
	2.	Playa Puente Viejo	1032625	1132822	909

	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 17 de 37

PUNTO		DESCRIPCIÓN	COORDENADAS*		
CAPA	#		X (NORTE)	Y (ESTE)	Z (ALTURA)
	3.	Playa El Barranco (Por Fura del ARE)	1034191	1132200	912
	4.	Playa La Isla (Por Fura del ARE)	1033583	1131756	919
	5.	Playa Corregimiento Caimalito (Por Fura del ARE)	1031851	1133934	919

\*Capturadas en el sistema de origen al que pertenecen según plancha IGAC (en coordenadas Gauss-Krüger)

### 3. MANEJO TECNICO.

¿Tiene operador minero o subcontratista de operación?	NO
---	----

Estado de ejecución que se evidenció en campo:	-Explotación: Durante la visita realizada al área de reserva especial se evidencio el desarrollo de 5 frentes de explotación.
--	---

### 4. EXPLOTACIÓN MINERA.

#### a. Mineral en explotación

Clasificación del mineral en explotación (según Resolución 181108 de 2003 expedida por el MME), de acuerdo con lo evidenciado en la inspección de campo es de:

	CÓDIGO	NOMBRE
Mineral principal:	1531	Materiales de construcción (Arenas y Gravas de Rio).

#### b. Sistema y Método de explotación:

MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN	SISTEMA
Cielo Abierto: Baldeo por inmersión	- El sistema de explotación utilizado por los beneficiarios del ARE es denominado Baldeo por Inmersión donde se utilizan Lanchas Motor Fuera De Borda para su desplazamiento por los ríos Cauca y Risaralda,

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundí-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945





**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:  
MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 18 de 37

verificando la profundidad con varas de madera para ubicar los frentes de explotación, se ancla y amarra la lanchas en la parte delantera y trasera, posteriormente se bajan tablones de madera y se desciende para luego sumergirse en el río con un balde metálico con capacidad de 20 litros con orificios que facilitan la evacuación del agua, se arrastra de manera manual el balde del fondo del río llenándolo de arena, se procede a descargarlo dentro de la lancha y así sucesivamente hasta llenar el cupo de la lancha que es de aproximadamente entre 7 y 10 metros cúbicos. Una vez realizada esta actividad se procede a des anclar la lancha y realizar el retorno hacia los patios de acopio que están localizados en las playas de los ríos.

**c. Condiciones del sistema de arranque:**

**Tipo de Arranque:** el Arranque es manual, por medio de baldes metálicos con capacidad de 20 litros, el beneficiario del ARE arrastra de manera manual el balde del fondo del río llenándolo de arena y/o gravas de río.

<b>Sistema de arranque:</b>	– Manual, por medio de baldes metálicos con capacidad de 20 litros
-----------------------------	--

**d. Condiciones del sistema de transporte interno y externo:** el transporte interno es realizado por medio de lanchas de motor fuera de borda con capacidad de 7 metros cúbicos y el transporte externo es realizado por medio de volquetas con capacidad de 7 metros cúbicos aproximados que son de propiedad de terceros, estas volquetas son cargadas de forma manual en las playas donde es descargado y acopiado el material (Arenas y gravas)

<b>Sistema de Transporte interno</b>	– Lanchas de motor fuera de borda con capacidad de 7 metros cúbicos
<b>Sistema de Transporte externo</b>	– Volquetas con capacidad de 7 metros cúbicos aproximados

**e. Maquinaria y Equipos:** Durante el recorrido por el Río Cauca y Risaralda dentro del área de reserva La Virginia se evidencio que los equipos más utilizados son los siguientes;


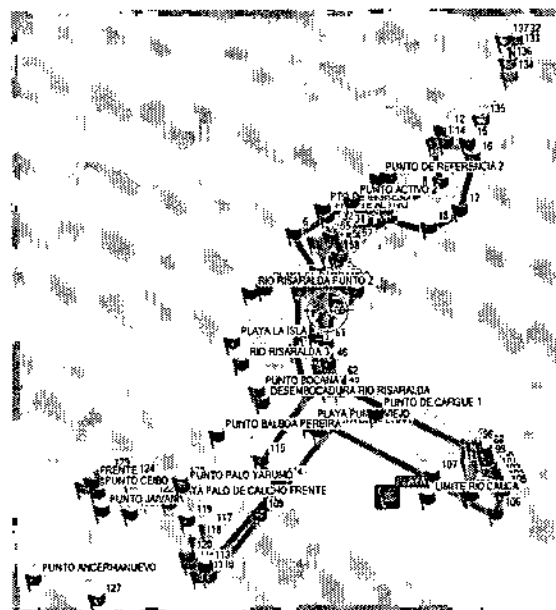
 <p>AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b></p>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 19 de 37

Tabla 2. Equipos utilizados en ARE La Virginia


ETAPA/PROCESO		CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO	CANTIDAD	ESTADO		
EXPLOTACIÓN	BENEFICIO			B	R	M
Motores Fuera de Borda		15 Hp	25	x		
Lanchas para cargar material (Arenas y Gravas de Rio)		Capacidad de 7 metros cúbicos	25	x		
Herramienta manual (baldes metálicos, palas, picos, varas de madera, barras metálicas, tablonces de madera)		Herramienta manual	Por determinar.	x		

f. **Condiciones del sistema de cargue:** El cargue de los materiales de construcción (Arenas y Gravas de Rio) es realizado de forma manual por medio de baldes metálicos directamente a las lanchas, y en los sitios de acopio este material es paleado de forma manual de las lanchas a la playa y posteriormente a volquetas que son de propiedad de terceros.

Ubicación geográfica georreferenciadas dentro del Área de Reserva La Virginia.



Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundí-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945

 <p>AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b></p>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 20 de 37

Una vez confrontada la información levantada en campo con la alinderación del área de reserva especial La Virginia se puede establecer que no todos los frentes de explotación y los patios de acopio se encuentran dentro de dicha alinderación.

#### 4.4 ESTADO DE LAS VÍAS.

Para acceder a la zona de concentración minera se toma una vía vehicular en buen estado, por la vía que conduce a La Virginia en el departamento de Risaralda. Se encuentra localizado al occidente de la ciudad de Pereira a partir de allí se accede a los tres polígonos otorgados por medio de los ríos Cauca y Risaralda.

#### 4.5. SERVICIOS DE APOYO (EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA).

- a. **Beneficio o transformación:** No se realiza beneficio del mineral, se realiza en puntos de acopio diferenciación de los materiales de arrastre (Arenas finas, Medias y gruesa).
- b. **Estado de plantas de beneficio, talleres, equipos, instalaciones eléctricas:** En el área de reserva de la Virginia no cuenta con planta de beneficio, ni talleres para mantenimiento preventivo y correctivo de los motores de las lanchas, con respecto a las conexiones eléctricas no se utiliza energía eléctrica.
- c. **Estado de almacenamiento de combustibles, tolvas:** No se observó almacenamiento de combustibles, el combustible utilizado no es almacenado, se utiliza solo el que consume el motor de la lancha a diario.

No cuentan dentro del área de reserva Especial con tolvas.


- d. **Condiciones de patio de acopio de mineral, patios de insumos:** Los patios de acopio están ubicados dentro y fuera de los tres polígonos del área de reserva especial, se carece de señalización informativa, preventiva y de seguridad. Estas áreas no están diseñadas en función de la cantidad de material a extraído.

#### 4.6 PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO, MEDICIÓN Y CONTROL DE PRODUCCIÓN

De acuerdo con lo evidenciado en campo, en ninguno de los frentes de explotación y patios de acopio que fueron visitadas dentro del área de reserva Especial La Virginia cuenta con registros de producción, por lo que se requirió La implementación del procedimiento para registro de medición y control de producción.

##### Planos de la mina

Para el día de la visita se observó que los beneficiarios del Área de reserva Especial La Virginia cuentan con planos sin actualizar, última actualización en el año 2016.

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 21 de 37

Lleva levantamiento topográfico	Si
Cuenta con planos actualizados (seis meses) de labores mineras	No

## 5. SEGURIDAD E HIGIENE MINERA.

### 5.1 Seguridad Minera:

El día de la visita se observó que continúan sin dar cumplimiento de las recomendaciones realizadas en la visita anterior, como en la elaboración de planos actualizados, pago de seguridad social de todo el personal, y el uso de elementos de protección personal.

### 5.2 Explosivos:


No se utiliza ningún tipo de explosivo, ya que el método de explotación no lo requiere.

¿Cumple con los requerimientos en cuanto a manejo de explosivos?	No Aplica
--	-----------

### 5.3 Personal y elementos de seguridad:

ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA VIRGINIA						
PERSONAL EMPLEADO		PROFESIONALES, TECNOLOGOS Y TECNICOS PROFESIONALES	PERSONAL OPERATIVO	HOMBRE	MUJER	EDAD
Beneficiari o ARE	Permanente		80			
	Temporal					
Explotador minero	Permanente					
	Temporal					
<b>Total</b>			<b>80</b>	<b>80</b>		
Turno/Día	Un turno día.		Horas/turno: 6 horas	Días/Semana: 5 días.		

Del personal que para el día de la visita se encontró laborando dentro del área de reserva especial, no cuenta con afiliación al sistema de seguridad social, no se allego soportes de la entrega de dotación del personal, no se allego registros de capacitación del personal en uso adecuado de los elementos de protección personal.

 <p>AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b></p>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 22 de 37

#### 5.4 Equipos de seguridad para atención de emergencias:

En el ARE no cuentan con equipos de seguridad para la atención de emergencias mineras, se recomendó adquirir camillas, extintores, inmovilizadores, Botiquín de primeros auxilios.


#### 5.5 Diagnóstico de Salud Ocupacional, Higiene Industrial:

El día de la visita los beneficiarios del Área de Reserva Especial no allegaron soportes del Reglamento interno de trabajo ni el sistema de Gestión en seguridad y Salud en el trabajo SG-SST.

ÍTEM	SI	NO	OBSERVACIONES
Reglamento Interno de trabajo		X	
Reglamento de Seguridad e Higiene Minera		X	
Política De Seguridad y Salud		X	
Plan de trabajo de Seguridad y Salud		X	
Vigía o Comité paritario de Salud Ocupacional		X	
Registro de accidentes y enfermedades profesionales		X	
Botiquín de primeros auxilios		X	
Servicio de agua potable		X	
Alcantarillado o pozo séptico		X	
Señalización de áreas		X	
Extintores		X	
Manilas de Seguridad		X	
Labores abandonadas cerradas		X	

No cuentan con la elaboración del plan de emergencias, ni con brigadas de emergencia.

¿Cumple estándares y normas requeridos de salud ocupacional?	NO
¿Cumple normatividad en materia de Seguridad e Higiene Minera?	NO

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 23 de 37

## 5.6 Accidentalidad minera

Número de fatalidades presentadas en el último año:	1
Número de accidentes reportados en el último año:	No se han reportado
Número de cuasi-accidentes reportados en el último año:	No se han reportado

## 6. GESTION AMBIENTAL.

### 6.1 Licencia Ambiental

El área de reserva especial La Virginia, no cuenta con la aplicación de las Guías Minero – ambientales en Etapa de Explotación, no allego soportes de la radicación de La solicitud de licencia ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la autoridad ambiental competente la gestión realizada para la obtención de viabilidad ambiental.

“Dentro de los seis (6) meses siguientes a la inscripción del Contrato Especial de Concesión en el Registro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, los titulares del correspondiente Contrato Especial de Concesión deberán presentar a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM o quien haga sus veces, la constancia de radicación de La solicitud de licencia ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la autoridad ambiental competente. Mientras se obtiene la licencia ambiental o instrumento Ambiental que haga sus veces, los titulares del Contrato especial de concesión, deberán dar aplicación a la normatividad ambiental que regula la materia.”

### 6.2 Manejo de estériles y capa vegetal:

El día de la visita se observó que no hay manejo de material estéril, ni manejo de capa vegetal

## 7. ASPECTOS ECONOMICOS.

### 7.1 Producción Estimada de referencia:

En los frentes de explotación y puntos de acopio dentro del área de reserva especial, no cuentan con registros de producción que permitan verificar la cantidad de material comercializado con dichos registros de producción.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 24 de 37

Tipo de explotación:*	Subterránea
Sistema de arranque:*	Manual
Turnos de trabajo diario:*	Uno
Producción estimada mensual:	5.000 m <sup>3</sup>

\*Información de referencia suministrada por el titular o su delegado durante la inspección de campo.

**7.2 Precio de venta estimado del mineral:** Precio del mercado es definido por la demanda que se tiene del mineral.

**7.3 Destino del mineral:** A diferentes compradores existentes en la zona y en los municipios aledaños.


#### 7.4 Personal empleado:

Número de empleados directos:	80
Número de empleados indirectos (subcontratistas):	Por determinar
Número de Empleos calificados (coordinadores, directivos, inspectores, etc.):	-
Número de Empleos no calificado (obreros, operarios, mecánicos, técnicos, asistentes, etc.):	80

**7.5 Vinculación personal:** No todo el personal que labora se encuentra afiliado al sistema de seguridad social.

Afiliación a ARL:	Si	No X	Afiliados: 0	Cual: -
Nivel de riesgo ARL:	El personal beneficiario del ARE no está afiliado a Riesgos Laborales			
Afiliación al Sistema de Seguridad Social -Salud:	Si	No X	Afiliados: 0	Cual: -
Afiliación al Sistema de Seguridad Social - Pensión:	Si	No X	Afiliados: 0	Cual: -
¿Los aportes se realizan de forma oportuna?	• Si		No X	

¿Cumple con obligaciones de Seguridad Social?	No, el personal que labora dentro del ARE La Virginia no cuentan con afiliación al sistema de seguridad social.
---	---

 <p><b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b></p>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 25 de 37


**7.6 Menores de edad:** durante la visita no se encontraron menores de edad laborando dentro del ARE La Virginia.

## **8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**


Una vez realizada la visita al área de Reserva Especial La Virginia, se establece que:

- a. La Reserva Especial es una área declarada por la ANM en favor de una comunidad minera, en un área libre en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuya concesión solamente se otorgará a la misma comunidad que haya ejercido la actividad minera tradicional, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes (Ley 685 de 2001, art. 31, modificado por el art.147 del Decreto 019 de 2012).
- b. Mediante Resolución No. 163 de 24 de Octubre 2016 se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira Departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones para la explotación de materiales de construcción (Arenas y Gravas de Rio).
- c. La Agencia Nacional de Minería entrego a la comunidad minera el Estudio Geológico Minero (EGM) como insumo para la elaboración Del Plan de Trabajos y Obras (PTO), a la fecha no se evidencia PTO en el expediente.
- d. El área de reserva especial La Virginia, no cuenta con la aplicación de las Guías Minero – ambientales en Etapa de Explotación, no allego soportes de la radicación de La solicitud de licencia ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la autoridad ambiental competente la gestión realizada para la obtención de viabilidad ambiental.
- e. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la inscripción del Contrato Especial de Concesión en el Registro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, los titulares del correspondiente Contrato Especial de Concesión deberán presentar a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM o quien haga sus veces, la constancia de radicación de La solicitud de licencia ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la autoridad ambiental competente. Mientras se obtiene la licencia ambiental o instrumento Ambiental que haga sus veces, los titulares del Contrato especial de concesión, deberán dar aplicación a la normatividad ambiental que regula la materia.
- f. Se evidencio en campo que los beneficiarios del área de reserva especial La Virginia no cuentan con un departamento técnico o con asesoría técnica para realizar planeamiento minero y para implementar el SG-SST.



 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 26 de 37

- g. Se evidencio en el recorrido dentro del ARE que el personal que realiza las labores de explotación no cuenta con elementos de protección personal E.P.P
- h. Una vez confrontada la alinderación del área de reserva especial, con los frentes de explotación georreferenciados, se estableció que existen labores por fuera de dicha área y que hay presencia de minería no autorizada en el área de la explotación minera.
- i. El día de la vista se observaron cinco frentes de explotación activos, ubicados en puente nuevo, puerto velo, Puerto Arango, Caimalito, el Ceibo, el método de explotación se denomina baldeo por inmersión, esta explotación es artesanal es realizada de forma manual.
- j. No se realiza beneficio del mineral, se realiza en puntos de acopio diferenciación de los materiales de arrastre (Arenas finas, Medias y gruesa).
- k. Continúa el incumplimiento en que todo el personal que labora dentro del área de reserva especial La Virginia, cuenten con afiliación al sistema de Seguridad Social, el día de la visita se encontró que continúan sin dar cumplimiento a esta no conformidad.
- l. Continúan sin dar cumplimiento a la no conformidad de implementar un control de producción de mineral, con el fin de que puedan llevar un registro para la declaración de producción y liquidación de regalías de acuerdo con lo establecido por los entes de control.
- m. Revisado el expediente del Área de Reserva Especial La Virginia, se evidencio que la comunidad minera beneficiaria a la fecha, no han presentado los formularios para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al IV Trimestre del año 2016, I – II - III - IV trimestre de 2017, I – II - III - IV trimestre de 2018.
- n. El día de la visita se evidencio que no se han actualizados los planos de labores, última actualización octubre de 2016.
- o. El día de la visita se evidencio que no cuentan con la implementación ni registros del sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo SG-SST, así como con soportes de entrega de dotación al personal.
- p. No cuenta con procedimientos para la ejecución segura de las labores.
- q. Los beneficiarios de La ARE La Virginia no dieron cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones técnicas realizadas mediante el informe **No. 538 de 31 de octubre de 2018**, estas recomendaciones serán impuestas nuevamente en el presente informe.

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 27 de 37

- r. Se evidencio que dentro del ARE La Virginia no cuentan con equipos para la atención de emergencias mineras, no cuentan con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias.
- s. No se ha implementado la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el ARE.
- t. Mediante Resolución No. 211 de 25 Agosto 2017 se enlista en calidad de beneficiarios del Área de Reserva Especial La Virginia a 88 personas.
- u. Mediante Resolución No. 546 de 20 septiembre de 2017, emitida por La Agencia Nacional de Minería, se establece el artículo 14 las obligaciones a las comunidades mineras beneficiarias de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas.
- v. El no cumplimiento de las obligaciones contraídas por la comunidad minera conlleva a la terminación del ARE.
- w. Matriz de tipificación de no conformidades de la visita de fiscalización:

<b>Código de la Irregularidad:</b>	<b>GNR 03</b>	Labores mineras extractivas por fuera del área otorgada y su reiterado incumplimiento.
<b>Descripción:</b>	En el área se encuentran frentes de explotación por fuera de la delimitación del área de reserva especial.	

<b>Código de la Irregularidad:</b>	<b>GNR 05</b>	El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.
<b>Descripción:</b>	Aún continúan sin dar cumplimiento a la elaboración de planos actualizados	

<b>Código de la Irregularidad:</b>	<b>MT 04</b>	La explotación minera no lleva registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.
<b>Descripción:</b>	Continúan sin dar cumplimiento a esta instrucción técnica, toda vez que no llevan registros de producción de mineral en sitios de acopio.	

<b>Código de la Irregularidad:</b>	<b>MT 06</b>	La explotación minera no cuenta con un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos.
<b>Descripción:</b>	Continúan sin dar cumplimiento a esta instrucción técnica, ya que no se ha	



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 28 de 37

implementado un procedimiento para medir la producción

<b>Código de la Irregularidad:</b>	<b>MA 01</b>	El Título no cuenta con los instrumentos ambientales que garanticen su viabilidad (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Permiso de sustracción de área de reserva forestal, modificación de la licencia) y se están realizando actividades de construcción y montaje y/o explotación sin dicho documento.
------------------------------------	--------------	--

<b>Descripción:</b>	Continúan sin dar cumplimiento a esta instrucción técnica, ya que no cuenta con la aplicación de las Guías Minero – ambientales, no allegaron soportes de la radicación de La solicitud de licencia ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la autoridad ambiental competente la gestión realizada para la obtención de viabilidad ambiental.
---------------------	--

<b>Código de la Irregularidad:</b>	<b>SHM 02</b>	No cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).
------------------------------------	---------------	---

<b>Descripción:</b>	No cuentan con la Elaboración e implementación del sistema de Gestión en seguridad y Salud en el trabajo.
---------------------	---

<b>Código de la Irregularidad:</b>	<b>SHM 04</b>	No cuenta con procedimientos para la ejecución segura de las labores.
------------------------------------	---------------	---

<b>Descripción:</b>	Continúan sin dar cumplimiento a esta instrucción técnica
---------------------	---

<b>Código de la Irregularidad:</b>	<b>SHM 05</b>	No cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias.
------------------------------------	---------------	---

<b>Descripción:</b>	Continúan sin dar cumplimiento a esta instrucción técnica
---------------------	---

<b>Código de la Irregularidad:</b>	<b>SHM 07</b>	No se evidencian el uso, ni la capacitación de Elementos de Protección Personal - EPP.
------------------------------------	---------------	--

<b>Descripción:</b>	Continúan sin dar cumplimiento a esta instrucción técnica, se evidencio en campo que los beneficiarios no hacen uso de los EPP.
---------------------	---


<b>Código de la Irregularidad:</b>	<b>SHM 08</b>	No afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social. (Salud, pensiones, ARL).
------------------------------------	---------------	--

<b>Descripción:</b>	El personal beneficiario del ARE que labora en el área de reserva especial no cuenta con afiliación al sistema de seguridad social.
---------------------	---

<b>Código de la Irregularidad:</b>	<b>SHM 21</b>	Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.
------------------------------------	---------------	---

<b>Descripción:</b>	Se observó en campo que hay deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa
---------------------	---

<b>Código de la Irregularidad:</b>	<b>SHM 27</b>	No contar con personal responsable del manejo e
------------------------------------	---------------	---

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 29 de 37

		implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.
<b>Descripción:</b>	Se evidencio en campo que los beneficiarios del área de reserva especial La Virginia no cuentan con personal para implementar el SG-SST.	

**Recomendaciones e instrucciones técnicas realizadas mediante el informe No. 538 de 31 de octubre de 2018.**

No.	INSTRUCCIONES TÉCNICAS INFORME No. 538 DE 31 OCTUBRE 2018 FECHA DE INSPECCIÓN DEL 15 AL 17 DE OCTUBRE DE 2018	PLAZOS
01	Implementar un método de explotación técnicamente adecuado dependiendo de las características del Rio.	Inmediato.
02	Realizar el Plano de labores y de avance de las labores de explotación de explotación, de acuerdo al artículo 13 del decreto 2222 de 1993	30 días.
03	Implementar control de volumen y registro de producción, contando con su respectiva evidencia.	30 días.
04	Diseñar e implementar manuales de operación segura de maquinaria, equipos y/o herramienta de acuerdo al artículo 204 decreto 2222 de 1993.	30 días.
05	Documentar los registros de las inspecciones que se realicen a maquinas, equipos y/o herramientas de forma inmediata	Inmediato
06	Realizar un programa de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo con su respectivo registro para las maquinas, equipos y/o herramientas de la mina	30 días.
07	Realizar un estudio de las actividades realizadas, con el fin de determinar en qué actividades se realizan trabajos en alturas, y dar cumplimiento a la normatividad vigente	30 días.
08	Diseñar e implementar procedimientos de trabajos seguros en todas las actividades realizadas, como extracción y cargue del mineral en el frente de explotación, transporte interno y externo, transporte de volquetas y parqueo seguro en zona de cargue, trabajo en zona de acopios, y demás actividades, se debe garantizar la seguridad del personal y de la operación que se realice, de acuerdo al artículo 96 del decreto 2222 de 1993. Contar con su respectiva evidencia de realización e implementación.	Inmediato
09	Diseñar e implementar un Sistema de gestión para la seguridad y salud en el trabajo SG-SST, de acuerdo a la normatividad vigente	60 días.
10	Dar cumplimiento y allegar un informe de la ejecución y	

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
 Jamundí-Valle del Cauca  
 Tel: 5214001-5214002,  
 Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 30 de 37

	realización de las no conformidades establecidas en los numerales 10.3, 10.4 y 10.5 dl acta de verificación del cumplimiento de obligaciones, la cual se anexa al informe de la visita en los tiempos establecidos en cuanto a: Adelantar la gestión para capacitar o certificar al personal en competencias laborales en seguridad y salud en minería a cielo abierto.	30 días
11	Realizar capacitación en el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera con su respectivo soporte y evidencia	30 días
12	Disponer de equipos, elementos y personal capacitado para el manejo de equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo.	30 días
13	Realizar capacitaciones en temas de minería de acuerdo a las actividades realizadas, dirigida a los beneficiarios del ARE en condición de trabajadores y capacitación en temas de seguridad e higiene minera y prevención, con sus respectivos soportes y evidencias.	30 días
14	Realizar y socializar protocolos de seguridad, procedimientos de trabajos seguros y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo, dirigido a los trabajadores beneficiarios, personal directo y/o contratistas, contando con los respectivos registros.	30 días
15	Implementar control tanto para el ingreso como de salida del personal de la mina, con sus respectivos soportes y evidencias.	7 días
16	Implementar y socializar el Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo SG-SST con su respectivo soporte y evidencia	60 días
17	Realizar y publicar la política y los objetivos de seguridad y salud en el trabajo, en el área de interés	30 días
18	Realizar y publicar el reglamento interno de trabajo en el área de interés	30 días
19	Realizar y publicar el reglamento de higiene y seguridad industrial en el área de interés	30 días
20	Realizar un plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo con su respectivo soporte y evidencia	60 días
21	Realizar un programa de capacitación anual en seguridad y salud en el trabajo con su respectivo soporte y evidencia	60 días
22	Implementar actas para la realización de inducción y re inducción en capacitaciones de seguridad y salud en el trabajo con su	Inmediato



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 31 de 37

	respectivo soporte y evidencia	
23	Conformar el comité paritario de seguridad salud en el trabajo COPASST o vigía de seguridad y salud en el trabajo contando con el soporte de conformación y actas de reuniones	60 días
24	Implementar seguimiento con soportes de las investigaciones de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales que ocurran en la mina con su respectivo soporte y evidencias	Permanente
25	Tomar medidas correctivas y/o preventivas con posterioridad a los incidentes y/o accidentes que llegasen a ocurrir con su respectivo soporte y evidencia	Inmediato.
26	Contar con las estadísticas de incidentes, accidentes y enfermedades laborales con su respectivo soporte y evidencia	Permanente.
27	Adelantar la gestión y programación para la realización de los exámenes de ingreso periódicos y de egreso a los trabajadores con su respectivo soporte y evidencia	60 días
28	Implementar registro de la entrega de dotación personal con su respectivo soporte y evidencia	Permanente
29	Realizar y soportar las capacitaciones sobre el uso de elementos de protección personal con su respectivo soporte y evidencia	30 días
30	Realizar un estudio soportado con la matriz de riesgo en la cual se detalle cada actividad realizada y la implementación del elemento de protección adecuada EPP, que se deba utilizar de acuerdo al riesgo y así garantizar la seguridad del personal en cada actividad realizada, como por ejemplo arranque del mineral en el frente de explotación debido a la forma actual en que se realiza sin contar con uso de EPP y demás actividades contando con su evidencia y soporte, capacitar al personal en el uso de EPP.	Inmediato
31	Allegar soporte de afiliación al sistema de seguridad social integral de los trabajadores (beneficiarios) del área de reserva especial, trabajadores y/o contratistas, en salud, pensión y ARL en riesgo 5 actividad minera	15 días
32	Allegar los contratos de trabajo o de vinculación del personal diferente a los beneficiarios del ARE que prestan sus servicios en las diferentes actividades mineras, indicando el número total de trabajadores	30 días
33	Diseñar e implementar un Plan de Emergencias de acuerdo a la normatividad vigente	30 días
34	Implementar un programa de señalización informativa,	



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**


CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 32 de 37

	preventiva y de seguridad en las diferentes áreas del ARE, dar cumplimiento al artículo 131 del decreto 2222 de 1993	15 días.
35	Allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2016. I, II, III y IV trimestre de 2017 y I, II, III trimestre de 2018, con su respectivo recibo de pago y los intereses generados a la fecha de pago de pago si a ello da lugar, o la respectiva evidencia de su presentación, toda vez, que las regalías no reposan en el expediente.	30 días
36	Referenciar los límites de las áreas declaradas y delimitadas al ARE La Virginia con señalización o cualquier otro medio y realizar control topográfico para que se garantice que las actividades mineras de explotación se realicen en las áreas declaradas y delimitadas, se recordó en acta de visita que los únicos beneficiarios del ARE La Virginia son las personas establecidas en la resolución No 211 del 25 de agosto de 2017 artículo quinto.	Inmediato
37	Adelantar las gestiones para garantizar un trabajo seguro y normas de seguridad en la zona de acopio comunitaria manifestada ser del municipio, la cual se ubica en el área del ARE La Virginia, coordenadas N: 1032593; E: 1132863	15 días
38	Contar con personal técnico calificado para desarrollar un planeamiento minero adecuado y para la realización e implementación del Sistema de Gestion de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, Plan de Emergencias, y demás, para realizar las actividades técnicas y de seguridad cumpliendo con lo establecido en el decreto 2222 de 1993, reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto	Inmediato- Permanente
39	Allegar un informe con la investigación del accidente ocurrido el día 15 de octubre del año 2018 en el acopio comunitario municipal ubicado en el área de reserva especial La Virginia, con respecto al trabajador del título vecino de Cooperal Ltda., de acuerdo al artículo 33 del decreto 2222 de 1993	15 días
40	Recordar a los beneficiarios del ARE que deben dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el decreto 2222 de 1993 de fecha 05 de noviembre de 1993, reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto, en el desarrollo de sus actividades.	Inmediato

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 34 de 37

14	Dar cumplimiento a las instrucciones técnicas impuestas en visita realizada durante los días del 15 al 17 de octubre de 2018, en el informe No. 538 de 31 de octubre de 2018.	1 día.
15	Evaluar puestos de trabajo para implementar el uso correcto de EPP	8 días
16	Continuar con la implementación de la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa en centros de acopio	30 días.
17	Implementar un control para el ingreso de personal	15 días.

Se realizó una reunión con todos los beneficiarios del ARE La Virginia al iniciar la visita donde se procedió a informarles del objetivo de la inspección e informar que se verificaría el cumplimiento de las recomendaciones realizadas en la visita anterior, posteriormente se realizó una segunda reunión cuando se finalizó la visita donde se socializó las actas de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras a cielo abierto y las instrucciones técnicas impuestas en la visita.

La Agencia Nacional de Minería – ANM, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas.

Este informe será parte integral del expediente del Área de Reserva Especial La Virginia para que se efectúen las respectivas notificaciones.

*Carlos Andrés Gonzalez R*

Carlos Andrés Gonzalez Rivera

Ingeniero en Minas

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SALVAMENTO MINERO ESSM-JAMUNDÍ.


Copia: -Expediente Área de Reserva Especial La Virginia.

Anexos:

1. Registro Fotográfico.
2. Un (1) plano a escala adecuada.
3. Actas de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras a cielo abierto

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
 Jamundí-Valle del Cauca  
 Tel: 5214001-5214002,  
 Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 33 de 37

**9. RECOMENDACIONES TÉCNICAS Y PLAZOS OTORGADOS DE LA VISITA REALIZADA DEL 28 DE ENERO AL 01 DE FEBRERO DE 2019.**

No.	RECOMENDACIONES	
01	Al momento de la visita no se observó un planeamiento minero, ni cumplimiento en las obligaciones contraídas con la Autoridad Minera, se recomendó crear un Departamento Técnico.	
No.	RECOMENDACIONES TÉCNICAS	PLAZOS
01	Afiliar a todo el personal de la comunidad minera del ARE La Virginia al sistema de Seguridad Social y Riesgos Laborales	1 día.
02	Allegar soportes de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al IV Trimestre del año 2016, I – II - III - IV trimestre de 2017, I – II - III - IV trimestre de 2018.	15 días
03	Allegar el Plan de Trabajos y Obras (PTO),	15 días
04	Implementar Guías Minero – ambientales en Etapa de Explotación, allegar soportes de la radicación de La solicitud de licencia ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la autoridad ambiental competente de la gestión realizada para la obtención de viabilidad ambiental.	15 días.
05	Implementar normas mínimas de seguridad minera	1 día.
06	Cumplir con la normatividad Ambiental	15 días
07	Utilizar EPP según tipo de riesgo (Implementar el uso de chalecos salvavidas en las lanchas donde se transporta el personal y el material.)	1 día.
08	Actualizar plano de riesgos y de labores	30 días.
09	Implementar procedimientos y registros de medición y control de producción.	8 días.
10	Implementar un Sistema de Gestion en seguridad y salud en el trabajo	30 días.
11	Implementar registros de inspección a equipos	30 días.
12	Implementar señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.	30 días.
13	Implementar un plan de emergencia y capacitar al personal en temas de seguridad e Higiene Minera.	30 días.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 35 de 37

**ANEXO 1. REGISTRO FOTOGRÁFICO**

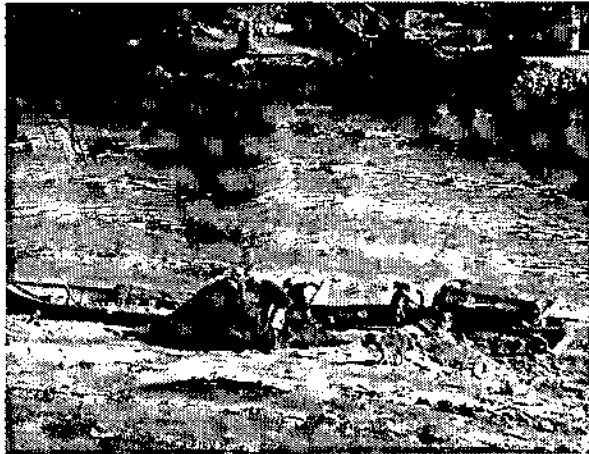


Foto 1. Descargue de lancha en sitios de acopio

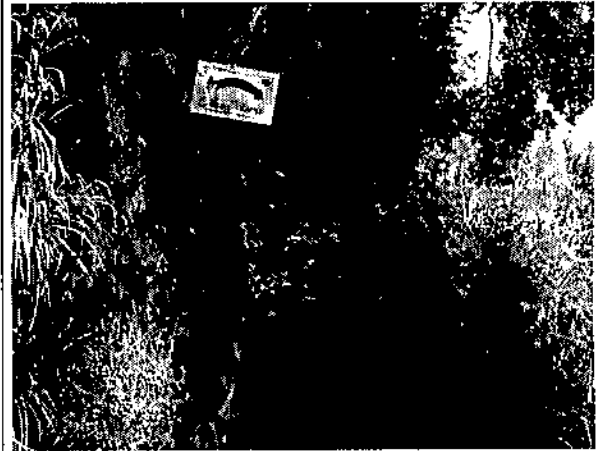


Foto 2. Señalización en el Rio Risaralda.



Foto 3. Playa, sitio de acopio de materiales de construcción (Arenas y Gravas de Rio)



Foto 4. Panorámica Rio Cauca.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 36 de 37

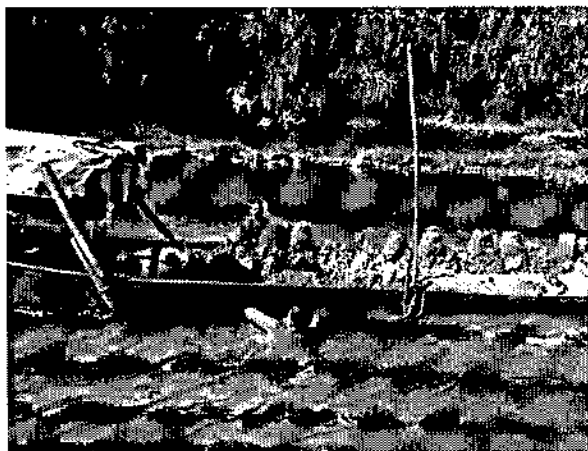


Foto 5. Método de explotación Baldeo por Inmersión



Foto 6. Sistema de transporte de Materiales de construcción

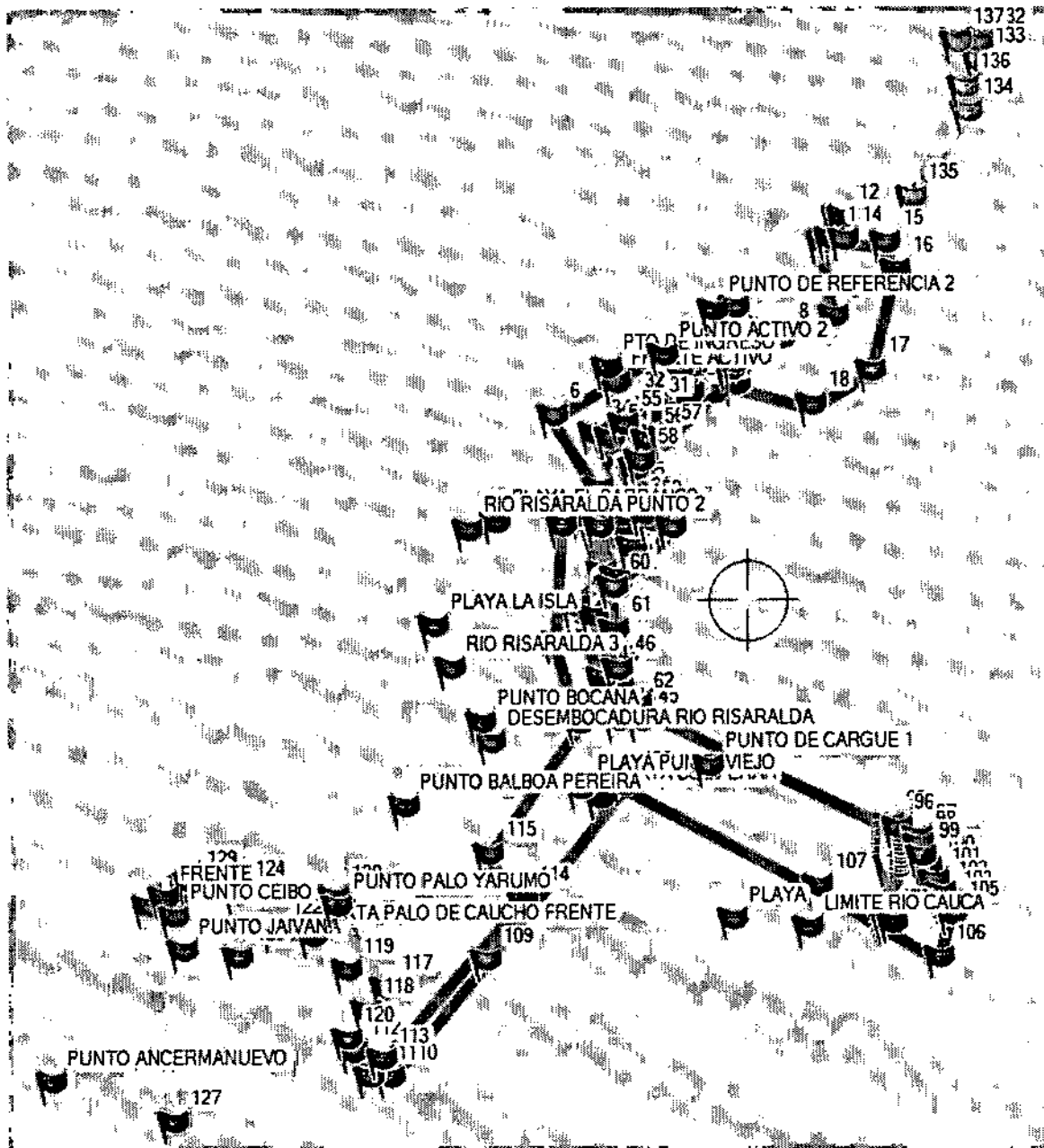


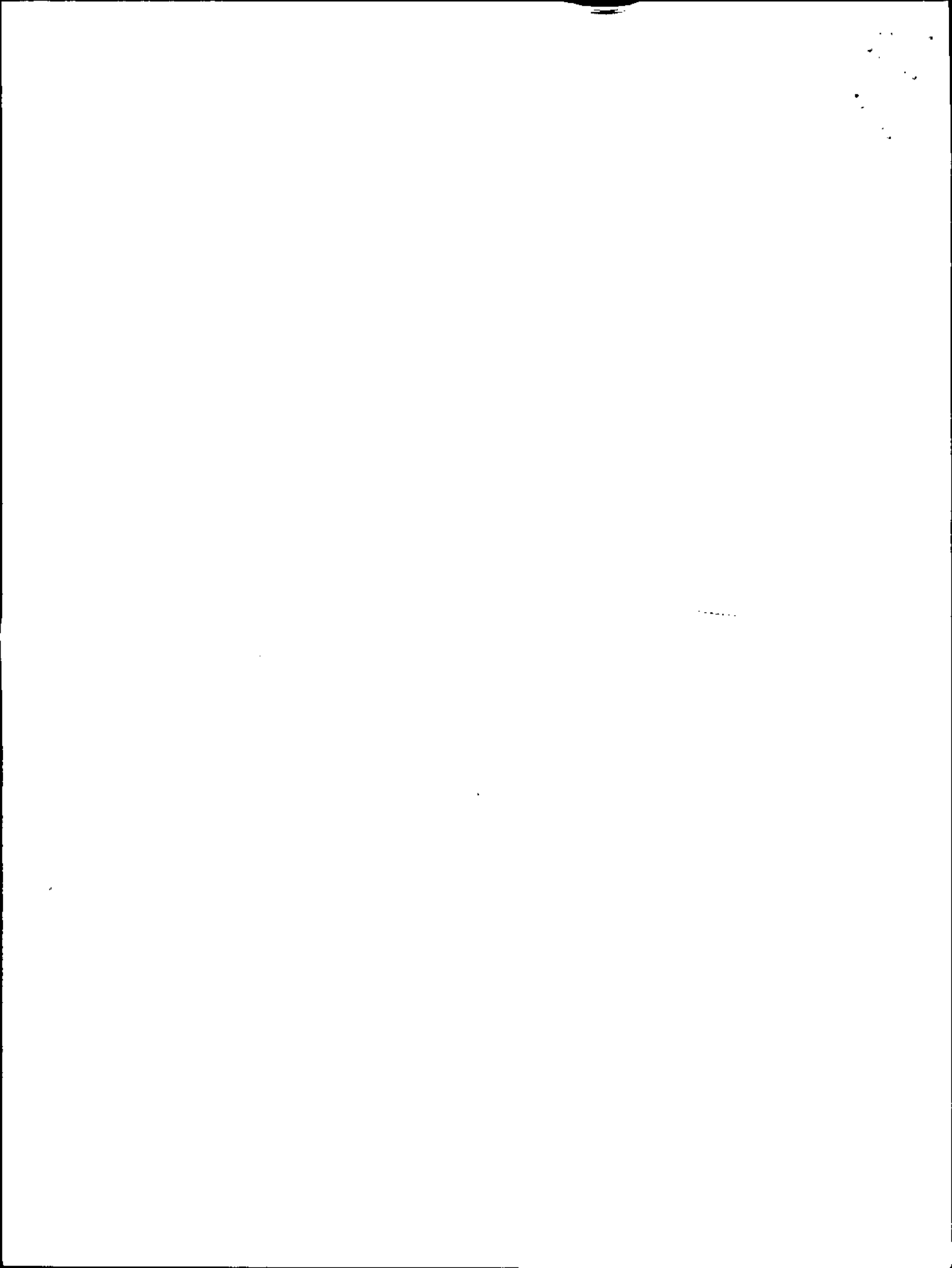
Foto 7. Cargue de material del lecho del rio Cauca.



Foto 8. Sistema de transporte externo, cargue manual.

**ANEXO 2. PLANO A ESCALA ADECUADA.**







Radicado ANM No: 20192120527831

Bogotá, 12-08-2019 14:59 PM

Señor (a) (es):

**LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS**

Teléfono: 311 4997611

Dirección: Vereda San Judas Tadeo

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SAN JUDAS-TOPAGA (SOL 501)**, se ha proferido la Resolución VPPF No 182 del 29 de julio de 2019 por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE TÓPAGA-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500493902 DEL 17 DE MAYO DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

  
**MYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GR *car*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 12-08-2019 14:19 PM .

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE San Judas-Topaga.

**cadena courier**  
www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input checked="" type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



2399048750

Apreciado(a) Cliente:

LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS  
VEREDA SAN JUDAS TADEO-  
SOGAMOSO

BOYACA  
Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 91959018  
O.P. 40595201 ZONA NOZONG  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 13/08/2019 12:32  
Fecha: 13/08/2019 12:32  
Cadena S.A. Tel: (57) (3) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 008968 del 9 de Septiembre de 2011

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500018



2399048750

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS  
VEREDA SAN JUDAS TADEO-

O.P. 40595201  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cíclo: 13/08/2019 12:32  
CP:  
Número de guía: 2399048750  
Nombre portera:  
URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOGAMOSO  
BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recib:  Portera:

Producto: 341-01

Instrucción	Piezas
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Partida	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120527831

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quién Entrega

Mora de Entrega:  Contrato:

**Estado de Gestión:**

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (3) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 008968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120532751

Bogotá, 23-08-2019 09:19 AM

Señor (a) (es):

**MIGUEL ENRIQUE DÍAZ MURCIA**

**FLAMINIO MUÑOZ TRIANA**

**LUIS ANTONIO AGUILAR GÓMEZ**

Teléfono: 320 4115935

Dirección: Centro Quipama

Departamento: BOYACA

Municipio: QUÍPAMA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE GUAQUIMAY-QUIPAMA-SOL 745**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 206 del 06 de agosto de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE QUIPAMA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA CON RADICADO No 20199030458132 DEL 30 DE ENERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GR 

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 23-08-2019 08:43 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Guaquimay-Quipam.



Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Código adicional)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 MIGUEL ENRIQUE DIAZ MURCIA  
 CENTRO QUIPAMA

D.P. 40741802  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36  
 CP: 155020  
 Número de guía: 2399049144  
 Nombre porteria:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

QUIPAMA  
 BOYACA

Reclamo:  Incongruencia

Dev Recu:  Porteria:



**cadena courier**  
 courier.com.co

Apreciado(a) Cliente:  
 MIGUEL ENRIQUE DIAZ MURCIA  
 CENTRO QUIPAMA  
 QUIPAMA  
 BOYACA  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 O.P. 40741802  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36  
 País: Colombia S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00158 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

**Entrega**

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

**Paquete**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

20192120532751

Quien Entrega

**Boleta de Entrega**

PAI

**Estado de Gestión**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (peticó acceso)

Desconocido

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00158 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120532851

Bogotá, 23-08-2019 10:08 AM

Señor (a) (es):  
**NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ**  
**WILLIAM RODRIGUEZ**  
**LUIS MARIO AGUILAR**  
Teléfono: 312 5813760  
Dirección: Vereda Guacary  
Departamento: BOYACA  
Municipio: QUÍPAMA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE EL PARQUE QUIPAMA-SOL 749**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 205 del 06 de agosto de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE QUIPAMA Y YACOPI, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CUNDINAMARCA, PRESENTADA CON RADICADO No 20199030494922 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero *Due*

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF.

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 23-08-2019 09:42 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE El Parque Quipam.

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Errada  
 Dir. Incompleta  
 Otros (Escriba el motivo)  
 Desconocido



89

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mineria  
 Minería  
 900500018



2399049145

ZONA											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ  
 VEREDA GUACARY

▲ O.P. 40741802  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36  
 CP: 155020  
 Número de guía: 2399049145  
 Nombre porteria:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

QUIPAMA  
 BOYACA

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recor:  Porteria

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mineria

Apreciado(a) Cliente:  
 NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ  
 VEREDA GUACARY -  
 QUIPAMA  
 BOYACA  
 Agencia Nacional de Mineria - sede Bogotá  
 Regimen de Envío: ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36  
 Pesaje: Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009368 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Envío	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Facturado	Pagado
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

89  
 Hora de Entrega: AM PM  
 Contador

Estado de Gestión	
<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (Escriba el motivo)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120532851

**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009368 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120532761

Bogotá, 23-08-2019 09:19 AM

Señor (a) (es):  
**NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ**  
**WILLIAM RODRIGUEZ**  
**LUIS MARIO AGUILAR**  
Teléfono: 312 5813760  
Dirección: Centro Quipama  
Departamento: BOYACA  
Municipio: QUÍPAMA

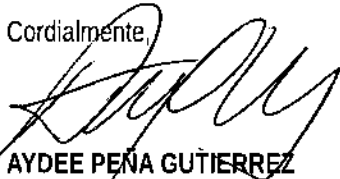
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE EL PARQUE QUIPAMA-SOL 749**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 205 del 06 de agosto de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE QUIPAMA Y YACOPÍ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CUNDINAMARCA, PRESENTADA CON RADICADO No 20199030494922 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF. *[Firma]*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 23-08-2019 08:40 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE El Parque Quipam.

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos  
 Mierla  
 900500018



**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ  
 CENTRO QUIPAMA-

▲ O.P. 40741802  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36  
 CP: 155020  
 Número de guía: 2399049146  
 Nombre portera:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

QUIPAMA  
 BOYACA

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recur:  Portera:

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos



90  
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Apreciado(s) Cliente:  
 NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ  
 CENTRO QUIPAMA-  
 QUIPAMA  
 BOYACA  
 Remite: Agencia Nacional de Correos - 900500018  
 Zona: ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 26/08/2019 12:36  
 Peso:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Inhabitable	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

Pachado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	Estado
AM	
PM	

Estado de Recibir	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120532761  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120533831

Bogotá, 26-08-2019 09:38 AM

Señor (a) (es):

**ARMANDO GARCÍA MURCIA**

**FREDDY GONZALO CASTILLO LEÓN**

Teléfono: 311 2572722

Dirección: Vereda Surcha, Finca el Naranjal, sector Paraíso

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: EL PEÑÓN

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE SURCHA SOL 545**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 178 del 29 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PACHO Y EL PEÑÓN, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PRESENTADA POR RADICADO No 20185500528482 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: catorce (14) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GR *Dania*

Fecha de elaboración: 26-08-2019 09:26 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Surcha Sol 545

**cadena courier**  
INTEGRACIONES S.A.S.

Apreciado(a) Cliente:

ARMANDO GARCIA MURCIA  
 VEREDA SURCHA FINCA EL NARANJAL SECTOR

EL PERÓN

CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minera - 900500018

O.P. 40741905 ZONA MEDELLIN

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35

Peso: 15301860303

112

cadena sas. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Remusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (dará acceso)  
 Desconocido



15301860303

**cadena courier**

Agencia Nacional de Minera  
 900500018



15301860303

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
 ARMANDO GARCIA MURCIA  
 VEREDA SURCHA FINCA EL NARANJAL SECTOR  
 PARAISO

O.P. 40741905  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 CP: 254020

Número de guía: 15301860303

Nombre porteria:  
 VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia   
 Dev Recur:  Porteria

EL PEÑON  
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

112

Instalación	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	# Contenedor
AAA PM	

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (dará acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120533831

**Finca recibida o folio**

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO	FIRMA	Quien Entrega
------	-------	---------------

cadena sas. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 178**

( 29 JUL 2019 )

*"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.



*"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018. (Folios 1-81), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Armando García Murcia	11.376.725
Freddy Gonzalo Castillo León	79.210.008

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 5, 78-81 y 179-182):

Punto	Este	Norte
P1	976209	1070443
P2	977213	1070819
P3	979540	1067803
P4	976737	1067913
P5	976671	1068970

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 5 y 101):

Frentes	Norte	Este
F1	1070294	977344
F2	1070186	977550
F3	1068702	978015

Que mediante radicado No. 20185500541262 del 12 de julio de 2018, el señor Freddy Gonzalo Castillo León, allegó certificación de la Alcaldía Municipal de Pacho (folios 82 y 83).

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 24 de julio de 2018 (folio 84), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-1648-18 del 23 de julio de 2018 y Reporte de Superposiciones del 24 de julio de 2018 (Folios 86-92), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL PEÑÓN  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

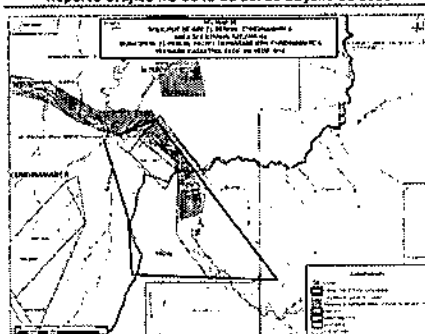
**ÁREA SOLICITADA:** 527,2705 hectáreas  
**MUNICIPIO:** El peñón, Pacho – Cundinamarca

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LKC-08461	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMÁS CONCESIBLES	22,38%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PIV-09371	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO	1,26%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PLI-08011	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,06%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SLF-11231	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAFITO (MIG)	9,24%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TB7-09381	GRAFITO (MIG)	0,04%
SOLICITUD DE	OCC-10291	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	15,20%

**"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013			
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100.00%

Reporte Gráfico RG-1648-18 del 23 de julio de 2018



Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 336 del 25 de julio de 2019 (Folios 93-96), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

**RECOMENDACIÓN**

"Teniendo como base la evolución documental de la solicitud de Área de Reserva Especial Radicada ANM No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018, presentada por Armando García Murcia C.C. 11.376.725 y Freddy Gonzalo Castilla León C.C. 79.210.008, para la explotación de carbón grafitico y materiales de construcción en 527.2705 hectáreas, no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se recomienda requerirlos para que complementen su solicitud especialmente la siguiente:

1. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
2. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, para los solicitantes. Los documentos pueden ser cualquiera de los siguientes..."

Que a través del radicado ANM No. 20185500567022 del 6 de agosto de 2018 (folios 97 -182), los solicitantes allegaron documentación complementaria al radicado 20185500528482 del 28 de junio de 2018.

**"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El Peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Pacho – El Peñón, departamento de Cundinamarca, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 024 del 9 de agosto de 2018 (folios 182-185), dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los señores Freddy Gonzalo Castillo León identificado con cédula de ciudadanía No. 79.210.008 y Armando García Murcia identificado con cédula de ciudadanía No. 11.376.725, quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500528482 de fecha 28/06/2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
2. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, para los solicitantes. Los documentos pueden ser cualquiera de los siguientes..."

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 024 del 9 de agosto de 2018, mediante Estado Jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018 (folio 187-188), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual venció el día 24 de septiembre de 2018.

Que a través del radicado ANM No. 20184110279931 del 23 de agosto de 2018 y mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2018 (folio 189-192), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los peticionarios que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 409 del 7 de septiembre de 2018 (Folios 193-196), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación de los documentos presentados bajo el Radicado ANM No. 20185500567022 del 06 de agosto de 2018, de la solicitud de Área de Reserva Especial para los municipios de El Peñón y Pacho, departamento de Cundinamarca, presentada bajo el radicado ANM No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018, por Armando García Murcia C.C. 11.376.725 y Freddy Gonzalo Castillo León C.C. 79.210.008, para la explotación de carbón grafitico y materiales de construcción en 527,2705 hectáreas, se observó lo siguiente:

A pesar de que los solicitantes aportaron copias de los documentos presentados con la solicitud inicial, analizada el compendio de documentos (Folios 157-170 y 172-173) y las certificaciones firmadas por los Secretarios de Planeación de los municipios de Pacho y El Peñón (Folios 174-177), la solicitud presenta indicios que es necesario verificar en campo, con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

<sup>2</sup> Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en los dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia a intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

**"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

**RECOMENDACIÓN**

Teniendo como base la segunda evaluación documental de la solicitud de Área de Reserva Especial Radicado ANM No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018, presentada por Armandó García Murcia C.C. 11.376.725 y Freddy González Castilla León C.C. 79.210.008, para la explotación de carbón grafitico y materiales de construcción en 527,2705 hectáreas, se recomienda realizar visita de verificación de tradiciónidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Requerir en campo documentación que demuestre la antigüedad del desarrollo de actividades mineras en el área de interés desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
2. Requerir en campo a los solicitantes para que presenten los soportes de las certificaciones expedidas por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal, consistentes en las copias del acto administrativo de la respectiva alcaldía, a través del cual se les reconoce como presidentes de las correspondientes juntas. (...)

Que a través de los radicados ANM No. 20184110281851, 20184110281841, 20184110281871 y 20184110281861 del 11 de septiembre de 2018 (folio 197-214), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes, a las alcaldías de Pacho y El Peñón, Cundinamarca y al Director Regional de Pacho de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- que se programó visita de verificación de tradiciónidad para atender la solicitud presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018.

Que el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente visita de verificación en el área de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, y emitió Informe de Visita No. 519 de 25 de octubre de 2018 (folios 216-236, anexos 237-246), en el cual se da cuenta de los siguientes hechos:

**"... 5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN**

La visita de verificación de tradiciónidad de la solicitud de área de reserva especial, se desarrolló el 18 de septiembre de 2018 (...)

**B. RESULTADOS DE LA VISITA.**

(...) En la visita de verificación desarrollado al área solicitada se identificaron cinco (5) frentes de explotación a los que se les realizó georreferenciación utilizando el dispositivo GPS map 62s marca GARMIN, y registro fotográfico, para así identificar la ubicación de los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

**TABLA No. 4. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.**

DESCRIPCIÓN	EASTE	PROY	ALTURA	SOLICITANTE	CEDEDA
Frente No.1. Sector Surcha.	977339	1070335	987	Armandó García Murcia, Freddy González Castilla León.	11.376.725 79.210.008
Frente No.2. Sector Surcha.	977547	1070183	999		
Frente No.3. Sector La Bruja.	977747	1069360	1016		
Frente No.4. Sector Paraíso la Hoya	978057	1069313	1021		
Frente No.5. Sector Paraíso la Hoya	977995	1068708	1024		

Fuente: Trabajo de campo.

En las minas visitadas se identificó un sistema de explotación A cielo abierto, no se cuenta con un método de explotación definido, en el momento de la visita las minas se encontraron inactivas, según los solicitantes por orden de la corporación ambiental, no se cuenta con un planeamiento minero definido, la forma de trabajo según lo evidenciado en campo es manual, no se realiza ningún beneficio del mineral, este es vendido como sala de las minas.

El mineral de interés es Grafito, no se aporta ningún frente con minerales distintos al antes mencionado con objeto de demostrar tradiciónidad, en cuanto a la seguridad e higiene minera no se da aplicación a la totalidad de la norma que regula la seguridad en las labores Mineras A cielo abierto (Decreto 2222 noviembre 5 de 1993 Reglamento de Higiene y Seguridad en Labores Mineras A Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

**FRENTE No.1. SECTOR SURCHA.**

**"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Esta mina es responsabilidad de los señores Armando García Murcia y Freddy Gonzalo Castillo León, se encuentra ubicada en el municipio del Peñón, se georreferenciado en las coordenadas N1070335, E977339, a una altura sobre el nivel del mar de 987 m, este frente se encuentra demarcado por la vía que va de Pacho a El Peñón-Cundinamarca, el sistema de explotación es a cielo abierto, no cuenta con un método de explotación definido, en la visita de verificación de tradicionalidad, se identificó un talud irregular con alturas promedio que varían de 20 a 50 metros de alto, con un ancho de talud de 160 metros, que cuenta con un una distancia de la vía de 8 metros en dirección 227° de azimut, la formación cuenta con un rumbo N50°E y un buzamiento de 45°.

La forma de trabajo teniendo en cuenta las características del frente, (Talud irregular de 20 a 50 metros de alto en promedio), es desarrollada suspendiendo o colgando una persona amarrando cuerda de árboles, con una línea de vida y arnés (no se evidencia personal laborando el día de la visita de verificación), utilizando una barra para tumbiar el material, que cae debido a su fracturación y efectos de la gravedad, a la orilla de la vía donde el material es acopios, no se realiza transporte interno de materiales, por lo general este es apilado con palas y posteriormente cargado a los volquetes de compradores, el desarrollo de esta actividad no genera materiales estériles diferentes a la capa vegetal de escasos 20 a 30 centímetros de espesor, el mineral es comercializados de manera uniforme, sin realizar ninguna clasificación, este acopio se compone de barreras construida en guaduas a la orilla de la carretera, en el momento de la visita se evidencia material en acopio, esta actividad es desarrollada por tres personas, que utilizan herramientas como barras, picas, pala, carretillas, cuerdas y arnés.

El mineral de interés es Grafito, se cuenta con una producción mensual de 30 a 50 m<sup>3</sup>/mes, producción estimada según los solicitantes no se evidencia sistema alguno para medición de producción, este se vende en bruto, no se desarrolla ningún beneficio, el mineral es despachado conforme es explotado, la única alteración que sufre es la ocasionada con el impacto posterior al desprendimiento del talud.

En lo referente a instalaciones se utiliza la casa de la finca el paraíso de Surcha como campamento esta cuenta con baños, funciona como oficina, no se cuenta con Talleres, Tolvas, Básculas, Zona de parqueo, Enfermería, trituradoras entre otras instalaciones usadas en el desarrollo de la actividad minera.

En cuando a las condiciones ambientales no se evidencia afectación del suelo por procesos de remoción en masa y erosión por fuera de los frentes de explotación, no se evidencia emisiones atmosféricas por la generación de material particulado, gases y no se evidencia aprovechamiento forestal, por parte de los solicitantes.

En lo que a condiciones generales de seguridad respecta los solicitantes cuentan con sistema de seguridad social, la afiliación a ARL no es acorde con la actividad que realizan debido a que manifiestan estar en riesgos 1 y 3, solo uno realiza pago de pensión, no se cuenta con las siguientes condiciones:

(...)

En este frente de explotación verificado podemos concluir, que la afectación al talud identificado es producto del desprendimiento natural de material, ocasionado por el fracturamiento del macizo rocoso y/o erosión natural. Además de lo anterior se pudo identificar que este talud es producto de las condiciones topográficas generados por efectos de la existencia y construcción de la vía que va de Pacho a El Peñón Cundinamarca en la que se identifica un perfilamiento y manejo de taludes en función de la infraestructura vial lo que genera ocasionalmente el desprendimiento de materiales, el frente visitado o la zona con la que se pretende demostrar la tradicionalidad corresponden a un área producto de la construcción de la vía antes mencionada, mas no del desarrollo de una actividad minera ya que en esta zona no se evidencia un avance producto de una actividad minera, esto se evidencia en el poco desarrollo de actividades de explotación encontrada en la zona, identificándose una distancia entre el talud y la vía de 8 metros producto del desarrollo de la vía y un aprovechamiento por parte de los interesados en el presente tramite de los cuños que se encuentran fracturados por acción de la naturaleza, sin evidenciar el desarrollo de una explotación actividad desarrollada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 (...)"

**FRENTE No.2. SECTOR SURCHA.**

los responsables de este frente de explotación son los señores Armando García Murcia y Freddy Gonzalo Castillo León, este se georreferencia en las coordenadas N1070183, E977547, a una altura sobre el nivel del mar de 999 metros, se encuentra ubicada en el municipio del Peñón, el sistema de explotación es a cielo abierto, no cuenta con un método de explotación definido, en la visita de verificación de tradicionalidad, se identificó un talud con altura promedio de 7 metros, un ancho de 14 metros, este es un frente inactivo, ya recubierto por vegetación, este frente de trabajo está integrado a una zona donde el propietario de la finca desarrolla agricultura.

En esta área no se evidencia mayor impacto generado por actividades mineras tanto antiguas como nuevas, no se evidencia acopio de materiales producto de explotación este frente está ubicada a escasos 10 metros de la casa que funcionan como casa de la finca y campamento según los solicitantes del presente tramite.

El mineral de interés es Grafito, sin embargo, cabe resaltar que este frente está inactivo y se ubica a orillas de la carretera, se cuenta con una producción en conjunto con el frente No.1, no se cuenta con registro de la misma, este se vende en bruto, no se desarrolla ningún beneficio, es despachado conforme es explotado.

**"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

En la referente a instalaciones se utiliza la casa de la finca el paraíso de Surcha como campamento esta cuenta con baños, funciona como oficina. no se cuenta con Talleres, Talvos, Básculas, Zona de parqueo, Enfermería, trituradoras entre otras instalaciones usados en el desarrollo de la actividad minera.

En cuando a las condiciones ambientales no se evidencia afectación del suelo por procesos de remoción en masa y erosión por fuera de los frentes de explotación, no se evidencia emisiones atmosféricas por la generación de material particulado, gases y no se evidencia aprovechamiento forestal, por parte de los solicitantes.

En la que a condiciones generales de seguridad respecto los solicitantes cuentan con sistema de seguridad social, la afiliación a ARL no es acorde con la actividad que realizan debido a que manifiestan estar en riesgos 1 y 3. solo una realiza paga de pensión, no se cuenta con personal y las siguientes condiciones:

(...)

En este frente de explotación verificado podemos concluir, los trabajo identificados no evidencian una actividad que demuestre el desarrollo de trabajos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, el avance verificado cuenta con un volumen explotado de 490 m3 y un avance de 5 metros, con una longitud de ancho de 14 metros y una altura de 7 metros, en este sector más que una actividad minera se evidencia la adecuación de una zona contigua a la vivienda. Este avance no evidencia del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas (...)"

**FRENTES DE EXPLOTACION 3, 4 Y 5.**

Estos frentes al igual que los dos anteriores son responsabilidad de los señores Armando Garcia Murcia y Freddy Gonzalo Castillo León, fueron georreferenciados en las siguientes coordenadas:

**TABLA NO.5. FRENTES DE EXPLOTACIÓN.**

DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE	ALTURA	SOLICITANTE	COORDENADAS
Frente No.3. Sector La Bruja.	977747	1069380	1016	Armando Garcia Murcia.	11.376.725
Frente No.4. Sector Paraíso la hoya.	978087	1069313	1021	Freddy Gonzalo Castillo León.	79.210.008
Frente No.5. Sector Paraíso la hoya.	977995	1068708	1024		

**FRENTE No.3. SECTOR LA BRUJA.**

En este frente los solicitantes presentan un talud irregular con alturas entre 20 y 50 metros en promedio y una longitud 220 metros, del cual se desprende desde la pata del mismo una carretera de 4 a 5 metros de ancho, que comunica con la vereda La Bruja. Los solicitantes manifiestan que la actividad desarrollada en este frente consiste en recoger el material que cae del talud.

Teniendo en cuenta las características de la zona visitada, se puede concluir que la alteración presente en la zona es producto de la topografía natural del terreno, la erosión natural e inestabilidad del talud. En la zona verificada no se evidencia avancen producto del desarrollo de una actividad minera, se identifica un talud en condiciones naturales, afectado por el desarrollo de la vía que conduce a la vereda de La Bruja.

**FRENTE No.4. SECTOR PARAÍSO LA HOYA.**

Los solicitantes presentan un frente ubicado a la orilla de la carretera que va de Pacho a El peñón Cundinamarca, con una altura de 20 a 50 metros aproximadamente y una longitud de 80 metros, del que se desprende la vía municipal que va de pacho a el peñón carretera municipal, estos manifiestan que la actividad desarrollada es recoger el material que se desprende por efectos de la gravedad. En este frente de explotación no se evidencia desarrollo de actividad minera nueva o antigua el talud se encuentra afectados efectos de la erosión natural y la modificación de la topografía debido al desarrollo de la vía que va desde Pacho a El Peñón Cundinamarca.

**FRENTE No.5. SECTOR PARAÍSO LA HOYA.**

Los solicitantes presentan un frente ubicado a la orilla de la carretera que va de Pacho a El peñón Cundinamarca, con unas alturas de 20 a 50 metros aproximadamente y una longitud de 70 metros, presentando condiciones similares a los frentes 1, 2, 3, 4 y 5, estos manifiestan que la actividad desarrollada es recoger el material que se desprende por efectos de la gravedad. En este frente de explotación no se evidencia desarrollo de actividad minera nueva o antigua el talud se encuentra afectados efectos de la erosión natural y la modificación de la topografía debido al desarrollo de la vía que va desde Pacho a El Peñón Cundinamarca.

(...)

**9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.**

**"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El Peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

• Teniendo en cuenta las características de los frentes verificados en campo, en los que se evidencian actividades o estructuras enfocadas a la protección del eje vital (taludes finales de vías, perfilamientos de taludes, bermas entre otras), se pudo concluir que en estos, no se identifica el desarrollo de una actividad minera antes de la promulgación del código de minas (Ley 685 del 2001), ya que en los puntos de explotación verificados no se identificó un avance que evidencien el desarrollo de una actividad minera, solo se evidencia un movimiento de materiales producto del área de influencia la vía, esto debido al desprendimiento natural ocasionado por el fracturamiento del macizo rocoso a erosión del mismo. Es importante tener en cuenta que la alteración de la zona de influencia de estos frentes, obedece principalmente a la modificación de la topografía generada por efectos de la existencia de la vía que va de Pacho a El Peñón-Cundinamarca.

Las evidencias en campo con las que se pretende demostrar la tradicionalidad y antigüedad de las labores en el presente trámite no corresponden al desarrollo de una actividad minera desde antes del año 2001, se aporta como prueba la modificación topográfica y morfología, causada de forma natural por la erosión e inestabilidad de los terrenos, alterados debido a los cortes con grandes pendientes realizados para el desarrollo de la vía.

• Sumado a lo anterior se realiza Estudio multitemporal del Sector Surcho-Pacho Y El Peñón, ubicado en el departamento de Cundinamarca, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite concluyendo lo siguiente:

1. "4.1.2 Fotointerpretación y análisis de resultados

Con base en las características pictórico-morfológicas definidas en los documentos técnicos "Diseño Metodológico para la identificación y Monitoreo de Zonas Mineras en Colombia a partir de Sensores Remotos" publicado en el año 2015 por el Centro de Investigación y Desarrollo - CIAF, se definieron los criterios visuales de fotointerpretación para la detección de evidencia de minas en el área de estudio. De acuerdo al objetivo y a los insumos disponibles el presente estudio multitemporal se realiza en los años de 1998, 2007, 2014 y 2018.

• Año 1998

A través de una aerofotografía análoga escaneada y georreferenciada se evidenció que el área de estudio se ubica en un cajón, con altitudes entre los 1100 y 1400 metros sobre el nivel del mar, donde algunos drenajes intermitentes terminan alimentando el Río Negro que atraviesa la zona de sur a Norte. Teniendo en cuenta que la comunidad solicitante proporcionó los puntos georreferenciados de los frentes de explotación, estos se ubican en la rivera del Río Negro y alrededor de la vía que comunica los centros poblados de Pacho El Peñón y Tolaita, sin embargo, en las zonas señaladas para la fecha no se presentan rasgos de explotación minera a cielo abierto

• Año 2007

Para este año, se empleó una Aerofotografía con resolución espacial de 1m, en la cual se identificaron algunos cambios además del que presenta el Río Negro en su curso. Se presentan 4 nuevas construcciones en torno al "Frente N°2 Sector Surcho", por otra parte, entre los frentes N°3 y N°4 se localizan 6 nuevas construcciones, sin embargo, en la zona puntualmente de los frentes de explotación no se presenta actividad minera a cielo abierto.

• Año 2014

A través de una imagen satelital de Google Earth, con resolución espacial de 3m, se presenta constante desarrollo en la zona intermedia a los frentes N°3 y N°4 Sector la Bruja, aparecen nuevas construcciones una piscina y un helipuerto, aún se conservan los cultivos de café identificados en la aerofotografía del año 1998. No obstante, no se identificaron explotaciones mineras a cielo abierto en esta fecha.

• Año 2018

Por último, se empleó una imagen satelital Planet Scope en la cual se evaluó la zona y se evidenció que no se presentan cambios importantes en lo identificado previamente. Para este año no se ubicaron áreas con explotación minera a cielo abierto".

2. "Por medio de diferentes imágenes satelitales se realizó un estudio multitemporal para el sector denominado Surcho-Pacho y El Peñón en el departamento de Cundinamarca que permitieran identificar el dinamismo de la cobertura del suelo en dicha zona durante un periodo comprendido entre el año 1998 al 2018.

El estudio multitemporal realizado al sector denominado Surcho-Pacho y El Peñón en el departamento de Cundinamarca arrojó resultados negativos para la explotación minera a cielo abierto en la zona, sin embargo, bajo la premisa de la existencia de los frentes de explotación enviados por la comunidad solicitante, los cuales se encuentran georreferenciados y ubicados en el mapa anexo, se evolucionaron los demás elementos que los rodean, encontrando que a partir del año 2007 se identificaron nuevas construcciones alrededor de los frentes.

La zona que más se desarrolló para las fechas posteriores está cerca de los "Frentes N°3 y N°4 sector surcho". En ella se identificó el desarrollo del área con construcciones nuevas y un helipuerto. Sin embargo, no hay evidencia de actividad minera a la fecha".

En concordancia con la visita de verificación de tradicionalidad, por medio del Estudio multitemporal del Sector Surcho-Pacho Y El Peñón, ubicado en el departamento de Cundinamarca, se concluye que no existe evidencia de actividad minera antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, en el área de la presente solicitud.

**"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pácho y El Peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

**10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA**

En el desarrollo de la visita se tomó declaración del señor Luis Evelio Gonzales identificado con el número de cedula No. 13.959.279, quien vive en el sector Surcho, en una finca donde dos de los frentes de explotación presentados por los solicitantes hacen parte de sus predios, el señor Luis manifiesta que vive en la zona y se desempeña como minero desde el año 2002, que conoce el desarrollo de esta actividad desde el año 2002, sin embargo manifiesta que los solicitantes de este trámite están desde mucho antes del año 2002. Se aporta esta declaración al presente trámite.

Analizando la declaración aportada por el señor Luis esto no es determinante como prueba de tradicionalidad debido a que en los frentes de explotación no se evidencia el desarrollo de una actividad minera con dicha antigüedad ya que el avance verificado es muy poco, además de lo anterior el señor Luis es conocedor de la situación de la zona en tiempos posteriores a la promulgación del código de minas.

(...)

**15. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**15.1 CONCLUSIONES**

- Con la visita, se pudo levantar la información existente de cada uno de los frentes de explotación del presente trámite, sus, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineras que ejercen la actividad esta información se presenta en la siguiente tabla:

**TABLA No.6. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES DE TRABAJO, INVENTARIO DE MINEROS Y TRADICIONALIDAD.**

DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE	ALTURA	RESPONSABLE	COORDENADAS	TRADICIONALIDAD
Frente No.1. Sector Surcho.	977339	1070335	987	Armando García Murcio. Fredy Gonzalo Costrillo León.	11.376.725 79.210.008	NO
Frente No.2. Sector Surcho.	977547	1070183	999			
Frente No.3. Sector La Bruja.	977747	1069380	1016			
Frente No.4. Sector Parafía la Haya	978087	1069313	1021			
Frente No.5. Sector Parafía la Haya	977995	1068708	1024			

- Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:
    - El 100% de los mineros visitado cuenta con casa propia.
    - El 100% de los solicitantes pertenecen al estrato 1.
    - El 100% cuentan con servicios públicos de suministro de energía.
    - El 100% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad secundaria.
    - El 100% de la comunidad minera cuenta con varias fuentes de ingreso.
  - Verificando los antecedentes disciplinarios, al día 08 de octubre de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI), se evidenció que los responsables de los frentes visitados, no registran antecedentes.
  - Teniendo en cuenta las características de los frentes verificados en campo, en los que se evidencian actividades o estructuras enfocada a la protección del eje vial (taludes finales de vías, perfilamientos de taludes, bermas entre otras), se pudo concluir que en éstos, no se identifica el desarrollo de una actividad minera antes de la promulgación del código de minas (Ley 685 del 2001), ya que en los puntos de explotación verificados no se identificó un avance que evidencien el desarrollo de una actividad minera, solo se evidencia un movimiento de materiales producto del área de influencia la vía, esto debido al desprendimiento natural ocasionado por el fracturamiento del macizo rocoso o erosión del mismo. Es importante tener en cuenta que la alteración de la zona de influencia de estos frentes, obedece principalmente a la modificación de la topografía generada por efectos de la existencia de la vía que va de Pácho a El Peñón-Cundinamarca.
- Las evidencias en campo con las que se pretende demostrar la tradicionalidad y antigüedad de las labores en el presente trámite no corresponden al desarrollo de una actividad minera desde antes del año 2001, se aporta como prueba la modificación topográfica y morfología, causada de forma natural por la erosión e inestabilidad de los terrenos, alterados debido a los cortes con grandes pendientes realizados para el desarrollo de la vía.
- Sumado a lo anterior se realizó Estudio multitemporal del Sector Surcho-Pácho Y El Peñón, ubicada en el departamento de Cundinamarca, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite concluyendo lo siguiente:

**J. "4.1.2 Fotointerpretación y análisis de resultados**

Con base en las características pictórico-morfológicas definidas en los documentos técnicos "Diseño Metodológico para la Identificación y Monitoreo de Zonas Mineras en Colombia a partir de Sensores Remotos" publicada en el año 2015 por el Centro de Investigación y Desarrollo - CIAF, se definieron los criterios visuales de fotointerpretación para la detección de



**"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

evidencia de minas en el área de estudio. De acuerdo al objetivo y a los insumos disponibles el presente estudio multitemporal se realiza en los años de 1998, 2007, 2014 y 2018.

**• Año 1998**

A través de una aerofotografía análoga escaneada y georreferenciada se evidenció que el área de estudio se ubica en un cajón, con altitudes entre los 1100 y 1400 metros sobre el nivel del mar, donde algunos drenajes intermitentes terminan alimentando el Río Negro que atraviesa la zona de sur a Norte. Teniendo en cuenta que la comunidad solicitante proporcionó los puntos georreferenciados de los frentes de explotación, estos se ubican en la rivera del Río Negro y alrededor de la vía que comunica los centros poblados de Pacho El Peñón y Talauta, sin embargo, en las zonas señaladas para lo hecho no se presentan rasgos de explotación minera a cielo abierto.

**• Año 2007**

Para este año, se empleó una Aerofotografía con resolución espacial de 1m, en la cual se identificaron algunos cambios además del que presenta el Río Negro en su curso. Se presentan 4 nuevas construcciones en torno al "Frente N°2 sector Surcha", por otra parte, entre los frentes N°3 y N°4 se localizan 6 nuevas construcciones, sin embargo, en la zona puntualmente de los frentes de explotación no se presentó actividad minera a cielo abierto.

**• Año 2014**

A través de una imagen satelital de Google Earth, con resolución espacial de 3m, se presenta constante desarrollo en la zona intermedia a los frentes N°3 y N°4 Sector la Bruja, aparecen nuevas construcciones una piscina y un helipuerto, aún se conservan los cultivos de café identificados en la aerofotografía del año 1998. No obstante, no se identificaron explotaciones mineras a cielo abierto en esta fecha.

**• Año 2018**

Por último, se empleó una imagen satelital Planet Scope en la cual se evaluó la zona y se evidenció que no se presentan cambios importantes en lo identificado previamente. Para este año no se ubicaron áreas con explotación minera a cielo abierto".

2. "Por medio de diferentes imágenes satelitales se realizó un estudio multitemporal para el sector denominado Surcha-Pacho y El Peñón en el departamento de Cundinamarca que permitieron identificar el dinamismo de la cobertura del suelo en dicha zona durante un periodo comprendido entre el año 1998 al 2018.

El estudio multitemporal realizado al sector denominado Surcha-Pacho y El Peñón en el departamento de Cundinamarca arrojó resultados negativos para la explotación minera a cielo abierto en la zona, sin embargo, bajo la premisa de la existencia de los frentes de explotación enviados por la comunidad solicitante, los cuales se encuentran georreferenciados y ubicados en el mapa anexo, se evaluaron los demás elementos que los rodean, encontrando que a partir del año 2007 se identificaron nuevas construcciones alrededor de los frentes.

La zona que más se desarrolló para las fechas posteriores está cerca de los "Frentes N°3 y N°4 sector surcha". En ella se identificó el desarrollo del área con construcciones nuevas y un helipuerto. Sin embargo, no hay evidencia de actividad minera a la fecha".

En concordancia con la visita de verificación de tradicionalidad, por medio del Estudio multitemporal del Sector Surcha-Pacho y El Peñón, ubicado en el departamento de Cundinamarca, se concluye que no existe evidencia de actividad minera antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, en el área de la presente solicitud.

- En la visita de verificación de tradicionalidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.
- En cuanto a condiciones de seguridad no se evidencia cumplimiento del Decreto 2222 de noviembre 5 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en los Labores Mineros a Cielo Abierto, teniendo en cuenta lo anterior se evidencia lo siguiente:
  - ✓ No se cuenta con personal capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera.
  - ✓ No se cuenta con disponibilidad de personal capacitado, equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo.
  - ✓ No se cuenta con procesos de capacitación y/o actualización en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, dirigidos a sus trabajadores.
  - ✓ No se dispone de registros de socialización, de los protocolos de seguridad, procedimientos de trabajo seguro y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo.
  - ✓ No se cuenta con los procedimientos de trabajos seguros.
  - ✓ No se cuenta con capacitación debidamente certificada los operarios de los equipos de minería.
  - ✓ No se cuenta con un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo - SG-SST.
  - ✓ No se cuenta con señalización.
  - ✓ No se evidencia taracea en los frentes de explotación visitado, se evidencia un talud parte de los obras de la vía.
  - ✓ No se cuenta con plan de emergencia.
  - ✓ No se pudo constatar el uso de los elementos de protección personal.
  - ✓ No se cuenta con señalización.

**"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El Peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

#### 15.2 RECOMENDACIONES

*Se recomienda rechazar la solicitud de área de reserva especial en los municipios Pacho y El Peñón, departamento de Cundinamarca, radicada ante esta Agencia mediante el número 20185500528482 de 28 de junio de 2018., debido que surtido el trámite y verificada las labores mineras se determinó que no existen labores producto de una actividad minera, debido a que las actividades con las que se pretende demostrar tradición obedece a intervenciones realizadas en función de la vía municipal del municipio de Pacho al municipio del Peñón Cundinamarca..."*

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional del 2 de octubre de 2018 (folio 251-252), reporte gráfico y certificado de área libre de solicitud presentada mediante radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018. En respuesta mediante memorando con radicado ANM No. 20182200312113 del 3 de octubre de 2018 (folios 247-252), la Gerencia de Registro y Catastro Minero entregó Certificado de Área Libre CAL-0139-18 y Reporte Gráfico RG-0568-18, para el área de reserva especial solicitada mediante radicado 20185500528482 del 28 de junio de 2018.

Que el 16 de octubre de 2018 el Centro de Investigación y Desarrollo – CIAF del Instituto geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, remitió al Grupo de Fomento Estudio Multitemporal del sector Surcha- Pacho y el Peñón, ubicado en el departamento de Cundinamarca (folios 253-260), con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de foros aéreas e imágenes satelitales.

Que mediante radicado ANM No. 20185500679202 del 12 de diciembre de 2018 (folio 263-264), el señor Armando García Murcia, remitió certificación de la alcaldía del municipio de Pacho, dando alcance a la solicitud presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró documentación adicional para la solicitud presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 (folios 265-268).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 026 del 22 de enero de 2019 (Folios 282-290), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

1. Mediante oficio de presentación de la solicitud se manifiesta a folio No. 1 en el ítem 1, HECHOS:

**PRIMERO:** "Las personas anteriormente enunciadas residen en la vereda Surcha, jurisdicción del municipio de El Peñón – Cundinamarca, y desarrollan su actividad económica en el ámbito territorial contenido en los planos anexados."

**SEGUNDO:** "La actividad económica que desarrollan estas personas es la extracción en forma artesanal de carbón gráfico y materiales de construcción".

**TERCERO:** "la actividad anteriormente mencionada se ha realizado en forma continua desde el año 1995, cumpliendo de esta manera los requisitos del artículo 2 de la resolución No.546 del 20 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo aportado a lo presente solicitud en términos de los HECHOS (PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL FOLIO No.1) y lo evidenciado revisando los solicitantes en el SIGEP-DIRECTORIO DE SERVIDORES PUBLICOS Y RUES-REGISTRO MERCANTIL, se pudo identificar los siguientes:

El señor Freddy Gonzalo Castillo León cuenta con una experiencia laboral producto de vinculación y desarrollo de contratos de tipo estatal, con las entidades, fechas de inicio y fin de la siguiente tabla:

Cargos	Entidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
GESTIÓN DOCUMENTAL	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	05/10/2017	29/12/2017

**"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Auxiliar de Archivo	sumitemp	21/12/2016	10/08/2017
GESTION DOCUMENTAL	INCODER	09/02/2016	06/12/2016
PRESTACIÓN DE SERVICIOS	INCODER	18/01/2016	07/02/2016
PRESTACIÓN DE SERVICIOS	INCODER	02/02/2015	31/12/2015
CONTRATISTA	ACAC	17/02/2014	16/12/2014
CONTRATISTA	ACAC	05/08/2013	26/12/2013
CONTRATISTA	ACAC	11/02/2013	31/07/2013
CONTRATISTA	ACAC	03/09/2012	04/02/2013
CONTRATISTA	Tierra de Aventura	04/05/2010	05/01/2015
GESTOR DOCUMENTAL	ADRIANIMEX LOGISTICS	01/01/2007	31/12/2011
contratista	ESAP	11/06/2003	20/12/2003
Auxiliar Administrativo	Banco AVVillas	02/05/2002	13/04/2003
Cajero	Banco Uconal	28/07/1997	06/10/1998

Contratos vigentes hasta el 21 de diciembre de 2018:

Contratos vigentes				
Entidad	Objeto	Fecha de Inicio	Fecha Fin	Monto
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Prestar sus servicios técnicos de apoyo a la gestión en la clasificación, organización e incorporación de documentos en los expedientes de procesos agrarios y/o formalización de acuerdo con los lineamientos y directrices que al respecto establezca la Su	12/01/2018	21/12/2018	25,681,333.00

El señor Armando García Murcia de acuerdo a lo evidenciado en el RUES, cuenta con el establecimiento con razón social ARGAR SUMINISTROS, con matrícula No. 1477255, con fecha de matrícula 2005/05/10, ACTIVO AL DIA DE HOY, municipio comercial y fiscal FUSAGASUGA / CUNDINAMARCA, con dirección comercial y fiscal CR 9 NO. 22 25, y correo comercial y fiscal argarsuministros@outlook.com.

Con lo anteriormente analizando, es decir, la documentación apartada a la presente solicitud donde se manifiesta que los anteriores "residen en la vereda Surcha", "La actividad económica que desarrollan estas personas es la extracción en forma artesanal de carbón grafitico y materiales de construcción." y "la actividad anteriormente mencionada se ha realizado en forma continua desde el año 1995", podemos concluir que existen inconsistencias. Sumado a las anteriores inconsistencias evidenciadas en las actividades desarrolladas por los solicitantes identificados en el SIGEP-DIRECTORIO DE SERVIDORES PUBLICOS Y RUES-REGISTRO MERCANTIL, mediante visita de verificación de tradicionalidad se identificó que en el área con la que se pretende demostrar dicha tradicionalidad no existe una huella dejada por el desarrollo de una actividad minera, la modificación o evidencias identificadas en campo con las que se pretende demostrar la tradicionalidad y antigüedad de las labores en el presente trámite no corresponden al desarrollo de una actividad minera desde antes del año 2001, se aparta como prueba la modificación topográfica y morfológica, causada de forma natural por la erosión e inestabilidad de los terrenos, alterados debido a los cortes con grandes pendientes realizados para el desarrollo de la vía.

2. Mediante informe de evaluación documental ARE No.336 del 25 de junio de 2018, se recomendó requerir la presente solicitud para que se complementara con relación a los numerados 6 y 9 del Artículo 3°. Requisitos de la Solicitud, Capítulo 1. Generalidades y Requisitos para solicitar la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", de que trata el artículo 31 del Código de Minas. Posteriormente, mediante Auto VPPF-GF No.024 del 09 de agosto

**"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

de 2018, se realiza requerimiento a la presente solicitud, el cual fue notificado por Estado Jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018; sin embargo, luego de verificado en el SGD de la ANM, se observó que transcurrido un (1) mes desde que fue notificado el Auto en mención, éste no fue respondido por los solicitantes.

3. Mediante Informe de Evaluación Documental ARE No.409 de 07 de septiembre de 2018, se evalúa documentación presentada con Radicado No.20185500567022 del 6 de agosto de 2018 esta fue presentada fuera del requerimiento, ya que el Auto mediante el cual se realizó requerimiento cuenta con fecha del 9 de agosto de 2018, con notificación por Estado Jurídico 116 del 22 de agosto de 2018. En esta evaluación se recomienda realizar visita de verificación de tradicionalidad, reiterando las falencias en cuanto a la falta de documentos que demuestren tradicionalidad.

4. La presente solicitud no cumple con lo establecido en Artículo 3°. Requisitos De La Solicitud, Capítulo 1. Generalidades y Requisitos para solicitar la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

5. Teniendo en cuenta lo evidenciado mediante consulta realizada en el SIGEP-DIRECTORIO DE SERVIDORES PUBLICOS Y RUES-REGISTRO MERCANTIL, frente a la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se adopta el glosario técnico minero, se entiende por minería tradicional "La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrita en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal". Podemos concluir que esta actividad no constituye la principal fuente de manutención y generación de ingresos de los integrantes de la presente solicitud, teniendo en cuenta el concepto de minería tradicional.

6. Mediante visita de verificación de tradicionalidad en campo se concluyó que en la zona con la que se pretende demostrar dicha tradicionalidad no existen evidencias del desarrollo de una actividad minera o huella minera que evidencie el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas, situación que genera inconsistencias frente a las pruebas presentadas por los solicitantes.

**RECOMENDACIÓN**

Se recomienda rechazar la presente solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial teniendo en cuenta lo siguiente:

- La solicitud no cuenta con medios de prueba que demuestren la ontigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Los solicitantes no cumplen con el concepto de minería tradicional adoptado mediante Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se adopto el glosario técnico minero en la referente a "características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos".
- Mediante visita de verificación de tradicionalidad en campo se concluyó que en la zona con la que se pretende demostrar dicha tradicionalidad no existen evidencias del desarrollo de una actividad minera o huella minera que evidencie el desarrollo de una actividad desde antes de la promulgación del Código de Minas.
- CAPÍTULO 3. CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", de que trata el artículo 31 del Código de Minas ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL:

Numeral 1: "Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia".

- Las observaciones y recomendaciones de los informes de evaluación documental No. 336 del 25 de julio de 2018, No. 409 del 07 de septiembre de 2018 y del presente informe de evaluación documental indican que

**"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

los solicitantes no presentaron documentación que demuestre la antigüedad del desarrollo de actividades mineras en el área de interés desde la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En concordancia con esa situación documental de la solicitud, en la visita de verificación de tradicionalidad no se encontró huella minera o evidencias del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas.

Frente a el documento aportado mediante oficio con radicado No. 20185500679202 del 12 de diciembre de 2018, este no es determinante como prueba de tradicionalidad debido a que el alcalde de Pacho Cundinamarca manifestó que los integrantes del presente trámite desde hace 20 años hacen parte de los mineros de subsistencia conocidos en la región especialmente en la vereda la Hoya, sector el Paraíso y hasta la fecha han realizado su labor de marea responsable; sin embargo, este documento no es determinante como prueba de tradicionalidad, debido a que el Alcalde no indica con base en qué le constan los hechos que manifiesta conocer y, en consecuencia, esta certificación no hace referencia a los hechos en que se basa esta declaración, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Es importante mencionar que, conforme a lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento administrativo, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, los medios de prueba son los siguientes:

**ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Mediante visita de verificación de tradicionalidad en campo se concluyó que en la zona con la que se pretende demostrar dicha tradicionalidad no existen evidencias del desarrollo de una actividad minera o huella minera que evidencie el desarrollo de una actividad desde antes de la promulgación del Código de Minas, situación que genera inconsistencias frente a las pruebas presentadas.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

**Artículo 31. Reservas especiales.** El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrita fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció la siguiente definición:

**Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

***"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"***

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

***Artículo 2°. (...) Párrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellos realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.***  
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; y los medios de prueba que demuestren, por todos y cada uno de los solicitantes, la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

***"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."***

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

***"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."***

***“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de Junio de 2018 y se toman otras determinaciones”***

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*  
(Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

*“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya

*"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

*"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento adelantó las siguientes actuaciones necesarias en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018:

- Evaluación Documental ARE No. 336 del 25 de julio de 2018
- Auto VPPF-GF No. 024 de 9 de agosto de 2018
- Evaluación Documental ARE No. 409 del 7 de septiembre de 2018
- Visita de Verificación de Tradicionalidad de 18 de septiembre de 2018
- Informe de Visita No. 519 de 25 de octubre de 2018
- Evaluación Documental ARE No. 026 del 22 de enero de 2019

Del análisis contenido en las actuaciones arriba señaladas, surge la necesidad de emitir pronunciamiento frente a los siguientes aspectos:

#### **i. REQUERIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD**

Revisados los documentos aportados por los interesados mediante radicado ANM No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018, se determinó a través de Evaluación Documental ARE No. 336 del 25 de julio de 2018, que la misma no cumplía con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se procedió a requerir en Auto VPPF-GF No. 024 de 9 de agosto de 2018 la subsanación de los requisitos de los numerales 6 y 9 del ídem.

Teniendo en cuenta que por radicado ANM No. 20185500567022 del 6 de agosto de 2018 se presentó documentación complementaria y descripción técnica de la explotación y sus avances, en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 409 del 7 de septiembre de 2018 se determinó que los requisitos 6 y 9 se encontraban presentados, y que analizado el compendio de documentos (Folios 157-170 y 172-173) y las certificaciones firmadas por los Secretarios de Planeación de los municipios de Pacho y El Peñón (Folios 174-177), siendo procedente recomendar la realización de la visita de verificación.

Valga advertir que si bien se efectuó requerimiento, los requisitos se entendieron presentados en la evaluación conjunta de los radicados No. 20185500528482, 20185500541262 y 20185500567022.

Sea del caso señalar que además del desarrollo de la visita de verificación y los hallazgos que de ésta se tienen, en el presente acto se procede a valorar los medios de prueba presentados por



*"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

los interesados con el ánimo de demostrar la antigüedad de la explotación tradicional, es decir que haya sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se encuentra lo siguiente:

- Las facturas y recibos de pago obrantes a folios 26 a 59 emitidos por diferentes establecimientos comerciales. Se aclara que la adquisición de los elementos de ferretería relacionados en cada una de las facturas por sí sola no implica el desarrollo de actividades exclusivamente mineras y/o que esta haya sido desarrollada dentro de los frentes de explotación relacionados por los interesados. Además, las facturas anteriores al año 2001 no permiten corroborar la actividad económica de las personas que participan de la transacción del mineral.

En todo caso, si bien algunos de estos tienen elementos de forma, como fecha de elaboración, lugar de procedencia, identificación de partes interesadas y transacción del mineral, éstos elementos deben ser corroborados en campo, en su calidad de indicios del ejercicio de actividad minera, toda vez que en las explotaciones debe encontrarse una antigüedad que permita validar el contenido de la presunta explotación y comercialización del mineral.

- Las constancias que obran a folios 61 a 70, 73, no son un medio de prueba que permita determinar el desarrollo de actividades mineras con anterioridad al año 2001, por cuanto no allegaron soportes en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado en el área de la solicitud presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018.

En todo caso, si bien algunos de estos tienen elementos de forma, como fecha de elaboración, lugar de procedencia, identificación de partes interesadas y transacción del mineral, éstos elementos deben ser corroborados en campo, en su calidad de indicios del ejercicio de actividad minera, toda vez que en las explotaciones debe encontrarse una antigüedad que permita validar el contenido de la presunta explotación y comercialización del mineral.

- Las declaraciones que obran a folios 72, 74-76 de los presidentes de las juntas de acción comunal de las Veredas el Guayacán, las águilas y la bruja del municipio de Pacho, Cundinamarca, deben probar los hechos en que basan sus declaraciones, por cuanto los presidentes de las Juntas de Acción Comunal no ostentan la calidad de autoridad municipal, local o regional, en los términos del Numeral 9, Literal C del Artículo 3 de la Resolución No. 346 de 2017.

Al respecto la Ley 743 de 2002 "Por la cual se desarrolla el Artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal" dispone:

*Artículo 6°. Definición de acción comunal. Para efectos de esta ley, acción comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.*

A demás indica en su Artículo 33 que estos con su elección, adquieren la calidad de dignatarios.

**"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Estas organizaciones comunales, son la instancia a través de la cual las comunidades deciden organizarse para liderar e impulsar procesos comunitarios, materializándose a través de la participación. En ese sentido es claro que las juntas de acción comunal son organizaciones de la sociedad civil y la autoridad local reside exclusivamente en el alcalde municipal.

- Certificación de la Alcaldía Municipal de Pacho (folio 83, 264), en estas se certifica que los solicitantes han desarrollado actividades de subsistencia en el municipio, sin señalar un periodo anterior al año 2001 y el mineral, que para el caso es carbón. Posteriormente corregida señalando un periodo de más de veinte años.

En ese orden, si bien la certificación emitida por la autoridad municipal es uno de los requisitos dispuestos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, y en el presente trámite al haber sido aportado como medio de prueba, fue uno de los requisitos documentales cumplidos para proceder a la etapa de verificación en campo de las explotaciones mineras propuestas por la comunidad, la evidencia técnica recolectada NO permitió el reconocimiento de la antigüedad exigida por el Código de Minas.

De todo lo expuesto, se llega a la conclusión que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018, carece de los requisitos sustanciales de tradicionalidad minera, y por tal razón la documentación aportada no prueba la condición de mineros tradicionales de los dieciséis solicitantes, a pesar de haber sido requerida para subsanar, aclarar o complementar los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

#### ii. VISITA DE VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE EXPLOTACIONES TRADICIONALES

En tal sentido, el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 advierte que una vez realizada la revisión documental aportada por los solicitantes, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizará una visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales y su artículo 7° señala el objeto de la visita de verificación, a saber:

*"Artículo 7°. Objeto de la visita de verificación de la tradicionalidad: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada (...)"*.  
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, uno de los objetos de la visita de verificación es determinar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir, que los interesados sean vecinos del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad y que las explotaciones mineras sean ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este marco normativo, el 18 de septiembre de 2018, se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería la visita de verificación de tradicionalidad en el

*"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

área de la solicitud donde de acuerdo con el Informe de Visita No. 519 de 25 de octubre de 2018, se indicó lo siguiente:

- En el desarrollo de la visita de verificación se identificaron cinco (5) frentes de explotación a los que se les realizó georreferenciación y registro fotográfico para identificar la ubicación de los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona.
- En las minas visitadas se identificó un sistema de explotación a cielo abierto, que no cuenta con un método de explotación definido, en el momento de la vista las minas se encontraron inactivas, según los solicitantes por orden de la corporación ambiental, no se cuenta con un planeamiento minero definido, la forma de trabajo según lo evidenciado en campo es manual, no se realiza ningún beneficio del mineral, este es vendido como sale de las minas.

#### FRENTE N°1. SECTOR SURCHA

- El sistema de explotación es a cielo abierto, no cuenta con un método de explotación definido, se identificó un talud irregular con alturas promedio que varían de 20 a 50 metros de alto, con un ancho de talud de 160 metros, que cuenta con una distancia de la vía de 8 metros en dirección 227° de azimut, la formación cuenta con un rumbo NSQ°E y un buzamiento de 45°.
- La forma de trabajo teniendo en cuenta las características del frente, (Talud irregular de 20 a 50 metros de alto en promedio), es desarrollada suspendiendo o colgando una persona amarrando cuerda de árboles, con una línea de vida y arnés (no se evidenció personal laborando el día de la visita de verificación), utilizando una barra para tumbar el material, que cae debido a su fracturación y efectos de la gravedad, a la orilla de la vía donde el material es acopios, no se realiza transporte interno de materiales, por lo general este es apilado con palas y posteriormente cargado a las volquetas de compradores, el desarrollo de esta actividad no genera materiales estériles diferentes a la capa vegetal de escasos 20 a 30 centímetros de espesor.
- En cuanto a las condiciones de seguridad los solicitantes cuentan con sistema de seguridad social, la afiliación a ARL no es acorde con la actividad que realizan debido a que manifiestan estar en riesgos 1 y 3.
- En este frente de explotación la afectación al talud identificado es producto del desprendimiento natural de material, ocasionado por el fracturamiento del macizo rocoso y/o erosión natural. Además, el talud es producto de las condiciones topográficas generadas por efectos de la existencia y construcción de la vía que va de Pacho a El Peñón Cundinamarca en la que se identifica un perfilamiento y manejo de taludes en función de la infraestructura vial lo que genera ocasionalmente el desprendimiento de materiales.
- En el frente visitado se identificó una distancia entre el talud y la vía de 8 metros producto del desarrollo de la vía y un aprovechamiento por parte de los interesados, no se evidencia el desarrollo de una explotación actividad desarrollada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

#### FRENTE N° 2. SECTOR SURCHA.

*"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

- En esta área no se evidencia mayor impacto generado por actividades mineras tanto antiguas como nuevas, no se evidencia acopio de materiales producto de explotación este frente está ubicado a escasos 10 metros de la casa que funcionan como casa de la finca y campamento según los solicitantes del presente trámite.
- En cuanto a las condiciones de seguridad los solicitantes cuentan con sistema de seguridad social, la afiliación a ARL no es acorde con la actividad que realizan debido a que manifiestan estar en riesgos 1 y 3.
- En este frente de explotación el avance verificado cuenta con un volumen explotado de 490 m<sup>3</sup> y un avance de 5 metros, con una longitud de ancho de 14 metros y una altura de 7 metros, en este sector más que una actividad minera se evidencia la adecuación de una zona contigua a la vivienda.

**FRENTE N° 3. SECTOR LA BRUJA.**

- Este frente presenta un talud irregular con alturas entre 20 y 50 metros en promedio y una longitud 220 metros del cual se desprende desde la pata del mismo una carretera de 4 a 5 metros de ancho, que comunica con la vereda La Bruja. Los solicitantes manifiestan que la actividad desarrollada en este frente consiste en recoger el material que cae del talud.
- Teniendo en cuenta las características de la zona visitada, se puede concluir que la alteración presente en la zona es producto de la topografía natural del terreno, la erosión natural e inestabilidad del talud. En la zona verificada no se evidencia avancen producto del desarrollo de una actividad minera, se identifica un talud en condiciones naturales, afectado por el desarrollo de la vía que conduce a la vereda de La Bruja.

**FRENTE N° 4. SECTOR PARAÍSO LA HOYA.**

- Este frente se encuentra ubicado a la orilla de la carretera que va de Pacho a El peñón Cundinamarca, con una altura de 20 a 50 metros aproximadamente y una longitud de 80 metros, del que se desprende la carretera municipal, estos manifiestan que la actividad desarrollada es recoger el material que se desprende por efectos de la gravedad.
- En este frente de explotación no se evidencia desarrollo de actividad minera nueva o antigua el talud se encuentra afectado por efectos de la erosión natural y la modificación de la topografía debido al desarrollo de la vía que va desde Pacho a El Peñón Cundinamarca.

**FRENTE N° 5. SECTOR PARAÍSO LA HOYA.**

- Este frente se encuentra ubicado a la orilla de la carretera que va de Pacho a El peñón Cundinamarca, con unas alturas de 20 a 50 metros aproximadamente y una longitud de 70 metros.
- Los solicitantes manifiestan que la actividad desarrollada es recoger el material que se desprende por efectos de la gravedad, no se evidencia desarrollo de actividad minera nueva o antigua, el talud se encuentra afectado por efectos de la erosión natural y la

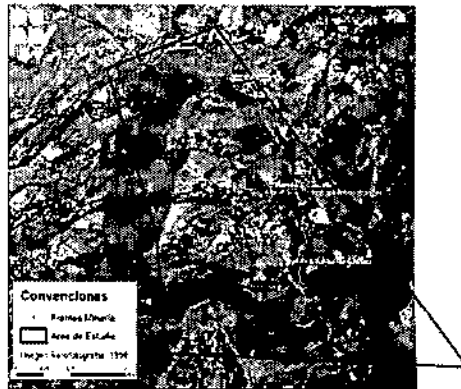
**"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El Peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

modificación de la topografía debido al desarrollo de la vía que va desde Pacho a El Peñón Cundinamarca.

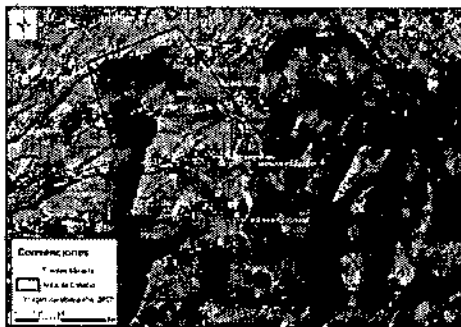
#### Estudio multitemporal a través de imágenes satelitales

Se realizó Estudio multitemporal del Sector Surcha-Pacho y El Peñón, ubicado en el departamento de Cundinamarca, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras durante un periodo comprendido entre 1998 a 2018, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite concluyendo lo siguiente:

**En 1998:** A través de una aerofotografía análoga escaneada y georreferenciada se evidenció que el área de estudio se ubica en un cajón, con altitudes entre los 1100 y 1400 metros sobre el nivel del mar, donde algunos drenajes intermitentes, en las zonas señaladas para la fecha no se presentan rasgos de explotación minera a cielo abierto.



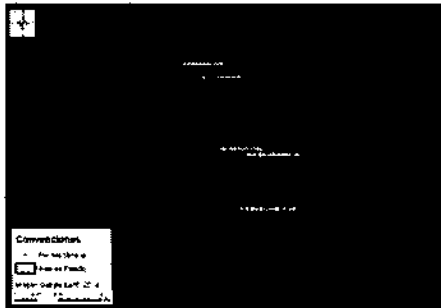
**En 2007:** Se empleó una Aerofotografía con resolución espacial de 1m, en la cual se identificaron algunos cambios además del que presenta el Río Negro en su curso. Se presentan 4 nuevas construcciones en torno al "Frente N°2 sector Surcha", por otra parte, entre los Frentes N°3 y N°4 se localizan 6 nuevas construcciones; sin embargo, en la zona puntualmente de los frentes de explotación no se presenta actividad minera a cielo abierto.



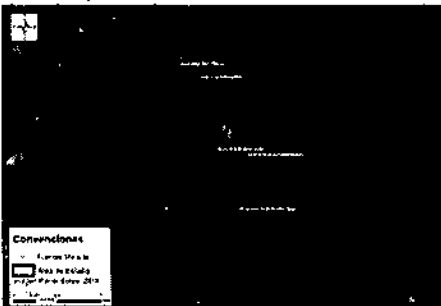
**En 2014:** A través de una imagen satelital de Google Earth, con resolución espacial de 3m, se presenta constante desarrollo en la zona intermedia a los frentes N°3 y N°4 Sector la bruja, aparecen nuevas construcciones una piscina y un helipuerto, aún se conservan los cultivos de

***"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"***

café identificados en la aerofotografía del año 1998. No obstante, no se identificaron explotaciones mineras a cielo abierto en esta fecha.



En 2018: Se empleó una imagen satelital Planet Scope en la cual se evaluó la zona y se evidenció que no se presentan cambios importantes en lo identificado previamente. Para este año no se ubicaron áreas con explotación minera a cielo abierto.



El estudio multitemporal realizado arrojó resultados negativos para la explotación minera a cielo abierto en la zona; sin embargo, de acuerdo a los frentes de explotación enviados por la comunidad solicitante, se evaluaron los elementos que los rodean, encontrando que a partir del año 2007 la zona que más se desarrolló está cerca de los "Frentes N°3 y N°4 sector Surcha", en la que se identificó el desarrollo del área con construcciones nuevas y un helipuerto, sin encontrar evidencia de actividad minera a la fecha.

En la conclusión el estudio señala:

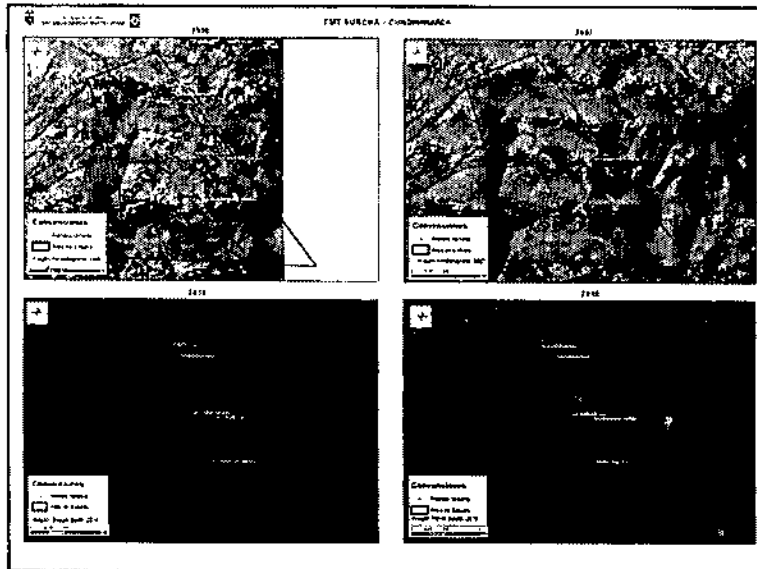
*Por medio de diferentes imágenes satelitales se realizó un estudio multitemporal para el sector denominado Surcha-Pacho Y El Peñón en el departamento de Cundinamarca que permitieron identificar el dinamismo de la cobertura del suelo en dicha zona durante un periodo comprendido entre el año 1998 al 2018.*

*El estudio multitemporal realizado al sector denominado Surcha-Pacho y El Peñón en el departamento de Cundinamarca arrojó resultados negativos para la explotación minera a cielo abierto en la zona, sin embargo, bajo la premisa de la existencia de los frentes de explotación enviados por la comunidad solicitante, los cuales se encuentran georreferenciados y ubicados en el mapa anexo, se evaluaron los demás elementos que los rodean, encontrando que a partir del año 2007 se identificaron nuevas construcciones alrededor de los frentes.*

(10)

**"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"**

La zona que más se desarrolló para las fechas posteriores está cerca de los "Frentes N°3 y N°4 sector surcha". En ella se identificó el desarrollo del área con construcciones nuevas y un helipuerto. Sin embargo, no hay evidencia de actividad minera a la fecha.



Fuente: Multitemporal

#### COMUNIDAD MINERA

Ahora, respecto de las personas que conforman la presunta comunidad minera que pretende demostrar explotaciones tradicionales dentro del trámite de área de reserva especial, se observan inconsistencias por cuanto en la solicitud de radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018, los señores FREDDY GONZALO CASTILLO LEON y ARMANDO GARCÍA MURCA, manifestaron:

**PRIMERO:** Las personas anteriormente enunciadas residen en la vereda Surcha, jurisdicción del municipio de del Peñón - Cundinamarca, y desarrollan su actividad económica en el ámbito territorial contenido en los planos anexados.

**SEGUNDO:** La actividad económica que desarrollan estas personas es la extracción en forma artesanal de carbón grafitico y materiales de construcción.

**TERCERO:** La actividad anteriormente mencionada se ha realizado en forma continua desde el año 1995, cumpliendo de esta manera los requisitos del artículo 2 de la resolución No.546 del 20 de septiembre de 2017..."

De lo anterior, se observa en el Informe de Evaluación documental ARE N° 026 del 22 de enero de 2019, que el señor FREDDY GONZALO CASTILLO LEÓN cuenta con una experiencia laboral por el desarrollo de contratos con diferentes entidades estatales, las cuales se observan en la siguiente tabla:

Cargos	Entidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
GESTIÓN DOCUMENTAL	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	05/10/2017	29/12/2017

*"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Auxiliar de Archivo	sumitemp	21/12/2016	10/08/2017
GESTION DOCUMENTAL	INCODER	09/02/2016	06/12/2016
PRESTACIÓN DE SERVICIOS	INCODER	18/01/2016	07/02/2016
PRESTACIÓN DE SERVICIOS	INCODER	02/02/2015	31/12/2015
CONTRATISTA	ACAC	17/02/2014	16/12/2014
CONTRATISTA	ACAC	05/08/2013	26/12/2013
CONTRATISTA	ACAC	11/02/2013	31/07/2013
CONTRATISTA	ACAC	03/09/2012	04/02/2013
CONTRATISTA	Tierra de Aventura	04/05/2010	05/01/2015
GESTOR DOCUMENTAL	ADRIANIMEX LOGISTICS	01/01/2007	31/12/2011
contratista	ESAP	11/06/2003	20/12/2003
Auxiliar Administrativo	Banco AVillias	02/05/2002	13/04/2003
Cajero	Banco Uconal	28/07/1997	06/10/1998

Contrato vigente hasta el 21 de diciembre de 2018:

Contratos Vigentes				
Entidad	Objeto	Fecha Inicio	Fecha Fin	Monto
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Prestar sus servicios técnicos de apoyo a la gestión en la, clasificación, organización e incorporación de documentos en los expedientes de procesos agrarios y/o formalización de acuerdo con los lineamientos y directrices que al respecto establezca la su...	12/01/2018	21/12/2018	25,681,333.00

Igualmente, revisado el Registro Único Empresarial y Social -RUES- se encontró que el señor ARMANDO GARCÍA MURCIA, cuenta con un establecimiento de razón social ARGAR SUMINISTROS, con matrícula No. 1477257, con fecha de matrícula 2005/05/10, en Bogotá, y correo comercial y fiscal [argarsuministros@outlook.com](mailto:argarsuministros@outlook.com), activo al día de hoy, con actividad económica "Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles"

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir una vez consultado el SIGEP-Directorio de Servidores Públicos y el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, que existen inconsistencias en cuanto a las actividades desarrolladas por los solicitantes, por cuanto no se tiene certeza que residen en la vereda Surcha del municipio El Peñón - Cundinamarca, y que la actividad económica que presuntamente desarrollaron los solicitantes sea la extracción en forma artesanal de carbón grafitico y materiales de construcción desde 1995, y que esta constituya la principal fuente de ingresos de esa comunidad.

Así las cosas, de acuerdo a los resultados obtenidos tanto en la evaluación documental como en la visita de verificación de la tradicionalidad de que trata el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, realizada el 18 de septiembre de 2018 en el Área de Reserva Especial SURCHA, se determinó que LA EXPLOTACIÓN MINERA NO ES TRADICIONAL, ya que no existen labores desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, adicionalmente, se estableció que la zona con la que se pretende demostrar dicha tradicionalidad no presenta



*"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

rastros, vestigios o huellas de la extracción de material a lo largo y ancho del área. Incumplimiento que resulta insubsanable para la continuidad del procedimiento administrativo aplicable, ya que la tradicionalidad constituye requisito sustancial de conformidad a la normatividad aplicable.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, en los que se advierte que la delimitación de áreas de reserva especial es un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social.

En este sentido, la ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos: a) Existencia de motivos de orden social o económico, y b) Existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es decir sin el amparo de un título minero; presupuestos que como se manifestó anteriormente no fueron satisfechos por los interesados.

En consecuencia, bajo el análisis realizado se procederá a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado ANM No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR CUNDINAMARCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

*"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"*

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018, ubicada en el municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores ARMANDO GARCÍA MURCIA identificado con cédula de ciudadanía 11.376.725 y FREDDY GONZALO CASTILLO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía 79.210.008, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

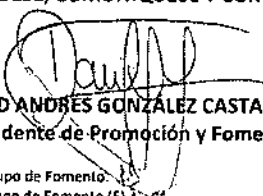
**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Pacho y El peñón, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR CUNDINAMARCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500528482 del 28 de junio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento  
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E)  
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF



Radicado ANM No: 20192120526251

Bogotá, 09-08-2019 10:03 AM

Señor (a) (es):

**ARMANDO GARCÍA MURCIA**

**FREDDY GONZALO CASTILLO LEÓN**

Teléfono: 311 2572722

Dirección: Vereda Surcha, Finca el Naranjal, sector Paraíso

Departamento: CUNDINAMARCÁ

Municipio: EL PEÑÓN

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SURCHA SOL 545**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 178 del 29 de julio de 2019** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PACHO Y EL PEÑÓN, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PRESENTADA POR RADICADO No 20185500528482 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE 

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 09-08-2019 09:52 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Surcha Sol 545.

cadena courier  
Logística y Transporte

Apreciado(s) Cliente:  
ARMANDO GARCIA MURCIA  
VEREDA SURCHA FINCA EL NARANJAL SECTOR EL  
EL PEÑON  
CUNDINAMARCA  
Remite a: Agencia Nacional de Minería - 90595201  
C.P. 40595201 ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 13/08/2019 12:32  
País: Colombia  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conyegs del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Resale  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Otros (otro(s) acceso)  
 Desconocido



96

cadena courier  
Agencia Nacional de Minería  
Mínerva  
900500018



15301857918

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
ARMANDO GARCIA MURCIA  
VEREDA SURCHA FINCA EL NARANJAL SECTOR EL PARAISO  
EL PEÑON  
CUNDINAMARCA

O.P. 40595201  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cielo: 13/08/2019 12:32  
CP: 254020  
Número de guía: 15301857918  
Nombre portaría:  
VERCOURRIER ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portaría:

Indicador Prior

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Indicador Materiales

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Resale	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (otro(s) acceso)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FORMA DE QUIEN RECIBE  
20192120520251  
**Discrecion Incompleta**  
NO PERMITE BAJO PUERTA  
Quien Entrega

**URGENT**

cadena.com.co - Licencia conyegs del 9 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120527971

Bogotá, 13-08-2019 07:19 AM

Señores:

**JAIME MEDINA SANDOVAL WILLIAM ROJAS BLANCO, FREDY ARNALDO NIÑO CARDENAS, RUBERTINO RAVELO VELANDIA, OMAR MANRIQUE MACHADO**  
**MIEMBROS DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA**

**Teléfono:** n/a

**Dirección:** Calle 5 # 3 - 20

**Departamento:** SANTANDER

**Municipio:** ENCISO

**Asunto:** COMUNICACIÓN EXPEDIENTE- ÁREA DE RESERVA ENCISO /SOL.8-16

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ENCISO /SOL.8-16** se ha proferido el **AUTO VPPF-GF No 243 DEL 06 DE AGOSTO DE 2019** por medio del cual **SE PONE EN CONOCIMIENTO INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE FECHA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF No 136 DEL 16 DE JUNIO DE 2017, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN VPPF No 229 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, acto administrativo que fue notificado en el **Estado Jurídico No 120 del 09 de agosto de 2019**, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga**, ubicado en la carrera 20 # 24-71, barrio Alarcón, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107.

Cordialmente,

  
**HYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: veinticinco (25) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *Dania*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-08-2019 16:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Enciso /Sol.8-16

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
JAIME MEDINA SANDOVAL Y OTROS

CALLE 5#3-20-

SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
ZONA  
Punto de Origen: MEDELLIN  
Fecha Cldo: 15/08/2019 12:44  
Peso:  
Valores:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Legenda conglés del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01



16300003527

Mostrar Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (dificil acceso)  
 Desconocido

40

cadena courier

Agencia Nacional de Minería  
900500018



16300003527

ZONA

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
JAIME MEDINA SANDOVAL Y OTROS  
CALLE 5#3-20-

O.P. 406301  
Punto de Origen: MEDELLIN  
Fecha Cldo: 15/08/2019 12:44  
CP: 681561  
Número de guías: 16300003527  
Nombre porteria:  
VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

ENCISO  
SANTANDER

Reclamo:  incongruencia:   
Dev Recur:  Porteria:



Hora de Entrega:  
AM  
PM

cadena.com.co - Legenda conglés del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

40

Inmueble	Plazo
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:  
Entregado  
No Personal  
No hay quien reciba  
No Reside  
Rehusado  
Dir. Incompleta  
Dir. Errada  
Otros (dificil acceso)  
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120527971  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entregó

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**  
**GERENCIA DE FOMENTO**

AUTO VPPF – GF No. 2 4 3

( 06 AGO 2019 )

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control de fecha del 28 de junio de 2019, al Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 136 del 16 de junio de 2017, modificada con Resolución VPPF No. 229 del 19 de septiembre de 2017.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resoluciones No. 309 y 709 de 2016, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería por medio de Resolución VPPF No. 136 del 16 de junio de 2017, declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Enciso, departamento de Santander, con una extensión de 340,7554 hectáreas, para la explotación de carbón, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VPPF No. 229 del 19 de septiembre de 2017, dispuso aclarar el contenido del artículo primero de la Resolución No. 136 de 16 de junio de 2017, y estableció que para todos los efectos legales, el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por la ANM, en los términos del Certificado de Área Libre ANM-CAL-0079-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-1443-17, se encuentra dentro de la jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel-departamento de Santander.

De la misma manera este acto administrativo en su artículo segundo dispuso Aclarar el contenido del artículo quinto de la Resolución No. 136 de 16 de junio de 2017, en el sentido de establecer, que para todos los efectos legales, los señores: JAIME MEDINA SÁNDOBAL con C.C. No. 13.924.428, OMAR MANRIQUE MACHADO con C.C. No.13.924.440, FREDY ARNALDO NIÑO CÁRDENAS con C.C. No. 74.321.643, RUBERTINO RAVELO VELANDIA con C.C. 74.321.643 y WILLIAM ROJAS BLANCO con C.C. No. 13.922.195, son la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo segundo de la Resolución No. 136 de 16 de junio de 2017, con su correspondiente corrección realizada a través del artículo primero del mencionado acto administrativo.

Que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero procedió a realizar Visita de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en fecha del 14 al 16 de mayo de 2019, con el fin de verificar las condiciones actuales de seguridad y el cumplimiento de la normatividad minera en materia de seguridad, en las labores desarrolladas por la comunidad Área de Reserva Especial Resolución

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control de fecha del 28 de junio de 2019, al Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 136 del 16 de junio de 2017, modificada con Resolución VPPF No. 229 del 19 de septiembre de 2017.

VPPF No. 136 del 16 de junio de 2017, modificada con Resolución VPPF No. 229 del 19 de septiembre de 2017.

Que la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, estableció en su artículo 14 las obligaciones que debe cumplir la comunidad minera beneficiaria de un área de reserva especial, en atención, a la condición de explotador minero autorizado que obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión, razón por la cual la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procederá a requerir y vigilar el cumplimiento de las mismas.

Que en el presente Acto Administrativo se procederá a DAR TRASLADO Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control de fecha del 28 de junio de 2019, en el que además de reiterar las medidas preventivas y/o de seguridad, así como sus plazos impuestos mediante acta suscrita en visita de fecha del 14 al 16 de mayo de 2019.

Que las medidas preventivas y de seguridad impuestas, son susceptibles de recurso de reposición ante quien las impuso, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 35 de 1994 y en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, en el numeral 2° del artículo 23 establece como causal de terminación de un área de reserva especial delimitada y declarada, cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, así como las demás obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DAR TRASLADO del Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control de fecha del 28 de junio de 2019, a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 136 del 16 de junio de 2017, modificada con Resolución VPPF No. 229 del 19 de septiembre de 2017.

Parágrafo. La comunidad minera beneficiaria es la establecida en el artículo 2 de la Resolución VPPF No. 229 del 19 de septiembre de 2017, y se conforma por las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Cédula Ciudadanía
JAIME MEDINA SANDOBAL	13.924.428
OMAR MANRIQUE MACHADO	13.924.440
FREDY ARNALDO NIÑO CÁRDENAS	74.321.643
RUBERTINO RAVELO VELANDIA	74.321.643
WILLIAM ROJAS BLANCO	13.922.195

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – NOTIFICAR el presente acto administrativo a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo 269 del Código de Minas -Ley 685 de 2001-

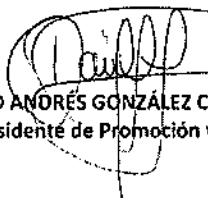


Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control de fecha del 28 de junio de 2019, al Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 136 del 16 de junio de 2017, modificada con Resolución VPPF No. 229 del 19 de septiembre de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra el **ARTICULO PRIMERO** del presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Contra las medidas preventivas y de seguridad impuestas en visita, procede el recurso de reposición de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 35 de 1994 y dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Dolly Grosso – Contralista GF46  
Ejecutor: Juan Felipe Martínez Ochoa – Coordinador Grupo de Fomento (E) W  
Expediente: 416.11 ARE Enciso

Qaf

	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 1 de 45

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
GRUPO DE SEGURIDAD Y SALVAMENTO MINERO**

**INFORME VISITA TECNICA DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E  
HIGIENE MINERA EN EL AREA DE RESERVA ESPECIAL N°136 DEL  
16/07/2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N°229 DEL 18 DE  
SEPTIEMBRE DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA Y DELIMITA  
EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE ENCISO**

**UBICACIÓN:  
VEREDAS: LOMA DEL NEGRO BAJO, AGUA SUCIA  
MUNICIPIO: ENCISO  
DEPARTAMENTO: SANTANDER**

**ELABORADO POR:  
Luz Esmeralda Montes Daza  
Ingeniero de Minas  
M.P. N°54218142451NTS**

**Carlos Eduardo Caballero  
Ingeniero de Minas  
M.P. N° 54218246069NTS**

**Bucaramanga, 28 junio 2019**

MEMORANDO



Radicado ANM No: 20193410289163

Bogotá, 15-07-2019 16:02 PM

PARA: JUAN FELIPE MARTINEZ OCHOA  
Gerente Fomento Minero

DE: Gerente Seguridad y Salvamento Minero

ASUNTO: Envío Actas e informe ARE 136

**Cordial Saludo,**

Me permito remitir para su conocimiento actas e informes originales de visitas técnicas de vigilancia y control realizadas por un funcionario del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero Bucaramanga y un funcionario del Grupo de Fomento, para que con base en las recomendaciones y medidas estipuladas en las actas y los informes se realicen las actuaciones administrativas a las que haya lugar y las mismas sean por ustedes notificadas; y con el objeto de que dichos informes hagan parte del expediente minero respectivo. En la siguiente tabla se relacionan los documentos remitidos:

PLACA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	DOCUMENTOS ANEXOS	NºFOLIOS
Area de Reserva Especial N°136	Enciso	Santander	Actas de visita Mina Carbonera, El Porvenir, Guanabano, Guacimo 1 y 2, Carbonera 1,2 y 3, Cañabravo, San Miguel, Peña, Peña Rica, El Espino, El Cuji.	40
			Informe de visita técnico de vigilancia y control	45
			Anexos: Acta constitución carbones de Enciso, cámara de comercio, RUT carbones de Enciso, afiliación a seguridad social, certificado calibración multidetectores.	47
<b>TOTAL FOLIOS</b>				<b>132</b>

Cordialmente,

**GLORIA CATALINA GHEORGHE**  
Gerente Seguridad y Salvamento Minero

Anexos: Ciento treinta y dos (132) folios, Actas, informe de visita y anexos  
Copia: "No aplica".

Elaboró: Luz Esmeralda Montes Daza, Gestor TI, Grado 10 *ds*

Revisó: Derly Gacha Orjuela, Técnico Asistencial


Fecha de elaboración: 15-07-2019 16:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo"

Archivado en: Expedientes

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 4 de 45

#### 4. UBICACIÓN DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL

Desde el municipio de Bucaramanga hasta ENCISO hay una distancia aproximada de 173 Km, con carretable en regulares condiciones.

Las minas Carbonera, Porvenir, Guanabano, Cañabrado, Peñita, Cují, El Espino, San Miguel, Carbonera 1, 2 y 3, Guácimo 1 y 2, Peña Rica ubicadas dentro del Área de Reserva Especial N°136, se encuentran en la vereda La Loma del Negro Bajo y Agua Sucia, hay una distancia de 19 kilómetros desde el municipio de ENCISO.

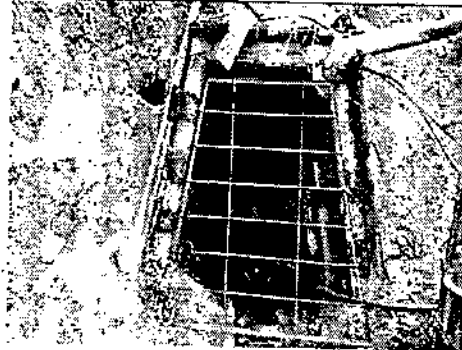

Tabla 1. Inventario Minero

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA
LA CARBONERA	1	1153606	1223892	JAIME MEDINA SANDOVAL	13.924.428
EL PORVENIR	2	1153465	1224084		
EL GUANABANO	3	1153180	1224463		
CHORRO BLANCO	4	1152572	1221824	JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ	13.928.967
EL ESPINO	5	1153827	1222328	WILLIAM ROJAS BLANCO	13.922.195
LA MILAGROSA	6	1153943	1222576		
EL CUJI	7	1153860	1222786		
LA PEÑITA	8	1153440	1222747	FREDY ARNALDO NIÑO CÁRDENAS. RUBERTINO RAVELO VELANDIA	74.321.782 74.321.643
SAN MIGUEL	9	1153497	1222145		
EL CAÑABRAVO	10	1153537	1222934	OMAR MANRIQUE MACHADO	13.924.440
CARBONERA No.3	11	1154189	1223584		
CARBONERA No.2	12	1154271	1223386		
CARBONERA No.1	13	1154370	1223390		
GUACIMO No. 2	14	1154252	1223090		
GUACIMO No. 1	15	1154209	1223019		
PEÑA RICA	16	1153133	1222227	FREDY ARNALDO NIÑO CÁRDENAS. RUBERTINO RAVELO VELANDIA	74.321.782 74.321.643

Fuente: Resolución N°136 DEL 16/07/2017

146



<p>La Milagrosa</p>	<p>William Rojas Blanco</p>	<p>Fredy Arnaldo Niño Cardenas, Rubertino Ravelo Velandia, Maximiliano Aldana Ravelo</p>	<p>1153938</p>	<p>1222572</p>	<p>1477</p>		<p>Labor Inactiva. acceso por inclinado, no se ha podido verificar su estado por encontrarse las tres ultimas visitas inactiva, se recomienda sacar del inventario minero.</p>
<p>El Cuji</p>	<p>William Rojas Blanco</p>	<p>Yubert Sierra, Luis Rodriguez y Jose Samuel Medina</p>	<p>1153858</p>	<p>1222781</p>	<p>1535</p>		<p>Labor Activa. Área 1.68m<sup>2</sup>, acceso por inclinado, cuenta con ruta alterna para entrada de personal.</p>

84





**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007



Versión 1

Página 9 de 45

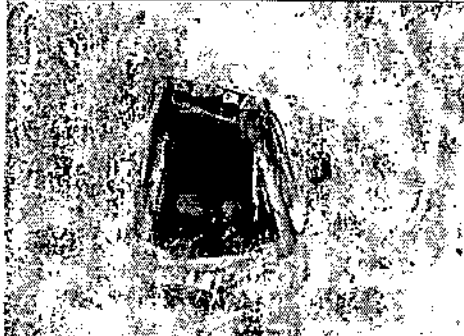
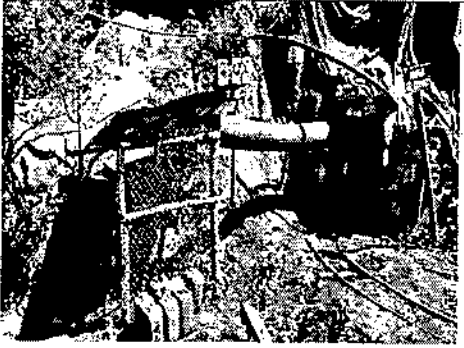
BM Acceso El Cuji			1153847	1222687	1530		Labor activa, vía de acceso de personal de la mina el Cuji, en adecuación falta sostenimiento
La Peñita	Fredy Arnaldo Niño Cardenas, Rubertino Ravelo Velandia	Marco Aurelio Rojas	1153429	1222742	1687		Labor inactiva. Área 2.8m <sup>2</sup> , inclinado utilizado como ruta de escape. El beneficiario realizo un nuevo inclinado el cual no se encuentra en el inventario minero.

 <p>AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b></p>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 6 de 45

Tabla 2. Verificación labores mineras referenciadas en el inventario minero de la Resolución de delimitación del Área de Reserva Especial N°136 del 16 de julio de 2017, modificada por la Resolución N°229 del 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial en el municipio de Enciso

NOMBRE	BENEFICIARIO	OPERADOR	ESTE	NORTE	COTA	EVIDENCIA FOTOGRAFICA	OBSERVACIÓN
La Carbonera	Jaime Medina Sandoval	Operadora Minera Andina	1153598	1223891	1759		Labor Activa, ventilación mecanizada. Área 2.88m <sup>2</sup> , acceso por Nivel principal de transporte y tránsito de personal
El Porvenir	Jaime Medina Sandoval	Operadora Minera Andina	1153460	1224087	1633		Labor Inactiva, Área 2.9m <sup>2</sup> , acceso por nivel.



<p>El Guariábano</p>	<p>Jaime Medina Sandoval</p>	<p>Operadora Minera Andina</p>	<p>1'153.174</p>	<p>1224466</p>	<p>1461</p>		<p>Labor Inactiva y abandonada se deber sellar y señalizar, se recomienda sacar del inventario minero.</p>
<p>El Espino</p>	<p>William Rojas Blanco</p>	<p>Anderson Garavito</p>	<p>1'222.328</p>	<p>1'153.827</p>	<p>1402</p>		<p>Labor Activa. Área 2.9m<sup>2</sup>, Acceso por Nivel de transporte y tránsito de personal. Se evidenció un nuevo inclinado el cual no se encuentra en el inventario minero.</p>





**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**



CODIGO:

MIS4-P-002-F-007


Versión 1

Página 10 de 45

San Miguel	Fredy Arnaldo Niño Cardenas, Rubertino Ravelo Velandia	Wilbert Duran Salazar	1153486	1222143	1391		Labor Activa, área de 2,8m <sup>2</sup> , ruta alterna para acceso de personal en adecuación, el es inclinado para utilizado para transporte de mineral.
BM Acceso San Miguel			1153525	1222194	1403		Labor activa, se requiere hacer limpieza de la vía de acceso y mejorar el sostenimiento.

<p>El Cañabravo</p>	<p>Fredy Arnaldo Niño Cardenas, Rubertino Ravelo Velandia</p>	<p>Fredy Arnaldo Niño Cardenas, Rubertino Ravelo Velandia</p>	<p>1153554</p>	<p>1222971</p>	<p>1742</p>		<p>Labor inactiva. La bocamina referenciada en el inventario minero esta derrumbada, el beneficiario construyo un inclinado nuevo de transporte de mineral (no referenciado en el inventario minero).</p>
<p>BM Acceso Cañabravo</p>			<p>1153489</p>	<p>1222851</p>	<p>1704</p>		<p>Labor Activa, cuenta con vía alterna para acceso de personal.</p>

508

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		<b>Página 2 de 45</b>

**INFORME VISITA TECNICA DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA EN EL AREA DE RESERVA ESPECIAL N°136 DEL 16/07/2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N°229 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA Y DELIMITA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE ENCISO**

**REFERENCIA:** Área de Reserva Especial N°136 del 16/07/2017, modificada por la Resolución N°229 del 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial en el municipio de Enciso en el Municipio de Enciso

**BENEFICIARIO ARE:** Jaime Medina Sandoval, William Rojas Blanco, Fredy Arnaldo Niño Cardenas, Rubertino Ravelo Velandia, Omar Manrique Machado.

**MINERAL:** Carbón

**AREA DEL ARE :** 340,7554 Hectáreas

**DEPARTAMENTO:** Santander

**MUNICIPIO:** Enciso

**VEREDA:** Loma del Negro Bajo, Agua Sucia

**FECHA DE VISITA:** 14, 15, 16 de mayo de 2019


## 1. INTRODUCCIÓN

Por disposición de la Agencia Nacional de Minería mediante Decreto No. 1364 de 2011, se requiere programar una comisión Ordinaria sin Interrupción de acuerdo a lo solicitado en la Programación de Recursos por Comisión No C-0489 del 26/04/2019, con destino a ENCISO, departamento Santander, se designó al Ingeniero de Minas, Luz Esmeralda Montes Daza Funcionario de la ANM, para que se desplazara a la zona rural de las veredas Loma del Negro Bajo y Agua Sucia, en el dentro del Plan de visitas técnicas de Seguridad e Higiene Minera.

## 2. OBJETIVO

Inspeccionar las condiciones actuales en las minas de carbón relacionadas en el inventario minero del Área de Reserva Especial N°136 16 de julio de 2017, modificada por la Resolución N°229 del 18 de septiembre de 2017, mediante la



 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		<b>Página 3 de 45</b>

cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial en el municipio de Enciso ubicada en el municipio de Enciso, departamento de Santander, para determinar el cumplimiento de la normatividad minera en materia de seguridad (Decreto 1886/2015) y cumplimiento de obligaciones técnico-económicas.

Verificar las condiciones de Seguridad e Higiene Minera en las cuales desarrollan esta actividad y prevenir accidentes mineros por condiciones y actos inseguros propios de la extracción de carbón, la cual se realiza de forma artesanal sin ninguna dirección técnica.

### 3. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución N°136 del 16/07/2017, modificada por la Resolución N°229 del 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial en el municipio de Enciso, ubicada en la vereda Carbonera, El Espino, La Milagrosa, en jurisdicción del municipio de Enciso en el Departamento de Santander, con el objeto de adelantar estudio geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas.

El Día 10 de Octubre de 2017, se realizó visita de vigilancia y control en las minas Carbonera, Porvenir, Guanabano, Cañabravo, Peñita, Cuji, El Espino, San Miguel, Carbonera 1, 2 y 3, Guácimo 1 y 2, Peña Rica, dentro del Área de Reserva Especial N°136. En visita conjunta con el Ministerio de Trabajo dentro del convenio 273.

Durante los días 2, 3, 4 y 5 de Enero de 2018, la señora Janeth Godoy Caceres funcionaria del Ministerio de Trabajo, mediante Auto levanto la medida de seguridad impuesta en las minas El Espino, La Milagrosa, El Cuji, La Peñita, San Miguel, Cañabrava, Carbonera #3, Carbonera #2, Carbonera #1, Guácimo #1, Guácimo #2; siendo improcedente por no ser de la competencia del Ministerio de trabajo levantar medidas de seguridad como se establece en el Artículo 24 del Decreto 1886 de 2015 y la Ley 1562 de 2012, artículo 32.

Mediante visita de vigilancia y control realizada al Área de Reserva Especial N°136, los días 13 y 14 de febrero de 2018, se verifico el cumplimiento de las recomendaciones técnicas impartidas en visita de vigilancia y control del 10 de octubre de 2017.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CÓDIGO:



MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 12 de 45

Carbonera N°3.	Omar Manrique Machado	Omar Manrique Machado	1154180	1223588	1720		Labor derrumbada, no hay vía de acceso, se recomienda sacar del inventario minero. El beneficiario construye una labor nueva sin autorización de la ANM.
Carbonera N°2	Omar Manrique Machado	Omar Manrique Machado	1154310	1223294	1600		Labor derrumbada, no hay vía de acceso, se recomienda sacar del inventario minero. El beneficiario construye una labor nueva sin autorización de la ANM.

57

Carbonera N°1	Omar Manrique Machado	Omar Manrique Machado	1154365	1223388	1603		Labor Activa. El beneficiario construyo una labor nueva sin autorización de la ANM.
Guácimo N°2	Omar Manrique Machado	Omar Manrique Machado	1154249	1223093	1535		Labor derrumbada, se recomienda sacar del inventario minero. El beneficiario construyo una labor nueva sin autorización de la ANM.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

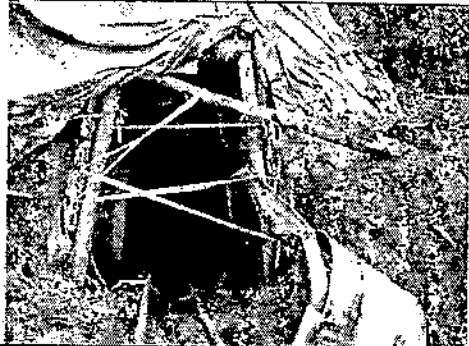

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 14 de 45

Guácimo N°1	Omar Manrique Machado	Jose Samuel Medina	1154196	1223015	1527		Activa. Área 3.78m², acceso por inclinado
Peña Rica	Fredy Arnaldo Niño Cardenas y Rubertino Ravelo Velandia	Anderson Garavito	1153133	1222227	0		Sin via acceso, inactiva, cruzada en roca, se recomienda sacar del inventario minero.

Fuente: Visita de campo




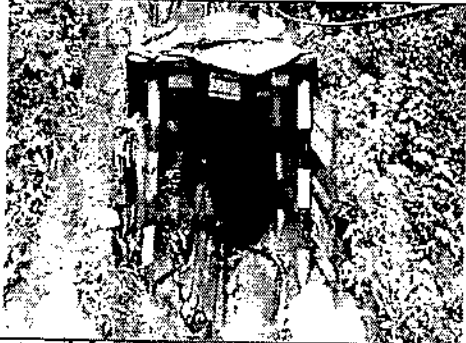
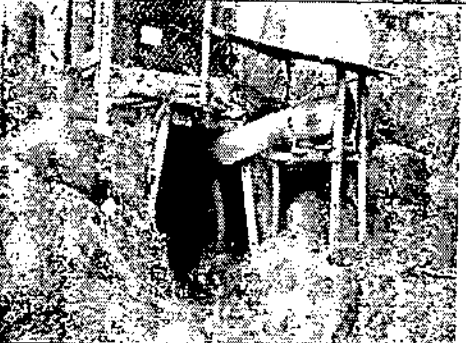
 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 15 de 45

Tabla 3. Referenciación geográfica de labores mineras nuevas realizadas por los beneficiarios del Área de Reserva Especial N°136 en el municipio de Enciso sin autorización de la Agencia Nacional de Minería.

NOMBRE	BENEFICIARIO QUE AUTORIZA	EXPLOTADOR	ESTE	NORTE	COTA	EVIDENCIA FOTOGRAFICA	OBSERVACION
BM CARBONERA 1 - NUEVA	Omar Manrique Machado	Saul Ramirez	1.154.376	1.223.379	1.603		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera
							Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**


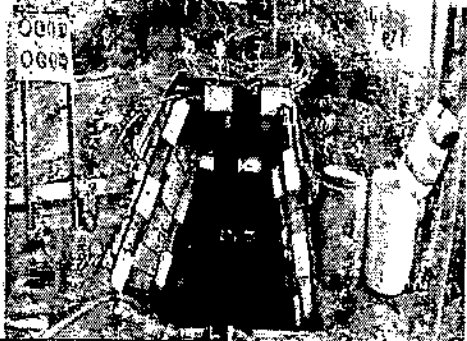
**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

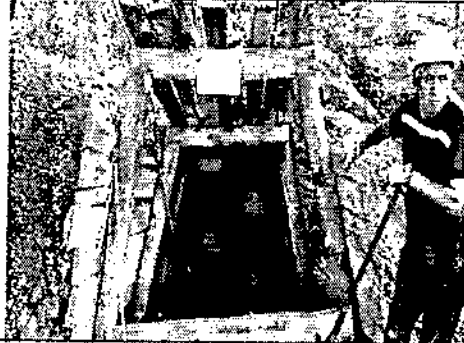
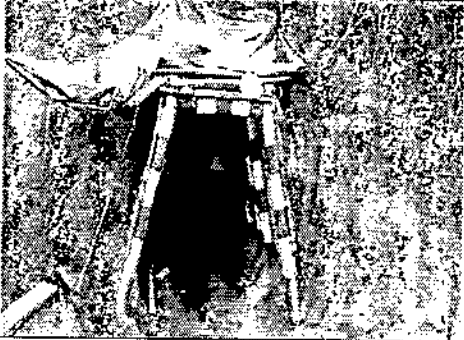
CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 16 de 45

BM CARBONERA 3 - NUEVA	Omar Manrique Machado	Edisson Garcia	1154177	1223253	1624		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera
BM GUACIMO 2 - NUEVA	Omar Manrique Machado	Benigno Cepeda	1154272	1223117	1556		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera

BM GUACIMO 1 - NUEVA	Omar Manrique Machado	Jose Medina	1154187	1223002	1528		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera
BM GUACIMO 3 - NUEVA	Omar Manrique Machado	Omar Manrique Machado	1154192	1223012	1531		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

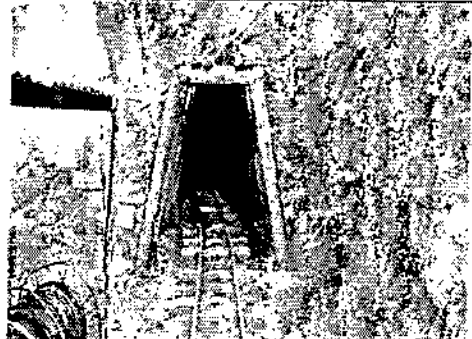

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 18 de 45

BM RUBI - NUEVA 1	William Rojas Blanco	William Rojas Blanco	1154048	1222822	1492		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera
BM RUBI - NUEVA 2	Omar Manrique Machado	Jesus Alirio Cañas	1154036	1222822	1492		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera

41

BM RUBI - NUEVA 3	William Rojas Blanco	William Rojas Blanco	1154037	1222821	1492		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera
BM EL CAÑABRAVO - NUEVA	Fredy Niño, Rubertino Ravelo	Fredy Niño, Rubertino Ravelo	1153498	1222868	1708		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

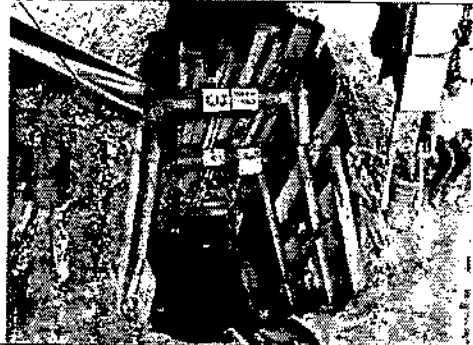

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 20 de 45

BM LA PEÑITA - NUEVA	Fredy Niño, Rubertino Ravelo	Fredy Niño, Marco Aurelio Rojas	1153398	1222642	1678		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera
BM PEDREGAL 2 - NUEVA	William Rojas Blanco	William Rojas Blanco	1153813	1222853	1577		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera





**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 21 de 45

<p>BM PEDREGAL 1 - NUEVA</p>	<p>William Rojas Blanco</p>	<p>William Rojas Blanco</p>	<p>1153812</p>	<p>1222832</p>	<p>1563</p>		<p>Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera</p>
<p>BM EL RUBÍ - SOLICITUD</p>			<p>1153561</p>	<p>1222267</p>	<p>1414</p>		<p>Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**


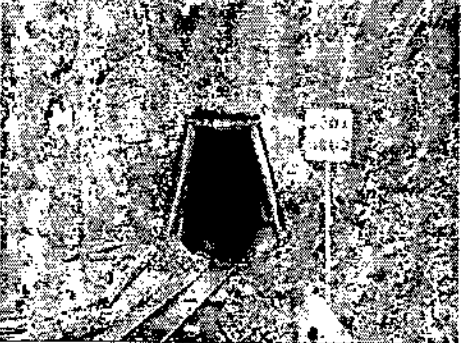
**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:



MIS4-P-002-F-007


Versión 1

Página 22 de 45

BM LA PERLA - SOLICITUD			1153561	1222270	1414		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera
BM EL RUBÍ 2 - NUEVA			1153697	1222200	1383		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera



<p>BM SAN MIGUEL - NUEVA</p>	<p>Fredy Niño, Rubertino Ravelo</p>	<p>Wilber Duran</p>	<p>1153645</p>	<p>1222158</p>	<p>1369</p>		<p>Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera</p>
<p>BM EL ESPINO NUEVA</p>	<p>William Rojas Blanco</p>	<p>Anderson Garavito Salazar</p>	<p>1153821</p>	<p>1222320</p>	<p>1410</p>		<p>Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera</p>


 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		<b>Página 24 de 45</b>

## 5. VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

5.1. En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas de fecha 06 de febrero de 2018, realizada en las minas el Porvenir, Carbonera y Guanábano, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

N°	RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TÉCNICAS	CUMPLIMIENTO
1	El personal que realiza trabajo en tolvas debe asegurarse con línea de vida para evitar caída a diferente nivel. <b>Plazo Otorgado: Inmediato.</b>	0%, en el momento de la visita no se observa la respectiva línea de vida en la tolva de la mina La Carbonera.
2	Elaborar, socializar y ejecutar PTS desatascamiento de tolvas. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	0%, No se evidencio el respectivo PTS.
3	Elaborar, socializar y ejecutar PTS desatascamiento de tolvas. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	0%, No se evidencio socialización de PTS para desatascamiento de tolvas.
4	Disponer de refugios de seguridad de acuerdo Artículo 29 del Decreto 1886 de 2015. <b>Plazo Otorgado: 1 mes</b>	100%, en la mina Carbonera se observó la ubicación de un refugio debidamente dotado, se recomiendo ir ubicándolo cerca a las labores activas de la mina. Mina Porvenir inactiva.
5	Continuar implementando nichos cada 30 metros, debidamente señalizados. <b>Plazo Otorgado: Permanente.</b>	100%, en el momento de la visita se evidencio la ubicación de los nichos debidamente señalizados con pintura reflectiva, en la mina Carbonera.
6	Modificar plano de riesgo de la mina y publicar. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	100%; se evidenció el plano de riesgos actualizado con fecha 30/04/2019, para la mina Carbonera.
7	Realizar y registrar aforos de ventilación. <b>Plazo Otorgado: Permanente.</b>	0%, No se evidencio la realización de aforos de ventilación en la mina Carbonera. Mina Porvenir inactiva.

42


 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 25 de 45

8	Instalar manilas en tambores. <b>Plazo Otorgado: Inmediato.</b>	70%, en la mina Carbonera se observa la instalación de manila la cual se debe ajustar en cuanto al diámetro y nudos.
9	Instalar red de seguridad en abertura de tolvas. <b>Plazo Otorgado: Inmediato.</b>	30%, se observa la instalación cuatro tablas, el ingeniero Andres Martinez manifiesta ser la red de seguridad de la tolva.
10	Adecuar ruta de escape con sostenimiento en cuadro y manilas. <b>Plazo Otorgado: Inmediato.</b>	90%. En el momento de la visita se verifico el estado de sostenimiento de la ruta de escape de la mina La Carbonera, encontrándose en condiciones aceptables para el tránsito de personal, se debe ajustar el diámetro de la manila.

5.2. En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas de fecha 07 y 08 de febrero de 2018, realizada en las minas Cañabravo, Peñita, San Miguel, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

N°	RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TÉCNICAS	CUMPLIMIENTO
1	El mantenimiento a inclinados y tolvas se deberá realizar con línea de vida para evitar caída a diferente nivel. <b>Plazo Otorgado: Permanente.</b>	0%, en el momento de la visita no se observa la respectiva línea de vida en la tolva de la mina Cañabravo, Peñita y San Miguel.
2	Establecer vía para entrada de personal de acuerdo a la normatividad cumpliendo la sección, sostenimiento. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	80%, En la mina Cañabravo cuenta con entrada de personal pero el inclinado principal por el cual transportan el mineral no corresponde al inventario minero. Mina Peñita realizaron entrada de personal y transporte en una sola labor, la cual se encuentra en una coordenada nueva que no se encuentra en el inventario minero. Mina San Miguel si cuenta con ruta alterna de entrada de personal.

42


 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 26 de 45

		sigue utilizando el inclinado principal establecido en el inventario minero.
3	Colocar guarda de seguridad a equipos móviles como tambor de la guaya y malacates. <b>Plazo Otorgado: Inmediato.</b>	0%, No se evidencio la instalación de guardas de seguridad en los malacates externos utilizados en las minas Cañabravo, Peñita y San Miguel.
4	Realizar mantenimiento de guayas del malacate. <b>Plazo Otorgado: Permanente.</b>	0%, en los documentos aportados por la mina San Miguel no se evidencio el respectivo mantenimiento.
5	Ubicar y señalar nichos. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	0%, en el momento de la visita no se evidencio la ubicación de los nichos en la mina San Miguel.
6	Ubicar, dotar y señalar refugios en las minas. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	0%, en el momento de la visita no se evidencio el respectivo refugio en la mina San Miguel.
7	Implementar plan de ventilación y ejecutar. <b>Plazo Otorgado: 2 meses.</b>	0%, No se evidencio.
8	Implementar y ejecutar plan de sostenimiento. <b>Plazo Otorgado: 2 meses.</b>	0%, No se evidencio.
9	Implementar y mantener mecanismos de control para reducir emisión de polvo de carbón. <b>Plazo Otorgado: Inmediato.</b>	0%, No se evidencio.

**5.3.** En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas de fecha 07 y 08 de febrero de 2018, realizada en las minas El Espino, la Milagrosa y el Cují, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

Nº	RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TÉCNICAS	CUMPLIMIENTO
1	Adecuar tambor de ventilación de la	0%, en el momento de la visita el

4

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 27 de 45

	mina El Espino como ruta de escape, sostenimiento adecuado y manila. <b>Plazo Otorgado: Permanente.</b>	tambor utilizado como ruta de escape se encuentra derrumbado por condiciones del invierno.
2	Ubicar y señalar nichos. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	50%. Se observan nichos en la mina El Cuji sin señalar. 0%. Mina El Espino.
3	Ubicar, dotar señalar refugios. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	0%. En el momento de la visita no se observó la ubicación de refugios en ninguna mina.
4	Instalar red anticaídas de tolvas. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	0%. En el momento de la visita no se observó la ubicación de red anticaídas en las tolvas de la mina El Espino y Cuji. Mina Milagrosa abandonada.
5	Utilizar línea de vida, arnés al realizar mantenimiento en tolvas e inclinados. <b>Plazo Otorgado: Inmediato.</b>	0%, en el momento de la visita no se evidencio.
6	Ejecutar plan de emergencias. <b>Plazo Otorgado: 2 meses.</b>	0%, en el momento de la visita no se evidencio la ejecución del plan de emergencia en las minas El Espino, El Cuji, La Milagrosa.
7	Implementar y ejecutar plan de ventilación. <b>Plazo Otorgado: 2 meses.</b>	0%, No se evidencio implementación ni ejecución, en la mina el Cuji sólo tienen planos de ventilación.
8	Implementar y ejecutar plan de sostenimiento. <b>Plazo Otorgado: 2 meses.</b>	0%, No se evidencio implementación ni ejecución.

- 5.4. En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas de fecha 09 de febrero de 2018, realizada en las minas Guácimo #1 y Guácimo #2, Carbonera #1, Carbonera #2, Carbonera #3, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:


MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 28 de 45

N°	RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TÉCNICAS	CUMPLIMIENTO
1	Elaborar planos de labores mineras con normas técnicas debidamente firmados por profesional en Ingeniería de Minas. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	0%, No se evidencio.
2	Garantizar la medición diaria de gases en las labores Guácimo #1, Guácimo #2, Carbonera #1, Carbonera #2, Carbonera #3, registrar en libros y tableros. <b>Plazo Otorgado: Permanente.</b>	0%, No se evidencio.
3	Implementar mecanismos para control de emisión de polvo de carbón. <b>Plazo Otorgado: Inmediato.</b>	0%, No se evidencio.
4	Elaborar y ejecutar PTS para los trabajos desarrollados en las minas Guácimo #1 y Guácimo #2. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	0%, No se evidencio.
5	Disponer control para ingreso y salida de personal. <b>Plazo Otorgado: Permanente.</b>	0%, No se evidencio.
6	Implementar elementos de primeros auxilios. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	0%, No se evidencio.
7	Implementar uso de autorrescatadores. <b>Plazo Otorgado: Permanente.</b>	0%, No se evidencio.

43


 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 29 de 45

## 6. RESULTADOS DE LA VISITA

Durante los días 14, 15, 16 de mayo de 2019, se realizó la inspección de campo en las minas Carbonera, Porvenir, Guanábano, Cañabravo, Peñita, Cují, El Espino, San Miguel, Carbonera 1, 2 y 3, Guácimo 1 y 2, Peña Rica las cuales se encuentran referenciadas en el inventario minero de la Resolución N° 136 del 16 de julio de 2017, modificada por la Resolución N° 229 del 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial en el municipio de Enciso; la inspectora de policía del municipio de Enciso, la señora Nancy Rojas realizó acompañamiento de las visitas de campo, el ingeniero en minas Hugo Castro como asesor técnico de la minas del Área de Reserva Especial realizó acompañamiento de las visitas de campo, por parte del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería el ingeniero de minas Carlos Caballero verifico el cumplimiento de la Resolución 546 en cuanto a obligaciones legales dentro del ARE, por parte del Ministerio de Trabajo el inspector Sergio Nuñez verificó lo correspondiente al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y afiliación de trabajadores en las minas respectivas, por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería la ingeniera de Minas Luz Esmeralda Montes Daza verificó el cumplimiento a las recomendaciones impartidas en visita de vigilancia y control realizada durante los días 06, 07, 08 de febrero de 2018 e identificó nuevas condiciones de riesgo para prevenir accidentes mineros, las cuales fueron plasmadas en acta de visita de vigilancia y control a labores subterráneas de la cual se deja copia al beneficiario encargado de la respectiva mina y a la inspectora de Policía del municipio de Enciso.

Durante la inspección de las condiciones de Higiene y seguridad de las bocaminas explotadas, se requirió información sobre:

- La afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales en categoría Grado 5.
- El Libro de registros diarios de las mediciones de gases, el cual fue presentado el día de la visita por los operadores mineros de la minas.
- Planos de desarrollo y ventilación actualizados, de las labores mineras.
- Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST ley 1562/2012.
- Investigación de accidentes. (Decreto 1401/2007).
- Capacitaciones realizadas y firmadas, sobre EPP, riesgos.

 AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE          SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 30 de 45

- Entrega de EPP, Reuniones del COPASST.
- Reglamento de higiene y Seguridad.
- Reglamento de Trabajo.
- Conformación del Comité de Convivencia Laboral Ley 1010/2006.
- Planillas de mantenimiento de los equipos y maquinaria.
- Registro de entrada y salida del personal.
- Plan de ventilación.
- Plan de sostenimiento.
- Plan de emergencias.

#### 6.1. EXPLOTACIÓN MINERA.

Clasificación del mineral en explotación (Resolución 181108 de 2003 expedida por el MME), de acuerdo con lo evidenciado en la inspección de campo:

	Código	Nombre
Mineral	11010	Carbón mineral sin aglomerar

- a) **Condiciones del sistema de ventilación:** En las labores mineras subterráneas visitadas se evidenció la ventilación principal natural, ventilación auxiliar mecanizada.  
 Los beneficiarios del ARE no han dado cumplimiento en cuanto a la implementación y ejecución del Plan de Ventilación, realizan mediciones atmosféricas con equipos multidetectores de gases, el registro de los mismos no es organizada, no se realizan aforos de ventilación.
- b) **Monitoreo de gases:** luego de realizar el recorrido se verificó las condiciones atmosféricas con el equipo de medición de gases IBRID MX6, marca INDUSTRIAL SCIENTIFIC, el cual proporciona resultados atmosféricos del CH<sub>4</sub>, O<sub>2</sub>, CO, CO<sub>2</sub>, NO+NO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S. En la siguiente tabla se evidencia los resultados de las mediciones realizadas.

**Tabla 3. Resultados de la medición de gases**

MONITOREO DE LOS GASES						
	CH <sub>4</sub>	O <sub>2</sub>	CO	CO <sub>2</sub>	N+NO <sub>2</sub>	H <sub>2</sub> S
Labor	%	%	p.p.m.	%	p.p.m.	p.p.m.
Nivel Carbonera	0,00	20,5	0	0,13	0,0	0,0
Sobre guía 2, Nivel Carbonera	0,0	19,9	0	0,4	0,0	0,0



Tambor ventilación, sobre guía 3, mina carbonera	0,00	20,4	0	0,0	0,0	0,0
Descuñe 3, mina carbonera	0,00	20,8	0	0,0	0,0	0,0
Nivel principal, Carbonera 1	0,00	20,3	0	0,18	0,0	0,0
Nivel 3, tambor 6, San Miguel	0,00	20,9	0	0,21	0,0	0,0
Tambor transito personal, nivel 3, mina San Miguel	0,00	20,9	0	0,0	0,0	0,0
Inclinado -Nivel 3, mina San Miguel	0,00	20,9	0	0,0	0,0	0,0
Frente Nivel principal, mina El Espino	0,00	20,9	0	0,0	0,0	0,0
Nivel 1, mina El Cuji	0,00	20,1	0	0,10	0,0	0,0
Nivel 2, mina El Cuji	0,00	20,7	0	0,10	0,0	0,0
Nivel 3, mina El Cuji	0,00	20,2	0	0,12	0,0	0,0
Nivel 4, mina El Cuji	0,8	20,7	0	0,32	0,0	0,0
Descuñe 1, Nivel 3, mina El Cuji	0,6	20,2	0	0,12	0,0	0,0

**Fuente: Visita de campo.**

De acuerdo al Decreto 1886 de 2015, las minas Carbonera, Cañabravo, Peñita, El Cuji, son Categoría II Minas o frentes débilmente grisutosos, por lo tanto se deben considerar las recomendaciones de seguridad establecidas para evitar acumulación de CH<sub>4</sub> (Metano), que puedan ocasionar accidentes mineros.

En el nivel 4, descuñe 1 del nivel 3 de la mina El Cuji queda medida de seguridad por concentraciones de metano CH<sub>4</sub>.


**b). Condiciones del sistema de sostenimiento:** En los inclinados se observa puerta alemana diente sencillo, en los niveles puerta alemana diente sencillo.

Las rutas de evacuación o salida de emergencia se deben acondicionar para el tránsito de personal con cuadros y manilas, mantenerlos limpios de escombros.

En las minas Caña bravo, Cuji, San Miguel, se observó que el acceso de personal se realiza por ruta alterna de transporte de mineral, se debe mantener libre de escombros, con los cuadros asegurados y la manila con el diámetro requerido, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 91 del Decreto 1886 de 2015.

En las minas La Peñita se debe adecuar entrada de personal diferente a la de transporte de mineral, con el fin de disminuir la accidentalidad y garantizar condiciones laborales optimas dentro de las minas subterráneas de carbón, teniendo presente que los inclinados superan los 45° de Buzamiento.

Los beneficiarios del Área de Reserva Especial N°136, no han dado cumplimiento a la implementación y ejecución del respectivo Plan de Sostenimiento, de acuerdo al Artículo 76 del Decreto 1886 de 2015.

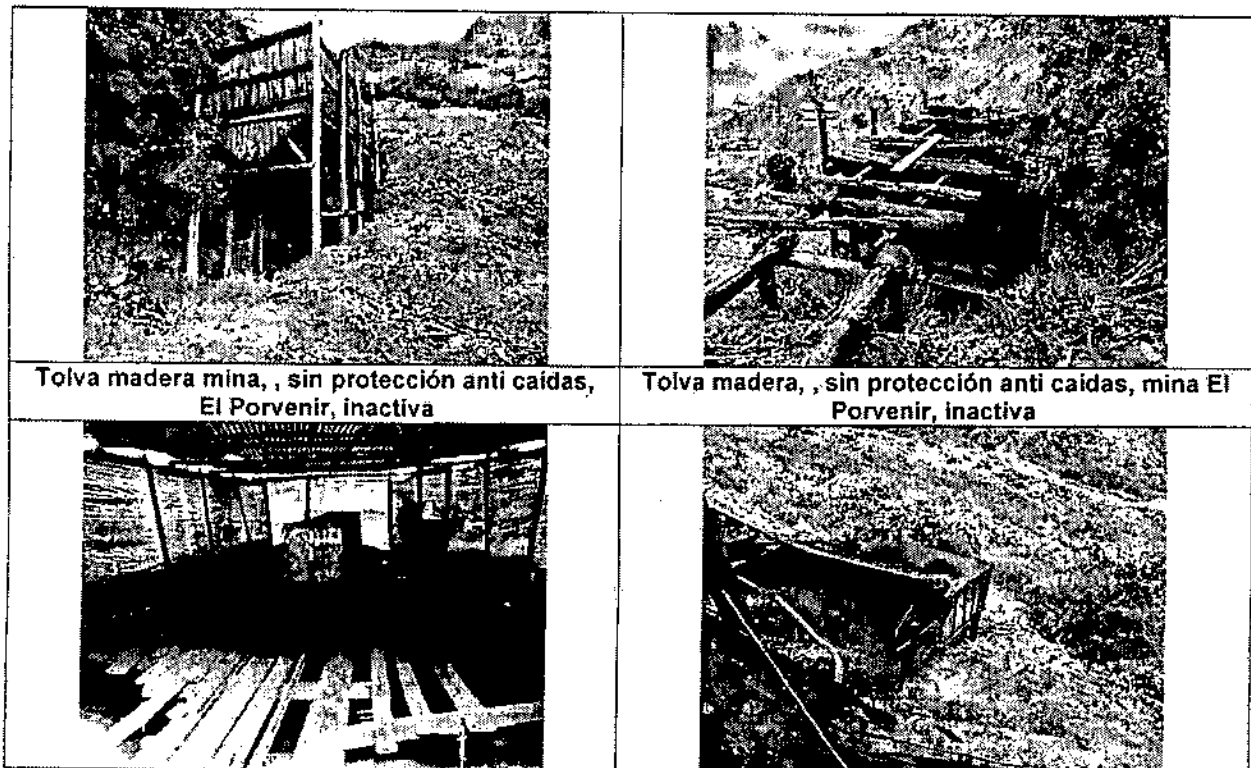
 AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE          SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 32 de 45


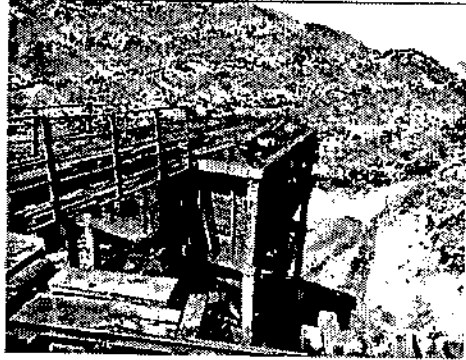

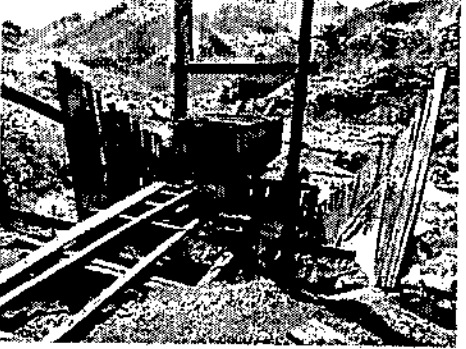
c). **Uso de explosivos:** Según lo manifestado por los operadores mineros y los beneficiarios de las minas Carbonera, Porvenir, Guanábano, Cañabravo, Peñita, Cují, El Espino, San Miguel, Carbonera 1, 2 y 3, Guácimo 1 y 2, Peña Rica, no utilizan explosivos en las labores mineras subterráneas del Área de Reserva Especial N°136.

d). **Condiciones del sistema de transporte:**

<b>Sistema de Transporte externo</b> (hacia fuera de la mina hasta la comercialización o destino final):	<i>Una vez arrancado el mineral con martillo picador se saca a superficie a través de coches o carretillas, de ahí es transportado en volquetas, hacia los puntos de venta.</i>
---	---

e) **Silos y tolvas:** En el momento de la visita se evidenciaron tolvas de madera en las minas La Carbonera, El Porvenir, San Miguel, Peñita, Cují y El Espino; en las cuales no han dado cumplimiento a la adecuación de la red anti caídas, barandas, elaborar el respectivo PTS para desatascamiento de tolvas y en lo posible construirse en material no combustible.



<p>Tolva madera, sin protección anti caídas mina Carbonera</p>	<p>Tolva madera, sin protección anti caídas, mina La Peñita</p>
	
<p>Tolva madera, sin protección anticaídas mina El Cuji</p>	<p>Tolva madera, con barandas, columnas concreto, sin protección anti caídas, mina El Espino, Activa</p>
	
<p>Tolva madera, mina San Miguel</p>	<p>Tolva mina, sin protección anticaídas, mina San Miguel</p>

f). Maquinaria y herramienta: Se hace referencia de los equipos y herramientas utilizados en cada mina.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:  
MIS4-P-002-F-007

Versión 1


Página 34 de 45

**Tabla 4. Lista de maquinaria, equipos y herramientas**

<b>NOMBRE MINA</b>	<b>EQUIPOS</b>	<b>CANTIDAD</b>
CARBONERA	Martillos neumáticos	7
	Compresor Diésel	1
	Planta eléctrica 115KVA	1
	Ventilador centrifugo 12HP	2
	Autorescatadores stelpro	17
	Multidetector de gases ibrid MX6	1
	Multidetector de gases MX4	1
	Lámparas mineras	33
	EL CUJI	Compresor
Planta eléctrica		1
Martillos neumáticos		6
Lámparas de seguridad		8
Malacate		1
coches		2
Ventilador 6,5 Hp		1
Multidetector		1
Autorrescatador		1
palas		10
picas		6
zuelas		4
SAN MIGUEL		Martillos neumáticos
	palas	7
	serrucho	1
	zuelas	2
	Lámpara de seguridad	7
	Ventilador 2Hp	1
	Planta eléctrica 6500Kva	1
	Malacate	1
	vagonetas	2
	Compresor	1
Multidetector	1	

Fuente. Visita de Campo



 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 35 de 45

**f) Método de explotación:**

- ✓ Inclínados, posteriormente se encuentran guías o niveles, el método de explotación utilizado es por tambores paralelos, sobre el buzamiento del manto de carbón.
- ✓ Mina Carbonera, Porvenir, El Espino: Acceso por Nivel, Método de explotación por tambores paralelos, las diagonales van saliendo a superficie.

**g). Comunicación:** En la mina Carbonera se encuentra instalado un citófono. En las demás minas no hay un sistema de comunicación definido entre el interior de la mina y el exterior.

**h). Equipos de seguridad para atención de emergencias:** En el momento de la visita se observó la ubicación de botiquín de primeros auxilios básico; camilla rígida, en las bocaminas visitadas. Los representantes del Área de Reserva Especial N°136 y trabajadores de las respectivas minas no tienen capacitación sobre atención primaria o conocimientos de primeros auxilios básicos.

En el mes de mayo de 2019 diecisiete (17) trabajadores y beneficiarios del ARE 136 se capacitaron con la Agencia Nacional de Minería como Promotores de Seguridad y Salvamento Minero.


A la fecha no se ha implementado y ejecutado el Plan de Emergencias, como plan de ayuda mutua entre todas las minas del Área de Reserva Especial N°136.

El 30% del personal que conforma las brigadas dentro del plan de emergencia deber ser brigadistas certificados o socorredores mineros activos dentro del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero.


**i). Minería ilegal**

¿Se encontró presencia de minería ilegal?	En el momento de la visita se referenciaron tres (03) labores que se encuentran en trámite de solicitud de Área de Reserva Especial, como son la mina La Perla, El Rubí 1 y El Rubí 2. En el momento de la visita se georreferenciaron catorce (14) labores mineras sin autorización de la Autoridad Minera a cargo de los beneficiarios del Área de Reserva Especial N°136.
---	---

**j). Condiciones ambientales:**  
**Licencia Ambiental.**

 AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERIA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		<b>Página 36 de 45</b>

La Agencia Nacional de Minería, entregara los estudios geológicos mineros para el respectivo trámite de viabilidad ambiental para el proyecto minero en mención. *W*

	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 37 de 45

## 5. RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TECNICAS

### 5.1. MINA EL PORVENIR, CARBONERA, EL GUANABANO:


En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas realizada en fecha 14 de mayo de 2019, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

- ✓ Adecuar ruta de evacuación realizando mantenimiento periódico, sección, limpieza. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Elaborar, socializar y ejecutar PTS para ingreso a labores inactivas. **Plazo Otorgado: 10 días.**
- ✓ Elaborar, socializar y ejecutar PTS de acuerdo al Artículo 9 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: 10 días.**
- ✓ Dar cumplimiento al artículo 11 numeral 16 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: inmediato.**
- ✓ Cada turno de trabajo debe mantener profesional en seguridad y de dirección técnica de manera permanente en la dirección de los trabajos mineros subterráneos. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Actualizar el Plan de Emergencia, conformar brigadas, realizar simulacros de evacuación. **Plazo Otorgado: inmediato.**
- ✓ Actualizar SG-SST. **Plazo Otorgado: inmediato.**
- ✓ Diligenciar planillas de inspección del Plan de Sostenimiento. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Diligenciar formatos de inspección establecidos en el Plan de Ventilación: **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Diligenciar formatos de inspección pre-uso de equipos y máquinas. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Diligenciar registro de mantenimiento de instalaciones y equipos eléctricos. **Plazo Otorgado: Inmediato.**

### 5.2. MINA GUACIMO 1, GUACIMO 2, CARBONERA 1,2,3:

En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas realizada en la mina, en fecha 15 de mayo de 2019, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

- ✓ Elaborar planos de labores mineras con normas técnicas debidamente firmados por profesional en ingeniería de minas. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Implementar mecanismos para control de emisión de polvo de carbón. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Ejecutar SG-SST. **Plazo Otorgado: Inmediato.**

 AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE          SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		<b>Página 38 de 45</b>


- ✓ Elaborar, implementar y ejecutar Plan de Emergencias, simulacros, brigadas de evacuación. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Ejecutar el diligenciamiento de planillas de entrada y salida de personal. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Ejecutar el diligenciamiento de planillas de registro de gases. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Realizar el Plan de cierre y abandono de las minas Carbonera 2, Carbonera 3, Guacimo 2, las cuales se encuentran referenciadas en la Resolución #136, por encontrarse derrumbadas y abandonadas sin proyección de trabajos de explotación. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Elaborar y ejecutar PTS de conformidad con el Artículo 9 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: 15 días.**
- ✓ Se informa a los señores Omar Manrique Machado que las actividades de explotación que se realiza en las Bocaminas identificadas en el # 2 de la presente acta no son autorizadas por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 136 la cual declara y delimita el Area de Reserva Especial. Por lo anterior se debe informar a la autoridad municipal realizar la suspensión y cierre de esas labores mineras en mención.

### 5.3. MINA EL CUJI

En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas realizada en la mina, en fecha 16 de mayo de 2019, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

- ✓ Ubicar y señalar nichos. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Ubicar, dotar y señalar refugios de seguridad. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Instalar red anti caídas en la tolva mina El Cují. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Utilizar línea de vida, arnés al realizar mantenimiento en tolvas e inclinados. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Implementar mecanismos para control de emisión de polvo de carbón. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Actualizar SG-SST. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Ejecutar el Plan de Emergencias, simulacros, brigadas de evacuación. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Se informa al señor William Rojas beneficiario del ARE 136 que las actividades de explotación que se realiza en las Bocaminas identificadas en el numeral #2 de la presente acta, no son autorizadas por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución #136 la cual declara y delimita



 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-007 :
		Versión 1
		Página 39 de 45

el Área de Reserva Especial. Por lo anterior se debe informar a la autoridad municipal realizar la suspensión y cierre de esas labores mineras en mención.

- ✓ **MEDIDA DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE:** "Se prohíbe el ingreso de personal en el nivel 3, Nivel 4 hasta tanto se garantice ventilación mecanizada de manera permanente que suministre caudal de aire suficiente para diluir o eliminar concentraciones de metano registradas en 0,8%VLP."


#### 5.4. EL ESPINO

En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas realizada en fecha 16 de mayo de 2019, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

- ✓ Implementar mecanismos para control de emisión de polvo de carbón. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Adecuar tambor de ventilación de la mina El Espino como ruta de escape sostenimiento adecuado y manila, para realizar el cierre del tambor #14 que sale a superficie. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Elaborar e implementar el SG-SST. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Ubicar y señalizar nichos. **Plazo Otorgado: 1 mes.**
- ✓ Ubicar, dotar y señalizar refugios. **Plazo Otorgado: 1 mes**
- ✓ Instalar red anti caídas de tolvas. **Plazo Otorgado: 1 mes.**
- ✓ Diseñar y ejecutar plan de ventilación. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Diseñar y ejecutar plan de sostenimiento. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Implementar el uso de autorrescatadores a todo el personal. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Se informa al señor William Rojas Blanco que las actividades de explotación que se realizan en las bocaminas identificadas en el numeral 2 de la presente acta, no son autorizadas por la Agencia Nacional de Minería mediante resolución 136 la cual declara y delimita el área de reserva especial. Por lo anterior se debe informar a la autoridad municipal realizar la suspensión y cierre de las labores mineras en mención.


#### 5.5. SAN MIGUEL:

En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas realizada en fecha 16 de mayo de 2019, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:


 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		<b>Página 40 de 45</b>

- ✓ Elaborar plano de labores mineras con normas técnicas debidamente firmado por profesional en ingeniería de minas (Mina San Miguel). **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Implementar mecanismos para control de emisión de polvo de carbón. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ El mantenimiento a inclinados y tolvas se deberá realizar con línea de vida para evitar caída a diferente nivel. **Plazo Otorgado: Permanente.**
- ✓ Adecuar vía para entrada y salida de personal de la mina San Miguel, con sostenimiento adecuado. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Colocar guarda seguridad a equipos móviles como tambores de la guaya y malacates. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Ubicar, dotar y señalizar refugios en la mina San Miguel. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Implementar y ejecutar el plan de ventilación. **Plazo Otorgado: Inmediato**
- ✓ Implementar y ejecuta el plan de sostenimiento. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Diligenciar planilla de registro de gases en mina San Miguel. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Adecuar manila en ruta de entrada y salida de personal. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Elaborar y ejecutar PTS de conformidad con el Artículo 9 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: 15 días.**
- ✓ Actualizar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo para la mina San Miguel. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Se informa a los señores Fredy Niño y Rubertino Ravelo que las actividades de explotación que se realizan en las BM Cañabrabo (Inclinado), enunciados en el numeral #2 de la presente acta; no son autorizada por la Agencia Nacional de Minería mediante resolución #136 la cual declaro y delimito el área de reserva especial. Por lo anterior se debe informar a la autoridad municipal realizar la suspensión y cierre de las labores mineras en mención.

**5.6. RECOMENDACIONES GENERALES MINAS CARBONERA, PORVENIR, GUANABANO, CAÑABRAVO, PEÑITA, CUJI, LA MILAGROSA, SAN MIGUEL, EL ESPINO, CARBONERA #1, CARBONERA #2, CARBONERA #3, GUACIMO #1, GUACIMO #2 Y PEÑA RICA:**

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		<b>Página 41 de 45</b>


- ✓ El operador minero de las minas Cañabravo, Carbonera, Peñita y El Cuji, por ser categoría II Minas o frentes débilmente grisutosos; deberán garantizar el uso de maquinaria y equipos eléctricos o electrónicos a prueba de explosión, en las labores mineras subterráneas. **Plazo Otorgado: Permanente.**
- ✓ El operador minero de las minas Cañabravo, Carbonera, Peñita y El Cuji, por ser categoría II Minas o frentes débilmente grisutosos; deberán realizar la medición de gases al iniciar el turno y cada dos (02) horas durante la jornada de trabajo. **Plazo Otorgado: Permanente.**
- ✓ El operador minero deberá contar de forma permanente en sus instalaciones, con los equipos debidamente calibrados, que permitan la medición de gases como metano, Oxígeno, Monóxido de Carbono, Acido Sulfhídrico, Gases Nitrosos y Bióxido de Carbono. **Plazo Otorgado: Permanente.**
- ✓ Implementar y ejecutar el Plan de Emergencias, de acuerdo al Artículo 29 del Decreto 1886 de 2015, de acuerdo a las labores mineras subterráneas de minas de carbón; una vez elaborado, se debe dar a conocer a sus trabajadores y practicarlos realizando un simulacro por lo menos una vez por año. **Plazo Otorgado: 45 días**
- ✓ Disponer de refugio(s) de seguridad en su interior, los cuales deberán estar provistos de los elementos indispensables que garanticen la supervivencia de las personas afectadas por algún siniestro; de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 29 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: 45 días**
- ✓ El explotador minero que realice labores subterráneas debe disponer de una brigada de emergencia, conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, socorredores mineros, con un numero de 30% del total de trabajadores de la mina o labor subterránea, garantizando que haya brigadista en todos los turnos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: 45 días.**
- ✓ Dentro de los elementos y equipos de protección personal, el explotador minero, proporcionara obligatoriamente autorrescatadores al personal que ingrese a las labores mineras subterráneas, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1, Artículo 23 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Se deberán ajustar las secciones de las rutas de evacuación o salida de emergencia acondicionándolas para el tránsito de personal con cuadros y manilas. **Plazo Otorgado: 45 días.**

 AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE          SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 42 de 45

- ✓ Todas las minas que tengan instalados malacates, utilizados para Minería subterránea deben poseer sistemas de freno independientes: uno que actúe sobre el tambor y el otro sobre el motor, de acuerdo al artículo 192 del Decreto 1886 de 2015, debe contar con caseta de protección debidamente señalizada. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ El cable utilizado en planos inclinados para tracción, debe ser calculado por un ingeniero o por el responsable técnico de la labor subterránea, aplicado de acuerdo con las condiciones de la mina y ser cambiado una vez cumpla su vida útil o antes si las condiciones lo ameritan, de acuerdo a lo establecido al Artículo 194 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ En las minas Cañabravo, Peñita, Cují, La Milagrosa, San Miguel, Guácimo 1, el acceso se realiza por los inclinados de transporte que superan los 45°, cuentan con manilas, pero se deben adecuar escaleras para el desplazamiento de personal cuando se realice mantenimiento. **Plazo Otorgado: 45 días.**
- ✓ Los operadores mineros que tengan inclinado de transporte y acceso de personal deberán acondicionar una ruta de ingreso de personal alterna con el fin de evitar accidentes mineros por atropellamiento. **Plazo Otorgado: 45 días.**
- ✓ Todo explotador minero que tenga instaladas tolvas deberá instalar una red para detención de caídas de personas, en la abertura superior de las tolvas. **Plazo Otorgado: 30 días.**
- ✓ Todo explotador minero que tenga instaladas tolvas deberá elaborar, socializar y ejecutar el Procedimiento de Trabajo Seguro PTS de desatascamiento de tolvas. **Plazo Otorgado: 30 días.**
- ✓ El operador minero deberá garantizar que las instalaciones eléctricas bajo tierra, se hagan cumpliendo el Reglamento Técnico de instalaciones eléctricas RETIE. **Plazo Otorgado: Permanente.**

## 6. CONCLUSIONES


- 6.1. La Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución N°136 del 16 de Julio de 2017, modificada por la Resolución N°229 del 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, en jurisdicción de las veredas Carbonera, El Espino, Porvenir y la Milagrosa, en jurisdicción del municipio de Enciso en el Departamento de Santander, con el objeto de adelantar estudio geológico-mineros y

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		<b>Página 43 de 45</b>

desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas.

- 6.2. Los estudios geológico mineros del Área de Reserva Especial N°136, serán entregados por la Agencia Nacional de Minería a los solicitantes para continuar con el proceso de presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO y la obtención de la viabilidad ambiental.
- 6.3. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1562 de 2012, parágrafo del Artículo 32 y el Decreto 1886 de 2015, artículo 24, la inspección, vigilancia y control en lo relacionado con seguridad en minería subterránea, es competencia de la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros. En relación con el cumplimiento del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo la inspección, vigilancia y control es competencia del Ministerio del Trabajo a través de las Direcciones Territoriales de Trabajo.
- 6.4. De las quince (15) bocaminas visitadas, cuatro (04) se encuentran derrumbadas, abandonadas o inactivas como son la mina Guanábano, Carbonera #2 y Carbonera #3; Guácimo 2; tres (03) minas inactivas como son la mina Porvenir, La Milagrosa y Peña Rica; ocho (08) minas se encuentran activas como son Mina Carbonera, Cañabravo, Peñita, Cují. El Espino, San Miguel, Guácimo 1 y Guácimo 2. Se realizó acta de vigilancia y control a cada solicitante dentro del Área de Reserva Especial 136, dejando copia de la misma, a los responsables de la explotación y a la inspectora de policía de la alcaldía de Enciso.
- 6.5. Teniendo en cuenta que las labores correspondientes a El Guanábano, Carbonera #2, Carbonera #3, Guácimo #2, Porvenir, La Milagrosa y Peña Rica son labores mineras que han permanecido derrumbadas e inactivas desde la declaración del Área de Reserva Especial, se sugiere a la oficina jurídica del Grupo de Fomento excluirlas del inventario minero y por consiguiente, solicitar a los beneficiarios del Área de Reserva Especial #136 realizar el Plan de cierre y abandono de las minas en mención.
- 6.6. Los beneficiarios del Área de Reserva Especial #136, realizaron catorce (14) trabajos mineros sin autorización de la Autoridad Minera, las cuales se encuentran referenciados en el punto 4, tabla 3 del presente informe, la cuales son: Carbonera 1(nueva), Carbonera 2 (nueva), Guácimo 2(nueva),


4

 <p>AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERIA</b></p>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 44 de 45

Guácimo 1(nueva), Guácimo 3 (nueva), Rubí 1 (nueva), Rubí 2 (nueva), Rubí 3 (nueva), Inclinado Caña bravo, Inclinado Peñita, Pedregal 1(nueva), Pedregal 2 (nueva), Inclinado San Miguel, Inclinado El Espino. Incumpliendo lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, por lo anterior se pasa a la oficina jurídica del Grupo de Fomento para lo de su competencia.


- 6.7. Los beneficiarios del Área de Reserva Especial no han soportado el pago de regalías del I trimestre de 2019, Incumpliendo lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, por lo anterior se pasa a la oficina jurídica del Grupo de Fomento para lo de su competencia.
- 6.8. Los beneficiarios del Área de Reserva Especial no han dado cumplimiento a las instrucciones técnicas impartidas en actas de visita técnica de vigilancia y control realizada el 6, 7 y 8 de febrero de 2018, como se detalla en el punto 5 del presente informe; Incumpliendo lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, por lo anterior se pasa a la oficina jurídica del Grupo de Fomento para lo de su competencia.
- 6.9. De acuerdo al Decreto 1886 de 2015, las minas Carbonera, Cañabravo, Peñita, El Cují, son Categoría II Minas o frentes débilmente grisutosos, por lo tanto se deben considerar las recomendaciones de seguridad establecidas para evitar acumulación de CH<sub>4</sub>, que puedan ocasionar accidentes mineros.
- 6.10. Los beneficiarios del Área de Reserva Especial constituyeron la empresa Carbones de Enciso R.E. S.A.S, mediante la cual realizan la afiliación de los trabajadores de algunas minas registradas en el inventario minero; se evidencia la afiliación a seguridad social de los trabajadores a través de la cooperativa CONCARB CONSTRUCCIONES S.A.S; OPERADORA MINERA ANDINA.
- 6.11. Los operadores de las minas El Cují, Carbonera y San Miguel aportan certificado de calibración de Multidetector de gases.
- 6.12. Remitir el presente informe a los responsables de la explotación minera, para que se dé cumplimiento a las medidas preventivas y recomendaciones allí impartidas, recordando que es obligación de los beneficiarios mineros dar estricto cumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera,

*dy*

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 45 de 45

establecidas en el decreto 1886 de 2015 para labores mineras subterráneas, 035 de 1994, Ley 685 de 2001, Ley 1562 de 2012 y demás normas complementarias.

- 6.13. Este informe será parte integral del expediente del Área de Reserva Especial N°136 del 16/07/2017, modificada por la Resolución N°229 del 18 de septiembre de 2017; para que se efectúen las respectivas notificaciones.

  
**LUZ ESMERALDA MONTES DAZA**  
Ingeniera de Minas  
Esp. Gestión Ambiental  
Esp. Salud Ocupacional  
Grupo de Salvamento Minero ANM

**CARLOS EDUARDO CABALLERO**  
Ingeniero de Minas  
Grupo de Fomento ANM

Copia: -Expediente ARE N°136

Anexos:

- ✓ cinco (05) Actas de visita técnica (40 folios)
- ✓ Acta de constitución de Carbones de Enciso (18 folios)
- ✓ Cámara de comercio (05 folios)
- ✓ Rut Carbones de Enciso S.A.S. (01 folio)
- ✓ Afiliación seguridad social trabajadores (15 folios)
- ✓ Certificado calibración multidetectores (08 folios)



Radicado ANM No: 20192120527981

Bogotá, 13-08-2019 07:19 AM

Señores:

**JAIME MEDINA SANDOVAL WILLIAM ROJAS BLANCO, FREDY ARNALDO NIÑO CARDENAS, RUBERTINO RAVELO VELANDIA, OMAR MANRIQUE MACHADO**  
**MIEMBROS DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA**

**Teléfono:** n/a

**Dirección:** Carrera 8 # 10 - 41

**Departamento:** SANTANDER

**Municipio:** MÁLAGA

**Asunto:** COMUNICACIÓN EXPEDIENTE- ÁREA DE RESERVA ENCISO /SOL.8-16

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ENCISO /SOL.8-16** se ha proferido el **AUTO VPPF-GF No 243 DEL 06 DE AGOSTO DE 2019** por medio del cual **SE PONE EN CONOCIMIENTO INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE FECHA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF No 136 DEL 16 DE JUNIO DE 2017, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN VPPF No 229 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, acto administrativo que fue notificado en el **Estado Jurídico No 120 del 09 de agosto de 2019**, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga**, ubicado en la carrera 20 # 24-71, barrio Alarcón, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: veinticinco (25) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *Dania*

Revisó: "No aplica".

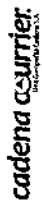
Fecha de elaboración: 12-08-2019 16:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Enciso /Sol.8-16





**Motivo Devolución:**

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido



Apreciado(a) Cliente:

**JAIMÉ MEDINA SANDOVAL Y OTROS**

CARRERA 8#10-41-

MALAGA

SANTANDER

Agencia Nacional de Atenci. al Cliente - 90650008

D.P. - 050 - ZONA

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cielo: 15/08/2019 12:44

Peso: Valant

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378.66.66 - www.cadena.com.co

**cadena courier**

Agencia Nacional de Atenci. al Cliente

Miniera

90650008



16300003528

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.												

**Destinatario:**

JAIMÉ MEDINA SANDOVAL Y OTROS

CARRERA 8#10-41-

O.P. 406301

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cielo: 15/08/2019 12:44

CP: 682011

Número de gula: 16300003528

Nombre porteria: VERCOURRIER SANTANDER ESPECIAL

MALAGA

SANTANDER

Reclamo:  Incongruencia

Dev Recar:  Porteria

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14

Acabado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120527981

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

**Estado de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378.66.66 - www.cadena.com.co - Oficina Bogotá del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

**GERENCIA DE FOMENTO**

**AUTO VPPF - GF No. 2 4 3**

**( 06 AGO 2019 )**

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control de fecha del 28 de junio de 2019, al Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 136 del 16 de junio de 2017, modificada con Resolución VPPF No. 229 del 19 de septiembre de 2017.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resoluciones No. 309 y 709 de 2016, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería por medio de Resolución VPPF No. 136 del 16 de junio de 2017, declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Enciso, departamento de Santander, con una extensión de 340,7554 hectáreas, para la explotación de carbón, con el objeto de adelantar estudios geológico —mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VPPF No. 229 del 19 de septiembre de 2017, dispuso aclarar el contenido del artículo primero de la Resolución No. 136 de 16 de junio de 2017, y estableció que para todos los efectos legales, el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por la ANM, en los términos del Certificado de Área Libre ANM-CAL-0079-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-1443-17, se encuentra dentro de la jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel-departamento de Santander.

De la misma manera este acto administrativo en su artículo segundo dispuso Aclarar el contenido del artículo quinto de la Resolución No. 136 de 16 de junio de 2017, en el sentido de establecer, que para todos los efectos legales, los señores: JAIME MEDINA SANDOBAL con C.C. No. 13.924.428, OMAR MANRIQUE MACHADO con C.C. No.13.924.440, FREDY ARNALDO NIÑO CÁRDENAS con C.C. No. 74.321.643, RUBERTINO RAVELO VELANDIA con C.C. 74.321.643 y WILLIAM ROJAS BLANCO con C.C. No. 13.922.195, son la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo segundo de la Resolución No. 136 de 16 de junio de 2017, con su correspondiente corrección realizada a través del artículo primero del mencionado acto administrativo.

Que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero procedió a realizar Visita de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en fecha del 14 al 16 de mayo de 2019, con el fin de verificar las condiciones actuales de seguridad y el cumplimiento de la normatividad minera en materia de seguridad, en las labores desarrolladas por la comunidad Área de Reserva Especial Resolución

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control de fecha del 28 de junio de 2019, al Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 136 del 16 de junio de 2017, modificada con Resolución VPPF No. 229 del 19 de septiembre de 2017.

VPPF No. 136 del 16 de junio de 2017, modificada con Resolución VPPF No. 229 del 19 de septiembre de 2017.

Que la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, estableció en su artículo 14 las obligaciones que debe cumplir la comunidad minera beneficiaria de un área de reserva especial, en atención, a la condición de explotador minero autorizado que obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión, razón por la cual la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procederá a requerir y vigilar el cumplimiento de las mismas.

Que en el presente Acto Administrativo se procederá a DAR TRASLADO Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control de fecha del 28 de junio de 2019, en el que además de reiterar las medidas preventivas y/o de seguridad, así como sus plazos impuestos mediante acta suscrita en visita de fecha del 14 al 16 de mayo de 2019.

Que las medidas preventivas y de seguridad impuestas, son susceptibles de recurso de reposición ante quien las impuso, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 35 de 1994 y en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, en el numeral 2<sup>o</sup> del artículo 23 establece como causal de terminación de un área de reserva especial delimitada y declarada, cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, así como las demás obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR TRASLADO del Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control de fecha del 28 de junio de 2019, a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 136 del 16 de junio de 2017, modificada con Resolución VPPF No. 229 del 19 de septiembre de 2017.

Parágrafo. La comunidad minera beneficiaria es la establecida en el artículo 2 de la Resolución VPPF No. 229 del 19 de septiembre de 2017, y se conforma por las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Cédula Ciudadanía
JAIME MEDINA SANDOBAL	13.924.428
OMAR MANRIQUE MACHADO	13.924.440
FREDY ARNALDO NIÑO CÁRDENAS	74.321.643
RUBERTINO RAVELO VELANDIA	74.321.643
WILLIAM ROJAS BLANCO	13.922.195

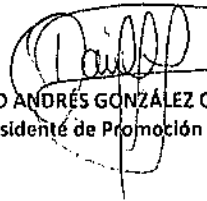
ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo 269 del Código de Minas -Ley 685 de 2001-.

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control de fecha del 28 de junio de 2019, al Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 136 del 16 de junio de 2017, modificada con Resolución VPPF No. 229 del 19 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el ARTICULO PRIMERO del presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. Contra las medidas preventivas y de seguridad impuestas en visita, procede el recurso de reposición de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 35 de 1994 y dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

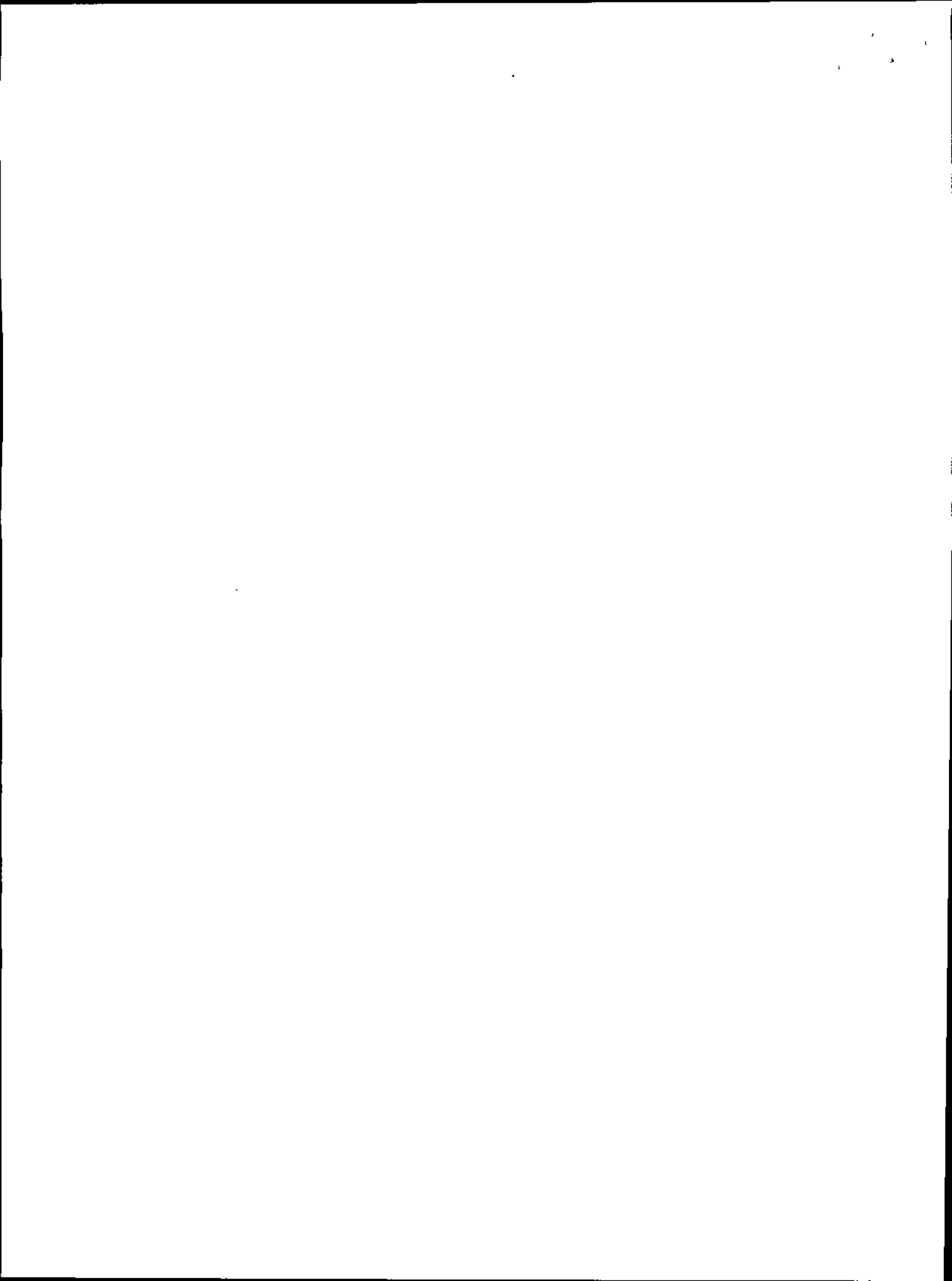
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Dally Grows - Contratista GF46  
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa - Coordinador Grupo de Fomento (E) [initials]  
Expediente: 410.11 ARF Enciso

[Handwritten mark]



 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 1 de 45

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
GRUPO DE SEGURIDAD Y SALVAMENTO MINERO**

**INFORME VISITA TECNICA DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA EN EL AREA DE RESERVA ESPECIAL N°136 DEL 16/07/2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N°229 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA Y DELIMITA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE ENCISO**

**UBICACIÓN:  
VEREDAS: LOMA DEL NEGRO BAJO, AGUA SUCIA  
MUNICIPIO: ENCISO  
DEPARTAMENTO: SANTANDER**

**ELABORADO POR:  
Luz Esmeralda Montes Daza  
Ingeniero de Minas  
M.P. N°54218142451NTS**

**Carlos Eduardo Caballero  
Ingeniero de Minas  
M.P. N° 54218246069NTS**

**Bucaramanga, 28 junio 2019**

**MEMORANDO**


Radicado, ANM No: 20193410289163

Bogotá, 15-07-2019 16:02 PM

**PARA:** JUAN FELIPE MARTINEZ OCHOA  
 Gerente Fomento Minero

**DE:** Gerente Seguridad y Salvamento Minero

**ASUNTO:** Envío Actas e informe ARE 136

**Cordial Saludo,**

Me permito remitir para su conocimiento actas e informes originales de visitas técnicas de vigilancia y control realizadas por un funcionario del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero Bucaramanga y un funcionario del Grupo de Fomento, para que con base en las recomendaciones y medidas estipuladas en las actas y los informes se realicen las actuaciones administrativas a las que haya lugar y las mismas sean por ustedes notificadas; y con el objeto de que dichos informes hagan parte del expediente minero respectivo. En la siguiente tabla se relacionan los documentos remitidos:

PLACA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	DOCUMENTOS ANEXOS	NºFOLIOS
Area de Reserva Especial Nº136	Enciso	Santander	Actas de visita Mina Carbonera, El Porvenir, Guanabano, Guacimo 1 y 2, Carbonera 1,2 y 3, Cañabravo, San Miguel, Peñita, Peña Rica, El Espino, El Cují.	40
			Informe de visita técnico de vigilancia y control	45
			Anexos: Acta constitución carbones de Enciso, cámara de comercio, RUT carbones de Enciso, afiliación a seguridad social, certificado calibración multidetectores.	47
<b>TOTAL FOLIOS</b>				<b>132</b>

Cordialmente,

**GLORIA CATALINA GHEORGHE**  
**Gerente Seguridad y Salvamento Minero**

Anexos: Ciento treinta y dos (132) folios, Actas, informe de visita y anexo

Copia: "No aplica"

 Elaboró: Luz Esmeralda Montes Daza, Gestor TI, Grado 10<sup>do</sup>

Revisó: Derly Gacha Orjuela, Técnico Asistencial


Fecha de elaboración: 15-07-2019 16:02 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expedientes

<b>FIRMA RECIBIDO:</b>	<b>FECHA RECIBIDO:</b>
------------------------	------------------------

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 2 de 45

**INFORME VISITA TECNICA DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA EN EL AREA DE RESERVA ESPECIAL N°136 DEL 16/07/2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N°229 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA Y DELIMITA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE ENCISO**

**REFERENCIA:** Área de Reserva Especial N°136 del 16/07/2017, modificada por la Resolución N°229 del 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial en el municipio de Enciso en el Municipio de Enciso

**BENEFICIARIO ARE:** Jaime Medina Sandoval, William Rojas Blanco, Fredy Arnaldo Niño Cardenas, Rubertino Ravelo Velandia, Omar Manrique Machado.

**MINERAL:** Carbón

**AREA DEL ARE :** 340,7554 Hectáreas

**DEPARTAMENTO:** Santander

**MUNICIPIO:** Enciso

**VEREDA:** Loma del Negro Bajo, Agua Sucia

**FECHA DE VISITA:** 14, 15, 16 de mayo de 2019

## 1. INTRODUCCIÓN


Por disposición de la Agencia Nacional de Minería mediante Decreto No. 1364 de 2011, se requiere programar una comisión Ordinaria sin Interrupción de acuerdo a lo solicitado en la Programación de Recursos por Comisión No C-0489 del 26/04/2019, con destino a ENCISO, departamento Santander, se designó al Ingeniero de Minas, Luz Esmeralda Montes Daza Funcionario de la ANM, para que se desplazara a la zona rural de las veredas Loma del Negro Bajo y Agua Sucia, en el dentro del Plan de visitas técnicas de Seguridad e Higiene Minera.

## 2. OBJETIVO

Inspeccionar las condiciones actuales en las minas de carbón relacionadas en el inventario minero del Área de Reserva Especial N°136 16 de julio de 2017, modificada por la Resolución N°229 del 18 de septiembre de 2017, mediante la

*Ly*



 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 3 de 45

cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial en el municipio de Enciso ubicada en el municipio de Enciso, departamento de Santander, para determinar el cumplimiento de la normatividad minera en materia de seguridad (Decreto 1886/2015) y cumplimiento de obligaciones técnico-económicas. Verificar las condiciones de Seguridad e Higiene Minera en las cuales desarrollan esta actividad y prevenir accidentes mineros por condiciones y actos inseguros propios de la extracción de carbón, la cual se realiza de forma artesanal sin ninguna dirección técnica.

### 3. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución N°136 del 16/07/2017, modificada por la Resolución N°229 del 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial en el municipio de Enciso, ubicada en la vereda Carbonera, El Espino, La Milagrosa, en jurisdicción del municipio de Enciso en el Departamento de Santander, con el objeto de adelantar estudio geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas.

El Día 10 de Octubre de 2017, se realizó visita de vigilancia y control en las minas Carbonera, Porvenir, Guanabano, Cañabravo, Peñita, Cují, El Espino, San Miguel, Carbonera 1, 2 y 3, Guácimo 1 y 2, Peña Rica, dentro del Área de Reserva Especial N°136. En visita conjunta con el Ministerio de Trabajo dentro del convenio 273.

Durante los días 2, 3, 4 y 5 de Enero de 2018, la señora Janeth Godoy Caceres funcionaria del Ministerio de Trabajo, mediante Auto levanto la medida de seguridad impuesta en las minas El Espino, La Milagrosa, El Cují, La Peñita, San Miguel, Cañabrava, Carbonera #3, Carbonera #2, Carbonera #1, Guácimo #1, Guácimo #2; siendo improcedente por no ser de la competencia del Ministerio de trabajo levantar medidas de seguridad como se establece en el Artículo 24 del Decreto 1886 de 2015 y la Ley 1562 de 2012, artículo 32.

Mediante visita de vigilancia y control realizada al Área de Reserva Especial N°136, los días 13 y 14 de febrero de 2018, se verifico el cumplimiento de las recomendaciones técnicas impartidas en visita de vigilancia y control del 10 de octubre de 2017. /s/

#### 4. UBICACIÓN DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL

Desde el municipio de Bucaramanga hasta ENCISO hay una distancia aproximada de 173 Km, con carretable en regulares condiciones.

Las minas Carbonera, Porvenir, Guanabano, Cañabravo, Peñita, Cují, El Espino, San Miguel, Carbonera 1, 2 y 3, Guácimo 1 y 2, Peña Rica ubicadas dentro del Área de Reserva Especial N°136, se encuentran en la vereda La Loma del Negro Bajo y Agua Sucia, hay una distancia de 19 kilómetros desde el municipio de ENCISO.

Tabla 1. Inventario Minero

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA
LA CARBONERA	1	1153606	1223892	JAIME MEDINA SANDOVAL	13.924.428
EL PORVENIR	2	1153465	1224084		
EL GUANABANO	3	1153180	1224463	JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ	13.928.967
CHORRO BLANCO	4	1152572	1221824		
EL ESPINO	5	1153827	1222328	WILLIAM ROJAS BLANCO	13.922.195
LA MILAGROSA	6	1153943	1222576		
EL CUJI	7	1153860	1222786		
LA PEÑITA	8	1153440	1222747	FREDY ARNALDO NIÑO CARDENAS.	74.321.782 74.321.643
SAN MIGUEL	9	1153497	1222145		
EL CAÑABRAVO	10	1153537	1222934	RUBERTINO RAVELO VELANDIA	
CARBONERA No.3	11	1154189	1223584	OMAR MANRIQUE MACHADO	13.924.440
CARBONERA No.2	12	1154271	1223386		
CARBONERA No.1	13	1154370	1223390		
GUACIMO No. 2	14	1154252	1223090		
GUACIMO No. 1	15	1154205	1223019		
PEÑA RICA	16	1153133	1222227	FREDY ARNALDO NIÑO CARDENAS. RUBERTINO RAVELO VELANDIA	74.321.782 74.321.643

Fuente: Resolución N°136 DEL 16/07/2017

ks





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**


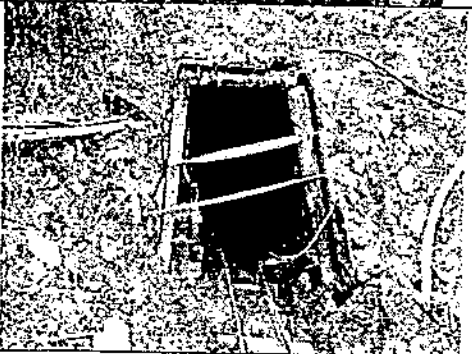
CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 6 de 45

Tabla 2. Verificación labores mineras referenciadas en el inventario minero de la Resolución de delimitación del Área de Reserva Especial N°136 del 16 de julio de 2017, modificada por la Resolución N°229 del 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial en el municipio de Enciso

NOMBRE	BENEFICIARIO	OPERADOR	ESTE	NORTE	COTA	EVIDENCIA FOTOGRAFICA	OBSERVACION
La Carbonera	Jaime Medina Sandoval	Operadora Minera Andina	1153598	1223891	1759		Labor Activa, ventilación mecanizada. Área 2.88m <sup>2</sup> , acceso por Nivel principal de transporte y tránsito de personal
El Porvenir	Jaime Medina Sandoval	Operadora Minera Andina	1153460	1224087	1633		Labor Inactiva, Área 2.9m <sup>2</sup> , acceso por nivel.

GA



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

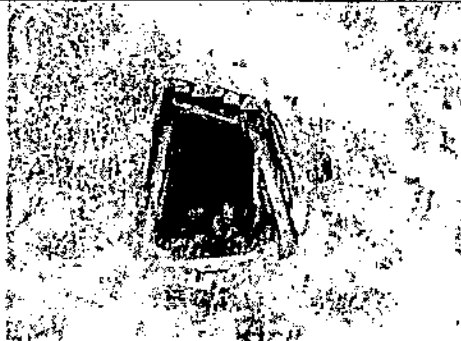
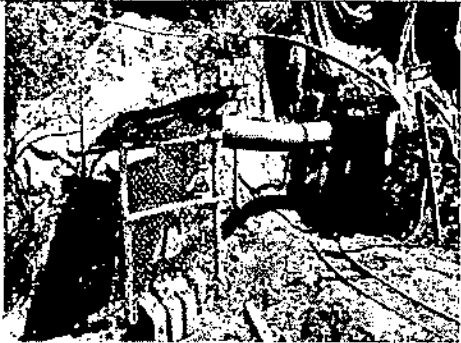
**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 7 de 45

El Guanábano	Jaime Medina Sandoval	Operadora Minera Andina	1153174	1224466	1461		Labor Inactiva y abandonada. se deber sellar y señalizar, se recomienda sacar del inventario minero.
El Espino	William Rojas Blanco	Anderson Garavito	1'222.328	1'153.827	1402		Labor Activa. Área 2.9m <sup>2</sup> , Acceso por Nivel de transporte y tránsito de personal. Se evidenció un nuevo inclinado el cual no se encuentra en el inventario minero.

64



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 8 de 45

La Milagrosa	William Rojas Blanco	Fredy Arnaldo Niño Cardenas, Rubertino Ravelo Velandia, Maximiliano Aldana Ravelo	1153938	1222572	1477		Labor Inactiva, acceso por inclinado, no se ha podido verificar su estado por encontrarse las tres ultimas visitas inactiva, se recomienda sacar del inventario minero.
El Cuji	William Rojas Blanco	Yubert Sierra, Luis Rodriguez y Jose. Samuel Medina	1153858	1222781	1535		Labor Activa. Área 1.68m <sup>2</sup> , acceso por inclinado, cuenta con ruta alterna para entrada de personal.

51



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 9 de 45

BM Acceso El Cuji			1153847	1222687	1530		Labor activa, vía de acceso de personal de la mina el Cuji, en adecuación falta sostenimiento
La Peñita	Fredy Arnaldo Niño Cardenas, Rubertino Ravelo Velandia	Marco Aurelio Rojas	1153429	1222742	1687		Labor inactiva. Área 2.8m <sup>2</sup> , inclinado utilizado como ruta de escape. El beneficiario realizo un nuevo inclinado el cual no se encuentra en el inventario minero.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 10 de 45

San Miguel	Fredy Arnaldo Niño Cardenas, Rubertino Ravelo Velandia	Wilbert Duran Salazar	1153486	1222143	1391		Labor Activa, área de 2,8m <sup>2</sup> , ruta alterna para acceso de personal en adecuación, el inclinado es utilizado para transporte de mineral.
BM Acceso San Miguel			1153525	1222194	1403		Labor activa, se requiere hacer limpieza de la vía de acceso y mejorar el sostenimiento.





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 11 de 45

El Cañabravo	Fredy Arnaldo Niño Cardenas, Rubertino Ravelo Velandia	Fredy Arnaldo Niño Cardenas, Rubertino Ravelo Velandia	1153554	1222971	1742		Labor inactiva. La bocamina referenciada en el inventario minero esta derrumbada, el beneficiario construyo un inclinado nuevo de transporte de mineral (no referenciado en el inventario minero).
BM Acceso Cañabravo			1153489	1222851	1704		Labor Activa, cuenta con vía alterna para acceso de personal.

5/11



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

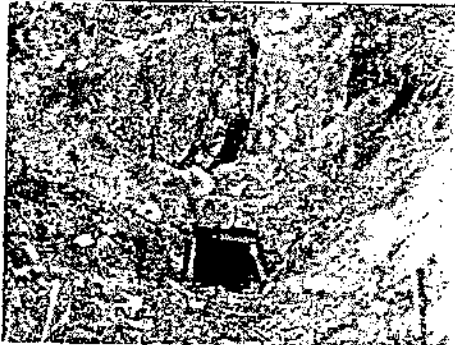

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 12 de 45

Carbonera N°3.	Omar Manrique Machado	Omar Manrique Machado	1154180	1223588	1720		Labor derrumbada, no hay vía de acceso, se recomienda sacar del inventario minero. El beneficiario construye una labor nueva sin autorización de la ANM.
Carbonera N°2	Omar Manrique Machado	Omar Manrique Machado	1154310	1223294	1600		Labor derrumbada, no hay vía de acceso, se recomienda sacar del inventario minero. El beneficiario construye una labor nueva sin autorización de la ANM.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 13 de 45

Carbonera N°1	Omar Manrique Machado	Omar Manrique Machado	1154365	1223388	1603		Labor Activa. El beneficiario construyo una labor nueva sin autorización de la ANM.
Guácimo N°2	Omar Manrique Machado	Omar Manrique Machado	1154249	1223093	1535		Labor derrumbada, se recomienda sacar del inventario minero. El beneficiario construyo una labor nueva sin autorización de la ANM.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

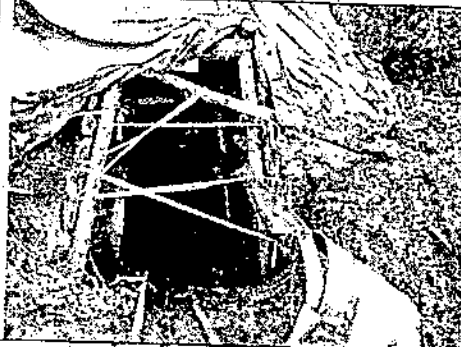

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 14 de 45

Guácimo Nº1	Omar Manrique Machado	Jose Samuel Medina	1154196	1223015	1527		Activa. Área 3.78m², acceso por inclinado
Peña Rica	Fredy Arnaldo Niño Cardenas y Rubertino Ravelo Velandia	Anderson Garavito	1153133	1222227	0		Sin vía acceso, inactiva, cruzada en roca, se recomienda sacar del inventario minero.

Fuente: Visita de campo




 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 15 de 45

Tabla 3. Referenciación geográfica de labores mineras nuevas realizadas por los beneficiarios del Área de Reserva Especial N°136 en el municipio de Enciso sin autorización de la Agencia Nacional de Minería.

NOMBRE	BENEFICIARIO QUE AUTORIZA	EXPLOTADOR	ESTE	NORTE	COTA	EVIDENCIA FOTOGRAFICA	OBSERVACION
BM CARBONERA 1 - NUEVA	Omar Manrique Machado	Saul Ramirez	1.154.376	1.223.379	1.603		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera
							Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera

44



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**


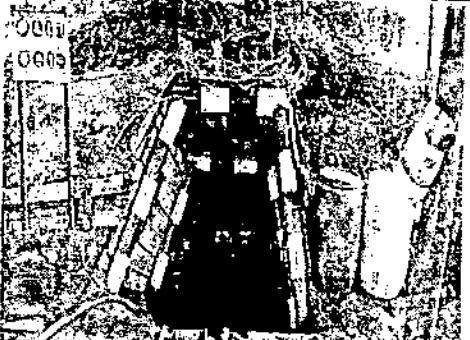
**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 16 de 45

BM CARBONERA 3 - NUEVA	Omar Manrique Machado	Edissón Garcia	1154177	1223253	1624		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera
BM GUACIMO 2 - NUEVA	Omar Manrique Machado	Benigno Cepeda	1154272	1223117	1556		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 17 de 45

BM GUACIMO 1 - NUEVA	Omar Manrique Machado	Jose Medina	1154187	1223002	1528		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera
BM GUACIMO 3 - NUEVA	Omar Manrique Machado	Omar Manrique Machado	1154192	1223012	1531		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

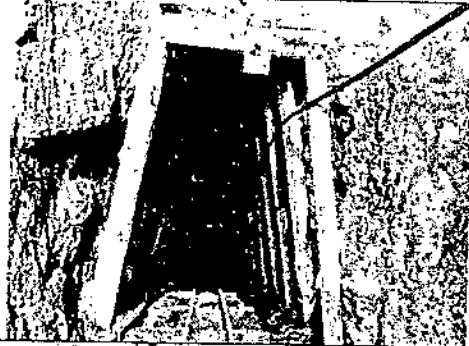

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 18 de 45

BM RUBI - NUEVA 1	William Rojas Blanco	William Rojas Blanco	1154048	1222822	1492		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera
BM RUBI - NUEVA 2	Omar Manrique Machado	Jesus Alirio Cañas	1154036	1222822	1492		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 19 de 45

BM RUBI - NUEVA 3	William Rojas Blanco	William Rojas Blanco	1154037	1222821	1492		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera
BM EL CAÑABRAVO - NUEVA	Fredy Niño, Rubertino Ravelo	Fredy Niño, Rubertino Ravelo	1153498	1222868	1708		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

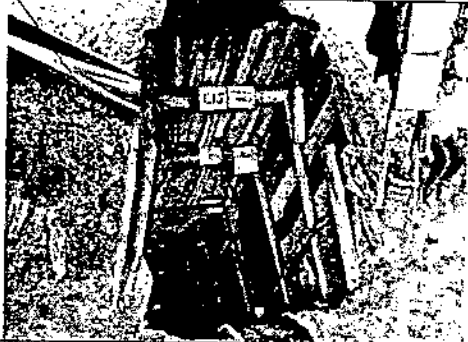
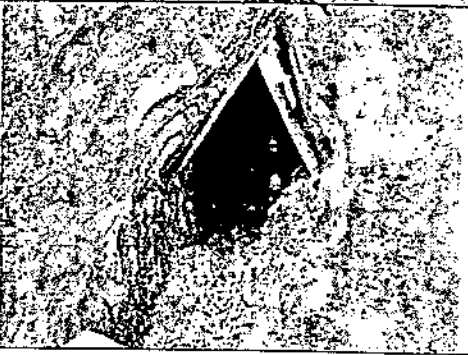
**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 20 de 45

BM LA PEÑITA - NUEVA	Fredy Niño, Rubertino Ravelo	Fredy Niño, Marco Aurelio Rojas	1153398	1222642	1678		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera
BM PEDREGAL 2 - NUEVA	William Rojas Blanco	William Rojas Blanco	1153813	1222853	1577		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 21 de 45

BM PEDREGAL 1 - NUEVA	William Rojas Blanco	William Rojas Blanco	1153812	1222832	1563		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera
BM EL RUBI - SOLICITUD			1153561	1222267	1414		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera

64



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

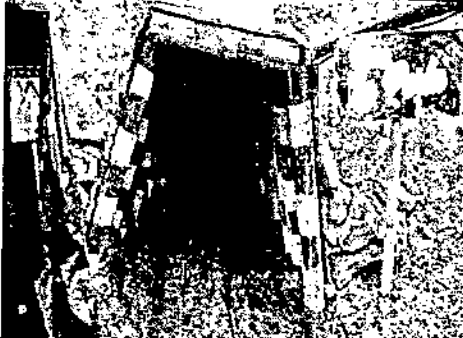
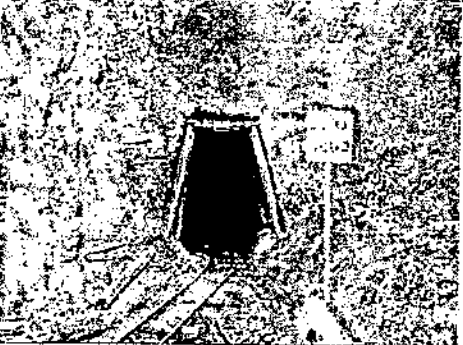
**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 22 de 45

BM LA PERLA - SOLICITUD			1153561	1222270	1414		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera
BM EL RUBÍ 2 - NUEVA			1153697	1222200	1383		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1


Página 23 de 45

BM SAN MIGUEL - NUEVA	Fredy Niño. Rubertino Ravelo	Wilber Duran	1153645	1222158	1369		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera
BM EL ESPINO NUEVA	William Rojas Blanco	Anderson Garavito Salazar	1153821	1222320	1410		Labores autorizadas por el beneficiario sin autorización de la Autoridad Minera

## 5. VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

5.1. En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas de fecha 06 de febrero de 2018, realizada en las minas el Porvenir, Carbonera y Guanábano, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

N°	RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TÉCNICAS	CUMPLIMIENTO
1	El personal que realiza trabajo en tolvas debe asegurarse con línea de vida para evitar caída a diferente nivel. <b>Plazo Otorgado: Inmediato.</b>	0%, en el momento de la visita no se observa la respectiva línea de vida en la tolva de la mina La Carbonera.
2	Elaborar, socializar y ejecutar PTS desatascamiento de tolvas. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	0%, No se evidencio el respectivo PTS.
3	Elaborar, socializar y ejecutar PTS desatascamiento de tolvas. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	0%, No se evidencio socialización de PTS para desatascamiento de tolvas.
4	Disponer de refugios de seguridad de acuerdo Artículo 29 del Decreto 1886 de 2015. <b>Plazo Otorgado: 1 mes</b>	100%, en la mina Carbonera se observó la ubicación de un refugio debidamente dotado, se recomienda ir ubicándolo cerca a las labores activas de la mina. Mina Porvenir inactiva.
5	Continuar implementando nichos cada 30 metros, debidamente señalizados. <b>Plazo Otorgado: Permanente.</b>	100%, en el momento de la visita se evidencio la ubicación de los nichos debidamente señalizados con pintura reflectiva, en la mina Carbonera.
6	Modificar plano de riesgo de la mina y publicar. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	100%, se evidenció el plano de riesgos actualizado con fecha 30/04/2019, para la mina Carbonera.
7	Realizar y registrar aforos de ventilación. <b>Plazo Otorgado: Permanente.</b>	0%, No se evidencio la realización de aforos de ventilación en la mina Carbonera. Mina Porvenir inactiva.

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 25 de 45

8	Instalar manilas en tambores. <b>Plazo Otorgado: Inmediato.</b>	70%, en la mina Carbonera se observa la instalación de manila la cual se debe ajustar en cuanto al diámetro y nudos.
9	Instalar red de seguridad en abertura de tolvas. <b>Plazo Otorgado: Inmediato.</b>	30%, se observa la instalación cuatro tablas, el ingeniero Andres Martinez manifiesta ser la red de seguridad de la tolva.
10	Adecuar ruta de escape con sostenimiento en cuadro y manilas. <b>Plazo Otorgado: Inmediato.</b>	90%. En el momento de la visita se verifico el estado de sostenimiento de la ruta de escape de la mina La Carbonera, encontrándose en condiciones aceptables para el tránsito de personal, se debe ajustar el diámetro de la manila.

5.2. En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas de fecha 07 y 08 de febrero de 2018, realizada en las minas Cañabravo, Peñita, San Miguel, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

Nº	RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TÉCNICAS	CUMPLIMIENTO
1	El mantenimiento a inclinados y tolvas se deberá realizar con línea de vida para evitar caída a diferente nivel. <b>Plazo Otorgado: Permanente.</b>	0%, en el momento de la visita no se observa la respectiva línea de vida en la tolva de la mina Cañabravo, Peñita y San Miguel.
2	Establecer vía para entrada de personal de acuerdo a la normatividad cumpliendo la sección, sostenimiento. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	80%, En la mina Cañabravo cuenta con entrada de personal pero el inclinado principal por el cual transportan el mineral no corresponde al inventario minero. Mina Peñita realizaron entrada de personal y transporte en una sola labor, la cual se encuentra en una coordenada nueva que no se encuentra en el inventario minero. Mina San Miguel si cuenta con ruta alterna de entrada de personal.

42



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 26 de 45


		sigue utilizando el inclinado principal establecido en el inventario minero.
3	Colocar guarda de seguridad a equipos móviles como tambor de la guaya y malacates. <b>Plazo Otorgado: Inmediato.</b>	0%, No se evidencio la instalación de guardas de seguridad en los malacates externos utilizados en las minas Cañabravo, Peñita y San Miguel.
4	Realizar mantenimiento de guayas del malacate. <b>Plazo Otorgado: Permanente.</b>	0%, en los documentos aportados por la mina San Miguel no se evidencio el respectivo mantenimiento.
5	Ubicar y señalar nichos. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	0%, en el momento de la visita no se evidencio la ubicación de los nichos en la mina San Miguel.
6	Ubicar, dotar y señalar refugios en las minas. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	0%, en el momento de la visita no se evidencio el respectivo refugio en la mina San Miguel.
7	Implementar plan de ventilación y ejecutar. <b>Plazo Otorgado: 2 meses.</b>	0%, No se evidencio.
8	Implementar y ejecutar plan de sostenimiento. <b>Plazo Otorgado: 2 meses.</b>	0%, No se evidencio.
9	Implementar y mantener mecanismos de control para reducir emisión de polvo de carbón. <b>Plazo Otorgado: Inmediato.</b>	0%, No se evidencio.

5.3. En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas de fecha 07 y 08 de febrero de 2018, realizada en las minas El Espino, la Milagrosa y el Cují, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

N°	RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TÉCNICAS	CUMPLIMIENTO
1	Adecuar tambor de ventilación de la	0%, en el momento de la visita el

43




 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 27 de 45

	mina El Espino como ruta de escape, sostenimiento adecuado y manila. <b>Plazo Otorgado: Permanente.</b>	tambor utilizado como ruta de escape se encuentra derrumbado por condiciones del invierno.
2	Ubicar y señalizar nichos. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	50%. Se observan nichos en la mina El Cuji sin señalizar. 0%. Mina El Espino.
3	Ubicar, dotar señalizar refugios. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	0%. En el momento de la visita no se observó la ubicación de refugios en ninguna mina.
4	Instalar red anticaídas de tolvas. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	0%. En el momento de la visita no se observó la ubicación de red anticaídas en las tolvas de la mina El Espino y Cuji. Mina Milagrosa abandonada.
5	Utilizar línea de vida, arnés al realizar mantenimiento en tolvas e inclinados. <b>Plazo Otorgado: Inmediato.</b>	0%, en el momento de la visita no se evidencio.
6	Ejecutar plan de emergencias. <b>Plazo Otorgado: 2 meses.</b>	0%, en el momento de la visita no se evidencio la ejecución del plan de emergencia en las minas El Espino, El Cuji, La Milagrosa.
7	Implementar y ejecutar plan de ventilación. <b>Plazo Otorgado: 2 meses.</b>	0%, No se evidencio implementación ni ejecución, en la mina el Cuji sólo tienen planos de ventilación.
8	Implementar y ejecutar plan de sostenimiento. <b>Plazo Otorgado: 2 meses.</b>	0%, No se evidencio implementación ni ejecución.

5.4. En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas de fecha 09 de febrero de 2018, realizada en las minas Guácimo #1 y Guácimo #2, Carbonera #1, Carbonera #2, Carbonera #3, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

N°	RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TÉCNICAS	CUMPLIMIENTO
1	Elaborar planos de labores mineras con normas técnicas debidamente firmados por profesional en Ingeniería de Minas. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	0%, No se evidencio.
2	Garantizar la medición diaria de gases en las labores Guácimo #1, Guácimo #2, Carbonera #1, Carbonera #2, Carbonera #3, registrar en libros y tableros. <b>Plazo Otorgado: Permanente.</b>	0%, No se evidencio.
3	Implementar mecanismos para control de emisión de polvo de carbón. <b>Plazo Otorgado: Inmediato.</b>	0%, No se evidencio.
4	Elaborar y ejecutar PTS para los trabajos desarrollados en las minas Guácimo #1 y Guácimo #2. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	0%, No se evidencio.
5	Disponer control para ingreso y salida de personal. <b>Plazo Otorgado: Permanente.</b>	0%, No se evidencio.
6	Implementar elementos de primeros auxilios. <b>Plazo Otorgado: 1 mes.</b>	0%, No se evidencio.
7	Implementar uso de autorrescatadores. <b>Plazo Otorgado: Permanente.</b>	0%, No se evidencio.

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 29 de 45

## 6. RESULTADOS DE LA VISITA

Durante los días 14,15,16 de mayo de 2019, se realizó la inspección de campo en las minas Carbonera, Porvenir, Guanábano, Cañabravo, Peñita, Cují, El Espino, San Miguel, Carbonera 1, 2 y 3, Guácimo 1 y 2, Peña Rica las cuales se encuentran referenciadas en el inventario minero de la Resolución N°136 del 16 de julio de 2017, modificada por la Resolución N°229 del 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial en el municipio de Enciso; la inspectora de policía del municipio de Enciso, la señora Nancy Rojas realizó acompañamiento de las visitas de campo, el ingeniero en minas Hugo Castro como asesor técnico de la minas del Área de Reserva Especial realizó acompañamiento de las visitas de campo, por parte del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería el ingeniero de minas Carlos Caballero verificó el cumplimiento de la Resolución 546 en cuanto a obligaciones legales dentro del ARE, por parte del Ministerio de Trabajo el inspector Sergio Nuñez verificó lo correspondiente al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y afiliación de trabajadores en las minas respectivas, por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería la ingeniera de Minas Luz Esmeralda Montes Daza verificó el cumplimiento a las recomendaciones impartidas en visita de vigilancia y control realizada durante los días 06,07, 08 de febrero de 2018 e identificó nuevas condiciones de riesgo para prevenir accidentes mineros, las cuales fueron plasmadas en acta de visita de vigilancia y control a labores subterráneas de la cual se deja copia al beneficiario encargado de la respectiva mina y a la inspectora de Policía del municipio de Enciso.

Durante la inspección de las condiciones de Higiene y seguridad de las bocaminas explotadas, se requirió información sobre:

- La afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales en categoría Grado 5.
- El Libro de registros diarios de las mediciones de gases, el cual fue presentado el día de la visita por los operadores mineros de la minas.
- Planos de desarrollo y ventilación actualizados, de las labores mineras.
- Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST ley 1562/2012.
- Investigación de accidentes. (Decreto 1401/2007).
- Capacitaciones realizadas y firmadas, sobre EPP, riesgos.

- Entrega de EPP, Reuniones del COPASST.
- Reglamento de higiene y Seguridad.
- Reglamento de Trabajo.
- Conformación del Comité de Convivencia Laboral Ley 1010/2006.
- Planillas de mantenimiento de los equipos y maquinaria.
- Registro de entrada y salida del personal.
- Plan de ventilación.
- Plan de sostenimiento.
- Plan de emergencias.

#### 6.1. EXPLOTACIÓN MINERA.

Clasificación del mineral en explotación (Resolución 181108 de 2003 expedida por el MME), de acuerdo con lo evidenciado en la inspección de campo:

	Código	Nombre
Mineral	11010	Carbón mineral sin aglomerar

a) **Condiciones del sistema de ventilación:** En las labores mineras subterráneas visitadas se evidenció la ventilación principal natural, ventilación auxiliar mecanizada.

Los beneficiarios del ARE no han dado cumplimiento en cuanto a la implementación y ejecución del Plan de Ventilación, realizan mediciones atmosféricas con equipos multidetectores de gases, el registro de los mismos no es organizada, no se realizan aforos de ventilación.

b) **Monitoreo de gases:** luego de realizar el recorrido se verificó las condiciones atmosféricas con el equipo de medición de gases IBRID MX6, marca INDUSTRIAL SCIENTIFIC, el cual proporciona resultados atmosféricos del CH<sub>4</sub>, O<sub>2</sub>, CO, CO<sub>2</sub>, NO+NO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S. En la siguiente tabla se evidencia los resultados de las mediciones realizadas.

Tabla 3. Resultados de la medición de gases

MONITOREO DE LOS GASES						
	CH <sub>4</sub>	O <sub>2</sub>	CO	CO <sub>2</sub>	N+NO <sub>2</sub>	H <sub>2</sub> S
Labor	%	%	p.p.m.	%	p.p.m.	p.p.m.
Nivel Carbonera	0,00	20,5	0	0,13	0,0	0,0
Sobre guía 2. Nivel Carbonera	0,0	19,9	0	0,4	0,0	0,0

43



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 31 de 45

Tambor ventilación, sobre guía 3, mina carbonera	0,00	20,4	0	0,0	0,0	0,0
Descuñe 3, mina carbonera	0,00	20,8	0	0,0	0,0	0,0
Nivel principal, Carbonera 1	0,00	20,3	0	0,18	0,0	0,0
Nivel 3, tambor 6, San Miguel	0,00	20,9	0	0,21	0,0	0,0
Tambor transito personal, nivel 3, mina San Miguel	0,00	20,9	0	0,0	0,0	0,0
Inclinado –Nivel 3, mina San Miguel	0,00	20,9	0	0,0	0,0	0,0
Frente Nivel principal, mina El Espino	0,00	20,9	0	0,0	0,0	0,0
Nivel 1, mina El Cuji	0,00	20,1	0	0,10	0,0	0,0
Nivel 2, mina El Cuji	0,00	20,7	0	0,10	0,0	0,0
Nivel 3, mina El Cuji	0,00	20,2	0	0,12	0,0	0,0
Nivel 4, mina El Cuji	0,8	20,7	0	0,32	0,0	0,0
Descuñe 1, Nivel 3, mina El Cuji	0,6	20,2	0	0,12	0,0	0,0

Fuente: Visita de campo.

De acuerdo al Decreto 1886 de 2015, las minas Carbonera, Cañabravo, Peñita, El Cuji, son Categoría II Minas o frentes débilmente grisutosos, por lo tanto se deben considerar las recomendaciones de seguridad establecidas para evitar acumulación de CH<sub>4</sub> (Metano), que puedan ocasionar accidentes mineros.

En el nivel 4, descuñe 1 del nivel 3 de la mina El Cuji queda medida de seguridad por concentraciones de metano CH<sub>4</sub>.

**b). Condiciones del sistema de sostenimiento:** En los inclinados se observa puerta alemana diente sencillo, en los niveles puerta alemana diente sencillo.

Las rutas de evacuación o salida de emergencia se deben acondicionar para el tránsito de personal con cuadros y manilas, mantenerlos limpios de escombros.

En las minas Caña bravo, Cuji, San Miguel, se observó que el acceso de personal se realiza por ruta alterna de transporte de mineral, se debe mantener libre de escombros, con los cuadros asegurados y la manila con el diámetro requerido. de acuerdo a lo establecido en el Artículo 91 del Decreto 1886 de 2015.

En las minas La Peñita se debe adecuar entrada de personal diferente a la de transporte de mineral, con el fin de disminuir la accidentalidad y garantizar condiciones laborales optimas dentro de las minas subterráneas de carbón, teniendo presente que los inclinados superan los 45° de Buzamiento.

Los beneficiarios del Área de Reserva Especial N°136, no han dado cumplimiento a la implementación y ejecución del respectivo Plan de Sostenimiento, de acuerdo al Artículo 76 del Decreto 1886 de 2015.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1

Página 32 de 45

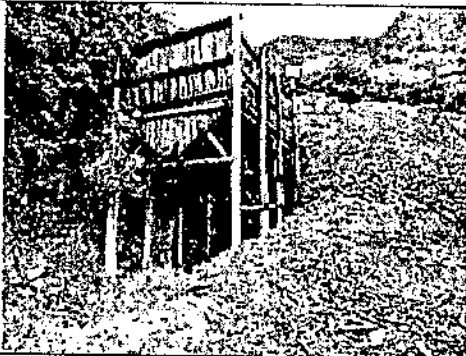
c). Uso de explosivos: Según lo manifestado por los operadores mineros y los beneficiarios de las minas Carbonera, Porvenir, Guanábano, Cañabravo, Peñita, Cují, El Espino, San Miguel, Carbonera 1, 2 y 3, Guácimo. 1 y 2, Peña Rica, no utilizan explosivos en las labores mineras subterráneas del Área de Reserva Especial N°136.

d). Condiciones del sistema de transporte:

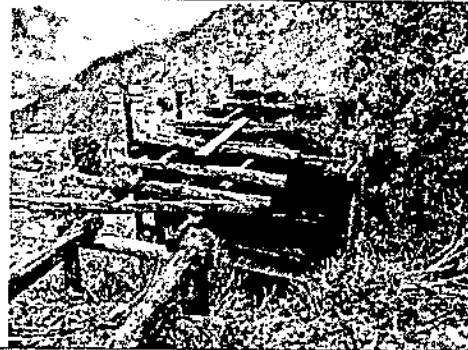
Sistema de Transporte externo  
(hacia fuera de la mina hasta la  
comercialización o destino final):

*Una vez arrancado el mineral con martillo picador se  
saca a superficie a través de coches o carretillas, de  
ahí es transportado en volquetas, hacia los puntos de  
venta.*

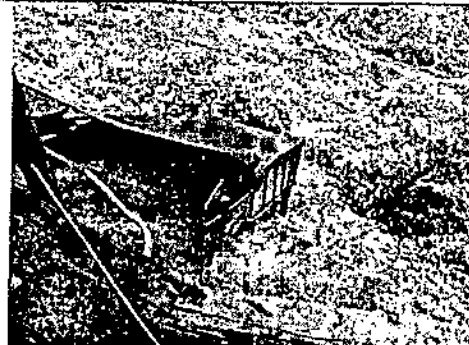
e) Silos y tolvas: En el momento de la visita se evidenciaron tolvas de madera en las minas La Carbonera, El Porvenir, San Miguel, Peñita, Cují y El Espino; en las cuales no han dado cumplimiento a la adecuación de la red anti caídas, barandas, elaborar el respectivo PTS para desatascamiento de tolvas y en lo posible construirse en material no combustible.

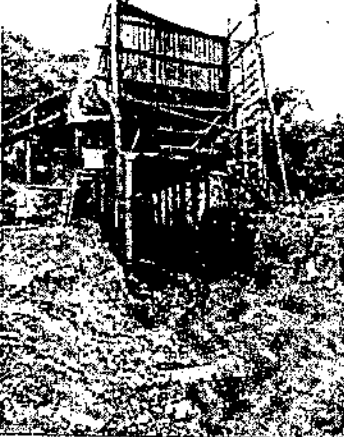
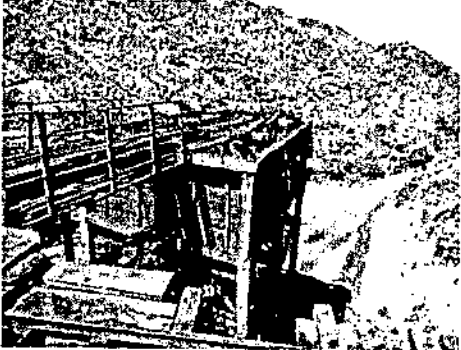

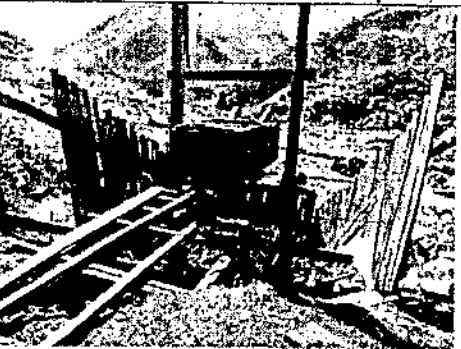


Tolva madera mina, , sin protección anti caídas,  
El Porvenir, inactiva



Tolva madera, , sin protección anti caídas, mina El  
Porvenir, inactiva



<p>Tolva madera, sin protección anti caidas mina Carbonera</p>	<p>Tolva madera, , sin protección anti caidas, mina La Peñita</p>
	
<p>Tolva madera, sin protección anticaidas mina El Cuji</p>	<p>Tolva madera, con barandas, columnas concreto, sin protección anti caidas, mina El Espino, Activa</p>
	
<p>Tolva madera, mina San Miguel</p>	<p>Tolva mina, sin protección anticaidas, mina San Miguel</p>

f). Maquinaria y herramienta: Se hace referencia de los equipos y herramientas utilizados en cada mina.


**Tabla 4. Lista de maquinaria, equipos y herramientas**

<b>NOMBRE MINA</b>	<b>EQUIPOS</b>	<b>CANTIDAD</b>
CARBONERA	Martillos neumáticos	7
	Compresor Diésel	1
	Planta eléctrica 115KVA	1
	Ventilador centrífugo 12HP	2
	Autorescatadores stelpro	17
	Multidetector de gases ibrid MX6	1
	Multidetector de gases MX4	1
	Lámparas mineras	33
	EL CUJI	Compresor
Planta eléctrica		1
Martillos neumáticos		6
Lámparas de seguridad		8
Malacate		1
coches		2
Ventilador 6,5 Hp		1
Multidetector		1
Autórescador		1
palas		10
picas		6
zuelas		4
SAN MIGUEL		Martillos neumáticos
	palas	7
	serrucho	1
	zuelas	2
	Lámpara de seguridad	7
	Ventilador 2Hp	1
	Planta eléctrica 6500Kva	1
	Malacate	1
	vagonetas	2
	Compresor	1
Multidetector	1	

Fuente. Visita de Campo

33



 <p>AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b></p>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 35 de 45

**f) Método de explotación:**

- ✓ Inclinaos, posteriormente se encuentran guías o niveles, el método de explotación utilizado es por tambores paralelos, sobre el buzamiento del manto de carbón.
- ✓ Mina Carbonera, Porvenir, El Espino: Acceso por Nivel, Método de explotación por tambores paralelos, las diagonales van saliendo a superficie.

**g). Comunicación:** En la mina Carbonera se encuentra instalado un citófono. En las demás minas no hay un sistema de comunicación definido entre el interior de la mina y el exterior.

**h). Equipos de seguridad para atención de emergencias:** En el momento de la visita se observó la ubicación de botiquín de primeros auxilios básico; camilla rígida, en las bocaminas visitadas. Los representantes del Área de Reserva Especial N°136 y trabajadores de las respectivas minas no tienen capacitación sobre atención primaria o conocimientos de primeros auxilios básicos.

En el mes de mayo de 2019 diecisiete (17) trabajadores y beneficiarios del ARE 136 se capacitaron con la Agencia Nacional de Minería como Promotores de Seguridad y Salvamento Minero.

A la fecha no se ha implementado y ejecutado el Plan de Emergencias, como plan de ayuda mutua entre todas las minas del Área de Reserva Especial N°136.

El 30% del personal que conforma las brigadas dentro del plan de emergencia deber ser brigadistas certificados o socorredores mineros activos dentro del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero.


**i). Minería ilegal**

¿Se encontró presencia de minería ilegal?	En el momento de la visita se referenciaron tres (03) labores que se encuentran en trámite de solicitud de Área de Reserva Especial, como son la mina La Perla, El Rubí 1 y El Rubí 2. En el momento de la visita se georreferenciaron catorce (14) labores mineras sin autorización de la Autoridad Minera a cargo de los beneficiarios del Área de Reserva Especial N°136.
---	---


45

**j). Condiciones ambientales:**

Licencia Ambiental.

 AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		<b>Página 36 de 45</b>

La Agencia Nacional de Minería, entregara los estudios geológicos mineros para el respectivo trámite de viabilidad ambiental para el proyecto minero en mención. *ly*

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 37 de 45

## 5. RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TECNICAS

### 5.1. MINA EL PORVENIR, CARBONERA, EL GUANABANO:

En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas realizada en fecha 14 de mayo de 2019, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

- ✓ Adecuar ruta de evacuación realizando mantenimiento periódico, sección, limpieza. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Elaborar, socializar y ejecutar PTS para ingreso a labores inactivas. **Plazo Otorgado: 10 días.**
- ✓ Elaborar, socializar y ejecutar PTS de acuerdo al Artículo 9 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: 10 días.**
- ✓ Dar cumplimiento al artículo 11 numeral 16 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: inmediato.**
- ✓ Cada turno de trabajo debe mantener profesional en seguridad y de dirección técnica de manera permanente en la dirección de los trabajos mineros subterráneos. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Actualizar el Plan de Emergencia, conformar brigadas, realizar simulacros de evacuación. **Plazo Otorgado: inmediato.**
- ✓ Actualizar SG-SST. **Plazo Otorgado: inmediato.**
- ✓ Diligenciar planillas de inspección del Plan de Sostenimiento. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Diligenciar formatos de inspección establecidos en el Plan de Ventilación: **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Diligenciar formatos de inspección pre-uso de equipos y máquinas. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Diligenciar registro de mantenimiento de instalaciones y equipos eléctricos. **Plazo Otorgado: Inmediato.**

### 5.2. MINA GUACIMO 1, GUACIMO 2, CARBONERA 1,2,3:

En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas realizada en la mina, en fecha 15 de mayo de 2019, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:


- ✓ Elaborar planos de labores mineras con normas técnicas debidamente firmados por profesional en ingeniera de minas. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Implementar mecanismos para control de emisión de polvo de carbón. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Ejecutar SG-SST. **Plazo Otorgado: Inmediato.**

- ✓ Elaborar, implementar y ejecutar Plan de Emergencias, simulacros, brigadas de evacuación. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Ejecutar el diligenciamiento de planillas de entrada y salida de personal. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Ejecutar el diligenciamiento de planillas de registro de gases. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Realizar el Plan de cierre y abandono de las minas Carbonera 2, Carbonera 3, Guacimo 2, las cuales se encuentran referenciadas en la Resolución #136, por encontrarse derrumbadas y abandonadas sin proyección de trabajos de explotación. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Elaborar y ejecutar PTS de conformidad con el Artículo 9 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: 15 días.**
- ✓ Se informa a los señores Omar Manrique Machado que las actividades de explotación que se realiza en las Bocaminas identificadas en el # 2 de la presente acta no son autorizadas por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 136 la cual declara y delimita el Area de Reserva Especial. Por lo anterior se debe informar a la autoridad municipal realizar la suspensión y cierre de esas labores mineras en mención.

### 5.3. MINA EL CUJI

En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas realizada en la mina, en fecha 16 de mayo de 2019, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

- ✓ Ubicar y señalizar nichos. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Ubicar, dotar y señalizar refugios de seguridad. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Instalar red anti caídas en la tolva mina El Cuji. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Utilizar línea de vida, arnés al realizar mantenimiento en tolvas e inclinados. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Implementar mecanismos para control de emisión de polvo de carbón. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Actualizar SG-SST. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Ejecutar el Plan de Emergencias, simulacros, brigadas de evacuación. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Se informa al señor William Rojas beneficiario del ARE 136 que las actividades de explotación que se realiza en las Bocaminas identificadas en el numeral #2 de la presente acta, no son autorizadas por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución #136 la cual declara y delimita

 AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE          SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 39 de 45

el Área de Reserva Especial. Por lo anterior se debe informar a la autoridad municipal realizar la suspensión y cierre de esas labores mineras en mención.

- ✓ **MEDIDA DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE:** "Se prohíbe el ingreso de personal en el nivel 3, Nivel 4 hasta tanto se garantice ventilación mecanizada de manera permanente que suministre caudal de aire suficiente para diluir o eliminar concentraciones de metano registradas en 0,8%VLP."


#### 5.4. EL ESPINO

En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas realizada en fecha 16 de mayo de 2019, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

- ✓ Implementar mecanismos para control de emisión de polvo de carbón. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Adecuar tambor de ventilación de la mina El Espino como ruta de escape sostenimiento adecuado y manila, para realizar el cierre del tambor #14 que sale a superficie. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Elaborar e implementar el SG-SST. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Ubicar y señalar nichos. **Plazo Otorgado: 1 mes.**
- ✓ Ubicar, dotar y señalar refugios. **Plazo Otorgado: 1 mes**
- ✓ Instalar red anti caídas de tolvas: **Plazo Otorgado: 1 mes.**
- ✓ Diseñar y ejecutar plan de ventilación. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Diseñar y ejecutar plan de sostenimiento. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Implementar el uso de autorrescatadores a todo el personal. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Se informa al señor William Rojas Blanco que las actividades de explotación que se realizan en las bocaminas identificadas en el numeral 2 de la presente acta, no son autorizadas por la Agencia Nacional de Minería mediante resolución 136 la cual declara y delimita el área de reserva especial. Por lo anterior se debe informar a la autoridad municipal realizar la suspensión y cierre de las labores mineras en mención.


#### 5.5. SAN MIGUEL:

En el acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas realizada en fecha 16 de mayo de 2019, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas: „

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		<b>Página 40 de 45</b>

- ✓ Elaborar plano de labores mineras con normas técnicas debidamente firmado por profesional en ingeniería de minas (Mina San Miguel). **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Implementar mecanismos para control de emisión de polvo de carbón. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ El mantenimiento a inclinados y tolvas se deberá realizar con línea de vida para evitar caída a diferente nivel. **Plazo Otorgado: Permanente.**
- ✓ Adecuar vía para entrada y salida de personal de la mina San Miguel, con sostenimiento adecuado. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Colocar guarda seguridad a equipos móviles como tambores de la guaya y malacates. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Ubicar, dotar y señalizar refugios en la mina San Miguel. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Implementar y ejecutar el plan de ventilación. **Plazo Otorgado: Inmediato**
- ✓ Implementar y ejecuta el plan de sostenimiento. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Diligenciar planilla de registro de gases en mina San Miguel. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Adecuar manila en ruta de entrada y salida de personal. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Elaborar y ejecutar PTS de conformidad con el Artículo 9 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: 15 días.**
- ✓ Actualizar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo para la mina San Miguel. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Se informa a los señores Fredy Niño y Rubertino Ravelo que las actividades de explotación que se realizan en las BM Cañabrabo (Inclinado), enunciados en el numeral #2 de la presente acta; no son autorizada por la Agencia Nacional de Minería mediante resolución #136 la cual declaro y delimito el área de reserva especial. Por lo anterior se debe informar a la autoridad municipal realizar la suspensión y cierre de las labores mineras en mención.

5.6. **RECOMENDACIONES GENERALES MINAS CARBONERA, PORVENIR, GUANABANO, CAÑABRAVO, PEÑITA, CUJI, LA MILAGROSA, SAN MIGUEL, EL ESPINO, CARBONERA #1, CARBONERA #2, CARBONERA #3, GUACIMO #1, GUACIMO #2 Y PEÑA RICA:**

 <p>AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b></p>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 41 de 45

- ✓ El operador minero de las minas Cañabravo, Carbonera, Peñita y El Cuji, por ser categoría II Minas o frentes débilmente grisutosos; deberán garantizar el uso de maquinaria y equipos eléctricos o electrónicos a prueba de explosión, en las labores mineras subterráneas. **Plazo Otorgado: Permanente.**
- ✓ El operador minero de las minas Cañabravo, Carbonera, Peñita y El Cuji, por ser categoría II Minas o frentes débilmente grisutosos; deberán realizar la medición de gases al iniciar el turno y cada dos (02) horas durante la jornada de trabajo. **Plazo Otorgado: Permanente.**
- ✓ El operador minero deberá contar de forma permanente en sus instalaciones, con los equipos debidamente calibrados, que permitan la medición de gases como metano, Oxígeno, Monóxido de Carbono, Acido Sulfhídrico, Gases Nitrosos y Bióxido de Carbono. **Plazo Otorgado: Permanente.**
- ✓ Implementar y ejecutar el Plan de Emergencias, de acuerdo al Artículo 29 del Decreto 1886 de 2015, de acuerdo a las labores mineras subterráneas de minas de carbón; una vez elaborado, se debe dar a conocer a sus trabajadores y practicarlos realizando un simulacro por lo menos una vez por año. **Plazo Otorgado: 45 días**
- ✓ Disponer de refugio(s) de seguridad en su interior, los cuales deberán estar provistos de los elementos indispensables que garanticen la supervivencia de las personas afectadas por algún siniestro; de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 29 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: 45 días**
- ✓ El explotador minero que realice labores subterráneas debe disponer de una brigada de emergencia, conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, socorredores mineros, con un numero de 30% del total de trabajadores de la mina o labor subterránea, garantizando que haya brigadista en todos los turnos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: 45 días.**
- ✓ Dentro de los elementos y equipos de protección personal, el explotador minero, proporcionara obligatoriamente autorrescatadores al personal que ingrese a las labores mineras subterráneas, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1, Artículo 23 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ Se deberán ajustar las secciones de las rutas de evacuación o salida de emergencia acondicionándolas para el tránsito de personal con cuadros y manilas. **Plazo Otorgado: 45 días.**



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

CODIGO:

MIS4-P-002-F-007

Versión 1


Página 42 de 45

- ✓ Todas las minas que tengan instalados malacates, utilizados para Minería subterránea deben poseer sistemas de freno independientes: uno que actúe sobre el tambor y el otro sobre el motor, de acuerdo al artículo 192 del Decreto 1886 de 2015, debe contar con caseta de protección debidamente señalizada. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ El cable utilizado en planos inclinados para tracción, debe ser calculado por un ingeniero o por el responsable técnico de la labor subterránea, aplicado de acuerdo con las condiciones de la mina y ser cambiado una vez cumpla su vida útil o antes si las condiciones lo ameritan, de acuerdo a lo establecido al Artículo 194 del Decreto 1886 de 2015. **Plazo Otorgado: Inmediato.**
- ✓ En las minas Cañabravo, Peñita, Cují, La Milagrosa, San Miguel, Guácimo 1, el acceso se realiza por los inclinados de transporte que superan los 45°, cuentan con manilas, pero se deben adecuar escaleras para el desplazamiento de personal cuando se realice mantenimiento. **Plazo Otorgado: 45 días.**
- ✓ Los operadores mineros que tengan inclinado de transporte y acceso de personal deberán acondicionar una ruta de ingreso de personal alterna con el fin de evitar accidentes mineros por atropellamiento. **Plazo Otorgado: 45 días.**
- ✓ Todo explotador minero que tenga instaladas tolvas deberá instalar una red para detención de caídas de personas, en la abertura superior de las tolvas. **Plazo Otorgado: 30 días.**
- ✓ Todo explotador minero que tenga instaladas tolvas deberá elaborar, socializar y ejecutar el Procedimiento de Trabajo Seguro PTS de desatascamiento de tolvas. **Plazo Otorgado: 30 días.**
- ✓ El operador minero deberá garantizar que las instalaciones eléctricas bajo tierra, se hagan cumpliendo el Reglamento Técnico de instalaciones eléctricas RETIE. **Plazo Otorgado: Permanente.**

### 6. CONCLUSIONES


- 6.1. La Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución N°136 del 16 de Julio de 2017, modificada por la Resolución N°229 del 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, en jurisdicción de las veredas Carbonera, El Espino, Porvenir y la Milagrosa, en jurisdicción del municipio de Enciso en el Departamento de Santander, con el objeto de adelantar estudio geológico-mineros y <sup>de</sup>



 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 43 de 45

desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas.


- 6.2. Los estudios geológico mineros del Área de Reserva Especial N°136, serán entregados por la Agencia Nacional de Minería a los solicitantes para continuar con el proceso de presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO y la obtención de la viabilidad ambiental.
- 6.3. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1562 de 2012, parágrafo del Artículo 32 y el Decreto 1886 de 2015, artículo 24, la inspección, vigilancia y control en lo relacionado con seguridad en minería subterránea, es competencia de la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros. En relación con el cumplimiento del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo la inspección, vigilancia y control es competencia del Ministerio del Trabajo a través de las Direcciones Territoriales de Trabajo.
- 6.4. De las quince (15) bocaminas visitadas, cuatro (04) se encuentran derrumbadas, abandonadas o inactivas como son la mina Guanábano, Carbonera #2 y Carbonera #3; Guácimo 2; tres (03) minas inactivas como son la mina Porvenir, La Milagrosa y Peña Rica; ocho (08) minas se encuentran activas como son Mina Carbonera, Cañabravo, Peñita, Cují, El Espino, San Miguel, Guácimo 1 y Guácimo 2. Se realizó acta de vigilancia y control a cada solicitante dentro del Área de Reserva Especial 136, dejando copia de la misma, a los responsables de la explotación y a la inspectora de policía de la alcaldía de Enciso.
- 6.5. Teniendo en cuenta que las labores correspondientes a El Guanábano, Carbonera #2, Carbonera #3, Guácimo #2, Porvenir, La Milagrosa y Peña Rica son labores mineras que han permanecido derrumbadas e inactivas desde la declaración del Área de Reserva Especial, se sugiere a la oficina jurídica del Grupo de Fomento excluirlas del inventario minero y por consiguiente, solicitar a los beneficiarios del Área de Reserva Especial #136 realizar el Plan de cierre y abandono de las minas en mención.
- 6.6. Los beneficiarios del Área de Reserva Especial #136, realizaron catorce (14) trabajos mineros sin autorización de la Autoridad Minera, las cuales se encuentran referenciados en el punto 4, tabla 3 del presente informe, la cuales son: Carbonera 1(nueva), Carbonera 2 (nueva), Guácimo 2(nueva),

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		<b>Página 44 de 45</b>

Guácimo 1(nueva), Guácimo 3 (nueva), Rubí 1 (nueva), Rubí 2 (nueva), Rubí 3 (nueva), Inclinado Caña bravo, Inclinado Peñita, Pedregal 1(nueva), Pedregal 2 (nueva), Inclinado San Miguel, Inclinado El Espino. Incumpliendo lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, por lo anterior se pasa a la oficina jurídica del Grupo de Fomento para lo de su competencia.

- 6.7. Los beneficiarios del Área de Reserva Especial no han soportado el pago de regalías del I trimestre de 2019, Incumpliendo lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, por lo anterior se pasa a la oficina jurídica del Grupo de Fomento para lo de su competencia.
- 6.8. Los beneficiarios del Área de Reserva Especial no han dado cumplimiento a las instrucciones técnicas impartidas en actas de visita técnica de vigilancia y control realizada el 6, 7 y 8 de febrero de 2018, como se detalla en el punto 5 del presente informe; Incumpliendo lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, por lo anterior se pasa a la oficina jurídica del Grupo de Fomento para lo de su competencia.
- 6.9. De acuerdo al Decreto 1886 de 2015, las minas Carbonera, Cañabravo, Peñita, El Cuji, son Categoría II Minas o frentes débilmente grisutosos, por lo tanto se deben considerar las recomendaciones de seguridad establecidas para evitar acumulación de CH<sub>4</sub>, que puedan ocasionar accidentes mineros.
- 6.10. Los beneficiarios del Área de Reserva Especial constituyeron la empresa Carbones de Enciso R.E. S.A.S, mediante la cual realizan la afiliación de los trabajadores de algunas minas registradas en el inventario minero; se evidencia la afiliación a seguridad social de los trabajadores a través de la cooperativa CONCARB CONSTRUCCIONES S.A.S; OPERADORA MINERA ANDINA.
- 6.11. Los operadores de las minas El Cuji, Carbonera y San Miguel aportan certificado de calibración de Multidetector de gases.
- 6.12. Remitir el presente informe a los responsables de la explotación minera, para que se dé cumplimiento a las medidas preventivas y recomendaciones allí impartidas, recordando que es obligación de los beneficiarios mineros dar estricto cumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera,

*dy*

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-007
		Versión 1
		Página 45 de 45

establecidas en el decreto 1886 de 2015 para labores mineras subterráneas, 035 de 1994, Ley 685 de 2001, Ley 1562 de 2012 y demás normas complementarias.

6.13. Este informe será parte integral del expediente del Área de Reserva Especial N°136 del 16/07/2017, modificada por la Resolución N°229 del 18 de septiembre de 2017; para que se efectúen las respectivas notificaciones.



**LUZ ESMERALDA MONTES DAZA**  
 Ingeniera de Minas  
 Esp. Gestión Ambiental  
 Esp. Salud Ocupacional  
 Grupo de Salvamento Minero ANM

**CARLOS EDUARDO CABALLERO**  
 Ingeniero de Minas  
 Grupo de Fomento ANM

Copia: -Expediente ARE N°136

Anexos:

- ✓ cinco (05) Actas de visita técnica (40 folios)
- ✓ Acta de constitución de Carbones de Enciso (18 folios)
- ✓ Cámara de comercio (05 folios)
- ✓ Rut Carbones de Enciso S.A.S. (01 folio)
- ✓ Afiliación seguridad social trabajadores (15 folios)
- ✓ Certificado calibración multidetectores (08 folios)



Radicado ANM No: 20192120541391

Bogotá, 06-09-2019 10:47 AM

Señor (a) (es):

**LUIS ALBERTO ARANGO RAMIREZ**

**Teléfono:** 304 3584889

**Dirección:** Calle 56 # 66 BB- 51

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** BELLO

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE VEREDA LAS LAJAS Y SAN ANTONIO - FALAN (SOL 504)**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 213 del 26 de agosto de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20191000349362 DEL 11 DE MARZO DE 2019 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 008 DE 06 DE FEBRERO DE 2019**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE *Jane*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 06-09-2019 10:19 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Vereda Las Lajas.

Motivo Devolución:

No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido



**cadena courier**  
 Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
 LUIS ALBERTO ARANGO RAMIREZ  
 CALLE 56#66BB-51  
 BELLO

ANTIOQUIA  
 Remitente: Agencia Nacional de Mensajes - 900500018  
 P.O. 40905702 - ZONA NOZONG  
 Medellín  
 Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
 Peso: 1500004215  
 Valor: 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Mensajes  
 Minería  
 900500018



1500004215

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 LUIS ALBERTO ARANGO RAMIREZ  
 CALLE 56#66BB-51

▲ O.P. 40905702  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 09/09/2019 12:17  
 CP:  
 Número de guía: 1500004215  
 Nombre porteria:  
 CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

BELLO  
 ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Porteria:



Horario de Entrega  
 AM  
 PM

Producto: 341-01

Envase	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Factura	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120541304

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

FEAC	TARIFA	Quien Entrega
------	--------	---------------

cadena.s.z. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia ong88 del 9 de Septiembre de 2011

128 19



Radicado ANM No: 20192120534171

Bogotá, 26-08-2019 11:54 AM

Señor (a) (es):

**BELISARIO AMARILLO PRIETO**

Teléfono: 312 3092801

Dirección: Carrera 20 # 37-35 sur

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE CARBONERA- SAN JOSÉ DE MIRANDA 359**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 191 del 30 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No VPPF No 051 DE 01 DE ABRIL DE 2019 "POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVÁ ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20175500292702 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: ~~nueve (09)~~ folios. **6**

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *Peña*

Fecha de elaboración: 26-08-2019 11:08 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Carbonera- San J

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agenda Nacional de Envíos  
 Minería  
 900500008



**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	



152  
 341-01  
 Destinatario:  
**BELISARIO AMARILLO PRIETO**  
 CARRERA 20#37-35 SUR-

O.P. 40741905  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 CP:  
 Número de guía: 399018554  
 Nombre portaría:  
**RURAL EXPRESS ESPECIAL**

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portaría:

**cadena courier**  
 UNICORPOMERCA S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
**BELISARIO AMARILLO PRIETO**  
 CARRERA 20#37-35 SUR-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Remitenza: Agenda Nacional de Minería - 900500008  
 O.P. 40741905 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 Valor:  
 cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120834171  
**Firma de Cadena Courier**  
**NO PERMITE BAJA PUERTA**  
 Quien Entrega

Hora de Entrega	# Contador
AM	
PM	
<b>Estado de Gestión</b>	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011

1280

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 192

( 30 JUL 2019 )

*"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"*

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 12 de diciembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*Daf*



*"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"*

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, radicada por los señores relacionados a continuación: (folios 1 - 1437):

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo	98.476.839
2.	Gildardo Antonio Salas Ortiz	3.382.359
3.	Carlos Alberto Gómez Castaño	70.220.679
4.	Andrés Felipe Restrepo Vélez	1.036.614.174
5.	Adán de Jesús Herrera Taborda	8.464.256

Con la solicitud la comunidad minera indicó las coordenadas del polígono donde se encuentran las labores a legalizar, a saber (folio 26):

Punto	Este	Norte
0.	1152084.127	1165591.335
1.	1152312.352	1165418.311
2.	1152252.463	1165323.587
3.	1152256.943	1165056.640
4.	1152393.250	1164999.309
5.	1152398.080	1164849.445
6.	1152454.250	1164748.474
7.	1152398.350	1164706.309
8.	1152399.021	1164499.480
9.	1152218.036	1164999.486
10.	1152219.795	1164362.501
11.	1152034.344	1164362.312
12.	1151887.813	1164184.681
13.	1151882.097	1164068.083
14.	1151890.485	1164001.023
15.	1151989.988	1163995.636
16.	1151989.962	1163683.326
17.	1151956.243	1163682.419
18.	1151751.953	1163423.887
19.	1152228.577	1163423.497
20.	1151222.344	1164199.317
21.	1151356.744	1164199.316
22.	1151476.751	1165191.111
23.	1151779.211	1165016.994
24.	1151781.480	1165266.290
25.	1151893.819	1165266.606

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó Reporte de Superposiciones del 21 de diciembre de 2018 y Reporte Gráfico ANM-RG-2984-18 (folios 1441 - 1444).

**"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

Con los interesados presentaron un escrito radicado bajo el No. 20195500703602 de fecha del 18 de enero de 2019 (Folios 1446 - 1465), por medio del cual complementaron la información radicada preliminarmente, en los cuales indicaron, entre otros aspectos, las coordenadas de los frentes de explotación, a saber:

No.	Frente	Este	Norte
1.	Luis Emiño Herrera Giraldo y Gildardo Antonio Salas Oriíz - Mina La Cecilia	1152322.031	1164682.874
2.	Carlos Alberto Gómez Castaño - Mina La Garrucha	1152268.912	1165425.625
3.	Andrés Felipe Restrepo Vélez - Mina El Dólar	1151828.000	1164658.000
4.	Adán de Jesús Herrera Taborda - Mina Edilson Mozo	1165164.163	1151962.501

Luego, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20194110288491 del 22 de enero de 2019, envió comunicación a los interesados, informando que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso. (Folio 1445).

Dada la entrega de las coordenadas de los frentes de explotación, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó un nuevo Reporte de Superposiciones del 13 de marzo de 2019 y Reporte Gráfico ANM-RG-0612-19 y 0616-19 (históricos de áreas concesionadas) (folios 1467 - 1470) en el que se estableció lo siguiente:

**"Reporte de Superposiciones  
Solicitud Área de Reserva Especial Florida Amagá  
Departamento de Antioquia**

Área: 144,8910 Ha.  
Municipios: Angelópolis y Amagá

Capa	Expediente/nombre /placa	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	LG7-16081X	Carbón térmico	4.2264
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	NKG-11061	Carbón térmico	16.3325
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	NKM-16041	Carbón térmico	11.7979
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OE7-16171	Carbón térmico	0.3588
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OE9-15511	Carbón térmico	21.4543
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OE9-16091	Carbón térmico	24.6321
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OEE-11501	Carbón térmico	0.0099
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	DHT-14001X	Minerales de oro y sus concentrados	18.0337
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	TAU-08161	Materiales de construcción esteatita o sílicato de magnesio natural hidratado, en bruto, incluso pulverizado	1.1555
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	RE3-10083X	Minerales de metales preciosos y sus concentrados	1.5946
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	SJD-08601	Materiales de construcción	0.0006
Título	DB9-142	Técnico	0.0091
Título	T10862011	Demás concesiones arcillas, lutitas areniscas	0.4486

**"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

Capa	Expediente / nombre / placa	Minerales / descripción	Porcentaje (%)
Restricción	Informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras	informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09-04-2018 - incorporado al cmc 12/07/2018	100
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio amagá	Área informativa susceptible de actividad minera - Municipio amagá - antioquia - memoranda anni 20172100268353. Remisión actas de concertación -> <a href="https://www.ann.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones%22.%20acta%20municipio%20%20amag%C3%81.pdf">https://www.ann.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones%22.%20acta%20municipio%20%20amag%C3%81.pdf</a>	14.1402

Fuente: Catastro y Registro Minero

Con base en la información aportada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 116 de 19 de marzo de 2019 (Folios 1478-1481), por medio del cual evaluados los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

**\*ANÁLISIS**

En consideración a la documentación aportada por los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, Andres Felipe Restrepo Vélez c.c. No. 1.036.614.174, y Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256 quienes como peticionarios suscriben, en la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20185500643792 de 26 de octubre de 2018, para explotación de Carbón, que reposa en el expediente, se evidencia que:

La comunidad minera estaría constituida por: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256.

El solicitante Andres Felipe Restrepo Vélez c.c. No. 1.036.614.174, no posee capacidad legal para demostrar la tradicionalidad de la actividad minera, por ser menor de edad al momento en entrar en vigencia la Ley 685 de 2001.

Se aportan fotocopias legibles de cinco solicitantes.

La solicitud se encuentra suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera, se aporta una única dirección de correspondencia, correo electrónico y teléfonos.

Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá", se aportan coordenadas de cinco (5) frentes de explotación.

Se aporta nombre del mineral explotado: Carbón.

Se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.

Se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera, se aporta descripción general del estado actual de cada frente de explotación.

Se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Se aportan copia de los siguientes documentos comerciales correspondientes a Luis Emilio Herrera Giraldo y Gildardo Antonio Salas Ortiz: Certificados pago de aportes seguridad social periodo 2015-2016, copia Formularios Declaración de Producción y liquidación de Regalías Mina La Cecilia - Solicitud de Legalización LG7-16061X periodo 2010-2017, documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2011-2018, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan copia de los siguientes documentos correspondientes a Carlos Alberto Gomez Castaño: Documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2012-2018, documentos correspondientes a la Solicitud de Legalización LG7-16061X año 2013, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

**"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

se debe REQUERIR a los solicitantes: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Tabora c.c. No. 8.464.256, con capacidad legal para solicitar la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, para que se presente la siguiente documentación e información:

1. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que pueda ser cualquiera de los siguientes: (...)
2. Establecer los ajustes (recortes) al área del polígono solicitado en virtud de la superposición, con Títulos Mineros Vigentes: DB8-142 Térmico en un 0,0091%, T10862011 Arcilla Lutita Areniscas en un 0,4486%.
3. Continuar con el procedimiento establecido por la entidad:

Para: **REQUERIMIENTO**.

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento proferió el Auto VPPF - GF No. 086 del 20 de marzo de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 1482 -1484):

**"ARTICULO PRIMERO.- Requerir a los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Tabora c.c. No. 8.464.256, quienes presentaron y suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500643792 de fecha 26 de octubre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:**

1. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que pueda ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Acto administrativo que fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 036 del 21 de marzo de 2019. (Folios 1486 - 1488).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 17 de mayo de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 1489 - 1492).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folio 1493).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

**"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que, para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:**

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

**"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

Las copias comprobante de compra de carbón, correspondientes al periodo 2001 - 2004, aunque consta una relación comercial, corresponden al señor Carlos Gomez identificado con c.c. No. 575.282, este no ostenta la calidad de peticionario, razón por la cual no es prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional.

Se aportan copia de los siguientes documentos correspondientes a Andres Felipe Restrepo Vélez: Certificados pago de aportes seguridad social periodo 2014-2018, Documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2010-2018, documentos correspondientes a la Solicitud de Legalización OE9-16081 periodo 2013-2014, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan copia de los siguientes documentos correspondientes a Adán de Jesús Herrera Taborda: Certificados pago de aportes seguridad social periodo 2015-2018, Documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2013-2018, documentos pago nomina año 2015, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan copia documentos técnicos correspondiente a los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo y Gildardo Antonio Salas Ortiz, Carlos Alberto Gomez Castaño, Andres Felipe Restrepo Vélez, y Adán de Jesús Herrera Taborda, como reglamentos internos de trabajo, programas de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, formularios medición de gases, informes técnicos ambientales, informes de visitas, programa de mantenimiento de equipos, actas de reunión, en el periodo 2013-2018, aunque consta un esfuerzo por formalizarse, no demuestre la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan certificaciones emitidas por autoridad municipal, identificando a los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, y Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359, el mineral explotado, y el tiempo durante el cual viene adelantando la actividad extractiva, aunque no precisa el lugar en donde se viene realizando la actividad de explotación minera, estos documentos se constituye en un fuerte indicio de la antigüedad de la actividad de la explotación tradicionalidad.

Se aporta oficio dirigido al señor Gildardo Antonio Salas Ortiz, y suscrito por El Subgerente Regional 5 Amagá de Ecocarbón de 25 de mayo de 1995, documento en el cual se identifica al señor Gildardo Antonio Salas Ortiz, precisa el lugar en donde se viene realizando la actividad de explotación minera en la Mina la Cecilia, este documento se constituye en una Prueba de la antigüedad de la actividad de la explotación tradicionalidad.

No se aportan documentos que den cuenta de la actividad comercial, como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de regalías, o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad, es decir no se aportan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional de carbón desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No se aportan declaraciones de terceros, en las cuales conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado.

Del análisis realizado se establece que el solicitante Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359 cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", los demás solicitantes: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256, al no aportar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de la explotación tradicional, no cumplen con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

**RECOMENDACIÓN**

En consideración a la documentación aportada por los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256, quienes como peticionarios, suscriben la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20185500643792 de 26 de octubre de 2018, para explotación de Carbón, una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron copias legibles de cédulas de ciudadanía de cinco solicitantes, coordenadas del área solicitada y de cinco (5) frentes de explotación, el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, certificaciones de autoridad municipal, copia de lecturas, recibos de caja, cotizaciones y pedidos, correspondientes al periodo 2001 - 2018, medios de prueba que no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, que dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto,

**"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: los partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

**"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera al inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

**i. Desistimiento tácito.**

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental No. 116 de 19 de marzo de 2019, en la que determinó requerir a los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, Carlos Alberto Gómez Castaño y Adán de Jesús Herrera Taborda, para que se aportaran medios de prueba que demostrarán la antigüedad de la actividad de explotación dentro del área solicitada, según lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que los documentos

**"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

allegados eran improcedentes al proceso ya que datan de fecha posterior a la entrega en vigencia del Código de Minas.

Lo anterior, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

**"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, edicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrita y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019, a través del cual requirió los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679 y Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas.

A partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 21 de marzo de 2019, los interesados contaban hasta el 22 de abril de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: aportar los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud, respecto de los señores Luis Emilio Herrera Giraldo, Carlos Alberto Gómez Castaño y Adán de Jesús Herrera Taborda, es decir que no se aportaron medios de prueba, a nombre de cada uno de los solicitantes, que demostrar el ejercicio de explotaciones anteriores al 2001.

Adicionalmente valga aclarar que si bien se aportó al trámite "Certificación emitida por autoridad municipal", dicho documento se expidió a petición de parte más no con el fin de señalar las razones por las cuales le consta a la entidad territorial el ejercicio tradicional de las labores mineras por parte de los interesados, sustentándolo con base en documentación adicional obrante en la Alcaldía o sus Secretarías.

Dada la inactividad por parte de los interesados en cuanto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo primero del Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019, el cual se transcribe a continuación:

**"Párrafo.** Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20185500643792 que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015" (Negrita y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

**"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)"*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>2</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, respecto de los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679 y Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta agencia.

## ii. Capacidad legal solicitantes.

De acuerdo con la documentación presentada con la solicitud se verificó que el señor Andrés Felipe Restrepo Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.614.174, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad.

Con relación a este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que les asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, a saber:

*"Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

*"Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades. la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del*

<sup>2</sup> Extraído de la Sentencia C - 1188 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 2018500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

país".

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, el párrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 establece:

"Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** (...) **Parágrafo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declarar la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a dar por terminado el trámite administrativo respecto del señor Andrés Felipe Restrepo Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.614.174, por cuanto no cumple con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecía de capacidad legal para ejercer las labores minera.

### iii. Ausencia de la comunidad minera.

Teniendo en cuenta que la comunidad minera se encuentra conformada por los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679, Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256, Andrés Felipe Restrepo Vélez, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.036.614.174 y Gildardo Antonio Salas Ortiz, identificado con la cédula ciudadanía No. 3.382.359, y que sobre los cuatro (4) primeros no se continuara con el trámite por las razones indicadas de forma precedente, se configura una situación que reduce a una persona la parte solicitante, y que en consecuencia elimina el concepto de comunidad minera.

Esto, debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero, incluida por la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por **comunidad minera** la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por explotaciones tradicionales entiéndase la actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso, labores que datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, dicha declaración se realiza en beneficio de una comunidad entendida como un conjunto, una asociación o un grupo de individuos, pueden ser de seres humanos, de animales o de cualquier otro tipo de vida, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> <https://www.sustituciones.com/comunidad/>

*"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"*

expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, respecto del señor Gildardo Antonio Salas Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.382.359, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo	98.476.839
2.	Gildardo Antonio Salas Ortiz	3.382.359
3.	Carlos Alberto Gómez Castaño	70.220.679
4.	Andrés Felipe Restrepo Vélez	1.036.614.174
5.	Adán de Jesús Herrera Taborda	8.464.256

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde de los municipios de Amaga y Angelópolis, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, **CORANTIOQUIA**, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
 Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Tarkano Arqueológico - Gestor GAD  
 Aprobó: Juan Felipe Martínez - Gerente de Fomento (e)  
 Revisó: Adriana Marcela Pineda Guerrero/Abogada VPPF

**"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

En consecuencia, dado que la comunidad minera tradicional se reduce a un peticionario, con motivo a los hechos concurridos, se debe proceder a rechazar la solicitud respecto del señor Gildardo Antonio Salas Ortiz, por estar inmerso en la causal indicada en el numeral 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

*"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: [...]"*

*10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En suma, esta Vicepresidencia debe proceder a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, respecto del señor Gildardo Antonio Salas Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.382.359, toda vez que la comunidad minera se redujo a una sola persona.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, respecto de los señores Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679 y Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, respecto del señor Andrés Felipe Restrepo Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.614.174, de conformidad con lo



Radicado ANM No: 20192120534201

Bogotá, 26-08-2019 11:54 AM

Señor (a) (es):

**BELISARIO AMARILLO PRIETO**

Teléfono: 312 3092801

Dirección: Calle 53 # 18 b- 48 sur

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE CARBONERA- SAN JOSÉ DE MIRANDA 359**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 191 del 30 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No VPPF No 051 DE 01 DE ABRIL DE 2019 "POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20175500292702 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: nueve (09) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *Peña*

Fecha de elaboración: 26-08-2019 11:04 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Carbonera- San J

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (diferir acceso)

Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 BELISARIO AMARILLO PRIETO  
 CALLE 53#18B-48 SUR-

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

O.P. 40741905  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35

Número de guía: 399018553  
 Nombre porteria:  
 RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recib:  Porteria:

**cadena courier**



Apreciado(a) Cliente:  
 BELISARIO AMARILLO PRIETO  
 CALLE 53#18B-48 SUR-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Producto: 341401

Inmuebles:

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fachada:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Entrega:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (diferir acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120534201

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

145

www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenucomco - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 191

130 JUL 2019

*Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 051 de 01 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones", y se toman otras determinaciones*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 20175500292702 de 12 de octubre de 2017 (folios 1 -30), la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón mineral, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander, suscrita por las siguientes personas naturales:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Luis Armando Bello Gómez	74.858.043
Belisario Amarillo Prieto	7.221.105

Que en plano anexo a la solicitud, se referenciaron las siguientes coordenadas (Folio 30):

Vértices	Norte	Este
1	1223664,5720	1148138,5299
2	1223664,5720	1149911,2418
3	1220966,9959	1149828,3008
4	1220962,0483	1148138,2653

Que mediante Auto VPF - GF No. 074 del 19 de noviembre de 2018. (Folios 47-49), el Grupo de Fomento requirió a los solicitantes para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud,

*Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones", y se toman otras determinaciones*

presentaran dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
4. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. (...)

Que mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2018 (Folio 51), se informó a los interesados acerca de la expedición del Auto VPF – GF No. 074 del 19 de noviembre de 2018, y a través de Estado Jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018 (Folio 53), fue notificado el mencionado acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que mediante radicado No. 20185500683992 del 19 de diciembre de 2018 (Folios 54-95), los interesados allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Auto previamente citado, relacionando para efectos de los respectivos frentes de explotación, las siguientes coordenadas (Folios 58, 65):

Frente	Norte	Este
1	1221881	1149292
2	1221278	1149041
3	1221228	1148988
4	1220805	1149314
5	1221269	1149389

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 044 del 05 de febrero de 2019 (Folios 96-98), determinó:

ANÁLISIS
<p>Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, con radicado ANM No. 20175500292702 de fecha 14 de Octubre de 2017, suscrita por Luis Annando Bello Gómez C.C. 74858043, Belisario Amarillo Prieto C.C. 7221105, para explotación de Carbón, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó: (...)</p> <p>Que el AUTO VPPF - GF No. 074 de fecha 19 de Noviembre de 2018 fue notificado por Estado No. EST-VCT-GIAM-174 de fecha 22 de Noviembre de 2018. (Folio 53) (...)</p> <p><u>La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20175500292702 de fecha 14 de Octubre de 2017. NO cumple con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 (...).</u> (Subrayado fuera de texto)</p>

*Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones", y se toman otras determinaciones.*

De la valoración de los medios de prueba se concluyó que no se presentaron medios probatorios contundentes respecto de cada uno de los interesados que suscribieron la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, y de los presentados, no se puede obtener indicios del ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradición tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Al respecto, el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

**ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto)

(...) **PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Que con base en los anteriores fundamentos, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento expidió la Resolución VPPF No. 051 de fecha 01 de abril de 2019, a través de la cual se resolvió entre otros aspectos, lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en la jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado 20175500292702 del 12 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (...)

Que a los señores LUIS ARMANDO BELLO GÓMEZ y BELISARIO AMARILLO PRIETO se les remitió oficio de citación para notificación personal de la Resolución VPPF No. 051 de 01 de abril de 2019, a través de oficio ANM No. 20192120474081 de 11 de abril de 2019 (folio 124); que conforme al oficio ANM No. 20192120478061 de fecha 25 de abril del corriente (folio 126), se les envió notificación por AVISO, no obstante el comunicado fue devuelto ante esta entidad según consta a folio 127; situación que implicó la notificación del referido acto administrativo a través de Aviso AV-VTC-GIAM-08-0050, fijado el día 9 de mayo de 20149 y hasta el día 15 de mayo del mismo año (folio 128); por tanto, la notificación del referido acto administrativo se considera realizada a partir del día siguiente a la desfijación del aviso antes aludido.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20199030526052 de fecha 7 de mayo de 2019 (folios 130 -143), los señores LUIS ARMANDO BELLO GÓMEZ, con cédula de ciudadanía No. 74.858.043 y BELISARIO AMARILLO PRIETO, con cédula de ciudadanía No. 7.221.105 interpusieron recurso de reposición contra de la Resolución VPPF No. 051 de 01 de abril de 2019.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN



*Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones", y se toman otras determinaciones*

Los señores LUIS ARMANDO BELLO GÓMEZ y BELISARIO AMARILLO PRIETO, sustentaron el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución VPPF No. 051 de 01 de abril de 2019, en los siguientes términos:

(...) FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Con radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 se presentó ante ese despacho solicitud de declaración y delimitación de una ARE ubicada en el Municipio de San José de Miranda para la explotación de carbón.
2. Dentro del trámite esa dependencia realizó evaluación al expediente y se realizaron los siguientes requerimientos, mediante auto VPF-GF No. 074 del 19 de noviembre de 2018:
  - Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo y tradición de la actividad minera.
  - Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
  - Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
  - Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 (...).
3. En atención al requerimiento efectuado, mediante radicado No. 20186800683992 del 19 de diciembre de 2018 se dio cumplimiento al requerimiento.
4. Mediante Resolución No. 051 del 1 de abril de 2019, y una vez evaluados los documentos aportados, se resolvió rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, radicada con el No. 20175500292702, aduciendo que no se cumplieron con los requisitos sustanciales de tradición minera y que por tal razón, no se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, ya que no se allegaron los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, básicamente se expuso lo siguiente: (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

*La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" en el numeral 9 del artículo 3o establece:*

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: Resaltado fuera de texto (...)

Acorde con la norma citada, es evidente que para demostrar la tradición de la actividad minera bastará con aportar uno de nueve documentos enlistados, no necesariamente, se tiene que cumplir con todos.

*Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones", y se toman otras determinaciones*

Ahora con la solicitud aportaron entre otros certificación expedida por los Alcaldes Municipales de los Municipios de San José de Miranda y Capitanejo en la cual se certificaba que entre otros, los solicitantes Luis Armando Bello Gómez y Belisario Amarillo Prieto, acreditan la calidad de mineros tradicionales, desde hace más de 20 años, documentos que no fueron valorados por esa entidad y que con solo esos documentos bastan para acreditar el requisito exigido por el artículo 3o de la Resolución en cita. Los adjuntamos nuevamente.

Así mismo se aportó certificación suscrita y con presentación personal ante la Notaría Segunda de Duitama, por el Representante Legal de la Asociación de Mineros Tradicionales de la Provincia de García Rovira - ASOMISANT, dirigida a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - Minería de Fomento, con fecha 19 de septiembre 2017, la cual, adjuntamos nuevamente, en la cual se certifica lo siguiente:

*"Yo, ARTURO AMARILLO PRIETO c.c. No. 5.605.899 de Capitanejo (Santander), en mi calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE LA PROVINCIA DE GARCÍA ROVIRA "ASOMISANT" NIT No. 900374042-9 CERTIFICO que los siguientes señores hacen parte integral de la asociación en mención: BELISARIO AMARILLO PRIETO COMO ASOCIADO Y DIRECTIVO Y LUIS ARMANDO BELLO como asociado, que desde hace 20 o más años hemos ejercido conjuntamente la minería tradicional como consta en las facturas comerciales y certificación de los municipios.*

*En los primeros años se extraían mínimas cantidades para hornos de secado de tabaco. luego empezamos a legalizarnos como mineros tradicionales así lo evidencian las certificaciones que nos expedía el GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO adjuntas. luego en el 2010 nos agrupamos a través de asociación La arriba mencionada "ASOMISANT" buscando mayor respaldo de las autoridades. al caerse la minería tradicional, los asociados que teníamos minas activas continuamos el proceso por medio de solicitud de RESERVA ESPECIAL O MINERÍA DE FOMENTO, a nombre de ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE LA PROVINCIA DE GARCÍA ROVIRA, de la que adjunto evidencia de RADICADO. En esta área estábamos incluidos los asociados mineros.*

*Luego de la visita de verificación por parte de la ANM y por motivos técnicos tuvimos que recortar el área, este es el motivo por el cual BELISARIO AMARILLO Y LUIS ARMANDO BELLO que tienen su mineral en el área que fue recortada se ven en la necesidad de hacer nueva solicitud por haber quedado excluidos de la solicitud de RESERVA ESPECIAL a nombre de la asociación.*

*De lo anterior se deriva la razón por la cual las facturas y certificaciones y en general los comprobantes de prueba figuran a nombre de la Asociación o ARTURO AMARILLO como Representante Legal. Téngase en cuenta que ellos hacen parte del mismo proceso de Mineros Tradicionales, adjuntamos copias de los documentos que así lo prueban".*

La certificación citada anteriormente, no fue valorada en debida forma, conforme lo dicho en ella, ya que de haberlo hecho se corrobora, aún más, la tradicionalidad de los solicitantes y las especiales circunstancias que llevaron a que los solicitantes presentaran la delimitación del ARE en estudio en el sector donde tienen sus minas y por qué algunas certificaciones están a nombre de la Asociación - ASOMISANT o el señor Arturo Amarillo, información que puede ser corroborada por los funcionarios de esa dependencia, toda vez que junto a la certificación en cita se aportaron otros documentos que evidencian y corroboran lo certificado por el representante de la Asociación. Acorde con ello solicito se realice nueva evaluación y se tengan en cuenta todos y cada uno de los documentos aportados inicialmente con la solicitud, ya que es evidente que no se evaluó de manera correcta, lo que violó nuestro derecho fundamental al debido proceso y por ello el argumento de que el Señor Arturo Amarillo no es solicitante se desvirtúa, ya que se está dando la explicación del porqué dichos documentos figurarán a nombre de él.

En conclusión, con la documentación aportada se cumple a cabalidad con el requisito de tradicionalidad, ya que sin importar que, algunos, de los documentos sean de fecha posterior al año 2001, la norma en ningún momento establece que todos los documentos deben ser de esa fecha, lo que indica es que se debe demostrar con los medios que establece, pues lo contrario sería demostrar trabajos, por ejemplo, desde el 1999 hasta el 2002, con eso no se cumpliría con la tradicionalidad exigida, dado que se debe demostrar una continuidad en las labores, no solo en el año 2001 o antes, sino también hasta la fecha de presentación de la solicitud. Acorde con ello se aportaron documentos que dan cuenta de la actividad minera desde antes del año 2001, otros dan cuenta de iniciación de actividades comerciales con diferentes personas y establecimientos en épocas posteriores al año 2001, pero no quiere decir ello que sean documentos que no aportan para demostrar la tradicionalidad que exige la norma, como equivocadamente se evaluó.

*Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones", y se toman otras determinaciones*

Ahora, en la evaluación realizada solo se tuvieron en cuenta los documentos comerciales, y la norma es amplia, ya que establece 9 formas para demostrar la tradicionalidad, y esto tiene su razón de ser, ya que dada la informalidad y el poco o nulo control que hacían las autoridades competentes sobre la actividad, los mineros no llevaban una contabilidad con todos los soportes como se exige ahora, por ello la normatividad establece los diferentes medios con los cuales se puede cumplir con los requisitos, medios que deben ser evaluados por la ANM - Grupo de Fomento y no restringir solo a documentos de carácter comercial, de ser así pocos solicitantes podrían obtener su ARE.

No obstante lo anterior, nosotros adjuntamos un poco de cada uno y con ellos se demuestra a cabalidad que nuestro sustento siempre ha sido la minería, que no sabemos hacer otra cosa, que la explotación de carbón ha sido siempre nuestra actividad económica, y se refuerza aún más con la solicitud de legalización de minería de hecho, la cual fue presentada en vigencia del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, y para ello se requería demostrar antigüedad en la actividad, requisito con el cual cumplimos, pero por razones de superposiciones la solicitud fue rechazada. Y aunque en la evaluación dicen que solo se superpone en un 83,1775% con la solicitud del ARE, dicho porcentaje es significativo y por tanto se evidencia aun más nuestra tradicionalidad en los trabajos de explotación de carbón en el área solicitada.

De otro lado en la evaluación se dice que la certificación expedida por la Asociación de Tabacaleros y Pequeños Productores de la Provincia De García Rovira Nit. 804.008.997-0 - ASOTAPGAR a nombre de la Asociación de Mineros Tradicionales de la Provincia de García Rovira - ASOMISANT, presenta inconsistencia por que certifican 18 años de actividades comerciales y que a la fecha de expedición solo llevaba 17, respecto de esto es preciso manifestar que dicho yerro obedece a un mal cálculo de los años, ya que dicha certificación fue expedida por una persona humana y como tal se puede equivocar y es normal; no obstante si se está poniendo en duda dicha certificación, ustedes como autoridad pueden realizar las verificaciones a que haya lugar, y tomar las decisiones con conocimiento pleno y de manera objetiva y no a la ligera sin indagar más a fondo sobre la verdad procesal.

Por todo lo anotado, es evidente que los documentos aportados como soporte de la solicitud de declaración y delimitación del ARE radicada con No. 20175500292702, si es contundente con respecto a la tradicionalidad que se debe demostrar y por tanto se cumple a cabalidad y en exceso con lo exigido por la Resolución No. 546 de 2017.

Por último les recuerdo que el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, establece 9 formas para demostrar la antigüedad de la actividad de la explotación tradicional y que se puede demostrar con cualquiera de ellas.

#### PETICIÓN

Por todo lo anotado, solicito de manera respetuosa evaluar todos y cada uno de los documentos aportados con la solicitud de declaración y delimitación del ARE radicada con No. 20175500292702 y como consecuencia de ello revocar la Resolución No. 051 del 1 de abril de 2019 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, (...)

#### ANEXOS

- Certificación expedida por la Alcaldía de Capitanejo, de fecha 4 de mayo de 2017
- Certificación expedida por la Alcaldía de San José de Miranda, del 28 de abril de 2017.
- Certificación expedida por el Representante Legal de ASOMISANT del 19 de septiembre de 2017

(...)

### 3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

191

Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones", y se toman otras determinaciones

### 3.1 Presupuestos Legales

Lo primero que será objeto de estudio para resolver los recursos interpuestos, es el cumplimiento de los presupuestos legales. En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Negrita y subrayado ajena al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En este punto, es necesario analizar la identificación de la parte interesada y su legitimación en la causa para interponer el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y 77 del CPACA, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella; o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlas, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Negrita fuera del texto)

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (negrita fuera del texto)

*Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones", y se toman otras determinaciones*

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Frente a la oportunidad de presentación del recurso radicado bajo el número 20199030526052 de 7 de mayo de 2019 (folios 130 y ss.), el mismo se presentó dentro del término de ley; por tanto esta entidad entrará a resolverlo. Respecto de la legitimación para actuar, es evidente que a los señores LUIS ARMANDO BELLO GÓMEZ y BELISARIO AMARILLO PRIETO, le asiste interés para actuar dentro del trámite que nos ocupa al ser los peticionarios de la declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de San José de Miranda –departamento de Santander.

Conforme con lo anterior, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto, como sigue:

### 3.2. Análisis del recurso interpuesto

Básicamente, los recurrentes manifestaron su inconformidad con el análisis de las pruebas aportadas y sobre las cuales pretenden demostrar que vienen adelantando actividades mineras de carbón desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas y citan los apartes del acto administrativo recurrido a través de los cuales se sustenta la razón por la cual, el material probatorio aportado, no es de recibo para esta entidad. Esta parte del escrito de reposición, **FUNDAMENTOS DE HECHO**, no tiene objeción alguna al ser una transcripción de lo sustentado a través de la Resolución VPPF No. 051 de 01 de abril de 2019.

Posteriormente, los recurrentes a través del acápite denominado **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, luego de citar el contenido del numeral 9 del artículo 3º de la Resolución No. 546 de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", argumentaron:

"(...) es evidente que para demostrar la tradicionalidad de la actividad minera bastará con aportar uno de nueve documentos enlistados, no necesariamente, se tiene que cumplir con todos.

Ahora con la solicitud aportaron entre otros certificación expedida por los Alcaldes Municipales de los Municipios de San José de Miranda y Capitanajo en la cual se certificaba que entre otros, los solicitantes Luis Armando Bello Gómez y Belisario Amarillo Prieto, acreditan la calidad de mineros tradicionales, desde hace más de 20 años, documentos que no fueron valorados por esa entidad y que con solo esos documentos bastan para acreditar el requisito exigido por el artículo 3º de la Resolución en cita. Los adjuntamos nuevamente.

Así mismo se aportó certificación suscrita y con presentación personal ante la Notaria Segunda de Duitama, por el Representante Legal de la Asociación de Mineros Tradicionales de la Provincia de García Rovira - ASOMISANT, dirigida a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - Minería de Fomento, con fecha 19 de septiembre 2017, la cual, adjuntamos nuevamente, en la cual se certifica lo siguiente: (...)

*Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones", y se toman otras determinaciones*

Respecto de la anterior apreciación de los recurrentes, es indudable que a través de la Resolución No. 546 de 2017, esta Agencia reglamentó el trámite para declarar y delimitar áreas de reserva especial para comunidades mineras y, además de cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 3º de dicho acto administrativo, se deben aportar "Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes". En este sentido, a través de la Resolución No. 546 de 2017 se estableció la necesidad de aportar "medios de prueba", que conlleven a demostrar que la actividad minera es realizada por personas vecinas del lugar y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos; además, de que dichas explotaciones mineras se vengán realizando por esas personas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En esta medida, no es cierto, que con los documentos aportados por los peticionarios y descritos a través del acto administrativo recurrido, se halla aportado "(...) certificación expedida por los Alcaldes Municipales de los Municipios de San José de Miranda y Capitanejo en la cual se certificaba que entre otros, los solicitantes Luis Armando Bello Gómez y Belisario Amarillo Prieto, acreditan la calidad de mineros tradicionales, desde hace más de 20 años, documentos que no fueron valorados por esa entidad"; pues como se verifica de la revisión del expediente que nos ocupa, revisados los documentos aportados, solo figuran adjuntos con el recurso de reposición interpuesto y no con la documentación previamente aportada por los peticionarios a través de los radicados No. 20175500292702 de 12 de octubre de 2017 (folios 1 -31) y No. 20185500683992 de fecha 19 de diciembre de 2018 (folios 54 -95); documentación que fue evaluada por el Grupo de Fomento, a través de informe de evaluación documental ARE No. 546 de fecha 1 de noviembre de 2018 (folios 40 -46) y No. 044 de 5 febrero de 2019 (folios 96 -98), dentro de los cuales no se relacionan dichos documentos probatorios.

Ahora, al revisar las certificaciones allegadas junto con el recurso de reposición y visibles a folios 139 al 140 del expediente, es evidente que en las mismas se expiden por los alcaldes de los municipios de Capitanejo y San José de Miranda y datan del año 2017, certificaciones que se sustentan en el conocimiento personal de quien las emite, razón por la cual son consideradas como declaraciones de un tercero dentro de este trámite; resáltese que estas certificaciones no sustentan los hechos de los que quiere dar constancia en documentación obrante en los archivos de la administración municipal o de actuaciones adelantadas por la entidad territorial en calidad de autoridad local y en el marco de sus competencias y funciones.

En igual medida, en dichos documentos se manifiesta en forma similar por los firmante, lo siguiente: "(...) Que los miembros de LA ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE LA PROVINCIA DE GARCIA ROVIRA "ASOMISANT" señores: Arturo Amarillo Prieto (...), Jaime Amarillo Nieto (...), Uriel Masmela Castellanos (...), Belisario Amarillo Prieto (...), y Luis Armando Bello (...), han venido realizando actividades de explotación minera de carbón en algunos municipios de la Provincia de García Rovira; toda vez que los conozco en esta actividad por más de 20 años.". De lo anterior se concluye; que las personas certificadas, no todas son peticionarias del área de reserva especial que nos atañe, y que de igual forma, por parte de los burgomaestres no se establece de forma clara y precisa el lugar en donde adelantan la actividad minera los peticionarios del ARE ni el tiempo que llevan explotando carbón dentro de la zona de interés o bocaminas aludidas por los mismos.

Al respecto es importante aclarar que la certificación de la alcaldía constituye un medio de prueba, para el cumplimiento de los requisitos en el trámite y en la medida en que sea la Entidad Territorial quien manifieste la existencia de las actividades mineras, ello por cuanto es la máxima autoridad del municipio encargada de mantener el orden público en su jurisdicción y de adelantar acciones contra la minería sin título, tales como realizar el decomiso de los minerales que no ostente la procedencia lícita según artículo 161 de la Ley 685 de 2001, es la autoridad ante quien se da aviso del aprovechamiento sin el amparo de un título minero de la exploración o explotación de minerales conforme al artículo 164 de la Ley 685 de 2001.

**Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones", y se toman otras determinaciones**

De igual forma ante dicha Entidad municipal se realizó en época anterior, el recaudo de regalías por la explotación de algunos minerales, así como la obligación de vigilar que las declaraciones de regalías presentadas por los explotadores mineros, correspondiera a explotaciones en su jurisdicción; emite certificaciones de procedencia lícita de minerales conforme el artículo 30 de la Ley 685 de 2001, información que le permite a la alcaldía certificar la existencia de minería en su jurisdicción y la fecha desde la cual conoce de tales actividades.

Conforme con lo expresado y a las normas invocadas, la certificación en la que el alcalde municipal manifiesta lo indicado por los solicitantes, no constituye una prueba para determinar la existencia de actividades, pues como ya se indicó, son las alcaldías municipales, quien en el marco de sus funciones y competencias, deben certificar la presencia de las actividades mineras, condiciones que no se acreditan en las certificaciones aportadas, y que en atención a las reglas de la sana crítica de la valoración de las pruebas, no le aporta certeza al hecho que se pretende probar, que corresponde a las actividades mineras tradicionales.

Conforme con lo anterior, no le asiste razón alguna a los recurrentes en afirmar que los documentos antes relacionados fueron aportados con su solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial para la explotación de carbón y que los mismos no fueron valorados por esta Entidad, pues como se evidencia de los documentos obrantes dentro del trámite que nos ocupa, los mismos solo fueron aportados a través del recurso de reposición presentado ante esta entidad bajo el radicado No. 20199030526052 de 7 de mayo de 2019.

Sea del caso señalar que la oportunidad de presentar un recurso de reposición, le brinda al administrativo la posibilidad de exponer las inconformidades que encuentra con los fundamentos de la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido, y precisamente para hacer efectiva dicha garantía al debido proceso, tiene la carga de argumentar y exponer los motivos de inconformidad en el escrito del recurso.

Resulta pertinente mencionar el artículo 173 del Código General del Proceso establece que el momento para solicitar pruebas y aportarlas corresponde a la etapa del procedimiento que esté dispuesta para ello. en el trámite de la delimitación y declaración de un área de reserva especial es el momento previo a la expedición del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud, con la cual se agota el trámite administrativo conforme lo establece la Resolución 546 de 2017. En ese sentido el Código General del Proceso prevé, lo siguiente:

*"Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)"*

Así las cosas, la presentación del recurso de reposición no es la etapa pertinente para solicitar o allegar pruebas, por lo que no es posible acceder a la petición del recurrente, y en tal sentido se debe estar a la documentación y pruebas que reposan en el expediente. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

*"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido". (Subrayado y negritas fuera de texto)*

*Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones", y se toman otras determinaciones*

Conforme con lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer el error en que incurrió el administrado al proferir su decisión, esto es, para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental y técnica y sobre la cual, se decidió proceder a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada. En este sentido, la recurrente no pueden pretender, que en fase de recurso, se tengan en cuenta aspectos probatorios que no fueron aportados dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ni a través de los documentos aportados como consecuencia del requerimiento realizado por esta entidad para que complementara la solicitud. Así las cosas, no es factible que la parte recurrente pretenda ahora subsanar la falta de indicios probatorios con los documentos probatorios que, contrario a su creencia, no llevan a demostrar el requisitos sustancial de tradicionalidad por cada uno de los interesados.

En este sentido, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer el error en que incurrió el administrado al proferir su decisión, esto es, para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental y técnica.

Así entonces, en relación con la documentación, nos permitimos reiterar que la presentación del recurso de reposición **no es la oportunidad procesal pertinente para subsanar las deficiencias de un trámite administrativo o el cumplimiento de las obligaciones de los peticionarios**, por cuanto, el recurso de reposición es el mecanismo con que cuentan los solicitantes para controvertir las decisiones de la administración, más no, para subsanar las deficiencias de la actuación administrativa que se encontraban a cargo de los solicitantes de un Área de Reserva Especial.

Ahora, respecto de la afirmación realizada por los recurrentes, de que al igual, "(...) se aportó certificación suscrita y con presentación personal ante la Notaría Segunda de Duitama, por el Representante Legal de la Asociación de Mineros Tradicionales de la Provincia de García Rovira - ASOMISANT, dirigida a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - Minería de Fomento, con fecha 19 de septiembre 2017, la cual, adjuntamos nuevamente, en la cual se certifica lo siguiente:

"Yo, ARTURO AMARILLO PRIETO c.c. No. 5.605.899 de Capilanejo (Santander), en mi calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE LA PROVINCIA DE GARCÍA ROVIRA 'ASOMISANT' Nit No. 900374042-9 CERTIFICO que los siguientes señores hacen parte integral de la asociación en mención: BELISARIO AMARILLO PRIETO COMO ASOCIADO Y DIRECTIVO Y LUIS ARMANDO BELLO como asociado, que desde hace 20 o más años hemos ejercido conjuntamente la minería tradicional como consta en las facturas comerciales y certificación de los municipios. (...)"

La certificación citada anteriormente, no fue valorada en debida forma, conforme lo dicho en ella, ya que de haberlo hecho se corrobora, aún más, la tradicionalidad de los solicitantes y las especiales circunstancias que llevaron a que los solicitantes presentaran la delimitación del ARE en estudio en el sector donde tienen sus minas y por qué algunas certificaciones están a nombre de la Asociación - ASOMISANT o el señor Arturo Amarillo, información que puede ser corroborada por los funcionarios de esa dependencia, toda vez que junto a la certificación en cita se aportaron otros documentos que evidencian y corroboran lo certificado por el representante de la Asociación. Acorde con ello solicito se realice nueva evaluación y se tengan en cuenta todos y cada uno de los documentos aportados inicialmente con la solicitud, ya que es evidente que no se evaluó de manera correcta, lo que viola nuestro derecho fundamental al debido proceso y por ello el argumento de que el Señor Arturo Amarillo no es solicitante se desvirtúa, ya que se está dando la explicación del porqué dichos documentos figuran a nombre de él.

Se indica a los peticionarios, que revisada la documentación aportada a través del escrito radicado bajo el No. 20175500292702 de 12 de octubre de 2017, a folios 10 a 11 se registra dicha certificación, la cual fue valorada a través del Informe de Evaluación documental ARE No. 546 de 1º de noviembre de 2018 (folios 40 -46). Frente a los documentos, a pesar de venir acompañados de formularios para la declaración de regalías, certificado de retención de regalías, certificado de solicitud de propuesta de contrato de concesión minera, certificación de Asolapgar, certificado de existencia y representación legal, entre otros



*Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones", y se toman otras determinaciones*

(folios 11 -30). "No es indicio suficiente para probar tradición", por tanto, se surtió el correspondiente requerimiento a través del Auto VPPF –GF No. 074 de 19 de noviembre de 2018, a los peticionarios para que complementaran la documentación aportada conforme con los requisitos establecidos a través del artículo 3º de la Resolución No. 546 de 2017.

Ahora, es de advertir, que tal como se argumentó en la resolución recurrida, al revisar dicha declaración de tercero, la cual fue emitida por el señor ARTURO AMARILLO PRIETO, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE LA PROVINCIA DE GARCIA ROVIRA "ASOMIDANT" con NIT 900374042-9, como una "CERTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN" (folios 10 -11), se evidencia que la misma fue emitida por el representante de una persona jurídica cuya creación data del 30 de julio de 2010 según el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 24 al 28 del expediente; la cual da cuenta que los peticionarios del ARE, señores BELISARIO AMARILLO PRIETO y LUIS ARMANDO BELLO, hacen parte de dicha asociación desde hace más de 20 años y que "han ejercido conjuntamente la minería tradicional como consta en las facturas comerciales y certificaciones de los municipios.", hechos que no son creíbles para esta entidad atendiendo a que a la fecha, la referida asociación no demuestra más de 9 años de creada como persona jurídica; por tanto, no podría certificar hechos anteriores a su constitución como asociación.

En igual medida, con la referida certificación no se aporta, como ya se mencionó, la certificación de los alcaldes a que hace alusión y por su parte, los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías datan del año 2013 (folios 12 -18), los certificados de retención regalías carboníferas corresponden al año 2011, la certificación de ASOTAPGAR (Asociación de tabacaleros y pequeños productores de la provincia de García Rovira), da cuenta de la compra de 96 toneladas de carbón mineral sin indicar durante qué años se realizó dicha transacción comercial y con fecha de expedición de año 2013 (folio 23), aunado a que posteriormente certifica que es la ASOCIACIÓN ASOMISANT, la que viene adelantando labores mineras por más de 18 años en los municipios de San José de Miranda, Enciso, San Miguel y Capitanejo (folio 29), asociación que como ya se indicó, a la fecha, no posee más de nueve años de existencia jurídica conforme a la certificación de existencia y representación legal (folios 24 -28).

También resulta recordar a los recurrentes, que los medios de prueba que se aporten al trámite tienen que ser idóneos y conducentes para demostrar sus propias explotaciones tradicionales y no pueden demostrar tal hecho basándose en pruebas con creaciones del año 2011 y 2013; y mucho menos con pruebas de terceros como el señor Arturo Amarillo Prieto. Vale también comentar que si los interesados en el trámite deben demostrar como personas naturales y/o como personas jurídicas el ejercicio de la actividad minera tradicional y la existencia de los frentes de explotación tradicionales. Y para el caso de las pruebas de Asotapgar tampoco figuran como explotadores que suministran la venta de carbón.

Finalmente, es de advertir, que a través del escrito radicado bajo el No. 20185500683992 de 19 de diciembre de 2018, los peticionarios en respuesta al requerimiento realizado a través del Auto VPPF –GF No. 074 de 19 de noviembre de 2018, aportan la documentación obrante a folios 54 al 95, a través de la cual aportan, además de la descripción técnica de la actividad, dos certificaciones de terceros, una de la cual no se encuentra firmada por la persona quien la expidió (folio 94) y la otra, indica que ha vendido a los recurrentes todo lo relacionado con dotaciones industriales sin mencionar la actividad económica a la cual va dirigida; aunado a la inexistencia de un respaldo documental que dé cuenta de las transacciones comerciales certificadas por quienes intervienen en dichas certificaciones.

En relación a la certificación que no se encuentra suscrita por el señor Arturo Amarillo (folios 94), valga mencionar que en el expediente obra certificado de cámara de comercio (folios 83-85), en la cual su fecha de matrícula es del año 2007 como extractor de hulla. Fecha que no permite identificarlo antes del año 2001 como un comerciante relacionado con el sector minero del carbón. Adicionalmente, este último manifiesta que lo hace en representación legal de la Comercializadora Industrial Amarillo S.A.S., la cual, tal

*Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones", y se toman otras determinaciones*

como se pudo verificar en la plataforma de consulta del Registro Único Empresarial y Social – RUES (Folio 107), cuenta con matrícula mercantil a partir del 21 de octubre de 2011.

Así la situación probatoria indicada, es evidente, que lo plasmado en los considerandos de la Resolución No. 051 de 1 de abril de 2019, obedece al análisis estricto y sistemático de la documentación allegada por los interesados dentro del trámite, quienes no lograron demostrar, siquiera indiciariamente la actividad minera que aducen realizar desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; por tanto, no es cierto que se haya vulnera el derecho fundamental al debido proceso al concluirse que los documentos obrantes dentro del trámite no son contundentes para demostrar dicha actividad minera. Para este efecto, traemos a colación la Sentencia T-010/17, a través de la cual, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, estableció cuales eran las garantías mínimas que se deben observar en cumplimiento del debido proceso administrativo, en los siguientes términos:

#### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Como se puede verificar de las actuaciones surtidas por esta entidad, se ha dado la oportunidad a los recurrentes de ser oídos durante toda la actuación administrativa de declaración y delimitación del área de reserva especial, han sido debidamente notificados de las diferentes actuaciones surtidas dentro del correspondiente trámite, su participación ha sido permitida en las diligencias adelantadas por la entidad dentro de las cuales pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción, además de haber podido solicitar y aportar pruebas e impugnar las decisiones tomadas. Estas actuaciones han garantizado el debido proceso durante todas las etapas del trámite que nos ocupa. En igual medida, se atendieron las garantías propias del debido proceso, las cuales son definidas por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-034/14, en estos términos:

#### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Como se argumentó a través de la Resolución VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019, los peticionarios del área de reserva especial debían cumplir los requisitos establecidos a través de la Resolución No. 546 de 2017 para poder entrar a declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada; supuestos normativos que no fueron cumplidos a cabalidad por los recurrentes, por cuanto del material probatorio aportado al expediente no se pudo establecer, siquiera sumariamente, que existieran explotaciones tradicionales. Conforme con lo anterior, no se puede concluir por los interesados dentro del trámite lo siguiente:

*Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones", y se toman otras determinaciones*

En conclusión, con la documentación aportada se cumple a cabalidad con el requisito de tradición, ya que sin importar que, algunos, de los documentos sean de fecha posterior al año 2001, la norma en ningún momento establece que todos los documentos deben ser de esa fecha. Lo que indica es que se debe demostrar con los medios que establece, pues lo contrario sería demostrar trabajos, por ejemplo, desde el 1999 hasta el 2002, con eso no se cumpliría con la tradición exigida, dado que se debe demostrar una continuidad en las labores, no solo en el año 2001 o antes, sino también hasta la fecha de presentación de la solicitud. Acorde con ello se aportaron documentos que dan cuenta de la actividad minera desde antes del año 2001, otros dan cuenta de iniciación de actividades comerciales con diferentes personas y establecimientos en épocas posteriores al año 2001, pero no quiere decir ello que sean documentos que no aportan para demostrar la tradición que exige la norma, como equivocadamente se evaluó.

Pues por el contrario, con los medios de prueba aportados, lo único que se logró demostrar por los señores AMARILLO y BELLO, es que las actividades mineras adelantadas son posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. De igual forma, no logran demostrar con los documentos aportados que su sustento siempre ha sido la minería y que "(...) la explotación de carbón ha sido siempre nuestra actividad económica, y se refuerza aún más con la solicitud de legalización de minería de hecho, la cual fue presentada en vigencia del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, y para ello se requería demostrar antigüedad en la actividad, requisito con el cual cumplimos, pero por razones de superposiciones la solicitud fue rechazada."; pues como se verifica a folio 22 del expediente, el Grupo de Formalización y Atención al Minero de INGEOMINAS, certificó que el día 7 de julio de 2008, los señores BELISARIO AMARILLO PRIETO, JEREMÍAS LEÓN LEÓN y ARTURO AMARILLO PRIETO, de los cuales, solo el primero de ellos es petionario del ARE, presentaron una propuesta de contrato de concesión JG7-16021; por tanto, dicha situación no es prueba alguna de tradición de la actividad minera ni de la existencia de una comunidad minera entre los hoy recurrentes.

Finalmente y conforme con lo expuesto, no le asiste razón alguna a los señores LUIS ARMANDO BELLO y BELISARIO AMARILLO, en afirmar que "(...) es evidente que los documentos aportados como soporte de la solicitud de declaración y delimitación del ARE radicada con No. 20175500292702, si es contundente con respecto a la tradición que se debe demostrar y por tanto se cumple a cabalidad y en exceso con lo exigido por la Resolución No. 546 de 2017"; pues como quedó demostrado líneas atrás, ninguno de ellos cumple los requisitos establecidos a través del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 y, a pesar de que enuncia nueve formas para demostrar la antigüedad de la actividad de la explotación tradicional ninguno de ellos es concluyente para deducir, al menos, indiciariamente, que los precitados señores vienen adelantando explotación de carbón en la zona de interés desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Es de recalcar, que la falencia probatoria del trámite ha sido ampliamente explicada y argumentada, tanto en el acto administrativo recurrido como a través del presente, concluyéndose que las pruebas aportadas no demostraron la correspondiente tradición de la actividad minera y, a pesar de realizarse el requerimiento respectivo para que las aclararan y complementaran continuaron con las falencias indicadas. De ahí, que en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017, se imponga a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales para determinar la procedencia de la solicitud y demostrar la tradición de las explotaciones mineras como de la existencia de la comunidad minera, razón por la cual, las pruebas aportadas resultan ser requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, pues a través de ellas se generan los indicios suficientes para reconocer que las explotaciones alegadas datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

*Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones", y se toman otras determinaciones*

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

**Artículo 268. Valor probatorio.** Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

**Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual, las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

*Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones", y se toman otras determinaciones*

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión con el fin único de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado un derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte, cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

En suma, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la existencia de las explotaciones tradicionales y de la comunidad minera sobre cuyos presupuestos se declara y delimita el área de reserva especial y a falta de dichos elementos probatorios la decisión es inevitablemente desfavorable a los peticionarios.

Conforme con lo anterior, no se accederá a la petición de los recurrentes, señores LUIS ARMANDO BELLO GÓMEZ y BELISARIO AMARILLO PRIETO de proceder a evaluar todos y cada uno de los documentos aportados con la solicitud de declaración y delimitación del ARE radicada con No. 20175500292702 y como consecuencia de ello revocar la Resolución No. 051 del 1 de abril de 2019 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, por cuanto la etapa de análisis y evaluación de la documentación presentada se surtió dentro del trámite que nos ocupa, la cual conllevó a tomar la decisión que hoy se debate. Es de advertir, que las pruebas aportadas a través del recurso, como ya se indicó, no desvirtúan la decisión tomada por esta entidad, por tanto, el contenido de la Resolución VPPF No. 051 de 01 de abril de 2019, se mantendrá incólume.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme con lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** el contenido de la Resolución VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, los señores LUIS ARMANDO BELLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.043 y BELISARIO AMARILLO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.105, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

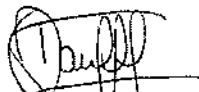
*Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175500292702 del 12 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones", y se toman otras determinaciones*

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión en los términos dispuestos en el artículo cuarto de la Resolución VPPF No. 051 de 1 de abril de 2019.

**ARTICULO CUARTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno al encontrarse concluido el procedimiento administrativo en los términos del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C..

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ana Aída Zapata Rodríguez (Experta GF)  
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa (Gerente de Fomento (E))  
Revisó: Adriana Rueda Guerrero (Abogada VPPF)  
Expediente: Expediente Tramite ARE San José de Miranda



Radicado ANM No: 20192120534491

Bogotá, 26-08-2019 11:55 AM

Señor (a) (es):

**NELSON FERNANDO MUÑOZ ARANGO, RONALD FERNANDO GUERRERO M, JULIO CESAR BUSTOS DURAN, IVÁN PINEDA HERNANDEZ**

**Teléfono: 313 4294956**

**Dirección: Transversal 78 A # 7-03**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE LA ESPERANZA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 180 del 29 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO LA ESPERANZA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, PRESENTADA CON RADICADO No 20195500698942 DEL 15 DE ENERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: cinco (05) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE 

Fecha de elaboración: 26-08-2019 10:00 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE La Esperanza

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
NELSON FERNANDO MUÑOZ ARANGO Y OTROS  
TRANSVERSAL 78A#7-03-  
BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA  
Residente: Agencia Nacional de Minería - 9000000  
D.P. 40741905 ZONA NOZON9  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
Peso: Valor:



399018544

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Realiza  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (ver el acceso)  
 Desconocido

115

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier  
Agencia Nacional de Minería  
500500018



399018544

ZONA NOZON9

ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
NELSON FERNANDO MUÑOZ ARANGO Y OTROS  
TRANSVERSAL 78A#7-03-

BOGOTÁ  
CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

115

Indicador Pisos  
 Casa  
 Edificio  
 Negocio  
 Conjunto  
 Oficina

Indicador Material  
 Blanca  
 Crema  
 Ladrillo  
 Amarillo  
 Ovejas

Indicador Material  
 Madera  
 Metal  
 Vidrio  
 Aluminio  
 Otros

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (ver el acceso)  
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PERTEÑA  
Per nave se entrega  
30-8-19

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 180

( 29 JUL 2019 )

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 (folios 1-13), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, suscrita por las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
NELSON FERNANDO MUÑOZ ARANGO	93.291.000
RONALD FERNANDO GUERRERO M	7.178.419
JULIO CESAR BUSTOS DURAN	80.227.693
IVAN PINEDA HERNANDEZ	79.727.487

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 13):

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	1079645.0000	1340230.0000
2	1080840.0000	1340880.0000
3	1081735.0000	1340000.0000
4	1081675.0000	1338245.0000
5	1080970.0000	1337660.0000
6	1079570.0000	1339190.0000

Que el Grupo de Fomento generó Reporte Gráfico RG-0186-19 del 1 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 4 de febrero de 2019 (Folios 14-15), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA LA ESPERANZA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**

Área solicitada 478.4259 hectáreas  
Municipios La Esperanza - Norte de Santander

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OK1-12141	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS	11.0025
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RHU-09221	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS	55.0562
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SGR-08461	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS	5.9668
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SJO-08041	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS	25.1270
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TIA-09061	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS	1.7641
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS	INFORMATIVO · ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS · UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS · ACTUALIZACIÓN	100

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

	RESTITUCIÓN DE TIERRAS	09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	
RESTRICCIÓN	ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLIGONO 32	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLIGONO 32 - OFICIO ANM 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192 DE	1.7003

Que mediante radicado ANM No. 20194110290581 del 19 de febrero de 2019 (Folio 16), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 102 del 8 de marzo de 2019 (Folios 17-19), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS
<p>...Se requiere los medios de prueba correspondientes, con ellos deben acreditar, para el caso de declaraciones de terceros, la calidad en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en que le consta los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, estas deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."</p>
RECOMENDACIÓN
<p>Para requerimiento</p>

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 084 del 18 de marzo de 2019 (folios 20-23), dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a los señores Nelson Fernando Muñoz Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.29 1.000, Ronald Fernando Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.419, Julio Cesar Bustos Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.227.693 y el señor Iván Pineda Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.487, como solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidas en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

1. *Allegar copia legible de la cedula correspondiente al señor RONALD FERNANDO GUERRERO M, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.419, quien se encuentra dentro de los solicitantes.*
2. *Aportar las coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaminas o frentes de explotación.*
3. *Identificar el mineral o minerales explotados.*
4. *Aportar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipo s utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
5. *Solicitar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
6. *Solicitar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todas sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
7. *Solicitar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. Entre estos (...)"*

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 084 del 18 de marzo de 2019, mediante Estado Jurídico No. 034 del 19 de marzo de 2019 (folio 29-30), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 084 del 18 de marzo de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 211 del 3 de mayo de 2019 (Folios 17-19), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

#### ANÁLISIS

*"... Vencido el termino para la presentación de información requerida, el día 02 de mayo de 2019, se procedió a realizar la consulta en la base de SGD de la entidad, en la cual se observó que los solicitantes no allegaron lo requerido en Auto VPF - GF No. 084 del 18 de marzo de 2019, notificado en el estado No. 034 del 19 de marzo de 2019.*

*Debido a lo anterior la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicado ANM 20195500698942 del 15 de enero de 2019, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3<sup>o</sup> de la Resolución ANM 546 del 20 de septiembre de 2017...."*

<sup>2</sup> Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

**Artículo 3°. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 102 del 8 de marzo de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

*Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 084 del 18 de marzo de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 034 del 19 de marzo de 2019 (folios 29-30), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, es decir el 22 DE ABRIL DE 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental –SGD– de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 084 del 18 de marzo de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución N° 546 de 2017, toda vez que no allegaron Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del señor RONALD

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

FERNANDO GUERRERO, Coordinadas en la que se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación, nombre del mineral explotado, descripción de la infraestructura, cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba por cada uno de los interesados, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales [...].*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>1</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

<sup>1</sup> Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores NELSON FERNANDO MUÑOZ ARANGO identificado con cédula de ciudadanía N° 93.291.000, RONALD FERNANDO GUERRERO M identificado con cédula de ciudadanía N° 7.178.419, JULIO CESAR BUSTOS DURAN identificado con cédula de ciudadanía N° 80.227.693 y IVAN PINEDA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.727.487, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.



*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

*Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.*  
*Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).*  
*Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.*



Radicado ANM No: 20192120528701

Bogotá, 13-08-2019 17:21 PM

Señor (a) (es):

**BOLÍVAR MUÑOZ HURTADO, YIYER HERNAN MUÑOZ NAVIA, JORGE RIVERA LEAL, CRUZ MISAELE MUÑOZ HURTADO, EDGAR YOHAN GÓMEZ GAÑAN, ELIDER GARZÓN MORALES, MAMLIO JIMÉNEZ ORTEGA, ARISALDO BARCO ANACONA, WILLIAM LÓPEZ PÉREZ, CARLOS GABRIEL MORA DÍAZ, NILCE JIMÉNEZ ORTEGA, JOHN FREDY ORDOÑEZ MUÑOZ, CARLINA MUÑOZ MUÑOZ, ELQUIN LEAL MUÑOZ, JOSÉ JUSPIAN PALECHOR, OMAR HENRY ORTIZ MONTILLA**

Teléfono: 320 6731985

Dirección: Carrera 100 # 11-90 oficina 614 Torre Valle del Lili Holguines Trade Center

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LA SIERRA FRONTINO-CAUCA SOL 594**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 188 del 30 de julio de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA SIERRA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENTADA POR RADICADO No 20189050329782 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en Calle 13 # 100-35 Edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín, oficina 201-202, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF 

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 13-08-2019 17:01 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE La Sierra Fronti.

**cadena courier**  
Logística y Comercio

Apreciado(a) Cliente:  
**BOLIVAR MUÑOZ HURTADO Y OTROS**  
CARRERA 100PH-90 OFICINA 614 TORRE VALLE DEL  
VALLE  
CALLE HOLGUINES TRADE CENTER.

Remitente: Agencia Nacional de Minería - ZONAZONG  
D.P. 406301  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cldo: 15/08/2019 12:44  
País: Valle

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 409968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido



139119831

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
Minería  
900500018



139119831

**ZONA NOZONG**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**BOLIVAR MUÑOZ HURTADO Y OTROS**  
CARRERA 100PH-90 OFICINA 614 TORRE VALLE  
DEL LILI HOLGUINES TRADE CENTER.

▲ D.P. 406301  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Cldo: 15/08/2019 12:44  
CP:  
Número de guía: 139119631  
Nombre porteria:  
**CALI EXPRESS ESPECIAL**

CALI  
VALLE

Reclamo:  Incongruencia  
 Porteria  
Dev Recu:



Hora de Entrega:  
15:00 PM  
Código:  
11

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Revestimiento	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Oficial acceso)
<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120528701  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
PEJO  
Fecha  
Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 409968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120534281

Bogotá, 26-08-2019 11:54 AM

Señor (a) (es):  
**OROMAIRO AVILA CRUZ**  
**NURY AVILA CRUZ**  
Teléfono: 321 4529097  
Dirección: Calle 42 # 10 b- 53 Barrio Pitalito  
Departamento: CALDAS  
Municipio: LA DORADA

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE VEREDA LA FE- LA DORADA SOL 654**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 185 del 29 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, DEPARTAMENTO DE CALDAS, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500469632 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: cinco (05) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GR 

Fecha de elaboración: 26-08-2019 10:53 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Vereda La Fe- La

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Códig. especial)  
 Desconocido

136

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Envíos  
 Minerva  
 900500018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 OROMAIRO AVILA CRUZ  
 CALLE 42#10B#53 PITALITO-

O.P. 40741905  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 CP:  
 Número de guía: 3549041656  
 Nombre porteria:  
 CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

LA DORADA  
 CALDAS

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Porteria:

**cadena courier**  
 Envíos y Paquetes



Apreciado(a) Cliente:  
 OROMAIRO AVILA CRUZ  
 CALLE 42#10B#53 PITALITO-  
 LA DORADA  
 CALDAS  
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 90050018  
 D.P. 40741905 ZONA NOZON9  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Fachada	Pared
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120534281  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Hora de Entrega:  
 AM  
 PM

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Definir acceso)  
 Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 185

( 29 JUL. 2019 )

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

1 La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22.09.2017, fecha desde la cual entra en vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, para la explotación de arenas y gravas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 (Folios 1-10), suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Oromario Ávila Cruz	C.C. 4.080.544
Nury Ávila Cruz	C.C. 40.021.193

Que en la citada solicitud, se relacionaron las siguientes coordenadas (Folio 1):

Punto	Norte	Este
1	1,096,683.00	933,140.00
2	1,096,764.00	933,566.00
3	1,096,353.00	933,864.00
4	1,096,199.00	933,482.00
P.A.	1,096,683.00	933,140.00

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110278521 del 09 de agosto de 2018 (Folio 11), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes, del inicio del trámite correspondiente.

Que la anterior comunicación, se remitió a la dirección de correspondencia física suministrada en la respectiva solicitud, siendo devuelta a la Entidad por dirección errada (Folios 13-14). No obstante lo anterior, la misma fue entregada el 10 de agosto de 2018 en la dirección de correo electrónico [cincomaq@hotmail.com](mailto:cincomaq@hotmail.com) (Folio 12), igualmente aportada por los interesados en su solicitud para efectos de notificaciones.

Que efectuado el análisis respectivo, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y/o subsanación de la solicitud, por lo que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110281631 del 10 de septiembre de 2018 (Folios 15-16), se requirió a los interesados para que so pena de entender desistida su solicitud<sup>1</sup>, presentaran dentro del término de un (1) mes contado a partir de su recepción; información y/o documentación faltante/incompleta conforme al Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que la anterior comunicación, se remitió a la dirección de correspondencia física suministrada en la respectiva solicitud, siendo devuelta a la Entidad por dirección errada (Folio 19). No obstante lo anterior, la misma fue enviada y entregada el 10 de octubre de 2018 en la dirección de correo electrónico [cincomaq@hotmail.com](mailto:cincomaq@hotmail.com) (Folios 17-18), igualmente aportada por los interesados en su solicitud para efectos de notificaciones.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 26 de noviembre del 2018 (Folio 20), solicitó Reporte Gráfico y de Superposiciones respecto del área de interés dentro de la presente solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se remitieron al Grupo de Fomento Reporte Gráfico RG-2519-18 del 31 de octubre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 01 de noviembre de 2018 (Folios 21-22), en el cual se estableció:

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el Artículo 13, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA DORADA VEREDA LA FE  
DEPARTAMENTO DE CALDAS

ÁREA 24,8882 Ha.  
MUNICIPIOS La Dorada - Caldas

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	OG3-08492	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	12.25%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LA DORADA - MEMORANDO ANM 20172100268353	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LA DORADA - CALDAS - MEMORANDO ANM 20172100268353	100.00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100.00%

Que vencido el término otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante radicado ANM No. 20184110281631 del 10 de septiembre de 2018 (Folios 15-16), una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 23-24, 27-28), no se encontraron registros de documentación asociada al radicado en mención, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018, en donde se diera respuesta a los mismos.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 008 del 09 de enero de 2019 (Folios 25-26), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
<p>En consideración a la documentación aportada por los señores: DROMARIO AVILA CRUZ C.C. No. 4.080.544 y NURY AVILA CRUZ C.C. No. 40.021.193, solicitantes del Área de Reserva Especial vereda La Fe-La Dorada, departamento de Caldas, mediante radicado No. 20185500469632 de 19 de abril de 2018, para explotación de Arenas y Gravas, y que reposa en el expediente, se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(...) <u>Que el término venció el 13 de noviembre de 2018, por lo cual se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental el 23 de noviembre de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieran cumplimiento al requerimiento efectuado.</u> (Subrayado y Negrita fuera de texto)</li> </ul>
RECOMENDACIÓN
<p><u>Por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud, al dar aplicación al artículo 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual establece:</u> (Subrayado fuera de texto)</p> <p><b>5º. ARTÍCULO SUBSANACIÓN DE LAS SOLICITUD.</b> Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación, o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adiciones o sustituya.</p> <p><u>En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.</u> (Subrayado fuera de texto)</p>

Que en atención a que el oficio mediante el cual se efectuó el requerimiento en mención no pudo ser entregado en la dirección de correspondencia física aportada en la solicitud; en aras de garantizar el debido proceso que debe orientar todas las actuaciones de la administración, se procedió a efectuar nuevo requerimiento mediante Auto VPPF – GF No. 163 del 23 de mayo de 2019 (Folios 29-31), en el cual se dispuso:



**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 2018500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a los señores **OROMAIRO ÁVILA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.544 y **MURY ÁVILA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.193, quienes presentaron la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial mediante radicado No. 2018500469632 del 19 de abril de 2018, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** del presente acto administrativo, procedan a presentar, aclarar, complementar y/o subsanar la siguiente información/documentación:

1. Dirección de domicilio de cada uno de los solicitantes para efectos de notificaciones, toda vez que con la que se cuenta a la fecha corresponden a una dirección errada. Si a bien lo tienen, así mismo indicar una dirección de correo electrónico, donde manifiesten expresamente si autorizan a esta Autoridad remitir cualquier notificación referente al transcurso del presente trámite por dicho medio.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.
3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceras, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibida de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o octos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se aclara que la numeración/tileración antes empleado, no obedece necesariamente al orden establecido en la Resolución Número 546 de 2017, sino a aquellos requisitos que deben ser aclarados, complementados y/o subsanados por los interesados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, que de no presentarse la aclaración, complementación y/o subsanación de la información requerida dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** del presente acto administrativo, se entenderá que estas han desistido de su solicitud en los términos del Artículo 17, contenido en el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Que el precitado acto administrativo, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 073 del 24 de mayo de 2019 (Folio 33), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>3</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que vencido el término otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto VPPF – GF No. 163 del 23 de mayo de 2019 (Folios 29-31), nuevamente verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 36-38), no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los interesados (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018, en donde de diera respuesta a los mismos.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

*Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante

<sup>3</sup> Artículo 269. Notificaciones. La notificación de los providencios se hará por estado que se haga por un (1) día en las dependencias de la autoridad emisor. Habrá notificación personal de los que reclaman la provesta o resuelvan las oposiciones y de los que dispongan la comparecencia e intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueran conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega no concurren a notificarlo, se hará su emplazamiento por edicto que se hará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estos deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y los fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Dicho lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018, determinándose que la misma debía ser aclarada, complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

1. Dirección de domicilio de cada uno de los solicitantes para efectos de notificaciones, toda vez que con la que se cuenta a la fecha corresponden a una dirección errada. Si a bien lo tienen, así mismo indicar una dirección de correo electrónico, donde manifiesten expresamente si autorizan a esta Autoridad remitir cualquier notificación referente al transcurso del presente trámite por dicho medio.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 2017, dispuso:

**Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

En aplicación de la norma en cita y aras de garantizar el debido proceso, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF – GF No. 163 del 23 de mayo de 2019 (Folios 29-31), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran, aclararan, complementaran y/o subsanaran dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su notificación por Estado, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. 073 del 24 de mayo de 2019 (Folio 33), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, una vez verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado (esto es, el 27 DE JUNIO DE 2019), se consultó el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 36-38), no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los interesados (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018, en donde se diera respuesta a los mismos.

En consecuencia de lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada por parte de los solicitantes, impidiendo en primer lugar contar con la solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, con sus respectivas direcciones de domicilio y/o correo electrónico; así como con las coordenadas mediante las cuales se identificarán las bocaminas o frentes de explotación; con la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras tradicionales; así como con la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; con la manifestación escrita acerca de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM dentro del área de interés; y finalmente, con los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada con anterioridad a la entrada en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho esto, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado fuera de texto)*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Extracto de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los Artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los Artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del Artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de La Dorada, departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, para la explotación de arenas y gravas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Dromario Ávila Cruz	C.C. 4.080.544
Nury Ávila Cruz	C.C. 40.021.193

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de La Dorada, departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Juan Ernesto Fuentes Mesa - Abogado Grupo de Fomento  
Asesor: Juan Felipe Martínez Ochoa - Coordinador Grupo de Fomento (E)  
Asesor: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF

Radicado ANM No: 20192120537821

Bogotá, 02-09-2019 10:28 AM

Señor (a) (es):

**EDISON JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ, PABLO ENRIQUE RAMÍREZ ANTONIO, PEDRO NEL RAMÍREZ ANTONIO**

**Teléfono: 311 5312716**

**Dirección: Carrera 11 Este # 54 A- 63 sur Barrio Los Libertadores**

**Departamento: BOGOTÁ D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ D.C.**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE JERUSALÉN-MARIPÍ SOL 711**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 207 del 06 de agosto de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MARIPI, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA POR RADICADO No 20195500702482 DEL 17 DE ENERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: siete (07) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE 

Fecha de elaboración: 02-09-2019

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE JERUSALEN-MARIPI

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Appreciado(a) Cliente:

EDISON JOSE GOMEZ, PABLO ENRIQUE RAMIREZ, PEDRO NE

CRA 11 Este No 54 A -63 sur Barrio los libertadores

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Repartidora: Agencia Nacional de Minería - 90050018

O.P. 40872808 ZONA NOZONG

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 05/09/2019 13:00

Peso: Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



399019347

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dirigir acceso)

Desconocido

RURAL EXPRESS ESPECIAL

136

341-01

**cadena courier**

Agencia Nacional de Minería

90050018



399019347

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
EDISON JOSE GOMEZ, PABLO ENRIQUE RAMIREZ, PEDRO NE  
CRA 11 Este No 54 A -63 sur Barrio los libertadores

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

O.P. 40872808  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 05/09/2019 13:00  
CP:  
Número de guía: 399019347  
Nombre porteria:  
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:



136

Producto: 341-01

Entregable	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	1
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Andrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otras	<input type="checkbox"/> Otras

Hora de Entrega	Continuar
AM	
PM	

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (dirigir acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120537821

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PESO	VALOR	Quien Entrega
------	-------	---------------

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 207

( 06 AGO 2019 )

*"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mariquí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500702482 del 17 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500702482 del 17 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500702482 del 17 de enero de 2019 (Folios 1-13), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Edinson José Gómez Jiménez	78.698.946
Pedro Nel Ramírez Antonio	4.198.284
Pablo Enrique Ramírez Antonio	4.198.129

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 2 y 13):

Punto	Este	Norte
P1	1.112.000.00	999.700.00
P2	1.113.660.46	1.000.122.40
P3	1.113.875.00	1.000.760.00
P4	1.113.082.18	1.001.980.80
P5	1.112.000.00	1.000.927.90

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 4 de febrero de 2019 (folios 17), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá presentada mediante radicado No. 20195500702482 del 17 de enero de 2019. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0199-19 del 1 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 4 de febrero de 2019 (Folios 39-40), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL JERUSALÉN  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**ÁREA:** 217,3143 hectáreas  
**MUNICIPIO:** MARIPI Y SAN PABLO DE BORBUR

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE/ NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	DEB 15121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	40.17%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	DEB 11483	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	8.40%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PU 08011	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0.02%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TAV-06281	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0.00%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LHD 08021	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0.00%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	ORL 14041	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS/ESMERALDAS SIN TALLAR	12.43%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR - BOYACÁ MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACION <a href="https://www.anml.gov.co/sites/default/files/actas_de_concertaciones/43%20ACTAS%20MUNICIPIO%20SAN%20">https://www.anml.gov.co/sites/default/files/actas_de_concertaciones/43%20ACTAS%20MUNICIPIO%20SAN%20</a>	3.08%

**"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500702482 del 17 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

	MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR		
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

Que a través del radicado ANM No. 20194110289481 del 5 de febrero de 2019 (folio 41), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 095 del 6 de marzo de 2019 (Folios 42-44), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

#### ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, con radicado ANM No. 20195500702482 de fecha 17 de enero de 2019, (...) se observó:

Se: Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, los solicitantes aportaron:

- Declaración de terceros: La señora DORIS CUBILLOS en la que manifiesta que los señores PABLO ENRIQUE MARTINEZ ANTONIO CC 4198129, PEDRO NEL RAMIREZ ANTONIO CC 4198284 y EDINSON JOSE GOMEZ JIMENEZ CC 78698946 han trabajado como mineros hace 20 años aproximadamente en el predio el OLVIDO y GUADUAL y otros predios hasta la fecha. (F. 19 y 20)

La señora DOLY YANETH FORERO CASTELLANO, representante legal de la JAC del sector Guarumal de la vereda Zulia municipio de Maripí, en la que manifiesta que los señores PABLO ENRIQUE MARTINEZ ANTONIO CC 4198129, PEDRO NEL RAMIREZ ANTONIO CC 4198284 y EDINSON JOSE GOMEZ JIMENEZ CC 78698946 han trabajado como mineros hace 20 años aproximadamente en el predio el OLVIDO y GUADUAL y otras predios hasta la fecha. (F. 21)

Para el caso de declaraciones de terceros, se debió tener en cuenta que estas deben contener información en la que conste información comercial de compraventa del mineral explotado (vendedor y comprador), especificar claramente las partes intervinientes en las transacciones comerciales, el mineral comercializado, cantidades vendidas/compradas, valor de las operaciones, fechas, periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales (...)

- Certificación emitida por el alcalde de Maripí Eduar Alexis Triana Rincón, quien manifiesta que PEDRO NEL RAMIREZ ANTONIO CC 4198284, reside en el municipio de Maripí vereda Zulia (Sector Guarumal), desarrolla actividades mineras por más de 20 años aproximadamente.

No se identifica el mineral explotado.

- Matrícula inmobiliaria No. 072-18051 predio "El Guadual" ubicado en la vereda Zulia del municipio de Maripí. Propietarios Sanchez Contreras Alejandrina, Sanchez Contreras José, Sanchez Contreras Maria Antilde y Sanchez Contreras Pedro Julio.

- Matrícula inmobiliaria No. 072-18051 predio "La Plazuela" ubicado en la vereda Zulia del municipio de Maripí. Propietarios Ramirez Solano Luis Alfredo y Ramirez Antonio Pedro Nel.

Los documentos no demuestran tradición minera

**"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mariquí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500702482 del 17 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

9. Consultado el 01 de marzo de 2019 C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos vigentes), no se registran solicitudes ni títulos mineros para los peticionarios.
10. Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, de la Procuraduría General de la Nación el 01 de marzo de 2019, no se registra sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.
11. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 01 de marzo de 2019 arroja Cero (0) resultados para los solicitantes.

(...)

La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20195500702482 de fecha 17 de enero de 2019 no cumple con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

#### RECOMENDACIÓN

Requerir a los señores Edinson José Gómez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 78698946; Pedro Nel Ramírez Antonio identificado con cédula de ciudadanía número 4198284 y Pablo Enrique Ramírez Antonio, identificado con cédula de ciudadanía número 4198129, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500702482 de fecha 17 de enero de 2019, para que proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia: (...)"

Que mediante el Auto VPPF – GF No. 073 del 7 de marzo de 2019 (folios 45-47), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mariquí, departamento de Boyacá, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del recibo de dicha comunicación, complementaran la respectiva solicitud so pena de entender desistida, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los señores Edinson José Gómez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 78698946; Pedro Nel Ramírez Antonio, identificado con cédula de ciudadanía número 4198284 y Pablo Enrique Ramírez Antonio, identificado con cédula de ciudadanía número 4198129, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500702482 de fecha 17 de enero de 2019, para que **dentro del término de un (1) mes** contada a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfico, mediante el cual se identifiquen los bocaninos o frentes de explotación.
2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, rorales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionario, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes (...)"

Que el Auto VPPF – GF No. 073 del 7 de marzo de 2019, fue notificado mediante estado jurídico 028 del 8 de marzo de 2019 (folios 52-53). Auto enviado por correo electrónico el 7 de marzo de 2019, de acuerdo a la dirección electrónica suministrada por los solicitantes (folio 49).

**"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500702482 del 17 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

Que mediante radicado No. 20195500738142 del 28 de febrero de 2019 (Folios 57-116), la Personería Municipal de Maripí, remitió derecho de petición por competencia a esta Autoridad, y a través del radicado No. 20194110292911 del 15 de marzo de 2019 (Folios 174-177), el Grupo de Fomento brindó respuesta.

Que mediante radicado No. 20195500741142 del 5 de marzo de 2019 (Folios 119-123), los señores EDINSON JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ, PEDRO NEL RAMÍREZ ANTONIO y PABLO ENRIQUE RAMÍREZ ANTONIO, solicitaron permiso para adelantar labores de mantenimiento para realizar trabajos de sostenibilidad y mitigación.

Que por medio del radicado No. 20194110293391 del 18 de marzo de 2019 (Folio 191), el Grupo de Fomento brindó respuesta a la solicitud con radicado No. 20195500741142 del 5 de marzo de 2019, indicándoles que los trabajos mineros tanto de explotación como de mantenimiento de minas y otras actividades, no se encuentran autorizados por la ley al no estar Declarada y Delimitada el Área de Reserva Especial solicitada.

Que mediante radicado No. 20195500756822 del 21 de marzo de 2019 (Folios 128-190), la Alcaldía Municipal de Maripí, remitió a esta Autoridad documentos de legalización y delimitación de área de explotación minera, y a través del radicado No. 20194110292911 del 15 de marzo de 2019 (Folio 192), de la cual el grupo de Fomento brindó respuesta.

Que mediante radicado No. 20195500768612 del 5 de abril de 2019 (Folio 193), los señores EDINSON JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ y PABLO ENRIQUE RAMÍREZ ANTONIO, solicitaron prórroga para entregar los documentos requeridos mediante Auto VPPF-GF No. 073 del 7 de marzo de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante radicado No. 20194110295321 del 11 de abril de 2019 y correo electrónico del 12 de abril de 2019 (Folio 194-196), concedió prórroga de un (1) mes a partir del término otorgado, para entregar la documentación solicitada en respuesta al Auto VPPF-GF No. 073 del 7 de marzo de 2019.

Que mediante radicado No. 20195500803532 del 10 de mayo de 2019 (Folios 197-226), los señores EDINSON JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ y PABLO ENRIQUE RAMÍREZ ANTONIO, entregaron documentación en respuesta al requerimiento realizado por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del Auto VPPF-GF No. 073 del 7 de marzo de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 268 del 4 de junio de 2019 (Folios 227-229), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

**ANÁLISIS**

*¿... como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, allegan:*

*Documentación emitida por Pedro Francisco Rodríguez González CC 11515077 de fecha 20 de marzo de 2019, mediante el cual manifiesta que "... desde el año 1988 conozco el yacimiento de esmeralda... y he estado comprándole periódicamente cuarzo bruto..., maralla y pirita sin tallar..., proveniente de la mina ubicada en la finca el Escondido del sector de Guatumal, vereda Zulia del municipio de Maripí, Boyacá..." a EDINSON JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ CC 78698946 y PABLO ENRIQUE RAMÍREZ ANTONIO CC 78698946, sus actividades decorativas propios del Ballet, los trajes, la utilería y accesorios. (F. 203)*

*El documento no especifica claramente cantidades vendidas/compradas, valor de las operaciones, fechas, periodos durante las cuales se realizaron dichas actividades comerciales. No permite evidenciar actividad de explotación minera por parte de los solicitantes antes de la entrada en*

**"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mariquí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500702482 del 17 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

vigencia de la Ley 685 de 2001.

- Orden de compra No. 237 de fecha 17/08/2013 emitida por Francisco Rodríguez, compra de muela y cuarzo a Edinson Jose Gomez y/o Pablo Ramirez (f. 204)

La orden de compra emitida por Francisco Rodríguez (f. 204) es del 17 de agosto de 2013, posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas.

- Documento emitido por Néstor Addul Bohórquez Paredes del 20 de marzo de 2019, quien manifiesta que realizó convenio de Inmanción a EDINSON JOSE GOMEZ JIMENEZ CC 78698946 y PABLO ENRIQUE RAMIREZ ANTONIO CC 78698946 para explotación de esmeraldas durante los años 2000 a 2018 (f. 205)

El documento no registra documento de identidad de Néstor Addul Bohórquez Paredes, de otra parte, este documento comercial necesita de otros medios de prueba que permitan construir indicios que demuestren tanto la existencia de explotaciones tradicionales, como de una comunidad minera.

- Recibos compra de elementos tales como cable, bombillos, tacos, herramientas, entre otros (f. 210 a 219; 222 y 223)

Los recibos no registran documento de identidad de los intervinientes. Estos documentos necesitan de otros medios de prueba que permitan construir indicios que demuestren tanto la existencia de explotaciones tradicionales, como de una comunidad minera.

- Documento emitido por Teodolinda Beltran Ramirez CC 41984141 del 20 de marzo de 2019, manifiesta que ha comprado periódicamente cuarzo y plata proveniente de la mina ubicada en la finca El Ovido del sector de Guarumil, Vereda Zulia del municipio de Mariquí-Boyacá, a EDINSON JOSE GOMEZ JIMENEZ CC 78698946 y PABLO ENRIQUE RAMIREZ ANTONIO CC 78698946 (f. 220)

El documento no especifica claramente cantidades vendidas/compradas, valor de las operaciones, fechas, periodos durante las cuales se realizaron dichas actividades comerciales. No permite evidenciar actividad de explotación minera por parte de los solicitantes antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- Recibo compra de muelas de fecha 05/05/2015 expedido por Teodolinda Beltran Ramirez (f. 221)

Los recibos no registran claramente los intervinientes. Este documento necesita de otros medios de prueba que permitan construir indicios que demuestren tanto la existencia de explotaciones tradicionales, como de una comunidad minera.

Los medios de prueba aportados no permiten evidenciar que la actividad de explotación de los peticionarios dentro del área solicitada ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

La solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicado ANM No. 20195500702482 del 17 de enero de 2019, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución ANM 545 del 23 de septiembre de 2017.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

**Artículo 31. Reservas especiales.** El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Toda lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Bogotá, fecha de texto)

***"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500702482 del 17 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"***

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció la siguiente definición:

***Explotaciones Tradicionales:*** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocable "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

***Artículo 2º. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*** (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; y los medios de prueba que demuestren, por todos y cada uno de los solicitantes, la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

***Artículo 268. Valor probatorio.*** Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de

**"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500702482 del 17 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

*Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."*

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

*"Artículo 176. **Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*  
(Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*"La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario"*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conduencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

*"Artículo 167. **Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya



**"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500702482 del 17 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

expedida con posterioridad al año 2001, lo cual no permite acreditar una actividad con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- La certificación emitida por el señor NÉSTOR ADDUL BOHÓRQUEZ PAREDES del 20 de marzo de 2019, en la que manifestó que realizó convenio de financiación a EDINSON JOSE GÓMEZ JIMENEZ y PABLO ENRIQUE RAMÍREZ ANTONIO para explotación de esmeraldas durante los años 2000 a 2018, carece de contundencia con la cual se demuestre los hechos en que basa su declaración, soportadas con documentos técnicos o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas, es decir información contundente que permita su verificación (folio 205).
- Los Recibos de compra de elementos tales como cable, bombillos, tacos, herramientas, entre otros, no registran documento de identidad de los intervinientes, ni permiten construir indicios con lo cual se demuestre los hechos en que basan sus declaraciones, soportadas con documentos técnicos o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas, es decir información contundente que permita su verificación (folios 216 a 219; 222 y 223).

La declaración emitida por el señor TEODOLINDO BELTRÁN RAMÍREZ del 20 de marzo de 2019, en la que manifestó que ha comprado periódicamente cuarzo y pinta proveniente de la mina ubicada en la finca el Olvido del sector de Guarumal, Vereda Zulia del municipio de Maripí-Boyacá, a los señores EDINSON JOSE GÓMEZ JIMENEZ y PABLO ENRIQUE RAMÍREZ ANTONIO, carece de contundencia con la cual se demuestre los hechos en que basa su declaración, soportadas con documentos técnicos o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas, es decir información contundente que permita su verificación (folio 220).

- El Recibo de compra del 5 de mayo de 2015 expedido por el señor TEODOLINDO BELTRÁN RAMÍREZ, no constituye una prueba de tradición, por cuanto fue expedida con posterioridad al año 2001, lo cual no permite acreditar una actividad con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (folio 221).

Por lo anterior, de acuerdo al informe de Evaluación Documental ARE No. 095 del 6 de marzo de 2019, Auto VPPF – GF No. 073 del 7 de marzo de 2019 y Evaluación Documental ARE No. 268 del 4 de junio de 2019, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20195500702482 del 17 de enero de 2019, a pesar de haber sido requerida para subsanar, aclarar o complementar los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, no cumplió con los mismos, y en consecuencia se encuentra incurso en causal de rechazo descrita en el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

**"Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivada cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:**

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

***"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500702482 del 17 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"***

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20195500702482 del 17 de enero de 2019, suscrita por los señores EDINSON JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 78.698.946, PEDRO NEL RAMÍREZ ANTONIO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.198.284 y PABLO ENRIQUE RAMÍREZ ANTONIO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.198.129.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500702482 del 17 de enero de 2019, suscrita por los señores EDINSON JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 78.698.946, PEDRO NEL RAMÍREZ ANTONIO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.198.284 y PABLO

**"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500702482 del 17 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

ENRIQUE RAMÍREZ ANTONIO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.198.129, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores EDINSON JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 78.698.946, PEDRO NEL RAMÍREZ ANTONIO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.198.284 y PABLO ENRIQUE RAMÍREZ ANTONIO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.198.129, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

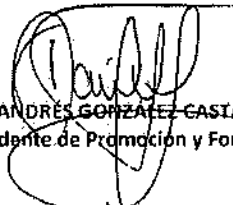
**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el declaración y delimitación del área de reserva 7 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20195500702482 del 17 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Por medio de: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.  
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).  
Firma y sello: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF

**cadena courier**  
 Logotipo de la empresa.

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibe

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difer. acceso)

Desconocido



2399049540

Apreciado(a) Cliente:  
 JOSE MARIA VARGAS  
 VEREDA GUAVIDO-  
 MACANAL  
 BOYACA

Agencia Nacional de Minera - 90050018  
 Zona: **ZONA**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ctdto: 05/09/2019 13:00  
 Valor:

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minera  
 Minera  
 90050018



2399049540

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
 JOSE MARIA VARGAS  
 VEREDA GUAVIDO-

▲ O.P. 40872808  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ctdto: 05/09/2019 13:00  
 CP: 152840  
 Número de guía: 2399049540  
 Nombre porteria:

MACANAL  
 BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

**Requisito**

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	4+

**Factura**

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

**hora de Entrega**

AM  PM

**Contador**

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120538051

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

**Uso de Gestión:**

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difer. acceso)

Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 202**

**06 AGO. 2019**

*"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución 030 del 22 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un área de Reserva Especial en el municipio de Macanal departamento de Boyacá, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones."*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.**

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2018 (Folios 81-90), delimitó y declaró un Área de Reserva Especial en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, con el objeto de adelantar estudio geológico mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 248 del Código de Minas con una extensión total de 61.4911 Hectáreas, y estableció los miembros de la comunidad minera tradicional, beneficiarias del Área de Reserva Especial así:

BENEFICIARIOS ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	CC.
JOSÉ MARÍA VARGAS	80.262.013
WALFRAN ERBERTO ROMERO PERILLA	11.389.230
JORGE ALBERTO GAMEZ	4.148.950
LUIS MIGUEL DAZA ROMERO	4.147.937
FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS	4.148.207

Que día 1 de marzo de 2018 los señores Félix Antonio Gordillo Vargas, Luis Miguel Daza Romero, Jorge Alberto Gómez, José María Vargas, Walfran Eberto Romero Perilla, se notificaron personalmente de la señalada Resolución. (Folio 92- 96),

Que el Grupo de Información y Atención al Minero mediante constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00554 del 06 de marzo de 2018, señaló que el día 02 de marzo de 2018, quedó ejecutoriada y en firme la Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2018. (Folio 103)

**"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución 030 del 22 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un área de Reserva Especial en el municipio de Macanal departamento de Boyacá, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones."**

Que el 02 de noviembre de 2018, mediante radicado 20189030446712, el señor Yamid Ricardo Querubin Pineda García, presenta solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2018.

**2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Conforme a los antecedentes expuestos, y a que mediante Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2018, ejecutoriada y en firme el día 02 de marzo de 2018, se delimitó y declaró el Área de Reserva Especial por cuanto se consideró que se reunían las condiciones y formalidades consagradas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 546 de 2017, procederemos a resolver la solicitud de Revocatoria presentada el día 02 de noviembre de 2018 mediante radicado No. 20189030446712.

Sea lo primero señalar que en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, código de Minas, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

*"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

De conformidad con dicha norma, las condiciones y requisitos de la solicitud de revocatoria directa deben estudiarse a luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en su capítulo IX, artículo 94 de la Ley 1437 de 2001, el cual señaló:

*Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Bajo lo dispuesto por la norma, la figura de la revocatoria directa, como mecanismo subsidiario al de los recursos administrativos, contempla que no es posible que la administración resuelva una solicitud de revocatoria cuando opere alguna de las causales señaladas en el artículo transcrito, como es el que haya operado la caducidad para su control judicial.

En relación con los pronunciamientos jurisprudenciales, se encuentra que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), interpretó lo dispuesto en el artículo 94 antes citado en el siguiente sentido:

*" b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.*

*El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la*

**"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución 030 del 22 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un área de Reserva Especial en el municipio de Macanal departamento de Boyacá, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones."**

*Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.*

*Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante*

(...)

Por tanto, la solicitud de revocatoria directa encuentra su limitación en el término con que cuenta los administrados para acudir ante la jurisdicción para demandar los actos de la administración, acción que para el caso que nos ocupa, correspondería a la nulidad y restablecimiento del derecho, que frente al término para la caducidad de la acción señala lo siguiente:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

...

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

...

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

... (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas se observa que la Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2018 por medio de la cual se declaró el área de Reserva Especial, se encontraba debidamente ejecutoriada y en firme desde el día 02 de marzo de 2018, tal como evidencia de la constancia de ejecutoria que obra en el expediente, por lo que, una vez verificada la fecha de radicación de la solicitud de revocatoria que actualmente nos ocupa, esto es el 02 de noviembre de 2018, se puede concluir que ya había operado la caducidad de la acción conforme a lo previsto en el artículo 94 y 164 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarse extinguido el término establecido para el ejercicio de control judicial, especialmente el determinado para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2018, presentado mediante radicado 20189030446712 del 02 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Yamid

**"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución 030 del 22 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un área de Reserva Especial en el municipio de Macanal departamento de Boyacá, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones."**

RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCÍA (C.C. No. 1.049.627.422), JOSÉ MARÍA VARGAS (C.C. No. 80.262.013), WALFRAN ERBERTO ROMERO PERILLA (C.C. No. 11.389.230), JORGE ALBERTO GAMEZ (C.C. No. 4.148.950), LUIS MIGUEL DAZA ROMERO (C.C. No. 4.147.937) y FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS (C.C. No. 4.148.207), o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Angela Paola Alba Muñoz / Abogada MME  
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa / Gerente de Promoción (E) jufo  
Revisó: Adriana Marcela Rueda Cuenero / Abogada VPPF





Radicado ANM No: 20192120537751

Bogotá, 30-08-2019 15:07 PM

Señor (a) (es):

**NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ**

**WILLIAM RODRIGUEZ**

**LUIS MARIO AGUILAR**

**Teléfono: 312 5813760**

**Dirección: Vereda Guacary**

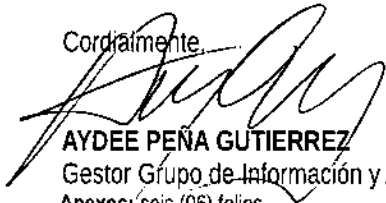
**Departamento: BOYACA**

**Municipio: QUÍPAMA**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE EL PARQUE QUIPAMA-SOL 749**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 205 del 06 de agosto de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE QUIPAMA Y YACOPÍ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CUNDINAMARCA, PRESENTADA CON RADICADO No 20199030494922 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: seis (06) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-CE 

Fecha de elaboración: 30-08-2019 15:00 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE El Parque Quipam

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:  
MIRVARDO CONZALEZ, WILLIAM RODRIGUEZ, LUIS AGUILAR  
Vereda Guacary-  
QUIPAMA  
BOYACA  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 90020008  
D.P. 40872808 ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 05/09/2019 13:00  
Peso:  
Cadena SA Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00196 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

134

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
90020008



**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
Vereda Guacary

D.P. 40872808  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 05/09/2019 13:00  
CP: 155020  
Número de guía: 2399049545  
Nombre porteria:  
URBAN EXPRESS ESPECIAL

QUIPAMA  
BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recar:  Porteria:

Producto: 341-01

**Inmueble Pisos**

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

**Fachada Puerta**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120537751  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

**Estado de Gestión**

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reske
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00196 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 205

( 06 AGO. 2019 )

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipama y Yacopí, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 2019030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipama y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 (folios 1-68), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Quipama y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, suscrita por los señores NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.640725, WILLIAM RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80.064.107 y LUIS MARIO AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N° 9.600.187.

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 9 y 68):

PUNTOS	ESTE	NORTE
1	988482.13	1096795.87
2	987179.61	1097331.84
3	986219.85	1097747.32
4	986111.83	1098270.82
5	985962.25	1099267.97
6	986178.30	1099376.00
7	988060.42	1100186.18
8	989269.47	1098582.43
9	988093.66	1097817.95
10	988471.70	1097298.60
11	988824.90	1097520.88
12	988430.20	1096968.30

Que los interesados señalaron el siguiente frente de explotación (folio 8)

FRENTE	ESTE	NORTE
Túnel	988.409	1.099.224

Que el Grupo de Fomento generó Reporte Gráfico RG-0715-19 del 21 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 22 de marzo de 2019 (folios 70-71), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL PARQUE  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CUNDINAMARCA**

Área solicitada 648,5960 hectareas  
Municipios QUIPAMA (Boyacá) y YACOPI (Cundinamarca)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	BKR-091	ESMERALDA	0,2447
TÍTULO	GLJ-121	DEMÁS CONCESIBLES\ ESMERALDA	0,1840
TÍTULO	GKM-081	DEMÁS CONCESIBLES\ ESMERALDA	0,0633
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PDF-15361	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	64,0282
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OH1-08361	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	32,4633

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipama y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

IDENTIFICACION DE LA SOLICITUD DE DECLARACION Y DELIMITACION	SII-11571	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	18,2561
IDENTIFICACION	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO QUIPAMA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO QUIPAMA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REAMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/38.%20ACTA%20MUNICIPIO%20QUIPAMA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/38.%20ACTA%20MUNICIPIO%20QUIPAMA.pdf</a> - FCC	70,9776
IDENTIFICACION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

Que mediante radicado ANM No. 20194110293881 del 26 de marzo de 2019 (Folio 74), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los señores NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.640725, WILLIAM RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80.064.107 y LUIS MARIO AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N° 9.600.187, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 133 del 29 de marzo de 2019 (Folios 75-78), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

#### RECOMENDACIÓN

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial El Parque solicitud 772 con radicado ANM No. 20199030494922 de fecha 20 de febrero de 2019, suscrita por los señores NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ C.C 79.640.725, WILLIAM RODRIGUEZ C.C 80.064.107, LUIS MARIO AGUILAR C.C 9.600.187 para la explotación de esmeraldas, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de septiembre de 2017, se observó que

(...)

- No se allegan soportes de tradición minera de acuerdo a la resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Solo se aportan facturas y recibos de caja de menor de diferentes suministros de ferretería con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 lo cual no son soportes o pruebas concluyentes de la tradición minera. Además:

**Ferrecompos con Nit. 1121944780-8** se encuentra registrada en la cámara de comercio de Villavicencio según el Registro Único Empresarial y Social RUES, con fecha de matrícula del 30 de mayo de 2013 y fecha de renovación del 26 de marzo de 2018; por lo cual no es coherente la información presentada (recibos de caja menor con sellos de Ferrecompos años 2003, 2004, 2005, 2007) antes de la fecha de la matrícula. (folio 72).

**Herramientas y señales la 32 con Nit. 37535475-6** se encuentra registrada en la cámara de comercio de Villavicencio según el Registro Único Empresarial y Social RUES, con fecha de matrícula del 13 de enero de 2015 y último año de renovación en el 2018 con registro cancelado; por lo cual no es coherente la información presentada (Facturas de venta años 2009, 2011) antes de la fecha de la matrícula. (folio 72).

**Ferretería Premier de la 20 con Nit. 20476823-D** se encuentre registrada en la cámara de comercio de Villavicencio según el Registro Único Empresarial y Social RUES, con fecha de matrícula del 21 de

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipama y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

octubre de 2016 y fecha de renovación del 03 de abril de 2018; por lo cual no es coherente la información presentada (Facturas de venta de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2014) antes de la fecha de la matrícula. (Folio 73).

Ferretería la Roca se encuentra registrada en la cámara de comercio de Bogotá según el Registro Único Empresarial y Social RUES, a nombre de MARIA EVELIA REYES CAPERA con fecha de matrícula del 7 de octubre de 2009 y fecha de renovación 19 de febrero de 2016 estado cancelada; por lo cual no es coherente la información presentada (Facturas de venta de los años 2003, 2004, 2006, 2007) antes de la fecha de la matrícula. (Folio 73).

#### RECOMENDACIÓN

**REQUERIR** a los señores NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ con C.C 79.640.725, WILLIAM RODRIGUEZ con C.C 80.064.107, LUIS MARIO AGUILAR con C.C 9.600.187, quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado ANM No. 20199030494922 de fecha del 20 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

- Se deberá allegar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y de acuerdo al artículo 3 inciso 9 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, que puede ser cualquiera de los siguientes...

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la actualización, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Quipama y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 112 del 8 de abril de 2019 (folios 79-82), dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los señores NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ con C.C 79.640.725 WILLIAM RODRIGUEZ con C.C 80.064.107, LUIS MARIO AGUILAR con C.C 9.600.187, como solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

1. Se deberá allegar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y de acuerdo al artículo 3 inciso 9 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, que puede ser cualquiera de las siguientes...

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 112 del 8 de abril de 2019, mediante Estado Jurídico No. 047 del 9 de abril de 2019 (folio 92), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que mediante radicado No. 20195500803062 del 10 de mayo de 2019 (Folios 84-91), los señores NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.640725, WILLIAM RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80.064.107 y LUIS MARIO AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N° 9.600.187, en respuesta al requerimiento

<sup>1</sup> "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concuriere a notificarse, se hará suemplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Subrayado fuera de texto)

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipoma y Yacopí, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

realizado por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, presentaron información para dar alcance al Auto VPPP-GF No. 112 del 8 de abril de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 355 del 17 de julio de 2019 (Folios 93-95), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS
<p>Revisada y analizada la documentación allegada mediante radicado No. 20195500803067 el día 10 de mayo de 2019, en respuesta a la solicitud hecha mediante Auto No. 112 del 8 de abril de 2019, que reposa en el expediente del área de reserva especial El Parque solicitud 749 con radicado ANM No. 20199030494922 de fecha 20 de febrero de 2019, suscrita por los señores NIVARDO GONZALEZ HUMILIZ C.C. 93.640.725, WILLIAM RODRIGUEZ C.C. 80.064.107, LUIS MARIO AGUILAR C.C. 9.600.187 para la explotación de esmeraldas, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de septiembre de 2017, se observó que:</p> <p>la documentación allegada no subsana los requerimientos hechos mediante Auto No. 112 del día 8 de abril de 2019, teniendo en cuenta que la información es fiel copia de la documentación allegada el 20 de febrero de 2019.</p>
RECOMENDACIÓN
<p><b>RECHAZAR</b> la solicitud del área de reserva especial presentada por los señores NIVARDO GONZALEZ HUMILIZ, WILLIAM RODRIGUEZ, LUIS MARIO AGUILAR, por encontrarse dentro de los causales de rechazo de acuerdo al artículo 10 numeral 1 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.</p> <p>"Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5 de la presente resolución, el solicitante o los solicitantes no cumple con la totalidad de las trámites establecidos en el artículo 3 de este acto administrativo o las normas que regulan la materia"</p>

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

*Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales permanentemente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a incrementar las tasas de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La posesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)*

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció la siguiente definición:

*Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minera y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa*

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipama y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 2019030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

*comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

*Artículo 2°. (...) Párrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1566 de 2016, en relación con la clasificación de la minería informal y (negrita fuera de texto)*

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera (desarrollada); y los medios de prueba que demuestren, por todos y cada uno de los solicitantes, la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

*"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."*

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:



**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipamó y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 2019030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

*"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto).*

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que les permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de reservas y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*La prueba es conducente cuando ostenta la optitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es razonable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reparta algún beneficio, sin necesidad a lo superfluo o innecesario."*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conduencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

*"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quípama y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizadas las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

**"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron junto a la solicitud, los requisitos del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se determinó requerir a los solicitantes a través del Auto VPPF – GF No. 112 del 8 de abril de 2019, para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

**"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realice el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".* (Negrita y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

Sumado a ello, a pesar de que los solicitantes presentaron información requerida mediante el Auto VPPF – GF No. 112 del 8 de abril de 2019, se concluyó que no se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 3 de la resolución No. 546 de 2017, toda vez que no se completó la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial en los siguientes aspectos:

- Medios de prueba de cada uno de los interesados que suscriben la solicitud, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional

Respecto de estos últimos, es preciso señalar que las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores mineras no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación minera tradicional dentro del área solicitada, por cuanto fueron expedidas con posterioridad al año 2001 y no existen en estos una relación directa con el desarrollo de la actividad minera como tampoco la explotación y/o comercialización del mineral de interés.

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipama y Yacopí, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

- Recibos de caja menor de los años 2003, 2004, 2005, 2007 y 2014 con sello de Ferrecampes (folios 30,33,34,35,37,41,42 y 64).
- Recibos de caja menor de los años 2003, 2004, 2006 y 2007 con sello de Ferrería La Roca (folios 31, 32, 36, 38, 39, 40, 42).
- Facturas de venta de los años 2008, 2010, 2012, 2014 de Metálicas CJ (folios 43, 44, 49, 57, 58, 62, 65, 66, 67).
- Facturas de venta de los años 2009 y 2011 de Herramientas y señales la 32 (folios 45, 46, 48, 52, 53, 54).
- Facturas de venta de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2014 de Ferrería Premier de la 20 (folios 47, 50, 51, 55, 56, 63)
- Facturas de venta del año 2013 de Ferrería la Roca (folios 59, 60, 61).

Por lo anterior, de acuerdo al informe de Evaluación Documental ARE No. 133 del 29 de marzo de 2019, Auto VPPF – GF No. 112 del 8 de abril de 2019 y Evaluación Documental ARE No. 355 del 17 de julio de 2019, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20199030494922 del 20 de febrero de 2019, a pesar de haber sido requerida para subsanar, aclarar o complementar los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, no cumplió con los mismos, y en consecuencia se encuentra motu proprio en causal de rechazo descrita en el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

*"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

*1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a la normalidad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019, suscrita por los señores NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.640725, WILLIAM RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80 064.107 y LUIS MARIO AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N° 9.600.187

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipama y Yacopí, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Quipama y de Yacopí, departamento de Boyacá y Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Quipama y de Yacopí, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada por radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019, suscrita por los señores NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.640725, WILLIAM RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80.064.107 y LUIS MARIO AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N° 9.600.187, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.640725, WILLIAM RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80.064.107 y LUIS MARIO AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N° 9.600.187, o en su defecto, procedase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Quipama y de Yacopí, departamento de Boyacá y Cundinamarca, a la Corporación

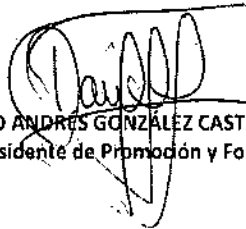
*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Quipama y Yacopi, departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentada con radicado No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CÁR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20199030494922 del 20 de febrero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Propósito: Juliana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *J.P.*  
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *J.F.M.*  
Revisó y aprobó: Adriana Ilianda Guerrero - Abogada VPPF. *A.I.G.*



Radicado ANM No: 20192120516411

Bogotá, 19-07-2019 10:12 AM

Señor (a) (es):

**ALBA DORIS CARO VANEGAS**

**Teléfono: 310 522 7160**

**Dirección: Vereda La Mariana**

**Departamento: ANTIOQUIA**

**Municipio: SANTA FÉ DE ANTIOQUIA**

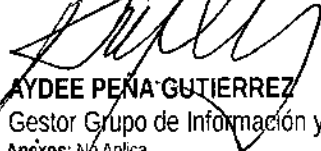
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LA MARIANA-SOL 438**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 163 del 16 de julio de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF No 223 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,




**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anéxos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF 

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 19-07-2019 09:48 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE La Mariana-Sol 4.

cadena courier

Appreciada(a) Cliente:  
ALBA DORIS CARO VANEGAS  
VEREDA LA MARIANA-  
SANTAFE DE ANTIOQUIA  
ANTIOQUIA  
Residente-Agencia Nacional de Miertras - 90050018  
O.P. 40398708 ZONA ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 22/07/2019 13:41  
Peso:  
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devc  
 No hay q  
 No Recib  
 Robo  
 Dfr. Inca  
 Dfr. Err  
 Otros (D  
 Desconoc  
MEDELLIN MCV Y TRAMITES  
LTDA ESPECIAL



136003464

Producto: 341-01  
Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01

mineria  
900500018



136003464

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
ALBA DORIS CARO VANEGAS  
VEREDA LA MARIANA-

▲ O.P. 40398708  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 22/07/2019 13:41  
CP: 057050  
Número de guía: 136003464  
Nombre porteria:  
MEDELLIN MCV Y TRAMITES LTDA ESPECIAL

SANTAFE DE ANTIOQUIA  
ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencias   
Dev Reca:  Porteria:



Hora de Entrega Contador  
AM PM

Edificio	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Material	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (rechazar acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120516411

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

TARIFA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120531271

Bogotá, 21-08-2019 11:39 AM

Señor (a) (es):

**ANTONIO MARÍA HIGUITA USUGA, ARNULFO DE JESÚS GARCÍA USUGA, MANUEL ANTONIO MONSALVE**

Teléfono: 313 7495844

Dirección: Calle 5 # 4-37 Parque Principal

Departamento: ANTIOQUIA

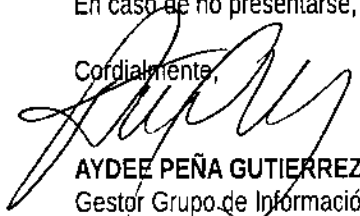
Municipio: BURITICÁ

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LA ENCALICHADA-SOL 675**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 199 del 06 de agosto de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BURITICÁ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189020361722 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE *Dac*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 21-08-2019 10:30 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE La Encalichada-S.



**cadena courier**  
INTERNATIONAL S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
ANTONIO MARIA HIGUITA USUGA Y OTROS  
CALLE 5#4-37 PARQUE PRINCIPAL-  
BURITICA

ANTIOQUIA  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900900000  
C.P. 40726108 ZONA  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27  
Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Usando 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	Ha sido quien recibía
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otra acción)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



136004379

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
500500008



136004379

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input checked="" type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DEC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input checked="" type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31												

Destinatario:  
ANTONIO MARIA HIGUITA USUGA Y OTROS  
CALLE 5#4-37 PARQUE PRINCIPAL-

O.P. 40726108  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27  
CP: 057030  
Número de guía: 136004379  
Nombre portaría:

BURITICA  
ANTIOQUIA

MEDELLIN INC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recib:  Portaría:

Producto: 341-01

Empaque	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hoja de Control	Controlador
23/08/2019	

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Deficiencia)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120531271

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Usando 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120526481

Bogotá, 09-08-2019 10:04 AM

Señor (a) (es):

**JAIRO ANTONIO RAMÍREZ OQUENDO**

**LUIS FERNANDO DAVID DURANGO**

**ALAIN DE JESÚS BERRÍO AVEDAÑO**

Teléfono: 313 7495844

Dirección: Calle 5 # 4-37 Parque Principal

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: BURITICÁ

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE MARISCAL SOL 677**, se ha proferido la Resolución VPPF No 175 del 29 de julio de 2019 por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BURITICÁ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189020361702 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE 

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 09-08-2019 09:34 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Mariscal Sol 677.

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Presenta

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Detallar motivo)

Pasado de fecha

MEDELLIN MC Y TRAMITES



77

**cadena asurrier**

Apreciado(a) Cliente:

JAIRO ANTONIO RAMIREZ OQUENDO

CALLE 5#4-37 PARQUE PRINCIPAL-

BURITICA

ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Aduana - 90500088

O.P. 40595201 ZONA ZONA

Fecha Cierre: 13/08/2019 12:32

Medellin

www.cadena.com.co

**cadena asurrier**

Agencia Nacional de Aduana

Minería

900500018



136004015

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:

JAIRO ANTONIO RAMIREZ OQUENDO

CALLE 5#4-37 PARQUE PRINCIPAL-

O.P. 40595201

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cierre: 13/08/2019 12:32

CP: 057030

Número de guía: 136004015

Nombre porteria:

MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL

BURITICA

ANTIOQUIA

Reclamo:  Incongruencia

Dev Recur:  Porteria

Producto: 341-01

Edificio	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4*

Acabado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120526481

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Hora de Entrega

Ases

Fin

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Detallar motivo)

Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Urenda 40595201 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120527551

Bogotá, 12-08-2019 14:52 PM

Señor (a) (es):

EDILBER VALDÉS MARIN PEDRO JUAN OSPINA MARÍN, RAMIRO DE JESÚS CASAS, MEIDER OLVANY SILVA, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, RAFAEL CALDERÓN, CARLOS TABORDA, JUAN MAURICIO PASSOS, JESÚS ALQUIMEDES GONZÁLEZ, JOHNNY ANGEL, MARIO SÁNCHEZ CARDONA, CRISTIAN ANDRÉS PULGARÍN, JORGE CARDONA, BERNARDO GIL, EDILSON ANDRÉS RUIZ, CRISTOBAL CARMONA, SOLEIDA RAMÍREZ HOYOS, ROBERTO SUÁREZ CASTAÑO, JOSÉ NICOLÁS LÓPEZ, SORANGELA URIBE, DUVERNEY MOLINA, MARGARITA BURGOS, MARÍA LONDOÑO, LEOBARDO CANO, LEONARDO BEDOYA, HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ BENITES, FRANCISCO FRANCO, JAIME VELEZ, JAIME LÓPEZ, MARIA EUCARIS RESTREPO, MÓNICA SUÁREZ, FIDEL ALVAREZ, YAMILETH GALINDEZ, JEFERSON ANDRÉS VELÁSQUEZ, CARLOS MARIO VERGARA, JORGE LUIS GÓMEZ, CARLOS ENRIQUE QUIROS, JOHAN LONDOÑO, GONZALO GÓMEZ MARÍN, IVAN DARÍO BUSTAMANTE, LUZ MARINA LÓPEZ, ARGIRO CASTAÑEDA, LILIANA POSADA, JORGE ISAZA, MAURICIO AGUIRRE BEDOYA, BAIRON ALEJANDRO LOPEZ CARDONA, CRISTIAN DANILO LOPEZ CARDONA, ROBINSON ÁLVAREZ CARRASQUILLA, NN, JORGE ANDRES, CRISTIAN DUVAN BUSTAMANTE, MANUELA RESTREPO RUIZ, HECTOR DARÍO TABORDA BURGOS, CARLOS MARIO GARCIA FRANCO, JOHN JAIRO MEJIA, CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA, JOHANA CARDONA, CARLOS ANDRES CARDONA, MARTHA VILLADA, MANUELA COLORADO, MARTHA GIL, LINA MARCELA CASTAÑEDA, IVAN BUSTAMANTE, OFELIA VELEZ, LEIDY BUSTAMANTE, NATALIA BUSTAMANTE, MANUEL RODRIGUEZ, NUBIA BOHORQUEZ, JAVIER SANCHEZ, ANDREA POSADA, MIGUEL SANCHEZ, BLANCA SANCHEZ, HENRY OCHOA, RAFAEL OTERO HERNANDEZ, JORGE CARDONA, JHON JAIRO ALVAREZ, JORGE SUÁREZ, SOL ANGELA SUÁREZ, ERIC JESSE CUERVO GIRALDO, CAMILO CUERVO, FAVIO ZAPATA BERRÍO, EDDIER ALONSO ZAPATA, RAFAEL ZAPATA, OLMEDO TABORDA, DIDIER ANDRÉS BEDOYA, LUIS EDUARDO JARAMILLO, JULIAN BEDOYA HERRERA, RUBIEL BEDOYA ACEVEDO, RAFAEL ZAPATA, DIANA MARULANDA, CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ, BIBIANA GARCÍA JARAMILLO, AMPARO, PEDRO LUIS GARCÍA HURTADO, OBEDAR BERRÍO, JUAN PABLO BEDOYA GARZÓN, ANGIE PAOLA RAMIREZ, A BEDOYA GARZÓN, ERIKA BEDOYA AGUDELO, LINA JIMÉNEZ, JUAN FERNANDO JIMÉNEZ TEJADA, ELMER RESTREPO CARDONA, JAIME MINERVA, ARTURO JIMÉNEZ, DIANA CAROLINA JIMÉNEZ, MARTHA BIBIANA BERRIO, JUAN PABLO RAMÍREZ RESTREPO, MARÍA NELLY ZAPATA, LIGIA CARDONA URIBE, RAÚL ANTONIO RIOS MESA, MARY ISABEL POSADA, LUIS FERNANDO MONTOYA, CRISTIAN CAMILO POSADA, DANIEL MOLINA, EVER TASARES, JUAN CARDONA, MARÍA ELENA MOLINA, ALBA LUCÍA ACEVEDO GRAJALES, JOANY ARIAS, LEIDY LILIANA CASTAÑO GALINDEZ, EMERITA GALINDEZ CHILITO, JAIME R, LUCELLY RESTREPO, FARLEY ALEXIS ARBELÁEZ, JOSÉ ALBERTO MAZO, YEISON ELIÉCER MARIN MOLINA, JUAN DIEGO MOLINA, WILLIAM MANTILLA FRANCO, GUSTAVO, JAIME ALONSO, CARLOS ANTONIO VERGARA, JAIME OSSA, DIANA MARIA FORONDA, JHON ALEXANDER CARDONA, JAIME ANDRES RAMÍREZ, JUAN GABRIEL TABARES, ANIBAL OLAYA, GABRIEL FRANCO, FRANCISCO JAVIER SEGURA, MARIA FABIOLA RENDÓN, ALBA LUCIA ACEVEDO, JUAN GERARDO LÓPEZ, MARIANA ÁLVAREZ VILLA, DIEGO VILLADA, CASTAÑEDA, YORKI CHIRINO RIOS, ULDARICO POSADA, Nombre ilegible, CARLOS MARIO LONDOÑO, RIGOBERTO ARBOLEDA, NOHELIA VASQUEZ, LUZ VIVIANA CALDERÓN MUÑOZ, LUZ EDITH CARDONA GOMEZ, DANIEL BRAN, LUISA FERNANDA PATIÑO, HILDA MARCELA, GUSTAVO ADOLFO, JENNIFER GALLEGO CARDONA, YEFFERSON M, JHON JAIRO POSADA, JHON ALEXIS QUIROZ POSADA, Nombre Ilegible, JHON ALEXANDER GARCÍA, ROSALBA, JUAN, PABLO ALZATE, JAIRO ALONSO GOMEZ, OSCAR DARÍO MARIN, LUZ ESNEIDA PALACIO, CARLOS SANMARTIN, BEATRIZ ELENA VILLA, NANCY GARCIA FRANCO, NATALIA ANDREA GARCIA, LAURA VANESSA QUIROZ POSADA, LUZ ADRIANA POSADA, JORGE GARCIA FRANCO, Nombre ilegible, ARCADIO, CARDONA, N AGUDELO, LINA MARCELA FLOREZ GIL, DANIEL FELIPE, CASTAÑEDA, LUIS ANIBAL CASTAÑEDA, ARACELY CASTAÑEDA VILLA, YOLANDA VILLA, JAIRO ALBERTO RAIGOSA, GLADIS NUBIA MUÑOZ, ODILIA, MOLINA VÉLEZ, ROBERTO CARDONA, JORGE HUMBERTO RENDÓN, JHONNY S., CORDOBA, RUBEN RODRÍGUEZ, RAFAEL OTERO, CARLOS MARIO PÉREZ RESTREPO, NORA ELENA CARDONA, JORGE WILLIAM CARDONA, JHON MARIO MOLINA CASTAÑEDA, JAIME RAMIREZ, JAIRO CARDONA RONDÓN, JHON HERMES CÁRDENAS BLANDÓN, ANTONIO GALLEGO, FRAY DAVID OLIVEROS, MIGUEL ANGEL VERGARA, VÍCTOR MANUEL TASARES LÓPEZ, MARIA MOLINA VILLA, YURANI ANDREA



Radicado ANM No: 20192120527551

RODAS MOLINA, ROBIRO RODAS, GUSTAV ALONSO MOLINA, ALEX DE JESÚS ROLDÁN RESTREPO, CARLOS ALBERTO ALZATE, JHONI RAMÍREZ, Nombre ilegible, ANA MARIA, CARLOS MARIO VÉLEZ, ROSA ELVIRA OSSA RENDÓN, JUAN GONZÁLEZ CASTILLO, HERNANDO ZAPATA, DANIEL ESNEIDER ZAPATA, LUIS ANIBAL SUAZA VILLADA, JORGE POSADA JIMENEZ, FABIO OSORIO, CARLOS ALBERTO RENDON, GUSTAVO SIERRA, GABRIEL RENDON, MAGNOLIA SANCHEZ, DIEGO M, ELENA PINEDA RÍOS, MARYORI JARAMILLO VARGAS, DANIEL HURTADO, OSCAR PALACIO, ANGIE SUAREZ CARMONA, BERTO CARDONA CARMONA, NOELIA AGUDELO CARDONA, DIANA MARULANDA, JUAN ANTONIO RAMIREZ, MARIA DEL SOCORRO RESTREPO, JOSE ARLEY RESTREPO, ANDRES LÓPEZ BURGOS, RAFAEL ZAPATA, ANTONIO JARAMILLO, NORBERTO ACEVEDO ZAPATA, JORGE ALONSO RESTREPO, LUZ MERY OCHOA, NELSON TABARES GARCES, MARTHA CASTAÑEDA, LUISA MARIA CASTAÑEDA ALVAREZ, JHONATAN MARÍN ALVAREZ, JAIME ALBERTO ALVAREZ, JHON EDWAR CARDONA, NELSON VILLA CARDONA, JEISON FERNEY MARIN ALVAREZ, GABRIEL JAIME VILLA CARDONA, DANNY ALBERTO RESTREPO ALVAREZ, DANIEL FELIPE VERGARA, ALBEIRO DE JESUS VERGARA, LUZ DARY HOYOS CARMONA, ALEJANDRA ORREGO, JUAN CAMILO ALVAREZ, JURANNY BEDOYA HERRERA, CARMEN EMILSE HERRERA, MATEO MOLINA, WILLIAM ESTEBAN DORADO, JUAN MANUEL MOLINA, CARLOS MARIO MOLINA VILLA, EDIER DAVID, CARLOS DANIEL RESTREPO, DUVER HERNEY GALEANO HERRERA, CÉSAR EMILIO MARÍN, FABIAN ANDRÉS SALAZAR, MARTA GIL, DIDIER QUICENO, JUAN DAVID TABARES, MELKIS MORENO, FABIO BLANDÓN, JOSÉ ANÍBAL CHAVERRA, JUAN CARLOS CARDONA, ALEX VILLA ORTÍZ, MARÍA LÓPEZ RESTREPO, JULIANA LÓPEZ LÓPEZ, ARNULFO ARBOLEDA, AGUSTÍN MARÍN, DIEGO TABORDA SIERRA,

Teléfono: 320 5066525

Dirección: Calle 76 DC # 86 C-23

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: ANDES

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LOS ANDES SOL 692**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 181 del 29 de julio de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ANDES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA A TRAVÉS DE RADICADO ANM No 20189020361072 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.





Radicado ANM No: 20192120531201

Bogotá, 21-08-2019 11:39 AM

Señor (a) (es):

**DIÓGENES DE JESÚS COSSIO, ELKIN DARÍO MORENO RUEDA, MILAGROS DE JESÚS MORENO COSSIO**

Teléfono: 313 7495844

Dirección: Calle 5 # 4-37 Parque Principal

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: BURITICÁ

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE ANGELINA- SOL 680**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 198 del 06 de agosto de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE DA POR TERMINADO LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BURITICÁ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189020361692 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF. *Dania*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 21-08-2019 10:28 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Angelina- Sol 68.

**cadena csurrier**  
INTEGRACIONES S.A.

Apreciado(s) Cliente(s):

**DIÓGENES DE JESUS OCASSIO Y OTROS**  
**BURITICA**

CALLE 5#4-37 PARQUE PRINCIPAL-

ANTIOQUIA

Agencia nacional de servicios - 900500018

O.P. 40726108 ZONA

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27

Peso:

Valor:

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Llamada con cargo del 9 de Septiembre de 2019 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120531201

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Indicador	Piezas
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	3
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

<input type="checkbox"/> AM	<input type="checkbox"/> PMA
-----------------------------	------------------------------

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (Escriba el motivo)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

Producto: 341-01

Destinatario:  
**DIÓGENES DE JESUS OCASSIO Y OTROS**  
**CALLE 5#4-37 PARQUE PRINCIPAL-**

▲ O.P. 40726108  
**Planta Origen: MEDELLIN**  
**Fecha Ciclo: 23/08/2019 13:27**  
**CP: 057030**  
**Número de guía: 136004380**  
**Nombre portaría:**  
**MEDELLIN JMC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL**

Reclamos:	<input type="checkbox"/>	Incongruencia:	<input type="checkbox"/>
Dev Recor:	<input type="checkbox"/>	Portería:	<input type="checkbox"/>

**ZONA**

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

**cadena csurrier**  
Agencia Nacional de Servicios  
Mineria  
900500018



Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	Por Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Escriba el motivo)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

MEDELLIN JMC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL



22

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Llamada con cargo del 9 de Septiembre de 2019





Radicado ANM No: 20192120531141

Bogotá, 21-08-2019 11:39 AM

Señor (a) (es):

**OCTAVIO DE JESÚS RESTREPO POSADA**

Teléfono: 314 6066345

Dirección: Casa 4-15, Barrio Zuñiga

Departamento: VALLE DEL CAUCA

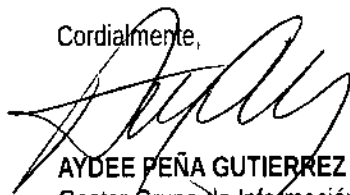
Municipio: CAICEDONIA

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE RÍO BARRAGÁN**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 200 del 06 de agosto de 2019** por medio de la cual **SE EXCLUYEN UNOS BENEFICIARIOS DE LA COMUNIDAD MINERA DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CALARCÁ Y CAICEDONIA- DEPARTAMENTOS DE QUINDÍO Y VALLE DEL CAUCA, DECLARADA A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN No 081 DE 17 DE ABRIL DE 2017 CORRIGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 170 DEL 13 DE JULIO DE 2017**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en Calle 13 # 100-35 Edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín, oficina 201-202, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *DFC*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 21-08-2019 10:44 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Río Barragán.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, Rad. No. 20199050349972 y se toman otras determinaciones"**

- Declaraciones de terceros: Declaración juramentada realizada en la notaría de Jamundí por parte del señor Fabio Fernando Rizo de C.C. 6.331.916 con domicilio en Jamundí, que durante el periodo 10 de Septiembre del 2001 al 01 de Diciembre de 2001 realizó compra de carbón a los solicitantes (Pablo Emilio Franco Hernández, Luiggi Hernández Velasco y Hoyne Hernández Velasco) de 80 Ton de carbón por un valor de Cinco Millones seiscientos mil pesos M/cte. (\$5.600.000). Se evidencia certificado de huella digital del señor Fabio Fernando Rizo de C.C. 6.331.916. La fecha de matrícula del registro mercantil del señor Fabio Fernando Rizo corresponde a 27 de febrero de 2014 estado activo. (Folio 21)
- Declaración juramentada realizada en la notaría de Jamundí por parte del Buenaventura Lemos Caravali de C.C. 12.268.914 con domicilio en la Plata-Huila, que durante el periodo 10 de Agosto del 2000 al 15 de Octubre de 2000 realizó compra de carbón a los solicitantes (Pablo Emilio Franco Hernández, Luiggi Hernández Velasco y Hoyne Hernández Velasco) de 60 Ton de carbón por un valor de Cuatro Millones doscientos mil pesos M/cte. (\$4.200.000). Se evidencia certificado de huella digital del señor Buenaventura Lemos Caravali de C.C. 12.268.914. No presenta registro mercantil.
- Declaración juramentada realizada en la notaría de Jamundí por parte del Rodrigo Amariles Caracas de C.C. 16828541 con domicilio Jamundí, que durante el periodo 10 de Agosto del 2000 al 15 de Octubre de 2000 realizó compra de carbón a los solicitantes (Pablo Emilio Franco Hernández, Luiggi Hernández Velasco y Hoyne Hernández Velasco) de 60 Ton de carbón por un valor de Cuatro Millones doscientos mil pesos M/cte. (\$4.200.000). Se evidencia certificado de huella digital del señor Rodrigo Amariles Caracas de C.C. 16828541. La fecha de matrícula del registro mercantil del señor Rodrigo Amariles Caracas corresponde al 19 de Noviembre de 2014 con estado Inactivo y fecha de cancelación 17 de febrero de 2015 (Folio 21).

Adicional a lo anterior, los documentos en mención, no se consideran un elemento de prueba de tradicionalidad puesto que es una declaración de fe que no cuenta con medios de prueba que acrediten la ocurrencia de los mismos, las afirmaciones de los solicitantes allegadas mediante documentos no prueban los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Por lo anterior podemos concluir que este documento no es determinante como prueba de tradicionalidad.

- Certificación del jefe de oficina de minas: El documento corresponde al jefe de oficinas de Jamundí que certifica a los señores solicitantes, que desde el año 2000 realizan actividades de explotación en la vereda la estrella en el corregimiento de san Vicente del municipio de Jamundí Valle y pagando sus regalías (Folio 11). Se expide a los 14 días del mes de febrero de 2019 en la cual firma el señor Walter Balanta Mezu.

Según lo declarado se requiere reunir información concerniente a los pagos de regalías que se vienen generando desde el año 2000.

- Verificación de Junta de acción comunal: Documento relacionado con certificación, manifiesta textualmente lo siguiente. "Que desde hace 30 años aproximadamente se viene haciendo la explotación de carbón en el sector el GUAMO ubicada en la vereda la estrella y que la comunidad no se opone a la explotación de este recurso debido a que no existe fuente de empleo en esta vereda. Cabe anotar que en el sector no existe cabildo indígena." Firma José Regino Zamorano, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, Rad. No. 20199050349972 y se toman otras determinaciones"**

Al respecto, lo siguiente: (...) cabe resaltar que los presidentes y demás miembros de las Juntas de Acción Comunal no ostentan la calidad de autoridad municipal, local o regional, en los términos del Numeral 9, Literal C del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Lo anterior, en atención a el Artículo 33 que la Ley 743 de 2002 "Por la cual se desarrolla el Artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal", se tiene que estos con su elección solo adquieren la calidad de dignatarios.

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 137 del 26 de abril de 2019 (folios 31-35), dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a los solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar lo siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, las cuales se registran así:

1. Descripción de la infraestructura
2. Descripción específica y detallada de cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Otros medios de prueba que demuestren y complementen la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 137 del 26 de abril de 2019, mediante Estado Jurídico No. 057 del 29 de abril de 2019 (folio 38 revés), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20199050349972 del 03 de abril de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 137 del 26 de abril de 2019 (Folios 31-35).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

**Artículo 3°. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

<sup>2</sup> Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceras. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurre a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, Rad. No. 20199050349972 y se toman otras determinaciones"**

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
  - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
  - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
  - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
  - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
  - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
  - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina u riesgos laborales.*
  - g) *Planos de la mina con constancia de retibido de alguna entidad pública.*
  - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
  - i) *Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, Rad. No. 20199050349972 y se toman otras determinaciones"**

del cauca, presentada con radicado No. 20199050349972 del 03 de abril de 2019, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 155 del 08 de abril de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

**Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF-GF No. 137 de 26 de abril de 2019**, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 057 del 29 de abril de 2019** (folio 38 revés), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, esto es **30 de mayo de 2019**, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20199050349972 del 03 de abril de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 137 del 29 de abril de 2019**.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 5, 6 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez, que no se aporta una descripción detallada de la infraestructura de frente de trabajo, no se aporta descripción específica y detallada de cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, no se aportaron otros medios de prueba que demuestren y complementen la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Respecto de la certificación expedida por la Oficina de Minas de la Alcaldía de Jamundí, se menciona que si bien en el documento se certifica que los solicitantes desde el año 2000 realizan actividades de explotación en la vereda la estrella en el corregimiento de san Vicente del municipio de Jamundí Valle y pagando sus regalías (Folio 11), la misma no viene acompañada de soportes idóneos que permitan establecer los pagos de regalías efectuados y que estos hayan sido causados antes de la entrada en vigencia del año 2001.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, Rad. No. 20199050349972 y se toman otras determinaciones"**

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>1</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada con radicado No. 20199050349972 de 03 de abril de 2019.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

<sup>1</sup> Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, Rad. No. 20199050349972 y se toman otras determinaciones"**

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del Jamundí, departamento de Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada con radicado No. 20199050349972 de 03 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Pablo Emilio Franco Hernández, identificado con C.C 16582304, a Luiggi Hernández Velasco identificado con C.C 12991678 y Hoyner Hernández Velasco identificado con C.C 6706658, solicitantes del área de reserva especial, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CAV-, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20199050349972 del 03 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Provección: *Ketty Carolina Del Rio Vasquez - Abogada Grupo de Fomento.*  
Visto Bo.: *Juan Felipe Martínez Ochoa - Gerente de Fomento (el) y*  
Revisó y ajustó: *Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPE.*



Radicado ANM No: 20192120534251

Bogotá, 26-08-2019 11:54 AM

Señor (a) (es):

**BOLÍVAR MUÑOZ HURTADO, YIYER HERNAN MUÑOZ NAVIA, JORGE RIVERA LEAL, CRUZ MISAEL MUÑOZ HURTADO, EDGAR YOHAN GÓMEZ GAÑAN, ELIDER GARZÓN MORALES, MAMLIO JIMÉNEZ ORTEGA, ARISALDO BARCO ANACONA, WILLIAM LÓPEZ PÉREZ, CARLOS GABRIEL MORA DÍAZ, NILCE JIMÉNEZ ORTEGA, JOHN FREDY ORDOÑEZ MUÑOZ, CARLINA MUÑOZ MUÑOZ, ELQUIN LEAL MUÑOZ, JOSÉ JUSPIAN PALECHOR, OMAR HENRY ORTIZ MONTILLA**

Teléfono: 320 6731985

Dirección: Carrera 100 # 11-90 oficina 614 Torre Valle del Lili Holguines Trade Center

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE LA SIERRA FRONTINO-CAUCA SOL 594**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 188 del 30 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA SIERRA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENTADA POR RADICADO No 20189050329782 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: nueve (09) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE 

Fecha de elaboración: 26-08-2019 10:57 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE La Sierra Frontí



**cadena courier**  
INTERNACIONAL

Apreciado(a) Cliente:

**BOLIVAR MUÑOZ HURTADO Y OTROS**  
 CARRERA 100#11-90 OFICINA 514 TORRR VALLE DEL  
 DEL LILI HOLGUINES TRADE CENTER.

VALLE  
 Representante: Agencia Nacional de Mineria - gessopasa@  
 O.P. 40731905 ZONA NOZONG  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 Peso: Valor:

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01



139121925

Motivo Devolución:

No hay quien recibe  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Díctelo a su aseso)  
 Desconocido

CALI EXPRESS ESPECIAL

**cadena courier**  
 Agenda Nacional de  
 Mineria  
 906500018



139121925

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

**Destinatario:**  
**BOLIVAR MUÑOZ HURTADO Y OTROS**  
 CARRERA 100#11-90 OFICINA 514 TORRR VALLE  
 DEL LILI HOLGUINES TRADE CENTER.

▲ D.P. 40741905  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 CP:

Número de guía: 139121925  
 Nombre porteria:  
**CALI EXPRESS ESPECIAL**

CALI  
 VALLE

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Porteria:



Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120534251

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

PT-19 TARIFA Quien Entrega

Hora de Entrega

AM  PM

Comodador

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien recibe

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Díctelo a su aseso)

Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 188

( 30 JUL 2019 )

*"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 27/09/2017, fecha desde la cual inicio su vigencia. De igual forma, publicado en la Página Web de la ANM.

*"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 (Folios 1-152), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial por la junta directiva de la Asociación de Mineros Artesanales de Frontino Alto La Sierra Cauca "AMFASIC", en la que relacionan como beneficiarios de la Asociación (folio 19) las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
BOLÍVAR MUÑOZ HURTADO	10.566.016
YIER HERNAN MUÑOZ NAVIA	4.739.770
JORGE RIVERA LEAL	14.883.386
CRUZ MISAEL MUÑOZ HURTADO	76.312.277
EDGAR YHOAN GÓMEZ GAÑAN	1.045.106.884
ELIDER GARZÓN MORALES	10.566.750
MAMLIO JIMÉNEZ ORTEGA	10.565.745
ARISALDO BARCO ANACONA	10.566.402
WILLIAN LÓPEZ PÉREZ	79.003.400
CARLOS GABRIEL MORA DÍAZ	1.089.244.623
NILCE JIMÉNEZ ORTEGA	25.480.065
JONH FREDY ORDOÑEZ MUÑOZ	83.254.710
CARLINA MUÑOZ MUÑOZ	25.479.090
ELQUIN LEAL MUÑOZ	10.566.901
JOSÉ JUSPIAN PALECHOR	4.695.203
OMAR HENRY ORTIZ MONTILLA	10.567.219

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 152):

Punto	Norte	Este
1	735899	1036626
2	734766	1035823
3	735000	1033643
4	736503	1033643
5	737318	1034598

Que los interesados señalaron los siguientes frentes de explotación (folios 4-9):

Punto	Norte	Este	Responsable de la labor
Mina El mango	736305.1	1035328.0	Bolivar Muñoz Hurtado
Mina El Cabuyo	735777.9	1036020.4	Yier Hernán Muñoz
Mina Las Minas	736277.9	1034951.2	Jorge Rivera Leal
Mina El Cabuyo	02.12.935,0	07.646.042,0	Cruz Misael Muñoz Hurtado
Mina Bella Vista	02.13.064,0	076.45.983,0	Edgar Jhoan Gómez Gañan

**"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Mina Puerta de Guadua - La Cañada	02.12.124,0	076.46.369,0	Elider Garzón
Mina Puerta de Guadua	02.12.174,0	076.46.350,0	Mamlio Jiménez Ortega
Mina El Pozo	736474.7	1034066.5	Arisaldo Barco
Bocamina La Linda 1	735744.87	1034965.54	Willian López Pérez
Bocamina La Linda 2	735731.72	1034948.60	
Bocamina La Linda 3	735768.55	1034763.19	

Que a través del radicado ANM No. 20184110285801 del 29 de noviembre de 2018 (folio 154), y mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2018 (folios 155-158), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor Bolívar Muñoz Hurtado y demás solicitantes, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 28 de noviembre de 2018 (folio 153), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-2778-18 del 29 de noviembre de 2018 y Reporte de superposiciones del 29 de noviembre de 2018 (Folios 159-160), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA SIERRA FRONTINO  
DEPARTAMENTO DE CAUCA**

ÁREA SOLICITADA: 507,4628 hectáreas  
MUNICIPIO: La Sierra - Cauca

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SKL-16071	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	8,28%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TG3-08021	ARENAS Y GRAVAS SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	77,10%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OEA-10503	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	18,86%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 011 del 9 de enero de 2019 (Folios 162-168), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

**"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

**OBSERVACIONES / CONCLUSIONES**

"[...]1. A pesar de que 16 personas presentaron copias de sus Cédulas de Ciudadanía, ninguna suscribió la solicitud. De los 16 personas, 13 eran mayores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Los menores de edad para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 son: Edgar Yhoan Gómez Gañan C.C. 1.045.106.884, Carlos Gabriel Mora Díaz C.C. 1.089.244.623 y John Fredy Ordoñez Muñoz C.C. No. 83.254.710. De las 13 personas solo ocho (8) fueron asociadas a las minas relacionadas en la solicitud (Bolívar Muñoz Hurtado C.C. 10.566.016, Yyer Hernán Muñoz Navia C.C. 4.739.770, Jorge Rivera Leal C.C. 14.883.386, Cruz Misael Muñoz Hurtado C.C. 76.312.277, Elider Garzón Morales C.C. 10.566.750, Mamliá Jiménez Ortega C.C. 10.565.745, Arisaldo Barco Anacona C.C. 10.566.402 y William López Pérez C.C. 79.003.400).

2. En los documentos presentados se relacionan nueve (9) responsables de nueve (9) minas (un menor de edad para el año 2001: Edgar Yhoan Gómez Gañan C.C. 1.045.106.884 - Mina Bella Vista) ..."

4. En la solicitud se indicó que siete (7) de las nueve (9) minas tienen antigüedad de 5, 6, 8, 10 y 16 años, es decir que sus labores mineras iniciaron en años posteriores al 2001..."

5. En la solicitud indicaron que solo dos (2) minas tenían una antigüedad de 30 años (Puerto de Guadua y Puerto de Guadua-La Cañada, cuyos responsables son Elider Garzón Morales, (...) y Mamliá Jiménez Ortega..."

6. Se tienen siete (7) personas que también aportan sus documentos de identidad, dos (2) de ellas menores de edad para el año 2001 (Carlos Gabriel Mora Díaz C.C. 1.089.244.623 y John Fredy Ordoñez Muñoz C.C. 83.254.710); sin embargo, no fueron vinculadas a las labores de las minas relacionadas en los documentos presentados (Folios 4-9, 115-126 y 133-141).

7. La solicitud presentó los avances en cada una de las minas..."

En general, los avances presentados en la solicitud sugieren que los avances mensuales no guardan relación con la producción mensual indicada y, en tal sentido, se considera que éstos no son indicativos del desarrollo de una actividad minera de la cual los responsables de las minas obtengan su sustento. Adicionalmente, la antigüedad presentada en la solicitud indica que las actividades mineras fueron desarrolladas en años posteriores a la fecha de entrada en vigencia del Código de Minas (año 2001).

8. Los documentos presentados indican que las personas que aportaron sus copias de las Cédulas de Ciudadanía iniciaron como borequeros y que en los últimos años han empezado a desarrollar minería subterránea y también presentaron documentos emitidos por la Alcaldía de La Sierra, que los reconocen como borequeros en la zona; sin embargo, de acuerdo con la solicitud, en solo dos (2) minas se han desarrollado actividades desde hace 30 años. A pesar de lo anterior, no se encontró sustento documental de esta manifestación presentada en la solicitud

(...) En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de La Sierra, del departamento del Cauca, presentada bajo el Radicado ANM No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018, no cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017..."

- Dar por terminado el trámite para los solicitantes 1) Bolívar Muñoz Hurtado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.566.016; Yyer Hernán Muñoz Navia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.739.770; Jorge Rivera Leal, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.883.386; Cruz Misael Muñoz Hurtado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.312.277; Edgar Yhoan Gómez Gañan, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.106.884; Arisaldo Barco Anacona, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.566.402 y William López Pérez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.003.400, debido a que iniciaron el desarrollo de actividades mineras en el área de interés en años posteriores al 2001, de acuerdo con la solicitud de Área de Reserva Especial.

- Requerir a los señores Elider Garzón Morales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.566.750, y Mamliá Jiménez Ortega, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.565.745 (...)"

**RECOMENDACIÓN**

Se recomienda realizar requerimiento.

Que mediante el Auto VPPF - GF No. 021 del 14 de enero de 2019 (Folios 169-1739), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, para que dentro del término

**"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

de un (1) mes, contado a partir del recibo de dicha comunicación, complementaran la respectiva solicitud so pena de entender desistida, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la Asociación de Mineros Artesanales de Frontino Alto La Sierra Cauca con Nit. 900419100-3, a través del representante legal, el señor Abraham Gómez Guerrero identificado con cedula de ciudadanía No. 10.567.399, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a subsanar los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:**

1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera..."
2. Presentar de forma clara los coordenados de las bocaminas o frentes de explotación, indicando el sistema de información geográfica utilizado. Adicionalmente, verificar las coordenadas de la Mina El Cabuyo.
3. Descripción del método de explotación utilizado.
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos los interesados..."
5. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de todas y cada una de las actividades de explotación tradicional ejecutadas dentro del área solicitada..."
6. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras (...)"

Que el Auto VPPF-GF No. 021 del 14 de enero de 2019, fue notificado mediante estado jurídico 005 del 24 de enero de 2019 (folio 426-428), como garantía adicional este fue enviado en fecha 16 de enero de 2019 a la dirección electrónica [amfasic@gmail.com](mailto:amfasic@gmail.com) (folios 175-179).

Que mediante radicado No. 20199050347052 del 13 de febrero de 2019 (Folios 180-317), se allegó aparentemente por el señor William López Pérez información adicional, sin firma de quien presenta, para dar alcance al Auto VPPF – GF No. 021 del 14 de enero de 2019, y se resalta un extracto del documento:

*"(...) 1. El proyecto minero la linda ha sido explotado de manera artesanal de forma progresiva técnicamente en los últimos 25 años por el señor William López Pérez, buscando cada día ser ejemplo y modelo para el sector minero de la zona, inicialmente se inició con labores mineras exploratorias y de desarrollo minero, en el 2013 se radica solicitud de legalización OEA-10503 a través del sr Jhon Jairo Villota, esta solicitud aún se encuentra en curso y vigencia sin ninguna respuesta.*

*En base a este panorama se procede a continuar con labores de desarrollo y exploración con el deseo de trabajar y generar desarrollo en la comunidad dentro de una concesión minera constituida, procedimos con la vinculación a la asociación de mineros AMFASIC en la cual más de 20 sacavones venían haciendo labores de manera conjunta por la comunidad (...)"*

Que mediante radicado No. 20199050347302 del 14 de febrero de 2019 (Folios 318-417), el señor Abraham Gómez proporcionó información adicional para dar alcance al Auto VPPF – GF No. 021 del 14 de enero de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 167 del 11 de abril de 2019 (Folios 418-425), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

**"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

*"Una vez analizados los documentos de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de La Sierra, departamento del Cauca..."*

1. Se recibieron dos (2) radicados como respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto 021 de 2019: 20199050347052 del 13 de febrero de 2019, donde se encuentra registrado encuentra registrado el nombre del señor William López Pérez, sin firma (Folios 180-317), y 20199050347302 del 14 de febrero de 2019, firmado por Abraham Gómez, representante legal de la Asociación de Mineros Artesanales de Frontino Alto La Sierra Cauca -AMFASIC- (Folios 318-417).

2. Aunque la solicitud de Área de Reserva Especial no se encuentra suscrita, así como no se encuentran firmados los documentos presentados como respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto 021 de 2019, excepto el documento firmado por Abraham Gómez como representante legal de la Asociación de Mineros de Frontino Alto -AMFASIC-, en los documentos presentados en el año 2019, se registran nuevos nombres de personas y se allegan certificaciones y otros documentos donde se encuentran relacionadas estas nuevas personas, quienes se listan a continuación:

- Edwin Jiménez López
- Betti Cristina Díaz Pantoja
- Walter Sepúlveda Vásquez
- Abraham Gómez Guerrero

3. Bajo el radicado inicial (20189050329782 del 18 de octubre de 2018), la solicitud presentó los siguientes avances (Folios 4-9):

- El mango: 4 metros en guía (Producción: 6 g – 24 g mensuales)
- El Cabuyo (Yiyer Hernán Muñoz): 70 m en guía y 12 m vertical (Producción: 15 g semanales – 60 g mensuales)
- Las Minas: 60 m en guía (Producción: 15 g semanales – 60 g mensuales)
- El Cabuyo (Cruz Misael Muñoz): 40 m en guía (Producción: 5 g semanales – 25 g mensuales)
- Bella Vista: 10 m en guía (Producción: 5 g semanales – 20 g mensuales)
- Puerta de Guadua – La Cañada: 100 m en campo abierto (Producción: 5 g semanales – 20 g mensuales)
- Puerta de Guadua: 40 m en campo abierto (Producción: 5 g semanales – 25 g mensuales)
- El Pozo: 8 m en guía (Producción: 5 g semanales – 20 g mensuales)
- Mina La Linda: 20 m en guía – 15 m en vertical (Producción: indica que se está adecuando para explotación de concentrados).

Posteriormente, en la respuesta al Auto 021 de 2019 (20199050347302 del 14 de febrero de 2019), se recibieron los siguientes avances, para los siguientes minas:

- Folio 365: La Mina El Cabuyo (ahora El Rastrojal – Cruz Misael Muñoz) reparta avance de 100 m en guía.
- Folios 413-414: Mina El Cabuyo (Yiyer Hernán Muñoz) reparta un avance de 250 m en guía, en promedio, así: Túnel 1: Profundidad 105 m; Túnel 2: Profundidad 70 m y Túnel 3: Profundidad 30 m.

4. Teniendo como base el documento de solicitud del Área de Reserva Especial – Radicado ANM No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018, donde se describen características de cada una de las minas de interés (Folios 4-9), se tiene que siete (7) de las nueve (9) minas identificadas iniciaron los trabajos de explotación después del año de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (El Mango – 6 años; El Cabuyo – 6 años; Las Minas – 10 años; El Cabuyo – 8 años; Bella Vista – 6 años; El Pozo – 5 años; La Linda – 16 años) y solo en las descripciones de dos (2) minas, la solicitud indicó que tienen una antigüedad de 30 años (Puerta de Guadua y Puerta de Guadua-La Cañada, a cargo de Elider Garzón y Mamlio Jiménez Ortega). A pesar de lo anterior, en la respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto 021 de 2019, se encuentra información que cambia la situación de las minas, en relación con la antigüedad y responsable:

- El Cabuyo, cuyo responsable es Cruz Misael Muñoz Hurtado: Folio 6 – 8 años de antigüedad y Mina El Cabuyo; Folio 365 – 30 años de antigüedad y Mina El Rastrojal. En el año 2015, Manuel Salvador Osorio le vende la mina a Cruz Misael Muñoz Hurtado.
- El Cabuyo, cuyo responsable es Yiyer Hernán Muñoz: Folio 4 – 6 años de antigüedad; Folio 414 – 30 años de antigüedad.
- Puerta de Guadua: Mamlio Jiménez Ortega, en febrero de 2019, le vende a Edwin Jiménez López.
- La Mina (o Las Minas): Jorge Rivera Leal responsable de Las Minas (Folio 5), en el año 2008, le vende a Abraham Gómez Guerrero (Folio 348).

**"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

5. En el numeral 5, del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 021 de 2019 se requirió al representante legal de AMFASIC para que presentaran medios de prueba que demuestren la antigüedad de todas y cada una de las actividades de explotación tradicional ejecutadas dentro del área solicitada; sin embargo, y aunque no se identificó la parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial, ninguna de las personas relacionadas en los documentos apartados en los radicados ANM No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018, ANM No. 2019050347052 del 13 de febrero de 2019 y ANM No. 2019050347302 del 14 de febrero de 2019, radicó documentos que demuestren que las actividades de explotación de cada uno de ellos son tradicionales; es decir, que dichas actividades han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
6. En el numeral 6, del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 021 de 2019 se indicó que "cuando la comunidad minera presente solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, ésta deberá estar conformada por los miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras"; a pesar de esto, no se encontraron documentos relacionados con este numeral.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio La Sierra, departamento del Cauca, Radicado ANM No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018, no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 5 (método de explotación para todas las minas de interés), 7, 8 y 9, del Artículo 3°, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

*Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinadas a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Regula fuera de texto)*

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció la siguiente definición:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.



***"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"***

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

***Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.***  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; y los medios de prueba que demuestren, por todos y cada uno de los solicitantes, la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

***"Artículo 268. Valor probatorio. Las documentas, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."***

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

***"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.***

***El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".***  
(Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios

*"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conduencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

*"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a los partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007**, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actori"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *"tradicionalidad"* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizadas las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

*"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015"*.

*"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 011 del 9 de enero de 2019, en el que determinó que los interesados no allegaron los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que la solicitud no fue suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, coordenadas de las bocaminas o frentes de explotación, no se presentó descripción del método de explotación utilizado, ni la manifestación escrita suscrita por todos los interesados, sobre la presencia de comunidades étnicas, raizales o ROM, sin medios de prueba que demostraran explotaciones desde antes del año 2001

Con fundamento en lo anterior, se determinó requerir a los solicitantes a través del Auto VPPF – GF No. 021 del 14 de enero de 2019, para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

*"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Estudiada la documentación presentada por los interesados con la presentación de la solicitud, a través de radicados 2019050347052 del 13 de febrero de 2019 y 2019050347302 del 14 de febrero de 2019 (Folios 180-417), se encontraron las situaciones que se exponen a continuación:

**i. REQUISITOS DEL ARTICULO 3 DE LA RESOLUCION 546 DE 2017, QUE NO FUERON SUBSANADOS A PESAR DE SU REQUERIMIENTO MEDIANTE AUTO 021 DE 14 ENERO DE 2019**

Es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

Sumado a ello, a pesar de que los solicitantes presentaron información requerida mediante el Auto VPPF – GF No. 021 del 14 de enero de 2019, se concluyó que las pruebas aportadas no cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 2, 5, 7 y 9, del Artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, por cuanto:

- La solicitud fue presentada por la Junta Directiva de la Asociación de Mineros Artesanales de Frontino Alto La Sierra Cauca "AMFASIC" NIT 900419100-3 creada el 16 de enero de

*"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

2011 en la Cámara de Comercio del Cauca, es decir, posterior al año 2001 y no fue suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera.

- No aportaron documentación con el método de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- No aportaron manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- Las certificaciones obrantes a folio 16 a 18 por la Jefe de Unidad Administrativa y de Gobierno del municipio de la Sierra y por el Alcalde del municipio de La Sierra, no señalan la antigüedad del desarrollo de las actividades mineras en el área, ni se encuentran soportadas con documentación que demuestre la realización de los trabajos mineros antes de 2001.

Al respecto es importante aclarar que la certificación de la alcaldía constituye un medio de prueba, para el cumplimiento de los requisitos en el trámite y en la medida en que sea la Entidad Territorial quien manifieste la existencia de las actividades mineras; ello por cuanto es la máxima autoridad del municipio encargada de mantener el orden público en su jurisdicción y de adelantar acciones contra la minería sin título, tales como realizar el decomiso de los minerales que no ostente la procedencia lícita según artículo 161 de la Ley 685 de 2001, es la autoridad ante quien se da aviso del aprovechamiento sin el amparo de un título minero de la exploración o explotación de minerales conforme al artículo 164 de la Ley 685 de 2001.

De igual forma ante dicha Entidad municipal se realiza la inscripción de actividades mineras tales como el barequeo, y emite las certificaciones de procedencia lícita de minerales conforme el artículo 30 de la Ley 685 de 2001, información que le permitiría a la alcaldía certificar la existencia de minería en su jurisdicción y la fecha desde la cual conoce de tales actividades, no obstante en los documentos aportados no se subsanó tal situación, a pesar del requerimiento realizado para subsanar los medios de prueba.

Conforme a lo expresado y las normas invocadas, la certificación en la que el alcalde municipal expresa lo indicado por terceras personas que no basan sus declaraciones en pruebas que demuestre la existencia de las mismas, no constituye una prueba para determinar la existencia de actividades, pues como ya se indicó es la alcaldía quien en el marco de sus funciones y competencia debe certificar la presencia de las actividades mineras, condiciones que no se acreditan en las certificaciones aportadas, y que en atención a las reglas de la sana crítica de la valoración de las pruebas no le aporta certeza del hecho que se pretende probar, que corresponde a las actividades mineras tradicionales.

- Las certificaciones obrantes a folio 20 a 107 expedidas por los presidentes de las juntas de acción comunal de las veredas sabaletas y Frontino alto, por el Alcalde del municipio de La Sierra, las declaraciones extra juicio de la señora carolina muñoz y Manlio Jiménez ortega, el registro de visita técnica de la UMATA del municipio de La Sierra con fecha 07 de julio de 2018, los formatos de Caracterización de Pequeña Minería de 21 de agosto de 2015, la Copia de documento que contiene el "inventario de la herramienta al servicio de la mina de Frontino y la declaración del señor Cruz Misael Muñoz Hurtado, del 27 de agosto de

*"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

2018, a través de la cual manifestó estar trabajando en la UPM de Manuel Osorio, carecen de contundencia con la cual se demuestre la actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional antes de 2001.

- Las Planillas de pago de seguridad social del año 2018, que obra a folios 108 a 114, 240 a 246, 306 a 315, son de pagos de años posteriores al 2001, por lo que no constituye una prueba de tradicionalidad, antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.
- Los documentos donde se certifica al señor Bolívar Muñoz Hurtado que obran a folio 319 a 327, no demuestran la realización de explotaciones tradicionales con anterioridad al año 2001; adicionalmente, la solicitud no se encuentra suscrita por lo que no es posible determinar si el señor Bolívar Muñoz Hurtado constituye parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial.
- Los Documentos donde se certifica al señor Edwin Jiménez López que obran a folio 328 a 334, no demuestran la realización de explotaciones tradicionales con anterioridad al año 2001; se presentan inconsistencias por cuanto en algunos de estos documentos se indica que la mina Puerta de Guadua es propiedad de Edwin Jiménez López y en los documentos inicialmente allegados indican que es de propiedad del señor Mamlio Jiménez Ortega; adicionalmente la solicitud no se encuentra suscrita por lo que no es posible determinar si el señor Edwin Jiménez López constituye parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial.
- Los Documentos donde se certifica a la señora Betti Cristina Díaz Pantoja que obran a folio 335 a 340, no demuestran la realización de explotaciones tradicionales con anterioridad al año 2001; asimismo, la señora Betti Cristina Díaz Pantoja y la mina La Victoria, no fueron mencionadas en los documentos de la solicitud de Área de Reserva Especial; adicionalmente la solicitud no se encuentra suscrita por lo que no es posible determinar si la señora Betti Cristina Díaz Pantoja constituye parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial.
- Los documentos donde se certifica al señor Walter Sepúlveda Vásquez que obran a folios 341 a 344, no demuestran la realización de explotaciones tradicionales con anterioridad al año 2001; adicionalmente la solicitud no se encuentra suscrita por lo que no es posible determinar si el señor Walter Sepúlveda constituye parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial.
- Los documentos donde se certifica al señor Abraham Gómez Guerrero que obran a folios 345 a 351, no demuestran la realización de explotaciones tradicionales con anterioridad al año 2001; se presentan inconsistencias por cuanto en los documentos inicialmente allegados se indicó que el señor Jorge Rivera Leal es el responsable de la mina Las Minas; sin embargo, en los documentos radicados con posterioridad aparece como vendedor del predio que se denomina "La Mina"; adicionalmente la solicitud no se encuentra suscrita por lo que no es posible determinar si el señor Abraham Gómez Guerrero constituye parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial, pues si bien a folio 318 se encuentra la firma del señor Gómez, éste actúa en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros de Frontino Alto -AMFASIC-.
- Los documentos donde se certifica al señor Elider Garzón Morales que obran a folios 352 a 359, no demuestran la realización de explotaciones tradicionales con anterioridad al año

***"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"***

2001; adicionalmente la solicitud no se encuentra suscrita por lo que no es posible determinar si el señor Elíder Garzón Morales constituye parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial.

- Los documentos donde se certifica al señor Arisaldo Barco que obran a folios 360 a 363, no demuestran la realización de explotaciones tradicionales con anterioridad al año 2001; adicionalmente la solicitud no se encuentra suscrita por lo que no es posible determinar si el señor Arisaldo Barco constituye parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial.
- Los documentos donde se certifica al señor Cruz Misael Muñoz Hurtado que obran a folios 364 a 405, no demuestran la realización de explotaciones tradicionales con anterioridad al año 2001; se presentan inconsistencias por cuanto en los documentos inicialmente allegados se indicó que la mina de propiedad del señor Muñoz tenía ocho (8) años de antigüedad (folio 6), mientras que en los documentos radicados con posterioridad manifestaron que la mina el Rastrojal tiene 30 años de antigüedad (Folio 365); asimismo, se observa que en el año 2015, la mina El Rastrojal pasa del señor Manuel Salvador Osorio a Cruz Misael Muñoz Hurtado, a través de una compra venta del predio; adicionalmente la solicitud no se encuentra suscrita por lo que no es posible determinar si el señor Cruz Misael Muñoz Hurtado constituye parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial.
- Los documentos donde se certifica al señor Yiyer Hernán Muñoz que obran a folios 406 a 416, no demuestran la realización de explotaciones tradicionales con anterioridad al año 2001; se presentan inconsistencias por cuanto se observó que en el año 2012, el señor Yiyer Hernán Muñoz compra predio denominado El Cabuyo y en los documentos inicialmente allegados se indicó que la mina El Cabuyo tenía seis (6) años de antigüedad (folio 4), mientras que en los documentos radicados con posterioridad manifestaron que la mina El Cabuyo tiene 30 años de antigüedad (Folio 414); adicionalmente la solicitud no se encuentra suscrita por lo que no es posible determinar si el señor Yiyer Hernán Muñoz constituye parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial.

Asimismo, cabe señalar que la propiedad del suelo no implica el ejercicio de la actividad minera, toda vez que el artículo 332 de la constitución política de Colombia señala:

*Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

En cuanto a la documentación aportada se debe indicar que el artículo 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, establece que la tradicionalidad de las actividades mineras se demuestra con actividades anteriores al año 2001, condición que no se probó y que además presenta inconsistencias de las declaraciones del señor WILLIAN LÓPEZ PÉREZ, en respuesta al Auto de requerimiento, en el que indicó que inició las labores por su cuenta y posteriormente fue de manera conjunta con la asociación. Sin olvidar que en el informe técnico de la solicitud se indican antigüedades de menos de 17 años.

Por lo anterior, de acuerdo al informe de Evaluación Documental ARE No. 011 del 9 de enero de 2019, Evaluación Documental ARE No. 167 del 11 de abril de 2019, y a pesar del requerimiento efectuado mediante Auto VPPF - GF No. 021 del 14 de enero de 2019, la

**"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"**

solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20189050329782 del 18 de octubre de 2018, **NO CUMPLIÓ** con los requisitos exigidos como *solicitud no fue suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, descripción del método de explotación utilizado, manifestación escrita suscrita por todos los interesados, sobre la presencia de comunidades étnicas, raizales o ROM, medios de prueba que demostraran explotaciones desde antes del año 2001*, y en consecuencia, se encuentra incurso en la causal de rechazo descrita en el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Frente a la situación antes descrita, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 establece dentro de su Artículo 10 que su configuración dentro de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial se constituye en causal de rechazo, en los siguientes términos:

*"Artículo 10". Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

*1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la Solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada con radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

**ii. NO ACREDITACIÓN DE LA MAYORÍA DE EDAD POR PARTE DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 685 DE 2001 (CÓDIGO DE MINAS).**

Resultado del estudio correspondiente de la documentación aportada se pudo determinar que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, que los señores Edgar Yhoan Gómez Gañan identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.106.884, Carlos Gabriel Mora Díaz identificado con cédula de ciudadanía N° 1.089.244.623 y Jonh Fredy Ordoñez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía N° 83.254.710; no contaban con la mayoría de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Al respecto, se destaca que el Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, establece:

*"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Subrayado fuera de texto)

Dicho esto, cabe resaltar que la anterior disposición normativa concuerda con lo establecido en el Artículo 251 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual señala:

Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Subrayado fuera de texto)

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Agencia, mediante Concepto Jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, señaló:

*(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales, así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia."*

*Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.*

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial (...). (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se debe indicar que las actividades mineras desarrolladas por estas personas, no pueden ser tenidas en cuenta para probar la tradicionalidad requerida para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial solicitada respecto de dichos solicitantes, al no contar con la capacidad legal para adelantar labores mineras a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, razón por la cual se procederá a **DAR POR TERMINADO** el presente trámite frente a estos últimos, de conformidad con lo señalado en Parágrafo 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.



***"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"***

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** de solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio La Sierra, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018, por los señores EDGAR YHOAN GÓMEZ GAÑAN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.106.884, CARLOS GABRIEL MORA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.089.244.623 y JONH FREDY ORDOÑEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 83.254.710, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
BOLÍVAR MUÑOZ HURTADO	10.566.016
YIYER HERNAN MUÑOZ NAVIA	4.739.770
JORGE RIVERA LEAL	14.883.386
CRUZ MISAEL MUÑOZ HURTADO	76.312.277
EDGAR YHOAN GÓMEZ GAÑAN	1.045.106.884
ELIDER GARZÓN MORALES	10.566.750
MAMLIO JIMÉNEZ ORTEGA	10.565.745
ARISALDO BARCO ANACONA	10.566.402
WILLIAN LÓPEZ PÉREZ	79.003.400
CARLOS GABRIEL MORA DÍAZ	1.089.244.623
NILCE JIMÉNEZ ORTEGA	25.480.065
JONH FREDY ORDOÑEZ MUÑOZ	83.254.710
CARLINA MUÑOZ MUÑOZ	25.479.090
ELQUIN LEAL MUÑOZ	10.566.901

*"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

JOSÉ JUSPIAN PALECHOR	4.695.203
OMAR HENRY ORTIZ.MONTILLA	10.567.219

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el declaración y delimitación del área de reserva 7 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de del Valle del Cauca - CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.

Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).

Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.



Radicado ANM No: 20192120527991

Bogotá, 13-08-2019 07:19 AM

Señor (a) (es):

**COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE QUINCHIA COOCARBOQUÍN**

**Rep. Legal**

**Teléfono: 3147115402**

**Dirección: CLL 6 No. 2 -45**

**Departamento: CAUCA**

**Municipio: BUENOS AIRES**

**Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE- ARE SUÁREZ Y BUENOS AIRES**

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SUÁREZ Y BUENOS AIRES** se ha proferido el **AUTO VPPF-GF No 242 DEL 06 DE AGOSTO DE 2019** por medio del cual **SE PONE EN CONOCIMIENTO INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL No IVTVC-002 DE FECHA DEL 25 DE JUNIO DE 2019, AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA POR RESOLUCIÓN VPPF No 333 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008**, acto administrativo que fue notificado en el Estado Jurídico No 120 del 09 de agosto de 2019, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., a partir de la fecha señalada.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: setenta y cuatro (74) folios. 37

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GR *Dania*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 12-08-2019 16:42 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Suárez y Buenos.

Motivo D'volución:  
 No hay cadem en este  
 No Realde  
 No Habido  
 Dific. Incumplida  
 Dir. Errada  
 Otros (Dada explicación)  
 Desconocido

cadena courier  
**CALLE EXPRESS CAUCA**  
 139119632



**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

**Destinatario:**  
 COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE  
 CALLE 6#2-45

**O.P. 406301**  
**Planta Origen: MEDELLIN**  
**Fecha Ciclo: 15/08/2019 12:44**  
**CP: 191001**  
**Número de guía: 139119632**  
**Nombre porteria:**  
**CALLE EXPRESS ESPECIAL**

**RECLAMO:**  
 Incongruencia  
 Porteria

**RECLAMO:**  
 No Recibido  
 Porteria

cadena courier  
 COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE  
 CALLE 6#2-45  
 BUENOS AIRES  
 138119632

**Agencia cliente:**  
 COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE  
 CALLE 6#2-45  
 BUENOS AIRES  
 CAUCA  
 Dirección: Agencia Nacional de Aduanas - 30000000  
 D.P. 406301 **ZONA**  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 15/08/2019 12:44  
 Peso:  
**Cadema S.A.** Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadema.com.co • Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2015

**Producto:** 341-01

Inmueble	Piso	Material	Estado de Gestión
Casa <input type="checkbox"/>	1 <input type="checkbox"/>	Blanca <input type="checkbox"/>	Entregado <input type="checkbox"/>
Edificio <input type="checkbox"/>	2 <input type="checkbox"/>	Cerrea <input type="checkbox"/>	No Personal <input type="checkbox"/>
Negocio <input type="checkbox"/>	3 <input type="checkbox"/>	Ladrillo <input type="checkbox"/>	No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
Conjunta <input type="checkbox"/>		Vidrio <input type="checkbox"/>	No reside <input type="checkbox"/>
Oficina <input type="checkbox"/>		Madera <input type="checkbox"/>	Reusado <input type="checkbox"/>
		Metal <input type="checkbox"/>	Reusado incompleta <input type="checkbox"/>
		Vidrio <input type="checkbox"/>	Dir. Errada <input type="checkbox"/>
			Otros (pifid acceso) <input type="checkbox"/>
			Desconocido <input checked="" type="checkbox"/>

**NOMBRE O FIRMA DE QUIEN ENTREGA:** 2019270627991

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2015  
 Cadema S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadema.com.co

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

**GERENCIA DE FOMENTO**

**AUTO VPPF - GF No. 42**

**( 06 AGO 2019 )**

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control No. IVTVC-002 de fecha del 25 de Junio de 2019, al Área de Reserva Especial declarada y delimitada por Resolución VPPF No. 333 del 11 de septiembre de 2008.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resoluciones No. 309 y 709 de 2016, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería por medio de Resolución VPPF No. 333 del 11 de septiembre de 2008, declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Suárez y Buenos Aires, departamento del Cauca, con una extensión de 1976 hectáreas y 417,2 metros cuadrados, para la explotación de Oro y demás concesibles, con el objeto de adelantar estudios geológico —mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero procedió a realizar Visita de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en fecha del 25 de febrero al 08 de marzo de 2019, con el fin de verificar las condiciones actuales de seguridad y el cumplimiento de la normatividad minera en materia de seguridad, en las labores desarrolladas por la comunidad Área de Reserva Especial Resolución VPPF No. 333 del 11 de septiembre de 2008.

Que la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, estableció en su artículo 14 las obligaciones que debe cumplir la comunidad minera beneficiaria de un área de reserva especial, en atención, a la condición de explotador minero autorizado que obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión, razón por la cual la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procederá a requerir y vigilar el cumplimiento de las mismas.

Que en el presente Acto Administrativo se procederá a DAR TRASLADO Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control No. IVTVC-002-ARE Suárez de fecha del 25 de junio de 2019, en el que además de reiterar las medidas preventivas y/o de seguridad, así como sus plazos impuestos mediante acta suscrita en visita de fecha del 25 de febrero al 08 de marzo de 2019.

Por medio del cual se pone en conocimiento Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control No. IVTVC-002 de fecha del 25 de Junio de 2019, al Área de Reserva Especial declarada y delimitada por Resolución VPPF No. 333 del 11 de septiembre de 2008

Que las medidas preventivas y de seguridad impuestas, son susceptibles de recurso de reposición ante quien las impuso, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 35 de 1994 y en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, en el numeral 2° del artículo 23 establece como causal de terminación de un área de reserva especial delimitada y declarada, el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley, y el incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

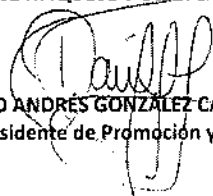
**ARTÍCULO PRIMERO.** – DAR TRASLADO del Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control No. IVTVC-002-ARE Suárez de fecha del 25 de Junio de 2019, a la comunidad minera responsable del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 333 del 11 de septiembre de 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – NOTIFICAR el presente acto administrativo a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo 269 del Código de Minas -Ley 685 de 2001-.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra el ARTICULO PRIMERO del presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Contra las medidas preventivas y de seguridad impuestas en visita, procede el recurso de reposición de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 35 de 1994 y dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011.


La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Dolly Grosso – Contratista GF  
Revisó: Adriana Rueda – Contratista GF  
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa – Coordinador Grupo de Fomento (E) GF  
Expediente: ARE-PLU-1304 ARE-Buenos Aires y Suárez

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 1 de 151

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
 VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
 GRUPO DE SEGURIDAD Y SALVAMENTO MINERO**

**INFORME No. IVTVC-002-ARE SUAREZ-25-06-19**

**INFORME DE INSPECCION TÉCNICA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA REALIZADA AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE SUAREZ EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

**SOLICITANTE:  
 COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MINEROS DE SUAREZ-CAUCA.**

**LOCALIZACION:  
 VEREDAS TAMBORAL, LA TURBINA, LA TOMA, GELIMA  
 DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

**ELABORADO POR:  
 ING. GLORIA AMPARO ROJAS ORTEGA  
 ING. CARLOS ANDRES GONZALEZ RIVERA**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
 Jamundí-Valle del Cauca, 25 de Junio de 2019**

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
 Jamundi-Valle del Cauca  
 Tel: 5214001-5214002,  
 Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 2 de 151

### INFORME DE INSPECCION TÉCNICA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA REALIZADA AL ÁREA RESERVA ESPECIAL DE SUAREZ - EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

REFERENCIA : ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE SUAREZ-CAUCA.  
SOLICITANTE : COOPERATIVA DE MINEROS DE SUAREZ.  
MINERAL : ORO Y DEMAS CONCESIBLES  
ÁREA : 1976 HECTÁREAS Y 417.2 METROS CUADRADOS.  
DEPARTAMENTO : CAUCA.  
MUNICIPIO : SUAREZ.  
VEREDA : TAMBORAL, LA TURBINA, LA TOMA Y GELIMA.  
ETAPA CONTRACTUAL : EXPLOTACION  
FECHA DE VISITA : DEL 25 DE FEBRERO AL 8 DE MARZO DE 2019.

#### 1. OBJETIVO.

Realizar visita de vigilancia y control a las minas de oro que se encuentran desarrolladas en el área de reserva especial de Suarez-Cauca, donde se verificará todo lo concerniente a la implementación del Decreto 1886 de 2015, así como otros aspectos técnicos operativos, de las unidades mineras desarrolladas en la zona de delimitación del Área del Reserva de Suarez-Cauca en las veredas (Tamboral, la turbina, Gelima, La toma); así como verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos realizados en la visita anterior.

#### 2. ANTECEDENTES.

Con ocasión de la visita técnica realizada al área durante los días del 18 al 27 de junio de 2018, mediante la cual la Autoridad minera emitió el informe de visita No. IVFI-019-ARE SUAREZ-23-07-18, en el que se consignaron las respectivas recomendaciones técnicas y medidas de suspensión a que hubo lugar; estas se relacionan a continuación, con el fin de evaluar su porcentaje de cumplimiento el cual fue verificado mediante la visita realizada al área durante los días del 25 de febrero al 8 de marzo de 2019;

No.	RECOMENDACIONES TECNICAS MINA EL CARBONERO ANCIZAR GUTIERREZ	PLAZOS	CUMPLIMIENTO	
			SI	NO
01	Realizar plan de ventilación de acuerdo al decreto 1886 de 2015	30 días		X
02	Realizar plan de sostenimiento de acuerdo al artículo 76 del decreto 1886 de 2015.	30 días		X
03	Contar con personal capacitado en seguridad y salvamento minero.	30 días		X

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundi-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 3 de 151

04	Implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad	30 días		X
05	Contar con equipos Autorrescatadores según resolución 858 del 3 de noviembre de 2016	30 días		X
06	Adecuar redes eléctricas de acuerdo al reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE)	8 días		X
07	Elaborar planos de ventilación, labores y de riesgos	10 días		X
08	realizar remoción y evacuación de material de la mina	15 días	X	
09	Elaborar sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo	30 días		X
10	Realizar mantenimiento y desagüe a la clavada.	15 días	X	
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>20%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA PALMA ROMULO ANTONIO TAQUINAS CARDENAS</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Realizar plan de ventilación de acuerdo al artículo 35 del decreto 1886 de 2015	30 días		X
02	Realizar plan de sostenimiento de acuerdo al artículo 76 del decreto 1886 de 2015.	30 días		X
03	Implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad	10 días	X	
04	Implementar sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo	30 días		X
05	Realizar planos de labores, ventilación y riesgos	10 días		X
06	Adecuar accesos, escaleras cuerdas en los tambores	5 días	X	
07	Capacitar al personal en seguridad y salvamento minero	30 días		X
08	Contar con equipos autorrescatadores para cada trabajador	15 días		X
09	Continuar con el relleno de las labores sobre excavadas	8 días	X	
10	Sellar herméticamente los trabajos antiguos	8 días	X	
11	Llevar asistencia de ingreso y salida de personal de la mina	1 día		X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>36%</b>		



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:  
MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 4 de 151

No.	RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA FORTUNA ROSAURA AMBUILA	PLAZOS	SI	NO
01	Llevar control de ingreso y salida del personal	1 día		X
02	Capacitar el personal en seguridad y salvamento minero	30 días		X
03	Realizar planos de ventilación, riesgos y de labores	15 días		X
04	Contar con equipos autor rescatadores según resolución 958 de 3 de noviembre de 2016	30 días		X
05	Realizar plan de ventilación de acuerdo al artículo 36 del decreto 1886 de 2015	30 días		X
06	Implementar sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo	30 días		X
07	Realizar plan de sostenimiento según artículo 76 del decreto 1886 de 2015	30 días		X
08	Implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad	8 días	X	
09	Instalar cuerdas o manilas en las labores inclinadas	3 días	X	
10	Continuar con la limpieza del nivel principal	2 días	X	
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>30%</b>		
No.	RECOMENDACIONES TECNICAS MINA COREA 2 LUIS ADOLFO GAMBOA	PLAZOS	SI	NO
01	Realizar planos de labores, riesgos e isométrico de ventilación.	15 días		X
02	Adquirir equipos autorrescatadores según resolución 958 de 3 de noviembre de 2016	30 días		X
03	Instalar escaleras y cuerdas con nudos en zonas inclinadas	8 días	X	
04	Implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad	8 días	X	
05	Realizar plan de ventilación y de sostenimiento según decreto 1886 de 2015	30 días		X
06	Adecuar redes eléctricas según RETIE	10 días		X
07	Reubicar tanque de almacenamiento de aire comprimido o pulmón dentro de la mina y proteger las válvulas con una malla	15 días		X



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:  
MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 5 de 151

08	Implementar sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo	30 días		X
09	Llevar control de ingreso y salida de ingreso y salida de personal según decreto 1886 de 2015	4 días	X	
10	Implementar plan de emergencias	30 días		X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		30%		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TÉCNICAS MINA INVERSIONES AMBUILA INVERSIONES AMBUILA</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Contar con equipos autorrescatadores para el personal de la mina	30 días.	Mina derrumbada para el día de la visita.	
02	Implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad	15 días.		
03	Realizar plan de ventilación y sostenimiento de acuerdo al decreto 1886 de 2015.	30 días.		
04	Realizar nichos de seguridad según decreto 1886 de 2015	15 días.		
05	Realizar planos de labores, ventilación y riesgos.	8 días.		
06	Llevar registro de ingreso y salida de personal de la mina	5 días.		
07	Contar con elementos de primeros auxilios en la mina	4 días.		
08	Ampliar sección desde la abscisa 0 a la 10 en galería o nivel principal.	20 días		
09	Realizar aforos de ventilación y llevar registros.	10 días.		
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		0%		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TÉCNICAS MINA YIRETH JAVIER VALENCILLA VERGARA</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Utilizar Equipos autorrescatadores según resolución 958 de 3 de noviembre de 2016	10 días		X
02	Implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad	10 días	X	
03	Realizar planos de labores, riesgos y ventilación según decreto 1886 de 2015	8 días		X
04	Implementar escaleras y plataformas con cuerdas para acceso a labores inclinadas	5 días		X



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 6 de 151

05	Realizar ensanche de las vías de transporte de acuerdo al artículo 85 del decreto 1886 de 2015	10 días	X	
06	Capacitar al personal en seguridad y salvamento minero	30 días		X
07	Aislar trabajos antiguos para no afectar el circuito de ventilación	5 días	X	
08	Implementar plan de ventilación y sostenimiento de acuerdo al decreto 1886 de 2015	30 días		X
09	Adecuar Redes eléctricas según lo establecido en el RETIE	5 días		X
10	Llevar el control de ingreso y salida del personal de la mina	2 días		X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		30%		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA CHILE LUIS ERNESTO VALENCIA</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
02	Implementar plan de sostenimiento de acuerdo al artículo 76 del decreto 1886 de 2015	30 días		X
02	Realizar plan de ventilación de acuerdo al artículo 35 del decreto de 1886 de 2015	30 días		X
03	Adquirir equipos autorrescatadores según resolución 958 de 3 de noviembre de 2016	30 días		X
04	Sellar trabajos antiguos herméticamente	10 días	X	
05	Implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad	8 días	X	
06	Adecuar instalaciones eléctricas según el RETIE.	5 días		X
07	Realizar ensanche de vías para cumplir artículo 85 del decreto 1886 de 2015	15 días	X	
08	Llevar registro de ingreso y salida de personal según decreto 1886 de 2015	1 día		X
09	Capacitar personal en seguridad y salvamento minero	30 días		X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		33%		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA EL TREBOL MARINO PINEDA</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Realizar plan de ventilación y de sostenimiento de acuerdo al decreto 1886 de 2015	30 días		X
02	Implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad.	8 días	X	

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundi-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:  
MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 7 de 151

03	Realizar limpieza y descargue del material almacenado en la galería.	10 días	X	
04	Hacer relleno de clavadas que comunican a la mina inferior	17 días		X
05	Adquirir equipos autor rescatadores según resolución 958 del 3 de noviembre de 2016	15 días		X
06	El acceso a la mina o galería se debe hacer relleno al piso hasta cubrir el mismo	15 días		X
07	Se debe realizar ensanche a la galería hasta cumplir la sección requerida para transporte según decreto 1886 de 2015	10 días		X
08	Capacitar el personal en salvamento minero	30 días		X
09	Realizar tambores de ventilación a superficie	30 días		X
10	Organizar redes eléctricas cumpliendo el RETIE	8 días		X
11	Contar con equipos de primeros auxilios	8 días		X
12	Informar a la cooperativa sobre la explotación que se lleva en la mina inferior sin autorización.	1 día		X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>17%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA PEDRO PIMPA PEDRO ANTONIO VALENCIA NAZARIT</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Realizar ensanche sobre el nivel principal hasta cumplir lo estipulado en el artículo 85 del decreto 1886 de 2015	30 días		X
02	Implementar plan de ventilación y sostenimiento de acuerdo al decreto 1886 de 2015	30 días		X
03	Realizar planos de labores, ventilación y riesgos	10 días		X
04	Adecuar e instalar escaleras y plataformas para tambores y clavadas	5 días	X	
05	Implementar señalización, preventiva, informativa y de seguridad	5 días	X	
06	Adecuar instalaciones eléctricas de acuerdo al RETIE	8 días		X
07	Adquirir Autorrescatadores según resolución 958 de 3 de noviembre de 2016	30 días		X
08	Contar con equipos de primeros auxilios y plan de emergencias	30 días		X



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 8 de 151

09	Llevar control de asistencia del personal que ingresa a la mina.	5 días		X
10	Realizar aforos de ventilación y llevar registros	30 días		X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>20%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA BLANQUITA WILLER CARABALI VALENCIA</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Adquirir Autorrescatadores según resolución 958 de 3 de noviembre de 2015	5 días		X
02	Realizar relleno de cavidades de acuerdo al artículo 82 del decreto 1886 de 2015	20 días	X	
03	Sellar, aislar y señalizar trabajos antiguos	5 días	X	
04	Realizar vías de acceso o rutas de evacuación y señalizarlas	10 días		X
05	Realizar planos de ventilación, labores y de riesgos	5 días		X
06	Implementar plan de ventilación y sostenimiento de acuerdo al decreto 1886 de 2015	30 días		X
07	Hacer ensanche del nivel hasta cumplir con artículo 85 del decreto 1886 de 2015	10 días		X
08	Implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad.	5 días	X	
09	Capacitar personal en salvamento minero	30 días		X
10	Llevar control de ingreso y salida del personal de la mina	1 día		X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>30%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA AGUITA LUIS HERNANDO VALENCIA</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Adquirir Autorrescatadores según resolución 958 de 3 de noviembre de 2016.	10 días	Mina Inactiva para el día de la visita.	
02	Adecuar redes eléctricas y dispositivos de acuerdo al RETIE	3 días		
03	Realizar rutas de evacuación en subniveles sur y norte	10 días		
04	Realizar plan de ventilación y sostenimiento de acuerdo al decreto 1886 de 2015	30 días		
05	Implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad.	5 días		



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:  
MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 9 de 151

06	Mejorar acceso a subniveles instalando manilas y retirando obstáculos de la escalera	1 día		
07	Realizar ensanche a nivel principal y subniveles hasta cumplir con artículo 85 del decreto 1886 de 2015	10 días		
08	Realizar planos de labores, ventilación y riesgos	5 días		
09	Capacitar personal en salvamento minero conformar brigada	30 días		
10	Instalar ventilación mecánica en frentes ciegos mayor a 10 metros	1 día		
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>0%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA GUATAVITA SIMON AMBUILA</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Sellar trabajos inactivos y señalizar, clavada 1 y señalizar	1 día	X	
02	Adquirir equipos Autorrescatadores según resolución 958 de 3 de noviembre de 2016	10 días		X
03	Instalar manilas y escaleras con plataforma para acceder a sobreguia y clavada	4 días		X
04	Realizar relleno de cavidades de acuerdo del artículo 82 del decreto 1886 de 2015	15 días	X	
05	Adecuar las instalaciones y dispositivos eléctricos de acuerdo al RETIE.	5 días		X
06	Hacer planos de labores, ventilación y riesgos	10 días		X
07	Realizar plan de ventilación y sostenimiento según decreto 1886 de 2015	30 días		X
08	Realizar vías de comunicación y señalizarlas	10 días		X
09	Implementar señalización preventiva de seguridad e informativa	5 días	X	
10	Instalar ventilación mecánica en frentes ciegos mayor a 10 metros	1 día		X
11	Contar con equipos de primeros auxilios	1 día		X
12	Implementar sistema de control de ingreso y salida de personal en la mina	1 día		X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>25%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LAS LAJAS MANUEL ARARAT</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 10 de 151

01	Adquirir equipos Autorrescatadores según resolución 958 de 3 de noviembre de 2016	5 días		X
02	Adecuar redes eléctricas dentro de la mina según RETIE	3 días	X	
03	Realizar planos de ventilación, labores y riesgos según decreto 1886 del 2015	15 días		X
04	Implementar plan de ventilación y sostenimiento según decreto 1886 de 2015	30 días		X
05	Adecuar escaleras haciendo mantenimiento a los pasos	1 día	X	
06	Instalar guarda de protección al tambor del malacate	3 días	X	
07	Realizar relleno de cavidades en la mina según artículo 82 del decreto 1886 de 2015	10 días	X	
08	Capacitar personal como socorredores mineros	30 días		X
09	Realizar rutas de evacuación y señalizarlas	15 días		X
10	Continuar con la implementación de la señalización	15 días	X	
11	Implementar sistema de manejo de estériles	30 días		X
12	Llevar control de ingreso y salida del personal según decreto 1886 de 2015.	1 día		X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		40%		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA EL PORTAL GUILLERMO CARABALI - ALVARO LUCUMI</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Realizar planos de labores de riesgos y ventilación	5 Días		X
02	Contar con equipos autorrescatadores según resolución 958 de noviembre de 2016	5 días		X
03	Instalar manilas y mejorar acceso a las clavadas artículo 91 del decreto 1886 de 2015	2 días	X	
04	Adecuar las vías de transporte de acuerdo al artículo 85 del decreto 1886 de 2015	30 días	X	
05	Realizar relleno de cavidades en labores de toda la mina según artículo 82 del decreto 1886 de 2015	15 días	X	
06	Llevar control de ingreso y salida de personal de la mina	1 día		X
07	Capacitar personal en salvamento minero	30 días		X
08	Realizar plan de ventilación y sostenimiento según decreto 1886 de 2015	30 días		X





**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**CODIGO:**  
MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 11 de 151

09	Realizar rutas de evacuación y señalizarlas además de colocar línea de vida	5 días		X
10	Realizar mantenimiento al sostenimiento a la clavada desde abscisa 0 a 45 metros	1 día		X
11	Instalar señalización preventiva informativa y de seguridad	5 días	X	
12	Adecuar redes eléctricas según el RETIE	3 días		X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>30%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA CRUZADA LOS LUCUMI JEREMIAS LUCUMI</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Realizar ensanche de la cruzada hasta cumplir con el artículo 85 del decreto 1886 del 2015	30 días		X
02	Adquirir equipos Autorrescatadores según resolución 958 de 03 de noviembre de 2016	5 días		X
03	Hacer planos de labores , ventilación y riesgos según el decreto 1886 de 2015	10 días		X
04	Realizar rutas de evacuación y señalizar	10 días		X
05	Implementar plan de sostenimiento y ventilación	30 días		X
06	Adecuar redes eléctricas y dispositivos según el RETIE	5 días		X
07	Complementar señalización preventiva, informativa y de seguridad	5 días	X	
08	Capacitar el personal en salvamento minero	30 días		X
09	Instalar guarda de protección a tambor del malacate	5 días		X
10	Implementar plan de emergencias	30 Días		X
11	Sellar herméticamente labores antiguas	1 día	X	
12	Llevar control de ingreso y salida de personal de la mina	1 día		X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>17%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA MILLONARIA MILCIADES VERGARA - WILMAN GONZALEZ BALANTA</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	No ingresar personal sin afiliación a seguridad social	Una vez reactiven las	X	
02	Elaborar el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo.			X



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:  
MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 12 de 151

03	Realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas y llevar registros en libros y tableros.	labores de la mina		X
04	Elaborar e implementar los procedimientos para trabajo seguro.			X
05	Colocar señalización tanto al interior de la mina como en superficie.		X	
06	Adquirir autorrescatadores y equipo de medición de gases.			X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>30%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA BENDICIÓN HAROLD LUCUMI PLAZA</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Una vez reactiva la actividad minera elaborar procedimientos para trabajo seguro en alturas	Al reactivar las actividades de explotación		La mina aún continúa inactiva.
02	Una vez reactive la actividad minera llevar registro de ingreso y salida de personal.			
03	Elaborar plan de ventilación y sostenimiento de la mina.			
04	Adquirir equipo para medición de gases y llevar registros.			
05	Elaborar planos de avance y de ventilación de la mina.			
06	Señalizar y Abscisar la mina.			
07	Adquirir autorrescatadores.			
08	Asegurar el acceso en el tambor y si no siguen su trabajo realizar una venda.			
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>0%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA CHORRERA JUSTO ELIECER VALLECILLA</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Señalizar y Abscisar la mina.	15 días	X	
02	Instalar ventilación mecanizada sobre la sobreguía.	Inmediato	X	
03	Ubicar línea de vida sobre la zona inclinada que comunica con la sobreguía	15 días		X
04	Elaborar planos actualizados de la mina.	15 días		X
05	Elaborar e implementar procedimientos para el desarrollo de trabajos seguros.	30 días		X
06	Llevar registro de ingreso y salida de personal de la mina.	15 días		X

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundí-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 13 de 151

07	Adquirir elementos de protección personal.	Inmediato		X
08	Adquirir equipos para medición de concentración atmosférica y llevar registros.	Inmediato		X
09	Adquirir elementos de primeros auxilios.			X
10	Elaborar plan de ventilación y sostenimiento.	30 días		X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>20%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA EL PROGRESO RONALD VILLEGAS ORLAS</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Señalizar la mina tanto al interior como en superficie.	15 días	Mina Inactiva para el día de la visita.	
02	Elaborar procedimientos para el desarrollo de trabajos seguros.	30 días		
03	Llevar registros de ingresos y solicita personal cuando reactiva la mina.	Al realizar actividades en la mina.		
04	Elaborar el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo	30 días		
05	No ingresar personal en la mina sin elementos de protección personal.	Al iniciar los trabajos		
06	Al iniciar las labores elaborar el plan de ventilación y de sostenimiento.			
07	Vendar en el derrumbe en la abscisa 10, para mejorar el sostenimiento en el techo.	15 días		
08	Adquirir equipos para medición de gases y llevar registros.	Inmediato		
09	Elaborar planos de avance y de ventilación de la mina.	15 días		
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>0%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA SOLANO IV RAMIRO DE LA CRUZ-HECTOR FABIO DE LA CRUZ</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Elaborar planos de avance y de ventilación de la mina.			X
02	Llevar registro de entrada y salida de personal.			X
03	Elaborar el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo.	Al reactivar las actividades mineras.		X



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 14 de 151

03	Elaborar los procedimientos para trabajos seguros en la minería.			X
04	Adquirir equipos para medición de gases y llevar registros-			X
05	Elaborar plan de ventilación y sostenimiento.			X
06	Señalar la mina al interior y en superficie de la mina.		X	
07	No ingresar personal sin afiliación a seguridad social.		X	
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>20%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA FORTALEZA LUIS FERNANDO COLORADO</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Realizar vanda sobre la Aristizabal en abscisa 110 al 120 sobre el techo de la mina para evitar un derrumbe	15 días	X	
02	Desabombar la mina tanto en el nivel la doblada como Aristizabal.	3 días	X	
03	Elaborar planos actualizados de avance y ventilación	15 días		X
04	Dar manejo a la disposición de exterior en superficie	Inmediato		X
05	Elaborar procedimientos para trabajo seguro	30 días		X
06	Llevar registro de ingreso y de salida personal de la mina	15 días		X
07	Elaborar el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo.	30 días		X
08	Adquirir Autorrescatadores	Inmediato		X
09	Adquirir equipos para medición de gases y llevar registros	Inmediato		X
10	Adquirir elementos de primeros auxilios y atención de emergencia-	15 días		X
11	Elaborar plan de ventilación y sostenimiento	30 días		X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>18%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA ROSARIO SILVANA CARABALI ZUÑIGA-JESUS ANTONIO CARABALI.</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Elaborar planos actualizados tanto de avance como de ventilación y de riesgos	15 días		X

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundi-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 15 de 151

02	Certificar personal en trabajo seguro en alturas para acudir a las formaciones en salvamento minero	30 días		X
03	Elaborar procedimientos para el desarrollo de trabajo seguro	30 días		X
04	Llevar el registro de entrada y salida de personal.	Inmediato		X
05	Adquirir elementos de protección personal de seguridad	Inmediato	X	
06	Implementar acta de entrega de elementos de protección personal.	Inmediato		X
07	Elaborar el plan de emergencia e implementarlo	30 días		X
08	Adquirir elementos de primeros auxilios para atención de emergencia	Inmediato		X
09	Asegurar el acceso tanto en la sobreguia como en el vertical.		X	X
10	Elaborar plan de ventilación y de sostenimiento	30 días		X
11	Señalizar y Abscisar la mina.			X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>20%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA KATERINE GABRIEL GUAZA-JOSE HERNANDO CARABALI-AZAEEL JUANILLA</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Terminar el abscisado de las minas hasta el frente de la explotación	15 días	X	
02	En la mina del señor Hernando debe vender los trabajos abandonados	15 días		X
03	Elaborar planos actualizados de avance, ventilación, riesgos.	30 días		X
04	Realizar manejo de estériles del material almacenado en superficie	Inmediato		X
05	Formar personal en trabajo seguro en alturas y en salvamento minero	30 días		X
06	Elaborar procedimientos para trabajo seguro en labores mineras subterráneas	30 días		X
07	Elaborar formato de control de entrada y salida de personas	30 días		X
08	Elaborar el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo.	30 días		X



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 16 de 151

09	Adquirir elementos de protección personal	Inmediato	X	
10	Adquirir Autorrescatadores	Inmediato		X
11	Adquirir elementos de primeros auxilios y para atención de emergencia	30 días		X
12	Elaborar plan de ventilación y sostenimiento	30 días		X

**PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO**

**16%**

No.	RECOMENDACIONES TECNICAS MINA HELEN JUAN CARLOS ARARAT	PLAZOS	SI	NO
01	Elaborar planos actualizados de la mina de avance, de ventilación y de riesgos	30 días	Mina Inactiva para el día de la visita.	
02	Elaborar procedimientos para trabajar seguros.	30 días		
03	Implementar registro de ingreso y salida de personas	15 días		
04	Adquirir equipo para medición de gases y llevar registro	Inmediato		
05	No se evidenció el uso adecuado de elementos de protección personal.	Inmediato		
06	Adquirir equipos para elementos de protección personal y atención de emergencias	Inmediato		
07	Elaborar plan de ventilación ni de sostenimiento	30 días		
08	Señalizar y Abscisar la mina	15 días		

**PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO**

**0%**

No.	RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA DOBLADA UNO JUAN IVAN GUAZA-PASCUAL MINA-DORA JULIETH GUTIRREZ	PLAZOS	SI	NO
01	Elaborar los procedimientos para trabajo seguros en labores mineros	30 días		X
02	Realizar el formato de ingreso y salida de personas	Inmediato		X
03	Adquirir autorrescatadores	Inmediato		X
04	Elaborar el plan de emergencias	30 días		X
05	Adquirir elementos para la atención de emergencias y de primeros auxilios	30 días		X



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:  
MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 17 de 151

06	Elaborar planos de avance, ventilación y de riesgos de la mina	30 días		X
07	Elaborar plan de sostenimiento y plan de ventilación	30 días		X
08	Adquirir equipos para medición de gases y llevar registro	Inmediato		X
09	Señalar la mina tanto al interior como en superficie	15 días	X	
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>11%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA ISABELA WILTON FERNANDO AMBUILA</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	No cuentan con planos actualizados, por lo que se requiere su elaboración	15 días		X
02	Dar manejo de estériles en superficie, realizar barreras para evitar caída.	Inmediato		X
03	Elaborar procedimientos para el desarrollo de trabajos seguros.	30 días		X
04	Elaborar el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo.	30 días		X
05	Elaborar el plan de emergencias de la mano.	30 días		X
06	Adquirir elementos para la atención de emergencias y elementos de primeros auxilios.	30 días		X
07	Elaborar plan de ventilación y plan de sostenimiento	30 días		X
08	Sellar y vendar las labores abandonadas	15 días		X
09	No ingresar personal sin afiliación a seguridad social	Inmediato		X
10	Señalar y abscisar la mina	15 días		X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>11%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA GELIMA NIVEL I Y II JHON JAIRO GUERRERO-JHON JULIAN GUERRERO</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Elaborar planos actualizados de avance, ventilación y riesgos	30 días	X	
02	Elaborar procedimientos para trabajo seguro en alturas	30 días		X
03	Elaborar sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo	30 días		X
04	Adquirir Autorrescatadores	Inmediato		X



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:  
MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 18 de 151

05	Adquirir elementos para primeros auxilios y atención de emergencias	30 días		X
06	Elaborar plan de sostenimiento y plan de ventilación de la mina	30 días	X	
07	Realizar la señalización y abscisado al interior de la mina	30 días		X
08	Capacitar personal en salvamento minero	30 días		X
09	Rellenar y vender las labores abandonadas	30 días	X	
10	Adquirir equipos para registro y control de condiciones atmosféricas.	Inmediato		X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>30%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA DOBLADA II JOSE EVERITO BALANTA</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Asegurar el acceso por el vertical para ingresar al subnivel	inmediato		X
02	Elaborar planos actualizados tanto de avance, ventilación y riesgos	15 días		X
03	Realizar manejo de material estéril en superficie con botaderos estables	inmediato		X
04	Elaborar procedimiento para el desarrollo de trabajos seguros	30 días		X
05	Elaborar el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo	30 días		X
06	Adquirir Autorrescatadores	inmediato		X
07	Elaborar plan de ventilación y de sostenimiento de la mina	30 días		X
08	Adquirir elementos de primeros auxilios y atención de emergencias	30 días		X
09	Adquirir equipos de medición de gases y llevar registros	inmediato		X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		<b>0%</b>		
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA EL SILENCIO LUIS HERNANDO AGUIRRE</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Adquirir equipos para medición de las concentraciones atmosféricas	inmediato		X
02	Elaborar planos de avance, ventilación y de riesgos	30 días	X	





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 19 de 151

03	El personal que labora en la planta debe usar elementos de protección personal	Inmediato	X	
04	Elaborar procedimientos para el desarrollo de trabajo seguro	30 días		X
05	Llevar registro de ingreso y salida de personal	inmediato		X
06	Elaborar plan de ventilación y sostenimiento en la mina	30 días		X
07	Elaborar el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo	30 días		X
08	Adquirir autorrescatador	inmediato		X
09	Utilizar cable intrínsecamente seguro para los ventiladores	30 días	X	
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		40%		
No.	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA SANTA TERESA ANDRES FELIPE GUAZA</b>	<b>PLAZOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
01	Asegurar el boca viento, para evitar el desprendimiento de material	15 días	Mina Inactiva para el día de la visita.	
02	Elaborar planos actualizados de avance, de ventilación y de riesgos de la mina	15 días		
03	Elaborar procedimientos para trabajos seguros	30 días		
04	Elaborar sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo	30 días		
05	Adquirir Autorrescatadores	inmediato		
06	Llevar acta de entrega de elementos de protección personal	15 días		
07	Llevar registro de ingreso de entrada y salida de personal	15 días		
08	Adquirir equipo para medición de gases y llevar registros	inmediato		
09	Adquirir elementos para primeros auxilios y para atención de emergencias	inmediato		
10	Elaborar plan de ventilación y plan de sostenimiento	30 días		
11	Mejorar el sostenimiento de la mina realizando reforzamiento	30 días		
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>		0%		



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 20 de 151

No.	RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA ESPERANZA JESUS ALEXANDER BEDOYA	PLAZOS	SI	NO
01	Elaborar planos actualizados de avance, ventilación y riesgos.	15 días	X	
02	Elaborar procedimientos de trabajo seguros	30 días		X
03	Rellenar y vendar trabajos abandonados	15 días	X	
04	Abscisar y señalar la mina	15 días	X	
05	Adquirir elementos de protección personal	15 días		X
06	Llevar registro de ingreso y salida del personal	inmediato		X
07	Elaborar plan de emergencia	30 días		X
08	Adquirir equipo para medición de gases y llevar registro	inmediato		X
09	Señalar las instalaciones en superficie	15 días	X	
10	Adquirir Autorrescatadores	Inmediato		X
<b>PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO</b>			<b>40%</b>	

**MEDIDAS DE SEGURIDAD**

No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA EL CARBONERO ANCIZAR GUTIERREZ	PLAZOS	CUMPLIMIENTO	
			SI	NO
01	Se prohíbe el ingreso a la mina hasta tanto se cuente con equipo de medición de gases y se realicen controles antes de cada turno.	Inmediato		X
02	No ingresar a la mina sin contar con afiliación al sistema de seguridad social y riesgos.	Inmediato	X	
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA PALMA ROMULO ANTONIO TAQUINAS CARDENAS	PLAZOS	SI	NO
01	No ingresar a la mina hasta tanto se realicen mediciones de las condiciones atmosféricas de la mina	Inmediato		X
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA FORTALEZA	PLAZOS	SI	NO

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundi-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 21 de 151

LUIS FERNANDO COLORADO				
01	No ingresar a la mina hasta tanto se realicen mediciones de las condiciones atmosféricas y se registrar en tableros y libros de control.	Inmediato		X
02	Se prohíbe el ingreso de personal a la mina hasta tanto se encuentre afiliado al sistema de seguridad social y riesgos.	Inmediato	X	
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA COREA 2 LUIS ADOLFO GAMBOA	PLAZOS	SI	NO
01	No ingresar personal a la mina hasta contar con afiliación al sistema de seguridad social y riesgos	Inmediato	X	
02	No ingresar a la mina sin realizar mediciones de gases y registrarlos en tableros y libros de control	Inmediato		X
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA INVERSIONES AMBUILA	PLAZOS	SI	NO
01	Se prohíbe el ingreso de personal a la mina hasta tanto se realicen mediciones de gases y lleven registros en tableros y libros de control.	Inmediato.		X
02	No ingresar personal a la mina que no cuente con afiliación al sistema de seguridad social.	Inmediato.	X	
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA YIRETH JAVIER VALENCILLA VERGARA	PLAZOS	SI	NO
01	Se prohíbe el ingreso de personal a la mina hasta tanto cuente con afiliación al sistema de seguridad social y riesgos.	Inmediato.	X	
02	No ingresar a la mina sin haber realizado medición de las condiciones ambientales y registrarlos en tableros y libros de control (medición de gases).	Inmediato.		X
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA CHILE LUIS ERNESTO VALENCIA	PLAZOS	SI	NO
01	Se prohíbe el ingreso de personal a la mina hasta que se encuentre afiliado al sistema de seguridad social y riesgos	Inmediato	X	
02	No ingresar a la mina sin realizar mediciones de gases y queden registrados en tableros y libros de control	Inmediato		X
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA EL TREBOL MARINO PINEDA	PLAZOS	SI	NO
01	Se prohíbe el ingreso de personal hasta que se implemente la medición de condiciones atmosféricas y se registren en tableros y libros de control	Inmediato		X
02	Realizar procedimiento para extraer tiros fallidos que se encuentran en el frente de la galería abscura 200 m de acuerdo al artículo 159 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato		X



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 22 de 151

03	No ingresar personal a la mina hasta tanto cuente con la afiliación al sistema de seguridad social y riesgos.	Inmediato	X	
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA PEDRO PIMPA PEDRO ANTONIO VALENCIA NAZARIT</b>	PLAZOS	SI	NO
01	No ingresar a la mina hasta realizar mediciones de gases y llevar registro en tableros y libros de control	Inmediato		X
02	Se prohíbe el ingreso de personal a la mina hasta tanto cuente con afiliación al sistema de seguridad social y riesgos	Inmediato	X	
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA BLANQUITA WILLER CARABALI VALENCIA</b>	PLAZOS	SI	NO
01	se prohíbe el ingreso de personal a la mina sin haber realizado medición de condiciones atmosféricas y registrar en tableros de control y libros de registro	Inmediato		X
02	no ingresar a la clavada sin haber instalado ventilación mecánica	Inmediato		X
03	No ingresar personal a la mina si estar afiliado al sistema de seguridad social y riesgos.	Inmediato	X	
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA AGUITA LUIS HERNANDO VALENCIA</b>	PLAZOS	SI	NO
01	se prohíbe el ingreso de personal a la mina hasta que se realice medición de condiciones atmosféricas	Inmediato		X
02	No ingresar personal a la mina si estar afiliado al sistema de seguridad social y riesgos.	Inmediato	X	
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA GUATAVITA SIMON AMBUILA</b>	PLAZOS	SI	NO
01	Se prohíbe el ingreso de personal sin estar afiliado al sistema de seguridad social y riesgos.	Inmediato	X	
02	No ingresar a la mina hasta que se implemente la medición de condiciones atmosféricas y registrar en tableros y libros de registro.	Inmediato		X
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LAS LAJAS MANUEL ARARAT</b>	PLAZOS	SI	NO
01	Se suspenden labores en el frente del nivel inferior norte y frente del nivel principal por encontrar condiciones atmosféricas por fuera de los límites permisibles ( CO Y NO2	Inmediato	X	
02	Se prohíbe el ingreso de personal a la mina hasta que cuente con la afiliación al sistema de seguridad social y riesgos	Inmediato	X	



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 23 de 151

03	No ingresar a la mina a laborar hasta tanto se realice procedimiento para darle manejo a falla de voladuras según artículo 185 del decreto 1886 de 2015	Inmediato		X
04	No ingresar a la mina hasta tanto se realicen mediciones de concentraciones de gases.	Inmediato		X
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA EL PORTAL GUILLERMO CARABALI - ALVARO LUCUMI</b>	PLAZOS	SI	NO
01	No ingresar personal a la mina sin contar con afiliación al sistema de seguridad social y riesgos	Inmediato	X	
02	Se prohíbe el ingreso de personal a la mina hasta que se instale ventilación mecánica a los frentes de los subniveles 1, 2 y 3	Inmediato	X	
03	Se suspenden labores de la mina hasta tanto se implemente sistema de medición de condiciones atmosféricas y se registren en tableros y libros de control	Inmediato		X
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA CRUZADA LOS LUCUMI</b>	PLAZOS	SI	NO
01	Se prohíbe el ingreso de personal a la mina hasta tanto se implemente medición de condiciones ambientales y atmosféricas y queden registradas en tableros y libros	Inmediato		X
02	No ingresar al frente de la clavada hasta instalar escaleras y manilas según el artículo 91 del decreto 1886 de 2015	Inmediato	X	
03	No ingresar a la mina si el personal no cuenta con afiliación al sistema de seguridad social y riesgos.	Inmediato	X	
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA CHORRERA JUSTO ELIECER VALLECILLA</b>	PLAZOS	SI	NO
01	Se prohíbe el ingreso de personal sin contar con afiliación a seguridad social.	Inmediato		X
02	Se prohíbe el ingreso del personal al frente de la sobre guía por encontrarse con concentraciones atmosféricas por fuera de los valores límites permisibles	Inmediato		X
03	Se prohíbe el ingreso de personal por la clavada ubicada a 10 metros de bocamina hasta no mejorar el acceso de personal y el transporte de material	Inmediato	X	
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA FORTALEZA</b>	PLAZOS	SI	NO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 24 de 151

LUIS FERNANDO COLORADO				
01	Se prohíbe el ingreso de personal a la mina sin realizar afiliación a la seguridad social.	Inmediato	X	
02	No permitir el ingreso de personal sin realizar medición de las concentraciones atmosféricas.	Inmediato.		X
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA ROSARIO SILVANA CARABALI ZUÑIGA-JESUS ANTONIO CARABALI.	PLAZOS	SI	NO
01	Se prohíbe el ingreso de personal sin utilizar elementos de protección personal.	Inmediato	X	
02	Se prohíbe el ingreso de personal sin realizar la medición de las concentraciones atmosféricas	Inmediato		X
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA HELEN JUAN CARLOS ARARAT	PLAZOS	SI	NO
01	Se prohíbe el ingreso de personal sin afiliación a seguridad social	Inmediato	Mina inactiva para el día de la visita.	
02	No acceder a desarrollar actividades de explotación hasta que mejore los accesos y adecue la mina	Inmediato		
03	No ingresa sin realizar medición de las concentraciones atmosféricas.	Inmediato		
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA DOBLADA UNO JUAN IVAN GUAZA-PASCUAL MINA-DORA JULIETH GUTIRREZ	PLAZOS	SI	NO
01	Se prohíbe el ingreso de personas a la sobreguia hasta tanto se mejoren los accesos	Inmediato	X	
02	No ingresar personal sin realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas.			X
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA ISABELA WILTON FERNANDO AMBUILA	PLAZOS	SI	NO
01	No ingresar personal a la mina sin afiliación a seguridad social	Inmediato	X	
02	No ingresar personal sin realizar medición de las concentraciones atmosféricas.	Inmediato.		X
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA GELIMA NIVEL I Y II JHON JAIRO GUERRERO-JHON JULIAN GUERRERO	PLAZOS	SI	NO
01	No ingresar personal sin realizar medición de las concentraciones atmosféricas.	Inmediato		X



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 25 de 151

No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA DOBLADA II JOSE EVERITO BALANTA	PLAZOS	SI	NO
01	Se prohíbe el ingreso de personal a la mina sin afiliación a seguridad social	inmediato	X	
02	No ingresar personal a la mina sin contar con registro de monitoreo de gases	inmediato		X
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA EL SILENCIO LUIS HERNANDO AGUIRRE	PLAZOS	SI	NO
01	Se mantiene medida de seguridad sobre el vertical debido a que continua altas concentraciones de CO2 en el frente	inmediato	X	
02	No ingresar personal a la mina sin realizar monitoreo de las concentraciones atmosféricas.	Inmediato.		X
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA SANTA TERESA ANDRES FELIPE GUAZA	PLAZOS	SI	NO
01	Se prohíbe el ingreso de personal a la mina sin afiliación a seguridad social	inmediato		X
02	Se prohíbe el ingreso de personal sin llevar registro de medición de gases			X
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA ESPERANZA JESUS ALEXANDER BEDOYA	PLAZOS	SI	NO
01	No ingresar personal a la mina sin contar con afiliación a seguridad social	inmediato	X	
02	No ingresar a la mina sin realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas.	inmediato		X

Una vez realizada la visita al área de Reserva especial de Suarez- Cauca, se puede establecer que han dado cumplimiento en un 35% de las recomendaciones técnicas realizadas, con relación a las medidas de seguridad impuestas han dado cumplimiento en lo que tiene que ver con la afiliación a seguridad social del personal, aún se encuentran pendiente en la adquisición de equipos para control de monitoreo de las condiciones atmosféricas, implementar planes de ventilación de sostenimiento e implementar un plan de emergencias, y el SGSST.

### 3. RESULTADOS DE LA INSPECCION DE CAMPO.

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundi-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 26 de 151

La inspección se realizó durante los días del 25 de febrero al 08 de marzo de 2019, de acuerdo al plan de inspecciones de campo de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera-Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de Jamundí.

La inspección fue atendida por los Directivos de la Cooperativa de Minero de Suarez-Cauca y Beneficiarios de cada una de las minas desarrolladas dentro del Área de reserva de Suarez-Cauca, ubicadas en las veredas Tamboral, la turbina, Gelima y la Toma con quienes inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó los planos actualizados de los avances de labores de explotación así como las copias de los recibos de pago de seguridad social (salud, pensión y riegos profesionales) de los trabajadores que laboran en cada una de las minas, e igualmente se solicitó el informe de avance de las recomendaciones técnicas realizadas en la visita anterior.

Se están ejecutando actividades:	- Las labores se realizan dentro del área de reserva especial delimitada como Suarez - Buenos Aires Cauca, e igualmente existen bocamina desarrolladas por fuera del área pero sus labores se encuentran dentro como es el caso de la mina las Lajas, El portal y la mina los Lucumí.
----------------------------------	---

Se Geoposicionaron satelitalmente las bocaminas desarrolladas dentro del área de la reserva especial, Las cuyas características de más relevancia se especifican en la siguiente Tabla, estos datos son tomados del Acta de Inspección Técnica de vigilancia y control, notificada al encargado de las minas el día de la inspección y anexa a este informe, igualmente se anexa un mapa a escala adecuada mostrando la ubicación de la bocaminas mencionadas y dirección de los trabajos.

Tabla 1. Ubicación de las bocaminas e instalaciones

PUNTO		DESCRIPCIÓN	COORDENADAS*		
CAPA	#		X (NORTE)	Y (ESTE)	Z (ALTURA)
	1.	Bm. El Carbonero	815232	1039150	1286
	2.	Bm. La Guaduita	815293	1039866	1269
	3.	Bm. D y L	815372	1039967	1230
	4.	Bm. Solano IV	815312	1040005	1288
	5.	Bm. la Batea	815311	1040006	1288
	6.	Bm. El Mango	815565	1040158	1224
	7.	Bm. La Fortaleza	815455	1040190	1187
	8.	Bm. La Rosario	815490	1040070	1246
	9.	Bm. La Katherine	815490	1040046	1258

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundi-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



PUNTO		DESCRIPCIÓN	COORDENADAS*			
CAPA	#		X (NORTE)	Y (ESTE)	Z (ALTURA)	
	10.	La Doblada Uno	815485	1040135	1214	
	11.	Bm. la Doblada II	815467	1040126	1211	
	12.	Gelima Nivel I	817022	1043092	1268	
		Gelima Nivel II	817022	1043061	1286	
	13.	Santa Teresa	816658	1043366	1243	
	14.	El Silencio	816989	1043292	1232	
	15.	La poderosa	816926	1042504	1252	
	16.	Bm. La Palma	815122	1039309	1273	
	17.	Bm. La Fortaleza	815042	1039318	1224	
	18.	Bm. Corea 2	814981	1039415	1193	
	19.	Bm. Inversiones Ambuila	814998	1039512	1196	
	20.	Bm. Guatavita	815415	1040191	1184	
	21.	Bm. Chile	815516	1039971	1297	
	22.	Bm. Pedro Pimpa	815513	1039944	1306	
	23.	Bm. Yireth	815523	1040120	1220	
	24.	Bm. La Blanquita	815480	1040152	1210	
	25.	Bm. Bonanza	815948	1039109	1515	
	26.	B Peñas Blancas	816973	1042621	1338	
	27.	Bm. Las Lajas	815599	1040281	1171	
	28.	Bm. El Portal	815690	1040123	1205	
	FRENTE DE EXPLOTACION INACTIVOS	1.	Bm. La Millonaria	815324	1039144	1350
		2.	Bm. Samuel Lucumí	815443	1039890	1286
		3.	Frente Nuevo N.N	815300	1039838	1274
		4.	Bm. Jovita Lucumí	815167	1039932	1194
		5.	Bm. El Diamante	815222	1039916	1199
		6.	Bm. El Jaguero	815433	1039972	1262
		7.	Bm. El Solano III	815405	1039929	1259
		8.	Bm. Jaime Ambuila	815431	1040011	1261
9.		Bm. Wilson Ambuila	815348	1039967		
10.		Bm. Jaguero	815345	1040103	1221	



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:  
MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 28 de 151

PUNTO		DESCRIPCIÓN	COORDENADAS*		
CAPA	#		X (NORTE)	Y (ESTE)	Z (ALTURA)
	11.	Bm. La Victoria	815380	1040071	1226
	12.	Bm. La Rosario	815492	1040072	1245
	13.	Bm. Inversiones Buitrago Carabalí	815528	1040098	1238
	14.	Bm. Huber Caracas Popo	815541	1040129	1227
	15.	Bm. Mata de Cachaco	815557	1040198	1210
	16.	Bm. La Isabella	815524	1040175	1216
	17.	Bm. Cañaveral II	815568	1039998	1269
	18.	Bm. El Guamo	815511	1040181	1204
	19.	Bm. El Danubio	815402	1040217	1173
	20.	Bm. La Dayana	815380	1040195	1189
	21.	Bm. Mina el peñón I	816941	1042595	1314
	22.	Bm. El Peñón II	816894	1042592	1308
	23.	Bm. El Manantial	815185	1039272	1293
	24.	Bm. La Palma 1	815075	1039320	1242
	25.	Bm. Richard	814977	1039420	1189
	26.	Bm. 1	814985	1039432	1181
	27.	Bm 2	814989	1039423	1185
	28.	Mina La Victoria 2	815438	1040228	1174
	29.	Bm. Julián Caracas	815505	1040023	1279
	30.	Bm. Cañaveral I	815612	1039935	1288
	31.	Bm. La Agúita 2	815462	1040112	1231
	32.	Bm. Matecaña	815752	1040300	1191
	33.	Bm. Aguacate	815766	1040041	1222
	34.	Bm. Mata De Guadua	815766	1039976	1201
	35.	Bm. Raúl Aponza	815752	1040015	1198
	36.	Bm. La Poderosa	816935	1042513	1235
	37.	Bm. N.N	816961	1042604	1325
	38.	Bm. Luis Jiménez 2	816997	1042672	1368
	39.	Bm. Peñas Blancas	816974	1042622	1337
	40.	Bm. La Bendición	815466	1039075	1357

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundí-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 29 de 151

PUNTO		DESCRIPCIÓN	COORDENADAS*		
CAPA	#		X (NORTE)	Y (ESTE)	Z (ALTURA)
	41.	Bm. La chorrera	815469	1039077	1360
	42.	Bm. El progreso	815062	1039442	1236
	43.	Bm. la Esperanza	815553	1040145	1225
	44.	Bm. Helen	815500	1040054	1243
	45.	Bm. La Isabela	815527	1040169	1208
	46.	Bm. La Agüita	815449	1040139	1209
	47.	La laja 2	815609	1040251	1191
	48.	Bm. El Trébol	815502	1040009	1278
	49.	Bm. Cruzada Los Lucumi	815720	1040114	1187
	50.	Bm. Los Morales	816224	1039225	1479
	51.	Bm. La Batea	815311	1040006	1288
INSTALACIONES PARA EL BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN	1.	Gelima Nivel I y II	816994	1043094	1293
	2.	El Silencio	816992	1043308	1239
	3.	La Esperanza	816767	1043490	1240
	4.	Mina Richard	814959	1039471	1175
	5.	Mina El Trébol	815492	1040018	1273
	6.	Mina Cañaverál	815571	1039972	1289
	7.	Mina El Chile	815518	1039974	1292
	8.	Mina El Portal	815705	1040112	1999
	9.	El Carbonero	815089	1039199	1244
	10.	Euro Inversión	814986	1039229	1204
	11.	Gabriel Guaza	815384	1040036	1245
	12.	Molino de Pisones Cooperativa	815124	1039208	1266
	13.	Dubar Caicedo	816793	1042782	1354
ESCOBRERAS	1.	Mina El Carbonero	815226	1039155	1287
	2.	Mina Manantial	815172	1039264	1293
	3.	Mina La Palma	815128	1039314	1267
	4.	Mina La Fortaleza	815024	1039321	1230
	5.	Mina El Trébol	815493	1040016	1277
	6.	Mina Chile	815531	1039991	1295
	7.	Mina Pedro Pimpa	815494	1039959	1304



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**CODIGO:**  
MIS4-P-002-F-003

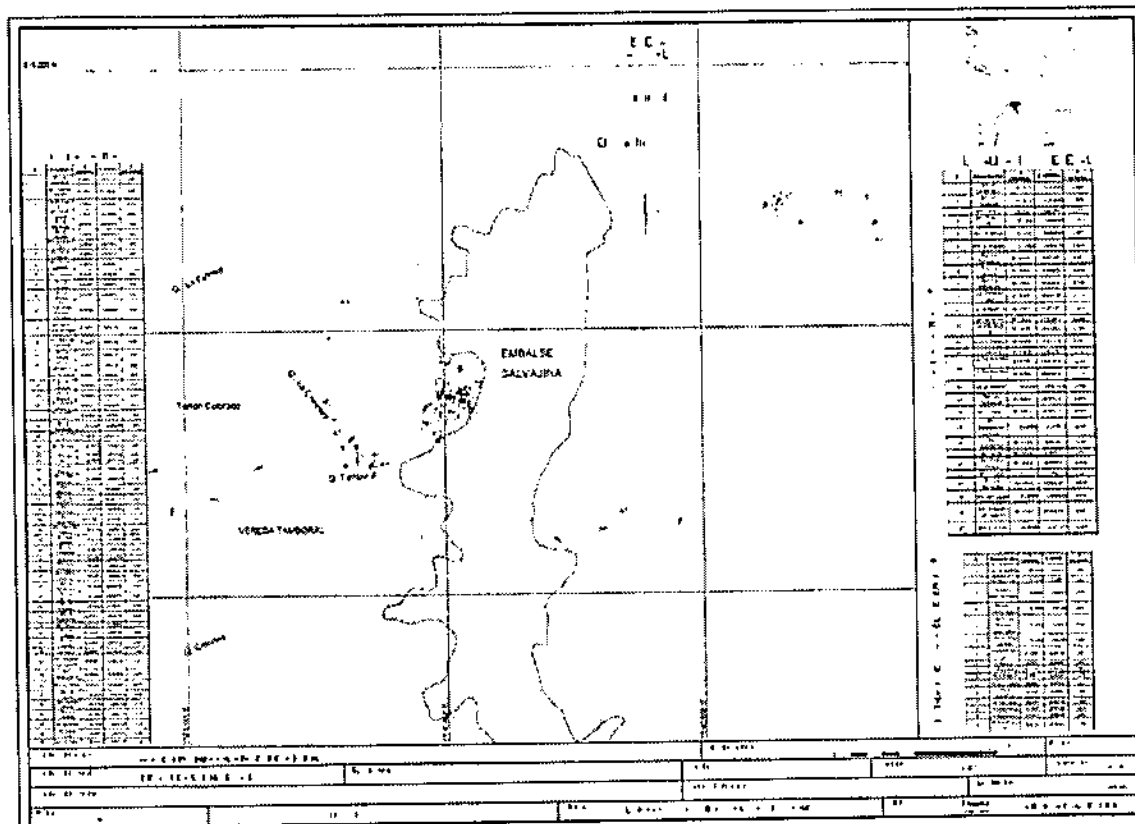
Versión 1

Página 30 de 151


PUNTO		DESCRIPCIÓN	COORDENADAS*		
CAPA	#		X (NORTE)	Y (ESTE)	Z (ALTURA)
	8.	Mina Yireth	815514	1040128	1216
	9.	Mina La Blanquita	815457	1040149	1202
	10.	Mina La Agüita	815447	1040152	1202
	11.	Mina Las Lajas	815592	1040290	1171
	12.	Cruzada Los Lucumi	815743	1040105	1194
	13.	Mina El Portal	815711	1040112	1204

\*Capturadas en el sistema de origen al que pertenecen según plancha IGAC (en coordenadas Gauss-Krüger)

**UBICACIÓN GEOGRAFICA DE LAS MINAS GEOREFERENCIADAS CON RELACION A LA ALINDERACION DEL AREA DE RESERVA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SUAREZ-CAUCA.**



Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundi-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 31 de 151

Una vez confrontada la información levantada en campo con la alindenderación del área del reserva de Suarez se estableció que las bocaminas el portal y la laja están por fuera del área pero sus labores están dentro, y la mina los lucumi aún continúan sus labores no ingresan al área de reserva especial.

Tabla 2: Características principales de las minas desarrolladas dentro del Área de Reserva de Suarez-Cauca.

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
1.	LA MILLONARIA	MILCIADES VERGARA-WILMAN GONZALEZ BALANTA	815324	1039144	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos:</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> para el día de la visita no se encontró personal laborando.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> la mina cuenta con un frente en avance que para el día de la visita se encontraba inactivo.</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> El operador que atendió la visita cuenta con afiliación a seguridad social, al no encontrar personal laborando no se pudo evidenciar si cuando desarrollan la actividad minera el personal que allí labora realiza el pago de seguridad social.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> Durante el recorrido en la mina no se encontraron condiciones atmosféricas que excedan los valores límites permisibles.</p> <p><b>VENTILACION:</b> La ventilación principal Es natural, cuentan con una sola entrada y salida de aire, la mina no cuenta con plan de ventilación.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> En el nivel principal cuentan con sostenimiento artificial en buen estado, con puertas tipo alemana hasta los 20 m de longitud con una sección de área libre de 3.0 M<sup>2</sup> y una altura de 2.0 m<sup>2</sup>.</p> <p><b>DESAGUE:</b> En la mina no cuentan con la presencia de agua, por lo tanto no se evidencio sistema de desagüe.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> en la mina debido a la inactividad evidenciada no se logró identificar el</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 32 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					sistema de transporte interno que utilizan cuando desarrollan la actividad minera. <b>EXPLOTACION:</b> la mina se encuentra en avance por medio de un nivel principal de 20 m de longitud, la cual se encontró inactiva para el día de la visita. <b>RED ELECTRICA:</b> No cuentan con el uso de Red eléctrica en la mina. <b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> manifiestan utilizar explosivos pero que debido a la falta del suministro de estos se encuentran en inactividad minera.
2.	BM. LA BENDICION	HAROLD LUCUMI PLAZA	815454	1039086	En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos: <b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> para el día de la visita no se encontró personal laborando. <b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> la mina cuenta con un frente de explotación que para el día de la visita se encontró inactivo. <b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> No se encontró personal laborando por lo tanto no se logró verificar que cuando desarrollen la actividad minera el personal lo realice con la respectiva afiliación a seguridad social. <b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> En la mina no se encontraron labores con condiciones atmosféricas por fuera de los valores limites permisibles, de acuerdo con lo manifestado por el operador no cuentan con equipo para le medición de gases. <b>VENTILACION:</b> La ventilación es natural, y no cuenta con la elaboración del plan de ventilación. <b>SOSTENIMIENTO:</b> El sostenimiento en los 23 m longitud de desarrollo de la mina es natural con un área libre de 3.0 m <sup>2</sup> y una altura mínima de 1.8 m. <b>DESAGUE:</b> El desagüe es natural por medio de cunetas de drenaje las cuales le realizan mantenimiento periódico para evitar el deterioro



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**CODIGO:**

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 33 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>de la vía utilizada tanto de transporte de material como de personal.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> Para el día de la visita no se evidenció el sistema de transporte toda vez que no se encontraban desarrollando actividad minera, de acuerdo a la manifestado por el operador utilizan buguis para el transporte cuando realizan actividades de explotación.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> la mina se encuentra desarrollada por medio de un nivel principal de 23 m de longitud, inactiva para el día de la visita debido la falta de recursos para adquirir explosivos necesarios para avanzar la mina pues van sobre un frente sin encontrar la veta.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> No se evidencio el uso de Red eléctrica en la mina.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> cuando cuentan con la posibilidad del uso de explosivos utilizan anfo, indugel, fulles, mecha de seguridad, suministrado por la industria militar y almacenados en el polvorín de la base militar de la salvajina.</p>
3.	LA CHORRERA	JUSTO ELIECER VALLECILLA	815469	1039077	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos:</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> para el día de la visita no se encontró personas laborando.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> la mina cuenta con dos fretes de explotación que para el día de la visita por no encontrarse personal en la mina no se accedió a verificar las condiciones atmosféricas que en la anterior visita se encontraba por fuera de los valores límites permisibles por lo que se suspendió las labores en la mina. .</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> para el día de la visita no se encontraba personal laborando posteriormente en</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**CODIGO:**

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 34 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>la cooperativa fue allega el pago de seguridad social solo del cooperado.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> solo a nivel la mina contaba con buenas condiciones atmosféricas, pero al no encontrarse personal en la mina el día de la vista no se logró acceder a todas las labores.</p> <p><b>VENTILACION:</b> La ventilación es natural, sin un circuito definido solo cuentan con una entrada y salida de aire, por lo que se requirió desde la visita pasada de inmediato implementar ventilación mecanizada, esta no se logró verificar debido a que no se encontró personal que atendiera la visita.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> El sostenimiento es natural tanto en el nivel principal como en el vertical, para acceder por el vertical utilizan la misma vía del transporte de material en condiciones inseguras por lo que se impuso medida de seguridad prohibiendo el ingreso de personal al frente del vertical hasta tanto sea mejorado el acceso al frente.</p> <p><b>DESAGUE:</b> El desagüe es mecanizado por medio una electrobomba con capacidad de motor de 3 Hp, con la que bombean 8 horas diarias.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> para el día de la visita no se evidenció el transporte debido a la inactividad minera.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> lo evidenciado en la anterior visita por medio de perforación y voladura han avanzado un nivel principal de 50 m y un inclinado de longitud de 20 m, hasta llegar a una Sobreguia de 30m de longitud, la mina no cuenta con un método de explotación definido, toda vez que para esta visita no se logró ingresar a la mina.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> En la mina utilizan red eléctrica de 330 voltios, para el funcionamiento de los equipos</p>





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 35 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					como malacate y electrobombas, no cuentan con conexiones seguras. <b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> de acuerdo a la información suministrada en la visita anterior utilizan el explosivo para el arranque de material como el anfo, indugel, mecha, fulles, utilizan perforadoras neumáticas con varilla de longitud de 1.2 a 1.6 m de longitud.
4.	EL PROGRESO	RONALD VILLEGAS ORLAS	8150162	1039442	Para el día de la visita esta mina se encontró inactiva.
5.	JOVITA LUCUMI	JOVITA LUCUMI	815167	1039932	Mina inactiva.
6.	BM. EL DIAMIANTE	JOSE GUILLERMO	815222	1039916	Mina inactiva.
7.	BM. SOLANO IV	RAMIRO DE LA CRUZ-HECTOR FABIO DE LA CRUZ	815312	1040005	En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos: <b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> para el día de la visita no se encontró personal laborando. <b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> la mina cuenta con dos frentes de avance de los cuales en ninguno se evidenció el desarrollo de actividades de explotación. <b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> los cooperados cuentan con afiliación a seguridad social, <b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> Durante el recorrido en la mina no se encontraron labores con condiciones atmosféricas por fuera de los valores límites permisibles, e igualmente no cuentan con



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 36 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>equipo para el monitoreo continuo de la concentración atmosféricas, c</p> <p><b>VENTILACION:</b> La ventilación es natural, sin un circuito definido, no cuenta con la realización de aforos de ventilación, ya cuentan con labores abandonadas aisladas del flujo de aire que ingresa a la mina, se requirió la elaboración del plan de ventilación.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> Durante 6 m de longitud del nivel principal cuentan con arcos de acero, en adelante el sostenimiento es natural, con una área libre de 3.0 m<sup>2</sup> y una altura de 1.9 m, continúan con la elaboración del plan de sostenimiento de la mina.</p> <p><b>DESAGUE:</b> El desague es realizado por medio de drenaje natural.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> De acuerdo a lo manifestado por los operadores cuando realizan la explotación el transporte en los niveles es por medio de Buguis.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> El arranque lo realizan por medio de perforación y voladura con el que por medio de un nivel principal de 60 m.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> No cuentan con la utilización de red eléctrica en la mina.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> cuando desarrollan actividad de explotación utilizan explosivo como anfo, indugel, mecha, fulles, con el que realizan quemas entres 20 a 23 barrenos por voladura.</p>
8.	LA FORTALEZA	LUIS FERNANDO COLORADO	815455	1040190	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos:</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> para el día de la visita se encontraron dos personas laborando con afiliación al sistema de seguridad social.</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 37 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p><b>NÚMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> la mina cuenta con dos frentes de explotación activos, sobre el frente la Aristizabal y frente la doblada.</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> Las dos personas que para el día de la visita se encontraban laborando cuentan con afiliación a seguridad social, subsanando la medida de seguridad impuesta en la última visita.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> En el recorrido realizado por las labores mineras el día de la visita se encontraron concentraciones dentro de los valores permisibles, en la mina no cuentan con un equipo para el monitoreo de las concentraciones atmosféricas, no se realizan mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, no se llevan registros en libros ni tableros de control.</p> <p><b>VENTILACION:</b> La ventilación principal es natural, y la ventilación auxiliar es mecanizada, no se ha elaborado el plan de ventilación, no cuenta con personal competente encargado de la supervisión de la ventilación de las labores mineras.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> El sostenimiento es natural tanto en el nivel principal como en el nivel Aristizabal, con un área libre de 3.6 m<sup>2</sup> y una altura de 2.5 m, tanto el techo como las paredes presentan fracturamiento y no existe un plan de sostenimiento, por lo que se requiere su elaboración.</p> <p><b>DESAGUE:</b> El desagüe lo realizan por medio de una electrobomba de 2 caballos de fuerza, cuentan con un pozo de recolección en la abscisa 30.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> se realiza por medio de coches con llanta de caucho con capacidad de 180</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 38 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					kilos, tanto en vías a nivel como en guías y zonas de explotación. <b>EXPLOTACION:</b> la mina está desarrollada por medio de un nivel principal con dirección N 60 E, con longitud de 120 m, y una cruzada de 30 m sobre la veta la doblada, el nivel la Aristizabal con longitud de 100, y un vertical con una longitud de tres metros, para el arranque utilizan explosivos con los que realizan voladuras 30 barrenos diarios. <b>RED ELECTRICA:</b> En la mina utilizan red eléctrica a 110 voltios, para el funcionamiento de los equipos como electrobombas y ventiladores, no se maneja el RETIE (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas) <b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> utilizan el explosivo para el arranque de material anfo, indugel, mecha de seguridad, fulles, utilizan perforadoras neumáticas con varilla de longitud de 0.9 a 1.6 metros de longitud.
9.	BM. EL JAGUERO	ENNER ARARAT CARABALI	815432	1039971	Mina inactiva para el día de la visita, cuenta con un nivel principal de 30 m de longitud, de acuerdo a lo manifestado por el titular por problemas económicos no ha desarrollado actividades de explotación.
10.	BM. SOLANO III	RAMIRO DE LA CRUZ-HECTOR FABIO DE LA CRUZ.	815405	1039929	Mina inactiva de acuerdo a lo manifestado por los operadores no están realizando trabajos de explotación teniendo en cuenta que están dedicados a la construcción del montaje para poder iniciar la explotación.
11.	BM. EL AGUACATE	JAIME AMBUILA	815431	1040011	Mina Inactiva, el día de la visita en esta mina no se encontró personal que atendiera la visita.
12.	BM. WILSON AMBUILA	WILSON AMBUILA	815348	1039967	Mina con longitud de 30 m, sobre el nivel principal, para el día de la visita no se encontró personal laborando.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 39 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
13.	BM. EL JAGUERO.	FANOR CHARA	815390	1040050	De acuerdo a lo manifestado por el operador no realiza Actividades de explotación debido a la falta de recursos para invertir en la mina, que cuenta con una longitud de 30 m sobre el nivel principal, y una cruzada de 15 m.
14.	BM. LA VICTORIA.	ROSAURA AMBUILA	815383	1040073	Mina inactiva, para el día de la visita no se encontró personal laborando; esta mina está desarrollada por medio de un nivel principal con 40 m de longitud.
15.	BM. LA ROSARIO	SILVANA CARABALI ZUÑIGA- JESUS ANTONIO CARABALI.	815490	1040070	En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos: <b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> para el día de la visita no se encontró personal laborando debido a que no contaban con el uso de explosivos. <b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> la mina cuenta con dos frentes de explotación uno operado por la señora Silvana Carabalí y el otro por el señor Antonio carabalí cuando cuentan con el suministro de explosivos. <b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> una persona cuenta con afiliación a seguridad social y es la cooperada. <b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> cuentan con labores mineras con buenas condiciones atmosféricas, pero no llevan registro de monitoreo continuo toda vez que aún no adquieren equipo para medición de gases. <b>VENTILACION:</b> La ventilación principal es natural, con circuito definido toda vez que cuenta con labores que se comunican con minas vecinas permitiendo el desarrollo de las actividades de explotación en un ambiente apto para el personal, en el subnivel operado por el señor Antonio carabalí se le manifestó que deben incluir en el plan de ventilación cuando lo elaboren el diseño de ventilación mecanizada.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 40 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p><b>SOSTENIMIENTO:</b> El sostenimiento es natural tanto en el nivel principal con longitud de 230 m, como en el subnivel que cuenta con una longitud de 35 m, la sección de la mina cumple la altura mínima requerida de 1.8 m, la mina debido a problemas de límites con las minas vecinas cuenta sobre el nivel principal con debilitamiento en el techo de la mina por lo que requirió de manera prioritaria el plan de sostenimiento para reforzar la mina en ese sector.</p> <p><b>DESAGUE:</b> En la mina no realizan desague.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> en el vertical del subnivel utilizan las garrucha manuales con canecas de capacidad de 50 kilos, en el nivel principal el transporte lo realizan por medio de buguis.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> la mina es explotada por medio de niveles, sobreguias y verticales, ni cuentan con un método de explotación definido, realizan la extracción siguiendo el rumbo la veta, la mina cuenta con un nivel principal con dirección N20°E, hasta la abscisa 80, a partir de donde inicia una Sobreguia de 150 m de longitud, en la abscisa 35 desde bocamina llevan el segundo frente de explotación desarrollado por medio de un vertical de 5 m de longitud a partir del cual desarrollan un subnivel de 35 m de longitud con dirección N85°E.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> Al interior de la mina no utilizan corriente eléctrica, en superficie la utilizan a 330 volt, para el funcionamiento del compresor.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> utilizan el explosivo para el arranque de mineral dentro del consumo mensual utilizan 1 caja de indugel, un rollo de mecha de seguridad, 3 caja de fulles y un bulto de anfo, para la voladura de 8 a 12 barrenos con longitudes de 0.9 a 1.2 m.</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 41 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<b>SISTEMA DE GESTION EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:</b> No cuentan con la elaboración del sistema de Gestión en seguridad y salud en el trabajo.
16.	LA KATHERINE	GABRIEL GUAZA-JOSE HERNANDO CARABALI- AZAEL JUANILLO	815490	1040046	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos:</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> Para el día de la visita se encontraron laborando 3 personas en dos frentes de explotación.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> la mina cuenta con dos frentes de explotación activos operados por los señores: Azael Juanillo Gabriel Guaza, José Hernando Carabalí.</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> las 3 personas que se encontraron laborando para el día de la visita cuentan con afiliación al sistema de seguridad social.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> Durante el recorrido el día de la visita por los frentes de explotación se encontraron condiciones atmosféricas dentro de los valores límites permisibles, no cuentan con equipo para monitoreo de las condiciones atmosféricas; no se realizan mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, no se llevan registros en libros ni tableros de control.</p> <p><b>VENTILACION:</b> La ventilación principal es natural, toda vez que se comunican con labores vecinas que se comunican a superficie permitiendo buen ingreso de caudal de aire, dichas labores distan entre 60 y 100 m, entre la entrada y salida de aire, en la mina no cuentan con la elaboración e implementación de un plan de ventilación.</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 42 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p><b>SOSTENIMIENTO:</b> El sostenimiento es natural en toda la mina, con un área de 3 m<sup>2</sup>, y una altura de 2.0m, la mina no cuenta con la elaboración e implementación del plan de sostenimiento, en la Sobreguia sobre el tambor se observaron tacos en madera, el día de la visita se observó el frente del señor Hernando carabalí inactivo sin personal.</p> <p><b>DESAGUE:</b> el desagüe es natural, cuentan con depósito de almacenamiento de agua la cual es llevada a superficie por gravedad por medio de mangueras.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> es realizado por medio de buguis, carretas de madera y en los tambores y verticales es por medio de gravedad, no cumple con el espacio existente entre el elemento de transporte y la pared más cercana no tiene la distancia establecida en el Decreto 1886 de 2015, sección reducida en vías principales, no cuenta con nichos de protección.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> la mina está siendo explotada por medio de niveles, verticales y sobreguias, no cuentan con un método definido de explotación, la mina del señor Gabriel Guaza está desarrollada por medio de un nivel principal con dirección N50°E de 108 m de longitud, a partir de esta abscisa se encuentra la Sobreguia inactiva del señor Azael juanillo que cuenta con 10 m de longitud, el otro frente de explotación a nivel desarrollado por el señor Hernando carabalí tiene una longitud de 265 m, con dirección N 65° W, el cual el día de la visita se encontró inactivo.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> red eléctrica a 110 voltios, para el funcionamiento de la electrobomba, no cumple con la norma RETIE, (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas), no cuenta con personal responsable de trabajos en actividades eléctricas y</p>





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 43 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					no se evidencia registro de los mantenimientos realizados a las instalaciones y equipos eléctricos. <b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> el explosivo utilizado para el arranque de mineral dentro del consumo mensual utilizan 2 cajas de indugel, 500 metros de mecha de seguridad, 6 cajas de fulles y 50 kilos de anfo, para la voladura 12 barrenos con longitudes de 0.9 a 1.2 m.
17.	BM. HELEN	JUAN CARLOS ARARAT	815498	1040058	En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos: <b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> Para el día de la visita se encontraron laborando 3 personas en un frente de explotación en una jornada laboral de ocho horas. <b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> la mina cuenta con un frente de explotación activo al que se le impuso medida de seguridad por contar con accesos en condiciones inseguras. <b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> las tres personas que laboran en la mina para el día de la visita no contaban con afiliación a seguridad social, por lo que igualmente se impuso medida de seguridad. <b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> La mina se encontró con buenas condiciones atmosféricas durante el recorrido sobre el nivel principal en el cual se impuso medida de seguridad por no contar con equipos para el monitoreo continuo de la concentración de gases. <b>VENTILACION:</b> La ventilación es natural con circuito definido con las minas vecinas con las que se comunican permitiendo tanto el ingreso de aire limpio como la expulsión del aire viciado, en esta mina no cuentan con la elaboración del plan de ventilación por lo que se requirió su elaboración teniendo debido a que van desarrollando un



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 44 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>vertical que a medida de su avance deberán implementar ventilación mecanizada.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> El sostenimiento es natural en toda la mina, con una altura de 10 m, en esta mina se impuso medida de seguridad por no contar con accesos seguros desde la mina del señor Hernando hasta el nivel principal de la mina Helen, e igualmente se requirió tener en cuenta los límites de las minas vecinas para no debilitar tanto el techo como los pisos toda vez que se están acabando los machones de protección, en la mina no cuentan con la elaboración del plan de sostenimiento.</p> <p><b>DESAGUE:</b> En la mina no realizan drenaje.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> En el vertical lo realizan por medio de una garrucha manual con capacidad de 50 kilos, en los niveles lo realizan por medio de buguis.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> En la mina realizan la explotación por medio de verticales y niveles, a partir de la abscisa 135 de la mina del señor Hernando se encuentra el acceso por medio de un vertical a la mina Helen con longitud de 16 m, desde donde desarrollan un nivel con una longitud de 250 m.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> No cuentan con el uso de red eléctrica.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> el explosivo lo utilizan para el arranque de mineral dentro del consumo mensual utilizan 1 caja de indugel, un rollo de mecha de seguridad, 2 caja de fulles y un bulto de anfo, para la voladura de 13 barrenos por voladura con longitudes de 0.8 a 1.2 m, con dos voladuras por semana.</p>
18.	LA DOBLADA UNO	JUAN IVAN GUAZA- PASCUAL MINA-DORA	815485	1040135	En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos:



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**CODIGO:**

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 45 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
		JULIETH GUTIRREZ			<p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> Para el día de la visita se encontraron laborando 4 personas en tres frentes de explotación.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> la mina cuenta con tres frentes de explotación activos</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> las 4 personas que se encontraron laborando para el día de la visita cuentan con afiliación al sistema de seguridad social.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> el día de la visita se encontraron las concentraciones dentro de los límites permisibles, no cuentan con el equipo para monitoreo de las concentraciones de gases, no se realizan mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, no se llevan registros en libros ni tableros de control.</p> <p><b>VENTILACION:</b> La ventilación principal y secundaria es natural, con un circuito de ventilación definido, no cuentan con un plan de ventilación.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> El sostenimiento tanto en la veta la doblada como la aristizabal es natural, con una altura de 3.0 m y área libre de 3.5 m, no cuentan con un plan de sostenimiento.</p> <p><b>DESAGUE:</b> en la mina no realizan drenaje.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> en las labores a nivel lo realizan por medio de buguis y en los tambores por medio de la gravedad.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> la mina está desarrollada por medio por medio de un nivel principal sobre la veta la aristizabal con dirección N78°W, con una longitud de 104 m, en este nivel a partir de la abscisa 73 desarrollan una sobreguia de 10 m de</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:  
MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 46 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					longitud y sobre la mina la doblada cuentan con un nivel de 75 m de longitud con dirección S85°W. <b>RED ELECTRICA:</b> no cuentan con red eléctrica bajo tierra. <b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> el explosivo lo utilizan para el arranque de mineral dentro del consumo mensual utilizan 2 caja de indugel, tres rollo de mecha de seguridad, 3 caja de fulles y 1 bulto de Anfo, para la voladura de 40 barrenos en los dos frentes por una voladura diaria los cinco días a la semana con longitudes de 0.9 a 1.2 m. <b>SEÑALIZACION Y DEMARCAACION:</b> el nivel principal cuenta con abscisado, no hay señalización preventiva, informativa y de seguridad. <b>SEGURIDAD MINERA:</b> la mina no cuenta con documentación referente al SGSST y no se evidencio que sea desarrollado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.
19.	BM. INVERSIONES BUITRAGO CARABALI	ADRIANA CARABALI	815528	1040098	Esta mina es nueva, inactiva para el día de la visita desarrollada por medio de un nivel principal con longitud de 17 m.
20.	BM. OASIS	UBER CARACAS POPO	815541	1040129	Mina inactiva, con un vertical inundado con dirección N30°W, con sección reducida y una longitud de 30 m.
21.	BM. MATA DE CACHACO	FERNEY LUCUMI	815557	1040198	Mina inactiva con longitud de 54 m con dirección de N37W.
22.	BM. LA ISABELA	WILTON FERNANDO AMBUILA	815524	1040175	En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos: <b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> No se encontró personal laborando en la mina para el día de la visita. <b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> la mina cuenta con dos frentes de explotación activos, operados por el señor Jose Santos Ambuila hermano del



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 47 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>señor Wilton Fernando Ambuila quien falleció en año 2016.</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> De acuerdo a lo manifestado por el operador de la mina cuando han realizado actividades de explotación el personal no cuenta con afiliación a seguridad social.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> Durante el recorrido por la mina no se encontraron labores por fuera de los valores límites, pero en la mina se impuso medida de seguridad por no contar con registro de medición de las concentraciones atmosféricas.</p> <p><b>VENTILACION:</b> La ventilación es natural, sin circuito definido solo cuentan con un ingreso y salida de aire, en la mina se requirió la elaboración del plan de ventilación, y que se sellaran las labores abandonadas para evitar las pérdidas de aire.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> El sostenimiento sobre el nivel principal es natural con una longitud de 50 m, con un área libre de 3.0 M2, y una altura de 2.0 M, la mina no cuenta con plan de sostenimiento.</p> <p><b>DESAGUE:</b> lo realizan por medio de mangueras, que llevan el agua a superficie, y le realizan el mantenimiento cada que presentan fallas en los ductos.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> en el vertical lo realizan por medio de garruchas, en túneles y guía por medio de buguis y en tambores por medio de gravedad.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> la mina cuenta con un nivel principal de explotación con longitud de 50 m, con dirección N35°W, un vertical con longitud de 6 m, y una cruzada con longitud de 6 m.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> En la mina no cuentan con el uso de red eléctrica.</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 48 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> el explosivo lo utilizan para el arranque de mineral dentro del consumo mensual utilizan 1 caja de indugel, un rollo de mecha de seguridad, 2 caja de fulles y 1 bulto de Anfo, para la voladura de 15 barrenos en los dos frentes por una voladura diaria los cinco días a la semana.
23.	BM. LA DOBLADA II	JOSE EVERITO BALANTA	815467	1040126	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos:</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> Para el día de la vista se encontró una persona en la mina desarrollan labores de mantenimiento</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> la mina cuenta con un frente de explotación, operado por el señor José Everito Balanta.</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> se allego soporte de pago seguridad social de una persona</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> Durante el recorrido por la mina no se encontraron concentraciones por fuera de los valores límites permisibles, no cuentan con el equipo para monitoreo de las concentraciones de gases, no se realizan mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, no se llevan registros en libros ni tableros de control. <b>VENTILACION:</b> La ventilación es natural, con circuito definido teniendo cuenta que se comunica con la mina la doblada que cuenta con labores a superficie lo que le permite el ingreso de aire limpio y la salida de aire viciado, no se ha implementado un plan de ventilación.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> El sostenimiento es natural tanto en el nivel principal como en el vertical con alturas entre 1.8 y 2.0 m de longitud, un área libre de 3.0 m<sup>2</sup>, en la mina no cuentan con un plan de</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 49 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>sostenimiento, se dio instrucción técnica de asegurar el acceso sobre el vertical para poder acceder al subnivel teniendo en cuenta que solo han ubicado tacos en madera y sin la instalación de líneas de vida.</p> <p><b>DESAGUE:</b> es realizado por gravedad, no hay presencia de agua en el frente.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> en el vertical lo realizan por medio de garruchas manuales, en túneles y guías por medio de carretas manuales.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> la mina está explotada por medio de un nivel principal con longitud de 85 metros, con dirección S85°E, a partir de donde desarrollan un vertical de 10 metros de longitud desde donde iniciarán el desarrollo del subnivel.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> En la mina no cuentan con el uso de red eléctrica.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> el explosivo lo utilizan para el arranque de mineral dentro del consumo mensual utilizan 1 caja de indugel, un rollo de mecha de seguridad, 2 caja de fulles y 1 bulto de Anfo, para la voladura de 10 a 15 barrenos por una voladura diaria .</p> <p><b>SEÑALIZACION Y DEMARCACION:</b> el nivel principal cuenta con abscisado, no hay señalización preventiva, informativa y de seguridad.</p> <p><b>SEGURIDAD MINERA:</b> la mina no cuenta con documentación referente al SGSST Y no se evidencio que sea desarrollado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.</p>
24.	BM EL GUAMO	ISRAEL AMBUILA	815509	1040183	Mina inactiva con longitud de 60 m.
25.	BM EL DANUBIO	EUSEBIO LUCUMI	815405	1040217	Esta mina es georreferenciada por primera vez, inactiva para el día de la visita, cuenta con un nivel principal de 72 metros de longitud con dirección N75°W.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 50 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
26.	BM. LA DAYANA	MARICELA CARABALI	815381	1040192	Mina inactiva, desarrollada por medio de un nivel principal con longitud de 50 m, con dirección N85°W.
27.	BM. GELIMA NIVEL I Y II	JHON JAIRO GUERRERO- JHON JULIAN GUERRERO	817021 817015	1043096 1043071	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos:</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> Para el día de la visita no se encontró persona laborando, solo cuentan con 1 persona que se encarga del mantenimiento de la mina.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> la mina cuenta con dos frentes inactivos para el día de la visita.</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> la persona que se encuentre laborando cuenta con afiliación a seguridad social, con riego cinco.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> En la mina no cuentan con condiciones atmosféricas por fuera de los valores límites permisibles, pero se impuso medida de seguridad por no contar con equipo de monitoreo de las condiciones atmosféricas.</p> <p><b>VENTILACION:</b> La ventilación principal es mecanizada, por medio de un ventilador con una salida de 4", con el que comunican la ventilación hasta el frente, cuentan con una labor que comunica a superficie utilizada también como transporte de material por la que ingresan el ducto de ventilación, la mina cuenta con plan de ventilación.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> El sostenimiento es tanto natural como artificial en el nivel principal hasta los tres metros utilizan puertas en madera tipo alemana en buen estado, con una altura de 1.8 m y un área libre de 3.0 m, no cuentan con la elaboración del plan de sostenimiento.</p> <p><b>DESAGUE:</b> el drenaje es natural con cunetas de desagüe a las que le realizan el mantenimiento cada que hay acumulación de aguas.</p>





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 51 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> En el vertical por medio de garruchas, en túneles y guías por medio de buguis, no se evidenció para el día de la visita.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> la mina Gelima I, esta explotado por medio de un nivel principal y verticales inactivos, el nivel principal cuenta con una longitud de 130 m, con dirección S75°E, y dos verticales inactivos con longitudes de 15 y 47 m que para el día de la visita se encontraban inundados; el nivel Gelima II cuenta con el nivel principal inactivo.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> El uso de la red eléctrica es de 220 voltios, utilizada para el motor del ventilador y cuando contaban con el uso de electrobombas, no cuentan con conexiones al interior de la mina.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> el explosivo lo utilizan para el arranque de mineral dentro del consumo mensual utilizan 1 caja de indugel, un rollo de mecha de seguridad, 2 caja de fulles y 1 bulto de anfo, para la voladura de 6 a 7 barrenos con longitudes de 0.9 m.</p>
28.	BM. EL SILENCIO	LUIS HERNANDO AGUIRRE	816989	1043292	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos:</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> Para el día de la visita no se encontró personal laborando de acuerdo a lo manifestado por el operador laboran 2 personas de manera permanente.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> la mina cuenta con un frente activo desarrollado a nivel con longitud de 140 m y un vertical de 12 m, inactivo para el día de la visita.</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> el cooperado cuentan con afiliación a seguridad social.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> En la mina durante el recorrido no se encontraron condiciones atmosféricas por fuera de los valores límites</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 52 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>permisibles, no cuentan con equipo para la medición de las concentraciones de gases.</p> <p><b>VENTILACION:</b> La ventilación principal y auxiliar es mecanizada, por medio de un ventilador con motor de capacidad de 2 y 1 ½ hp, con el que conducen el aire hasta el frente del nivel principal, el vertical se encontraba inactivo y aislado labor que en la visita anterior presentaba concentraciones atmosféricas por encima de los valores límites permisibles.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> El sostenimiento es natural en buen estado en el nivel principal hasta los 130 m, de longitud con un altura de 2.0 m y un área libre de 3.0 M2, sobre al vertical cuenta con accesos seguros por medio de una escalera con línea de vida, en la mina no cuentan con la elaboración del plan de sostenimiento.</p> <p><b>DESAGUE:</b> el drenaje es mecanizado por medio de dos electrobombas con motor con capacidad de 2 Hp, con las que bombean 6 horas al día para la evacuación del agua.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> En el vertical por medio de garruchas eléctrica, en túneles y guías por medio de buguis.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> la mina cuenta con un nivel principal con longitud de 140 m, con dirección N 40°E, y dos verticales de 12 y 10 metros de longitud, los cuales se encontraban inactivos para el día de la visita.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> El uso de la red eléctrica es de 220 voltios, utilizada para el motor del ventilador y de las electrobombas, cuenta con sistema de encendido por medio de cajas de seguridad.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> el explosivo lo utilizan para el arranque de mineral dentro del consumo mensual utilizan 1 caja de indugel, un rollo de mecha de seguridad, 2 caja de fulles y 1 bulto de anfo, para</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 53 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					la voladura de 10 a 12 barrenos con longitudes de 0.6 a 0.8 m.
29.	BM. LA ESPERANZA	JESUS ALEXANDER BEDOYA	816790	1043353	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos:</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> Para el día de la visita se encontraron dos (2) personas laborando en turno de 8 horas al día laborando 6 días a la semana.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> la mina cuenta con un frente activo, sobre el vertical y se encuentran desarrollando un inclinado con una longitud de 30 m.</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> para el día de la visita se encontraron las dos personas con afiliación a seguridad social.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> Durante el recorrido por la mina las labores desarrolladas se encontraron con buenas concentraciones atmosféricas, pero igual se impuso medida de seguridad por no contar con equipo para la medición de las concentraciones atmosféricas.</p> <p><b>VENTILACION:</b> La ventilación es natural, sin un circuito definido pues cuentan solo con una entrada y salida de aire, a la fecha de la visita se encontraban desarrollando una labor que comunique a superficie, que igualmente sirve como ruta de evacuación, en la mina no cuentan con las labores abandonadas aisladas herméticamente de la entrada de la ventilación por lo que se manifestó que con el material estéril de la mina realizaran el aislamiento de esas labores, e igualmente se requirió la elaboración del plan de ventilación.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> El sostenimiento es natural en buen estado en el nivel principal hasta los 97 m, de longitud con un altura de 1.8 m y un área libre de</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 54 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>3.0 M2, sobre al vertical con una longitud de 42 m en el vertical igualmente es natural con escaleras y plataformas para el acceso, en la mina no cuentan con la elaboración del plan de sostenimiento por lo que fue un requerimiento realizado.</p> <p><b>DESAGUE:</b> el drenaje en el vertical es mecanizado por medio de cuatro (4) electrobombas con motor con capacidad de 2, 3, y 5 Hp, con las que bombean media hora al día para la evacuación del agua.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> En el vertical por medio de un malacate con capacidad de 180 kilos, en túneles y guías por medio de buguis y en tambores por medio de gravedad.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> la mina es explotada por medio de niveles y verticales, cuenta con un nivel principal con longitud de 130 m con dirección N70°E y un vertical con 42 m de longitud a partir del cual desarrollan niveles tanto al norte como al sur con longitudes de 15 a 20 m y un inclinado con longitud de 30 m.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> El uso de la red eléctrica es de 220 voltios, utilizada para las electrobombas y para el malacate cuenta con sistema de encendido por medio de cuchillas, en superficie en el montaje no cuenta con buenas conexiones eléctricas.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> el explosivo lo utilizan para el arranque de mineral dentro del consumo mensual utilizan 2 caja de indugel, dos rollo de mecha de seguridad, 6 caja de fulles y 2 bulto de anfo, para la voladura de 15 a 20 barrenos con longitudes de 0.9 a 1.2 m.</p>
30.	BM. LA GUADUITA	ENNER ARARAT CARABALI	815293	10398626	Frente nuevo en avance con una longitud de 9 m, el cooperado cuenta con afiliación a seguridad social.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 55 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
31.	BM. EL PEÑON	DUBAR CAICEDO	816939	1042592	Esta mina era la operada por el señor Dagoberto Larrahondo, inactiva para el día de la visita por no contar con el uso de explosivos.
32	BM. EL PEÑON II	SEVERINO JUANILLO	816898	1042598	Mina inactiva debido a la falta de explosivos.
33.	BM EL CARBONERO	ANCIZAR GUTIERREZ	815232	1039150	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos:</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> para el día de la visita en la mina no se encontró personal laborando, debido a la falta del suministro de explosivos.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> Para el día de la vista no se evidenciaron frentes de explotación activos, pero el operador realiza labores de adecuación a la mina.</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> A momento de la visita se evidencia que solo el cooperado cuenta con afiliación al sistema de seguridad social.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> se evidenciaron concentraciones atmosféricas dentro de los valores límites permisibles, la mina no cuenta con plan de ventilación, tampoco realizan monitoreo de las condiciones atmosféricas.</p> <p><b>VENTILACION:</b> la mina es desarrollada por un nivel principal con longitud de 80 m, con labores desarrolladas tanto al norte como al sur, utilizando ventilación natural, con dirección de flujo de ingreso y la salida por la misma vía.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> el sostenimiento es natural en todas las labores de la mina presentando fisuras y agrietamientos, cuentan con una sección que varía de 2.8 a 3.0 M2.</p> <p><b>DESAGUE:</b> durante el recorrido en la visita se evidenció que el drenaje lo realiza de manera natural.</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**CODIGO:**

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 56 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> En verticales es por medio de malacate eléctrico, pero durante la visita no se evidencio el sistema de transporte.</p> <p>En túneles, guías y zonas de explotación lo realizan por medio de Buguis o carretas manuales.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> no llevan un método de explotación definido lo realizan por medio de perforación y voladura, la mina está desarrollada con un nivel principal de 80 m de longitud y Rumbo N 55° E, con un esquema de perforación de 13 barrenos con longitud de perforación de 1.2 m.</p> <p><b>ELECTRICIDAD:</b> la red eléctrica cuenta con tensión 200 y 110 voltios utilizando contacto entre cables para activación de equipos presentando conexiones que no cumplen con el reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE).</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> Para el arranque se utiliza material explosivo tipo Indugei, detonador común No 8, mecha de seguridad y agente explosivo ANFO. No se evidencia uso de explosivos.</p> <p><b>SEÑALIZACION Y DEMARCACION:</b> no cuentan con señalización preventiva, informativa y de seguridad.</p>
34.	BM. LA PALMA	ROMULO ANTONIO TAQUINAS CARDENAS	815122	1039309	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos:</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> Durante la visita se evidenciaron labores de mantenimiento con 2 personas.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> Para el día de la visita se evidenciaron dos frentes uno en el nivel principal y otro en la sobre guía.</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> Durante el recorrido de la visita se evidencio ejecución de labores en la mina realizadas por 2 personas, las cuales cuentan con afiliación al sistema de seguridad social.</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**CODIGO:**

MIS4-P-002-F-003

**Versión 1**

**Página 57 de 151**

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> El día de la visita se evidenciaron concentraciones atmosféricas dentro de los valores límites permisibles, no cuentan con el equipo para monitoreo de las concentraciones de gases, no se realizan mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, no se llevan registros en libros ni tableros de control.</p> <p><b>VENTILACION:</b> la mina la palma cuenta con ventilación natural teniendo ingreso el aire por el nivel principal y evacuando el aire por 2 boca viento que salen a superficie, no cuenta con un plan de ventilación.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> la mina está desarrollada mediante niveles sobreguías y tambores de preparación que están sostenidas estructuralmente en Autosoporte que se encuentra en regular estado en las abscisas: 5, del nivel principal, 100 de la sobreguía de explotación y 10 del tambor 1 presentando sobre excavaciones a lo largo del nivel principal, agrietamientos y fisuras con espaciamentos considerables. Las vías tienen sección transversal que van desde 2.2 hasta 4.3 m<sup>2</sup>, no cuenta con un plan de sostenimiento.</p> <p><b>DESAGUE:</b> se hace recolección de agua subterránea en el punto más bajo de la mina aprovechando la aceleración gravitacional conduciéndola a una clavada, para luego realizar el proceso de desagüe se utiliza una electrobomba de 1/2 hp</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> en frentes de realiza mediante carretilla, la descarga por gravedad</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> Cuenta con nivel principal de 125 m y rumbo N 45° W, el método de explotación es</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 58 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>ensanche de tambores, El avance en desarrollo, preparación y explotación se realiza con equipo perforador eléctrico activado con tensión 110 voltios y varillas helicoidales de longitud 0.9 m en esquema de perforación de 16 barrenos con 100% de avance efectivo.</p> <p><b>ELECTRICIDAD:</b> la red de energía eléctrica es 110 voltios, no cumple con la norma RETIE, (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas), no cuenta con personal responsable de trabajos en actividades eléctricas y no se evidencia registro de los mantenimientos realizados a las instalaciones y equipos eléctricos.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> en la mina utiliza material explosivo y agentes de voladura como indugel, detonador común No 8, mecha de seguridad Y de acuerdo a la información suministrada por el operador de la mina el consumo mensual es de 154 barras de indugel, 25 kg de anfo, 250 m de mecha de seguridad y 200 detonadores No. 8.</p> <p><b>SEÑALIZACION Y DEMARCAACION:</b> Durante el recorrido a la mina se evidencio señalización informativa, y la mina abscisado cada 10 m, cuenta con señalización preventiva y de seguridad.</p> <p><b>SEGURIDAD MINERA:</b> en la mina no se ha implementado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, no se evidencio registros de capacitaciones, inspecciones a instalaciones y maquinaria, y no se ha conformado el COPASST.</p>
35.	BM LA FORTALEZA	ROSAURA AMBUILA	815042	1039318	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos:</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> el día de la visita se evidencio 1 persona realizando labores de mantenimiento</p>





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 59 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> durante la visita se logró identificar un frente de desarrollo a los 70 m desde superficie y una clavada de 10 metros inundada e inactiva.</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> al momento de la visita se encontró una persona afiliada al sistema de seguridad social y riesgos.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> durante el recorrido en la visita a la mina se realizó monitoreo de las condiciones registrando valores dentro de los límites permisibles, no cuentan con el equipo para monitoreo de las concentraciones de gases, no se realizan mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, no se llevan registros en libros ni tableros de control.</p> <p><b>VENTILACION:</b> la mina cuenta con ventilación natural, no tiene un circuito de ventilación definido, no se evidencio la implementación de un plan de ventilación.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> las labores están desarrolladas por un nivel de 75 m, clavada con subnivel de 10 m sostenidas naturalmente, presentando fisuras y espaciamientos considerables especialmente en la abscisa 10 del nivel principal y abscisa 10 subnivel, las secciones transversales varían desde 2.3 a 4.2 m<sup>2</sup>.</p> <p><b>DESAGUE:</b> se realiza mediante una electrobomba con potencia mecánica de 2 H.P con red de inyección de 1.5 pulgadas, durante 30 minutos/día.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> en el vertical se realiza mediante malacate eléctrico con potencia mecánica de 3 H.P y caneca, en subnivel y nivel principal se realiza descargue con carretilla.</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:  
MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 60 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p><b>EXPLORACION:</b> Cuenta con nivel principal de 75 m y rumbo N 15° W, No tienen método de explotación definido, se realiza perforación y voladura, la mina está en desarrollo con un nivel principal de 75 m y preparación y explotación con 1 clavada y subnivel de 10m de longitud la cual el día de la visita se encontró inundada, donde se realiza esquema de perforación de 20 barrenos con maquina neumática YT 28 y profundidad de 1.2 a1.6 m.</p> <p><b>ELECTRICIDAD:</b> dentro de la mina cuenta con red eléctrica de 220 voltios, no cumple con la norma RETIE, (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas), no cuenta con personal responsable de trabajos en actividades eléctricas y no se evidencia registro de los mantenimientos realizados a las instalaciones y equipos eléctricos.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> tienen consumo mensual de una caja de Indugel, 250 m de mecha de seguridad, 50 kilos de ANFO y 300 detonadores comunes No. 8.</p> <p><b>SEÑALIZACION Y DEMARCAACION:</b> durante el recorrido a la mina en la visita no se evidencio señalización informativa, preventiva y de seguridad.</p> <p><b>SEGURIDAD MINERA:</b> Para el día de la visita no se evidencio documentación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, tampoco se realizan jornadas de capacitación, no tienen plan de emergencias y no cuentan con equipos de protección personal (autor rescatador).</p>
36.	BM.COREA 2	LUIS ADOLFO GAMBOA	814981	1039415	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos:</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> Para el día de la visita se evidencio que 1 persona realizaba labores de explotación.</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 61 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> en el recorrido a la mina se encontraron dos frentes activos en los cuales realizan avance frente principal abscisa 95 m y sobreguia abscisa 15 m y un vertical el cual se encontró inundado.</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> la persona que labora se encuentra afiliada al sistema de seguridad social y riesgos.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> El día de la visita se evidenciaron concentraciones atmosféricas dentro de los valores límites permisibles, la mina no cuenta con plan de ventilación, no se realizan aforos de ventilación, no cuentan con el equipo para monitoreo de las concentraciones de gases, no se realizan mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, no se llevan registros en libros ni tableros de control.</p> <p><b>VENTILACION:</b> ventilación natural con un circuito definido</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> Natural en el nivel principal y sobreguia con secciones transversales desde 2.5 hasta 4.0 m. presentando sostenimiento en regulares condiciones en la abscisa 10, 40 y 90 metros, no cuentan con plan de sostenimiento ni registros del programa de mantenimiento al mismo.</p> <p><b>DESAGUE:</b> se hace recolección de agua en el punto más bajo, luego se evacua con equipo de bombeo utilizando una electrobomba de potencia mecánica 2.5 hp</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> En vías inclinadas, vertical se realiza con garrucha manual, en frentes de explotación y desarrollo se hace el descargue en</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 62 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>carretillas o Buguis y en tambores se descarga por gravedad.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> La mina cuenta con un nivel 90 y rumbo N 15° W, y un vertical de 25 metros el cual se encontró inundado, el método de explotación no se ha definido, el arranque se realiza mediante perforación y voladura, la mina es desarrollada por medio de un nivel principal de 90 metros y un tambor que lleva a la sobreguia de 30 m utilizan esquema de perforación de 8 barrenos con longitud de 1.2 m con perforadora neumática, YT-27, y compresor de 185 cfm, perforación en húmedo con avance efectivo de 95% aproximadamente.</p> <p><b>ELECTRICIDAD:</b> Red energía eléctrica utilizada en la mina es de tensión 220V, empalmes en regulares condiciones, cuentan con breacker para activación de equipos, no cumple con la norma RETIE, (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas), no cuenta con personal responsable de trabajos en actividades eléctricas y no se evidencia registro de los mantenimientos realizados a las instalaciones y equipos eléctricos.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> para la ejecución de voladuras el consumo mensual según explotador minero es 154 barras de Indugel, 250 m de mecha de seguridad, 300 detonadores numero No. 8 y 50 kilogramos de ANFO, no se evidencio registros de consumo de material explosivo.</p> <p><b>SEÑALIZACION Y DEMARCACION:</b> Al momento de la visita se evidencio que la mina cuenta con abscisado, tiene señalización informativa, preventiva y de seguridad.</p> <p><b>SEGURIDAD MINERA:</b> No Se evidenció la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo no cuentan con</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 63 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					registros de capacitación, procedimiento de trabajo seguro, ni comité paritario de seguridad y salud en el trabajo.
37.	BM INVERSIONES AMBUILA	INVERSIONES AMBUILA	814998	1039512	Esta mina de encontró inactiva para el día de la visita.
38.	BM LA YIRETH	JAVIER VALENCILLA VERGARA	815523	1040120	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos.</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> para el día de la visita en la mina se encontró dos (2) personas laborando en desarrollo, explotación y mantenimiento.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> durante el recorrido a la mina en la visita se evidencio un frente de desarrollo de longitud 100 m y sobreguia de explotación a los 70 m de longitud, además de un frente en vertical que para este día estaba inactivo.</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> Para el día de la visita el cooperado cuenta con afiliación al sistema de seguridad social y riesgos.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> Aunque en la visita se evidencio que no realizan monitoreo de gases, las labores desarrolladas se encuentran con buenas condiciones atmosféricas dentro los valores límite permisibles.</p> <p><b>VENTILACION:</b> La ventilación principal Es natural, cuentan con un tambor de comunicación a otra mina pero debido a su estado no es adecuado para establecer un circuito de aire con el acceso principal de la mina, no cuentan con plan de ventilación y no se realizan aforos de ventilación.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> En todas las labores se utiliza sostenimiento natural en regulares condiciones con sección transversal que varia desde 2.9 hasta 6 m<sup>2</sup> presentando sobre excavación en algunos</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 64 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>sectores sin ser rellenadas estas cavidades para minimizar riesgo de derrumbe.</p> <p><b>DESAGUE:</b> para el día de la visita se evidencio que hacen recolección del agua en una clavada, para realizar procedo de desagüe emplean red de 2 pulgadas mediante electrobomba de 3 H.P durante 0.7 horas/día.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> en verticales es por medio de malacate en túneles, Guías y zonas de explotación lo realizan por medio de Buguis, para el día de la visita se evidenció transporte En Buguis.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> Cuenta con nivel principal de 100 m y rumbo N 35° W, el método de explotación no está técnicamente definido pero explotan en sobreguías, este nivel esta desde boca de mina, Se ha desarrollado mediante perforación y voladura con esquema de perforación de 11 barrenos de longitud 1.2 metros realizados con maquina neumática yt28 en húmedo y se realiza cargue de frente para luego detonarlo, así obteniendo una avance efectivo de 1 metro según la información suministrada por el explotador pues no llevan registros de consumo de explosivos ni de avance de labores.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> Durante la visita se evidencio red de energía eléctrica con tensión a 110, 220 y 330 voltios y totalizadores para activación de quipos, se encontró mala disposición de los conductores tanto dentro de la mina como subterráneo, los cuales se deben ajustar al RETIE.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> Durante la visita no se evidenció el uso de explosivos, pero el explotador manifestó el consumo mensual de la mina lo cual corresponde a 100 barras de Indugel, 50 kilos de ANFO, 100 metros de mecha y 200 detonadores No. 8.</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 65 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p><b>SEÑALIZACION Y DEMARCACION:</b> el nivel principal cuenta con abscisado cada 20 m pero no hay señalización preventiva, informativa y de seguridad.</p> <p><b>SEGURIDAD MINERA:</b> la mina no cuenta con documentación referente al SGSST Y no se evidencio que sea desarrollado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.</p>
39	BM CHILE	LUIS ERNESTO VALENCIA	815516	1039971	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos.</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> Para el día de la visita se evidencia una (01) persona realizando labores de mantenimiento.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> Para el día de la vista se evidenciaron 1 frente de explotación, frente principal abscisa 165 metros, y 1 sobreguia.</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> La persona que labora se encuentra afiliada al sistema de seguridad social y riesgos.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> El día de la visita se evidenciaron concentraciones atmosféricas dentro de los valores límites permisibles, la mina no cuenta con plan de ventilación, no se realizan aforos de ventilación, no cuentan con el equipo para monitoreo de las concentraciones de gases, no se realizan mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, no se llevan registros en libros ni tableros de control.</p> <p><b>VENTILACION:</b> cuenta únicamente con ventilación natural pero no se tiene un circuito definido y se evidencio frentes ciegos mayor a 150 m sin ventilación auxiliar, no tienen un plan de ventilación y no se realizan aforos de ventilación.</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 66 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p><b>SOSTENIMIENTO:</b> Sostenimiento natural Con secciones que oscila desde 2.88 hasta 4.94 m<sup>2</sup> presentando fisuras y espaciamentos en regulares condiciones.</p> <p><b>DESAGUE:</b> para el día de la vista se evidencio que se hace recolección de agua en una clavada, desde allí utilizan una electrobomba con potencia mecánica de 1.5 H.P</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> en verticales es por medio de garrucha manual, en labores de explotación se utilizan buguies o carretilla desde el frente de explotación hasta superficie con capacidad de 100 kg.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> Cuenta con nivel principal de 180 m y rumbo N 80° W, La explotación no se realiza técnicamente y se efectúa el arranque por medio de perforación y voladura, con lo cual han desarrollado un nivel de 165 metros de longitud, para el día de la visita no se evidencio arranque con explosivos y el explotador no lleva registros de consumo ni avances de labores</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> cuenta con red eléctrica a 220 Voltios, utilizada para el proceso de desagüe en la mina, y proceso de beneficio ya que cuenta con una planta cerca a la bocamina, para activación de los equipos eléctricos cuentan con breaker, empalmes en regulares condiciones, no cumple con la norma RETIE, (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas), no cuenta con personal responsable de trabajos en actividades eléctricas y no se evidencia registro de los mantenimientos realizados a las instalaciones y equipos eléctricos.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> El arranque se realiza mediante material explosivo, 75 kg de Anfo, 50 kg de indugel, 500 metros de mecha de seguridad, 400 unidades de fulles.</p>





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 67 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p><b>SEÑALIZACION Y DEMARCAACION:</b> no hay señalización preventiva, informativa y de seguridad.</p> <p><b>SEGURIDAD MINERA:</b> la mina no cuenta con documentación referente al SGSST y no se evidencio que sea desarrollado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.</p>
40.	BM EL TREBOL	MARINO PINEDAD	815504	1040008	<p>El día de la visita se observó que la mina Cuenta con nivel principal de 200 m y rumbo N 90° W, no cuenta con sistema de explotación definido y se realiza de manera anti técnica se ha utilizado perforación y voladura, el explotador manifiesta que la mina esta inactiva por falta de suministro de explosivos.</p>
41.	BM PEDRO PIMPA	PEDRO ANTONIO VALENCIA NAZARIT	815513	1039944	<p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> Para el día de la visita se encontró tres personas haciendo labores de mantenimiento, por falta de suministro de explosivos.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> Para el día de la vista se evidencia 1 frente de explotación, 1 en el nivel principal a los 147 m, clavada con 3 m de profundidad (inundada) y una sobreguía con longitud de 10 metros.</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> Al momento de la visita se allego soporte de una persona afiliada al sistema de seguridad social, se recomendó realizar la afiliación de todos los trabajadores que laboran en la mina.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> El día de la visita se evidenciaron condiciones atmosféricas dentro de los valores límites permisibles, no cuentan con el equipo para monitoreo de las concentraciones de gases, no se realizan mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 68 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>explotación minera, no se llevan registros en libros ni tableros de control.</p> <p><b>VENTILACION:</b> el sistema de ventilación es natural, y esta comunicado con la mina chile, no cuenta con un plan de ventilación <b>SOSTENIMIENTO:</b> para el día de la visita se pudo identificar que el sostenimiento en todas las labores es natural con sección transversal que va desde 1.78 hasta 4 m<sup>2</sup> en condiciones regulares y presentando cavidades sin rellenar que comunican hacia la mina inferior, no cuentan con plan de sostenimiento ni programa de mantenimiento.</p> <p><b>DESAGUE:</b> Durante el recorrido de la visita a la mina se evidencio que no se hace recolección de agua, el tipo de drenaje de la mina es natural.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> en verticales es por medio de garrucha manual, en labores de explotación se utilizan carretas de madera desde el frente de explotación hasta superficie con capacidad de 50 kilogramos, las vías de transporte no cumplen con lo establecido con el decreto 1886 de 2015.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> Cuenta con nivel principal de 130 m y rumbo N 58° W, la explotación no se realiza de manera técnica, el realiza el arranque por medio de perforación y voladura, con lo cual han desarrollado un nivel de 130 metros de longitud, tienes definido un esquema de perforación de 12 barrenos utilizando perforadora eléctrica y longitud de perforación 0.9 para un avance efectivo de 0.7 m, para el día de la visita no se evidencio arranque con explosivos y el explotador no lleva registros de consumo ni avances de labores</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> cuenta con red eléctrica a 110 voltios en regulares condiciones, no cumple con la norma RETIE, (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas), no cuenta con personal responsable de</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 69 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>trabajos en actividades eléctricas y no se evidencia registro de los mantenimientos realizados a las instalaciones y equipos eléctricos.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> El arranque se realiza mediante material explosivo, no se evidencio voladuras pero el explotador manifestó que el consumo mensual es de 154 barras de Indugel, 25 kilos de ANFO, 250 metros de mecha de seguridad y 400 detonadores No. 8, para lo cual no se evidencio registros de este consumo.</p> <p><b>SEÑALIZACIÓN Y DEMARCACION:</b> no se evidencio señalización informativa, preventiva y de seguridad.</p> <p><b>SEGURIDAD MINERA:</b> la mina no cuenta con documentación referente al SGSST y no se evidencio que sea desarrollado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.</p>
42.	BM LA BLANQUITA	WILLER CARABALI VALENCIA	815480	1040152	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos:</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> Para el día de la visita se evidencian labores de desarrollo realizado por dos trabajadores.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> Durante el recorrido a la mina en la visita se identificaron dos frentes, el nivel principal con 130 m de longitud, y nivel inferior y una clavada de 5 metros de longitud</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> al momento de la visita se evidencio que las dos personas que ingresan a la mina cuentan con afiliación al sistema de seguridad social.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> al momento de la visita se pudo identificar que las concentraciones de gases están dentro de los valores límites permisibles establecidos en el decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, no cuentan con el equipo para monitoreo de las concentraciones de gases,</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 70 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>no se realizan mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, no se llevan registros en libros ni tableros de control.</p> <p><b>VENTILACION:</b> Durante la visita se evidencio que el sistema de ventilación es natural, que la mina cuenta con trabajos explotados que comunican mina superior la cual no está en condiciones para establecer un circuito de ventilación, aunque se han hecho algunas adecuaciones, se debe rellenar cavidades y aislar los trabajos antiguos para no afectar la ventilación, tampoco se realizan aforos de ventilación y no cuentan con el plan de ventilación.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> Para el día de la visita se evidencio que del abscisa 0 a 10 el sostenimiento es en entibación con puerta alemana diente sencillo con sección transversal de 3.5 m<sup>2</sup> en buenas condiciones, desde la abscisa 10 a 130 el sostenimiento es Autosoporte o natural con sección transversal desde 2.1 hasta 5.3 m<sup>2</sup> en regulares condiciones, presentando sobre excavación hacia el techo lo cual se han colocado unos tablas pero sin realizar relleno. No se tiene el plan de sostenimiento y no desarrollan programa de mantenimiento al sostenimiento.</p> <p><b>DESAGUE:</b> Se hace recolección de agua en una clavada hacia el punto más bajo luego se realiza evaluación mediante una electrobomba con potencia mecánica de 1 H.P</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> en labores verticales o inclinadas se utiliza malacate con caneca capacidad 1 ton y en frente de desarrollo lo realizan en carretilla o bugies hasta superficie con capacidad</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**CODIGO:**

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 71 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>de 70 kilogramos, las vías de transporte no cumplen con lo establecido con el decreto 1886 de 2015.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> Cuenta con nivel principal de 130 m y rumbo N 25° W, NO se ejecuta un método de explotación técnico, el Arranque Se realiza mediante perforación y voladura, Con lo cual han desarrollado el nivel principal mediante el esquema de perforación de 22 barrenos con perforadora YT 28 y longitud de 1.2 m obteniendo avance efectivo de 1 metro.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> Durante el recorrido en la visita se identificó que no cuenta con red eléctrica</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> El arranque se realiza mediante material explosivo, Durante la visita no se logró evidencia el uso de explosivos, pero el explotador manifestó que realiza consumo mensual de dos cajas de Indugel, 50 kilogramos de ANFO 500 metros de mecha de seguridad y 400 detonadores No. 8, en la mina no cuentan con registro de consumo de material explosivo ni de avances de las labores.</p> <p><b>SEÑALIZACION Y DEMARCACION:</b> no se evidencio señalización informativa, preventiva y de seguridad.</p> <p><b>SEGURIDAD MINERA:</b> la mina no cuenta con documentación referente al SGSST Y no se evidencio que sea desarrollado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.</p>
43.	BM LA AGUITA	LUIS HERNANDO VALENCIA	815449	1040139	<p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> durante el recorrido en la visita a la mina se encontró 1 trabajador realizando labores de adecuación y mantenimiento a la mina.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTE ACTIVOS:</b> al momento de la visita se pudo identificar que la mina cuenta con</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 72 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>una guía principal de una longitud de 60 metros, un vertical de 20 metros y una sobreguía de 25 metros</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> Al momento de la visita el explotador no allego soporte de afiliación al sistema de seguridad social.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> Aunque se evidencio que no se realiza medición de gases para el día de la visita se encontraron condiciones atmosféricas dentro de los límites permisibles.</p> <p><b>VENTILACION:</b> El sistema de ventilación es de manera natural, y los frentes de la mina son ciegos y no hay un circuito de ventilación definido, por lo que solo hay una vía de acceso y no cuenta con ventilación auxiliar, no se realiza aforos de caudales y no se cuenta con plan de ventilación.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> en todas las labores se cuenta con Autosoporte con secciones transversal que oscila desde 2.54 hasta 4.5 m<sup>2</sup> en regulares condiciones presentando fisuras y espaciamientos en regulares condiciones, no se tiene un plan de sostenimiento, ni se lleva programa de mantenimiento al sostenimiento.</p> <p><b>DESAGUE:</b> para el día de la vista se evidencio que se hace recolección de agua en una clavada, desde allí se evacua con electrobomba con potencia mecánica de 3 H.P y red de inyección de 1.5 pulgadas durante 1 horas /día.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> el descargue del material se realiza desde los subniveles en carretilla hasta el punto central de la clavada se saca con malacate con potencia mecánica de 5 H.p.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> no tienen un método de explotación definido se realiza el arranque por medio de perforación y voladura, con lo cual han desarrollado un nivel de 60 metros de longitud, con rumbo de N 70° W utilizando esquema de</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**CODIGO:**

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 73 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>perforación de 20 barrenos con longitud de 1.2 metros y perforadora neumática yt 28 obteniendo avance efectivo de 1.1 m para el día de la visita no se evidencio arranque con explosivos.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> durante la visita dentro de la mina se evidencio red eléctrica con tensión de 110- 220 Voltios, utilizada. Para activar malacate electrobomba e iluminación utilizando dispositivos de arranque 2 breacker, las conexiones no están en buenas condiciones y se deben ajustar al reglamento RETIE</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> El arranque se realiza mediante material explosivo, no se evidencio voladuras pero el explotador manifestó que se hace de esta manera. y que el consumo mensual es de 3018 barras de indugel, 500 metros de mecha, 100 kilogramos de ANFO Y 500 detonadores No.8, en la mina no llevan registro de consumo de material explosivo ni de avance de las labores.</p>
44.	BM GUATAVITA	SIMON AMBUILA	815415	1040191	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos.</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> durante el recorrido en la visita a la mina se encontraron 2 trabajadores realizando labores de explotación, mantenimiento y desarrollo.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> Al momento de la visita se pudo identificar que la mina cuenta con dos frentes activos, los cuales están en nivel principal en la abscisa 140m y frente sobreguia abscisa 100 m.</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> Al momento de la visita se evidencia que las 2 personas se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social y riesgos.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> El día de la visita se evidenciaron concentraciones atmosféricas dentro de los valores límites permisibles, la mina no</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 74 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>cuenta con plan de ventilación, no se realizan aforos de ventilación, no cuentan con el equipo para monitoreo de las concentraciones de gases, no se realizan mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, no se llevan registros en libros ni tableros de control.</p> <p><b>VENTILACION:</b> para el día de la visita se identificó ventilación natural, no cuenta con un circuito de ventilación de definido, la mina no cuenta con plan de ventilación, no se realizan aforos de ventilación.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> al momento de la visita logro identificar que desde la abscisa 0 a la 10 el nivel principal esta entibado en puerta alemana diente sencillo en buen estado con sección transversal de 2.52 m<sup>2</sup>, desde la abscisa 11 hasta 110 el sostenimiento es Autosoporte con sección transversal que oscila 3.1 a 3.8 m<sup>2</sup> en regulares condiciones, las cavidades sobre excavadas están sin realizarse respectivo relleno. La mina no cuenta con plan de sostenimiento ni programa de mantenimiento al sostenimiento.</p> <p><b>DESAGUE:</b> para el día de la vista se evidencio que se hace recolección de agua en una clavada, desde allí se evacua con electrobomba con potencia mecánica de 2 H.P</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> para el día de la vista se evidencio que el medio de transporte para evacuación del material son coches con ruedas con neumático con capacidad de 300 kg</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> Cuenta con nivel principal de 100 m y rumbo N 45° W, el método de explotación no está definido, se realiza el arranque por medio de perforación y voladura, utilizando este método con</p>





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 75 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>un esquema de perforación de 24 barrenos se perfora con maquina YT 28 a una profundidad de barreno de 1.6 m obteniendo una efectividad de aproximadamente 1.4 metros.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> durante la visita dentro de la mina se evidencio red eléctrica con tensión de 220 Voltios, utilizada. Para activar electrobomba e iluminación utilizando dispositivos de arranque cuchillas, las conexiones no están en buenas condiciones no cumple con la norma RETIE, (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas), no cuenta con personal responsable de trabajos en actividades eléctricas y no se evidencia registro de los mantenimientos realizados a las instalaciones y equipos eléctricos.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> El arranque se realiza mediante material explosivo, no se evidencio voladuras pero el explotador manifestó que el consumo mensual es de 154 barras de indugel, 100 metros de mecha de seguridad, 25 kilogramos de ANFO Y 200 detonadores No.8, en la mina no llevan registro de consumo ni de avance de las labores.</p> <p><b>SEÑALIZACION Y DEMARCACION:</b> no se evidencio señalización informativa, preventiva y de seguridad.</p> <p><b>SEGURIDAD MINERA:</b> al momento de la visita se evidencio que no se ha implementado el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.</p>
45.	BM LAS LAJAS	MANUEL ARARAT	815599	1040281	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos:</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> para el día de la visita se encontraban laborando 5 personas, con afiliación a seguridad social.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> Para el día de la vista se evidenciaron dos frentes de explotación el</p>



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 76 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>primero se encuentra a los 70 m desarrollado por un vertical de 10 m y subnivel de 22 metros de avance, y el segundo en el nivel principal a la abscisa 130 metros.</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> Para el día de la visita se evidencio que 7 personas cuentan con afiliación al sistema seguridad social y riesgos.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> El día de la visita no se encontró labores mineras con concentraciones atmosféricas por fuera de los valores límites permisibles.</p> <p><b>VENTILACION:</b> Al momento de la visita, la mina cuenta con ventilación mecanizada, hay algunas labores sin sellar herméticamente, y en la mina no cuentan con un plan de ventilación, tampoco se realizan aforos de ventilación.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> la mina está desarrollada mediante niveles, subniveles y verticales que están sostenidas estructuralmente en Autosoporte que se encuentra en regular estado con sección transversal desde 3 a 4.8 m<sup>2</sup>, y presentando cavidades hacia el techo sin ser rellenadas, se evidenció que no cuentan con plan de sostenimiento.</p> <p><b>DESAGUE:</b> durante la visita se identificó una clavada donde hacen recolección para luego realizar el proceso de desagüe utilizando una electrobomba de 3 hp con red de inyección de 1.5 pulgadas, la cual evacua el agua hasta superficie durante 2 horas /día.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> Al momento de la visita se evidencio que en trabajos verticales utilizan malacate con caneca y cable de acero en 1/4" de diámetro, y se hace transbordo en nivel principal a carretilla o Buguis para ser transportada hasta</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 77 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>superficie, el malacate no cuenta con freno adicional y guarda de protección para el tambor.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> Cuenta con nivel principal de 130 m y rumbo N 60° W, No tienen método de explotación definido. El avance en desarrollo, preparación y explotación se realiza con equipo perforador Neumático yt 28 en húmedo realizando esquema de perforación 18 a 22 barrenos con longitud de 1.6 metros obteniendo un avance efectivo de aproximadamente 1.4 metros.</p> <p><b>ELECTRICIDAD:</b> la red de energía eléctrica es 110, 220 y 330 voltios, presentando empalmes defectuosos que no se ajustan al RETIE, Y la activación de equipos se hace mediante breaker.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> en la mina utilizan material explosivo y agente de voladura como indugel, detonador común No 8, mecha de seguridad, el día de la visita se evidencio el frente principal con tiros fallidos producto de una voladura del día anterior. De acuerdo a la información suministrada por el explotador de la mina el consumo mensual es de 308 barras de indugel, 100kg de anfo, 600 m de mecha de seguridad y 600 detonadores No. 8.</p> <p><b>SEÑALIZACION Y DEMARCACION:</b> Durante el recorrido a la mina se evidencio señalización informativa, y la mina abscisado cada 20 m, pero no cuenta con señalización preventiva y de seguridad.</p> <p><b>SEGURIDAD MINERA:</b> en la mina no se ha implementado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, no se evidencio registros de capacitaciones, inspecciones a instalaciones y maquinaria, y no se ha conformado el COPASST.</p>
46.	BM EL PORTAL	GUILLERMO CARABALI	815690	1040123	En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos.



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 78 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
		ALVARO LUCUMI JOSE MOSQUERA			<p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> para el día de la visita se encontraron 6 personas realizando labores de beneficio, en la planta de la mina el portal, y el explotador manifiesta que estas mismas personas realizan labores de desarrollo y explotación en la mina, en un turno diario de 8 horas durante 6 días a la semana.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> durante el recorrido a la mina en la visita se evidenció frentes activos los cuales corresponden a subnivel 1 sur con 15 metros de longitud, subnivel 2 con 30 metros de longitud y subnivel 3 sur con 30 metros de longitud.</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> Para el día de la visita el personal que labora en la mina contaba con afiliación al sistema de seguridad social y riesgos.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> Aunque en la visita se evidencio que no realizan monitoreo de gases, las labores desarrolladas se encuentran con condiciones atmosféricas dentro los valores límite permisibles.</p> <p><b>VENTILACION:</b> Cuentan con ventilación mecanizada y con una ventilación a superficie, en la mina con se realiza aforos de ventilación tampoco se tiene un plan de ventilación.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> En todas las labores se utiliza sostenimiento natural en regulares condiciones con sección trasversal que varia desde 1.75 hasta 4.1 m<sup>2</sup> presentando sobre excavación en algunos sectores sin ser rellenadas estas cavidades para minimizar riesgo de derrumbe, por otro lado se deja ver que debido a la explotación anti técnica se han explotado los pilares i machones de protección de las vías principales lo cual ocasiona debilitamiento en el macizo rocoso, en la mina no</p>



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:  
MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 79 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>cuentan con el plan de sostenimiento ni programa de mantenimiento al mismo.</p> <p><b>DESAGUE:</b> para el día de la visita se evidencio que hacen recolección del agua en una clavada, y la evacuan mediante 4 electrobombas con potencia mecánica de 3 - 5 H.P y red de inyección de 1.5 pulgadas durante 0.4 horas /día, no se evidenció registros de mantenimiento al sistema de desagüe.</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> en verticales se realiza por medio de malacate con caneca, niveles, subniveles y zonas de explotación lo realizan por medio de Buguis o carretillas, para el día de la visita el personal no se encontraba dentro de la mina, toda vez que estaban realizando beneficio de material.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> el método de explotación es desarrollado de manera anti técnico, cuenta con un nivel principal de 90 metros con Rumbo S 42° E desde superficie en el cual Se Ha realizado mediante perforación y voladura con esquema de perforación de 18 barrenos de longitud 1.2 metros realizados con maquina neumática yt28 en húmedo y se realiza cargue de frente para luego detonarlo, así obteniendo una avance efectivo de 1 metro según la información suministrada por el explotador pues no llevan registros de consumo de explosivos ni de avance de labores.</p> <p><b>RED ELÉCTRICA:</b> Durante la visita se evidencio red de energía eléctrica con tensión a 110, 220 y 330 voltios y totalizadores para activación de quipos, se encontró mala disposición de los conductores tanto dentro de la mina como subterráneo, los cuales se deben ajustar al RETIE.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> Durante la visita no se evidenció el uso de explosivos, pero el explotador manifestó que el consumo mensual en la mina</p>



**INFORME TÉCNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:  
MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 80 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>corresponde a 154 barras de Indugel, 125 kilogramos de ANFO, 350 metros de mecha y 400 detonadores No. 8.</p> <p><b>SEÑALIZACION Y DEMARCACION:</b> el nivel principal cuenta con abscisado cada 20 m pero no hay señalización preventiva, informativa y de seguridad.</p> <p><b>SEGURIDAD MINERA:</b> la mina no cuenta con documentación referente al SGSST, no se evidencio que sea desarrollado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.</p>
47.	BM CRUZADA LOS LUCUMI	JEREMIAS LUCUMI	815720	1040114	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos.</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> Para el día de la visita se encontró 2 personas que realizan labores de mantenimiento en la mina</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> Al momento de la visita se evidencio que la mina cuenta con un nivel principal de 60 m y desde ahí sale una clavada con profundidad de 34 metros y un buzamiento de 55°</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> Al momento de la visita el explotador allego soporte de pago de un trabajador, se recomendó afiliar al sistema de seguridad social a todo el personal que labora en la mina.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> Durante el recorrido a la mina en la visita se evidencia concentraciones de gases por encima de los valores límites permisibles de CO<sub>2</sub> (1.10%) en el frente del vertical y deficiencia de oxígeno en el mismo frente.</p> <p><b>VENTILACION:</b> La mina no cuenta con un circuito de ventilación definido, se identificaron 2 frentes los cuales están en ciego sin ventilación auxiliar, no se realizan aforos de ventilación y tampoco cuentan con un plan de ventilación.</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 81 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p><b>SOSTENIMIENTO:</b> para el día de la visita se evidencia que todas las labores están con sostenimiento natural, con sección transversal de 2.66 hasta 4.5 m<sup>2</sup> presentando condiciones regulares en las abscisa 60 a 90 metros en la clavada, igualmente se identificó que no se cuentan con un plan de sostenimiento y programa de mantenimiento al mismo.</p> <p><b>DESAGUE:</b> para el día de la vista se evidencio que se hace recolección de agua en la clavada, desde allí utilizan dos electrobombas con potencia mecánica de 1 y 2 H.P</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> en verticales es por medio de malacate con caneca, en la clavada se evidencia que se utiliza la misma vía para acceso de personal y transporte de material la cual se encuentra sin escaleras y manila para el acceso al frente de esta clavada. En niveles se descarga con Buguis.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> Al momento de la visita se evidencio que no se lleva un método de explotación definido, se realiza el arranque por medio de perforación y voladura, con lo cual han desarrollado un nivel de 60 metros de longitud, y rumbo de S 38° W, mediante esquema de perforación y voladura de 15 barrenos con longitud de 1.2 obteniendo efectividad de 1.2 m para el día de la visita no se evidencio arranque con explosivos.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> cuenta con red eléctrica a 220 Voltios, utilizada para el proceso de desagüe, transporte e iluminación en la mina, y la activación de los equipos eléctricos la efectúan mediante breaker, también se identificó conexiones que se deben no cumplen con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 82 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> El arranque se realiza mediante material explosivo, no se evidencio voladuras pero el explotador manifestó que se hace de esta manera y que tiene un consumo mensual de 80 barras de indugel, 25 Kilogramos, de anfo, 130 metros de mecha y 200 detonadores No. 8, pero no se llevan registros de consumo y/o avances de labores.</p> <p><b>SEÑALIZACION Y DEMARCACION:</b> no cuentan con señalización preventiva, informativa y de seguridad.</p> <p><b>SEGURIDAD MINERA:</b> la mina no cuenta con documentación referente al SGSST Y no se evidencio que sea desarrollado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y que se haya conformado el COPASST.</p>
48.	BM.BONANZA	REINALDO CASTRO	815948	1039109	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos:</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> Para el día de la visita se encontró laborando 1 personas en un frentes de explotación.</p> <p><b>NÚMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> la mina cuenta con un frente de explotación <b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> la persona que se encontraron laborando el día de la visita cuentan con afiliación al sistema de seguridad social.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> Durante el recorrido el día de la visita por el frente de explotación se encontraron condiciones atmosféricas dentro de los valores límites permisibles, no cuentan con equipo para monitoreo de las condiciones atmosféricas; no se realizan mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la</p>





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 83 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>explotación minera, no se llevan registros en libros ni tableros de control.</p> <p><b>VENTILACION:</b> La ventilación principal es natural, no cuentan con la elaboración e implementación de un plan de ventilación, no se realizan aforos de ventilación.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> El sostenimiento es natural en toda la mina, con un área de 2.5 m<sup>2</sup>, y una altura de 2.0m, la mina no cuenta con la elaboración e implementación del plan de sostenimiento.</p> <p><b>DESAGUE:</b> el desagüe es natural, es llevado a superficie por gravedad</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> es realizado por medio de buguís, no cumple con el espacio existente entre el elemento de transporte y la pared más cercana no tiene la distancia establecida en el Decreto 1886 de 2015, sección reducida en vías principales, no cuenta con nichos de protección.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> la mina está siendo explotada por medio de un nivel de una longitud de 25 metros.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> No cuenta con red eléctrica bajo tierra.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> el explosivo utilizado para el arranque de mineral es indugel, mecha de seguridad, fulles anfo.</p> <p><b>SEÑALIZACION Y DEMARCACION:</b> no cuenta con abscisado, no hay señalización preventiva, informativa y de seguridad.</p> <p><b>SEGURIDAD MINERA:</b> la mina no cuenta con documentación referente al SGSST y no se evidencio que sea desarrollado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.</p>
49	BM EL PEÑON	DUBAR CAICEDO LUCUMI	816941	1042595	En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos:



**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**CODIGO:**

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 84 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> Para el día de la visita se encontró laborando 5 personas en un frente de explotación.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> la mina cuenta con tres frentes de explotación</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> el día de la visita se allego soporte d afiliación al sistema d seguridad social de dos personas, se recomendó realizar afiliación al sistema de seguridad social de todos los trabajadores de la mina visitada.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> Durante el recorrido el día de la visita se encontraron condiciones atmosféricas dentro de los valores límites permisibles, no cuentan con equipo para monitoreo de las condiciones atmosféricas; no se realizan mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, no se llevan registros en libros ni tableros de control.</p> <p><b>VENTILACION:</b> La ventilación principal es natural, no cuentan con la elaboración e implementación de un plan de ventilación, no se realizan aforos de ventilación.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> El sostenimiento es natural en toda la mina, con un área de 2.6 m<sup>2</sup>, y una altura de 1.8m, la mina no cuenta con la elaboración e implementación del plan de sostenimiento como lo establece el decreto 1886 de 2015.</p> <p><b>DESAGUE:</b> el desagüe es natural y mecánico con una electrobomba de 5 Hp</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> es realizado por medio de buguis con capacidad de 80 Kg, no cumple con el espacio existente entre el elemento de transporte y la pared más cercana no tiene la distancia</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 85 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>establecida en el Decreto 1886 de 2015, sección reducida en vías principales, no cuenta con nichos de protección.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> la mina está siendo explotada por medio de un nivel de una longitud de 40 metros, una clavada de 50 metros y una sobreguia de 35 metros, en la actualidad se realizan labores de mantenimiento por falta de suministro de explosivos.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> cuenta con red eléctrica de 220 voltios bajo tierra, empalmes en regulares condiciones, cuentan con breacker para activación de equipos, no cumple con la norma RETIE, (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas), no cuenta con personal responsable de trabajos en actividades eléctricas y no se evidencia registro de los mantenimientos realizados a las instalaciones y equipos eléctricos.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> el explosivo utilizado para el arranque de mineral es con indugel, mecha de seguridad, fulles y anfo.</p> <p><b>SEÑALIZACION Y DEMARCAACION:</b> no cuenta con abscisado, no hay señalización preventiva, informativa y de seguridad.</p> <p><b>SEGURIDAD MINERA:</b> la mina no cuenta con documentación referente al SGSST y no se evidencio que sea desarrollado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.</p>
50.	BM EL MANANTIAL	ANCIZAR GUTIERREZ	815185	1039272	La mina cuenta con un nivel principal de acceso de 50 metros de longitud y rumbo N 51° E se evidencia inactividad de la mina, pero el explotador manifestó que la reanudara en cuanto obtenga material explosivos.
51.	BM LA PALMA 1	ROMULO ANTONIO	815075	1039320	Al momento de la visita se evidencia inactividad de la mina la palma 1 que tiene de longitud 70 metros y dirección N 15° W, según el explotador la

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
		TAQUINAS CARDENAS			inactividad se debe a que se concentró únicamente en la mina la palma, y no cuenta con suministro de explosivos de forma continua.
52.	BM RICHARD	HECTOR FABIO DE LA CRUZ	814977	1039420	La mina cuenta con un nivel principal de acceso de 30 metros de longitud y rumbo N 5° W se evidencia inactividad de la mina, pero el explotador manifestó que la se debe a falta de suministro de explosivo continuo.
53.	BM 1	LUIS ADOLFO GAMBOA	814985	1039432	Al momento de la visita se evidencia bocamina inactiva con dirección N 2° W y longitud de aproximadamente 30 metros, según el explotador no se continuó el avance debido a la falta de recursos económicos y proyección y desarrollo de la mina corea 2
54.	BM 2	LUIS ADOLFO GAMBOA	814989	1039423	Al momento de la visita se evidencia bocamina inactiva con dirección N 10° W y longitud de aproximadamente 40 metros, según el explotador no se continuo el avance debido a la falta de recursos económicos y proyección y desarrollo de la mina corea 2
55.	MINA LA VICTORIA 2	N.N	815438	1040228	Al momento de la visita se identificó una mina con 45 metros de longitud y rumbo S 81° W se evidencia inactividad de la mina
56.	BM JULIAN CARACAS	JULIAN CARACAS	815505	1040023	Al momento de la visita se evidencio la mina inactiva la cual tiene un nivel de acceso con longitud de 47 m y rumbo N 80° W.
57.	BM CAÑAVERAL 1	PEDRO NEL GONZALEZ	815612	1039935	Esta mina tiene un nivel de acceso de 17 m de longitud con rumbo de S 50° W, y una cruzada de 23 metros, al momento de la visita se evidenció inactividad de la unidad minera.
58.	BM N.N 1	N.N	815516	1039946	Al momento de la visita se evidencia que en la mina no realizan actividades de ningún tipo, tiene acceso mediante 1 nivel de 55 m con rumbo de N 25° W.
59.	BM LA AGUITA 2	CRUZ EMIRO IBARRA	815462	1040112	Al momento de la visita se evidencia bocamina inactiva con dirección S 65° W y longitud de aproximadamente 80 metros.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 87 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
60.	BM MATECAÑA	MANUEL ARARAT	815752	1040300	Durante el recorrido en la visita se identificó bocamina inactiva con dirección N 48° W y longitud de aproximadamente 70 metros, el explotador manifiesta que reactivará labores una vez cuente con los recursos para la adquisición de materiales explosivos.
61.	BM AGUACATE	MILLER EDUARDO APONZA JAIRO APONZA	815766	1040041	Al momento de la visita se evidencia bocamina inactiva con Rumbo S 32° W y longitud de aproximadamente 60 metros, el explotador manifiesta que están haciendo adecuaciones para instalar compresor y planta de beneficio culminando esto se reactivará labores de desarrollo a la mina
62.	BM MATA DE GUADUA	JOSE WILLIAM CARABALI DIAS	815766	1039976	Para el día de la visita se evidencia inactividad de labores en la mina, cuenta con acceso principal de 20 metros y rumbo de S 26° W, la persona encargada de la mina aseguró que habían hecho unas labres de recuperación de la mina toda vez que se había derrumbado, pero que no ha podido conseguir los recursos necesarios para continuar el avance.
63.	BM RAUL APONZA	RAUL APONZA MARINA CARABALI	815752	1040015	Al momento de la visita se evidencia bocamina inactiva con dirección S 60° W y longitud de aproximadamente 55 metros, según el explotador no se continuo el avance debido a la falta de recursos económicos.
64.	BM LA PODEROSA	LUIS ANGEL JIMENEZ BALANTA	816926	1042504	La mina está desarrollada por medio de un nivel principal de 30 m, con una cruzada de 30 m, el día de la visita se encontraban laborando dos personas, de las cuales solo una contaba con afiliación a seguridad social, durante el recorrido se encontraron concentraciones atmosféricas dentro de los valores límites permisibles, no cuentan con equipos de la medición de gases, ni con la elaboración del plan de ventilación.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 88 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
65.	BM N.N	N.N	816961	1042604	Al momento de la visita se evidencia bocamina inactiva con dirección N 65° E y longitud de aproximadamente 55 metros.
66.	BM PEÑAS BLANCAS	EDUARD MINA LOPEZ	816973	1042621	<p>En el recorrido se evidenciaron los siguientes aspectos:</p> <p><b>NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN:</b> Para el día de la visita se encontró laborando 2 personas en un frente de explotación.</p> <p><b>NUMERO DE FRENTES ACTIVOS:</b> la mina cuenta con un frente de explotación</p> <p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> las personas que se encontraron realizando labores de mantenimiento el día de la visita cuentan con afiliación al sistema de seguridad social.</p> <p><b>CONDICIONES ATMOSFERICAS:</b> Durante el recorrido el día de la visita se encontraron condiciones atmosféricas dentro de los valores límites permisibles, no cuentan con equipo para monitoreo de las condiciones atmosféricas; no se realizan mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, no se llevan registros en libros ni tableros de control.</p> <p><b>VENTILACION:</b> La ventilación principal es natural, no cuentan con la elaboración e implementación de un plan de ventilación, no se realizan aforos de ventilación.</p> <p><b>SOSTENIMIENTO:</b> El sostenimiento es natural en toda la mina, con un área de 2.8 m<sup>2</sup>, y una altura de 1.9m, la mina no cuenta con la elaboración e implementación del plan de sostenimiento.</p> <p><b>DESAGUE:</b> el desagüe es natural, es llevado a superficie por gravedad</p> <p><b>TRANSPORTE INTERNO:</b> es realizado por medio de buguis, no cumple con el espacio existente entre el</p>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 89 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					<p>elemento de transporte y la pared más cercana no tiene la distancia establecida en el Decreto 1886 de 2015, sección reducida en vías principales, no cuenta con nichos de protección.</p> <p><b>EXPLOTACION:</b> nivel con dirección N 88° E y con una longitud de aproximadamente 20 metros.</p> <p><b>RED ELECTRICA:</b> cuenta con red eléctrica a 110 voltios bajo tierra.</p> <p><b>USO DE EXPLOSIVOS:</b> el explosivo utilizado para el arranque de mineral es indugel, mecha de seguridad, fulles anfo.</p> <p><b>SEÑALIZACION Y DEMARCACION:</b> no cuenta con abscisado, no hay señalización preventiva, informativa y de seguridad.</p> <p><b>SEGURIDAD MINERA:</b> la mina no cuenta con documentación referente al SGSST y no se evidencio que sea desarrollado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. Al momento de la visita se evidencia bocamina inactiva, según el explotador no se continuó el avance debido a la falta de recursos económicos.</p>
67.	BM NN LUIS JIMENEZ 2	LUIS JIMENEZ	816997	1042672	Se evidencia que se estaba recuperando un vertical de avance 15 metros de longitud aproximadamente y cuentan con malacate y caneca red de energía eléctrica a 220 voltios, pero se identificó inactividad en la mina.
68.	BM. LA ESPERANZA 2	ERIBERTO CHATE CAMPO	815553	1040145	El día de la visita se encontró la mina inactiva, la cual tiene una guía principal de 16 metros.
69.	BM CAÑAVERAL 2	HENRY BUSTOS DELGADO	815568	1039998	El día de la visita se encontró la mina en mantenimiento, la cual tiene una guía principal de 41 metros, una cruzada de 24 metros, y un vertical de tres metros el operador cuenta con afiliación al sistema de seguridad social.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 90 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
70.	BM LOS MORALES	ALDEIR MORALES HUILA	816224	1039225	El día de la visita se encontró la mina en mantenimiento con dos personas afiliadas al sistema de seguridad social, la cual tiene una guía principal de 6 metros, y un inclinado de 5 metros. El día de la visita se evidenciaron concentraciones atmosféricas dentro de los valores límites permisibles, la mina no cuenta con plan de ventilación, no se realizan aforos de ventilación, no cuentan con el equipo para monitoreo de las concentraciones de gases, no se realizan mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, no se llevan registros en libros ni tableros de control, no existe señalización preventiva, informativa ni de seguridad.
71	MINA D Y L	ADEIANA MARIA CARABALI SANCHEZ	815372	1039967	Mina desarrollada por medio de un nivel principal de 60 m de longitud y un vertical de 15 m, para el día de la visita no se encontró personal laborando.
72	LA BATEA	MANUEL SOLARTE-EDIE TRUJILLO CONTRERAS	815311	1040006	Mina desarrollada por medio de un nivel de 30 de longitud, inactivo para el día de la visita.
73	EL MANGO	GABRIEL GUAZA	815565	1040158	Mina con longitud de 47 m, por medio de un nivel principal, para el día de la visita no se encontró personal laborando.
74	LA DAYANA	MARICELA CARABALI	815380	1040195	Mina con un nivel principal de 83 m de longitud y una cruzada de 75 m, para el día de la visita no se encontró personal laborando.
75	BM LAS LAJAS II	DUBERLY AMBUILA	815609	1040251	La mina está desarrollada por medio de un nivel principal con una longitud de 48 m y un vertical inactivo de 15 m de longitud, para el día de la visita no se encontró personal laborando, en la mina se impuso medida de seguridad mediante la cual se





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 91 de 151

ID	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL TITULAR Y/O OPERADOR	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
					prohibió el ingreso de personal sin afiliación a seguridad social.

**4. MANEJO TECNICO.**

¿Tiene operador minero o subcontratista de operación?	En el área de reserva de Suarez, los mismos beneficiarios son quienes operan las minas.
---	---

Estado de ejecución que se evidenció en campo:	<b>Explotación:</b> Durante la visita realizada al área de reserva especial se evidenció que en varias de las minas se encuentran desarrollando actividades de explotación, pero algunas otras se encuentran inactivas debido a que están realizando adecuaciones a los montajes para el beneficio del oro teniendo en cuenta que deben eliminar el mercurio, y otras se encuentran inactivas por falta de suministro de explosivos.
--	--

**4.1. EXPLOTACIÓN MINERA.**

**a. Mineral en explotación**

Clasificación del mineral en explotación (según Resolución 181108 de 2003 expedida por el MME), de acuerdo con lo evidenciado en la inspección de campo es de:

	CÓDIGO	NOMBRE
Mineral principal:	1424201	Oro.
Otro mineral (1):	No aplica	No aplica

**b. Sistema y Método de explotación:**

MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN	SISTEMA
Subterráneo:	Las minas desarrolladas dentro del área de reserva especial de Suarez-Cauca, son avanzadas por medio de niveles, verticales, sobre guías con longitudes entre 30 y 200 m, no

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundi-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002.  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 92 de 151

cuentan con un método de explotación definido las labores son desarrolladas siguiendo el rumbo de la veta.

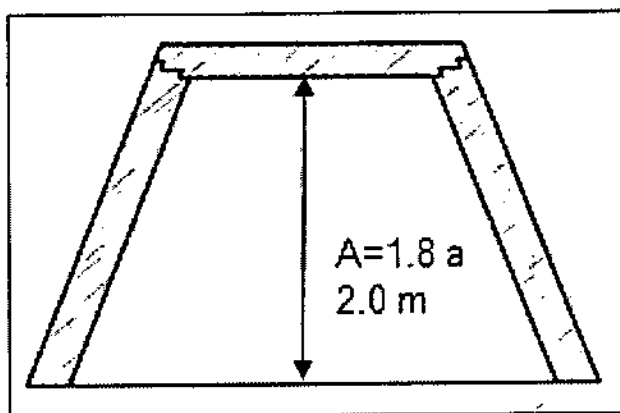
### c. Condiciones del sistema de arranque:

**Tipo de Arranque:** es mecanizado por medio de perforación y voladura, con perforadores neumáticos y eléctricas con varillas con longitudes que oscilan entre los 0,9 y 1,6 mts de longitud y diámetro de la broca de 1 a 2 pulgadas, con los cuales desarrollan entre 10 a 20 barrenos por voladura las cuales son realizadas tanto diarias como semanales, para el día de la visita el personal manifestó que continúan teniendo discontinuidad en la entrega de los explosivos.

**Sistema de arranque:**

– Perforación y Voladura

d. **Condiciones del Sistema de Sostenimiento:** el sostenimiento es natural y artificial por medio de puertas alemanas con madera rolliza y tabloncillos sobre los niveles principales, en los verticales utilizan cuadros en madera para los accesos y en algunas otras escaleras con plataformas, las secciones de la mina cuentan con alturas con altura de 1.8 a 2.0 m y un área libre de a 3.0 a 4.0 m, pese a contar con respaldos muy consistentes en la mayoría de las minas se evidencia fracturamiento en los techos y las paredes por los que se requirió en un periodo de 30 días elaborar el plan de sostenimiento de las minas, pues continúan sin dar cumplimiento a esta no conformidad.



e. **Condiciones del sistema de ventilación:** En la mayoría de las minas la ventilación es Natural con circuito definido con las minas vecinas con las que se comunican por medio de las labores desarrolladas permitiéndose entre sí el ingreso de aire limpio y la salida de aire viciado coordinando entre ellos las horas de realizar las voladuras con el fin de que no se vean afectados por los gases, en algunas otras minas por requerimientos realizados han implementado la ventilación mecanizada sobre todo en aquellas minas donde sus avances presentan longitudes superiores a los 100 m, y que se ha evidenciado la deficiencia de oxígeno o la presencia

de otros gases que puedan afectar al personal que labora, para el día de la visita se impuso medida de seguridad en algunas minas por presentar deficiencia en la ventilación, las minas desarrolladas en el área de reserva especial de Suarez no cuentan con planos de ventilación actualizados y ni con la elaboración e implementación de los planes de ventilación, en los siguientes registros se puede evidenciar las condiciones atmosféricas de las minas visitadas la cuales fueron verificadas con el equipo de medición de gases IBRID MX6, marca INDUSTRIAL SCIENTIFIC, el cual proporciona resultados atmosféricos del CH<sub>4</sub>, O<sub>2</sub>, CO, CO<sub>2</sub>, NO+NO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S. En la siguiente tabla se evidencia los resultados de las mediciones realizadas.

ID.	NOMBRE DE LA MINA	OPERADOR	LABOR	CH <sub>4</sub> (%)=1	O <sub>2</sub> (%) VLP = 19.5	CO (P.P.M) VLP =25	CO <sub>2</sub> (%) VLP = 0.5	N+NO <sub>2</sub> (P.P.M) VLP = 0.2	H <sub>2</sub> S (P.P.M) VLP = 1	T° EFECTIVA EN GRADOS °C
1.	BM EL CARBONERO	ANCIZAR GUTIERREZ	NIVEL ABCISIA 5	0.0	20.8	0.0	0.02	0.0	0.0	21°
			NIVEL ABCISIA 30	0.0	20.7	0.0	0.02	0.0	0.0	21°
			CLAVADA ( VERTICAL)	0.0	20.7	0.0	0.07	0.0	0.0	21°
			GUIA NORTE	0.0	20.6	0.0	0.07	0.0	0.0	21°
			FRENTE ABCISIA 80	0.0	20.7	0.0	0.06	0.0	0.0	21°
2.	BM LA PALMA	ROMULO ANTONIO TAQUINAS CARDENAS	CRUZADA I FRENTE NIVEL PRINCIPAL	0.0	20.9	0.0	0.04	0.0	0.0	25°
			CLAVADA I ABCISIA 9 METROS	0.0	20.8	0.0	0.04	0.0	0.0	25°
			CLAVADA II ABCISIA 9 METROS	0.0	20.8	0.0	0.04	0.0	0.0	25°
			ABCISIA 80 NIVEL PRINCIPAL	0.0	20.8	0.0	0.05	0.0	0.0	25°
			NIVEL II FRENTE SUR ABCISIA 20	0.0	20.9	0.0	0.04	0.0	0.0	25°

			NIVEL II FRENTE SUR ABSCISA 50	0.0	20.9	0.0	0.03	0.0	0.0	24°
			NIVEL III FRENTE SUR	0.0	20.9	0.0	0.03	0.0	0.0	25°
			VENTILACIÓN II	0.0	20.9	0.0	0.00	0.0	0.0	25°
3.	BMLA FORTALEZA	ROSAURA AMBUILA	CLAVADA NUMERO 1 ABSCISA 10	0.0	20.8	0.0	0.04	0.0	0.0	24°
			CLAVADA NUMERO 2 ABSCISA 30	0.0	20.8	0.0	0.04	0.0	0.0	24°
			NIVEL PRINCIPAL ABSCISA 50	0.0	20.8	0.0	0.03	0.0	0.0	24°
			FRENTE NIVEL PRINCIPAL ABSCISA 70	0.0	20.8	0.0	0.03	0.0	0.0	23°
4.	BM AMBUILA	INVERSIONES AMBUILA	GALERIA PRINCIPAL ABSCISA 5 M	0.0	20.8	0.0	0.03	0.0	0.0	21°
			GALERIA PRINCIPAL ABSCISA 20	0.0	20.8	0.0	0.03	0.0	0.0	21°
			GALERIA PRINCIPAL ABSCISA 38	0.0	20.8	0.0	0.09	0.0	0.0	21°
5.	8M COREA II	LUIS ADOLFO GAMBOA TAFUR	VERTICAL ABSCISA 40	0.0	20.8	0.0	0.03	0.0	0.0	21°
			NIVEL PRINCIPAL ABSCISA 60	0.0	20.8	0.0	0.04	0.0	0.0	21°
			NIVEL PRINCIPAL ABSCISA 95	0.0	20.8	0.0	0.04	0.0	0.0	21°



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:  
MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 95 de 151

			SOBREGUIA ABSCISA 15	0.0	20.4	0.0	0.25	0.0	0.0	21°
6.	BM YIRETH	JAVIER VALENCILLA VERGARA	NIVEL PRINCIPAL ABSCISA 100	0.0	20.7	0.0	0.00	0.0	0.0	21°
7.	BM CHILE	LUIS ERNESTO VALENCIA NAZARIT	FRENTE CRUZADA ABSCISA 28	0.0	20.8	0.0	0.00	0.0	0.0	21°
			GUIA PRINCIPAL ABSCISA 70	0.0	20.8	0.0	0.00	0.0	0.0	21°
			FRENTE PRINCIPAL ABSCISA 90	0.0	20.8	0.0	0.00	0.0	0.0	21°
			GUIA PRINCIPAL ABSCISA 120	0.0	20.8	0.0	0.00	0.0	0.0	21°
			GUIA PRINCIPAL ABSCISA 160	0.0	20.8	0.0	0.00	0.0	0.0	21°
			FRENTE PRINCIPAL ABSCISA 180	0.0	20.8	0.0	0.00	0.0	0.0	21°
8.	BM EL TREBOL	MARINO PINEDA	GALERIA PRINCIPAL ABSCISA 10	0.0	20.8	0.0	0.00	0.0	0.0	20°
			GALERIA PRINCIPAL ABSCISA 60	0.0	20.8	0.0	0.00	0.0	0.0	20°
			GALERIA PRINCIPAL 130	0.0	20.8	0.0	0.00	0.0	0.0	20°
			GALERIA PRINCIPAL 200	0.0	20.8	0.0	0.00	0.0	0.0	20°
			CLAVADA 1	0.0	20.8	0.0	0.00	0.0	0.0	20°
9.	BM PEDRO PIMPA		GUIA PRINCIPAL ABSCISA 80	0.0	20.8	0.0	0.00	0.0	0.0	22°



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 96 de 151

		PEDRO ANTONIO VALENCIA NAZARIT	GUIA PRINCIPAL ABSCISA 100	0.0	20.8	0.0	0.00	0.0	0.0	22°
			GUIA PRINCIPAL ABSCISA 130	0.0	20.8	0.0	0.00	0.0	0.0	22°
			NIVEL PRINCIPAL ABSCISA 100	0.0	20.8	0.0	0.00	0.0	0.0	22°
			FRENTE GUIA PRINCIPAL ABSCISA 147	0.0	20.7	0.0	0.00	0.0	0.0	22°
10	BM LA BLANQUITA	WILLER CARABALI VALENCIA	GUIA PRINCIPAL ABSCISA 130 FRENTE	0.0	20.5	0.0	0.13	0.0	0.0	23°
			GUIA PRINCIPAL ABSCISA 40	0.0	20.8	0.0	0.03	0.0	0.0	18°
			GUIA PRINCIPAL ABSCISA 100	0.0	20.7	0.0	0.03	0.0	0.0	18°
			VERTICAL ABSCISA S	0.0	20.7	0.0	0.05	0.0	0.0	18°
12.	BM GUATAVITA	SIMON AMBUILA LUCUMÍ	GUIA PRINCIPAL VETA LA DOBLADA	0.0	20.8	0.0	0.03	0.0	0.0	23°
			FRENTE GUIA PRINCIPAL ABSCISA 140	0.0	20.8	0.0	0.02	0.0	0.0	23°
			FRENTE DEL VERTICAL	0.0	20.8	0.0	0.03	0.0	0.0	24°
			GUIA PRINCIPAL VETA ARISTIZABAL	0.0	20.8	0.0	0.03	0.0	0.0	24°
13	BM LAS LAJAS	MANUEL ARARAT	NIVEL ABSCISA 10	0.0	20.9	0.0	0.03	0.0	0.0	18°
			NIVEL ABSCISA 40	0.0	20.8	0.0	0.03	0.0	0.0	18°



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 97 de 151

			NIVEL ABCISA 70 INCLINADO- CLAVADA	0.0	20.5	0.0	0.08	0.0	0.3	18°
			NIVEL ABCISA 100	0.0	20.7	0.0	0.03	0.3	0.4	19°
			NIVEL ABCISA 130 FRENTE	0.0	20.6	0.0	0.0	0.3	0.5	19°
			NIVEL INFERIOR NORTE ABCISA 20	0.0	20.6	0.0	0.0	0.3	0.5	22°
14	BM CRUZADA LOS LUCUMI	JEREMIAS LUCUMI MINA	GUIA PRINCIPAL ABCISA 30	0.0	20.9	0.0	0.00	0.0	0.0	22°
			GUIA PRINCIPAL ABCISA 60	0.0	20.8	0.0	0.00	0.0	0.0	22°
			VERTICAL ABCISA 5	0.0	19.5	0.0	0.50	0.0	0.0	21°
			VERTICAL ABCISA 20	0.0	19.5	0.0	0.90	0.0	0.0	21°
			VERTICAL ABCISA 35	0.0	19.0	0.0	1.07	0.0	0.0	28°
			VERTICAL FRENTE 37	0.0	19.0	0.0	1.10	0.0	0.0	28°
15	BM EL PORTAL	GUILLERMO CARABALI	FREBENTE DEL NIVEL PRINCRPAL	0.0	20.8	0.0	0.00	0.0	0.0	28°
		ALVARO LUCUMI	CLAVADA ABCISA 45	0.0	20.7	0.0	0.03	0.0	0.0	29°
		JOSE MOSQUERA	SUBNIVEL 1 SUR 15 M	0.0	20.7	0.0	0.01	0.0	0.0	29°
			SUBNIVEL 2 SUR 30 M	0.0	20.6	0.0	0.06	0.0	0.0	27°

			SUBNIVEL 3 SUR 30	0.0	20.5	0.0	0.08	0.0	0.0	27°
16	BM LA MILLONARIA		NIVEL PRINCIPAL ABCISA 20-FRENTE	0.0	20.8	0.0	0.0	0.0	0.0	22°
17	BM LA BENDICION	MILCIADES VERGARA BALANTA-WILLIAM GONZALES BALANTA	NIVEL PRINCIPAL ABCISA 23	0.0	20.9	0.0	0.0	0.0	0.0	22°
18	BM LA BENDICION	HAROLD LUCUMI PLAZA	NIVEL PRINCIPAL ABCISA 50-FRENTE SOBREGUÍA ABCISA VERTICAL 15	0.0	20.7	0.0	0.06	0.0	0.0	22°
19	LA CHORRERA	JUSTO ELIECER VALLECILLA	NIVEL ABCISA PAL 50 .	0.0	15.8	0.0	0.84	0.0	0.0	23°
			VERTICAL ABCISA 15	0.0	20.7	0.0	0.06	0.0	0.0	23°
20	BM LA GUADUITA	ENNER ARARAT CARABALI	FRENTE NIVEL PRINCIPAL	0.0	20.9	0.0	0.00	0.0	0.0	23°
21	BM SOLANO IV	RAMIRO DE LA CRUZ	ABCISA 20 NIVEL PRINCIPAL	0.0	20.8	0.0	0.03	0.0	0.0	23°
			ABCISA 40 NIVEL PRINCIPAL	0.0	0.28	0.0	0.03	0.0	0.0	23°
22	BM LA FORTALEZA	LUIS FERNANDO COLORADO	GUIA PRINCIPAL VETA ARISTIZABAL ABCISA 120	0.0	20.9	0.0	0.0	0.0	0.0	22°
			CRUZADA ABCISA 90	0.0	20.8	0.0	0.0	0.0	0.0	23°





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:  
MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 99 de 151

			GUIA PRINCIPAL ABSCISA 50	0.0	20.9	0.0	0.0	0.0	0.0	23°
			FRENTE LA DOBLADA ABSCISA 110	0.0	20.9	0.0	0.0	0.0	0.0	23°
23	BM LA ROSARIO	SILVANA CARABALI ZUÑIGA-JESUS ANTONIO CARABALI	NIVEL PRINCIPAL ABCISA 20	0.0	20.8	0.0	0.0	0.0	0.0	22°
			NIVEL PRINCIPAL ABCISA 40	0.0	20.8	0.0	0.0	0.0	0.0	23°
			NIVEL PARA ABCISA 60	0.0	20.8	0.0	0.0	0.0	0.0	23°
			NIVEL PARA ABCISA 90	0.0	20.8	0.0	0.0	0.0	0.0	23°
			FRENTE SOBREGUÍA	0.0	20.7	0.0	0.15	0.0	0.0	23°
			FRENTE SOBRENIVEL	0.0	20.6	0.0	0.15	0.0	0.0	23°
24	BM LAS KATERINES	GABRIEL GUAZA- JOSE HERNANDO CARABALI-AZAE JUANILLA	FRENTE GUIA PRINCIPAL JOSE HERNANDO CARABALÍ	0.0	20.8	0.0	0.03	0.0	0.0	23°
			GUIA PRINCIPAL JOSE HERNANDO CARABALÍ ABSCISA 150	0.0	20.8	0.0	0.02	0.0	0.0	23°
			FENTE HERMANOS GUAZÁ ABSCISA 108	0.0	20.7	0.0	0.03	0.0	0.0	23°
			ABCISA 50 GUIA HERMANOS GUAZÁ	0.0	20.8	0.0	0.0	0.0	0.0	22°



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 100 de 151

25	BM HELEN	JUAN CARLOS ARARAT CARABALI	ABCISA 190 VERTICAL	0.0	20.9	0.0	0.0	0.0	0.0	21°
			ABCISA 250	0.0	20.5	0.0	0.24	0.0	0.0	23°
26	BM LA DOBLADA UNO.	JUAN IVAN GUAZA-PASCUAL MINA	GUIA PRINCIPAL ABSCISA 70	0.0	20.9	0.0	0.0	0.0	0.0	22°
			GUIA PRINCIPAL ABSCISA 100 FRENTE	0.0	20.9	0.0	0.0	0.0	0.0	23°
			FRENTE SOBRE GUIA ABSCISA 90 NORTE	0.0	20.8	0.0	0.0	0.0	0.0	23°
			FRENTE SOBREGUIA SUR ABSCISA 20	0.0	20.9	0.0	0.0	0.0	0.0	23°
			FRENTE I VETA LA DOBLADA	0.0	21.0	0.0	0.00	0.0	0.0	23°
27	BM LA ISABELA	WILLTON FERNANDO AMBUILA	FRENTE LA ISABELA	0.0	20.8	6	0.09	0.0	0.0	23°
			FRENTE	0.0	20.6	6	0.09	0.0	0.0	23°
28	BM LA GELIMA NIVEL I Y II	JHON JAÍRO GUERRERO-JHON JULIAN GUERRERO	FRENTE NIVEL PRINCIPAL ABCISA 130	0.0	20.7	0.0	0.10	0.0	0.0	23°
			FRENTE II ABCISA 140	0.0	20.7	0.0	0.13	0.0	0.0	23°
29	BM LA DOBLADA II	JOSE EVERITO BALANTA	NIVEL PRINCIPAL	0.0	20.7	0.0	0.06	0.0	0.0	23°
			ABCISA 40	0.0	20.7	0.0	0.06	0.0	0.0	23°
			ABCISA 70	0.0	20.4	0.0	0.25	0.0	0.0	23°
			FRENTE SOBREGUIA	0.0	20.4	0.0	0.24	0.0	0.0	23°



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 101 de 151

30	BM EL SILENCIO	LUIS HERNANDO AGUIRRE	NIVEL PRINCIPAL ABCISA 50	0.0	20.5	0.0	0.02	0.0	0.0	23°
			NIVEL PRINCIPAL ABCISA 130	0.0	20.5	0.0	0.23	0.0	0.0	23°
			FRENTE DEL NIVEL PRINCIPAL	0.0	20.5	0.0	0.23	0.0	0.0	23°
31	BM LA BONANZA	REINALDO CASTRO	GUIA PRINCIPAL ABCISA 10	0.0	20.9	0.0	0.00	0.0	0.0	23°
			GUIA PRINCIPAL ABCISA 20	0.0	20.9	0.0	0.00	0.0	0.0	23°
			FRENTE GUIA PRINCIPAL ABCISA 25	0.0	20.9	0.0	0.00	0.0	0.0	23°
32	BM LA ESPERANZA	JESUS ALEXANDER BEDOYA	NIVEL PRINCIPAL ABCISA 40	0.0	20.8	0.0	0.12	0.0	0.0	20°
			FRENTE NIVEL PRINCIPAL	0.0	20.7	0.0	0.12	0.12	0.0	22°
			NIVEL I	0.0	20.7	0.0	0.21	0.0	0.0	22°
			NIVEL II	0.0	20.6	0.0	0.21	0.0	0.0	22°
			ESPERANZA II	0.0	20.7	0.0	0.18	0.0	0.0	22°
33	BM EL PEÑÓN	DUBAR CAICEDO LUCUMÍ	GUIA PRINCIPAL ABCISA 40	0.0	20.9	0.0	0.0	0.0	0.0	22°
			VERTICAL FRENTE CLAVADA ABCISA 35	0.0	20.9	0.0	0.0	0.0	0.0	22°
			SOBREGUIA ABCISA 35 NORTE	0.0	20.9	0.0	0.0	0.0	0.0	22°
34	PEÑAS BLANCAS		GUIA ABCISA 10	0.0	20.9	0.0	0.0	0.0	0.0	22°



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 102 de 151

		EDUARD MINA LOPEZ	SOBREGUIA ABSCISA 15	0.0	20.9	0.0	0.0	0.0	0.0	22°
			FRENTE GUIA PRINCIPAL	0.0	20.9	0.0	0.0	0.0	0.0	22°
35	MINA D Y L	ADRIANA MARIA CARABALI SANCHEZ	FRENTE NIVEL PRINCIPAL ABCISA 60	0.0	20.9	0.0	0.0	0.0	0.0	22°
36	LA BATEA	MANUEL SOLARTE- EDIE TRUJILLO CONTRERAS	ABSCISA 30 NIVEL PRINCIPAL	0.0	20.9	0.0	0.0	0.0	0.0	22°
37	EL MANGO	GABRIEL GUAZA	ABSCISA 47 DEL NIVEL PRINCIPAL	0.0	20.8	0.0	0.0	0.0	0.0	23°
38	LA DAYANA	MARICELA CARABALI	FRENTE NIVEL ABSCISA 83	0.0	20.8	0.0	0.0	0.0	0.0	23°
			FRENTE CRUZADA ABSCISA 75	0.0	20.8	0.0	0.0	0.0	0.0	23°
39	LA PODEROSA	LUIS ANGEL JIMENEZ BALANTA	NIVEL PRINCIPAL ABSCISA 30	0.0	20.8	0.0	0.03	0.0	0.0	23°
			CRUZADA	0.0	20.7	0.0	0.03	0.0	0.0	23°

Los beneficiarios de las minas no cuentan con equipos de medición de las concentraciones de los gases, por lo que no han dado cumplimiento al requerimiento de llevar registro de medición de gases, continúan sin utilizar los equipos que adquirió la alcaldía.

- f. **Condiciones del sistema de transporte interno y externo:** el transporte interno en verticales o inclinados lo realizan por medio de malacates con capacidad de 1 a 1.5 ton o garrucha manuales con capacidad de 25 kilos, el transporte en guía, túneles y frentes de explotación es por medio de Buguis, coches o carretas manuales.

**Sistema de Transporte interno**

– Malacates, garruchas manuales y Buguis y carretas manuales.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 103 de 151

Sistema de Transporte externo

- Terrestre en su mayoría por medio de semovientes hasta las plantas para su beneficio o en volquetas pues algunos están vendiendo los concentrados a empresas que se encuentran ubicadas en la zona y que realizan el beneficio del mineral con molinos continuos.

g. **Maquinaria y Equipos:** En la visita realizada al área de reserva especial de Suarez-Cauca, se evidencio que dentro de los equipos más utilizados se encuentran los siguientes;

MINAS A.R.E – SUAREZ						
ETAPA/PROCESO		CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO	CANTIDA D	ESTADO		
EXPLORACIÓN	BENEFICIO			B	R	M
	Malacates	CAPACIDAD DE 1 TON	1	X		
	Malacate Eléctrico	3 HP; siemens 5 H.P 5H.P con cable de acero de 1/4", 7 H.p	7	X		
	Compresor combustión interna	Atlas copco 185 CFM, Ingersoll rand 185 cfm	7	X		
	Compresor eléctrico	Ingersoll rand 185 cfm, 25 H.P, kaeser de 30 H.P; Quincy de 24 H:P	5	X		
	Compresor combustión interna	Sullair 185 cfm	1	X		
	Compresor		4	X		
	Martillo neumático	33 lb, 17 Lb	1	X		
	Electrobombas	1;2;3 H.P; autocebantes a 330 voltios	23	X		
	Taller	Equipo soldador, pulidora y esmeril	2	X		
	Perforadoras electrica	110 voltios makita 5201 Bosch a 110 voltios	6	X		
	Perforadoras Neumáticas	Yt 28, Yt 27; Yt 19; Yt 29	31	X		
	Búfalo		4	X		
	Garrucha manual	Sin ficha técnica	6	X		
	Martillo eléctrico		1			
	Coche		1			
	ventilador		3			
	Carreta Manual		1			

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundi-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 104 de 151

Pulmón			2			
Rotomartillo			1			
Buguis			27			
	planta de beneficio en bm chile	Triturador de 7 H.p; molino de 5.5 Hp		X		
	Planta de beneficio el trébol	Trituradora de 5 H.P Molino de 5 H.P	2			
	Planta el pedro pimpa	Motor trituradora, de 7 H.P	1			
	Planta mina el portal	Motor de molino continuo 19 H.P	1			

h. **Condiciones del sistema de cargue:** Al interior de las minas el sistema de cargue es por medio de tracción humana ya sea desde los frentes de explotación hasta superficie o hasta donde se encuentran adecuados los sistemas de transporte interno.

#### 4.4. ESTADO DE LAS VÍAS.

Las vías vehiculares para acceder hasta las zonas de concentración minera se encuentran en buen estado, pero para acceder a la mayoría de las minas se realiza por medio de senderos peatonales que se encuentran en regular estado debido a la falta de estabilización de botaderos que en muchos de los casos el material estéril es arrojado sobre dichos senderos.

#### 4.5. SERVICIOS DE APOYO (EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA).

a. **Beneficio o transformación:** Para el día de la visita se evidenciaron la mayoría de los montajes de molinos de bolas continúan parados debido a que la recuperación de oro en estos molinos lo realizan con mercurio, lo cual conlleva igualmente a la inactividad minera en la zona, en algunas otras minas se encontraban realizando montajes de los molinos continuos para recuperación por medio de mesas concentradoras y solo se encontraban en funcionamiento los molinos de pisones, en algunas otras minas se encuentran vendiendo los concentrados.

b. **Estado de plantas de beneficio, talleres, equipos, instalaciones eléctricas:** En el área de reserva especial de Suarez la mayoría de las plantas de beneficio se encuentran sin servicio, no cuentan con construcciones de talleres, los equipos con los que cuentan son únicamente para el desarrollo de la explotación como



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 105 de 151

compresores tanto diésel como eléctricos y las instalaciones eléctricas son las utilizadas para el funcionamiento de los equipos para la explotación.

### Georreferenciación Servicios de Apoyo Área de reserva de Suarez-Cauca.

INSTALACIONES PARA EL BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN	1.	Gelima Nivel I y II	816994	1043094	1293
	2.	El Silencio	816992	1043317	1243
	3.	La Esperanza	816764	1043463	1223
	4.	Mina Richard	814959	1039471	1175
	5.	Mina El Trébol	815492	1040017	1279
	6.	Mina Cañaveral	815571	1039972	1289
	7.	Mina El Chile	815519	1039965	1244
	8.	Mina El Portal	815714	1040112	1204


- c. **Estado de almacenamiento de combustibles, tolvas:** No cuentan con el almacenamiento de combustible, ni con tolvas en superficie para el proceso de trituración primaria utilizan machadoras que se encontraban inactivas toda vez que no están funcionando los molinos de bolas.
- d. **Condiciones de patio de acopio de mineral, patios de insumos:** los patios de acopio son temporales pues el material sale directamente de mina para las plantas de beneficio que están funcionando como los molinos de bolas y los molinos continuos o de pisones.

#### 4.6. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO, MEDICIÓN Y CONTROL DE PRODUCCIÓN

- 4.1. En el área de reserva especial de Suarez no se ha implementado un procedimiento ni registros de medición y control de volúmenes de producción en bocamina ni en las plantas de beneficio, por lo que se requerirá que se implementará para que puedan llevar el soporte para la declaración de producción y liquidación de regalías.

#### Medición de concentraciones y calidad del mineral extraído

Las mediciones de las concentraciones y la calidad de mineral solo la realizan cuando venden el material a las plantas que son las que realizan el muestro para efectuar el pago de acuerdo con la concentración, y a su vez realizan una prueba de laboratorio con la contramuestra para que puedan definir los estándares.

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 106 de 151

Actividad	Realiza (SI/NO/NO APLICA)	Norma técnica que se sigue:
Muestreo de cantidades	No	-
Ensayo de concentración o tenores	Si	Ensayo al fuego JIS M 8111, realizado por los compradores y algunos operadores que venden la producción en bocamina.
Ensayos de calidad	No	-

#### Planos de la mina

Para el día de la visita en las minas Gelima, el silencio y la esperanza allegaron planos actualizados ni de avance, y en la mina Gelima fue presentado el plano de ventilación actualizado, observando que este incumpliendo es reiterado en la mayoría d las minas.

Lleva levantamiento topográfico	PARCIAL
Cuenta con planos actualizados (seis meses) de labores mineras	PARCIAL

#### 5. SEGURIDAD E HIGIENE MINERA.

##### 5.1. Seguridad Minera:

Durante la visita se evidenció que la mayoría de los cooperados cuentan con la afiliación a seguridad social y en algunas minas cuentan con todo el personal que labora bajo tierra y en superficie afiliado adicionalmente continúa incumplimiento con la adquisición de equipos para llevar el registro de la concentración de gases, sobre las cuales se mantuvo las medidas de seguridad impuestas en las visitas anteriores.

##### 5.2. Ventilación:

Durante el recorrido en algunas de las minas se evidenciaron problemas de condiciones atmosféricas, y continúan sin dar cumplimiento a la elaboración de los isométricos y los planes de ventilación en la mina Gelima cuentan con la elaboración del plan.

##### 5.3. Explosivos:

Los beneficiarios del área de reserva especial de Suarez continúan manifestando la problemática de la falta del suministro de explosivos, debido a que su entrega no es continúa, dentro de los explosivos utilizados está el

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundí-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003


Versión 1

Página 107 de 151

Indugel, la mecha de seguridad, Fulles y anfo en promedio mensual tiene establecido utilizar una (1) caja de indugel, un (1) bulto de anfo, un (1) rollo de mecha y dos (2) cajas de fulles, los explosivos para la distribución de los mineros la realizan desde el polvorín de la base militar de la salvajina donde realizan el almacenamiento y solo realizan la entrega al personal que cuenta con el certificado de idoneidad expedido por el la industria militar, a continuación solo se relaciona la cantidad de material a explotar solo del personal que para el día de la visita allego soporte del pago de seguridad social.

No.	NOMBRE DE LA MINA	RESPONSABLE DE LA EXPLOTACIÓN	COORDENADAS			VOLUMEN DE MATERIAL A REMOVER (M3)
			NORTE	ESTE	COTA	
1	EL SILENCIO	LUIS HERNANDO AGUIRRE	816986	1043294	1246	2.650
2	EL DIAMANTE	GUILLERMO ARARAT	815230	1030909	1182	1.450
3	LA FORTALEZA	LUIS FERNANDO COLORADO	815457	1040185	1194	3.240
4	LA AGÜITA	LUIS HERNANDO VALENCIA	815440	1040143	1218	2.564
5	LA DOBLADA	PASCUAL MIÑA, DIEGO FERNANDO DAZA, FLOR DE LIZ LUCUMÍ.	815384	1040042	1242	6.850
6	LA ESPERANZA	JESUS ALEXANDER BEDOYA	815410	1040191	1183	6.450
7	LA GELIMA	JHON JAIRO GUERRERO, JHON JULIAN GUERRERO	817022 817011	1043095 1043073	1263 1260	10550
8	LA PODEROSA	LUIS ANGEL JIMENEZ BALANTA	816929	1042510	2244	1.560
9	LA MILLONARIA	WILLIAM GONZALEZ BALANTA	815327	1039147	1342	5.480
10	EL CARBONERO	ANCIZAR GUTIERREZ.	815235	1039152	1291	2.450
11	BM. COREA II	LUIS ADOLFO GAMBOA	814987	1039424	1199	2.450
12	BM LA PALMA	ROMULO TAQUINAS	815123	1039300	1263	5.380
13	BM LA PALMA I	ROMULO TAQUINAS	815076	1039316	1245	1.340
14	BM EL PROGRESO	RONAL VILLEGAS ORLAS	815057	1039443	1260	3.350
15	BM EL AGUACATE	JAIME AMBUILA	815430	1040012	1259	2.440
16	BM EL TEBOL	MARINO PINEDA	815502	1040010	1277	2.640
17	BM LAS KATHERINES	JOSE HERNANDO CARABALI GABRIEL GUAZA AZAEL JUANILLO GUAZA	815493	1040041	1267	15.060
18	BM LA ROSARIO	SILVANA CARABALI ZUÑIGA-JESUS ANTONIO CARABALI	815490	1040070	1183	6.450
19	BM EL PORTAL	GUILLERMO CARABALI ALVARO LUCUMI	815685	1040123	1195	10.050
20	BM LAS LAJAS	JOSE MANUEL ARARAT	815600	1040277	1148	3.850
21	BM MATECAÑA	JOSE MANUEL ARARAT	815756	1040302	1192	10.040

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundi-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945

	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 108 de 151

Se hace necesario aclarar que Las bocaminas la Laja y el portal se encuentran por fuera del área pero sus labores ya se encuentran dentro, y la bocamina los Lucumí sus labores aún no ingresan al área.

¿Cumple con los requerimientos en cuanto a manejo de explosivos?	Parcial: toda vez que material explosivo cuando es retirado da la base militar de la salvajina lo almacenan en la mina.
--	---

#### 5.4. Comunicación:

La comunicación la realizan por medio de mangueras en algunas minas y en algunas otras utilizan timbres.

#### 5.5. Personal y elementos de seguridad:

AREA DE RESERVA DE SUAREZ						
PERSONAL EMPLEADO		PROFESIONALES, TECNOLOGOS Y TECNICOS PROFESIONALES	PERSONAL OPERATIVO	HOMBRE	MUJER	EDAD
Titular Minero	Permanente					
	Temporal					
Explotador minero	Permanente	1	40	38	2	-
	Temporal	0	0	0	0	-
<b>Total</b>		<b>0</b>	<b>40</b>	<b>38</b>	<b>2</b>	
Turno/Día	Un turno día		Horas/turno: 6 A 8	Días/Semana: 5 A 6 días.		

Para el día de la visita se pudo verificar que la gran mayoría de trabajadores cuentan con afiliación al sistema de seguridad social, con elementos de protección personal que le brindan seguridad al personal como botas con puntera de acero, guantes, cascos sin barbuquejo, no cuentan con Autorrescatadores.

#### 5.6. Equipos de seguridad para atención de emergencias:

No se observó equipos para la atención de emergencias, se debe contar con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios y el transporte de lesionados, incluyendo como mínimo los siguientes elementos:

- Camillas rígidas con inmovilizadores de extremidades superiores e inferiores
- Mantas o cobijas

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundi-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002.  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 109 de 151

- Botiquín de primeros auxilios con los elementos básicos para la atención de accidentados

El punto más cercano para reportar una emergencia es la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Jamundí, ubicada en el Km 3 vía Jamundí – Potrerito, números telefónicos: (2) 5214001 – 5214002.

**5.7. Diagnóstico de Salud Ocupacional, Higiene Industrial:**

En ninguna de las minas se ha dado cumplimiento en diseñar e implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, no cuentan con una persona encargada de su implementación.

ÍTEM	SÍ	NO	OBSERVACIONES
Reglamento Interno de trabajo		X	No cuentan con la elaboración del sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo.
Reglamento de Seguridad e Higiene Minera		X	
Política De Seguridad y Salud		X	
Plan de trabajo de Seguridad y Salud		X	
Vigía o Comité paritario de Salud Ocupacional		X	
Registro de accidentes y enfermedades profesionales		X	
Botiquín de primeros auxilios		X	No cuentan con botiquín de primeros auxilios ni con los elementos básicos para la atención de accidentados, de acuerdo con las características de cada mina; por lo anterior, su contenido debe ser definido con la asesoría de la respectiva Administradora de Riesgos Laborales – ARL, a la que se encuentre afiliada la empresa.
Servicio de agua potable		X	No cuentan con suministro de agua potable.
Alcantarillado o pozo séptico		X	No cuentan con pozo séptico.
Señalización de áreas	X		De manera parcial no todas las minas se encuentran señalizadas.
Extintores	X		De manera parcial no en todas las minas cuentan con el uso de extintores.
Manilas de Seguridad	X		De manera parcial han instalado línea de vida sobre los verticales.
Labores abandonadas cerradas	X		Se encuentran realizando rellenos y aislamiento con el estéril en algunas de las minas.

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundí-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 110 de 151


No se evidencio la Elaboración de planes de emergencias en las minas y no cuentan con equipos para la atención de emergencias, se debe contar con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios y el transporte de lesionados, incluyendo como mínimo los siguientes elementos: Camillas rígidas con inmovilizadores de extremidades superiores e inferiores, para rescate y transporte, instaladas en lugares visibles, de fácil acceso y señalizadas; Mantas o cobijas; y botiquín de primeros auxilios con los elementos básicos para la atención de accidentados, de acuerdo con las características de cada mina; por lo anterior, su contenido debe ser definido con la asesoría de la respectiva Administradora de Riesgos Laborales – ARL, a la que se encuentre afiliada la empresa, no se han realizado simulacros mineros, se recomendó realizar por lo menos uno por año

¿Cumple estándares y normas requeridos de salud ocupacional?	No
¿Cumple normatividad en materia de Seguridad e Higiene Minera?	No

### 5.8. Accidentalidad minera

Número de fatalidades presentadas en el último año:	0
Número de accidentes reportados en el último año:	0
Número de cuasi-accidentes reportados en el último año:	0

¿Se aplicó medida de suspensión preventiva parcial o total de actividades?	Se ratificó medidas de seguridad en todas las minas del ARE por no realizar mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, y no se llevar registros actualizados en los libros ni en tableros de control.
--	--

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 111 de 151

## 6. GESTION AMBIENTAL.

### 6.1. Licencia Ambiental

El área de reserva especial de Suarez-Cauca, se encuentra bajo la supervisión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC, pues a la fecha esta ARE no cuenta con viabilidad ambiental, de acuerdo a lo informado por la directiva de la cooperativa se encuentran avanzando en la elaboración del plan de manejo ambiental con el apoyo de la EPSA, empresa que suministra el fluido eléctrico desde la represa de la salvajina ubicada en el municipio de Suarez.

Durante el recorrido se evidenció afectación sobre la represa de la salvajina pues la mayoría de los estériles de las minas ubicadas sobre sector de la turbina que son desarrollados sobre la vía están arrojando el material a botaderos inestables las cuales por diferentes agentes está siendo transportado hasta la represa causando afectación por acumulación de sedimentos.

### 6.2. Manejo de estériles y capa vegetal:

El material estéril en algunas minas lo están utilizando para el relleno de labores abandonadas al interior de la mina, en algunas otras el estéril es almacenado en botaderos inestables que obstruyen los senderos peatonales por lo que se requirió su adecuación; y algunos otros son utilizados para el mantenimiento de la vías.

### 6.3. Condiciones de drenaje y desagüe:

El desagüe es mecanizado por medio de electrobombas con motores de capacidad entre 1.0 hasta 10 HP de capacidad, con las que bombean desde media (1/2) hasta veinticuatro (24) horas al día, con las que llevan el agua a superficie y otras hasta los montajes, e igualmente otros utilizan el desagüe por gravedad y por mangueras a las que les realizan el mantenimiento solo cuando presentan fallas.


## 7. ASPECTOS ECONOMICOS.

### 7.1 Producción Estimada de referencia:

No cuentan con registros de producción de bocamina que permitan verificar la cantidad de material comercializado.

Tipo de explotación:*	<i>subterránea</i>
Sistema de arranque:*	<i>Perforación y voladura.</i>
Frentes de Explotación activos	<i>30</i>
Turnos de trabajo diario:*	<i>Uno</i>

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
 Jamundi-Valle del Cauca  
 Tel: 5214001-5214002,  
 Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945

	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 112 de 151

<i>Personal por turno en cada frente de explotación:</i>	<i>de dos a tres personas por turno.</i>
<i>Rendimientos por frente /día:</i>	<i>1.0 m</i>
<i>Días de trabajo por semana:*</i>	<i>Entre 5 días</i>
<i>Producción estimada mensual:</i>	<i>Oscila entre 50 a 200 gr/mes.</i>

\*Información de referencia suministrada por el operador minero durante la inspección de campo.

**7.3. Precio de venta estimado del mineral:**

Al precio establecido por el comercializador o por el valor del concentrado cuando le venden el material a las empresas para el beneficio pero en campo no cuentan con estos registros.

**7.4. Destino del mineral: Fundiciones y comercializadoras de Suarez, Buenos Aires y Cali.**


**7.5. Personal empleado:**

Número de empleados directos:	40
Número de empleados indirectos (subcontratistas):	0
Número de Empleos calificados (coordinadores, directivos, inspectores, etc.):	0
Número de Empleos no calificado (obreros, operarios, mecánicos, técnicos, asistentes, etc.):	40

**7.6. Vinculación personal:**

El personal no está vinculado bajo contratos de trabajo, los beneficiarios de la mina laboran con el personal bajo porcentaje del material explotado.

Afiliación a ARL:	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	Afiliados: 40	Cual: Positiva
Nivel de riesgo ARL:	Se encuentran en riesgo cinco.			
Afiliación al Sistema de Seguridad Social - Salud:	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	Afiliados: 40	Cual: Nueva EPS, Asmet Salud. Café Salud, Emsanar.
Afiliación al Sistema de Seguridad Social - Pensión:	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	Afiliados: 40	Cual: Porvenir.

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 113 de 151

¿Los aportes se realizan de forma oportuna?	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> X No
---	--

¿Cumple con obligaciones de Seguridad Social?	Solo 40 personas de todas las mina cuentan con afiliación a seguridad social.
---	---

### 7.7. Menores de edad:

No se encontraron menores de edad laborando en las minas para el día de la visita.

### 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez realizada la visita al Área de Reserva Especial de Suarez- Cauca, se establece que:

8.1. Una vez realizada la visita al área de Reserva Especial de Suarez- Cauca, se puede establecer que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MINEROS DE SUAREZ-CAUCA no ha dado cumplimiento a las medidas de seguridad impuestas ni a las recomendaciones técnicas impuestas en la última visita realizada por la Autoridad Minera.

8.2. El día de la visita se observó que en ninguna mina del ARE realiza mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, no se llevan registros actualizados en los libros ni en tableros de control. Los beneficiarios del ARE no cuentan con equipos de medición de las concentraciones de los gases.


8.3. No se ha dado cumplimiento en diseñar e implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, no cuentan con una persona encargada de su implementación.

8.4. No se ha Implementado un procedimiento ni registros de medición y control de volúmenes de producción.

8.5. No se han Implementado procedimientos de trabajo PTS, para ejecución de labores

8.6. No se ha Implementado un procedimiento para ingreso de visitantes, contratista y trabajadores mineros al interior de las minas.

8.7. No se evidenció la implementación de un plan de emergencias y contingencias, no cuentan con equipos para la atención de emergencias, se debe contar con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios y el transporte de lesionados, incluyendo como mínimo los siguientes elementos: Camillas rígidas con inmovilizadores de extremidades superiores e inferiores, para rescate y transporte, instaladas en lugares

 <p><b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b></p>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 114 de 151

visibles, de fácil acceso y señalizadas; Mantas o cobijas; y botiquín de primeros auxilios con los elementos básicos para la atención de accidentados, de acuerdo con las características de cada mina; por lo anterior, su contenido debe ser definido con la asesoría de la respectiva Administradora de Riesgos Laborales – ARL, a la que se encuentre afiliada la empresa, no se han realizado simulacros mineros, se recomendó realizar por lo menos uno por año

- 8.8. No se ha cumplido con la instrucción técnica de capacitar a todo el personal en temas de seguridad e higiene minera como Socorredor Minero, Actualización de Socorredor, Coordinador Logístico de Salvamento Minero, Promotor en Prevención y Salvamento Minero.
- 8.9. Aun no se han adquirido los equipos autorescatadores para el personal que ingresa a labores mineras subterráneas, (RESOLUCIÓN 958 de 3 de noviembre de 2016)
- 8.10. Se evidencio que las conexiones eléctricas bajo tierra, no cumplen con El retie (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas).
- 8.11. En la visita se observó que aún no se ha implementado todo lo referente a la señalización preventiva, informativa y de seguridad, en superficie y bajo tierra.
- 8.12. La explotación es Subterránea las minas desarrolladas dentro del área de reserva especial de Suarez-Cauca, son avanzadas por medio de niveles, verticales, sobre guías con longitudes entre 30 y 200 m, no cuentan con un método de explotación definido las labores son desarrolladas siguiendo el rumbo de la veta.
- 8.13. El arranque: es mecanizado por medio de perforación y voladura, con perforadores neumáticos y eléctricas con varillas con longitudes que oscilan entre los 0,9 y 1,6 metros de longitud y diámetro de la broca de 1 a 2 pulgadas, con los cuales desarrollan entre 10 a 20 barrenos por voladura las cuales son realizadas tanto diarias como semanales, para el día de la visita el personal manifestó que continúan teniendo dificultades para el suministro continuo de explosivos.
- 8.14. El sostenimiento es natural y artificial por medio de puertas alemanas con madera rolliza y tabloncillos sobre los niveles principales, en los verticales utilizan cuadros en madera para los accesos y en algunas otras escaleras con plataformas, las secciones de la mina cuentan con alturas con altura de 1.8 a 2.0 m y un área libre de a 3.0 a 4.0 m, pese a contar con respaldos muy consistentes en la mayoría de las minas se evidencia fracturamiento en los techos y las paredes, no se evidencia la implementación de un plan de sostenimiento.
- 8.15. En la mayoría de las minas la ventilación es Natural con circuito definido con las minas vecinas con las que se comunican por medio de las labores desarrolladas permitiéndose entre sí el ingreso de aire limpio y la salida de aire viciado coordinando entre ellos las horas de realizar las voladuras con el fin de que no se vean





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 115 de 151

afectados por los gases, en algunas otras minas por requerimientos realizados han implementado la ventilación mecanizada, y que se ha evidenciado la deficiencia de oxígeno o la presencia de otros gases que puedan afectar al personal que labora, no se ha implementado un plan de ventilación.

- 8.16. El transporte interno en verticales o inclinados lo realizan por medio de malacates con capacidad de 1 a 1.5 ton o garrucha manuales con capacidad de 25 kilos, el transporte en guía, túneles y frentes de explotación es por medio de Buguis, coches o carretas manuales.
- 8.17. Al interior de las minas el sistema de cargue es por medio de tracción humana ya sea desde los frentes de explotación hasta superficie o hasta donde se encuentran adecuados los sistemas de transporte interno.
- 8.18. Las vías vehiculares para acceder hasta las zonas de concentración minera se encuentran en buen estado, para acceder a las minas se realiza por medio de senderos peatonales que se encuentran en regular estado debido a la falta de estabilización de botaderos que en muchos de los casos el material estéril es arrojado sobre dichos senderos.
- 8.19. Para el día de la visita se evidenciaron montajes de molinos de bolas inactivos debido a que la recuperación de oro en estos molinos lo realizan con mercurio, el día de la visita se observó montajes de los molinos continuos para recuperación por medio de mesas concentradoras.
- 8.20. En el área de reserva de Suarez no cuentan con el almacenamiento de combustible, ni con tolvas en superficie para el proceso de trituración primaria utilizan machadoras que se encontraban inactivas toda vez que no están funcionando los molinos de bolas.
- 8.21. Las mediciones de las concentraciones y la calidad de mineral solo la realizan cuando venden el material a las plantas que son las que realizan el muestro para efectuar el pago de acuerdo con la concentración, y a su vez realizan una prueba de laboratorio con la contramuestra para que puedan definir los estándares.
- 8.22. Para el día de la visita ninguna de las minas allego planos actualizados ni de avance, ni planos de ventilación ni plano de riesgos, observando que este incumpliendo es reiterado.
- 8.23. Los beneficiarios del área de reserva especial de Suarez continúan manifestando la problemática de la falta del suministro de explosivos, debido a que su entrega no es continúa, dentro de los explosivos utilizados está el Indugel, la mecha de seguridad, Fulles y anfo en promedio mensual tiene establecido utilizar una (1) caja de indugel, un (1) bulto de anfo, un (1) rollo de mecha y dos (2) cajas de fulles, los explosivos para la distribución de los mineros la realizan desde el polvorín de la base militar de la salvajina donde realizan el almacenamiento y solo realizan la entrega al personal que cuenta con el certificado de idoneidad expedido



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**CODIGO:**

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 116 de 151

por el la industria militar, a continuación solo se relaciona la cantidad de material a explotar solo del personal que para el día de la visita allego soporte del pago de seguridad social.

No.	NOMBRE DE LA MINA	RESPONSABLE DE LA EXPLOTACIÓN	COORDENADAS			VOLUMEN DE MATERIAL A REMOVER (M3)
			NORTE	ESTE	COTA	
1	EL SILENCIO	LUIS HERNANDO AGUIRRE	816986	1043294	1246	2.650
2	EL DIAMANTE	GUILLERMO ARARAT	815230	1030909	1182	1.450
3	LA FORTALEZA	LUIS FERNANDO COLORADO	815457	1040185	1194	3.240
4	LA AGÜITA	LUIS HERNANDO VALENCIA	815440	1040143	1218	2.564
5	LA DOBLADA	PASCUAL MINA, DIEGO FERNANDO DAZA, FLOR DE LIZ LUCUMÍ.	815384	1040042	1242	6.850
6	LA ESPERANZA	JESUS ALEXANDER BEDOYA	815410	1040191	1183	6.450
7	LA GELIMA	JHON JAIRO GUERRERO, JHON JULIAN GUERRERO	817022 817011	1043095 1043073	1263 1260	10550
8	LA PODEROSA	LUIS ANGEL JIMENEZ BALANTA	816929	1042510	2244	1.560
9	LA MILLONARIA	WILLIAM GONZALEZ BALANTA	815327	1039147	1342	5.480
10	EL CARBONERO	ANCIZAR GUTIERREZ,	815235	1039152	1291	2.450
11	BM. COREA II	LUIS ADOLFO GAMBOA	814987	1039424	1199	2.450
12	BM LA PALMA	ROMULO TAQUINAS	815123	1039300	1263	5.380
13	BM LA PALMA I	ROMULO TAQUINAS	815076	1039316	1245	1.340
14	BM EL PROGRESO	RONAL VILLEGAS ORLAS	815057	1039443	1260	3.350
15	BM EL AGUACATE	JAIME AMBUILA	815430	1040012	1259	2.440
16	BM EL TEBOL	MARINO PINEDA	815502	1040010	1277	2.640
17	BM LAS KATHERINES	JOSE HERNANDO CARABALI GABRIEL GUAZA AZAEL JUANILLO GUAZA	815493	1040041	1267	15.060
18	BM LA ROSARIO	SILVANA CARABALI ZUÑIGA-JESUS ANTONIO CARABALI	815490	1040070	1183	6.450
19	BM EL PORTAL	GUILLERMO CARABALI ALVARO LUCUMI	815685	1040123	1195	10.050
20	BM LAS LAJAS	JOSE MANUEL ARARAT	815600	1040277	1148	3.850
21	BM MATECAÑA	JOSE MANUEL ARARAT	815756	1040302	1192	10.040

Se hace necesario tener en cuenta que si bien las minas el portal y las lajas tienen la bocamina por fuera del área de las reservas las labores ya se encuentran dentro.

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundí-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**CODIGO:**

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 117 de 151

8.24. El área de reserva especial de Suarez-Cauca, se encuentra bajo la supervisión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC, pues a la fecha esta ARE no cuenta con viabilidad ambiental, de acuerdo a lo informado por la directiva de la cooperativa se encuentran avanzando en la elaboración del plan de manejo ambiental con el apoyo de la EPSA, empresa que suministra el fluido eléctrico desde la represa de la salvajina ubicada en el municipio de Suarez.

8.25. El material estéril en algunas minas lo están utilizando para el relleno de labores abandonadas al interior de la mina, en algunas otras el estéril es almacenado en botaderos inestables que obstruyen los senderos peatonales por lo que se requirió su adecuación; y algunos otros son utilizados para el mantenimiento de la vías, se recomendó cambiar el sitio dispuesto de los botaderos y no arrojar el material estéril a la represa la Salvajina.

8.26. El desagüe es mecanizado por medio de electrobombas con motores de capacidad entre 1.0 hasta 10 HP de capacidad, con las que bombean desde media (1/2) hasta veinticuatro (24) horas al día, con las que llevan el agua a superficie y otras hasta los montajes, e igualmente otros utilizan el desagüe por gravedad y por mangueras a las que les realizan el mantenimiento solo cuando presentan fallas.

8.27. Durante la visita no se encontró menores de edad laborando.

8.28. Matriz de tipificación de no conformidades de la visita de fiscalización:

**MATRIZ DE TIPIFICACIÓN DE NO CONFORMIDADES**

<b>Código de la Irregularidad:</b>	GNR 05	El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.
<b>Descripción:</b>	Continúa sin darse cumplimiento a este requerimiento reiterado desde las visitas anteriores.	
<b>Código de la Irregularidad:</b>	MT 04	La explotación minera no lleva registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.
<b>Descripción:</b>	El día de la visita se evidenció que continúan sin dar cumplimiento a este requerimiento. No se llevan inventarios actualizados de la producción en boca mina ni en sitios de acopio.	
<b>Código de la Irregularidad:</b>	MT 06	La explotación minera no cuenta con un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 118 de 151

Descripción:	En las minas visitadas y referenciadas no cuentan con un procedimiento adecuado para medir la producción en boca mina, continúan incumpliendo en este requerimiento.	
Código de la Irregularidad:	MT 07	Manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, geometría diferente, etc.
Descripción:	En las minas visitadas no se observa un manejo técnico que garantice una minería rentable	
Código de la Irregularidad:	MA 01	El Título no cuenta con los instrumentos ambientales que garanticen su viabilidad (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Permiso de sustracción de área de reserva forestal, modificación de la licencia) y se están realizando actividades de construcción y montaje y/o explotación sin dicho documento.
Descripción:	El área de reserva especial de Suarez-Cauca, se encuentra bajo la supervisión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC, pues a la fecha esta ARE no cuenta con viabilidad ambiental, de acuerdo a lo informado por la directiva de la cooperativa se encuentran avanzando en la elaboración del plan de manejo ambiental con el apoyo de la EPSA, empresa que suministra el fluido eléctrico desde la represa de la salvajina ubicada en el municipio de Suarez.	
Código de la Irregularidad:	MA 04	Manejo ambiental inadecuado en cualquiera de los componentes y recursos observados en campo.
Descripción:	Durante el recorrido se evidenció afectación sobre la represa de la salvajina, la mayoría de los estériles de las minas ubicadas sobre sector de la turbina que son desarrollados sobre la vía están arrojando el material a botaderos inestables las cuales por diferentes agentes está siendo transportado hasta la represa causando afectación por acumulación de sedimentos.	
Código de la Irregularidad:	SHM 01	El título no cuenta con una persona responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros.
Descripción:	Se evidenció durante la visita que la <b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MINEROS DE SUAREZ-CAUCA</b> no cuenta con una persona responsable de la supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros, realizan labores de explotación sin asesoría técnica.	
Código de la Irregularidad:	SHM 02	No cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).
Descripción:	No se ha diseñado ni implementado el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST	
Código de la Irregularidad:	SHM 04	No cuenta con procedimientos para la ejecución segura de las labores.
Descripción:	En la visita se evidenció que los beneficiarios del ARE no cuentan con procedimientos para la ejecución segura de las labores	



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 119 de 151

<b>Código de la Irregularidad:</b>	SHM 05	No cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias.
<b>Descripción:</b>	No se evidencio la Implementación de un plan de emergencias y contingencias, no cuentan con equipos para la atención de emergencias en la zona del ARE.	
<b>Código de la Irregularidad:</b>	SHM 10	Concentraciones de gases por fueran de los valores limites permisibles.
<b>Descripción:</b>	Se evidencio que no se realiza mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, no se llevan registros actualizados en los libros y tableros de control, en algunas minas se encontraron condiciones atmosféricas por fuera de los valores límites permisibles.	
<b>Código de la Irregularidad:</b>	SHM 13	La mina no cuenta con plan de sostenimiento y/o las labores mineras no dan cumplimiento a lo establecido en el PTO o PTI aprobado en materia de sostenimiento.
<b>Descripción:</b>	Se pudo constatar el día de la visita que en su mayoría las minas no cuentan con un plan de sostenimiento. No hay personal técnico encargado del sostenimiento.	
<b>Código de la Irregularidad:</b>	SHM 16	Incumplimiento en aspectos relacionados con instalaciones eléctricas en labores mineras.
<b>Descripción:</b>	En las minas que manejan energía eléctrica bajo tierra en su mayoría se les recomendó mejorar todas las conexiones eléctricas, según El retie (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas)	
<b>Código de la Irregularidad:</b>	SHM 21	Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.
<b>Descripción:</b>	En la mayoría de las minas visitadas se observó deficiencia en la señalización informativa, preventiva y de seguridad.	
<b>Código de la Irregularidad:</b>	SHM 26	Incumplimiento en aspectos relacionados con el estatuto de prevención, capacitación y atención de emergencias mineras y salvamento minero.
<b>Descripción:</b>	Se observó que no se ha Capacitado el personal en temas de seguridad e higiene minera (Socorredor Minero, Actualización de Socorredor, Coordinador Logístico de Salvamento Minero, Promotor en Prevención y Salvamento Minero.)	
<b>Código de la Irregularidad:</b>	SHM 34	La mina no cuenta con un plan de ventilación y/o la mina no cuenta con un circuito de ventilación forzada y/o las labores mineras no dan cumplimiento a lo establecido en el PTO o PTI aprobado en materia de ventilación minera subterránea.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 120 de 151

Descripción:

Se pudo constatar el día de la visita que en su mayoría las minas no cuentan con un plan de ventilación.

**9. RECOMENDACIONES TÉCNICAS Y PLAZOS OTORGADOS.**

No.	RECOMENDACIONES TECNICAS MINA EL CARBONERO Y EL MANANTIAL	PLAZOS
01	Elaborar planos actualizados de las minas el carbonero y el manantial requerimientos que continúan siendo reiterados.	Inmediato
02	Llevar registro de control de producción de la mina	Al reactivar la mina
03	Elaborar procedimientos para el desarrollo de trabajos seguros	inmediato
04	Elaborar sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo	Inmediato
05	Elaborar plan de emergencias y adquirir elementos de atención de las mismas.	Inmediato
06	Realizar plan de ventilación y de sostenimiento de las minas el carbonero y el manantial.	Inmediato
07	Adquirir de inmediato equipos de medición de gases.	Inmediato
08	En la mina el Manantial asegurar los accesos tanto en verticales como en tambores.	30 días.
09	Adecuar conexiones eléctricas de la mina el manantial	Inmediato.
No.	RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA PALMA (ROMULO ANTONIO TAQUINAS CARDENAS)	PLAZOS
01	Continuar con el pago de la seguridad social de todos los trabajadores mineros	1 día
02	Continuar con jornadas de reforza en el sostenimiento, según los requerimientos de las labores existentes, utilizar madera de buena calidad.	1 día
03	Mejorar todas las conexiones eléctricas bajo tierra, según El retie (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas)	1 día
04	Realizar mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.	1 día
05	Implementar un plan de sostenimiento	30 días
06	Implementar un plan de ventilación	30 días



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 121 de 151

07	Utilizar equipos autorescatadores para el personal que ingrese a labores mineras subterráneas, RESOLUCIÓN 958 de 3 de Noviembre de 2016	8 días
08	Continuar con el Abscisado en vías principales cada 10-metros.	30 días
09	Limpiar, recuperar, reforzar la ventilación No. 2	15 días
10	Continuar rellenando las labores antiguas abandonadas con material estéril	8 días
11	Capacitar a todo el personal en temas de seguridad e higiene minera	30 días
12	Diseñar e implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST	30 días
13	Actualizar plano de labores y de riesgos.	30 días
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA FORTUNA</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Llevar control de ingreso y salida del personal	1 día
02	Capacitar el personal en seguridad y salvamento minero	30 días
03	Realizar planos de ventilación, riesgos y de labores	15 días
04	Contar con equipos autor rescatadores según resolución 958 de 3 de noviembre de 2016	30 días
05	Realizar plan de ventilación de acuerdo al artículo 36 del decreto 1886 de 2015	30 días
06	Implementar sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo	30 días
07	Realizar plan de sostenimiento según artículo 76 del decreto 1886 de 2015	30 días
08	Implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad	8 días
09	Instalar cuerdas o manilas en las labores inclinadas	3 días
10	Continuar con la limpieza del nivel principal	2 días
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA COREA 2 (LUIS ADOLFO GAMBOA TAFUR)</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Continuar con el pago de la seguridad social de todos los trabajadores mineros	1 día
02	Diseñar e implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST	30 días
03	Implementar un plan de sostenimiento	30 días
04	Implementar un plan de ventilación	30 días



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 122 de 151

05	Realizar mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.	1 día
06	Utilizar equipos autorescatadores para el personal que ingrese a labores mineras subterráneas, RESOLUCIÓN 958 de 3 de Noviembre de 2016	30 días
07	Actualizar plano de labores y plano de riesgos	15 días
08	Implementar un procedimiento para ingreso de visitantes, contratista y trabajadores mineros al interior de la mina	30 días
09	Implementar un procedimiento, registros de medición y control de volúmenes de producción	8 días
10	Implementar un procedimiento de activación del plan de emergencias y contingencias.	8 días
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA INVERSIONES AMBUILA</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Contar con equipos autorrescatadores para el personal de la mina	30 días.
02	Implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad	15 días.
03	Realizar plan de ventilación y sostenimiento de acuerdo al decreto 1886 de 2015.	30 días.
04	Realizar nichos de seguridad según decreto 1886 de 2015	15 días.
05	Realizar planos de labores, ventilación y riesgos.	8 días.
06	Llevar registro de ingreso y salida de personal de la mina	5 días.
07	Contar con elementos de primeros auxilios en la mina	4 días.
08	Ampliar sección desde la abscisa 0 a la 10 en galería o nivel principal.	20 días
09	Realizar aforos de ventilación y llevar registros.	10 días.
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA YIRETH</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Realizar planos de labores, riesgos y ventilación según decreto 1886 de 2015	Inmediato.
02	Implementar procedimiento de registro de control de producción en mina	30 días.
03	Elaborar procedimientos para trabajo seguro	30 días.
04	Implementar registro de control de ingreso y salida de personal	Inmediato
05	Utilizar Equipos autorrescatadores según resolución 958 de 3 de noviembre de 2016.	Inmediato





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**CODIGO:**

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 123 de 151

06	Formar personal en salvamento minero	Inmediato
07	Adquirir elementos para la atención de emergencias	30 días
08	Implementar plan de ventilación y sostenimiento de acuerdo al decreto 1886 de 2015	Inmediato
09	Adquirir el equipo para medición de gases y llevar registro en libros y tableros.	Inmediato
10	Aislar y vendar los trabajos abandonados	Inmediato
11	Adecuar Redes eléctricas según lo establecido en el RETIE	Inmediato
No.	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA CHILE (LUIS ERNESTO VALENCIA NAZARIT)</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Afiliar a todo el personal cuando se reactiven las labores de explotación	1 día
02	Realizar mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.	1 día
03	Implementar un plan de ventilación	30 días
04	Implementar un plan de sostenimiento	30 días
05	Capacitar a todo el personal en temas de seguridad e higiene minera	15 días
06	Mejorar todas las conexiones eléctricas bajo tierra, según El retie (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas)	3 días
07	Ampliar la sección de vías principales, el área mínima libre de una excavación minera, en labores de desarrollo, debe ser de tres metros cuadrados (3 m <sup>2</sup> ) con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80 m).	30 días
08	Realizar descargue de todo el material del frente de la guía principal, para no obstaculizar el circuito de ventilación y no obstaculice el espacio de vías de circulación de personal y equipos de transporte.	8 días
09	Utilizar equipos autorescatadores para el personal que ingrese a labores mineras subterráneas, RESOLUCIÓN 958 de 3 de Noviembre de 2016	30 días
10	Implementar todo lo referente a la señalización preventiva, informativa y de seguridad, en superficie y bajo tierra.	30 días
11	Implementar un procedimiento, registros de medición y control de volúmenes de producción	8 días
12	Implementar un procedimiento para ingreso de visitantes, contratista y trabajadores mineros al interior de la mina	8 días
13	Actualizar plano de riesgo y de labores	30 días

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundi-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 124 de 151

14	Diseñar e implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST	30 días
No.	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA EL TREBOL</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Realizar plan de ventilación y de sostenimiento de acuerdo al decreto 1886 de 2015	30 días
02	Implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad.	8 días
03	Realizar limpieza y descargue del material almacenado en la galería.	10 días
04	Hacer relleno de clavadas que comunican a la mina inferior	17 días
05	Adquirir equipos autor rescatadores según resolución 958 del 3 de noviembre de 2016	15 días
06	El acceso a la mina o galería se debe hacer relleno al piso hasta cubrir el mismo	15 días
07	Se debe realizar ensanche a la galería hasta cumplir la sección requerida para transporte según decreto.1886 de 2015	10 días
08	Capacitar el personal en salvamento minero	30 días
09	Realizar tambores de ventilación a superficie	30 días
10	Organizar redes eléctricas cumpliendo el RETIE	8 días
11	Contar con equipos de primeros auxilios	8 días
12	Informar a la cooperativa sobre la explotación que se lleva en la mina inferior sin autorización.	1 día
No.	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA PEDRO PIMPA (PEDRO ANTONIO VALENCIA)</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Afiliar a todo el personal cuando se reactiven las labores de explotación	1 día
02	Realizar mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.	1 día
03	Utilizar equipos autorescatadores para el personal que ingrese a labores mineras subterráneas, RESOLUCIÓN 958 de 3 de Noviembre de 2016	8 días
04	Actualizar plano de riesgo y de labores	15 días
05	Implementar un plan de emergencias y contingencias, adquirir equipos para la atención de emergencias (debe contar con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios y el transporte de lesionados, incluyendo como mínimo los siguientes elementos: Camillas rígidas con inmovilizadores de	30 días



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 125 de 151

	extremidades superiores e inferiores, para rescate y transporte, instaladas en lugares visibles, de fácil acceso y señalizadas; Mantas o cobijas; y botiquín de primeros auxilios con los elementos básicos para la atención de accidentados, de acuerdo con las características de cada mina; por lo anterior, su contenido debe ser definido con la asesoría de la respectiva Administradora de Riesgos Laborales – ARL, a la que se encuentre afiliada la empresa.	
06	Implementar un plan de ventilación	30 días
07	Implementar un plan de sostenimiento	30 días
08	Mejorar todas las conexiones eléctricas bajo tierra, según El retie (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas)	3 días
09	Ampliar la sección de vías principales, el área mínima libre de una excavación minera, en labores de desarrollo, debe ser de tres metros cuadrados (3 m <sup>2</sup> ) con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80 m).	30 días
10	Implementar todo lo referente a la señalización preventiva, informativa y de seguridad, en superficie y bajo tierra.	15 días
11	Diseñar e implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST	30 días
12	Implementar una cuerda o manila resistente para acceder al frente del vertical, con un diámetro no menor de doce coma siete milímetros (12,7 mm), para facilitar el ingreso del personal al frente de trabajo en el vertical.	1 día
13	Mejorar la pendiente en la vía de acceso principal para facilitar el desplazamiento de los coches que transportan el mineral.	30 días
No.	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA BLANQUITA (WILLER CARABALI VALENCIA)</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Realizar mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.	1 día
02	Continuar con jornadas de reforza en el sostenimiento, cambio de madera en techo y piso	8 días
03	Diseñar e implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST	30 días
04	Implementar un plan de emergencias y contingencias, adquirir equipos para la atención de emergencias (debe contar con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios y el transporte de lesionados, incluyendo como mínimo los siguientes elementos: Camillas rígidas con inmovilizadores de extremidades superiores e inferiores, para rescate y transporte, instaladas en lugares visibles, de fácil acceso y señalizadas; Mantas o cobijas; y botiquín de	8 días



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 126 de 151

	primeros auxilios con los elementos básicos para la atención de accidentados, de acuerdo con las características de cada mina; por lo anterior, su contenido debe ser definido con la asesoría de la respectiva Administradora de Riesgos Laborales – ARL, a la que se encuentre afiliada la empresa.	
05	Implementar un plan de sostenimiento	30 días
06	Implementar un plan de ventilación	30 días
07	Ampliar la sección de vías principales, el área mínima libre de una excavación minera, en labores de desarrollo, debe ser de tres metros cuadrados (3 m <sup>2</sup> ) con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80 m).	1 día
08	Afiliar a todo el personal que labore en la mina en superficie y bajo tierra.	1 día
09	Recoger y almacenar todo el cable eléctrico que no se utiliza en el interior de la mina, si se va a manejar conexiones eléctricas bajo tierra, se debe cumplir con el retie (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas)	3 días
10	Mejorar el sistema de cargue y transporte del material, anclar garrucha manual y posteriormente cambiar esta por malacate eléctrico.	3 días
11	Utilizar equipos autorescatadores para el personal que ingrese a labores mineras subterráneas, RESOLUCIÓN 958 de 3 de Noviembre de 2016	10 días
12	Actualizar plano de riesgo y de labores	8 días
13	Implementar un plan de emergencias y contingencias, adquirir equipos para la atención de emergencias (debe contar con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios y el transporte de lesionados, incluyendo como mínimo los siguientes elementos: Camillas rígidas con inmovilizadores de extremidades superiores e inferiores, para rescate y transporte, instaladas en lugares visibles, de fácil acceso y señalizadas; Mantas o cobijas; y botiquín de primeros auxilios con los elementos básicos para la atención de accidentados, de acuerdo con las características de cada mina; por lo anterior, su contenido debe ser definido con la asesoría de la respectiva Administradora de Riesgos Laborales – ARL, a la que se encuentre afiliada la empresa.	8 días
14	Implementar todo lo referente a la señalización preventiva, informativa y de seguridad, en superficie y bajo tierra.	15 días
15	Capacitar a todo el personal en temas de seguridad e higiene minera	15 días
16	Implementar una cuerda o manila resistente para acceder al frente del vertical, con un diámetro no menor de doce coma siete milímetros (12,7 mm), para facilitar el ingreso del personal al frente de trabajo en el vertical.	1 día
17	Implementar ventilación forzada en el vertical	1 día



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**CODIGO:**

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 127 de 151

No.	RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA AGUITA	PLAZOS
01	Adquirir Autorrescatadores según resolución 958 de 3 de noviembre de 2016.	10 días
02	Adecuar redes eléctricas y dispositivos de acuerdo al RETIE	3 días
03	Realizar rutas de evacuación en subniveles sur y norte	10 días
04	Realizar plan de ventilación y sostenimiento de acuerdo al decreto 1886 de 2015	30 días
05	Implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad.	5 días
06	Mejorar acceso a subniveles instalando manilas y retirando obstáculos de la escalera	1 día
07	Realizar ensanche a nivel principal y subniveles hasta cumplir con artículo 85 del decreto 1886 de 2015	10 días
08	Realizar planos de labores, ventilación y riesgos	5 días
09	Capacitar personal en salvamento minero conformar brigada	30 días
10	Instalar ventilación mecánica en frentes ciegos mayor a 10 metros	1 día
No.	RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA GUATAVITA (SIMON AMBUILA LUCUMI)	PLAZOS
01	Realizar mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.	1 día
02	Implementar un procedimiento, registros de medición y control de volúmenes de producción	8 días
03	Realizar planos de labores, ventilación y riesgos	1 día
04	Cambiar el sitio dispuesto del botadero, no arrojar el material estéril a la represa la Salvajina.	1 día
05	Diseñar e implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, contar con una persona encargada de su implementación.	15 días
06	Implementar procedimientos de trabajo PTS, para ejecución de labores	10 días
07	Implementar un procedimiento para ingreso de visitantes, contratista y trabajadores mineros al interior de la mina	8 días



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 128 de 151

08	Implementar un plan de emergencias y contingencias, adquirir equipos para la atención de emergencias (debe contar con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios y el transporte de lesionados, incluyendo como mínimo los siguientes elementos: Camillas rígidas con inmovilizadores de extremidades superiores e inferiores, para rescate y transporte, instaladas en lugares visibles, de fácil acceso y señalizadas; Mantas o cobijas; y botiquín de primeros auxilios con los elementos básicos para la atención de accidentados, de acuerdo con las características de cada mina; por lo anterior, su contenido debe ser definido con la asesoría de la respectiva Administradora de Riesgos Laborales – ARL, a la que se encuentre afiliada la empresa.	10 días
09	Capacitar a todo el personal en temas de seguridad e higiene minera (Socorredor Minero, Actualización de Socorredor, Coordinador Logístico de Salvamento Minero, Promotor en Prevención y Salvamento Minero.)	15 días
10	Realizar dos simulacros mineros por lo menos una vez por año	8 día
11	Implementar un plan de sostenimiento y un plan de ventilación.	30 días
12	Aislar herméticamente del circuito de ventilación los trabajos antiguos, señalizarlos	8 días
13	Implementar una cuerda o manila resistente para acceder al frente del vertical, con un diámetro no menor de doce coma siete milímetros (12,7 mm), para facilitar el ingreso del personal al frente de trabajo en el vertical.	1 día
14	Continuar con las jornadas de mantenimiento en la reforza del sostenimiento de toda la mina.	1 día.
15	Cambiar por guayas de acero las manilas que se utilizan en los malacates, se Debe instalar en condiciones de anclaje y seguridad y debidamente señalizada.	1 día
16	Mejorar todas las conexiones eléctricas bajo tierra, según El retie (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas)	1 día
17	Implementar todo lo referente a la señalización preventiva, informativa y de seguridad, en superficie y bajo tierra.	15 días
No.	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LAS LAJAS</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Elaborar planos de avance, ventilación y de riesgos en la mina.	Inmediato.
02	Implementar procedimiento de registros de control de producción	15 días
03	Realizar manejo de material estéril con botaderos estables	Inmediato
04	Implementar plan de ventilación y sostenimiento según decreto 1886 de 2015	Inmediato
05	Elaborar procedimientos para trabajo seguro en labores subterráneas	30 días.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 129 de 151

06	Elaborar el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo	30 días.
07	Implementar planillas de entrega de elementos de protección personal y de capacitación de uso adecuado.	15 días.
08	Formar personal en salvamento minero	Inmediato.
09	Elaborar plan de emergencia e implementarlo	30 días.
10	Continuar con la implementación de la señalización y abscisado de la mina	Inmediato
11	Adquirir equipos para medición de gases y llevar registros	Inmediato
12	Adquirir Autorrescatadores	Inmediato
13	Asegurar las escaleras para el acceso al subnivel	Inmediato
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LAS EL PORTAL</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Realizar planos de Avance, ventilación y de riesgos de la mina.	Inmediato
02	Establecer procedimiento de control de producción	30 días
03	Elaborar los procedimientos para el desarrollo de trabajo seguro	30 días
04	Elaborar e implementar el registro de ingreso y salida de personal	15 días
05	Elaborar el sistema en gestión en seguridad y salud en el trabajo	30 días
06	Adquirir elementos de protección personal, capacitarlos en el uso adecuado y llevar registros.	Inmediato
07	Adquirir Autorrescatadores	30 días
08	Elaborar plan de ventilación y sostenimiento según decreto 1886 de 2015	Inmediato
09	Elaborar plan de emergencias e implementarlo	30 días
10	Formar personal en salvamento minero	Inmediato
11	Adquirir equipos para medición de gases y llevar registros	Inmediato
12	Ampliar la sección sobre el vertical a partir de la Abscisa 40	15 días
13	Señalizar y Abscisar el vertical	15 días.
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA CRUZADA LOS LUCUMI (JEREMIAS LUCUMI MINA)</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Continuar con el pago de la seguridad social de todos los trabajadores mineros	1 día



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 130 de 151

02	Ampliar toda la sección del vertical principal	5 días
03	Cambiar manila del malacate por guaya	8 días
04	Implementar un procedimiento, registros de medición y control de volúmenes de producción	3 días
05	Actualizar plano de labores y plano de riesgos	15 días
06	Diseñar e implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST	30 días
07	Mejorar todas las conexiones eléctricas bajo tierra, según El retie (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas)	8 días
08	Implementar procedimiento de trabajo seguro en labores mineras subterráneas	30 días
09	Implementar un procedimiento para ingreso de visitantes, contratista y trabajadores mineros al interior de la mina	15 días
10	Implementar una cuerda o manila resistente en el vertical, con un diámetro no menor de doce coma siete milímetros (12,7 mm), para facilitar el ingreso del personal al frente de trabajo en el vertical.	2 días
11	Implementar un plan de sostenimiento	30 días
12	Implementar un plan de ventilación	30 días
13	Realizar mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.	1 día
14	Continuar con las jornadas de reforcé del sostenimiento	1 día
15	Implementar y mejorar el acceso con pasos de madera y/o, escaleras para acceder al frente del vertical principal, esta recomendación está sujeta al mejorar y establecer unas condiciones atmosféricas dentro de los valores límites permisibles.	30 días
16	Implementar ventilación forzada en el vertical	1 día
No.	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA MILLONARIA</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Elaborar Planos Actualizados de la Mina	
02	Elaborar procedimientos y registro de medición y control de producción.	





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 131 de 151

03	Elaborar procedimientos para trabajo seguro en labores mineras.	Una vez reactiven las labores de la mina
04	Elaborar planilla de ingreso y salida de personal	
05	Elaborar el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo.	
06	Elaborar plan de emergencia	
07	Adquirir elementos y equipos para la Atención de emergencias	
08	Elaborar procedimientos para medición de gases y llevar registros en libros y tableros.	
09	Adquirir equipos para medición de gases	
10	Elaborar plan de sostenimiento.	
11	Elaborar procedimiento para manejo y uso de explosivos.	
12	Colocar señalización tanto al interior de la mina como en superficie.	
06	Adquirir autorrescatadores y equipo de medición de gases.	
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA BENDICIÓN</b>	
01	Elaborar Planos de avance, de ventilación y riesgos de la mina teniendo en cuenta que es un requerimiento reiterado.	Los requerimiento reiterados inmediatos y otros al reactivar las actividades de explotación
02	Elaborar sistema de Gestión en seguridad y salud en el trabajo.	
03	Elaborar plan de emergencias y adquirir elementos para atención de las mismas.	
04	Elaborar Plan de sostenimiento y de ventilación de la mina siendo este requerimiento reiterado,	
05	Adquirir equipos de medición de gases requerimiento reiterado y llevar registros.	
07	Adquirir autorrescatadores.	
<b>No.</b>	<b>INSTRUCCIONES TECNICAS MINA LA CHORRERA</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Hasta tanto no cuenten con la implementación de la ventilación mecanizada y el pago de afiliación a seguridad social, no puede ingresar el personal a la mina.	Inmediato.
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA GUADUITA</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Señalar la mina tanto al interior como en superficie.	15 días
02	Elaborar procedimientos para el desarrollo de trabajos seguros.	30 días



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 132 de 151

03	Llevar registros de ingresos y solicita personal cuando reactiva la mina.	Al realizar actividades en la mina.
04	Elaborar el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo	30 días
05	No ingresar personal en la mina sin elementos de protección personal.	Al iniciar los trabajos
06	Al iniciar las labores elaborar el plan de ventilación y de sostenimiento.	
07	Vendar en el derrumbe en la abcisa 10, para mejorar el sostenimiento en el techo.	15 días
08	Adquirir equipos para medición de gases y llevar registros.	Inmediato
09	Elaborar planos de avance y de ventilación de la mina.	15 días
No.	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA SOLANO IV</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Elaborar planos de avance , de ventilación y riesgos de la mina	30 días
02	Llevar registro de control de ingreso y salida de personal.	Inmediato
03	Elaborar el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo.	30 días.
03	Elaborar plan de emergencias	30 días.
04	Adquirir equipos para medición de gases y llevar registros-	Inmediato
05	Elaborar plan de ventilación y sostenimiento.	Inmediato.
06	Elaborar procedimientos para el desarrollo de trabajo seguro	30 días.
No.	<b>INSTRUCCIONES TECNICAS MINA LA FORTALEZA (LUIS FERNANDO COLORADO)</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Continuar con el pago de la Seguridad Social de todos los trabajadores que ingresen a laborar bajo tierra y/o que realicen actividades de beneficio.	1 día
02	Realizar mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.	1 día
03	Manejar e implementar secciones mínimas de 3.0 m <sup>2</sup> en vías principales. El área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3 m <sup>2</sup> ) con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80 m).	30 días
04	Realizar un planeamiento minero.	30 días
05	Adecuar y asegurar los accesos hacia el frente del vertical principal	3 días
06	Utilizar escaleras y manilas de seguridad con nudos para acceder a los frentes de explotación	3 días



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**


CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 133 de 151

07	Implementar e Instalar avisos preventivos, prohibitivos, obligatorios e informativos.	30 días
08	Actualizar planos, realizar representación gráfica en donde se indican las zonas de riesgo sobre los planos de avances y frentes de explotación de la labor minera subterránea.	30 días
09	Implementar un plan de ventilación y un plan de sostenimiento	30 días
10	Implementar un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST	30 días
11	Actualizar el plan de emergencias y contingencias, por lo menos cada seis meses (6) o antes, si lo considera necesario.	30 días
12	Se deben capacitar o certificar en competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas, en forma obligatoria, capacitar y certificar como socorredores mineros y/o Coordinador Logístico de Salvamento Minero	30 días
13	Mejorar el sistema de descargue en el botadero, estabilizar técnicamente el material este se debe depositar en las escombreras en condiciones adecuadas de estabilidad, seguridad e integración al entorno.	3 días
14	Mejorar y adecuar todas las conexiones eléctricas	8 días
15	Asegurar y adecuar el techo con botadas y tablonés de madera en el frente denominado la Aristizabal.	3 días
16	Implementar ventilación forzada para los frentes ciegos, implementarlo en el plan de ventilación	8 días
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA ROSARIO</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Elaborar planos actualizados tanto de avance como de ventilación y de riesgos	Inmediato
02	Llevar registros de control de producción e implementar un procedimiento	30 días.
03	Capacitar al personal en trabajo en alturas y adquirir equipos	Inmediato
04	Elaborar el sistema en gestión de seguridad y salud en el trabajo e implementarlo.	30 días.
05	Adquirir Autorrescatadores	Inmediato
05	Certificar personal en trabajo seguro en alturas para acudir a las formaciones en salvamento minero	30 días
06	Elaborar plan de emergencias y Adquirir elementos de primeros auxilios para atención de emergencia	30 días.
07	Elaborar plan de ventilación y de sostenimiento de la mina.	30 días
08	Adquirir equipo para medición de gases y llevar registro en tableros y libros.	Inmediato.

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	CODIGO: MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 134 de 151

09	Implementar ventilación mecanizada	Al reiniciar las actividades de explotación.
10	Señalizar y abcisar la mina	inmediato
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA KATERINE (Gabriel Guaza, Azael Guaza, Jose Hernando Carabali)</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Continuar con el pago de afiliación de todos los trabajadores al sistema de seguridad social, allegar planilla de pagos.	1 día
02	Actualizar planos y registros de los avances y frentes de explotación.	8 días
03	Implementar procedimiento y registro de medición y control de volúmenes de producción.	15 días
04	Estabilizar técnicamente el botadero, depositar en condiciones adecuadas el material estéril, implementar seguridad e integración en el entorno.	30 días
05	Implementar procedimientos de trabajo PTS, para ejecución de labores	30 días
06	Capacitar al personal en temas de seguridad e higiene minera (Socorredor minero, Coordinador logístico de salvamento minero, promotor en prevención y salvamento minero)	15 días
07	Implementar un Sistema de Gestion de seguridad y salud en el trabajo SG-SST	30 días
08	No hay evidencias de la existencia de un plan de emergencia, se debe implementar	30 días
09	Adquirir equipos y elementos del plan de emergencia	15 días
10	Realizar mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.	1 día
11	Implementar un plan de ventilación y un plan de sostenimiento.	30 días
12	Continuar con la implementación de la señalización bajo tierra.	15 días
13	Ampliar sección en vías principales	30 días
14	Mejorar conexiones eléctricas bajo tierra según norma RETIE	15 días
15	Cumplir con las recomendaciones impuestas en última visita.	1 día
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA HELEN</b>	<b>PLAZOS</b>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 135 de 151

01	Elaborar planos actualizados de la mina de avance, de ventilación y de riesgos	30 días
02	Elaborar procedimientos para trabajar seguros.	30 días
03	Implementar registro de ingreso y salida de personas	15 días
04	Adquirir equipo para medición de gases y llevar registro	Inmediato
05	No se evidenció el uso adecuado de elementos de protección personal.	Inmediato
06	Adquirir equipos para elementos de protección personal y atención de emergencias	Inmediato
07	Elaborar plan de ventilación ni de sostenimiento	30 días
08	Señalizar y abcisar la mina	15 días
No.	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA DOBLADA UNO (Juan Iván Guaza – Pascual Mina)</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Realizar mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.	1 día
02	Implementar un Sistema de Gestion de seguridad y salud en el trabajo SG-SST	30 días
03	Actualizar plano de labores y plano de riesgos	30 días
04	Implementar plan de ventilación y un plan de sostenimiento	30 días
05	Continuar con el pago de seguridad social para todos los trabajadores, allegar planilla de pago.	1 día
06	Ampliar sección en vías principales. El área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3 m <sup>2</sup> ) con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80 m).	1 día
07	Continuar con la implementación de la señalización informativa, preventiva y de seguridad en superficie y bajo tierra.	15 días
08	Asegurar y apuntalar escaleras de acceso a frentes de explotación	3 días
09	Implementar una cuerda o manila resistente en toda labor inclinada que supere los veinte grados (20°)	3 días
10	Continuar con el Abscisado de la mina en vías principales	3 días
11	Adquirir equipos autorrescatadores para cada trabajador que labore bajo tierra	1 día
12	Actualizar plano de labores y plano de riesgos	15 días



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 136 de 151

13	Capacitar al personal en temas de seguridad e higiene minera (Socorredor minero, Coordinador logístico de salvamento minero, promotor en prevención y salvamento minero)	1 día
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA ISABELA</b>	<b>PLAZOS</b>
01	No cuentan con planos actualizados, por lo que se requiere su elaboración	15 días
02	Dar manejo de estériles en superficie, realizar barreras para evitar caída.	Inmediato
03	Elaborar procedimientos para el desarrollo de trabajos seguros.	30 días
04	Elaborar el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo.	30 días
05	Elaborar el plan de emergencias de la mano.	30 días
06	Adquirir elementos para la atención de emergencias y elementos de primeros auxilios.	30 días
07	Elaborar plan de ventilación y plan de sostenimiento	30 días
08	Sellar y vendar las labores abandonadas	15 días
09	No ingresar personal sin afiliación a seguridad social	Inmediato
10	Señalizar y abcisar la mina	15 días
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA GELIMA NIVEL I Y II</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Implementar procedimiento de control de producción.	Al reactivar la mina
02	Elaborar procedimientos para trabajo seguro en labores subterráneas.	30 días
03	Elaborar e implementar el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo	30 días
04	Adquirir Autorrescatadores	Al reactivar la mina
05	Elaborar plan de emergencia e implementarlo	30 días
06	Adquirir equipo de medición de gases y llevar registros	30 días.
07	Realizar mantenimiento a las cunetas de drenaje	15 días
08	Formar personal en salvamento minero	30 días
09	Elaborar plan de sostenimiento de la mina	30 días.
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA DOBLADA II</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Asegurar el acceso por el vertical para ingresar al subnivel	inmediato



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 137 de 151

02	Elaborar planos actualizados tanto de avance, ventilación y riesgos	15 días
03	Realizar manejo de material estéril en superficie con botaderos estables	inmediato
04	Elaborar procedimiento para el desarrollo de trabajos seguros	30 días
05	Elaborar el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo	30 días
06	Adquirir Autorrescatadores	inmediato
07	Elaborar plan de ventilación y de sostenimiento de la mina	30 días
08	Adquirir elementos de primeros auxilios y atención de emergencias	30 días
09	Adquirir equipos de medición de gases y llevar registros	inmediato
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA EL SILENCIO</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Adquirir equipos para medición de las concentraciones atmosféricas y llevar registro en libros y tableros.	inmediato
02	Implementar control de producción de mineral en bocamina	30 días.
03	Implementar formato de control de ingreso y salida de personal	30 días
04	Elaborar el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo	30 días
05	Llevar registro de ingreso y salida de personal	inmediato
06	Elaborar plan de ventilación y sostenimiento en la mina	30 días
07	Elaborar planilla de entrega de elementos de protección personal	15 días.
08	Adquirir autorrescatador	inmediato
09	Elaborar plan de emergencias e implementarlo	30 días.
10	Elaborar plano de Riesgos	30 días
11	Formar personal en salvamento minero	30 días.
12	Continuar con la señalización informativa y de seguridad de la mina.	15 días.
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA GUADUITA</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Elaborar planos actualizados de avance, de ventilación y de riesgos de la mina	30 días
02	Implementar registros de control de producción	15 días
03	Señalizar y Abscisar la mina	15 días



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 138 de 151

04	Instalar sostenimiento en el emboquillado de la mina	inmediato
05	Realizar control de ingreso y salida de personal	inmediato
06	Elaborar el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo.	inmediato
07	Adquirir Autorrescatadores	inmediato
08	Adquirir equipo para medición de gases y llevar registros	inmediato
09	Elaborar plan de emergencias de la mina	inmediato
10	Elaborar plan de ventilación y plan de sostenimiento	30 días
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA ESPERANZA</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Implementar procedimiento de control de producción.	15 días.
02	Elaborar procedimientos para el desarrollo de trabajo seguros	Inmediato
03	Adquirir elementos para trabajo seguro en alturas.	30 días
04	Elaborar el sistema de Gestión en seguridad y salud en el trabajo	30 días.
05	Adquirir elementos de protección personal y capacitar al personal sobre su uso adecuado.	Inmediato
06	Implementar los registro de ingreso y salida del personal	inmediato
07	Elaborar plan de emergencia e implementarlo	inmediato
08	Formar personal en salvamento minero	30 días.
09	Adquirir equipo para medición de gases y llevar registro	inmediato
10	Elaborar plano de riesgos	30 días.
11	Elaborar plan de sostenimiento y ventilación de la mina.	inmediato
12	Elaborar plano de ventilación de la mina	inmediato
13	Adecuar la vía peatonal del inclinado con pasos en madera.	30 días.
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA FORTALEZA (ROSAURA AMBUILA)</b>	<b>PLAZOS</b>
1	Realizar mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.	1 día

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundí-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002.  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 139 de 151

2	Implementar un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST	30 días
3	Implementar plan de ventilación	30 días
4	Implementar plan de sostenimiento	30 días
5	Actualizar plano de labores y de ventilación	15 días
6	Utilizar equipos autorescatadores para el personal que ingrese a labores mineras subterráneas, RESOLUCIÓN 958 de 3 de Noviembre de 2016	15 días
7	Continuar con el pago al Sistema General de Seguridad social	1 día
8	Realizar Jornada de Limpieza en el nivel principal	8 días
9	Ampliar sección en vías principales. El área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3 m <sup>2</sup> ) con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80 m).	30 días
10	Implementar procedimiento y registro de medición y control de volúmenes de producción.	15 días
11	Adquirir equipos autorrescatadores para cada trabajador que labore bajo tierra	3 días
12	Implementar un plan de emergencias y contingencias, adquirir equipos para la atención de emergencias (debe contar con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios y el transporte de lesionados, incluyendo como mínimo los siguientes elementos: Camillas rígidas con inmovilizadores de extremidades superiores e inferiores, para rescate y transporte, instaladas en lugares visibles, de fácil acceso y señalizadas; Mantas o cobijas; y botiquín de primeros auxilios con los elementos básicos para la atención de accidentados, de acuerdo con las características de cada mina; por lo anterior, su contenido debe ser definido con la asesoría de la respectiva Administradora de Riesgos Laborales – ARL, a la que se encuentre afiliada la empresa.	8 días
No.	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA BONANZA (REINALDO CASTRO)</b>	<b>PLAZOS</b>
1	Continuar con la afiliación de todo el personal que labora bajo tierra y en superficie.	1 día
2	Implementar un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST	30 días
	Implementar un plan de emergencias y contingencias, adquirir equipos para la atención de emergencias (debe contar con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios y el transporte de lesionados, incluyendo como	



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 140 de 151

3	mínimo los siguientes elementos: Camillas rígidas con inmovilizadores de extremidades superiores e inferiores, para rescate y transporte, instaladas en lugares visibles, de fácil acceso y señalizadas; Mantas o cobijas; y botiquín de primeros auxilios con los elementos básicos para la atención de accidentados, de acuerdo con las características de cada mina; por lo anterior, su contenido debe ser definido con la asesoría de la respectiva Administradora de Riesgos Laborales – ARL, a la que se encuentre afiliada la empresa.	30 días
4	Capacitar al personal en temas de seguridad e higiene minera (Socorredor minero, Coordinador logístico de salvamento minero, promotor en prevención y salvamento minero)	8 días
5	Realizar dos simulacros mineros por lo menos una vez por año	15 días
6	Implementar un plan de sostenimiento y un plan de ventilación	30 días
7	Realizar mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.	3 días
8	Implementar sostenimiento en los 25 metros de la guía principal	1 día
9	Implementar todo lo referente a la señalización preventiva, informativa y de seguridad, en superficie y bajo tierra.	15 días
10	Realizar plano de avance y de riesgos.	15 días
11	Implementar procedimiento y registro de medición y control de volúmenes de producción.	15 días
12	Contar con una persona con dedicación exclusiva para el desarrollo de actividades de seguridad dentro de la explotación minera.	30 días
13	Ampliar sección en vías principales. El área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3 m <sup>2</sup> ) con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80 m).	15 días
No.	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA EL PEÑON (DUBAR CAICEDO LUCUMI)</b>	<b>PLAZOS</b>
1	Realizar afiliación de todo el personal que labora bajo tierra y en superficie.	1 día
2	Realizar mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera, mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.	1 día



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 141 de 151

3	Implementar un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST	30 días
4	Ampliar sección en vías principales. El área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3 m <sup>2</sup> ) con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80 m).	30 días
5	Mejorar conexiones eléctricas bajo tierra según norma RETIE	3 días
6	Realizar mantenimiento al malacate y guaya. Instalar en condiciones de anclaje y seguridad y debidamente señalizada.	3 días
7	Implementar una cuerda o manila resistente para acceder al frente del vertical, con un diámetro no menor de doce coma siete milímetros (12,7 mm), para facilitar el ingreso del personal al frente de trabajo en el vertical.	1 día
8	Mejorar el acceso al vertical, implementar el uso de escaleras en zig - zag	1 día
9	Contar con señalización para las rutas de evacuación, a través de líneas de vida con elementos que indiquen el sentido de la salida y señales de seguridad o letreros que tengan materiales reflectivos fluorescentes o fotoluminiscentes	30 días
10	Cambiar la ubicación del botadero, activar el sistema de transporte de material por cable aéreo	1 día
11	Implementar un plan de emergencias y contingencias, adquirir equipos para la atención de emergencias (debe contar con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios y el transporte de lesionados, incluyendo como mínimo los siguientes elementos: Camillas rígidas con inmovilizadores de extremidades superiores e inferiores, para rescate y transporte, instaladas en lugares visibles, de fácil acceso y señalizadas; Mantas o cobijas; y botiquín de primeros auxilios con los elementos básicos para la atención de accidentados, de acuerdo con las características de cada mina; por lo anterior, su contenido debe ser definido con la asesoría de la respectiva Administradora de Riesgos Laborales – ARL, a la que se encuentre afiliada la empresa.	3 días
12	Capacitar al personal en temas de seguridad e higiene minera (Socorredor minero, Coordinador logístico de salvamento minero, promotor en prevención y salvamento minero)	15 días
13	Implementar un plan de ventilación y un plan de sostenimiento	30 días
14	Adquirir equipos autorrescatadores para cada trabajador que labore bajo tierra	30 días
15	Asegurar escaleras para acceder a los frentes de explotación del vertical	1 día
16	Implementar procedimientos de trabajo PTS, para ejecución de labores	30 días
17	Realizar plano de labores y plano de riesgos	30 días



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 142 de 151

No.	RECOMENDACIONES TECNICAS MINA PEÑAS BLANCAS (EDWAR MINA LOPEZ)	PLAZOS
1	Realizar afiliación de todo el personal que labora bajo tierra y en superficie.	1 día
2	Implementar sostenimiento en bocamina, ampliar sección en vías principales. El área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3 m <sup>2</sup> ) con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80 m).	30 días
3	Mejorar la disposición de material estéril en superficie	3 días
4	Implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad	30 días
5	Utilizar malacates eléctricos, instalar en condiciones de anclaje y seguridad y debidamente señalado	15 días
6	Ampliar sección en vías principales. El área mínima libre de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3 m <sup>2</sup> ) con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80 m).	15 días
7	Contar con una persona para el desarrollo de actividades mineras y que se encargue exclusivamente a la implementación del SG-SST	30 días
8	Implementar un plan de emergencias y contingencias, adquirir equipos para la atención de emergencias (debe contar con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios y el transporte de lesionados, incluyendo como mínimo los siguientes elementos: Camillas rígidas con inmovilizadores de extremidades superiores e inferiores, para rescate y transporte, instaladas en lugares visibles, de fácil acceso y señalizadas; Mantas o cobijas; y botiquín de primeros auxilios con los elementos básicos para la atención de accidentados, de acuerdo con las características de cada mina; por lo anterior, su contenido debe ser definido con la asesoría de la respectiva Administradora de Riesgos Laborales – ARL, a la que se encuentre afiliada la empresa.	30 días
9	Capacitar al personal en temas de seguridad e higiene minera (Socorredor minero, Coordinador logístico de salvamento minero, promotor en prevención y salvamento minero)	30 días
10	Aislar herméticamente del circuito de ventilación todos los trabajos antiguos	30 días
11	Implementar el uso de manilas de seguridad en el vertical	3 días
12	Abcisar la mina cada 10 metros	8 días
13	Realizar mediciones de oxígeno, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición	3 días



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 143 de 151

	de los trabajadores en la explotación minera, mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.	
14	Actualizar plano de labores y plano de riesgos	15 días
15	Realizar desabombe antes de iniciar las labores	1 día
16	Implementar ventilación forzada para frentes ciegos, proyectar tambores de ventilación a superficie.	30 días
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA D Y L (ADRIANA MARIA CARABALI SANCHEZ)</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Elaborar planos actualizados de avance, ventilación y riesgos.	30 días.
02	Elaborar procedimientos de trabajo seguros	30 días
03	Elaborar control de ingreso y salida de personal	15 días.
04	Elaborar sistema de Gestión en seguridad y salud en el trabajo	30 días
05	Elaborar plan de emergencias y adquirir elementos para la atención de la misma.	30 días.
06	Elaborar plan de ventilación de la mina	30 días.
07	Adquirir equipo para medición de gases y llevar registros	inmediato
08	Elaborar plan de sostenimiento en la mina y llevar registros	30 días
09	Señalizar y Abscisar la mina tanto la interior como en superficie	15 días.
<b>No.</b>	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS EL MANGO (GABRIEL GUAZA)</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Elaborar planos actualizados de avance, ventilación y riesgos.	30 días.
02	Llevar registros de control de producción en Bocamina	30 días.
03	Elaborar procedimientos de trabajo seguros	30 días
04	Elaborar sistema de Gestión en seguridad y salud en el trabajo	30 días
05	Elaborar plan de emergencias y adquirir elementos para la atención de la misma.	30 días.
06	Elaborar plan de ventilación de la mina y Adquirir equipo para medición de gases y llevar registros.	inmediato
07	Elaborar plan de sostenimiento en la mina y llevar registros	30 días
08	Señalizar y Abscisar la mina	15 días.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 144 de 151

09	Adquirir Autorrescatador	Inmediato.
No.	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA DAYANA (MARICELA CARABALI)</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Elaborar planos actualizados de avance, ventilación y riesgos.	Inmediato.
02	Implementar procedimiento para registro de control de producción	Una vez reactiven la mina
03	Elaborar procedimientos para trabajos seguros	30 días.
04	Elaborar sistema de Gestión en seguridad y salud en el trabajo	30 días
05	Elaborar plan de emergencias y realizar simulacros	30 días
06	adquirir elementos para la atención de Emergencias	30 días
07	Elaborar plan de ventilación y de sostenimiento de la mina	30 días
08	Adquirir equipos para medición de gases y llevar registros	Inmediato.
09	Implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad	Inmediato.
10	Adquirir Autorrescatador	Inmediato.
11	Formar personal en salvamento minero	30 días
No.	<b>RECOMENDACIONES TECNICAS MINA LA PODEROSA (LUIS ANGEL JIMENEZ BALANTA)</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Elaborar planos actualizados de avance, ventilación y riesgos.	Inmediato.
02	Implementar procedimiento para registro de control de producción	30 días
03	Elaborar procedimientos para trabajos seguros	30 días.
04	Elaborar formato de ingreso y salida de personal	15 días.
05	Elaborar sistema de Gestión en seguridad y salud en el trabajo	30 días
06	Adquirir Autorrescatador	Inmediato.
07	Llevar registros de la entrega de elementos de protección personal y capacitarlos sobre su uso adecuado.	15 días.
08	Elaborar el plan de emergencias e implementarlo y adquirir elementos para la atención de las mismas.	30 días
09	Elaborar plan de ventilación y de sostenimiento de la mina	30 días
10	Adquirir equipos para medición de gases y llevar registros	Inmediato.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 145 de 151

11	Adecuar las conexiones eléctricas de acuerdo a lo establecido en el Retie.	15 días.
12	Abscisar y señalizar la mina	15 días.

**10. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA BLANQUITA (WILLER CARABALI VALENCIA)	PLAZOS
01	Se prohíbe el ingreso al frente principal del vertical por encontrar concentraciones atmosféricas por debajo de los límites permisibles, deficiencia de oxígeno y por no contar con escaleras de acceso.	Inmediato
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA CRUZADA LOS LUCUMI (JEREMIAS LUCUMI MINA)	PLAZOS
01	Se suspenden los todos los frentes de explotación del vertical por encontrar concentraciones por fuera de los límites permisibles de dióxido de carbono, deficiencia de oxígeno y falta de escaleras que garantice la seguridad para acceder a los frentes, y por no manejar sección de tres metros cuadrados (3 m <sup>2</sup> ) con una altura mínima de uno coma ochenta metros (1,80 m).	Inmediato
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA EL PEÑÓN (DUBAR CAICEDO LUCUMI)	PLAZOS
01	Se suspenden los trabajos de los frentes del vertical por falta de monitoreo de condiciones atmosféricas, por no contar con un acceso seguro a los frentes de explotación, sección reducida en vías principales, y el personal que labora en la mina no cuenta con afiliación al sistema de seguridad social y riesgos.	Inmediato
02	Se prohíbe el ingreso de personal por el vertical por difícil acceso a los frentes, y por no contar con ventilación forzada.	Inmediato
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA MILLONARIA	PLAZOS
01	Se prohíbe el ingreso de personal sin realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas.	Inmediato
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA BENDICION	PLAZOS
01	Se prohíbe el ingreso de personal sin realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas.	Inmediato.
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA CHORRERA	PLAZOS
01	Se prohíbe el ingreso de personal sin la instalación de la ventilación mecanizada	Inmediato.
02	Se prohíbe el ingreso de personal sin contar con afiliación a seguridad social.	Inmediato.
No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA EL MANANTIAL Y EL CARBONERO	PLAZOS



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:


MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 146 de 151

01	Se prohíbe el ingreso de personal sin realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas.	Inmediato
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA GUADUITA</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Se prohíbe el ingreso de personal sin realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas.	Inmediato
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA SOLANO IV</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Se prohíbe el ingreso de personal sin realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas	Inmediato
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA D Y L</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Se prohíbe el ingreso de personal sin realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas.	Inmediato
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA PODEROSA</b>	<b>PLAZOS</b>
01	se prohíbe el ingreso de personal a la mina sin el pago de seguridad social	Inmediato
02	Se prohíbe el ingreso de personal sin realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas	Inmediato
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA EL MANGO</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Se prohíbe el ingreso de personal sin realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas.	Inmediato
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA ROSARIO</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Se prohíbe el ingreso de personal sin realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas.	Inmediato
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA DAYANA</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Se prohíbe el ingreso de personal sin realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas.	Inmediato
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA EL PORTAL</b>	<b>PLAZOS</b>
02	Se prohíbe el ingreso de personal sin realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas.	Inmediato
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA LAJA</b>	<b>PLAZOS</b>
01	No ingresar personal a la mina sin registro de medición de las concentraciones atmosféricas.	Inmediato
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA LAJA II</b>	<b>PLAZOS</b>
01	se prohíbe el ingreso de personal a la mina sin el pago de seguridad social	Inmediato
02	Se prohíbe el ingreso de personal sin realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas	Inmediato
No.	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA LA ESPERANZA</b>	<b>PLAZOS</b>
01	Se prohíbe el ingreso de personal sin realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas.	Inmediato



 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</b>	<b>CODIGO:</b> MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		Página 147 de 151

No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE MINA EL SILENCIO	PLAZOS
01	Se prohíbe el ingreso de personal sin realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas.	Inmediato

La Agencia Nacional de Minería – ANM, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas.

Este informe será parte integral del expediente del Área de Reserva Especial de Suarez para que se efectúen las respectivas notificaciones.

*Gloria Amparo Rojas Ortega*

Gloria Amparo Rojas Ortega  
 Ingeniero en Minas - Gestor  
 VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
 GRUPO DE SALVAMENTO MINERO ESSM-JAMUNDÍ.

*Carlos Andres Gonzalez R*

Carlos Andres Gonzalez Rivera  
 Ingeniero de Minas - Gestor  
 VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
 GRUPO DE SALVAMENTO MINERO ESSM-JAMUNDÍ.

Copia: -Expediente Área de Reserva Especial de Suarez y Buenos Aires Cauca.

**Anexos:**

1. Registro Fotográfico.
2. Un (1) plano a escala adecuada.
3. Actas de visita técnica de Vigilancia y Control a explotaciones mineras subterránea.

Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
 Jamundí-Valle del Cauca  
 Tel: 5214001-5214002,  
 Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**CODIGO:**

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 148 de 151

**ANEXO 1. REGISTRO FOTOGRÁFICO**



Foto 1. Compresor utilizado para perforación del mineral

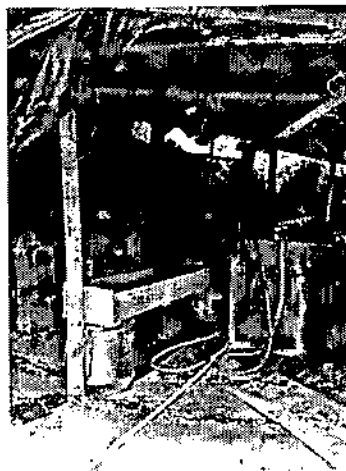


Foto 2. Molinos de bolas



Foto 3. Coches utilizado para evacuar el material a superficie



Foto 4. Botadero, minas cerca de la vía principal



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 149 de 151



Foto 5. Bocamina La Isabela.

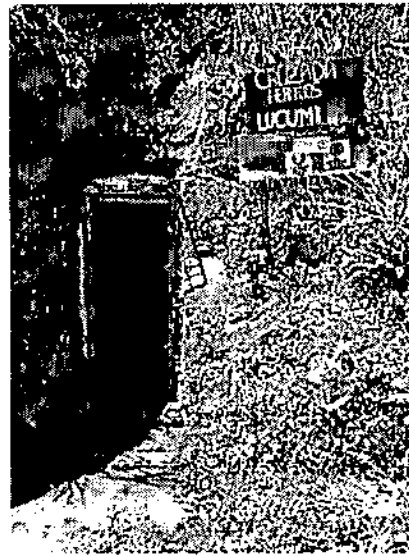


Foto 6. Cruzada los Lucumi.



Foto 7. Bocamina los Morales



Foto 8. Campamento mineros de la zona ARE  
Suarez



Foto 9. Señalización utilizada en alguna minas



Foto 10. Molino de Bolas



Foto 11. Bocamina derrumbada



Foto 12. Infraestructura mina Corea 2.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**INFORME TECNICO DE INSPECCION DE  
SEGUIMIENTO Y CONTROL**

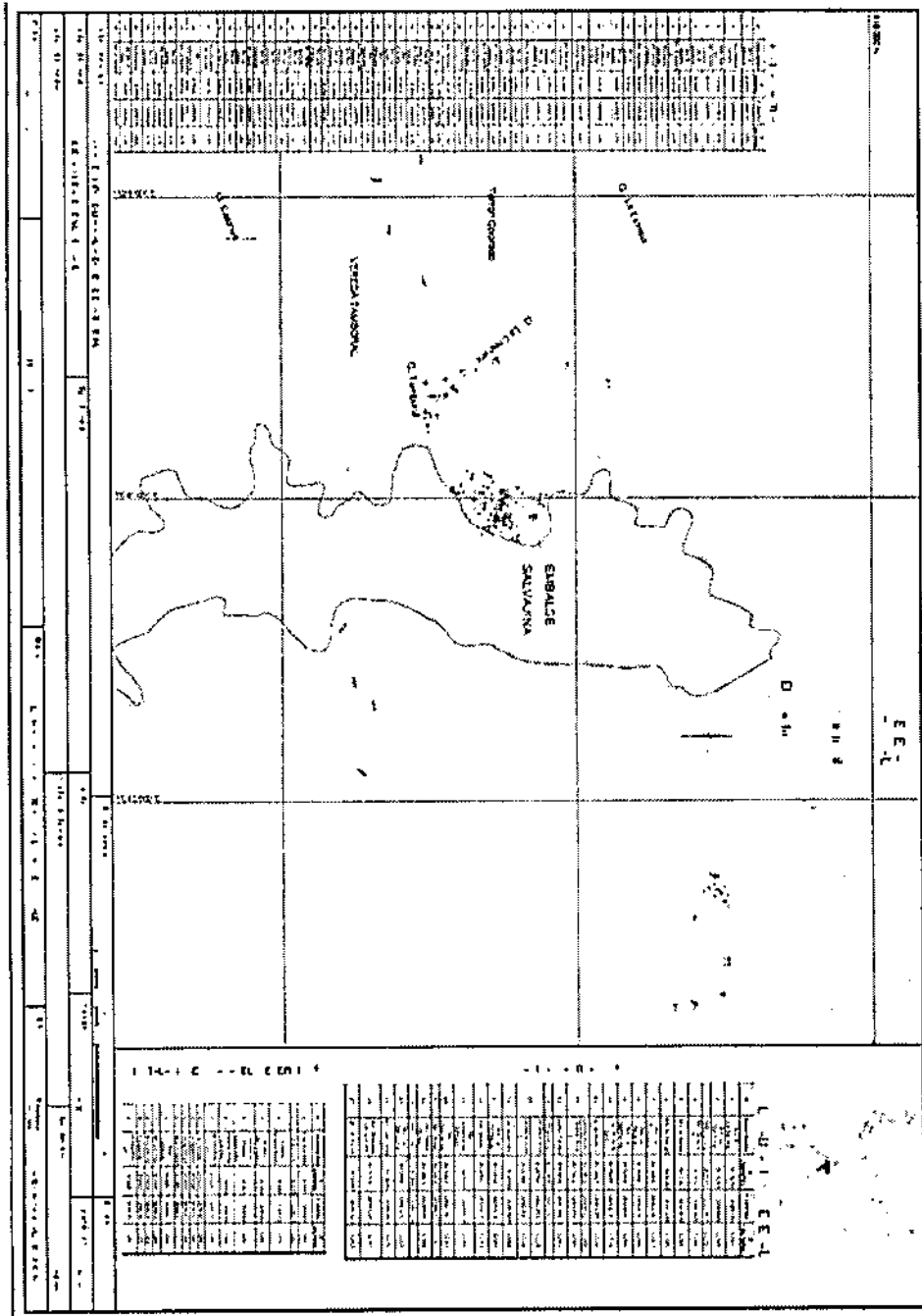
CODIGO:

MIS4-P-002-F-003

Versión 1

Página 151 de 151

**ANEXO 2. PLANO**



Estación de Seguridad y Salvamento Minero  
Jamundí-Valle del Cauca  
Tel: 5214001-5214002,  
Tel: (+1) 220 1999 Ext: 5945



Radicado ANM No: 20192120535141

Bogotá, 27-08-2019 08:37 AM

Señor (a) (es):  
**MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ GONZALEZ**  
Teléfono: n/a  
Dirección: Calle 111 EE # 64-83  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE BARRIO CHINO POLIGONO 1**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 194 del 31 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA Y DELIMITA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- BARRIO CHINO POLÍGONO 1-, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: veintún (21) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE *Danc*

Fecha de elaboración: 26-08-2019 17:03 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Barrio Chino Pol



Pte Aprobación Oficio

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 194**

( 181 JUL. 2019 )

**"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"**

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

*Def*



**"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"**

*"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común".*

*"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"*.

Que a través de la Resolución No. 5461 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su Artículo 2° reza:

*"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

*Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

*Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".*

Que frente al tema de la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, el Artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispone:

*"Artículo 11°. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM (...)"*.

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017 (folios 1-48), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia, vereda Barrio Chino -

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50164 del 27/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. En esta forma se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

departamento de Antioquia-, presentada por el señor Nilson Nieto Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 15307754.

Como documento adjunto a dicha solicitud se evidencia a folios 9-10, documento suscrito por las siguientes personas, en el cual se informa la conformación de la comunidad interesada:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
Luis Eduardo Gómez Patiño	70.900.046
Araldo Manuel Meneses Hoyos	8.374.844
Roger Morales Agudelo	8.201.453
Yohan Andrés Nieto Arrieta	1.007.388.249
Leison Miguel Nieto Arrieta	8.055.403
Nilson Nieto Castillo	15.307.754
Yoemis del Socorro Arrieta Castillo	1046904324
Martha Isabel Hernández González	39.170.614
Vicente Jiménez Cuello	15.668.561

Que en la solicitud se presentaron las siguientes coordenadas: (folios 6, 8, 204-20):

POLIGONO GENERAL		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	880212,371	1377000,615
2	881578,520	1377020,721
3	882894,865	1374054,282
4	884056,913	1374212,009
5	885088,538	1374755,295
6	885673,265	1375210,823
7	886349,344	1376156,031
8	887621,904	1376401,510
9	888943,547	1376931,303
10	893820,977	1376874,836
11	893748,878	1370276,874
12	882060,886	1370276,874
13	880111,382	1371353,463

POLIGONO No.1		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	888605,4960	1376698,5186
2	890907,1399	1376698,5186
3	890907,1399	1375032,3124
4	888605,4960	1375032,3124

1	886658,6576	1372551,0010
2	886658,6576	1374000,0000
3	885145,1221	1374000,0000
4	885145,1221	1372551,0010

POLIGONO No.2		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	885174,7219	1370439,1964
2	883251,9020	1370439,1964
3	883251,9020	1372420,1276

POLIGONO No.3		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	885174,7219	1370439,1964
2	883251,9020	1370439,1964
3	883251,9020	1372420,1276

*juw Pap*

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

4	885174,7219	1372420,1276
---	-------------	--------------

POLIGONO No.4		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	888444,0765	1376181,3802
2	886675,9581	1376181,3802
3	886675,9581	1374376,2550
4	888444,0765	1374376,2550

POLIGONO No.5		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	885239,4808	1372497,9281
2	887127,0617	1372497,9281
3	887127,0617	1370570,1017
4	885239,4808	1370570,1017

FRENTE DE EXPLOTACIÓN			
DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE
FRENTE No.1-ROGER MORALES AGUDELO	1	888999	1376477
FRENTE No.2-ROGER MORALES AGUDELO	2	889152	1375667
FRENTE No.3-AURELIO PIEDRAHITA RIBOM	3	885888	1373028
FRENTE No.4-NILSON NIETO CASTILLO	4	885046	1371193
FRENTE No.5-VICENTE JIMENEZ CUELLO	5	887615	1375721
FRENTE No.6-LUIS EDUARDO GOMEZ PATIÑO	6	886674	1372228

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 546 de 2017, mediante oficio radicado ANM No. 20174110266481 del 15 de diciembre de 2017 (folio 49), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con la Resolución mencionada y remitió dicha comunicación al correo [correodeareas123@gmail.com](mailto:correodeareas123@gmail.com).

Que verificada la información que reposa en el expediente, se requirió al señor Luis Eduardo Gómez Patiño mediante oficio No. ANM No. 20184110268251 del 31 de enero de 2018, con el propósito de que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2017, indicando que contaban con un término perentorio de un (1) mes para subsanar la solicitud, de lo contrario se entendería desistida la solicitud (folios 51-53). Dicho requerimiento fue remitido al correo electrónico [correodeareas123@gmail.com](mailto:correodeareas123@gmail.com), y entregado el 5 de febrero de 2018 (folio 404).

Que el día 28 de febrero de 2018 mediante radicado No. 20189020297962 (folios 54 al 121), los solicitantes aportaron información con el fin de cumplir lo solicitado en el requerimiento realizado el 31 de enero de 2018, en la cual se relacionan como solicitantes a las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Luis Eduardo Gómez Patiño	70.900.046
Roger Morales Agudelo	8.201.453
Vicente Jiménez Cuello	15.668.561
Aurelio Piedrahita Ribon (nuevo)	82.383.782
Nilson Nieto Castillo	15.307.754

Que en dicho documento se aportó información relacionada con las actividades mineras de tales personas en el área, así mismo, aportaron los documentos para reunir los requisitos del artículo 3 de la resolución No. 546 de 2017, tales como de prueba de tradicionalidad de estos, solicitud suscrita, entre otros.

Que a través de radicado No. 20185500517382 de 15 de junio de 2018 (folios 123-126), allegando las siguientes coordenadas:

POLIGONO GENERAL

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

PUNTO	ESTE	NORTE
1	880212,371	1377000,615
2	881578,520	1377020,721
3	882894,865	1374054,282
4	884956,913	1374212,009
5	885088,538	1374755,295
6	885673,265	1375210,823
7	886149,344	1376156,031
8	887621,904	1376401,510
9	888943,547	1376931,303
10	893829,977	1376874,836
11	893748,878	1370276,874
12	882060,886	1370276,874
13	880111,382	1371353,463

POLIGONO No.1		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	885183,000	1374688,000
2	885051,153	1373479,972
3	884988,458	1372869,503
4	886415,349	1372870,674
5	886259,142	1373479,652
6	886575,808	1374166,467
7	886592,168	1374429,789
8	886499,525	1374711,560

POLIGONO No.2		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	884987,716	1372861,546
2	884967,972	1372676,767
3	885299,775	1372273,450
4	885703,069	1370832,493
5	886189,273	1370651,592
6	886288,000	1371136,000
7	886850,813	1371323,496

8	886417,447	1372862,493
---	------------	-------------

POLIGONO No.3		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	888065,867	1376000,000
2	888862,264	1376000,000
3	888862,264	1375643,701
4	888967,000	1375090,000
5	888916,119	1374854,457
6	889877,179	1374414,258
7	889741,328	1373936,507
8	889627,227	1373853,638
9	888862,000	1373868,000
10	888885,000	1374288,000

POLIGONO No.4		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	887984,979	1376000,000
2	886356,810	1376155,319
3	886599,281	1374429,477
4	888000,000	1374399,214

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 19 de junio de 2018 (folio 122), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017. En respuesta, se generó Reporte Gráfico RG-1278-18 de 18 de junio de 2018. (Folio 206). También se encuentra Reporte Gráfico RG-1248-18 de 3 de julio de 2018 (folio 208).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 328 del 18 de julio de 2018 (folios 130-137), determinó:

REVISADOS LOS DOCUMENTOS APORTADOS SE EVIDENCIA QUE EL SEÑOR

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES	OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
Revisados los documentos aportados se evidenció que el señor YOHAN ANDRES NIETO ARRIETA, era menor de edad a la fecha de promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 lo que para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.	
Se aporta fotocopia de cedula de ciudadanía de todos los integrantes de la comunidad minera.	
Se aporta coordenadas de polígono y de frentes de explotación.	
El mineral de interés es Oro.	

**“Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”**

- La comunidad manifiesta que en la zona no existen comunidades y que en caso de existir se aportara la documentación requerida.
- Se aporta documento donde se menciona el avance y cuantificación del mismo y antigüedad de las labores.
- Se aporta descripción de la infraestructura, método de explotación, herramientas, equipo y tiempo aproximado de explotación.

#### RECOMENDACIÓN

Tenido en cuenta la documentación aportada como certificado de registro mercantil del año 1997, declaraciones de exalcaldes de la zona y certificación de la alcaldía donde se manifiesta que los solicitantes desarrollan una actividad minera con una antigüedad de entre 20 y 22 años, que no solo ellos sino sus ancestros, familiares han desarrollado la actividad minera, se considera que se debe desarrollar visita de verificación de tradición a los señores:

1. LUIS EDUARDO GOMEZ PATIÑO
2. ROGER NORALES AGUDELO
3. NILSON NIETO CASTILLO
4. MARTA ISABEL HERNANDEZ GONZALEZ
5. VICENTE JIMENEZ CUELLO
6. AURELIO PIEDRAHITA RIBON

Sin embargo se recomienda en caso de existir aportar mayor documentación al expediente. Frente a los demás integrantes de la presente solicitud la documentación aportada al expediente no es suficiente para evidenciar el desarrollo de una actividad minera antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 los anteriores se relacionan a continuación:

7. AROLD MANUEL MENESES HOYOS
8. YOHAN ANDRES NIETO ARRIETA
9. YOEMIS DEL S ARRIETA CASTILLO
10. LEISON MIGUEL NIETO ARRIETA

(...)

Que el 27 de agosto de 2018 mediante radicado No. 20189020334622, el señor Luis Eduardo Gómez Patiño, solicitó la inclusión del señor Misael Ortega Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 6.864.097, como solicitante de Área de Reserva Especial (Folios 138-175) y el 31 de octubre de 2018 mediante radicado 20189020335512, radica documentos con el fin de acreditar la tradición de las actividades mineras, del señor Misael Ortega Rojas (Folio 164-175).

Que mediante radicado 20189020346492 del 17 de octubre de 2018, se solicita la inclusión del señor Manuel López Torres identificado con cedula de ciudadanía 6.864.097, en el trámite de delimitación y declaración de área de reserva especial (Folio 176). Y por medio de radicado No. 20189020349592 de 30 de octubre de 2018 (folios 177-202).

Que atendiendo a las recomendaciones del Informe de Evaluación Documental ARE No. 328 del 18 de julio de 2018, se informó a la Autoridad ambiental - Corantioquia mediante radicado 20194110291391, a la alcaldía mediante Radicado No. 20194110291411, y a los solicitantes mediante radicado No. 20194110291421 de la realización de la visita de verificación al área que comprende la solicitud de Área de Reserva Especial.

Que entre los días 6 a 8 de marzo de 2019 se realizó visita de verificación a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada de radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017. Y mediante Informe de visita No. 170 de 12 de abril de 2019 (folios 333-359), se determinó:

(...) 5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN.

**"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"**

*La visita de verificación de tradición de la solicitud de área de reserva especial, se desarrolló los días 6, 7 y 8 marzo de 2019, contando con la participación de los siguientes:*

*(...)*

*Solicitantes ARE.*

- Jorge Gonzales.*
- Aurelio Piedrahita*
- Marta Hernández*
- Elkin zapato*
- Juan Carlos rincón Olivero*
- Nilson nieta*
- Luis Eduardo Gómez*
- Manuel López*
- Euclides romero*
- Luis Alfredo garay*
- Vicente Jiménez*

*Representantes de los solicitantes*

- Álvaro Restrepo*
- Daimé Garcés*
- Javier López*

*Representantes de la alcaldía de Caucasia,*

- Oscar Suarez Alcalde del municipio de Caucasia*
- Juan Carlos Meneses. Ing. ambiental*
- Francisco Javier Amaya Martínez. Productividad*

*Representante Corantioquia.*

*No se presentó ningún representante de Corantioquia a la socialización.*

*Inicialmente el día 06 de marzo de 2019 se realizó la socialización del ARE- BARRIO CHINO, a esta socialización se invitó a la administración del municipio y a la autoridad ambiental que tiene jurisdicción en el área de interés y a los solicitantes de este trámite, en el desarrollo de la socialización del presente trámite se explicó a los interesados y asistentes en general, el estado del expediente, el motivo de la visita, la metodología de verificación, los aspectos que se esperan encontrar en cada frente de explotación. También se les aclaró sobre algunas dudas que los solicitantes y demás tenían acerca del ARE, explicándoles el proceso de cómo se declara un área de reserva especial ARE, las obligaciones que se adquieren al entrar en el proceso de declaración del ARE y la que se deriva cuando se otorga como el contrato especial de concesión como el Programa de Trabajos y Obra (PTO) o documento que haga sus veces y el Instrumento ambiental que defina la corporación y la presentación de estos ante la autoridad minera y ambiental para su aprobación. (...)*

**8. RESULTADOS DE LA VISITA**

*En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se identificaron siete (7) frentes de explotación 5 activos con trabajos de forma intermitentes y 2 inactivos a los que se les realizó georreferenciación utilizando el dispositivo GPS marca GARMIN ETREX con un margen de error más o menos de 3m, y registro fotográfico, para así identificar la ubicación en donde se encuentran los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineras responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:*

**TABLA No.7. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.**

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA	SOLICITANTE	CECULA
FRENTE No.1	1	884.802	1.373.170	59	Jorge Luis Gonzales	78688523
					Luis Alfredo Garay	15308808
FRENTE No.3	2	885231	1371902	57	Euclides Manuel Romero	15042017

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

		885327	1372021	56	Elkin Zapata	15309430
FRENTE No.3	3	886710	1371597	57	Manuel de Jesús López	6864097
					Luis Eduardo Gómez	70900046
FRENTE No.4	4	886905	1371063	58	Aurelio Piedrahita	82383787
		889022	1373357	59		
FRENTE No.5	5	889505	1373689	60	Nilson Nieto	15307754
FRENTE No.6	6	889738	1375907	57	Vicente Jimenez cuello	15668561
FRENTE No.7	7	886436	1370717	60		
		886433	1370792	65	Juan Carlos Ramos Olvera	8045972

Entre frentes visitados se identificó un sistema de explotación a cielo abierto, utilizada un método de explotación reconocido por los mineros como retro llenado donde se realizan piscinas de sedimentación de aproximadamente 30m\*30m\*4m o 6m metros de profundidad, para estas actividades no se cuentan con planeamiento minero definido, (...) agua lodo arenas y gravas hasta de 6", estas cuentan con una alfombra que atrapa gravimétricamente el oro, y luego esas alfombras son lavadas cada 24 horas para retirar el lodo que contiene el mineral de interés que es el oro el cual en su proceso final es ubicado en tanques (...)

En el área de interés los peticionarios cuentan en cada uno de sus frentes y campamentos, con cascos, botas de seguridad, gafas, guantes, tapa oídos, se le da dotación al personal, camillas, botiquín para primeros auxilios, carros disponibles en caso de emergencia, además de contar con señalización para toda el área. Para cada frente de trabajo se cuenta con campamento el cual cuenta con agua potable, y cocina para los empleados. dando así un alcance mínimo a la aplicación del Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

#### FRENTE No.1.Activo

El responsable de esta labor es el señor Jorge Luis Gonzales, Luis Alfredo Garay quienes presentan el frente georreferenciado en la siguiente coordenada:

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.1	1	884.892	1.373.170	59

Este frente es desarrollado a cielo abierto empleando el método reconocido en la zona como explotación por retrolleado el cual consiste en la explotación de un área determinada la cual es rellenada con el material estéril una vez se haya realizado el lavado del material, y luego pasa a su fase final que consiste en la adecuación geomorfológica.

Esta actividad es desarrollada en sitios donde anteriormente se realizó la misma actividad minera, la extracción del mineral se realiza a partir de depósitos de desechos o relaves los cuales son recuperados a medida que va avanzando la explotación.

(...) los pozos de sedimentación los cuales cuentan con unas dimensiones promedio de 30m\*30m\*4m de profundidad, estos son llenados por agua proveniente del río la cual recirculan varias veces en el proceso de explotación antes de ser vertidas al río nuevamente. Con este proceso se pretende garantizar que el material solido no llegue a las fuentes de agua cercanas.

Los descartes en promedio son del orden de los 1200m<sup>3</sup>, (...).

La elección de los frentes de trabajo dependen de varios factores como la temporadas de lluvias y sequía, debido a que el elemento principal de trabajo es el agua, en épocas de inviernos por demasiada presencia de agua algunas veces no es posible desempeñar esta actividad al igual que

**"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"**

*en verano la escases de agua obliga a reubicar los trabajo para conseguir las condiciones de trabajo, otro factor es la existencia del recursos los mineros (...)*

*Este frente cuenta con un área intervenido de aproximadamente 1 hectárea, donde la actividad desarrollada ha dejado excavaciones con profundidades que oscilan entre 4 y 6 mts, las cuales siempre son reforestadas por petición de los dueños de los terrenos, este frente maneja una producción mensual en promedio de 4,5 libras.*

*En cuanto a infraestructura se cuenta con un campamento, acopios entre otros para el desarrollo de la actividad, conalones elevado, y reservorios de agua para el proceso, en la referente al uso de los elementos de protección personal se utiliza botas de caucho con punteras de acero, cascacas, botas, guantes, tapa oídos y uniformes. Las zonas se encuentran parcialmente señalizadas con señales informativas, restrictivas y preventivos, además cuentan con botiquín, camilla para primeras auxilios, extintores, inmovilizadores.*

*Por parte de la alcaldía de Caucaasia se presta un servicio a los mineros del área, que consiste en enviar a un ingeniero que se encarga de prestarles una asesoría en todo lo que tiene que ver con la parte de seguridad y salud en el trabajo.*

*Los empleados no se encuentran afiliados a salud pensión o riesgos, no se cuenta con el SGSST, ni una persona encargada para su aplicación, no se cuenta con actas de socialización, se debe complementar la señalización del área en el frente de explotación y el campamento por lo que se evidencia que no se está dando cumplimiento a la norma de seguridad Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en los Labores Mineros a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).*

*En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidos para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería. (...)*

#### **FRENTE No.2. Activo**

*Los responsables de este frente son los señores Euclides Manuel Romero y Elkin Zapata quien presenta dos zonas donde realiza en la actualidad la actividad minera estos frentes se georreferenciaron en las siguientes coordenadas:*

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.2	2	885231	1371902	57
		885327	1372021	56

*Este frente es desarrollado a cielo abierto empleando el método reconocido en la zona como explotación por retro llenado el cual consiste en la explotación de un área determinada la cual es rellenada con el material estéril una vez se haya realizado el lavado del material, y luego pasa a su fase final que consiste en la adecuación geomorfológica.*

*Esta actividad es desarrollado en sitios donde anteriormente se realizó la misma actividad minera, la extracción del mineral se realiza a partir de depósitos de desechos o relaves los cuales son recuperados a medida que va avanzando la explotación.*

*(...) los pozos de sedimentación los cuales cuentan con unas dimensiones promedios de 30m\*30m\*4m de profundidad, estos son llenados por agua proveniente del río la cual recirculan varias veces en el proceso de explotación antes de ser vertidas al río nuevamente. Con este proceso se pretende garantizar que el material solido no llegue a las fuentes de agua cercanas.*

*Los descapotes en promedio son del orden de las 1200m<sup>3</sup>, (...).*



**"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"**

*La elección de los frentes de trabajo dependen de varios factores como la temporadas de lluvias y sequía, debido a que el elemento principal de trabajo es el agua, en épocas de inviernos por demasiada presencia de agua algunas veces no es posible desempeñar esta actividad al igual que en verano la escases de agua obliga a reubicar los trabajo para conseguir las condiciones de trabajo, otro factor es la existencia del recursos los mineros (...)*

*Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 1 hectárea, donde la actividad desarrollada ha dejado excavaciones con profundidades que oscilan entre 4 y 6 mts, las cuales siempre son reforestados por petición de los dueños de los terrenos, este frente maneja una producción mensual en promedio de 4,5 libras.*

*En cuanto a infraestructura se cuenta con un campamento en construcción tradicional la cual consta en una casa alquilada cercana al frente de trabajo donde se cuenta con agua potable, luz y servicio de comedor, en muy buen estado, con sus respectivas cuartos y baños enchapados, cuenta con acopios entre otros para el desarrollo de la actividad, canalones elevado, y reservorios de agua para el proceso, en la referente al uso de los elementos de protección personal se utiliza botas de caucho con punteras de acero, cascos, botas, guantes, tapa oídos y uniformes. Las zonas se encuentran parcialmente señalizados con señales informativas, restrictivas y preventivas, además cuentan con botiquín, camilla para primeros auxilios, extintores, e inmovilizadores.*

*Por parte de la alcaldía de Caucasia se presta un servicio a los mineros del área, que consiste en enviar a un ingeniero que se encarga de prestarles una asesoría en todo lo que tiene que ver con la parte de seguridad y salud en el trabajo.*

*Los empleados no se encuentran afiliados a salud pensión o riesgos, no se cuenta con un SGSST no se evidencia actas de entrega de dotación, actas de socialización o capacitación que den prueba de su ejecución, además falta señalización preventiva e informativa en el frente de trabajo, por lo que se evidencia que no se está dando cumplimiento a la norma de seguridad Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).*

*En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería. (...)*

**FRENTE No.3.Activo**

*Los responsables de este frente son los señores Manuel de Jesús López y Luis Eduardo Gómez quienes presentan una zona donde se realiza en la actualidad la actividad minera este frente se georreferencia en la siguiente coordenada:*

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.2	3	886710	1371597	57

*Este frente es desarrollada a cielo abierto empleando el método de explotación por retro llenado el cual consiste en la explotación de un área determinada la cual es rellenada con el material estéril una vez se haya realizado el lavado del material, y luego pasa a su fase final que consiste en la adecuación geomorfológica.*

*Esta actividad es desarrollada en sitios donde anteriormente se realizó la misma actividad minera, la extracción del mineral se realiza a partir de depósitos de desechos o relaves los cuales son recuperados a medida que va avanzando la explotación.*

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

(...) los pozos de sedimentación los cuales cuentan con unos dimensiones promedio de 30m\*30m\*4m de profundidad, estos son llenados por agua proveniente del río la cual recirculan varias veces en el proceso de explotación antes de ser vertidas al río nuevamente. Con este proceso se pretende garantizar que el material sólido no llegue a las fuentes de agua cercanas.

Los descapotes en promedio son del orden de los 1200m<sup>3</sup>, (...)

La elección de los frentes de trabajo dependen de varios factores como la temporadas de lluvias y sequía, debido a que el elemento principal de trabajo es el agua, en épocas de inviernos por demasiada presencia de agua algunas veces no es posible desempeñar esta actividad al igual que en verano la escases de agua obliga a reubicar los trabajo para conseguir las condiciones de trabajo, otro factor es la existencia del recursos los mineros (...)

Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 1 hectárea, donde la actividad desarrollada ha dejado excavaciones con profundidades que oscilan entre 4 y 6 mts, los cuales siempre son reforestados pra petición de los dueños de los terrenos, este frente maneja una producción mensual en promedio de 4,5 libras.

En cuanto a infraestructura se cuenta con un campamento que es una finca en alquiler de la zona de influencia, la cual cuenta con baño, comedor, luz, y agua, cuenta con acopios entre otros para el desarrollo de la actividad, canalones elevado, y reservorios de agua para el proceso, en la referente al uso de los elementos de protección personal se utiliza botas de caucho con punteras de acero, cascos, botas, guantes, tapo oídos y uniformes. Las zonas se encuentran parcialmente señalizadas con señales informativas, restrictivas y preventivas, además cuentan con botiquín, camilla para primeros auxilios, extintores, inmovilizadores.

Por parte de la alcaldía de Caucasia se presta un servicio a los mineros del área, que consiste en enviar a un ingeniero que se encarga de prestarles una asesoría en todo lo que tiene que ver con la parte de seguridad y salud en el trabajo.

Los empleados no se encuentran afiliados a salud pensión o riesgos, no se evidencian el SGSST ni su aplicación, falta mejorar la señalización de la zona y los frentes de trabajo, además de las capacitaciones a los trabajadores en el SGSST, por lo que se evidencia que no se está dando cumplimiento a la norma de seguridad Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería. (...)

#### FRENTE No.4. Activo

El responsable de este frente es el señor Aurelio Piedrahíta quien presenta el frente donde realiza en la actualidad la actividad minera este frente se georeferencio en las siguientes coordenadas:

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.4	4	886905	1371063	58

Este frente es desarrollado a cielo abierto empleando el método reconocido en la zona como explotación por retro llenado el cual consiste en la explotación de un área determinada la cual es rellenada con el material estéril una vez se haya realizado el lavado del material, y luego pasa a su fase final que consiste en la adecuación geomorfológica.

Juan Ospina

**"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"**

*Esta actividad es desarrollada en sitios donde anteriormente se realizó la misma actividad minera, la extracción del mineral se realiza a partir de depósitos de desechos o relaves los cuales son recuperados a medida que va avanzando la explotación.*

*Para el desarrollo de la explotación se arranca y deposita el mineral en pilas cercanas a la elevadora hidráulica, además de utilizarse para adecuar los pozos de sedimentación los cuales cuentan con unas dimensiones promedio de 30m\*30m\*4m de profundidad, estos son llenados por agua proveniente del río la cual recirculan varias veces en el proceso de explotación antes de ser vertidas al río nuevamente. Con este proceso se pretende garantizar que el material sólido no llegue a las fuentes de agua cercanas.*

*Los escapotes en promedio son del orden de los 1200m<sup>3</sup>, (...)*

*La elección de los frentes de trabajo dependen de varios factores como la temporadas de lluvias y sequía, debido a que el elemento principal de trabajo es el agua, en épocas de inviernos por demasiada presencia de agua algunas veces no es posible desempeñar esta actividad al igual que en verano la escases de agua obliga a reubicar los trabajos para conseguir las condiciones de trabajo, otro factor es la existencia de los recursos mineros (...)*

*Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 1 hectárea, donde la actividad desarrollada ha dejado excavaciones con profundidades que oscilan entre 4 y 6 mts, los cuales siempre son reforestados pro petición de los dueños de los terrenos, este frente maneja una producción mensual en promedio de 3,5 a 4 libras.*

*En cuanto a infraestructura el beneficiario cuenta con una finca en alquiler que adecua como campamento lejano al frente de explotación, en el cual cuenta con dormitorios baños, agua y luz y una persona encargada del comedor, además de acopios entre otros para el desarrollo de la actividad, canalones elevado, y reservorios de agua para el proceso, en la referente al uso de los elementos de protección personal se utiliza botas de caucho con punteras de acero, cascos, botas, guantes, tapa oídos y uniformes. Cuenta con botiquín, camilla para primeros auxilios, extintores, inmovilizadores en el campamento.*

*Los empleados no se encuentran afiliados a salud pensión o riesgos, no cuenta con un SGSST, no cuenta con actas de socialización del SGSST, no cuenta con actas de entregas de EPP, se debe complementar la señalización del frente de trabajo con señales informativos, preventivos, y prohibitivos, el campamento o cuenta con ninguna señalización por lo que se evidencia que no se está cumpliendo con la norma de seguridad Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras o Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).*

*En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relieve generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería. (...)*

**FRENTE No.5. Activo**

*El responsable de este frente es el señor Nilson Nieto quien presenta dos zonas donde realiza en la actualidad la actividad minera estos frentes se georreferenciaron en las siguientes coordenadas:*

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.4	4	889022	1373557	58
	5	889505	1373689	57

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

*Este frente es desarrollada a cielo abierto empleando el método reconocido en la zona como explotación por retro llenado el cual consiste en la explotación de un área determinada la cual es rellenada con el material estéril una vez se haya realizado el lavado del material, y luego pasa a su fase final que consiste en la adecuación geomorfológica.*

*Esta actividad es desarrollada en sitios donde anteriormente se realizó la misma actividad minera, la extracción del mineral se realiza a partir de depósitos de desechos o relaves los cuales son recuperados a medida que va avanzando la explotación.*

*(...) En este frente solo se están realizando excavaciones hasta los 2 metros de profundidad ya que se tiene planteado un proyecto con el dueño de la finca de realizar en los pozos que dejó la explotación piscicultura, y pozos de agua teniendo en cuenta que esta zona no cuenta con agua potable ni no potable.*

*Los descapotes en promedio son del orden de los 900m<sup>3</sup>, (...)*

*La elección de los frentes de trabajo dependen de varios factores como la temporadas de lluvias y sequía, debido a que el elemento principal de trabajo es el agua, en épocas de inviernos por demasiada presencia de agua algunas veces no es posible desempeñar esta actividad al igual que en verano la escases de agua obliga a reubicar los trabajos para conseguir las condiciones de trabajo, otro factor es la existencia del recursos los mineros (...)*

*Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 1 hectárea, donde la actividad desarrollada ha dejado excavaciones con profundidades que oscilan entre 4 y 6 mts, los cuales siempre son reforestados por petición de los dueños de los terrenos, este frente maneja una producción mensual en promedio de 3 a 3.5 libras.*

*En cuanto a infraestructura se cuenta con un campamento el cual es una casa en arriendo de la finca cercana a donde se encuentra ubicado el frente de explotación, cuenta con acopios entre otras para el desarrollo de la actividad, canales elevados, y reservorios de agua para el proceso de lavado y beneficio, en la referente al uso de los elementos de protección personal se utiliza botas de caucho con punteras de acero, cascos, botas, guantes, tapa oídos y uniformes. Las zonas se encuentran parcialmente señalizadas con señales informativas, restrictivas y preventivas, además cuentan con batiquín, camilla para primeros auxilios, extintores, Inmovilizadores.*

*Los empleados no se encuentran afiliados a salud pensión o riesgos, falta mejorar la señalización en los frentes de trabajos y en el campamento y la zona de influencia tanto informativa, como preventiva y prohibitiva, y demás por lo que no da cumplimiento a la norma de seguridad Decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).*

*En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minero a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería. (...)*

#### **FRENTE No.6. Inactivo**

*El responsable de este frente es el señor Vicente Jiménez Cuello quien presenta una zona donde realiza la actividad minera de explotación de forma intermitente desde el año de 1995 ya que en la zona se presenta problemas de orden público, manifiesta que ha tenido que irse en varias oportunidades de la zona a realizar la misma actividad en otras partes del país, presenta frentes reconformados y abandonados en los cuales tiene suspendida toda actividad minera desde el 2015 debido a que no cuenta con los debidos permisos por lo que seso toda actividad para evitar problemas con el ejército manifiesta que siempre ha trabajado en la zona y presenta un frente ya reforestado y la zona que dejó preparada para continuar con la explotación el cual se gearreferencio en la siguiente coordenada:*

duo  
Op

**"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"**

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.6	6	889738	1375907	57

*En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería.*

*Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 2 hectáreas, donde la actividad desarrollada ha dejado un área de reforestación que se puede evidenciar en las fotos, el solicitante manifiesta que en estado activo el frente maneja producciones mensuales promedio de 3 a 3,5 libras/mes y da empleo al menos a 12 personas de la zona. Cuenta con campamento, el cual se ubica en la finca donde se encuentra el frente de explotación, por el momento no hay personal laborando.*

*El área se encuentra señalizado con un cordón prohibitivo. (...)*

#### **FRENTE No.7.Inactivo**

*El responsable de este frente es el señor Juan Carlos Ramos Olivero quien presenta dos zonas donde realiza en la actualidad la actividad minera estos frentes se georreferenciaron en las siguientes coordenadas:*

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
FRENTE No.7	7	886436	1370717	60
	8	886433	1370792	65

*En la zona es posible evidenciar la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera a través de los años, situación que es posible apreciar en el cambio de topografía de la zona, el relevo generacional de la vegetación, la adecuación de las zonas intervenidas para minimizar el impacto paisajístico y reutilización de los terrenos en el desarrollo de actividades como ganadería.*

*Este frente cuenta con un área intervenida de aproximadamente 2 hectáreas, donde la actividad desarrollada ha dejado un área de reforestación que se puede evidenciar en las fotos, el solicitante manifiesta que en estado activo el frente maneja producciones mensuales promedio de 4,5 libras/mes y da empleo a 12 personas de la zona. Cuenta con campamento en plástico y madera, el cual se ubica en la finca donde se encuentra el frente de explotación, por el momento no hay personal laborando.*

*La zona al momento de la visita se encuentra sin ningún tipo de actividad minera ya que el solicitante manifiesta haber tenido problemas de orden público y problemas con personas de la zona, por lo que seso toda actividad desde el año 2013, en el momento se encuentra adecuando la zona con reforestación por solicitud del dueño de la finca.*

#### **(...) ESTADO AMBIENTAL DE LA ZONA.**

*En la zona se evidencia varios impactos en el medio ambiente producto del desarrollo de la actividad minera con son:*

- *Movimiento de grandes volúmenes de materiales.*
- *Impacto visual, paisajístico y al componente geomorfológico.*

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

**9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.**

Teniendo en cuenta la documentación aportada en campo y en el expediente, donde la coordinación de minas y medio ambiente, del municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, por medio del señor alcalde del municipio certifica que los señores Jorge Luis Gonzales, identificado con el número de cedula de ciudadanía 78.688.823; Euclides Manuel Romero, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.042.017, Nilson Nieto, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.307.754, Manuel de Jesús López, identificado con el número de cedula de ciudadanía 6.864.097, Luis Eduardo Gómez, identificado con el número de cedula de ciudadanía 70.000.046, Luis Alfredo Garay, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.308.808, Elkin Darío Zapata, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.309.430, Vicente Jiménez Cuello, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.668.561, Aurelia Piedrahita, identificado con el número de cedula de ciudadanía 82.383.782 y el señor Juan Carlos Ramos, identificado con el número de cedula de ciudadanía 8.045.972, han desarrollado actividades como mineros tradicionales en el municipio de Caucasia más exactamente en el corregimiento de Palanca vereda Barrio chino esto por más de 20 años y sumado a lo anterior de acuerdo a lo verificado en las zonas visitadas en campo donde se identificaron los frentes de explotación donde se evidencia el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, situación que se identificó en los diferentes cortes, excavaciones, grandes movimientos de materiales, áreas recuperadas mediante reforestación o frentes de explotación antiguos, la alteración de la topografía de los terrenos, trabajo: de recuperación desarrollados por los mineros en aras de minimizar el impacto visual y lograr que las zonas intervenidas tengan un uso pos-minería agropecuario y reforestación con árboles acacias, por lo anterior se puede concluir que en la zona visitada existe una intervención por parte de la comunidad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o antes del 2001, lo anterior en concordancia con las prueba presentadas al presente tramite.

Los solicitantes manifiestan que comenzaron su actividad extractiva aproximadamente hacia el año de 1990 que su actividad comenzó como borequeros, pero que el arranque del material siempre se ha realizado con maquinaria amarilla en esa época manifiestan, se alquilaba por horas las pajaritas para que les arrancara el material y se los acumulara para posteriormente ser lavado, por lo que sustentan en campo que su actividad siempre ha estado de la mano con maquinaria.

**10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA EN CAMPO.**

En el desarrollo de la visita se aportaron nuevos documentos como medios de prueba para demostrar la antigüedad de las actividades de explotación dentro del área solicitada y allegaron documentación de las personas que se presentaron la socialización para ingresar como tradicionales al área.

Además, se entrega carta de desistimiento al trámite por parte de la señora MARTA ISABEL HERNÁNDEZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 39.170.614.

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 548 de 2017.		
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
Luis Alfredo Garay	Certificados del banco de la república por concepto de venta de oro	Certificación por venta de oro en el municipio de Caucasia hechas por el señor Luis Alfredo garay durante los años 1989, 1992, 1995.
Luis Alfredo Garay	Certificación del alcalde municipal de Caucasia	Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor Luis Alfredo garay quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

Manuel López Torres	Certificación del alcalde municipal de Caucasia	Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor Manuel López Torres quien ha desarrollado su actividad de minera tradicional en la zona.
Manuel López Torres	Certificación de empresas	Certificación de Terpel EDS son Rafael Caucasia donde manifiesta que es un cliente activo desde hace mas de 20 años y que le suministra combustible. Que fue creada en la cámara de comercio en el año 2000.  Certificación de FERREMINAS con Nit. 2.885.672 quien manifiesta haber suministrado toda la relacionada con repuestas para maquinaria pasada y minería durante un espacio de 20 años. La cual fue inscrita en la cama de comercio en el año de 1988.
180 202	Copia de la cámara de comercio de la comercializadora la esperanza	El señor Manuel López allega copia de la camara de comercio de la comercializadora la esperanza creada en el año 2011.
Jorge Luis Gonzales	Certificación de la alcaldia de Caucasia	Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor Jorge Luis Gonzales quien ha desarrollado su actividad de minera tradicional en la zona por más de 28 años.
	Certificación de la junta de acción comunal aso comunal Caucasia	Donde se manifiesta que la comunidad está de acuerdo con el desarrollo del proyecto de la Área de reserva especial.
	Certificación de representante legal de hacueros del municipio de Caucasia	Documento donde se manifiesta que se está de acuerdo con el desarrollo de la solicitud del ARE por parte del señor Jorge Luis Gonzales.
	Certificación del banco de la república	Certificación de ventas de oro al banco de la república por parte del señor Jorge Luis Gonzales durante los años 1990, 1991, 1992, 1993.
	Declaración extraprocésal	Por parte del señor Davidson Garcés quien manifiesta que se desempeña desde 1989 como comercializador de oro y que le compra al señor Jorge Luis Gonzales durante los años de 1989 y 1990.
Juan Carlos Ramos	Certificación de la alcaldia de Caucasia	Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor Juan Carlos Ramos quien ha desarrollado su actividad de minera tradicional en la zona por más de 20 años.
	Certificación de la junta de acción comunal aso comunal Caucasia	Donde se manifiesta que la comunidad está de acuerdo con el desarrollo del proyecto de la Área de reserva especial.
	Declaración extraprocésal	Por parte del señor Luis Carlos pasternostro quien manifiesta que se desempeña desde 1980 como minero tradicional y que las ventas echas al banco de la república en su nombre pertenecia a material propio y material comprado a personas de la zona como el señor Juan Carlos Ramos a quien le compro durante los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, para lo cual se allega copia de ventas realizadas por el señor pasternostro al banco de la república.
Elkin Dario Sepúlveda	Certificación de la alcaldia de Caucasia	Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor Elkin Dario Zapata quien ha desarrollado su actividad de minera tradicional en la zona por más de 25 años.
	Certificación de la junta de acción comunal aso comunal Caucasia	Donde se manifiesta que la comunidad está de acuerdo con el desarrollo del proyecto de la Área de reserva especial.
	Certificación del banco de la república	Certificación de ventas de oro al banco de la república por parte del señor Elkin Zapata durante los años 1994.
	Declaración extraprocésal	Por parte del señor Davidson Garcés quien manifiesta que se desempeña desde 1989 como comercializador de oro y que le compra al señor Elkin Zapata durante los años de 1990, 1992 y 1993.

## ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación aportada en campo por los señores Luis Alfredo Guay identificada con cédula de ciudadanía número 15.308.808; Elkin Dario Zapata, identificado con cédula de ciudadanía número 15.309.430; Jorge Luis Gonzales Saigado identificado con cédula de ciudadanía número 78.688.823; Euclides Manuel Romero Contreras identificado con cédula de ciudadanía número 15.042.017; Manuel López Torres identificado con cédula de ciudadanía número 6.864.092; Juan Carlos Ramos Olivera identificada con cédula de ciudadanía número 8.045.972 para explotación de Oro, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó que:

1. Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, los peticionarios aportaron:

- Carta de la alcaldia de Caucasia por cada uno de los nuevos solicitantes donde manifiesta que son mineros.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

tradicionales.

- Certificados de venta del material al banco de la república.
- Declaración extraprocesal
- Certificaciones de empresas de la zona creadas antes del 2001 según verificación en el RUES.
- Presentaron frentes antiguos y actuales de explotación en campo.

2. Consultado el C.M.C. el 15 de marzo de 2019, registra la siguiente información:

Consultados los solicitantes en el catastro minera colombiana estos no poseen título minero.

3. Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, de la Procuraduría General de la Nación el 15 de marzo de 2019, no se registra sanciones ni inhabilidades vigentes para los peticionarios del área de reserva especial.

4. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 15 de marzo de 2019 arrojó Cero (0) resultados para los peticionarios.

La documentación entregada por los solicitantes y la verificación de la información en campo de los frentes de explotación de cada una de las personas que ingresaron en campo durante la visita de verificación y las entrevistas recogidas en campo se considera que son suficiente prueba para probar la condición de mineros tradicionales según el código de minas, por lo que se recomienda incluir dentro de la solicitud del ARE BARRIO CHINO CAUCASIA ANTIOQUIA. A las personas anteriormente nombrados.

En cuanto al señor Vicente Jiménez Cuello, presenta un frente de explotación antiguo que fue verificado mediante estudio multitemporal, y muestra vestigios de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

#### 11. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

En la visita de verificación de tradicionalidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

#### 12. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

Verificando los antecedentes disciplinarios, al día 15 de marzo de 2019, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI), se evidencia que los responsables de los frentes visitados, no registran antecedentes.

#### 13. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunos características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a) El 100% de los mineros visitada cuenta con casa propia.
- b) El 25% de los solicitantes pertenecen al estrato 1, el 75% restante pertenecen a estratos 2 y 3.
- c) El 100% cuentan con ningún servicio público (Agua, Energía y Gas).
- d) El 90% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el 10% cuenta con bachillerato el mismo es tecnólogo en administración de empresas.
- e) Para el 100% de la comunidad minera esta actividad es su principal fuente de ingreso.

La delimitación del área de reserva especial CAUCASIA-ANTIOQUIA beneficiaria directamente a los solicitantes y a sus trabajadores, impactando de forma positiva a la comunidad debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.



"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos.
10. ayuda social a las personas de barrio chino ya que esta comunidad les entrega ayuda a los niños y adultos mayores de la zona.

#### 14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

##### 14.1. CONCLUSIONES.

- La documentación entregada por los solicitantes y la verificación de la información de los frentes de explotación de cada una de las personas que ingresaron en campo durante la visita de verificación y las entrevistas recogidas en campo se considera que son suficiente prueba para probar la condición de mineros tradicionales según el código de minas, por lo que se recomienda incluir dentro de la solicitud del ARE BARRIO CHINO CAUCASIA ANTIOQUIA.

Se entrega carta de desistimiento al trámite por parte de la señora MARTA ISABEL HERNANDEZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 39.170.614.

En cuanto al señor Vicente Jiménez cuello quien presenta solicitudes en varias zonas del país este manifiesto haber desarrollado la actividad minera dentro de la zona de forma intermitente desde antes del año 2001 por cuestiones de orden público, en campo presenta un frente de explotación antiguo que fue verificado mediante estudio multitemporal, y muestra vestigios de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, por lo que se considera un minero tradicional dentro del área.

- Además, en la visita de campo, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación, antiguos y nuevos, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad en esta zona esta información se presenta en la siguiente tabla:

TABLA No.6. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES, INVENTARIO DE MINEROS Y TRADICIONALIDAD.

DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL
FRENTE No.1	884.892	1.373.170	Jorge Luis Gonzales	78688823	SI
			Luis Alfredo Garay	15308808	SI
FRENTE No.2 y 3	885131	1371902	Euclides Manuel Romero	15042017	SI
	885327	1372021		Elkin Zapata	15309430
FRENTE No.4	886710	1371597	Manuel de Jesús López	6864097	SI
			Luis Eduardo Gómez	70900046	SI
FRENTE No.5	886905	1371063	Aurelio Piedrahita	82383782	SI
FRENTE No.6 y 7	889072	1373557	Nilson Nieto	15307754	SI
	889505	1373689			SI
FRENTE No.8	889738	1375907	Vicente Jiménez cuello	15668561	SI
FRENTE No.9 y 10	886436	1370717	Juan Carlos ramos Olivero	8045972	SI
	886433	1370792			SI

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

• Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores relacionados en la siguiente tabla demostraron tradición en el área solicitada para declarar y delimitar como área de reserva especial BARRIO CHINO CAUCASIA -ANTIOQUIA:

**TABLA No.7. SOLICITANTES QUE DEMOSTRARON TRADICIONALIDAD.**

SOLICITANTE	CEDULA
Jorge Luis Gonzales	78688823
Euclides Manuel Romero	15042017
Nilson Nieto	15307754
Manuel De Jesús López	6864097
Luis Eduardo Gómez	70900046
Luis Alfredo Garay	15308808
Elkin Darío Zapata	15309430
Vicente Jiménez Cuello	15668561
Aurelio Piedrahita	82383782
Juan Carlos Ramos Olivero	8045972

Se concluye que se deben delimitar dos polígonos como áreas de reserva especial, el área libre identificada en los polígonos comprendidos en el certificado de área libre, ANM-CAL-0019-19 y reporte gráfico, ANM-RG-0675-192 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a dos polígonos (2) con un área total de 356,8505 Hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia con las siguientes coordenadas: (...)

• Teniendo en cuenta la documentación aportada en campo y en el expediente, donde la coordinación de minas y medio ambiente, del municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, por medio del señor alcalde del municipio certifica que los señores Jorge Luis Gonzales, identificado con el número de cedula de ciudadanía 78.688.823, Euclides Manuel Romero, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.042.017, Nilson Nieto, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.307.754, Manuel de Jesús López, identificado con el número de cedula de ciudadanía 6.864.097, Luis Eduardo Gómez, identificado con el número de cedula de ciudadanía 70.900.046, Luis Alfredo Garay, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.308.808, Elkin Darío Zapata, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.309.430, Vicente Jiménez Cuello, identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.668.561, Aurelio Piedrahita, identificado con el número de cedula de ciudadanía 82.383.782 y el señor Juan Carlos Ramos, identificado con el número de cedula de ciudadanía 8.045.972, han desarrollado actividades como mineros tradicionales en el municipio de Caucasia más exactamente en el corregimiento de Palanca vereda Barrio Chino esto por más de 20 años y sumado a lo anterior de acuerdo a lo verificado en las zonas visitadas en campo donde se identificaron los frentes de explotación donde se evidencia el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, situación que se identificó en los diferentes cortes, excavaciones, grandes movimientos de materiales, áreas recuperadas mediante reforestación o frentes de explotación antiguos, la alteración de la topografía de los terrenos, trabajos de recuperación desarrollados por los mineros en aras de minimizar el impacto visual y lograr que las zonas intervenidas tengan un uso pos-minería para ganadería, agropecuario y reforestación con árboles acacias, por lo anterior se puede concluir que en la zona visitada existe una intervención por parte de la comunidad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o antes del 2001, lo anterior en concordancia con las pruebas presentadas al presente tramite. (...)

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradición donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes y que el mineral de interés es Oro, se recomienda

<sup>2</sup>Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano.

**"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"**

*en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación del área efectiva de trabajo teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.*

- Al presente informe se anexa Estudio multitemporal del Sector de Caucasia, ubicado en el departamento de Antioquia, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, en donde se manifiesta que el polígono susceptible de declarar y delimita como área de reserva especial se identificó la comunidad minera tradicional la cual presenta las siguientes características "alta dinámica minera desde antes del año 2001 y ha crecimiento de un 17% a partir del año 1985, lo que demuestra una actividad constante en el área de minería.

**14.2. RECOMENDACIONES.**

- Se recomienda delimitar 2 zonas como área de reserva especial, el área libre identificada en el polígono comprendido en el certificado de área libre, ANM-CAL-0019-19 y reporte gráfico, ANM-RG-0675-19 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a dos polígonos (2) con un área total de 356,8505 Hectáreas localizadas en jurisdicción del municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia con las siguientes coordenadas: (...)

- Se recomienda identificar como mineros tradicionales a las siguientes personas:

**TABLA No.10. COMUNIDAD DE MINEROS TRADICIONALES Y SU RESPECTIVA AREA**

Para el Polígono N° 1. Con un Área: 211,4989 Ha

SOLICITANTE	CEDULA
Jorge Luis Gonzales	78688823
Euclides Manuel Romero	15042017
Manuel De Jesús López	6864097
Luis Eduardo Gómez	70900046
Luis Alfredo Garay	15308808
Elkin Darío Zapata	15309430
Aurelio Piedrahita	82383782
Juan Carlos Ramos Olivero	8045972

Para el Polígono N° 2. Con un Área: 145,3516 Ha

Nilson Nieto	15307754
Vicente Jiménez Cuello	15668561

*En cuanto a seguridad e higiene minera se recomienda dar aplicación en su totalidad según lo que concierna a este tipo de explotación a lo manifestado en la norma de seguridad vigente (decreto 2222 DE 1993 (por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto), y con el ánimo de cumplir con la resolución que regula el presente tramite.*

- Se recomienda implementar señalización en las distintos áreas de trabajo.
- Se recomienda afiliar a todos los trabajadores a salud, pensión y riesgos profesionales nivel S.
- Elaborar y ejecutar el SGSST teniendo en cuenta el artículo 6 del presente decreto destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio de acuerdo con las normas vigentes.
- Los estériles y colas deberán ser dispuestos en forma apropiada en botaderos previamente seleccionados, principalmente para lograr la estabilidad de las llenas generadas por los materiales, teniendo en cuenta la dirección del viento, de tal manera que la acción de éste no ocasione orrastré dispersión de polvo hacia la comunidad vecina.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

- Los taludes de los botaderos deberán tener una pendiente tal, que no haya deslizamientos, y deberán ser cubiertos de suelo y revegetalizados de acuerdo con su programación y diseño cuando se haya llegado a su máxima capacidad.
- Las aguas superficiales utilizadas en las labores de explotación o beneficio de los minerales deberán ser vertidas a los cauces naturales con una calidad en cuanto a contenido de sólidos en suspensión y elementos químicos disueltos, que no sobrepase los límites permisibles establecidos por las normas de la autoridad competente.
- Se prohíbe verter a los mares, ríos, lagos, ciénagas o cualquier corriente de agua, mercurio o sus compuestos químicos halogenados, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia que a juicio del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Salud tenga un alto poder contaminante.
- Queda prohibido el uso mercurio y cianuro en canalones y plantas de lavado que viertan las calas directamente a las corrientes de agua.

Que a través de Auto VPPF-GF No. 155 de 17 de mayo de 2019 (folios 390-393), se procedió a efectuar requerimiento en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los señores Aroldo Manuel Meneses Hoyos, Leison Miguel Nieto Arrieta, Yoemis del Socorro Arrieta Castilla, solicitantes de la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicada ANM No. 20175500335992 de fecha 22 de noviembre de 2017, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, presentada por el señor Luis Eduardo Gómez Patiño, mediante oficio 20189020297962 del 28 de febrero de 2018.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes documentos: (...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al señor Roger Morales Agudelo, solicitantes de la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicada ANM No. 20175500335992 de fecha 22 de noviembre de 2017, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a allegar certificación de la alcaldía donde conste el mineral en relación con el cual se encuentra adelantando actividades mineras, y así mismo manifieste a esta Entidad si se encuentra interesado en continuar con el trámite de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)

Que mediante radicado No. 20195500868462 del 24 de julio de 2019 (folios 396-399), por parte del señor Nilson Nieto se solicitó cambio de coordenadas del polígono 2, manifestando:

"Revisada el área susceptible a declarar nos damos cuenta que esa área perdió interés económico para nosotros debido a que esa área ya fue explotada y no queda mineral dentro de la misma, por lo que le pedimos a la autoridad minera muy comedidamente nos traslade el área a declarar a las siguientes coordenadas, teniendo en cuenta que es para el desarrollo de nuestra actividad minera y que en realidad no cambia el área así que no afecta en nada el informe que se realizó por parte de la autoridad minera.

Con respecto al frente del señor Vicente Jiménez no se realizó ningún cambio por lo que no afectamos su lugar de trabajo. (...)

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

Que en atención a la solicitud de radicado No. 20195500868462 del 24 de julio de 2019, el Grupo de Fomento realizó concepto técnico No. 400 de 26 de julio de 2019 (folios 401-403), en el cual analizó la petición y concluyó:

(...) **ALINDERACIÓN PROPUESTA INICIALMENTE DEL POLÍGONO N.º. Área: 145,3516 Ha.**

PUNTO	ESTE	NORTE
1	888836,3876	1373234,6713
2	889604,5396	1376066,5153
3	889969,0392	1376045,8212
4	889490,3385	1373216,5060

En este polígono se georreferenciaron los frentes de explotación No. 22, 23, 24 que se representan en el Reporte Grafico No. ANM-G-0675-19 folio 363, de la información tomada en campo durante la visita los días 6 al 8 de marzo de 2019, para los señores Nilson Nieto y el señor Vicente Gómez, de acuerdo a lo manifestado mediante radicado No. 20195500869462 del 24 de julio de 2019, y a lo observado en campo se considera que la nueva delimitación del polígono No. 2 no afecta el frente de explotación del señor Vicente Gómez, por lo que este no se vera afectada con la nueva delimitación solicitada por el señor Nilson Nieto, y se evidencia que el frente de explotación solicitado por el señor Nilson Nieto fue verificado en visita de verificación.

Se solicita la generación de un certificado de área libre para verificar si el polígono se encuentra libre y recomendar su declaración.

#### 4. CONCLUSIONES.

Se identificó que el área solicitada por el señor Nilson Nieto mediante radicado No. 2019905500868462 del 24 de julio de 2019 se encuentra libre y se procede a realizar el cambio del área quedando como área final para los señores Nilson Nieto y Vicente Gómez beneficiarios del ARE BARRIO CHINO con la siguiente delimitación. Según reporte grafico No. ANM-CAL-0115-19, para un área de 114,4359Ha.

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	889969,0000	1376050,0000
2	889792,5844	1375008,2353
3	888568,8400	1375017,2235
4	888426,0000	1375140,0000
5	888844,0000	1375750,0000
6	889604,0000	1376070,0000

En este polígono se ubican los frentes 25 y 27 que se representan en el Reporte Grafico No. ANM-G-0675-19 folio 363, garantizando la existencia de explotaciones tradicionales verificadas en campo.

#### 5. RECOMENDACIONES

- Se recomienda modificar el área del polígono No. 2 que se recomendó declarar mediante informe de visita de verificación No. 170 del 12 de abril de 2019, para el área de Reserva Especial Barrio Chino Caucasia, según requerimiento allegado mediante radicado No. 2019905500868462 del 24 de julio de 2019 por parte del señor Nilson Nieto.

Por lo tanto, se recomienda delimitar 2 polígonos como área de reserva especial, el área libre identificada en el polígono comprendido en el certificado de área libre, ANM-CAL-0115-19 y reporte gráfico, ANM-RG-1739-19 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a dos

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

polígonos (2) con un área total de 325,9348 Hectáreas localizadas en jurisdicción del municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia con las siguientes coordenadas: (...)

Que mediante Certificado de Área Libre ANM-CAL-0115-19 y Reporte Gráfico ANM-RG-1739-19 del 26 de Julio de 2019, se actualizó el Certificado de Área Libre CAL-0019-19, determinándose lo siguiente:

**CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE DE LA SOLICITUD DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL BARRIO CHINO - CAUCASIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**1. ÁREA INICIAL**

Una vez capturada las áreas de interés en el sistema de información Catastro Minera Colombiana -CMC- de la Agencia Nacional de Minería el 26 de Julio de 2019, a partir de las coordenadas tomadas durante los estudios de verificación adelantados por la Juncionaria Diana Carolina Ortíz, quien los envía el día 26 de Julio de 2019, mediante correo electrónico [diana.ortiz@anm.gov.co](mailto:diana.ortiz@anm.gov.co), y suponiendo que éstas se encuentran referidos al datum Bogotá y en el origen planimétrico Bogotá. El presente correo tiene el fin de actualizar el CAL-0019-19 por solicitud verbal de la Juncionaria Adriana Rueda, teniendo en cuenta que hubo un ajuste en uno de los polígonos.

Una vez graficadas se observa que las coordenadas conforman dos (2) polígonos que presentan las siguientes características: (...)

**2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 1. Área: 211,4989 Ha**

VERTICE	NORTE	ESTE
1	1373240,0600	884746,8600
2	1373237,5000	885087,5200
3	1372203,3300	885168,7900
4	1371765,0300	886823,9500
5	1370931,7800	887008,6900
6	1370663,5100	886519,9800
7	1370663,7900	886321,5100
8	1371940,2900	884879,5200
9	1372207,9400	884852,2000

**3. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES**

A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OGR-14291	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	20,24%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PJH-08031	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	21,33%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO CAUCASIA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	100,00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

**4. ÁREA LIBRE**

Como se indicó en el literal No.3 Estudio de Superposiciones; sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluyentes de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

5. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 2. Área: 114,4359 Ha

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	889969,0000	1376050,0000
2	889792,5844	1375008,2353
3	888568,8400	1375017,2235
4	888426,0000	1375140,0000
5	888844,0000	1375750,0000
6	889604,0000	1376070,0000

6. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SIB-10411	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	0,01%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SIB-10411	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QCG-08411	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CAUCASIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO CAUCASIA - ANTIQUÍA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN - <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/6.%20ACTA%20MUNICIPIO%20CAUCASIA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/6.%20ACTA%20MUNICIPIO%20CAUCASIA.pdf</a>	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%

7. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el literal No.6 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluyentes de la minería, por la cual no se realiza recorte del área inicial.

8. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica de los áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-1739-19 adjunto a la presente certificación.

(...)

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

Que de acuerdo con las funciones otorgadas a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, el Grupo de Fomento, conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 adelantó el procedimiento administrativo de la solicitud de declaración y delimitación

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

de Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, presentada bajo el radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017.

De tal manera que en el presente acto administrativo se procede a analizar los siguientes aspectos:

#### 1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

De acuerdo a la Evaluación Documental No. 328 del 18 de julio de 2018, el Grupo de Fomento se determinó que la solicitud Área de Reserva Especial la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017, CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, entre los que se resalta:

- Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
- Fotocopia legible de los documentos de identidad de los solicitantes.
- Coordenadas en "Datum Bogotá" en la cual se georreferenció el área de interés
- Nombre de los minerales explotados.
- Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional en la cual se indicó la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- Medios de prueba que demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En cuanto a los medios de pruebas contemplados en el número 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, una vez evaluados permitieron determinar la existencia de las explotaciones de oro en el área objeto de la respectiva solicitud, respecto de los solicitantes Luis Alfredo Garay, Elkin Darío Zapata, Jorge Luis Gonzales Salgado, Euclides Manuel Romero Contreras, Manuel López Torres, Juan Carlos Ramos Olivero, Aurelio Piedrahita Ribon, Luis Eduardo Gómez Patiño, Nilson Nieto Castillo y Vicente Jiménez Cuello. De todos estos, se resaltan a continuación algunos medios de prueba por cada uno de los integrantes de la comunidad:

- La alcaldía municipal certifica que la actividad principal del señor **LUIS EDUARDO GOMEZ PATIÑO**, es la minería y que la ha ejercido durante más de 22 años, actividad desarrollada no solo por él, sino que también por su familia y sus ancestros, este documento evidencia un indicio del desarrollo de la actividad minera antes de la promulgación del código de minas.
- La alcaldía municipal certifica que la actividad principal del señor **VICENTE JIMENEZ CUELLO**, es la minería y que la ha ejercido durante más de 22 años, actividad desarrollada no solo por el sino que también por su familia y sus ancestros, este documento evidencia un indicio del desarrollo de la actividad minera antes de la promulgación del código de minas.



"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

- La alcaldía municipal certifica que la actividad principal del señor **AURELIO PIEDRAHITA RIBON**, es la minería y que la ejercido durante más de 22 años, actividad desarrollada no solo por el sino que también por su familia y sus ancestros, actividad desarrollada no solo por el sino que también por su familia y sus ancestros, este documento evidencia un indicio del desarrollo de la actividad minera antes de la promulgación del código de minas.
- La alcaldía municipal certifica que la actividad principal del señor **NILSON NIETO CASTILLO**, es la minería y que la ejercido durante más de 22 años, actividad desarrollada no solo por el sino que también por su familia y sus ancestros, actividad desarrollada no solo por el sino que también por su familia y sus ancestros, este documento evidencia un indicio del desarrollo de la actividad minera antes de la promulgación del código de minas.
- Certificación del Banco de la Republica por venta de oro en el municipio de Caucasia hechas por el señor **LUIS ALFREDO GARAY** durante los años 1989, 1992, 1995.
- Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor **LUIS ALFREDO GARAY** quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona.
- Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor **MANUEL LÓPEZ TORRES** quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona.
- Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor **JORGE LUIS GONZALES** quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona por más de 28 años.
- Certificación del Banco de la Republica ventas de oro al banco de la república por parte del señor **JORGE LUIS GONZALES** durante los años 1990, 1991, 1992, 1993.
- Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor **JUAN CARLOS RAMOS** quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona por más de 20 años.
- Certificación del alcalde del municipio de Caucasia donde manifiesta que conoce al señor **ELKIN DARÍO ZAPATA** quien ha desarrollado su actividad de minero tradicional en la zona por más de 25 años.
- Certificación del Banco de la Republica de ventas de oro al banco de la república por parte del señor **ELKIN ZAPATA** durante los años 1994.

Determinada la existencia de indicios de tradicionalidad por parte de las personas antes mencionadas, el Grupo de Fomento procedió a realizar visita de verificación al área relacionada en la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial, con el acompañamiento de la comunidad minera interesada, y la que tuvo por objeto de establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional, la localización de los frentes de trabajo minero y definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitieran determinar la viabilidad de declarar y delimitar el área solicitada.

Verificación en campo de explotaciones tradicionales y condiciones socio económicas de la comunidad minera:

Se corroboró la existencia de las explotaciones tradicionales en el área objeto de la solicitud, correspondiente a los frentes, teniendo en cuenta lo anterior, sumado a la información encontrada durante la visita de verificación, contenida en las actas de visita adelantada entre los días 6 y 8 de marzo de 2019, y el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 170 de 12 de abril de 2019 (Folios 333-359), en el que se estableció entre otros aspectos los siguientes:

- Se corroboró la existencia de 10 frentes de explotación de responsabilidad de cada uno de los interesados, y algunos de estos desarrollados de manera conjunta.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

- Se ha desarrollado una explotación minera a cielo abierto, empleando el método de retro llenado
- En promedio existen excavaciones de 900m<sup>3</sup> a 1200m<sup>3</sup>. y realizan actividades de reforestaciones de la capa vegetativa.
- En cuanto a infraestructura y herramientas de trabajo, la comunidad cuenta con campamento, acopios, canalones de elevado, y reservorios de agua para el proceso de lavado y beneficio. Cuentan con los elementos de protección personal como botas de caucho con punteras de acero, cascos, botas, guantes, tapa oídos y uniformes. Las zonas se encuentran parcialmente señalizadas de manera informativa, restrictiva y preventiva, además cuentan con botiquín, camilla para primeros auxilios, extintores, inmovilizadores.
- La producción mensual por frente en promedio es de 3,5 a 4 libras.
- Estas explotaciones generan alrededor de 12 a 24 empleos para personas habitantes de la zona
- Estudio multitemporal del Sector de Caucasia, ubicado en el departamento de Antioquia, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, en donde se manifiesta que el polígono susceptible de declarar y delimita como área de reserva especial se identificó la comunidad minera tradicional la cual presenta las siguientes características "alta dinámica minera desde antes del año 2001 y ha crecimiento de un 17% a partir del año 1985, lo que demuestra una actividad constante en el área de minería.
- En el registro grafico de multitemporal se da una imagen para el año 2018 donde sigue en aumento la intervención minera dentro de los polígonos analizados.
- Se encontraron diferentes cortes, excavaciones, grandes movimientos de materiales, áreas recuperadas mediante reforestación o frentes de explotación antiguos, la alteración de la topografía de los terrenos, trabajos de recuperación desarrollados por los mineros en aras de minimizar el impacto visual y lograr que las zonas intervenidas tengan un uso pos-minería agropecuario y reforestación con árboles acacias.
- La comunidad de mineros tradicionales ubicados en el municipio de Caucasia más exactamente en el corregimiento de Palanca vereda Barrio chino, han desarrollado la actividad por *más de 20 años*, concluyéndose que el desarrollo de la actividad minera es desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada, se visitaron **10 FRENTES** indicados por los solicitantes, a los que se les realizó georreferenciación para identificar la ubicación de los trabajos realizados y se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

**TABLA No. 6. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES, INVENTARIO DE MINEROS Y TRADICIONALIDAD.**

DESCRIPCIÓN	FRENTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL
FRETE No.1	884.892	1.373.170	Jorge Luis Gonzales	78688823	SI
			Luis Alfredo Garay	1530RRDR	SI
FRETE No.2 y 3	885231	1371902	Euclides Manuel Romero	15042017	SI
			Elkin Zapata	15309430	SI
FRETE No.4	886710	1371597	Manuel de Jesús López	6864097	SI
			Luis Eduardo Gómez	70900046	SI
FRETE No.5	886905	1371063	Aurelio Piedrahita	82383782	SI
FRETE No.6 y 7	889022	1373557	Nilson Nieto	15307754	SI
				889505	1373689
FRETE No.8	889738	1375907	Vicente Jiménez cuello	15668561	SI
FRETE No.9 y 10	886436	1370717	Juan Carlos ramos Olivero	8045972	SI
				886433	1370792

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

Fuente: Trabajo de campo.

Teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de las mismas (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes, la huella dejada por la actividad en los diferentes caminos, botaderos y la infraestructura lograda por la comunidad que ha desarrollado las explotaciones. Por lo anterior, se pudo identificar una antigüedad en estos avances, de 20 años.

#### Comunidad minera tradicional

Que conforme al material probatorio aportado al expediente, y las evidencias recaudadas en campo por el Grupo de Fomento de esta Agencia en la visita realizada a la bocaminas antes mencionadas en área rural del municipio de Caucasia- Antioquia, las personas abajo relacionadas, reúnen los requisitos exigidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, para tener la calidad de beneficiarios del área de reserva especial a declararse y delimitarse a través del presente acto administrativo:

Nombres y apellidos	Cedula de ciudadanía
1. Jorge Luis Gonzales	78588823
2. Euclides Manuel Romero	15042017
3. Nilson Nieto	15307754
4. Manuel De Jesús López	6864097
5. Luis Eduardo Gómez	70900046
6. Luis Alfredo Garay	15308808
7. Elkin Darío Zapata	15309430
8. Vicente Jiménez Cuello	15668561
9. Aurelio Piedrahita	82383782
10. Juan Carlos Ramos Olivero	8045972

Que evaluados los documentos de identificación de cada uno de los solicitantes, se determinó que contaban con la mayoría de edad para ejercer las labores mineras a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De igual forma, consultados los antecedentes disciplinarios, fiscales, penales y contractuales de los miembros de la comunidad minera tradicional, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación y en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, se corroboró que no presentan sanciones, inhabilidades y/o incompatibilidades para contratar con el Estado, ni reportes como responsables fiscales. También fue consultado en la Policía Nacional los antecedentes judiciales y reporte de medidas correctivas respecto de la comunidad a declarar. Se adjuntan certificados al expediente, como constancia.

Ahora, teniendo en cuenta que de los resultados de la visita se estableció que la comunidad interesada ha intervenido la zona, a lo largo de **20 años**, que se ha sub-agrupado en diferentes zonas para el desarrollo de los frentes de explotación y que por la ubicación de estos en el informe de visita se recomendó delimitar **dos polígonos** como áreas de reserva especial e

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

identificó las comunidades que son responsables de las labores de cada uno de los polígonos a delimitar.

Por lo tanto, se corroboró en campo que la comunidad minera tradicional se ha distribuido en los siguientes grupos:

FRENTE DE EXPLOTACIÓN	ESTE	NORTE	RESPONSABLES	POLIGONO
FRENTE No. 1	884.892	1.373.170	Jorge Luis Gonzales	POLIGONO 1
			Luis Alfredo Garay	
FRENTE No. 2 y 3	885231	1371902	Euclides Manuel Romero	
	885327	1372021	Elkin Zapata	
FRENTE No. 4	886710	1371597	Manuel De Jesús López	
			Luis Eduardo Gómez	
FRENTE No. 5	886905	1371063	Aurelio Piedrahita	
FRENTE No. 9 y 10	886436	1370717	Juan Carlos Ramos Olivero	
	886433	1370792		
FRENTE No. 8	889738	1375907	Vicente Jiménez Cuello	
FRENTE No. 6 y 7	889022	1373557	Nilson Nieto	
	889505	1373689		

En atención a las definiciones contempladas en la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

En consecuencia, en el presente acto administrativo se procede a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, de la cual los beneficiarios son los señores:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
Jorge Luis Gonzales	78688823
Euclides Manuel Romero	15042017
Manuel De Jesús López	6864097
Luis Eduardo Gómez	70900046
Luis Alfredo Garay	15308808
Elkin Dario Zapata	15309430
Aurelio Piedrahita	82383782
Juan Carlos Ramos Olivero	8045972

- Otras decisiones respecto de personas relacionadas con la solicitud de radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

Revisado el expediente que contiene la documentación de la solicitud de referencia, se evidenciaron las siguientes situaciones de las cuales se debe emitir un pronunciamiento en el presente acto administrativo.

**a) Incumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 155 de 17 de mayo de 2019**

Que el Grupo de fomento mediante Auto VPPF-GF No. 155 de 17 de mayo de 2019, efectuó requerimiento a los señores Aroldo Manuel Meneses Hoyos, Leison Miguel Nieto Arrieta, Yoemis del Socorro Arrieta Castillo y Roger Morales Agudelo. Teniendo en cuenta que la notificación del requerimiento fue el día 20 de mayo de 2019 por medio de Estado jurídico No. 069, el término otorgado venció el 21 de junio del 2019, sin que se hubiera allegado la documentación necesaria para dar continuidad al trámite, como tampoco se allegó la aclaración requerida para definir el interés de continuar con la solicitud.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

*Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

Que en el Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucaasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>1</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de - radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017 respecto de los señores Aroldo Manuel Meneses Hoyos, Leison Miguel Nieto Arrieta, Yoemis del Socorro Arrieta Castillo y Roger Morales Agudelo.

**b) Capacidad legal del señor Yohan Andrés Nieto Arrieta**

Revisados los documentos aportados se evidenció que el señor YOHAN ANDRES NIETO ARRIETA, era menor de edad a la fecha de promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 lo que para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Con relación a este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que les asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, a saber:

*"Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

*"Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla o actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país".*

*De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)" (Negrilla y subrayada fuera del texto).*

<sup>1</sup> Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

Bajo este contexto, el párrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 establece:

*"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".*  
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declarar la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a **DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo respecto de YOHAN ANDRES NIETO ARRIETA, por cuanto no cumple con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecían de capacidad legal para ejercer las labores minera.

#### c) Desistimiento de la señora Martha Isabel Hernández González

Que a folio 380 se observa desistimiento presentado por la señora Marta Isabel Hernández, de la solicitud de Delimitación y Declaración de área de Reserva Especial.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

*Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

En consecuencia, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por la señora Martha Isabel Hernández González, respecto del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de - radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017.

#### d) Solicitud de inclusión del señor Misael Ortega Rojas

El 27 de agosto de 2018 mediante radicado No. 20189020334622, se solicitó inclusión del señor Misael Ortega Rojas y el 31 de octubre de 2018 mediante radicado 20189020335512 se presentó documentación relacionada con el mismo fin (Folio 164-175).

Sea del caso mencionar que el señor Misael Ortega Rojas no se presentó como miembro de la comunidad minera interesada al momento de realización de la visita de verificación, la cual de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, tiene por objeto:

*ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.*

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

**ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD:** *La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.*

Por lo que de acuerdo a la norma citada, al no haberse presentado a las actuaciones surtidas a través de la visita de verificación y que tampoco la comunidad minera visitada manifestó que él hace parte de la comunidad, no se demostró que perteneciera a la comunidad minera interesada; y que al ser la existencia de una comunidad minera tradicional, requisito sustancial para que proceda una declaración de área de reserva especial conforme el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, no es procedente determinar que el señor Misael Ortega haga parte de la comunidad minera.

En ese orden, en el presente acto administrativo SE NIEGA la inclusión presentada por el señor Misael Ortega Rojas a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017.

Sea del caso manifestar al interesado que de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada.

#### Condiciones sociales y económicas

Que con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- El 100% de los mineros visitado cuenta con casa propia.
- El 25% de los solicitantes pertenecen al estrato 1, el 75% restante pertenecen a estratos 2 y 3.
- El 100% cuentan con ningún servicio público (Agua, Energía y Gas).
- El 90% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el 10% cuenta con bachillerato el mismo es tecnólogo en administración de empresas.
- Para el 100% de la comunidad minera esta actividad es su principal fuente de ingreso.

En este sentido, queda demostrado que se encontraron motivos de orden social y económico que fundamentan la declaración del área de reserva especial solicitada, máxime cuando se lograría generar empleo y beneficio económico para las personas que puedan emplear, y beneficio social que impactará positivamente a la comunidad del municipio de CAUCASIA, en los términos del referido Informe de Visita.

#### 2. CONSIDERACIONES FRÉNTA AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Definida la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial ubicada en el municipio de Caucasia - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017, para la explotación de



**"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"**

oro, mediante Informe de visita No. 170 de 12 de abril de 2019 se recomendó la delimitación de dos (2) polígonos así, Polígono N° 1. Con un Área: 211,4989 Ha y Polígono N° 2. Con un Área: 145,3516 Ha, según el certificado de área libre ANM-CAL-0019-19 y reporte gráfico ANM-RG-0675-19.

Que atendiendo a la manifestación del señor Nilson Nieto presentada mediante radicado No. 20195500868462 del 24 de julio de 2019 (folios 396-399), el Grupo de Fomento realizó **Concepto Técnico No. 400 de 26 de julio de 2019**, a través del cual se mantiene la propuesta de delimitación para el polígono 1 y se modificó el área propuesta para la delimitación del polígono 2, según **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-0115-19** y **REPORTE GRÁFICO ANM-RG-1739-19**, atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados.

En consecuencia, en el presente acto administrativo se procede a la declarar y delimitar el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, y georreferenciada según coordenadas establecidas en el **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-0115-19** y **REPORTE GRÁFICO ANM-RG-1739-19**.

El área se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el con una extensión total de 211,4989 Ha, según **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-0115-19** y **REPORTE GRÁFICO ANM-RG-1739-19**, cuyas coordenadas se plasmarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es del caso mencionar que una vez verificados los frentes de explotación, en el **REPORTE GRÁFICO ANM-RG-1739-19**, se determinó que estos se ubican dentro del área libre susceptible de ser declarada como área de reserva especial, por lo cual la declaración del área de reserva se circunscribe al polígono de 211,4989 Ha, como se indica en **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-0115-19**, el cual encierra los respectivos frentes de explotación.

En el estudio de superposiciones contenido en el **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-0115-19**, se determinó que una vez graficadas las coordenadas que delimitan el polígono, en el área de interés no se observan superposiciones con títulos mineros y áreas excluíbles a la minería. No obstante, si se reportó superposición con las propuestas de contrato de concesión OG8-14291 en un 20,24% y PJH-08031 en un 21,33%. En atención a lo cual dando aplicación al artículo 31 del Código de Minas y al artículo 11 de la Resolución No. 546 de 2017, una vez incluido en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, se suspenderá la evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes superpuestas con el área delimitada, hasta tanto, se suscriba e inscriba en el Registro Minero Nacional el correspondiente contrato especial de concesión que se otorgue a la comunidad minera beneficiaria o se termine el Área de Reserva Especial delimitada por alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la presente resolución o normas vigentes que regulen la materia.

Que revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, como de los establecidos a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL -BARRIO CHINO POLÍGONO 1-**, ubicada en jurisdicción del municipio de CAUCASIA -departamento de ANTIOQUIA-, para la extracción de ORO, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, con una extensión total de 211,4989 Hectáreas de conformidad con lo establecido en CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-0115-19.

### 3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

*"Artículo 14" Obligaciones de la Comunidad Minera Tradicional del Área de Reserva Especial Declarada. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

*Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;*

*Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*

*Cumplir con la normatividad ambiental relativo al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adapte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*

*Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.*

*Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*

*Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*

*Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si o ello hubiere lugar.*

*Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

*Parágrafo 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.*

*Parágrafo 2. Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí labaran."*

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL -BARRIO CHINO POLÍGONO 1-**, ubicada en jurisdicción del municipio de **CAUCASIA** -departamento de **ANTIOQUIA-**, para la extracción de **ORO**, presentada con radicado No. **20175500335992** de **22 de noviembre de 2017**, será responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas

**"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"**

so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos del Artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

*"Artículo 23°. Terminación Del Área De Reserva Especial. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:*

*Cuando los estudios geológica-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*

*Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.*

*Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.*

*Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*

*Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*

*Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*

*Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*

*Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.*

*Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.*

*Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.*

*Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería".*

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrá realizar ningún tipo de transacción comercial, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del Artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de Ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por Ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente, razón por la cual no pueden disponer de esta o efectuar negociaciones de la prerrogativa de explotación que se permite a las personas que demostraron la existencia de explotaciones tradicionales en dicha área.

En cuanto a seguridad e higiene minera, la comunidad minera beneficiaria debe dar aplicación al Decreto 2222 de 1993 "por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto", y en especial a las siguientes recomendaciones:

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

- *Implementar señalización en las distintas áreas de trabajo.*
- *Afiliar a todos los trabajadores a salud, pensión y riesgos profesionales nivel 5.*
- *Elaborar y ejecutar el SGSST teniendo en cuenta el artículo 6 del presente decreto destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio de acuerdo con las normas vigentes.*
- *Los estériles y colas deberán ser dispuestos en forma apropiada en botaderos previamente seleccionados, principalmente para lograr la estabilidad de los llenos generados por los materiales, teniendo en cuenta la dirección del viento, de tal manera que la acción de éste no ocasione arrastre dispersión de polvo hacia la comunidad vecina.*
- *Los taludes de los botaderos deberán tener una pendiente tal, que no haya deslizamientos, y deberán ser cubiertos de suelo y revegetalizados de acuerdo con su programación y diseño cuando se haya llegado a su máxima capacidad.*
- *Las aguas superficiales utilizadas en las labores de explotación o beneficio de los minerales deberán ser vertidas a los cauces naturales con una calidad en cuanto a contenido de sólidos en suspensión y elementos químicos disueltos, que no sobrepase los límites permisibles establecidos por las normas de la autoridad competente.*
- *Se prohíbe verter a los mares, ríos, lagos, ciénogas o cualquier corriente de agua, mercurio o sus compuestos químicos halogenados, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia que a juicio del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Salud tenga un alto poder contaminante.*
- *Queda prohibido el uso mercurio y cianuro en canalones y plantas de lavado que viertan las colas directamente a las corrientes de agua.*

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 y 2 del Artículo 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

El VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Y DELIMITAR** como Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, para la extracción de oro, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 211,4989 Hectáreas de conformidad con lo establecido en Certificado de Área Libre ANM-CAL-0115-19 y Reporte Gráfico ANM-RG-1739-19, y delimitado en las siguientes coordenadas conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 1. Área: 211,4989 Ha**

VERTICE	NORTE	ESTE
1	1373240,0600	884746,8600
2	1373237,5000	885087,5200
3	1372203,3300	885168,7900
4	1371765,0300	886823,9500
5	1370931,7800	887008,6900
6	1370663,5100	886519,9800
7	1370663,7900	886321,5100
8	1371940,2900	884879,5200
9	1372207,9400	884852,2000

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluidas de la minería.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la Ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del Artículo primero de la presente Resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
Jorge Luis Gonzales	78688823
Euclides Manuel Romero	15042017
Manuel De Jesús López	6864097
Luis Eduardo Gómez	70900046
Luis Alfredo Garay	15308808
Elkin Darío Zapata	15309430
Aurelio Piedrahita	82383782
Juan Carlos Ramos Olivero	8045972

**ARTÍCULO QUINTO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017 respecto de los señores Aroldo Manuel Meneses Hoyos, Leison Miguel Nieto Arrieta, Yoemis del Socorro Arrieta Castillo y Roger Morales Agudelo, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.- DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo respecto de YOHAN ANDRES NIETO ARRIETA, por cuanto no cumple con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

**ARTÍCULO SEPTIMO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la señora Martha Isabel Hernández González, respecto del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de - radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017.

**ARTÍCULO OCTAVO.- NEGAR** la inclusión presentada por el señor Misael Ortega Rojas a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20175500335992 de 22 de noviembre de 2017.

**ARTÍCULO NOVENO.- Advertir** a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el Artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el Artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente Resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Las demás que se deriven de la presente Resolución y la normatividad que regule la materia.

**ARTÍCULO DÉCIMO - Advertir** a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el Artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la Ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

fuw  
Daf

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el Artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la Ley en los términos del último inciso del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del Artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. CONMINAR** a la comunidad minera beneficiaria a que en aplicación del Decreto 2222 de 1993 "por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto", de cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

- Implementar señalización en las distintas áreas de trabajo.
- Afiliar a todos los trabajadores a salud, pensión y riesgos profesionales nivel 5.
- Elaborar y ejecutar el SGSST teniendo en cuenta el artículo 6 del presente decreto destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio de acuerdo con las normas vigentes.
- Los estériles y colas deberán ser dispuestos en forma apropiada en botaderos previamente seleccionados, principalmente para lograr la estabilidad de los llenos generados por los materiales, teniendo en cuenta la dirección del viento, de tal manera que la acción de éste no ocasione arrastre dispersión de polvo hacia la comunidad vecina.
- Los taludes de los botaderos deberán tener una pendiente tal, que no haya deslizamientos, y deberán ser cubiertos de suelo y revegetalizados de acuerdo con su programación y diseño cuando se haya llegado a su máxima capacidad.
- Las aguas superficiales utilizadas en las labores de explotación o beneficio de los minerales deberán ser vertidas a los cauces naturales con una calidad en cuanto a contenido de sólidos en suspensión y elementos químicos disueltos, que no sobrepase los límites permisibles establecidos por las normas de la autoridad competente.
- Se prohíbe verter a los mares, ríos, lagos, ciénagas o cualquier corriente de agua, mercurio o sus compuestos químicos halogenados, materiales radioactivos o

"Por la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Polígono 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones"

cualquier otra sustancia que a juicio del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Salud tenga un alto poder contaminante.

- Queda prohibido el uso mercurio y cianuro en canalones y plantas de lavado que viertan las colas directamente a las corrientes de agua.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas en el **ARTÍCULO CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO** de la presente Resolución, o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Comunicar la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de CAUCASIA – departamento de ANTIOQUIA, y a CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proponente: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.  
Miembro: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).  
Miembro y asist. Adriana Puentes Guerrero - Abogada VPP.





Radicado ANM No: 20192120534121

Bogotá, 26-08-2019 11:54 AM

Señor (a) (es):  
**ANDRÉS FELIPE RESTREPO VÉLEZ**  
Teléfono: n/a  
Dirección: Calle 26 sur # 43 A- 41  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: ENVIGADO

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE VEREDA LA FLORIDA-AMAGÁ SOL 628**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 192 del 30 de julio de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA, SE DA POR TERMINADA Y SE RECHAZA LA SÓLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE AMAGÁ Y ANGELÓPOLIS- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, -PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500643792 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: seis (06) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GP *Dania*

Fecha de elaboración: 26-08-2019 11:15 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Vereda La Florid

Motivo Devolución:  
 No hay quien recibir  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Escriba motivo)  
 Desconocido

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**ANDRES FELIPE RESTREPO VELEZ**  
 CALLE 26 SUR #43A-41

▲ O.P. 40741905  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 CP:  
 Número de guía: 15000004038  
 Nombre porteria:  
**CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recib:  Porteria:

**cadena courier**



ENVIADO ANTIIOQUIA  
*Santa Teresa*

Producto: 341-0

Alcance	Precio
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Alfajada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:  AM  PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien recibir

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba motivo)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120534121

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

TARIFA: Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:  
**ANDRES FELIPE RESTREPO VELEZ**  
 CALLE 26 SUR #43A-41  
 ENVIADO ANTIIOQUIA  
 Antioquia Agencia Nacional de Minería - 90050018  
 O.P. 40741905 ZONA NOZON9  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/08/2019 13:35  
 Peso:  
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 - www.cadena.com.co

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01  
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 192

( 30 JUL. 2019 )

*"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 12 de diciembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50384 del 22/09/2017, fecha desde la cual entra su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"*

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, radicada por los señores relacionados a continuación: (folios 1 - 1437):

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo	98.476.839
2.	Gildardo Antonio Salas Ortiz	3.382.359
3.	Carlos Alberto Gómez Castaño	70.220.679
4.	Andrés Felipe Restrepo Vélez	1.036.614.174
5.	Adán de Jesús Herrera Taborda	8.464.256

Con la solicitud la comunidad minera indicó las coordenadas del polígono donde se encuentran las labores a legalizar, a saber (folio 26):

Punto	Este	Norte
0.	1152084.127	1165591.335
1.	1152312.352	1165418.311
2.	1152252.463	1165323.587
3.	1152256.943	1165056.640
4.	1152393.250	1164999.309
5.	1152398.080	1164849.445
6.	1152454.250	1164748.474
7.	1152398.350	1164706.309
8.	1152399.021	1164499.480
9.	1152218.036	1164999.486
10.	1152219.795	1164362.501
11.	1152034.344	1164362.312
12.	1151887.813	1164184.681
13.	1151882.097	1164068.083
14.	1151890.485	1164001.023
15.	1151989.988	1163995.636
16.	1151989.962	1163683.326
17.	1151956.243	1163682.419
18.	1151751.953	1163423.867
19.	1152228.577	1163423.497
20.	1151222.344	1164199.317
21.	1151356.744	1164199.316
22.	1151476.751	1165191.111
23.	1151779.211	1165016.994
24.	1151781.480	1165266.290
25.	1151893.819	1165265.606

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó Reporte de Superposiciones del 21 de diciembre de 2018 y Reporte Gráfico ANM-RG-2984-18 (folios 1441 - 1444).

**"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

Con los interesados presentaron un escrito radicado bajo el No. 20195500703602 de fecha del 18 de enero de 2019 (Folios 1446 - 1465), por medio del cual complementaron la información radicada preliminarmente, en los cuales indicaron, entre otros aspectos, las coordenadas de los frentes de explotación, a saber:

No.	Frente	Este	Norte
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo y Gildardo Antonio Salas Ortiz - Mina La Cecilia	1152322.031	1164682.874
2.	Carlos Alberto Gómez Castaño - Mina La Garrucha	1152268.912	1165425.625
3.	Andrés Felipe Restrepo Vélez - Miña El Dólar	1151828.000	1164658.000
4.	Adán de Jesús Herrera Taborda - Mina Edison Mozo	1165164.163	1151962.501

Luego, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20194110288491 del 22 de enero de 2019, envió comunicación a los interesados, informando que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso. (Folio 1445).

Dada la entrega de las coordenadas de los frentes de explotación, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó un nuevo Reporte de Superposiciones del 13 de marzo de 2019 y Reporte Gráfico ANM-RG-0612-19 y 0616-19 (históricos de áreas concesionadas) (folios 1467 - 1470) en el que se estableció lo siguiente:

**"Reporte de Superposiciones  
Solicitud Área de Reserva Especial Florida Amagá  
Departamento de Antioquia**

Área: 144,8910 Ha.  
Municipios: Angelópolis y Amagá

Capa	Expediente / nombre / placa	Minerales / descripción	Porcentaje (%)
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	LG7-16061X	Carbón térmico	4.2264
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	NKG-11061	Carbón térmico	16.3325
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	NKM-16041	Carbón térmico	11.7379
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OE7-16171	Carbón térmico	0.3588
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OE9-15511	Carbón térmico	21.4643
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OE9-16091	Carbón térmico	24.6321
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	OEE-11501	Carbón térmico	0.6090
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	DHT-14001X	Minerales de oro y sus concentrados	18.0337
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	TAU-08181	Materiales de construcción: estearita o silicato de magnesio natural hidratado, en bruto, incluso pulverizado	1.1555
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	RE3-10063X	Minerales de metales preciosos y sus concentrados	1.5946
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	SJD-08001	Materiales de construcción	0.0006
Título	DB8-142	Térmico	0.0091
Título	T10862011	Demás concesiones otorgadas a través de licencias	0.4486

**"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

Capa	Expediente /nombre /placa	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Restricción	informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras	informativo - zonas microlocalizadas resolución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09-04-2018 - incorporado al cnc 12/07/2018	100
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio amagá	Área informativa susceptible de actividad minera - Municipio amagá - antioquia - memorando amn 20172100268353. Remisión actas de concertación <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/22-%20acta%20municipio%20%20amag%C3%A1.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/22-%20acta%20municipio%20%20amag%C3%A1.pdf</a>	14.1492

Fuente: Catastro y Registro Minero

Con base en la información aportada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 116 de 19 de marzo de 2019 (Folios 1478-1481), por medio del cual evaluados los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

**"ANÁLISIS**

En consideración a la documentación aportada por los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, Andrés Felipe Restrepo Vélez c.c. No. 1.036.614.174, y Adán de Jesús Herrera Taborde c.c. No. 8.464.256, quienes como peticionarios susciben, en la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20185500643792 de 26 de octubre de 2018, para explotación de Carbón, que reposa en el expediente, se evidencia que:

La comunidad minera estaría constituida por: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Taborde c.c. No. 8.464.256.

El solicitante Andrés Felipe Restrepo Vélez c.c. No. 1.036.614.174, no posee capacidad legal para demostrar la tradición de la actividad minera, por ser menor de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001.

Se aportan fotocopias legibles de cinco solicitantes.

La solicitud se encuentra suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera, se aporta una única dirección de correspondencia, correo electrónico y teléfonos.

Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá", se aportan coordenadas de cinco (5) frentes de explotación.

Se aporta nombre del mineral explotado: Carbón.

Se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.

Se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera, se aporta descripción general del estado actual de cada frente de explotación.

Se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Se aportan copia de los siguientes documentos comerciales correspondientes a Luis Emilio Herrera Giraldo y Gildardo Antonio Salas Ortiz: Certificados pago de aportes seguridad social periodo 2015-2016, copia Formularios Declaración de Producción y liquidación de Regalías Mina La Cecilia - Solicitud de Legalización LG7-16061X periodo 2010-2017, documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2011-2018, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan copia de los siguientes documentos correspondientes a Carlos Alberto Gomez Castaño: Documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2012-2018, documentos correspondientes a la Solicitud de Legalización LG7-16061X año 2013, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

**"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

se debe REQUERIR a los solicitantes: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256, con capacidad legal para solicitar la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, para que se presente la siguiente documentación e información:

1. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)
2. Establecer los ajustes (recortes) al área del polígono solicitado en virtud de la superposición, con Títulos Mineros Vigentes: DB8-142 Térmico en un 0,0091%, T10862011 Arcilla Lutita Areniscas en un 0,4486%.
3. Continuar con el procedimiento establecido por la entidad.

Para: REQUERIMIENTO".

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 1482 -1484):

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256, quienes presentaron y suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500643792 de fecha 26 de octubre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Acto administrativo que fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 036 del 21 de marzo de 2019. (Folios 1486 - 1488).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 17 de mayo de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 1489 - 1492).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folio 1493).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

**"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

**"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

Las copias comprobante de compra de carbón, correspondientes al periodo 2001 – 2004, aunque consta una relación comercial, corresponden al señor Carlos Gomez identificado con c.c. No. 375.282, este no ostenta la calidad de peticionario, razón por la cual no es prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional.

Se aportan copia de los siguientes documentos correspondientes a Andres Felipe Restrepo Vélez: Certificados pago de aportes seguridad social periodo 2014-2018. Documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2010-2018, documentos correspondientes a la Solicitud de Legalización OEG-16081 periodo 2013-2014, aunque consta una rotación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan copia de los siguientes documentos correspondientes a Adán de Jesús Herrera Taborda: Certificados pago de aportes seguridad social periodo 2015-2018. Documentos comerciales recibos de caja y facturas periodo 2013-2018, documentos pago nomina año 2015, aunque consta una relación comercial, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan copia documentos técnicos correspondiente a los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo y Gildardo Antonio Salas Ortiz, Carlos Alberto Gomez Castaño, Andres Felipe Restrepo Vélez, y Adán de Jesús Herrera Taborda, como reglamentos internos de trabajo, programas de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, formatos medición de gases, informes técnicos ambientales, informes de visitas, programa de mantenimiento de equipos, actas de reunión, en el periodo 2013-2018, aunque consta un esfuerzo por formalizarse, no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan certificaciones emitidas por autoridad municipal, identificando a los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, y Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359, el mineral explotado, y el tiempo durante el cual viene adelantando la actividad extractiva, aunque no precisa el lugar en donde se viene realizando la actividad de explotación minera, estos documentos se constituye en un fuerte indicio de la antigüedad de la actividad de la explotación tradicionalidad.

Se aporta oficio dirigido al señor Gildardo Antonio Salas Ortiz, y suscrito por El Subgerente Regional 5 Amagá de Ecocarbón de 25 de mayo de 1995, documento en el cual se identifica al señor Gildardo Antonio Salas Ortiz, precisa el lugar en donde se viene realizando la actividad de explotación minera en la Mina la Cecilia, este documento se constituye en una Prueba de la antigüedad de la actividad de la explotación tradicionalidad.

No se aportan documentos que den cuenta de la actividad comercial, como facturas comprobantes de venta del mineral, comprobantes de regalías, o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad, es decir no se aportan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional de carbón desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No se aporten declaraciones de terceros, en las cuales conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado.

Del análisis realizado se establece que el solicitante Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359 cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el límite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", los demás solicitantes: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256, al no aportar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de la explotación tradicional, no cumplen con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

**RECOMENDACIÓN**

En consideración a la documentación aportada por los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo c.c. No. 98.476.839, Gildardo Antonio Salas Ortiz c.c. No. 3.382.359, Carlos Alberto Gómez Castaño c.c. No. 70.220.679, y Adán de Jesús Herrera Taborda c.c. No. 8.464.256, quienes como peticionarios, susciben la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20185500643792 de 26 de octubre de 2018, para explotación de Carbón, una vez revisada, se encontró si bien se presentaron, copias legibles de cédulas de ciudadanía de cinco solicitantes, coordenadas del área solicitada y de cinco (5) frentes de explotación, el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, certificaciones de autoridad municipal, copia de facturas, recibos de caja, cotizaciones y pedidos, correspondientes al periodo 2001 – 2018, medios de prueba que no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, que dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto,



**"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amagá y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: los partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Más adelante, el artículo 4º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

*"Artículo 4º. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".*

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

**i. Desistimiento tácito.**

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental No. 116 de 19 de marzo de 2019, en la que determinó requerir a los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, Carlos Alberto Gómez Castaño y Adán de Jesús Herrera Taborda, para que se aportaran medios de prueba que demostrarán la antigüedad de la actividad de explotación dentro del área solicitada, según lo establecido en el numeral 9 del artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que los documentos

**"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

allegados eran improcedentes al proceso ya que datan de fecha posterior a la entrega en vigencia del Código de Minas.

Lo anterior, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

*"Artículo 5º. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar declaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, edicione o sustituya.*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019, a través del cual requirió los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679 y Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanarán las deficiencias presentadas.

A partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 21 de marzo de 2019, los interesados contaban hasta el 22 de abril de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: aportar los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud, respecto de los señores Luis Emilio Herrera Giraldo, Carlos Alberto Gómez Castaño y Adán de Jesús Herrera Taborda, es decir que no se aportaron medios de prueba, a nombre de cada uno de los solicitantes, que demostrar el ejercicio de explotaciones anteriores al 2001.

Adicionalmente valga aclarar que si bien se aportó al trámite "Certificación emitida por autoridad municipal", dicho documento se expidió a petición de parte más no con el fin de señalar las razones por las cuales le consta a la entidad territorial el ejercicio tradicional de las labores mineras por parte de los interesados, sustentándolo con base en documentación adicional obrante en la Alcaldía o sus Secretarías.

Dada la inactividad por parte de los interesados en cuanto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero del Auto VPPF – GF No. 086 del 20 de marzo de 2019, el cual se transcribe a continuación:

*"Parágrafo. Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20185500643792, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

**"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)"*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>2</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, respecto de los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679 y Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta agencia.

ii. Capacidad legal solicitantes.

De acuerdo con la documentación presentada con la solicitud se verificó que el señor Andrés Felipe Restrepo Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.614.174, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad.

Con relación a este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que les asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, a saber:

*"Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia". (Negrita y subrayado fuera del texto).*

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2013120006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

*"Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propendan por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del*

<sup>2</sup> Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

país".

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, el parágrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 establece:

"Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declarar la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a dar por terminado el trámite administrativo respecto del señor Andrés Felipe Restrepo Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.614.174, por cuanto no cumple con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecía de capacidad legal para ejercer las labores minera.

### iii. Ausencia de la comunidad minera.

Teniendo en cuenta que la comunidad minera se encuentra conformada por los señores: Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679, Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256, Andrés Felipe Restrepo Vélez, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.036.614.174 y Gildardo Antonio Salas Ortiz, identificado con la cédula ciudadanía No. 3.382.359, y que sobre los cuatro (4) primeros no se continuara con el trámite por las razones indicadas de forma precedente, se configura una situación que reduce a una persona la parte solicitante, y que en consecuencia elimina el concepto de comunidad minera.

Esto, debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero, incluida por la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por **comunidad minera** la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por explotaciones tradicionales entiéndase la actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso, labores que datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, dicha declaración se realiza en beneficio de una comunidad entendida como un conjunto, una asociación o un grupo de individuos, pueden ser de seres humanos, de animales o de cualquier otro tipo de vida, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> <http://www.empujamos.com/comunidad/>

**"Por la cual se entienda desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

En consecuencia, dado que la comunidad minera tradicional se reduce a un peticionario, con motivo a los hechos concurridos, se debe proceder a rechazar la solicitud respecto del señor Gildardo Antonio Salas Ortiz, por estar inmerso en la causal indicada en el numeral 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

*"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)*

*10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En suma, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, respecto del señor Gildardo Antonio Salas Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.382.359, toda vez que la comunidad minera se redujo a una sola persona.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, respecto de los señores Luis Emilio Herrera Giraldo, identificado con la cédula ciudadanía No. 98.476.839, Carlos Alberto Gómez Castaño, identificado con la cédula ciudadanía No. 70.220.679 y Adán de Jesús Herrera Taborda, identificado con la cédula ciudadanía No. 8.464.256, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, respecto del señor Andrés Felipe Restrepo Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.614.174, de conformidad con lo

*"Por la cual se entiende desistida, se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amaga y Angelópolis - departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"*

expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018, ubicada en los municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia, respecto del señor Gildardo Antonio Salas Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.382.359, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y apellidos	Número de cédula
1.	Luis Emilio Herrera Giraldo	98.476.839
2.	Gildardo Antonio Salas Ortiz	3.382.359
3.	Carlos Alberto Gómez Castaño	70.220.679
4.	Andrés Felipe Restrepo Vélez	1.036.614.174
5.	Adán de Jesús Herrera Taborda	8.464.256

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde de los municipios de Amaga y Angelópolis, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, **CORANTIOQUIA**, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500643792 del 26 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Elaboró: Tatiana Araque Henao - Gestor GPO  
 Revisó: Juan Felipe Martínez - Consejo de Fomento (e)  
 Revisó: Adriana Parrales Pineda - Cuernavaca / Bogotá / PPF